

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, marzo de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Dr. José Abel Almengor Echeverría

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgtr. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	19
Sala Segunda de lo Penal	33
Pleno	55
Sala Primera de lo Civil	87
Sala Segunda de lo Penal	107
Pleno	159
Sala Primera de lo Civil	337
Sala Segunda de lo Penal	519
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	675
Sala Cuarta de Negocios Generales	903

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
Apelación.....	13
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).	13
Hábeas Corpus	15
Primera instancia	15
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	15
Inconstitucionalidad.....	17
Advertencia	17
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO AGROINDUSTRIAL, SAN JOSÉ, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	17
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación.....	67
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LUIS LAO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD LTD CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VEREGUAS, RAMO CIVIL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	67
Primera instancia	69
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.E.S.Q.& ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPICERO LADRON DE GUEVARA REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD WITA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL AUTO 101 DE 3 DE MAYO DE 2004 DICTADA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA (LICDA. NURIA VELARDE DE RAMOS) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL BARRAZAS SELLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	72
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO	

TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	73
Hábeas Corpus	76
Primera instancia	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDWIN VARGAS GOMEZ Y ELADIO CARABALLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	79
(ACUMULADOS) ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	83
Amparo de Garantías Constitucionales	171
Apelación.....	171
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ALFREDO SEJAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GENEM ISSA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	171
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MÚÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	172
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL DAVID CRESPO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	174
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MC TAGGART ESCARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	176
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO NAVARRO V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONICIA LAFFO LIU, CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA SUPLENTE DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	177
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA MAROSI, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	178

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, REPRESENTANTE DE JOSÉ ALEJANDRO SIERRA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	181
Primera instancia	183
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-065-RA-09 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JEROMINO MEJIA E.) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	183
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JEROMINO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	184
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN PARK ENTERPRISES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26-09 DE 19 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	185
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA 324 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	187
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 6 DEL 6 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (3) TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	190
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EDULFO A. MARTÍNEZ GRECO Y OTROS CONTRA LA GOBERNACIÓN DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	193
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. JORGE MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO NAVARRO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7 C.N.C. DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	195
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VEGAS ENTERPRISES INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CARDENAS VILLARREAL, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA YARITZA ARACELLYS PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA D.E. N° 63-2009 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA	

POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	200
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRA EL DECRETO 28 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	202
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BTESH, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES PROMOTORA TERRAMAR, S. A., Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 20 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	203
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR HÉCTOR UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	210
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA 185 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	211
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN COLORS, INC. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.001 DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	213
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELITO RIOS ORTIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.235 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009,PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 214	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE- ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP. S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 002 DE 6 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	217
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MONG WOO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	218
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EDUMAR, S. A., CONTRA LA LA RESOLUCIÓN NO. 68, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). .219	219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LICENCIADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....220

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA XOCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GALI, S. A., EN VIRTUD DEL PROCESO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CÁRDENAS & ASOCIADOS (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).223

Hábeas Corpus 228

Apelación..... 228

APELACIÓN DELA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK ADOLFO RIVERA MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....228

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).233

Impedimento..... 235

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).235

Primera instancia 236

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE ANGEL MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ABDIEL FONSECA LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....239

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ A FAVOR DE ESILDA EDITH RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (ORDEN ECONÓMICO), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç240

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HEROS ALBERTO MINA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...243

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ A FAVOR DE MILTON MINOTTA CUERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....244

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..248

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL BATISTA GUERRA Y PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORSON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	250
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS CABALLERO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	255
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LAS CIUDADANAS ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ Y MARTHA LIBIA MIRA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	258
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	259
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	260
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	264
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CAMARENA CERRUD, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	268
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE INES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	272
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS A FAVOR DE EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRECITADO HERRERA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ NÚÑEZ GUERRERO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	275
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO CANDELO PORTOCARRERO, JORGE ISAAC CORTÉS BLANDÓN Y DAVID HURTADO VALLECILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	279
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS , PRESENTADA POR EL LIC. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, LUNES 22 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	282
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN, A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	284
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. NELSI DESPAIGNE EN FAVOR DE WAI CING SHU, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA	

PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	284
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	286
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, A FAVOR DE SHUI JIN PAN Y EL MENOR DE EDAD Z.J., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	288
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE	290
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ Y RODRÍGO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	293
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	295
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	297
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LAM CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	304
Inconstitucionalidad.....	308
Acción de inconstitucionalidad	308
Advertencia	308
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE LUIS ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICARDO PEREZ S. A. CONTRA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 127 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	308
SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPORARY CORP., S. A., ANTE LA GERENCIA GENERAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N 002-09-CONCE DE 27 DE MAYO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	313
Tribunal de Instancia.....	315
Impedimento.....	315
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA	

DELINCUENCIA ORGANIZADA.. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	315
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO CONTRA EL FALLO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	321
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA INCOADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BETSY MALCA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ZABALA ESCOBAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ R., PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	325
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 124-DGT-10 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO SOMETE A ARBITRAJE CONFLICTO COLECTIVO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDEMET Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	326
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR IVÁN ALFONSO MONTALVO FERNÁNDEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2010.....	328
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA	

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....330

Solicitud ante el Pleno 331

PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO JAVIER TEJEIRA PULIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

Sumarias en averiguación 334

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...334

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 18 de septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	517-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 6 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por la firma Morgan & Morgan en representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra el Auto N°484 de 2 de mayo de 2007, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se debe acotar, que en un primer momento la acción constitucional citada se fundamentó en la supuesta vulneración de los artículos 17, 29 y 32 de la Constitución Nacional, principalmente por el hecho de "exigírsele la revelación de información que sólo puede ser exigida por las autoridades administrativas competentes (v.gr. Superintendencia de Bancos), que no entes jurisdiccionales, quienes ciertamente tenían facultad para requerir información hasta el momento en que los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo N°16 de...2004, resultaron modificados por el Decreto Ejecutivo N°213 de...2000".

Contra la promoción de esta iniciativa constitucional, se presentó escrito de oposición a la acción de Amparo, indicándose para ello, que el mismo adolecía de defectos tanto de forma como de fondo. En relación al primer

aspecto se manifestó, que no se había aportado prueba autenticada de la resolución impugnada, no había inminencia y gravedad del daño, ya que la orden ya se había ejecutado; en adición a que no podía indicar el recurrente que esa diligencia le afectaba, toda vez que quien promovió el aseguramiento de pruebas en comento, lo fue la señora Ana Isabel Venegas en su propio nombre y el de su hijo. En cuanto al fondo manifiesta, que contrario a lo expuesto por el amparista, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°213 de 2000, sí permite que otras entidades distintas a la Superintendencia de Bancos recaben documentos sobre operaciones fiduciarias. En adición a que dicha normativa, es de carácter reglamentario, y por tanto no puede rebasar lo establecido en la Ley 1 de 1984.

Seguidamente, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió admitir la pretensión constitucional bajo estudio, y luego de ello procedió a resolver el fondo de la controversia; decidiendo no conceder el mismo. Antes de arribar a esta decisión, dicho tribunal colegiado consideró mostrarse de acuerdo con lo manifestado por el tercero interesado, en el sentido que tanto los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo N°16 de 1984, posteriormente subrogados por el Decreto Ejecutivo N°213 de 2000, constituyen normas de carácter reglamentario que no pueden rebasar los límites de lo dispuesto en la Ley 1 de 1984 sobre Fideicomiso. En adición a que el artículo 37 de dicha ley, no sólo desarrolla lo relativo al secreto fiduciario, sino que además responde al tribunal, de manera afirmativa, sobre la posibilidad de que "autoridades jurisdiccionales ordinarias son competentes para obtener informaciones relativas a operaciones fiduciarias, mediante inspecciones o al recabar documentos en la forma establecida en la Ley". Por tanto concluye, que el señor Juez Séptimo de Circuito Civil, tenía competencia para aprobar y practicar la diligencia exhibitoria.

Luego de emitida la anterior decisión, se presentó formal escrito de apelación, en el cual los apoderados legales de MMG Fiduciary & Trust Corp, reiteraron lo indicado en el escrito de amparo. Seguidamente, el tercero interviniente por intermedio de su representante judicial, se opuso a la apelación presentada, utilizando como argumentos, los criterios expuestos en el escrito de oposición al Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración que nos encontramos frente a un recurso de apelación, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia jurídica planteada, verificando además, el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, debemos aprovechar la oportunidad para indicar que si bien es cierto estamos frente a un análisis de fondo de la pretensión, no hay que soslayar algunas consideraciones formales que se dejaron de apreciar en su momento. Es así como conviene advertir, que aún cuando en algunos casos se ha hecho alusión a que el Amparo de Garantías Constitucionales, puede excepcionalmente tener un carácter correctivo y no preventivo, las constancias procesales del caso que nos ocupa, permiten comprobar que estamos frente a la impugnación de un acto que ya se consumó.

También tenemos que el auto atacado, establece claramente para poder realizar la práctica de la diligencia exhibitoria que es necesaria la consignación de la caución, y que luego que ello se realice, se decreta dicha diligencia. Ante este escenario, se logra verificar que el juzgador de la causa, lejos de pretender violentar garantías constitucionales, ha establecido los mecanismos legales (caución), en vías de salvaguardar las mismas.

En adición a lo anterior, tenemos que al verificar los hechos y el concepto de infracción de las normas constitucionales, se constata que la verdadera esencia de la pretensión constitucional bajo estudio, es la supuesta falta de competencia que tenía la autoridad judicial para realizar la diligencia exhibitoria en una entidad dedicada al fideicomiso. Circunstancia que se enmarca más bien en aspectos legales que constitucionales.

En cuanto al fondo de la pretensión, este Tribunal de carácter Constitucional, se encuentra de acuerdo con el criterio externado tanto por el tercero interviniente como por el Primer Tribunal Superior de Justicia. En el sentido que las normas que se utilizan como fundamento para alegar la falta de competencia, no pueden rebasar los límites impuestos por una norma legal de mayor rango, como lo es una ley formal. Consideramos además, que la autoridad judicial fundamentó su decisión en la norma de mayor rango legal, situación que no hizo el amparista, ya que al remitirse única y exclusivamente a los artículos del Decreto Ejecutivo antes indicado, olvida por completo la existencia, contenido y alcance de una norma jerárquicamente superior y de contenido claro, que permite una situación contraria a la planteada por su conducto. Precisamente el artículo 37 de la Ley de 1984, como bien resaltó el Primer Tribunal Superior de Justicia, constituye el fundamento legal que permite que otras entidades distintas a las administrativas, puedan obtener información relativa a fideicomisos; siempre y cuando cumplan con los requerimientos de ley.

Por otro lado tenemos, que la atenta lectura del contenido de los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 213 de 2000, lejos de indicar que estas actividades recaen de manera exclusiva en la Superintendencia de Bancos, abre el compás a que otras entidades puedan realizarlas. En adición a que si nos remitimos al considerando de dicha disposición legal, se puede determinar que el objeto de la modificación, no era en forma alguna sustraer a los funcionarios judiciales dicha facultad, sino por el contrario, adecuar las normas sobre fideicomiso, a realidades como el narcotráfico, el lavado de dinero, las prácticas de la debida diligencia por parte de los bancos, entre otros aspectos.

Por tanto, nos corresponde arribar a la determinación que el recurso de apelación promovido, carece del sustento jurídico necesario para su procedencia, y es por ello que así procedemos a decretarlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de junio de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Morgan & Morgan en representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., contra el Auto N°484 de 2 de mayo de 2007, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de diciembre de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1019-09

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia fue presentada Acción de Hábeas Corpus Verbal por la licenciada Holanda Polo, a favor de los señores EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, y en contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, una vez realizado el trámite de reparto legal y encontrándose pendiente de notificación la Resolución que libra mandamiento de hábeas corpus, la proponente desistió de la acción, en escrito recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 25 de noviembre de 2009, tal como se observa a foja 5 del expediente.

Al entrar a analizar la solicitud anterior, es importante señalar que si bien es cierto que, en el cuadernillo que contiene la presente acción de Hábeas Corpus no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Polo la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, no es menos cierto que, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió en la misma fecha, otras solicitudes de desistimiento presentada por los propio beneficiarios de esta acción, es decir, los señores: EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES (fs. 6-9), con las cuales ratifican la solicitud de desistimiento presentada por la licenciada Polo, y además consienten expresamente la renuncia de su pretensión.

La Corte Suprema ha venido reiterando, en aplicación de un criterio de favor libertatis, que para admitir un desistimiento debe contarse con la conformidad del detenido o con un poder expreso para desistir, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa del afectado; en este caso, los propios beneficiarios de la acción, promueven escritos de desistimiento, por lo que resulta inevitable la suspensión del trámite.

Como quiera que se ha cumplido con los requerimientos necesarios para admitir los desistimientos presentados por los señores: EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES, esta Superioridad estima que deben ser admitidos.

Ahora bien, en cuanto a las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CÁRMEN GONZÁLEZ y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en su informe de 27 de noviembre de 2009 (fs.10-11), manifestó lo siguiente:

"5.- Con respecto a las señoras BETSI GUEVARA NAY, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ Y ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ, éstas fueron puestas en libertad.

6.- En relación a la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, debemos destacar que no se ha dispuesto su detención preventiva”

Siendo así, del informe transcrito se infiere claramente que las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ y ELIZABETH DEL CÁRMEN GONZÁLEZ, fueron puestas en libertad, por lo tanto, lo procedente es declarar el cese del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

En cuanto a la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES, al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración de esta Corporación Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR los desistimientos presentados por los señores EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, ELENA FLORES y MAYURI CINUS FLORES;
- 2.- DECLARAR EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de las señoras LEONOR SERRANO SÁNCHEZ y ELIZABETH DEL CÁRMEN GONZÁLEZ; y
- 3.- DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora ROSAIDA ELENA CINUS FLORES.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO AGROINDUSTRIAL, SAN JOSÉ, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 11 de diciembre de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	455-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados TROYANO & VILLALAZ en representación de CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, representante legal de GRUPO AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ, S. A., contra el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°209 de 5 de septiembre de 2006.

Agrega la firma recurrente, que dicha disposición legal contraviene el contenido de los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional.

Surtidos los trámites de rigor, la autoridad administrativa conocedora del caso, que en esta oportunidad es la Autoridad Nacional de Ambiente, realiza el examen previo que se ha exigido por parte de esta Corporación de Justicia en materia de Advertencias de Inconstitucionalidad, arribando a la conclusión que no existen pronunciamientos en torno a la constitucionalidad de la norma y advierte que si bien es cierto a su juicio la norma ha sido aplicada, existen recurso pendientes de resolución. Razón por la que somete a consideración de este Tribunal de Justicia, la circunstancia antes planteada y en virtud de ello remite la mencionada acción.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Sirvan las consideraciones que preceden y demás aspectos obrantes en el expediente, como instrumento para determinar lo relacionado a la admisibilidad del caso que nos ocupa.

Es así como debemos advertir en primera instancia, la indebida redacción y presentación de la acción que en estos momentos nos ocupa. Ello en virtud que el libelo contentivo de la misma, es identificado como "recurso de reconsideración con apelación en subsidio y reiteración de nuevas pruebas en segunda instancia". Seguidamente se realizan las correspondientes consideraciones en torno a cada uno de estos remedios legales y se incluye como último punto, un acápite relativo a la advertencia de inconstitucionalidad. A este respecto resulta claro que no puede esta Corporación de Justicia pasar por alto esta serie de informalidades en cuanto a la presentación de los distintos medios de impugnación y la reclamación de los derechos, que no sólo se alejan de cualquier técnica en cuanto a la redacción de demandas, sino que dan lugar a un sin número de confusiones que inciden en las decisiones finales emitidas por los tribunales de Justicia.

Consta por otro lado, que dentro del apartado dedicado a la advertencia de inconstitucionalidad, se hacen señalamientos en torno a la contradicción del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°209 de 2006 frente a los presupuestos legales establecidos en la Ley 41 de 1998; circunstancia esta que guarda relación con consideraciones del ámbito de la legalidad, que valga aclarar, son ajenos al objeto de estudio de la advertencias de inconstitucionalidad.

En otro orden de pensamientos debemos acotar, que si bien la autoridad indica que la disposición ya ha sido aplicada, lo que daría lugar a la inadmisibilidad de la advertencia, no se puede soslayar que dicha referencia es de forma global sobre el Decreto Ejecutivo en cuestión, es decir, que no deja claramente establecido si el artículo ahora

impugnado (artículo 29) fue o no aplicado, toda vez que se refiere a la aplicación general del Decreto Ejecutivo como norma rectora de este tipo de controversias y no pudiéndose verificar en las constancias obrantes en el expediente, la utilización de este artículo en específico. Sin embargo, en este caso sobreviene en relación a esta disposición, otra deficiencia que a juicio de esta Corporación de Justicia conduce a la inadmisibilidad de la acción impetrada. Y es que al remitirnos al contenido del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°209 de 2006, se logra verificar que el mismo no resulta directamente aplicable a la resolución del caso. Ello es así, porque dicha disposición que es de carácter procesal, contempla ciertos presupuestos para “el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental”, mientras que el motivo principal de la controversia, es haber iniciado actividades sin contar con dicho estudio.

En adición a lo indicado pero en íntima relación debemos manifestar, que la disposición impugnada engloba aspectos de trámite y procedimiento en materia ambiental, es decir, que no se trata de una norma de carácter sustantivo como se ha venido requiriendo a lo largo de los años y de los distintos pronunciamientos.

La concurrencia de los defectos supra citados, sirven de fundamento suficiente para considerar que la Advertencia de Inconstitucional objeto de estudio, no debe ser admitida y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados TROYANO & VILLALAZ en representación de CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, representante legal de GRUPO AGROINDUSTRIAL SAN JOSÉ, S.A., contra el 29 del Decreto Ejecutivo N°209 de 5 de septiembre de 2006.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADAN A. ARJONA L -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	29
Recurso de hecho	29
EDUARDO GÓMEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VENEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS , AMBOS HEREDEROS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA) DRESDNER LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	29
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN GENERAL SOLICITADA POR ANA ISABEL VENEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO, CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	31
Civil.....	97
Casación	97
PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).97	
Civil.....	347
Apelación.....	347
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	347
Casación	350
MIXILA GUERRA DIXON Y DALYS ALICIA RIOS RANDOLPH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSE DE LA ROSA CASTILLO Y AURELIA ROSA DE CASTILLO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALEXANDER GUERRA CASTILLO CONTRA CORPORACION FRUTERA DEL PACIFICO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	357
ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	360
CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	361
DIOGENES FUENTES VALDEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	362
AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ELIA ROSA ARAÚZ MORENO EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., EN CONTRA DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	363
MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	364
LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PORCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	367
HECTOR YÁNEZ O HECTOR JOSE YÁNEZ QUINTERO Y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	370
BIO TRADING, INT. S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANRÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	373
ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...	375
LAS SIRENAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	383
PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. Y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LES SIGUE AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTE DE VALLE Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
XENIA MARISOL TROESTH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	391
INVERSIONES AGEME, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	393
MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO CONTRA MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	395

CABLES & WIRELESS PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A TELEMATX ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	396
RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES HERENCIALES INTERPUESTO POR EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PANTALEON FUENTES PEREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	397
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR ANDRE RIGAUX Y OTROS CONTRA PERLA VERDE SERVICES CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	398
INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	401
ROGELIO ESPIÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPIÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	403
FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LES SIGUEN A INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	404
BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	406
CORPORATION PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	407
COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	413
JULIAN CANTO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA NEW LAKE, PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	414
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	416
ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	417
GABRIEL MENDOZA RODRÍGUEZ Y ZOILA MARISOL SERRANO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PROMOVIDA POR BELISARIO	

ADAMES MENDOZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	418
RINTIN CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDINGS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	420
MERCEDES CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DANIEL CAMPOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	422
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VISION MEDIA CORP. CONTRA SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	424
AGRIPINO CARRILLO JORDAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARKAPAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	425
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARNES, R. S., S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	427
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEX CRISTÓBAL CAMPBELL BOLÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GALLARDO PINZÓN EN EL PROCESO SUMARIO, IMPUGNACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	429
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER DAVID MORLAND W., EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO PRESENTADO POR JUDITH SUE FEARS FERGURSON EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	431
JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO E INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INVOCADA COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONALTHUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	434
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MELITON ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRION CONTRA ANTONIO CLEMENT GAVLEZ, BANCO DEL ISTMO, S. A. Y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	437
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	439
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL HENDERSON MORA CONTRA ANTONIO LATIFF. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	441
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM	

ROBERTSON BIRMINGHAM.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	443
GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	445
TROPICAL LINVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	448
Conflicto de competencia	448
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA CONTRA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	448
Recurso de hecho	451
NIVIA ACOSTA POLANCO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INCOADO POR SAMUEL ARAUZ ROVIRA CONTRA ARIANA E. GOMEZ, ANNIE GOMEZ, JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	451
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN APODERADO JUDICIAL DE MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE Y VIRGILIO CEDEÑO MAURE Y OTROS HIJOS DECLARADOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D). - POENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	453
EL LIC. WALDO SUÁREZ PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNÁN PINZÓN CASTILLO, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO CONTRA PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	456
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR TESKO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA TESKO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	457
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR NATURAL MEATS, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATURAL MEATS, S.A. CONTRA BENITO VASQUEZ TABOADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..	459
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD P., APODERADO JUDICIAL DE ITZA ITZEL GUERRA ROMERO CONTRA EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ITZA ITZEL GUERRA ROMERO DENTRO	

DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO Y EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR GANADERA GUERRA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	460
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO VALDES RIOS EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSE KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	462
ALMA LOPEZ VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	466
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUSTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	468
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE BIZAY, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	469
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MIGUEL ARAUZ ADAMES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	472
HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA Y LENIS ORTEGA DE VERGARA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE BIZAY, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	475
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GLADIS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	477
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, APODERADO JUDICIAL DE CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS CONTRA EL AUTO FECHADO 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA MERCANTIL, S. A. (ANTES) EMPRESAS MELO, S.A.	

(AHORA) CONTRA JORGE ISAAC DE FRIAS GUTIERREZ, CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS Y HELIODORO DE FRIAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	479
Recurso de revisión - primera instancia	482
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	482
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CESAR OMAR PINILLA, MEDIANTE SU APODERADO LEGAL LCDO. VICTOR RAUL ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	484
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE LAMPAS CONTRA LA SENTENCIA NO.73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIENES COMÚN PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS CONTRA CARLOS ENRIQUE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	486
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARIA ESPINOSA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	487
Familia	489
Casación	489
JEFFREY JARVIS JAIESON RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGIELYS JAIME RAMÍREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	489
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA RAMIREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	492
Marítimo	495
Manifiestación de impedimento.....	495
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FLEET SHIP MANAGEMENT INC CONTRA STAR REEFERS SHIPOWNING INC. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	495
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CREDIT EUROPE BANK, N.V. LE SIGUE A CARPE DEIM DEVELOPMENT CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	496
Registro Público.....	498
Apelación.....	498
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GUARDIA RABELL DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUADIA & GUARDIA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESFERA AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE ABRIL DE 2009, COLOCADO AL ASIENTO 3490 DEL TOMO 2009, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. -	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....498

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DARIO FRANCO, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....500

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 14491 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR LARRY KERBY, INGRESADO BAJO ASIENTO 151491 DEL TOMO 2007, DEL DIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....503

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....505

Recurso de hecho 507

LA FIRMA FORENSE, ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ, CONSTRUCTORA URBINCO, S. A. E INVERSIONES WELKOM S. DE R. L. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 23 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCIÓN HECHA EL 2 DE FEBRERO DE 2007, DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1388 DE 25 DE ENERO DE 2007, DE LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).507

Tribunal de Instancia..... 512

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. CONTRA LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....512

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).514

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....517

CIVIL

Recurso de hecho

EDUARDO GÓMEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VENEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS , AMBOS HEREDEROS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA) DRESDNER LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 23 de diciembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	286-09

VISTOS:

El Lic. Eduardo Gómez, en su condición de apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se Rechaza de Plano por Improcedente el Recurso de Apelación anunciado dentro la Medida Conservatoria o de Protección en General interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, actuando en nombre propio y en representación de JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS, ambos herederos del causante GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2009, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado por las partes.

Corresponde a esta Corporación de Justicia decidir sobre la admisión del presente recurso. Para tal sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

La Sala observa que las copias fueron solicitadas por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.571 del expediente principal); asimismo, cumplió con lo indicado en el artículo 1152 del Código Judicial, es decir, presentó copia del memorial en que solicitó las copias a fin de interponer el recurso de hecho, con la respectiva nota de presentación, en virtud de que no fueron expedidas en el término de seis días.

Procede entonces determinar, si la resolución de 17 de agosto de 2009, contra la cual se anunció Recurso de Apelación por parte del recurrente, es susceptible de dicho recurso.

La resolución antes mencionada, es decir, la de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación anunciado por el Lic. Eduardo Gómez en representación de DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), no fue admitido por dicho Tribunal, porque según se dejó establecido, el objeto de dicho recurso es que se examine por parte del Superior la decisión que emitió el juzgador de primera instancia, situación que fue atendida, pues se surtió la alzada anunciada por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto No.1563 de 20 de Octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que se resolvió a través de la resolución que se impugna por apelación.

En la etapa de alegatos los apoderados judiciales de Ana Isabel Venegas Arce, en su condición de representante legal de la sucesión de Gunther Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.) quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo Johann Gunter Schnittjer Venegas se opuso al recurso que nos ocupa, explicando que la resolución de 19 de mayo de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de conformidad con lo que dispone el artículo 1129 del Código Judicial, en virtud que el auto que admite recurso de reconsideración, no admite recurso de apelación por un lado; y por el otro, dicho artículo dispone que las resoluciones que son dictadas por un Tribunal Colegiado revocando el dictado en primera instancia, admite recurso de reconsideración como ocurre con el caso de marras. Por tal motivo, es del criterio que el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada “constituye si justificación, ejercicio abusivo del derecho de gestión, en tanto que dicho recurso no tiene fundamento su interposición”.

Por su parte el recurrente en sus alegatos indicó que la resolución contra la cual se anunció recurso de apelación fue anunciado dentro del término de los dos días siguientes a la notificación de la Resolución de 19 de mayo de 2009, que admitió y fijó la caución que ordenó consignar a su representada como medida cautelar; se trata de una resolución por medio de la cual se establece en la parte resolutive “una decisión de primera instancia que decreta inoída parte una medida cautelar en contra de mi representada”; es una resolución que puede ser recurrida por recurso de apelación de conformidad con lo que dispone el numeral 10 artículo 531 y numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial; y es un auto susceptible de ser conocido en grado de apelación por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del mencionado cuerpo de leyes.

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto al recurso de hecho presentado por el apoderado judicial de DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), en virtud que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá rechazó de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2009 que revocó el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y como consecuencia de ello admite la medida precautoria solicitada por la señora Ana Isabel Venegas Arce, y fija en B/.500,000.00 la caución que deben consignar los fiduciarios de DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la sucesión intestada del señor Gunter Johann Adolf Schnittjer (q.e.p.d.) que se tramita en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio esgrimido por el Tribunal Superior, al respaldar el rechazo del recurso de apelación, en el hecho que ya fue resuelto dicho recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que negó la medida conservatoria.

Lo anterior se desprende del artículo 1131 del Código Judicial que dispone que el “Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme”, y si bien es cierto la resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación decreta una medida cautelar como lo indicó el recurrente, no menos cierto resulta el hecho que dicho pronunciamiento se produce como consecuencia de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto dictado por el juzgador de primera instancia que negó dicha medida, motivo por el cual el Tribunal de Segunda instancia revocó dicha resolución, admitió la medida y fijó la caución de daños y perjuicios.

Es decir, no actuó como tribunal de primera instancia como quiere dar a entender el recurrente, pues resolvió respecto a la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la demandante, en virtud que se encontraban disconformes con la resolución dictada por el Tribunal de primera instancia, tal como lo dispone el artículo 531, numeral 10 del Código Judicial.

En tal sentido, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la resolución atacada por esta vía es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 del Código Judicial, ya que se reitera una vez más, el Primer Tribunal Superior de Justicia actuó como tribunal de segunda instancia, y no de primera instancia como se desprende de dicho artículo.

Por tanto, siendo que la resolución atacada por el recurso de hecho, no es recurrible en apelación, lo que resulta imprescindible para admitirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, esta Sala procede a negar la admisión del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Lic. Eduardo Gómez, en su condición de apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) en contra de la Resolución de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, actuando en nombre propio y en representación de JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS, ambos herederos del causante GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Se condena en costas al recurrente en B/.250.00.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN GENERAL SOLICITADA POR ANA ISABEL VENEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO, CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 28 de diciembre de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	289-09-

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 17 de agosto de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, entre otras decisiones, rechazó de plano por improcedente, el recurso de Apelación que interpuso contra la resolución de 19 de mayo de 2009, que admitió la Medida Conservatoria y de Protección General solicitada por ANA ISABEL VENEGAS, actuando en nombre propio y de su menor hijo, y fijó la caución, por los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en la suma de B/.500,000.00.

Procede, entonces, esta Corporación a determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

La apoderada judicial de la recurrente de hecho fundamenta su impugnación, básicamente, en lo siguiente:

“1. Se trata de una Resolución (Auto) proferida, como Tribunal de Instancia, por un Tribunal Superior de Justicia, la cual –en su parte resolutive- ADMITE una Medida Precautoria y, por consiguiente, FIJA CAUCION.

2. Se trata de una Resolución (Auto) que, en virtud de lo establecido en los artículos 531, numeral 10, y 1131, numeral 1, es susceptible de Recurso de Apelación.

3. Se trata de una Resolución (Auto) que es de conocimiento, en grado de apelación, por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 93, numeral 1, del Código Judicial)". (f.4)

Cabe destacar que la firma GUILLEN & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte solicitante de la Medida Cautelar, presentó oportunamente sus consideraciones en contra del recurso de hecho presentado. (ver fojas 61-64)

Dicho lo anterior, esta Superioridad debe señalar, de inmediato, que no comparte los razonamientos esbozados por la recurrente de hecho, porque esta Sala Primera de lo Civil no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, según el numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, esta Corporación sólo conoce en segunda instancia "De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias".

A juicio de esta Magistratura, no somos competentes para conocer del recurso de apelación ensayado porque la resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue dictada como tribunal de segunda instancia, ya que este cuadernillo de medida cautelar llegó a conocimiento del Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual –como tribunal de primera instancia- había denegado la medida precautoria deprecada.

Por tal razón, resulta errado considerar que la resolución de 19 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y que ahora se pretende recurrir en apelación, fue proferida como un tribunal de "primera instancia", situación procesal que impide a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, e impone la denegación del recurso de hecho formulado.

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, contra la resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria y de Protección General solicitada por ANA ISABEL VENEGAS, actuando en nombre propio y de su menor hijo, contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (ahora DRESDNER LATEINAMERIKA AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho, MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y a favor de la opositora al recurso y parte solicitante de la Medida Cautelar, se fijan en la suma de B/.350.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	45
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	45
Casación penal	119
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	119
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ SINDICADA POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE MANUEL AQUILES BARRIOS DOMÍNGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	120
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	122
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KELSIR GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	129
Penal - Negocios de primera instancia.....	133
Querella	133
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	133
Sumarias.....	134
SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y TODO AQUEL EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	134
Penal - Negocios de segunda instancia	139
Sentencia condenatoria apelada	139
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD ALBERTO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JOSÉ ALEXIS CHIARI YERENA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	139
PROCESO SEGUIDO A ANGEL ESPINOZA ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANALIDIS IVAN OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	143

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO CASTRO CARRION, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO DELGADO (Q.E.P.D.). - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....147

Revisión 154

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ZAPATA CUEVAS A FAVOR DE YANELA LINETH QUEZADA ALVARADO POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SUS HIJOS RRQ, CSQ, SR Y MS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)154

Casación penal 531

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, SENTENCIADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE GIOVANNA CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....531

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMÁ S. A. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)532

PROCESO PENAL SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q. E. P. D.). - : MAG. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....533

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....535

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DORGA, EN LA MODALIDAD SIMPLE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO GREEN DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LUIS ENRIQUE HAYAMS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....537

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)538

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....539

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, SEGUIDO A AARÓN E. GARCÍA, POR EL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	540
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO CONTRA DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: .JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	541
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	542
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE DE LOS ANGELES DOMINGUEZ MELÉNDEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AMM. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	543
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL CHAVARRÍA SILVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	544
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE AGUSTÍN LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	545
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELECTRA NORESTE, S. A. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	546
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	547
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MELISSA ITZEL DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	552
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO(05) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	557
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	558
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	559

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	560
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	563
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAISON MELO ABREU POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.-* PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	564
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR YEISON GALARZA OSORIO Y LUIS ENRIQUE RENTERIA SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	565
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.V.M.R. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	566
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE FAUSTINO CALVO DE LEÓN, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	568
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)... ..	571
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZALEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	572
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBNIS MICHAEL CABALLERO SALDAÑA Y JASMEL SIBELIS BROCK DE LEON SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ(2010).	573
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	574
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSE DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	576
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO LEPLON ROSAS Y EINAR SERRACIN WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	577

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO BATISTA DOMÍNGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	578
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HARDING MERCHANT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	579
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA PASTORA VASQUEZ ADAMES SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GOMEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	580
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	581
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	584
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BBVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELA MARIFE JAEN HERRERA DE DE LA ROSA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	587
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARGIORIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	590
.....	590
PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ(2010).....	591
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	592
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	595
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	596
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL BOSH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	599
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE O. BRENNAN C. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO	

SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).601

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACON Y JORGE MAYNARD TUÑON POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE CIPRIAN PEÑA- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....604

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIDEOMARK, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).606

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE HERMELINDA ELENA PEÑA DE CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 143-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).609

Penal - Negocios de primera instancia..... 611

Impedimento..... 611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELAL PRSENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA. - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).612

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ELIODORO BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).613

Incidente 614

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO EN CONTRA DEL MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA MARGARITA CENTELLA POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMON REAL TAPIA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).614

Sumarias..... 616

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL LCDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADM PUBLICA - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).616

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO . - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)617

Penal - Negocios de segunda instancia 621**Auto de fianza..... 621**

APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......621

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 625

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA A RAÍZ DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH CONTRA LA LICENCIADA ALBA FLORES MUSMANNO, JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH Y SUS MENORES HIJOS SMG Y JMG. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......625

Impedimento 627

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARIO ROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO DE (25) DE MARZO DOS MIL DIEZ (2010)......627

Sentencia condenatoria apelada 628

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO.- GDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE . JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)......628

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PREJUICIO DE ROLANDO MANUEL COLOMA (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......630

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ SIANCA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SENAI DA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......633

Revisión 635

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MIREYA ATENCIO RAMOS SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......635

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL OLMOS ESPINO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DE DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C. S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......636

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM SMITH LUNA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......637

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARIO ANTONIO BALISTON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: .

JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	638
RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.V.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	640
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR TEJADA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO E.MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	642
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	643
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD SEÑOR KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	646
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR MARTÍN GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (LCDO. ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR DE OFICIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	647
Tribunal de Instancia.....	649
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	649
SOLICITUD DE PRORROGA PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO SECRETARIO DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	650
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EMILIANO WASON PEREA PROCESADO POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	652
AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NO. 439 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE JORGE GITTENS ZAMBRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	653
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL SUMARIO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SEGUIDO CONTRA LILIA DEL CARMEN KWAI BEN DE SALERNO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	654
SOLICITUD FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., MEDIANTE LA CUAL, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY CORONADO Y RODRIGO IBÁÑEZ ALMANZA, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE VIELKA CAROLINA BONILLA HIDALGO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	655

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE HECTOR ESTIF MARTINEZ ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	656
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EN GRADO DE APELACIÓN EL AUTO NO. 159 DE 15 SEPTIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN EL QUE SE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA JULIA PATRICIA ANDRÉS PÉREZ LEAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA DILIGENCIA SUMARIAL FECHADA DE 16 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	658
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL PROCESADO JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO) EN PERJUICIO DE JOHANA IBETH OJO ARMUELLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).	659
SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEIVIS YAHIR JARAMILLO , ROGELIO BROWN, ARISTOBULO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	662
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	663
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COCLÉ Y VERAGUAS) CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	664
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. OSCAR ANTONIO ARAUZ FISCAL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SEÑOR GIOVANO DEL ROSARIO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	668
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A FABIAN RICARDO EDWARDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	669
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL INFANTE E.J.L.M. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	670

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANTOLIN MENDOZA CUEVAS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	672
DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE NELSON URREGO CARDENAS (ACUMULACION) EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	673

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSY GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 27 de enero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 316-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de Elsy Marbeya González de Villar contra la sentencia de segunda instancia fechada 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), por la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 108 de 31 de julio de 2007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Veraguas en la que se condenó a Elsy Marbeya González de Villar, a la pena de doce (12) meses de prisión por habérsele encontrado culpable como autora del delito de lesiones personales, en perjuicio de la señora Yazmín Domingo Ábrego.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal surgió con la denuncia presentada por la señora YAZMIN ELENA DOMINGO ÁBREGO ante la extinta Policía Técnica Judicial el 27 de marzo de 2005, en la cual puso en conocimiento de las autoridades el intento de homicidio en contra de su persona, por parte de la señora Elsy Marbeya González de Villar y la consecuente violación de una habitación privada en el Hotel Piramidal de la Provincia de Veraguas en la cual ella se encontraba (fs. 2-4).

Durante la instrucción del sumario se recibió declaración a los testigos presenciales del hecho, Edwin Lenín Villar Benavides y Beatriz Cecilia Benavides de Villar, quienes coinciden en expresar que la señora Elsy González de Villar llegó al recinto de la habitación luego de recibir una llamada telefónica en la que se le informó que su esposo se encontraba en la habitación No. 52 del Hotel Piramidal con la señora Yazmín Domingo (fs. 55-62, 68-77).

Se acopió al cuaderno penal la declaración de la procesada, señora Elsy González de Villar, quien se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. Explicó que nunca llevó arma a la habitación, que quien sacó la navaja fue la señora Yazmín Domingo, y que en el forcejeo para evitar que Yasmin la cortara fue donde resultó lesionada ésta (fs. 160-166).

Además, se practicó un examen médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y de dicho informe fue interrogado el perito forense, quien admitió como posible que las heridas que presenta la víctima pudiesen ser objeto de un forcejeo con la navaja (fs. 245-247).

En la fase de investigación se procedió a examinar la hoja de la navaja recogida en el lugar de los hechos, la cual arrojó como resultado negativo para la determinación de sangre humana y de huellas dactilares (f. 120).

Mediante Vista No. 40 de 30 de agosto de 2006 el licenciado Rotman Tristán R. Fiscal Primero del Circuito de Veraguas reiteró el concepto vertido en la Vista Fiscal No. 76 de 24 de febrero de 2006, en la cual solicitó llamamiento a juicio en contra de la señora Elsy González (fs. 214-217, 249-250).

El tribunal de la causa mediante sentencia de 31 de julio de 2007 declaró penalmente responsable a Elsy Marbeya González y la condenó a cumplir la pena de doce (12) meses de prisión, como autora del delito consumado

de lesiones personales (fs. 278-283). Dicha decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas). Contra esta última decisión se presenta el recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Ezequiel Antonio Pinzón T. invoca como única causal: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

El censor fundamenta su recurso de casación en cuatro motivos. En el primero, cuestiona la valoración que le dio el Ad-quem a la declaración de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 52-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-72), pues según su criterio el tribunal de segunda instancia debió tomar en consideración que ambos testigos presenciales señalan que Elsy González de Villar entró a la habitación donde se encontraba la supuesta víctima con el esposo de la procesada, lo cual hizo sin ningún objeto en la mano, y que luego la señora Domingo pidió un bolso con algo y arremetió verbal y físicamente contra la señora Villar, por lo que la imputada actuó en defensa legítima de su integridad personal.

En el segundo motivo, el recurrente expresa su inconformidad con la ponderación que el Ad-quem le dio a la declaración del perito médico del Instituto de Medicina Legal (fs. 161-171), ya que no tomó en consideración que el Dr. Álvaro Duarte, al ser cuestionado por la defensa técnica de la señora Elsy González de Villar respecto al informe pericial rendido, admitió que la herida que presenta la señora Yazmín Domingo en el área del pulpejo del tercer dedo de la mano izquierda pudo ocasionarse en el forcejeo y, por tanto, dicha lesión es compatible con la versión que da la imputada.

En el tercer motivo, afirma el casacionista que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) cometió error de derecho al valorar contrario a la norma jurídica las pruebas periciales hechas a la navaja encontrada en el lugar de los hechos y que indican la ausencia de sangre en la misma y la ausencia de huellas dactilares en dicha arma (f. 120), lo que demuestra que Elsy González de Villar nunca estuvo en posesión de la navaja.

En el cuarto motivo, el censor contradice la valoración que le dio el Ad-quem al testimonio de la supuesta querellante, debido a que según su criterio jurídico ésta entró en abierta contradicción de su relato cuando afirmó que la señora Elsy de Villar ingresó a su habitación y de manera premeditada sacó una gillette y comenzó a cortarla (fs. 2-4); sin embargo, posteriormente aseveró que no conocía a la señora Elsy de Villar pero presentó la denuncia ante la entonces Policía Técnica Judicial y aportó toda la información sobre el domicilio, lo que según el censor aclara que conocía a la supuesta agresora.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista No. 136 de 12 de septiembre de 2008 recomienda al Tribunal de Casación Penal no casar la Sentencia de Segunda Instancia fechada de 11 de enero de 2008, emitido por el Tribunal Superior de Segunda Instancia, por las razones que a continuación explica.

En cuanto al primer motivo, sostiene la Procuradora General de la Nación que de las declaraciones de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77) no se puede concluir que la navaja la portaba Yazmín Elena Domingo Ábrego.

Con relación al segundo motivo, expone que la declaración del galeno del Instituto de Medicina Legal, es concluyente al señalar que la lesión en la mano de la víctima pudo ser producto de un forcejeo, añadiendo que las lesiones también pudieron ser causadas por una persona diestra como lo es la señora Elsy Marbeya González de Villar, sin que se determine la aseveración subjetiva del licenciado Ezequiel Pinzón, en el sentido que lo declarado por el médico sea compatible con la versión de la imputada.

Respecto al tercer motivo, afirma la representante del Ministerio Público que la ausencia de sangre en la navaja e incluso de huellas dactilares (f. 120), es un hecho que debió ser investigado, pues desde el inicio de la investigación la víctima, manifestó que los Agentes de la Policía Nacional que manejaron el caso desde el Hotel y el Nosocomio, la conminaron a que desistiera de interponer denuncia, por lo que dicha prueba pudo haber sido manipulada inadecuadamente, entre el momento del hecho, la atención de la víctima y la denuncia.

En este orden de pensamiento, agrega la licenciada Ana Matilde Gómez de Ruiloba que contrario a lo que señala el censor, la navaja encontrada en los pasillos compromete a la procesada, pues fue levantada fuera del lugar de los hechos, es decir, en un pasillo contiguo a la habitación.

En cuanto al último motivo, explica la Procuradora General de la Nación que no encuentra vicio de injuridicidad alguno, pues es un elemento irrelevante si la víctima conoce o no los detalles de la persona que la arremete y para nada se encuentra en incongruencia su testimonio, ya que es perfectamente coherente con los demás elementos (fs. 360-371).

ANÁLISIS DEL RECURSO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La causal invocada, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se configura cuando: 1) el juzgador valora un medio probatorio no reconocido por la ley, 2) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y 4) cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. En el caso que nos ocupa, el casacionista, como lo vimos, cuestiona la errada valoración del testimonio de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62), la declaración de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), la deposición del Dr. Álvaro Duarte (fs. 161-171), la prueba pericial hecha a la navaja (f. 120) y el testimonio de Yamín Domingo (fs. 2-4). a. Primer motivo:

En orden a los motivos planteados por el casacionista, nos corresponde analizar en primer lugar la valoración que hizo el Ad-quem a lo testificado por las señores Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77). Veamos:

“Edwin Lenín Villar Benavides, esposo de la sujeto activa, hijo de la acompañante de ésta y amigo de la sujeto pasiva, rindió declaración jurada tal como consta a fojas 55 a 62. Expone que se encontraba en la habitación No. 52 del Hotel Piramidal cuando llegaron su madre y su esposa llamándolo, que como la puerta no tenía seguridad la logró abrir, procediendo a darle una galleta. Con respecto a la situación con Yazmín y su señora, ésta última le tiró su celular y cartera, luego se gritaron, halaron cabello y cuando ya se retiraban, que él le dio su cartera a Yazmín, esta le dijo palabras ofensivas a su mujer, lo que motivó que nuevamente se enfrentaran y es en ese momento que se percata que hay sangre.

Por su parte la señora Beatriz Cecilia Benavides de Villar, acepta que se presentaron en el citado cuarto del hotel, que su nuera le dio la cartera antes de entrar a la habitación para poder abrir la puerta y que ésta tiró el bolso de Yazmín ya que ella quería sacar algo, que le insistió a su hijo que se la pasara, pero no vio si sacó algo del mismo y que presencié el forcejeo entre ambas mujeres....

Luego de analizar detalladamente la forma en que se dieron los hechos arribamos a la conclusión de que no se configura la legítima defensa alegada, pues no se ha determinado a quien pertenecía la navaja ni quien la sacó, pero fue la sindicada quien se presentó al lugar, herida en su condición de cónyuge, a reclamar la situación amorosa de la supuesta pareja que allí estaba. Dicho comportamiento no encuadra dentro de los requisitos que nuestra legislación y jurisprudencia han establecido como necesarios para que opere la eximente de responsabilidad conocida como legítima defensa.” (fs. 307-308)

De lo expuesto, se observa que, en efecto, el Ad-quem valoró las declaraciones del señor Edwin Lenín Villar Benavides y de la señora Beatriz Cecilia Benavides, a través de las cuales pudo conocer la forma en la que se dieron los hechos, lo que le llevó a concluir que no se configuraban los presupuestos para la legítima defensa.

Con el objeto de precisar si la ponderación se ajusta a lo declarado por el señor Edwin Lenín Villar Benavides y por la señora Beatriz Cecilia Benavides, lo procedente es transcribir la parte medular de las declaraciones rendidas por éstos:

- Edwin Lenín Villar Benavides, de fojas 55 a 62 señala: “Recuerdo que ese día yo me encontraba en el Hotel Piramidal de esta ciudad, estaba en la habitación número 52, me encontraba con la licenciada Yazmín, ya que ella me había citado para tratar unos (sic) inherentes a nuestro trabajo y hacer una consulta legal y habían unos casos que estaban pendiente de resolver, entonces estábamos viendo la televisión y dialogando, ya que acaábamos (sic) de cenar en el hotel de la localidad y eso fue como a las ocho y cuarenta y cinco a nueve de la noche, no recuerdo exactamente la hora, de repente sentimos que estaban tocando la puerta y yo oí (sic) a mi esposa que decía “Lenín yo se (sic) que tu estas ahí y que me encontraba con a (sic) la licenciada Yazmín”, mi esposa me dice que ella sabía que era Yazmín porque ésta había llamado a las nueve de la mañana a mi casa ya (sic) había preguntado por mi a mi papá, yo le dije a mi esposa y a mi madre que se fueran para la casa que eso lo íbamos aclarar en familia entonces mi esposa

empujó la puerta, ya que la puerta no tenía seguridad y la logró abrir, ... mi esposa le afirmaba a la Licenciada Yazmín Domingo de que estaba segura que había recibido una llamada de parte de ella informándole el lugar y la habitación donde yo me encontraba con ella, luego de este cruces (sic) de palabras ... entonces la Licenciada Yazmín provocó a mi esposa diciéndole que ella era una mantenida por mi y que buscara trabajo, y que la Licenciada estaba conmigo, o sea Yazmín, y que esta me hacía cosa que mi esposa no estaba acostumbrada hacer, de ahí se agarraron las dos comenzaron a forcejear ... mi esposa le estaba halando el cabello a Yazmín y lo hacía con la mano izquierda y se encontraba forcegenado (sic) con la mano derecha, de ahí yo me le avalance (sic) a mi esposa para quitarle de encima a la licenciada y le dije a mi esposa que se comportara y actuara como persona civilizada y no como animal ... quiero decir que cuando mi esposa y mi mamá entraron a la habitación, mi esposa le tiró la cartera de Yazmín fuera de la habitación y me tiró mi celular y el mio (sic) ... mi esposa y mi mamá se disponían a salir de la habitación, yo le dije a mi mamá que me entregara la cartera de la Licenciada y mi mamá procedió a recoger la cartera y a entregármela, ya que estaba tirada en el piso fuera de la habitación y yo de ahí se la entregue (sic) a la Licenciada Domingo, de ahí cuando ellas iban saliendo, la Licenciada le dijo a mi esposa que aprendiera a ser más mujer... se fueron a los golpes o sea se agarraron ambas al moño, empezaron a forcejear y en ese momento yo le estaba diciendo a mi mamá que por qué se había prestado para eso, ya que no se debía de meter en mis problemas conyugales, en ese momento yo trate (sic) de separar a ambas personas, pero como mi esposa estaba encima de ella, ya que es de mayor contextura física yo la agarré y también forcegie (sic) con mi esposa para quitarle de encima, ahí fue que me di cuenta que había sangre en el piso... de ahí pude palpar que estaba corriendo sangre de la Licenciada ... no pude observar como (sic) procedió o de donde (sic) salió la navaja y se (sic) que era una navaja porque despues (sic) los peritos de la PTJ hicieron el levantamiento de la supuesta arma con que se hizo la agresión y que según ellos no encontraron huellas" (fs. 55-62) (La negrilla es de la Sala)

- Beatriz Cecilia Benavides de Villar, por su parte manifestó: "Nosotras llegamos a la habitación número 52 del Hotel Piramidal y oímos la voz de la joven que por cierto hablaba muy alto, yo escuché la voz de mi hijo y le dije a mi nuera si es verdad que están aquí, le pedí a mi nuera que nos retiráramos, (sic) pero ella insistió que quería conocerla, porque despues (sic) mi hijo decía que era mentira, tocamos la puerta y le dije a mi hijo Lenín que queríamos conversar con él y la puerta se quizo (sic) abrir, ya que son esas puertas que son de pomo (sic) la joven abrió la ventana y dijo que quién era la persona que buscaba y yo le contesté "yo soy la profesora Beatriz de Villar, la mamá de Lenín", ella contestó en forma alterada que nos largáramos que no tenía nada que hablar con nosotras, fue en el momento que al oír (sic) mi nuera la forma grosera y alterada de la joven Yazmín empujó la puerta y la abrió, lo cual le dije a mi nuera "vámonos" (sic), ella o sea Yazmín al vernos empezó a decirle improperios a mi hijo Lenín y a mi nuera, ... mi nuera me entregó la cartera, antes de estos (sic) pudimos observar que Yazmín quería sacar algo de la cartera, a lo cual mi nuera se la quitó y se la tiró al suelo, porque la vimos como sospechosa, e insistió que mi hijo le pasara la cartera, ante tanto insultos, mi nuera la agarró por el cabello y comenzó a forcejear con ella...pude observar un forcejeo grande entre las dos al separar a Elsi le vi las manos con sangre la saque del cuarto y llorando se me desmayó afuera en el pasillo del hotel, ella me dice que en el forcejeo cuando ella haló a Yazmín por el cabello se dio cuenta que ella (Yazmín) tenía una pequeña navaja, ella luchaba para que Yazmín no la cortara, ... yo la vi sospechosa con la cartera, pero no recuerdo si logró sacar algo, ya que Lenín estaba de espaldas de Yazmín frente a Elsi ... antes de entrar a la habitación Elsi me entregó la cartera de ella, para poder abrir la puerta, quiero hacer constar que en ningún momento le via (sic) a mi nuera nada en las manos y repito que mi nuera cargaba una camisa y pantalón y ninguna de las dos cosas tenían bolsillo y si hubiera tenido alguna navaja tanto como mi hijo y como yo se la hubiéramos visto... (fs. 68-77). (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de las declaraciones transcritas esta Sala aprecia que en el razonamiento o ponderación realizado por el Ad-quem a las deposiciones de Beatriz Cecilia Benavides y Edwin Lenín Villar Benavides se tomó en consideración lo expuesto por los testigos presenciales, en el sentido que no pudieron precisar quién portaba el arma. Así vemos que Edwin Lenín Villar Benavides afirmó: "no pude observar como (sic) procedió o de donde salió la navaja" (f. 60). Por su parte, Beatriz Cecilia Benavides, manifestó: "en ningún momento le via (sic) a mi nuera nada en las manos y repito que mi nuera cargaba una camisa y pantalón y ninguna de las dos cosas tenían bolsillo y si hubiera tenido alguna navaja tanto como mi hijo y como yo se la hubiéramos visto", declaración de la cual tampoco se puede conocer quién portaba el arma.

También valoró el tribunal de segunda instancia lo expuesto por Edwin Lenín Villar y por la señora Beatriz Cecilia Benavides, en el sentido de que 1) la señora Elsy González de Villar le entregó la cartera a la señora Beatriz Cecilia Benavides cuando ingresó a la habitación, 2) que segundos después lanzó la cartera de la señora Yazmín fuera de la habitación, 3) que posteriormente Edwin Lenín Villar le pasó la cartera a la supuesta víctima, lo que llevó a concluir que “no se puede determinar a quien (sic) pertenecía la navaja ni quien (sic) la sacó...”.

No obstante lo anterior, en el cuaderno penal se observa lo siguiente:

1. Que Elsy González se presentó al cuarto No. 52 del Hotel Piramidal, en compañía de su suegra, la señora Beatriz Cecilia Benavides, para constatar si su esposo Edwin Lenín Villar Benavides se encontraba en la habitación con otra mujer, tal como lo pudo comprobar.
2. Lo que provocó que ambas mujeres (Elsy y Yazmín) comenzaran a insultarse.
3. Incluso, Elsy y Yazmín se halaron el cabello y forcejearon.
4. En este primer escenario no hubo persona cortada.
5. Cuando Elsy y Beatriz se disponían a salir de la habitación, según Edwin Lenín Villar Benavides, Yazmín comenzó a insultar a Elsy diciéndole que “aprendiera a ser más mujer y que atendiera a un hombre como debe ser...”.
6. Conviene explicar que antes de salir de la habitación, la señora Beatriz le pasó a su hijo Edwin Lenín, la cartera de Yazmín.
7. Según la mamá de Edwin, cuando le entregó la cartera a Yazmín, ella observó que ésta trataba de sacar algo de la misma, pero no pudo ver más nada.
8. Frente a los insultos de Yazmín, Elsy se regresó y comenzó un forcejeo entre ambas mujeres, momento en el que Yazmín sale herida.
9. Ninguno de los testigos presenciales pudo observar de dónde salió la gillette con la que salió herida Yazmín.
10. Nadie acepta haber llevado una gillette.

De lo anterior se infieren que hubo dos escenarios, lo cual es aceptado por Yazmín a fojas 36, en su segunda declaración.

En efecto, en el primer momento, la procesada llega con su nuera al hotel, se produce una discusión y luego pelean Yazmín y Elsy. En este primer momento nadie salió herido. Es más, el sentido común sugiere que si la procesada tenía el propósito de lesionar con una gillette a Yazmín, tal acontecimiento debió ocurrir en el instante en que comprueba el acto de infidelidad de su pareja, pues es allí donde las emociones alcanzan su mayor nivel. Sin embargo, los testigos, la imputada y la denunciante, no indican que en ese momento se produjo herida alguna.

El segundo enfrentamiento, tiene lugar cuando, según Edwin Lenín Villar Benavides, su esposa y madre se retiraban del lugar y fueron provocados por Yazmín quien, según éste, dijo que: “aprendiera a ser más mujer y que atendiera a un hombre como debe ser...”. Ello motivó la segunda pelea y es entonces mientras ambas damas peleaban que Edwin y su madre Beatriz se percatan que hay sangre y éste procede a separarlas. Cabe destacar que, si bien Yazmín no menciona que haya provocado a Elsy, sí reconoce que después de la primera pelea hubo un segundo combate (f. 36) y es durante ese segundo episodio que salió herida.

Todo lo anterior, si bien no acredita una legítima defensa, sí revela la existencia de serias dudas sobre quién portaba la gillette y quién la sacó, pero lo que sí está comprobado es que fue durante la segunda pelea cuando se produce la herida, escenario en el que cualquiera de las dos bien pudo haberla sacado, pues para ese momento ambas se encontraban alteradas por los acontecimientos.

Por lo cual, en atención al principio indubio pro reo, se debe acceder al recurso. b. Segundo motivo

En segundo lugar, se cuestiona la valoración que el tribunal Ad-quem le dio a la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal, Dr. Álvaro Duarte, quien señaló:

"Sobre el argumento que fue la propia ofendida, producto del enfrentamiento, que se provocó las heridas en su anatomía, tampoco quedó fehacientemente demostrado, así lo expone el Médico Forense Álvaro Durante en su declaración a fojas 245 a 247."

De acuerdo a lo transcrito, el tribunal de segunda instancia valoró la prueba cuestionada, llegando a la conclusión de que de la misma no se puede precisar que la víctima se causó sus propias lesiones.

En virtud de lo señalado, procede la Sala a reproducir la parte medular de la declaración del Dr. Álvaro Duarte. Veamos: "En la vista fotográfica la herida que está por delante de la oreja derecha no está completa, por tanto no se puede determinar la dirección de la misma y tampoco indicar que se debió a un forcegeo (sic) con el arma... La herida la presentaba en el tercer dedo de la mano izquierda, específicamente en el área (sic) del pulpejo lo cual puede indicar que dicha lesión pudo haberse ocasionado al forcegear (sic) con el arma que se estaba utilizando... El lado en que se produce la lesión no siempre es posible determinarlo, ya que cuando se da estas situaciones de ataque hacia otras personas los involucrados tienen movilidad de diferentes maneras dependiendo del área (sic) o lugar donde se encuentren y de los objetos que estén junto a él, por tanto es difícil indicar que por que (sic) la paciente Yazmín presenta heridas en la región derecha de su rostro no pueda haber sido ocasionada por una persona diestra... Como dijimos anteriormente la lesión que presentaba en el tercer dedo de la mano izquierda puede ser compatible con un forcegeo (sic) por el arma..." (fs. 246-247).

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada ha sido comprobado, pues, si bien el Dr. Álvaro Duarte fue enfático en señalar que la lesión en la mano de la víctima pudo ser producto de un forcegeo, añadiendo que las lesiones también pudieron ser causadas por una persona diestra, como lo es Elsy Marbeya González (fs. 232-233), ello no quiere decir que en el enfrentamiento Yasmin Domínguez, no haya podido ser la causante de sus propias lesiones, pues ambas trataban de tener control de la navaja. c. tercer motivo

En este punto se cuestiona la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia a la prueba pericial hecha a la navaja encontrada en el lugar de los hechos y que indican la ausencia de sangre en la misma e incluso la ausencia de huellas dactilares (fs. 120).

Contrario a lo afirmado por el casacionista, luego de leer la sentencia cuestionada, visible de fojas 303 a 310, se aprecia que la prueba pericial hecha a la navaja no fue ponderada por el tribunal al momento de determinar la responsabilidad penal de Elsy Marbeya González. En este orden de pensamiento, el censor no logra acreditar en este motivo el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. d. cuarto motivo

Por último se cuestiona la ponderación que le dio el Tribunal Ad-quem al testimonio de la supuesta querellante (fs. 2-4), quien según el censor se contradijo en su relato al afirmar que la señora Elsy de Villar entró a su habitación de manera premeditada y luego aseveró que no conocía a la victimaria.

Esta Sala, desestima el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, en este motivo, pues el hecho que la señora Yazmín Domingo, haya manifestado que no conocía a la victimaria, y días después se haya presentado a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas a reiterar quienes eran sus supuestas agresoras y su dirección exacta no desvirtúa lo acontecido el 27 de marzo de 2005 en el cuarto No. 52 del Hotel Piramidal en el que se suscitó una discusión y una confrontación física entre Elsy González de Villar y Yazmín Domingo. Razón por la cual el casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce la violación directa por omisión de los artículos 917, 921, 980 y 983 del Código Judicial. Así como la conculcación de los artículos 136 y 21 del Código Penal, derogado, el primero por indebida aplicación y el segundo por violación directa por omisión.

En cuanto a la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, sostiene el casacionista que el tribunal apreció contrario a derecho los testimonios de Edwin Lenín Villar (fs. 55-62) y de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), debido a que se valoraron de manera parcial y no de forma íntegra. Ello es así porque el Ad-quem, no valoró íntegramente las declaraciones de Edwin Lenín Villar Benavides (fs. 55-62) y de Beatriz Cecilia Benavides de Villar (fs. 68-77), dejando de considerar lo dicho por Beatriz Benavides, en el sentido que Elsy, el día de los hechos, no tenía nada en las manos y que vestía una camisa y pantalón, que no tenían bolsillo, y que cuando su hijo le pasó la cartera a la señora Yazmín Domingo, ésta adoptó una actitud extraña, aunque no pudo afirmar si fue Yazmín, quien sacó de su bolso la navaja.

Así pues, con las declaraciones cuestionadas, es decir, la del señor Edwin Lenín Villar Benavides y de Beatriz Benavides no se logró demostrar que Elsy haya sido la persona que, en efecto, lesionó a Yazmín Domingo, pues esta última al momento de la confrontación física pudo, haberse causado sus propias lesiones.

Considera el censor que la resolución impugnada también transgrede el artículo 921 del Código Judicial, ya que el tribunal de segunda instancia no toma en consideración que la supuesta víctima, Yazmín Elena Domingo Ábrego (fs. 2-4, 32-37, 96-97, 140-141), en sus declaraciones rendidas en la etapa sumarial ante la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas, se contradice, dejando de lado el contenido de la norma en comento y por ende el principio indubio pro reo.

En el artículo 921 del Código Judicial se establece: "No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem no conculcó el precepto citado en concepto de violación directa por omisión, pues, el hecho que la señora Yazmín Domingo, haya manifestado que no conocía a la victimaria, y días después se haya presentado a la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas a reiterar quienes eran sus agresoras y su dirección exacta, resulta irrelevante, debido a que tales apreciaciones no guardan relación con el modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho acaecido el 27 de marzo de 2005 en el cuarto No. 52 del Hotel Piramidal.

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, expresa el recurrente que dicha disposición ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, puesto que el tribunal de segunda instancia apreció contrario a derecho la ampliación del dictamen pericial elaborado por el Dr. Álvaro Duarte del Instituto de Medicina Legal (fs. 245-247), al considerar que dichas manifestaciones, unidas al resto de los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, eran suficientes para acreditar la conducta de la señora Elsy de Villar.

En el artículo 980 del Código Judicial se establece lo siguiente: "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta Sala es del criterio que el Ad-quem transgredió el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ampliación del dictamen pericial elaborado por el Dr. Álvaro Duarte, del Instituto de Medicina Legal, analizado con el resto de las pruebas testimoniales (como lo son la declaración de Edwin Lenin Villar, Beatriz Cecilia Benavides de Villar, y de la propia imputada), y de la experticia practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público sobre la navaja encontrada en el lugar de los hechos, la cual no presentaba rastro de sangre ni huellas dactilares, no permiten concluir que Elsy Marbeya González, haya sido la persona que le causó las heridas con la gillette a Yazmín Domingo.

En este mismo orden señala el casacionista que con la resolución cuestionada se transgredió el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que el ad-quem contrario a derecho dedujo

indicios en contra de la inculpada, de elementos probatorios que no militan en el proceso o se le ha dado un sentido contrario al consignado en la ley.

El artículo 983 del Código Judicial establece: “Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.” Lo que significa que la validez de los diferentes indicios es sumamente variable y depende de la relación de los hechos que lo constituyen.

El Ad-quem, como hemos visto, se apoyó en indicios que no permiten concluir que Elsy González haya sido la persona que lesionó con la navaja a Yazmín Domingo, pues los testigos presenciales (Edwin Lenin Villar y Beatriz Cecilia Benavides de Villar) no pueden afirmar que Elsy González haya sido la persona que lesionó con la navaja a Yazmín Domingo, lo que tampoco se evidencia con la experticia practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público sobre la navaja encontrada en el lugar de los hechos, la cual no presentaba rastro de sangre ni huellas dactilares, sumado a que el Dr. Álvaro Duarte no pudo afirmar que Elsy González haya sido la persona que lesionó a Yazmín Domingo, indicios de los cuales no se puede concluir la culpabilidad de Elsy González.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 136 del Código Penal, la Sala es del criterio que se acredita su violación por indebida aplicación, pues los incipientes elementos probatorios acreditados en autos no permiten concluir que Elsy González, haya sido la persona que lesionó a Yazmín Domingo, razón por la cual se procede a casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, y en consecuencia, ABSUELVE a ELSY MARBELLA GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Con el debido respeto, debo expresar mi disenter con la decisión de Mayoría adoptada por los miembros de esta Sala, a través de la resolución de 27 de enero de 2010, en la que se Casa la sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y se ABSUELVE a ELSY MARBELLA GONZÁLEZ, de los cargos endilgados por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Yazmín Elena Domingo Ábrego.

Estimo que dentro del presente proceso penal, los elementos de juicio acopiados demuestran que la enjuiciada cometió el hecho punible que se le endilga. Llego a esta conclusión con base a las siguientes consideraciones:

En el primer motivo el censor señala que se valoraron de forma errada los testimonios de Edwin Lenin Villar y Beatriz Cecilia Benavides de Villar, de los cuales se deduce que la imputada actuó en defensa legítima.

El examen a la resolución emitida por el Tribunal Superior pone de relieve que sí se ponderaron estos elementos de juicio que advierte el actor. En el fallo de lectura, se indica que “si bien no se acredita una legítima defensa, sí revela la existencia de serias dudas sobre quién portaba la gillette y quién la sacó, pero lo que sí está comprobado es que fue durante la segunda pelea cuando se produce la herida, escenario en el que cualquiera de las dos bien pudo haberla sacado, pues para ese momento ambas se encontraban alteradas por los acontecimientos. Y en base al principio de indubio pro reo debe accederse el recurso”.

El planteamiento que sirve de fundamento para acceder a este primer motivo no lo comparto. El examen prolijo a la declaración de Edwin Villar y Beatriz Benavides, demuestra como se dice en el fallo, que no observaron

quién sacó la navaja, pero ambos son contestes en manifestar que fue Beatriz Benavides quien recogió la cartera que la imputada le había tirado fuera de la habitación y se la entregó a la ofendida. De la declaración de Beatriz Benavides advierto una situación particular, la testigo señala que después que resulta herida es que le entrega la cartera a Yazmín Domingo, y así se lee desde la foja 71 la antepenúltima línea: "...comenzó a forcejear con ella, agarradas de las manos las dos, Lenin la halaba o sea a Elsie y yo traté de despartarla en todo momento, pude observar un forcegeo (sic) grande entre las dos al separar a Elsi le vi las manos con sangre la saque (sic) del cuarto y llorando se me desmayó afuera en el pasillo del hotel, recogí la cartera de la joven se la entregué y le pedí disculpas, al ver a Elsi tan nerviosa y con la sangre decidí llevarla a la Clínica". Más adelante a pregunta que le hace la funcionaria de instrucción sobre si vio a su nuera con algo en la mano dice folio 73: "Ella no tenía nada en las manos, me entregó la cartera cual mi sorpresa fue que mi nuera se abalanzó sobre la muchacha Yazmín". De este testimonio se concluye que jamás pudo la víctima sacar algo de su cartera, si no la tenía consigo y la testigo que se la entregó dice que fue antes de llevarse a su nuera al hospital que recogió el bolso, se lo entregó y le pidió disculpas.

Considero que el cuadro fáctico que contiene este proceso, pone de relieve una situación de pareja, en donde la esposa acude a la habitación de un hotel, a fin de corroborar si su esposo está con otra mujer, se percata que efectivamente es así, de acuerdo a la testigo Beatriz Villar, la imputada, se le abalanza a la víctima, la agrede verbalmente, y se da un enfrentamiento físico. Edwin Villar dice que su esposa estaba arriba de la víctima, es de contextura más gruesa, se la tuvo que quitar de encima para separarlas y ambos testigos finalmente coinciden en decir que fue cuando la separan que ven a la víctima con sangre.

La ponderación de estos elementos debe realizarse bajo el sistema de la sana crítica, sistema de valoración probatorio en el cual el Juzgador debe conjugar la lógica, el sano juicio, la experiencia y el sentido común, con miras a atribuir el valor a las probanzas acopiadas para obtener la verdad real de los hechos.

En ese sentido, soy del criterio que no puede concluirse que fue la víctima quien sacó a relucir el arma cortante, de ser esta tesis cierta, la imputada hubiese tenido algún tipo de lesión en alguna parte del cuerpo, más a lo largo del proceso no aportó prueba documental que corrobore las supuestas lesiones que dice le fueron inferidas y que pudo haber presentado para respaldar el argumento ofrecido en su defensa.

De otro lado, consta en el expediente que la víctima resultó con heridas en la cara, la mano y el muslo y que quedará con señal visible a simple vista en el rostro (fs. 15, 104 y 145).

En el segundo motivo, se cuestiona la valoración que el Tribunal Ad Quem, le dio a la declaración del perito del Instituto de Medicina Legal que atendió a la víctima. Si bien comparto el hecho que el galeno señaló la posibilidad que la herida en la mano pudo ser producto de un forcejeo, no así del resto de las lesiones, que acotó pudieron haber sido causadas por una persona diestra, como lo es la procesada.

Considero que contra la procesada, ELSIE GONZÁLEZ, pesa no solamente el señalamiento de la víctima, quien la señala de manera directa como la causante de las lesiones que presenta en la cara, dedo de la mano y muslo, sino también, el examen a los elementos de juicio que hemos expuesto (declaración de Edwin Villar, Beatriz Benavides, el Dr. Alvaro Duarte y la declaración de Yazmín Domingo), los que analizados de acuerdo a la sana crítica, la lógica y el sentido común, me permiten concluir que la procesada es responsable de los cargos endilgados en su contra, por delito de lesiones personales.

Luego de ponderar estas evidencias probatorias, considero no se debe Casar la sentencia, y en consecuencia, debe mantenerse el fallo emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, donde se dispone confirmar el fallo de primera instancia que condena a la imputada por los cargos endilgados en su contra por delito de lesiones personales.

Como mi posición no es compartida por la mayoría de los miembros de la Sala, respetuosamente, SALVO EL VOTO en la presente resolución.

Fecha ut supra.

JOSÉ ABEL ALMENGOR

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
Apelación.....	13
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).	13
Hábeas Corpus	15
Primera instancia	15
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	15
Inconstitucionalidad.....	17
Advertencia	17
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO AGROINDUSTRIAL, SAN JOSÉ, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	17
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación.....	67
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LUIS LAO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD LTD CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VEREGUAS, RAMO CIVIL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	67
Primera instancia	69
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.E.S.Q.& ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPICERO LADRON DE GUEVARA REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD WITA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL AUTO 101 DE 3 DE MAYO DE 2004 DICTADA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA (LICDA. NURIA VELARDE DE RAMOS) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL BARRAZAS SELLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	72
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO	

TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	73
Hábeas Corpus	76
Primera instancia	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDWIN VARGAS GOMEZ Y ELADIO CARABALLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	79
(ACUMULADOS) ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE : JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	83
Amparo de Garantías Constitucionales	171
Apelación.....	171
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ALFREDO SEJAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GENEM ISSA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	171
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MÚÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	172
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL DAVID CRESPO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	174
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MC TAGGART ESCARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	176
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO NAVARRO V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONICIA LAFFO LIU, CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA SUPLENTE DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	177
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA MAROSI, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	178

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, REPRESENTANTE DE JOSÉ ALEJANDRO SIERRA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	181
Primera instancia	183
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-065-RA-09 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JEROMINO MEJIA E.) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)....	183
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JEROMINO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	184
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN PARK ENTERPRISES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26-09 DE 19 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	185
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA 324 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	187
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 6 DEL 6 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (3) TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	190
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EDULFO A. MARTÍNEZ GRECO Y OTROS CONTRA LA GOBERNACIÓN DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	193
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. JORGE MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO NAVARRO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7 C.N.C. DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	195
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VEGAS ENTERPRISES INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CARDENAS VILLARREAL, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA YARITZA ARACELLYS PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA D.E. N° 63-2009 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA	

POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	200
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRA EL DECRETO 28 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	202
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BTESH, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES PROMOTORA TERRAMAR, S. A., Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 20 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	203
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR HÉCTOR UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	210
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA 185 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	211
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN COLORS, INC. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.001 DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	213
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELITO RIOS ORTIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.235 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009,PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 214	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE- ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP. S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 002 DE 6 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	217
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MONG WOO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	218
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EDUMAR, S. A., CONTRA LA LA RESOLUCIÓN NO. 68, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). .219	219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LICENCIADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	220
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA XOCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GALI, S. A., EN VIRTUD DEL PROCESO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CÁRDENAS & ASOCIADOS (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	223
Hábeas Corpus	228
Apelación.....	228
APELACIÓN DELA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK ADOLFO RIVERA MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	228
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	233
Impedimento.....	235
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	235
Primera instancia	236
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE ANGEL MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	236
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ABDIEL FONSECA LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	239
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ A FAVOR DE ESILDA EDITH RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (ORDEN ECONÓMICO), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç	240
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HEROS ALBERTO MINA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....	243
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ A FAVOR DE MILTON MINOTTA CUERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	244
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	248

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL BATISTA GUERRA Y PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORSON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	250
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS CABALLERO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	255
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LAS CIUDADANAS ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ Y MARTHA LIBIA MIRA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	258
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	259
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	260
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	264
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CAMARENA CERRUD, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	268
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE INES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	272
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS A FAVOR DE EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRECITADO HERRERA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ NUÑEZ GUERRERO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	275
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO CANDELO PORTOCARRERO, JORGE ISAAC CORTÉS BLANDÓN Y DAVID HURTADO VALLECILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	279
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS , PRESENTADA POR EL LIC. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, LUNES 22 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	282
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN, A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	284
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. NELSI DESPAIGNE EN FAVOR DE WAI CING SHU, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA	

PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	284
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	286
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, A FAVOR DE SHUI JIN PAN Y EL MENOR DE EDAD Z.J., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	288
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE	290
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ Y RODRÍGO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	293
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	295
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	297
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LAM CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	304
Inconstitucionalidad.....	308
Acción de inconstitucionalidad	308
Advertencia	308
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE LUIS ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICARDO PEREZ S. A. CONTRA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 127 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	308
SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPORARY CORP., S. A., ANTE LA GERENCIA GENERAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N 002-09-CONCE DE 27 DE MAYO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	313
Tribunal de Instancia.....	315
Impedimento.....	315
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA	

DELINCUENCIA ORGANIZADA.. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	315
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO CONTRA EL FALLO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	321
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA INCOADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BETSY MALCA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ZABALA ESCOBAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ R., PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	325
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 124-DGT-10 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO SOMETE A ARBITRAJE CONFLICTO COLECTIVO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDEMET Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	326
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR IVÁN ALFONSO MONTALVO FERNÁNDEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2010.....	328
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA	

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....330

Solicitud ante el Pleno 331

PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO JAVIER TEJEIRA PULIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

Sumarias en averiguación 334

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...334

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LUIS LAO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD LTD CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VEREGUAS, RAMO CIVIL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	560-09

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito a través del cual solicita que se le separe del conocimiento del recurso de apelación presentado por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ contra la Resolución de 29 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que decide en primera instancia el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra el Auto N° 91 de 18 de febrero de 2009, dictado por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil de Veraguas.

Fundamenta su solicitud en que recientemente tuvo conocimiento que "...el licenciado JORGE LUIS LAU es integrante de la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, en la que labora mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA".

Considera el Magistrado que lo señalado se ajusta a lo contemplado en el artículo 2628 del Código Judicial, que a la letra expresa:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el magistrado CIGARRUISTA, se observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que su cónyuge, la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, es integrante de la firma forense a la que pertenece el apoderado legal de una de las partes.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2628 del Código Judicial, y en aras de preservar la transparencia e imparcialidad dentro de las actuaciones de esta Corporación de Justicia, se procede a declarar legal la solicitud de impedimento formulada por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en el recurso de apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales instaurada por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ contra la Resolución de 29 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia, se DISPONE separarlo del conocimiento de la

presente acción constitucional y se CONVOCA a su suplente, para que reemplace al magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA F.

ENTRADA 560-09. MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA.

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. JORGE LUIS LAU, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PARADISE SDAD LTD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EN PRIMERA INSTANCIA EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO CONTRA EL AUTO N° 91 DE 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que precede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación.

Nuestra disconformidad obedece al hecho que si bien el Magistrado Cigarruista invocó la norma específica que contiene las causales de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, es decir, el artículo 2628 del Código Judicial; lo cierto es que consideramos que no se ha configurado ninguna de las causales allí contempladas. Para mayor comprensión transcribiremos la citada norma:

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Esta disposición legal establece que en los procesos de amparo de garantías constitucionales sólo existen dos causales de impedimento:

- a) Cuando el magistrado o juez sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados y;
- b) Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto.

En ese orden de ideas se observa que el Magistrado Cigarruista ha solicitado el impedimento en razón a que el Lic. Jorge Lau, pertenece a la Firma de Abogado en la que también forma parte su esposa, Licda. Doris Vargas de Cigarruista.

Sobre el particular, conviene decir en primer lugar que el Magistrado Cigarruista no es pariente del Lic. Jorge Lau, quien fue el promotor del recurso de apelación en el amparo de garantías en mención. En segundo lugar tampoco el Magistrado Cigarruista y su esposa, Licda. Doris Vargas, se encuentran dentro de los grados de parentesco indicado en la precitada norma, pues la relación de cónyuge implica no estar en ningún grado de parentesco.

No está demás citar el artículo 23 del Código de la Familia, el cual hace referencia al parentesco por afinidad, veamos:

"Artículo 23. El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte.

La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre sí no son parientes por afinidad". (los resaltado es nuestro).

De la disposición anterior, se desprende claramente que los cónyuges no son parientes por afinidad, y menos por consanguinidad, en atención al numeral 2 del artículo 34 de la misma excerta legal, por lo que somos de la opinión que la decisión que correspondía era declarar no legal el impedimento solicitado.

No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los Magistrados de la Corte, no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAG. W. SPADAFORA F.

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.E.S.Q.& ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPICERO LADRON DE GUEVARA REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD WITA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL AUTO 101 DE 3 DE MAYO DE 2004 DICTADA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA (LICDA. NURIA VELARDE DE RAMOS) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	593-09

VISTOS:

La licenciada MARÍA DILIA SÁNCHEZ DE ESCLOPIS interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N° 101-J-2 de 3 de mayo de 2004, por el cual la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de dicha entidad bancaria y contra su apoderado judicial WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA y la sociedad WITA, S.A.

ANTECEDENTES

Señala la amparista que mediante Escritura Pública N° 6632 de 20 de julio de 2001, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad WITA, S.A., y su representante legal WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA recibió del Banco Nacional de Panamá (BNP en lo sucesivo) la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en calidad de préstamo que debía ser cancelado en un plazo de quince años mediante abonos mensuales consecutivos dirigidos a capital e intereses, y al vencimiento de la obligación se debía cancelar el saldo que resultare en su contra, según los libros del BNP. Además, se le otorgó al deudor una línea de crédito por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Continúa relatando que la sociedad WITA, S.A., en garantía del préstamo otorgado constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del BNP por la suma de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00), más intereses, primas, gastos legales, gastos de cobranzas y de cualquier otra índole a que hubiere lugar, sean estos judiciales o extrajudiciales, sobre la Finca N° 48918, Folio 154, Tomo 1154, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, bien inmueble que es de propiedad de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, quien además se constituyó en fiador solidario de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la sociedad deudora.

Por otra parte, la amparista refiere que en el mes de abril de 2004, el BNP en ejercicio de la jurisdicción coactiva inició un proceso contra la sociedad WITA, S.A., sin comunicárselo expresamente a su representante legal y fiador solidario, WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, para que este hiciera frente al compromiso pecuniario establecido en la Escritura Pública N° 6632 de 20 de julio de 2001.

Luego, la Juez Ejecutora del BNP, licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, dictó el Auto N° 101-J-2 de 3 de mayo de 2004, procediendo a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del BNP-Casa Matriz y contra la sociedad WITA, S.A., y el señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, hasta la concurrencia de ciento sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco mil balboas con ochenta centésimos (B/.164,325.80), en concepto de Capital, intereses vencidos calculados al 18 de abril de 2004 y Gastos de Cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que sigan causando hasta el pago completo de la obligación, decretando formal embargo sobre la Finca N° 48918, Folio 154, tomo 1154, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA.

Además, mediante Auto N° 170-J-2 de 20 de agosto de 2004 la Jueza Ejecutora aprobó el remate celebrado dentro del proceso y adjudicó definitivamente a título de compra judicial y libre de gravámenes, por la suma de ciento sesenta y cinco mil balboas (B/.165,000.00), al BNP Panamá la Finca N° 48918, Folio 154, Tomo 1154, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA.

Posteriormente, el 6 de abril de 2006, el BNP comunicó al señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA que tenía un término perentorio para desalojar la mencionada Finca, desalojo que no ha llegado a ejecutarse materialmente.

Por su parte, el señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA interpuso ante la jurisdicción ordinaria civil un proceso sumario de nulidad con el propósito de enervar los efectos del proceso ejecutivo y el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá mediante sentencia N° 81 de 15 de septiembre de 2008 desestimó la pretensión del recurrente porque había caducado el derecho consagrado en el artículo 1689 del Código Judicial, disposición legal que establece que el auto que resuelve el proceso ejecutivo podrá ser impugnado por medio del proceso sumario en el término de un año contado a partir de la culminación del proceso. Dicha resolución fue apelada y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada mediante Auto de 25 de marzo de 2009 la confirmó (F.5-7).

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La licenciada MARÍA DILIA SÁNCHEZ DE ESCLOPIS sostiene que la resolución impugnada quebranta el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el Juzgado Ejecutor del BNP no notificó personalmente al representante legal de la sociedad ejecutada, WITA, S.A., y al fiador solidario, WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, el ahora amparista, lo cual violenta el debido proceso legal y las garantías procesales de su mandante, ya que uno de los elementos del debido proceso es que a toda persona que sea parte en un proceso le asiste el derecho a ser notificado del mismo y, en este caso, a ser notificado personalmente tal como lo exige el artículo 1641 del Código Judicial (F.8).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota 09(03110-01)01 de 29 de octubre de 2009, el Juez Ejecutor del BNP, licenciado JOAQUÍN MEIS H., rindió el informe requerido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el que manifestó que en la cláusula trigésima de la Escritura Pública N° 6632 de 20 de julio de 2001 los deudores, WITA, S.A. y WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, renunciaron al domicilio y a los trámites del Juicio Ejecutivo.

El funcionario señala que mediante diligencia de 17 de mayo de 2004, el Secretario del Juzgado Ejecutor del BNP notificó personalmente al señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA en su carácter de representante legal de WITA, S.A., fiador solidario y garante hipotecario, del Auto de 3 de mayo de 2004, como consta en la copia autenticada de dicha resolución que fue aportada como prueba por la amparista. Por ello, considera necesario aclarar que se trataba de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, el cual, como ha establecido la

jurisprudencia, a diferencia del proceso ejecutivo común, está sujeto a un trámite especialísimo y sumario, donde no es necesario cumplir las fases indicadas en el artículo 1641 del Código Judicial citado por la parte demandante. Además, señala que al señor TAPIERO, en su carácter de Fiador Solidario, no se le embargó ni remató ningún bien(Fs.51-54).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha visto, el amparista sostiene que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a su mandante se ha trasgredido el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del Debido Proceso, toda vez que argumenta que a su mandante no se le notificó el Auto N° 101-J-2 de 3 de mayo de 2004, conforme a lo establecido en la ley.

Es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.(Sentencia de 21 de agosto de 2008)

Ahora bien, en el caso bajo estudio nos encontramos ante el vencimiento del plazo para el pago de un préstamo con garantía hipotecaria.

En ese sentido, se aprecia en la copia autenticada de la Escritura Pública N° 6632 de 20 de julio de 2001, aportada por la autoridad demandada, que MULTI CREDIT BANK canceló gravámenes hipotecarios y anticresis constituidos a su favor por WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA y la sociedad WITA, S.A. obtiene facilidades crediticias en el Banco Nacional de Panamá con garantía de hipoteca de bien inmueble y fianza solidaria.

En dicho documento se consigna que las partes acordaron en la cláusula trigésima:

(RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA Y EL GARANTE HIPOTECARIO renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el o los peritos designados por EL TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.(Reverso f.62)

Siendo que estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial que a la letra dice:

Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción(Lo subrayado es del Pleno).

Por consiguiente, el Pleno estima que el Juzgado Ejecutor del BNP dio cumplimiento al procedimiento acordado entre las partes, es decir, sólo cabía notificar al dueño del bien inmueble de la venta del mismo lo cual, como bien señaló el Juez Ejecutor del BNP, sí se verificó como consta en la copia autenticada del Auto N° 101-J-2 de 3 de mayo de 2004 aportada por la accionante(F.15)

De lo que viene expuesto se concluye que no está acreditada la trasgresión del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto estamos ante un proceso donde consta un título ejecutivo que faculta, de manera directa, a la ejecución de una obligación exigible y de plazo vencido.

El análisis de los antecedentes del caso demuestra que el juzgado executor siguió el procedimiento correcto. Por ello, al no estar acreditado que el juzgado executor incumplió con la formalidad de notificar al señor WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA, no se produce la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor del señor WIGBERTO TAPIERO LADRÓN DE GUEVARA, representante legal de la sociedad WITA, S.A., contra el Auto N° 101-J-2 de 3 de mayo de 2004, dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL BARRAZAS SELLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	miércoles, 10 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	906-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Jorge Luis García, actuando en nombre y representación de RAÚL BARRAZAS SELLES contra el proveído N°31 de 26 de mayo de 2009, dictado por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Al respecto señala el actor, que la emisión de dicha resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que su indebida notificación le impide recurrirla. Recalcándose, además, que con esta actuación se ha contravenido la tramitación que la ley 38 de 2000 establece para este tipo de procesos administrativos.

Posteriormente, correspondía a la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre la admisión de la misma. Luego entonces, el Magistrado Víctor Benavides a quien se le repartió dicha causa, decidió admitirla y solicitar al funcionario correspondiente, la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos. Es así como mediante nota de 7 de diciembre de 2009, se comunicaron a esta Corporación de Justicia, las razones que dieron lugar a la emisión de la resolución amparada. En dicha respuesta se señaló además, que previamente se había realizado esa misma petición, la cual fue atendida ante el despacho del suscrito. Esto conllevó a que se corrigiera el reparto de expedientes, y se adjudicara esta segunda controversia, a quien por primera vez había conocido de ella (Desp. Mag. Cigarruista).

No obstante lo anterior, en momentos en que se surtían dichos trámites, la resolución de la primera acción impetrada, terminaba el proceso de recolección de firmas; lo que trajo como resultado el fallo de 4 de diciembre de 2009, por medio del cual se concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el objeto de la segunda acción, ya fue decidido en la primera demanda, y versaba sobre los mismos hechos y fundamento, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de decidir que en la presente controversia se ha perdido el objeto de la misma, y por tanto, lo que procede es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Jorge Luis García, actuando en nombre y representación de RAÚL BARRAZAS SELLES contra el proveído N°31 de 26 de mayo de 2009, dictado por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: jueves, 25 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 535-09

Vistos:

El licenciado Francisco Zaldívar, actuando en representación de INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S.A. ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 4 de diciembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Consta en el dossier, que mediante la resolución atacada, dicho tribunal colegiado se inhibió de conocer un recurso de apelación concedido en primera instancia, dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento.

A juicio del amparista, esta decisión atenta contra los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que “es de debido proceso que las decisiones finales que resuelven un conflicto son impugnables en apelación, es decir, todo litigante tiene derecho a recurrir en apelación ante el Superior....”, sin embargo considera el actor, que este principio se ha vulnerado en la medida que el tribunal acusado ha negado el recurso de apelación impetrado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Descritas preliminarmente las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean esta controversia, nos avocamos a determinar el cumplimiento de los presupuestos formales sobre este tipo de acción.

En ese orden de consideraciones advertimos, que la resolución atacada data del día 4 de diciembre de 2008, mientras que la acción constitucional que nos ocupa fue recibida en esta Corporación de Justicia el día 18 de junio del año que transcurre. Esto pone en evidencia, que el término que ha transcurrido entre estas dos actuaciones, es de poco más de seis (6) meses. Situación que a su vez incide de forma directa y negativa respecto a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, que desarrolla los presupuestos de admisibilidad de este tipo de causas. En añadidura, la jurisprudencia última de esta Magistratura ha señalado que el período de tiempo dentro del que se puede considerar que existe inminencia y gravedad del daño, es de tres (3) meses, tal y como puede constatarse entre otros fallos, el que a continuación citamos:

“En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo”. (Amparo de Garantías Constitucionales. 21 de agosto de 2008. Mag. Jerónimo Mejía E).

Ahora bien y aún cuando esta deficiencia impide la admisión de la causa, advertimos que además de este yerro, la disconformidad del actor gira en torno al hecho que con independencia que la resolución sobre el proceso de deslinde y amojonamiento no produce cosa juzgada, la misma debe ser susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, contrario a lo que ha interpretado el Primer Tribunal Superior de Justicia; quien en ese momento

consideró que en este tipo de procesos existe la posibilidad de recurrir por medio de otras vías, siempre y cuando la parte afectada se oponga de forma oportuna. Agregó dicho tribunal colegiado entre otras consideraciones, que si bien es necesario cumplir una serie de presupuestos para acceder a los medios de impugnación, ellos no impiden la promoción de los mismos.

Queda en evidencia con estos relatos, que el objeto de la controversia apunta a evaluar y dirimir el juicio valorativo del tribunal colegiado en relación a su interpretación a la procedencia o no del recurso de apelación en este tipo de proceso no contenciosos. Aspecto éste que como se ha señalado en decisiones anteriores, escapa del conocimiento de esta causa constitucional.

Por otro lado se advierte de lo señalado en la resolución atacada, la existencia de medios de impugnación dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, siempre y cuando se realicen las actividades judiciales oportunas para ello. Si esto es así, no resulta claro cómo puede surtirse la vulneración de los principios "constitucionales" de doble instancia y del debido proceso, que son elementos esenciales para poder acceder a esta vía de amparo de garantías, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Resulta evidente entonces, que estas deficiencias se apartan de los presupuestos relativos a las formalidades que deben reunir las acciones de amparo de garantías constitucionales, que más allá de sustentarse en aspectos jurisprudenciales, atienden a lo dispuesto en normas legales y constitucionales, así como a la naturaleza y objeto de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado por el licenciado Francisco Zaldivar, actuando en representación de INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S.A. contra la resolución de 4 de diciembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Con el acostumbrado respeto por la postura mayoritaria, procedo a manifestar mi posición con relación a algunas consideraciones expuestas en la decisión que antecede, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales incoado por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S. A. contra la resolución de 4 de diciembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En dicha resolución, se expone que la iniciativa del demandante no reúne las condiciones indispensables para ser admitida en sede de Amparo, al haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de la resolución atacada y la interposición del amparo de derechos fundamentales, por lo que no existe gravedad e inminencia del daño. Como sustento de esa negativa se cita el fallo de 21 de agosto de 2008, en la porción que señala:

"...En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo".

Sobre el particular, me resulta pertinente recordar que, precisamente, en el referido caso resuelto mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, se estableció que el término de tres meses se cuenta a partir de la notificación del acto atacado o desde que el amparista tuvo conocimiento del acto impugnado y no a partir de la fecha de la resolución de que se trate, como se expresa en la sentencia que antecede.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	071-10

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Nuñez, presentó acción de hábeas corpus a favor de Ricardo Antonio Rangel Meléndez procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionada con Drogas (Posesión Ilícita de Drogas).

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

Sostiene la accionante que la orden de detención dictada contra Ricardo Antonio Rangel Meléndez, es injusta e ilegítima, pues antes de realizarse la diligencia de compra simulada se vinculó un sujeto apodado Rica, como una de las personas que vende la sustancia ilícita en el Bar y Restaurante Elías, lo que motivó se ordenará la detención preventiva de Ricardo Antonio Rangel Meléndez, sin evaluar el funcionario que éste no labora en dicho establecimiento, no tiene alias o apodo conocido como Rica y no se le encontró sustancia ilícita y mucho menos billete marcado.

En virtud de lo antes señalado, la recurrente peticona al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra Ricardo Antonio Rangel Meléndez, debido a que con la misma se viola el principio de presunción de inocencia (fs. 1-3).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD2-T52-108-10 de 21 de enero de 2010 el licenciado Edwin Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la detención preventiva del ciudadano Ricardo Antonio Rangel Meléndez, fue proferida mediante resolución debidamente fundamentada por ese Despacho el 24 de noviembre de 2009.

Afirma el licenciado Edwin Guardia Alvarado que el desenvolvimiento de los hechos por los cuales se recepta la declaración indagatoria a Ricardo Rangel y se ordena su detención preventiva se deben precisamente a que mediante informaciones obtenidas por la Dirección de Investigación Judicial, se relaciona desde un primer momento a un sujeto de apodo RICA que en conjunto con otras personas se dedican a la actividad de venta de sustancias ilícitas en el Bar Restaurante Elías, ubicado en el sector de La Riviera, corregimiento de Pedregal y si bien en un principio se ofrecían detalles de la apariencia física del involucrado, los cuales son cuestionados por la defensa técnica en el sentido que la misma no corresponde a Ricardo Rangel, ello cobra razón justificable luego de que a medida que se fueran realizando las diligencias de seguimiento, se logra precisar que el sujeto de apodo Rica, es Ricardo Rangel Meléndez (fs. 7-11)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal la privación de libertad de Ricardo Antonio Rangel Meléndez, por considerar que no existen elementos probatorios contra éste.

Advierte esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

Como se observa en los antecedentes, la orden de detención preventiva de Ricardo Antonio Rangel Meléndez fue dictada mediante diligencia escrita por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) (fs. 122-127).

B. Que exista prueba que acredite el delito

Respecto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación del delito en el expediente reposan los siguientes:

1. Informe de 12 de noviembre de 2009, en el que se pone en conocimiento que en el sector de Pedregal, específicamente en La Riviera, vía principal, Bar y Restaurante Don Elías dos sujetos se dedican a la venta de sustancia ilícita. La fuente agregó que uno se apoda Rica. (f. 2).
2. Informe Secretarial fechado 20 de noviembre de 2009 en el que se pone en conocimiento los resultados de la diligencia de compra previa de droga, la cual arrojó resultados positivos, debido a que la fuente colaboradora pone en auto que un sujeto de rasgos indígenas, de estatura mediana, contextura gruesa, apodado “El Cantinero”, le vendió un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína. (fs. 23-25)
3. Diligencia de Prueba de Campo con resultado positivo en cocaína (f. 38).
4. Informe de Cobertura y Seguridad suscrita por el Cabo Primero José Pacheco y la Agente Diana Santos quienes el 23 de noviembre de 2009 observaron a María Morales y Oscar Sánchez Roberts, realizar transacciones ilícitas con la fuente colaboradora y sujetos que llegaron al lugar, previo a las diligencias judiciales realizadas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga (fs. 67-69).
5. Diligencia de Aprehensión y Registro Corporal en el que se detalla como se dio la aprehensión y registro corporal de la ciudadana María Norlenys Morales Berroa, a quien se le encontró un sobrecito plástico transparente contentivo de polvo blanco que se presume sea la droga cocaína, el cual lo mantenía entre el sostén y seno derecho; además se le encontró veinticuatro balboas en efectivo en billetes de diferentes denominaciones y monedas entre estos tres billetes los cuales fueron utilizados para la compra simulada. (fs. 76-78)

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En cuanto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción, tenemos:

1. Informe suscrito por el Subteniente Víctor Santos de la Facción de la Dirección de Información Policial en el que pone en auto que en el Corregimiento de Pedregal, sector de La Riviera, vía principal, dos sujetos se dedican a la venta de sustancia ilícita, y que uno de estos sujetos lo apodan Rica, y es de

tez clara, estatura alta, contextura gruesa de cuarenta años aproximadamente y que el mismo es dependiente de dicho local (f. 2).

2. Diligencia de 19 de noviembre de 2009, en el que se comunica: "Transcurrido unos minutos, regresa al punto acordado para nuestro encuentro, donde me comunicó que fue atendido por el sujeto conocido hasta ese momento como Rica, el cual se mantenía junto a una máquina de juegos, y vestía "jean" azul y suéter blanco, a quien le pidió "un pase", por lo que RICA sacó del bolsillo secreto de su pantalón la sustancia y se la entregó, recibiendo a cambio dinero marcado. Ese pase resultó ser un sobrecito de plástico transparente contenido de presunta COCAINA. Posteriormente la fuente de colaboración se dirigió a la barra donde se mantenía "EL CANTINERO", a quien le pidió una cerveza y cuando se la iba a pagar le pidió también "un pase", y el Cantinero sacó del bolsillo de su pantalón, un sobrecito de plástico transparente, con presunta COCAINA. Dijo también que el cantinero vestía ropa oscura, por lo que por lo oscuro del lugar, no pudo distinguir los colores de su vestimenta." (fs. 13-14).
3. Informe de 23 de noviembre de 2009 en el que se detalla la aprehensión del ciudadano Ricardo Antonio Rangel Meléndez, apodado Rica y se observa su foto en el que se constata que es de contextura gruesa (f. 79)
4. Se advierte en el cuaderno penal que María Norelys Morales Berro, aceptó vender sustancia ilícita en el Bar Restaurante Elías, además señaló que la droga que vendía la compraba en Río Aballo, calle 13, a un sujeto apodado Riqui. En este mismo orden, fue enfática en indicar que los señores David De Salas Rojas, Ricardo Antonio Rangel Meléndez y Oscar Ernesto Sánchez no venden droga. Agrega que el señor Ricardo Antonio Rangel Meléndez, es el padre de sus tres últimos hijos (fs. 101-106).
5. Declaración indagatoria de Oscar Ernesto Sánchez, quien si bien negó su participación en la venta de drogas, identifica al ciudadano Ricardo Rangel Meléndez como Rica, veamos: "Señor Fiscal, yo no estaba con ello yo estaba en la barra, MARIA estaba afuera sentada, DAVID estaba atendiendo el mostrador y RICA estaba llegando." (f. 109)
6. En su deposición Ricardo Antonio Rangel manifiesta que tiene: "... 40 años de edad, con documento de identidad número 8-471-63, estado civil casado, nacido el día 17 de abril de 1969...", presenta las siguientes generales "...cabello negro, ondulado, ojos negros, tez trigueña, peso 180, aproximadamente mide 170 aproximadamente (sic)" (f. 112)

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En dicha resolución se advierte que al beneficiario de la acción se le imputa la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, conducta punible tipificada en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, presumiblemente venta de droga, la cual se sanciona con pena mínima que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Tal como se observa en el caso que nos ocupa a RICARDO RANGEL MELÉNDEZ se le formulan cargos por el delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas en la cual se encuentra involucrada la señora María Morales Berroa con quien tiene tres hijos, y a quien se le sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por encontrarse en estado de gravidez, es por ello y tomando en consideración la fase en la que se encuentra la causa en la cual sin lugar a dudas existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas, lo procedente es mantener la detención preventiva, debido a que la medida cumple con los presupuestos constitucionales y legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ, por su presunta participación en el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. En consecuencia, póngase al sindicado a órdenes de la autoridad competente para lo en derecho corresponda.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDWIN VARGAS GOMEZ Y ELADIO CARABALLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE:: . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 22 de febrero de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 037-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus presentada por el señor Ricardo Rentería a favor de los señores Edwin Vargas Gómez y Eladio Caraballo contra el Director de la Policía Nacional.

Según el accionante los señores Edwin Vargas y Eladio Caraballo fueron aprehendidos el 16 de noviembre de 2009 por miembros de la Policía Nacional de Narganá, Kuna Yala, cuando estaban a bordo de una lancha.

Al contestar el mandamiento correspondiente, el Director General de la Policía Nacional indicó que no había ordenado la detención de los señores Edwin Vargas y Eladio Caraballo, precisando además, que por el área territorial señalada por el accionante la competencia corresponde al Servicio Nacional de Fronteras.

Es conveniente aclarar que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, el Servicio Nacional de Fronteras ejerce funciones dentro de la siguiente circunscripción territorial:

"Artículo 5. El Servicio Nacional de Fronteras ejercerá sus funciones dentro de la siguiente circunscripción:

1. En la frontera oriental, que comprende las zonas fronterizas terrestres y fluviales de la Provincia de Darién y la Comarca Kuna Yala, incluyendo las comarcas indígenas.
2. En la frontera occidental, que comprende las zonas fronterizas terrestres y fluviales de la (sic) Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro."

Enderezada la acción contra el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, el funcionario demandado contestó lo que a continuación se transcribe:

"a) Que no es cierto que haya ordenado la detención de los señores EDWIN VARGAS GÓMEZ y ELADIO CARABALLO, en forma verbal, ni por escrito.

b) Este punto queda plenamente explicado en el punto (a) antes descrito.

c) Que no mantengo bajo custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar." (fs.20).

En vista de la contestación anterior y a raíz de que el accionante ha manifestado que los familiares de los señores EDWIN VARGAS y ELADIO CABALLERO han acudido ante distintas autoridades nacionales sin obtener respuesta sobre su paradero, el Pleno estimó oportuno librar mandamiento contra el Director General del Sistema Penitenciario, el Director General del Servicio Nacional de Migración y el Director de Investigación Judicial. Dichos

funcionarios en sus respectivas contestaciones señalaron que no han ordenado la detención preventiva de los beneficiarios de la acción.

Comoquiera que contra los beneficiarios de la presente acción no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de las autoridades que, por razones de competencia, deba ser de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, lo que corresponde en derecho es declarar no viable el presente negocio constitucional

Ahora bien, el Pleno advierte que de proseguir la situación de desaparecidos de los señores EDWIN VARGAS y ELADIO CABALLERO es oportuno ordenar la compulsa de las copias respectivas ante la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito contra la libertad individual.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus promovida a favor de EDWIN VARGAS GÓMEZ y ELADIO CABALLERO, y ORDENA la compulsa de las copias respectivas ante la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito contra la libertad individual.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

(ACUMULADOS) ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 25 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	HC 010-10 069-10

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las acciones de Hábeas Corpus promovidas a favor de ERNESTO PÉREZ BALLADARES contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en “que hace algunos años fui consultado en varias ocasiones por quien era apoderado del doctor Ernesto Pérez Balladares sobre temas jurídicos relacionados con un proceso que en ese momento se seguía contra dicho señor en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial... y aunque no fui su abogado en el citado proceso, puede señalarse que de alguna forma le presté servicios profesionales”. Aclara al respecto, que si bien es cierto existen causales taxativas de impedimento para este tipo de acciones, considera que las circunstancias descritas se encuentran inmersas en la causal genérica dispuesta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la solicitud objeto de calificación adolece de deficiencias que impiden su aceptación. Y es que en materia de Hábeas Corpus al igual que de Amparo de Garantías Constitucionales, existen normas específicas para fundamentar los impedimentos de jueces o magistrados. Por ende, deben ser éstas y no otras (generales) las causales que deben utilizarse, toda vez que ese ha sido el querer del legislador y, por consiguiente, se constituye en una obligación la debida aplicación de dichas normas.

El artículo 2610 del Código Judicial, es la disposición que establece de forma expresa las razones por las cuales un juez o magistrado puede declararse impedido. Es más, dicha norma es clara al indicar que “sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”. La inclusión de la palabra “sólo”, es uno de los fundamentos principales para afirmar que son únicamente dichas razones las que pueden ser alegadas como causales de impedimento.

En virtud de ello observamos, que la circunstancia descrita por el Honorable Magistrado Mejía no se ajusta a los parámetros de parentescos por consanguinidad o afinidad. Ha quedado claro que ninguno de los presupuestos a los que alude la norma sobre impedimentos en materia de Hábeas Corpus, sirve de soporte a los hechos señalados por el Magistrado Mejía; por lo tanto, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia que negar lo solicitado.

Esto sin soslayar, que en ocasiones previas se han rechazado manifestaciones de impedimento sustentadas en esta causa de carácter general. En algunos de dichos casos se ha indicado lo siguiente:

“Para determinar si es procedente la manifestación de impedimento, es preciso anotar que el instituto procesal de impedimento asegura la probidad del juez o magistrado, quien, inmediatamente concurra en él alguna de las causales taxativamente contempladas en la ley, debe retirarse de conocer y decidir la causa sometida a su escrutinio.

En ese sentido, al tratarse de un proceso constitucional específicamente el hábeas corpus de procedimiento sumarísimo, el petitorio de impedimento sólo puede promoverse cuando el juez o magistrado sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia. (Cfr. Artículo 2610 del Código Judicial).

Ahora bien, al confrontarse la manifestación de impedimento con el supuesto contemplado en la norma legal, se observa que no se ajusta a ninguna de las causales de impedimento previstas para esta clase de causa, por lo que se niega la solicitud de impedimento y lo insta a seguir conociendo del presente proceso constitucional”. (Fallo de 27 de febrero de 2009. Impedimento dentro de Hábeas Corpus. Mag. Harley Mitchell).

Es importante advertir también, que las circunstancias planteadas en la petición, se refieren a aspectos de un caso distinto al que nos ocupa y, por tanto, no es éste el argumento correcto para sustentar la solicitud, que tampoco se configura. Aunado a que el desarrollo de la idea, no encaja de forma correcta en los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que se aducen como argumento.

Este análisis pone en evidencia no sólo la generalidad en que se fundamenta la petición, sino que se argumentan situaciones que no se adecuan a lo que disponen las normas legales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con el debido respeto preciso las consideraciones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a declarar que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Ernesto Pérez Balladares, contra la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

En tal sentido, estimo que si bien es cierto el artículo 2610 del Código Judicial, que regula la acción de hábeas corpus expresa, que “los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”, considero que habiendo el Magistrado Mejía brindado asesoría a quien fuera el apoderado judicial del señor Ernesto Pérez Balladares, en un proceso que se le seguía en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o en la Contraloría General de la República, y por tanto emitido opiniones jurídicas relacionadas con la situación jurídica a favor de quien se presenta la acción constitucional in examine, soy del criterio que las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, deberían aplicarse en el negocio in examine, de forma excepcional, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia, como son la transparencia, imparcialidad, confianza, objetividad y seguridad jurídica, siendo estos los principios que legitiman las causales de impedimento.

Sumado a lo esbozado, corresponde puntualizar además que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe caracterizar el proceso judicial, por lo que aún, cuando los elementos sustentados, no se enmarcan en el sentido literal del artículo 2610 del Código Judicial, acudimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

Por los motivos acotados, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Guillermina Mc Donald a favor de Ernesto Pérez Balladares González-Revilla, en contra de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de recurrir a las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2610 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia.

Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia. El criterio que adopta el Pleno de la Corte es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Carlos H. Cuestas G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE :: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de febrero de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	085-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados a favor de CARLOS ANTONIO JONES RIOS, sindicado por delito contra la Seguridad Colectiva (incendiarismo), en perjuicio de EDUARDO AUGUSTO ARRUE KARICA, contra la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

La iniciativa constitucional que nos ocupa se dirige contra las medidas cautelares que, a juicio de la firma recurrente, limitan la libertad ambulatoria de su defendido. Esta solicitud obedece, según expone la firma proponente, a que a CARLOS JONES RIOS se le sigue un sumario por delito contra la Seguridad Colectiva (incendiarismo), cuya pena oscila entre 3 y 8 años de prisión y que en virtud del artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008, la detención preventiva sólo se puede ordenar cuando el delito tenga pena mínima de 4 años de prisión, circunstancia que considera se aplica también a las medidas cautelares. (Cfr. f. 2 del expediente).

ANTECEDENTES

El expediente da cuenta que la acción de habeas corpus fue presentada el 23 de noviembre de 2009 en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia y acogida mediante Providencia de la misma fecha en la que se dispone librar mandamiento de habeas corpus contra el Juzgado Décimo Quinto Penal del Primer Circuito Judicial. (Cfr. f. 5 del expediente).

Mediante Oficio N° 4251 de 26 de noviembre de 2009, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal manifestó que ese Tribunal no ordenó las medidas cautelares que militan en contra de CARLOS JONES RÍOS, sino que fueron dictadas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 233 P.I. de 16 de diciembre de 2008, al resolver una acción previa de habeas corpus presentada a favor del procesado.

Agregó además que, mediante Providencia de 16 de septiembre de 2009, se fijó como fecha de audiencia preliminar el 1° de diciembre de 2009 y como fecha alterna el 12 de enero de 2010.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se inhibió del conocimiento del habeas corpus presentado y lo remitió a esta Corporación de Justicia, a fin de que se tramitara la acción presentada debido a que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva impuestas a CARLOS JONES RIOS "...fueron ordenadas por este Tribunal Superior mediante resolución de Habeas Corpus No.

233-P.I. del 16 de diciembre de 2008, lo que implica que no somos competentes para analizar la legalidad o ilegalidad de las mismas". (Cfr. f. 16 del expediente).

El expediente fue remitido a esta Corporación de Justicia, la que, mediante providencia de 21 de enero de 2010, acogió la presente acción y libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien mediante Oficio No. 61 de 26 de enero de 2010 pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia al procesado y manifiesta que:

"A)- Este Tribunal Superior no ordenó la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS.

B)- Reiteramos, este Tribunal Superior no dispuso la detención preventiva del arriba nombrado, dicho acto dispositivo emanó de la resolución del 10 de diciembre de 2007, dictada por la Fiscalía Decimoquinta Penal del Circuito de Panamá, pero este Tribunal Superior, mediante el Auto No. 233-P.I. de 16 de diciembre de 2008, declaró legal la detención de JONES RIOS sindicado por el delito de incendiarismo, en perjuicio de EDUARDO AUGUSTO ARRUÉ KARICA, pero la sustituyó por las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía o Tribunal que conozca su caso y la obligación de residir en el domicilio que señaló en su declaración indagatoria.

C)- A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes del tribunal de primera instancia".

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los hechos que fundamentan la acción de habeas corpus promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, a favor del señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS, así como el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual remite la presente acción constitucional a esta Corporación de Justicia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir un pronunciamiento en estricto derecho.

A. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DEL PRESENTE HABEAS CORPUS.

Las constancias procesales dan cuenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conoció de un habeas corpus interpuesto con anterioridad a favor de CARLOS ANTONIO JONES RIOS en virtud de la detención dictada en su contra por la Fiscalía Décimoquinta del Circuito de Panamá, el cual resolvió mediante Auto No. 233 de 16 de diciembre de 2008, en el que declaró legal la detención preventiva de CARLOS ANTONIO JONES RIOS y dispuso a favor del sindicado, la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva. Es contra éstas medidas que se dirige la iniciativa constitucional subjetiva planteada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, que hoy nos ocupa.

De allí que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia conocer del presente negocio, porque el acto fue emitido por una autoridad con mando y jurisdicción en dos o más provincias.

En efecto, el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial establece:

Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. ...

Por ello, en este momento corresponde a esta Superioridad examinar las medidas cautelares que le fueron impuestas al señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos legales necesarios para decretarlas.

B. DECISIÓN DE FONDO.

En primer término, observa esta Corporación que el señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS mantiene la calidad de imputado por delito contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo) y que, dada la gravedad del delito que le han sido atribuidos, inicialmente fue librada orden de detención preventiva en su contra, la cual posteriormente fue modificada con la aplicación de otras medidas cautelares, tal como consta en el auto No. 233-P.I. de 16 de diciembre de 2008.

En el caso del señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS, se aplicaron las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial; presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el tribunal que conozca su caso y la obligación de residir en el domicilio que señaló en su declaración indagatoria.

Consta en autos que el auto No. 233-P.I de 16 de diciembre de 2008 mediante la cual se aplicaron las medidas cautelares, fue proferido por autoridad competente, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que el delito por el que fue llamado a responder penalmente el señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS tiene pena que hace procedente la aplicación de medidas cautelares como las impuestas, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Es pertinente aclarar que sólo le es dable a este Tribunal, examinar si las medidas cautelares decretadas, se ajustan a las formalidades legales establecidas, no siendo la acción de Habeas Corpus la vía procedente para entrar a analizar aspectos de fondo relativos a la responsabilidad de los investigados en el proceso penal, mismos que deberán ser dilucidados por el juzgador de la causa. No obstante, considera el Pleno que, hasta el momento, reposan en las sumarias indicios suficientes que vinculan al señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS con el hecho punible investigado, razón por la cual las medidas adoptadas resultan proporcionales con las circunstancias que rodean la encuesta penal.

Adicionalmente, la Ley confiere al Juez o funcionario de instrucción la facultad para limitar la libertad personal del imputado, mediante la aplicación de las medidas cautelares previstas en la normativa procesal penal, por lo que no se ha incurrido en las violaciones que fueron invocadas como fundamento para la interposición de la presente acción constitucional.

Por tanto, el Pleno procede a declarar la legalidad de las medidas cautelares restrictivas de libertad corporal impuestas al señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto No. 233-P.I de 16 de diciembre de 2008 al señor CARLOS ANTONIO JONES RIOS dentro del sumario que se investiga por delitos contra la Seguridad Colectiva.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	29
Recurso de hecho	29
EDUARDO GÓMEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VENEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS , AMBOS HEREDEROS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA) DRESDNER LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	29
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN GENERAL SOLICITADA POR ANA ISABEL VENEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO, CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	31
Civil.....	97
Casación	97
PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).97	
Civil.....	347
Apelación.....	347
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	347
Casación	350
MIXILA GUERRA DIXON Y DALYS ALICIA RIOS RANDOLPH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSE DE LA ROSA CASTILLO Y AURELIA ROSA DE CASTILLO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALEXANDER GUERRA CASTILLO CONTRA CORPORACION FRUTERA DEL PACIFICO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	357
ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	360
CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	361
DIOGENES FUENTES VALDEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	362
AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ELIA ROSA ARAÚZ MORENO EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., EN CONTRA DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	363
MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	364
LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PORCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	367
HECTOR YÁNEZ O HECTOR JOSE YÁNEZ QUINTERO Y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	370
BIO TRADING, INT. S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANRÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	373
ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...	375
LAS SIRENAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	383
PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. Y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LES SIGUE AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTE DE VALLE Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
XENIA MARISOL TROESTH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	391
INVERSIONES AGEME, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	393
MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO CONTRA MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	395

CABLES & WIRELESS PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A TELEMATX ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	396
RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES HERENCIALES INTERPUESTO POR EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PANTALEON FUENTES PEREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	397
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR ANDRE RIGAU Y OTROS CONTRA PERLA VERDE SERVICES CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	398
INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	401
ROGELIO ESPÍÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPÍÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	403
FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LES SIGUEN A INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	404
BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	406
CORPORATION PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	407
COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	413
JULIAN CANTO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA NEW LAKE, PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	414
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	416
ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	417
GABRIEL MENDOZA RODRÍGUEZ Y ZOILA MARISOL SERRANO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PROMOVIDA POR BELISARIO	

ADAMES MENDOZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	418
RINTIN CORPORATION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDINGS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	420
MERCEDES CASTRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DANIEL CAMPOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	422
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VISION MEDIA CORP. CONTRA SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	424
AGRIPINO CARRILLO JORDAN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARKAPAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	425
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARNES, R. S., S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	427
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEX CRISTÓBAL CAMPBELL BOLÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GALLARDO PINZÓN EN EL PROCESO SUMARIO, IMPUGNACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	429
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER DAVID MORLAND W., EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO PRESENTADO POR JUDITH SUE FEARS FERGURSON EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	431
JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO E INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION RECORREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INVOCADA COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONALTHUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	434
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MELITON ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRION CONTRA ANTONIO CLEMENT GAVLEZ, BANCO DEL ISTMO, S. A. Y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	437
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	439
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL HENDERSON MORA CONTRA ANTONIO LATIFF. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	441
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM	

ROBERTSON BIRMINGHAM.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	443
GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	445
TROPICAL LINVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	448
Conflicto de competencia	448
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA CONTRA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	448
Recurso de hecho	451
NIVIA ACOSTA POLANCO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INCOADO POR SAMUEL ARAUZ ROVIRA CONTRA ARIANA E. GOMEZ, ANNIE GOMEZ, JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	451
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN APODERADO JUDICIAL DE MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE Y VIRGILIO CEDEÑO MAURE Y OTROS HIJOS DECLARADOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D). - POENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	453
EL LIC. WALDO SUÁREZ PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNÁN PINZÓN CASTILLO, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO CONTRA PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	456
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR TESKO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA TESKO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	457
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR NATURAL MEATS, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATURAL MEATS, S.A. CONTRA BENITO VASQUEZ TABOADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	459
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD P., APODERADO JUDICIAL DE ITZA ITZEL GUERRA ROMERO CONTRA EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ITZA ITZEL GUERRA ROMERO DENTRO	

DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO Y EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR GANADERA GUERRA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	460
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO VALDES RIOS EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSE KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	462
ALMA LOPEZ VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	466
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUSTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	468
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE BIZAY, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	469
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MIGUEL ARAUZ ADAMES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	472
HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA Y LENIS ORTEGA DE VERGARA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE BIZAY, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	475
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GLADIS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	477
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, APODERADO JUDICIAL DE CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS CONTRA EL AUTO FECHADO 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA MERCANTIL, S. A. (ANTES) EMPRESAS MELO, S.A.	

(AHORA) CONTRA JORGE ISAAC DE FRIAS GUTIERREZ, CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS Y HELIODORO DE FRIAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....479

Recurso de revisión - primera instancia 482

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).482

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CESAR OMAR PINILLA, MEDIANTE SU APODERADO LEGAL LCDO. VICTOR RAUL ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....484

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE LAMPAS CONTRA LA SENTENCIA NO.73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIENES COMÚN PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS CONTRA CARLOS ENRIQUE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).486

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARIA ESPINOSA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....487

Familia 489

Casación 489

JEFFREY JARVIS JAIESON RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGIELYS JAIME RAMÍREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA RAMIREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....492

Marítimo 495

Manifiestación de impedimento..... 495

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FLEET SHIP MANAGEMENT INC CONTRA STAR REEFERS SHIPOWNING INC. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).495

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CREDIT EUROPE BANK, N.V. LE SIGUE A CARPE DEIM DEVELOPMENT CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).496

Registro Público..... 498

Apelación..... 498

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GUARDIA RABELL DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUADIA & GUARDIA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESFERA AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE ABRIL DE 2009, COLOCADO AL ASIENTO 3490 DEL TOMO 2009, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. -

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....498

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DARIO FRANCO, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....500

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 14491 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR LARRY KERBY, INGRESADO BAJO ASIENTO 151491 DEL TOMO 2007, DEL DIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....503

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....505

Recurso de hecho 507

LA FIRMA FORENSE, ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ, CONSTRUCTORA URBINCO, S. A. E INVERSIONES WELKOM S. DE R. L. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 23 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCIÓN HECHA EL 2 DE FEBRERO DE 2007, DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1388 DE 25 DE ENERO DE 2007, DE LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).507

Tribunal de Instancia..... 512

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. CONTRA LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....512

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).514

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....517

CIVIL
Casación

PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO ALBERTO DE YCAZA-DIAZ, actuando en nombre y representación de PYCSA PANAMA, S.A. de quien es su apoderado judicial promovió recurso de casación en el fondo y dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO contra PYCSA PANAMA, S.A. y contra la sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia número once (11), externada el veintiuno (21) de mayo de dos mil uno (2001) por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurso de casación lo es en el fondo y luego de ordenarse su corrección y ser corregido oportunamente, la Sala ordenó su admisión mediante resolución de fecha doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009) y se fundamentó en una sola causal consistente en "Infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial

Al efecto, el actor fundamento la respectiva causal al tenor de los motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal superior de Justicia en su sentencia recurrida señaló que PYCSA PANAMA, S.A. acordó en el convenio suscrito con la demandante, la constitución del fideicomiso compensatorio a partir del inicio de operaciones del corredor norte y hasta el final del periodo de concesión, pero luego concluye erradamente que hay falta de término estipulado para constituirlo, lo que hacía exigible inmediatamente por parte del demandante dicha obligación, infringió con ello normas sustantivas de derecho conforme al cual los contratos son ley entre las partes contratantes y si sus términos son claros, y no dejan duda en la intención, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Ad-quem, en la sentencia impugnada reconoce que PYCSA PANAMA, S.A. se comprometía a aportar al fideicomiso la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS (B/2,440.000.00) en un término de quince (15) años, sin embargo también señala que no existía término estipulado para cumplir, lo que hacía exigible la obligación en forma inmediata, conculcando con ello, el principio de derecho conforme al cual la obligación sujeta a plazo es exigible cuando el día llegue, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: EL Ad-quem, en su sentencia recurrida señala que PYCSA PANAMA, S.A. estaba en la obligación de constituir el fideicomiso y nombrar al fiduciario en el documento constitutivo del fideicomiso, cuyo beneficiario era el demandante, conculcando con ello, normas sustantivas de derecho toda vez que, de acuerdo (sic) convenio suscrito, eran las partes quienes debían acordar el nombramiento del fiduciario, y en vista de que las partes no eligieron a los fiduciarios, no le era posible a nuestra representada cumplir con la obligación de constituir el fideicomiso, pues la

determinación del fiduciario es un requisito exigido por ley, que debe contener el documento por el cual se constituye el mismo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: el Primer Tribunal Superior, en su sentencia, al considerar que PYCSA PANAMA, S.A. era un deudor del demandante, y al incumplir éste con sus obligaciones pactadas, debía pagar directamente al Patronato del Parque Natural Metropolitano la suma de B/2,440.000.00, más los intereses respectivos, infringió normas sustantivas de derecho, pues el demandante no es un acreedor del demandado, sino un beneficiario de un fideicomiso que se debía constituir en un plazo que aún no ha vencido, por lo que no existe ni la obligación de pagar al demandante, ni mora en el cumplimiento de la obligación, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: El Ad-quem, en su sentencia recurrida al señalar que PYCSA PANAMA, S.A. debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que reclama la parte demandante como consecuencia del incumplimiento de las medidas de mitigación conforme al PAMA, infringe normas sustantivas de derecho, toda vez que el demandante carece de legitimación para exigir el cumplimiento de las medidas de mitigación por la construcción de la obra denominada Corredor Norte y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, ya que es el Estado a través de Ministerio de Obras Públicas y el INRENARE (hoy ANAM) quien es el titular de este derecho conforme a la ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”]

Citó como normas o disposiciones legales infringidas los artículos 1132, 1106, 1049, 976, 999, 1010, todas del Código Civil; los numerales 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 1 de 1984; el numeral 5 del artículo 12 de la Ley N°5 de 1988; el numeral 5 del artículo 15 de la Ley N°5 de 1988; los artículos 1 y 2 de la Ley 29 de 1995 y el artículo tercero de la resolución N°3 de 14 de abril de 1994.

Antes de entrar al análisis de los motivos estructurados por el actor, así como de las normas jurídicas estimadas como violadas, estimación hecha por parte de la censura, la Sala quiere dejar constancia que conforme con la doctrina “la violación directa de la ley sustantiva” se produce cuando se contraviene o contraria o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho”. Jorge Fábrega Ponce. Casación y Revisión, pág. 104.

Visto lo anterior, es del caso adentrarnos a analizar los cargos que se le imputan a la sentencia de fecha 27 de enero de dos mil cinco (2005), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y que en términos generales guardan relación con que a juicio del recurrente el tribunal recurrido al dictar la sentencia atacada, violentó claras disposiciones o cláusulas contractuales inmersas en el convenio de fecha 4 de octubre de 1996, celebrado entre el demandante y la demandada, convenio denominado “Convenio para la conservación de Especies de Fauna y Flora, Investigación Científica, Educación Ambiental y Compensación económica ente PYCSA-PANAMA, S.A. y el Patronato del Parque Natural Metropolitano” y su respectiva addenda denominada Agenda N°1, (fs. 192 y 208), obviando que lo contratado es ley entre las partes.

En resumen, los vicios que se le imputan a la sentencia de segunda instancia, giran en torno a que, el ad-quem al dictar la sentencia atacada desatendió el tenor literal de las cláusulas contractuales obrantes en los convenios arriba reseñados, aún cuando sus términos son claros, al igual que la intención contractual, llegando el juzgado a la conclusión que la obligación contraída por la demandada era exigible inmediatamente, aún cuando estaba sujeta a plazo y que PYCSA PANAMA estaba en la obligación de constituir el fideicomiso y nombrar fiduciario, cuando eran las partes contratantes quienes debían acordar tal nombramiento.

Igualmente estima el actor, que se equivoca el ad-quem, al estimar que PYCSA PANAMA, S.A. era un deudor del demandante y que al incumplir ésta sus obligaciones debía pagar directamente al Patronato del Parque Metropolitano la suma de B/2,400.00.00 cuando éste no es acreedor de aquélla, sino beneficiario de un fideicomiso, que se debía constituir en un plazo aún no vencido.

Por otro lado, quien recurre señala que otro vicio del que adolece la sentencia judicial en comento, guarda relación con que el demandante Patronato del Parque Natural Metropolitano, carece de legitimación para exigirle a PYCSA-PANAMA, la demandada, el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que reclama aquél en concepto de incumplimiento o consecuencia del incumplimiento de las medidas de mitigación conforme al PAMA (Plan de Acción y Manejo Ambiental).

RESUMEN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA O SENTENCIA RECURRIDA.

La sentencia atacada en su parte pertinente destacó lo siguiente:

“Según el juzgador de primera instancia, el Patronato debió tener en cuenta que para reclamar el cumplimiento de lo convenido a PYCSA, antes debió resolver lo del fideicomiso y afirma en sus consideraciones que “este juzgador no podrá en ningún caso declarar que PYCSA tiene que cumplir lo contenido y pagar al Patronato, si este último convino que el pago que reclama se efectuaría a un fideicomiso, en circunstancias en que, como hemos dicho, el mencionado fideicomiso no se ha constituido (acentúa el tribunal).

El tribunal estima que las observaciones hechas en tal sentido por el Juez de la primera instancia no se ajustan a derecho, por cuanto lo que ha pedido en la demanda corregida no es que se obligue a la parte demandada a cumplir lo convenido, que en todo caso consiste en la constitución de un fideicomiso y el desembolso al mismo de suma cierta de dinero, sino que se declare que dicha empresa no ha cumplido con el pago de una compensación a dicho patronato, cuyo reconocimiento, cuantía y forma de pago fue acordado en el “Convenio para la Conservación de especie de la Fauna y Flora, Investigación Científica, Educación Ambiental y Compensación Económica” suscrito entre las partes y en la addenda N°1 a dicho Convenio; y que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de B/2,440.000.00 mas los intereses generados desde el momento en que PYCSA PANAMA, S.A. consiguió el nuevo financiamiento (alternativo ofrecido por el BID), en concepto de compensación, tal como fue acordado en los documentos arriba señalados.

Esta petición es perfectamente viable, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 97A del Código Civil, los contratos son fuentes de obligaciones y que el artículo 981 ibidem establece que cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor independientemente del derecho que le otorga el artículo 986 ibidem, puede compeler al deudor a que realice la entrega. Y el artículo 986 establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad y los de que cualquier modo contravienen el tenor de aquella.

Los hechos de la demanda corregida hacen concluir que la base para el incumplimiento de la obligación pactada en el convenio reformado por la addenda N°1, es la morosidad, y en tal sentido, el artículo 985 del Código Civil establece que incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor los exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista, cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado; cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación; y, cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

Hemos observado que en el convenio suscrito entre las partes PYCSA se compromete entre otras cosas, a establecer un compromiso compensatorio a favor del Patronato, a partir del inicio de operaciones del corredor Norte hasta final del periodo de concesión de operaciones de dicho corredor y, a resarcir los daños causados por la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Norte, sus ramales, intercambios y obras conexas dentro del Parque natural Metropolitano.

Y en la Addenda N°1 del 14 de julio de 1987, PYCSA se compromete a aportar al fideicomiso la suma de B/2,400.000.00 en un término de 15 años, obligándose a efectuar un pago inicial de B/125.000.00 al momento del primer desembolso del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el financiamiento del Proyecto Corredor Norte Fase I; y, en caso de que no se concretara el préstamo con el BID, PYCSA se comprometía a iniciar nuevas negociaciones del calendario de pagos con el Patronato en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación oficial del BID. Además, PYCSA se comprometió en todos los casos en mantener el monto del fideicomiso de 2.44 millones de dólar;

y, además reconocer un interés que las partes acuerden a partir de la fecha que se otorgue el nuevo financiamiento”.

Destacado lo medular de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le corresponde a la Sala la labor de analizar la sentencia recurrida, a objeto de determinar la existencia o no del o los vicios jurídicos que el actor le endilga a la respectiva resolución judicial, labor a la cual nos disponemos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Para esta cámara judicial no escapa y en aras de desatar la correspondiente controversia, la cual ha sido sometida a su consideración, que el actor, en la demanda corregida (foja 80) requirió del juzgador primario el dictamen o reconocimiento de determinadas declaraciones en las que basó su pretensión y las que se transcriben a continuación:

“1° Que se declare que PYCSA ha incumplido con el pago de la compensación del Patronato del Parque Natural Metropolitano, cuyo reconocimiento, cuantía y forma de pago fue acordada con el “Convenio para la conservación de Especies de la Fauna y Flora, Investigación científica, Educación Ambiental, compensación Económica entre, PYCSA PANAMA y el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO y en la addenda N°1 a dicho convenio.

2° En consecuencia, que se condene a PYCSA a pagar la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta mil dólares americanos (USD\$2,440.000.00) a favor del Patronato del Parque Natural Metropolitano, más los intereses generados desde el momento en que PYCSA consiguió el nuevo financiamiento (alterno al ofrecido por el BID), en concepto de compensación, tal como fue acordado en los documentos arriba señalados.

3° que se declare que PYCSA ha incumplido con los compromisos de mitigación que asumió en el “Convenio para la conservación de Especies de la Fauna y Flora, Investigación científica, Educación Ambiental, compensación Económica entre, PYCSA PANAMA y el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO”, así como en el Plan de Acción y Manejo Ambiental (PAMA).

4° Que se ordene a PYCSA hacer lo necesario para cumplir con los compromisos de mitigación asumidos con el Patronato del Parque Natural Metropolitano, contenidas en los documentos mencionados en el numeral anterior, o que, en su defecto, se ordene la ejecución de éstas medidas de mitigación, a sus costas, tal como lo estipulada el artículo 983 del Código Civil.

5° Que se condene a PYCSA al pago de la suma de un millón de dólares americanos (USD\$1.000.000.00) en concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Parque natural Metropolitano por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

6° que se condene a PYCSA al pago de las costas y gastos que genere el presente proceso ordinario de mayor cuantía.

Analicemos entonces, los vicios jurídicos que le endilga el casacionista a la sentencia recurrida a través del recurso extraordinario de casación, a objeto de determinar si tales yerros jurídicos existen o no, y de existir si estos son lo suficientemente graves como para casar la sentencia de segundo grado por haber influido en lo sustantivo de la resolución recurrida.

En resumen, a juicio de quien recurre, el juzgador de segundo grado violentó el principio de literalidad de los contratos, puesto que los términos pactados entre las partes, al igual que la intención de los mismos no crean duda alguna, no sin embargo, éste determinó que PYCSA se comprometió a aportar al fideicomiso la suma de B/2,440.000.00 en un término de 15 años, como también estaba en la obligación de constituir el fideicomiso y nombrar al fiduciario en el documento del fideicomiso y que eran las partes quienes elegían a los fiduciarios.

Así mismo, advierte que, el ad-quem desatendió lo pactado entre las partes al considerar que había falta de término estipulado para el cumplimiento de la obligación de constituir fideicomiso, por lo cual el Patronato del Parque Natural Metropolitano podía reclamar la obligación y esta debía ejecutarse de inmediato. De igual forma

señala, que la resolución impugnada desconoce el pacto suscrito entre las partes y mediante el cual el Patronato del Parque Natural Metropolitano no es un acreedor del demandado, sino un beneficiario de un fideicomiso que debía constituir PYCSA, S.A. en un plazo que aún no ha vencido. Igualmente señala que eran las partes quienes debían elegir al fiduciario que estaría conformado por un comité administrativo de tres distinguidos ciudadanos que administrarían los fondos en efectivo aportados por PYCSA, S.A. al fideicomiso.

Finalmente, quien recurre señala que la sentencia de marras violenta el derecho sustantivo, puesto que, al expresar que PYCSA PANAMA, S.A. debía pagar a la demandante una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de las medidas de mitigación acordadas con la demandante y conforme al Plan de Acción y manejo Ambiental (PAMA), desconoce que el demandante carecía de legitimación para exigir tal reclamación.

Destacados los vicios que le profiere el actor a la sentencia de segunda instancia, esta Corporación Judicial estima que el Tribunal superior al analizar el convenio de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), suscritos por PYCSA-PANAMA, S.A. y el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO y la Addenda de fecha 14 de julio de 1997 -Addenda N°1, igualmente suscrita por estas mismas partes, se alejó del correcto y literal análisis de los términos contractuales o cláusula contractuales debidamente estipuladas; violentando así, la verdadera voluntad de las partes, así como el espíritu contractual e intención de los contratantes.

La Sala arriba a esta conclusión puesto que, en el contrato de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), PYCSA – PANAMA, S.A. (foja 192) se obligó entre otras cosas a: resarcir los daños causados por la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Norte, sus ramales, intercambios y obras conexas dentro del Parque Natural Metropolitano y manifestó su anuencia para constituir un Fideicomiso Compensatorio PYCSA – PNM a partir del inicio de operaciones del Corredor Norte y hasta el final del periodo de concesión otorgado por el Estado Panameño a PYCSA para la construcción del proyecto referido e igualmente las partes acordaron que se formaría un Comité Administrativo, integrado por tres distinguidos ciudadanos panameños que administraran los fondos aportados por PYCSA en efectivo y que éstos ciudadanos no podrán ser funcionarios gubernamentales, ni miembros de organizaciones partícipes del Patronato, ni socios, ni funcionarios, ni clientes de PYCSA.

Por su lado, en la addenda N°1 (foja 207), PYCSA se compromete a aportar al fideicomiso que se establezca a favor del Patronato del Parque Natural Metropolitano la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta mil dólares (2.44 millones USD) en un término de 15 años y se obliga a efectuar un pago inicial de ciento veinticinco mil dólares (125,000.00USD), al momento del primer desembolso del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y hará efectivo pagos anuales de ciento veinticinco mil (125,000.00USD cada uno en los cinco años subsiguientes a partir del cumplimiento de lo acordado y se destaca además en dicha addenda (cláusula séptima) que en caso que no se concrete el préstamo con el BID, PYCSA se compromete a iniciar nuevas negociaciones del calendario de pagos con el Patronato en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación oficial del BID.

A juicio de la Sala, la demandada se obligó a aportar al Fideicomiso que se establezca la suma de dos millones cuatrocientos mil dólares (2.44 millones USD), por lo que, ello constituye una obligación de hacer, de allí que, la Sala acoge el razonamiento del juzgador de primera instancia, cuando este señala que mal puede ordenarse a la demandada PYCSA, que pague o haga entrega a la demandante de tal suma de dinero cuando esta no es acreedora de aquella. Conceptúa la Sala que ordenar que la demandada realice un pago a favor de la demandante es ir más allá, mal interpretar la intención contractual, cuando a lo que se obligó la demandada fue a dar su anuencia para constituir un Fideicomiso al cual, una vez constituido se le depositaría la suma de B/2.44 millones de dólares y estos serían administrados por personas tanto ajenas al demandante como a la demandada.

Pero es del caso, que al observar y analizar las declaraciones solicitadas por el actor, tanto en el libelo de demanda, como en el libelo de demanda corregida, éste por ningún lado ha solicitado al tribunal que ordene a PYCSA, S.A. el cumplimiento de la obligación de hacer a la cual se obligó y menos aún, que las partes designen el comité Administrativo, formado por tres distinguidos panameños que administrarían los fondos aportados por PYCSA en efectivo. Lo injurídico sería ordenar que la demandada realizara algún desembolso a favor de la demandante sin que se haya constituido el Fideicomiso y permitiendo que los fondos aportados sean administrados por los dignatarios del Patronato cuando esto no fue ni siquiera lo acordado por las partes y menos la intención contractual de éstas.

Aún si la Sala estimara que en efecto el demandante es acreedor de la demandada cobra vigencia lo preceptuado en el artículo 1627 del Código Judicial, que señala que:

“1627. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. El juez ordenará al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le

señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda;

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para fecha y hora determinadas, dentro de los seis días siguientes, para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta o no concurre a la diligencia o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida; pero si las propone, se estará a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1626;
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios por el incumplimiento del demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor y así lo ordenará el juez, siempre que aquélla sea susceptible de tal forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que se someterá a la aprobación del juez; y
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada, se extenderá la ejecución a su valor.

Esta Corporación entiende que la declaración de que se ponga en ejecución este procedimiento (el establecido en el artículo 1627 anterior) el actor la obvió, o sea, no la solicitó como pretensión en el o los libelos de demanda por lo que mal puede este tribunal ordenar un desembolso en favor de a quien la demandada no se obligó y menos para que dichos fondos sean igualmente administrados por quienes no convinieron las partes contratantes fueran sus administradores y como lo serían los dignatarios del Patronato. Si este hubiera sido el querer o la intención de las partes contratantes así lo hubiesen pactado, lo cual no ocurrió.

Es de comentar que en la addenda N°1 (artículo séptimo), las partes convinieron que en caso que no se concretara el préstamo con el BID, PYCSA se compromete a iniciar nuevas negociaciones del calendario de pagos con el PATRONATO en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación oficial del BID, circunstancia que se produce tal como se destaca de las notas de fechas doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) obrante a foja doscientos treinta y seis (236) y doscientos treinta y cuatro (234) del proceso que decurre y cuyas nuevas negociaciones las suspende el PATRONATO conforme a la nota de fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a foja doscientos cincuenta y uno (251) suscrita por Tomás Vásquez Presidente suplente del Patronato y dirigida al Dr. Juan Melgarejo, con lo cual se dejó sin efecto todo lo anteriormente pactado en cuanto al calendario de pago previamente convenido.

No cabe duda, entonces, que el juzgador de segundo grado, o sea, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial recurrido, incurrió en vicios graves de violación de la ley sustantiva en forma directa, al mal interpretar y aplicar las cláusulas del Convenio de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito entre el Patronato del Parque Natural Metropolitano y PYCSA –PANAMA, S.A. y la addenda fechada catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) suscrita entre las mismas partes, violentando así los artículos 1132, 1049, 1106, y 976 del código Civil, en el sentido que, las partes son libres para contratar y pueden establecer los pactos que estimen pertinentes, así como las cláusulas y condiciones que tengan convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público, obligando al Juez a interpretar sus cláusulas al tenor literal y conforme a la intención de los contratantes y que cuando se trate de una obligación de pago este deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, luego del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley, sin obviar que las obligaciones nacen de los contratos y tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Debe la Sala referirse al cargo que le imputa el casacionista a la sentencia recurrida y que lo expone en el motivo quinto del Recurso extraordinario de casación en lo referente a que el Ad-quem, al señalar que PYCSA-PANAMA, S.A. debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que reclama la parte demandante como consecuencia del incumplimiento de las medidas de mitigación conforme al PAMA, infringe normas sustantivas de derecho específicamente el artículo 1 de la Ley N°29 de 1995 y los artículos 1 y 2 del la Ley 30 de 1992, por carencia de legitimación por parte de la demandante, la sala estima, que no le asiste razón al actor y que por lo tanto, el cargo desarrollado carece de asidero jurídico y, por ende, mal puede ser satisfecho, puesto que, si bien es cierto que la normativa jurídica en que fundamenta la parte demandada, el cargo reviste al Ministerio

de Obras Públicas y a la ANAM (antes INRENARE), de las facultades para que sean estas instituciones las que velen porque se cumpla en el proyecto con la Ley N°30 de 30 de diciembre de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, por la que se establece la legislación forestal de la República de Panamá, y que ambas instituciones deberán fijar conjuntamente las medidas de mitigación ambiental requeridas para la realización de la obra (Corredor Norte), no menos cierto es que, la demandada en el convenio de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) se obligó para con la demandante, específicamente en el artículo once (11) del respectivo convenio a sufragar las medidas específicas necesarias para mitigar los impactos ambientales significativos acordados por las partes y que hayan sido causados por la construcción, operación y mantenimiento del corredor Norte.

La Sala reitera que este cargo jurídico lo niega por las mismas razones por las que reconoció los cargos anteriormente desarrollados y es que, lo convenido entre las partes es ley, sobre todo como lo preceptúa el artículo once treinta y dos (1132) del código Civil, cuando preceptúa que si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, por lo que la parte demandante no carece de legitimación para reclamarle a la demandada el cumplimiento de lo pactado.

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil considera que lo procedente en esta etapa procesal y luego del análisis exhaustivo de la sentencia recurrida lo es, CASAR la sentencia impugnada y dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y convertida la Sala en Tribunal de Instancia CONFIRMAR la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá -Ramo Civil, modificando la misma, únicamente en lo atinente a las costas del proceso, la cual se señalan en la última suma de cien mil balboas (B/100,000.00)

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, La Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y CONFIRMA la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de fecha 21 de mayo de dos mil uno (2001), modificando la misma, únicamente en lo atinente a las costas del proceso, las cuales se señalan en la suma de cien mil balboas (B/100,000.00 que deberá pagar PYCSA, S.A.)

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00) solamente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por esta Sala, que Casa la Resolución de 27 de enero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO contra PYCSA PANAMÁ, S. A., y que en su lugar confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, modificando la misma únicamente en lo atinente a las costas del Proceso.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la Resolución antes referida.

Discrepo de la interpretación que el fallo hace del Convenio de 4 de octubre de 1996 y su Addenda No.1 de 14 de julio de 1997.

El Convenio para la Conservación de Especies de Fauna y Flora, Investigación Científica, Educación Ambiental y Compensación Económica entre -PYCSA-Panamá, S.A. y el Patronato Parque Natural Metropolitano-, publicado en la Gaceta Oficial No.23,173 de 27 de noviembre de 1996, establece:

“Artículo 1- Ambito (sic) de aplicación de este Convenio:

El presente Convenio establece los derechos y obligaciones de PYCSA y quienes le sucedan y el PATRONATO, como resultado de los efectos provocados por la construcción y operación del Corredor Norte en el Parque Natural Metropolitano (en lo sucesivo "PNM"). El Convenio quedará enmarcado en todo momento, dentro de lo establecido en el contrato N°98 del 29 de diciembre de 1994, suscrito entre PYCSA y el Estado Panameño, la Ley 8 de 1985, la Ley 29 de 1995 y su reglamento, y todas las otras normas jurídicas pertinentes.

Artículo 5- PYCSA se compromete a resarcir los daños causados por la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Norte, sus ramales, intercambios y obras conexas dentro del PNM. Para estos efectos PYCSA sufragará los honorarios de un experto para la realización de un estudio económico ambiental quien será contratado por el PATRONATO, conforme a los alcances, programas y presupuestos que de común acuerdo determinen PYCSA y el PATRONATO."

Según las normas transcritas, PYCSA está en la obligación de resarcir los daños causados por la construcción, operación y mantenimiento del Corredor Norte, sus ramales, intercambios y obras conexas dentro del Parque Natural Metropolitano. El acreedor de tal obligación no puede ser otro que el PATRONATO, ente rector del Parque Natural Metropolitano, según establece el artículo 5 de la Ley 8 de 5 de julio de 1985, "Por la cual se establece el Parque Natural Metropolitano".

Es esa obligación de resarcimiento la que constituye la verdadera intención del Convenio celebrado. Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 6 del referido Convenio y la Addenda No.1, no es otra cosa que la forma como PYCSA debe cumplir con dicha obligación.

Considero que cuando PYCSA "manifiesta su anuencia para constituir un Fideicomiso Compensatorio PYCSA-PNM", como se señala en el artículo 6, no hace más que obligarse a constituirlo, pues es ella quien está obligada a pagar la compensación.

Entonces, el hecho de que PYCSA no haya constituido el fideicomiso, obligación que corre de su cuenta, no puede convertirse en la justificación para que no le sea exigible la obligación principal.

El fallo de la Sala considera que el pago de los B/.2,440,000.00 está condicionado a la constitución del fideicomiso. Tal interpretación, según lo dispuesto en el artículo 1000 del Código Civil, conllevaría a la nulidad de la obligación, pues como he señalado, la constitución del fideicomiso depende exclusivamente de PYCSA.

Por otra parte, concuerdo también con la conclusión a que arribó el Tribunal Superior, en el sentido de que la obligación a cargo de la sociedad demandada era exigible en forma inmediata, según lo dispuesto en el artículo 1013 del Código Civil.

En efecto, el artículo primero de la Addenda No.1 establece el compromiso de PYCSA de aportar al fideicomiso la suma de B/.2,440,000.00 en un término de quince (15) años. Adicionalmente, del artículo segundo al sexto, se establece un calendario de pagos para el desembolso de la referida suma, calendario que está sujeto, según el artículo séptimo, a que PYCSA obtenga del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el financiamiento del proyecto, pues de no ser así, PYCSA se compromete a iniciar nuevas negociaciones del calendario de pagos con el PATRONATO.

Como quiera que el BID no proporcionó el financiamiento, las partes iniciaron negociaciones para el establecimiento de un nuevo calendario de pagos.

Es evidente que, los puntos a negociar en cuanto a dicho calendario incluían también el periodo para hacer el pago. Veamos por qué.

Obsérvese que en el segundo párrafo del artículo séptimo de la Addenda No.1 (relativo a la negociación de un nuevo calendario), PYCSA se obliga en todo caso a mantener el monto del fideicomiso en B/.2,440,000.00. No se dice nada en cuanto al periodo para pagarlo. Es decir, que el monto de los abonos y los plazos para hacerlo era negociable. Y en ese sentido actuó la demandada PYCSA.

Evidencia de ello lo constituyen las pruebas que se describen a continuación, aportadas por el actor y que podían ser valoradas, al no haber sido tachadas por la demandada en los términos que preceptúa el artículo 861 del Código Judicial.

Así tenemos, a foja 23, nota de 19 de enero de 1998 en la que PYCSA propone al PATRONATO un calendario de pagos en el que el periodo para completar el pago de los B/.2,440,000.00 es de veinte (20) años. Dicha

propuesta fue rechazada por el PATRONATO, según nota a foja 25, porque “en términos económicos, es sustancialmente inferior a la pactada originalmente, ya que el Fideicomiso establecido a favor del Parque recibe menos dinero en un lapso de tiempo mayor.” Asimismo, en nota a foja 32, aparece propuesta de PYCSA en la que el periodo de tiempo para el cumplimiento de la obligación es igual al de la “Duración de la concesión o el vencimiento del término, lo que suceda primero”.

Como vemos, al no producirse la condición de la obtención del financiamiento del BID, el término de quince (15) años también desapareció, al igual que el calendario de pagos establecido en la Addenda No.1, pues de no ser así, PYCSA hubiese tratado de establecer el nuevo calendario de pago dentro de dicho periodo, lo cual no hizo.

Así las cosas, tal como conceptuó el Tribunal Superior, al no llegar las partes a un acuerdo sobre el nuevo calendario de pagos, no existía término estipulado para cumplir la obligación, lo que hacía exigible la obligación en forma inmediata, según se establece en el artículo 1013 del Código Civil.

Por las razones expuestas, considero que al PATRONATO le asiste el derecho de reclamar el pago de la compensación en forma inmediata, toda vez que PYCSA se encuentra en mora en el cumplimiento de dicho pago; razón por la cual, discrepo de la decisión mayoritaria, y respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE

(SECRETARIA DE LA SALA DE LO CIVIL)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	45
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	45
Casación penal	119
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	119
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ SINDICADA POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE MANUEL AQUILES BARRIOS DOMÍNGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	120
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	122
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KELSIR GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	129
Penal - Negocios de primera instancia.....	133
Querella	133
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	133
Sumarias.....	134
SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y TODO AQUEL EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	134
Penal - Negocios de segunda instancia	139
Sentencia condenatoria apelada	139
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD ALBERTO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JOSÉ ALEXIS CHIARI YERENA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	139
PROCESO SEGUIDO A ANGEL ESPINOZA ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANALIDIS IVAN OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	143

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO CASTRO CARRION, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO DELGADO (Q.E.P.D.). - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....147

Revisión 154

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ZAPATA CUEVAS A FAVOR DE YANELA LINETH QUEZADA ALVARADO POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SUS HIJOS RRQ, CSQ, SR Y MS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)154

Casación penal 531

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, SENTENCIADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE GIOVANNA CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....531

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMÁ S. A. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)532

PROCESO PENAL SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q. E. P. D.). - : MAG. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....533

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....535

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DORGA, EN LA MODALIDAD SIMPLE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO GREEN DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LUIS ENRIQUE HAYAMS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....537

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)538

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....539

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, SEGUIDO A AARÓN E. GARCÍA, POR EL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	540
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO CONTRA DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: .JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	541
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	542
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE DE LOS ANGELES DOMINGUEZ MELÉNDEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AMM. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	543
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL CHAVARRÍA SILVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	544
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE AGUSTÍN LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	545
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELECTRA NORESTE, S. A. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	546
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	547
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MELISSA ITZEL DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	552
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO(05) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	557
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	558
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	559

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	560
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	563
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAISON MELO ABREU POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.-* PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	564
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR YEISON GALARZA OSORIO Y LUIS ENRIQUE RENTERIA SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	565
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.V.M.R. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	566
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE FAUSTINO CALVO DE LEÓN, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	568
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)... ..	571
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZALEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	572
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBNIS MICHAEL CABALLERO SALDAÑA Y JASMEL SIBELIS BROCK DE LEON SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ(2010).	573
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	574
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSE DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	576
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO LEPLON ROSAS Y EINAR SERRACIN WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	577

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO BATISTA DOMÍNGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	578
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HARDING MERCHANT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	579
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA PASTORA VASQUEZ ADAMES SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GOMEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	580
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	581
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	584
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BBVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELA MARIFE JAEN HERRERA DE DE LA ROSA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	587
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARGIORIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	590
.....	590
PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ(2010).....	591
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	592
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	595
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	596
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL BOSH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	599
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE O. BRENNAN C. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO	

SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).601

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACON Y JORGE MAYNARD TUÑON POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE CIPRIAN PEÑA- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....604

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIDEOMARK, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).606

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE HERMELINDA ELENA PEÑA DE CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 143-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....609

Penal - Negocios de primera instancia..... 611

Impedimento..... 611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELAL PRSENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA. - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).612

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ELIODORO BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).613

Incidente 614

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO EN CONTRA DEL MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA MARGARITA CENTELLA POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMON REAL TAPIA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).614

Sumarias..... 616

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL LCDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADM PUBLICA - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).616

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO . - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)617

Penal - Negocios de segunda instancia 621**Auto de fianza..... 621**

APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......621

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 625

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA A RAÍZ DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH CONTRA LA LICENCIADA ALBA FLORES MUSMANNO, JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH Y SUS MENORES HIJOS SMG Y JMG. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......625

Impedimento 627

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARIO ROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO DE (25) DE MARZO DOS MIL DIEZ (2010)......627

Sentencia condenatoria apelada 628

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO.- GDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE . JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)......628

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PREJUICIO DE ROLANDO MANUEL COLOMA (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......630

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ SIANCA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SENAI DA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......633

Revisión 635

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MIREYA ATENCIO RAMOS SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......635

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL OLMOS ESPINO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DE DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C. S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......636

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM SMITH LUNA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......637

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARIO ANTONIO BALISTON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: .

JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	638
RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.V.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	640
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR TEJADA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO E.MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	642
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	643
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD SEÑOR KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	646
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR MARTÍN GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (LCDO. ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR DE OFICIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	647
Tribunal de Instancia.....	649
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	649
SOLICITUD DE PRORROGA PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO SECRETARIO DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	650
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EMILIANO WASON PEREA PROCESADO POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	652
AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NO. 439 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE JORGE GITTENS ZAMBRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	653
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL SUMARIO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SEGUIDO CONTRA LILIA DEL CARMEN KWAI BEN DE SALERNO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	654
SOLICITUD FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., MEDIANTE LA CUAL, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY CORONADO Y RODRIGO IBÁÑEZ ALMANZA, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE VIELKA CAROLINA BONILLA HIDALGO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	655

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE HECTOR ESTIF MARTINEZ ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	656
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EN GRADO DE APELACIÓN EL AUTO NO. 159 DE 15 SEPTIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN EL QUE SE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA JULIA PATRICIA ANDRÉS PÉREZ LEAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA DILIGENCIA SUMARIAL FECHADA DE 16 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	658
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL PROCESADO JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO) EN PERJUICIO DE JOHANA IBETH OJO ARMUELLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).	659
SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEIVIS YAHIR JARAMILLO , ROGELIO BROWN, ARISTOBULO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	662
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	663
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COCLÉ Y VERAGUAS) CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	664
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. OSCAR ANTONIO ARAUZ FISCAL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SEÑOR GIOVANO DEL ROSARIO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	668
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A FABIAN RICARDO EDWARDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	669
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL INFANTE E.J.L.M. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	670

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANTOLIN MENDOZA CUEVAS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	672
DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE NELSON URREGO CARDENAS (ACUMULACION) EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	673

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: viernes, 05 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 689-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°73 de 25 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de forma y una de fondo para sustentar el recurso promovido. La causal de forma señalada es la contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, "Falta de competencia del Tribunal", la cual ha sido enunciada correctamente y se sustenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas el censor aduce los artículos 1148 y 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, así como el artículo 260 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación de la norma. Al respecto, si bien las normas procesales han sido correctamente enunciadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de éstas como a la explicación del mismo, es necesario señalar que al tratarse de una causal de forma, en el cual el vicio que se reclama es de procedimiento, no resulta congruente con esta aducir como violentada una norma sustantiva penal como lo es el artículo 260 del Código Penal.

Por tal motivo, al tratarse de un error subsanable, lo que procede es ordenar la corrección de esta causal.

Como causal de fondo, el recurrente plantea, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos, que contienen un cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el párrafo primero y segundo del artículo 260 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que la causal ha sido formulada de manera adecuada, lo que corresponde es admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de forma de recurso de casación interpuesto por el Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°73 de 25 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución, y ADMITE la causal de fondo aducida.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ SINDICADA POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUCIO DE MANUEL AQUILES BARRIOS DOMÍNGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	580-G

VISTOS:

Mediante resolución de tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Balbino Valdés Rivera, contra la sentencia No. 165 de 19 de junio de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia absolutoria dictada en primera instancia a favor de su representada SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra el patrimonio en perjuicio de Manuel Aquiles Barrios.

A fojas 291 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Balbino Valdés Rivera por medio de la cual el licenciado se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 292-300.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el recurrente se observa que no corrigió de manera adecuada el escrito que contiene el recurso de casación. En aquella ocasión se señaló al recurrente lo siguiente:

En cuanto a la primera causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia ...", se le indicó que los dos motivos presentados carecían de cargos de injuridicidad y que en ambos el recurrente hace apreciaciones subjetivas y no demuestran de qué manera todo lo que dice influyó en la parte dispositiva del fallo. En el nuevo libelo, si bien arregló el primero de los motivos, el segundo continúa un poco confuso por lo que el cargo de injuridicidad tampoco resulta claro.

Respecto a las disposiciones legales presentadas dentro de esta primera causal, la Corte debe hacer algunas observaciones. Primeramente, al censor se le indicó que ésta es una sección autónoma en la que se debe transcribir la norma y luego indicar el concepto de infracción de la misma para después explicar dicho concepto de infracción. También se le dijo que los conceptos de infracción aceptados por esta Sala son: violación directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación, los cuales obviamente debe escoger dependiendo de la realidad planteada.

La violación directa de una norma puede darse por omisión o comisión. Cuando el Tribunal ha realizado la evaluación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero cuando decide la causa hace una evidente exclusión de la norma aplicable al caso, la violación directa es por omisión. Sin embargo, cuando el Tribunal aplica la norma correcta, pero desconoce o no toma en cuenta su claro contenido, la violación directa es por comisión. De la lectura del libelo de corrección, observa la Corte que lamentablemente el recurrente confundió los conceptos y adujo la violación directa por comisión de todos los artículos que presentó como infringidos, siendo que de la lectura de la explicación que brinda la violación la plantea den otro sentido, lo que crea confusión y falta de lógica. Como por ejemplo, si se plantea que el Tribunal: "... no atendió a la lógica, el correcto entendimiento humano y ni a la experiencia común ... al valorar algunos señalamientos o pruebas infringiendo de esta manera el artículo 781 del Código Judicial; o que, "... al valorar los testimonios de ..., no ponderó las circunstancias y los motivos que corroboran o disminuyeran la fuerza de tales testimonios; ..."; o "... no atendió las reglas de la sana crítica ...", se está hablando acerca de una violación directa por omisión.

Otro reparo que se le hace al recurrente es que si considera que el delito por el cual se condenó a su representada no estaba acreditado, mas el Tribunal aplicó la norma que contiene el tipo penal a su representada; la violación de la norma sustantiva penal se registra por indebida aplicación, no por comisión como adujo. Por lo tanto, el recurrente erró en la presentación de esta sección.

En cuanto a la segunda causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia ...", se le señaló al licenciado Valdés que el único motivo presentado pese a que contiene un cargo de injuridicidad consistente con la causal, resultó inconcluso porque no indica de qué forma la ignorancia de las pruebas influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado. No obstante, de la lectura del motivo presentado en esta segunda oportunidad, tampoco se infiere cómo o de qué manera la no valoración de dichas pruebas influyó en que el Tribunal condenara a su representada por el delito de estafa.

En relación a las disposiciones legales infringidas, si bien corrige los conceptos de infracción de las normas adjetivas, se vuelve a equivocar en cuanto al concepto de infracción de la norma sustantiva penal que debió haber sido alegada como infringida por indebida aplicación y no por comisión.

Dada la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Balbino Valdés Rivera, apoderado judicial de SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ, contra la sentencia No. 165 de 19 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 26 de febrero de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 77-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Marvin González-Maliaños, contra la Sentencia Número 167 de 4 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Alonso Aman Vega y otros por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de María Cáceres y otros.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según lo señala el casacionista la presente encuesta penal tuvo su génesis el 27 de junio del 2008 a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la Vía Autopista Arraiján-La Chorrera entre una unidad de transporte colectivo que transitaba en dirección hacia la ciudad capital, un camión articulado y un vehículo tipo pick up que se encontraban estacionados a un costado de la vía, conducidos los mencionados vehículos a motor por los ciudadanos Alonso Aman Vega, Franklin Malday Aranda y José Inés Jaén Agrazar, respectivamente, teniéndose como resultado del siniestro, el fallecimiento de tres personas que viajaban en el colectivo.

Mediante Vista Fiscal número 428 de 10 de mayo de 2007, el Ministerio Público recomendó al Tribunal competente el llamamiento a juicio, entre otros, de Alonso Aman Vega por la presunta infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (fs. 721-728).

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución No. 272 de 26 de julio de 2007, abrió causa criminal contra Alonso Aman Vega, Franklin Malday Aranda y José Inés Jaén Agrazar por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de homicidio culposo y lesiones personales.

El 8 de febrero de 2008 el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Alonso Aman Vega y a Franklin Malday Aranda y los condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación por espacio de dos años para conducir vehículos a motor así como a la pena accesoria de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente el homicidio culposo. En dicho acto se absolvió a José Inés Jaén Agrazar, por falta de elementos de pruebas idóneos que acreditaran su participación en el hecho punible atribuido. La decisión en comento fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia Número 167 de 4 de agosto de 2008. Contra esta última decisión se presentó el recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Marvin González-Maliaños sustenta su recurso extraordinario de casación con dos causales, la primera es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo

impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se configura:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el causal probatorio.

PRIMER MOTIVO

CASACIONISTA

Sostiene el licenciado Marvin González Maliaños que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración indagatoria de Alonso Aman Vega visible de fojas 166 a 170 de las sumarias, ya que le restó credibilidad probatoria a la justificación que le brindó, cuando explicó las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito a pesar que la citada declaración no presenta inconsistencias, contradicciones ni indicios de mala justificación, que puedan afectar su eficacia probatoria. Lo que produce un yerro probatorio de carácter trascendental, ya que el reconocimiento del valor legal que posee dicha pieza de convicción, constituye un elemento con eficacia jurídica para establecer que fue Franklin Malday Aranda, conductor del vehículo articulado, el responsable de ocasionar el siniestro, toda vez que al estacionarse en el lugar no tomó las medidas de precaución para evitar accidentes, dentro de la calzada de rodadura por la que transitaba el autobús conducido por Alonso Aman Vega.

PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, explica que la declaración de Alonso Aman Vega, por sí sola, no constituye plena prueba y si se analiza la versión que brindó durante su indagatoria versus las declaraciones de los otros sindicados dentro del proceso, es decir, Franklin Malday Aranda (fs. 101-103) y José Jaén Agrazal (fs. 95-100), afloran inmediatamente contradicciones toda vez que sus versiones contrastan con lo manifestado por Alonso Vega. Es por ello, que el juzgador se auxilió con otros elementos probatorios para comprobar las versiones de los involucrados, los cuales fueron apreciados por el tribunal de segunda instancia.

Continúa señalando la Procuradora General de la Nación que en el expediente existen versiones de varios pasajeros del bus de la ruta Panamá-La Chorrera que era conducido por Alonso Aman Vega, que coinciden en que el día del accidente, el señor Aman Vega iba a exceso de velocidad y además que la visibilidad en la vía era bastante clara, tal como lo manifestaron los testigos Anselmo Caballero Saldaña (f. 151), Pedro Enrique Salinas (f. 296); Enrique Alvarado Villarreal (f. 361) y Félix Santos García (f. 409). Adicionalmente, otros testigos, fueron coincidentes en que el conductor del bus Alonso Aman Vega, se quedó dormido y perdió el control, estrellándose entonces contra el camión articulado que se encontraba estacionado en los hombros de la vía, tal como lo manifestaron Bernardo Pardo Bermúdez (f. 391); Daglio Iván Velásquez (f. 412), Norberto Martínez (f. 598); y Erodito Caballero (f. 639), por lo que concluye manifestando que el censor no logró probar el cargo de injuridicidad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Con el propósito de determinar si procede o no el cargo de infracción legal planteado por el casacionista, en el primer motivo se hace necesario reproducir lo que señaló el tribunal de segunda instancia sobre lo declarado por Alonso Aman Vega:

“Por otra parte, el pasajero del autobús Jairo Carrera Bulgin y el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN, concuerdan al señalar, (sic) el vehículo articulado (mesa de la mula) del señor imputado FRANKLIN MALDAY ARANDA, estaba dentro del hombro derecho de la circulación vehículo (fs. 114; 168).”

Para precisar si la ponderación se ajusta a las reglas de la sana crítica, se procede a reproducir lo testificado por Alonso Vega Amán: “Si (sic), yo venía a setenta kilómetros entre la neblina que estaba cayendo en la carretera, venía con las luces cortas, cuando paso (sic) la neblina veo la mula en toda la vía sin señales de nada, de allí no supe más nada, venía a mano derecha... INTERROGADO: Diga el indagado como (sic) eran las condiciones de la vía donde sucedió el accidente. CONTESTO: Estaban como siempre llena de parches, como esta (sic), pero yo siempre conduzco en el carril derecho...estaba oscuro todo y eso que iba con las luces bajas, por que (sic) si las pongo altas no se ve nada, estaba oscuro y lleno de niebla... Cuando pase (sic) la neblina, estaba la mula de una vez en fracción de segundos...No tuve ni tiempo de utilizar ninguna ya que apenas pase (sic) la neblina estaba la mula...”

(fs. 166-170).

Luego de transcribir aspectos medulares de lo declarado por Alonso Aman Vega, la Sala concluye que el Segundo Tribunal Superior, no incurrió en una valoración errónea de la declaración de éste, por cuanto que su deposición no constituye plena prueba, pero sí presunción, la cual debe ser apreciada con el resto de las pruebas. Así pues, en la resolución impugnada se valoraron declaraciones como la de: Bernardo Pardo Bermúdez quien señaló: "Ese día yo me subí al bus como a las cinco y media de la mañana para dirigirme a mi trabajo, el bus era expreso iba por la Autopista, era el número 43, cuando salimos a la Autopistas el bus venía bien, iba conduciendo en su paño derecho, después que pasamos el puente Maribel, el conductor del bus aumento (sic) la velocidad y después de pasar la entrada de la autopista en Hato Montaña, al tomar la recta vi que el bus se salió a la derecha y solo (sic) sentí el golpe, del impacto yo me fui hacia delante y quedé acostado al lado de la palanca de cambio y solo (sic) escuchaba el ruido como cuando se va surrando algo y los gritos de las personas que viajaban en el bus, yo me quedé, allí hasta que sentí que el bus paró, me levante (sic) pero no sentía dolor ni nada... PREGUNTADO: Diga el declarante, si la mula tenía las luces prendidas. CONTESTO: No, no las tenía prendidas..."(f. 391); así como la de Félix Santos García quien manifestó: "...apenas pasamos el peaje él venía rápido, luego yo agaché mi cabeza y me quedé dormido...", entre otras declaraciones, de las cuales se pudo conocer que el señor Alonso Aman antes de colisionar aumentó la velocidad. Es por ello que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

Afirma el recurrente que el juzgador de segunda instancia ponderó inexactamente los formatos de tránsito identificados con los números 540750 y 548261, visibles de fojas 46 a 56 de las sumarias, suscritos por el Sargento 1ro. Juan Salcedo Banda, pues si bien son enunciados en la sentencia, no menos cierto es que la autoridad judicial no extrae el dato fáctico que emerge de su correcta valoración, y que radica en el hecho que el agente de tránsito Salcedo Banda aseveró que parte de la estructura del camión articulado se encontraba con aproximadamente veinte (20) centímetros dentro del carril por el que conducía Alonso Aman Vega, lo que es indicativo que en el expediente se cuenta con piezas de convicción que corroboran la versión de Aman Vega y certifican que el responsable del accidente fue Franklin Malday Aranda, conductor del articulado.

PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La agente del Ministerio Público no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, en tal sentido señala que el criterio de responsabilidad penal de Alonso Aman Vega, se pudo acreditar por conjunto de elementos probatorios como los son los testimonios de Anselmo Caballero Saldaña, Pedro Enrique Salinas, Alvarado Villarreal, Félix Santos García, Bernardo Pardo Bermúdez, Daglio Iván Velásquez, Norberto Martínez y Erodito Caballero, quienes manifestaron las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, lo que es compatible con los formatos de tránsito confeccionados por el sargento 1ro. Juan Salcedo Banda, quien pudo observar el estado final en que se encontraron los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO MOTIVO

En el segundo motivo se cuestiona la valoración que se le dio a los formatos de tránsitos No. 540750 y 548261, por lo que se hace necesario copiar lo dispuesto por el tribunal:

"Según los formatos de tránsito No. 540750 y 548261 como el diagrama del accidente, debidamente ratificados por el agente Juan Salcedo Banda, los señores imputados AMÁN VEGA y MALDAY ARANDA tienen responsabilidad en el hecho punible, pues de acuerdo a su versión el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN (conductor # 1) se recargó hacia los hombros del lado derecho, mientras que el señor procesado FRANKLIN MALDAY ARANDA (conductor # 2) estaba detenido sobre el hombro a escasos centímetros sobre la calzada de rodaje, siendo ésta la primera zona de impacto (v. fs. 47-56; 75-77; 714-717)." (f. 932)

Visto lo anterior, es necesario indicar que a fojas 46 a 57, reposa la identificación del accidente formato # 540750-548261 en el que se hace referencia al "Accidente de tránsito (Choque) ocurrido a las 5:45 A.M. horas del día 27 de junio de 2006, en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena en la Autopista de Chorrera Arraijan entre puente río Cristal y río Aguacate en la parte posterior de la Barriada Centenario, caso investigado por el Sargento 1ro 11206 Juan Salcedo Banda con resultado de: (3) TRES; muertos la Sra. (pasajera) MARIA CACERES de aproximadamente 35 años sin más generales, la Sra. (pasajera) YARIELA GRAJALES DE DÍAZ de aproximadamente 28 años de edad fallecen en el lugar de los hechos y la Sra. (pasajera) CARMEN DIAZ con C.I.P. 8-395-758 de 50

años fallece posteriormente en el Hospital Santo Tomás. ..." (f. 46).

"DILIGENCIA DE INSPECCIÓN:

Visual: Para el participante # 1 buena ya que no existía obstáculo que le impidiera visualizar al (sic) los demás participante, para el participante # 2 mala ya que no pudo visualizar a los demás participante # 1 ya que se mantenían fuera del vehículo y para el participante # 3 mala ya que no pudo visualizar al participante #1 ya que se mantenía fuera del vehículo...

EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN EL LUGAR:

Huellas de Frenados: No se observó.

Huellas de Ronceo: No se observó.

Huellas de Arrastre: Si se observó, 31.90 mts. Del participantes # 1..." (fs. 50-51)

DINAMICA GENERAL DEL ACCIDENTE El participante #1, se desplazaba sobre el carril derecho de la autopista Chorrera-Arraijan, estando demarcada, en sentido de Chorrera hacia el sector de Arraijan, a una velocidad no determinada por falta de elementos que nos permitan cálculo. El participante # 2, se encontraba detenido en el hombro derecho, de la autopista antes mencionada, según la trayectoria del móvil # 1, con su parte frontal orientada hacia el sector de Arraijan. El participante # 3, se encontraba detenido delante del participante # 2, sobre el hombro derecho de la autopista antes mencionada orientada en el mismo sentido a la trayectoria del participante # 1. En las condiciones antes descritas, el participante #1 al estar próximo al puente sobre el río Aguacate, impacta con su parte frontal tercio derecho contra el costado izquierdo parte posterior del móvil # 2, momento en que dicho participante se encontraba detenido sobre el hombro con aproximadamente 20 centímetros de su estructura sobre la calzada de rodaje, siendo esta la primera zona de impacto..." (f.55)

A juicio de la Sala, el A-quem valoró en debida forma los formatos de tránsitos No. 540750 y 548261, ya que a través de los mismos se pudo conocer que el conductor # 2 estaba detenido a escasos centímetros sobre la calzada de rodaje, sin embargo el conductor # 1, este es, Alonso Aman Vega, tenía buena visibilidad, ya que no había obstáculos que le impidieran visualizar a los otros dos conductores, no obstante, no pudo frenar para evitar el accidente, razón por la cual el cargo de injuridicidad no ha sido probado.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas, es decir, el fundamento de derecho.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

"El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

- 1) Esta causal tiene lugar cuando: el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
- 2) le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

CASACIONISTA

Asegura el licenciado Marvin González- Maliaños, en el primer motivo que el tribunal de segunda instancia omitió la valoración de la declaración de los testigos Crispín Domínguez Heredias (fs. 415-418) y Edgardo Antonio Murillo (fs. 146 a 149), con lo cual incurrió en una equivocación probatoria de carácter trascendental, debido a que esas piezas testimoniales son demostrativas de las condiciones generales que rodearon la ocurrencia del hecho fatal y certificación de existencia de neblina en la autopista por lo que la visibilidad era limitada. De haberse ponderado estas declaraciones se hubiera corroborado la versión de Aman Vega, en el sentido que las condiciones climáticas le impidieron visualizar el camión articulado que mantenía parte de su estructura en la vía.

Afirma el censor, en el segundo motivo que el A-quem no ponderó la declaración indagatoria de Franklin Malday Aranda (fs. 95-99) conductor del vehículo articulado y la de José Inés Agrazal (fs. 100-103), conductor del

vehículo pick up también involucrado en el hecho de tránsito, quienes coinciden en señalar que estaban estacionados en los hombros de la vía, sin mantener ningún letrero o señal que advirtiera su presencia al resto de los conductores que se desplazaban por la vía; que venían juntos desde el interior del país y se detuvieron sin presentar urgencia mecánica ni médica. De esta manera sostiene el casacionista que de haberse valorado se habría corroborado que Malday Aranda y Agrazal no tomaron las medidas pertinentes al momento de estacionarse.

Manifiesta el casacionista, en el tercer motivo que el tribunal de segunda instancia no ponderó las consideraciones técnicas expuestas por Adelino Herrera, Perito de Tránsito Terrestre consultable de fojas 763 a 797 en el que se deja establecido que el daño lateral de adelante hacia atrás, que presenta el vehículo de transporte colectivo conducido por Aman Vega, indica claramente que el autobús se desplazaba correctamente, en forma rectilínea al eje de la calzada o sea en línea recta, cuando se produce el contacto inicial contra el ángulo trasero izquierdo del vehículo articulado. Agrega el censor que la falta de valoración provocó una desventaja probatoria para Aman Vega, pues el elemento en cita posee idoneidad probatoria para determinar que el vehículo articulado se encontraba estacionado en forma indebida y con parte de sus estructura ocupando parte del carril por el que transita Alonso Aman Vega.

En el cuarto motivo el recurrente cuestiona la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración del testigo Jairo Carrera Bulgin, visible de fojas 113 a 115 de las sumarias, con lo cual se incurrió en un error probatorio de carácter trascendental, siendo el único los declarantes que observó la dinámica de los hechos pues venía de pie dentro del transporte colectivo, quien fue categórico en señalar que el flujo vehicular a la hora de los hechos era normal pero que había bastante neblina y que al momento de darse el accidente al lado del bus transitaba otro vehículo, por lo que el bus no pudo desquitar a la mesa de la mula que estaba ocupando parte del paño en el que viajaban.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la resolución impugnada, en los cuatro motivos.

Sobre el primer motivo indica la representante del Ministerio Público que los testimonios de Crispín Domínguez Heredia y Edgardo Antonio Murillo, no comprueban la versión de Alonso Aman Vega, debido a que cuando ocurre el hecho la visibilidad de Domínguez Heredia era prácticamente nula, al estar sentado justo detrás del asiento del conductor del autobús de la ruta Panamá La Chorrera y Edgardo Antonio Murillo se encontraba durmiendo dentro del autobús accidentado.

En cuanto al segundo motivo aclara la Procuradora General de la Nación que el señor Franklin Malday Aranda fue condenado a tres (3) años de prisión por este caso, por lo que su responsabilidad penal quedó demostrada dentro del proceso, para lo cual el Segundo Tribunal Superior valoró las declaraciones por ambos.

Con relación al tercer motivo sostiene la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, que dentro del proceso se lograron incorporar elementos probatorios suficientes y contrarios a lo que plasmó en su informe el perito Adelino Herrera. Así pues, se señala las declaraciones de los testigos Bernardo Pardo Bermúdez (f. 391); Daglio Iván Velásquez (f. 412); Norberto Martínez (f. 598); y Erodio Caballero (f. 639), que fueron concluyentes al manifestar que el señor Alonso Aman Vega se quedó dormido, lo que provocó que se proyectara hacia el hombro de la vía en la que se encontraba el vehículo articulado. También está el peritaje efectuado por José Luis Lucero, el testimonio del agente de la Policía Nacional Juan Salcedo Banda, y el dictamen pericial que confeccionó la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito. Elementos probatorios que coligen que el informe pericial confeccionado por Adelino Herrera no cuenta con un sustento adecuado que lo respalde, al punto que existen opiniones de tres peritos manifiestan una posición contraria a la causa real del accidente.

Finalmente, la Procuradora General de la Nación no comparte el cuarto motivo, ya que la versión brindada por el testigo Jairo Carrera Bulgin deviene inconsistente con la versión del propio conductor del autobús Alonso Aman Vega, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito lo que motivó que dicho testimonio careciera de la fuerza necesaria para librar de responsabilidad al señor Aman Vega como uno de los autores del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Carmen Díaz Santos, Yariela Graef Pinto y María De Los Reyes Cáceres.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se deja ver en los párrafos precedentes, la causal invocada se apoya en cuatro motivos, en los que se asevera que el tribunal de segunda instancia no ponderó las declaraciones de: Crispín Domínguez Heredías (fs. 415-418), Edgardo Antonio Murillo (fs. 146 a 149), Franklin Malday Aranda (fs. 101-103), José Inés Agrazal (fs. 95-99), Adelino Herrera, (fs. 763 a 797), y Jairo Carrera Bulgín (fs. 113 a 115), por lo que se pasa a transcribir la sección de los fundamentos jurídicos con el objeto de precisar si las pruebas antes señaladas no fueron valoradas por el tribunal de segunda instancia. Veamos lo que se indicó:

“...2. Luego de analizar las constancias procesales bajo examen, debemos señalar son inadmisibles los argumentos esbozados por los defensores técnicos de los señores procesados ALONSO AMÁN VEGA y FRANKLIN MALDAY ARANDA, pues aun cuando los mismos nieguen los cargos endilgados, al rendir sus descargos y al ser cuestionados en el acto de audiencia oral, obran en su contra los siguientes medios probatorios:

2.1. Según los formatos de tránsito No. 540750 y 548261 como el diagrama del accidente, debidamente ratificados por el agente Juan Salcedo Banda, los señores imputados AMÁN VEGA y MALDAY ARANDA tienen responsabilidad en el hecho punible, pues de acuerdo a su versión, el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN (conductor # 1) se recargó hacia los hombros del lado derecho, mientras que el señor procesado FRANKLIN MALDAY ARANDA (conductor # 2) estaba detenido sobre el hombro a escasos centímetros sobre la calzada de rodaje, siendo ésta la primera zona de impacto (v. fs. 47-56; 75-77; 714-717).

2.2.-Dictamen pericial confeccionado por los peritos de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial, quienes concluyeron, la causa directa del hecho (doble choque) fue producida por el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN (conductor #1), al proyectar su vehículo bus hacia el hombro derecho donde estaba los otros dos vehículos articulados, cuando el mismo contaba con espacio para maniobrar dicho automóvil hacia la izquierda, dentro del carril derecho en la cual transitaba (fs. 840-846).

2.3. Los testigos del hecho Pedro Enrique Salinas (fs. 295-298), Bernardo Pardo Bermúdez (fs. 390-392), Félix Santos García (fs. 408-410), Daglio Velásquez Morán (fs. 412-414), Crispín Domínguez Hereida (fs. 415-418) y Erodito Caballero Saldaña (fs. 638-640), coinciden al manifestar, el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN contaba con suficientes visibilidad para manejar o circular por la carretera y, el mismo conducía a exceso de velocidad.

2.4. Por otra parte, el pasajero del autobús Jairo Carrera Bulgín y el señor procesado ALONSO VEGA AMÁN, concuerdan al señalar, el vehículo articulado (mesa de la mula) del señor imputado FRANKLIN MALDAY ARANDA, estaba dentro del hombro derecho de la circulación vehicular (fs. 114-168).

En ese sentido, debemos indicar, de acuerdo a las vistas fotográficas visibles a fojas 179 a 181, nos hemos percatado, el lugar donde se dio la colisión o accidente de tránsito es reducido, para estacionarse sobre el hombro derecho, en especial para un vehículo articulado cuando sus dimensiones son superiores a la de un automóvil de carga ligera (sedán, pick-up, etc.).

Si bien es cierto, el agente de tránsito Juan Salcedo Banda afirmó, haber observado, el vehículo del señor procesado MALDAY ARANDA, con las luces intermitentes encendidas (fs. 716), debemos señalar, los testigos del hecho Bernardo Pardo Bermúdez (fs. 391), Félix Santos García (fs. 409) y Daglio Velásquez Morán (fs. 413), manifestaron, el mismo no las tenía prendidas.

2.5. Las explicaciones del agente de tránsito, de los peritos y testigos son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y no está demostrado en autos, su interés en faltar a la verdad o enemistad con los señores procesados.

2.6. En vista de los reseñados en los epígrafes anteriores, de acuerdo a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir la autoría de los señores procesados con la comisión del delito, comprobando su culpabilidad al no tomar las debidas precauciones del caso o medidas para maniobrar o estacionar un vehículo a motor, causando con ello la muerte de varias personas y lesiones de otras.

3.-Ahora bien, con respecto a la tesis planteada por el procurador judicial de la parte querellante Félix Santos García, Norberto Martínez, Edwin Obregón y Yariela Grael Pinto, debemos señalar la misma no es admisible, por las siguientes consideraciones:

3.1.-De acuerdo al formato de tránsito, el señor procesado JOSÉ JAÉN AGRAZAL (conductor del pick-up) no incumplió alguna medida de seguridad, la cual pudiera causar o poner en peligro la vida de los conductores que transitaban por la vía, pues de acuerdo a la versión ofrecida por el agente de tránsito, el mismo en ningún momento estaba en la zona de circulación.

3.2.-Si bien es cierto, el señor imputado JOSÉ JAÉN AGRAZAL no utilizó el hombro donde estaba estacionado para un caso de emergencia, tampoco consta en autos, el mismo hubiere desatendido alguna medida seguridad, por cuanto, no estaba situado sobre el área o carril de tránsito popular.

3.3. Dado lo anterior, existen dudas razonables sobre la vinculación del señor imputado JAÉN AGRAZAL con la comisión del hecho punible, siendo aplicable el principio de indubio pro reo, por tanto, consideramos conforme a derecho la actuación del Tribunal de instancia.

4.-Ante tales circunstancias, debemos confirmar la resolución judicial impugnada, por cuanto hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales."

Observa la Sala que las declaraciones de Crispin Domínguez Hereida (fs. 415-418), Jairo Carrera Bulgin (fs. 113 a 115) y el informe del perito Adelino Herrera, (fs. 763 a 797), fueron valoradas con el resto de las pruebas que se detallan en la resolución impugnada. Ahora si lo que la recurrente, como pareciera ser pretende atacar es que el tribunal al valorar la citada prueba, no ponderó correctamente, debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba y no la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como quiera que las declaraciones de Edgardo Antonio Murillo (fs. 146 a 149), Franklin Malday Aranda (fs. 101-103) y José Inés Agrazal (fs. 95-99), no fueron ponderados por el tribunal de segunda instancia se procede a transcribir aspectos medulares de lo declarado por esas personas:

1. Edgardo Antonio Murillo, indicó: "...Yo estaba ligeramente dormido esto lo había hecho cuando pasamos el Puente Caimito y de allí no supe más nada hasta que sufrimos el impacto quede casi junto al chofer... PREGUNTADO: Diga el declarante, si momento antes a suceder el hecho usted pudo ver en la carretera los vehículos con los cuales impacto el bus donde usted viajaba como pasajero. CONTESTO: No ya que yo iba dormido no los vi..." (fs. 146-149)
2. Franklin Malday Aranda, declaró: "...después del peaje, yo me estacione detrás del pick-up, correctamente, porque el señor JOSE INES JAEN AGRAZAL, me iba a dar un dinero y unos documentos para que se los llevara al conductor de él, ambos nos fuimos hacia delante y nos pusimos en la parte derecha del pick-up, donde esta la puerta del pasajero,... de repente sentimos un estruendo... cuando miramos vimos que era un bus que había impactado a la mula por la parte de atrás, y luego se fue surrado (sic) impactando también el pick-up, ...INTERROGADO: Diga el indagado, a qué hora se produjo este hecho de tránsito. CONTESTO: Era como a las cinco y cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente. INTERROGADO: Diga el indagado, cómo era la visibilidad al momento de ocurrir este hecho de tránsito. CONTESTO: No estaba tan oscuro... Todas las luces de parkin de la mesa de atrás, al igual que las del camión de adelante estaban prendidas..." (fs. 101-103).
3. José Inés Agrazal, al cuestionamiento realizado en la agencia de instrucción manifestó: "INTERROGADO: Diga el indagado, cual (sic) era la condición de la carretera por donde transitaba. CONTESTO: La carretera era bastante desperfecta ya que tiene muchos parches.. El bus impacta primero la mula en su parte trasera se fue por toda la orilla de la mesa hasta la cabina de la mula y después impactó al pick up, pero esto fue lo que se vio después porque nosotros no vimos lo que había pasado ya que estábamos del otro lado de los vehículos o sea del lado derecho de mi caro en el lado del pavo. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted percibió que el vehículo bus hiciera alguna maniobra evasiva o frenara antes del impacto. CONTESTO: No cuando paso el accidente yo estaba llamando por teléfono y no estaba pendiente además estábamos del otro lado de la mula y no teníamos visibilidad hacia ese lugar. .. INTERROGADO: Diga el indagado, si el vehículo tipo Mula del señor FRANKLIN MALDAY mantenía sus luces intermitentes antes del hecho de tránsito suscitado. CONTESTO: Si también tenía todas sus luces intermitentes prendidas, sus faroles y las de parking. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted percibió a que velocidad se conducía el vehículo BUS que impacto a su vehículo y la mula del señor FRANKLIN MALDAY. CONTESTO: No..." (fs. 95-100)

De las declaraciones de Edgardo Antonio Murillo (fs. 146-149), Franklin Molday Aranda (fs. 101-103) y José Inés Agrazal (fs. 95-100) no se puede concluir que Alonso Aman Vega sea inocente de los cargos que se le formulan en su contra, ya que como se aprecia Edgardo Antonio Murillo estaba dormido cuando se dio la colisión, en tanto, que Franklin Molday Aranda y José Inés Agrazal son contestes en señalar que el conductor del bus Alonso Aman

Vega chocó el vehículo articulado que se encontraba estacionado en los hombros de la vía, por lo que no estaba atento a las condiciones de la vía. Con base en lo anterior, el recurrente no logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado los dos motivos.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, por que el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 167 de 4 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la resolución calendada 8 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KELSIR GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 270-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Kelsir Gómez, defensora oficiosa, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 285 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma la sentencia No. 172 de 18 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable a Ricardo Antonio López y se le condena a cumplir cincuenta y cuatro meses de prisión e inhabilitación por igual período.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Comenta la licenciada Kelsir Gómez que el 21 de julio de 2007 Ricardo Antonio López Santos fue aprehendido en virtud de un operativo de profilaxis social y al ser revisado se palpo en sus genitales un bulto contentivo de polvo blanco, el cual luego de realizarse la respectiva prueba de campo resultó ser cocaína.

Tal hallazgo trajo como consecuencia que Ricardo Antonio López fuera indagado por un delito contra la salud pública. Al rendir sus descargos el procesado aceptó la propiedad de la sustancia incautada y manifestó que su propósito era para ser dado en ventas, puesto que estaba pasando por una situación económica difícil, pese a no existir elemento probatorio que lo obligara a aceptar su destino.

En virtud de lo anterior fue encausado y declarado culpable por el delito de posesión ilícita de droga en su modalidad agravada, basándose en la declaración indagatoria del procesado y se le impuso la pena correspondiente, sin reconocer a su favor la atenuante de la confesión aún cuando fue su declaración indagatoria lo que permitió concluir que el propósito de la sustancia que portaba era el de darla en venta.

Se denegó a su vez el reconocimiento de esta atenuante porque el procesado no acudió espontáneamente por sus propios medios ante la autoridad para poner en conocimiento que infringió la ley penal y tampoco fue oportuna, pues en el proceso habían otros elementos que mostraban su responsabilidad penal, aún cuando éste no fue sorprendido vendiendo la sustancia o con implementos que justificaran que este era su propósito y cuya cantidad y presentación no llevaban a concluir tal situación, por lo que su declaración en cuanto a la venta el único elemento de juicio.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se configura: 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley, 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

CASACIONISTA

PRIMER MOTIVO: Sostiene la licenciada Kelsir Gómez que la sentencia recurrida tomó en consideración parcialmente la indagatoria del procesado consultable de fojas 12 a 14, en cuanto a que aceptaba la responsabilidad de la tenencia de la droga y no en cuanto a que fue precisamente esa declaración el único elemento que permitió concluir que su propósito además de la mera tenencia era el de darla en venta.

SEGUNDO MOTIVO: Para la licenciada Kelsir Gómez la resolución recurrida no reconoce la confesión como circunstancia atenuante aún cuando del informe de aprehensión del cual se ratifican los agentes, no se desprende evidencia alguna que justificara que la sustancia incautada fuera para ser dada en venta, puesto que el procesado no es hallado vendiendo ni la sustancia es encontrada en sobres individuales ni se incautó dinero ni su cantidad resultaba elevada para presumir que fuera para ser dada en venta. Agrega la casacionista que por lo anterior la declaración indagatoria de Ricardo Gómez fue oportuna y espontánea ya que el destino de la sustancia no era determinable dadas las circunstancias que rodearon su incautación y fue su contenido el que permitió conocer la realidad material del hecho.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia en el primer motivo, debido a que la valoración realizada por el A-quem es correcta dado que en la declaración indagatoria rendida por Ricardo Antonio López Santos, admite su culpabilidad al indicar que el material enervante que tenía en su poder, se lo entregó una muchacha de quien desconocía el nombre y que su interés era venderla. Sin embargo, la autoridad lo detuvo.

En este mismo orden, sostiene que la indagatoria de Ricardo Antonio López Santo no fue el único elemento probatorio que le permitió al Tribunal de Alzada concluir el propósito de la tenencia de la droga. Sobre este aspecto, se advierte que la conducta por la cual se declara penalmente responsable a Ricardo Antonio López, no es el delito de venta de drogas, sino el de posesión agravada de drogas contenido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal (Ley 18 de 1982), además que el tribunal de segunda instancia no solamente valoró la declaración indagatoria del procesado para arribar a la decisión censurada por la recurrente, sino que se basó en el estado de flagrancia en el que fue aprehendido el imputado LÓPEZ SANTOS, aunado al testimonio de los agentes EDUARDO ELIÉCER BATISTA CAVARÍA (fs. 20-23), ENRIQUE ALBERTO REYES NÚMEZ (fs. 24-25) y ROBERTO GONZÁLEZ MORAES (fs. 26-27).

La Agente Instructora no comparte el segundo motivo, pues lo considera incongruente con la causal, dado que el cargo de injuridicidad que plantea la recurrente estriba en que la sentencia de segunda instancia no valoró de forma correcta la indagatoria de Ricardo López Santos, debido a que la droga que le fue ubicada al procesado, iba a

ser puesta en venta, lo cual permite deducir que la censora disiente con la decisión de culpabilidad a la que arribó el A-quem y, en su lugar, aspira a la declaración de absolución a favor de Ricardo López Santos y no versa sobre el reconocimiento de la atenuante de la confesión, lo cual hubiere sido cónsono con una causal distinta a la planteada en este recurso (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por guardar estrecha relación los dos motivos explicados por la censora serán estudiados en conjunto. En este sentido se procede a reproducir el apartado de los fundamentos jurídicos que sustenta la resolución de segunda instancia, con el objeto de determinar si tiene lugar los cargo de infracción legal planteado por la casacionista:

“1. En el proceso penal bajo examen, el señor procesado RICARDO ANTONIO LÓPEZ SANTOS ha sido condenado por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada, conducta típica, antijurídica y culpable, desarrollada en el artículo 260 párrafo segundo de la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado pero vigente al momento de cometerse el hecho), la cual contempla mayor favorabilidad y es aplicable el principio de ultractividad (aplicación de la norma penal vigente cuando ocurrieron los hechos pero derogada, por presentar mayor favorabilidad).

2. La parte recurrente ha solicitado la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal correspondiente a la confesión y, ello permite el siguiente análisis:

2.1. La confesión espontánea y oportuna del agente como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal exige la concurrencia de ambos presupuestos (espontaneidad y oportunidad) en el acto de la confesión.

Al respecto debemos indicara, la espontaneidad radica en el hecho de comparecer el procesado por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento ha infringido la ley penal; y, en cuanto a la oportunidad, éste elemento exige no consten en el proceso otros elementos demostrativos de la responsabilidad penal del procesado en la comisión del ilícito.

Las constancias procesales incorporadas en el expediente no acreditan de manera fehaciente la confesión del procesado, en cumplimiento de las exigencias legales antes detalladas.

2.2. Aunado a ellos debemos indicar, el señor procesado LÓPEZ SNATOS fue aprehendido por las autoridades competentes en flagrancia; tal como lo consignara el Cabo Eduardo Batista en el Informe de Novedad de fojas 2, al procesado lo aprehendieron en el sector El Tecal, frente al Minisuper El Tecual, cuando lo vieron en actitud sospechosa; y, al ser sometido al registro de rigor, le encontraron cierta cantidad de sustancia ilícita la cual resultó positiva para la determinación de Cocaína en la cantidad de 117.88 gramos distribuida en tres bolsitas plásticas transparentes.

Lo anterior es corroborado con los testimonios de los agentes Eduardo Eliécer Batista Chavarría (fs. 20-23), Enrique Alberto Reyes Núñez (fs. 24-25), Roberto González Morales (fs. 26-27).

2.3. El procesado LÓPEZ SANTOS en sus descargos aceptó la posesión de la sustancia ilícita, indicando la misma estaba destinada a la venta, sin embargo, tal como lo señala el Juez A-quo en el fallo de instancia, no fueron incorporados en el proceso otros elementos para corroborar lo manifestado por él y, por esas razones, a juicio del Tribunal, la conducta delictiva cometida corresponde al delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada.

3. Siendo ello así, consideramos no le asiste razón a la parte recurrente, por tanto, debemos confirmar la Sentencia No. 172 del 18 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pues hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales.” (fs. 67-68)

Detallada la parte medular de la resolución impugnada advierte la Sala que el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la resolución de primera instancia a través de la cual se condenó a Ricardo Alberto Santos por el delito de posesión agravada de drogas, luego de ponderar la declaración indagatoria de Ricardo Antonio López Santos, así como el Informe de Novedad visible a foja 2 en el que se aprecia que el procesado fue aprehendido en actitud sospechosa en el sector de El Tecal, frente al Minisuper El Tecal, y las declaraciones de los agentes Eduardo Eliécer Batista Chavarría (fs. 20-23), Enrique Alberto Reyes Núñez (fs. 24-25), y Roberto González Morales (fs. 26-27).

Con el objeto de precisar si la ponderación realizada a la declaración indagatoria de Ricardo Antonio López se ajusta a las reglas de la sana crítica se procede a transcribir lo testificado por Ricardo Antonio López Santos: “Digo que soy culpable y arrepentido, primera vez que he caído preso y bueno, yo ayudo a mi familia y a mis tres hijos, la

autoridad me paró por eso y bueno primera vez en mi vida que estoy en esto, yo tengo mi tres hijos chiquitos para que no pasaran hambre, y a mi mamá y bueno Dios sabe lo que hizo y me arrepiento por las sustancias esas extraño a mi hijas, a mi papá y a mi mamá y pido que mi hermano ayude a mi familia...Eso me las trajeron y la persona que me las trajo no la conozco una muchacha, ella me la dio, y luego vino la autoridad y me agarró, yo la iba a vender para ayudar a mi tres hijos, yo trabajaba en barco atunero eventual, yo me rebusco, yo le hacía súper a mi mamá y a mi señora..." (fs. 12-15).

Luego de copiar aspectos medulares de lo declarado por Ricardo Antonio López Santos, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior, no incurrió en una valoración errónea de la declaración indagatoria del procesado, ya que si bien es cierto éste alegó que la sustancia ilícita que tenía en su poder era para la venta, los antecedentes del caso evidencian que al ser retenido Ricardo Antonio López por los Sargentos R. González, E. Reyes y el Cabo Primero Eduardo Batista, el procesado tenía en su poder 117.88 gramos de cocaína, razón por la cual fue sancionado por el delito de posesión agravada de droga y no de venta, y su declaración tal como lo indicó el tribunal de segunda instancia no fue ni espontánea ni oportuna. Respecto a este punto, cabe señalar que la confesión es espontánea cuando el implicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, y oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, o, cuando aún existiendo, la misma incorpora elementos que ayudan al esclarecimiento del hecho (Cfr. Sentencias de 26 de junio y de 14 de julio de 2008), lo que no se dio en este caso. Por las razones expuesta no se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en los dos motivos.

Al no prosperar los motivos que son el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas, es decir, el fundamento de derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 285 de 23 de diciembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 172 de 18 de agosto de 2008, emitida por el Juzgado de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Ricardo Antonio López Santos, por el delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad agravada.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 25 de febrero de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 740-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró LEGAL el impedimento presentado por la Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, dentro del proceso iniciado con la querella interpuesta por el Licenciado MODESTO CERRUD contra el Ministro de Economía y Finanzas ALBERTO VALLARINO, el Viceministro FRANK DE LIMA y demás miembros del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y designó al Licenciado LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en la presente causa.

La precitada resolución judicial fue notificada a la Señora Procuradora General de la Nación el 20 de enero de 2009 y al Fiscal Auxiliar de la República el 27 de enero de 2009 (fs.20 reverso).

A foja 22 del infolio, reposa un informe del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia en el que se deja constancia que es de conocimiento público que el Licenciado LUIS MARTÍNEZ ya no se encuentra ejerciendo el cargo de Fiscal Auxiliar de la República en el Ministerio Público.

En razón de lo anterior y atendiendo a que el Licenciado LUIS MARTINEZ, en la actualidad, no ejerce el cargo de Fiscal Auxiliar de la República, corresponde aclarar la resolución de 28 de diciembre de 2009 en el sentido de declarar legal el impedimento manifestado por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ y DESIGNAR a quien ejerza el cargo de Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la resolución de diciembre (28) de diciembre de dos mil nueve (2009), sólo en la parte resolutive que quedará así: "Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa".

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÈN ORTEGA DURÀN -- ANÍBAL SALAS CÈSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA -- VÍCTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Sumarias

SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y TODO AQUEL EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	13-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario contentivo de la querella presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor Rafael Arosemena contra los señores JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO, MARIA ROSAS BONILLA Y TAILÍN JIMÉNEZ JULIO, a quienes acusa de haber cometido delito Contra la Fe Pública.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

De fojas 1 a 11 explica el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila que el señor Rafael Arosenema, después de la invasión a Panamá, se asiló políticamente en los Estados Unidos Mexicano, sin embargo, el 19 de diciembre de 2006 se entregó voluntariamente a las autoridades de la República de Panamá, para defenderse en derecho de los procesos penales seguidos en su contra.

Comenta el querellante que debido al estado de salud de su poderdante en febrero de dos mil siete (2007), fue evaluado por el doctor Humberto Luis Mas Calzadilla, especialista en medicina legal quien concluyó que la condición de salud de Rafael Arosemena era riesgosa debido a su padecimiento cardíaco, por lo que recomendó a las autoridades que le aplicaran un depósito domiciliario.

Aclara el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, que el señor Rafael Arosemena el 11 de marzo de 2007 fue sometido a una intervención quirúrgica, no programada de corazón abierto por el cual se le implantaron cuatro by pass, razón por la que el Director General del Sistema Penitenciario mediante resolución 275 de 4 de abril de 2007, le concedió a Rafael Arosemena depósito domiciliario.

A pesar de lo ya señalado, sostiene el querellante que los doctores José Vicente Pachar, Lucio Maria Rosas Bonilla y Tailín Jiménez Julio del Instituto de Medicina Legal mediante Nota fechada de 13 de diciembre de 2007 determinaron que las condiciones cardíacas y pulmonares del señor Rafael Arosemena le permite su estancia en una instalación del Sistema Penitenciario. Dictamen que fue reiterado a través de una nueva evaluación médico legal a la que fue sometida Arosemena Alvarado, cuyos resultados se exponen en el Oficio No. CML.008-4-5488, de veinticinco de abril de dos mil ocho (2008).

Agrega el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila que conforme a los exámenes médicos realizados por el Instituto de Medicina Legal, la Dirección de Sistema Penitenciario mediante Resolución No. 490 de 30 de abril de 2008, revocó el depósito domiciliario. Lo que a su juicio demuestra la actuación dolosa del Dr. Vicente Pachar Lucio, pues a sabiendas de los resultados vertidos por los especialistas del Hospital Santo Tomás, quienes practicaron los exámenes médicos a Rafael Arosemena estimaron que su estado de salud era bueno, cuestión que es contraria a la realidad.

Por lo anterior, afirma el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, que en el presente caso se configura el delito de falsedad de documentos públicos al introducirse en las Notas fechadas de 13 de diciembre de 2007 y 25 de abril de 2008 del Instituto de Medicina Legal al señalarse que Rafael Arosemena se encontraba en condiciones de salud que le permitían ingresar a un Centro Penitenciario, siendo que eso era contrario a la realidad, como así lo

determinaron los especialistas cardiovasculares y neumólogos que han certificado que se pone en riesgo la vida de Rafael Arosemena con tal decisión.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, en su Vista No. 67 de 22 de diciembre de 2009, concluye que los delitos de falsedad material e ideología y ejercicio ilegal de la profesión no se encuentran acreditados, por lo que en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial debe dictarse un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal (fs. 336-361)

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la posición de la agente del Ministerio Público, así como los antecedentes del expediente, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en este caso es procedente la emisión de un sobreseimiento definitivo dado lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA FALSEDAD DE DOCUMENTO MATERIAL

La falsedad de documento material se encontraba contemplada en el artículo 265 del Código Penal derogado, en los siguientes términos:

"Artículo 265. El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión."

Como se aprecia en dicha norma se sanciona a la persona que falsifique en su forma en todo o en parte un documento público auténtico.

Sobre la falsedad material, se ha indicado que es aquella que recae sobre la genuinidad o autenticidad del documento; implica la alteración de la materialidad o cuerpo del documento, de su forma; no cumple con los requisitos legales para su expedición ni es extendido por quien tiene facultad legal para ello. Se realiza, entonces, la falsedad material sobre la corporeidad del documento. (GUERRA de Villaláz, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. pág. 231).

En los antecedentes del caso, se aprecian las copias de los Oficios No. RML-007-12-9338 de 13 de diciembre de 2007 y No. CML. 008-4-5486 de 25 de abril de 2008 – ver fojas 212 a 213 y 255 a 256– lo que permite a esta Sala concluir que dichos documentos públicos no fueron alterados por los querellados, debido a que éstos tenían facultad para firmarlo, tal como lo hicieron y coinciden en su contenido con los aportados por el querellante- ver fojas 12 a 15 -, por lo que no prospera el señalamiento del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila cuando acusa a los señores José Vicente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailín Jiménez Julio del delito de falsedad material.

FALSEDAD DE DOCUMENTO IDEOLÓGICA

La falsedad ideológica estaba contemplada en el artículo 266 del Código Penal derogado, así:

"Artículo 266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio."

La excerta reproducida recoge lo que la doctrina denomina falsedad ideológica o histórica, es decir, cuando se introduce en un documento algo que no se corresponde con la verdad de los hechos, pero el documento reúne todos los requisitos necesarios para su validez.

Las copias autenticadas de los Oficios No. RML-007-12-9338 de 13 de diciembre de 2007 y No. CML. 008-4-5486 de 25 de abril de 2008, los cuales se hallan visible de fojas 12 a 15, 212 a 213 y 255 a 256 del sumario, llevan a esta Sala Segunda de lo Penal a concluir que en el presente caso no se configura la falsedad ideológica, pues la información contenida en dicha resolución se sustenta en el seguimiento que dio en el Instituto de medicina Legal a Rafael Arosemena Alvarado por su estado de salud, lo que incluso es comprobable en las pruebas aportadas por el querellante como lo son:

1. Copia del examen Médico Legal practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Rafael Arosemena el 13 de diciembre de 2007 suscrito por José Vicente Pachar, Tailín Jiménez y María Rosas Bonillas (fs. 12-13).
2. Copia del examen Médico Legal practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor RAFAEL AROSEMENA el 25 de abril de 2008 suscrito por José Vicente Pachar y Tailín Jiménez (fs. 14-15).
3. Copia de la evaluación médica y examen físico practicado por el Dr. Temístocles Díaz Lezcano especialista en medicina interna, Hemodinámica, Cardiología Intervencionista fechada 10 de julio de 2007 (fs. 16-17).
4. Copia de la evaluación médica y examen físico practicado por el Dr. Félix A. Pitty C., Cirujano Cardiovascular, Endovascular y Torácico de fecha 10 de julio de 2007 (f. 18).
5. Informe de salida de Rafael Arosemena del Hospital Nacional con sus respectivas evaluaciones y certificaciones que muestra su estado de salud (fs. 21-23).

En el cuaderno penal se aprecia el expediente médico del señor Rafael Arosemena, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 89 y siguientes), por lo que no se configura el delito de falsedad ideológica.

EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN

Las otra figura penal querellada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, se encontraba tipificado en el artículo 286 del Código Penal derogado que establecía:

"Artículo 286: El que ejerza una profesión para la cual se requiere una habilitación especial, sin haber obtenido la autorización correspondiente, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 100 a 150 días multa."

En la disposición transcrita se sancionaba a la persona que ejerza una profesión sin haber obtenido autorización legal para ello.

Según la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz para que se configure esta figura "Se requiere el ejercicio real y efectivo de una profesión para la cual se necesita una habilitación especial, a través de una autorización realizada por el grupo profesional correspondiente. En el caso de los abogados, se trata del certificado de idoneidad que otorga la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y un carnet de identificación que extiende el Colegio Nacional de Abogados." (Ibídem, pág. 254).

A los doctores José Víctente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailín Jiménez Julio, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se les acusa de emitir dictámenes sin tener la especialidad de cardiología y neumología .

Dada la inquietud planteada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, debe la Sala señalar que mediante ley 66 de 10 de noviembre de 1947, se aprueba el Código Sanitario, en el que se regulan los asuntos

relacionados con la salubridad e higiene pública, la medicina preventiva y curativa. En dicha ley se faculta al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, para acreditar como idóneo a una persona, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley para el ejercicio de la medicina en el territorio nacional (artículo 108).

En este mismo orden y dado que los querellados son funcionarios del Instituto de Medicina Legal, es preciso indicar que mediante Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, se dicta la ley que reorganiza dicha institución, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médicos legales (artículo 1 y 2). En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense existe un departamento de Clínica Médico Legal que debe realizar las evaluaciones clínicas de las personas referidas por la autoridad competente.

Frente a la supuesta comisión por parte de los querellados del delito de ejercicio ilegal de la profesión, se incorporó al cuaderno penal lo siguiente:

1. Resolución de 17 de febrero de 1986, por medio de la cual se declaró al Dr. José Vicente Pachar Lucio idóneo para ejercer libremente la profesión de médico (f. 331). Y la de 24 de noviembre de 1992, en la que se le declaró idóneo como especialista en Anatomía Patológica (f. 332). Así como la resolución de 20 de septiembre de 2007 en la que se le ordenó el registro como médico especialista en Patología Forense (f. 333),
2. Resolución de 22 de agosto de 2002 a través de la cual se resolvió declarar idónea para ejercer la profesión de médico a María Reinelda Rosas Bonilla (f. 334)
3. Resolución de 27 de noviembre de 2003 por medio de la que se declara a la Dra. Tailín Ivanet Jiménez Julio, idónea para ejercer libremente la profesión de médico (f. 335).

De acuerdo a las copias citadas, los señores José Vicente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailín Jiménez Julio, tienen idoneidad para ejercer la medicina en territorio nacional.

Respecto a la opinión médica emitida por los querellados, nos corresponde verificar los Oficios RML 007-12-9338 de 13 de diciembre de 2007 y CML.008-4-5486 de 25 de abril de 2008 en los que se detalla:

"Panamá, 13 de diciembre de 2007.

Oficio RML 007-12-9338...

En complemento a nuestro oficio No. CML 007-11-15229, del 30 de noviembre de 2007, manifestamos lo siguiente:...

Consideraciones Médicos Legales:

Tomando en cuenta nuestras consideraciones plasmadas en el Oficio No. CML 007-11-15229, del 30 de noviembre de 2007 y los informes médico de los doctores Temístocles Díaz Lezcano, calendado 19 de noviembre de 2007 y del Dr. Félix A. Pitty, calendado el 12 de diciembre de 2007, procedemos a contestar el cuestionario enviado por el Lcdo. Luis A. Gordón Saldaña, Director del Sistema Penitenciario, mediante Nota 2286-DGSP-DAL del 27 de noviembre de 2007.

1. La evolución de la condición clínica que presenta el Sr. Rafael Arosemena, es satisfactoria en la actualidad.
2. El estado de salud del Sr. Arosemena es estable dentro de su condición clínica. Consideramos que calificar los méritos para mantener la medida domiciliaria concedida por su Despacho al Sr. Arosemena, no es de nuestra competencia.

3. De acuerdo al criterio Médico Legal, la condición cardíaca y pulmonar del Sr. Arosemena permite su estancia en una instalación del Sistema Penitenciario siempre y cuando la misma se de en las condiciones recomendadas por sus médicos tratantes....” (fs. 12-13)

“Panamá, 25 de abril de 2008

Oficio No. CML.008-4-5486...

CONSIDERACIONES MÉDICOS LEGALES

Desde el punto de vista médico legal, la condición de salud del señor Rafael Arosemena es estable para su edad y patologías previas, siendo favorable su evolución posterior a la cirugía cardíaca que le fue practicada hace más de 1 año y sin complicaciones agudas, por lo cual, consideramos, que el Sr. Arosemena puede permanecer en un recinto carcelario.

Es importante señalar, que el señor Rafael Arosemena, en el sitio de reclusión debe recibir sus medicamentos, la dieta adecuada, que pueda efectuar sus ejercicios diarios, que se le practiquen controles periódicos por los médicos especialistas tratantes y que reciba la atención médica adecuada, en caso de cualquier emergencia.” (fs. 14-15).

El extracto de las notas transcritas, permite señalar que los médicos forenses no expresaron su dictamen como especialistas en cardiología, sino que su opinión se dio después de haber evaluado al señor Rafael Aroseman, y apoyado en los informes remitidos por los doctores Temístocles Díaz Lezcano y Félix A. Pitty C, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 17 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006. Es por ello que el delito de ejercicio ilegal de la profesión no se configura en la presente causa.

Como quiera que los hechos motivos de la investigación no constituyen delito, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial se procede a dictar un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve Sobreseer Definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida por la presunta comisión de los delitos de falsedad material e ideológica y el ejercicio ilegal de la profesión, a los señores José Vicente Pachar Lucio, María Rosas Bonilla y Tailín Jiménez Julio, funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQU

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD ALBERTO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JOSÉ ALEXIS CHIARI YERENA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	680-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 25 P.I. de 20 de julio de 2009 condenó a Richard Alberto Ortega a la pena de diez (10) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio simple en perjuicio de José Alexis Chiari Yerena.

La decisión fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por la licenciada Dania Díaz Sánchez defensora de oficio.

POSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada Dania Díaz Sánchez, defensora oficiosa de Richard Alberto Ortega, se encuentra inconforme con la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia, ya que considera que la misma no es acorde con las constancias probatorias insertas en el expediente. De esta manera, agrega que el artículo 56 del Código Penal aplicable al caso bajo examen, impone al juzgador el deber de tomar en cuenta diferentes factores al momento de decidir la pena que se va imponer, sin embargo, en la resolución impugnada se hace referencia a los numerales 1 y 3 que indican que debe valorarse los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, así como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspectos que no se desarrollan ni se analizan con fundamento en el expediente, a fin de establecer la existencia o no de circunstancia que modifican la responsabilidad penal.

La recurrente, de igual forma, sostiene que el A-quo no reconoció a favor de Richard Alberto Ortega, la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal derogado, es decir, por "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", la cual exige dos condiciones: a) la intención de causar un daño y b) que el mismo sobrepase el efecto deseado (fallo de 31 de marzo de 1997), pues existía la intención de causar un daño que era precisamente la comisión de un delito de homicidio, y por otra parte, se probó que como producto de un forcejeo del arma no provocado por Richard Alberto Ortega.

Finalmente la impugnante requiere que se le reconozca a su patrocinado la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal derogado que señala que el juzgador debe disminuir la pena cuando por "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía por las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente." En este orden de ideas afirma que el informe de Trabajo Social realizado el 26 de marzo de 2007, se diagnosticó: "consideramos que la violencia es respondida antes o después, por lo tanto, es una cadena cruel de estímulos, es una repuestas que la hace temible e impulsa a tratar de evitarla en lo posible" y recomienda terapia por salud mental. (fs. 847-853).

LOS HECHOS

El 17 de julio de 2006, en la Provincia de Colón, corregimiento de Barrio Norte, calle 3, Avenida Central, casa No. 3028, se encontró el cuerpo sin vida de José Alexis Chiari Yerena.

El informe de necropsia visible de fojas 43 a 47, determinó como causa de muerte de José Alexis Chiari Yerena "a. shock hemorrágico, b. Laceraciones de pulmón izquierdo y arteria aorta torácica, c. Herido por ama de fuego."

Durante la investigación se vinculó con la causa al señor Richard Alberto Ortega.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida, medularmente, las disconformidades de la defensa oficiosa, procede la Sala a decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, en atención a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial

Con relación al primer cuestionamiento realizado por la licenciada Dania Díaz, en torno al monto de la pena impuesta, es necesario examinar cada uno de los puntos apreciados por el Segundo Tribunal Superior, es decir, el momento de la adecuación típica y el proceso de la individualización judicial de la pena, veamos:

“Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si los hechos por los cuales le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio, fueron ejecutados en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal vigente a la ocurrencia del hecho, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y, el valor o importancia de la cosa.

Es innegable que el homicidio, se produjo luego que RICHARD ALBERTO ORTEGA disparó con un arma de fuego al momento de forcejar con el señor JAVIER ALEXIS POLO CONQUET, pero uno de los tiros impactó a su compañero, JOSÉ ALEXIS CHIARI YERENA, provocándole la muerte. Las evidencias revelan que el móvil fue un error en el golpe, es decir en la persona que debió recibir el disparo.

El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver, con el Protocolo de Necropsia y el certificado de defunción.

La participación de RICHARD ALBERTO ORTEGA se acredita con la participación de DONALD ANTOYE GÓNDOLA, DORELYS DEL CARMEN CONDE MEZA y JAVIER ALEXIS POLO CONQUET, quienes estuvieron presentes al momento en que el procesado, al tratar de dispararle a POLO CONQUET, impacto a JOSÉ CHIARI YERENA, causándole la muerte.

La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal.

La conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el Artículo 131 del Código Penal, pues no hay constancia que el sindicado haya premeditado el homicidio; las circunstancias del hecho de sangre se dieron cuando el occiso y ORTEGA forcejaban con POLO CONQUET para robarle y el procesado realizó los disparos, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio simple.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, por tanto partiremos de la pena base de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que esté mantenía en su entorno social; no se observaron circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.”

De acuerdo a lo medular de la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa se está ante un error en el golpe, toda vez que Richard Alberto Ortega, quería lesionar a Javier Alexis Polo, pero resultó impactado José Alexis Chiari. En virtud de lo anterior, se procede a analizar los elementos probatorios insertos en autos con el objeto de determinar si la pena impuesta es acorde con las constancias probatorias incorporadas en el cuaderno penal. Observemos:

1. Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento del Cadáver de José Alexis Chiari Yerena. (fs. 20-21)
2. Acta de Necropsia de José Alexis Chiari Yerena, causa de la muerte: Shock Hemorrágico; laceración de pulmón izquierdo, arteria aorta torácica; herido por arma de fuego. (fs. 34-35)
3. Donald Antoye Góndola declaró que en horas de la noche del 16 de julio de 2006 fue a la calle tercera Central, en compañía de José Alexis Chiari, Richard Ortega y un tal Emilio. Cuando llegaron al lugar

Richard Ortega, quien portaba un arma de fuego, y Chiari se taparon el rostro, ya que se preparaban para robar, ellos subieron y atacaron al señor, aunque no lograron robarle, porque la víctima se defendió, Richard, quería dispararle al señor, pero en ese momento no se dieron cuenta a quien le habían disparado. (fs. 51-54).

4. Vicente Antonio Llerena Alarcón, tío de quien en vida se llamó José Alexis Chiari, indicó que el 16 de julio de 2006 llegó a las once noche (11:00 P.M.) a la casa de la mamá de José Chiari y ésta le comunicó que José Chiari se había ido a la calle con tres sujetos. Al ver la demora de su sobrino fue a calle octava, lugar en el que se encontró con el sujeto apodado Bolita, quien andaba con Chiari, al preguntarle por su sobrino, Bolita le contó que cuando fueron a robar se formó un problema, por lo que tuvo que dispararle al propietario en el pecho, sin embargo no sabía donde se encontraba Chiari. Es por ello que se dirigió a calle cuarta lugar en el que supuestamente se había dado el incidente, observando que había un carro fúnebre, pero nunca pudo ver quien era el muerto, después se fue a calle 8 y les dijo a los tres sujetos que habían matado a alguien y Bolita afirmó "se murió". (fs. 81-84).
5. Luis Joel Brown señaló que el 16 de julio de 2006 estaba de 8:00 a 9:00 de la noche con el occiso conversando sobre los problemas que tenían con los DEMOND, al rato llegó José Bolo, con un arma. Posteriormente, Chiari se fue para calle cuarta Central. Horas después comenzó a buscar a Chiari, en el camino se encontró con Richard a quien amenazó con el arma y le dijo que Chiari tenía que aparecer. Agrega Luis Brown que Richard, apodado Bola, les dijo que le había disparado al Vigilante en el pecho, pero que no sabía donde se había dirigido Chiari (fs. 85-88).
6. Dorelys Del Carmen Conde Meza declaró que aproximadamente a las doce y media de la madrugada del 17 de julio de 2006, se encontraba sentada en la escalera que está frente a su apartamento, conversando con Javier Alexis Polo, en eso llegaron cuatro sujetos que tenían parte del rostro tapado con la camisa y estaban subiendo las escaleras. Añadió Dorelys que el sujeto que iba adelante tenía un arma de fuego, ése le apuntó a Javier, los otros dos comenzaron a revisarlo, mientras que el otro permanecía en uno de los escalones más abajo, ya que el espacio de la escalera era reducido. Agregó Dorelys que el sujeto que portaba el arma les dijo que no hiciera bulla, pero Javier se resistió a que le robaran y le preguntó que por qué le iban a robar, en el forcejeo uno de los sujetos cayó del balcón, luego Javier forcejó con el que tenía el arma y en ese momento salió corriendo, pero antes de llegar al apartamento del señor Jorge, quien es el dueño del lugar se escucharon varios disparos, por lo que le informó al señor Jorge que varios sujetos estaban atacando a Javier y el salió con un arma de fuego en la mano (fs. 107-110).
7. Javier Alexis Polo Conquet dijo que en horas de la noche del 16 de julio de 2006 cuando salió de su trabajo se dirigió a casa de su novia Dorelys Del Carmen Conde Meza, ubicada en calle 3ra., y Avenida Central, que luego que comió se sentó con ella en el último escalón pegado a la puerta del apartamento, minutos después se percató que subían cuatro sujetos que tenían gorra hasta la altura de los ojos, el primero de los sujetos tenía arma de fuego sujeta con ambas manos y dijo: "NI TE MUEVAS, QUE TE LA METO", entonces el segundo sujeto lo rebasó y, con un cuchillo, se introdujo al cuarto; el tercer y cuarto sujeto también portaban armas de fuego, ellos se mantuvieron en la mitad de la escalera, por lo reducido de los espacios. Agregó que el sujeto que portaba el arma de fuego se colocó detrás de él lo agarró por la franela y, en un momento de descuido, le sujetó la mano y comenzaron a forcejar el arma, se salieron dos disparos, logró lanzarlo por la baranda y cayó abajo, su novia salió corriendo bajando las escaleras; indicó que uno de los sujetos que estaba en la mitad de la escalera, se le estaba acercando, por lo que le metió una patada en el pecho, lo que provocó que se cayera por las escaleras..." (fs. 147-150).
8. Richard Alberto Ortega (a) Bola o Russo, negó su participación en el hecho e indicó que aproximadamente a las once de la noche del 16 de julio de 2006, se encontraba conversando con Emilio afuera de la 2030 en calle 4 Central, lugar al cual llegó Chiari y otro muchacho que no conoce, le dijeron que iban a robar, en ese momento salió un patrulla del lado de San Vicente, se fueron del lugar ya que Emilio tenía un caso pendiente. Al correr vieron la rejilla de la casa en la que pasó el incidente abierta, por lo que subieron las escaleras, lugar en el que se encontraba sentado un señor y una muchacha, pero cuando el señor vio a Chiari procedió a sacar una pistola y se le tiró encima a Chiari, incluso le tomó el arma, es por ello que él y Emilio trataron de apartarlos, sin embargo, el arma se disparó por lo que se fueron huyendo del lugar (fs. 195-202).

Las declaraciones citadas, permiten concluir que Richard Alberto Ortega quería lesionar a Javier Alexis Polo y por error o por accidente con un arma de fuego acabó con la vida de José Chiari, pues tal como se aprecia

en la declaración de Vicente Antonio Llerena Alarcón y Donald Antoye Góndola, Richard Alberto Ortega apodado Bola hirió con un arma de fuego a una persona. El tratamiento punitivo que el Código Penal derogado disponía para esta clase de error accidental no esencial, se regulaba en el artículo 34 y es el siguiente: "Si por error o por accidente, el culpable de un delito daña con él a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena, las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unan a ésta con el culpable; pero sí se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo el propósito de agredir".

En el caso en concreto resulta importante recordar que, en materia de individualización de la pena, la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme al reiterar que el tribunal A-quo debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces al momento de la dosificación de la pena (Sentencia de 2 de agosto de 1996 cita en la resolución de 6 de diciembre de 2005), tal como se dio en el caso que nos ocupa. De manera que, en observancia de la jurisprudencia uniforme de esta Sala, respecto a la discrecionalidad del juzgador de primera instancia para individualizar la pena en cada caso concreto y, en aras de respetar la independencia judicial, la Sala estima que no le asiste razón a la apelante.

El segundo reparo planteado por la licenciada Dania Díaz guarda relación con la no aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal derogado, es decir, "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", toda vez que existía la intención de causar un daño que era precisamente la comisión de un delito de homicidio, y por otra parte, se probó que el hecho se dio como producto de un forcejeo del arma no provocado por Richard Alberto Ortega.

Respecto a esta atenuante la Sala ha indicado: "... que no es posible su aplicación dada la utilización de un arma letal contra la persona del hoy occiso cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta... ". (Fallo de 14 de julio de 1997)

En este mismo sentido se ha señalado: "...que la causal segunda del artículo 66 se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir cuando se produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente. Agrega la Sala que la atenuante en mención es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó" (Cfr. Sentencia de 8 de marzo de 2004).

Al evaluar la viabilidad o no de la causal 2 del artículo 66 del Código Penal derogado, es preciso señalar que, reposa en el proceso, la declaración indagatoria rendida por el señor RICHARD ALBERTO ORTEGA (a) "BOLA" o "RUSSO", quien negó la comisión del hecho y alegó que lo que se dio fue un forcejeo entre la víctima y el señor Javier Polo Conquet y que el arma se disparó estando en la manos de los dos (fs. 195-202). Frente a lo declarado por el señor Richard Alberto Ortega, no queda más que indicar que la atenuante en estudio no se acredita, pues el imputado nunca aceptó su participación en el hecho.

Finalmente la licenciada Dania Díaz solicita se reconozca a Richard Ortega la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal derogado, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Sobre esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala que contiene dos atenuantes. La primera de estas consisten en cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores, es una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librado al arbitrio del juzgador y en esta oportunidad estimamos que de las pruebas allegadas a la investigación no se desprenden otras circunstancias análogas a los siete numerales descritos en el artículo 66 del Código Penal que den lugar a la rebaja de la sanción.

La otra circunstancia atenuada consiste en cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por particular, peculiares condiciones del ambiente, la Sala ha sostenido que esta atenuante guarda relación con las condiciones personales, familiares o sociales, que inciden directamente en el sujeto y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley. (Fallo de 19 de mayo de 2003)

Sostiene la recurrente que la atenuante en estudio debió ser tomada en consideración, pues según el informe de la trabajadora social licenciada Damaris Cueros de Martínez, el señor Richard Ortega debe recibir terapia por salud mental, ya que según el diagnóstico "... la violencia es respondida antes o después, por lo tanto es una cadena cruel de estímulos, es una respuesta que la hace temible e impulsa a tratar de evitarla en lo posible."

Respecto a lo planteado por la licenciada Dania Díaz, es preciso señalar que el informe en mención deja sentado que el señor Richard Ortega, reside en un área tranquila, tiene buena relaciones familiares y afectiva, por lo que no se puede concluir que la causa de su conducta sea producto de modelos negativos, familiares o sociales, razón por la cual no es posible acceder a lo pues según el informe de la trabajadora social forense, por lo que no prospera la pretensión de la apelante.

Es preciso recordar que cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente hace referencia, por ejemplo, a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, tornándose imperativo que estas condiciones hayan sido probadas.

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 25 P.I. de veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior De Justicia, a través de la cual se CONDENA a RICHARD ALBERTO ORTEGA, a la pena de diez (10) años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio simple, en perjuicio de José Alexis Chiari Yerena.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANGEL ESPINOZA ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANALIDIS IVAN OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	679-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009) emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la cual declaró culpable a ANGEL ESPINOZA ORTIZ y lo condenó a la pena de seis (6) años con ocho (8) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Analides Oscar Iván Rojas Rodríguez.

Contra la decisión jurisdiccional fue anunciado y sustentado recurso de apelación por parte del licenciado Samuel Quintero, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 18 de noviembre 2009 (fs. 470). El Defensor del Segundo Distrito Judicial,

Encargado, licenciado Jacob alonso Orribarra, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), presentó escrito de oposición visible de fojas 462 a 464 del expediente.

CUADRO FÁCTICO

El 25 de junio de 2008, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial recibió información de que en la comunidad de Tucué, Corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, se encontraba frente a la capilla del lugar el cuerpo sin vida de Analidis Oscar Iván Rojas Rodríguez a consecuencia de una herida con arma blanca.

Ese mismo día la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial realiza la Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del Cadáver del señor Analidis Oscar Iván Rojas Rodríguez.

Se cuenta con las declaraciones juradas de Felipe Acosta Espinoza y Chalino Rodríguez quienes ubican a ANGEL ESPINOZA ORTIZ y lo señalan como el agresor de Analidis Oscar Iván Rojas Rodríguez.

De fojas 333 a 337 consta el Protocolo de Necropsia suscrito por el doctor Carlos Mario Moreno R., en el cual se concluye que la causa de muerte fue por "Herida por arma blanca en el abdomen", agregando que la lesión fue mortal ya que no recibió atención médica inmediata.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior consideró que el hecho punible se adecúa en el artículo 130 del Código Penal que fija la pena de prisión en un intervalo de 10 a 20 años, sin que se observe que haya tipificado ninguna de las agravantes del artículo 131 del Código Penal.

Consideró además que el procesado es delincuente primario por lo que en cuanto al contenido de la norma manifiesta que ha sido un criterio mantenido por ese Tribunal que la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito es un factor para tomar en cuenta al momento de la dosificación de la pena. Por ello, tomando como referencia los intervalos fijados en la norma citada fija la pena base en 10 años de prisión, es decir, 120 meses de prisión.

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal consideró el Tribunal Superior que el procesado ANGEL ESPINOZA ORTIZ tiene a su favor la atenuante de la colaboración efectiva del agente:

"... toda vez que de manera espontánea se entregó y ayudó a la investigación (artículo 89, numeral 5 del Código Penal), al no sólo comparecer voluntariamente a la Policía Nacional el mismo día de los hechos, cuando fue informado por su sobrino de lo que había realizado la noche anterior, estando en estado de ebriedad; sino también, llevando consigo el arma y la ropa que cargaba al momento del hecho, los cuales entregó personal y voluntariamente a la Policía (fs. 86) lo que permitió que se comprobara, en forma efectiva, su vinculación con el hecho imputado, al acreditarse que la evidencia entregada (puñal) resultó positivo (ver fojas 406 y 408) a la presencia de sangre humana, pues la confesión por sí, no basta para condenar; es necesario la práctica de otras pruebas que la complementen, por lo que rebajaremos una tercera parte (1/3), quedando la pena a cumplir en Ochenta (80) meses de prisión, es decir, seis (6) años con ocho (8) meses de prisión.

Por otra parte, no encontramos en contra del imputado ninguna agravante común del catálogo establecido en el artículo 88 de la excerta penal mencionada,"

LA APELACIÓN

El licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial no comparte la decisión del Tribunal en el sentido de reconocer la atenuante de la colaboración efectiva, toda vez que piensa que: "El procesado ANGEL ESPINOZA ORTIZ, con su conducta procesal, no colaboró en el esclarecimiento del hecho investigado ni externó en debida forma su responsabilidad penal facilitando la instrucción y juzgamiento de la causa".

Opina que la declaración de responsabilidad que hizo el procesado en su ampliación no se dio con los detalles de modo y circunstancias con los que cometió el hecho punible por lo que mal pudo contribuir en el esclarecimiento de los hechos. Por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que se modifique la resolución apelada y se desconozca la atenuante de la colaboración efectiva reconocida a ANGEL ESPINOZA ORTIZ y se le imponga la pena de diez (10) años de prisión.

OPOSICION

Por el contrario, el licenciado Jacob Alonso Orribarra, Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial, Encargado, solicita a esta Sala Penal que se confirme la resolución impugnada, en virtud de que, viendo las circunstancias de cómo se dieron los hechos, advierte que su representado al momento de cometer el hecho punible se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que le produjo una disminución sobre su voluntad. Por otro lado, considera que su representado se hizo acreedor de la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Judicial porque pese a que ANGEL ESPINOZA ORTIZ, luego de tener conocimiento que Analidis falleció inmediatamente, se trasladó a la Policía a entregarse reconociendo su responsabilidad en el hecho. Manifiesta que parece que el fiscal no recuerda que el tiempo que se toma para trasladarse de la comunidad de Tucué, Corregimiento de Toabré, es de alrededor de hasta tres horas o más dependiendo del clima, por lo que el argumento de que la colaboración no sea efectiva carece de sustento en base a las condiciones objetivas y subjetivas que rodearon las escasas horas después de la comisión del hecho. Considera que gracias a la confesión oportuna de su representado, la investigación se agilizó lo cual se traduce en una colaboración efectiva.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y la posición del Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial, Encargado, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Previamente, es importante anotar que la sentencia apelada fue proferida en derecho, circunstancia que amplía el margen de apreciación del Tribunal para resolver la alzada.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal no debió favorecer a ANGEL ESPINOZA ORTIZ con la atenuante de la colaboración efectiva contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal porque de todos los elementos de prueba que existen dentro del proceso penal, se extrae que no fue por la colaboración efectiva de ANGEL ESPINOZA ORTIZ que se esclareció cómo se dio el hecho de sangre, por lo que éste no contribuyó con los fines del proceso y que de no haber sido por los testigos presenciales que narraron la forma como el procesado lesionó al occiso no hubiesen existido elementos para decidir conforme a la verdad acontecida.

Ahora bien, respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó efectivamente con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

A fojas 34 del expediente consta un Informe Secretarial mediante el cual se verifica que el 25 de junio aproximadamente a las 11:47 de la mañana se presentó voluntariamente a la Sala de Guardia del Puesto Policial de Penonomé el ciudadano ANGEL ESPINOZA ORTIZ, quien informó que él era el responsable del hecho ocurrido en Luracito Arriba. Se cuenta además con el Informe Secretarial visible a fojas 86 de 25 de junio de 2008 de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial del cual se desprende que el procesado de manera voluntaria aportó tanto la ropa como el arma con la que cometió el hecho punible. Consecuentemente a foja 283 aparece la solicitud del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial dirigida al Jefe del Servicio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal Ciencias Forenses para que el Laboratorio Especializado realice las pruebas de ADN. En dicha solicitud se hace la salvedad de que dichos indicios fueron entregados voluntariamente por el sindicado ANGEL ESPINOZA ORTIZ.

A la luz de lo antes señalado, debe esta Colegiatura verificar si el Tribunal al reconocerle al procesado ANGEL ESPINOZA ORTIZ la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal actualmente vigente, lo hizo conforme a derecho.

Se desprende del expediente que el 24 de junio de 2008, el procesado se dirigía a Tulú a encontrarse con su compañera, echó un cuchillo en una bolsita que tenía para comerse unos mangos en el camino, en eso, decidió llegar a una fiesta que había en la casa de DEMETRIO ROJAS porque como estaba tomado, quería más licor y como aparentemente lo pidió y no encontró apuñaleó a occiso dejándolo tirado en el suelo.

Se observa que el procesado ANGEL ESPINOZA ORTIZ, al rendir su declaración indagatoria, pese a que manifiesta que no recuerda nada de lo que ocurrió, acepta la comisión del hecho punible e indica:

“... lo que pasa es que ese día de esa fiesta del cumpleaños de la hija del señor DEMETRIO ROJAS, de nombre JUANA ROJAS, entonces yo ese día llegué borracho a esa fiesta y de allí me vine para la casa y en la mañana del día 25 de junio del presente año, mi sobrino CATALINO CEBALLOS, que vive cerca de la casa mía Luracito Centro, llegó a mi casa a eso de las 8:00 de la mañana y me dijo que yo había apuñaleado al muchacho ANALIDIS en la noche y que lo habían sacado y se había muerto en Tucué Centro, entonces como él me dijo así, yo me vine a entregar a la Policía de Penonomé ”.

Como vemos este suceso es descrito en parte por el propio imputado, al igual que por otras personas como Felipe Acosta Espinoza y Chalino Rodríguez, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y señalan a ANGEL ESPINOZA ORTIZ, como la persona que apuñaleó a Analidis. Sin embargo, es de destacar que el propio imputado acepta este hecho y lo único que excepciona es que no se acuerda bien lo que ocurrió porque estaba ebrio, circunstancia que también es corroborada por los demás declarantes, quienes aseguran que cada vez que el imputado bebía licor, buscaba problemas.

También está comprobado en el expediente que el imputado, además de entregarse voluntariamente a la Policía, aporta el arma y la ropa que tenía el día de los hechos, lo que de alguna manera permitió o facilitó la comprobación del hecho punible y su vinculación con el mismo, por ejemplo, se pudo verificar entre otras cosas, que el puñal dio positivo a la presencia de sangre humana (fs. 406 y 408).

Particularmente llama la atención de esta Corporación de Justicia que normalmente cuando un imputado se entrega a la Policía arrepentido de haber realizado determinada conducta, generalmente sabe o recuerda lo que hizo; sin embargo, en el caso particular, a lo largo del infolio penal el procesado ha dicho que se entregó porque su sobrino le indicó que la noche anterior había apuñaleado a Analidis y que como él sabe que su sobrino no le va a mentir, se entregó, lo que a juicio de esta Corporación demuestra que la intención del procesado era realmente colaborar.

El hecho de que antes de que el procesado se entregara ya las autoridades tenían conocimiento del hecho punible, es un argumento que claramente serviría para demeritar otra atenuante, mas no la de la colaboración efectiva, porque el que las autoridades supieran o no del hecho punible antes de que él pudiera llegar al lugar y

entregarse, no demerita la intención del procesado en colaborar con el esclarecimiento de los hechos, lo cual no sólo hizo entregándose voluntariamente, sino aportando evidencias que según su parecer podrían ayudar.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima que procede el reconocimiento de la atenuante en estudio, toda vez que está probado en autos que el procesado colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos.

En razón de lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al dosificar la pena impuesta al señor ANGEL ESPINOZA ORTIZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 7 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO CASTRO CARRION, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO DELGADO (Q.E.P.D.). - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	15-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante resolución de 11 de noviembre de 2009 condenó a Pablo Castro Carrión a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Carlos Alberto Delgado (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por los licenciados Ramón Alexis Pinzón Ortiz, apoderado judicial de Pablo Castro Carrión; Rubén Oscar Basmeson Trujillo, representante legal de la parte ofendida, y Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

LOS HECHOS

En horas de la tarde del 5 de agosto de 2007, en el patio de la residencia de la señora Amelia Vásquez Ramos, localizado en la parte trasera del antiguo Hospital Marcos Robles se encontró el cuerpos sin vida de Carlos Alberto Delgado.

Según protocolo de necropsia la causa de la muerte de Carlos Alberto Delgado es el choque hipovolémico por herida punzo cortante en el cuello. (fs. 282-287).

Concluida la investigación fueron vinculados al hecho los señores Pablo Castro Carrión y Edwin Castro Carrión.

RECURSOS DE APELACIÓN

DEFENSOR PARTICULAR

El Licdo. Ramón Pinzón, apoderado judicial de Pablo Castro Carrión se manifiesta inconforme con la pena impuesta, pues sostiene que el tribunal de primera instancia al dosificar la pena no consideró el otorgamiento del beneficio de los innumerables elemento atenuantes que se detallan a continuación:

1. La condición de haber sido víctima meses previos del occiso, con el objeto de haber sufrido un robo con autoría del finado;
2. La inactividad de las autoridades para identificar y capturar al agresor de Pablo Castro Carrión.
3. El encuentro coincidencial de Pablo Castro Carrión y el occiso en el local "La Oficina";
4. La ubicación de Pablo Castro Carrión en la puerta lateral del establecimiento y la decisión del occiso de salir intempestivamente del establecimiento por la puerta donde estaba Pablo Castro Carrión y no la puerta principal; creando la percepción de una sensación de peligro, el cual fue repelido por una reacción súbita por su parte, infligiendo una herida al occiso a su paso justo al lado de Pablo Castro Carrión.
5. La huida del occiso por la calle en la oscuridad de la noche, sin que Pablo Castro Carrión lo pudiera alcanzar;
6. El salto del muro y la penetración del occiso en un predio privado, ocultándose en el mismo;
7. El desistimiento de la persecución por parte de Pablo Castro Carrión, debido al ocultamiento y refugio en un predio privado, sin autorización del propietario motivó que pasara inadvertida la lesión y consecuencia del shock hipovolémico posterior que sufriera el occiso;
8. La lesión fue una, sin interesar planos profundos ni órganos vitales, por ende no mortal autónomo ni necesaria.
9. El no recibir tratamiento médico oportuno, a pesar de haber ocurrido el hecho en el predio trasero del Hospital Marco Roble y a escasos tres (3) minutos del Hospital Rafael Estévez; y
10. La solicitud innegable de impedir la muerte, con una simple venoclisis oportuna, que no fue posible ofrecer, habida cuenta que en la huida se refugió en un predio privado y que por no ingresar a verificar quedó oculto en el mismo, hasta desarrollar un shock hipovolémico y posteriormente la muerte. (fs. 860-864).

QUERELLANTE

El Licdo. Rubén Oscar Basmeson Trujillo solicita se modifique la sentencia impuesta al señor Pablo Castro, y en su lugar se sancione por el delito de homicidio en su modalidad agravada, ya que en el caso se configura la premeditación. (fs. 871-873).

FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

Por su parte, el Licdo. Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, peticiona a la Sala reforme la resolución impugnada, y, en consecuencia se reconozca la agravante de la premeditación y se aumente el quantum de la pena (fs. 865-867).

OPOSICIÓN

FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ

El licenciado Samuel Quintero Martínez no comparte el escrito de apelación presentado por el licenciado Ramón Pinzón, debido a que según su criterio jurídico los factores enunciados como atenuantes no se encuentran consagrados en el artículo 66 del Código Penal (anterior), aunado a que fueron valorados por el Tribunal de Instancia, cuando se indicó que no existían atenuantes para fijar la pena.

Dado lo expuesto solicita el agente instructor se desestimen los argumentos planteados por el licenciado Ramón Pinzón (fs. 868-870).

LICDO. RAMÓN PINZÓN

De fojas 875 a 879 del cuaderno penal, reposa el escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el que el licenciado Ramón Pinzón, explica que el hecho que su representado Pablo Castro hubiera sido víctima de una agresión física y despojo de sus pertenencias por parte de Carlos Delgado, en meses anteriores, en lo que podría ser calificado como un delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, por la violencia que medió en la perpetración del mismo, nunca fue óbice para que Pablo Castro montara una persecución y búsqueda de su agresor, pese a que el hecho criminoso fue denunciado ante las autoridades competentes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes.

El reparo planteado por el Licdo. Ramón Pinzón, apoderado judicial de Pablo Castro Carrión, se circunscribe a la no aplicación por parte del tribunal de las atenuantes que existen a favor de su poderdante.

Frente a la inquietud planteada por el licenciado Ramón Pinzón, es necesario indicar que en el artículo 66 del Código Penal derogado se establecían las circunstancias atenuantes comunes, las cuales se pasan a estudiar para precisar si la pena impuesta a Pablo Castro Carrión debe ser disminuida:

1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas: la doctrina expresa que "Son aquellos que tienen origen en la generosidad, en el deseo de hacer el bien y que como factores influyentes en la actuación delictiva, demuestran en el agente, bondad, hidalguía y condiciones ajenas a la perversidad, lo que considera el legislador como circunstancias de menor peligrosidad para disminuir la responsabilidad penal" (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pág. 268, citado en la Sentencia de 30 de noviembre de 2007).

Los hechos revelan que Pablo Castro no actuó por motivos nobles o altruistas su intención era tal como él mismo lo indicó en su declaración indagatoria darle un escarmiento a la víctima. Veamos: "mi intención jamás fue matarlo porque si eso hubiese sido intención yo le hubiera metido todo el cuchillo y en ningún momento fue así, yo lo único que quise fue rayarlo para darle un escarmiento..." (f. 194), por lo que, a juicio de la Sala no cabe aplicación de esta circunstancia atenuante.

2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, respecto de esta circunstancia atenuante la Sala Penal ha sostenido que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir cuando se "produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26). Agrega la Sala que "la jurisprudencia penal ha sostenido que la atenuación "es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41, citado en la Sentencia de 31 de enero de 2006).

De acuerdo a la jurisprudencia en estudio, para que pueda configurarse la atenuante en estudio, debe partirse de la premisa de que el agente haya ideado o planificado en forma dolosa la comisión de un hecho delictivo y que al ejecutar el mismo produce un daño mayor al que originalmente se había propuesto.

En el presente caso se observa que este hecho de sangre se originó cuando Pablo Castro circunstancialmente se encontró con Carlos Alberto Delgado (q.e.p.d.) en el Bar La Oficina de Aguadulce (fs. 37 – 42, 63-65, 75-77, 101-107) y el victimario decide agredir a la víctima, a quien acusaba de haberlo golpeado y robado. Como se aprecia, la acción desplegada no fue planificada por PABLO CASTRO, sino que más bien fue una reacción inmediata, de allí que no prospera esta circunstancia atenuante ordinaria.

3. Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad es menester indicar que en el expediente no se aprecia que al momento del hecho, el señor Pablo Castro se encontrara en desventaja física o psíquica respecto al occiso, por el contrario según se observa en la declaración de Pablo Castro él fue quien inició el ataque con arma blanca, cuando señaló: "...cuando íbamos llegando a la chinguea vi al MANJARES, y yo le dije a mi hermano ese es el hombre que me golpeó y me robó en estos días y cada vez que me ve nada más ensañarme el dedo, mi hermano me dijo no voltees a ver ese hombre PAULITO, mira que yo soy Policía

y no quiero problemas, espérame aquí ...entonces yo fui adentro a la chinguea y le brindé a MANJARES, tirando a cortarlo y no lo logré y de allí yo cargué detrás de él mi hermano me estaba persiguiendo por la calle que llega atrás del MOP..." (fs. 193-194).

4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentando disminuir sus consecuencias, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 8 de junio de 1993). Tal como se aprecia en los antecedentes del caso el sindicado luego de herir con el arma blanca a Carlos Alberto Delgado, lo abandonó a su suerte, por lo que no realizó ningún acto posterior para disminuir las consecuencias de sus actos. Tanto es así que el cuerpo si vida de Carlos Alberto Delgado se encontró en la parte de atrás de la residencia de Amelia Del Carmen Vásquez Ramos (ver fojas 9 a 11 , 18, 57-58).

5. La confesión espontánea y oportuna del agente, según lo ha señalado la Sala esta atenuante ordinaria tiene lugar cuando el implicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, y oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, o, cuando aún existiendo, la misma incorpora elementos que ayudan al esclarecimiento de los hechos (Cfr. Sentencias de 26 de junio y de 14 de julio de 2008).

Esta atenuante no tiene lugar en el caso que nos ocupa, pues según las constancias probatorias Pablo Castro, no acude a las autoridades de manera voluntaria, sino que fue buscado por las autoridades, luego de existir acusaciones en su contra, como lo son: la declaración del testigo No. 3 y lo depuesto por Pedro Antonio Domínguez Almendral, observemos:

- Testigo número 3 quien manifestó: "... el día sábado 4 llegué como a las diez de la noche al BAR LA OFICINA, y llegué allí y me puse a jugar dado, la hora no la se (sic) con exactitud pero pudo haber sido como a las doce y algo, pero eran más de la doce de la noche cuando llegó PAULITO al dado, pero él de inmediato con la mirada fue hacia donde MANJAREZ, no demoró mucho y de allí se fue para la barra de la cantina, ... en el momento que MANJAREZ iba saliendo, PAULITO, le tiró por detrás con la mano izquierda, que de una vez MANJAREZ salió corriendo y PAULITO LE TIRÓ LA BOTELLA, que sostenía en la mano derecha y la botella golpeó contra la pared..." (fs. 37-42)
- Pedro Antonio Domínguez Almendral: "Señor Inspector, para la noche del día sábado yo me encontraba laborando como de costumbre ...como a las doce y algo de la media noche, no tengo una hora exacta, escuche una bulla en el local de los juegos de dados y enseguida me dirigí hacia allá para ver que sucedía, al llegar me encuentro que el señor Manjarez salía corriendo del local y detrás iba un señor apellidado Castro, el cual mantenía un cuchillo en las manos..." (fs. 75-77).

Sumado a lo anterior la confesión de Pablo Castro no es oportuna, debido a que su confesión se dio cuando ya existían elementos en su contra, y la misma no incorpora elementos que ayudan al esclarecimiento de los hechos.

6. La supina ignorancia del agente, en cuanto a esta atenuante la Sala ha advertido, que no significa simplemente la falta de instrucción escolar elemental, conocida también como analfabetismo. Todo ser humano tiene un conocimiento mínimo de las leyes naturales -entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y el deber de protegerla-, por esa razón no puede admitirse la supina ignorancia en este delito de homicidio basada en el simple analfabetismo, pues con esta conducta se atenta contra el bien jurídico máspreciado de todo el ordenamiento normativo y de las normas de cultura." (Sentencia de 13 de octubre de 1993, reproducida en la resolución de 4 de enero de 2007). Como quiera que a Pablo Castro se le sanciona por el delito de homicidio, no resulta aplicable esta atenuante.

7. Las eximentes incompletas, tal como se ha indicado en fallos anteriores no existe en nuestra legislación un listado de las eximentes incompletas, sino que simplemente aparecía como circunstancia atenuante en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, derogado. Razón por la que se ha hecho referencia a la clasificación que da el autor Jiménez de Asúa, sobre las eximentes incompletas, entre las que menciona:"a) Imputabilidad disminuida, b) Embriaguez, c) Edad mayor de 10 años, de 12, de 14 o de 16 (según las distintas legislaciones) y menos de 15, de 18, etc. (según las leyes, a menudo con subordinación al discernimiento), d) Exceso en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en la legítima defensa, en el estado de necesidad y en la obediencia debida." (JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. 3ª Edición, Editorial Sudamericana Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1958. pág. 450, citado en la resolución de 5 de agosto de 2004).

De lo antes señalado, solo los literales a, b, y d son aplicables en la legislación panameña como eximentes incompletas.

En este caso respecto a la imputabilidad disminuida, se debe señalar que según la evaluación psiquiátrica realizada por el Dr. Alejandro Pérez Méndez, el procesado Pablo Castro Carrión no presenta trastornos mentales, veamos:

- “1. Al momento de la evaluación no encontramos, en el evaluado trastornos del pensamiento (ideas delirantes), ni de sensopercepción (alucinaciones). De igual forma el evaluado niega historia de patología mental.
2. El evaluado presenta inteligencia normal.
3. El evaluado no presenta ninguna condición médica que le impida comprender la ilicitud del acto que se le imputa. Relata que fue en defensas.
4. El evaluado no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículo 24 ni 25 del Código Penal.
5. La ausencia de historia de enfermedad mental y síntomas durante la evaluación no ha permitido realizar una sola evaluación. “ (f. 417).

De acuerdo a lo contemplado en el punto 3 Pablo Castro Carrión al cometer el ilícito no presentaba ninguna condición médica que le impidiera comprender la ilicitud del acto. Es por lo expuesto que no resulta aplicable en la causa la causal en estudio.

8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Para que la Sala entre a analizar el primer supuesto, es decir, la circunstancia no preestablecida en la ley, el recurrente debió indicar las razones por las cuales cree que hay analogía entre las circunstancias que señala de foja 862 y 863 con la que expresamente contempla la ley, lo que no se hizo en el recurso de apelación presentado.

Sobre el segundo supuesto, este es, “las peculiares condiciones del ambiente, la Sala ha puntualizado: “Cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales. Sin embargo, éstas condiciones deben ser probadas ...”(Resolución de 4 de enero de 2005), lo que no se evidencia en el expediente.

En consecuencia, no prospera la pretensión del recurrente.

Ahora, procede la Sala a estudiar la inconformidad planteada por el representante del Ministerio Público y la parte querellante, quienes objetan la calificación que hizo el A-quo, pues consideran que la conducta del señor Pablo Castro se enmarca en lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal, es decir, como homicidio doloso agravado por premeditación.

La Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo: “puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)”. En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Posterior decisión de cometerlo.
- 4) Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009).

Respecto al caso concreto, está probado en el infolio que el 4 de agosto de 2007 Pablo Castro Carrión llegó al Bar La Oficina percatándose de la presencia en el lugar de Carlos Alberto Delgado (q.e.p.d.), con quien según lo declarado por Orlando Antonio Valderrama (fs. 101-107), Edwin Castro (fs. 184-190), incluso el propio sindicado (fs. 191-201), tenía problemas debido a que Carlos Alberto Delgado lo había golpeado y le había robado. Sin embargo, los elementos probatorios no demuestran que el procesado haya planificado reflexivamente la forma de ejecutar el homicidio de Carlos Alberto Delgado, ya que en el caso en concreto Pablo Castro Carrión se encuentra circunstancialmente con la víctima en el Bar La Oficina de Aguadulce (fs. 37 – 42, 63 -65, 75-77, 101-107), lugar que ambos frecuentaban, y en el que victimario decide atacar a la víctima, a quien acusaba de haberlo golpeado y robado. Así pues, la acción de Pablo Castro Carrión fue producto de una reacción inmediata, ya que durante el desarrollo de la investigación no se logró demostrar que el arma blanca con la que se acabó con la vida de Carlos Alberto Delgado haya sido comprado para cometer el ilícito, sumado a que el propio agente instructor en su escrito de apelación hace referencia a lo depuesto por Edwin Castro “JO...QUE ESTA UNO DE LOS TIPOS QUE ME PEGO LA VEZ PASADA QUE CASI ME DEJA MUERTO LA VEZ PASADA” (f. 866), lo que permite afirmar que el encuentro fue circunstancial y los hechos no enmarcan en el homicidio premeditado.

Finalmente el licenciado Samuel Quintero Martínez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, cuestiona la pena impuesta, debido a que considera que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración la conducta del sindicado posterior al hecho cometido, por lo que se hace necesario examinar cada uno de los puntos apreciados por el Segundo Tribunal Superior, al realizar la individualización judicial de la pena de Pablo Castro:

“... En cuanto a la adecuación de la pena al caso concreto, deben considerarse los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, norma que dice...

En cuanto a la aplicabilidad de dicha, norma deben considerarse los factores conducentes al caso, entre ellos, el aspecto subjetivo del hecho punible y la calidad de los motivos determinantes, ya que el imputado, manifestó en la indagatoria que su intención era desquitarse de lo que el occiso le había hecho (f. 200), así como el hecho de que el imputado insiste en su acto criminal, a pesar de que su hermano trató de disuadirlo (f. 185-186), lo que refleja lo específico y determinante de su propósito nefasto; en cuanto al factor valor o importancia de la cosa, debe considerarse que no sólo se acabó con la vida de una persona, sino de una persona joven, ya que el certificado de nacimiento demuestra que la víctima tenía aproximadamente 32 años, al momento de su muerte, con lo cual no sólo se destruyó su vida sino la de posibles hijos, y su consiguiente colaboración al desarrollo de la sociedad, pero en sentido contrario debe considerarse que el procesado carece de antecedentes penales, circunstancia relacionada con el factor conducta del agente, anterior al hecho punible (f. 424).

Otros factores regulados en el artículo 56 citado, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o las

condiciones personales de los involucrados que hayan influido en la comisión del hecho punible, no se aprecian aplicables al caso; razones que conducen a fijar discrecionalmente la pena base en diez (10) años de prisión. ..." (fs. 855-856).

En el fallo transcrito y tal como lo afirma el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial en su escrito de apelación el tribunal de la causa al dosificar la pena no tomó en consideración la conducta del agente simultánea y posterior al hecho punible, factor establecido en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal derogado, pues según los antecedentes del caso Pablo Castro, luego de lesionar a la víctima se retiró del lugar sin auxiliarlo incluso después de haberse enterado de la muerte de Carlos Alberto, no acude a las autoridades. Sin lugar a duda ese comportamiento de Pablo Castro es reprochable moralmente, pero ello no conlleva la aplicación de la pena máxima establecida en el intervalo legal, ya que su conducta fue consona con la de toda aquella persona que comete un delito, por lo que a contrario sensu, es decir, si Pablo Castro le hubiera prestado la ayuda a la víctima, ello hubiera constituido una circunstancia atenuante a su favor.

Con relación a la individualización de la pena esta Sala ha sostenido: "que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal esta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000), tal como se dio en el caso que nos ocupa, por lo que la Sala estima que no le asiste razón al apelante.

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, debido a que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, dado que se cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de la cual se CONDENA a PABLO CASTRO CARRIÓN, de generales conocidas en auto a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de CARLOS ALBERTO DELGADO (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ZAPATA CUEVAS A FAVOR DE YANELA LINETH QUEZADA ALVARADO POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SUS HIJOS RRQ, CSQ, SR Y MS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de febrero de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 682-C

VISTOS:

El licenciado Edgar Zapata Cuevas interpuso ante la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria No. 144 de 23 de diciembre de 2005, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito De Lo Penal Del Segundo Circuito Judicial, por medio de la cual se declaró culpable a Yanela Lineth Quezada de Alvarado, y se le condenó a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión como autora del delito de maltrato de menores en perjuicio de RRQ, CSQ, SRQ Y MSQ. Accesoriamente se le suspendió la patria potestad de los menores durante el período que dure la pena principal.

Una vez concluida la fase probatoria así como la presentación de alegatos por el Revisionista y la Procuradora General de la Nación, la Sala procede al análisis de la causa para determinar lo que en derecho cabe.

LOS HECHOS

El proceso penal que nos ocupa inició a raíz de las compulsas de copias por supuesto maltrato a menores ordenadas por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con miras a que se empezara una investigación por supuestos actos de maltrato (físicos y psicológicos) ejercidos contra los menores SRQ, RRQ, CSQ Y MSQ por parte de su madre, Yanel Lineth Quezada Alvarado. (fs. 67-73).

La Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial dictó auto cabeza de proceso el cinco (5) de febrero de 2004 (f. 78) y mediante diligencia de 19 de marzo de 2004, la agencia instructora dispuso la detención preventiva de Yanela Quezada Alvarado (fs. 137-140).

Mediante Vista Penal No. 308 de 7 de junio de 2004 la Fiscalía de la instancia recomendó al ente jurisdiccional decretara apertura de causa penal contra la prenombrada Yanela Quezada Alvarado (fs. 348-353).

El 14 de marzo de 2005 se celebró la audiencia preliminar, acto en el que Yanela Lineth Quezada Alvarado se acogió a las reglas del proceso abreviado, siendo llamada a juicio a como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de violencia doméstica, maltrato al niño, niña y adolescente. A la pregunta de rigor, la misma se declaró culpable (fs. 417-424).

Surtida la fase plenaria, mediante sentencia condenatoria No. 144 de 23 de diciembre de 2005 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá declaró culpable a Yanela Lineth Quezada de Alvarado y la condenó a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, como autora del delito de maltrato de menores, en perjuicio de RRQ, CSQ, SRQ Y MSQ (fs. 332-339).

Contra esta resolución se promovió recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, confirmó el fallo de primera instancia (fs. 365—367).

Posteriormente, se solicitó el reemplazo de la pena, petición que fue negada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, luego de examinar el libelo presentado por la defensa técnica de la señora Yanela Lineth Quezada Alvarado, recomendó que no se accediera a la revisión, debido a que las pruebas aportadas con el recurso sólo comprueban que en los menores persisten las secuelas del maltrato experimentado por su madre; además que no se ha acreditado que la sentenciada haya superado las “situaciones aterradoras” que declara la licenciada Ángela Del Carmen Silva (Cfr. 52 del expediente) y que la motivaron a cometer el maltrato contra sus hijos menores de edad.

Por lo anterior requiere que las nuevas pruebas sean confrontadas con los exámenes de la Sección de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal, en los que se concluye que ambos menores manifestaron estar felices con su tía (fs. 60-66).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

Señala el revisionista que a la señora Yanela Quezada Alvarado se le ha privado de lo más sagrado que tiene una mujer, sus hijos, ya que la han alejado de ellos, debido a que dentro del proceso penal seguido por supuesto maltrato, se dictaron medidas de protección a favor de los menores de edad.

Agrega el revisionista que su poderdante tiene ahora otra hija, la cual está creciendo lejos de sus hermanos, y la señora Quezada se desvela pensando en la suerte que correrá la pequeña Gabriela lejos de sus cuidados, si ella debe ausentarse por 42 meses para cumplir la pena de prisión.

Sostiene el recurrente que su representada puede ser beneficiada con una sanción menos rigurosa, debido a que es delincuente primaria, estableciendo una excelente relación materno filial con su hija G, es decir, que ha mantenido el debido cuidado que se merecen todos sus hijos. Así lo indicó el Médico Psiquiatra Magdaleno Villarreal el 29 de marzo de 2007, quien por solicitud del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá le brindó atención a la señora Yanela Quezada Alvarado, en el que se determina que la misma es apta para atender a sus hijos, no se encontró ningún hallazgo severo para considerar que sus menores hijos corren algún peligro de ser maltrataos físicamente o emocionalmente.

Por lo anterior, solicita el licenciado Edgar Zapata Cuevas que se le disminuya la pena de la señora Yanela Quezada Alvarado, a fin de que pueda ser conmutada o se le reemplace por una medida de seguridad curativa.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Previo al análisis de la pretensión, cabe aclarar que el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de deshacer la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme.

Se debe indicar que el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de Yanela Quezada Alvarado tiene como basamento jurídico la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que textualmente dice: “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.”

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, esta causal se genera a partir del momento en que se acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso que, por tanto, no fue considerada por el juzgador en su momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el

proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatorias (Cfr. Resoluciones 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003 y 21 de mayo de 2007).

Ahora bien, el revisionista expresa que YANELA LINETH QUEZADA ALVARADO fue sancionada como autora del delito de Maltrato al Menor, de conformidad con el texto del artículo 215-D del Código Penal derogado.

La novedad hace referencia a las pruebas psicológicas realizadas a los menores RRQ y SRQ, que indican que los mismos mantienen una buena identificación con la figura femenina en el Test de la Figura Humana, lo que significa que los menores jamás pudieron ser maltratados por su madre, ya que a través de ese test se evidencia el reflejo de la supuesta situación de maltrato y la reacción agresiva o de descontento de la víctima ante las distintas figuras, ya sea hermano, padres, etc. Se trata de pruebas que no existían durante el proceso, ni en la sentencia de fondo fueron mencionadas durante el curso del mismo, debido a que las evaluaciones se hicieron el 23 de septiembre de 2007.

Por otro lado, la relevancia de los nuevos hechos se establece por su capacidad de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada.

Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia y material probatorio novedoso, debe ser lo suficientemente elocuente y con la capacidad para lograr el efecto que se persigue con el recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de Cosa Juzgada y desvirtuar una resolución judicial.

Los informes psicológicos suscrito por la licenciada Ángela Silva, de los cuales se ratificó en su declaración jurada rendida en la Secretaría de la Sala Penal, no fueron recabados durante el proceso sino que se realizaron después de dictada la sentencia condenatoria de Yanela Quezada Alvarado. De allí que no fueron tomados en cuenta por el juzgador al proferir la sentencia condenatoria contra la procesada, pues obviamente no existían en ese momento, por lo que carecen de relevancia toda vez que no aportan nuevos parámetros sobre la relación fáctica utilizada para declarar penalmente responsable a Yanela Quezada Alvarado por el delito de maltrato al menor.

En otras palabras, las nuevas pruebas aportadas y practicadas en la sustanciación de este recurso extraordinario, no desvirtúan hechos básicos sobre el maltrato a los menores RRQ, SRQ, quienes al ser evaluados por psiquiatría forense presentaban trastornos depresivos a causa del maltrato físico y psicológico que les dio su madre (fs. 63, 64, 65, 342-343-347), lo cual fue discutido en primera y segunda instancia.

A pesar de no acreditarse la causal de revisión invocada, es preciso señalar que el artículo 2462 del Código Judicial establece que si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal que favorece al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, revisará de oficio dicha resolución a fin de aplicar esta ley.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de retroactividad y ultractividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada (ultractividad).

Se debe señalar que en nuestro ordenamiento legal el principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Por otra parte, el artículo 14 el Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

"La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

Lo copiado permite señalar que si en el transcurso de un proceso o en su culminación se produce un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, el Juez debe seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso.

Ahora bien, se debe indicar que con el cambio legislativo, adoptado mediante la Ley 14 de 2007 que contiene el Texto Único del Código Penal, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años y siempre que se trate de delincuente primario, es posible sustituir la pena de prisión por la de arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario. (artículo 101 del Código Penal)

Por lo anterior, es aplicable el reemplazo de penas corta de privación de libertad, debido a que la señora Yanela Lineth Quezada Alvarado es delincuente primaria y ha sido sentenciada a la pena de 42 meses de prisión, por lo que no excede de cuatro años de prisión. Sumando a que según lo afirma la sicóloga Ángela Del Carmen Silva, la señora Yanela Quezada Alvarado es una persona equilibrada que no tiene patología, goza de buena salud mental (f. 52), aunado a que en la actualidad, según lo comenta el licenciado Edgar Zapata, Yanela Quezada se hace cargo de una hija menor de edad, sin que a la fecha exista una denuncia en contra de ésta por posible maltrato a la menor de edad.

Tal como se indicó en los párrafos anteriores, la pena de prisión, puede reemplazarse por día multa la cual consiste en la obligación que tiene el sentenciado de pagar al Estado una suma de dinero que se establece según la situación económica del sentenciado. Dinero que deberá ser cancelado en un plazo máximo que no exceda de doce meses.

Dada las consideraciones expuestas, esta Sala procede a reemplazar la pena de cuarenta y dos meses de prisión impuesta a la señora Yanela Lineth Quezada, por la de cien (100) días multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada días multa, lo que suma un total de mil balboas (B/. 1000.00), que deberá pagar en un plazo de doce meses después que quede ejecutoriada la presente resolución.

Se advierte a la señora Yanela Lineth Alvarado que en caso que se incumpla con la pena de días multa ésta se convertirá en pena de prisión. Debido a que la pena principal fue sustituida, se elimina la pena accesoria de suspensión de la patria de potestad impuesta contra la señora Yanela Lineth Alvarado.

Al ser deber del Estado panameño coadyuvar con la estabilidad de la familia y promover su unidad, esta Sala estima necesario que la procesada Yanela Lineth Quezada sea sometida a un tratamiento para que pueda llevar una relación armónica con su familia. En consecuencia, se ordena que el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial (CEPOF), realice el tratamiento de salud mental a la señora Yanela Lineth Quezada Alvarado y remita los informes sobre la evolución de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la causal de revisión penal enunciada por el licenciado Edgar Zapata Cuevas, contra la Sentencia Condenatoria No. 144 de 23 de diciembre de 2005, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial dentro del proceso penal seguido a Yanela Lineth Quezada Alvarado, por el delito de maltrato a menor.

De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la resolución de manera oficiosa se procede a reemplazar la pena de prisión proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial mediante Sentencia No. 144 de 23 de diciembre de 2005, y, en consecuencia, se impone a la señora Yanela Lineth Quezada, de generales conocidas en autos, por cien (100) días multa, a razón de diez balboas (B/. 10.00) por cada días multa, que suman un total de mil balboas (B/. 1000.00), que deberá pagar en un plazo de doce meses después de ser notificada de la presente resolución como autora del delito de maltrato a menores en perjuicio de sus menores hijos RRQ, CSQ, SR Y MAS.

Se advierte a la señora Yanela Lineth Alvarado que en caso que incumpla con la pena de días multa, ésta se convertirán en pena de prisión.

Se ordena al Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial realice el tratamiento a la

señora Yanela Lineth Quezada Alvarado y remita los informes sobre la evolución de la misma, pues la pena de suspensión de la patria potestad quedará sujeta a la evolución de la sentenciada en el CEPOF.

NOTIFICACIÓN

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	13
Apelación.....	13
APELACION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).	13
Hábeas Corpus	15
Primera instancia	15
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA POLO A FAVOR DE LOS SEÑORES EMERSON OWERI RICHARD NAY, BETSI GUEVARA NAY, MAYURI CINUS FLORES, ELENA FLORES, LEONOR SERRANO SÁNCHEZ, ELIZABETH DEL CARMEN GONZÁLEZ Y ROSAIDA ELENA CINUS FLORES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	15
Inconstitucionalidad.....	17
Advertencia	17
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO AGROINDUSTRIAL, SAN JOSÉ, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 209 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	17
Amparo de Garantías Constitucionales	67
Apelación.....	67
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE LUIS LAO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD LTD CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VEREGUAS, RAMO CIVIL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	67
Primera instancia	69
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE C.E.S.Q.& ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE WIGBERTO TAPICERO LADRON DE GUEVARA REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD WITA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DEL AUTO 101 DE 3 DE MAYO DE 2004 DICTADA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA (LICDA. NURIA VELARDE DE RAMOS) - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	69
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL BARRAZAS SELLES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	72
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FRANCISCO ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PIROTÉCNICAS, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO	

TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	73
Hábeas Corpus	76
Primera instancia	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE RICARDO ANTONIO RANGEL MELÉNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - :PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDWIN VARGAS GOMEZ Y ELADIO CARABALLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	79
(ACUMULADOS) ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y REPARADOR A FAVOR DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES RIOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	83
Amparo de Garantías Constitucionales	171
Apelación.....	171
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ALFREDO SEJAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GENEM ISSA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	171
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MÚÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	172
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL DAVID CRESPO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	174
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MC TAGGART ESCARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	176
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO NAVARRO V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONICIA LAFFO LIU, CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA SUPLENTE DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	177
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA MAROSI, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	178

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, REPRESENTANTE DE JOSÉ ALEJANDRO SIERRA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	181
Primera instancia	183
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-065-RA-09 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JEROMINO MEJIA E.) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	183
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JEROMINO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	184
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN PARK ENTERPRISES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26-09 DE 19 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	185
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA 324 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	187
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 6 DEL 6 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (3) TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	190
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EDULFO A. MARTÍNEZ GRECO Y OTROS CONTRA LA GOBERNACIÓN DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	193
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. JORGE MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO NAVARRO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7 C.N.C. DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	195
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VEGAS ENTERPRISES INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	197
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CARDENAS VILLARREAL, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA YARITZA ARACELLYS PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA D.E. N° 63-2009 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA	

POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	200
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRA EL DECRETO 28 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	202
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BTESH, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES PROMOTORA TERRAMAR, S. A., Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 20 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	203
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR HÉCTOR UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	210
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA 185 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	211
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN COLORS, INC. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.001 DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	213
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELITO RIOS ORTIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.235 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009,PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 214	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE- ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP. S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 002 DE 6 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MI DIEZ (2010).....	217
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MONG WOO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	218
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EDUMAR, S. A., CONTRA LA LA RESOLUCIÓN NO. 68, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). .219	219

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LICENCIADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....220

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA XOCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GALI, S. A., EN VIRTUD DEL PROCESO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CÁRDENAS & ASOCIADOS (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).223

Hábeas Corpus 228

Apelación..... 228

APELACIÓN DELA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK ADOLFO RIVERA MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....228

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).233

Impedimento..... 235

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).235

Primera instancia 236

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE ANGEL MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).236

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ABDIEL FONSECA LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....239

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ A FAVOR DE ESILDA EDITH RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (ORDEN ECONÓMICO), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç240

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HEROS ALBERTO MINA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...243

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ A FAVOR DE MILTON MINOTTA CUERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....244

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..248

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL BATISTA GUERRA Y PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORSON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	250
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS CABALLERO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	255
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LAS CIUDADANAS ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ Y MARTHA LIBIA MIRA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	258
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	259
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	260
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	264
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CAMARENA CERRUD, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	268
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE INES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	272
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS A FAVOR DE EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRECITADO HERRERA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ NÚÑEZ GUERRERO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	275
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO CANDELO PORTOCARRERO, JORGE ISAAC CORTÉS BLANDÓN Y DAVID HURTADO VALLECILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	279
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS , PRESENTADA POR EL LIC. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, LUNES 22 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	282
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN, A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	284
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. NELSI DESPAIGNE EN FAVOR DE WAI CING SHU, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA	

PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	284
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	286
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, A FAVOR DE SHUI JIN PAN Y EL MENOR DE EDAD Z.J., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	288
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE	290
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ Y RODRÍGO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	293
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	295
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	297
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LAM CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	304
Inconstitucionalidad.....	308
Acción de inconstitucionalidad	308
Advertencia	308
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE LUIS ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICARDO PEREZ S. A. CONTRA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 127 DE LA LEY NO. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	308
SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPORARY CORP., S. A., ANTE LA GERENCIA GENERAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N 002-09-CONCE DE 27 DE MAYO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	313
Tribunal de Instancia.....	315
Impedimento.....	315
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA	

DELINCUENCIA ORGANIZADA.. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	315
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO CONTRA EL FALLO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	319
SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	321
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA INCOADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BETSY MALCA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	323
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ZABALA ESCOBAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ R., PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	325
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 124-DGT-10 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO SOMETE A ARBITRAJE CONFLICTO COLECTIVO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDEMET Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	326
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR IVÁN ALFONSO MONTALVO FERNÁNDEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2010.....	328
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA	

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....330

Solicitud ante el Pleno 331

PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO JAVIER TEJEIRA PULIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

Sumarias en averiguación 334

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...334

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ALFREDO SEJAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GENEM ISSA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CTO. PENAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 934-08

VISTOS:

El Licenciado Raúl Alfredo Sejas, apoderado judicial de Juan Ganem Issa, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 9 de octubre de 2009, proferida en la presente acción de Amparo, y que en su parte resolutive señala: "CONFIRMA la Resolución de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Raúl Alfredo Sejas, en representación de Juan Ganem Issa, en contra de la orden de hacer proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal".

De la lectura del escrito antes señalado, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino a que el Pleno se pronuncie nuevamente sobre un tema que ha sido abordado tanto por el a quo, y por esta Máxima Corporación de Justicia, como lo es, si debe continuarse o no el referido proceso penal en lo que respecta al amparista.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Así, es que el Pleno considera que la presente solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 9 de octubre de 2009, presentada por el Licenciado Raúl Sejas, apoderado judicial de Juan Ganem Issa, dentro de la acción de amparo presentada a favor de éste, en contra del Auto Vario 197-08 de 23 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 788 DE 28 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	Lunes, 08 de Marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	840-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación propuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Omar Cadul Rodríguez, en nombre y representación de Constructora Urbana, S. A. contra el auto No. 788 de 28 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2009, Constructora Urbana, S.A. solicitó al referido tribunal, la caducidad extraordinaria del proceso ordinario de mayor cuantía que Griselda Mendoza promovió en su contra, luego que, sustenta, desde hace más de dos años se encuentra paralizado.

ACTO OBJETO DE AMPARO

Mediante auto No. 788 de 28 de mayo de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial Panamá, negó la solicitud de caducidad extraordinaria peticionada por la parte demandada, luego de estimar, que el retraso era responsabilidad del despacho y no debía endilgársele a la demandante, como un desinterés en el proceso.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El activador constitucional sostiene que la orden de hacer dictada por la funcionaria demandada ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, soslayando presupuestos básicos a los que estaba obligatoriamente sometida por el debido proceso legal, en cuanto al derecho que tiene toda persona a ver cumplidas las garantías para su defensa.

Sustenta que la actuación del juzgador demandado, resulta violatoria del debido proceso legal, en la medida que el artículo 1113 del Código Judicial, indica los parámetros que se deben cumplir para que tenga lugar la caducidad extraordinaria de la instancia; presupuestos que fueron cumplidos, entre ellos, el plazo de dos (2) años, computable tanto para cuando el acto procesal le corresponde a la parte actora como al tribunal.

Frente a la caducidad extraordinaria no interesa en manos de quién esté el impulso del proceso, siendo también una obligación de las partes estar pendientes del mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior negó la admisión del amparo, en virtud que el libelo no se acompañó con prueba alguna que acreditara que el amparista agotó el recurso de reconsideración en la vía ordinaria.

Aunado a ello, estimó que la proposición del amparo tuvo lugar transcurridos más de tres meses de emitida la resolución impugnada, perdiéndose "...el carácter de producir un daño inminente...", presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Disconforme con lo resuelto, el activador constitucional solicita se revoque en todas su partes el auto impugnado, toda vez, que el artículo 1113 del Código Judicial sólo contempla la posibilidad de recurrir cuando sea el juzgador quien decreta el archivo del expediente y no en aquellos casos donde el tribunal no admita la solicitud.

Respecto a la extemporaneidad del amparo, el censor sustenta que el acto objeto de amparo fue notificado mediante edicto fijado y desfijado entre el 1º y 9 de junio de 2009, y la acción constitucional fue presentada el 7 de agosto de este año, cumpliéndose a perfección con el principio de oportunidad, sin que aún transcurriesen dos meses a su promoción.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Procede la Sala en Pleno a resolver el medio de impugnación presentado, luego de examinar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el fallo recurrido y los argumentos aportados por el amparista.

Como se dejó expuesto, el primer punto de controversia gira en torno a determinar si es indispensable agotar el recurso de reconsideración para acceder a la vía de amparo de garantías constitucionales.

El amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos que tiende a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso del mismo.

El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo, además de exigir la prueba preconstituida.

El artículo 2615 del referido texto legal establece una serie de reglas específicas, cuando el acto censurado esté contenido en una resolución judicial, como el caso que nos ocupa; y en su numeral 2 de dispone que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Requisito que responde al principio de definitividad o subsidiariedad, que implica el agotamiento de todos los mecanismos legales que el afectado tenga a su disposición para enervar los efectos de la resolución de que se trate; ello comprende, la utilización de todas las acciones, incidencias y recursos, que por ley procedan contra el acto o la resolución motivo de disconformidad.

El activador constitucional impugnó el Auto N° 788 de 28 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Griselda Mendoza contra Constructora Urbana, S.A.; solicitó su revocación en virtud del daño que, aduce, se le puede ocasionar a su mandante, en vista, que "...no existe otro medio de impugnación, que [le] permita... someter a la revisión de otra autoridad judicial, la vulneración de [la] garantía constitucional que se ha presentado al momento de expedir[se]..." (fs. 5-6 del amparo).

En ese orden de ideas, comparte esta Colegiatura el razonamiento esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, luego que el propio activador constitucional, afirmó no contar con otros recursos para la revisión de la decisión impugnada; sin embargo, contrario al argumento que en el recurso de apelación sustentó el censor, aprecia esta Sala en Pleno que el artículo 1113 del Código Judicial, que regula la caducidad extraordinaria, establece, sin ningún tipo de excepción, que "La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración."

El activador constitucional tuvo la oportunidad de sustentar al tribunal de instancia sus razones de derecho, para que el juzgador reconsiderara la decisión adoptada; sin embargo, prefirió la vía constitucional, la que obligatoriamente exige, que se hayan agotado todos los medios que la vía ordinaria le concede.

Si bien, el Código Judicial, no establece un término para la interposición de la demanda de amparo, de la naturaleza de esta acción constitucional se infiere que su promoción debe darse tan pronto el afectado sea conocedor de la orden o el acto impartido que pueda lesionar sus derechos constitucionalmente consagrados; aprecia esta Superioridad, que entre la notificación edictal (del 1° al 8 de junio de 2009) del auto No. 788 de 29 de mayo de 2009, su ejecutoria el 11 junio siguiente, a la fecha de presentación del amparo, el 7 de agosto de 2009, cumple con el término razonable de tres meses, jurisprudencialmente aceptado.

No obstante, existiendo aún a disposición del amparista un remedio legal, como lo era el recurso de reconsideración, al no haber demostrado su utilización, se concluye que la acción presentada no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, por tanto a esta Superioridad no le queda otra alternativa que confirmar la resolución venida en grado de apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la presente acción de amparo de Garantías Constitucionales promovida a favor de Constructora Urbana, S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL DAVID CRESPO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	909-09

Vistos:

La firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de ABEL DAVID CRESPO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución N°131 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto N°873 de 29 de agosto de 2009, dictado por el Juez Segundo de Circuito de Los Santos.

En primera instancia la acción se sustentó, en que la resolución judicial contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, dado que “no fue hasta transcurrido en exceso el término del sumario previsto en el Artículo 2033 del Código Judicial, que la Fiscalía solicitó la autorización para la extensión del sumario, la cual se concedió de manera indefinida”. Lo anterior en adición, a que la extensión para la instrucción del sumario se dio sin que existiese autorización previa por parte del juez, y la solicitud para ello, no se ajustaba a lo dispuesto en las normas legales respecto al tema.

Seguidamente, correspondió al tribunal de amparo la admisión de la causa constitucional, para lo cual, profirió la resolución de 28 de septiembre de 2009, en la que dispuso no admitirla. Las razones de esta decisión se

centran, en que la misma no constituye una orden de hacer o no hacer; aunado a que no contiene una decisión de fondo sobre el asunto controvertido, sino que se trata de una resolución de mero obedecimiento. Al respecto señala el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que en reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado la improcedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones como la amparada. Agrega dicho tribunal colegiado, que el actor no establece cómo se surte la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se desvía en analizar una serie de artículos del Código Judicial y aborda tópicos relativos a la legalidad, que no es aceptable en este tipo de pretensión constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Correspondiendo decidir el presente recurso de apelación, lo que procede es analizar y revisar la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior. En relación al tema de legalidad dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación ha sostenido criterios como el que citamos:

“Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que la iniciativa procesal en estudio no puede ser admitida por lo siguiente:

En primer lugar, el amparista ha utilizado esta vía constitucional para esgrimir razones de legalidad en cuanto al computo del término correspondiente a la interposición de un incidente de daños y perjuicios luego de finalizado un proceso civil en el que se negó la demanda interpuesta por la empresa GANADERA PERSEVERANCIA, S. A., lo cual es un tema incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objeto es el de obtener la invalidación de un acto que afecte al impugnante por ser violatorio de un derecho fundamental, y no la verificación de infracciones de rango legal”. (Amparo de Garantías Constitucionales. 11 de mayo de 2009. Mag. Jerónimo Mejía).

El otro punto abordado dentro de esta pretensión, es lo relativo a que la actuación recurrida, no constituye una orden de hacer o no hacer. Al respecto importa recordar, que se ha abierto el compás para que otras actuaciones a parte de las tradicionalmente mencionadas, puedan ser objeto de análisis a través de esta pretensión. Sin embargo, todos y cada uno de los actos impugnados, deben cumplir con presupuestos mínimos que no sobrepasen el querer garantista de la figura.

Uno de dichos requisitos se encuentra contenido en el artículo 54 de la Carta Magna, y consiste en la presunción o existencia de una contravención de derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se evidencia con claridad el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, toda vez que la decisión del tribunal señalado, apunta a la debida utilización de lo que al respecto disponen las normas legales y su adecuación a la realidad que impera en el entorno de la administración de justicia. Mientras que el criterio externado en el petitum, apunta a disconformidades respecto a la interpretación del artículo 2033 del Código Judicial, así como al cumplimiento o no de los presupuestos para que se surta la prórroga para agotar una investigación.

La falta de evidencia o por lo menos de incidios respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales (más no legales) en el presente caso, impide que esta causa sea susceptible de ser revisada en sede de amparo. Razón que a su vez sirve para confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución N°131 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto N°873 de 29 de agosto de 2009, dictado por el Juez Segundo de Circuito de Los Santos.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR
ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MC TAGGART ESCARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	889-09

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías, promovido por el Licenciado ARTURO Mc TAGGART ESCARTÍN, en representación del señor JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, contra el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante Oficio No. 346 de 5 de febrero de 2009, la autoridad demandada solicitó al Jefe de la Zona de Policía de La Chorrera la detención del apelante, "por haberse negado el reemplazo de pena, dentro del proceso que se le sigue por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de CHEYENI GONZÁLEZ."

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apelante estima violados los artículos 17 y 32 de la Constitución, por considerar que el acto impugnado vulnera el debido proceso, aunque sin indicar específicamente cuáles son las normas procesales que estima infringidas. Por otro lado, el apelante señala que el acto impugnado fue subsanado posteriormente por la autoridad demandada al emitir el Auto No. 741 de 26 de agosto de 2009, cuyo punto resolutive No. 5 dispone: "Cítese a los fiadores en el presente proceso con el fin de que presenten a sus fiados dentro del término de diez (10) días. De lo contrario, la fianza se cancelará a favor del Estado."

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Auto de 10 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió no admitir el amparo constitucional solicitado, con base en que el acto impugnado no reviste el carácter de una orden de hacer, puesto que "simplemente es un medio oficial de comunicación de una decisión judicial". Por otro lado, el Tribunal Superior resalta el hecho que, según el propio apelante, "el error cometido por el funcionario atacado ya fue enmendado por conducto del auto número 741 de 26 de agosto de 2009... lo que quiere decir que con esta resolución se sustrae todo pronunciamiento al respecto del oficio demandado". Finalmente, el Tribunal Superior aclara que el derecho a la libertad personal sólo puede ser tutelado por vía de hábeas corpus.

Contra la decisión del Tribunal Superior, el apelante anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno, reiterando los argumentos vertidos en la demanda.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar la apelación presentada por el recurrente.

Coincidimos con los tres criterios esbozados por el Tribunal Superior. En primer lugar, el acto impugnado por esta vía no reviste el carácter de una orden de hacer, por cuanto se limita a comunicar una decisión judicial, es decir, la resolución que niega el reemplazo de pena al apelante. En segundo lugar, si hubiese sido admitida la acción de amparo, el hecho que la actuación ya haya sido subsanada dejaría sin objeto litigioso el presente proceso constitucional, por lo que sólo daría lugar a que el tribunal de amparo declare la sustracción de materia. Por último,

tratándose del derecho a la libertad personal, el cauce procesal idóneo es la acción de hábeas corpus y no la de amparo. En suma, no prospera la apelación presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 10 de septiembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías, promovida por Licenciado ARTURO Mc TAGGART ESCARTÍN, en representación del señor JOSÉ LUIS PEÑALOZA MADRID, contra el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO NAVARRO V. EN REPRESENTACIÓN DE DIONICIA LAFFO LIU, CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA SUPLENTE DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	543-09

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Navarro V., actuando en nombre y representación de DIONICIA LAFFO LIU, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que confirma la Resolución de 20 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de garantías constitucionales interpuesta por la recurrente contra la Juez Undécima Suplente de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A juicio de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Navarro es manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial que señala claramente que las sentencias que emite esta Corporación de Justicia en materia de amparo de garantías constitucionales, hacen tránsito a cosa juzgada.

El Pleno de la Corte Suprema ha reiterado la improcedencia del recurso de reconsideración en las demandas de amparo de garantías constitucionales. En este sentido, el Pleno señaló en la resolución de 27 de febrero de 1996 lo siguiente:

"No cabe la menor duda que la pretensión de la licenciada IRENE E. MORA VALDÉS, no encuentra asidero en norma jurídica alguna, pues es sabido que contra las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas no cabe ningún recurso.

Esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en relación con la materia objeto de este recurso. Ello es así, en sentencia de 13 de septiembre de 1994, bajo la ponencia del Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ, se mantuvo el criterio, de idéntico contenido de la sentencia de 28 de mayo de 1992 que señala lo siguiente:

"...

Es evidente que las sentencias que emite la Corte en materia de amparo de garantías constitucionales hacen tránsito a cosa juzgada, tanto formal como material, de conformidad con lo previsto en el artículo 2621 del Código Judicial. Por esta razón debe rechazarse de plano el mencionado recurso." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados CAJIGAS & CONSOCIOS, en representación de la señora DESIREÉ ACOCA DE MOSSACK, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 229 S. C. de 21 de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores)". (Registro Judicial. Septiembre de 1994. Pág. 2).

Por otra parte, esta Corporación de Justicia ha reiterado la improcedencia del recurso de reconsideración en las demandas de amparo de garantías constitucionales por lo que nos permitimos citar fallo proferido por esta Superioridad, el 14 de noviembre del 1991, que señala:

"El único recurso que el Código Judicial establece que en contra del fallo que concede o deniega el amparo es el recurso de apelación. No hay norma legal que establezca que el recurso de reconsideración procede. De lo anterior se colige que sólo cabe el recurso de apelación el cual, a la luz del párrafo final del artículo anteriormente transcrito, deberá ser enviado por el Tribunal inferior al superior para que decida la alzada. En consecuencia, el amparo sólo admite apelación en el caso de que exista un superior jerárquico, que no es el caso de la Corte Suprema de Justicia. Lo procedente es, pues, rechazar este recurso de reconsideración". (Registro Judicial, Noviembre de 1991, pág. 20).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es rechazar de plano el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Rodolfo Navarro V., actuando en nombre y representación de DIONICIA LAFFO LIU.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA MAROSI, S. A. CONTRA EL JUZGADO OCTAVO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	114-10

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 22 de diciembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por INMOBILIARIA MAROSI, S.A contra la sentencia N°58 de 23 de junio de 2009, proferida por la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta en el libelo de demanda, que en primera instancia la acción se dirigió contra aquella decisión mediante la cual se condena a la sociedad antes mencionada, al pago a ciertos consumidores de B/.11.200.00, para dar cumplimiento a la garantía por defectos y vicios de construcción, así como al correspondiente daño material y a las costas del proceso. Al respecto sostiene la actora, que la decisión antes descrita contraviene lo dispuesto en el

artículo 32 de la Constitución Nacional, así como los artículos 112 y 117 de la Ley 45 de 2007 y el artículo 14 de la Ley 29 de 2008, entre otros aspectos porque se ha contravenido el debido proceso, dado que “termina condenado al pago de una indemnización, sin haberse probado la existencia de un daño o perjuicio y el vínculo de causalidad, entre estos”.

Trámite seguido, correspondió conocer de esta causa al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien en etapa de admisión profirió la resolución de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual no acoge (no admite) la acción constitucional impetrada. Las razones para arribar a dicha conclusión, se resumen así:

“...al examinar los hechos de la demanda...y el concepto de las infracciones, advierta esta Colegiatura que si bien se alega violada la garantía del debido proceso, realmente no se están haciendo cargos contra el debido proceso. Adviértase que las normas legales invocadas como violadas, tales como artículos 1019 y 1020 del Código Civil, el artículo 14 de la Ley 29 de 2008, ...no son normas de carácter adjetivo, o sea que no contienen procedimiento alguno, sino que son normas de carácter sustantivo.

Es decir, que lo que la amparista pretende es que este Tribunal de Amparo entre a ponderar la interpretación que de las normas hizo la Juez demandada, o sea que el Tribunal de Amparo se adentre a revisar la decisión de la Juez demandada, como si la acción de amparo constituyera una tercera instancia.

También se advierte al explicar el concepto de la violación que la amparista pretende que este Tribunal de Amparo entre a valorar las pruebas presentadas.....

Además de lo expuesto debe señalarse que una sentencia, en la cual se condena o absuelve, constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo, donde la Juez demandada tuvo que realizar una estimación y valoración de los hechos y de las pruebas, así como interpretar la ley aplicable”.

Conocida esta decisión por la amparista, se anunció y sustentó recurso de apelación, en el que se sostuvo que las normas invocadas no son de carácter adjetivo sino sustantivo, que no se pretende convertir la acción de amparo en una tercera instancia, así como tampoco que se entren a valorar pruebas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los hechos que preceden, decidiremos esta causa al tenor de dichos precedentes, así como de las normas legales y constitucionales correspondientes.

Es así como debemos recordar, que en esta ocasión la tarea se centra en verificar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ente colegiado éste, que manifestó entre otros aspectos, que las normas invocadas son de carácter adjetivo y no sustantivo.

En ese sentido importa señalar, que más allá de desarrollarse un concepto de infracción en torno al debido proceso, la amparista dirige sus esfuerzos en sustentar su petición en normas de rango legal. Al margen de lo cual, subsiste una redacción que se aleja de las pretensiones de esta acción constitucional. Y es que aún cuando se pasara por alto la citación de disposiciones infra constitucionales, no hay que perder de vista que en el desarrollo de las ideas, se evidencia esa pretensión de que se revise la decisión proferida por el tribunal de la causa respecto a sus juicios valorativos. Ello es así, porque, por ejemplo, a foja 4 del expediente, la actora alude a la falta de prueba sobre la existencia del daño. Esta redacción no invita a otra cosa, que a examinar ese juicio valorativo desplegado por la juzgadora para arribar a la decisión del por qué sí existía un daño y el respectivo nexo de causalidad (cfr fj 18 del expediente). Otro de los argumentos vertidos por la amparista y que sirven para constatar que su pretensión es la de convertir esta acción en una tercera instancia, se observa a foja 5 del expediente, donde señala que la juzgadora en la parte motiva de la decisión, tomó como presunción de culpa que la empresa Inmobiliaria Marosi, S.A. no asistió al proceso de conciliación. Estos y los demás argumentos vertidos en el libelo de amparo, sirven para constatar la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia y que avala esta Colegiatura.

En relación a los hechos analizados con antelación, este Tribunal Colegiado ha sostenido lo siguiente:

“El amparista pretende utilizar este Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, como mecanismo para atacar el juicio valorativo del juzgador que decidió la Demanda...; lo que no implica en modo alguno violación del Debido Proceso,

ya que el Pleno no puede en sede de Amparo valorar las pruebas que en su oportunidad fueron evaluadas por el Juez de la causa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente". (Fallo de 24 de agosto de 2009. Mag. Oydén Ortega).

"Se infiere de lo anterior, que el accionante pretende convertir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en una segunda instancia, mediante la cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador, considerando que las decisiones emitidas por las Juntas de Conciliación y Decisión son de carácter definitivo y producen efecto de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1975 en concordancia con el artículo 218 del Código de Trabajo.

Esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la acción de amparo no es una tercera instancia de la siguiente manera:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".(Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas).

Dada las consideraciones expuestas, somos del criterio de que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales objeto de análisis. (Fallo de 17 de abril de 2008. Mag. Mejía).

Como quiera que los argumentos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, encuentran asidero fáctico, jurídico y jurisprudencial, no debe ser otra la decisión a proferir por esta Colegiatura, que la de confirmar dicho pronunciamiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de diciembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por INMOBILIARIA MAROSI, S.A contra la sentencia N°58 de 23 de junio de 2009, proferida por la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA, REPRESENTANTE DE JOSÉ ALEJANDRO SIERRA CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	132-10

Vistos:

El licenciado Raúl Arcilla Ibarra, actuando en nombre y representación de JOSÉ ALEJANDRO SIERRA PARDO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 18 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada contra la resolución N°277 de 4 de diciembre de 2009, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional de amparo fue incoada contra ésta última decisión y, en la que entre otros aspectos, se declara responsable a Laurelsi, S. A., (cuyo vicepresidente es el señor José Alejandro Sierra Pardo), al pago de los daños ocasionados al vehículo de Aroldo Concepción. Quien recurre sostiene que con esta actuación, se vulnera lo estatuido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que dicha persona jurídica, a través de su representante legal, no ha sido citada al proceso, impidiéndose con esto ejercer derechos como el de defensa. Lo indicado sin soslayar, que el proceso se inició contra José Alejandro Sierra Pardo de forma personal y no contra la sociedad anónima antes mencionada. Razones por las que a su consideración, se ha producido una "lesión al derecho de defensa de la persona jurídica condenada".

Luego de lo indicado se dio trámite a la causa, dando lugar a que su conocimiento y decisión en sede de admisibilidad, correspondiera al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien emitió la resolución apelada, y de fecha 18 de enero de 2010. La fundamentación fáctica y jurídica de esta decisión, se centra entre otros aspectos, en la falta de legitimación del amparista para accionar en nombre de una sociedad anónima respecto de la cual no se ha acreditado la representación legal en la persona del licenciado Raúl Arcilla.

Emitida esta decisión, se anuncia y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, y en el que se indica que se "deja pasar en alto que el funcionario público (Gobernador de Chiriquí), condena a Laurelsi, S.A. por ser Jose Alejandro Sierra Pardo el vicepresidente...", cuando el proceso de tránsito se promovió a título personal de éste último.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Presente ante un recurso de apelación, corresponde a esta Colegiatura concluir si la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales

y doctrinales sobre la materia.

En vías de ello importa recordar, que el tópico central por el cual se inadmite la pretensión constitucional por parte del tribunal señalado, gira en torno a la falta de legitimación del licenciado Raúl Arcilla para representar los intereses de una sociedad anónima en nombre de la cual no se ha promovido la misma.

Para externar nuestra decisión respecto a lo invocado, es de rigor realizar ciertas consideraciones que no se refieren al fondo de la controversia, pero sirven para dar vida al presupuesto que obliga a fundamentar las decisiones judiciales.

En ese sentido, somos de la convicción que le asiste la razón al tribunal a-quo. En este caso en particular no se ha acreditado, como la ley y la jurisprudencia lo requiere, la legitimación del licenciado Raúl Arcilla para representar aquello que a su juicio afecta a la empresa Laurelsi, S.A. El poder que se otorga a favor del precitado profesional del derecho (fj 1), es por parte de José Alejandro Sierra (quien no es el representante legal de la empresa) de forma personal y no para representar a la sociedad mencionada. La acción que nos ocupa se impetró, en esencia, para defender los intereses de José Alejandro Sierra; no obstante, la fundamentación de la misma se refiere a la decisión emitida contra Laurelsi, S.A.; persona jurídica que no le ha otorgado poder al licenciado Raúl Arcilla y quien no ha acreditado ser el representante legal de la misma.

Cierto es que en la decisión atacada se condena a la mencionada sociedad anónima, sin embargo, la acción se impetra a título personal de José Alejandro Sierra y no de Laurelsi, S.A., cuyo representante legal (según se menciona) es el ingeniero Luis Alberto Roquebert (fj 4). Sin embargo, lo últimamente indicado no se ha acreditado, dada la falta de la correspondiente documentación registral. Tampoco se cuentan con los elementos probatorios que permitan determinar que dicho representante legal, haya otorgado poder al licenciado Raúl Arcilla para que defienda los intereses de la empresa (Laurelsi, S.A.).

Respecto a circunstancias similares a las que nos ocupan, esta Colegiatura de forma “unánime” ha vertido criterios como los siguientes:

“Debe empezar esta Superioridad señalado, que le asiste la razón al a quo, ya que lo correcto es que se cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, que requiere la acción de amparo de garantías constitucionales. Precisamente la falta de aportación de la Certificación que expide el ente registrador de las sociedades mercantiles, donde consta quien es el representante legal de una persona jurídica, impide que el Tribunal de Amparo conozca sobre la existencia de la persona jurídica que se aduce y quien posee la legitimación activa para actuar; constituyéndose en consecuencia dichos certificados registrales, en un documento importante que debe adjuntarse en toda demanda, donde participe como parte una persona jurídica”. (Fallo de 9 de octubre de 2009. Mag. Aníbal Salas).

Como quiera que el análisis que precede se encuentra debidamente sustentado en normas y precedentes jurídicos, no debe ser otra la decisión de este ente colegiado, que el de confirmar la decisión proferida por tribunal señalado, ya que se ha confirmado la falta de legitimación para actuar en nombre de Laurelsi, S.A.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada contra la resolución N°277 de 4 de diciembre de 2009, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ARBOLEDA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DAL-065-RA-09 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JEROMINO MEJIA E.) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 08 de febrero de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1084-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales incoada por el licenciado ALCIBÍADES RODRÍGUEZ en representación de BRAULIO ARBOLEDA contra la Resolución DAL 065-RA-09 de 21 de septiembre de 2009, dictada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El acto atacado en sede de Amparo, resuelve el recurso de apelación incoado por el hoy amparista contra la Resolución N° 097-07 de 17 de abril de 2007, confirmada por la Resolución N° 4446 de 15 octubre de 2007, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. (Cfr. fs. 13-15 del expediente).

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que debe dirigirse al Presidente de la Corte.

Además, el libelo satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y las condiciones que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno observa que el Amparo de Derechos Fundamentales no ha sido presentado contra el acto originario, sino contra la resolución que lo confirma en segunda instancia (Resolución DAL 065-RA-09 de 21 de septiembre de 2009, del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO).

En efecto, la lectura de las constancias procesales da cuenta que el acto principal que debió ser impugnado a través del presente Amparo, es la Resolución N° 097-07, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ALCIBÍADES RODRÍGUEZ en representación de BRAULIO ARBOLEDA contra la Resolución DAL 065-RA-09 de 21 de septiembre de 2009, dictado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIATES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PATTON, MORENO Y ASVAT CONTRA EL AUTO NO. 4 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. - PONENTE MGDO. JEROMINO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 955-09

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortez a través de escrito calendado 9 de febrero de 2010, solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del cuadernillo contentivo del Incidente de Recusación presentado por Watson & Associates, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por Patton, Moreno y Asvat, contra el Auto No. 4 de 2 de septiembre de 2009, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Señala el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez que lo petitionado se debe a que su cónyuge, la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, es integrante de la firma de abogados Watson & Associates, quien ha promovido el incidente de recusación, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo anterior, conviene dejar establecido que la manifestación de impedimento del magistrado Alberto Cigarruista Cortez se da en la tramitación de un incidente de recusación contra el Magistrado Víctor L. Benavides. De allí que se hace necesario transcribir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial que a su tenor señala:

"Artículo 776: No está impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;..."

En atención a la norma copiada, y tomando en consideración que la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista Cortez se ha producido dentro del trámite de un incidente de recusación contra el magistrado Víctor L. Benavides, no es procedente la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Alberto Cigarruista Cortez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en el incidente de recusación presentado por Watson & Associates, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por Patton, Moreno y Asvat, contra el Auto No. 4 de 2 de septiembre de 2009, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Por lo que se ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN PARK ENTERPRISES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26-09 DE 19 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Miércoles, 03 de Marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 726-09-

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de 10 de agosto de 2009, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación de la sociedad GOLDEN PARK ENTERPRISES INC, contra la Resolución No.26-09 de 19 de junio de 2009, proferida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

De acuerdo con el Tribunal Superior, la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, porque esa Colegiatura, mediante resolución de 27 de julio de 2009, no admitió el amparo interpuesto por el amparista contra el mismo funcionario y la misma resolución que actualmente impugna, lo que a juicio del A-quo, se enmarca dentro de la figura del amparo sucesivo, regulado en el artículo 2630 del Código Judicial.

Aun cuando el recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto, esta Colegiatura, con base en el artículo 2625 del Código Judicial, entra a decidir la alzada.

El único argumento utilizado por el Tribunal primario para inadmitir el amparo impetrado, consiste en la consideración que la proponente presentó acciones sucesivas de amparo contra el mismo funcionario y la misma resolución, lo que está expresamente prohibido en el artículo 2630 del Código Judicial, cuyo texto expresa.

“Artículo 2630. (2621)

Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos....”

Si bien con base a esta norma, jurisprudencia de este Pleno, tiene señalado que resulta improcedente presentar una nueva demanda de amparo contra el mismo acto previamente conocido por el Tribunal de amparo, “aun cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio”, tal como se colige del examen de los fallos de 15 de julio de 2005, 24 de julio de 2002, 14 de mayo de 2002, 19 de enero de 2001 y 20 de enero de 2000.

El argumento medular utilizado en estos precedentes, para fundamentar el criterio anterior, se circunscribe a señalar que: “Admitir la posibilidad que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto, atentaría contra el principio de certeza jurídica y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.

Por ello, tal razonamiento jurídico, resulta débil para sostener que el fenómeno de amparo sucesivo encuentra aplicación práctica “aun cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio” Y, es que la “no decisión sobre el fondo del caso” permite deducir es que la iniciativa constitucional no se admitió por el incumplimiento de cualquiera de los criterios jurisprudenciales que en materia de admisibilidad tiene establecido esta Corporación de Justicia o los requisitos contenidos en las normas procesales que gobiernan este proceso constitucional en sede de admisibilidad, tales como: 1) especificar la orden censurada; 2) identificar las partes procesales; 3) los hechos en que se apoya la demanda; 4) las garantías fundamentales que se estiman infringidas; 5) agotamiento previo de los medios impugnativos y trámites previstos en la ley; 6) que la acción se proponga con prontitud e inmediatez; 7) que la acción se presente mediante abogado; y 8) en caso que la parte actora sea una persona jurídica, aportar certificación que acredite la existencia legal.

Así las cosas, emerge una realidad procesal incuestionable, cual es que no se ofreció una respuesta en Sede Constitucional que desatara la controversia jurídica planteada con la acción, es decir, por el incumplimiento de meras formalidades procesales, la autoridad jurisdiccional no tuvo la oportunidad de analizar en el fondo los aspectos sustanciales que aparentemente justificaba la acción de amparo.

Bajo este razonamiento, resulta incongruente sostener que la proposición de una nueva acción en esas circunstancias, debe calificarse como “amparo sucesivos” alegando que es “atentatoria de la seguridad jurídica” cuando en realidad no existe pronunciamiento jurisdiccional alguno que haya negado o dado la razón a alguna de las partes, frente a la materialización de algún acto o trámite del proceso.

La Corte, estima que mientras no exista pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto o la acción no sea rechazada de plano por ser manifiestamente improcedente, debe abrirse el marco jurídico para que el amparista pueda ejercer correctamente la acción y obtener una respuesta judicial que determine si el acto o la orden censurada contraviene o no, algún derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Nacional.

De acuerdo a las constancias procesales, se observa que el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación de GOLDEN PARK ENTERPRISES INC., había formulado una acción de amparo, contra la Resolución No.26-09 de 19 de junio de 2009, expedida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, dentro del mismo Recurso de Revisión Administrativa promovido por.

En esa oportunidad procesal, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 27 de julio de 2009, no admitió el amparo impetrado, al considerar que el amparista no había acreditado adecuadamente su existencia legal, con el certificado actualizado expedido por el Registro Público (fs.204-206).

Luego de proferida esa decisión de 27 de julio de 2009, el recurrente procede a interponer acción de amparo contra la referida Resolución No.26-09 de 19 de junio de 2009, misma que se examina en este momento procesal, siendo inadmitida por el Tribunal A-quo, por estimar que se había producido la figura legal denominada “amparo sucesivo”.

Respecto a lo anterior, el Pleno señala que el criterio adoptado por el Tribunal de primera instancia, para negar la procedencia de la presente iniciativa constitucional, resulta improcedente, por cuanto la decisión de 27 de julio de 2009, a que alude la resolución apelada, no decidió la pretensión, pues, simplemente se limitó a No Admitir la acción amparo, porque no se había aportado el certificado actualizado de la sociedad amparista, exigencia que resultó satisfecha al interponer la presente acción.

Además, el examen del libelo de amparo, permite determinar que cumple los requerimientos del artículo 2619 del Código Judicial, ya que acata lo señalado por el artículo 665 del mismo texto legal, identifica el servidor público que impartió la orden, especifica ésta, expone los hechos de la demanda, así como las garantías fundamentales que considera infringidas y el concepto en que lo han sido, y presentó copia autenticada de la orden impartida, de allí que estas comprobaciones corroboran la viabilidad para la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional.

Por todo lo anterior, el Pleno considera que procede revocar la decisión traída en apelación, y ordenar al Tribunal Superior que resuelva en el fondo la acción de amparo y valore si resultan o no infringidas las normas constitucionales invocadas.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución de 10 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le ORDENA que ADMITA la acción de amparo promovida por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación de GOLDEN PARK ENTERPRISES INC, contra la Resolución No.26-09 de 19 de junio de 2009, proferida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, y resuelva el fondo de la controversia.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA 324 S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1140-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Ilka Ivana Castillo (Defensora de Oficio), actuando como apoderada judicial de Jorge Gustavo Sánchez Jaramillo, ha presentado amparo de garantías constitucionales, en contra de la Sentencia No. 324 S.I., de fecha 14 de octubre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido al amparista por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas, ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Dentro de la resolución demandada, el Segundo Tribunal de Justicia consideró que la apelación interpuesta por la referida Defensora de Oficio, era extemporánea, ya que presentó escrito de sustentación de apelación, sin antes anunciar dicho medio de impugnación. Además, hace mención a lo establecido en el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que establece en que momento se puede anunciar el recurso de apelación (en el momento de la notificación, o durante los dos días de ejecutoria de un auto, o tres días si fuere sentencia, como sucede en el caso bajo estudio).

De tal forma, que expresa el Segundo Tribunal que la apoderada judicial del accionante, se le notificó en el acto de audiencia (21 de julio de 2009), lo que trae consigo que tuviera hasta el día 24 de julio del mismo año, para anunciar el recurso de apelación, pero llevo a cabo esta actuación el día 27 de julio del mismo año, donde presentó su disconformidad con la decisión recurrida, por esa razón se declaró extemporáneo dicho recurso.

II. Argumentos del demandante.

El apoderado judicial de la demandante señala que la resolución demanda infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, por las siguientes consideraciones.

“Primero: Que mediante providencia del 7 de julio de 2009 el Juzgado Séptimo de circuito del Primer circuito Judicial de Panamá, fijo fecha de audiencia preliminar para el día 21 de julio de 2009 a las 2:00 p.m.; dentro del proceso penal seguido por el delito de Tráfico Internacional de Drogas a JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO.

Dicha audiencia se celebró en la fecha indicada bajo las reglas del proceso abreviado, dictándose inmediatamente la Sentencia no. 81 de 21 de julio de 2009, mediante la cual se condenó al señor JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO, a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación por el término de 2 años para el ejercicio de funciones públicas.

Segundo: Dentro del término de ejecutoria, esta defensora de oficio, presentó el 24 de julio de 2009, escrito en donde se anunció el Recurso de Apelación en contra de la decisión de primera instancia, que fue incorporado en el expediente. Posteriormente dentro del término dicho recurso fue sustentado a través, de escrito presentado el día 4 de agosto de 2009, una vez finalizado el término de moratoria concedido por el Pleno de la Corte suprema de Justicia, mediante el Acuerdo No. 338 de 17 de junio de 2009 y que iniciaba el día 27 de julio al 3 de agosto de 2009, en ocasión de la primera fecha de audiencia preliminar a celebrase dentro del Proceso Penal Seguido a Pablo Joaquín Rayo Montaña y otros por los delitos de Blanqueo de Capitales, Asociación Ilícita para delinquir y Posesión de Arma de Fuego.

Tercero: Una vez ingresado al expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en grado de apelación, este mediante la orden hoy impugnada, es decir, la Sentencia No. 324 de 14 de octubre del presente año, en violación al debido proceso declaró extemporáneo el escrito de apelación;

al indicar que como quiera que la audiencia preliminar que se transformó en Proceso Abreviado se celebró el día 21 de julio de 2009, la recurrente tenía hasta el 24 del mismo mes para anunciar la apelación, lo cual no hizo, indicando además que esta Defensa Oficiosa presentó un escrito el 27 de julio, donde sustentó su disconformidad con el fallo de primera instancia, indicando el Segundo Tribunal superior que para esa fecha el término de sustentación había vencido; no obstante se dejó en indefensión al señor SANCHEZ JARAMILLO, toda vez que tanto el anuncio como la sustentación de recurso de apelación se hiciera dentro del término establecido por ley.

Cuarto: Así mismo haya que indicar que reingresado el expediente al juzgado de primera instancia se notificó la resolución del Segundo Tribunal Superior mediante edicto que fue desfijado el día 24 de noviembre de 2009, no obstante para esa fecha se encontraba en marcha la celebración de la audiencia Preliminar (segunda fecha) dentro del proceso seguido a Pablo Rayo Montaña, para lo cual se ordenó nuevamente la suspensión de términos a los Defensores de oficio del Grupo B, por parte del coordinador de jueces de circuito Ramo Penal.

...CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, debido a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el acto impugnado dejó de aplicar un precepto legal claro en detrimento del derecho de defensa del señor JORGE GUSTAVO SANCHEZ JARAMILLO, en violación franca del debido proceso, al soslayarse los trámites establecido en la ley.

Como que es sabido, el debido proceso es una garantía constitucional que asegura la igualdad de las partes en el proceso, el derecho al contradictorio, la liberalidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, por lo que, el desconocimiento del trámite procesal del recurso de apelación genera la infracción del debido proceso, toda vez que es claro que en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció el hecho de que, contrario a lo manifestado en el acto impugnado, si se anunció el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el acto impugnado, si se anunció el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1132 y 2416 (este último reformado mediante la ley 27 de 21 de mayo de 2008) del Código Judicial, en donde el primero que (sic) establece el término dentro del cual la parte debe anunciar el recurso; mientras que el segundo establece el término para la sustentación del recurso, términos que fueron cumplidos por esta defensa oficiosa, puesto que el anuncio de la apelación se dio dentro de los 3 días de ejecutoria, por tratarse de una sentencia, y la posterior sustentación se realizó al segundo día del término para formalizar la apelación, y a pesar de ello declaró extemporáneo el escrito de sustentación de la apelación incurriendo así en la infracción de la citada norma en el concepto aludido”.

V. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, envió un informe del caso, donde expone lo siguiente:

“...

1. El hecho No. 1 corresponden a la tramitación que se dio dentro del proceso respectivo, por lo tanto no tenemos objeción.
2. Lo descrito por la amparista en el hecho No. 2 no corresponde a lo analizado por esta Colegiatura, por cuanto al examinar el expediente para resolver la alzada, indicamos que la Defensora de Oficio, luego de ser notificada en el acto de audiencia de la sentencia condenatoria, el 21 de julio del 2009, tenía hasta el día 24 del mismo mes y año para anunciar recurso de apelación, pero no lo hizo, sino que presentó, el día 27 de julio del año pasado, un escrito donde sustentó su disconformidad con el fallo de primera instancia (ver párrafo de la fs. 3 del fallo de este Tribunal Superior), motivo por el cual declaramos extemporáneo el escrito de sustentación presentado.
3. El hecho no. 3 hace referencia a los argumentos que utilizó este Tribunal Superior para declarar extemporáneo el escrito de sustentación de la defensora, lo cual se fundamentó en los documentos que, a esa fecha, reposaban en el expediente.
4. El Hecho No. 4 se refiere a la tramitación que posteriormente se dio en el tribunal de primera instancia, a lo cual no tenemos objeción.

En atención a lo anterior, no se ha vulnerado en forma alguna lo normado en el Artículo 32 de la Constitución Política, que hace referencia al debido proceso. Tampoco este Tribunal Superior ha dejado en indefensión al procesado, por cuanto la decisión adoptada se basó en las piezas procesales registradas en el expediente para la fecha en que llegó a este Tribunal Superior para resolver la alzada, por lo que no son válidos los reparos del amparista en torno a la supuesta violación de las garantías fundamentales del imputado.

Siendo ello así, con el mayor de los respetos, sugerimos denegar el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la abogada de oficio".

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer la opinión de la apoderada judicial del amparista, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, entra el Pleno a resolver el fondo del negocio constitucional, llevando a cabo las siguientes consideraciones.

Estamos frente a una acción de amparo, donde lo que se discute es qué si se dio una infracción al debido proceso por violación directa por omisión, ya que a juicio del accionante si llevo a cabo la interposición y sustentación oportuna del recurso de apelación contra una sentencia emitida en una causa penal seguida en su contra.

Del examen de las pruebas aportadas por la Defensora de Oficio junto a su libelo de demanda de amparo, se puede percibir que le asiste la razón, porque contrario a lo señalado por el Tribunal demandado tanto en la resolución demandada, como en el informe que remite al Tribunal de amparo, donde afirma que la Defensora de Oficio no interpuso dicho recurso dentro del término de los tres días subsiguientes a la notificación, porque se trata de una sentencia que fue dictada y notificada a ella en la misma audiencia, y es que dice que en su lugar ésta lo que llevo a cabo el día 27 de julio del mismo año, fue la sustentación de la alzada.

No obstante, el Pleno puede observar que la profesional del derecho sí llevo a cabo la interposición oportuna del recurso de apelación, pues a foja No. 21 del dossier se aprecia la copia autenticada del respectivo escrito, cuya fecha de recibido es el 24 de julio de 2009, y donde expresa claramente que anuncia dicho recurso, en contra de la resolución de fecha 21 de julio de 2009. Además, luego de solicitarse el expediente penal al Tribunal de la causa, y que se adjunta al proceso de amparo como antecedente, también se puede observar que dentro del mismo (Ver foja 377), se encuentra el original del escrito donde la apoderada judicial del amparista anuncia oportunamente el recurso de apelación.

Con relación a la interposición oportuna del escrito de sustentación del escrito de apelación, tenemos entonces que al darse la notificación de la sentencia dictada en la fecha de la audiencia preliminar (21 de julio de 2009) la Defensora de Oficio tenía hasta el día 24 de julio para anunciar recurso de apelación (contra la referida sentencia), actuación que como manifestamos anteriormente si llevo a cabo, pero dicha sustentación de acuerdo al artículo 2416 del Código Judicial, tal como quedo reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se tiene que dar dentro de los cinco días subsiguiente a éste, por tratarse de una sentencia.

Lo anterior quiere decir, que al tratarse de una sentencia la parte recurrente tiene cinco días para sustentar el mismo, pues en el presente caso la Defensora de Oficio anunció apelación el día 24 de julio de 2009, por esa razón el término para sustentar la alzada vencía el día 31 de julio del 2009, pero se presentó el día 4 de agosto de 2009 (Ver fs. 22 a 24 del dossier). Sin embargo, en un principio pareciera que el escrito de sustentación de la alzada fuera extemporáneo, pero tal como señala la apoderada judicial del actor, le era permitido presentar la sustentación de la alzada en esa fecha, porque a ella y al igual que otros defensores de oficios que pertenecen al Grupo B del Instituto de Defensoría de Oficio, se le había concedido una moratoria, por darse precisamente en esa fecha una de las audiencias más grandes que se haya efectuado en nuestra país, como lo era la que se dio en el caso penal seguido a Pablo Rayo Montaña y otros.

Precisamente, si se observa el documento presentado por el demandante, y que reposa de foja 25 a 26 del dossier, se puede corroborar que en efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo No. 338 de 17 de junio de 2009, concedió una Moratoria a los Defensores de Oficio del Grupo B, la cual era a partir del día 27 de julio de 2009, hasta el día 3 de agosto del mismo año, lo que confirma lo establecido por la Defensora de Oficio. De allí, que la presentación del escrito de sustentación de la alzada se da el día 4 de agosto del mismo año, y conlleva que éste sea presentado oportunamente, ya que se presentó el día siguiente a la culminación de dicha moratoria, por lo cual, el referido medio de impugnación debió haber sido conocido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no rechazarlo por extemporáneo.

De tal forma, que la infracción a la garantía del debido proceso, que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, si se da en el presente caso, porque no se le reconoce a una de las partes en el proceso penal, que ésta llevo a cabo la interposición y sustentación oportuna del medio de impugnación idóneo para atacar un acto jurisdiccional. Pues, dentro del contenido del debido proceso, se encuentra precisamente entre otras cosas el derecho a ser oído, y la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, tal como lo ha expresado reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

En atención a que el recurrente ha logrado concretar y demostrar la violación de la garantía del debido proceso, lo procedente es conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Ilka Ivana Castillo (Defensora de Oficio), en nombre y representación de Jorge Gustavo Sánchez Jaramillo, en contra de la Sentencia No. 324 S.I., de 14 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido al amparista por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas, ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ARAÚZ ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 6 DEL 6 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, (3) TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 03 de Marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	293-09-

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alexander Araúz Araúz, en representación de Madeline Arabel Miranda Ortiz, contra la sentencia N° 6 del 6 de junio de 2007, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso disciplinario instaurado por el señor Carlos E. Troestch Saval contra la amparista.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 3 de marzo de 2009, concedió el amparo, al considerar que no hubo claridad en el procedimiento seguido contra la amparista, cuando se le procesó como una falta disciplinaria, en lugar de un proceso por faltas a la ética judicial.

Agrega el Tribunal, que hubo confusión de normas en detrimento de los derechos de la funcionaria sancionada, como fue el hecho de fijarse fecha de audiencia sin que la denuncia por faltas a la ética hubiera sido admitida, además que el poder otorgado por el quejoso le confería facultad al apoderado para interponer una denuncia por faltas a la ética y no una queja disciplinaria, como finalmente ocurrió.

Contra dicha decisión anunciaron y sustentaron recurso de apelación la parte amparista y la autoridad demandada.

DISCONFORMIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través del Licdo. Rubén Castillo Gill, el Pleno de Jueces del Circuito Civil de Chiriquí, como superiores jerárquicos de la funcionaria amparista, promovió recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Superior que concedió la garantía impetrada.

En lo medular de su escrito de apelación, plantea que la sentencia proferida por el A-quo, no es acorde con el principio de congruencia previsto en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, ya que aparte de conceder el amparo y revocar la resolución impugnada, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso por faltas a la ética, desde los folios 70 al 186.

Tal medida, a criterio del apelante, contraviene también el principio dispositivo que rige en las acciones de amparo de garantías, por cuanto el tribunal constitucional sólo puede revocar la orden específicamente cuestionada por el amparista.

Al resolver declarando la nulidad de piezas procesales del expediente por faltas a la ética judicial, el tribunal de amparo se convirtió en una tercera instancia, situación que no es acorde con la naturaleza del medio de impugnación en examen. Lo más insólito, es que con la medida de nulidad, se dejan sin efecto varias resoluciones judiciales que no son objeto de la acción de amparo, cuando la técnica procesal que impera en esta materia, es que no cabe atacar en una misma acción varias órdenes.

Añade que al anularse de oficio resoluciones judiciales que fueron expedidas en el año 2005, se invalidan actuaciones que no revestían el carácter de medidas urgentes o graves que requerían de su inmediata revocatoria, uno de los presupuestos de la acción de amparo.

En cuanto al tema de fondo, el recurrente discrepó de los fundamentos que expuso el Tribunal Superior, señalando que la amparista nunca estuvo en indefensión, ya que al recibir traslado de la denuncia en su contra, pudo leerla y advertir que se le procesaba con base en los artículos 448 y siguientes del Código Judicial, que corresponde al procedimiento por faltas a la ética judicial.

Concluye señalando que el hecho que el Tribunal de Apelaciones haya requerido al denunciante para que se ratificara de la acusación, implica que la misma estaba siendo admitida, y que cumplía con los requisitos para que se le diera curso, circunstancia que no se compadece con lo concluido por el Tribunal de amparo, que al concederlo, estimó que la denuncia no había sido admitida en la forma que dispone el artículo 450 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DE LA AMPARISTA

En su breve recurso, la parte amparista consignó su descontento con la medida adoptada por el tribunal de amparo, únicamente en lo relativo a decretar la nulidad de piezas del expediente por faltas a la ética, decisión que no es propia de la naturaleza de la garantía en examen, y que excede la competencia del juez de amparo.

DECISIÓN DEL PLENO

A fin de contar con una panorámica del negocio que entramos a resolver, es importante referirse brevemente los antecedentes del mismo, sintetizando las piezas pertinentes.

El 4 de marzo de 2005, el señor Carlos E. Troetsch interpuso una denuncia por faltas a la ética judicial contra la Jueza Primera Municipal del Distrito de David, ramo civil, Madeline Arabel Miranda, que fue conocida por el Pleno de los jueces del circuito civil de la Provincia de Chiriquí, con la sustanciación de la jueza Séptima de Circuito Civil de Chiriquí.

Luego de una accidentada tramitación, el proceso concluyó con la sentencia N° 6 de 6 de junio de 2007, en la que el Pleno de los jueces de circuito civil de Chiriquí, sancionó a la amparista con amonestación pública, como responsable de la infracción a la reglas de la ética judicial previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 447 del Código Judicial.

De las censuras expuestas, surge un tema en común ante el cual se manifestaron en contra ambas partes y en la misma dirección, que es el relativo a la medida del tribunal de decretar la nulidad del proceso por faltas a la ética judicial, a partir de la foja 70 a la 186, retrotrayendo el curso del proceso a dicha actuación.

En relación a este punto, el Pleno estima que no cabe por medio de la acción de amparo, disponer la

anulación de piezas procesales distintas a las que contienen el acto atacado en amparo. Sobre el particular, se debe indicar que la especial naturaleza de la acción de amparo, sólo permite que se entren a conocer cargos de inconstitucionalidad contra una orden de manera individual y específica, siendo criterio jurisprudencial que no cabe acumular en una misma demanda, censuras contra actos diferentes.

Por consiguiente, tampoco le es dable al Tribunal de amparo, disponer la nulidad de actuaciones que no fueron objeto de especial censura en la demanda en examen; máxime tratándose de actos que ya surtieron sus efectos en el proceso, y que a la fecha en que se decreta la nulidad de los mismos, han perdido toda la gravedad e inminencia del daño que se les adjudica.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal de amparo debía centrarse en el análisis de los cargos de inconstitucionalidad que el amparista le formulaba al acto atacado, que en el caso particular, correspondía exclusivamente a la sentencia con que termina el proceso por faltas a la ética contra la jueza municipal civil.

Corresponde analizar si, como el tribunal de amparo estimó en primera instancia, se incurrieron en las infracciones al debido proceso que la amparista denunció.

Sobre el particular, el Pleno no comparte la tesis que presenta el fallo de primera instancia, que consideró como falta de claridad en el procedimiento seguido contra la amparista, y consecuentemente una infracción al debido proceso, que en la providencia de fojas 67 del antecedente, se utilizara como fundamento legal el artículo 288 del Código Judicial, cuando no se le denunció y procesó como una falta disciplinaria, sino por faltas a la ética judicial.

Nótese que a fojas 70 del cuaderno que contiene el proceso por faltas a la ética, la providencia en la cual se le corre traslado a la jueza de la denuncia contra su persona, si bien se cita otra norma que corresponde a los procesos por faltas disciplinarias (art. 290), también se cita el artículo 450 lex cit., que se refiere a los procesos por faltas a la ética judicial.

De modo que al tener conocimiento de los hechos consignados en el escrito de la denuncia y de la normativa legal, no le era imposible a la jueza conocer que se estaba ante un proceso por faltas a la ética y no sólo una queja por razones disciplinarias. Es decir, tratándose de una persona con formación legal, como es el caso de la jueza amparista, podía identificar que si bien en las providencias con que se impulsa el proceso, la jueza sustanciadora citó normas del procedimiento por faltas disciplinarias, dicha situación se explica en función de la gran similitud en el trámite que dispone el Código Judicial entre las acciones disciplinarias y las seguidas por la infracción del canon ético judicial.

El hecho que la amparista haya expuesto en la reconsideración que promovió contra la providencia de 13 de abril de 2005, reclamos sobre la idoneidad de la acusación en su contra (fs. 72), denota con total claridad, que la misma siempre estuvo consciente que la denuncia en su contra era por presuntas infracciones a las normas de ética judicial, proceder que comprueba que no existió la confusión e indefensión que el tribunal de amparo reconoció en primera instancia.

Finalmente, debe señalarse que, el hecho que el despacho sustanciador de la denuncia por faltas a la ética, haya citado al denunciante para que se ratificara de la misma y posteriormente correrla en traslado a la funcionaria denunciada, conlleva la decisión implícita de admitirla, y más importante aún, de darle el trámite que legalmente le correspondía. Por consiguiente, el Pleno no comparte los argumentos expuestos por el tribunal de amparo de primera instancia, y en consecuencia procederá a revocar el fallo recurrido y denegar la garantía impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 3 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su defecto NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Alexander Araúz Araúz, en representación de Madeline Arabel Miranda Ortíz, contra la sentencia N° 6 del 6 de junio de 2007, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso disciplinario instaurado por el señor Carlos E. Troestch Saval contra la amparista.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EDULFO A. MARTINEZ GRECO Y OTROS CONTRA LA GOBERNACIÓN DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 041-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por los Licenciados Raúl Vinda Pitty y Humberto Polanco Sánchez, en nombre y representación de Edulfo Alberto Martínez Greco, Cipriano Martínez Ruiz, Osvaldo Martínez Greco, Reineiro Martínez Greco, Diosevel Reineiro Martínez Greco, Celina Betty Martínez Greco y Albertina Bounie Martínez Greco, en contra de la Orden de Proceder de fecha 4 de mayo de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá. En dicha orden de Proceder, se autoriza a la empresa Construcciones y Tendidos Eléctricos, S. A., efectuar la construcción del proyecto denominado “Electrificación de la Comunidad de La Hipolita”, ubicado en el Corregimiento de la Ermita, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución dictada por el Tribunal de amparo de primera instancia “NO ADMITE” la presente acción constitucional, y tiene como fundamento el incumplimiento de ciertos requisitos, los cuales detallamos a continuación.

Que carece del elemento de gravedad e inminencia del daño, que establece el artículo 2615 del Código Judicial, y que conlleva que el afectado interponga lo antes posible la acción de amparo para obtener la revocación inmediata del acto infractor de garantías fundamentales. Es decir, carece de la urgencia de protección del derecho constitucional que se estima infringido, y que para poder cumplir con el mismo tiene que ser presentada dicha acción dentro de los tres meses posteriores a la emisión del acto atacado, cuestión que de acuerdo al a quo no se da, ya que el amparo fue presentado seis meses posteriores a la firma del contrato suscrito entre la Gobernación de Panamá y la empresa Construcciones y Tendidos Eléctricos, S.A.

De igual forma, expresa que se incumplió el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que establece unos de los requisitos con lo que debe contar toda demanda de amparo, y concretamente consiste en la transcripción de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, la cual a juicio del Tribunal Superior, no se efectúa en la acción de amparo bajo examen, porque no se explica en que consiste la infracción de los artículos 47, 118 y 17 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Frente a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, los accionantes anunciaron y sustentaron recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 186 y 187 del dossier y donde básicamente exponen lo siguiente.

“PRIMERO: La familia MARTINES (sic) GRECO, a través de los suscritos, interpusimos, un AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, en contra de la orden de Proceder s/n de fecha 4 de mayo de 2004, proferida por la Gobernación de Panamá.

SEGUNDO: Que en vistos de primera instancia del Primer Tribunal proferido por el Primer Tribunal de Justicia el día 6 de noviembre de 1996, dictada por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

como también, la sentencia de fecha 16 de mayo de 2009, dictada por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

COMENTARIOS; Si bien es cierto las aludidas sentencias hacen alusión, al termino de inminencia y gravedad del daño, a pesar de que es un presupuesto establecido, en el 2615 del Código judicial, debemos manifestar lo siguiente:

En consecuencia debo manifestar a los Honorables Magistrados, que es correcto, que la Orden de Proceder aun tenia mas de dos meses de haber sido emitida, sin embargo para ello existe una explicación como lo son las siguientes, las razones por las cuales, nos llevaron una acción de Garantías Constitucionales.

Siendo así, mal pudieron conocer nuestros mandantes de que por su propiedad privada se daría dicho Proyecto, no es hasta hace aproximadamente un mes, que observan, pasar las maquinarias y es ahí donde se enteran de que el Proyecto se encaminaría dentro de sus predios privados, utilizando la Empresa Construcciones y Tendidos Eléctricos, S.A., la Orden de Proceder Vencida que a su eterno dice (Inicio del Proyecto el día 5 de mayo de 2009 y entrega el día 1 de septiembre de 2009), así mismo utilizaron el mencionado contrato extemporáneo para avalar su entrada al proyecto.

Que nuestros poderdantes, es ahí que se dan cuenta que sus tierras privadas serian afectadas en un gran porcentaje, o sea que nunca hasta ese día, de que exista el mencionado proyecto, que inicio con la parte técnica con un plano regional que no obedecía a la realidad de hoy día, y que el futuro daño existía pero no conocía y tanto PRODEC, como la Empresa Constructora, sabían del hecho, toda vez que a la entrada de las propiedades de nuestro mandantes, tienen un letrero que dice "PROPIEDAD PRIVADA".

Esta es la mera razón, por las cuales los poderdantes, en esta acción judicial, desconocían del daño, pero la inminencia y la gravedad del mismo, estaba latente, reiteramos, lo desconocía, hasta que ven atravesar las maquinas por sus tierras".

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el recurrente, así como la decisión del Tribunal de amparo de primera instancia, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Las razones que llevan al Tribunal Superior a no admitir la presente acción de amparo, son las siguientes:

1) La carencia de gravedad e inminencia del daño, por atacar un acto administrativo que fue dictado mas de tres (3) meses antes de la interposición de dicha acción; 2) No haber llevado a cabo la elaboración por separado del Concepto de la Infracción de cada una de las disposiciones constitucionales aducidas como infringidas (art. 17, 47 y 118 de la Constitución Nacional).

Frente a lo anterior, el Pleno opina que es correcto lo afirmado por el Tribunal Superior, ya que desde la fecha en que se emitió la Orden de Proceder (4 de mayo de 2009), a la fecha de interposición de la acción de amparo (17 de noviembre de 2009), han transcurrido seis (6) meses y trece (13) días, por lo cual, dicho término supera el establecido por los recientes pronunciamientos vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia.

De tal forma, que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia, porque los accionantes ahora recurrentes, dejaron transcurrir más de tres (3) meses desde que se dio la orden de proceder, para entonces interponer la presente acción de amparo, lo que ocasiona que desaparezca la gravedad e inminencia del daño. Pues, en copiosa jurisprudencia de este Tribunal de Amparo, se ha establecido que el concepto de inminencia tiene relación con un suceso que amenaza o está por suceder prontamente, en tanto que la gravedad supone una importancia extrema.

Asimismo, los conceptos vertidos dentro del contexto del artículo 2615 del Código Judicial, dejan entrever que la acción de amparo procede contra actos jurisdiccionales o administrativos que representen un daño cercano, sobreviviente, y no contra un daño remoto o que ha hubiese surtido sus efectos. De allí, que el elemento de "urgencia" de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, obliga al afectado por el acto, a

promover su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, contado a partir de su expedición, situación que como bien afirma el a quo, no se ha dado en este caso.

Por otro lado, esta Sala Plena también se manifiesta de acuerdo con la segunda razón que utiliza el Tribunal Superior, para no admitir la presente acción de amparo, porque de una lectura de la misma se puede observar, que los apoderados judiciales de los demandantes al elaborar el libelo de demanda, incumplen con uno de los requisitos indispensables con lo que debe contar toda demanda de amparo, y que no es más que la elaboración del concepto de la infracción de cada una de las normas constitucionales que se estimen infringidas.

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en que consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones.

Siendo así, resulta importante destacar que a pesar que el constituyente instauró la acción de amparo de garantías fundamentales, con el objetivo de tutelar las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, así como los derechos establecidos en normas supranacionales suscritas por nuestro país, se requiere que se cumpla con un mínimo de requisitos formales establecidos por la legislación procesal vigente, y los pronunciamientos vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia.

De ahí, que estos requisitos mínimos no deben interpretarse como un atentado a la tutela judicial efectiva, la cual encuentra dentro de su contenido entre otras cosas el derecho de toda persona de poder exponer dentro de un proceso instaurado ante una autoridad judicial competente su pretensión, para que ésta se pronuncie al respecto, pero es necesario recordar que este proceso constitucional contiene dos (2) etapas procesales. En la primera etapa le corresponde o compete al Tribunal de Amparo a través del Magistrado Sustanciador, verificar que el libelo cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, es decir, que existe primero una etapa de admisibilidad y, posteriormente, en la segunda etapa, se procede a resolver el fondo de la pretensión luego de haberle brindado la oportunidad al funcionario demandado que rinda un informe con relación a los hechos objeto de la acción.

Siendo así, el Pleno llega a colegir que la resolución recurrida tiene que ser confirmada, y hacia ello se dirige.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de fecha 26 de noviembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo promovida por los Licenciados Raúl Vinda Pitty y Humberto Polanco Sánchez, en nombre y representación de Edulfo Alberto Martínez Greco, Cipriano Martínez Ruiz, Osvaldo Martínez Greco, Reineiro Martínez Greco, Diosevel Reineiro Martínez Greco, Celina Betty Martínez Greco y Albertina Bounie Martínez Greco, en contra de la Resolución de fecha 4 de mayo de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. JORGE MOSQUERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACINTO NAVARRO CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7 C.N.C. DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Lunes, 08 de Marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 063-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Jorge Mosquera, en representación del señor Jacinto Navarro, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución N° 7 C.N.C. de fecha 22 de abril de 2009, expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

A través de la resolución impugnada, la autoridad demandada sancionó al amparista, quien se desempeña como preparador de caballos pura sangre de carreras, con multa de B/.200.00, al detectarse sustancias ilícitas en el ejemplar a su cargo; además, el mismo acto dispuso descalificar al equino y asignar el premio al siguiente ejemplar en el orden de llegada. La resolución dispuso también un plazo para el pago de la multa y concluyó indicando el medio de impugnación que cabe contra la misma en sede gubernativa.

El argumento medular que plantea el accionante, como vicio de inconstitucionalidad que endilga a la decisión impugnada, es que ésta se apoya en material probatorio (pruebas químicas) que no fue obtenido en el término que las normas señalan, que no se recogieron con las debidas medidas de seguridad y no se almacenaron en envases esterilizados. Como norma constitucional infringida, se cita el artículo 32 de la Carta Magna.

Al resolver sobre la viabilidad de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con dos de los requisitos fundamentales de toda acción de amparo, omisión que impide a esta Colegiatura, darle curso.

En este sentido, resulta palpable el dilatado y excesivo lapso que el amparista dejó transcurrir, antes de interponer la presente acción constitucional; pasividad que no refleja la existencia de un daño con características de grave e inminente, como el que se pretende evitar por medio de la interposición de la acción de amparo.

Así es, la supuesta orden atacada data del 22 de abril de 2009 y su acto confirmatorio es emitido el 20 de agosto de 2009; sin embargo, no es hasta el pasado 11 de enero de 2010, cuatro (4) meses y veinte (20) días después, que el afectado acude a este Tribunal Supremo con un supuesto cargo de inconstitucionalidad.

Destacando la importancia de recurrir oportunamente contra órdenes supuestamente violatorias de derechos y garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema, en fallo de 22 de agosto de 2003, indicó:

“Se observa que la orden impugnada, es del día 17 de febrero de 2003, y desde esa fecha, hasta el momento en que fue presentado el Amparo de Garantías Constitucionales, han transcurrido poco más de los cinco (5) meses. Razón por la cual no se encuentra presente el requisito indispensable contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual preceptúa entre otras cosas la gravedad e inminencia del daño. Requisito al que también ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se

dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden'. (Amparo de Garantías Constitucionales, Mag Eligio Salas, 19 de mayo de 2000)."

El criterio anterior ha sido vertido anteriormente en fallos de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 2002, 15 de abril de 2002 y 14 de mayo de 2002, tal como quedó expuesto en la resolución de fecha 6 de agosto de 2004, y más recientemente en fallo de 19 de agosto de 2009.

De otro lado, advierte el Pleno que si bien la accionante ensaya una explicación de los hechos como se produjo la infracción de las normas constitucionales que citó, no alcanzó, sin embargo, a concretar técnicamente el concepto de infracción de tales preceptos, es decir, sin la infracción se dio de forma directa (omisión o comisión), interpretación errónea o por indebida aplicación.

Finalmente, el argumento de la ineficacia de la prueba escapa al examen que puede realizar esta Corporación en calidad de tribunal constitucional, siendo un punto que corresponde ser planteado por medio de las acciones de ilegalidad que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, ante la falta de cumplimiento de los presupuesto básicos de procedencia de las acciones de amparo, como es la inexistencia de un peligro grave e inminente, no puede el Pleno de la Corte, darle curso a esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Jorge Mosquera, en representación del señor Jacinto Navarro, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución N° 7 C.N.C. de fecha 22 de abril de 2009, expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VEGAS ENTERPRISES INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, (8) OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	Lunes, 08 de Marzo de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 097-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la sociedad Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, la que indica actuar como apoderada judicial de la empresa Las Vegas Enterprises, Inc., contra la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial de 2 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La orden cuestionada con la iniciativa constitucional dispuso, en su parte resolutive, no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, dentro del proceso sumario propuesto por Harinas del Istmo, S.A, contra Las Vegas Enterprises, S. A. contra la frase “y el afianzamiento de perjuicios”, contenida en el último párrafo del artículo 1376 del Código Judicial.

La activadora judicial plantea, medularmente, que el acto impugnado conculca los artículos 206 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia se profiere “de manera extemporánea, es decir, fuera del término legalmente establecido para que pudiese pronunciarse respecto de la remisión al Pleno de la Corte, de la advertencia de inconstitucionalidad promovida” y que el argumento en que se funda la medida censurada carece de asidero jurídico, dado que “la frase advertida de inconstitucional se encuentra dentro de la norma legal aplicable al caso, no existe pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad de dicha disposición legal, y además, el proceso se encuentra pendiente de resolución de segunda instancia y, conocido es que, las advertencias de inconstitucionalidad pueden promoverse una sola vez por instancia, lo cual hace viable su presentación” (fs.5-6).

El trámite de sustanciación de la acción subjetiva indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran definidas en los artículos 54 de la Carta Fundamental y 2615 y 2619, cuya correcta atención ha sido establecida en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que el memorial de amparo satisface las siguientes formalidades básicas: 1. el libelo se dirige a la autoridad correspondiente, según lo indica el artículo 101 del Código Judicial; 2. se impugna un acto dictado por funcionario público; 3. se precisa la orden censurada y se acredita su existencia material con el aporte de copia autenticada del acto; 4. se expresan los hechos que sustentan la pretensión constitucional; y 5. se citan las disposiciones de orden constitucional que consideran violadas, con sus respectivos conceptos de infracción y la explicación de cómo ocurre la vulneración.

Al incursionar en el examen prolijo de los presupuestos que conciernen a la legitimidad procesal para actuar, la prontitud e inmediatez con que debe ejercitarse la acción y la característica de orden de hacer del acto cuestionado, se observan defectos formales que inciden en la procedencia de la iniciativa constitucional.

Primero: A propósito de la legitimación procesal activa para promover la acción subjetiva, se advierte, como cuestión previa, que por ser la acción de amparo un proceso constitucional autónomo, resulta imprescindible que las partes designen a un profesional del derecho que les asista jurídicamente, representación que debe quedar debidamente acreditada en la actuación.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, al señalar que “la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen” (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 11 de julio de 2001).

En este caso, el poder en virtud del cual actúa la sociedad de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pone de relieve errores en su redacción que le restan eficacia en la legalización de la investidura de la forma forense para gestionar, en nombre de la empresa Las Vegas Enterprises, Inc., la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

A foja 12 del cuaderno de amparo, consta la certificación del Registro Público de la Empresa Las Vegas

Enterprises Inc., la cual permite conocer que la persona que ejerce la representación legal de la compañía es Luis Antonio Pardo González. Si únicamente se consulta la parte final del poder que obra a foja 1 del cuaderno, podría inferirse, prima facie, que no existe falta procesal en el poder otorgado a la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, pues quien lo otorga es Luis Antonio Pardo González. Sin embargo, la lectura del párrafo inicial del citado poder revela inconsistencias en el otorgamiento de la autorización jurídica a la sociedad de abogados, comprometiendo su acreditación para actuar.

En el mencionado poder, el sujeto procesal que se dirige a esta Corporación de Justicia para consignar su mandato o su pretensión, no es el poderdante Luis Antonio Pardo González, sino el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral. Esta firma de abogados, luego de señalar sus generales, expresamente consigna que acude ante esta Superioridad actuando “en nombre y representación de la sociedad LAS VEGAS ENTERPRISES, INC.” (f.1), para interponer formal acción de amparo de garantías constitucionales.

Como se aprecia, lo señalado es privativo de la formalización de la demanda y no del otorgamiento de un poder especial. De hecho la firma forense expresa que actúa en virtud de poder que ya le ha sido conferido, lo que indica que ese aspecto no motiva la concurrencia de las partes a este máximo Tribunal de Justicia. Tampoco consta que Pardo González haya dejado consignada su intención de acudir libre y espontáneamente ante esta Superioridad, para que la mencionada sociedad de abogados, velara por los intereses de la empresa que representa.

Si bien el documento examinado se encuentra certificado por notario público, en el que se deja constancia que “este poder ha sido presentado personalmente Por su poderdante” (f.1 vuelta), lo cierto es que esa anotación notarial no subsana el defecto de redacción que presenta el documento, ni constituye plena prueba para acreditar que el autor del escrito denominado “poder” fue Luis Antonio Pardo González; ni que en realidad es Pardo González, y no la firma forense, el que en realidad concurre ante esta Superioridad para consignar un poder especial de representación judicial en un proceso de amparo.

En síntesis, la literalidad del documento que se identifica como “poder”, no acredita como hecho indefectible que el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral se encuentre expresamente autorizada para promover una acción relacionada con la tutela o garantía de los derechos fundamentales, por lo que se incumple con la formalidad de representación judicial expresa y autónoma requerida para la interposición de acciones de amparo.

Segundo: El acto cuestionado no atiende el requisito de prontitud e inmediatez con que debe ser promovida la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional competente, puesto que la orden demandada data del 2 de octubre de 2009 (f.13); mientras que la iniciativa constitucional se formaliza y presenta el 20 de enero de 2010, término que sobrepasa el plazo de 3 meses como máximo, que el Pleno de esta Corporación de Justicia tiene fijado para la presentación de las demandas de amparo.

Téngase presente que la acción de amparo constituye un mecanismo de protección contra daños actuales e inminentes. El elemento fundamental del amparo “es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano” (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de julio de 2005). Así lo certifica la doctrina, al señalar que “Para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, el agravio necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada...Además...debe ser directo, es decir, de realización presente, pasado o inminentemente futura. Cuando el agravio no sea inminente o pronto a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto agravio” y resulta que “Si el elemento agravio, es una condición sine qua non, para la procedencia jurídica del juicio de amparo, sucede que si aquél no existe....evidentemente del juicio de amparo que se quisiera promover sería improcedente” (GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. Manual Sobre el Juicio de Amparo, Primera Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, pág.25).

De ahí la necesidad de interponer con la debida prontitud la acción, pues de lo contrario, queda en evidencia que el activador judicial no tiene prioridad y apremio en remediar el acto cuestionado, y ello permite inferir que no reviste ese perjuicio grave y actual que se exige.

Tercero: Por último se advierte que el acto censurado no hace notoria la infracción de un derecho fundamental recogido en la Carta Magna.

El examen de la Resolución de 2 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, permite conocer que dispuso no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra una frase del artículo 1376 del Código Judicial, tras sostener que “a través del Auto N° 901/6780-09 del 22 de junio del

2009 a foja 145, el juzgador inferior ya ha aplicado la norma que ahora, en segunda instancia, se acusa de inconstitucional" (f.14).

El Pleno destaca que se trata de una medida jurisdiccional que dimana de la actividad forense desplegada por una de las partes; y que atañe al ámbito de competencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, dado que la advertencia de inconstitucionalidad se propone dentro de un proceso civil que en ese momento sustentaba tal autoridad y la decisión proferida corresponde al control previo que, en esta especial materia, le corresponde ejercer; por lo que, en esos términos, dicho acto no representa un atentado contra una garantía de rango constitucional.

Copiosa jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia tiene sentado que el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueve una advertencia de inconstitucionalidad, previo a remitir la iniciativa a esta Superioridad, debe realizar un control anticipado de admisibilidad para determinar, básicamente, si ya existe pronunciamiento constitucional sobre la norma advertida, si la disposición que se cuestiona ya fue aplicada dentro del respectivo proceso, o si la norma no es aplicable al proceso. Éstas son las únicas circunstancias que le permiten a aquella autoridad, no remitir al Pleno de la Corte la incidencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 5 de marzo de 2009, 30 de junio de 2005, 11 de mayo de 2005, 14 de febrero de 2005 y 30 de diciembre de 2004).

Incluso, esta Superioridad ha tenido la oportunidad procesal de señalar la improcedencia de acciones de amparo que persiguen la revisión de las consideraciones que expuso la autoridad judicial para denegar la remisión de una advertencia de inconstitucionalidad (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 24 de enero de 2007), precisamente la pretensión que en estos momentos plantea la firma promotora de la acción.

En conclusión, considerando que el Primer Tribunal Superior de Justicia se encuentra legitimado para realizar un ejercicio previo de admisibilidad sobre la advertencia de inconstitucionalidad y que el motivo que empleó para no remitir la incidencia a esta Superioridad se encuentra dentro de las circunstancias que le corresponde verificar, se colige que la resolución judicial impugnada en sede de amparo no exterioriza una lesión a nuestro ordenamiento constitucional, de donde sigue que el acto cuestionado no reviste la forma de una orden de hacer violatoria de derechos fundamentales, presupuesto necesario para acceder a la jurisdicción constitucional mediante la acción de amparo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, contra la Resolución Judicial de 2 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se dispuso no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra la frase "y el afianzamiento de perjuicios", contenida en el último párrafo del artículo 1376 del Código Judicial, dentro del proceso civil instaurado por Harinas del Istmo, S.A, contra Las Vegas Enterprises, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CARDENAS VILLARREAL, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA YARITZA ARACELLYS PINZÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA D.E. N 63-2009 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (9) NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	Martes, 09 de Marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
95-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. HECTOR CARDENAS VILLARREAL en representación de la señora YARITZA ARACELLYS PINZÓN DE CEDEÑO, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la Resolución D.E. N° 63-2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, expedida por el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP).

A través de la resolución impugnada, la autoridad demandada ordenó la destitución de la señora Yaritza Pinzón de Cedeño, nombrada en la posición N°0067, con el cargo de secretaria I.

El argumento medular que plantea el accionante, como vicio de inconstitucionalidad que endilga a la medida judicial impugnada, es que con ésta se viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que "la ley de carrera administrativa prevé la forma como los funcionarios de carrera pueden ser destituidos y las formalidades que se deben practicar para llevar a cabo dichas destituciones". Igualmente señala que se ha violado los artículos 31, 74, 300, 302, y 305 de nuestra Carta Magna.

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con importantes requisitos, situación que impide a esta Colegiatura, darle curso a esta acción.

En tal sentido, cabe resaltar, en primer lugar, que la demanda se interpone contra la resolución D.E. N° 63-2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, expedida por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Ana Giselle Rosas de Vallarino, mediante la cual Confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 278-09 de 27 de octubre de 2009, mediante la cual la Dirección Ejecutiva ordenó la destitución de la señora Yaritza de Cedeño.

Como se aprecia, la resolución recurrida en amparo y que fue dictada por la Directora Ejecutiva del IPACOOOP, es confirmatoria de la dictada por ella misma el día 27 de octubre de 2009 (N° 278-09).

Lo anterior conlleva a una importante limitación para la eficacia de la presente iniciativa constitucional, puesto que aún en el evento de que prosperara contra la resolución D.E. 63-09 de fecha 23 de noviembre de 2009, de modo que ésta quedara sin efecto, tal decisión no implica la revocatoria inmediata de la orden dictada mediante resolución 278-09 de 27 de octubre de 2009, ya que ésta no es objeto de la presente acción de amparo. Al respecto, el criterio externado por este Máximo Tribunal de Justicia, ha sido el siguiente:

"Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (fallo del Pleno de 26 de abril de 2006).

Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, si del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso

administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable..." (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. HECTOR AQUILES CARDENAS VILLARREAL, en representación de la señora YARITZA ARACELLYS PINZÓN DE CEDEÑO, en contra de la Resolución D.E. N° 63-2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, expedida por la Directora Ejecutiva del INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOOOP).

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BETZAIDA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRA EL DECRETO 28 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	066-10

VISTOS:

La licenciada Betzaida Guerrero, quien dice actuar en representación del FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto 28 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Tribunal Electoral.

En esta etapa del proceso corresponde a esta Superioridad atender lo relativo a la admisibilidad del recurso, para lo cual debemos determinar, en primer lugar, si la demanda cumple con todos los requisitos formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial. Este artículo dispone los requisitos especiales exigidos a la demanda de amparo, además de los requisitos comunes a todas las demandas. Esto es, que la demanda de amparo también debe cumplir con los requisitos exigidos a las demás demandas y, conforme al artículo 642 del Código Judicial, por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales.

En tal sentido, se advierte de inmediato la falta de acreditación de la legitimación activa de quien propone la acción de amparo de garantías constitucionales. Ello es así, ya que según el libelo de amparo, la demandante es el FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS; sin embargo, no se aprecia en este negocio constitucional poder alguno otorgado por la representante legal de dicha organización, para que las represente e interponga una acción de amparo de derechos fundamentales. Es más, tampoco consta certificación original o copia autenticada que acredite la existencia de la mencionada organización en este proceso constitucional y quien ejerce la representación legal de la misma, tal como lo establece el artículo 637 del Código Judicial.

Si bien, consta en el expediente poder especial otorgado por la señora ELÍA LÓPEZ DE TULIPANO, en su propio nombre y representación legal, a la licenciada Betzaida Guerrero, para que asuma su representación legal en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, no se puede constatar dentro de este expediente la existencia de algún acto dirigido contra la señora ELÍA LÓPEZ DE TULIPANO, que conculque alguno de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, la legitime para activar la esfera constitucional y promover una acción de amparo. Es decir, que ni siquiera la propia poderdante tiene legitimación activa para promover, en su propio nombre, esta acción de amparo de garantías constitucionales.

Adicionalmente, con relación a la sección denominada "Normas Constitucionales infringidas y el Concepto de su infracción", advierte esta Superioridad que la amparista citó como transgredido el artículo 19 de la Constitución Nacional, sin embargo, vemos que este epígrafe ha sido mal estructurado, pues ni siquiera señaló el concepto de la infracción.

En ese sentido, conviene señalar que la manera adecuada de precisar una acción de amparo con las disposiciones constitucionales infringidas, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional vulnerada, seguida de su concepto de infracción, entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, debido a las deficiencias que presenta.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Betzaida Guerrero, quien dice actuar en representación del FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLÍTICOS, contra el Decreto 28 de 9 de diciembre de 2009, emitido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL BTESH, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES PROMOTORA TERRAMAR, S. A., Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 20 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	759-08

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de las sociedades

PROMOTORA TERRAMAR, S.A., y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de junio de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ANTECEDENTES.

Consta en autos que el señor JUAN DANIEL DE MENA HOLZ, actuando en su propio nombre, presentó formal queja contra las sociedades amparistas, identificada con el No. 174-07C, ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el 8 de mayo de 2007.

El quejoso hizo constar que había suscrito, conjuntamente con la señora ROXANA LORENZO de DE MENA, un contrato de promesa de compraventa de inmueble con las sociedades amparistas, contentivo de cláusulas abusivas.

Con base en el correspondiente informe técnico, el Administrador General Encargado de la autoridad demandada emite el acto acusado, cuya parte resolutive dice así:

“PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos de las Cláusulas Quinta, sexta, Décima Quinta, Décimo Sexta y Vigésima contenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble suscrito, el día 11 de noviembre de 2004 entre Juan Daniel De Mena Holz y Roxana Lorenzo de de Mena por una parte y por la otra las sociedades anónimas PROMOTORA TERRAMAR, S.A., y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., para la adquisición de un apartamento, mientras se decida la causa ante el Juzgado correspondiente, so pena de desacato.

SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente la inscripción en la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Finca que resulte de la segregación de la Finca Madre No. 238287 inscrita al Documento 669961, Asiento 2, mediante la cual se transfiera la propiedad del Apartamento identificado con el número 11-A, ubicado en el nivel No. 11, Torre 1000, con una superficie de 106 metros cuadrados dentro del Proyecto Terramar ubicado en la Vía Cincuentenario frente al Centro de Convenciones Atlapa y el Hotel Sheraton muy cerca de la salida del Corredor Sur, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, a favor de alguna persona distinta a Juan Daniel De Mena Holz, con cédula de identidad # PE-6-64 y Roxana Lorenzo de de Mena con cédula de identidad # 8-462-198, mientras se decida o finalice la causa ante el Juzgado correspondiente, so pena de desacato.” (Énfasis en el original)

Las sociedades amparistas interpusieron formal recurso de reconsideración contra el acto acusado, el cual fue rechazado de plano por improcedente mediante Resolución S/N de 13 de agosto de 2007. La autoridad demandada instauró entonces un Proceso de Protección al Consumidor contra las mencionadas sociedades ante la jurisdicción correspondiente, el cual quedó radicado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante la referida instancia judicial, las sociedades amparistas presentaron un Incidente de Levantamiento de la Inscripción Provisional ordenada por la autoridad demandada, el cual fue negado mediante Auto No. 968 de 14 de noviembre de 2007. Dicha decisión fue confirmada en grado de apelación por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto de 28 de julio de 2008.

Finalmente, el 18 de septiembre de 2008, las sociedades amparistas interpusieron la acción constitucional que nos ocupa.

II. FUNDAMENTO DEL AMPARO.

Las sociedades amparistas estiman violado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, por las siguientes razones:

“Tal medida decretada por la Autoridad, constituye una acción cautelar asegurativa o preventiva que debería tener por objeto primordial garantizar el ejercicio y reconocimiento de un derecho real sobre un inmueble. Es decir, servir de garantía para el pretensor de que su derecho sobre la cosa no se vea vulnerado, lesionado, traspuesto, etc.

No obstante, el proceso que trae como consecuencia la medida adoptada por la Autoridad, guarda íntima relación con la supuesta nulidad de cláusulas abusivas que se encuentran inmersas en la promesa de compraventa habida entre Juan Daniel De Mena Holz y Roxana Lorenzo de De Mena y nuestras

representadas. De tal suerte, que, resulta evidente la presencia de una pretensión de tipo declarativa (declaración de derecho), y no real (derecho sobre la cosa), como se pretende con la implementación de la medida inscripción provisional en el Registro Público, lesionando ostensiblemente las garantías constitucionales que le asisten a nuestras mandantes de obtener una correcta aplicación de las normas jurídicas; presupuesto éste que forma parte de los elementos de la Tutela Judicial Efectiva.

Sobre el particular, es importante destacar que las acciones tendientes a impedir el libre ejercicio de derechos sobre inmueble, como sucede con la resolución demandada a través de este proceso constitucional, requiere jurídicamente para su ponderación, de la existencia de pretensiones ejercitadas ante la jurisdicción que tengan como finalidad el reconocimiento de un derecho real sobre la cosa (inmueble), no siendo dable la utilización de la misma para asegurar el reconocimiento de pretensiones de tipo personales.

De los contratos de promesa de compraventa es indudable que sólo emergen acciones de carácter personales, cuya naturaleza jurídica no la hace depender de determinado bien inmueble, sino que se vincula con la persona que resulte obligada de la determinada relación contractual de que se trate. Por ende, no puede emerger de un contrato de promesa de compraventa una acción de naturaleza real, que afecte a determinado bien.

Lo antes acotado, ha sido objeto de estudio por la doctrina nacional y en ese sentido expreso el connotado jurista Dr. Dúlio Arroyo Camacho, en su obra Contratos Civiles que:

“Ahora bien, del contrato promesa de compraventa sólo emanan por lo general, meros derechos personales para las partes. De modo que el favorecido con la promesa no tiene ningún derecho real sobre la cosa promitente. En caso de incumplimiento, se debe aplicar, según el inciso segundo del artículo 1221, lo dispuesto acerca de las obligaciones acerca de las obligaciones y contratos en este libro. Es decir, no se aplican las reglas de la compraventa, sino las reglas relativas a las obligaciones y contratos en este libro, lo que evidencia que para el legislador la promesa de venta es un contrato distinto de la compraventa. Por consiguiente, es preciso tener presente que de la promesa sólo emana una obligación de hacer de carácter indivisible que es la celebración del contrato definitivo.”

Del razonamiento expuesto por el ilustre jurista Dr. Dúlio Arroyo Camacho, se evidencia indudablemente que de la promesa de compraventa no se generan derechos reales sobre la cosa que se pretende sea vendida; sino más bien derechos personales, encaminados a obtener la celebración del contrato prometido o principal, es decir, de la realización del acto (PROMESA) surge o se manifiesta una obligación de hacer, no de dar el bien prometido, que continua siendo de propiedad del promitente vendedor.

...

En igual sentido, consideramos que con tal medida empleada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se lesiona la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que dicho ente administrativo carece de competencia para conocer y decidir quejas que sobrepasen la suma de B/.2,500.00, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, que de forma clara establece que:

“Artículo 115. Competencia. La Autoridad será competente para conocer y decidir a prevención, con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.”

De conformidad con la norma citada, la Autoridad carece de competencia para decretar la medida tomada a través de la Resolución de 20 de junio de 2007, por recaer la queja presentada sobre una promesa de compraventa que supera el límite de dinero para el cual son competentes. Desde esa óptica, en todo caso quien debía adoptar la medida atacada por nuestra parte, debía ser la autoridad jurisdiccional, por ser ésta la competente para conocer y decidir el controvertido, y que guarda relación con la supuesta nulidad de cláusulas abusivas contenidas en la promesa de compraventa surgida entre Juan Daniel De Mena y Roxana Lorenzo de De Mena; y las sociedades Promotora Terramar, S.A. y Agro-Sur Industrial, S.A., para la adquisición de un apartamento.

Por tal motivo, al no tenerse competencia para decretarse la suspensión provisional que se pretende sea revocada a través de este mecanismo constitucional, la Resolución de 20 de junio de 2007, claramente transgrede el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, que recoge el principio del debido proceso, que entre muchas cosas implican el reconocimiento del derecho a la igualdad del proceso, derecho al acceso a la jurisdicción, derecho a un tribunal competente independiente e imparcial, derecho a la defensa, derecho a la aplicación de la ley, y muchos más aspectos que abarcan el debido proceso como garantía fundamental.

En esa misma línea, se aprecia también que la Resolución impugnada a través de la presente demanda, no establece de forma clara y precisa que la misma pueda ser objeto de algún medio impugnativo o recursivo, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley No. 38 de 2000, regulatorio del procedimiento administrativo en general, que preceptúa que: “en la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos...” de forma tal, que la misma vulnera en concordancia con lo antes alegado el contenido del artículo 32 de la Carta Magna.” (Énfasis de las demandantes)

Igualmente, las sociedades amparistas alegan violado su derecho fundamental a la propiedad privada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución:

“...toda vez que se ha ordenado la suspensión provisional de actos de inscripción en el Registro Público sobre la Finca No. 238287, que fue adquirida de forma legítima y justificada por parte de nuestras representadas.

El derecho de propiedad privada implica todas las derivaciones y potestades que tal derecho, conforme al Derecho Común o Civil, establecen para su titular; en este sentido, el propietario, el nudo propietario o legítimo poseedor/tenedor no pueden ser embarazados en la tenencia del bien, sino mediante las formalidades legales que el propio ordenamiento legal señala para estos efectos. Situación que de modo alguno no han sido observados en este caso. [sic.]”

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Oficio 709-08-DV de 13 de octubre de 2008, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia compareció ante este tribunal constitucional para responder a los cargos formulados por las sociedades amparistas, en los siguientes términos:

“El artículo 103 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, contempla la posibilidad de decretar por parte de la Autoridad la suspensión provisional de los actos que afecten los bienes jurídicos tutelados por las normas de protección al consumidor o defensa de la competencia, constituye una atribución otorgada a la Autoridad dentro del ámbito de sus funciones, y además establece el deber de llevar el asunto a los tribunales para que se juzgue ex post, en sede judicial sobre la viabilidad de la medida decretada en sede administrativa.

Por otro lado, esta facultad otorgada a la Autoridad, es de una proyección y alcance que no se limita a solicitar inscripciones al Registro Público, ya que en principio la misma persigue suspender actos o prácticas que realicen los agentes económicos que afecten los derechos de consumidores o restrinjan o dañen el proceso de libre competencia y libre concurrencia económica, aún, en los casos en que tales actos o prácticas para su perfeccionamiento involucren alguna entidad Pública, hoy es el Registro Público, mañana puede ser la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria, la Oficina de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas o la Dirección de Aduanas, Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, etc.

Es importante destacar que la Ley prevé un control posterior de la medida adoptada por la Autoridad, al obligársele a presentar la demanda al tribunal, caso en el cual los particulares afectados tienen la posibilidad de solicitar al tribunal que levante la suspensión del acto o práctica. Situación que ocurrió en este caso, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 29 de 1996 (Hoy art. 105 de la Ley 45/2007).

...

La facultad dada a la Autoridad de suspensión provisional, es ejercida en la fase administrativa y tiene un control posterior, y esto es distinto a la facultad genérica que tienen los tribunales especiales para decretar medidas cautelares ya sea por petición de un particular o por la Autoridad.

El numeral 9 del artículo 123 de la Ley de 1996, (Hoy num. 9 del art. 124 de la Ley 45/2007) prevé la posibilidad de que la Autoridad solicite al tribunal la aprobación de una medida, en aquellos casos que la autoridad requiere intervención previa del tribunal, antes de ejecutarla, tales como: las inspecciones judiciales y aseguramiento de pruebas, previas en las investigaciones por prácticas monopolísticas. Por lo que reiteramos, en el caso de la suspensión provisional la Autoridad la decreta sin requerir autorización previa y luego de decretada y ejecutada la suspensión existe un control ex post.

En adición a lo anterior, la propia norma, es decir, el artículo 103, permite hacer la distinción entre una y otra facultad, cuando indica que si la autoridad no presenta la demanda en cinco días, forma ésta, que permite al Tribunal conocer del tema de la suspensión provisional, la sanción es que la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante queda sin efecto la medida por falta de presentación de la demanda.

...

La autoridad adoptó la suspensión provisional luego de revisar la queja de un consumidor que dio lugar al inicio de una investigación administrativa y dentro de ella se decretó la orden de suspensión provisional impugnada, luego de evaluar los elementos de prueba que reposan en el expediente y al estimarse que existía un riesgo para el consumidor en el sentido de que el proveedor pudiese proceder a la venta del apartamento a un tercero por entender que el contrato con el consumidor JUAN DANIEL DE MENA HOLZ se encontraba resuelto aduciendo cláusulas que a nuestro juicio resultan abusivas.

La Resolución que decretó la medida le fue notificada al proveedor legalmente a través de un edicto en puerta, mecanismo de notificación que en la esfera administrativa se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Igualmente le fue comunicada la adopción de la medida al Registro Público a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la medida adoptada mediante nota AG/396/07/DO.

Adicionalmente podemos mencionar que el Representante Legal de la PROMOTORA TERRAMAR, S.A. Y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A ha presentado ante las instancias correspondientes la impugnación de la Resolución del 20 de junio del 2007, tribunales que han determinado la viabilidad del Acto. No obstante pretende a través del presente amparo discutir una orden de suspensión que podría venir siendo igual que una medida conservativa, que por su naturaleza tienen carácter provisional; dado dicho carácter ésta puede ser modificada en el tiempo a través del fallo de primera o de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al argumento del amparista respecto a que la Orden Impugnada, “constituye una acción cautelar asegurativa o preventiva, que debiera tener por objeto primordial garantizar el ejercicio o reconocimiento de un derecho real sobre un inmueble”, tenemos a bien manifestar que, en efecto, sí reconoce el derecho del consumidor a adquirir un bien inmueble ya que en materia inmobiliaria el contrato de compraventa es precedido por un contrato de Promesa de Compraventa, el cual es objeto de la controversia, no sólo por el tema de cláusulas abusivas, sino también por el cumplimiento del mismo, y su finalización a través de la suscripción del contrato de Compraventa (Contrato Prometido-que reconoce un derecho real), tal como lo hemos solicitado en las dos pretensiones, una declarativa en cuanto a la abusividad de las cláusulas que buscan rescindir el contrato y no honrar la promesa y otra de condena en cuanto al cumplimiento del contrato.

La medida cautelar especial decretada y ejecutada por ACODECO y luego avalada por los tribunales pretende evitar la ilusoriedad de la pretensión de condena toda vez que existe el peligro inminente de que el objeto del contrato pueda ser traspasado a un tercero, caso en el cual el consumidor no podría luego de resuelta la pretensión a su favor recuperar el bien que se le ha prometido vender.

Eliminar la posibilidad que la Autoridad de Protección al Consumidor, ordene la suspensión provisional dentro de las investigaciones administrativas que son de su conocimiento y que eventualmente motivaran un proceso jurisdiccional sería tanto como dejar a la Autoridad garante de los derechos de los consumidores desprovistos de herramientas que le permitan cumplir eficientemente su labor, sobre todo en temas de contratos de adhesión que contienen cláusulas que inclinan la balanza de forma desproporcionada a favor del proveedor en perjuicio de los derechos de los consumidores, materia sobre la cual los tribunales competentes se han pronunciado reconociendo los derechos de éstos.”

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de violación expuestos por las sociedades amparistas, no sin antes aclarar que este Tribunal de amparo no puede entrar a revisar las motivaciones que llevaron a la autoridad demandada a emitir el acto acusado, ni el fondo del asunto que continúa siendo debatido en el subsiguiente proceso de protección al consumidor, promovido por dicha autoridad contra las sociedades amparistas, lo cual excedería nuestra esfera de competencia.

Para examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución, se hace necesario determinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado. En tal sentido, es menester aclarar que resultaría imposible determinar si ocurrió o no dicha violación sin un examen detallado de las normas legales concordantes, que son las que dan contenido a este derecho fundamental.

Observa el Pleno que el fundamento legal del acto acusado es el artículo 105 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición” (G.O. 25,914 de 7 de noviembre de 2007), el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 105. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio a esta Ley, incluyendo para tal fin

las acciones que sean necesarias al Registro Público y/o a cualquier otra entidad para que su orden se lleve a cabo.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión y, una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el agente o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, han violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estima que es necesario suspender nuevamente el acto o la práctica prohibido, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 128 de esta Ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el agente o los agentes económicos, una vez que estos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.”

Esta facultad de la autoridad demandada, que prima facie pudiera parecer exorbitante, es reflejo de la configuración especial del Derecho de Consumo, cuyas normas han sido diseñadas con una especial tendencia histórica hacia la protección de consumidores y usuarios, que cuenta con un reflejo directo en el contenido de la legislación que el Estado ha dictado al efecto:

“El nacimiento de la producción de bienes en cadena que surgió en el siglo XIX con la Revolución Industrial y la aparición de las primeras multinacionales poco después de la segunda guerra mundial configuraron gradualmente una vertiginosa masificación en las relaciones económicas y jurídicas.

Este fenómeno económico hizo sentir su impacto en dos ámbitos muy concretos:

En primer lugar, en la forma como se celebraban y concertaban las relaciones contractuales entre empresarios y consumidores que dio origen a la aparición de los denominados contratos tipo o de cláusulas predispuestas, en los que el comerciante o industrial profesional se ocupaba de incluir una serie de condiciones uniformes para regular las relaciones con su clientes, de forma que estos últimos simplemente consintieran la celebración del contrato mediante la indiscutida adhesión a un bloque de condiciones que se le presentaban.

En segundo término, el fenómeno de masificación apuntado también dejó sentir sus efectos en el terreno procesal. Las circunstancias generadas por la generalizada comercialización de bienes y servicios planteó la necesidad de reevaluar el modo como se debían discutir y resolver las controversias que surgieran entre proveedores y consumidores.

La aparición de un nuevo escenario conflictual producto del fenómeno económico propio de las sociedades de masas fue dejando ver una auténtica crisis del derecho descrita con singular perspicacia por el mercantilista italiano Tulio ASCARELLI cuando la definió como “la dificultad de dominar con categorías jurídicas sustancialmente precapitalistas la fenomenología de una sociedad industrial. (ASCARELLI, Tulio. “Economía di Massa e Statistica Giudiziaria”, citado por Pellegrini Grinover, Ada en la obra Código Brasileiro de Defesa Do Consumidor, Editora Forense Universitaria, Ltda.. Río de Janeiro, Brasil, 1991, pág. 497.)

En lo que respecta específicamente al tema procesal, los Estados se percataron que las reglas de procedimiento instituidas para la solución de controversias entre particulares no estaban diseñadas para proteger adecuadamente los intereses de un número indeterminado de consumidores de bienes y servicios. Esto planteó entonces la necesidad de superar las reglas individualistas en el proceso común para entrar a regular la situación de los denominados intereses “difusos.” (ARJONA L., Adán Arnulfo. “Los Procesos Colectivos de Clase”, Conferencias del Seminario “Ley 29 de Defensa de la Competencia y Protección al Consumidor: De la Teoría a la Práctica”, Asociación Profesionales de la Nueva Generación Jurídica, Editorial Portobelo, Panamá, 14-15 de octubre de 1997, pp. 58-60)

En la República de Panamá, este régimen especial de protección tiene su fundamento en el artículo 49 de la Constitución, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos.” (Subraya la Corte)

En el caso presente, la aplicación de dicho régimen ha de partir de la consideración que, en el caso de contrataciones masivas con cláusulas predispuestas, el consumidor constituye frente al proveedor la parte débil de la relación, en la que sólo le cabe el papel de adherirse, sin posibilidad de discusión, a las cláusulas que le presente el proveedor. Es en desarrollo de esta preocupación por proteger a la parte débil, que se abrió paso a la teoría de abusividad en las cláusulas, que ha sido recogida por los artículos 74 y 75 de la Ley No. 45 de 2007.

Dentro de las disposiciones para hacer efectiva dicha tutela, el Estado ha señalado dos niveles: uno administrativo y otro jurisdiccional. De conformidad con el artículo 105 de la Ley No. 45 de 2007, el primero de dichos niveles de tutela le reconoce a la autoridad demandada la posibilidad de decretar, dentro de límites muy precisos, disposiciones cautelares cuando advierta la existencia de cláusulas contractuales abusivas y perjudiciales para el consumidor. El ejercicio de este poder cautelar está sujeto a control judicial, que es el segundo nivel tutelar, lo que revela que el tema queda librado a la decisión del juez.

Con respecto al primer nivel de tutela, las sociedades amparistas cuestionan la competencia de la autoridad demandada para decretar la medida de suspensión provisional. No obstante, dicha competencia encuentra asidero en los tres primeros párrafos del artículo 105 de la Ley No. 45 de 2007, por lo que no se advierte violación del debido proceso, puesto que se respetaron “los trámites legales” en su expedición.

La alegada falta de competencia de la autoridad demandada pareciera obedecer a la errónea interpretación que las sociedades amparistas hacen del artículo 115 de la misma excerta legal. Lo cierto es que en ningún momento la autoridad acusada tomó decisión alguna sobre el objeto debatido en el proceso de protección al consumidor, misma que es competencia de la jurisdicción conforme al artículo 124, numeral 1 Lex cit. Lo que sí hizo la autoridad demandada fue promover dicho proceso jurisdiccional, para lo cual se encuentra plenamente legitimada en virtud del artículo 125, numeral 2 de la misma ley.

En cuanto al segundo nivel tutelar, ha quedado probado en el caso sub judice que dicho acto fue sometido posteriormente al control judicial previsto en el párrafo final de la misma norma, respetando igualmente “los trámites legales”.

Por todo lo anterior, queda desechado el primer cargo de violación esgrimido por las sociedades amparistas, al no encontrarse infracción al debido proceso en el referido alegato.

Con respecto al segundo cargo de violación, concerniente al derecho fundamental a la propiedad privada consagrado en el artículo 47 de la Constitución, debemos partir señalando que dicho derecho no es absoluto, sino que, de conformidad con el artículo 48 de la excerta constitucional, “implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar”. El ejemplo perfecto de tales obligaciones es, en este caso, el respeto al Derecho de Consumo.

Es por este motivo que el análisis doctrinal que presentan las sociedades amparistas no es de recibo, puesto que el mismo pasa por alto que el objeto debatido en el presente proceso se relaciona con la posibilidad de proteger a los consumidores involucrados de las cláusulas que la autoridad estima abusivas.

En adición a lo anterior, este Tribunal constitucional observa que la medida decretada por la autoridad demandada recae sobre dos situaciones: 1) la existencia de determinadas cláusulas de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que la autoridad considera abusivas; y, 2) la actividad registral de segregación de la finca madre del apartamento objeto del referido contrato, para su incorporación al régimen de propiedad horizontal.

Esta Corporación de Justicia estima que ambas situaciones son legítimamente susceptibles de cautela, toda vez que a pesar que la Autoridad demandada no motivó de forma adecuada las razones por las cuales era necesario suspender la inscripción de la segregación de la finca correspondiente y el interés que pretendía tutelar con dicha medida, dicha suspensión deviene en una consecuencia lógica de las medidas de suspensión de las cláusulas abusivas, que constituye precisamente el fundamento de la acción promovida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ante los tribunales de justicia pues, de no suspender cualquier trámite registral de segregación de la propiedad, carecería de sentido y efecto la pretensión del accionante consistente en que se ordene a las sociedades amparistas el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa con la exclusión de cualquier cláusula abusiva.

A la luz de estas consideraciones, el Pleno, luego de examinar la segunda situación objeto de cautela en el

caso presente, estima que la medida de extender la suspensión provisional con propósitos registrales resulta un efecto lógico y necesario para garantizar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa sin la incorporación de cláusulas abusivas, y que constituye precisamente la pretensión que ha sido planteada por la Autoridad ante las instancias judiciales.

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal constitucional encuentra que la medida de suspensión registral in examine no es violatoria del derecho fundamental a la propiedad, del que son titulares las sociedades amparistas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación de las sociedades PROMOTORA TERRAMAR, S.A. y AGRO-SUR INDUSTRIAL, S.A., contra la Resolución de 20 de junio de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR HÉCTOR UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	090-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado Héctor Ureña, en representación del señor Juan Ganem Issa contra la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por Reinaldo Ganem Issa contra Inmobiliaria Indesa, S. A.

La Corte procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por la siguiente circunstancia.

Del estudio del concepto de infracción de la norma constitucional que se dice vulnerada, se desprende con claridad meridiana, que lo buscado por el demandante es que el Pleno, entre a pronunciarse sobre un tema tratado por el Tribunal Superior, específicamente lo establecido en el segundo párrafo de la foja siete (7) de la resolución de mandada, y cuyo tener es el siguiente: "Finalmente, ante la solicitud presentada por la parte recurrente para que este Tribunal revisara el efecto en que se había concedido el recurso de apelación (f.63), esta Superioridad debe indicar que el efecto devolutivo, como fuera concedido por el inferior, se ajusta a derecho, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del artículo 1119 del Código Judicial".

De allí, que es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de que se examine una infracción a una garantía fundamental, el querer del amparista es de expresar su disconformidad con la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a una petición hecha por éste, y

que no es más que se pronuncie sobre la forma como fue concedida una la apelación concedida dentro de la citada Medida Conservatoria o de Protección en General, pero que fue resuelta junto a la propia apelación por el Tribunal demandado. Por consiguiente, dicho planteamiento resulta improcedente, puesto que, el objetivo único de la acción de amparo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución sin entrar a examinar los razonamientos vertidos por el juzgador dentro del ámbito de la legalidad, ya que esto convertiría a la acción constitucional de amparo en una instancia mas de cualquier proceso.

Resulta importante destacar, que no se toma en cuenta que en abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). Las negritas son del Pleno.

"Es evidente para esta Magistratura que lo buscado por el amparista con esta acción es que el Pleno de la Corte se apreste a conocer, como si se tratase de una instancia más del proceso, si el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al autorizar el despido del trabajador FRUTO BARRIOS actuó acorde a derecho o no; logrando así un reexamen de fondo del tema controvertido, lo cual no es posible realizar a través de la acción de amparo." (sentencia de 11 de octubre de 2007). Las negritas son del Pleno.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores se colige que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para darle curso legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el licenciado Héctor Ureña, en representación del señor Juan Ganem Issa contra la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por Reinaldo Ganem Issa contra Inmobiliaria Indesa, S.A.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA 185 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	568-08

Vistos:

El licenciado Virgilio Vásquez, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de GRACE DELGADO, contra la Sentencia N°185 de 13 de diciembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A juicio del recurrente, dicha resolución contiene órdenes de hacer y no hacer que contravienen los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional, en virtud de que en ella se decreta la ilegitimidad de personería de la querellante y se declara la nulidad de lo actuado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de las ideas previas, corresponde determinar si en esta controversia constitucional se cumplen con los requisitos de forma establecidos para la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como primer punto a considerar tenemos, que la resolución impugnada es de fecha 13 de septiembre de 2005. Respecto a ella, no se observa en el expediente que luego de haberse proferido, se haya promovido algún medio de impugnación que diera lugar a una modificación en el término de inminencia y gravedad del daño, que mediante acuerdo plenario de esta Corporación de Justicia de 12 de junio de 2008, dicho término se estableció en tres (3) meses. Lo antes mencionado permite colegir de forma prístina, que en el caso que nos ocupa ha transcurrido un término superior a lo permitido para promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es decir, el requisito sine qua non de inminencia y gravedad del daño del que habla el artículo 2615 del código Judicial.

En el apartado correspondiente a la citación de las normas constitucionales infringidas y el concepto de cómo lo han sido, yerra el actor en citar y desarrollar dicho concepto de infracción para una serie de normas de rango legal como el artículo 1 numeral 1 de la Ley 31 de 1998, artículo 3 numeral 4 de la ley 42 de 1984, artículos 1972, 1978, 2003 y 2056 del Código Judicial y 120 del Código Penal. Deficiencia ésta que contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que esta institución constitucional ha sido instituida para preservar la integridad de normas constitucionales y no legales, para las cuales existen medios de impugnación propios y específicos.

Respecto a los actos impugnados sostiene el accionante, que la orden de no hacer es aquel aspecto de la parte resolutive, donde se dispone reformar la sentencia apelada N°1 de 10 de febrero de 2005. Sin embargo, una decisión que reforma otra, no implica per se una orden de no hacer y por tanto un acto impugnabile a través de esta acción. En cuanto a la orden de hacer se señala, que ésta se encuentra recogida en la parte resolutive donde se ordena el levantamiento de las medidas de secuestro penal

Lo antes indicado sirve de fundamento para identificar otra deficiencia dentro de la acción impetrada. Y es que la redacción del libelo de demanda resulta confuso para determinar a ciencia cierta, cuáles son los actos impugnados y así poder proferir una decisión de fondo sobre los temas específicamente señalados. Ésta identificación no resulta fácil, toda vez que como parte de los argumentos que fundamentan la acción, se indica que en la resolución impugnada se declaró la ilegitimidad de la personería de la querellante y se decretó la nulidad de lo actuado, lo que a su juicio es "un acto arbitrario e infractor de los derechos y garantías constitucionales..."; mientras que en los acápites correspondientes a la mención expresa de la orden de hacer como de no hacer, se cita aquella parte de la resolución donde se reforma la sentencia de primera instancia y se levantan medidas de secuestro. Luego entonces, no es claro el recurrente en manifestar, si su desacuerdo en torno a lo dictado en la resolución, es respecto a la declaración de ilegitimidad de personería y la nulidad de lo actuado, o la reforma de la sentencia del a quo y el levantamiento de las medidas.

Estas deficiencias que en definitiva contravienen disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, obligan a decretar la no admisión de la acción que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Virgilio Vásquez en representación de GRACE DELGADO, contra la Sentencia N°185 de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN COLORS, INC. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.001 DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 18 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 143-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de American Colors, Inc., contra la orden contenida en la providencia No. 001 de fecha 28 de enero de 2010, proferida por la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de la investigación para la posible imposición o no de derechos antidumping para pinturas de agua y aceite, provenientes de Estados Unidos, México, Guatemala y El Salvador.

En dicha resolución el funcionario demandado decidió desestimar una solicitud planteada por el amparista, la cual consistía en la entrega de información confidencial por ser contraria al contenido del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, a los artículos 86 y 87 del Decreto Ley No. 7 de 2006 y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 1 de 2009.

En la etapa procesal que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar, si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, además de verificarse si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno considera que la presente acción de amparo está dirigida a que se examine si la decisión adoptada por el funcionario demandado, al negar la información confidencial se apega a derecho, pero bajo el pretexto de una presunta infracción al debido proceso. De ahí, que a juicio de esta Superioridad, la pretensión se enmarca dentro del plano legal, y no en el plano constitucional, lo que hace que la misma sea improcedente.

Asimismo, de la lectura del escrito de amparo se desprende que la apoderada judicial de la amparista alega que la orden demandada ha infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, al explicar el concepto de violación, cuestiona, básicamente, la interpretación hecha por el funcionario demandado de las normas legales que utilizó para darle la calidad de confidencial a la información solicitada por la amparista, y por tanto negar la entrega de las mismas.

De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos concretamente lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones

sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea declarada improcedente, por consiguiente, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Morgan & Morgan, en nombre y representación de American Colors, Inc., contra la orden contenida en la providencia No. 001 de fecha 28 de enero de 2010, proferida por la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CESAR ELIAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMELITO RIOS ORTIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.235 DE 19 DE OCTUBRE DE 2009,PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	042-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado César Elías Samudio Castro, en nombre y representación de Emelito Ríos Ortiz, en contra de la Resolución No. 235 de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Enrique Fernández Madrid, dentro del proceso Civil de Policía interpuesto por el amparista, en contra de Nicanor Guerra.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, fue en el sentido de conceder la presente acción de amparo y en consecuencia revocar la resolución demandada, y donde se expone lo siguiente.

Que la decisión adoptada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, al resolver un Recurso de Extraordinario de Revisión, donde revoca la decisión adoptada tanto por el juzgador de primera instancia, como el de segunda instancia, y se ordena al señor Nicanor Guerra que desaloje un área de terreno de la finca No. 48186, propiedad del accionante.

A la par, expresa que es necesario llevar a cabo una revisión del trámite efectuado por todas las autoridades administrativas, por tal razón, llega a la conclusión que el negocio objeto de la presente acción de amparo, no es de competencia de la jurisdicción administrativa, pues el tema discutido es meramente civil, y debe ser de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, dice que el amparista erró al instaurar un proceso donde lo que se debatía era un tema de derecho de la propiedad sobre bienes inmuebles, es decir, disputas que impliquen transformación, extensión o modificación de un derecho real. De tal forma, que es del criterio que se ha conculcado uno de los elementos que componen la garantía fundamental del debido proceso, como lo es la falta de competencia de la autoridad demandada, ya que por mandato de Ley, el tema en discusión está asignado a las autoridades jurisdiccionales.

Por último, opina que en este caso es aplicable lo establecido en las sentencias de Pleno de fecha 13 de septiembre de 1996 y de 29 de diciembre de 2000, las cuales se refieren a la obligación de las partes y del juzgador de apegarse a lo establecido por las disposiciones legales, concretamente a la forma de cómo se deben tramitar los procesos.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el funcionario demandado anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible a foja 44 a 47 del dossier, y donde básicamente exponen lo siguiente.

Manifiesta que no está de acuerdo con la decisión recurrida, porque sólo se toma en cuenta los argumentos expuestos por el amparista, respecto a las infracciones aducidas, sin tomar en cuenta la bilateralidad y el contradictorio que debe regir en todo proceso. Igualmente, expresa que rindió el informe correspondiente donde externo un detalle pormenorizado del caso, y que no se ha infringido el derecho de propiedad del señor Emelito Ríos, toda vez que la servidumbre que se menciona en el citado proceso existe, ya que está plasmada en la Certificación del Registro Público, es decir, sobre la finca No. 48186.

Sigue señalado, que también se deja constancia de la existencia de la servidumbre en la referida finca, con pruebas testimoniales, donde se afirma que la misma existe desde hace más de 30 años. Así, considera que la resolución dictada por su despacho ha sido en el sentido de mantener y no establecer la presente servidumbre.

Dice que si el accionante estaba inconforme con la decisión adoptada por su despacho, lo correcto era que interpusiera los recursos legales pertinentes, tal como lo establece el artículo 1741 del Código Administrativo. De ahí, que el amparo debe declararse improcedente por no instaurarse los medios de impugnación respectivos, es decir, por falta de agotamiento de los trámites y medios de impugnación que la ley establece, tal como lo ha expresado la jurisprudencia vertida por el Pleno de Corte Suprema de Justicia, en función de lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Con relación a que si su despacho era o no competente para conocer del recurso de extraordinario de Revisión, se pregunta "cuál sería el objeto del recurso, si no entramos a valorar si se ha incurrido en una violación del debido proceso, en la primera y segunda instancia, tal y como fue el caso que nos ocupa, porque éste despacho consideró probada la causal invocada por el revisionista, a través del recurso aludido, además que de éste recurso solo tiene facultad para conocer los Gobernadores de Provincia, como lo establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, amen de que, quien pidió el cierre de servidumbre es la parte demandante, o sea, que la misma existía".

Termina solicitando al Pleno, que revoque la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, ya que considera que no se ha infringido ninguna norma constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el recurrente, así como la decisión del Tribunal de amparo de primera instancia, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La decisión atacada se dictó dentro de un Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra una decisión que se tomó en primera instancia en la Corregiduría de Gualaca, y que posteriormente fue confirmada por el alcalde de Gualaca, y donde lo que se discute, es la existencia de una servidumbre de paso, la cual una de las partes alega que existe hace más de 30 años, mientras que la otra establece que, no es así y que la parte servida tiene su propio camino para acceder a su predio. Dicha decisión, se enfoca en señalar que el señor Emelito Ríos, es propietario de la finca 48186, que los señores Guerra deberán mantenerse al margen de dicha finca, que los mismos pueden acceder a su predio a través de otro camino, y de insistir en esto se le impondrá una multa que va de 1.00 a 100.00 balboas.

Siendo así, el funcionario demandado lleva a cabo un examen de las causales expuestas por el revisionista (de los numerales 4 y 5 del artículo 8 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992); de ahí, que llega a la conclusión que le asiste la razón al mismo, porque considera que de los testimonios de las personas que comparecieron como testigos, se desprende el hecho que el camino o servidumbre de paso, es utilizado por el señor Nicanor Guerra hace mas de 30 años, cuando el propietario de dichas tierras era el padre del señor Emelito Ríos, a pesar que éste señale que en efecto adquirió estas tierras por compra y por herencia de su padre, por ende, tiene los títulos y en estos no existe servidumbre alguna.

Ahora bien, el Pleno de la Corte debe señalar que no coincide con lo expresado en la sentencia apelada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ya que evidentemente el recurrente no cumplió con el principio de definitividad que consagra nuestro Código Judicial en su artículo 2615, pues no agotó los remedios procesales y los trámites que prevé la Ley para dejar sin efecto la resolución que dictó la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Lo anterior se pudo constatar tomando como base el contenido del artículo 1741 del Código Administrativo el cual establece a tenor literal lo siguiente:

"Artículo 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."

Como se logra observar, el antes mencionado artículo establece claramente que las resoluciones de Policía dictadas en materia de servidumbre rural serán definitivas si las partes así lo aceptan, en caso contrario las partes podrán dirigirse a los Tribunales de Justicia para que el litigio sea decidido, evidenciándose con esto, tal y como lo expresara el funcionario demandado en su resolución, como en la apelación de la resolución del tribunal de amparo de primera instancia, que lo procedente en este caso era que las partes o una de ellas al no estar conforme con la decisión adoptada en el proceso de policía, llevaran ante la jurisdicción ordinaria su pretensión, puesto que, al final es ésta es la idónea para dictar un decisión definitiva.

Siendo así, es evidente que la decisión del a quo no debió ser dirigida a establecer si existe o no infracciones a las normas constitucionales aducidas como infringidas, ya que como manifestamos anteriormente, no estamos frente a una decisión definitiva y no se agotó los remedios procesales que nuestro sistema procesal para estos casos, por lo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí) debió tomar en cuenta que en el presente negocio constitucional está frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente a toda acción de amparo de garantías constitucionales, tal cual lo constituye el no cumplimiento del principio de definitividad.

Esta Sala Plenaria, ha sido reiterativa en sus decisiones sobre el incumplimiento de este requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo, como se puede apreciar a través del fallo fechado 18 de mayo de 2000, el cual a tenor literal expresa:

"Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetivas, en aplicación directa del texto del artículo 2606 (2615 actualmente) numeral 2 del Código Judicial.(ver fallos de 25-01-1994; 13-10-1995 y 30-10-1998)."(lo subrayado es del Pleno).

Por estos motivos el Pleno de la Corte llega a colige que la actuación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (Chiriquí), debe ser revocada, por considerar que no está acorde a derecho y a lo que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de justicia ha señalado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado César Elías Samudio Castro, en nombre y representación de Emelito Ríos Ortiz, en contra de la Resolución No. 235 de fecha 19 de octubre de 2009, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso Civil de Policía propuesto contra Nicanor Guerra.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE- ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP. S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 002 DE 6 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD DR. EDUARDO LUCAS MORA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MI DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	168-10

VISTOS:

La firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de la sociedad AMERICAN IMPORT CORP., S.A. ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 002 de 6 de enero de 2010, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE SALUD, DR. EDUARDO LUCAS MORA.

Cuando el negocio se encontraba pendiente de resolver su admisibilidad, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de 11 de febrero de 2010, escrito por medio del cual la parte actora desiste del amparo presentado.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, y al comprobarse además, que el peticionario está facultado para ello, conforme al poder que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad American Import Corp. S.A., es por lo que la Corte no tiene ninguna objeción en aceptar la petición

En consecuencia, EL PLENO, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de la sociedad AMERICAN IMPORT CORP. S.A

Notifíquese y Archívese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MONG WOO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 089-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José María Castillo, en nombre y representación de HENRY MONG WOO, contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

No obstante lo anterior, en momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito de desistimiento.

El escrito en referencia fue presentado por el licenciado José María Castillo, actuando en nombre y representación de Henry Mong Woo, quien no sólo promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que al remitirnos al poder obrante en el expediente (fj 15), se verificó que el mismo fue otorgado en favor del precitado profesional del derecho, quien además posee la facultad expresa para desistir.

Respecto a la situación de desistimiento planteada, nuestro Código Judicial establece entre sus reglas, las siguientes:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....”.

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz”.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento.”.

Luego del análisis de las normas antes citadas, en adición a que se ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos referentes a la figura del desistimiento, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia motivo alguno para rechazar el desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José María Castillo, en nombre y representación de HENRY MONG WOO, contra la resolución de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA EDUMAR, S. A., CONTRA LA LA RESOLUCIÓN NO. 68, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	088-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA EDUMAR, S.A., contra la Resolución No. 68 de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose la acción constitucional pendiente de elaborar el proyecto de resolución, el licenciado Candelario Santana Vásquez, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la Resolución No. 68 de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el licenciado Santana Vásquez, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representada, CONSTRUCTORA EDUMAR, S.A., a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue al precitado profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que se promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndosele la facultad expresa para desistir. Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA EDUMAR, S.A., contra la Resolución No. 68 de 21 de diciembre de 2009, emitida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LICENCIADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1146-09A

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Guillermina Mc Donald, en representación del señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2009, emitida por el FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

I.- EL ACTO IMPUGNADO

La resolución objeto de Amparo, visible a foja 14 del legajo de amparo, dispuso: "De conformidad con el Artículo 628 del Código Judicial, invitar al señor Licenciado Rogelio Cruz Ríos, como abogado principal, y a la señora licenciada Guillermina Mc Donald, como abogada sustituta, a que el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES comparezca personalmente y se cumple con el requisito que exige el Artículo 625 del Código Judicial, de la presentación personal del Poder Especial".

El Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada al motivar las razones jurídicas que fundamentaron la decisión atacada, señaló lo siguiente:

"El señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, con cédula de identidad personal No. 8-113-48, otorgó Poder Especial al señor Licenciado Rogelio Cruz Ríos, con cédula de identidad personal No. 8-101-269, y confirió Poder Especial como abogada sustituta a la señora Licenciada Guillermina Mc Donald, con cédula de identidad personal No. 3-66-2023.

Dicho Poder Especial fue presentado ante la Secretaría de la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, el día martes, 19 de octubre de 2009, a las 2:50 P.M., por el señor Licenciado Cruz Ríos, no por el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES (ver fojas 2185 y 2186).

Se observa sin dificultad, que se pretermitió lo que exige el Artículo 625 del Código Judicial, en cuanto al otorgamiento y presentación de Poderes Especiales.

Sin embargo, tanto el señor Licenciado Rogelio Cruz Ríos, como la señora Licenciada Guillermina Mc Donald, han ejercido el Poder Especial a ellos conferido por el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, presentando libelos, los cuales han sido atendidos por la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada.

Por la salud procesal de esta encuesta, impera que se sanee la pretermisión incurrida, sin invalidar lo actuado hasta la fecha; mucho menos atentar contra el derecho de defensa y el derecho a ajercer una profesión u oficio, que son contempladas como garantías fundamentales en la Constitución Política vigente; y, no entorpecer el debido impulso procesal que hay que seguir imprimiéndole a este sumario."

II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DEL AMPARISTA.

La amparista sostiene que, la resolución dictada por el Fiscal Especial contra la Delincuencia Organizada vulnera de manera clara y ostensible las garantías constitucionales, toda vez que, después de dos meses de presentado el poder y de haber realizado, en representación del señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES varias diligencias, el funcionario acusado dispuso que se cumpliera con los requisitos que establece el Artículo 625 del Código Judicial, para la presentación personal del poder.

La postulante afirma que, el agente de instrucción a través de la Resolución de 17 de diciembre de 2009 impugnada, ha dejado en indefensión a su mandante, ya que no permite que los apoderados judiciales designados continúen representando al señor PÉREZ BALLADARES en el proceso que se le sigue ante ese despacho.

Manifiesta además, que presentó un incidente de controversia ante el Juzgado Noveno de Circuito Penal; no obstante, dicho juzgado recibió el escrito por insistencia de parte, sin darle el trámite correspondiente, razón por la cual, según la amparista, se han agotado los mecanismos ordinarios para impugnar la resolución atacada a través de la presente acción.

En concepto de la amparista, la actuación antes reseñada, infringe además el Artículo 22 de la Constitución Nacional, por haber dejado sin apoderado judicial alguno al señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, que lo represente dentro de las sumarias que se le siguen ante ese despacho de instrucción.

En estas circunstancias, solicita al Pleno de la Corte que conceda el amparo de garantías constitucionales presentado, y se revoque la Resolución de 17 de diciembre de 2009, emitida por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Mediante Resolución judicial calendarada 15 de enero de 2010, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, FISCAL ESPECIAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, mediante Oficio No. 0170-2010, de 19 de enero de 2010, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio. En dicho escrito, el funcionario demandado expuso lo siguiente:

"A).-Es cierto y correcto que la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada dictó la Resolución del 17 de diciembre de 2009, donde expresó lo siguiente:

1.- Que se había pretermitido lo que exige el Artículo 625 del Código Judicial en cuanto a la presentación personal de los Poderes Especiales, pues no se presentó personalmente por el Poderdante.

2.- Que ello fue un error de la Secretaría de la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada.

3.- Que los abogados a quienes se les otorgó el Poder Especial lo han ejercido, presentando libelos, los cuales han sido atendidos por el Despacho.

4.- Que se pretendía sanear la pretermisión incurrida y por ello, sin invalidar lo actuado a la fecha, ni atentar contra el derecho a la defensa ni al derecho de ejercer una profesión u oficio, se invitaba al Poderdante del Poder Especial, otorgado ante Notario Público ubicado en la ciudad de Panamá en horas y días hábiles de Despacho Judicial, que lo presente personalmente ante la Secretaría de la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, atendiendo a lo que señala el Artículo 625 del Código Judicial.

B).- El órgano jurisdiccional, por intermedio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, han sido reiterativo (sic) en el sentido de interpretar el Artículo 625 del Código Judicial, indicando que los Poderes Especiales deben ser presentados personalmente ante la Secretaría del Despacho del Ministerio Público o del Órgano Judicial, salvo excepciones, que deben ser explicadas y justificadas, al no entenderse como se puede presentar personalmente un Poder Especial ante un Notario

Público, en horas y días hábiles de Despacho Judicial, en lugar de la Secretaría de la Personería, Fiscalía, Juzgado o Tribunal de Justicia.

C).- Que el señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla, en el acta de la declaración indagatoria del día martes, 29 de diciembre de 2009, rendida ante la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, manifestó que nombraba a la señora Licenciada Guillermina Mc Donald, como su abogada defensora en el proceso que se adelanta en la etapa de instrucción sumarial, en la Fiscalía Especializada contra la delincuencia organizada, haciendo la designación de conformidad con lo que establecen el segundo párrafo del Artículo 2008 y el Artículo 2013, ambos del Código Judicial. Dicha acta finaliza con la firma del señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla y de la señora Licenciada Guillermina Mc Donald, aparte del Fiscal y de la Secretaria General encargada. Ello puede ser consultable entre las fojas 9111 a 9114 del Tomo XVII.

D).- Que el señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla, en el acta de la ampliación de declaración indagatoria del día jueves, 14 de enero de 2010, rendida ante la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, actuó acompañado de la señora Licenciada Guillermina Mc Donald, como su Defensora Técnica. Dicha acta finaliza con la firma del señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla y de la señora Licenciada Guillermina Mc Donald. Ello puede ser consultable entre las fojas 10168 a 10171 del Tomo XIX.

....

En resumen, respetuosamente la Fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, salvo un mejor criterio, es de la humilde opinión, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al atender esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debe considerar la figura de sustracción de materia, pues el señor Ernesto Pérez Balladares González Revilla, de manera personal, designó como su abogada defensora, a la Licenciada Guillermina Mc Donald, el martes 29 de diciembre de 2009, de conformidad con lo que señalan el segundo párrafo del Artículo 2008 y el Artículo 2113, ambos del Código Judicial, tácitamente subsanando la pretermisión incurrida a lo que señala el Artículo 625 de la misma excerta, en cuanto a la presentación personal de un Poder Especial." (fs. 29-31).

IV.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez presentados los aspectos medulares en los que se fundamenta la acción de amparo de garantías constitucionales, así como el informe remitido por parte del funcionario público requerido, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

Como se ha podido constatar, el punto central a debatir con esta acción de amparo, lo era el hecho del acto de invitar o incitar al señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, para que compareciera personalmente ante la Secretaría de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, y cumpliera con el requisito que exige el Artículo 625 del Código Judicial, es decir, la presentación personal del Poder Especial otorgado ante Notario Público, a los licenciados Rogelio Cruz Ríos y Guillermina Mc Donald. A lo que, la amparista considera que su mandante quedaba sin representación judicial en las sumarias que se siguen en su contra ante ese despacho de intrucción; es decir, con la referida resolución, el funcionario de instrucción dejó a su representado en estado de indefensión.

No obstante de lo anterior, todo parece indicar que el objeto de esta institución de garantía ha desaparecido en estos momentos en que correspondía resolver el fondo de la pretensión de esta acción de naturaleza constitucional. Y es que, tal como lo señala el señor Fiscal Especial contra la Delincuencia Organizada, el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, compareció a la Fiscalía el día 29 de diciembre de 2009, a rendir declaración indagatoria. En dicha acta, manifestó que nombraba a la licenciada GUILLERMINA MC DONALD, como su abogada defensora en el proceso que se le adelanta en su contra en dicha fiscalía (fs. 32-35).

Con posterioridad, el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, en el acta de la ampliación de declaración indagatoria, el día 14 de enero de 2010, rendida ante la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, actuó acompañado de la licenciada GUILLERMINA MC DONALD, como su defensora técnica (fs. 36-39).

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de la partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”. (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. “La Sustracción de Materia”, en Estudios Proceles, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

Si bien en el caso en estudio, no se ha producido la revocatoria de la orden o acto impugnado por la autoridad demandada, al comparecer el señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLES-REVILLA, a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, el día 29 de diciembre de 2009, y manifestar en el acta de declaración indagatoria, que nombraba a la licenciada GUILLERMINA MC DONALD, como su abogada defensora en el proceso que se adelanta en su contra, haciendo la designación de conformidad con lo que establece el Artículo 2008 y el Artículo 2013, ambos del Código Judicial, concluye el Pleno que, se pierde el objeto controvertido, es decir, el amparo deviene sin objeto.

Al respecto, es importante acotar que el fenómeno de la sustracción de materia u obsolescencia procesal, si bien es cierto, ha tenido su origen en hechos ajenos a la voluntad de las partes, que sustraen la extensión de la esfera jurisdiccional, se ha reconocido la posibilidad que las partes puedan con su actuar, ocasionar el mismo efecto, por cuanto se mantiene indemne el presupuesto fundamental de la figura, que no es otro que la extinción de la pretensión, lo que hace innecesario el procedimiento judicial.

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA XOCHITL DEL ROCÍO NIETO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GALI, S. A., EN VIRTUD DEL PROCESO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CÁRDENAS & ASOCIADOS (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	086-10
VISTOS:	

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por la licenciada Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, representante legal de la sociedad GALI, S.A., en virtud del proceso de apelación interpuesto por la firma forense Cárdenas & Asociados, contra la resolución de 5 de enero de 2010, expedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Una vez presentado el negocio constitucional sometido a la consideración del Tribunal de Amparo, instaurado por Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, representante legal de la sociedad GALI, S.A., en contra de la Resolución N° 1 de 5 de enero de 2009, emitida por la Gobernación de Herrera, es pertinente señalar que en la misma, el Señor Gobernador de la Provincia de Herrera, decidió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: REVOCAR ambas resoluciones la N° 33 de 27 de agosto de 2008, proferida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré y la Resolución N° 180-04-08 de 24 de abril de 2008, proferida por la Corregidora de Llano Bonito.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a su lugar de origen para su debido trámite legal.

...”

De igual forma, es pertinente comentar que la resolución citada, fue censurada por la representante judicial de MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, representante legal de la sociedad GALI, S.A., con la acción constitucional de amparo de garantías, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual dispuso lo siguiente:

“ ...

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de derechos fundamentales interpuesto por la empresa GALI, S.A., y REVOCA así la orden de hacer impartida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA contenida en la Resolución N° 1 de 5 de enero de 2009.

...”

No obstante, la firma forense Raúl Cárdenas & Asociados, apoderados judiciales de VILLARREAL y VARGAS, S.A. o ARNULFO VARGAS SUÁREZ, interpuso apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señalando en su parte medular (fs. 71 a 73 del presente expediente), lo siguiente:

“ ...

Fuera de la problemática referente a la competencia o incompetencia de las autoridades administrativas para conocer de la acción de lanzamiento por intruso o desalojo propuesta por GALI, S.A., ante los funcionarios de policía del Corregimiento de Chitré y del Distrito de Chitré, hacemos la observación, tal cual lo expresa la propia sentencia impugnada a fs. 4 in fine y principio de la hoja 5 de dicha sentencia, que efectivamente la acción de lanzamiento por intruso procede cuando alguien aparece en posesión u ocupación de un bien del que no es su dueño, sin la debida autorización o justificación.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece el principio de notoriedad o publicidad judicial, en virtud del cual, los funcionarios se presume deben conocer los fallos dictados en otros procesos (art.1032 del código judicial).

Mediante la sentencia de 27 de septiembre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, revocó (en virtud de tercera excluyente) el auto de 5 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que negó la exclusión de las fincas 163 y 28316, de la Provincia de Herrera, ahora de propiedad de GALI, S.A., en donde funciona el negocio CENTRO TURÍSTICO FAMILIAR CAR SERVICE de propiedad de VILLARREAL y VARGAS, S.A., y ordenó entregar las mismas a VILLARREAL y VARGAS, S.A., y en consecuencia, a partir del fallo precitado de la Corte Suprema de Justicia, es lógico, claro y evidente que VILLARREAL y VARGAS, S.A. o ARNULFO VARGAS SUÁREZ ocupan las fincas 163 y 28316, Provincia de Herrera, ahora de propiedad de

GALI, S.A., debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia, lo que justifica plenamente su ocupación y en consecuencia, VILLARREAL Y VARGAS, S.A. o ARNULFO VARGAS SUÁREZ no pueden ser lanzados como intrusos de las fincas 163 y 28316, ambos Provincia de Herrera, porque repetimos, las ocupaba por autorización judicial de la Corte Suprema de Justicia, hasta el momento en que arbitrariamente fue lanzado por la Corregiduría de Llano Bonito, Distrito de Chitré.

Pareciera que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no observaron que dentro del proceso administrativo de lanzamiento (aportado como antecedente), aparece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de lo Civil, de 27 de septiembre de 2005 (ver fs. 522-530), que ordenó entregar a VILLARREAL y VARGAS, S.A., las fincas 163 y 28316, Provincia de Herrera, en donde funciona el negocio que opera VILLARREAL y VARGAS, S.A., bajo el nombre de CENTRO TURÍSTICO FAMILIAR CAR SERVICE.

También pareciera que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al proferir la sentencia impugnada desconoce el contenido del artículo 1032 del código judicial el cual establece lo siguiente:

...

Como consecuencia de lo expuesto, no es posible preservar el fallo impugnado (sentencia de 5 de enero de 2010), por lo que se impone su revocatoria, ya que la Resolución de 5 de enero de 2009, proferida por la Gobernación de Herrera, se efectuó con el lleno de las formalidades legales, sin haber violado norma constitucional alguna, ya que repetimos, VILLARREAL y VARGAS, S.A., no es intruso, pues ocupa el negocio CENTRO TURÍSTICO FAMILIAR CAR SERVICE, que opera las fincas 163 y 28316, Provincia de Herrera, por autorización de la sentencia de 27 de septiembre de 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual forma parte del antecedente (juicio de lanzamiento fs. 522-530) que al parecer no fue tomada en cuenta en la sentencia impugnada.

...

DECISIÓN DEL PLENO

En el presente caso se ordenó la admisibilidad de la acción, en atención a que en algunos puntos lo que se cuestiona es el trámite o procedimiento seguido, elemento constitutivo del debido proceso.

Entonces, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de este asunto constitucional, para lo cual procede a examinar exhaustivamente los antecedentes, a fin de determinar si la resolución atacada vulnera el debido proceso, conforme a las alegaciones hechas por el recurrente, a lo cual se avoca.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 5 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que concedió la acción de Amparo promovida por la licenciada Xochitl Del Rocío Nieto Pérez, actuando en representación de MANUEL AUGUSTO VILLARREAL SOLÍS, representante legal de la sociedad GALI, S.A., contra la resolución calendada el 5 de enero de 2010; y que a su vez, revocó la orden de hacer impartida por la Gobernación de la Provincia de Herrera.

Una vez examinado el recurso de apelación contra la Resolución recurrida, la Corte considera que las pretensiones invocadas devienen manifiestamente improcedentes, toda vez que más que imputarse vicios constitucionales a la Resolución impugnada, las solicitudes de quien recurre se circunscriben a que en esta etapa procesal, se analicen nuevamente, elementos probatorios.

El Pleno de esta Corporación de Justicia concuerda con el criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de que los recurrentes no cuentan con ningún contrato de arrendamiento ni título explicativo que justifique su presencia dentro de las Fincas N° 163 y 28316; y que además, la solicitud de lanzamiento por intruso procede, cuando alguien aparece en posesión u ocupación de un bien, del que no es su legítimo dueño, sin la debida autorización o justificación.

En el mismo orden, esta Colegiatura coincide con el dictamen del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cuando establece que el artículo 1409 del Código Judicial, impone la medida de lanzamiento en la figura del Jefe de Policía, por lo que, aun siendo la Gobernación de la provincia de Herrera un ente de policía, con la emisión de la Resolución N° 1 de 5 de enero de 2009, se vulnera el debido proceso al desatenderse el texto del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En base a lo anteriormente expuesto, en fallo de 22 de julio de 2004, esta Magistratura expresó lo siguiente:

“ ...

Por otro lado, del texto del artículo 1409 del Código Judicial se desprende claramente, que la competencia para conocer y decidir respecto a los llamados procesos de "lanzamiento por intruso" corresponde efectivamente a las autoridades de policía.

A mayor abundamiento, vale destacar, que la Corte se ha pronunciado con relación al artículo 1409 (antes 1399) del Código Judicial en la Sentencia de 30 de septiembre de 1994, de la cual se transcribe la parte pertinente:

"En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del lanzamiento cuando "el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva a una "acción de fuerza" por parte de las autoridades administrativas de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título VI del Libro III del Código Administrativo. Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compadece con el sentido y alcance que en nuestro derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son cónsonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observa el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía "se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial". (Sent. De 23 de mayo de 1991, R.J., mayo, 1991, págs. 103-106). (Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por LUIS ALBERTO CAVARÍA contra las Resoluciones s/n de 17 de marzo y 24 de abril de 1992, dictada por la Corregiduría de Policía del Corregimiento de Guabito. Magistrado Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. 30 de septiembre de 1994).

“ ...”

Con relación al otro señalamiento de la parte recurrente, en el sentido de que se inobservó la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de septiembre de 2005, que ordenó entregar a VILLARREAL y VARGAS, S.A., las fincas antes descritas, esta Corporación de Justicia ha sido sistemática, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de la partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional (Autos de 12 de febrero de 2003, 18 de febrero de 2004).

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por la firma forense Raúl Cárdenas & Asociados, apoderados judiciales de VILLARREAL y VARGAS, S.A. o ARNULFO VARGAS SUÁREZ, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de enero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de derechos fundamentales interpuesto por la empresa GALI, S.A., y REVOCA así la orden de hacer impartida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA contenida en la Resolución N° 1 de 5 de enero de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DELA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ERICK ADOLFO RIVERA MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA - PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	129-10

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado RODERICK R. RIVERA TEJADA, apoderado judicial de ERICK ADOLFO RIVERA MORENO, contra la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra su poderdante, por la presunta comisión del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de ULDARICIO DIEZ.

EL ACCIONANTE

El apoderado judicial del señor RIVERA MORENO solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Segunda de Circuito porque considera que, hasta el momento, no existen elementos de convicción que vinculen a su defendido con el delito de hurto.

En ese sentido, el accionante sostiene que el agente de instrucción mediante providencia de 23 de septiembre de 2009 ordenó recibirle declaración indagatoria a su mandante y a la vez le impuso la medida cautelar de detención preventiva; sin embargo no se giraron boletas de citación o conducción para que su mandante compareciera ante la Fiscalía para dar sus descargos de la imputación en su contra, tal como lo establece el artículo 2089 del Código Judicial.

Por otra parte, el apelante señala que la orden de detención emitida por la autoridad competente no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial, específicamente en lo relativo a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho imputable y los que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, por cuanto el principal elemento con que cuenta la Fiscalía para ordenar la detención preventiva de RIVERA es un Informe de 22 de abril de 2009 confeccionado por los sargentos MAURICIO HUNTE y FERNANDO GONZÁLEZ, en el que se consigna que ERICK ADOLFO RIVERA MORENO manifestó que cooperaría en las investigaciones que se le seguían y admitió que fue una de las personas que participó en el delito de hurto cometido en perjuicio de ULDARICIO DIEZ.

El accionante explica que se llevó a cabo una diligencia de careo entre los dos agentes captores y su mandante, de lo cual salió a relucir que aquellos se contradicen y que pareciera que estuvieran trabajando directamente para el licenciado DIEZ, ya que en una de sus declaraciones el Sargento HUNTE manifestó: “se buscó recabar el nombre de la mamá de RIVERA para tratar de ubicar dentro de nuestros datos el nombre de sus hijos ya que estábamos manejando información de que el señor (RIVERA) podía estar relacionado al caso del Licdo. DIEZ”.

Agrega el accionante que en el expediente no consta informe en donde los agentes de policía pongan en conocimiento a las autoridades competentes de dicha información, así como tampoco consta informe de la visita que hicieran al albergue donde se encontraba la madre de ERICK RIVERA, lo cual alega puede constatarse al analizar o leer el expediente.

Por lo anterior, el accionante considera que el sumario puede estar viciado de nulidad, ya que en su opinión “la supuesta confesión que plasmaron” los Sargentos de Policía no tiene valor jurídico porque éstos señalan incluso que en la agencia de Policía de Brisas del Golf, donde se encontraba ERICK RIVERA, estaba presente el funcionario de instrucción, licenciado BARRAGÁN, y llegó el licenciado SUMOSA, abogado defensor del señor RIVERA, por lo

que cuestiona que si esa confesión fue cierta, por qué los agentes captores no hicieron que la plasmara por escrito o la manifestara en presencia de su abogado defensor.

En otro orden de ideas, el accionante se refirió a la declaración jurada del denunciante, ULDARICIO DIEZ FONSECA, quien dijo:

El señor ERICK ADOLFO RIVERA MORENO...había manifestado voluntariamente que había sido la persona que había cometido el hurto con penetración y fractura el día 14 de octubre en mi residencia, razón por la cual me acerque a la DIJ de Brisas del Golf a averiguar esta situación, en esta institución me encuentro a la mamá del joven Adolfo Rivera a quien conozco de hace muchos años y me informó lo sucedido con su hijo, por lo que entré a averiguar lo que estaba pasando, una vez adentro el joven ADOLFO RIVERA alias TITO, a quien conozco también desde pequeño me pidió perdón por lo que me había hecho sin yo preguntarle nada el solo me manifestó que él junto al joven GERARDO AMET NIETO VILLARREAL y otro de nombre JUANCITO fueron las personas que se introdujeron a su casa...(F.64)"

De lo anterior, afirma el accionante, se desprenden dos elementos de suma importancia para esclarecer la inocencia de su defendido: primero, que los Sargentos HUNTE y GONZÁLEZ en ningún momento manifestaron que el licenciado DIEZ (víctima) estuvo presente en la supuesta confesión de su cliente, y, segundo, al parecer el único que no tuvo conocimiento de la confesión de ERICK RIVERA fue el funcionario de instrucción, el licenciado BARRAGÁN, quien era la persona idónea según nuestro Código Judicial de procedimiento para recibir dicha declaración.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante Sentencia N° 7 de 14 de enero de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra ERICK ADOLFO RIVERA MORENO, indicando que la misma fue decretada por autoridad competente, la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución escrita fechada 23 de septiembre de 2009, en la que se exponen las razones de hecho y derecho que justifican la adopción de la medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Tribunal A-quo señala que se cuenta con la denuncia presentada por la señora KATIUSKA DEL CARMEN PAYAN RODRÍGUEZ, quien puso en conocimiento de las autoridades del hurto ocurrido en su residencia el 14 de octubre de 2008, de la cual fueron sustraídas prendas de joyería, relojes, anillos, pulseras, etc, una computadora personal, un teléfono inalámbrico cuyo valor asciende a la suma de dieciséis mil trescientos balboas (B/.16,390.00). Además, se señala en la resolución que los denunciantes aportaron fotografías de las joyas que les fueron hurtadas.

Respecto de los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, se indicó que la vinculación de ERICK ADOLFO RIVERA MORENO "surge de una serie de indicios, que apuntan a su responsabilidad", a saber: las diligencias de inspección ocular realizadas a las casas de empeño Mega Empeños y El Peñón, donde se recuperaron varios anillos, propiedad de la denunciante y su pareja, los cuales fueron empeñados para el mes de octubre de 2008 por el prenombrado.

Así, el Tribunal Superior concluyó que las pruebas allegadas al proceso ubican la conducta investigada como un delito contra el patrimonio económico, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, que conlleva una pena de cuatro a seis años de prisión(F.14).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus preventivo, de acuerdo con nuestra Constitución Política, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (artículo 23 C.P.)

La jurisprudencia de este Tribunal Colegiado ha sostenido que el propósito de esta acción constitucional es proteger a los individuos contra amenazas comprobadas que afecten la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el solicitante haga constar la existencia de un temor inminente en este sentido.

Así, los presupuestos para que prospere dicha acción son los siguientes:

- 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

En el presente negocio, se advierte que, en efecto, existe una orden de detención preventiva que pesa contra ERICK ADOLFO RIVERA MORENO, la cual fue dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia de 23 de septiembre de 2009.

Respecto al segundo presupuesto, se debe indicar que del cuaderno penal se desprende que no se ha hecho efectiva la medida restrictiva de la libertad ordenada contra el beneficiario con la presente acción constitucional, lo cual hace necesario el examen de los requisitos formales que la ley de procedimiento penal establece para la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva, contenidos en el artículo 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y en el artículo 2152 del Código Judicial. Veamos:

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

Los hechos que se le imputan al señor RIVERA MORENO guardan relación con un delito contra el patrimonio, específicamente el hurto, que se encuentra descrito en el artículo 211 del Texto Único del Código Penal de 2007, el cual establece una sanción de cuatro a seis años de prisión.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabadas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar el expediente que remitió el Tribunal Superior en el que se aprecia:

En horas de la noche del 14 de octubre de 2008, la señora KATIUSKA DEL CARMEN PAYAN RODRÍGUEZ interpuso una denuncia ante la oficina de la Sub-Dirección de Investigación Judicial ubicada en la Urbanización Brisas del Golf, en la que manifestó que se suscitó un hurto en su residencia ubicada en la Urbanización San Antonio, Altos de las Praderas, Calle Turín, Casa B-230, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La denunciante manifestó que al llegar a su casa la puerta de la cocina estaba abierta, procedió a pedir ayuda y se apersonaron unidades de la policía, quienes entraron junto con ella a la residencia donde encontraron en el sillón de la Sala un rifle de balín que le pertenece a su esposo. Luego, al dirigirse a los cuartos ella se percató que estaban totalmente revueltos y que le habían sustraído collares, pulseras, aretes y anillos de oro, varios relojes de marca, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en efectivo, una pistola 9mm, marca Ruger, serie 30437656, cuyo valor aproximado es de mil balboas (B/.1,000.00), una computadora portátil marca Acer de color azul, valorada en mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) y un teléfono inalámbrico con un valor de noventa balboas(B/.90.00). Indicó que todos los objetos hurtados estaban valorados en un total de dieciséis mil trescientos noventa balboas(B/.16,390.00)(Fs.2-3).

Por su parte, el señor ULDARICIO DIEZ FONSECA, esposo de la denunciante, aportó la copia del permiso para portar arma de fuego en el que se señala que mantiene una pistola calibre 9mm, marca Ruger, serie 30437656 (F.14)

Además, el 12 de noviembre de 2008, el señor DIEZ aportó fotografías en las que se aprecian diversas prendas como relojes, sortijas, pulseras y collares que denunciaron como hurtadas y la factura de compra de la computadora portátil(Fs.23-26)

Adelantadas las sumarias, mediante Vista Fiscal N° 1403 de 31 de diciembre de 2008, la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá manifestó que se había acreditado el aspecto objetivo del delito más no así el aspecto subjetivo, ya que “no existe persona debidamente vinculada al mismo, de conformidad a las constancias procesales allegadas a la investigación”, por lo que solicitó el sobreseimiento provisional objetivo e impersonal(Fs.50-52).

El negocio fue adjudicado al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, Segundo Circuito Judicial de Panamá(F.54).

Luego, el 22 de abril de 2009, unidades de la Policía Nacional capturaron a ERIC ADOLFO RIVERA MORENO y en el Informe suscrito por los Sargentos 2° MAURICIO HUNTE y FERNANDO GONZÁLEZ, se consigna lo siguiente:

...en la tarde de hoy, mientras nos encontrábamos llenando el formulario único de filiación del señor ERIC ADOLFO RIVERA MORENO con cédula 8-760-1786, toda (vez) que el mismo se encuentra relacionado a la denuncia URSM-BG-T1-158-2009, el mismo de manera voluntaria manifestó que estaba dispuesto a cooperar en las investigaciones que se siguen en su contra y brindar información a (sic) otros hurtos al cual se encuentra relacionado.

Al momento de escuchar lo antes señalado, puse en conocimiento del prenombrado RIVERA MORENO, de sus derechos constitucionales (art.22 y 25 de la constitución nacional), procediendo el mismo a manifestarme lo siguientes: que para el mes de octubre de 2008, él y los señores GERARDO AMETH NIETO VILLARREAL y otro conocido con el nombre de JUANCITO, quienes residen en la barriada Santa Mónica de Mañanitas, perpetraron el hurto a la residencia del licenciado ULDARICIO DIEZ, quien vive en el área de la barriada Altos de las Praderas, que de esa residencia se llevaron dinero en efectivo, un arma de fuego, una computadora portátil, cámaras digitales, filmadora y gran cantidad de joyas entre sortijas collares, pulseras, aretes y relojes, todas las prendas de oro fueron vendidas en una joyería ubicada en la entrada de Villa Lobos de Pedregal, la computadora portátil se la vendieron a un sujeto apodado NINO, quien es hijo del dueño de los billares ADONAI, este a su vez contacto(sic) a un joven que conoce con el nombre de GUILLERMO a quienes le vendieron unos relojes, pero que en estos momentos no puede ubicar a Guillermo, ya que él (sic) celular se le perdió y allí tenía el número de él, las cámaras digitales se la (sic)vendió a un sujeto de tez morena que trabaja en la casa de empeño MEGA EMPEÑOS y que allí también empeñó tres anillos, dicha casa de empeño se encuentra ubicado (sic) en el centro comercial de Ciudad Belén, en su casa mantiene dos relojes que le regalo (sic)a su esposa que son de marca BULOVA y GUESS con relación al arma de fuego me manifestó que la tiene el señor GERARDO AMETH NIETO VILLARREAL que vive en Mañanitas barriada Santa Mónica, calle 3ª, casa 90, o de no estar allí en la casa de JUANCITO, ya que hace como tres días se las vio(F.56)(Lo subrayado es del Pleno).

Bajo la gravedad de juramento el señor FERNANDO GONZÁLEZ se ratificó del contenido del Informe de Novedad que antecede(Fs.83-84)

A raíz de la información anterior los Sargentos 2° OSVALDO WEST CONNELL y MAURICIO HUNTE se apersonaron a la Casa de Empeño Mega Empeños ubicada en el Corregimiento de Las Mañanitas y en el Informe de Comisión de 23 de abril de 2009 indicaron que se entrevistaron con el cajero ALFONSO FERNANDO, quien procedió a verificar en el sistema de datos y les informó que el 20 de octubre del 2008 el señor ERICK ADOLFO RIVERA MORENO había empeñado en dicho local una sortija o anillo de tres (3) aros por el monto de cincuenta y seis balboas (B/.56.00), con recibo número 04-35534(F.57).

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito, Mediante Auto N° 64 de 7 de abril de 2009, ordenó la ampliación del sumario(Fs.59-60).

Por su parte, la Fiscalía Segunda de Circuito le recibió ampliación de declaración jurada a ULDARICIO DIEZ FONSECA, quien manifestó que para el mes de abril se percató que ERICK ADOLFO RIVERA MORENO había sido detenido junto con otros sujetos, presuntamente por estar relacionado a un hurto en una residencia próxima a la de él, y también tuvo conocimiento de que aquél "había manifestado voluntariamente que había sido la persona que había cometido el hurto con penetración y fractura el 14 de octubre de 2008" en su residencia. Por ello, se acercó a la DIJ de Brisas del Golf a averiguar la situación y allí se encontró con la mamá del joven RIVERA, a quien conoce desde hace años y ésta le informó lo sucedido con su hijo.

El señor DIEZ FONSECA continúa relatando que entró a averiguar qué estaba pasando y vio a ADOLFO RIVERA a quien también conoce desde pequeño y sin hacerle pregunta alguna, éste le pidió perdón por lo que le había hecho y le dijo que junto a GERARDO AMETH NIETO VILLARREAL y otro muchacho de nombre "Juancito", se introdujo a su casa, que muchas de las prendas que le hurtaron las habían empeñado en varias casa de empeños de la localidad y otras las habían vendido en una casa de empeño que está en la entrada de Villa Lobos mientras que parte de sus relojes los habían vendido a un sujeto de nombre GUILLERMO, la computadora portátil se la vendieron a un sujeto apodado "Niño Adonais" quien es el hijo del dueño de los Billares ADONAI, el arma de fuego la tenía o

GERARDO NIETO o "Juancito". Además, el señor DIEZ FONSECA señala que la mamá de ERICK RIVERA le entregó voluntariamente dos relojes que le pertenecen a su esposa.

Por otra parte, el señor DIEZ FONSECA explicó que las fotografías que aportó para comprobar la existencia de las joyas y relojes las tomó para efectos de un seguro contra robos que había adquirido pero que no corrió con suerte porque "cuando se dio el hecho se me había vencido el seguro contra robo". Acota que realizó varias investigaciones y pudo encontrar en la casa MEGA EMPEÑOS que está en Villa Belén de Las Mañanitas un empeño a nombre de ERICK RIVERA y la persona encargada del local le mostró unos anillos de matrimonio que resultaron ser los de su esposa y él, los cuales identificó porque estaban rotulados en su interior con las iniciales de ambos. En el momento pagó la suma de B/95.20 para que los mismos no se perdieran y le indicaron que la única forma para que se los entregara era con una nota de la Fiscalía(Fs.64-65).

El denunciante aportó copia del comprobante de la Casa de Empeños MEGA EMPEÑOS que acredita que ERICK ADOLFO RIVERA MORENO había empeñado unas prendas en dicho local comercial(F.71).

Con base en lo anterior, el 5 de junio de 2009 la Fiscalía Segunda de Circuito llevó a cabo una diligencia de inspección ocular a la casa de empeño MEGA EMPEÑO ubicada en Villa Belén donde fueron atendidos por JAHT EREIRA quien les hizo entrega de un anillo de hombre con las iniciales KPR y dos anillos de mujer con las iniciales UDF(F.74), lo que coincide con los nombres de los denunciantes: KATIUSKA DEL CARMEN PAYAN RODRÍGUEZ y ULDARICIO DIEZ FONSECA.

El 16 de junio de 2009 el señor DIEZ FONSECA rinde nuevamente ampliación de declaración jurada y en esta oportunidad manifestó que en la Casa de Empeño EL PEÑÓN observó dos anillos que eran de su esposa los que fueron empeñados por el señor ERICK ADOLFO RIVERA MORENO el 14 de octubre de 2008 como consta en el recibo 22-0620442 por la suma de B/72.00, por lo que solicitó la práctica de la diligencia de inspección ocular a dicho local(F.75), diligencia que se realizó el 25 de agosto de 2009 por la Fiscalía Segunda de Circuito, lográndose obtener copia autenticada del recibo 22-0020442 que acredita que el 14 de octubre de 2008 ERICK ADOLFO RIVERA MORENO empeñó dos sortijas en ese local(F.245).

Cabe destacar que el 21 de abril de 2009 el señor ERICK ADOLFO RIVERA junto con dos individuos fueron detenidos tras un intento de hurto en una residencia en Brisas del Golf.

Luego, mediante diligencia de 23 de abril de 2009 la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciada LESBIA A. BATISTA D. DE MÉNDEZ dispuso imponerle al prenombrado la medida cautelar consistente en la obligación de comparecer los días 15 de cada mes ante la autoridad que le correspondiera conocer del expediente (172-176) y se ordenó su inmediata libertad mediante Oficio SM-AID-628-09 de 24 de abril de 2009(F.177), quedando el negocio radicado en la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Por su parte, la Fiscal Segunda de Circuito mediante providencia de 23 de septiembre de 2009, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ERICK ADOLFO RIVERA MORENO y ordenó su detención preventiva, pues consideró que su vinculación con el delito de hurto cometido en perjuicio de los señores KATIUSKA DEL CARMEN PAYAN RODRÍGUEZ y ULDARICIO DIEZ FONSECA se desprende de las siguientes piezas procesales:

...del Informe suscrito por los investigadores MAURICIO HUNTE y FERNANDO GONZÁLEZ, debidamente ratificado por MAURICIO HUNTE, en el que se informa que RIVERA MORENO acepta la comisión del delito bajo estudio y con las diligencias de Inspecciones Oculares realizadas en las casas de empeño MEGA EMPEÑOS y el PENÓN, donde efectivamente, se recuperaron varios anillos, propiedad de la denunciante y de su esposo, los cuales fueron empeñados por parte de aquel, para el mes de octubre de 2008(F.252).

Del contenido de las piezas procesales que reposan en el expediente, el Pleno debe indicar que se cumplen con presupuestos mínimos para establecer, en una calificación provisoria, que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito y que está acreditada la vinculación señor RIVERA MORENO, por cuanto está comprobado con los recibos obtenidos en los locales EL PEÑÓN y MEGA EMPEÑO que el imputado fue la persona que empeñó algunas de las prendas que fueron sustraídas de la casa de los señores KATIUSKA PAYAN RODRÍGUEZ y ULDARICIO DIEZ FONSECA.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por la Fiscal Segunda de Circuito al señor RIVERA MORENO, el Pleno estima que la medida es cónsona con la realidad procesal en vista de que al imputado se le sigue otro proceso por presunta comisión de delito contra el patrimonio y si se toma en cuenta que el delito investigado es sancionado con pena de prisión que oscila entre cuatro y seis años de prisión y, por ende, ante la posibilidad de tener que cumplir una considerable pena, en caso de resultar condenado, se advierte la posibilidad de fuga y desatención.

Siendo que la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se debe declarar legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 7 de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra EIRCK ADOLFO RIVERA MORENO dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio de los señores KATIUSKA DEL CARMEN PAYAN RODRÍGUEZ y ULDARICIO DIEZ FONSECA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1068-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 17 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de habeas corpus instaurada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ, contra el Juez Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primero Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Señala el postulante que contra su representado, se han dictado las medidas cautelares consistentes en la obligación de presentarse periódicamente al despacho donde se encuentre el expediente y el impedimento de salida de los límites patrios, situación que coarta la libertad ambulatoria de su defendido (foja 1).

Que al sindicado MANUEL TUÑÓN se le siguen sumarias en averiguación por el delito de falsedad, cuya pena es de dos a cinco años de prisión según el artículo 265 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la supuesta comisión de la figura delictiva, por lo que es convicción de la accionante que se vulnera el artículo 2140 del

Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que establece que la pena mínima para decretar detención preventiva es de cuatro años (foja 2).

Señala la petente que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia e incluso, fallos del Tribunal Superior, han señalado que no se puede limitar la libertad corporal del procesado con la aplicación de las medidas cautelares contempladas en los artículos 2126 y 2127 del Código Judicial, cuando el delito no amerite la detención preventiva (foja 3).

Por lo tanto, solicita se declaren ilegales las medidas restrictivas de la libertad impuestas (foja 3).

Luego de librado el mandamiento de habeas corpus a la autoridad correspondiente, expresa el funcionario demandado que fue la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien ordenó las medidas cuestionadas, de forma escalonada, al imponer primero, residir dentro del distrito de Panamá y después, la obligación de presentarse periódicamente al despacho que mantenga el conocimiento del sumario (fojas 7-8).

Manifestó el juzgador de grado que está pendiente de calificar el mérito legal de la causa, ya que se celebró la audiencia preliminar el día 12 de octubre de 2009 y se ha acogido al término legal para decidirla (foja 8).

El funcionario, además de la respectiva contestación mediante informe, adjunta el expediente de marras para ser enviado.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Destaca la decisión impugnada, en el apartado de Fundamentos de la Decisión:

"Estima la Sala, que si bien es cierto (sic) le asiste la razón al petente de la presente acción de Hábeas Corpus, en señalar que la pena mínima para decretar la detención preventiva es de 4 años de prisión en la actualidad, en atención a las reformas introducidas por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modifica, adiciona, y deroga artículos del Libro III del Código Judicial y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Penal, no menos cierto es que al aplicar una medida restrictiva de libertad, no sólo hay que tomar en cuenta la penalidad del delito, sino también las circunstancias como (sic) se registra el hecho delictivo, así como la conducta del imputado durante el proceso, a fin de evitar riesgos que puedan perjudicar la integridad de la víctima o el desarrollo adecuado de la actuación penal.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, puede advertirse circunstancias que sí justifican que en esta etapa del proceso se mantengan vigentes las medidas cautelares distintas a la detención preventiva aplicadas al procesado. En primer lugar, tenemos que la Fiscalía restringió la libertad corporal de TUÑÓN SÁNCHEZ, siguiendo los parámetros legales vigentes a la concurrencia de los hechos y en atención a graves indicios que existían en su contra. La Sala observa que el imputado fue notificado personalmente de las dos medidas cautelares que restringen su libertad ambulatoria pero, a pesar de ello, incumplió la primera de ellas (no mantuvo su residencia dentro de la provincia de Panamá fs. 509) y desatendió la segunda (nunca se ha presentado al despacho que mantiene el expediente), aspecto que incluso fue mencionado por el juez de grado en el acto de audiencia preliminar del 8 de octubre de 2008 (fs. 419), lo que demuestra la falta de atención del procesado a las órdenes emitidas por las autoridades judiciales, situación que abona la legalidad de las medidas cautelares aplicadas, cuyo único propósito es garantizar los resultados del proceso.

En segundo lugar, tenemos que el juzgador de primera instancia no se ha pronunciado en cuanto al mérito legal de la causa, por ende, al militar contra el imputado (sic) indicios que lo comprometen seriamente con el hecho delictivo, resulta imprescindible su presencia en el curso del proceso, máxime que ha demostrado su proclividad a desatender a las órdenes emitidas por las autoridades judiciales.

Todo lo visto en líneas anteriores (sic) es una clara muestra que el imputado ha desatendido el proceso penal, al no cumplir con las medidas cautelares que le fueron debidamente notificadas, es decir, que su conducta es a todas luces contraria a la actuación de buena fe para con el proceso. Esta actuación da lugar a considerar que son correctas y justas las medidas cautelares."

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En un sucinto libelo, la recurrente sustenta la argumentación de su inconformidad con la resolución impugnada dado que considera que el artículo 2140 del Código Judicial exige que no sólo las detenciones preventivas sean ordenadas para delitos cuya pena privativa de libertad sea de 4 años o más, sino para las demás medidas restrictivas de libertad (fojas 23-24).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de surtidos los trámites procesales de rigor, es menester, emitir decisión motivada, por lo que a ello se continua.

La discusión de la litis se centra en si es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial para las medidas cautelares que se le han impuesto al endilgado, toda vez que goza de libertad ambulatoria con ciertas restricciones, empero, no está detenido preventivamente.

La interpretación solicitada por el actor, que tenga el Tribunal Constitucional implica entonces, que ninguna persona que se le sigan sumarias en averiguación por delito que posea pena menor de 4 años, se le puedan imponer medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Inclusive, como hecho probado, está el patrón conductual de negación a acatar las órdenes que le impuso la autoridad competente por parte del pretendiente, es decir, no ha cumplido de forma cabal, las órdenes atacadas.

Cabe destacar que adaptando la interpretación constitucional como marco orientador de la hermenéutica legalista, por más "pro homine" que pueda ser, no debe irse más allá de los parámetros del tenor literal de la norma o de la intención del legislador cuando haya oscuridad en su gramática, al buscar el espíritu y fin de ésta, porque si el legislador hubiera querido que este precepto se aplicara a otra situación distinta a la detención preventiva, lo hubiera expresado, sin lugar a dudas.

Ahora bien, de darse interrogantes en este caso, serían favorables al afectado, siguiendo fielmente el principio de "in dubio pro reo", empero, la norma es clara y cierta, por lo tanto, no hay cabida a cuestionamientos.

Es relevante, distinguir que la regla alegada, se encuentra en el Capítulo VI, Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado, en la Sección Segunda, "Detención Preventiva", por lo que es indebidamente aplicable, la norma que sirve de fundamento para la reclamación de los hechos planteados.

Como quiera que el supuesto fáctico que nos atañe, no está dentro de la situación regulada por la norma argumentada ya que son medidas distintas a la detención preventiva, no pueden surtir las consecuencias jurídicas pedidas; por lo tanto, no le es dable a esta Corporación Judicial conceder lo pretendido ya que se incurriría en aplicación indebida.

Actuando conforme a la legalidad, dentro de una decisión que precisamente busca definir el carácter lícito o no, de las medidas impuestas, no es potestad del juzgador ir más allá de la Ley, por ende, no es atribuible decretar ilegales las restricciones impuestas en vista de que cumplen los presupuestos exigidos.

Entendido que no es jurídicamente viable acceder a lo pedido por las razones explicadas, no le queda más remedio a este Tribunal que confirmar la decisión del A quo por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial de Panamá, que DECLARÓ LEGAL las medidas restrictivas de libertad impuestas a MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Notifíquese y Devuélvase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: Miércoles, 03 de Marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 1036-09

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer en segunda instancia de la Acción de Habeas Corpus incoada a favor de THONYA XIOMARA HUBBARD contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; toda vez, que como Magistrado de la Sala Penal le correspondió conocer del recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido a la prenombrada y a Thayra De La Lastra por delito de Proxenetismo, en el que mediante sentencia de 27 de enero de 2004, se resolvió no casar el fallo del Segundo Tribunal Superior.

El Magistrado Salas sustenta su petición en la causal de impedimento contenida en el artículo 2610 del Código Judicial; cuyo texto impone:

"Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos... cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

Confrontado el fundamento del Magistrado Salas con el contenido del citado artículo, luego que tuvo conocimiento del recurso de casación propuesto a favor de Hubbard, la Sala en Pleno considera aplicable la causal invocada, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ANIBAL SALAS para conocer en segunda instancia la presente acción de Habeas Corpus propuesta a favor de Thonya Xiomara Hubbard, sindicada por delito de Proxenetismo; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que integre el Pleno y le reemplace para tales efectos.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE ANGEL MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Lunes, 01 de Marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 789-09

VISTOS:

La Licenciada Teresa Ibáñez presentó acción de hábeas corpus a favor de JOSE ANGEL MARTÍNEZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Según la accionante la investigación inicia con el informe de novedad confeccionado por los cabos de la Policía Nacional, Luis González y Elton Montenegro, quienes refieren que recibieron una llamada telefónica anónima informando que en El Chorrillo N°1, primera entrada a mano derecha, había un sujeto trigueño, delgado y alto que estaba vendiendo drogas a menores de edad. Al llegar los agentes encontraron a dos sujetos, uno de los cuales correspondía a la descripción suministrada, al realizarle el respectivo registro, se le encontró cinco sobrecitos de presunta marihuana y 12 billetes de un dólar.

Sostiene que su representado negó que estuviera dedicándose a la venta de drogas, y manifestó que pensaba consumir las sustancias junto al menor de edad, proporcionando el nombre del vendedor.

Expone la defensa técnica que existe un informe de novedad que se refiere a una supuesta actividad ilícita de venta que se estaba desarrollando en el área visitada por los agentes policiales, pero estas declaraciones son de referencia, a JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ se le encontró cinco sobrecitos con marihuana, no se le sorprendió en actitud sospechosa de venta, ni preparando drogas, ni almacenando materiales como pesas, bolsitas, carrizos y otros, que hicieran suponer que el destino de la droga sería otro distinto al de consumo personal.

A criterio de la recurrente, se está ante el delito de posesión simple de drogas, que contempla sanciones distintas a la pena de prisión y se limita a imponer penas de días multa, arresto de fines de semana e incluso trabajos comunitarios, lo que se aparta de la necesidad de imponer detención preventiva, por lo que solicita se declare ilegal esta medida y se ordene su libertad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Al ser requerido el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio N°FD2-5558-09 de 16 de septiembre de 2009, expresó que ordenó la detención preventiva de JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ, mediante resolución de 6 de julio de 2009, señala que el hecho ilícito resultó comprobado mediante la práctica de la prueba de campo preliminar, de la que se obtuvo resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana, al rendir sus descargos el imputado, aceptó que la droga la había adquirido junto con el menor de edad y que se la compraron a un señor que se llama "Cristóbal", que ellos se habían quedado sentado en la "tranca" a esperar a que cayera la noche para fumarse la marihuana, pero llegó la policía y los detiene.

El funcionario de instrucción indica que a pesar que los agentes de policía no han ratificado el informe de novedad, no deja de tener importancia el hecho que este se encontraba desplegando la conducta ilícita en compañía de un menor de edad, lo que al tenor del artículo 314 del Código Penal, constituye una agravante.

Puntualiza, que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La recurrente a través de la presente acción, pretende que este Tribunal Constitucional reconozca que es ilegal la detención preventiva que sufre JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ, ya que estima se ha vulnerado lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial, porque el delito por el cual se investiga a su representado es de posesión simple de drogas, que no tiene pena de prisión asignada, sino que se limita a imponer penas de días multa, arrestos de fines de semana e incluso trabajos comunitarios.

A través de esta vía constitucional, no nos corresponde determinar la responsabilidad penal que le cabe al imputado, de manera que el examen de esta acción de hábeas corpus va dirigida a determinar la ilegalidad de la medida de detención preventiva ordenada contra el procesado.

Resulta importante señalar que en la presente acción de hábeas corpus, se solicitó por medio de la secretaría del Pleno, se realizara a JOSE MARTINEZ, una prueba antidoping, a fin de determinar si el mismo era consumidor de alguna sustancia ilícita, razón por la que esperó la respuesta para resolver la solicitud.

Así las cosas, el análisis al compendio sumarial incorporado hasta el momento al caso, permiten verificar contrario a lo que señala la defensa técnica, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 6 de julio de 2009, ordenó la detención preventiva de JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ (fs.19-21), al determinar que se estaba ante la posible comisión de un delito contra la salud pública, en su modalidad agravada (artículo 314 del Código Penal), ya que se comprobó que el imputado se encontraba en compañía de un adolescente (14 años) y de acuerdo a la información que suministró el informante, se dedicaba a vender drogas a

menores de edad. Además de encontrársele la cantidad de 5 sobrecitos plásticos de la sustancia ilícita conocida como "marihuana" y la suma de Doce Balboas (12.00) en billetes de denominación de un dólar (B/.1.00).

A fin de resolver esta acción constitucional, es necesario atender a lo que disponen los artículos 2252 y 2140 del Código Judicial, este último modificado por la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, en la que establece los casos en que se puede aplicar esta medida y que básicamente se refieren a:

- Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión;
- Que exista prueba que acredite el delito;
- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.
- Que no exista especiales exigencias procesales.

A JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ, se le formulan cargos como presunto infractor del Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, que contempla el delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionados con Drogas).

En el evento, que sea encontrado culpable por el hecho punible que se le endilga, la sanción mínima a imponer es superior a los 4 años de prisión; existen elementos procesales que demuestran la comisión de un hecho punible y la vinculación del investigado y es que, en este caso, se cuenta con el Informe de Novedad rendido por el agente Luis González, de Facción el la Sub Diip de la Chorrera, en la que pone de conocimiento de los detalles que guardan relación con la aprehensión de JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ y explica que recibieron llamada telefónica informando que un sujeto mayor de edad, de quien suministraban la descripción física y vestimenta del sujeto, que se dedicaba a vender drogas a menores de edad. Al llegar al lugar, indicado por el informante, El Chorrillo N°1, encuentran a dos sujetos, uno de éstos coincidía con la descripción brindada, al abordarlo y realizarle el registro de rutina, encuentran cinco (5) sobrecitos contentivos de la droga conocida como Marihuana, al igual que la suma de Doce Balboas en billetes de un dólar (fs. 3-4), mientras que la otra persona resultó ser M.E.B.C., un adolescente; además, la diligencia de prueba de campo preliminar realizada a la sustancia ilícita, la cual resultó positiva para la determinación de marihuana (fs. 10) y con la evaluación toxicológica del imputado la cual resultó negativa para cocaína y marihuana (fs. 25 del cuadernillo).

Siendo así, la medida procesal adoptada por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, satisface los presupuestos requeridos en nuestra legislación procesal, pues la misma fue decretada a través de una diligencia escrita, en la que se exhibe un soporte razonable, en cuanto a la determinación del hecho punible y los posibles nexos del imputado en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva. En este expediente, existe circunstancias de especial relevancia por el hecho que se esté involucrando un menor adolescente en este trasiego de sustancias ilícitas.

Ante las connotaciones particulares que presenta este caso, y luego de examinar la actuación del funcionario de instrucción, estimamos que no existen vicios de nulidad que vulneren la constitución y las leyes, por lo que procede declarar legal la medida de detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de JOSE ANGEL MARTINEZ, a través de la resolución de 6 de julio de 2009 y ORDENA que el imputado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ABDIEL FONSECA LEE, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 01 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1126-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Jorge Abdiel Fonseca Lee, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador constitucional que el beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad desde el 17 de noviembre de 2009, en virtud de la supuesta Operación llamada Operación Orito, tras ser aprehendido en una diligencia de allanamiento efectuada en el Apartamento No.21, ubicado en San Antonio, Multifamiliar No.1. Sin embargo, agrega, no se encontró nada ilícito. Cuestiona el actor, que la orden de detención preventiva únicamente se fundamenta en unos informes, que no son suficientes para relacionar a Fonseca con la venta de drogas, pues no se encontró dinero fraccionado utilizado para la compra controlada, así como tampoco el intercambio o traspaso para la venta de sustancias ilícitas.

Afirma el accionante que no se tomó en cuenta que en la diligencia de allanamiento no se encontró nada ilícito, no había dinero fraccionando, tampoco realizó movimientos para el traspaso de drogas y que los informes no pueden constituirse, por sí solos, en plena prueba para ordenar la detención preventiva de una persona.

Aunado a lo anterior, el activador constitucional expresa que no se cumplieron con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, pues no existe un medio probatorio que de la certeza de la comisión del hecho punible. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva o, en su defecto, la aplicación de una medida cautelar distinta (fs.1-7).

Mediante Oficio FD1-T09-7678-09 el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción, mediante resolución de 18 de noviembre de 2009.

De acuerdo al Fiscal Primero de Drogas, tuvo conocimiento que en el Distrito de La Chorrera, Barriada San Antonio, Multifamiliar No.1, residía una persona de nombre Jorge Fonseca, apodado Orito, que supuestamente se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se puso en marcha la operación denominada "OPERACIÓN ORITO".

En una diligencia de compra controlada el 10 de noviembre de 2009, informa el servidor público requerido, la persona apodada Orito le vendió 2 sobrecitos de plástico al Agente, que en su interior contenía una hierba seca presuntamente marihuana. La misma operación se efectuó el 11 de noviembre. Explica el Fiscal Primero de Drogas que en una tercera compra controlada, el beneficiario de la acción les informó que no tenía drogas en ese momento, pero les indicó a otra persona a quien le podía comprar, efectuándose la compra, luego de lo cual procedieron con las unidades de la policía a aprehender a todas las personas involucradas, al encontrarlas vinculadas a la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas (fs.11-19).

Corresponde en este instante procesal determinar sobre la legalidad de la detención preventiva mediante la interposición de esta acción de habeas corpus, a lo que procede de inmediato el Pleno de la Corte.

De acuerdo a los antecedentes del caso, la génesis de este negocio se dio con motivo de una Operación encubierta denominada "ORITO", en el Distrito de La Chorrera, Barriada San Antonio, Multifamiliar No.1, con la finalidad de localizar al beneficiario de la acción pues, aparentemente se estaba dedicando a la venta de sustancias

ilícitas, por lo que se efectuaron varias diligencias de compras controladas de drogas, con la utilización de billetes marcados y la utilización de algunas fuentes de información.

Según obra en el expediente, en varias de esas compras controladas participó directamente el beneficiario de la acción vendiendo la sustancia ilícita al "Colaborar" utilizado por la Policía Nacional para la compra, hecho que motivó entonces la intervención de las unidades de la policía y la aprehensión de las personas involucradas, entre las cuales se encontraba Fonseca. Al momento en que las unidades de la policía procedieron a su labor de aprehensión, las personas que estaban siendo requeridas, desde el Edificio Multifamiliar intentaron botar el dinero de las compras. Sin embargo, fue recuperado por los Agentes Policiales, quienes lograron la captura de los sospechosos.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que en nuestra legislación para ordenar la detención preventiva de una persona por la supuesta comisión de un hecho punible, debe acreditarse en el sumario la existencia del delito, así como los medios de prueba para la comprobación del hecho punible, y los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona que se ha ordenado la detención y que demuestren, aún de manera indiciaria, la posible vinculación del privado de libertad o beneficiario de la acción.

Del material probatorio incorporado al proceso consta el hecho punible imputado consistente en un delito contra la salud pública relacionado con drogas que, en atención a la pena señalada para este hecho punible, es susceptible de detención preventiva, pues supera los cuatro (4) años de prisión.

También consta, como quedó acreditado en párrafos precedentes, los elementos de prueba para la comprobación del delito consistente en las diligencias de compra controlada y la verificación que el beneficiario de la acción participó activamente en la comisión del hecho punible investigado, así la prueba de campo practicada a la sustancia comprada que dio resultados positivos para la droga conocida como marihuana (f.54 antecedentes). Los hechos antes narrados, ponen en evidencia una aparente vinculación de Fonseca en el delito por el cual ha sido detenido, cumpliéndose de manera de manera indiciaria los presupuestos procesales exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, los indicios de responsabilidad penal que pesan contra el beneficiario de la acción son suficientes para ordenar su detención preventiva, pues está acreditado el hecho punible y los elementos probatorios para su comprobación, así como la presunta vinculación de Fonseca, por lo que, para salvaguardar los fines del proceso se hace necesario mantener la medida privativa de la libertad personal cuestionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra Jorge Abdiel Fonseca Lee, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

+

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ A FAVOR DE ESILDA EDITH RODRÍGUEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (ORDEN ECONÓMICO), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO.-
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 1088-09

VISTOS:

El Lic. Rogelio Cruz, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor de Esilda Edith Rodríguez González, contra el Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, dentro del proceso que se sigue por delitos Contra la Administración Pública y contra la Economía Nacional (Orden Económico), hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El demandante fundamenta su petición en que en ninguno de los informes incorporados a la investigación, ni en las demás diligencias recabadas por la agencia de instrucción, señalan que se haya incurrido en el delito de blanqueo de capitales; sin embargo, mediante diligencia de 7 de diciembre de 2009, el Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada ordenó la declaración indagatoria de ESILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no solo por el delito de blanqueo de capitales, sino que también por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, delito este por el cual se ha instruido el sumario sin que el mismo haya sido denunciado y sin que la Contraloría General de la República hubiese determinado la existencia de este ilícito y su cuantía.

Continúa expresando que la diligencia que ordena la declaración indagatoria de su representada, no fue debidamente motivada por el agente instructor, tal como lo exigen los artículos 380 y 2092 del Código Judicial, además que con relación al delito de blanqueo de capitales, no se cumplen con los elementos esenciales del delito, según el artículo 389 del Código Penal, aunado a que no se ha demostrado que la beneficiada con el habeas corpus haya incurrido en alguno de los verbos rectores de la norma invocada como violada, ni que haya recibido dinero de otros a sabiendas que proceden de un delito, ni que lo haya recibido con el ánimo de ocultar su origen ilícito.

Agrega que con relación al delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, el agente instructor no puede iniciar de oficio un sumario por este delito, sin que previamente la Contraloría General de la República, lo haya demostrado previamente, lo cual demuestra que su representada no ha sido requerida por autoridad competente para justificar cualquier supuesto enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, tampoco se ha demostrado que ESILDA haya adquirido bienes durante el ejercicio de su cargo público.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

Así el Licenciado José Ayú Prado, Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, contestó que dicha entidad no ha ordenado la detención preventiva contra ESILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y por tanto no ha tenido bajo su custodia ni a sus órdenes a la precitada RODRÍGUEZ. Agrega que el 7 de diciembre de 2009, dispuso la recepción de declaración indagatoria y conducción de varias personas, entre ellas ESILDA RODRÍGUEZ, y que la fecha del 14 de diciembre de 2009, se han recibido tres declaraciones indagatorias, sin que se les haya ordenado detención preventiva.

Por último señala que la institución de habeas corpus no constituye la vía idónea para atacar la ordenes de conducción, pues así lo reiterado la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema en diversos fallos, y para ello hace un recuento de los mismos.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de habeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

Se aprecia del libelo presentado por el Lic. Rogelio Cruz, que se trata de una acción de habeas corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual a letra dice:

Artículo 23.

...

“El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal...”

De la norma constitucional transcrita se desprende claramente que su finalidad es la protección de los individuos contra las amenazas comprobadas a la libertad corporal.

No obstante lo anterior, encontrándose el presente proceso en la etapa de lectura del proyecto que decidía la acción de habeas corpus, el Secretario Judicial del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Oficio N° 91 de 7 de enero de 2010, informó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que mediante Auto N° 44 de 21 de diciembre de 2009, se concedió fianza de excarcelación a favor de ESILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por la cuantía de B/200,000.00, monto que fue debidamente consignado mediante Diligencia de Consignación de Fianza Hipotecaria N° 2-10 de 5 de enero de 2010.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte en primer lugar que de la lectura del proceso penal seguido a ESILDA EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por delitos Contra la Administración Pública y contra la Economía Nacional (Orden Económico), hecho investigado de oficio, no existe orden de detención preventiva girada en su contra, aunado al hecho que la precitada fue beneficiada con una fianza de excarcelación, la cual fue debidamente consignada, garantizándose así su libertad ambulatoria hasta tanto se resuelva el proceso penal.

Así las cosas, ante estas circunstancias, considera el Pleno de la Corte que resulta aplicable al caso en estudio, lo normado en el artículo 2581 del Código Judicial, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria".

La aplicación de esta disposición legal resulta del hecho que el haberse garantizado la libertad caucionada de ESILDA RODRÍGUEZ, el propósito de la acción de habeas corpus deviene sin objeto, por lo que el tribunal de hábeas corpus ordenará el cese del presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE PROCESO de habeas corpus preventivo presentada por el Lic. Rogelio Cruz, a favor de ESILDA EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra del Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, dentro del proceso que se sigue a la precitada por delitos Contra la Administración Pública y contra la Economía Nacional (Orden Económico), hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HEROS ALBERTO MINA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 057-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto a favor del ciudadano HEROS ALBERTO MINA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

El día nueve (9) de diciembre de 2009, la señora Silvia Mina de Ruiloba, presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la presente acción popular, alegando que a su hijo HEROS ALBERTO MINA, se le habían violado sus derechos, al ser detenido sin prueba alguna.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo la Sub Dirección de Investigación Judicial que el señor HEROS ALBERTO MINA había sido puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de la manifestación que suministró la entidad demandada, procedió el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a emitir resolución judicial, donde dispuso inhibirse para conocer la causa, por carecer de competencia.

Ingresado el proceso constitucional a este Tribunal Colegiado, se expidió mandamiento de hábeas corpus, a fin de que la Fiscalía Auxiliar de la República emitiera su informe, documento donde expresó lo siguiente:

“a. Este despacho, mediante resolución motivada No. 1203, de la fecha 8 de diciembre de 2009, suscrita por el Agente de Instrucción Delegado, ordenó la detención preventiva de HEROS ALBERTO MINA, con cédula 8-829-1168, por supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, genéricamente definido en el título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por haber despojado al señor INOCENTE VILLARREAL, mediante la utilización de arma blanca de la suma de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00), un celular marca Nokia y un reloj marca Citizen.b. Los motivos o fundamentos de hecho que sirvieron de base para adoptar tal medida surgieron del señalamiento directo que realizó INOCENTE VILLARREAL RODRÍGUEZ, al identificarlo como uno de los dos sujetos que en la madrugada del 6 de diciembre de 2009, lo despojaron de la suma de cuarenta y cinco balboas en efectivo, un celular marca Nokia con valor de treinta y ocho balboas y un reloj Citizen con un valor de ciento veinte balboas. Aunado a lo anterior consta informe suscrito por los agentes de la policía nacional, mediante la cual se consignó que los imputados fueron aprehendidos “in fraganti”, es decir, inmediatamente de haberse cometido el ilícito, la medida cautelar impuesta se fundamenta en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.c. No tengo bajo mis órdenes al imputado, toda vez que mediante Oficio No. 24165-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito en turno, Del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haberse remitido a ese despacho el sumario respectivo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República en su informe, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes al procesado HEROS ALBERTO MINA, toda vez que, según explica, el expediente seguido al beneficiario de la presente Acción Constitucional fue enviado a la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor HEROS ALBERTO MINA, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscal de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor HEROS ALBERTO MINA, y DECLINA la competencia del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ A FAVOR DE MILTON MINOTTA CUERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	156-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ricardo Nagakane, procurador judicial del señor MILTON MINOTTA CUERO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Ricardo Nagakane Rodríguez, procurador judicial del señor MILTON MINOTTA CUERO, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado y decretada, mediante diligencia fechada 9 de septiembre de 2009.

En lo medular, el Accionante señaló que su representado, MINOTTA CUERO, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, por encontrarse vinculado a un supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

Sostiene el Accionante que se ha producido una violación de las garantías constitucionales, específicamente de la Libertad Corporal, debido a que se decretó la detención preventiva sin que existieran elementos probatorios de relevancia para vincularlo con la operación denominada "Calitín", debido a que su representado no se encontraba dentro de la residencia allanada, sitio donde se encontró la sustancia ilícita.

Por otro lado, a juicio del Accionante, las autoridades sólo encontraron documentos de identidad personal de un sujeto de nombre "JHON JAIRO ALVÁREZ", persona que en tal supuesto debió resultar vinculada; sosteniendo igualmente que, el señor MINOTTA CUERO, no fue objeto de persecución policial, no fue capturado de manera infraganti y su aprehensión se realizó dos horas después de practicada la diligencia de allanamiento.

En consecuencia, solicitó se declare ilegal la detención preventiva decretada contra MILTON MINOTTA CUERO debido a que no existen graves indicios de responsabilidad en su contra, motivo por el cual lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualquiera otra medida cautelar contenida en el artículo 2127 del Código Judicial.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el oficio No. FD1-T09-1920-09 de 12 de febrero de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor MILTON MINOTTA CUERO, mediante diligencia fechada 9 de septiembre de 2009, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituyen los operativos de vigilancia, allanamiento y registro realizados por miembros de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), en asocio con la Agencia de Instrucción, a fin de corroborar la información proporcionada por una fuente anónima, relativa a que en una residencia ubicada en el Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, unas personas de nacionalidad panameña y colombiana, dejaron ocultos varios bultos de drogas.

Precisamente, durante la diligencia de allanamiento y registro se logró incautar mil (1,000) paquetes forrados con cinta adhesiva, los cuales correspondían a 1,169,440.00 gramos de cocaína.

Debido al apoyo de las unidades policiales de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) los señores ROOSVELT CHACÓN y MILTON MINOTTA CUERO fueron aprehendidos cerca del radio de acción en la cual se cometió el delito.

En el caso del prenombrado MINOTTA CUERO fue aprehendido en el sector del Líbano, vía hacia Punta Chame, intentando ocultarse en unos matorrales. El agente captor, Omar Calles se percató que la ropa de MINOTTA CUERO estaba sucia y mantenía en su poder la suma de B/.140.00 y dos billetes de la República de Colombia. No pudo justificar su presencia en el área; aunque excepcionó a su favor que, se encontraba en dicho sector con el fin de realizar un trabajo de carpintería, a pesar que no le fue encontrado en su poder herramienta alguna y desconocía el sitio en el cual iba a laborar, así como el nombre de la persona que lo iba a contratar.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor MILTON MINOTTA CUERO, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a MILTON MINOTTA CUERO, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima de entero crédito, en la cual se le comunicó a las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), que en su residencia ubicada en el Distrito de Chame, Corregimiento de Sajalices, sector El Espavé, varios sujetos de nacionalidad colombiana y panameña, se estaban dedicando al tráfico de sustancias ilícitas (drogas). Precisamente, el día 5 de septiembre de 2009, la fuente anónima observó el ingreso de dos vehículos tipo camión, color blanco y otro, tipo pick-up, color oscuro, desde los cuales se bajaron varios bultos que fueron introducidos a la residencia. (fojas 1-2)

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta, denominada "Operación Calitín" (fojas 3-7), motivo por el cual el día 5 de septiembre de 2009,

los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial, en asocio con la fuente anónima, se trasladaron al sector de El Espavé, con la finalidad de ubicar la residencia donde se ocultaba la droga. (fojas 8-9)

El día 7 de septiembre de 2009, los miembros de la Fiscalía de Drogas, en compañía de agentes policiales de la D.I.J., practicaron una diligencia de allanamiento y registro, en la residencia sin número, casa sin pintar, ubicada en el Espavé, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, sitio en el cual se encontraron mil (1,000) paquetes de droga, que correspondían a 1,169,440.00 gramos de cocaína. (fojas 11-14 y 15-16)

Mediante Resolución fechada 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores ROOSVELT CHACÓN CASTILLO y MILTON MINOTTA CUERO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

El imputado MINOTTA CUERO, se acogió a la garantía constitucional prevista en el artículo 22, es decir, al derecho a ser asistido por un abogado durante la diligencia judicial; sin embargo, posteriormente, libre de apremio y juramento, manifestó que se trasladó al Distrito de Chame porque un amigo apodado "Chirín", lo contactó para que trabajara como carpintero arreglando unas cabañas, pero al no encontrarlo decidió regresarse a la capital, cuando esperaba en la parada de autobuses fue abordado por miembros de la Policía Nacional, quienes lo trasladaron a la sub-estación para investigación. Negó los cargos formulados en su contra. (fojas 111-118)

Mediante diligencia de fecha 9 de septiembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor MILTON MINOTTA CUERO, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del señor MILTON MINOTTA CUERO, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Respecto a la vinculación del sindicado MILTON MINOTTA CUERO con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del imputado MINOTTA CUERO, surge con motivo de la diligencia de allanamiento y registro realizada el día 7 de septiembre de 2009, en la residencia sin número, casa sin pintar, ubicada en el Espavé, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, sitio en el cual se encontraron mil (1,000) paquetes de droga, que correspondían a 1,169,440.00 gramos de cocaína. (fojas 11-14 y 15-16)

De igual manera, consta la declaración jurada del Sargento Primero, Segundo Quintero, de la Sub-DIIP de Panamá Oeste, quien se ratificó del informe de novedad de 7 de septiembre de 2009, mediante el cual se consignó que ese día, aproximadamente a las 7:10 A.M., al rodear la residencia con el fin de realizar la diligencia de allanamiento y registro, se observó que la puerta lateral, lado derecho, se mantenía abierta, por lo que se presumió que sus habitantes al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga. Luego, se presentó el ciudadano Cristin De Gracia Veces, quien manifestó que conocía al propietario de la residencia con el nombre de "Carlos". (fojas 28-30 y 152-157).

También, participó en la diligencia de allanamiento y registro, el Teniente 7957, David Bernabé Arroyo Pimentel, quien en lo medular manifestó que al practicar la referida diligencia hubo una persona que posteriormente

les dio la pista que la droga encontrada era de los imputados, debido a que describió las características físicas de los sospechosos, como uno de tez morena, contextura gruesa, de 1.70 metros, que correspondía al señor MILTON MINOTTA CUERO, mientras que el otro sujeto era de tez morena y de estatura más baja, coincidente con las características del señor Roosevelt Chacón Castillo. (fojas 169-172)

Aunado a lo anterior, se anexó el informe de novedad de 7 de septiembre de 2009, suscrito por el Agente 7438, Omar Calles, de la Sub-estación de Coronado, mediante el cual se dejó constancia que ese día, aproximadamente a las 12:35, abordó del vehículo patrulla 087, conducido por el Sargento Primero Ubaldo Rodríguez, fueron informados mediante frecuencia de radio que en el sector del Líbano, vía hacia Punta Chame, se encontraba un sujeto de tez morena, contextura robusta, camisa blanca y pantalón largo prelavado, que no pertenecía al lugar, motivo por el cual al trasladarse al área, se observó a dicho sujeto, quien se mantenía a un costado de la vía, tratando de introducirse a unos matorrales. Además, mantenía la ropa sucia. Dicho sujeto fue identificado como MILTON MINOTTA CUERO, de nacionalidad colombiana, quien mantenía diversos documentos de identidad personal y la suma de B/ 140.00 balboas, desglosado en siete billetes de veinte Balboas (B/ 20.00) y dos billetes de la República de Colombia. (fojas 48-49)

Se observa en la referida Resolución que ordena la detención preventiva del justiciable MINOTTA CUERO, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado MILTON MINOTTA CUERO, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de la diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 7 de septiembre de 2009, en la residencia sin número, casa sin pintar, ubicada en el Espavé, Corregimiento de Sajalices, Distrito de Chame, sitio en el cual se encontraron mil (1,000) paquetes de droga, que correspondían a 1,169,440.00 gramos de cocaína. (fojas 11-14 y 15-16)

Sobre lo solicitado por el Accionante, en cuanto a que no existen elementos de vinculación, en esta etapa procesal está Máxima Corporación de Justicia no puede desconocer que existen elementos probatorios indiciarios que acreditan la vinculación del señor MINOTTA CUERO, con el delito de Posesión Agravada de Drogas, precisamente porque la fuente describió las características de dicho señor como uno de los sujetos que participaban en la actividad ilícita. Además, el señor MINOTTA CUERO se encontró cerca del radio de acción en el cual pudieron darse a la fuga los responsables del ilícito. También, su vestimenta estaba sucia e intentaba ocultarse en unos matorrales cuando fue aprehendido por las unidades de la Policía Nacional.

Aunque, el imputado excepcionó encontrarse en esa área con la finalidad de realizar un trabajo de carpintería, no portaba herramientas de trabajo, desconocía la ubicación de las cabañas y el nombre de su propietario.

En relación al argumento esgrimido por el Licdo. Nagakane, relacionado con el hecho que no fue encontrado en poder de su representado, ninguna sustancia ilícita, advierte esta Corporación Judicial que, dicho señalamiento es irrelevante, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, consta por escrito y existen graves indicios de presencia y oportunidad del sindicado, cerca del área donde se dio el hallazgo de la sustancia perniciosa. Por otro lado, la fuente anónima de entero crédito manifestó que los presuntos responsables eran de nacionalidad panameña y colombiana. Además, el señor MINOTTA CUERO no ha brindado una excepción lógica sobre su presencia en ese sector, carecía de las herramientas para llevar a cabo la labor de carpintería y mantenía su vestimenta sucia, a pesar que no había iniciado sus labores de carpintería. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor MILTON MINOTTA CUERO.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor

MILTON MINOTTA CUERO, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	152-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesto por el Licenciado GUSTAVO CARLOS BAILEY a favor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA (miembro de la Policía Nacional), contra la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (D.R.P.).

La acción constitucional se sustenta en que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, giró una orden verbal a CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA con claras instrucciones de mantenerse en el recinto policial por un período de dos meses como medida cautelar.

Según el Licenciado BAILEY, existe un legítimo temor de que se proceda a restringir la libertad ambulatoria del señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por el Secretario General de la Policía Nacional, mediante oficio No. DGP/413/010 de 11 de febrero de 2010.

En lo medular de dicho informe se indicó lo siguiente:

“No es cierto que haya ordenado la detención del señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, en forma verbal ni por escrito. Únicamente y en uso de las facultades otorgadas al suscrito en virtud del contenido de los artículos No.64 y 111 del Reglamento Disciplinario vigente para los miembros de esta entidad, se dispuso ordenarle que se mantuviera dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ya que contra el mismo, se está instruyendo Proceso Disciplinario por la presunta comisión de falta gravísima de conducta.

...

Además, hacemos constar que el señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, hasta la fecha del día de hoy no ha sido notificado de la Resolución No.006 de 8 de febrero de 2010.

...

Vale la pena indicar que la autoridad requerida, remitió a esta Superioridad copia autenticada del expediente disciplinario que se le sigue al señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, en donde consta la aludida resolución No.006 de 8 de febrero de 2010 mediante la cual se ordena la separación del cargo del funcionario.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, el Pleno procede a analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, se debe indicar que el Director de la Policía Nacional, autoridad contra la cual se dirige la presente acción constitucional, tiene injerencia en todo el territorio nacional, con lo cual al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial esta Corporación de Justicia es competente.

Ahora bien, a pesar de que la autoridad demandada, en el informe rendido, expresó que no ordenó ni de forma verbal ni escrita la detención del señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, también dejó constancia que en virtud de un proceso disciplinario seguido al precitado, se le ordenó que se mantuviera dentro de las instalaciones de la Policía Nacional. Por ende, resulta claro que la libertad ambulatoria del señor CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA está restringida y, en consecuencia, procede examinar la legalidad de la medida adoptada por el Director de la Policía Nacional.

Así pues, a fojas 163 y 164 consta la resolución No.006 de 8 de febrero de 2010 proferida por el Director General de la Policía Nacional, donde se indica lo siguiente:

“Que la Dirección de Responsabilidad Profesional, adelanta Investigación Disciplinaria por la presunta falta gravísima, indicada en el numeral 01 del artículo 133 del decreto ejecutivo No.204 del 03 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario vigente), en contra del Sargento 1° 15134 CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA...”.

En su parte resolutive la resolución en mención estableció lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la separación provisional del cargo del Sargento 1° 15134 CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, varón panameño mayor de edad, cedula No.8-413-838, con domicilio en Barriada Nuevo Tocumen, calle 50, No.178, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, facción en la subestación de Policía de Juan Díaz (Zona de Policía Metropolitana Área Este).

SEGUNDO: INFORMAR al interesado que esta separación del cargo es por el término de dos meses calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación y que esta decisión no afectará su remuneración.

TERCERO: Así mismo con fundamento en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.204 del 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario) se ordena mantener en las instalaciones de la institución al investigado mientras dure la investigación.”

Al examinar los antecedentes del caso, se puede apreciar que la investigación disciplinaria se origina con el informe rendido por la Mayor ALMA VEGA de la Dirección de Responsabilidad, en el que se da cuenta que el 5 de febrero de 2010 se recibió una “llamada del Subcomisionado LUIS ORTEGA, Jefe del Área Metropolitana Este en la que manifestaba que mantenía una novedad con unas unidades de su área, las cuales se encontraban realizando actos que por su naturaleza infringen el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional” (fs.1).

A foja 7 de los antecedentes, reposa el informe rendido por el Subcomisionado LUIS CARLOS ORTEGA, en el que se relata que el 4 de febrero de 2010 se reportó en la Provincia de Colón el hurto de un vehículo articulado que en su interior mantenía mercancía seca (zapatillas, sweters, sandalias, entre otras), la cual iba a ser trasladada a los depósitos del almacén “El Mercado del Calzado”.

En el mencionado informe, consta que en horas de la madrugada del 5 de febrero de 2010 se encontró en un depósito ubicado en el Sector de San Cristóbal, la mercancía que supuestamente estaba dentro del contenedor del vehículo articulado. Vistas fotográficas aparecen a fojas 4 y 5 de los antecedentes.

Según el Subcomisionado ORTEGA, se recibió información por parte de la Dirección de Investigación Policial que se refería a que supuestamente las unidades policiales que participaron en la ubicación del contenedor y la mercancía, habían sustraído parte de los artículos transportándolos en los vehículos policiales.

Sobre el particular, cabe indicar que como parte de las evidencias que constan en la investigación disciplinaria originada por estos hechos, consta una grabación en video tomada por un particular en el que supuestamente se observa a las unidades policiales sustrayendo la mercancía objeto del ilícito (ver fs. 98-100, 104-105). De hecho, GEMINA JANAY MORALES, quien grabó el video mientras las unidades policiales supuestamente sustraían la mercancía, rindió declaración en el presente expediente (fs.153-156).

Respecto a la vinculación del procesado a los sucesos que dan origen al proceso disciplinario seguido en su contra, consta su propia declaración voluntaria ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, en la que reconoce que el día de los hechos acudió al lugar donde se encontró el contenedor con la mercancía hurtada. El señor LORENZO manifestó que fue al lugar en funciones de conductor del subcomisionado BOLIVAR PIMENTEL y que si bien reconoce que sale en el video que se le mostró, adujo que no participó en la sustracción de la mercancía objeto del ilícito (fs.62-64).

También es importante mencionar, que el Sargento ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ MONTES en su declaración visible a fojas 49-51, reconoció que las unidades policiales que llegaron al depósito donde se encontró la mercancía comenzaron a sustraer la misma pero que después desistieron. De igual forma, sostuvo que “el Sargento que estaba con el Subcomisionado nos dijo que él (el Subcomisionado PIMENTEL) había dicho que agarráramos lo que pudiéramos, pero luego desistimos de eso, devolviéndolo al depósito”.

Tal como se puede apreciar, la resolución mediante la cual se dispone que el señor CRISTIAN LORENZO se mantenga en las instalaciones de la Policía Nacional encuentra asidero fáctico en una investigación disciplinaria que tiene como fin dilucidar los hechos acaecidos el 5 de febrero de 2010, cuando supuestamente unidades de dicho cuerpo policial sustrajeron mercancías que fueron encontradas en el interior de un depósito ubicado en San Cristóbal.

Asimismo, en casos como el evaluado, según prevé el artículo 111 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional (Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997), “la Dirección General de la Policía Nacional, además de la medida indicada en el artículo 65 de este Reglamento (suspensión del cargo del servidor público), podrá mantener en las instalaciones de la institución al supuesto infractor, mientras dure la investigación, no pudiendo exceder el tiempo máximo de arresto que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 126. También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la investigación”.

Por lo tanto, el Pleno considera que la medida adoptada contra el señor CRISTIAN LORENZO por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, encuentra asidero en los antecedentes evaluados y resulta proporcional en la medida en que cumple con los requisitos que contempla la legislación aplicable, procediendo declarar legal la restricción a la libertad corporal impuesta al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de restricción de la libertad corporal de CRISTIAN ANTONIO LORENZO PINEDA, dictada dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la supuesta comisión de una falta gravísima según lo contempla el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL BATISTA GUERRA Y PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORSON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1111-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por los licenciados Miguel Batista Pineda y Porfirio Batista Pineda a favor de DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORSON en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Parten señalando los apoderados legales en la presente acción, que Guardacostas de los Estados Unidos al mando de la nave identificada USCGC VALIANT, informó que se le estaba dando persecución a una lancha rápida, a la cual se le realizaron algunos disparos, y que el oficial de esos guardacostas informó posteriormente que se encontraron a tres personas.

Seguidamente, los accionantes se refieren al contenido de un informe en que se alude a una embarcación tipo lancha rápida que se encontró que se presumía guardaba relación con la información referida en el párrafo que antecede, en el cual un miembro de la Policía Nacional confirmó que en el sector de Isla Zapatilla N°2 se encontró un lancha con 04 motores 2000 HP, un AK 47, varios tanques de combustible, bultos con presunta droga y un cuerpo sin vida a bordo de la misma, señalando además que se mantuvo información de un morador del área que auxilió a un naufragio el cual fue puesto a órdenes de la Policía Nacional.

Así, se refieren los apoderados legales también a una nota suscrita por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que dice haber dirigido al Director Nacional del Servicio Aeronaval para coordinar con personal de esa fiscalía las detenciones de sus representados, en lo cual el 9 de diciembre de 2009, el Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de DONTAO MERCELO MOLINA JONES Y DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK, por considerar que existían méritos suficientes para esa medida.

Consideran los apoderados legales que la detención preventiva referida, es ilegal porque la misma requiere de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial de elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, que figuren contra la persona cuya detención sea ordenada.

Sobre la ilegalidad de la detención alude a las formalidades que deben cumplir los documentos procedentes del extranjero que constan en el sumario y que además son copias de copias, por lo cual carecen de valor probatorio como para vincular a los imputados el supuesto hecho ilícito, por el cual se ordena la detención.

Continúan explicando los apoderados legales de los detenidos que la información suministrada por el Sub Oficial de los Guardacostas de los Estados Unidos, a cargo de la nave USCGC VALIANT, viola Convenios suscritos por Panamá y los Estados Unidos en virtud de que el oficial de este país no era competente para ejecutar los respectivos arrestos.

Por otro lado, se refiere a que el hecho ilícito lo constituye la sustancia ilícita encontrada en poder de los imputados, sin embargo del causal probatorio que aparece en el sumario no da certeza de que la embarcación que fue encontrada en Bocas del Toro con bultos que se presumía es droga está relacionada con los imputados, y por otro lado que la incautación de tal sustancia no podía ser por autoridades panameñas sino las panameñas, considerando por ello que se ha vulnerado el principio de legalidad y del debido proceso.

Con fundamento a lo anterior, los accionantes solicitan al Pleno de la Corte que declare ilegal la detención preventiva que nos ocupa y ordene la libertad inmediata.

INFORME DE LA FISCALÍA

Acogida la acción y librado el mandamiento el 21 de diciembre de 2009, tal como se lee a foja 18 del expediente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dio contestación mediante oficio FD1-OP21-6255-09 de 23 de diciembre de 2009.

El funcionario del Ministerio Público respectivo confirma que ordenó la detención preventiva de DONATO MARCELO MOLINA JONES, con pasaporte CC0203-1986-0006, DOVE KEVIN DILBERT HAYLOCK, con pasaporte CC1103-1981-00073 y JORGE EDGARDO ZOLORZANO con pasaporte CC1103-1982-00077, de manera escrita mediante la resolución de 9 de diciembre de 2009.

Añade el funcionario que, los fundamentos de hecho que sustentan la detención preventiva de los prenombrados obedecieron a un informe elaborado por el Servicio Aeronaval y el Acta de la Diligencia de entrega de sustancia que se presumía droga, evidencias, detenidos y documentos, por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos por una persecución a una lancha.

Por lo anterior, explica el Fiscal de Drogas que se dispuso tomarle la declaración indagatoria a los nombrados ya como presuntos infractores, quienes se acogieron al artículo 25 de la Constitución Política, añadiendo a ello de que existen suficientes elementos probatorios que los vinculan a la comisión del ilícito investigado porque fueron sorprendidos transportando gran cantidad de sustancias ilícitas en la embarcación referida y que se habían lanzado a alta mar, y que ante la circunstancia de ser declarados culpables serían sancionados con pena de prisión de más de cuatro años.

Respecto al fundamento de derecho, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señala que la detención preventiva se encuentra consagrada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de haber observado los principales antecedentes de la presente encuesta penal, le corresponde analizar la actuación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en vías de determinar si le asiste la razón a los accionantes en el sentido que la orden de detención preventiva que nos ocupa, se ordenó sin que existan pruebas suficientes que vinculen a los detenidos con los delitos contra la seguridad colectiva.

Ahora bien, previo a decidir la presente acción de habeas corpus, esta Corporación debe advertir que el mismo tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con el artículo 2140 del Código Judicial, y no la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Sobre lo anterior, el Pleno de la Corte señala como pasos en que debe centrarse el examen de una acción de habeas corpus, los que siguen:

1. Que exista orden de detención preventiva.
2. Que la orden haya sido emitida por Autoridad Competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Luego entonces, que para determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así, tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia con una comunicación que recibió el Director Nacional de Operaciones Aeronavales del Subdirector de esa entidad en cuanto de que se había recibido información vía telefónica de un Suboficial de los Guardacostas de los Estados Unidos, de que se le estaba dando persecución a una lancha rápida que viajaba a 75 nudos, de que se le había hecho advertencia que no fue atendida, por lo cual se le realizaron algunos disparos, asimismo, que una persona de la tripulación se lanzó al mar. Posteriormente, se encontró una lancha rápida en que se encontraron 10 bultos que se presumía droga, con una persona sin vida a bordo, y que se encontraban retenidas tres personas de nacionalidad hondureña.

Así, vemos que la situación planteada fue puesta en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas, por parte del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, y posteriormente las tres personas retenidas fueron puestas a ordenes de esa Fiscalía en base a las evidencias encontradas, y que la División de Narcótico determinó que los bultos encontrados en la lancha consistían en droga, específicamente cocaína.

También, se puede observar que dentro del sumario se tomaron las declaraciones indagatorias a los retenidos acogiéndose estos al artículo 25 de la Constitución Política, por lo cual no fue suministrada ninguna información respecto a los hechos endilgados.

Ahora bien, el 9 de diciembre de 2009, el Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, dispone la detención preventiva de los señores DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK, DONATO MARCELO MOLINA JONES Y JORGE EDGARDO SOLORZANO, por considerar que existen méritos suficientes por el delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Tratándose de Delitos Relacionados con Drogas, es de lugar anotar que según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, se les establece una pena mayor de cuatro años de prisión.

Respecto a los planteamientos en cuanto que la autoridad que retuvo a los imputados carecía de competencia explicado en que las evidencias y las respectivas retenciones de ellos, fue por parte de Guardacostas de los Estados Unidos, debemos señalar que si bien sucedió así según los documentos remitidos, se observa también que tanto las evidencias como los retenidos fueron puestos a orden de las autoridades panameñas, la Fiscalía Primera de Delitos Relacionados con Drogas, quien fue que determinó que la sustancia encontrada en la embarcación retenida consistía en cocaína y ordenó la detención preventiva de los retenidos, considerando que se desprende la vinculación de los imputados con el hecho punible. No obstante, debemos advertir que la situación de los imputados puede transformarse ante la situación de que se aporten nuevas pruebas.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento en esta acción de habeas corpus, de que los documentos que fueron remitidos a las autoridades panameñas se encuentran en copia simple, queda descartada con las consideraciones del Pleno referida previamente en cuanto que no corresponde en el examen de las acciones de hábeas corpus entrar a valorar pruebas, sino examinar si se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política.

Por lo anterior, que el Pleno considera que la Fiscalía Primera de Delitos Relacionados con Drogas, tiene méritos para levantar cargos en contra los detenidos, es decir, los señores DONATO MARCELO MOLINA JONES, DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK Y JORGE ZOLORZON, y que no se han violentado los derechos constitucionales dentro de las sumarias seguidas a los nombrados, por tanto, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra de los señores DOVE KEVIN DILBERT HOYLOCK, DONATO MARCELO MOLINA JONES Y JORGE EDGARDO SOLORZANO, por el Fiscal Primero Especializado de Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con todo respeto, por las siguientes razones salvo mi voto:

1. A foja 4 de la resolución que en esta oportunidad no comparto se consigna que “previo a decidir la presente acción de habeas corpus, esta Corporación debe advertir que el mismo tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar preventiva (sic), se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la constitución Nacional en concordancia, con el artículo 2140 del Código judicial, y no la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas”. Respetuosamente, la anterior aseveración deviene en un contrasentido, puesto que de acuerdo al artículo 21 constitucional nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Precisamente, las formalidades legales de una detención preventiva decretada por una autoridad competente, están detalladas en el artículo 2140 del Código Judicial que reserva la aplicación de dicha medida cautelar a aquellos casos en que “exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto...”. Desde luego, esta exigencia, no se podría cumplir si no se valoran las pruebas sometidas a consideración del Tribunal de Habeas Corpus.
2. De igual forma a foja 5 de la resolución, se ennumeran como “pasos en que debe centrarse el examen de una acción de habeas corpus”: los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. A renglón seguido, la propia resolución señala que se procede a “examinar las constancias procesales”.
3. Finalmente, a foja 7 nuevamente se afirma que “en cuanto al planteamiento en esta acción de habeas corpus, de que los documentos que fueron remitidos a las autoridades panameñas se encuentran en copia simple, queda descartada con las consideraciones del Pleno referida previamente en cuanto que no corresponde en el examen de las acciones de habeas corpus entrar a valorar pruebas, sino examinar si se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política.”
4. Tal como se ha referido en anteriores oportunidades, el Pleno de la Corte como Tribunal de Habeas Corpus no puede sustraerse de la actividad de valoración de las pruebas, lo cual, de ninguna manera, debe interpretarse como una incursión en el análisis de fondo del proceso, que corresponderá en su momento a la jurisdicción ordinaria penal; más bien se trata de velar por las garantías de los procesados y por el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la medida cautelar de detención preventiva, para que pueda ser decretada legal al tenor de lo que establece el artículo 2140 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente, concluyo que la resolución, pasa por alto el análisis de las pruebas, con lo cual no se logra fundamentar con certeza la individualización de los cargos contra los procesados, limitándose a expresar que la detención cumple con las formalidades legales.

No siendo este el criterio de la mayoría de mis colegas, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS CABALLERO CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 08 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1012-09

VISTOS:

El licenciado José Antonio Moncada, apoderado judicial de Juan de Dios Hurtado Mojica, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de su representado, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Estando pendiente de decisión por el Pleno, el apoderado judicial del señor Hurtado Mojica presentó a esta Superioridad, copia autenticada de la Resolución de 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se ordena la detención preventiva del señor Hurtado Mojica, por lo que el mismo se convierte en una Acción de Hábeas Corpus reparador.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Indica el apoderado legal en su escrito de Hábeas Corpus que, el mismo ha sido presentado, en atención al reporte realizado por el Presidente de la Asamblea Nacional, acerca del extravío de una suma de cheques de este Órgano del Estado, en la cual se pretende involucrar a su cliente.

Argumenta el letrado Moncada que, su poderdante tiene más de diez años de laborar en dicho Órgano del Estado con un salario bajo, por lo que, tiene el temor que lo separen de su puesto, y que por razón de investigaciones de competencia jurisdiccional penal, pierda su ingreso, siendo que él es el único sustento de su familia.

Alega que a su cliente se le informó vía telefónica que la Fiscalía Auxiliar de la República investiga los hechos y que tiene orden de captura en su contra, mediante la cual se le privaría de libertad de manera indefinida, razón por la cual solicita que se declare viable la presente Acción.

Concluye el apoderado su escrito indicando que, de detenerse preventivamente a su cliente, ello devendría en ilegal dada las situaciones antes expuestas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. En atención a este requerimiento, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° 21898 de 18 de noviembre de 2009 remitió su informe, manifestando textualmente lo siguiente:

"Este Despacho no ha ordenado la detención de JUAN DE DIOS CABALLERO (sic). Lo que existe es una investigación que se adelanta en la División de Delitos contra el Patrimonio Económico, por la sustracción de cheques de la Asamblea Nacional de Diputados. En el expediente solo consta, hasta ahora, las declaraciones de MARITZA ESTHER VEGA CASTILLO y OMAR GONZALEZ HINESTROZA, quienes mencionan el nombre de JUAN DE DIOS CABALLERO (sic.)"

Posteriormente, mediante Oficio SGP- 2044 de 29 de diciembre de 2009, se solicitó al Fiscal Auxiliar de la República que ampliara a esta Superioridad el contenido del informe transcrito en líneas que preceden, y que indicara si posterior a dicho informe, ha ordenado o no la detención del señor Juan de Dios Hurtado Mojica, las razones de la misma y si está o no a sus órdenes.

Al respecto, la referida Autoridad informó lo siguiente:

"Este despacho, con posterioridad al informe descrito en líneas anteriores, dispuso mediante resoluciones (sic) de 23 de noviembre de 2009, recibirle declaración indagatoria y ordenar la detención preventiva de JUAN DE DIOS HURTADO, con cédula 4-229-628, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, genéricamente definido en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en la sustracción de los cheques de la Dirección

de Tesorería de la Asamblea Nacional, que posteriormente fueron cambiados por un monto de cuarenta y un mil trescientos veintiún balboas (B/.41.321.07).

2. La medida cautelar de detención preventiva tuvo como fundamento el testimonio de FELICIDAD DE LEON DE OBALDÍA, funcionaria del Departamento de Correspondencia de la Asamblea Nacional, quien informó que JUAN DE DIOS HURTADO, fue la persona que se le presentó con la finalidad de solicitarle el favor de cambiarles unos cheques que estaban firmados por los beneficiarios, motivo por el cual contactó a un compañero de la institución de nombre JONATHAN RODRIGUEZ, quien logró cambiar dichos cheques en la sucursal del Banco Nacional ubicada en la Terminal de Albrook, cuyo efectivo fue entregado personalmente al prenombrado JUAN DE DIOS HURTADO. La Medida cautelar impuesta se fundamenta en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor JUAN DE DIOS HURTADO, sin embargo, contra el mismo se giró el oficio 22202 de fecha 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se solicitó a la Dirección de Investigación Judicial la captura del prenombrado.

El expediente fue remitido a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, mediante oficio N° 24919, de fecha 21 de diciembre de 2009, quedando radicado en la Fiscalía Primera Anticorrupción".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde en esta etapa proceder al análisis de la acción constitucional. En primer lugar, debe el Pleno hacer ver que al Hábeas Corpus, como mecanismo constitucional para la tutela de la libertad, le incumbe evaluar respecto al apego a la legalidad de la orden que dispone la limitación de la libertad, al amparo de los requerimientos de contenido que el artículo 23 de la Carta Política enuncia.

Así las cosas, la necesidad planteada de recurrir a los casos y la forma que prescribe la Ley, demanda que se proceda a contrastar las acciones del Funcionario acusado, cuya constitucionalidad se cuestiona, con el artículo 2140 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, reiterada y abundante jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado los presupuestos mínimos que debe contener una orden de detención, mismos que procedemos a identificar, a saber: 1. que haya sido dictada por autoridad competente; 2.- que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión; 3.- que exista prueba que acredite el delito; y, 4.- que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Concierne entonces establecer si la situación de Juan de Dios Hurtado Mojica, se enmarca dentro de los presupuestos constitucionales tutores de la libertad individual.

Así tenemos que, la Acción presentada inicialmente por el licenciado Moncada se encuadraba dentro de aquella modalidad denominada Hábeas Corpus Preventivo, que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de la República.

No obstante, la detención del señor Hurtado Mojica obliga a esta Superioridad modificar el examen de la causa, con la finalidad de profundizar sobre la legalidad de la medida cautelar efectivamente ejecutada por el Ministerio Público.

En primer lugar, la lectura de la Resolución impugnada permite tener presente que la misma fue dictada por una Autoridad competente, como lo es, la Fiscalía Auxiliar de la República.

Observa esta Corporación Judicial que, el supuesto Delito por el cual se ordena la detención preventiva del señor Juan de Dios Hurtado Mojica, se ubica en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal, por tanto, cuenta con pena mínima de cuatro años de prisión.

La presente encuesta penal, inicia con la Denuncia presentada por el señor Hermes Ariel Ortega Benitez, en representación del Presidente y Representante Legal de la Asamblea Nacional, en la que reportó que el 9 de noviembre de 2009 se dio un faltante de unas planillas de los cheques que se encontraban en la caja fuerte de la Dirección de Tesorería de la Asamblea Nacional, cuya cuantía asciende a la suma de Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Balboas con Treinta y Siete Centésimos (B/.65.885.37).

Así observa esta Corporación Judicial que, la existencia del hecho punible, se tiene por acreditado a través del contenido de la Diligencia de Declaración Jurada de la señora Felicidad De León, funcionaria del Departamento de Correspondencia de la Asamblea Nacional, visible a fojas 158 a 162, en la que efectivamente, se evidencia que el

Encartado realizó con la colaboración de ésta y del señor Jonathan Rodríguez, el cambio de unos cheques de la Asamblea Nacional de Diputados, los cuales se encontraban firmados por sus beneficiarios.

En dicha Declaración Jurada consta que, el encartado fue la persona que le preguntó si conocía a alguna persona que pudiera cambiar unos cheques que estaban firmados por los beneficiarios, ante lo cual, indica la señora De León, ella le contestó que no conocía a nadie, pero que le preguntaría a Jonathan Rodríguez, quien se desempeña en la Asamblea como oficinista y frecuenta el departamento, el cual al ser preguntado, respondió que sí, que tenía una amiga que le podía hacer el favor, siempre y cuando los cheques estuvieran bien. Agrega además la señora de De León que, seguidamente Jonathan Rodríguez recibió de su parte un sobre que contenía los referidos cheques, encontrándose con él días después por los alrededores de la iglesia Don Bosco, quien le entregó el dinero luego del cambio de dichos cheques, realizando enseguida una llamada al señor Hurtado para que se presentara a retirar el dinero. Indicó la señora De León que, todo ello se realizó en la Plaza 5 de mayo, por el HSBC.

Visible a fojas 302 a 308, consta Diligencia de Declaración Indagatoria en la cual la señora Felicidad De León, reiteró todos los cargos realizados en su Diligencia de Declaración Jurada.

Igualmente, a fojas 130 del expediente penal, consta la Declaración Jurada de Omar González Hinestroza, en la cual indicó lo siguiente:

“... para la fecha 11 de noviembre, a eso de la una y treinta de la tarde, me encontraba en la Oficina de Seguridad de la Asamblea, me dirigí al edificio principal cuando me encontré al compañero Jonathan Rodríguez funcionario de la Asamblea, este (sic) me comunicó que el (sic) necesitaba hablar con mi jefe y mi persona, por que él había hecho el cambio de unos cheques, que esos cheques (sic) que el cambio el (sic) no sabía que eran (sic) lo que se habían hurtado, esto lo hacía de conversar con nosotros para poder el (sic) al presidente de la Asamblea, le indiqué que fuéramos donde mi jefe y procedimos a la Oficina de Seguridad, al llegar este pudo conversar con mi jefe, con el jefe de operaciones del señor SILVANO CASTILLO y mi persona, JONATHAN nos indica que el (sic.) había cambiado los cheques por que el señor JUAN DE DIOS HURTADO le había entregado los mismo (sic) diciéndole que esos cheques eran de los diputados con quien él (HURTADO) laboraba, el (sic) solicitó conversar con el presidente de el (sic) asamblea y mi jefe le indicó que el presidente no se encontraba había salido del país, por lo que procedió a comunicarle al Director Administrativo”.

Consta además en dicha Diligencia de Declaración Jurada, que al ser cuestionado el señor González Hinestroza, acerca de si conocía si el señor Jonathan mencionó el nombre de otra persona que pudiese estar involucrado en este hecho, contestando lo siguiente: “señor solamente mencionó el nombre de JUAN DE DIOS HURTADO a más nadie”.

Asimismo, consta a fojas 233 a 243, la Diligencia de Declaración Indagatoria del señor Jonathan Amilcar Rodriguez Rock, en la cual manifestó textualmente lo siguiente:

“la señora FELICIDAD DE OBALDÍA, cuando yo me apersonó (sic) al Departamento de Correspondencia el día 2 de noviembre del presente año, ella me dice a mi que si yo conocía alguien que podía cambiar unos cheques de la planilla del diputado ADAMES, y yo le comenté que esos cheques de que son y ella me dijo que esos eran de la planilla, de los contratos que estaban saliendo y yo le pregunté que si esos cheques estaban autorizados para cambiarlos por las personas dueños de esos cheques y ella me contestó que si, que el señor JUAN DE DIOS, le había dicho que sí, en vista de eso yo llamé a mi amiga de muchos años y le pedí el favor y a la vez le dije que eso era de un Diputado, y ella me dijo que si eso no iba a tener problema y yo le dije que no porque era cierta que la planilla de los Diputados de Contratos estaba saliendo, en vista de eso que la note a ella un poco insegura, independientemente que la conozca a ella más de 15 años. Porque ella trabajaba en el Banco Nacional de calle 17 de muchos años atrás y era la que me manejaba la cuenta de una fundación que tenía el nombre de Asociación Pro Desarrollo de San Miguelito, esa ONG ha manejado del Estado alrededor de dos millones de dólares de proyectos del FIS y jamás hemos tenido ningún tipo de problema y es que por ello que existe la confianza de DALYS ACOSTA y yo en esos trámites ...”

Agrega el señor Rodriguez Rock en su Declaración que, “el día 7 de noviembre de 2009, cuando nos encontramos en la mañana por la Terminal, ella me entregó los cheques, yo fui a cambiarlos y luego yo le entregue el dinero. Yo estoy pensando que ella le entregaba el dinero al Diputado, pero ahora veo que le entregaba el dinero a JUAN DE DIOS”.

Esta Corporación Judicial es del criterio que existen en el expediente suficientes constancias probatorias que acreditan la participación del Encartado al Delito investigado, y por tanto, lo vinculan al hecho punible atribuido. Así tenemos, como mencionamos en líneas anteriores, lo expresado en las Declaraciones de Omar González

Hinostroza, Felicidad De León y Jonathan Rodríguez Rock, quienes tanto en sus declaraciones juradas como en la de indagatoria, señalaron al encartado Hurtado Mojica como la persona responsable del cambio de los cheques.

Así las cosas, estima esta Superioridad que en el caso bajo estudio, existen en el expediente indicios graves de la posible participación del señor Juan de Dios Hurtado Mojica en el hecho investigado, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, luego de la revisión exhaustiva del expediente, y que a criterio de esta Superioridad son suficientes para mantener su privación de libertad.

Con base en lo anteriormente expuesto, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN DE DIOS HURTADO MOJICA y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LAS CIUDADANAS ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ Y MARTHA LIBIA MIRA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	124-10

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor de las ciudadanas ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ y MARTHA LIBIA MIRA, contra la orden de detención preventiva impuesta por el Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

De forma medular, observamos como pretensión de lo demandado, se declare ilegal la detención preventiva de las ciudadanas de nacionalidad colombiana ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ y MARTHA LIBIA MIRA, siendo el fundamento primordial, los derechos que le asisten a las nombradas, al encontrarse en trámite una solicitud de refugiada por ellas interpuesta.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, la Directora General del Servicio Nacional de Migración rindió informe en los siguientes términos:

"1) Si, El Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN de la señora MARTHA LIBIA MIRA, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC32323482, mediante Resolución motivada No. 1961, fechada 26 de enero de 2010. En este mismo sentido también ordenó por escrito DETENCIÓN de la señora ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. 1061700074, mediante Resolución motivada No. 1960, fechada 21 de enero de 2010.

2) La detención se ordenó puesto que mediante oficio No. S/N, remitido por la Policía Nacional, Seccional Colón, se puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración, la ciudadana MARTHA LIBIA MIRA,...por mantenerse de manera ilegal en el territorio nacional...En este mismo sentido se ordenó la detención puesto que mediante acción de campo No. 145 de fecha 21 de enero de 2010, remitida por la Jefatura de Control

Migratorio y UMAC, se puso a órdenes del Servicio Nacional de Migración la señora ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ...por mantenerse de manera ilegal en el territorio nacional...

3) No, El Servicio Nacional de Migración, mediante resolución motivada de fecha 5 de febrero de 2010, ordenó la libertad de MARTHA LIBIA MIRA, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. CC32323482, y ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. 1061700074..."

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre las ciudadanas de nacionalidad colombiana MARTHA LIBIA MIRA y ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que la Directora General del Sistema Nacional de Migración, en el acápite tercero del informe, asegura que las beneficiarias de la presente Acción Constitucional obtuvieron su libertad el día 5 de febrero de 2010.

Al no existir privado de libertad, ya que la autoridad que emitió el acto ordenó dejar sin efecto la medida en principio dispuesta, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de MARTHA LIBIA MIRA y ALBA LUCÍA GUZMÁN MUÑOZ y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	148-10

VISTOS:

El licenciado Kevin Arjona Moncada Luna interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece el señor CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 8 de febrero de 2010.

Mediante el Oficio No. 3531 de 9 de febrero de 2010, legible de fojas 8 a 9 del expediente, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

“a.b. No es cierto que he ordenado la detención preventiva de CARLOS CASTRELLON CÁRDENAS.

C. No tengo bajo mis órdenes al imputado CARLOS CASTRELLON CÁRDENAS, toda vez que la investigación la mantiene el Agente de Instrucción Delegado de Colón, quien, mediante resolución fechada ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), dispuso con fundamento en el artículo 2127, literales a y b, aplicarle la medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país sin autorización judicial y el deber de comparecer los días 30 de cada mes ante la autoridad que tenga bajo su conocimiento la investigación”.

De la información recibida por el Fiscal Auxiliar de la República, se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS JAVIER CASTELLÓN CÁRDENAS, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE ROBERTO CASTILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	172-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la Licenciada Lilia de Urdaneta en representación de Roberto Castillo Delgado, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

La acción se dirige contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

De acuerdo con la activadora de la acción constitucional su representado se encuentra privado de libertad desde el día 7 de febrero de 2010, acusado de delito Contra la Salud Pública a órdenes de la Fiscalía de Drogas del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas..

En lo medular, la accionante establece que la detención de su representado está sustentada en los informes policivos que reposan en el expediente, en los cuales no existe señalamiento directo contra su defendido y en el momento de la detención no se le encontró en posesión de sustancia ilícita, ni para el consumo ni para la venta y que el simple hecho de encontrarse cerca del lugar de los hechos no es indicio de culpabilidad. En igual sentido señala que la diligencia de registro personal y el allanamiento a la casa del señor Roberto Castillo tuvieron resultados negativos.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Delegado de Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas, refirió que si ordenó la detención preventiva del señor Roberto Castillo, dentro del sumario que se le instruye por delitos relacionados con Drogas, que tal medida obedeció al informe de Vigilancia suscrito por los policías Anston Adames y Emerson Rojas, quienes en coordinación con la Fiscalía de Drogas daban seguimiento a un informe de posible venta de drogas, la cual se encontraba oculta debajo de una piedra en una vereda que pasa a un costado de la Casa Municipal del Distrito de Soná y que según la información de fuente anónima la supuesta sustancia ilícita había sido dejado allí por el ciudadano Jesús Ángel Lombardo (a) “pereto”, por lo que una vez iniciada la vigilancia, “observaron que al mismo lugar donde fue ocultada la supuesta droga se apersonaba un ciudadano que vestía suéter oscuro, gorra oscura, zapatilla oscura, el cual se agachaba y recogía del lugar algo, posteriormente identificado como Roberto Castillo y que el mismo se retiró a un extremo del edificio realizando intercambio de manos con otros sujetos, observando que este sujeto en reiteradas ocasiones realizó dicha acción”, (f.8 del cuadernillo), siendo aprehendido en un operativo con unidades de narcóticos, encontrándose en ese momento en compañía de otros tres sujetos, menores de edad, que fueron dispuestos a órdenes de la policía de niñez y adolescencia. Que el área fue verificada por la unidad canina y se constató que lo ocultado por el sujeto “pereto” se trataba de un cartucho de color rojo que mantenía otro cartuchito de color verde que contenía setenta y cinco (75) carrizos con polvo blanco y un carrizo con residuo de la misma sustancia y 20 sobrecitos plásticos contentivos de una sustancia de color blanco.

Continúa señalando el Fiscal que se procedió a realizar diligencia de prueba de campo preliminar a la sustancia ubicada en la Diligencia de Levantamiento de Evidencia ya descrita, resultando positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína y que el ciudadano Roberto Castillo se encuentra recluso en la cárcel pública de la provincia, a órdenes de esta Superioridad.

ANALISIS DE LA CORTE

Expuesto el elemento fáctico de esta iniciativa constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre ROBERTO CASTILLO, a fin de determinar si corresponde o no acceder a la pretensión de la accionante como si también se violaron garantías fundamentales.

Una lectura atenta a la acción constitucional propuesta por la Licenciada Urdaneta permite concluir que el argumento es la inexistencia dentro del expediente de prueba alguna que demuestre la vinculación del señor Roberto Castillo con el hecho criminal por el cual se le sigue causa, cuestionando que el Informe Policial que sustenta la detención del prenombrado únicamente hace referencia a que éste se encontraba cerca del área donde se ubicó la sustancia ilícita, mas no se le encontró en posesión de ésta, siendo negativas las diligencias de registro personal y de posterior allanamiento a su residencia.

A fin de determinar la certeza o no de los argumentos propuestos por la activadora constitucional, esta Superioridad procede a realizar un análisis de las probanzas sumariales, a fin de determinar únicamente la legalidad o no de la medida impuesta por la representación social y así se tiene que el sumario se inicia con el Informe calendado 7 de febrero de 2010 suscrito por el agente Javier Álvarez (fs. 2-3-) de servicio en la DIJ de Veraguas en la que este comunica al jefe de la Sección de Drogas de la DIJ de Veraguas haber recibido información de los agentes policiales Emerson Rosas y Anston Adames, de servicio en el Distrito de Soná, acerca de las actividades ilícitas relacionadas con drogas que realizan los ciudadanos Jesús Lombardo, alias “pereto” y Roberto Castillo, alias “Roby” y que se mantenía oculta cierta cantidad de droga debajo de una piedra que está en la vereda que pasa a un costado de la Casa Municipal de Soná.

A foja 4 consta providencia mediante la cual se autoriza a los cabos Emerson Rosas 23097 y Anston Adames 16213 de servicio en la sub-estación de Soná para que realicen una vigilancia en el Distrito de Soná

específicamente en la vereda que pasa a un costado de la Casa Municipal de Soná a fin de constatar si en efecto hay o no en dicho lugar sustancias ilícitas y a quien pertenecen.

A foja 6 se lee informe secretarial del tramitante Jean Carlos Rivera el cual da cuenta de información recibida vía telefónica donde el cabo Emerson Rosas le informa de la aprehensión de los ciudadanos de nombres Roberto Castillo Delgado y Jesús Ángel Lombardo (a) pereto, en relación con investigación referente a la presencia de sustancias ilícitas debajo de una piedra en una vereda cercana a la casa municipal de Soná, vigilancia que realizaban debidamente autorizados por la Fiscalía de Drogas.

A folios 10-11 milita diligencia de levantamiento de evidencia en la que se lee que el día 7 de febrero a las 9:11 P.M. el despacho de la fiscalía de Drogas se traslada a la comunidad de Soná, a un costado del centro de mediación comunitaria, para practicar diligencia de levantamiento de evidencia, operativo en el que se emplea a la unidad canina de nombre Goku, bajo el mando del guía Héctor González, la cual olfateó el área y marcó la presencia de supuesta sustancia ilícita debajo de una piedra en la vereda, descubriéndose un cartucho rojo que a su vez mantenía adentro otro cartucho de color verde que al abrirlo mantenía setenta y seis (76) carrizos plásticos transparentes de los cuales uno contenía residuos de un polvo blanco y el resto mantenían cierta cantidad de un polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína y adicional se hallaron 20 sobres plásticos transparentes con cierta sustancia que se presume sea cocaína.

Consultable a folio 31-33 Informe de Investigación suscrito por el cabo 1° 16213 Anston Adames en el cual se detalla los antecedentes y circunstancias del hallazgo de la sustancia ilícita y de la aprehensión del ciudadano Roberto Castillo Delgado y otros tres sujetos menores de edad.

Así mismo se observa a folio 34 y s.s. Informe de aprehensión del ciudadano Jesús Ángel Lombardo (a) PERETO, suscrito por los agentes Anston Adames y Emerson Rosas y diligencias de allanamiento y registro practicado en la residencia de los señores Jesús Ángel Lombardo y Roberto Castillo, donde no se ubicó nada ilícito.

Importa para el análisis de la acción constitucional el contenido de la diligencia que milita a folios 48-50 referente al examen de la prueba de campo realizada a la sustancia encontrada en los carrizos y sobres plásticos dentro de los cartuchos debajo de la piedra a un costado de la vereda, diligencia practicada en presencia de los señores Roberto Castillo y Jesús Lombardo y de sus apoderadas legales, la cual arrojó resultados positivos a la presencia de la sustancia conocida como cocaína.

Mediante resolución del día 9 de febrero de 2010 el despacho instructor dispone recibirle declaración indagatoria a los señores Jesús Ángel Lombardo con c.i.p. 9-734-2430 y Roberto Castillo con c.i.p. 9-730-83 por infractores de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, delito genérico relacionado con Drogas, siendo que ambos sindicados, al comparecer a rendir sus descargos, se acogen al artículo 25 de la Constitución Nacional.

Bajo resolución del día 9 de febrero de 2010 el Fiscal Delegado de Drogas dispone decretar la detención preventiva de los señores Jesús Lombardo y Roberto Castillo Delgado, por delito relacionado con drogas, la cual fue proferida de manera escrita por autoridad competente, debidamente motivada, pues se expone de manera clara las razones en las cuales se basó el agente de instrucción para ordenar la medida cautelar más gravosa de las contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Finalmente se observa a fojas 83 y s.s. declaración rendida por el agente Anston Abdiel Adames González el cual se ratifica del Informe de Investigación y Vigilancia y se mantiene en el señalamiento directo contra el señor Roberto Castillo Delgado, como el sujeto, que de acuerdo con la vestimenta y características descritas en el informe de vigilancia, se mantenía en custodia de la sustancia ilícita ubicada en la vereda cercana al edificio de la municipalidad de Soná.

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva del joven ROBERTO CASTILLO DELGADO, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas.

Esta orden escrita expresa encontrarse frente a un delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, contemplado en el Título IX Capítulo VII del Libro II del Código Penal, cuya penalidad en su mínimo es superior a los cuatro años. A su vez indica los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los aspectos que relacionan al señor Roberto Castillo con el acto punible.

El hecho delictivo se encuentra debidamente acreditado con la Diligencia de Prueba de Campo (fs 48-50) que arrojó resultado Positivo para determinar la presencia de sustancias ilícitas (cocaína) en la muestra.

En cuanto a la vinculación de Roberto Castillo Delgado con el ilícito investigado, la misma surge del contenido del Informe de Comisión y Vigilancia suscrito por el cabo 1ro Anston Adames, el cual indica que una vez corroborada la información de fuente anónima acerca de actividades ilícitas en la vereda junto al edificio de la municipalidad de Soná, se procedió con la respectiva Vigilancia ordenada por la Fiscalía de Drogas y señala “ Una vez se nos informó que realizáramos la Vigilancia, procedemos a ubicarnos en un punto estratégico, teniendo visual del lugar donde se presume halla sustancia ilícita guardada, observando que en ese lugar llegaba un sujeto que vestía suéter oscuro, gorra oscura, zapatilla oscura que se agachaba y recogía algo y se retiraba a un extremo de ese edificio, de igual forma en reiteradas ocasiones realizaron esa acción tres (3) sujetos que acompañaban al sujeto antes descrito...” a renglón seguido continúa indicando el cabo Adames “ Una vez aprehendidas las persona que fueron vistas agacharse y recoger algo donde presuntamente había sustancia ilícita escondida, al solicitarle se identificaran los mismos se identificaron con los nombres de: Roberto Castillo Delgado c.i.p 9-730-83...”.(fs. 32).

El contenido del precitado informe, debidamente ratificado bajo juramento por el cabo 1ro. Anston Adames (fs.84) se corrobora con la declaración del propio agente Adames a folio 84 el cual se sostiene en señalar que la persona descrita en su informe, aprehendida en el lugar y que correspondía a las señas de la vestimenta observada es el señor Roberto Castillo Delgado .

Evidencia este Tribunal que los señalamientos de la accionante resultan incongruentes con las constancias procesales, pues tal como se aprecia en los documentos antes señalados, la aprehensión del señor Roberto Castillo no emerge por su sola presencia en un lugar cercano donde se ubicó la sustancia ilícita, sino del contenido del Informe de Vigilancia y el señalamiento directo que le realiza el cabo 1ro. Anston Adames que identifica a Roberto Castillo Delgado como el sujeto que, en compañía de tres menores, se acercaba, se agachaba y tomaba algo del sitio donde posteriormente se localizaría la sustancia ilícita, la cual, según las características de su empaque y el número de carrizo y sobres plásticos, hacen presumir que era para la venta al detal.

Los precitados elementos vinculan a su representado con el acto ilícito investigado,.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida en contra de ROBERTO CASTILLO DELGADO, varón, panameño, con cédula de identidad personal 9-730-83, sindicado por delito relacionado con drogas y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE A FAVOR DE CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	184-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Nadia Aguirre, en nombre y representación de Carlos Iván De Gracia Vigil, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

ANTECEDENTES

La licenciada Aguirre, procuradora judicial del señor De Gracia Vigil, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, decretada mediante diligencia fechada treinta de junio de 2009. En lo medular, la Accionante señaló que su representado De Gracia Vigil, se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro, por encontrarse supuestamente vinculado a un Delito contra el orden económico y la seguridad colectiva.

Agregó que, el génesis del caso en el que involucran a su cliente surge de investigaciones preliminares realizadas por la Dirección de Investigación Judicial con apoyo de la Fiscalía de Drogas, en atención a una información recibida anónimamente acerca de un hecho ocurrido en la Barriada San Diego del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriqui.

Alega la letrada Aguirre que, su mandante reside en la ciudad de Panamá desde hace mas de cuatro años y labora para la empresa Fenatracopa, como conductor de Transporte Público de la ruta Ciudad del Futuro - Panamá, en la cual ha demostrado una excelente conducta, tal cual consta en certificación expedida por dicha empresa.

Agrega que, el día de la aprehensión de su representado, éste gozaba de unos merecidos días libres y se encontraba en su residencia ubicada en Arraiján junto con su familia.

Refiere la accionante que el día de los hechos, su cliente recibió una llamada de un amigo de nombre Ricardo Álvarez, quien lo invitó a realizar un viaje a la Provincia de Chiriqui, con la finalidad de ayudarlo a manejar durante el trayecto, toda vez que, según el señor Álvarez, la distancia del viaje le resultaba muy agotadora.

Indica la accionante que, a la altura de la garita de Antón los agentes policiales registraron el vehículo en el que viajaba su mandante, logrando incautar la suma de treinta y siete mil ciento sesenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.37,169.69), elementos que a criterio del Ministerio Público justifican la detención de su representado.

Concluye la apoderada su escrito de Hábeas Corpus indicando que, con los elementos antes indicados se acredita dentro del Proceso que su representado solamente estaba acompañando al señor Ricardo Álvarez a Chiriqui con el fin de ayudarlo a manejar su vehículo, es decir, a criterio de la apoderada queda descartada la posibilidad que su representado se encuentre vinculado al hecho que se investiga, por lo que solicita se declare ilegal la detención preventiva decretada en su contra.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor Carlos Iván de Gracia Vigil, mediante Resolución motivada de 30 de junio de 2009.

Asimismo, agregó que, los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, constan en la providencia razonada dictada para tal efecto, la cual resumió de la siguiente manera:

“ Se inicio la presente investigación, cuando la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, requerían autorización de este despacho para practicar una diligencia de allanamiento y registro a un contenedor que se encontraba estacionado frente a una residencia, ubicada en la Barriada San Diego de Bugaba, toda vez que según información que adjuntaban en dicho furgón habían unos hombres trabajando presuntamente construyendo un doble fondo que sería utilizado para transportar drogas ilícitas. Recibida la información aludida, este despacho ordeno y practicó la diligencia solicitada, en donde se encontró en la residencia allanada a los señores ADRIAN ALBERTO GONZALEZ, ABRAHAM QUINTERO CASTILLO y MADELINE CABALLERO VILLARREAL, y efectivamente se pudo corroborar que en el patio frontal de esta residencia se encontraba estacionado un contenedor dentro del cual se pudo observar que se estaba construyendo un doble fondo, motivo por el cual se levantaron diversas muestras para la pericia de Ion Scan a este contenedor. Durante esta diligencia se apersonaron a la residencia del precitado GONZALEZ los señores ASTENIO CALVO VILLARREAL, ARMANDO GUERRA, ERASMO GIL MENDOZA y JESSICA JULISSA AGUIRRE, todos en un vehículo marca Mitsubishi, tipo Pick Up, de color blanco, indicando en esos momentos el señor ADRIAN ALBERTO GONZALEZ que el señor ASTENIO CALVO era la persona que lo contrató para la construcción del doble fondo en el referido contenedor.

Con motivo de estos mismos hechos se conoció que un sujeto de nombre EDWIN ESPINOSA era la persona que había pagado para la construcción del doble fondo y que estaba interesado en trasladar el contenedor, así modificado, hasta la ciudad de Panamá para realizar el trasiego de la sustancia ilícita, razón por la cual se hicieron las coordinaciones pertinentes para el traslado del contenedor el cual en efecto fue recibido en la ciudad de Panamá por el señor EDWIN ESPINOSA, quien dio las instrucciones para que fuera estacionado en las inmediaciones de un local ubicado en Bethania, cerca de la Vía Transistmica, al lado de otro contenedor de color blanco, que ya se encontraba en el lugar.

Tras una vigilancia se pudo observar, como (sic) en horas de la mañana del día de ayer lunes 29 de los corrientes, se observó salir a un vehículo sedan de color blanco conjuntamente con el contenedor blanco que era remolcado por una mula de color morado, desde la ciudad de Panamá, en el cual viajan los señores EDWIN ESPINOSA, RICARDO ALVAREZ y CARLOS IVAN DE GRACIA, quienes realizaban una labor de escolta del vehículo articulado en el que se transportaba la sustancia ilícita; los que al realizarle un seguimiento tomaron por la Vía que da al puente Centenario, en dirección hacia el interior del país, hasta que a la altura de la Garita de Control Policial de Antón se dio la orden de que fueran retenidos los ocupantes de ambos vehículos y al practicarle una diligencia de allanamiento y registro al contenedor de color blanco se encontraron mil trece (1013) paquetes con una sustancia en polvo blanco que en la prueba de campo preliminar resultó ser Cocaína.

En primera instancia, el señor CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL, al momento de rendir declaración indagatoria con el propósito de conocer sus descargos frente a los cargos surgidos en su contra; optó por no declarar; motivo por el cual fue citado nuevamente a fin de rendir un (sic) ampliación a su declaración indagatoria en la que negó todos los cargos formulados en su contra. Consideramos que pesan sobre éste claros indicios de presencia y oportunidad, así como los señalamientos que surgen del informe de vigilancia suscrito por los agentes que realizaron esta labor durante la operación encubierta, además de la diligencia de allanamiento y registro en la (sic) una gran cantidad de drogas ilícitas.

TERCERO: El señor CARLOS IVAN DE GRACIA VIGIL se encuentra actualmente recluso en la Cárcel Pública de esta Ciudad de David, a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, toda vez que dichas sumarias fueran remitidas mediante oficio FDCH-5627, fechado del 4 de diciembre de 2010, a fin de resolver Incidente de Recusación y Solicitud de Impedimento”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida

por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Carlos Iván De Gracia Vigil sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta al prenombrado De Gracia Vigil, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima, en la cual se le comunicó a las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) “que frente a la residencia ubicada en la Barriada San Diego del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, estaba estacionado un contenedor al cual unos hombres le estaban construyendo un doble fondo, el cual utilizarían para el tráfico de sustancias ilícitas (drogas)”. (cfr. Foja 3-4)

En virtud de dicha información anónima, se decidió aprobar la operación encubierta, denominada “Hermandad”. Dicha operación conllevó que se realizaran distintas actuaciones, entre estas, la vigilancia y seguimiento de un vehículo articulado con el cabezal de color violeta matrícula 530373 y furgón color blanco con matrícula 833382, así como del vehículo sedán, color blanco, marca Toyota Corolla, con matrícula N° 530373 los cuales viajaban conjuntamente desde la ciudad de Panamá en dirección al interior del país, que al ser detenidos a la altura de la Garita de Control Policial de Antón revisados y revisado el vehículo articulado, se pudo conocer que mantenía una lámina que al ser levantada cubría otra lámina de metal que tenía irregularidades de conformación, por lo que fue abierta con herramientas mecánicas encontradas en su interior una cantidad de paquetes rectangulares forrados con cintas adhesivas que al ser extraídos desde el doble fondo se contaron en total la suma de mil trece (1,013), a los que se les hizo prueba de campo, arrojando resultados positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína, tal cual consta en el informe de información obtenida de fecha 26 de junio de 2009 y en Nota de 29 de julio de 2009, suscrita por el Sargento 1° Walter Batista, jefe de la SDRDCH de Chiriquí y el Sargento 2° Jorge Rodríguez.

Mediante Resolución fechada 30 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, dispuso recibirle Declaración Indagatoria al señor De Gracia Vigil, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

El imputado De Gracia Vigil, se acogió a la garantía constitucional prevista en el artículo 22, es decir, al derecho a ser asistido por un abogado durante la diligencia judicial; sin embargo, posteriormente, libre de apremio y juramento, manifestó que el día de los hechos, el señor Ricardo Álvarez lo llamó a su celular para preguntarle si estaba ocupado, a lo que el señor de Gracia Vigil le respondió que no, por lo que aquel le pidió que le acompañara a Chiriquí, accediendo éste a su solicitud, ya que aprovecharía para visitar a sus familiares que residen en esa provincia. Agrega que los detuvieron en Antón y de allí no sabe nada más. Además, añadió que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, sino que maneja un bus en Ciudad del Futuro. (ver fojas 833 a 839)

Mediante Diligencia de fecha 30 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, ordenó la detención preventiva del señor Carlos Iván De Gracia Vigil, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada

en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriqui y Bocas del Toro. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención del prenombrado De Gracia Vigil, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada el 29 de junio de 2009 al contenedor, en el cual se encontraron mil trece (1013) paquetes de cocaína.

Respecto a la vinculación del sindicado De Gracia Vigil con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del prenombrado, surge con motivo de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada al vehículo articulado, con matrícula 530373 que partió de la ciudad de Panamá y que fue retenido en la comunidad de Antón, el cual al ser revisado contaba con un doble fondo en el que se transportaba la cantidad de mil trece (1013) paquetes de una sustancia que al realizárseles las pruebas correspondientes arrojaron resultados positivos a la droga conocida como cocaína; vehículo articulado que era custodiado por el automóvil sedán, color blanco, marca Toyota Corolla, con matrícula N° 530373, en el cual viajaban entre otras personas, el prenombrado De Gracia Vigil, haciendo las veces de escolta. (cfr. Fojas 194 y s.s.)

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado Carlos Iván De Gracia Vigil, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Sobre lo solicitado por la letrada Aguirre, en cuanto a que se ordene la libertad inmediata de su cliente, toda vez que a su criterio, la misma deviene en ilegal, en esta etapa procesal esta Máxima Corporación de Justicia no puede desconocer que existen elementos probatorios indiciarios que acreditan la vinculación del señor De Gracia Vigil con el Delito investigado, precisamente porque el prenombrado De Gracia Vigil viajaba en el Vehículo Sedán, marca, corolla, el cual custodiaba el vehículo articulado descrito en párrafos que anteceden, en el cual se encontró la sustancia ilícita. Además, aunque el imputado en Diligencia de Indagatoria manifestó que viajaba en dicho automóvil, con el fin de colaborarle a su amigo en el manejo, y que no se le encontró en su poder ninguna sustancia ilícita, advierte esta Corporación Judicial que, dichas argumentaciones resultan irrelevantes, toda vez que, existen graves indicios de presencia en contra del prenombrado De Gracia Vigil.

En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Carlos Iván De Gracia Vigil.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Carlos Iván De Gracia Vigil, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriqui y Bocas del Toro.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CAMARENA CERRUD, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Miércoles, 17 de Marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 125-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por la licenciada Diana Ureña de Britton, a favor del adolescente O.C.C., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La activadora judicial indica que el Adolescente O.C.C. "se encuentra actualmente detenido por el delito de homicidio en grado de tentativa sin que exista a la presente fecha causa legal que ordene su detención" (f.1 del cuaderno de Hábeas Corpus). Explica que en su momento, la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito, ordenó la detención del menor de edad por un período de 9 meses, el cual "venció el día 17 de diciembre de 2009, no obstante a esta fecha, no se ha girado orden de parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que dicho adolescente sea puesto en libertad por este proceso. Ni tampoco consta dentro del expediente pronunciamiento alguno que prorrogue dicha medida por un máximo de dos (2) meses tal y como lo señala el artículo 63 de la Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia" (fs.1-2 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Mediante resolución judicial de 2 de febrero de 2010, el despacho sustanciador dispuso acoger la iniciativa constitucional y procedió a requerir de la autoridad jurisdiccional demandada, el envío del informe de conducta en los términos que establece el artículo 2591 del Código Judicial (f. 4 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Ese mandato de Ley, fue atendido por la licenciada Blanca Solano Castillero, Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien mediante nota N° 10-10/T.S.N.A de 4 de febrero de 2010, informó que "esta superioridad si ordenó la detención del adolescente O.C.C., mediante Resolución del 13 de diciembre de 2009...con lo cual se confirmó la Sentencia N° 93-09 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del segundo Circuito Judicial de Panamá"; y que actualmente el expediente se encuentra en el trámite de sustanciación del recurso extraordinario de casación formulado por la defensora de oficio del adolescente contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Niñez y adolescencia, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia (fs.8-9 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Por conocido el punto medular de censura esbozado por la promotora de la acción subjetiva y cumplida la formalidad legal de acopiar el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus por parte de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte a determinar si la medida restrictiva de la libertad que pesa contra el adolescente O.C.C., satisface o no las exigencias que regentan su legitimidad procesal.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte, como cuestión previa, que el adolescente O.C.C. fue sometido a los rigores de la justicia penal de adolescentes, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, específicamente la conducta de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio del menor de edad V.M.B., hecho delictivo acaecido en horas de la noche del 9 de diciembre de 2008, en el sector de Samaria, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Mediante resolución de 2 de marzo de 2009, la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a O.C.C. (fs.92-96 de los antecedentes) y mediante resolución de

17 de marzo de 2009, dispuso ordenar su detención preventiva por el término de 9 meses (fs.138-145 de los antecedentes).

La medida cautelar aplicada a O.C.C. fue sometida en consulta al Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, autoridad que mediante auto vario N° 165-09 de 19 de marzo de 2009, resolvió confirmar la detención provisional que le fuera impuesta (fs.158-169 de los antecedentes).

Mediante vista N° 63 de 10 de junio de 2009, la agencia de instrucción solicitó la apertura de proceso contra O.C.C. por la infracción de las disposiciones contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo VII, en concordancia con el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (fs.346-361 de los antecedentes). Esa petición fiscal fue admitida por el juzgador de la causa mediante acto de audiencia celebrado el 25 de junio de 2009 (fs.376-384).

Mediante sentencia N° 93-09 de 25 de agosto de 2009, el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsable al adolescente O.C.C. como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, y lo sancionó a cumplir la pena de 6 años y 8 meses de prisión (fs.537-556 de los antecedentes). El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución judicial de 3 de diciembre de 2009, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia (fs.608-622 de los antecedentes).

Cabe resaltar que las últimas anotaciones procesales consignadas en los antecedentes, dan cuenta que la defensa oficiosa del adolescente O.C.C., en el acto de notificación de la sentencia de segunda instancia, anunció su intención de recurrir en casación penal (fs. 634 y vuelta de los antecedentes); que el cuaderno fue remitido al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, para imprimirle el trámite de ley al recurso anunciado (f.643 de los antecedentes); que mediante resolución de 11 de enero de 2010, el Tribunal Superior le concedió a la recurrente el término de 15 días para formalizar la iniciativa extraordinaria (f.645 de los antecedentes) y que la defensa técnica presentó escrito de formalización del recurso de casación (fs.648-652 de los antecedentes).

El cargo de ilegalidad endilgado al estado privativo de libertad que padece el adolescente O.C.C. se basa, exclusivamente, en el argumento que los órganos jurisdiccionales encargados de definir su situación penal, desatendieron el plazo de duración máxima de la medida de detención provisional, consignado en el artículo 63 de la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia".

La supracitada disposición legal, tal como aparece reformada por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones", responde al siguiente tenor literal:

"Artículo 63. Plazo máximo de detención provisional y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo máximo de nueve meses improrrogables.

Las medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, toda medida cesa de pleno derecho.

Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses" (Resalta el Pleno).

La exacta interpretación de la norma transcrita, pone de relieve que la detención provisional aplicada a un adolescente sometido al régimen especial de responsabilidad penal, ciertamente tiene un plazo de duración máximo que está fijado inicialmente en nueve (9) meses y susceptible de prórroga por dos (2) meses adicionales.

Ahora bien, el Pleno interpreta que esos términos de vigencia (9 meses iniciales y 2 meses de prórroga) asignados al régimen de detención provisional, encuentran aplicación, de manera privativa, en el curso del proceso penal que se ventila en esta especial jurisdicción. Es decir, el plazo de duración de la medida cautelar tiene validez y eficacia sólo en esta jurisdicción especial, hasta tanto el proceso instruido contra la persona menor de edad, sea definido de acuerdo a los trámites ordinarios, por las autoridades encargadas de impartir justicia en esta esfera legal.

Este criterio hermenéutico se apoya, medularmente, en la consideración que la fijación legal de límites para la detención provisional dispuesta en la Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, nace a la vida jurídica para la consecución de dos situaciones procesales concretas, relacionadas con la función que mantienen los órganos jurisdiccionales ordinarios, en el tema de la definición de la responsabilidad penal que le cabe al adolescente investigado: 1. que el Juez Penal de Adolescentes resuelva la situación jurídica del menor de edad, mediante la

emisión de la respectiva sentencia de fondo; y 2. que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia atienda y decida el recurso de apelación que eventualmente se proponga contra la decisión del juez de grado.

Nótese que de acuerdo al citado artículo 63, el período inicial de 9 meses fijado para la detención provisional, representa un límite para que el Juez Penal de Adolescentes determine si le cabe responsabilidad penal o no al menor de edad procesado; mientras que el plazo de 2 meses de prórroga, constituye un término proporcionado al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Penal de Adolescentes.

Así las cosas, se desprende que la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad personal, está condicionada a que el juez de primera instancia cumpla, dentro del término de 9 meses, la función de determinar si el adolescente se encuentra incurso en responsabilidad penal; y que la autoridad judicial de segunda instancia resuelva, dentro del plazo adicional de 2 meses, el recurso de apelación propuesto contra la decisión de grado.

Esa orientación legal de adscribir el plazo de detención a la decisión ordinaria de la causa penal en primera y segunda instancia, es la que permite certificar que la consideración del término de vigencia de la medida cautelar, opera exclusivamente para la actuación adelantada en la jurisdicción especial de adolescentes y en función del deber asignado a los operadores de justicia especializados en este régimen, de definir el status penal del menor de edad procesado.

Con ese conocimiento teórico, el Pleno determina que la detención provisional aplicada al adolescente O.C.C., no tiene vicios de ilegalidad, pues su situación penal fue resuelta dentro de los límites de vigencia de la medida cautelar.

En ese sentido, consta que O.C.C. fue restringido de su libertad corporal el 17 de marzo de 2009 y conforme al término inicial de detención (9 meses), se contaba hasta el 17 de diciembre de 2009, para que el juez de grado emitiera la respectiva sentencia de fondo. No obstante, resulta que el adolescente fue condenado en primera instancia, mediante sentencia emitida el 25 de agosto de 2009 y la sentencia fue confirmada por la autoridad judicial de segunda instancia mediante resolución de 3 de diciembre de 2009.

Como se aprecia, la situación penal de O.C.C. fue atendida por los juzgadores de primera y segunda instancia antes que precluyera el término de vigencia de la detención fijado en 9 meses. En esta causa, ni siquiera fue necesario que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dispusiera del plazo adicional de 2 meses para resolver el recurso de apelación propuesto, pues su respuesta judicial fue proferida dentro del límite legal inicialmente establecido.

En consecuencia, se concluye que no existen reparos procesales que formularle a la detención provisional a la que fue sometido O.C.C., dentro del proceso que se sustanció en la esfera penal especial de adolescentes.

No obstante lo que viene expuesto, en esa actuación converge una situación jurídica particular que el Pleno estima prudente destacar, ya que puede interpretarse como un elemento que afecta la legitimidad del estado restrictivo que padece el beneficiario de la acción subjetiva.

Los antecedentes del proceso penal dan cuenta que contra la sentencia de segunda instancia, la defensora técnica del adolescente sancionado anunció recurso de casación penal, lo que ha dado paso a la realización de las diligencias legales distintivas del trámite de sustanciación de esta iniciativa extraordinaria.

Para la Corte no pasa desapercibido que la formulación de este medio recursivo, puede conducir a interpretar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debió decretar la prórroga de dos meses adicionales de vigencia de la detención provisional aplicada a O.C.C.; o que en esta causa precluyó el término máximo de duración de la medida cautelar.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que en esta especial etapa impugnativa extraordinaria, no cabe extender la aplicación de los términos de validez de la detención provisional del adolescente, fundamentalmente porque, como se precisó en párrafos precedentes, la intención de Ley es que los límites establecidos para las medidas cautelares tengan vigencia privativa durante el trámite ordinario de la causa penal ventilada ante la jurisdicción penal de adolescentes, con el propósito exclusivo que las autoridades judiciales de primera y segunda instancia competentes en esta rama, decidan el fondo de la situación jurídica del adolescente.

Téngase presente que la causa instruida a O.C.C. ya sobrepasó la etapa plenaria e impugnativa ordinaria; el menor de edad fue sentenciado por las autoridades de primera y segunda instancia dentro del término de vigencia de la detención provisional. Además, el recurso de casación constituye un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario, que fija el conocimiento de la causa en una autoridad jurisdiccional distinta de las ordinarias especializadas en el régimen penal de adolescentes.

También se debe considerar que la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999, no precisa taxativamente que la obligatoria atención de esos límites de vigencia de las medidas cautelares, se extienden a la etapa impugnativa extraordinaria. Y, es que ello tiene sentido jurídico, pues de concebirse como correcto el criterio de aplicar los términos máximos de detención provisional que establece el mencionado artículo 63, para la etapa de sustanciación del recurso de casación penal, habría que acudir al forzoso resultado de declarar la ilegalidad de las detenciones impuestas a adolescentes, condenados en primera y segunda instancia por los tribunales de esa especial jurisdicción, porque resulta poco probable que se cumpla con la solución de fondo de un recurso de casación dentro de esos límites legales.

Por tratarse de un recurso extraordinario, la casación está sometida al cumplimiento de una diversidad de actos procesales especiales, cada uno de los cuales tiene asignado términos legales fijos de realización; ubicándolo como un mecanismo de impugnación técnico, cuya solución final no es abreviada ni expedita. Veamos:

1. Concesión del término de 15 días hábiles a la parte recurrente para que formalice el recurso.
2. Emisión por parte del Tribunal Superior de la respectiva resolución judicial remitiendo el negocio a la Sala Penal.
3. Fijación del negocio en lista por el término de 8 días hábiles, para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Sala Penal.
4. Análisis de admisibilidad del libelo de formalización.
5. En caso que sea admitido el recurso, traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de 5 días hábiles, para que emita concepto.
6. Fijación del acto de realización de la audiencia oral.
7. Transcripción y firma del acto de audiencia.
8. Redacción del proyecto de resolución final por parte del despacho ponente para la consideración del resto de los Magistrados que integran la Sala.
9. Firma y notificación de la resolución judicial de fondo.

Aún cuando todos los actos legales antes señalados se evacuaran con diligencia y prestando y que en el trámite de sustanciación del recurso no sobrevinieran retrasos procesales, como lo serían: la necesidad de nombrarle defensor de oficio al sentenciado, corregir el recurso de casación propuesto o suspender la realización del acto de audiencia oral, la posibilidad de resolver el fondo de la iniciativa extraordinaria dentro de los límites de vigencia de medidas cautelares establecidos en la Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, se presenta muy remota.

Entonces, carece de asidero lógico y jurídico extender la aplicación de ese término de nueve meses, prorrogable por dos meses adicionales, al diligenciamiento de un recurso de casación penal, cuando está claro que el solo trámite de sustanciación de este mecanismo de impugnación, no permitirá ofrecer una respuesta judicial dentro de ese término legal.

Además, conferirle autenticidad a esa interpretación que el término de vigencia de las medidas cautelares aplicadas al adolescente se extiende a la gestión extraordinaria del proceso; puede degenerar o desnaturalizar el recurso de casación penal, provocando su desmesurado uso con el exclusivo propósito de obtener libertades de adolescentes sentenciados por las autoridades especializadas, obviando que su naturaleza jurídica es la de exponer la concurrencia de vicios in procedendo o in iudicando en la sentencia de segunda instancia. También podría colocarse en estado de indefensión a la sociedad y a las víctimas de delitos, percibiendo impunidad en el castigo por el solo hecho del anuncio e interposición de un recurso de casación penal.

A juicio de este Pleno, ese no es el objetivo que pretende concretar la Ley Penal de Adolescentes. Esta normativa persigue que las causas instruidas a personas menores de edad se sustancien y decidan con prontitud y

que la permanencia en estado de detención preventiva de los adolescentes se extienda hasta un período prudente, en el que su situación penal sea definida por las autoridades ordinarias especializadas en esta jurisdicción legal. Y, en este caso, esa finalidad jurídica se concretó, pues el status penal del menor de edad O.C.C. fue definido por el Juez Penal de Adolescentes y por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, antes que se venciera el término de 9 meses fijado para la vigencia de la medida detención provisional que se le aplicó en el proceso.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención aplicada contra el adolescente O.C.C., dentro del proceso por delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, cometido en detrimento del adolescente V.M.B., y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LIC. EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE INES SÁNCHEZ SUERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	195-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por el Lic. Edwin H. León Rodríguez, a favor de YNES SÁNCHEZ, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Lic. Edwin León fundamenta la acción constitucional en el hecho que si bien en la Diligencia de Allanamiento realizada a la residencia N° 27, local 28 de la calle 5, Parque Lefevre, se encontró en la cocina 10 sacos con paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de sustancias ilícitas, no menos cierto es que FAUSTO ARIAS quien se encontraba en la parte de afuera de la fonda, se hizo responsable de la misma, lo cual reiteró en su diligencia de declaración indagatoria al señalar que su esposa no tenía nada que ver en el ilícito, sino que la procedencia de los sacos encontrados en la cocina se debe a que un tal JOSÉ le pidió que los bajara, al igual que los ubicados dentro del camión marca Isuzu.

Sigue exponiendo el accionante que la señora YNES SÁNCHEZ SUERO al rendir sus descargos, negó categóricamente tener conocimiento de la sustancia ilícita encontrada el día de marras, pero colabora indicando que sí conoce al tal JOSÉ, toda vez el mismo llegaba como cliente normal, aunado al hecho que en la información obtenida por los agentes captores de la Policía Nacional así como por la propia Fiscalía de Drogas, en ningún momento se señaló que YNES SÁNCHEZ estuviera involucrada o asociada con los verdaderos dueños de la sustancia ilícita.

Refiere además que la agencia de instrucción en la diligencia de fecha 22 de enero de 2010, no motivó en debida forma el porqué de la detención de su representada. Termina señalando el letrado que YNÉS SÁNCHEZ tiene diez años de residir en el país, no ha sido investigada por ilícito alguno, ni mantiene bienes o cuentas bancarias que pudiera relacionarse con el movimiento de las sustancias ilícitas, ni es una mujer peligrosa, por lo que solicita se declare ilegal la detención o en su defecto se le otorgue una medida cautelar menos severa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Primero de Drogas, Licdo. Javier Caraballo, mediante Oficio FD-1/OP-1319/EXP 49-10 de 25 de febrero de 2010, contesta el mandamiento de habeas corpus, indicando que su Despacho sí ordenó la detención preventiva de INÉS SÁNCHEZ, mediante diligencia de 22 de enero de 2010, por encontrarse vinculada en la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, regulado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, en virtud de la diligencia de allanamiento y registro realizada el 21 de enero de 2010, en donde se dejó constancia que dentro de la residencia ocupada por FAUSTO ARIAS e INÉS SÁNCHEZ, en donde funciona el negocio de venta de comida denominado “Asador la Sabrosura”, se encontró debajo del fregador 10 sacos los cuales contenían paquetes rectangulares con sustancias ilícita, además que en el camión que estaba estacionado fuera del local, también se encontró sacos con la misma sustancia, los cuales luego de ser contados, arrojó como resultado la incautación de 579 paquetes.

Agrega que en el lava auto se encontraba un vehículo marca Honda, modelo Civic, color azul oscuro, con matrícula 859018, que según FAUSTO, pertenecía al sujeto de nombre JOSÉ.

Termina su informe el agente instructor señalando que si bien YNÉS SÁNCHEZ niega la existencia de la sustancia ilícita en su establecimiento, lo cierto es que existen fotos que dejan constancia que los sacos se encontraban debajo del fregador del restaurante, lo cual no pudo ser desconocido por la imputada, además que era su área de trabajo.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción constitucional de habeas corpus en estudio tiene como propósito que este Tribunal Colegiado verifique si la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera de Drogas contra YNÉS SÁNCHEZ SUERO constituye o no una acción ilegal o arbitraria ejercida en detrimento del derecho fundamental de la libertad ambulatoria que ostenta todo individuo.

En virtud de lo anterior, resulta obligatorio revisar detenidamente las constancias probatorias incorporadas en el proceso penal seguido contra YNES SÁNCHEZ, a fin de determinar si la restricción a la libertad fue dictada por escrito, por una autoridad competente y de acuerdo con las formalidades y motivos previamente descritos en la ley, ello por cuanto dichas exigencias están establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Aunado a que no debemos perder de vista que no solo basta tomar en cuenta los presupuestos constitucionales anteriores, sino que también se hace necesario verificar que la orden de detención cumpla con lo previsto en los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial,

En ese orden de ideas se aprecia que el proceso penal tiene su génesis luego que el Sargento Sequiel Cerrud, de servicio en la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional, mediante informe de fecha 21 de enero de 2010, hace saber a las autoridades que una “fuente” les informó que en la calle 5ta., Parque Lefevre, en un local de expendio de comida, propiedad de unos ciudadanos dominicanos, éstos junto a otro ciudadano dominicano de nombre JOSÉ se estaban dedicando a actividades ilícitas ligadas al tráfico de drogas, además que en la tarde del citado día se estarían realizando movimientos de drogas en la residencia 27 y local 28 del mencionado lugar (fs. 2).

En virtud lo anterior, la Fiscalía Primera de Drogas, mediante diligencia fechada el 21 de enero de 2010, decretó el allanamiento al local de expendio de comidas denominado “Asador la Sabrosura”, ubicado frente al antiguo supermercado El Milagro, en calle 5ta., Corregimiento Parque Lefevre (fs. 3).

Reposa a folios 4-6 del expediente el acta de diligencia de allanamiento de fecha 21 de enero de 2010, realizada al local "Asador la Sabrosura", en donde se deja constancia que al llegar fueron atendidos por una persona que dijo llamarse Sandra Sánchez, quien les indicó que era la responsable del local, luego procedieron a revisar el lugar con la ayuda de la unidad canina "Gitano", quien dio alerta positiva debajo del fregador de la cocina, encontrándose diez (10) sacos contentivos de paquetes forrados con cintas adhesivas, por lo que al hacerles la respectiva prueba de campo, dio positivo para cocaína. Se indica además que en la parte de afuera del local se encontraba el señor FAUSTO ARIAS, quien estaba descargando una madera de un camión marca Isuzu, con matrícula 15,1701, observándose debajo de las tablas unos sacos similares, por lo que procedieron a trasladar al vehículo a las instalaciones de la Dirección de Investigación Judicial para mayor inspección. Se agrega en la diligencia de allanamiento que se encontró además un pasaporte de la señora que dijo llamarse Sandra Sánchez, no obstante según el pasaporte su nombre es YNES SÁNCHEZ, de nacionalidad dominicana (fs. 4-6).

En diligencia de inspección ocular realizada al camión marca Isuzu, se pudo constatar que el mismo cargaba 19 sacos contentivos cada uno de 20 paquetes de forma rectangular envueltos en papel plástico y cinta adhesiva, lo cual suman 380 paquetes de la supuesta sustancia ilícita, que sumados a los paquetes encontrados en los sacos que estaban ubicados debajo del fregador, hacen un total de 579 paquetes (fs 8-9). Hecho este que es corroborado por el Cabo José Vergara en su informe de inspección ocular visible a folios 29-30 del expediente.

De fojas 12-16 consta el informe de allanamiento suscrito por el Teniente Edward de Orta, en el cual se hace referencia a todo lo actuado y encontrado, con vistas fotográficas, el día 21 de enero de 2010, en el local de expendio de comida denominado "Asador la Sabrosura", donde se encontró en el área del fregador, 10 sacos contentivos de paquetes forrados con cinta adhesiva, así como en el área perimetral donde estaba estacionado el camión marca Isuzu, en el cual se encontró otra cantidad de sacos con paquetes similares.

En la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar efectuado a los 579 paquetes incautados, los mismos dieron resultados positivos para droga (fs. 59).

En virtud de los hechos anteriores, la Fiscalía Primera de Drogas, mediante diligencia de 22 de enero de 2010, ordenó la declaración indagatoria de los señores FAUSTO ARIAS e YNES SÁNCHEZ, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, que recoge de manera genérica los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas (fs 61-94).

FAUSTO ARIAS rindió declaración indagatoria, indicando que su pareja YNES SÁNCHEZ desconocía lo que estaba sucediendo, debido a que ella sólo cocinaba en el restaurante de su madre Editania Sánchez y refiere además que los sacos encontrados se los dejó un cliente de nombre JOSÉ, quien le manifestó que más tarde los retiraría (fs. 67-71). En tanto que YNES SÁNCHEZ SUERO negó los cargos endilgados en su contra, al señalar que no tenía conocimiento de lo que contenía los sacos encontrados debajo del fregador, además que solo conoce a JOSÉ porque es cliente del restaurante (fs 73-80).

Así las cosas, la agencia de instrucción a cargo del sumario ordenó la detención preventiva de los imputados mediante diligencia de 22 de enero de 2010 (fs. 81-84).

Hecho el recuento de las principales piezas probatorias insertas en el proceso en estudio, esta Superioridad llega a la conclusión que existen elementos de convicción que dan cuenta de la conducta delictiva investigada, habida cuenta que como resultado de la diligencia de allanamiento realizada al local denominado Asador la Sabrosura, se logró la incautación de 579 paquetes contentivos de una sustancia, que al ser sometida a la diligencia de prueba de campo dio resultado positivo en droga.

Por su parte, también se evidencian elementos probatorios que hasta ahora hacen presumir la vinculación de la imputada YNES SÁNCHEZ con el hecho criminoso, de ello da cuenta la diligencia de allanamiento y registro en la cual se indica que YNES SÁNCHEZ manifestó ser responsable del restaurante en donde se ocupó los diez sacos debajo del fregador, además que se encontraba en el lugar de los hechos, incluso manifestó en su indagatoria que sabía de la existencia de los sacos, pero no del contenido de los mismos.

Además se ha constatado que la orden de detención preventiva fue emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante orden escrita, en este caso, la diligencia de fecha 22 de enero de 2010, en virtud de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, cuya sanción supera los 4 años de prisión, de manera que se ha dictado conforme a los presupuestos constitucionales y legales, por lo que no se evidencia vicio de ilegalidad alguna en la orden de detención.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procederá a declarar legal la orden de detención decretada contra YNES SÁNCHEZ en este proceso penal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra YNES SÁNCHEZ, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR LA FIRMA FORENSE GORFIG & ASOCIADOS A FAVOR DE EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRECITADO HERRERA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JOSÉ NÚÑEZ GUERRERO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1133-09

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por la Firma Forense Gorfig & Asociados a favor de EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido al precitado HERRERA por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de José Núñez Guerrero.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante fundamenta su demanda en el hecho que la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de su defendido, de donde salió esposado, incumplió con las normas del Código de Procedimiento, pues las motivaciones que sustentan la orden de allanamiento lo es "la existencia de artículos de dudosa procedencia, sujetos solicitados y armas de fuego", por lo que considera que fue una acción arbitraria y abusiva, por cuanto a que dicho allanamiento se dio sin un propósito definido, orden de captura o evidencias de alguna investigación particular, sino que solamente porque según informe policial observaron a EDWARD HERRERA en estado de nerviosismo ingresando a su residencia.

Continúa explicando que en el expediente se aprecia que el padre de la víctima y el testigo protegido realizaron los señalamientos el mismo día en que se hizo el allanamiento, por lo que si ésta se hizo a las 10:00 A.M., se colige entonces que para esa hora aún no existían las vinculaciones que se formularon en contra de su representado, de manera que el letrado considera que la diligencia de allanamiento es totalmente ilegal debido a que no contiene el propósito específico de su realización ni las razones que pudieran ayudar a adelantar una investigación.

Por otro lado manifiesta el demandante que en cuanto a los señalamientos hechos contra su representado, uno proviene del padre de la víctima, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, en tanto que el testigo protegido no tiene fuerza probatoria, en atención al artículo 920 del Código Judicial, además que la presencia de un testigo encubierto menoscaba el derecho a tener amplia información y consecuente defensa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Lic. Franklin Amaya Jované, mediante Oficio N° F4S-4636-09 de 30 de diciembre de 2009, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que con respecto a las razones de hecho, existen los elementos probatorios suficientes que comprueban el hecho criminoso investigado, así como la vinculación de EDWARD HERRERA con el mismo.

Señala además que con relación a razones de derecho la detención preventiva se dio con fundamento básicamente en las pruebas de acreditación del hecho punible y el testimonio presencial y protegido identificado con el número F4S-29-09 quien fue claro en manifestar que EDWARD HERRERA efectuó más de 13 detonaciones en contra de José Núñez, teniéndose presente que el testigo protegido fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 48 de 30 de agosto de 2004, además que se está ante un delito cuya pena es de 10 a 50 años de prisión incluyendo la modalidad simple y agravada.

EXAMEN DEL PLENO

Verificado los planteamientos del accionante y el informe de la autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada contra EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, se dictó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

En ese orden de ideas se aprecia que el proceso penal guarda relación con un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de José Manuel Núñez Guerrero, en el cual resulta investigado el señor EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO.

Así con respecto al delito investigado se cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizado el día 20 de diciembre de 2009, a la 1:20 a.m., en la cual se deja constancia que en el sector conocido como La Illueca Final, Corregimiento de Tocumen, se encontró a una persona sin signos de vida, con probable causa de muerte herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 2-6).

Por su parte en cuanto a las pruebas que llevan a presumir la probable vinculación de EDWARD HERRERA TORIBIO, se observa en el cuaderno penal en estudio la declaración de José Manuel Núñez Aguilar, padre del occiso, quien manifestó que las personas del lugar le indicaron que el autor del hecho responde al nombre de EDWARD DANIEL RICHARD TORIBIO (fs. 18-21), además de la declaración del testigo protegido identificado con el número F4S-29-09, quien manifestó ser testigo presencial del homicidio, llegando observar cuando EDWARD disparaba contra José Núñez, luego lo golpeaba con la cacha del arma de fuego, incluso después este sujeto se inmiscuyó con las personas que observaban al occiso (fs. 22-26), aunado a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en donde el testigo protegido identificó a EDWARD HERRERA como el autor del delito de homicidio (fs. 43.45).

Estos elementos probatorios fueron considerados por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial como suficientes para ordenar la declaración indagatoria de EDWARD HERRERA mediante diligencia de fecha 23 de diciembre de 2009, por ser presunto infractor de las disposiciones legales que tipifican el delito de homicidio (fs. 49-

53), así como para posteriormente ordenar la detención preventiva mediante diligencia calendada 24 de diciembre de 2009 (fs. 88-94).

Sobre el particular esta Superioridad evidencia entonces que la orden de detención preventiva emitida contra EDWARD DANIEL HERRERA TORIBIO, fue dictada conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, en el sentido de haberse dictado por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, y cumpliendo las formalidades de Ley, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Además cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 2126, 2140 y 2150 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que dan cuenta del delito investigado, así como los que hacen presumir la vinculación de EDWARD HERRERA con el mismo, incluso el delito por el cual se investiga al beneficiado con el habeas corpus conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión. Aunado al hecho que la diligencia fechada 24 de diciembre de 2009, en la cual se ordenó la detención preventiva, está debidamente motivada con relación a los motivos de hecho y de derecho que llevaron a tomarse dicha decisión.

Ahora bien, el demandante fundamenta su acción de habeas corpus en el hecho que la diligencia de allanamiento en la cual resultó detenido EDWARD HERRERA, resulta arbitraria y abusiva, pues la misma se hizo sin un propósito definido, además que al momento en que se llevó a cabo la misma, aún no existía vinculación alguna del precitado con el delito de homicidio en perjuicio de José Núñez, incluso que las declaraciones de las cuales se originan la vinculación de EDWARD HERRERA, no tienen fuerza legal.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura observa que la diligencia de allanamiento y la consecuente aprehensión de EDWARD HERRERA se dio en virtud que agentes policiales que se encontraban de ronda por el sector La Illueca, del Corregimiento de Tocumen visualizaron a un sujeto que, al notar la presencia policial, mostró signos de nerviosismo y se introdujo en una residencia, razón por la cual se procedió a allanar la casa y retener a EDWARD HERRERA y a su hermano, siendo llevados a la Estación de Policía para su verificación, fue entonces cuando se informó que el precitado estaba siendo investigado por el homicidio de José Núñez. De ello da cuenta el informe policial fechado 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Subteniente Cirilo Martínez y Jorge Cabrera (fs. 34).

De lo anterior se colige que a consecuencia de la retención de EDWARD HERRERA, y luego de ser verificado en los distintos estamentos policiales e investigativos, la Dirección de Investigación Judicial de Ancón informó que el mismo estaba siendo investigado por el homicidio de José Núñez. No debemos perder de vista que las autoridades policiales, de investigación y de seguridad, una vez retienen a una persona, está en el deber de verificar las diferentes bases de datos de los diferentes estamentos de investigación, a fin de determinar si dicho individuo mantiene caso pendiente o es requerido por alguna autoridad, y esto fue lo que precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa, pues una vez retenido EDWARD HERRERA se informó que el mismo estaba siendo investigado por el delito de homicidio.

Esto nos lleva a precisar que si bien la diligencia de allanamiento y consecuente retención de EDWARD HERRERA se diera por hechos distintos a las investigaciones del homicidio de José Núñez, dichas circunstancias no hacen ilegal o arbitraria dicha orden de allanamiento, si cumple con los requisitos propios exigidos por la Ley para decretarla, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa. Aunado a que los elementos que hacen presumir la vinculación de HERRERA con el homicidio en comento, no surgen propiamente de la diligencia de allanamiento decretada por la Corregidora de Tocumen, sino de pruebas distintas recabadas por el agente de instrucción.

De manera que esta Superioridad no observa ilegalidad o arbitrariedad alguna en la diligencia de allanamiento que dio como resultado la retención y posterior detención preventiva de EDWARD HERRERA.

Por otro lado, con respecto a lo alegado por el demandante en cuanto a la carencia de fuerza legal de las pruebas testimoniales que llevan a presumir la vinculación de EDWARD HERRERA TORIBIO, esta Superioridad debe indicar que dicho análisis valorativo debe ser dilucidado por el tribunal de instancia que decida el proceso penal en la etapa calificatoria o al decidir el fondo de la causa.

Vale la pena señalar que el ejercicio valorativo que el Tribunal de Habeas Corpus realiza sobre las constancias probatorias insertas en el proceso, no tienen otro propósito que verificar si la orden de detención

preventiva decretada contra el sindicato cumple con los presupuestos mínimos exigidos por la Constitución Nacional y el ordenamiento procesal penal para la dictación de la más severa de las medidas cautelares personales, y con ello frenar las actuaciones de las autoridades que en determinados casos decreten medidas de privación de libertad ilegales o arbitrarias, pues ello es cónsono con el propósito esencial de la institución de habeas corpus, cual es el de servir de mecanismo procesal utilizado para remediar las detenciones ilegales o arbitrarias y así garantizar el derecho fundamental de la libertad ambulatoria que ostenta todo individuo.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura procederá a decretar legal la orden de detención que pesa sobre EDWARD HERRERA TORIBIO.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, contra EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de José Nuñez.

Notifíquese y archívese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con el debido respeto, no estoy de acuerdo con la decisión planteada dentro de la presente acción de hábeas corpus mediante la cual la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia "DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, contra EDWARD DAVID HERRERA TORIBIO, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de José Nuñez.", en atención a lo siguiente:

Durante la lectura del proyecto sostuve que no estaba de acuerdo con el razonamiento vertido en el penúltimo párrafo de la página 7 de la resolución, en el cual se señala que la valoración de las pruebas señaladas por el recurrente, debe ser dilucidado por el tribunal que decida el proceso penal en la etapa calificatoria o al decidir el fondo de la causa.

Considero que el Tribunal de hábeas corpus está en la obligación de valorar las pruebas allegadas al expediente, tanto las que operan a favor como en contra de la persona contra la cual se ha decretado la detención preventiva. Sólo así es posible determinar si el hecho punible está acreditado y si existen graves indicios de responsabilidad, que son los presupuestos exigidos por el artículo 2126 del Código Judicial para que proceda la aplicación de cualquier medida cautelar.

Cabe agregar que al Tribunal de hábeas corpus le corresponde establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, lo cual se deduce del artículo 23 que instituye el recurso de hábeas corpus como el derecho con el que cuenta "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley,..." Para verificar tal extremo, el Tribunal de hábeas corpus tiene el deber de ponderar los medios de prueba que justificaron la adopción de la medida cautelar, sin que ello signifique que se estén haciendo consideraciones sobre la responsabilidad o no del imputado.

Por lo anotado, Salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MAGISTRADO

YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO CANDELO PORTOCARRERO, JORGE ISAAC CORTÉS BLANDÓN Y DAVID HURTADO VALLECILLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	070-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, a favor de Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla, quienes se encuentran privados de su libertad personal, a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Según la promotora de la acción constitucional, la detención preventiva que pesa contra Portocarrero, Cortés y Hurtado es injusta e ilegítima, pues los sujetos fueron detenidos en base a un informe emitido por la Guardia Costera Norteamericana en idioma anglosajón sin traducción de los hechos acontecidos y sin orden escrita emitida por autoridad competente en materia de delitos relacionados con drogas. (f.3 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Agrega la actora que el agente de instrucción incurrió en una violación supra-lex al aplicar el convenio denominado Salas-Becker de 5 de febrero de 2002, de defensa antidroga, suscrito entre los gobiernos de Panamá y Estados Unidos, el cual no ha sido sometido al trámite de aprobación y ratificación por parte de la Asamblea Nacional de Diputados conforme lo establece la Constitución Nacional. (f.3 del cuaderno de Hábeas Corpus).

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 18 de enero de 2010 (f.6 del cuaderno de Hábeas Corpus), por lo que se requirió de la autoridad acusada el envío del respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, en los términos que señala el artículo 2591 del Código Judicial.

El mandato de ley fue atendido por el Licenciado Javier E. Caraballo Salazar, actuando en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No. T28-0316(0689-09) de 26 de enero de 2010, informó que la detención preventiva de Francisco Portocarrero, Jorge Cortés y David Vallecilla fue dispuesta por el despacho que el dirige mediante resolución de 2 de diciembre de 2009, tomándose en cuenta las circunstancias descritas en informes obrantes en el sumario, consistentes en informes suscritos por unidades que intervienen de manera primaria en cuanto al conocimiento de los hechos destacados en el expediente de marras, los cuales establecen como se originan los hechos, destacándose el abordaje realizado a la motonave Chinita III, la cantidad de sustancia incautada que ante la prueba de campo arrojaron positivo a cocaína y los descargos de los sujetos imputados.

Consideraciones del Pleno

Por conocido se da el reclamo central de la activadora judicial y evacuada la formalidad de remisión del Hábeas Corpus por parte de la autoridad requerida, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponde:

Es así, como se advierte, como cuestión previa, que la labor jurisdiccional que le está fijada al Tribunal del Hábeas Corpus consiste en examinar la diligencia que aplica la medida cautelar personal de detención preventiva, con la finalidad de determinar si fue proferida en acatamiento de las exigencias constitucionales y legales que regentan su legitimidad y que se encuentran debidamente establecidas en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Lo anterior, lo certifica la doctrina cuando señala que la acción de Hábeas Corpus es un “proceso especial por razón de la materia, de cognición limitada, pues a través de él se busca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad; ni más ni menos...sin extenderse a todos sus aspectos o modalidades. El órgano jurisdiccional tan sólo juzga la legitimidad de situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad...De ahí que la reparación de los demás agravios que pudieran padecerse de la ilegal detención padecida, haya de buscarse por otras vías jurisdiccionales” (DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. Hábeas Corpus Frente a Detenciones Ilegales, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, págs. 10-11).

En esa misma línea de pensamiento jurídico, se ha establecido que “el examen del Tribunal de Hábeas Corpus sobre la detención preventiva, sólo atiende a constatar, si la orden de detención fue por escrito, emitida por la autoridad competente, expedida, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (artículo 21 de la Constitución Nacional). Se aprecia entonces, que la acción de Hábeas Corpus nada tiene que ver con las responsabilidades penal o no del detenido. Sólo examina cuestiones formales...” (Resalta el Pleno) (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Editorial Diké, Bogotá, Colombia, 1998, pág. 520).

De igual manera, nuestra jurisprudencia ha determinado que la acción del Hábeas Corpus “se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Hábeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que exista orden escrita de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley” (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág. 34).

En consecuencia, no resultan atendibles reclamos que se pretendan traer al escenario jurídico para dilucidar aspectos de fondo que requieran un examen exhaustivo de las pruebas de autos para determinar la culpabilidad o no del detenido u otras pretensiones alejadas del tema de la tutela del derecho a la libertad, cuya atención corresponde a otro momento procesal, mediante el ejercicio de otro mecanismo de carácter legal, ante autoridad judicial distinta.

Ahora bien, la actividad judicial permite analizar si las pruebas allegadas a la actuación existentes al momento de la detención son suficientes para vincular a la persona afectada con el hecho considerado como delito o falta, y para certificar la autenticidad o inconsistencias de los hechos esbozados en la orden o para establecer la concurrencia de circunstancias que comprueben el delito o vinculen subjetivamente al detenido.

Establecido el marco conceptual de competencia de esta alta Corporación de Justicia, se procede al examen de rigor.

Los antecedentes del caso, establecidos en el informe signado por el Sub Comisionado del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, Abdiel Marín Pereira, dan cuenta que dada la interdicción del helicóptero de la dotación de USCGC Sherman, se logra la captura de la embarcación denominada Chinita III, de tres ciudadanos de nacionalidad colombiana y de 514 paquetes rectangulares contentivos de una sustancia presumiblemente ilícita, aproximadamente a 21 millas náuticas de la comunidad de Jaqué en la Provincia de Darién (f. 3 de los antecedentes), es decir, en la Zona Contigua de la República de Panamá.

Refiere el mismo informe que la mitad de los sacos fueron recogidos del mar por la acción de los ocupantes de la embarcación Chinita III al tratar de deshacerse de la carga una vez fueron divisados por el helicóptero de dicha dotación.

Mediante resolución de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a

Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla a los rigores de la declaración indagatoria, por la presunta comisión del delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas (fs. 36-38 de los antecedentes).

En sus descargos los indagados manifestaron dedicarse a la pesca artesanal, que habían salido del pueblo de Jurado, Chocó con destino a Jaqué, en la embarcación Chinita III, cuyo dueño desconocen, a pescar y probar unos motores. Igualmente, manifestaron que en la embarcación Chinita III no transportaban ningún tipo de sustancia y que al ser interceptados por el helicóptero de la dotación USCG Sherman se tiraron al mar donde se encontraron con los sacos negros que los guardacostas subieron a la embarcación donde ellos se encontraban antes de ser interceptados (fs. 84-100).

Consta que mediante diligencia sumarial escrita calendada dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso el régimen de detención preventiva contra Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla (fs. 104 y 105 de los antecedentes).

La resolución de detención atiende a la formalidad de precisar la conducta ilícita que se le atribuye a Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla, correspondiendo al tipo penal de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, definido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, con lo que resulta acreditado el cumplimiento de la formalidad procesal establecida en el numeral 1 del artículo 2152 del Código Judicial.

El hecho punible imputado, de acuerdo a la represión punitiva que le resulta aplicable conforme al tipo genérico, se encuentra sancionado con pena mínima que supera los cuatro años de prisión, por lo que perfectamente se colige que se trata de una conducta ilícita que permite la aplicación de la medida de detención preventiva, conforme lo exige el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008.

La diligencia examinada también cumple con los requisitos que concierne a la acreditación del delito y al establecimiento de la vinculación subjetiva de las personas detenidas descrito en los numerales 2 y 3 del artículo 2152 del Código Judicial cuando alude a las siguientes piezas de convicción:

1. Informe de Novedad y Captura suscrito por el Subcomisionado Abdiel Marín Pereira, del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que se dan detalles de la captura de la embarcación denominada Chinita III, sus ocupantes y de los 514 paquetes en forma rectangular contentivos de sustancia ilícita presumiblemente cocaína.
2. Diligencia de Inspección Ocular mediante el cual se constata la existencia de suficientes elementos que vinculan a los imputados con la comisión del ilícito investigado.
3. Prueba de campo realizada a la gran cantidad de sustancia ilícita encontrada dando como resultado positivo para la droga conocida como cocaína.
4. Declaración indagatoria de Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla.

Otro factor ponderado es la necesidad de cautela ya que al tratarse de un delito que atenta contra la seguridad y la salud colectiva, además, del riesgo de dejar en libertad a los imputados y que no comparezcan a actuaciones futuras del proceso por la pena computada para este tipo de delitos, hacen que las circunstancias relatadas y debidamente evaluadas por el Tribunal constitucional justifiquen que la medida limitadora, preventivamente, del derecho a la libertad personal sea considerada conforme con los parámetros constitucionales y legales para su dictamen.

Es importante señalar, que los accionantes mantienen una relación directa con el tóxico, el cual se ubica en su radio de acción o responsabilidad, amén de que la sustancia ilícita incautada es de un volumen y peso exagerado, lo que permite colegir que esta dirigida a su distribución a gran escala, traspasando frontera de países. Esto hace que dicho ilícito se ubique preliminarmente en el tipo penal de Tráfico Internacional de Narcóticos.

Por último, en cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica de los ciudadanos colombianos aprehendidos concerniente a que la operación de abordaje, registro y detención de la embarcación Chinita III y sus ocupantes se llevó a cabo sin la autorización de las autoridades panameñas, y a la ilegalidad de la detención de sus ocupantes, este Tribunal constitucional sustenta que todas estas acciones fueron realizadas en base a la aplicación y

cumplimiento del Acuerdo Complementario Salas-Becker suscrito entre los gobiernos de Panamá y Estados Unidos para el combate contra el tráfico ilícito marítimo de estupefacientes y de otros delitos vinculados, de manera tal, que el planteamiento esbozado por la parte actora no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Se verifica que el instrumento bilateral internacional, se encuentra vigente al momento de su aplicación por las autoridades nacionales que autorizaron el abordaje a una nave de bandera panameña, como lo es la embarcación Chinita III, para su interdicción por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas. Debemos advertir al actor, que el acuerdo simplificado, en este caso, el Acuerdo Salas- Becker, en lo que se refiere a su constitucionalidad, es materia exclusiva de una Demanda de Inconstitucionalidad y no debe ser el sustento para interponer una Acción de Habeas Corpus, ya que lo que verifica este Tribunal es la vigencia del acuerdo, la cual, en este momento, es plena.

Siendo esta la realidad que se desprende de todo lo actuado, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva que padece Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla no presenta vicios de infracción legal ni constitucional y en este caso resulta apropiada para garantizar los fines del proceso, de manera que lo que sigue en derecho es declarar su legalidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada contra los ciudadanos colombianos Francisco Candelo Portocarrero, Jorge Isaac Cortés Blandón y David Hurtado Vallecilla y en consecuencia dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS , PRESENTADA POR EL LIC. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, A FAVOR DE JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, LUNES 22 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	155-10

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, ha interpuesto ACCIÓN DE HABEAS CORPUS contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de JOSE LUIS ALBERTE MEZA.

El accionante manifiesta su disconformidad con la decisión del funcionario de instrucción, señalando esencialmente que " No cabe duda, que desde el primer momento que se dio el hallazgo de la sustancia ilícita, nuestro representado JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA debió ordenársele su libertad inmediata, ya que la droga fue encontrada en el cuarto ocupado por el señor CARLOS EDUARDO PALACIOS. Dicho cuarto está distante de la habitación ocupada por los esposos JORYLIS y ALBERTE MEZA. Esto resulta evidente al momento de apreciar las vistas fotográficas aportadas por la defensa técnica. Al igual que resulta evidente que el cuarto ocupado por PALACIOS NO comunica con el resto de las habitaciones." (sic) (f.3)

De igual forma argumenta que "el lugar por donde están ubicadas las tres (3) habitaciones ocupadas por los señores ARACELY BOHORQUEZ DE PARRA, JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA y BOSCO ROMÁN CANTO BATISTA,

tiene que entrarse por la puerta del pasillo, la cual NO comunica con el área de la lavandería ni mucho menos con el cuarto ocupado por el señor CARLOS EDUARDO PALACIOS.”

Por otro lado, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que ordenó la detención preventiva de JOSE LUIS ALBERTE MEZA, al encontrarse vinculado a la comisión del Delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Agrega el servidor público requerido, que dicha decisión fue emitida en virtud de que en las sumarias se constata los graves y contundentes elementos incriminatorios que pesan en contra de quien se pretende beneficiar con la presente acción, toda vez que el radio de acción de las personas involucradas en este proceso, es la propia residencia, donde los ocupantes de la misma mantenían control total de la propiedad, sobre todo aquellos que son titulares de la residencia, quienes mantenían las llaves y control del acceso a la misma.

Con respecto a la situación de ALBERTE MEZA, quien es la persona que se pretende beneficiar con la presente acción, el Fiscal Primero de Drogas señaló que el prenombrado expresó que vive arrendado en la residencia allanada, sin embargo a la fecha no ha mostrado contrato o documento que corrobore su estatus de arrendatario.

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el licenciado ABREU CUEVAS, previa las siguientes consideraciones:

En jurisprudencia anterior, esta Corte ha manifestado que el Tribunal de Habeas Corpus, ya sea como juzgador de primera instancia o en grado de alzada, corresponde verificar que la privación de libertad, no se haya efectuado de forma arbitraria para lo cual debe realizarse dentro del marco legal de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

Bajo tales parámetros se hace preciso señalar que hasta el momento este Tribunal observa que contra ALBERTE MEZA, ha sido considerada como prueba en su contra la diligencia de allanamiento, con la que se ha dejado constancia que el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita fue la habitación arrendada por el señor CARLOS EDUARDO PALACIOS, ubicada en la misma residencia donde el señor ALBERTE MEZA convivía con su pareja cuya madre es la propietaria, y que el allanamiento se efectuó en momentos en los que este se encontraba en el inmueble.

Aunado a lo anterior, se destaca que el señor ALBERTE MEZA ha demostrado buena conducta tanto a nivel laboral como personal, según puede consultarse a foja 68 con la certificación emitida por la Corregiduría de José Domingo Espinar y demás constancias visibles de foja 73, lo que permite considerar que el afectado había manifestado buena conducta y no presentaba antecedentes ilícitos que mantenía una residencia fija en el territorio nacional, no obstante se le ubica en el lugar del hallazgo de la sustancia ilícita de lo cual se dejó constancia mediante la diligencia de allanamiento correspondiente.

Lo expuesto anteriormente, nos lleva a concluir que dada la naturaleza del delito y dada la verificación de las circunstancias de tiempo y lugar que vinculan al señor JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA con la supuesta comisión del hecho punible investigado, le corresponde a esta Superioridad declarar legal la medida aplicada por considerar que no se han violado los presupuestos que la norma establece para su aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos Relacionados con Drogas, contra JOSÉ LUIS ALBERTE MEZA y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,
JACINTO A. CARDENAS

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN, A FAVOR DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 199-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por Vivian Martínez de León, a favor de Juan Carlos Jiménez, y en contra del director del Sistema Penitenciario de Panamá.

La accionante manifestó que el señor Jiménez se encuentra actualmente detenido en el Centro Penitenciario de Tinajitas, desde el pasado 20 de enero de 2010, siendo que el mismo ya cumplió íntegramente su pena de prisión por lo que la detención que actualmente padece deviene en inconstitucional e ilegal basado en el principio non bis idem.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Diomedes Kaa, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, entre otras cosas, manifestó que el señor Juan Carlos Jiménez, estuvo recluido en el Centro de Detención de Tinajitas, desde el día 27 de enero de 2010, por orden del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta el día 26 de febrero de 2010, cuando se le dejó en libertad previa verificación del cumplimiento total de la pena.

Visto lo anterior, esta sede jurisdiccional ha podido conocer que el encartado se encuentra en libertad, por tanto, estima esta Superioridad debe ordenarse el cese del procedimiento, pues la privación de libertad del señor Juan Carlos Jiménez, ha desaparecido.

Lo anterior, se realiza con fundamento en el artículo 2581 del Código Judicial, el cual establece que, “el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria.”.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentada a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LCDA. NELSI DESPAIGNE EN FAVOR DE WAI CING SHU, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 29 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 222-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus presentada por la LICDA. NELSI DESPAIGNE, en favor del señor WAI CING SHU, en contra del Director de Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, la cual respondió a través de Nota No.417-DGSP-DAL de 10 de marzo de 2010 lo que a continuación se transcribe:

“4. ...

No es cierto que la Dirección General del Sistema Penitenciario, ordenó la detención del señor WAI PING CHU.

5. ...

El motivo o fundamento de derecho de su detención son desconocidos por lo afirmado en el renglón anterior.

6. ...

De conformidad con nuestra base de datos, el prenombrado está recluso en el Centro Penitenciario La Joya, desde que ingresó el día 30 de octubre de 2006, por el delito contra la Fe Pública, por haberlo ordenado el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, mediante oficio de 9 de Noviembre de 2006.

Actualmente, tiene la pena cumplida desde el día 25 de Febrero de 2010. Cabe anotar que mediante Nota 051-CPLJ-SJ-10 de 8 de Febrero 2010, dirigida a la Dirección del Servicio Nacional de Migración, se le informa del traslado del señor WAI PING CHU, hacia esa institución, en virtud de que su libertad se hará efectiva a partir del día 25 de Febrero de 2010; en vista de no tener respuesta, se reitera, quince días después, siendo recibida por Maritza Madrid, funcionaria de esta institución. El día 25 de febrero de 2010, se remite el privado al Servicio Nacional de Migración, ya que por ser extranjero se pone a disposición de esa entidad, una vez cumplida la pena total, y de la cual, no fue admitido, razón por la que se mantiene actualmente, en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita.”

Así las cosas, advierte esta Superioridad Jurídica que el favorecido con la presente acción de Hábeas Corpus debería encontrarse gozando de libertad toda vez que de acuerdo a la contestación de la autoridad demandada, actualmente ha cumplido con la pena de prisión que le fuera impuesta, por lo que su detención es a todas luces ilegal, por lo que se procederá a así declararla.

Si bien se plantea en la contestación allegada que se hicieron los esfuerzos por trasladar al Servicio Nacional de Migración dada su condición de ciudadano extranjero, esto no es suficiente para no haber ordenado la inmediata libertad del señor WAI PING CHU una vez fuera un hecho cierto la no admisión de éste por la mencionada institución pues el mismo había ya cumplido con la totalidad de la pena impuesta por el delito cometido Contra la Fe Pública, según condena proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera.

En este sentido, observa esta Corporación de Justicia que el artículo 153 del Código Penal establece que “El servidor público competente que, habiendo tenido conocimiento de una detención ilegal, omite o retarde adoptar la medida pertinente para hacerla cesar será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”, así como que el artículo 1996 norma que “Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables”.

Así las cosas y frente a la presente situación, considera el Pleno lo que corresponde conforme a derecho es ordenar la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se inicien las investigaciones y se deslinden responsabilidades, en caso de que concurra alguna por la privación ilegal de libertad del señor WAI PING CHU, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de WAI PING CHU y ORDENA que el privado de libertad sea puesto en libertad inmediatamente de no existir otra causa pendiente en su contra.

Se ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS debidamente autenticadas a a la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	210-10

Vistos:

El licenciado Jorge Eliécer Guerra, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Señala el accionante en el escrito de hábeas corpus, que las declaraciones de las supuestas víctimas del robo, no brindan una descripción física o de vestimenta, respecto a los posibles autores del hecho. Agrega que al concretarse la retención del auto, y de Enrique Skeeret, no se encontró evidencia que condujera a sospechar sobre la comisión de una conducta delictiva. Esto sin soslayar, que muy por el contrario, el investigado fue testigo del incidente.

Acto seguido, el Fiscal Auxiliar de la República, rinde su informe respecto a los hechos denunciados, señalando al respecto, que dispuso la detención preventiva del precitado mediante resolución de 24 de febrero de 2010. Agregando que el hecho punible que se le señala, es Contra el Patrimonio Económico, establecido en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Sirvan los hechos descritos, como preámbulo a la decisión a tomar dentro de esta acción de rango constitucional.

Recordando para ello, que la revisión de las actuaciones a través de esta acción, tiene como fin, el tener presente la obligación de actuar y someternos a la supremacía de la Constitución y la Ley.

Advertido esto, verifiquemos el cumplimiento de los presupuestos que permiten imponer la detención preventiva. Por ello resulta obligante señalar, que obra en el dossier, la resolución escrita y motivada, por medio de la cual el Fiscal Auxiliar de la República, impone la más grave de las medidas personales y vincula presuntamente a Enrique Skeeret, al delito Contra el Patrimonio Económico, "es decir, por haber despojado al señor...del vehículo...y a los señores...de sus pertenencias...". (fjs 89-96 infolio). Dicho delito, regulado en dos artículos, tiene previsto penas que superan el mínimo que permite imponer esta medida, tal y como puede constatarse en el Código Penal del año 2007, y reformado en relación a esta conducta, mediante ley 5 de 2009.

Respecto a la acreditación del delito, se cuenta con la denuncia presentada por Frederick Casimir (conductor del vehículo supuestamente robado) y las declaraciones de los ciudadanos venezolanos, Ingrid Cabrera y Antonio Biamonte (ocupantes del auto). En estas diligencias Frederick Casimir relata, que en momentos en que

transitaban por el Corredor Sur, observa que un vehículo empieza a perseguirlos (auto Hyundai, negro y sin matrícula) a la altura de la caseta de cobros, los siguen y luego se bajan dos sujetos, uno de los cuales apunta al señor Antonio, quien baja del vehículo. Seguidamente y al ver lo que ocurre, sale del auto y corre, logrando divisar a agentes de la Policía Nacional, a quienes informa de lo sucedido, y dan persecución a los sospechosos. Por su parte, Ingrid Cabrera agrega, que uno de los sujetos que se bajó del auto oscuro, golpeó al señor Antonio, y otro a ella. Uno tercero toma el control del auto, salen del corredor y en un lugar desconocido los despojan de sus pertenencias. Relato éste que amplía el señor Antonio Biamonte. (fs 1-12 antecedente). Seguidamente, se adjunta el informe donde el sargento Basmeson señala, que encontrándose de turno se le acercó una persona quien manifestaba haber sido objeto de un robo en la garita de peajes. Se trasladaron al lugar, y un conductor de taxi quien no se identificó, señaló que observó cómo se dieron los hechos, y describió que el auto involucrado era un Hyundai Accent gris oscuro, sin matrícula y una calcomanía de colores en la parte trasera. Con dicha descripción dieron persecución y logran retener dicho vehículo conducido por Eduardo Skeeret. Acto seguido, el señor Frederick Casimir se apersonó al lugar donde se mantenía el vehículo, identificándolo (fj 22-23, 47-48 dossier). Igualmente, Ingrid Cabrera, otra de las supuestas víctimas del hecho, rindió declaración jurada, mediante la cual reconoció el auto que les fue robado y el otro utilizado para ello. Aclarando que uno de los aspectos que sirven para su reconocimiento, es que las luces delanteras eran blancas (fs 65-66 infolio). En similar sentido se expresa Antonio Biamonte, quien solicita se verifique si las luces delanteras son alógenas, modelo HID (fs 67-68 dossier).

Mediante declaración indagatoria, Enrique Skeeret ofrece sus descargos manifestando, que ese día dejó a sus padres y esposa en la terminal, luego se dirigió a Pedregal a visitar a una amiga, pero al percatarse que esta no se encontraba, regresó a buscar a su familia. Al llegar a una de las casetas de peaje del Corredor Sur, la señora de la garita le comentó que se estaba perpetuando un robo. Pagó y luego se retiró, hasta que un auto de la Policía Nacional lo detiene y le pregunta por qué no mantenía la placa del vehículo, a lo que indicó que uno de los tornillos se estaba cayendo. Señala que cuando la señora de la caseta le informó sobre lo que ocurría, logró ver un vehículo yaris color gris y otro oscuro, que mantenía unas luces alógenas en la parte delantera (fs 83-88 antecedente).

Concluido este detalle de los hechos, puede indicarse que estas consideraciones, sirven para ilustrar lo relacionado al requisito de vinculación subjetiva del encartado con el hecho que se le imputa.

Esto, en adición a lo antes señalado, permite indicar que en este caso existe una resolución debidamente fundamentada y en la que se dispone por parte de autoridad competente para ello, la detención preventiva de Enrique Skeeret. La penalidad de la conducta punible permite la imposición de dicha medida, el delito se encuentra acreditado y la vinculación subjetiva emerge de los antecedentes antes desarrollados, que se constituyen en graves indicios contra el precitado, aún cuando conviene advertir sobre la insipiente de la investigación. En este caso, se cuenta con un vehículo cuyas generales coinciden con las señaladas por las supuestas víctimas del delito, y un testigo de los hechos (taxista de turismo), igualmente, los declarantes reconocen el vehículo y lo dejan plasmado en las respectivas declaraciones juradas, aunado a que el precitado vestía de forma muy similar a la de una de las personas identificadas por algunos de los involucrados en el caso (suéter rojo y jeans). Adicionalmente, el propio señalado afirma haberse encontrado en el lugar y momento en que sucedieron los acontecimientos que han dado lugar a esta investigación.

Respecto a los indicios como medio probatorio para vincular a una personal, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Lo anterior se suma a los indicios de presencia y oportunidad para cometer el grave ilícito, toda vez que fueron capturados en área cercana al lugar donde fueron encontrados los cuerpos de las víctimas, luego de desplegarse un operativo policial”. (Hábeas Corpus de 14 de noviembre de 2008. Mag. Mejía)

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág 238).

Como quiera se ha verificado la concurrencia de los presupuestos para disponer la detención preventiva, y que de los antecedentes hasta el momento recopilados, no emerge ilegalidad alguna en la actuación, no debe ser otra la decisión de este Tribunal, que el declarar la legalidad de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ENRIQUE EDUARDO SKEERET LAURENCE, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ, A FAVOR DE SHUI JIN PAN Y EL MENOR DE EDAD Z.J., CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	176-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por Edilberto Atencio Álvarez, a favor de SHUI JIN PAN y el menor de edad (Z.J.), contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El recurso en comento, se sustenta concretamente en los hechos siguientes:

PRIMERO: Que tanto el señor SHUI JIN PAN, así como el menor (Z.J.) son naturales de china, quienes el día 3 de febrero de 2010 fueron detenidos por funcionarios de la Dirección de Migración y desde esa fecha se encuentran retenidos a pesar de tener su estatus migratorio legal.

SEGUNDO: Que el señor SHUI JIN PAN desde hace más de 15 años residen en Panamá, y hace más de 10 años cuenta con cédula de residencia panameña, además de Permiso de Trabajo Indefinido aprobado por el Ministerio de Trabajo.

TERCERO: El menor (Z.J.) se encuentra legal en nuestro país, ya que actualmente cuenta con un carnet por trámite expedido por la Dirección de Migración ya que su expediente está vigente y en proceso en esa Institución.

CUARTO: Que los familiares de los precitados desconocen las razones por las cuales aún se mantienen ilegalmente retenidos, ya que los mismos mantienen un estatus migratorio legal."

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera informe sobre los puntos que siguen: a) Si es cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo si lo ordenó verbalmente o por escrito; b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y, c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente quién, en qué tiempo y por qué causa.

La licenciada María Cristina González Batista, Directora del Servicio Nacional de Migración, por conducto de la Nota No. 0009 SNM-DG de 22 febrero de 2010 (visible de foja 5 y 6), resolvió los puntos aludidos en el párrafo precedente, explicando lo siguiente:

"1. Sí, el Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN del señor SHUI JIN PAN, de nacionalidad china, y con cédula de identidad personal E-8-72515, mediante Resolución No. 0308 SNM-SI-, fechada 5 de febrero de 2010. En lo referente al menor Z.J., de nacionalidad china y con pasaporte G28518049, no se ordenó su detención, pero sí fue remitido a las oficinas de METRO AMIGO, por la condición irregular y de maltrato en que se encontraba.

2. La detención se ordenó puesto que el día 4 de febrero de 2010, se recibió acción de campo No.169-2010, remitido por la Jefatura de Control Migratorio y UMAC, a través de la cual se ponía a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el ciudadano SHUI JIN PAN, de nacionalidad china, y con cédula de identidad personal E-8-72515, por estar presuntamente implicado en un caso de tráfico de personas, y mantener laborando a un menor de edad, el cual era víctima de constantes maltratos, en los términos del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En lo referente al menor (Z.J.), de nacionalidad china, y con pasaporte G28518049, ya se expresó anteriormente que no se ordenó su detención, sino que fue puesto a disposición de METRO AMIGO, por la condición irregular y de maltrato en que se encontraba.

El fundamento jurídico para ordenar la detención lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2000, cuyo texto reproducimos a continuación:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

Numeral 18: Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

3. No, El Servicio Nacional de Migración, mediante resolución motivada ordenó la libertad del ciudadano SHUI JIN PAN, de nacionalidad china, y con cédula de identidad personal E-8-72515.

En este mismo sentido el menor (Z.J.), de nacionalidad china, y con pasaporte G28518049, fue puesto a órdenes de METRO AMIGO, mediante oficio SNM.DG-86-10, de fecha 5 de febrero de 2010."

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación, debe advertir primero, que el recurso de habeas corpus tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

En la información remitida a esta Corporación, queda establecido que el señor SHUI JIN PAN, fue puesto en libertad, en virtud de resolución motivada de la autoridad demandada, por lo que aplica lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial, según el cual el procedimiento del habeas corpus cesa cuando el detenido haya recuperado por cualquier causa su libertad corporal, frente a lo cual lo que corresponde es el cese del procedimiento en esta acción, a favor del nombrado.

Ahora bien, con relación al menor Z.J., de conformidad con el informe que contestó los puntos referidos en el mandamiento de hábeas corpus, no ha habido una orden de detención que restringiera su libertad, sino que fue colocado en HOGAR METRO AMIGO, por la condición de maltrato y condición irregular en que se encontraba.

Según se nos informó, la colocación del menor en ese hogar es temporalmente, y actualmente permanece en el mismo. Recibimos información de que el hogar en comento, trata de una entidad no gubernamental (ONG).

Como quiera que de la información recibida, no existe una orden de detención contra el menor Z.J., consideramos que no es viable jurídicamente, la acción de habeas corpus a favor de éste.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta acción de hábeas corpus, a favor de SHUI JIN PAN, y la DECLARA NO VIABLE para el menor (Z.J.).

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE "TODOS LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRA EN LOS DISTINTOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SIC)" CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 216-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera, en favor de "TODOS LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS DISTINTOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA", y en contra el Director General del Sistema Penitenciario.

DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS:

Fundamenta el accionante su proceder en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Director o funcionario demandado, expide el Memorando N-051-DGSP-RH del 19 de enero de 2010, mediante el cual señala lo siguiente:

En base al Decreto Ejecutivo No. 048 del 14 de enero de 2010, en donde se establece un horario de 9:00 A.M. a 4:00 P.M. se ha determinado que el horario del personal que labora en la Sección judicial de los Centros penales y sede del sistema Penitenciario, será de 10:00 a.m. a 5:00 p.m, el mismo empieza a regir a partir de la fecha.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo del cual se hace mención en el hecho primero señala lo siguiente en sus artículos 1 y 2:

Artículo 1: A partir del lunes dieciocho (18) de enero del año dos mil diez (2010), y hasta tanto varíen positivamente las condiciones que dan lugar a adoptar esta medida, las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas, y municipales, laborarán en un horario especial de trabajo de nueve de la mañana a cuatro de la tarde (9:00 a.m. a 4:00 p.m.)

Artículo 2: Las oficinas o empresas públicas que, por la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deban permanecer laborando en su horario regular de trabajo están exentos del horario especial del presente decreto.

TERCERO: No cabe la menor duda que la presente orden emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LIC. DIOMEDES A. KAA Jr., desconoce garantías fundamentales como las consagradas en el artículo 21 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados ... (El subrayado es nuestro).

Con la medida del funcionario demandado de que una persona quede privado de su libertad de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. por decisión del Director, so pretexto de ahorrar energía eléctrica a costa de la vulneración de los derechos que tienen los detenidos a una eventual libertad o el derecho de ser asistido en ese período por su defensa debe ser mandada a corregir ya que el artículo 201 de la Constitución Nacional es claro al señalar que la Administración de Justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, artículo desarrollado por el Código Judicial en el artículo 3 al señalar que la administración de justicia ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia y por el Ministerio Público.

CUARTO: Es de señalar que la Ley 55 de 30 de julio de 2003, que Reorganiza el Sistema Penitenciario, señala en su artículo 69 numeral 9, a ser visitado por su representación o defensor.

QUINTO: La actuación del funcionario demandado y reprochada no sabe la menor duda que con la misma se violan derechos fundamentales e inclusive van disociados con el Decreto Ejecutivo No. 048 del 14 de enero de 2010, tofa vez que este decreto deja claro en su artículo 2 que las oficinas públicas que por la naturaleza del servicio deben permanecer laborando, lo cual creemos que el sistema penitenciario por tratarse de un derecho fundamental como lo es la libertad de una persona no puede tomarse este tipo de medidas, mas sabiendo que el sistema carcelario en este país no cumple con los principios señalados en el artículo 28 de la Constitución Nacional y que las vidas de las personas en los centros carcelarios corren peligro, tal como lo han demostrado los hechos y acontecimientos (recordemos el caso de la cárcel de la Provincia de Colón, donde relucieron armas de fuego dentro del penal)."

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogida la acción constitucional objeto de estudio, se solicita a la Dirección General del Sistema Penitenciario, que informe sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra TODOS LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAL EN LOS DISTINTOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si los beneficiarios de esta acción estaban bajo sus órdenes o, de haberlos transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demanda remite el informe al que el párrafo que antecede hace mención mediante oficio 143 DGSP DAL de 3 de marzo de 2010, el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

" ...

1. ¿Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito?

Sobre este particular punto, se le hace saber que el suscrito, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención de los posibles recurrentes.

2. ¿Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello?

Al responder de manera negativa lo anterior, no es posibles señalar Fundamentos de hecho y de derecho que haya tenido para ello.

3. ¿Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente a quién, en que tiempo y por que causa?

No es posible dar respuesta a esta pregunta en virtud de que no se presenta un solo nombre de los recurrentes.

En lo que respecta a las afirmaciones que alega el licenciado Mosquera, de la violación de los derechos humanos de los privados de libertad con la determinación de que el horario del personal que labora en la Sección Judicial de los Centros Penitenciarios, será de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

Las libertados de los privados de libertad, se tramitan oportunamente como lo establece la Ley, sin menoscabar los derechos de los mismos. Sin embargo, y debido al procedimiento, lo que conlleva la verificación de dichas libertades y de que posteriormente tienen que se revisadas y comprobadas, por las unidades de la Policía Nacional, quienes son los que generalmente toman el tiempo requerido para dicho trámite.

" ...

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

De la lectura del libelo de la demanda y del informe explicativo rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, concluye este Tribunal Constitucional que al accionante no le asiste la razón en lo que respecta a sus pretensiones.

En este orden de ideas y como primer elemento deseamos destacar el hecho de que el licenciado Mosquera ha interpuesto Acción de Habeas Corpus Correctivo contra el Director General del Sistema Penitenciario, en virtud de

la promulgación del Memorando N-051-DGSP-RH de 19 de enero de 2010, a través del cual se determinó que el horario del personal que labora en la Sección Judicial de los centros penales y sede del sistema Penitenciario sería de 10:00 a.m. a 5:00 p.m..

A este respecto consideramos importante citar lo que la Constitución Política de Panamá, en relación al Habeas Corpus establece en su artículo 23.

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta

...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (El subrayado es nuestro)

De la lectura del artículo constitucional podemos dar cuenta de que la finalidad del habeas corpus es la proteger el derecho a la libertad personal contra detenciones o arrestos llevados a cabo al margen del procedimiento establecido para tales efectos.

En cuanto a la finalidad del habeas corpus correctivo, este Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera en resolución de 8 de julio de 2008:

“Detallados los aspectos medulares del libelo presentado por la defensora ofensiva, licenciada Mónica Rodríguez, así como el informe de conducta expuesto por el funcionario demandado advierte esta Superioridad que la acción presentada a favor de Michael Moisés Maison Mc.Pheron, corresponde al llamado hábeas corpus correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, podemos observar que, el Memorando N-051-DGSP-RH de 19 de enero de 2010, en ningún momento ordena detención alguna. La promulgación del mismo tampoco trae como consecuencia la amenaza cierta o real contra la libertad personal de ninguna persona, lo único que hace el memorando en mención es modificar el horario de entrada y salida del personal de la sección judicial de los centros penales y sede del Sistema Penitenciario.

Por lo que, si la finalidad del accionante era el de atacar la validez o legalidad del Memorando N-051-DGSP-RH de 19 de enero de 2010, el mismo ha equivocado la vía, toda vez que la finalidad del habeas corpus, tal y como lo hemos mencionado en párrafos que anteceden, constituye un mecanismo de control a través del cual se busca dejar sin efecto detenciones que se hayan realizado al margen de la ley; y no un mecanismo de impugnación contra un acto meramente administrativo, tal y como lo es un memorando.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera, en favor de “TODOS LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS DISTINTOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA”, y en contra el Director General del Sistema Penitenciario .

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ Y RODRÍGO JUSTINIANI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 151-10

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción popular de Hábeas Corpus, contra la privación de libertad impuesta por el Director General de la Policía Nacional, a los señores ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRIGO JUSTINIANI.

III. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Advierte la accionante, que los señores SÁNCHEZ y JUSTINIANI enfrentan un proceso disciplinario en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional. Según explicó, a los nombrados se les ordenó mantenerse en las instalaciones de la institución durante el lapso que dure la investigación, actuación que califica de subjetiva y contraria a lo que establece el reglamento que rige la entidad, motivo por el cual solicita su inmediata libertad.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte el Director General de la Policía Nacional se pronunció en los siguientes términos:

- i. "No es cierto que haya ordenado la detención de los señores ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRIGO JUSTINIANI, en forma verbal ni por escrito. Únicamente y en uso de las facultades otorgadas al suscrito en virtud del contenido de los artículos No. 64 y 111 del Reglamento Disciplinario vigente para los miembros de esta entidad, se dispuso ordenarles que se mantuvieran dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, ya que contra los mismos, se está instruyendo Proceso Disciplinarios por la presunta comisión de falta gravísima de conducta.
- ii. Queda explicado en el numeral anterior.
- iii. Actualmente, ambos señores, el Sargento 2do. 21763 ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y el Cabo 1º 13314 RODRIGO JUSTINIANI, se encuentran en el Centro de Capacitación y Especialización Policial (CECAPOL), de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 111 del Reglamento Disciplinario vigente.
- iv. Considerando que los miembros de la Policía Nacional, como requisito básico al ingresar a esta institución son juramentados, de esta manera quedan sujetos a lo que establece el Reglamento Disciplinario, que en sus artículos 64 y 111 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se expide el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional...

Mediante Resolución No. 002 y No. 003 del 6 de febrero del 2010, se dispuso ordenar la separación del cargo de las unidades ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRIGO JUSTINIANI, respectivamente, así también, con fundamento en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario) se ordenó mantener en las instalaciones de la institución a los investigados mientras dure el proceso. En ambos casos, la separación del cargo es por el término de dos meses calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación, y sin que dicha medida afecte la remuneración de las unidades..."

III Consideración del Pleno:

Agotado los trámites procesales de la acción constitucional que nos ocupa, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

Los antecedentes de la causa, dan cuenta de un proceso disciplinario seguido contra los funcionarios de la Policía Nacional, Sargento 2do. ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y el Cabo 1º RODRÍGO JUSTINIANI.

Dentro del mencionado proceso, el Director General de la Policía Nacional, a través de resolución No. 002 y 003, calendadas 6 de febrero de 2010, ordenó que los investigados se mantengan recluidos en las instalaciones de la Institución durante el tiempo que dure la investigación. El motivo medular de la decisión, lo constituye la vinculación de los agentes de policía a una falta calificada por su Reglamento Disciplinario como gravísima. (ver fojas 89-92)

Nos encontramos entonces, frente a una privación de libertad reconocida por el Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional). Por tanto, como Tribunal Competente, nos corresponde evaluar si la misma cumplió con las formalidades Constitucionales y legales.

Ciñéndonos al artículo 21 de la Constitución, observamos que la privación de libertad impuesta a los agentes ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRÍGO JUSTINIANI TAMAYO, se materializó en una orden escrita emitida por autoridad competente.

De acuerdo al artículo 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre del mismo año, cuando se trate de faltas gravísimas, la Dirección General de la Policía Nacional, además de la medida indicada en el artículo 64 del mismo reglamento, podrá mantener en las instalaciones de la institución al investigado durante el periodo de investigación, retención que no podrá exceder el tiempo máximo de arresto que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 126.

Cabe destacar que el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece un máximo de cuatro meses, es decir, el término de la medida impuesta (dos meses) se ajusta a lo consagrado en la Ley y el Reglamento de la Policía Nacional.

En cuanto a los hechos que originan el proceso disciplinario, constatamos que se trata de una investigación, donde se acusa a miembros de la Policía Nacional, entre ellos los beneficiarios de la presente acción constitucional, de haberse apoderado de mercancía (zapatillas) incautadas en labor policial.

Entre las pruebas en su contra, se menciona un video captado por moradores del lugar, el día que se ubicó la mercancía y se logró la captura de dos presuntos responsables. Igualmente, testimonios de algunos agentes que intervinieron en la operación y de testigos oculares, de los cuales se desprende posibles irregularidades en el manejo de la evidencia recuperada.

Ante este escenario, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la medida adoptada por el Director General de la Policía Nacional, contra los señores ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRÍGO JUSTINIANI, se adecua a los requisitos consagrados en la legislación que los rige, razón por la cual, procedemos a declarar su legalidad

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de restricción de libertad personal impuesta a ABDIEL EDUARDO SÁNCHEZ y RODRÍGO JUSTINIANI, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1105-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz Espinosa, a favor del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, contra la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

I.- LA ACCIÓN PROPUESTA.

La acción de hábeas corpus propuesta, como se señaló, se promueve contra la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN “por su rápida y efectiva cooperación desarrollada durante la captura y deportación de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, al ser detenido y devuelto ilegalmente a la República de Colombia”.

El licenciado Roniel E. Ortiz acude ante esta máxima Corporación de Justicia, por cuarta ocasión, con el fin de demostrar que la Procuradora General de la Nación actuó en la captura y devolución del señor DAVID HELMUT MURCIA a las autoridades colombianas, señalando violaciones a los derechos y garantías constitucionales que atentaron contra la libertad de su representado.

En esta oportunidad, adjunta copia debidamente certificada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, de la noticia que aparece publicada en la Página Web del Ministerio Público, el día 19 de enero de 2009, titulada “Colombia condecora a Procuradora General de la Nación por su gestión frente a la captura de David Murcia Guzmán” .

Por otro lado, hace referencia nuevamente a las entrevistas dadas por la Procuradora General de la Nación, en el programa televisivo Debate Abierto.

II.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

La Procuradora General de la Nación remitió a esta Corporación el Informe correspondiente, mediante escrito de 22 de diciembre de 2009, en el que expresamente señala que no ordenó, por ningún medio, la detención del señor DAVID HELMUT MURCIA GUZMÁN.

Advierte además, que no tuvo bajo su custodia ni a sus órdenes al ciudadano colombiano DAVID HELMUT MURCIA GUZMÁN.

Indicó además que, en tres (3) ocasiones anteriores el licenciado Roniel Ortiz ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus, a favor del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, utilizando un fundamento legal y narración de hechos similares a aquellos contenidos en la presente acción, en el que le atribuye una responsabilidad inexistente en la detención y entrega de su representado al Estado Colombiano. Por consiguiente, deja sentada la observación sobre el uso abusivo al derecho de defensa, por parte del accionante, lo que afecta la garantía fundamental que pretende ser tutelada.

Finalmente, expone que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto lograr que todo individuo detenido, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, comparezca inmediata y públicamente ante el tribunal constitucional para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión; situación que a su juicio, no se produce en el presente caso, ya que es un hecho público y notorio que el señor DAVID HELMUT MURCIA GUZMÁN, actualmente no se encuentra filiado en el sistema penitenciario panameño a órdenes de ninguna autoridad judicial, policiva o administrativa.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocida la solicitud del criterio del Accionante, así como la respuesta al mandamiento de la supuesta

Acción de Hábeas Corpus por parte de la Procuradora General de la Nación, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la Acción interpuesta a favor del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, a efectos de determinar la viabilidad de la misma.

En primer lugar, estima oportuno esta Alta Corporación Judicial, referirse al concepto doctrinal de la Acción de Habeas Corpus, entendiéndose como tal, "toda garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley". CUESTAS G. CARLOS H. - Diccionario de Derecho Procesal Penal. editores Colombia S. A., Plaza & Janés Pág. 1345.

Del concepto antes transcrito se desprende que el objeto de esta institución jurídica, es el garantizar la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

En el caso en estudio, el accionante yerra nuevamente en la utilización de la figura jurídica en estudio, ya que tal como lo señala la Procuradora General de la Nación, es un hecho notorio que DAVID HELMUT MURCIA GUZMÁN, actualmente no se encuentra filiado en el sistema penitenciario panameño a órdenes de ninguna autoridad judicial, policial o administrativa, es decir, no existe mandamiento alguno emitido por alguna Autoridad en contra del señor DAVID HELMUT MURCIA.

Considera la Corte pertinente advertir que, la acción de hábeas corpus que se examina viene a constituir la cuarta formulada por el licenciado ORTIZ ESPINOSA, a favor de DAVID HELMUT MURCIA, en la que se sigue insistiendo en los mismos hechos contenidos en los libelos que corresponden a las acciones de hábeas corpus con los siguientes número de entrada: 171-09 de 2 de marzo de 2009; 456-09 de 27 de mayo de 2009 y 969-08 de 30 de octubre de 2009, en las que se decidió la no viabilidad de las mismas, al considerarse que la autoridad demandada (Procuradora General de la Nación) no giró orden alguna que restringiera la libertad de DAVID MURCIA, aunado al hecho que, el prenombrado no se encuentra en nuestro país.

Por razón de lo anterior, esta Corporación de Justicia hace un llamado de atención al licenciado RONIEL E. ORTIZ ESPINOZA, por el uso abusivo al derecho de defensa, y advertirle al accionante que, el hábeas corpus es una acción constitucionalmente instituida para la tutela de la libertad corporal, cuando de manera arbitraria se la intente limitar, es decir, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley. Por lo tanto, sólo en tales casos se justificaría la instauración del proceso constitucional de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, a quien le corresponderá determinar si, en efecto, la detención practicada incumple con los presupuestos legales pertinentes, caso en el cual, se declarará la ilegalidad de la detención impugnada y la inmediata libertad del detenido. En el supuesto contrario, esto es, cuando la orden de detención cumple las formalidades constitucionales y legales debe declararse la legalidad de la medida cautelar personal y ordenar que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la deportación o expulsión ésta se materializó, hecho que suprime el fin del Hábeas Corpus en supuestos como el que nos ocupa, ya que la misma busca evitar la salida del país de un ciudadano, si no existe causa legal que lo justifique, tal como lo señaló el Pleno de la Corte dentro de un proceso constitucional instaurado por el hoy demandante contra el Servicio Nacional de Migración, en el que se declaró sustracción de materia, al considerar que el señor DAVID HEMUT MURCIA GUZMÁN, no se encuentra dentro del territorio nacional, ni a órdenes de alguna autoridad panameña.

Por último, es importante señalar al accionante, que las denuncias expuestas dentro de la acción de hábeas corpus contra la autoridad acusada no se dirimen en un proceso constitucional de esta naturaleza.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad es del criterio que la pretensión incoada difiere de la naturaleza y objeto de este tipo de acción, por tanto, procede en estricto derecho a declarar no viable la presente Acción de Hábeas Corpus, por carecer de los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Roniel E. Ortiz Espinosa, a favor de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, contra la Procuradora General de la Nación.

La manifestación de impedimento está fundamentada en "...que me correspondió, cuando me desempeñaba como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, iniciar la instrucción del sumario seguido contra Murcia Guzmán por delito de blanqueo de capitales. Circunstancia que a su juicio se enmarca dentro de la causal de impedimento establecida en el ordinal 12 del artículo 760 del Código Judicial. Agrega al respecto, que la motivación de la petición se centra en garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de las decisiones judiciales, sin que esto conlleve al desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial. Aclara también, que la jurisprudencia ha aceptado la invocación de las causales generales de impedimento, dentro de los procesos constitucionales.

Considerando lo manifestado, el Magistrado Sustanciador Víctor Benavides, decidió declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2610 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Hábeas Corpus, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Hábeas Corpus son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Carlos H. Cuestas G.

(Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 048-10

VISTOS:

El Licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Indica el accionante que el señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, desde el día 1 de diciembre del presente año.

Que su detención se debe a la diligencia de orden de allanamiento visible a foja 6, que se realizara el 28 de noviembre del 2009, en la casa 62-B, del corregimiento de Pacora, motivada en la presunta existencia “de objetos de dudosa procedencia, personas indocumentadas o sujetos requeridas (sic.) por autoridad competente”. Sin encontrar sustancias ilícitas en aquella residencia, se observa a foja 7, que se realiza otra diligencia de allanamiento en la residencia 62-A, propiedad de GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, en donde se encuentra en una cangurera, treinta y seis (36) sobres de marihuana, por lo cual proceden a detenerle. Durante la declaración indagatoria, el señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN asume la propiedad de la sustancia encontrada.

El licenciado Marco-Hermoso, considera que hay una violación al debido proceso toda vez que se dispuso en la orden de allanamiento el propósito de encontrar “objetos de dudosa procedencia, personas indocumentadas o sujetos requeridas (sic.) por autoridad competente”, cuando lo que se encuentra es la sustancia ilícita.

Explica que al no levantar un acta adicional en donde se haga constar el descubrimiento de nuevo delito, se incumple el artículo 2185 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“2185. (2192) Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese”.

En función a este artículo, señala que no se cumplen los parámetros mínimos exigidos para la realización de un allanamiento, como lo establecen los artículos 2184, 2185 y 1946 del Código Judicial.

Igualmente, considera que hay una violación al principio de estricta legalidad dado que “si las pruebas acopiadas en la encuesta penal no son acopiadas en debido forma, como lo determina la Ley, la recepción de la misma y todo lo actuado, debe ser declarado nulo”.

Señala que la única prueba que vincula al señor DE LEÓN con la droga encontrada, es la obtenida de forma ilegal, conforme se ha expresado, por lo que siendo esta una violación al principio de legalidad, “y por ende es causa de nulidad todo lo actuado carece de la formalidades jurídicas exigidas por la norma. Siendo ello así, no existe ningún fundamento Jurídico que sustente la resolución que ordena la detención de mi representado”.

Finalmente, solicita que se declare ilegal la detención por violación al debido proceso.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En Oficio FD1-T22-355-10 de 15 de enero de 2010, el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Javier Caraballo Salazar., procedió a dar respuesta al mandamiento de hábeas corpus, indicando que en efecto ordenó por escrito la detención preventiva del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, mediante resolución motivada dictada el día 1 de diciembre de 2009 (fojas 23 a 25 del sumario).

Señaló como fundamento fáctico y de derecho, que el día 28 de noviembre de 2009, agentes de la policía, de la “Sub DIP de Tocumen, en asocio con la Corregiduría de La 24 de Diciembre” realizaron diligencia de allanamiento a la Casa No. 62-A, del Sector Arnulfo Arias Madrid ubicado en el Corregimiento de Pacora, encontrando en el área de la cocina, una cangurera que en su interior mantenía 36 sobres plástico contentivos de una hierba seca, la cual se presume sea droga marihuana, además de 5 trozos de carrizos plásticos transparentes que contenían un

polvo blanco que se presume sea cocaína. Esto fue confirmado por prueba de campo, cuyo resultado fue positivo para ambas sustancias, que luego fueron enviadas al Laboratorio de Sustancias Controladas para un análisis más preciso.

Explica que, a través de la resolución motivada, se dispone recibir su declaración indagatoria, conforme los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, por encontrar suficiente mérito para iniciar una causa en su contra por delito contenido el Capítulo V, Título XI, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas. Durante su declaración indagatoria, el señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, “aceptó los cargos formulados en su contra alegando que las sustancias que le fueron ocupadas eran para su consumo”.

Añade que:

“Aunado a lo anterior debemos destacar que dicha evidencia fue obtenida a través de diligencia de allanamiento, cuyo mandato fue escrito y dispuesto por autoridad competente; en el caso que nos ocupa se trata de la Corregidora de La 24 de Diciembre la señora Tania Carvajal, quien acudió a dicha diligencia a solicitud de las autoridades policiales a fin de corroborar información sobre la presencia en el lugar de sujetos con casos pendientes y artículos de dudosa procedencia. Información que fue verificada toda vez, que le señor Concepción De León mantiene registro de conducción emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial Panamá”.

El señor Fiscal refiere que el hallazgo de la sustancia en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, presumiblemente ilícita de acuerdo con estudio de campo que se le practicara, comprende un descubrimiento casual de un delito relacionado con droga y que siendo una conducta “perseguida de oficio” y habiéndose levantando el acta de diligencia de allanamiento correspondiente, se cumple con “las exigencias legales contenidas en el artículo 2185 del Código Judicial”.

Expresa que dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada y la forma en que fue fraccionada, hace plausible considerar que se le destinaba un uso diferente al consumo, conformándose el vínculo de señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN con el Delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas. En consecuencia, se consagran los requisitos dispuestos por el artículo 2140 del Código Judicial, de gravedad del delito, la posibilidad de desatención del proceso y necesidad de evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo, por lo que procede la detención preventiva.

Concluye señalando que el señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de este Despacho, “quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esta Alta Corporación de justicia el oficio No. 356, de esta misma fecha”.

III. DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN se fundamenta en la orden de detención preventiva que impartió la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada el 1 de diciembre de 2009, en su contra, visible de fojas 23 a 25 del antecedente.

La precitada orden de detención preventiva fue proferida, tomando en consideración que se practicó un allanamiento en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, como consta en el Informe de Diligencia de Allanamiento con fecha de 29 de noviembre de 2009, (foja 9 del sumario), practicada por la Corregidora de La 24 de Diciembre, en el Corregimiento de Pacora, Sector de Arnulfo Arias, encontrándose la cantidad de 36 sobres de presunta marihuana y cinco pedazos de carrizos cuyo contenido se presume cocaína. A esta sustancia, se le hizo una prueba de campo, resultando ambas positivas. El Fiscal, en su momento consideró que la forma de embalaje en que se encontró la sustancia, sugiere que ésta no tenía el propósito de ser usada para su consumo.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, al momento de ser expedida, cumplía con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.

Cabe señalar, con relación a lo reseñado por el apoderado del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, que este Tribunal considera que no se ha incumplido el artículo 2185 del Código Judicial, toda vez que el hallazgo de

la sustancia ilícita en la residencia del señor DE LEÓN, se dio como un “descubrimiento casual” y fue plenamente documentado en la Diligencia de Allanamiento del 29 de noviembre de 2009, según consta a foja 9 del sumario, de manera que se cumple con la excerta legal que exige “levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio”, como efectivamente es el que se le atribuye al señor DE LEÓN.

En principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

Para que proceda la detención preventiva deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial; es decir, tratarse de un delito que tenga establecida como pena mínima cuatro años, que se acredite el delito y la vinculación con el imputado, con medios probatorios que produzcan certeza y que exista, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro la destrucción de la prueba y que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas a la propia.

El delito por el que se le atribuye responsabilidad a GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, en esta etapa prematura, es el tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, (Delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas), que implica una pena superior a los cuatro años que exige el artículo 2140 del Código Judicial.

Por otro lado y con relación a la existencia del delito, se debe señalar que se encontró una sustancia en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, a la que se le practicó una prueba de campo (foja 14 del sumario), resultando positiva en marihuana y cocaína. De igual forma, se requiere análisis referente a peso, pureza o cualquier otro componente químico de la sustancia encontrada, resultando el Dictamen Pericial LSC 43-10 de 22 de enero de 2009, emitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub-Dirección de Criminalística, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, que confirma lo que ya se había establecido en la prueba de campo: (1) que la sustancia encontrada en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN; a saber, la materia vegetal seca que era contenida en los 36 sobrecitos plásticos transparentes sellados, es marihuana (*cannabis sativa*) en la cantidad de 27.36 gramos, y (2) que el polvo color blanco que se encontraba en los cinco pedazos de carrizos plásticos transparentes y sellados, es cocaína en la cantidad de 0.36 gramos, conforme se observa a foja 17 del expediente de hábeas corpus.

Siendo esto así y por lo que respecta a la marihuana, se observa que la porción encontrada en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, excede la cantidad que se considera para consumo personal, de manera significativa, de acuerdo con los estándares que ha establecido el Instituto de Medicina Legal, que dispone la dosis posológica de 0.1 gramos para el consumo personal de marihuana.

En este sentido, estima este Tribunal, que la cantidad de drogas que fue incautada y la manera en que se encuentra fraccionada, son indicadores suficientes, en esta etapa temprana del proceso, para descartar la posibilidad de que la sustancia encontrada estaba destinada al uso personal, toda vez que supera la dosis considerada para consumo propio.

Con relación a la vinculación del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN con el hecho, se observa que hay suficiente mérito que la sustente, debido a que la sustancia ilícita fue encontrada en su residencia y que éste admite que la sustancia es de su propiedad, en su diligencia indagatoria que consta a foja 18 del sumario.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial, toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia de hecho delictivo y la vinculación del el imputado con el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas que supera la pena mínima de 4 años, que se investiga.

Finalmente, es importante recordar que a este Tribunal, en materia de hábeas corpus, le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos enunciados, la Corte estima de lugar declarar legal del detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN

DE LEÓN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han declarado legal la detención preventiva impuesta a GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá, lo cual fundamento en lo siguiente:.

En la resolución se indica que “se practicó un allanamiento en la residencia del señor GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN, como consta en el Informe de Diligencia de Allanamiento con fecha de 29 de noviembre de 2009, practicada por la Corregidora de la 24 de diciembre, en el Corregimiento de Pacora, Sector de Arnulfo Arias...”. (ver página 5)

De igual forma, en la resolución se “considera que no se ha incumplido el artículo 2185 del Código Judicial, toda vez que el hallazgo de la sustancia ilícita en la residencia del señor DE LEÓN, se dio como un “descubrimiento casual” y fue plenamente documentado en la Diligencia de Allanamiento del 29 de noviembre de 2009”.

En este sentido, debo indicar que el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 2178:...

“El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente.”

En ese orden de ideas, al estar tutelada la inviolabilidad del domicilio en la Constitución como Derecho Fundamental, el funcionario al que la ley le otorga la facultad de poder ingresar al domicilio de un ciudadano es el agente de instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito, supuesto en que el legislador patrio permite que una autoridad de policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición sine qua non para que un Corregidor decrete y practique una diligencia de allanamiento, es que exista flagrante delito. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

El concepto de flagrancia está desarrollado por el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

Artículo 2142: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del

mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

Es decir, que la flagrancia tiene lugar, siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible.
2. Cuando el infractor es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
3. Cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
4. Cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia de la autoridad.

Como se puede apreciar, la situación que ocupa al Pleno en esta oportunidad no se corresponde con ninguno de los supuestos establecidos en la norma supra citada, habida cuenta que el allanamiento en el domicilio del procesado es ordenado por la corregidora en una diligencia prefabricada en la que se deja constancia lo siguiente: "En atención a solicitud recibida ante este Despacho por parte de los miembros de la Policía Nacional o la Policía Técnica judicial donde se presume existen objetos de dudosa procedencia, personas indocumentadas o sujetos requeridos por las autoridades competentes se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2187 del Código Judicial, en consecuencia se decreta el allanamiento en la residencia No.62-B (cuarto de bloque sin repellar), propiedad de GUSTAVO DE LEÓN" (ver foja 6 de los antecedentes).

Vale indicar que las facultades que tienen las autoridades de policía para decretar y realizar diligencias de allanamiento ha sido objeto de discusión en el ámbito de la jurisprudencia nacional.

Así pues, recurrentemente se han invocado como fundamento de derecho de estas facultades de los corregidores, las normas del Código Administrativo, el Decreto No. 5 de 3 de enero de 1934, que tratan sobre el procedimiento correccional de policía, al igual que en los artículos 573, 576, 577, 2185, 2178 y demás disposiciones concordantes del Código Judicial. (Vg. Resolución de 15 de abril de 2004, Resolución de 18 de marzo de 2004, Resolución de 14 de marzo de 2008. Pleno, entre otras).

No obstante, soy de la opinión que la reforma del artículo 2178 del Código Judicial por la ley 15 de 2007, representa un avance en cuanto a la protección del Derecho Fundamental de la inviolabilidad del domicilio, pues supedita la facultad conferida a la autoridad de policía de decretar una diligencia de allanamiento, a la existencia de un delito flagrante, esto es, un hecho punible que se está ejecutando en el preciso instante.(o en los otros supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 2142 del Código Judicial que han sido previamente explicados).

De otra parte, la Constitución Nacional establece en su artículo 26 que nadie puede entrar en el domicilio de otra persona, sino media, entre otras cosas, "mandato escrito de autoridad competente". El artículo constitucional reconoce el derecho fundamental de primera generación relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Conforme a este precepto, solamente se puede ingresar al domicilio de una persona, por fines específicos, siempre que exista un mandato escrito emitido por autoridad competente.

La Constitución no menciona cuál es la autoridad competente, motivo por el cual le corresponde al legislador desarrollar el texto constitucional y establecer la o las autoridades competentes para ejercer tan delicada facultad constitucional. La labor del legislador, exige, por tanto, prudencia, pues se requiere que a quienes se le otorga la facultad para allanar, sean personas dotadas no sólo de un conocimiento jurídico en general, sino del particular conocimiento y respeto de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales.

Por ello, se le ha otorgado tal facultad a los jueces, quienes, se supone, deben tener conocimiento relacionado con tan importante materia. La ley también permite que los agentes del Ministerio Público, en el

distorsionado sistema procesal que existe en la actualidad (lo que se pretende cambiar con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio) ejerzan funciones jurisdiccionales para allanar. Más grave aún es la facultad que, a través del referido Decreto No.5 de 1934, se le ha otorgado a los Corregidores, quienes administran la llamada "justicia administrativa de policía". Del problema de la "justicia" que imparten los Corregidores, debo decir que se les ha otorgado funciones jurisdiccionales para allanar que, si bien pudieron justificarse hace muchos años (hay que recordar que el decreto que regula el ejercicio de estas facultades data de 1934), en la actualidad no están justificadas, salvo que se organice una verdadera jurisdicción para atender los casos que suelen ventilarse en las Corregidurías.

Basta con la lectura los CONSIDERANDOS 2°, 3° Y 4° del propio Decreto No.5 de 1934, para concluir que el mismo está desfasado y no hay lugar a su aplicación en el marco de una investigación de naturaleza penal (y no administrativa) salvo que se esté en presencia de algún caso de flagrancia de los desarrollados en el artículo 2142 del Código Judicial.

El mencionado decreto establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

...

2° Que el artículos (sic) 1099 del Código Administrativo al referirse a los allanamientos y registros que pueden practicar las autoridades de Policía, dice que para ello se detallará en el lugar correspondiente, el procedimiento a seguir en esos casos:

3° Que en el referido Código no aparece dicho procedimiento, cuya omisión de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil en relación con el 629 del Código Administrativo, ordinal 3°, puede subsanarla de manera provisional el Poder Ejecutivo, para evitar demoras en la pronta administración de justicia; y

4° Que los allanamientos en materia de Policía Correccional no se rigen, por el Capítulo V, Título III del Código Judicial sino por el Código Administrativo. (el subrayado es nuestro).

Tal como se puede apreciar en el numeral 3°, esta normativa fue creada de manera provisional para llenar un vacío legal en el procedimiento correccional de policía, motivo por el cual no puede utilizarse como fundamento legal para que un Corregidor pueda ordenar un allanamiento en una causa que sea de índole penal en la que no exista el elemento de flagrancia. A esta conclusión se puede arribar, si se toma en consideración que el propio numeral 4° antes transcrito, hace la diferenciación entre "los allanamientos en materia de Policía Correccional" y las normas sobre allanamiento contenidas en el Código Judicial.

Sobre este punto también conviene insistir que en el presente caso, la orden de allanamiento decretada por la Corregidora de 24 de diciembre, es una diligencia prefabricada en la que se utiliza como fundamento para intervenir el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio del ciudadano GUSTAVO CONCEPCIÓN, que en dicha morada "existen objetos de dudosa procedencia, personas indocumentadas o sujetos requeridos por las autoridades competente", aun cuando ninguno de estos supuestos se encuentran dentro de los casos en que se pueden allanar las "las casas u otros edificios privados" según el artículo 20 del Decreto No.5 de 1934 "Sobre el procedimiento de Policía Correccional" que dicho sea de paso fue proferido por el "Presidente de la República, en uso de sus facultades legales".

Finalmente soy de la opinión que no se puede, so pretexto de combatir la delincuencia (con lo que estoy de acuerdo), permitir que funcionarios que legalmente no están autorizados para realizar determinada diligencia la practiquen, porque con ello no sólo se viola la garantía constitucional del debido proceso, sino, como ocurre, en este caso, el derecho fundamental relacionado con la inviolabilidad del domicilio.

Por ello, aun cuando en el caso que nos ocupa se hayan encontrado evidencias que vinculen a determinada persona con la comisión de un delito, al haber sido tales evidencias encontradas producto de una infracción de un derecho fundamental, las mismas no pueden ser consideradas como lícitas.

Ante tal situación, considero, respetuosamente, que la detención de GUSTAVO CONCEPCIÓN DE LEÓN debió ser declarada ilegal, por lo que no me queda otro camino que SALVAR EL VOTO en la presente causa.

Fecha ut supra

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN.
(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LAM CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ . - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	047-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Francisco Lam en su propio nombre y representación.

Indica el actor en su escrito, que su aprehensión se dio en momentos en que acompañaba a otra persona, contra la cual se había dispuesto la medida de detención preventiva.

Seguidamente, se tramitó la causa librándose mandamiento de Hábeas Corpus, mismo que fue respondido por el Director General de la Policía Nacional, licenciado Gustavo Pérez. En su misiva indicó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, así como niega mantenerlo bajo sus órdenes o custodia. Al respecto aclara, que es la Fiscalía de Drogas de las Provincia de Herrera y Los Santos, quien mantiene bajo sus órdenes al señor Francisco Lam. En virtud de lo anterior, el mandamiento se libró ahora contra la mencionada dependencia del Ministerio Público, indicándose en su momento, que mediante resolución de 5 de enero de 2010, se dispuso la detención del precitado, por estar presuntamente vinculado con delitos relacionados con drogas y posesión ilícita de arma de fuego. Señala igualmente el funcionario de instrucción, que el señor Lam se encuentra detenido a sus órdenes en la cárcel pública de Chitré.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Abordados los hechos que originan esta causa constitucional, procedemos a resolverla, al tenor de lo dispuesto en las normativas que regulan este tópico.

Es así como consta en el dossier, que de fojas 89 a 94, se encuentra la resolución escrita y motivada, por medio de la cual el fiscal delegado de drogas de Herrera y Los Santos, dispone la detención preventiva de Francisco Lam (autoridad competente para ello), por considerarlo presunto infractor de las normas sobre delitos relacionados con drogas y dentro de las que se incluyen conductas punibles sancionadas con penas de prisión que sobrepasan el mínimo que permite imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Ahora bien y siguiendo con la revisión de los presupuestos formales, corresponde referirnos respecto a la vinculación subjetiva de Francisco Lam con los hechos investigados. En ese sentido, se cuenta con el informe mediante el cual se pone de manifiesto que tres jóvenes (debidamente identificados por su vestimenta), ocupantes de un bus de la ruta Chitré Panamá, con matrícula 233825, portan un kilo de droga y un arma de fuego (fj 1 y ss antecedente). En virtud de ello, se autoriza y realiza la correspondiente diligencia de allanamiento y registro del vehículo, ubicándose en el asiento ocupado por Marcos Vega y Francisco Lam, un revólver calibre 38. Seguidamente, se procedió al registro corporal de cada uno de los aprehendidos, decomisándole a Héctor Florez un envoltorio contenido de hierba seca; pero nada ilícito al precitado Francisco Lam (fjs 21, 23-25 dossier). También se incorporan declaraciones de los ocupantes del autobús, donde señalan que el arma de fuego decomisada, se encontró en el asiento ocupado por Marcos Vega y Francisco Lam. De fojas 52 a 55 del infolio, se encuentra la diligencia de reconocimiento del arma de fuego decomisada. En ella se determinó, que la misma es apta para realizar disparos y su serie no se encuentra visible.

Igualmente, consta en el dossier la resolución por medio de la cual el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordena recibirle declaración indagatoria a los señalados, por su presunta vinculación con los delitos Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos (fs 56-61 infolio). Héctor Florez, mediante declaración indagatoria manifiesta que viajaba sólo, y no con los dos jóvenes que detuvieron. Acepta que la droga encontrada le pertenece (era para su consumo), mas no así el arma de fuego. En similar diligencia, Marcos Vega indicó que viajaba con el señor Lam. Agrega, que fue a la cuarta revisión del bus cuando se encontró el arma de fuego que no le pertenece, mientras que la sustancia ilícita es de otra persona. Por su parte, Francisco Lam señaló al ser revisado en el bus, que no le encontraron nada, y que luego de revisar cuatro veces el mismo, fue que se encontró el arma de fuego, de la que no se hace responsable. Aclara que viajaba en compañía de Marcos Vega, que es su primo (fs 62-88 antecedente).

Se incorpora la resolución en la que se ordena la detención preventiva de Francisco Lam, por su presunta vinculación con delitos relacionados con drogas.

Por último se cuenta, con el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se acredita que la sustancia incautada arrojó resultados positivos para marihuana, con un peso de 1.63 gramos (expediente principal), y no un kilo, como se indicaba en la información que dio inicio a la investigación.

Lo anterior permite concluir, que en principio en este caso se cumplen con los presupuestos de ley para decretar la legalidad de la medida recurrida. No obstante, es preciso aclarar una situación que incide de forma directa en la vinculación subjetiva del encartado, que es un requisito indispensable para proferir y mantener una detención preventiva.

En este caso, la orden de indagatoria se profirió respecto a dos conductas punitiva (delitos relacionados con drogas y posesión ilícita de armas y explosivos) y respecto a esos mismos hechos se recibió la declaración indagatoria. Posteriormente, y consecuente con lo anterior, se dictó la resolución donde se dispone la detención preventiva de Francisco Lam, específicamente por el delito relacionado con drogas. Hecho que en principio resulta jurídicamente permisible, dado que la resolución de recibir indagatoria y la diligencia en sí, contemplan dicho delito. Sin embargo, consideramos contradictoria la decisión de detención preventiva con respecto a los hechos probados y las afirmaciones que en ella se realizan. Y es que en dicha resolución, el señor fiscal afirma que en lo relacionado al arma de fuego, se “desprenden indicios de responsabilidad en contra de los señoresy Francisco Antonio Lam Ríos”(fj 92). Mientras que en relación a la sustancia ilícita incautada, los hechos apuntan a Héctor Florez, a quien se le realizó el registro corporal y decomisó la misma. Sin embargo, y respecto a este hecho, se decretó su libertad, dado que se determinó que la cantidad era escasa y no existían otros elementos que conllevaran a presumir una finalidad de traspaso. En este punto es importante señalar lo siguiente:

“En lo que respecta al arma de fuego... se desprenden indicios de responsabilidad en contra de los señores Marcos Antonio Vega y Francisco Antonio Lam Ríos...”

Al pasar analizar la situación jurídica del señor Hector Manuel Flores Gil, a quien se le ubicó sustancias ilícitas (drogas), observamos que se ha acreditado el hecho punible y la vinculación del señor Flores Gil, no obstante podemos indicar que si bien es cierto, se logró recuperar la sustancia ilícita, no menos cierto es, que la cantidad es escasa, aunado a la ausencia de pruebas que apunten a una finalidad de traspaso del tóxico objeto de investigación.

Con base en lo expuesto, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ORDENA:

1. La inmediata detención preventiva de los señores Marcos Antonio Vega y Francisco Antonio Lam Ríos, presuntos imputados por la comisión de un Delitos (sic) Relacionados con Drogas.
2. La inmediata desaprehensión del señor Hector Manuel Flores Gil, presunto imputado por la comisión de Delitos Relacionado con Drogas, por no existir elementos suficientes para decretar su detención preventiva...”. (fjs 91-94 dossier).

Lo anterior conlleva a preguntarnos, cómo se decreta la detención preventiva de Francisco Lam por el delito relacionado con drogas, cuando en la resolución donde se ordena dicha medida, se concluyó y determinó que esta conducta se relacionaba con Héctor Florez, a quien se le encontró la droga, aceptó que era suya y se determinó que era escasa y no para fines de traspaso. Es más, se afirma que el hecho punible respecto al cual existen indicios contra Francisco Lam, es para el de posesión de arma de fuego.

Si se señalan elementos probatorios y hechos punibles a una persona, cómo puede detenerse por otro distinto al señalado.

La lectura de la resolución donde se dispone la detención preventiva, permite colegir con claridad, que el señor Fiscal hace una separación de cargos e indicios respecto a las personas señaladas. Es dicha autoridad investigadora, quien luego de una evaluación del dossier, hace una segregación, y ubica al señor Héctor Florez como vinculado con el delito relacionado con drogas, y a Marcos Vega y Francisco Lam, los relaciona al delito de posesión de arma de fuego, por el que no ordenó su detención preventiva y del que nada se resuelve en dicha resolución. Esa acción resulta contraria a derecho y no puede ser ignorada por esta Colegiatura, quien proclama corrientes garantistas.

La circunstancia fáctica desarrollada y analizada, constituye un grave error que atenta contra las garantías fundamentales que por obligación, debe salvaguardar este Máximo Tribunal de Justicia; máxime cuando ha quedado claro que ello incide en el requisito de vinculación subjetiva del señalado, la que al tenor de la decisión fiscal, no se encuentra debidamente documentada respecto al delito que se le señala (delito relacionado con drogas). Esta deficiencia opera en beneficio del encartado, dado que uno de los requisitos indispensables para ordenar la detención preventiva (vinculación subjetiva), es que se encuentre acreditada "a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto...", tal y como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo tanto, resulta de rigor recordar, que la libertad constituye uno de los derechos de mayor importancia para el ser humano, y por ello, su restricción debe ser atendida con el cuidado y preponderancia que se merece por todos los funcionarios que puedan limitarla, en este caso el Ministerio Público, quien dictó una resolución contradictoria y atentatoria de los más elementales derechos constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención proferida contra FRANCISCO ANTONIO LAM RÍOS, por parte del Fiscal Delegado Especializado en Drogas de Herrera y Los Santos, y ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría por el Pleno de esta la Corporación de Justicia dentro de la Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor de FRANCISCO LAM, en los siguientes términos:

La parte resolutive de la resolución que ordenó la detención de FRANCISCO LAM, lo señala como: "presuntos imputados por la comisión de Delitos (sic) Relacionados con Drogas"; sin embargo es ostensible que ello se debe a una equivocación del Despacho de Instrucción al plasmar la parte resolutive, toda vez que la parte aparte motiva de la resolución explica y se refiere a la vinculación de FRANCISCO LAM con el arma de fuego encontrada y deja sentando que es este tipo delictivo el que motiva la detención del prenombrado.

La resolución de 5 de enero de 2010 claramente evidencia la situación planteada y de ella se desprende que la determinación del agente de instrucción al ordenar la detención de FRANCISCO LAM fue por su vinculación con el arma de fuego, la que de acuerdo al reconocimiento realizado, es apta para realizar disparos y su serie no se encuentra visible.

Las constancias procesales revelan que a FRANCISCO LAM se le formularon cargos y se le recibió declaración indagatoria por los delitos de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas; por lo que entendemos que la parte motiva de la resolución que ordenó su detención, es coherente y consona con los hechos probados y cargos formulados.

Por otra parte, no se puede perder de vista que a FRANCISCO LAM, se le formularon cargos por delito de posesión de arma de fuego, el cual conlleva pena de 4 a 6 años de prisión (artículo 329 del Código Penal).

Ante estas consideraciones, es nuestro criterio que debió decretarse legal la orden de detención impuesta a FRANCISCO LAM.

Fecha ut supra

JOSÉ ABEL ALMENGOR

Carlos Cuestas, (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 20 DE JULIO DE 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO PÚBLICO, DICTADA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 11 de marzo de 2010
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 876-07

VISTOS:

Visible a fojas 14 del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos, contra la Resolución N° 25 de 20 de julio de 2007, dictada por la Procuradora General de la Nación, se observa la Vista N° 30 de 31 de octubre de 2008, en la cual la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba solicita a esta Máxima Corporación de Justicia que, la declare impedida de conocer del acto atacado como inconstitucional descrito en líneas que anteceden, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2571 y los artículos 395 y 778 del Código Judicial.

Esta Superioridad estima que, dado que mediante Resolución de 28 de enero de 2010, este Tribunal Constitucional dispuso suspender a la licenciada Gómez Ruiloba del cargo de Procuradora de la Nación, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que, en la acción bajo estudio, se ha producido el fenómeno conocido como "sustracción de materia".

Sobre esta figura, el autor Jorge Fábrega Ponce en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define el término sustracción de materia de la siguiente manera:

"SUSTRACCIÓN DE MATERIA. Obsolencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129). FABREGA PONCE, Jorge. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Plaza & Janes Editores Colombia S. A., pág. 1232.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el impedimento manifestado por la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba; y en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente a la Procuraduría de la Nación, para que el Procurador Suplente Encargado emita concepto.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE LUIS ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD RICARDO PEREZ S. A. CONTRA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 127 DE LA LEY NO. 45

DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA) - PANAMÁ, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 01 de marzo de 2010
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 997-07

VISTOS:

Procedente del Juzgado Séptimo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ingresaron al Pleno de esta Corporación de Justicia las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el Doctor José Luis Romero Jr., contra el numeral 12 del artículo 127 del Texto Único de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, "Que Dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia".

Tales advertencias de inconstitucionalidad fueron presentadas dentro de los procesos de Protección al Consumidor promovidos separadamente por RICARDO GÓMEZ P. y EDILMA MARTÍNEZ SUIRA contra RICARDO PÉREZ, S.A. y, por encontrarnos ante las circunstancias que contempla el numeral 2 del artículo 721 del Código Judicial, se ordenó su acumulación mediante Providencia de 13 de marzo de 2009 visible a fojas 153-154 del expediente.

La disposición advertida de inconstitucional a la letra expresa:

"Artículo 127. Juzgados municipales. Habrá dos juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2500.00), y privativamente conocerán de:

1. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/. 2,500.01) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00).
2. Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social.
3. Las demandas o las reclamaciones presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. El proceso será oral, sin perjuicio de la necesidad del soporte escrito para el registro de las gestiones y actuaciones que se realicen dentro del proceso, lo que correrá por cuenta del tribunal.
2. Las partes podrán comparecer al tribunal y realizar todas sus gestiones de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar por abogado, aun luego de que hayan comparecido al proceso de manera directa, o a continuar el proceso de manera directa, aun cuando hayan comparecido al proceso mediante abogado.
3. Presentada la demanda o levantada el acta en la cual se hagan constar las reclamaciones de las del demandante, el juez señalará la fecha y la hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. De la demanda o del acta en la que se hagan constar las reclamaciones, así como la fecha y la hora de audiencia, se deberá notificar al demandado con no menos de cinco días de anticipación a la fecha de audiencia.
4. En el acto de audiencia, el tribunal hará comparecer a las partes, oír sus razones y procurará avenirlas. Si no lo consigue y previo análisis sobre la admisión de pruebas, examinará los testigos y los documentos, practicará los medios de prueba propuestos por las partes y escuchará sus alegaciones sucintas.
5. Seguidamente el juez, en la misma audiencia, decidirá lo que corresponda, y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 793 del

Código Judicial. Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por cinco días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá a su notificación personal.

6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En todo caso, se resolverán de plano y sin recurso alguno.
7. Contra la decisión que se dicte en estos procesos solo se admite recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos días siguientes.
8. Si las pruebas que indicaran las partes hubieran de practicarse en otro lugar, se concederá para ello un término indispensable que no excederá de veinte días, atendiendo cada caso.
9. En estos procesos, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia, incluyendo la contestación de la demanda. El juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo, o los aplazará para considerarlos en la sentencia, pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y el negocio siga su curso.
10. Si el demandado no compareciera después de ser citado, con expresión del objeto de citación, y no hubiera manifestado oportunamente tener impedimento atendible, el juez decidirá lo que corresponda.
11. En estos procesos no habrá condena en costas en contra de los consumidores.
12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.
13. En caso de que la parte o su abogado, a quien deba notificársele una resolución personalmente, no se encuentre en el domicilio que haya indicado al tribunal en dos intentos de notificación realizados en días distintos por parte del funcionario judicial encomendado para ese propósito, le será notificada la resolución mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal. (Lo resaltado es lo advertido como inconstitucional).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde ahora determinar si la iniciativa constitucional que nos ocupa es admisible de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional y la Ley.

En primer término la Corte advierte que el escrito de presentación de las advertencias visible a fojas 1-25 y 77-101 del expediente, cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial y con las propias de la iniciativa constitucional que nos ocupa (hechos que la fundamentan, citación de las disposiciones infringidas y concepto de la infracción).

No obstante no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad.

En ese sentido encuentra el Pleno que, si bien nuestro ordenamiento constitucional permite que se advierta la inconstitucionalidad de cualquier norma, la admisión de la incidencia constitucional debe tomar en cuenta lo siguiente: 1. Si existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico); y 2. Si la iniciativa constitucional tiene o no un propósito dilatorio (esto con el propósito de evitar que este mecanismo de guarda de la Constitución sea usado con la única finalidad de paralizar de manera injustificada el proceso en el que tiene lugar la advertencia).

En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de la disposición advertida permite constatar que nos encontramos ante una norma que establece el procedimiento que se debe seguir en las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/. 2,500.01) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00); las presentadas por incumplimiento de contratos y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social; y las presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Un análisis del contenido de dicha disposición, permite colegir que tal como expone el mismo recurrente se presenta entre las "...reglas de procedimiento adicionales..." que plantea el artículo 127 de la Ley 45 de 2007. (Cfr. f. 5 del expediente).

Lo anterior implica que se trata de una disposición que no tiene existencia independiente del resto de la norma de la que hace parte cuyo contenido es incapaz de lesionar derechos sustantivos o procesales, constitucionalmente tutelados. Ello, aunado a que es evidente que con la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad cuya admisión se decide, se paralizaron los dos procesos de protección al consumidor en que se originaron tales incidencias, lleva a esta Superioridad a declarar la inadmisión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD presentadas por el Doctor José Luis Romero contra el numeral 12 del artículo 127 del Texto Único de la Ley N°. 45 de 31 de octubre de 2007, dentro de los Procesos de Protección al Consumidor seguidos a RICARDO PÉREZ S.A. por RICARDO GÓMEZ P. y EDILMA MARTÍNEZ SUIRA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con todo respeto, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la parte resolutive de la Resolución dictada dentro de las Advertencias de Inconstitucionalidades presentadas por el Doctor José Luis Romero, Jr., contra el numeral 12 del artículo 127 del Texto Único de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007 "Que dicta normas sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia", dentro de los Procesos de Protección al consumidor seguidos a Ricardo Pérez S. A. por Ricardo Gómez P. y Edilma Martínez Suira.

No obstante lo anterior, debo manifestar que, no comparto ciertos aspectos planteados en la parte motiva de la referida Resolución, específicamente, lo resaltado en el primer párrafo de la página cinco, que a letra dice: "Lo anterior implica que se trata de una disposición que no tiene existencia independiente del resto de la norma de la que hace parte cuyo contenido es incapaz de lesionar derechos sustantivos o procesales, constitucionalmente tutelados".

Al respecto, consideramos que el Ponente debió profundizar un poco más en la argumentación que gira en torno a "que las normas procesales que acusa el advertente no pueden lesionar derechos sustantivos", haciendo la salvedad que determinadas normas procesales pueden lesionar derechos sustantivos; ya que, como es conocido, el Pleno en reiterada jurisprudencia ha indicado que, excepcionalmente las normas de contenido procesal pueden ser susceptibles de control constitucional, es decir, su impugnación puede plantearse en el ejercicio de la acción directa o autónoma de inconstitucionalidad, ya sean porque éstas pongan fin a la causa o imposibilite su continuación, y/o porque reconozcan derechos subjetivos o impongan obligaciones a las partes y a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso.

Por las razones expuestas es que debo realizar mi voto razonado.

Fecha Up Supra.

Oydén Ortega Durán

Magistrado

Licda. Yanixsa Y. Yuen

Secretaría General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAL PROMOVIDA CONTRA LA FRASE "EN LA PARTE RESOLUTIVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 999 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO FORMULADA POR VICTOR LUIS BERRIO ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.116 P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	106-10

VISTOS:

La licenciada Maritza Royo, en nombre y representación de Víctor Luis Berrio, ha promovido la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "en la parte resolutive" contenida en el párrafo segundo del artículo 999 del Código Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías fundamentales promovida por éste contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal que se le sigue al advirtiente por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de la sociedad Corporación Panameña de Energía (COPESA).

Estando la presente advertencia de inconstitucionalidad, en la etapa de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, existe un pronunciamiento de esta Corporación de justicia sobre la constitucionalidad de la frase demandada de la referida disposición legal, puesto que, mediante Fallo de 16 de julio de 2004, la Corte decidió: "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 999 del Código Judicial, porque no viola los artículos 17, 32 y 212, y ningún otro de la Constitución Nacional".

De tal forma, que al emitirse un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dos frases contenidas en el artículo 999 del Código Judicial, entre las cuales se encuentra la frase advertida de inconstitucionalidad, no puede este Tribunal Constitucional efectuar una nueva revisión de la citada frase, ya que en virtud del contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias. De ahí, que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional. (Ver fallos de 26 de marzo de 2004 y de 2 de agosto de 2000).

Por consiguiente, no le es posible a este Tribunal constitucional admitir el presente negocio constitucional, por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación de Víctor Luis Berrio, en contra de la frase "en la parte resolutive" contenida en el párrafo segundo del artículo 999 del Código Judicial, y que fue promovida dentro de la acción de amparo presentada por el advirtiente contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONTEMPORARY CORP., S. A., ANTE LA GERENCIA GENERAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N. 002-09-CONCE DE 27 DE MAYO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	483-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de la sociedad CONTEMPORARY CORP., S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud a fin de que se remita a esta instancia la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta dentro del procedimiento de Licitación Pública No. 002-09-CONCE que adelanta la sociedad estatal denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

El Pleno de la Corte procede a examinar la presente solicitud con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 206 de la Carta Magna establece dentro de las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia ...”. (el subrayado es del Pleno)

Observa esta Corporación de Justicia que los apoderados judiciales de la sociedad CONTEMPORARY CORP., S.A. indican a través de su solicitud, que promovieron una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un procedimiento de licitación pública que adelanta Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en virtud de lo cual se concluye que la alegada acción constitucional no fue promovida ante un funcionario encargado de impartir justicia dentro de un proceso público, pues se trata de un procedimiento de selección de contratista que lleva a cabo una sociedad de la cual es propietaria el Estado panameño, procedimiento en el cual no se expedirá una decisión por parte de una autoridad jurisdiccional, razón por la cual no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 206 de la Constitución Política.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que carece de competencia para conocer la solicitud formulada por los apoderados judiciales de la sociedad CONTEMPORARY CORP., S.A., por lo cual es preciso negar la admisibilidad de la misma.

Finalmente, esta Superioridad considera conveniente indicarle al recurrente que frente a la actuación remisa del funcionario que afecte sus derechos constitucionales cabe la posibilidad de interponer una acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat,

en nombre y representación de la sociedad CONTEMPORARY CORP., S.A., a fin de que se remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta dentro del procedimiento de Licitación Pública No. 002-09-CONCE que adelanta la sociedad estatal denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRDO JERÓNIMO MEJÍA E., PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1146-09

VISTOS:

El honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Guillermina Mc Donald, apoderada judicial del señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2009, emitida por el FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"Lo peticionado obedece a que hace años fui consultado en varias ocasiones por quien era apoderado del doctor PÉREZ BALLADARES sobre temas jurídicos relacionados con un proceso que en ese momento se seguía contra dicho señor en la Dirección de responsabilidad Patrimonial o en la Contraloría General de la República (no recuerdo bien dónde se tramitaba el aludido proceso), por lo cual me encuentro impedido en esta causa pues en aquella ocasión emití opiniones jurídicas respecto a la situación jurídica del señor PÉREZ BALLADARES y, aunque no fui su abogado en el citado proceso, puede señalarse que de alguna forma le presté servicios profesionales.

Soy consiente de que la acción de amparo contempla taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2628 del Código Judicial; sin embargo, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece que se encuentra impedido, quien haya dictaminado respecto a los hechos materia del proceso o prestado a una de las partes servicio como asesor, que es la relación jurídica que más se asemeja a la que tiene lugar cuando se emiten varias opiniones jurídicas relacionadas con un proceso como el que se le siguió al señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES. En efecto, las opiniones jurídicas pueden entrar dentro de la categoría de dictámenes o asesoría.

En ese sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento y la presente manifestación de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales".

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente

puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008, 10 de junio de 2009 y 10 de septiembre de 2009).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Guillermina Mc Donald, apoderada judicial del señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES GONZÁLEZ-REVILLA, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2009, emitida por el FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Guillermina Mc Donald, en representación de Ernesto Pérez Balladares contra la resolución de 17 de diciembre de 2009, emitida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

La manifestación de impedimento está fundamentada en que cuando "hace algunos años fui consultado en varias ocasiones por quien era apoderado del doctor Pérez Balladares sobre temas jurídicos relacionados con un proceso que en ese momento se seguía contra dicho señor en la Dirección de responsabilidad Patrimonial..... por lo cual me encuentro impedido es esta causa pues en aquella ocasión emití opiniones jurídicas respecto a la situación jurídica del señor Pérez Balladares y, aunque no fui su abogado en el citado proceso, puede señalarse que de alguna forma le presté servicios profesionales..". Circunstancia que a su juicio y sin desconocer el contenido del artículo 2628 del Código Judicial, sirve para sustentar su petición en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Víctor Benavides, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que si bien existe una norma específica para impedimentos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, excepcionalmente se ha permitido la invocación de causales de impedimento generales, en vías de proteger la transparencia y la imparcialidad. Agregando que uno de los deberes del juez, es el de declararse impedidos.

Contrario a esta decisión, debo reiterar, que la sola lectura del artículo 2628 del Código Judicial, permite arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En este caso en particular, se incurre en una decisión que a mi juicio resulta contradictoria y de gran cuidado frente a la sociedad, ya que por un lado se acepta que existen causales específicas de impedimento en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, mientras que por otro se reconoce la petición, aún cuando la misma no se ajusta a lo dispuesto en estas normas legales.

Es importante advertir también, que las circunstancias planteadas en la petición, se refieren a aspectos de una caso distinto al que nos ocupa y, por tanto, a juicio del suscrito, no es el argumento correcto para sustentar la solicitud. Aunado a que el desarrollo de la idea, no encaja de forma correcta en los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Cierto es que uno de los deberes de todo juez, es el de declararse impedido. Pero ello debe realizarse dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir, aplicando las normas específicas que resuelven determinada controversia (#2 artículo 199 del Código Judicial). Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

Carlos H. Cuestas G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA

Con todo respeto no compartimos la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ya hemos plasmado en ocasiones anteriores nuestra postura que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial y que se reducen a solo dos: a) una en razón al parentesco con respecto a algunas de las partes o sus apoderados y; b) la otra en razón a que el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto censurado.

En ese orden de ideas se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causales las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los magistrados, no nos queda más que SALVAR NUESTRO VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Con el debido respeto, procedo a consignar mi disentir con la resolución que declara legal el impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Guillermina Mc Donald, en representación de Ernesto Pérez Balladares, contra la resolución de 17 de diciembre de 2009, dictada por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada.

Idéntica solicitud, en similar acción propuesta por Shelf Holding Inc. contra la resolución de 1° de diciembre de 2009, emitida por la misma autoridad, en el mismo sumario al que presuntamente es vinculado el señor Ernesto Pérez Balladares, fue promovida por el Magistrado Mejía (Entrada 1130-09); sin embargo, en calidad de ponentes, previo examen a los argumentos de hechos y de derecho, nos correspondió calificar y declarar no legal la manifestación de impedimento, en virtud de las siguientes consideraciones que fueron compartidas por la Sala Plena, así:

1. La situación se presentó hace algunos años;
2. Lo emitido fueron opiniones jurídicas sobre un proceso cuya descripción no guarda relación alguna con los hechos que hoy dan origen a la presente acción constitucional;
3. Sus opiniones se dieron a quien fungía como apoderado del señor Ernesto Pérez Balladares y no en calidad de abogado;
4. No se entiende configurada la relación de servicios profesionales invocada;
5. No puede inferirse un vínculo, relación jurídica o interés más allá, que la sola asesoría a otro miembro del gremio de abogados, que hoy sea susceptible de afectar las decisiones que se puedan adoptar en la administración de justicia;
6. No se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos escrutados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar al momento de administrar justicia.

Aunado a ello, tal cual fue anotado, la Sala Penal, el 17 de septiembre de 2008, por los mismos hechos y causal, se pronunció en igual sentido, negando el impedimento propuesto dentro del recurso de casación incoado por Ernesto Pérez Balladares en el proceso penal seguido a Alvin Weeden, por la presunta comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Blanqueo de Capitales (Cfr. Entrada 293-G)

En mérito de lo expuesto, advertidas razones me apartan del fallo que, contradictoriamente, declara legal el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía respecto a la presente acción constitucional; por lo que procedo a salvar mi voto.

Fecha Ut supra.

JOSÉ ABEL ALMENGOR

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General Encargada)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO CONTRA EL FALLO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Miércoles, 10 de Marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1004-09

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales incoado por el licenciado Víctor García, en representación de Georgina Castillo, contra el fallo de 24 de septiembre de 2009, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El Magistrado Mejía sustenta la presente solicitud en el hecho que, cuando ejerció la profesión de abogado, gestionó como apoderado judicial de INMOBILIARIA DON ANTONIO (Grupo Rey), en otros procesos; situación que considera inmersa en la causal de impedimento genérica, descrita en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial.

No obstante, en materia de amparos las causales de impedimento son taxativas y limitadas, y se encuentran enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

Artículo 2628: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De manera que, el supuesto de hecho descrito no se encuentra contemplado en la norma en cita, por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Mejía deberá continuar conociendo de la presente encuesta penal.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 093-10A

VISTOS:

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, se ha manifestado impedido para conocer de la denuncia presentada por los licenciados LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ y LUIS QUINTERO POVEDA, contra los señores Magistrados del Tribunal Electoral ERASMO PINILLA, GERARDO SOLÍS y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, a quienes se les atribuye la presunta comisión de delitos electorales y contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

Al respecto, el DR. GONZÁLEZ MONTENEGRO sostiene que en la presente causa figura como uno de los abogados denunciante el LICDO. LUIS QUINTERO POVEDA, quien interpuso en su contra una denuncia por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Usurpación, Encubrimiento y Falsedad en Actuaciones Judiciales, emitiéndose el pasado 29 de abril de 2008, la decisión de fondo por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que también constituye un hecho cierto y público que en la querella interpuesta contra la señora Procuradora General de la Nación, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), sustentada en la sentencia de inconstitucionalidad de 17 de julio de 2007, también ha sido querellado, sin que a la fecha haya sido resuelta tal situación jurídica.

Por este motivo, el DR. GONZÁLEZ MONTENEGRO considera que se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 11 y 17 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, que a la letra norman:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

...

17. Tener el juez o magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

“395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo y como quiera que es un hecho cierto y notorio que el DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO en la actualidad no ejerce el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación toda vez que renunció a dicho puesto recientemente, estima esta Superioridad Jurídica lo procedente conforme a Derecho es declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento pues es claro que se ha producido el mencionado fenómeno jurídico, concebido en nuestro ordenamiento como un medio de extinción de la pretensión debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, al no seguir ocupando el DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO dicha posición en la actualidad.

Adicionalmente, se advierte que encontrándose el presente expediente pendiente de resolver la solicitud de impedimento impetrada, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Poder Especial de Representación para presentar Querrela Penal otorgado por el LICDO. LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA al LICDO. LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, así como escrito de Querrela Penal en contra de los licenciados GERARDO SOLÍS, ERASMO PINILLA C. y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, cada uno en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público) y Querrela Penal Electoral por la presunta infracción de la Ley Penal Electoral (artículos 385, numeral 5; 387, numerales 1 y 4; 388, numeral 1; 392, numerales 1 y 6; 396, numeral 3 y 397, numeral 2), documentos todos que fueron anexados y debidamente foliados y que están pendientes de ser resueltos por quien corresponda, toda vez que esta Corporación de Justicia solamente tiene competencia para conocer de la solicitud de impedimento formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la manifestación de impedimento formulada por el DR. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO para conocer de la denuncia presentada por los licenciados LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ y LUIS QUINTERO POVEDA, contra los señores Magistrados del Tribunal Electoral ERASMO PINILLA, GERARDO SOLÍS y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, a quienes se les atribuye la presunta comisión de delitos electorales y contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUDES DE IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ R. Y DEL LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ M. SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS A. CEDEÑO CONTRA LOS MAGDOS. DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	093-10

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ, se ha manifestado impedida para conocer de la denuncia suscrita por los abogados LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ y LUIS QUINTERO POVEDA, contra los Magistrados del Tribunal Electoral GERARDO SOLÍS, ERASMO PINILLA y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público).

Al respecto, la señora Procuradora General de la Nación sostiene que su solicitud obedece a que aseguran los denunciantes que con el fallo de inconstitucionalidad de 16 de noviembre de 2009, proferido por la Corte Suprema de Justicia y que decretó inconstitucional la resolución de 30 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Electoral, se

puede establecer la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral y toda vez que en su condición de Procuradora General de la Nación, atendiendo al mandato constitucional, mediante Vista No.18 del 28 de mayo de 2009, emitió concepto, por tanto, intervino en la formación del acto que concluyó con la declaratoria de inconstitucionalidad antes descrita, en aras de garantizar la transparencia e imparcialidad que debe primar en todo proceso, debe solicitar se le declare legalmente impedida para conocer de la instrucción sumarial correspondiente, aduciendo como fundamento legal de su solicitud el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal, que a la letra norman:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

2. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

"395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo y como quiera que es un hecho cierto y notorio que la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ en la actualidad no ejerce el cargo de Procuradora General de la Nación, estima esta Superioridad Jurídica lo procedente conforme a Derecho es declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento pues es claro que se ha producido el mencionado fenómeno jurídico, concebido en nuestro ordenamiento como un medio de extinción de la pretensión debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión, al no seguir ocupando la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ dicha posición en la actualidad.

Adicionalmente, se advierte que encontrándose el presente expediente pendiente de resolver la solicitud de impedimento impetrada, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Poder Especial de Representación para presentar Querella Penal otorgado por el LICDO. LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA al LICDO. LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, así como escrito de Querella Penal en contra de los licenciados GERARDO SOLÍS, ERASMO PINILLA C. y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, cada uno en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público) y Querella Penal Electoral por la presunta infracción de la Ley Penal Electoral (artículos 385, numeral 5; 387, numerales 1 y 4; 388, numeral 1; 392, numerales 1 y 6; 396, numeral 3 y 397, numeral 2), documentos todos que fueron anexados y debidamente foliados y que están pendientes de ser resueltos por quien corresponda, toda vez que esta Corporación de Justicia solamente tiene competencia para conocer de la solicitud de impedimento formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la manifestación de impedimento formulada por la LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ para conocer de la denuncia suscrita por los abogados LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ y LUIS QUINTERO POVEDA, contra los Magistrados del Tribunal Electoral GERARDO SOLÍS, ERASMO PINILLA y EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO A LA LICENCIADA DIANA UREÑA DE BRITTON DEFENSORA DE OFICIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	971-08

VISTOS:

En ejercicio del cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal la licenciada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, con fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial solicitó al resto de los Magistrados que conforman el Pleno, se le separara del conocimiento del proceso en comento, en virtud de que en la resolución de 21 de diciembre de 2007, motivo de este proceso declaró desierto el recurso de casación anunciado por la licenciada Diana Ureña de Britton, y admitió el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alexis Ríos Samudio en representación de Ángel Sosa Estrada.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el período para ejercer las funciones de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Penal de la peticionaria culminó el 31 de diciembre de 2009 y que ha sido designado y ratificado para ejercer ese cargo al Magistrado Abel Almengor, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud, y encontrándose pendiente de resolver la viabilidad de la misma, estimamos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, y DISPONE devolver este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA INCOADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BETSY MALCA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, (16) DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Martes, 16 de Marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 342-09

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le declaren impedido para conocer de la presente solicitud de prórroga incoada por la Procuraduría General de la Nación, en el Sumario en Averiguación que por supuesto delito Contra la Administración Pública adelanta, en virtud de querella propuesta por Betsy Malca.

Para tales efectos, sustenta su petición en el hecho que, como Magistrado de la Sala Penal, mediante resolución de 11 de junio de 2008, autorizó la intervención telefónica y registro de las comunicaciones a dos teléfonos celulares en el sumario de marras (fs. 202-215).

Aunado a ello, advierte que el licenciado Guillermo Cochez y el licenciado Víctor Manuel Martínez, abogados de la referida firma, en el año 2008 y en distintos medios de comunicación, vertieron graves ofensas contra su persona.

Situaciones que, respectivamente, estima inmersas en la causales de impedimento descritas en los numerales 5 y 10 del artículo 760 del Código Judicial.

En ese orden, el artículo 760 en sus numerales 5 y 10 impone:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

10. Haber recibido el Juez o Magistrado,... ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;...”

En el sumario de marras, efectivamente, el Magistrado Mejía, previo examen de los requisitos legales y constitucionales, dispuso la intervención telefónica de las líneas pertenecientes a Jorge Rodríguez y Antonio Chan (fs. 202-215), dictamen que ha implicado una análisis y conocimiento de los elementos probatorios incorporados, respecto a cada querellados cuya escucha se solicitó; por lo que encuentra el Pleno de la Corte razones para declararlo impedido de conocer el presente negocio penal.

Respecto a la segunda causal invocada, las constancias procesales permiten advertir, que la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, en la persona del licenciado Guillermo Cochez, representan los intereses de la querellante (fs. 664, 668).

De manera que, tal como anteriormente le ha sido reconocido, la Sala en Pleno estima consona con el hecho expuesto, la segunda causal invocada (Cfr. Fallos de Pleno 2 de abril y 2 de julio de 2008; de la Sala Penal, 31 de julio de 2009).

En ese orden, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia, procede a su declaración.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA para conocer de la SOLICITUD DE PRÓRROGA incoada por la Procuraduría General de la Nación en el SUMARIO EN AVERIGUACIÓN que adelanta en virtud de la querella penal suscrita por BETSY MALCA; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que integre el Pleno y le reemplace.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ZABALA ESCOBAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ R., PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	988-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Carlos Zabala Escobar en contra de la procuradora general de la nación, ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho que emitió diversas vistas fiscales en representación de los intereses de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Argentina Barrera Flores, Nedelka Díaz Saavedra y Edwin Álvarez Camaño, y en la demanda de inconstitucionalidad presentada por Arquímedes Sáez Castillo; casos estos que forman parte de la denuncia penal presentada por el licenciado Carlos Zabala.

A su juicio este hecho se enmarca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

....5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Al analizar la solicitud presentada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las circunstancias invocadas por el Procurador de la Administración, justifican la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que se constata dentro del expediente, su intervención en alguno de los hechos motivo de la controversia.

Lo anterior es así, toda vez el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, emitió vista fiscal en los siguientes casos:

- a. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Vargas, Franco, Power Island & Asociados en representación de Argentina Barrera Flores, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora de la Nación, Ana Matilde Gómez. (v.f. 101-111)

- b. Acción de Inconstitucionalidad ejercida por el licenciado Paulo Vega Batista, en representación de Arquímedes Saez Castillo, contra la Resolución de 17 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora de la Nación, Ana Matilde Gómez. (v.f. 112-118)

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 124-DGT-10 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO SOMETE A ARBITRAJE CONFLICTO COLECTIVO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDEMET Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	197-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 124-DGT-10 de 12 de febrero de 2010 por medio de la cual la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral somete a arbitraje conflicto colectivo entre el Sindicato de Trabajadores de EDEMET y la Empresa de Distribución Metro Oeste S.A..

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho de que actuó en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad, como abogado representando a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro –Oeste S.A. (EDEMET, S.A.).

El Magistrado Mejía aduce que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

....”

Añade el Magistrado que en otras oportunidades tanto el Pleno como la Sala Segunda de lo Penal han declarado la legalidad de los impedimentos manifestados por su persona en expedientes en los que era parte la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET S.A.), por lo que estima que por razones de transparencia se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, se puede apreciar que lo planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía, se ajusta a la norma citada, pero a la vez es importante señalar que la norma específica que establece las causales de impedimento aplicables a las acciones de amparo, es el artículo 2628 del Código Judicial, pero en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto acostumbrado queremos dejar plasmada nuestra disconformidad con la decisión que se adopta en la resolución que antecede, en el cual se está declarando legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Nuestra discrepancia obedece al hecho que somos de la concepción que en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar causales de impedimento distintas a las establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial, cuales son: a) cuando el magistrado o juez sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados y; b) cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto censurado.

En ese orden de ideas se aprecia que el Magistrado Jerónimo Mejía invoca como causales de impedimentos las previstas en el artículo 760 del Código Judicial y no las específicas para las acciones de amparo de garantías constitucionales descritas en el artículo 2628 de esa misma excerta legal, por lo que la decisión debió ser la de declarar no legal la solicitud incoada. No obstante, como quiera que esa no fue la decisión de la mayoría de los magistrados, no nos queda más que SALVAR MI VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN

(SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma de abogados Castillo, Moreno y Asociados, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. contra la Nota N°124 DGT-10 de 12 de febrero de 2010, proferida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para los efectos del caso, el colega Mejía fundamentó su solicitud en que, "...actué en otros procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad como abogando (sic), representando a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET, S.A.)". (lo resaltado es del suscrito). Circunstancia ésta que a juicio del Magistrado Mejía, da lugar a que se configure la causal de impedimento establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Aníbal Salas, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Otra razón por la cual disiento de la decisión mayoritaria, es que el propio Magistrado Mejía es claro al aceptar, que su actuación como apoderado de la sociedad señalada en este caso, fue en otro proceso distinto al que nos ocupa. Si esto es así, cómo puede afirmarse que se configura una causal de impedimento. Esta circunstancia, pone en evidencia no sólo la generalidad con que se trata la materia, sino que se están aceptando como válidas, situaciones que no se adecuan a lo que disponen las normas legales.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar lo que con claridad disponen las normas legales, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Yanixa y. Yuen.

(Secretaria General, encargada)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR IVÁN ALFONSO

MONTALVO FERNÁNDEZ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2010.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	107-10

VISTOS:

El Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la sumaria en averiguación por delito contra la Administración Pública, de acuerdo con la denuncia presentada por IVÁN ALFONSO MONTALVO FERNÁNDEZ, por supuestos hechos relacionados con el Fondo de Inversión Social (FIS).

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL fundamentó su solicitud de impedimento en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Con relación a la causal contenida en el numeral 5, señala que, por casi tres décadas, estuvo vinculado con el Parlamento Nacional, ocupando distintos cargos tales como el de Representante de Corregimiento, Legislador, Asesor de la Junta Directiva, Director General de Asesoría Parlamentaria y Secretario General de ese Órgano del Estado.

Que la denuncia de la que conoce la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, advierte que:

“...la probable comisión de hechos ilícitos relacionados con el manejo de fondos administrados por el Fondo de Inversión Social de la Presidencia de la República. En la denuncia presentada, se destaca la posibilidad que algunas personas que desempeñaron el cargo de Legisladores de la República, hoy Diputados de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, pudieron ser protagonistas de los hechos a través del manejo de asignaciones especiales hechas a los mismos, dentro de los cuales surge nuevamente el tema de las denominadas “partidas circuitales”.

En consecuencia, al haber estado en contacto directo con “el concepto y manejo teórico de las asignaciones presupuestarias hechas a los Legisladores de la República” y habiendo sido consultado en un número plural de ocasiones sobre “la temática, participando, incluso, en la construcción de anteproyectos de normas que gobernaron la materia”, considera que debe ser separado del conocimiento de la presente causa.

El Magistrado Mitchell refiere que se aprecia su “firma, en calidad de Secretario General de la Asamblea Legislativa”, en la propia Ley 35 de 30 de julio de 1999 (publicada en la Gaceta Oficial No. 23855 de 3 de agosto de 1999) “Por la que se modifica el Reglamento Orgánico del Régimen interno de la Asamblea Legislativa”, en cuyo artículo 16 se refiere lo relativo a las partidas circuitales y asignaciones presupuestarias a los entonces Legisladores de la República, y añade que participó de su preparación. Concluye señalando que:

“En resumen, pretendo resaltar ante los distinguidos Magistrados, que tengo un concepto formado acerca de las asignaciones presupuestarias hechas a los parlamentarios de la República de Panamá, razón por la que, invocando los principios derivados del recto juicio de proporcionalidad, la necesidad y obligación como administrador de justicia de asegurar la vigencia del Estado Constitucional y asegurar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, y con ello la integridad del catálogo de derechos fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso y la garantía derivada del “Juez Imparcial”; al amparo de los principios de objetividad, transparencia, pulcritud, moralidad, entre otros, que deben guiar la sagrada función de administración de justicia; creo prudente advertir la posibilidad de encontrarnos impedidos para conocer el asunto a fin de evitar que, precisamente, ese juicio previo sobre uno de los aspectos que se tocarán en la investigación, pueda comprometer la objetividad de la misma o bien, ser fuente de réplicas o censuras”.

Con relación al impedimento contenido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, explica el Magistrado Mitchell, que por motivos laborales, “acumuló una serie de derechos, los que a la fecha no han sido

satisfechos por el Parlamento”, lo que, para terceras personas puede ser motivo de cuestionamiento de su imparcialidad, dado que la presente causa puede alcanzar a un número plural de diputados. Y finaliza diciendo:

“De cara a lo expuesto, estimo que la sensatez y serena reflexión proponen considerar la posibilidad de separar al suscrito del conocimiento de las sumarias a fin de salvaguardar la gestión judicial de cualquier reparo, réplica o censura en la que se insinúe la pérdida o erosión de la objetividad, moralidad, neutralidad o imparcialidad del Juzgador para componer las decisiones, que en su momento, reclamará el trámite procesal que se le imprima al Negocio Penal de marras”.

A manera de ilustración, tenemos que los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Analizados los argumentos realizados por el magistrado Mitchell, con relación a la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes señalado, no se ha emitido un concepto sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, dado que la causa que se ventila tiende a analizar la presunta comisión de un delito contra la administración pública, más que la visión en abstracto de las normas que fueran aplicables para el manejo de las partidas circuitales.

Con relación a lo descrito en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, también debemos señalar que no se constituye la causal de impedimento, debido a que no se ha acreditado en debida forma que existan relaciones jurídicas con alguna de las partes vinculada con la presente encuesta penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO DE 12 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento

Expediente: 1145-09

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer del Amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio contra la orden de hacer contenida en el Edicto de 12 de mayo de 2009, emitido por la Dirección General de Registro Público.

El Magistrado Mejía fundamenta su petición en el hecho que, mientras ejerció la profesión de abogado representó judicialmente al Dr. Gilberto Boutin en un proceso penal en el que la firma de Marc Harris actuaba en calidad de querellante; situación que estima inmersa en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, por lo que solicita se le separe de su conocimiento.

Estamos frente a una acción de naturaleza constitucional, que en materia de amparos contempla causales de impedimento específicas, las que son enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial en los siguientes términos:

Artículo 2628: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De manera que, el supuesto de hecho descrito no se encuentra contemplado en la norma en cita, por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Mejía deberá continuar conociendo de la presente acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA EL HONORABLE DIPUTADO JAVIER TEJEIRA PULIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 16 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 098-08

VISTOS:

Proveniente de la Corregiduría de El Chirú, Distrito de Antón y para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado el expediente contentivo del Proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por la sociedad Hacienda La Romana, S.A., contra el Honorable Diputado JAVIER TEJEIRA PULIDO.

El licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad HACIENDA LA ROMANA, S.A., interpuso ante el señor Corregidor de El Chirú, Distrito de Antón de la Provincia de Coclé, formal Proceso de Lanzamiento por Intruso en contra del Honorable Diputado JAVIER TEJEIRA PULIDO.

La Demanda en cuestión se sustenta en que el señor ADOLFO QUIRÓS, en su condición de administrador judicial de las fincas propiedad de la sociedad anónima Hacienda La Romana, S.A., dentro de la medida cautelar de secuestro presentada por MOLINO SANTA ISABEL S.A., y TESKO, S.A., suscribió, antes del levantamiento del secuestro, un contrato de arrendamiento sobre varias parcelas de terreno y una casa, propiedad de Hacienda La Romana, S.A., con el señor TEJEIRA PULIDO; bienes cuya administración no había sido objeto de la acción de secuestro, ni de la demanda.

De esta forma, el jurista estima que el contrato de arrendamiento señalado es espurio, por haber sido suscrito entre un administrador judicial sin facultad legal para ello, y el señor JAVIER TEJEIRA PULIDO, por lo que es del criterio que se debe decretar el desalojo por intruso de este último, de las fincas y casa propiedad de la sociedad Hacienda La Romana, S.A., por catalogarlo como un ocupante de hecho, que no tiene Contrato de Arrendamiento celebrado con el propietario, apoderado o administrador de dicha sociedad.

Invoca el demandante, el artículo 1409 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1409: Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente."

En atención al contenido de la norma transcrita, el licenciado ZÚÑIGA sostiene que el contrato suscrito entre el administrador judicial y el señor TEJEIRA PULIDO, no constituye un título sustentado en un contrato legalmente suscrito.

Por último, refiere que, si bien los diputados gozan de algunas prerrogativas consagradas en el artículo 155 de la Constitución Nacional, tales prerrogativas no son aplicables en este caso, pues se trata de un proceso eminentemente administrativo. Arguye que no estamos frente a una investigación, ni un proceso por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo cometido por el Diputado TEJEIRA PULIDO, ni mucho menos una demanda civil, ni una acción de secuestro u otra medida cautelar contra su patrimonio, sino que es simplemente una demanda administrativa de lanzamiento sustentada en la presunta condición de intruso.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de la República, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

Dichas modificaciones implicaron una reforma a la normativa aplicable a los miembros de la Asamblea Nacional, en materia civil, penal y policiva. Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 155 de la actual Constitución Política de la República de Panamá, dispone el siguiente texto:

"ARTICULO 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con

excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral."

Como se observa, la norma determina claramente que los Diputados podrán ser demandados civilmente sin ningún tipo de restricción, limitación o formalidad especial; sin embargo, cuando el demandante pretenda secuestrar o ejecutar cualquier otra medida cautelar sobre el patrimonio del Diputado deberá contar con la autorización previa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo aquellas destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

En cuanto a la función cautelar, el Doctor Jorge Fábrega refiere:

"La acción cautelar, escribe Rocco, no es más que una acción tendiente a obtener una resolución, llamada cautelar, que conservando el estado de hecho y de derecho determinado por cierta situación de hecho y jurídica, incierta y controvertida, evita el peligro de que en virtud de posibles o probables eventos, naturales o voluntarios, sean abolidos o restringidos aquellos intereses jurídicos, de derecho sustancial o procesal, tutelados por el derecho objetivo, que de tal situación derivan o pueden derivar, mientras esté pendiente un proceso o en previsión de un proceso futuro." (Fábrega, Jorge, Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, 1990, Pág. 1300)

Resulta evidente que la actuación, cuyo conocimiento ha sido remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no se ubica dentro de los presupuestos exigidos por el último párrafo del artículo 155 de la Constitución Nacional, puesto que la actuación pretendida no corresponde a un secuestro u otra medida cautelar que afecte el patrimonio de un Diputado Principal o Suplente; si no por el contrario, se trata de una demanda de lanzamiento por intruso, que no está contemplada dentro de las atribuciones que la citada disposición constitucional atribuye para su conocimiento a esta Corporación de Justicia.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte destaca que tratándose de un Proceso de Lanzamiento por Intruso, es decir, de una controversia civil de policía, ésta se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, y su conocimiento corresponde al Corregidor o Alcalde del lugar donde se encuentre el inmueble.

En consecuencia, al no tratarse de una solicitud de autorización de secuestro u otra medida cautelar contra el patrimonio del Honorable Diputado TEJEIRA, no corresponde al Pleno ocuparse de la presente Demanda.

Adicionalmente, observa esta Corporación de Justicia, que al culminar el período constitucional 2004-2009 el 30 de junio de 2009, y dado que a partir del 1 de julio de 2009 tomaron posesión de sus cargos los Diputados electos en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, se infiere que el señor JAVIER TEJEIRA PULIDO perdió la condición de Diputado de la Asamblea Nacional y por tanto, la prerrogativa contenida en el artículo 155 de la Constitución Política, por lo que se impone en consecuencia, declinar su conocimiento a la autoridad competente para que se le imprima el trámite de ley.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y DECLINA la Competencia a la Corregiduría del Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, a fin de que le brinde la tramitación correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR
ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Sumarias en averiguación

TERCERO INCIDENTAL PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL ANGEL IRIARTE BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO DE GRACIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A FAUSTO GONZALEZ DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 469-09-A

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Incidente de Tercería interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Iriarte Bernal en representación de Matilde Moreno de Gracia dentro del Proceso penal interpuesto en contra de Fausto Misselis González.

El Magistrado Almengor Echeverría fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Lo anterior se sustenta, en el hecho que, actué como fiscal de la causa durante el desenvolvimiento de las investigaciones seguidas al señor Fausto Miselis (sic), ya que en ese momento ostentaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

...”.

En apoyo al hecho antes descrito, el Magistrado Almengor Echeverría invocó como causal de impedimento dentro del presente Incidente, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

“760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

Agrega el Magistrado Almengor Echeverría que, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo Proceso, solicita que se examine su manifestación y, por tanto, se acceda declarando legal el impedimento.

Esta Corporación Judicial estima que, la situación planteada por el Magistrado Almengor Echeverría como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial antes transcrito; por lo tanto, esta Superioridad concluye que en busca de salvaguardar los principios de ética y transparencia que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es consona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José Abel Almengor Echeverría y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- sFirma2
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	29
Recurso de hecho	29
EDUARDO GÓMEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2009 EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL (ANA ISABEL VENEGAS ARCE) ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JOHAN GUNTER SCHITTJER VENEGAS , AMBOS HEREDEROS DEL CAUSANTE GUNTER JOHANN ADOLF SCHINTTJER (Q.E.P.D.) CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA) DRESDNER LATEINAMERIKA AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).....	29
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN GENERAL SOLICITADA POR ANA ISABEL VENEGAS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO, CONTRA DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).	31
Civil.....	97
Casación	97
PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).97	
Civil.....	347
Apelación.....	347
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	347
Casación	350
MIXILA GUERRA DIXON Y DALYS ALICIA RIOS RANDOLPH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSE DE LA ROSA CASTILLO Y AURELIA ROSA DE CASTILLO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALEXANDER GUERRA CASTILLO CONTRA CORPORACION FRUTERA DEL PACIFICO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	357
ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	360
CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ.	

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	361
DIOGENES FUENTES VALDEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	362
AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ELIA ROSA ARAÚZ MORENO EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., EN CONTRA DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	363
MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	364
LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PORCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	367
HECTOR YÁNEZ O HECTOR JOSE YÁNEZ QUINTERO Y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	370
BIO TRADING, INT. S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANRÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	373
ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)...	375
LAS SIRENAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	383
PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. Y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LES SIGUE AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTE DE VALLE Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	388
XENIA MARISOL TROESTH AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	391
INVERSIONES AGEME, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	393
MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO CONTRA MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	395

CABLES & WIRELESS PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A TELEMATX ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	396
RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES HERENCIALES INTERPUESTO POR EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PANTALEON FUENTES PEREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	397
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR ANDRE RIGAUX Y OTROS CONTRA PERLA VERDE SERVICES CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	398
INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	401
ROGELIO ESPÍÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPÍÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	403
FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LES SIGUEN A INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	404
BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	406
CORPORATION PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	407
COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	413
JULIAN CANTO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA NEW LAKE, PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	414
ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	416
ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	417
GABRIEL MENDOZA RODRÍGUEZ Y ZOILA MARISOL SERRANO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PROMOVIDA POR BELISARIO	

ADAMES MENDOZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	418
RINTIN CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDINGS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	420
MERCEDES CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DANIEL CAMPOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	422
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VISION MEDIA CORP. CONTRA SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	424
AGRIPINO CARRILLO JORDAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARKAPAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	425
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARNES, R. S., S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	427
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEX CRISTÓBAL CAMPBELL BOLÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GALLARDO PINZÓN EN EL PROCESO SUMARIO, IMPUGNACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	429
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER DAVID MORLAND W., EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO PRESENTADO POR JUDITH SUE FEARS FERGURSON EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	431
JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO E INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INVOCADA COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONALTHUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	434
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MELITON ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRION CONTRA ANTONIO CLEMENT GAVLEZ, BANCO DEL ISTMO, S. A. Y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	437
DIDIO AUGUSTO GUIRAUD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	439
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL HENDERSON MORA CONTRA ANTONIO LATIFF. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	441
NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM	

ROBERTSON BIRMINGHAM.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	443
GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	445
TROPICAL LINVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	448
Conflicto de competencia	448
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA CONTRA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	448
Recurso de hecho	451
NIVIA ACOSTA POLANCO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INCOADO POR SAMUEL ARAUZ ROVIRA CONTRA ARIANA E. GOMEZ, ANNIE GOMEZ, JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	451
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN APODERADO JUDICIAL DE MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE Y VIRGILIO CEDEÑO MAURE Y OTROS HIJOS DECLARADOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D). - POENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	453
EL LIC. WALDO SUÁREZ PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNÁN PINZÓN CASTILLO, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO CONTRA PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	456
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR TESKO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA TESKO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	457
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR NATURAL MEATS, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATURAL MEATS, S.A. CONTRA BENITO VASQUEZ TABOADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). ..	459
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD P., APODERADO JUDICIAL DE ITZA ITZEL GUERRA ROMERO CONTRA EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ITZA ITZEL GUERRA ROMERO DENTRO	

DE LA ACCIÓN DE SEQUESTRO Y EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR GANADERA GUERRA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	460
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO VALDES RIOS EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSE KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	462
ALMA LOPEZ VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	466
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUSTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	468
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE BIZAY, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	469
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MIGUEL ARAUZ ADAMES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	472
HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA Y LENIS ORTEGA DE VERGARA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	473
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE BIZAY, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SEQUESTRO PRESENTADA POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	475
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GLADIS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	477
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, APODERADO JUDICIAL DE CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS CONTRA EL AUTO FECHADO 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA MERCANTIL, S. A. (ANTES) EMPRESAS MELO, S.A.	

(AHORA) CONTRA JORGE ISAAC DE FRIAS GUTIERREZ, CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS Y HELIODORO DE FRIAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....479

Recurso de revisión - primera instancia 482

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).482

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CESAR OMAR PINILLA, MEDIANTE SU APODERADO LEGAL LCDO. VICTOR RAUL ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....484

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE LAMPAS CONTRA LA SENTENCIA NO.73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIENES COMÚN PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS CONTRA CARLOS ENRIQUE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).486

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARIA ESPINOSA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....487

Familia 489

Casación 489

JEFFREY JARVIS JAIESON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGIELYS JAIME RAMÍREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA RAMIREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....492

Marítimo 495

Manifiestación de impedimento..... 495

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FLEET SHIP MANAGEMENT INC CONTRA STAR REEFERS SHIPOWNING INC. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).495

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CREDIT EUROPE BANK, N.V. LE SIGUE A CARPE DEIM DEVELOPMENT CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).496

Registro Público..... 498

Apelación..... 498

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GUARDIA RABELL DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUADIA & GUARDIA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESFERA AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE ABRIL DE 2009, COLOCADO AL ASIENTO 3490 DEL TOMO 2009, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. -

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....498

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DARIO FRANCO, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....500

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 14491 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR LARRY KERBY, INGRESADO BAJO ASIENTO 151491 DEL TOMO 2007, DEL DIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....503

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).505

Recurso de hecho 507

LA FIRMA FORENSE, ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ, CONSTRUCTORA URBINCO, S. A. E INVERSIONES WELKOM S. DE R. L. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 23 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCIÓN HECHA EL 2 DE FEBRERO DE 2007, DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1388 DE 25 DE ENERO DE 2007, DE LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).507

Tribunal de Instancia..... 512

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. CONTRA LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....512

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).514

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....517

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	330-09

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la Sociedad DRESDNER LATEINAMERIKA AG, contra la Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009) dictada por ese Tribunal, la cual decide RECHAZAR DE PLANO por improcedente el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado por la Recurrente, dentro de la Medida Precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Los antecedentes del caso revelan que dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía incoado por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, actuando en su propio nombre y en el de su menor hijo JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH-SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, la parte demandante presentó solicitud de Medida Precautoria contra los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá.

El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1563 de 20 de octubre de 2008, negó la Medida Precautoria solicitada por la parte demandante, quien en uso de sus facultades y derechos procesales, apeló contra esta decisión. El Recurso de Apelación fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la Resolución de 19 de mayo de 2009, la cual decidió revocar la decisión de primera instancia, admitir la Medida Precautoria y por consiguiente, fijar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de caución que deben consignar los demandados fiduciarios a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), el cual se ventila en el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Contra la decisión emitida por el Tribunal Superior mediante Resolución de 19 de mayo de 2009, las partes demandadas, DRESDNER LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, presentaron Recursos de Reconsideración, Apelación, y anunciaron ambas, Recurso de Casación, siendo todos estos Recurso objetados a través de los respectivos escritos de oposición presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de Resolución de 17 de agosto de 2009, resolvió las iniciativas procesales interpuestas por las partes contra la Resolución de 19 de mayo de 2009, manifestando lo siguiente:

“ ...

DECLARA extemporáneo y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG).

RECHAZA DE PLANO, por improcedente, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), así como los anuncios de casación, razón por la cual, se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos.

DENIEGA los recursos de reconsideración impetrados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y por el Licenciado EDUARDO E. GOMEZ ALMANZA, apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009.

De conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código Judicial, se condena en costas a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a las que se tasan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) para cada recurrente.

NO ACCEDE a la solicitud de ejecución de la medida precautoria formulada por la apoderada judicial de la parte actora, ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Se tiene a la firma forense MORGAN & MORGAN, como apoderadas judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en los términos y condiciones del poder conferido, consultable a fojas 487-488 del presente cuaderno.

...

El apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, parte demandada dentro del Proceso Ordinario, mediante escrito recibido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá el 12 de julio de 2009, presentó Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, el cual fue rechazado de plano por ese Tribunal por considerarlo improcedente, a través de Resolución distinta a la previamente referida, también de fecha 17 de agosto de 2009.

El Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, basó la decisión de rechazar de plano el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por el apoderado judicial de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, en lo siguiente:

“...

A fin de establecer la procedencia o no del incidente promovido por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, es importante recordar lo dispuesto en el artículo 1119 del Código Judicial, que reza así:

<<Artículo 1119. Las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código, a efectos de que el propio Juez que ha dictado una resolución o el respectivo superior enmiende el agravio que estime se ha inferido.

Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título...>>

Como se plasmó en párrafos antecedentes, la resolución atacada vía incidente fue emitida por ésta Colegiatura, como Tribunal de Segunda Instancia, supuesto para el cual nuestro Código de Procedimiento Civil contempla, específicamente, el remedio procesal para alcanzar la finalidad perseguida por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, lo que hace el referido incidente manifiestamente improcedente.

...”

Es esta Resolución de 17 de agosto de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la que es objeto del presente Recurso de Apelación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, en su escrito de sustentación del presente Recurso de Apelación contra la Resolución de 17 de agosto de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que resuelve rechazar de plano por improcedente el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar decretada contra los demandados, expone quince hechos, de los cuales sólo el primero de ellos constituye un fundamento contra la Resolución recurrida en apelación, ya que el resto de los hechos

fundamentan la oposición del apoderado judicial contra la Medida Cautelar decretada por el A-quo, situación que no será objeto de análisis para esta Sala dentro del presente Recurso de Apelación.

El apelante sustenta su objeción contra la Resolución que rechaza de plano el Incidente de Levantamiento de Secuestro, en considerar que el artículo 1119 del Código Judicial, el cual fue utilizado por el A-quo como sustento de su decisión, no excluye la vía incidental para solicitar el levantamiento de una medida cautelar que no cumpla con los requisitos exigidos para ser decretada.

Asimismo señala el Recurrente, que el artículo 699 del Código Judicial establece la procedencia de los Incidentes en los Procesos en que no exista periodo de alegados dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, siendo excluidos de esta limitación los casos de medidas cautelares o provisionales en los cuales se podrán presentar los Incidentes aún antes de notificarse la demanda.

También sustenta su Recurso señalando que el numeral 8 del artículo 531 del Código Judicial contempla la vía incidental en materia cautelar, y que los mismos son comunes en el ámbito judicial patrio, por lo que la Resolución de 17 de agosto de 2009, limita el medio de defensa que tiene su representada contra la medida cautelar decretada en su contra.

CRITERIO DE LA SALA

Los artículos 697 y 698 del Código Judicial definen lo que nuestro ordenamiento jurídico denomina como incidencias, de la siguiente forma:

“Artículo 697: son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.

Artículo 698: Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial.” (lo resaltado es de la Sala)

En este sentido, se observa que la naturaleza de los Incidentes dentro de los Procesos, va dirigida a que el Juzgador conozca y resuelva cuestiones accidentales o accesorias, lo que presupone que no sean situaciones que ya han sido previamente conocidas, analizadas y falladas dentro del Proceso, salvo que se trate de casos en los que se pretenda poner en conocimiento de hechos nuevos o consecuentes a los pronunciamientos previos que haya hecho el juzgador.

Esta Sala ha observado, que el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, parte demandada dentro del Proceso, y afectada con la Medida Precautoria decretada, contra la Resolución de 19 de mayo de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual decreta la Medida Precautoria en contra de las demandadas, interpuso Recurso de Reconsideración, Apelación, anunció Recurso de Casación e interpuso Incidente de Levantamiento de Secuestro.

El Recurso de Reconsideración fue resuelto por el Tribunal, denegando el mismo, al igual que rechazando el Recurso de apelación y no concediendo el término para la formalización del Recurso de Casación, a través de Resolución de fecha 17 de agosto de 2009. Es sabido además por esta Sala que contra esta decisión, los demandantes recurrieron de hecho, Recurso que se encuentra por resolver por esta misma Sala.

De lo antes expuesto, resulta evidente que el Incidentista pretende utilizar la presente iniciativa procesal como un medio de impugnación más, para que el Tribunal reconsidere nuevamente la decisión tomada sobre la Medida Precautoria interpuesta en su contra, a pesar de haber también utilizado los medios de impugnación nominados por nuestro ordenamiento jurídico, cayendo con esto en una deslealtad procesal o abuso del derecho, contraviniendo lo señalado en el artículo 467 del Código Judicial, que establece la obligación de las partes de comportarse con lealtad y probidad durante el Proceso.

Dadas las evidencias procesales, esta Sala comparte el criterio del A-quo en considerar manifiestamente improcedente el Incidente de Levantamiento de la Medida Precautoria incoada por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, por lo que consecuentemente procederá a confirmar la Resolución recurrida, no prosperando la pretensión del apelante.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecisiete (17) de Agosto de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual rechaza de plano por improcedente

el Incidente de Levantamiento de la Medida Precautoria interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.

De conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial, se impone multa de B/.100.00 al Licenciado EDUARDO E. GOMEZ A., apoderado judicial sustituto de la parte recurrente, por deslealtad procesal.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.100.00.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MIXILA GUERRA DIXON Y DALYS ALICIA RIOS RANDOLPH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSE DE LA ROSA CASTILLO Y AURELIA ROSA DE CASTILLO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 05 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-05

VISTOS:

El Licenciado ALVARO MUÑOZ GUERRA en su condición de apoderado judicial de las señoras MIXILA GUERRA DE CASTILLO y DALYS ALICIA RIOS, interpuso Recurso de Casación contra el Auto Civil de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto No. 1356 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el cual RECHAZA DE PLANO el Proceso Ejecutivo incoado por las recurrentes contra ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO y AURELIA ROSA DE CASTILLO.

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2005, que consta a fojas 78-80 del expediente, admitió el Recurso de Casación en la forma corregido y no admitió el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por las recurrentes.

Una vez finalizada la etapa de alegatos, la cual no fue aprovechada a bien por ninguna de las partes, esta Sala procede a resolver el fondo del Recurso con base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Consta en Autos, que las recurrentes a través de apoderado legal, promovieron demanda ejecutiva en contra de ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA y AURELIA ROSA DE CASTILLO, con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados hasta la concurrencia de la suma líquida que resultara probada vía incidente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1615 del Código Judicial, más los intereses, costas y gastos. Asimismo, las partes presentaron el respectivo incidente para que se estableciera la suma líquida correspondiente.

Como título ejecutivo las recurrentes presentaron sentencia No. 38 de 5 de mayo de 1998 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Penal, del tercer distrito judicial de Chiriquí, visible de fojas 6 a 13 del expediente, en cuya parte resolutive dice lo siguiente:

“...Declara culpables a ANTONIO OSORIO ABREGO, varón, panameño, casado, natural del Distrito de Barú, nació el día 22 de octubre de 1943, hijo de Antonio Osorio Tablada y de Isabel Abrego de Osorio (fallecida), residente en David, con cédula de identidad personal No. 4-105-628, AURELIA ROSA GONZALEZ DE CASTILLO, mujer, mayor de edad, panameña, casada, natural

de este distrito, nació el día 22 de abril de 1956, hija de Temístocles González y de Eloísa Gladis García, residente en Barriada Zia Elena en esta ciudad, detrás del Instituto David, con cédula de identidad personal No. 4-103-2410, y JOSE DE LA ROSA CASTILLO CABRERA, varón, panameño, casado, natural del Distrito de Dolega, nació el día 30 de agosto de 1951, hijo de Alfonso Castillo y de Gumerinda Cabrera, residente en Zia Elena, detrás del Instituto David en esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 4-99-937 y LOS CONDENA A LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, que deberán cumplir en el establecimiento penitenciario que determine el Organo Ejecutivo y AL PAGO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO A LOS DENUNCIANTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO, como autores del delito Contra la Fé Pública en perjuicio de Dalis Alicia Ríos Randolph y Mixila Guerra de Castillo. (lo resaltado es de la Sala)

...

El negocio se ventiló ante el Juzgado Séptimo del circuito de Chiriquí, ramo civil, donde mediante Auto No. 1356 de 27 de diciembre de 2004 se procedió a rechazar de plano el Proceso Ejecutivo en mención, bajo las argumentaciones que consideramos propias transcribir a continuación:

“ ...

Ahora bien, del examen del documento incorporado como recaudo ejecutivo, el tribunal advierte que dicha sentencia contiene una condena en abstracto, conforme al artículo 996 del Código Judicial, toda vez que se condena al pago del daño material y moral ocasionado al denunciante y en dicha sentencia no existe suma líquida, el artículo 996 del Código Judicial es claro al señalar que cuando hubiera condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta. La resolución que presta mérito ejecutivo se encuentra ejecutoriada desde hace más de 2 años, tal como se infiere de las copias autenticadas de la sentencia penal de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de lo Penal de fecha 22 de marzo de 2000, dentro del proceso seguido a ANTONIO OSORIO ABREGO, AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO y JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA, por el delito contra la Fe Pública y cuyos ofendidos son DALYS ALICIA RÍOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DE CASTILLO.

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 1615 del Código Judicial permite acudir a la vía de incidente con el propósito de establecer la cuantía líquida del documento que presta mero ejecutivo, tal como lo indica la actora, se debe tener presente que el artículo 998 del mismo código es claro al establecer que el derecho a formular la liquidación de que trata el artículo 996 se extingue a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al tribunal, vencido dicho término caducará el derecho reconocido en abstracto y el Juez a quién se le presente cualquiera petición, derecho o liquidación la rechazará de plano.

Siendo que la parte se acogió a la vía incidente prevista en el numeral 3 del artículo 1615 del Código Judicial, se deduce por lógica que no se procedió con la liquidación correspondiente y en consecuencia procede rechazar de plano el presente proceso ejecutivo y ordenar el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; RECHAZA DE PLANO el presente proceso Ejecutivo incoado por MIXILA GUERRA DIXON y DALYS ALICIA RÍOS RANDOLPH contra ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO y AURELIA ROSA DE CASTILLO.

...”

Disconforme con la decisión del Juez de primera instancia, las recurrentes, visible a fojas 20 a 23, mediante su apoderado judicial, interponen y sustentan Recurso de Apelación, siendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 8 de marzo de 2005, el que resolviera en grado de apelación sobre la controversia, bajo las consideraciones que se transcriben a continuación:

“(...)

Esta superioridad de conformidad con lo establecido en el artículo 1142 del Código Judicial, dispuso solicitar al Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, el expediente que contiene el proceso penal seguido en contra de ANTONIO OSORIO ABREGO, JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO y AURELIA ROSA DE CASTILLO sindicados por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA en perjuicio de MIXILA GUERRA DIXON y DALYS ALICIA RÍOS RANDOLPH, con la finalidad de confirmar que la sentencia No. 38 de 5 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, y fechada 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial así como la dictada por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo 2000, están debidamente ejecutoriadas desde hace más de dos (2) años.

En este aspecto debemos señalarle al recurrente que si bien es cierto el artículo 1615, numeral 3 del Código Judicial permite acudir a la vía de incidente con el propósito de establecer una cuantía líquida del documento que presta mérito ejecutivo, el artículo 1972 del mismo cuerpo legal, que en su primer párrafo establece que una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el juez que declaró la responsabilidad civil.

<<Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el juez que declaró la responsabilidad civil.

(...)>>

Con respecto a este punto de controversia, esta colegiatura tiene a bien señalar que el recurrente no procedió a reclamar la indemnización por daños y perjuicios, establecida en la sentencia No. 38 de 5 de mayo de 1998, dentro del proceso penal, y por el contrario, intenta que se le reconozca una pretensión que no hizo efectiva en su momento y ante quien debía solicitarla, en este caso el juez penal.

Por lo anteriormente expuesto, esta superioridad es de la opinión de que se debe confirmar el auto No. 1356 de 27 de diciembre de 2004, venido en grado de apelación y así procederá a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 1356 de 27 de diciembre de 2004, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, venido en grado de apelación.

(...)”

Es contra este Auto que las recurrentes han interpuesto Recurso de Casación, que la Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Las recurrentes sustentan su Recurso de Casación como procedente, invocando dos causales de forma, tal como están contempladas en el artículo 1170 del Código Judicial, siendo la primera, “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley”, apoyando esta causal en los siguientes motivos:

“PRIMERO: El Tribunal de alzada, en el auto cuestionado, no aplicó como era su deber, el requisito esencial, de admitir la demanda y aplicar la preparación del título como lo manda la Ley, al rechazar de plano la demanda ejecutiva, cosa que ha confirmado el auto recurrido, desconociendo la ritualidad procesal del Proceso Ejecutivo, cuando la demanda se fundamenta en una resolución que no contiene una suma líquida, pero sí liquidable.”

SEGUNDO: “El Tribunal de segundo grado, en el auto atacado, convalida una actuación que rechaza de plano la demanda ejecutiva propuesta con el título ejecutivo y el incidente para determinar la suma líquida, en abierto desconocimiento a las normas que regulan el Proceso

Ejecutivo y el trámite para establecer una suma líquida, que establece la Ley, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.”

Como normas de derecho infringidas, el recurrente señala que han sido violados los artículos 1622 y 1615 del Código Judicial.

La segunda causal de forma invocada en el Recurso de Casación por el recurrente, corresponde a “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”, sustentando esta causal en los siguientes motivos:

PRIMERO: “El tribunal de alzada, en el auto cuestionado, dejó de cumplir con el deber de admitir y darle curso a una Demanda Ejecutiva, cuya competencia le corresponde a los Tribunales de Circuito, por razón de la cuantía, desconociendo el mandato legal de conocer asuntos de competencia del Tribunal, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.”

SEGUNDO: “El Tribunal de segundo grado, en el auto atacado, convalida una actuación que rechaza de plano la Demanda Ejecutiva, con la cual se desconoce el derecho de todo el que pretende hacer efectivo algún derecho, de demandarlo ante los tribunales, a pesar que la demanda rechazada cumple con todos los requisitos legales, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.”

Como normas de derecho infringidas, el recurrente señala los artículos 159 y 464.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de proceder al análisis del Recurso de Casación en la forma que nos ocupa, del análisis en esta ocasión, la Sala considera importante el pronunciarse con respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, la cual dentro de nuestra legislación, surge eminentemente como un derecho de la víctima para resarcirse en alguna forma, por el perjuicio causado en su contra.

La jurista panameña, Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz, en su ponencia publicada en enero del año 1996, expone una definición de víctima, la cual se considera prudente citar para los efectos propios de este Recurso:

“El concepto de víctima no sólo se limita al sujeto pasivo del hecho delictivo, sino que es mucho más abarcador, ya que en la reunión interregional del VII Congreso de Naciones Unidas se adoptó como definición la siguiente: víctima es una persona que ha sufrido una lesión física o mental, daño o pérdida material, o cualquier otra desventaja social como resultado de una conducta o un hecho delictivo, sea en violación de las normas penales nacionales, o un crimen bajo las leyes internacionales en infracción de reconocidos derechos humanos sobre la protección de la vida, la libertad y la seguridad personal o en cualquiera de los otros supuestos que signifique abuso de poder, sean políticos, económicos o sociales, ya se trate de servidores públicos, agentes o empleados del Estado o de entidades corporativas que están fuera del alcance de la ley.

El término víctima incluye a cualquier persona que ha sido victimizada, con independencia de que esa persona lo haya sido en forma individual o como un miembro de una colectividad”. (lo resaltado es de la Sala)

De la anterior definición, se puede concluir claramente, que la condición de víctima para todos los efectos jurídicos, no sólo corresponde a las personas que hayan sufrido un daño físico o psicológico derivado de una acción, ya sea civil o penal, sino también a aquellas que entre otras circunstancias, han sufrido un daño o pérdida material, concluyendo entonces con toda certeza, que las recurrentes han sido víctimas de una acción penal, la cual no solo las enmarca dentro de esta esfera, sino que también es propia y jurídicamente decretada como tal en la esfera civil, ya que dicha declaración surge por la conclusión de un Proceso, bajo el amparo de las leyes procesales.

Ahora bien, tenidas las consideraciones claras en cuanto a la categoría jurídica que tienen las recurrentes, se considera por esta Sala preciso además, hacer alusión a los derechos legales consagrados a las víctimas, de conformidad con la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, la cual en su artículo 2, dice lo siguiente:

“Artículo 2: Son derechos de la víctima:

1. ...

2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal de imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

...

De esta norma se deslinda, la responsabilidad por parte de la administración de justicia, que en cumplimiento de las disposiciones legales y procesales correspondientes, se otorgarán las vías para la justa indemnización a las víctimas, ya sea por el resarcimiento del daño causado, o bien por la implementación de justicia.

El Tribunal Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, la cual consideraba no viable la demanda ejecutiva por interpretar que, el artículo 998 del Código Judicial indica que el derecho a formular la liquidación de que trata el artículo 996 del mismo Código, se extingue a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al tribunal, por lo que según el A-quo, vencido ese término, caduca el derecho reconocido. En mérito de la interpretación y consecuente manifestación por parte del juzgador de primera instancia, y la cual fue avalada por el Tribunal Superior ya que el mismo no se pronunció al respecto, esta Sala considera preciso la trascripción y análisis de esas normativas jurídicas, a lo cual procedemos:

“Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuera impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará.

El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.” (lo resaltado es de la Sala)

“Artículo 998: El derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia, en caso de recurso.

Vencido el término de seis meses caducará el derecho reconocido en abstracto y el juez a quien se le presente cualquier petición, derecho o liquidación las rechazará de plano.” (lo resaltado es de la Sala)

Analizadas las normas antes transcritas, y comparadas con la interpretación que le hiciere el A-quo, esta Sala debe manifestar que no comparte este criterio, toda vez que muy por el contrario a lo manifestado por el juzgador de primera instancia, que fuera confirmado en segunda instancia, de aseverar que el derecho para solicitar una liquidación vence a los seis meses en todos los casos, esta Corporación de Justicia interpreta que muy por el contrario, la norma es clara al establecer que se extingue ese derecho a solicitar la liquidación dentro del mismo Proceso, a los seis meses de ejecutoriada la Sentencia en abstracto, sin menoscabo a que la misma pueda solicitarse en otro Proceso distinto.

Asimismo, en lo que respecta al artículo 996 del Código Judicial, el mismo le atribuye una obligación al juzgador que emita una Sentencia en abstracto, de fijar las bases para una futura liquidación, caso que no se dio en la Sentencia Penal que fijó la condena en abstracto y que hace mérito a título ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo incoado por las recurrentes, por lo que mal podría el juzgador penal a través de Proceso distinto, fijar una liquidación por una indemnización de daños y perjuicios, cuando dicha facultad es por razón de su naturaleza, de categoría civil y no penal.

Además de las argumentaciones vertidas en primera instancia y que han sido previamente analizadas por esta Sala, el Tribunal de segunda instancia confirma la decisión llegada en grado de apelación a su despacho, fundamentándose además, en lo señalado en el artículo 1972 del Código Judicial, el cual textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 1972: Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el juez que declaró la responsabilidad civil. En los delitos contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los tribunales, mediante los medios probatorios que este Código establece y ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal.”

Bajo el mismo análisis vertido por esta Sala al analizar las normativas que sirvieron de sustento en primera instancia, esta Corporación estima también que no es fundamento lo establecido en el artículo 1972 del Código Judicial, para considerar que no es viable la liquidación de una Sentencia Penal en abstracto, donde se condene a la responsabilidad civil derivada de un delito, a través de un Proceso ejecutivo, toda vez que como manifestamos con anterioridad, la naturaleza de dicha indemnización es de carácter civil y no penal.

Considera oportuno esta Corporación, citar al autor colombiano Heliodoro Fierro-Méndez en su obra *La Acción Civil en el Derecho Procesal Penal*, cuando hace referencia a la naturaleza de la misma, al decir:

“Sobre su naturaleza civil la jurisprudencia lo ha dejado muy claro, y entre tantas que existen al respecto, se trae en cita la que sostiene “Es tan clara la naturaleza civil, que no penal, de los perjuicios ocasionados con el delito, que su resarcimiento puede pretenderse alternativamente por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal; ejercicio que es facultativo para la persona perjudicada patrimonialmente con la delincuencia...”

...una es la vulneración del bien jurídico tutelado, hecho del que surge como consecuencia la sanción penal; y otro el perjuicio sobreveniente del desconocimiento del bien jurídico tutelado, este ya da carácter patrimonial y por ello de naturaleza eminentemente civil.

Dentro de esta necesaria diferenciación entre pena y perjuicio, débese recordar igualmente que mientras la primera ha sido creada por una ley penal, el segundo tiene su origen y reglamentación en una ley civil...

A pesar de haber admitido por diversas motivaciones y justificaciones que el ejercicio de la acción civil puede adelantarse paralelamente a la penal, -básicamente por economía procesal y para evitar fallos contradictorios- la ley, la jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes en precisar que por ese hecho, la acción civil no pierde sus características y que por tanto sigue siendo fundamentalmente la vía para la obtención de una pretensión esencialmente privada; que su ejercicio en el proceso penal, en los aspectos no expresamente regulados en la ley, deberá regirse por la normatividad procesal civil. Por ello, en su reglamentación, el código procesal penal hace frecuentes remisiones al código procesal o al código civil, tal como ocurre en los artículos ... (Grupo Editorial Leyes, páginas 36-37)

El casacionista, en su Recurso de casación en la forma, invoca como primera causal, la omisión de un trámite o diligencia considerada esencial por la ley, a lo cual esta Sala debe pronunciarse, si en efecto se ha dado la falta endilgada que ha producido una violación de la ley, y para lo cual se considera importante destacar que en lo que respecta a esta causal de forma, es imperioso que el trámite omitido sea de carácter fundamental dentro del Proceso incoado.

Se trata entonces de un Proceso Ejecutivo, cuyo procedimiento es específico y claro dentro de nuestro ordenamiento legal, en donde el casacionista denuncia la omisión por parte del Tribunal de segunda instancia, que confirma la decisión venida en primera instancia, de rechazar de plano la demanda ejecutiva, es decir que no fue admitida. Para tales efectos entonces, corresponde a esta Sala decidir y la decisión tomada, en efecto, corresponde a una violación en cuanto al trámite en estos tipos de Proceso.

El Título decimocuarto del Libro Segundo del Código Judicial, denominado *Procesos de Ejecución*, en su capítulo primero, abarca los trámites y requisitos esenciales a los Procesos ejecutivos, para lo cual se considera

importante la transcripción de los artículos 1612 y 1613 del Código Judicial, pertenecientes al compendio de artículos a los que se hace mención con anterioridad, los cuales a su letra dicen:

“Artículo 1612: Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo es la hecha en el interrogatorio prejudicial recibido con el lleno de las formalidades legales. Asimismo, existirá la vía ejecutiva cuando una norma especial expresamente otorga tal mérito.”

“Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

1. Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;
2. Las sentencias de árbitros y arbitradores;
3. ...”

Del análisis de las normas específicas antes transcritas, y en concordancia con las alegadas como infringidas por el casacionista dentro de la primera causal de forma invocada, las cuales corresponden a los artículos 1615, numeral 3 y 1622 del Código Judicial, que a su letra indican lo siguiente:

“Artículo 1615: La vía ejecutiva podrá prepararse:

1...

...

4. Si un documento prestare mérito ejecutivo, pero no estableciere una suma líquida, el ejecutante podrá acudir a la vía de incidente para establecerla;

...”

Ha de entenderse, basándose en la norma antes transcrita, que el incidente al que se hace mención se interpone dentro del respectivo Proceso Ejecutivo.

“Artículo 1622: Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, o notificado al deudor la cesión del crédito, se librará de inmediato la ejecución y se notificará allí mismo el mandamiento de pago, sin permitirle al deudor que se ausente del despacho hasta que se practique esa diligencia; y el juez así lo hará si el documento presta mérito ejecutivo.

Si el título requiere preparación, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 1615. Preparado el título, quedará disponible la acción ejecutiva.

Si el deudor citado para reconocer la firma no compareciere, se aplicará en lo que sea conducente el artículo 866 de este Código. Reconocida la firma del documento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiere negado el contenido.”

Esta Sala concluye como justificada la causal de forma invocada, toda vez que, se cumplieron con todos los requisitos esenciales para la admisión de la demanda ejecutiva, y al no tener fundamento jurídico el rechazo de la misma, sí ha existido una omisión en cuanto al trámite esencial dentro del Proceso Ejecutivo, y que consistió en la no admisión de la demanda y el consecuente curso del Proceso, en cumplimiento de todas las disposiciones legales que regulan el mismo.

Como quiera que se ha encontrado justificada la primera causal de forma invocada dentro del Recurso de Casación que hemos analizado previamente, y en virtud de lo establecido en el artículo 1195 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia se abstiene de conocer la segunda causal de forma invocada, que consiste en “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA el Auto civil de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por DALYS ALICIA RIOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DIXON contra los señores ANTONIO OSORIO ABREGO, AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO y JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO CABRERA y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, DISPONE que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que sea ADMITIDA la Demanda ejecutiva, surtiéndose el Proceso correspondiente.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALEXANDER GUERRA CASTILLO CONTRA CORPORACION FRUTERA DEL PACIFICO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	404-09

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por ALEXANDER GUERRA CASTILLO contra CORPORACION FRUTERA DEL PACIFICO, S.A.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. ENOCH RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 430-436, la impugnadora invoca dos conceptos de la causal de fondo, a saber: interpretación errónea y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Veamos cada modalidad por separado.

I. Interpretación errónea.

Como primer motivo, la recurrente invoca la infracción de normas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

Esta modalidad sustantiva de la causal de fondo se respalda en dos motivos de los cuales no se desprenden con claridad los cargos de agravio que afectan a la resolución de segunda instancia.

Así, observamos que el primer motivo no precisa un cargo concreto de injuridicidad, resultando su exposición en una breve alegación que pareciera enfocarse en un cargo con matiz probatorio, argumentación extraña con el concepto invocado, a tenor de lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Por otro lado, del segundo motivo, tampoco se destaca el cargo de errónea interpretación en que se apoya.

En tanto, en la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, la Sala observa que en la exposición de las tres disposiciones que se estiman vulneradas (Artículos 1706 del Código Civil, 301 del Código de Trabajo y 77 del Decreto de Gabinete 68 de 1970), se expone la violación conjunta de otras normas jurídicas, extremo que riñe con la debida separación que se requiere para el análisis de infracción de las normas de derecho que se estiman violentadas.

En esta línea de pensamiento, ha señalado esta Magistratura lo siguiente:

“Por otra parte, observa la Sala que el casacionista no cumple con la citación y explicación de las normas infringidas, las que deben formularse separadamente. De la lectura del recurso extraordinario de casación se desprende que se mencionan varias disposiciones al momento de la explicación de la infracción de la misma. Ello resulta confuso, por lo que imposibilita a esta Corporación de Justicia realizar una evaluación objetiva e impide determinar si efectivamente el fallo recurrido incurrió en violaciones de la ley”. (Resolución de Sala Civil de 15 de junio de 1995, dentro del PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A. Y CASA OSAKA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA).

Por tal razón, la recurrente deberá especificar los cargos de agravio contenidos en los dos motivos, y corregir la explicación de infracción de las normas citadas, de suerte tal que se exponga, separadamente y con claridad, la infracción que censura.

II. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Como segunda modalidad de la causal de fondo, la impugnadora invoca la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal de fondo bajo el concepto probatorio invocado se sustenta en dos motivos, de los cuales no se extraen cargos claros y concretos de injuridicidad. Por tanto, la recurrente deberá corregir los motivos en los que soporta su impugnación a efectos de exponer, de manera precisa, los cargos que reprocha y su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

Adicionalmente, con relación a la infracción de normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido, debe la Sala indicar que la recurrente nuevamente yerra, porque al exponer la presunta vulneración de los artículos 781 del Código Judicial y 126 del Código de Trabajo hace alusión a otras disposiciones jurídicas, lo que, como hemos señalado, contraría el examen individualizado que debe realizarse de cada una de las normas que se estiman violadas.

De igual forma, esta Superioridad no advierte con claridad las normas sustantivas que se presumen vulneradas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable para que opere la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En virtud de lo anterior, se ordenará corregir la modalidad probatoria invocada, a fin que se subsanen las deficiencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación interpuesto por el LIC. ENOCH RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 15 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ALEXANDER GUERRA CASTILLO contra CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACIFICO, S.A.

Se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para la corrección del recurso, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	394-09

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo propuesto por DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. contra ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR, en virtud del recurso de Casación formulado por el LIC. OSCAR HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la resolución de 08 de octubre de 2009.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte ejecutante y opositora al recurso de Casación. (Ver fojas 339-342)

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 316-328, observa esta Colegiatura que la parte ejecutada recurre en el fondo, invocando los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y aplicación indebida.

Previo repaso del recurso de Casación interpuesto, considera esta Corporación que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. La parte recurrente explica en tres motivos, indistintamente, las dos modalidades de la causal de fondo invocadas, impidiéndole a la Sala comprender en qué consistió el agravio que censura y bajo qué concepto se vulneró.

2. Los tres motivos expuestos por el impugnante no contienen cargos claros y concretos de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, sino que resultan meras alegaciones, plagadas de transcripciones de resoluciones proferidas en el proceso, citación de normas y demás apreciaciones subjetivas, contraviniendo la técnica del recurso para su debida atención.

En este sentido, esta Sala ha externado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”. (Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

3. Asimismo, en el apartado referente a la citación y explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen violadas, observamos que la recurrente nuevamente comete el error de no exponer con claridad los agravios que supuestamente le fueron inferidos, convirtiéndose las explicaciones vertidas en alegaciones, carentes de señalamientos de injuridicidad alguno.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp. 268-04)

Las deficiencias advertidas impiden que esta Corporación comprenda los cargos por infracción de normas sustantivas de derecho que pretende el recurso bajo los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y aplicación indebida, toda vez que no guarda coherencia las modalidades de la causal de fondo invocadas con los apartados referente a los motivos y a la explicación de infracción de las normas de derecho que se suponen violentadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de 08 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. contra ENRIQUE ELIZONDO AGUILAR.

La imperativa condena en costas contra el ejecutado y a favor de la parte ejecutante, se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CLOROX DE CENTROAMERICA, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	325-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el Proceso Ordinario propuesto por CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. contra CONSORCIO DEL CARIBE, S.A.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 4 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente. (ver fojas 162-163)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Además, se aprecia que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 150-155, la impugnadora invoca dos conceptos de la causal de fondo, a saber: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al examinar el recurso interpuesto, esta Sala observa que se cumplen todos los requisitos indispensables para la debida atención del mismo, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE en el recurso de Casación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 4 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CLOROX DE CENTROAMERICA, S.A. contra CONSORCIO DEL CARIBE, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA 2000 S. A. Y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-277-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 23 de diciembre de 2009, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Miguel Batista Guerra en representación de CONSTRUCTORA 2000 S.A., Y BENEDETTI DIAZ Y ASOCIADOS S.A., en contra de la Resolución de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual modifica la Sentencia No. 40 de 11 de marzo

de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario que le siguen a ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ.

Se puede constatar a fojas 194 del expediente que nos ocupa, informe secretarial donde se comunica que el recurrente corrigió en término oportuno el escrito de casación, por lo que se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Luego de verificar el escrito corregido del Recurso de Casación, se puede apreciar que en lo que respecta a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada", sí se dio cumplimiento a las correcciones ordenadas por esta Corporación de Justicia; más no así lo referente a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Se afirma lo anterior, en virtud que se le ordenó la corrección indicándole al recurrente que a pesar que los artículos indicados como infringidos guardaban relación con los motivos, "de su explicación no se desprende de manera clara en qué sentido fueron vulnerados. Sumado al hecho que la explicación se asemeja a la causal de violación directa, y no a la que nos ocupa."

Asimismo, se le recordó "que la causal de error de derecho en cuanto de la apreciación de la prueba consiste en proferirle valor a una prueba que no tiene, se le reconoce valor probatorio cuando no reúne los requisitos legales, cuando la ley requiera de un medio probatorio especial y se reconoce valor a otro; o cuando se le da valor a una prueba que fue practicada sin las formalidades establecidas por ley".

No obstante lo anterior, el casacionista no dio cumplimiento a lo antes indicado, prueba de ello se puede apreciar en la explicación de los artículos que considera infringidos, "De no haber desconocido lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial, el Tribunal Ad-quem no hubiese decretado probada la excepción de prescripción de la acción"; "el Tribunal Ad-quem infringió el artículo 582 del Código Civil por omisión, porque desconoció el derecho de accionar la restitución de la posesión de un inmueble de su propiedad...", "Este desconocimiento de la norma sustantiva produjo que el Tribunal de Segunda Instancia, relevara de responsabilidad al demandado"; "el Tribunal Ad-quem infringió el artículo 986 del Código Civil por omisión porque desconoció el derecho de nuestra representada de ser indemnizada por los perjuicios causados como consecuencia del actuar fraudulento y de mala fe del demandado..." "Este desconocimiento de la norma sustantiva produjo que el Tribunal de Segunda Instancia, eximiera de responsabilidad al demandado..."

Sumado a lo antes indicado, no explica porqué considera que el valor probatorio que otorgó el Ad-quem a las pruebas que indicara en los motivos como mal valoradas, no se encuentran acorde con lo establecido por las normas procesales que ha indicado como infringidas, situación que le fue solicitado que corrigiera.

Por lo antes anotado, es que procede la Sala a declarar no admisible esta causal.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, y DECLARA NO ADMISIBLE la causal Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en el Recurso de Casación presentado por el Lic. MIGUEL BATISTA en representación de CONSTRUCTORA 2000 S.A., Y BENEDETTI DIAZ Y ASOCIADOS S.A., en contra de la Resolución de fecha 23 de junio de 2009 dentro del Proceso Ordinario que le siguen a ENRIQUE A. DOMÍNGUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIOGENES FUENTES VALDEZ RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 09 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 267-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de enero de 2010, esta corporación ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de DIOGENES FUENTES VALDEZ, contra el auto de 23 de junio de 2009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la acción de secuestro promovida por el recurrente contra RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES y ELA'S VALLEY CORPORATION, S.A., para lo cual se le concedió el término de 5 días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Dentro del término señalado, el casacionista presentó su escrito de corrección, visible de fojas 199 a 205. Corresponde a este tribunal, en consecuencia, decidir la admisibilidad definitiva del recuso de casación.

Así, tenemos que en el libelo de corrección, el recurrente ha expresado la causal de fondo, así como el concepto de la infracción, en los términos precisos de la ley; ha suprimido la expresión "ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo" y ha suprimido también lo relativo a la infracción del artículo 474 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por el apoderado judicial de DIOGENES FUENTES VALDEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGRICULTURA ACTUALIZADA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR ELIA ROSA ARAÚZ MORENO EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDO POR AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., EN CONTRA DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 09 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 158-09

VISTOS:

Para determinar la admisibilidad, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., mediante apoderado judicial, Firma Forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, contra la resolución judicial fechada 23 de enero de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, en el Proceso Ordinario con Acción de Secuestro interpuesto por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., contra FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS.

Luego del sorteo y reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Precluido el término legal, aprovechado sólo por el incidentista, la Sala Civil examinará si el escrito de formalización del recurso de casación civil satisface los requerimientos para su admisión.

En ese sentido, consta que la resolución impugnada puede ser recurrida en casación, por tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un tribunal superior de justicia, es decir, se trata de un auto judicial que resuelve un incidente de levantamiento de secuestro. En cuanto a la cuantía, la demanda principal corregida indica que el importe del proceso asciende a la suma de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500.000.00).

Asimismo, se observa que el recurso de casación ha sido presentado en el plazo legal para su proposición y por persona capaz.

Atendiendo los requisitos propios del recurso de casación se invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos que dan soporte a la causal, la Sala Civil identifica un único motivo al sostener el recurrente que el juzgador de segunda instancia no ha valorado, por desconocer la prueba documental, es decir, el expediente que contiene el proceso principal que da origen al incidente de levantamiento de secuestro propuesto en donde consta la demanda corregida (fs. 18-27), el contrato de arrendamiento (fs. 11-14) y la contestación de la demanda (fs. 46-70).

De esta manera, la Sala Civil constata que el recurrente presenta un error en la contemplación de la prueba, es decir, que el juzgador se ha equivocado al omitir valorar una prueba existente en el proceso.

Al continuar con el estudio de la sección correspondiente a la citación de las normas legales infringidas, el recurrente reproduce los artículos 780 del Código Judicial, el cual enumera los diversos medios de pruebas existentes, los artículos 710, 834 y 530 del Código Judicial, respectivamente.

Como norma sustantiva vulnerada como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, cita los artículos 34c y 987 del Código Civil, concerniente al dolo y la responsabilidad procedente del dolo.

Seguido de la reproducción de las normas legales consideradas transgredidas, el recurrente explica, brevemente, como la resolución judicial de segunda instancia contraría las disposiciones legales citadas.

En fin, al cumplirse, mínimamente, las condiciones esenciales para la promoción del recurso de casación, corresponde su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación propuesto por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución judicial fechada 23 de enero de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, en el Proceso Ordinario con Acción de Secuestro interpuesto por AGRICULTURA ACTUALIZADA, S.A., contra FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y OTROS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL JOSE CASTRELLON MURGAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITALO ISAAC ANTINORI BOLAÑOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil

Expediente: Casación
399-09

-

VISTOS:

El licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ CASTRELLÓN MURGAS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ANTINORI MURGAS, S. A. (ANMUSA) contra el Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos visibles de fojas 390 a 420 del expediente.

Agotados los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, sin atenderse a su cuantía, por razón que ha sido dictada dentro de un Proceso de Oposición a Título de Dominio.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (Ver fojas 374 del expediente)

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye una sección denominada "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO.", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El Recurso es en el fondo, y en él se invocan dos (2) modalidades de la Causal única de fondo, las cuales analizaremos de forma separada conforme lo impone la Ley.

La primera modalidad de la Causal única de fondo, se enuncia de la siguiente manera: "Invocamos como primera causal, la que consiste en haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Seguidamente, la Sala debe indicar que esta no es la forma de enunciar las Causales de casación, ya que no es permitido introducir términos o frases, antes o después de su enunciación, tal como ocurre en este caso. Además, el Recurrente no señala la norma que respalda la Causal, lo cual si bien no es una formalidad que por sí sola produce la inadmisibilidad del Recurso, por razón de su especificidad es necesario que se exprese.

Por otro lado, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral dos del artículo 1175 antes citado, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo invocada por el casacionista.

Efectivamente, luego de un primer examen formal, nota la Sala que, aunque de la exposición de los Motivos se desprende la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues se identifican las pruebas que no fueron tomadas en cuenta, el Recurrente no explica con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios, sino que se extiende en alegaciones y apreciaciones subjetivas de lo que según él debió ser o no considerado por el Tribunal Ad-Quem, lo que no es propio de este apartado del Recurso. Por tanto, los Motivos no precisan los cargos de injuridicidad que le atribuye a la Resolución recurrida en Casación, ni tampoco explica cómo la omisión del Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Asimismo, la Sala observa deficiencias en el siguiente apartado, toda vez que el Recurrente solamente cita el artículo 780 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no señala ninguna norma sustantiva que es la que

consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las Causales probatorias, puesto que sin ella la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Así las cosas, esta primera modalidad de la Causal única de fondo resulta ininteligible, por lo que no es procedente su admisión.

La segunda Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: “Invocamos como segunda causal de fondo, la que consiste en que el fallo de segunda instancia que impugnamos, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Nuevamente, el Recurrente comete el error de enunciar mal la Causal, pues, como ya se dejó establecido con anterioridad, no se le pueden añadir palabras o frases a las Causales que se invocan, sino que deben expresarse en los términos literales que señala la Ley. Asimismo debe mencionarse la norma legal que la contiene.

La Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se fundamenta en tres (3) motivos.

En el primer motivo, se observa que el Recurrente menciona las pruebas que han sido objeto de la mala valoración por parte del Ad-Quem, pero no señala las fojas en que se encuentran. Además, de su redacción se denota un cargo incompleto, ya que no se expresa el principio de derecho que contiene la norma, ni tampoco se explica la forma o manera cómo se produce el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del Fallo. Por tal razón, este motivo deberá ser corregido en los aspectos antes señalados.

En el motivo segundo motivo, se especifican las pruebas y las fojas en que se encuentran, pero no se desprende un claro cargo de ilegalidad, porque si bien se señala que el tribunal incurrió en un error de valoración, no se determina cuál es ese error, ni se expresa en qué forma se produjo y como a consecuencia de ello, se incidió en la parte dispositiva de la Resolución impugnada. Por lo tanto, este motivo deberá ser aclarado.

EL tercer y último motivo no formula un cargo concreto, ya que es una consecuencia de los anteriores, por lo que debe ser eliminado.

En conclusión, es conveniente que la Recurrente corrija los defectos señalados en cada motivo, sin dejar de expresar claramente el respectivo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, así como señalar qué se demostraba con las pruebas que aduce en cada uno de ellos, explicando además, cómo producto de la mala valoración probatoria, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En el siguiente apartado concerniente a la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 980 del Código Judicial, como norma procesal y 432 del Código Civil, como norma sustantiva. Sin embargo, la Sala considera que la explicación de estas normas debe aclararse, en el sentido que se concrete el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución de segunda instancia respecto de las pruebas que fueron mal valoradas y que se señalan en los motivos, así como exponer la influencia de la violación de estas disposiciones en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que entre las disposiciones legales que se consideran infringidas, el Recurrente omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, lo cual es obligatorio citar cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en esta oportunidad. Por tanto, esta norma deberá ser incluida en este apartado.

En consecuencia y como quiera que esta segunda modalidad de la Causal única de fondo presenta algunos defectos de forma que son subsanables, es por lo que resulta procedente ordenar su corrección y a ello se procederá.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, como apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ CASTRELLÓN MURGAS, contra la Sentencia Civil de 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ANTINORI MURGAS, S.A. (ANMUSA) contra el Recurrente,

para lo cual se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCOM WORLD PEACE LIMITED RECORRE EN CASACIÓN EN EL PORCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HILDA PIZA LUCOM - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	344-09

VISTOS:

La firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad LUCOM WORLD PEACE LIMITED (trustee), ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma el Auto No. 954 de 29 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad Recurrente, contra HILDA PIZA LUCOM.

Ingresado el Recurso a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la Parte opositora al Recurso; y los tres (3) siguientes, para que la Recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 237 a 244 del expediente.

Concluidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial), como por la cuantía del Proceso, en atención a lo establecido en el artículo 1163, numeral 2 ibidem.

La Sala advierte que el libelo de formalización del Recurso de Casación ha sido dirigido a los "Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá", contraviniendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, que expresa que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno o a sus Salas, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

El Recurso de Casación es en la forma, y se invoca como única Causal, la siguiente: "POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTO DE SU COMPETENCIA", contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Observa la Sala que dicha Causal ha sido expresada en los términos literales que establece la Ley.

Los Motivos que sustentan dicha Causal son (6) seis, los cuales procedemos a su transcripción de la siguiente forma:

PRIMERO: En la resolución de 13 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la competencia de los tribunales civiles panameños y específicamente del juez que conoce del proceso

UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), al señalar que las secciones del acuerdo prenupcial firmado por la señora HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y el señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) cuya nulidad se piden, son disposiciones contractuales y por tanto aplicar de forma errada las reglas de competencia para conocer de la declaratoria de validez o nulidad de las mismas en relación a acciones provenientes de un contrato y no las de competencia para declarar validez o nulidad de disposiciones testamentarias conjuntas como lo exigían las contenidas en el instrumento denominado acuerdo y cuya nulidad es la que se petitionó en el proceso. El error de la resolución recurrida consiste específicamente en que determinó las reglas de competencia para la declaratoria de validez o nulidad en relación a las disposiciones contractuales del documento y no a las testamentarias contenidas ilegalmente en el mismo instrumento.

SEGUNDO: En la resolución de 13 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la competencia de los tribunales civiles panameños, y específicamente del juez que conoce del proceso UNIVERSAL de la sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), como consecuencia de considerar equivocadamente que el supuesto de determinación de dicha competencia para la declaratoria de nulidad absoluta pedida, es el de la acción personal proveniente del contrato o acuerdo firmado por los señores HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) en relación al lugar donde deben cumplirse las obligaciones dimanantes de dicho acuerdo, aún sin que la demandada tenga su domicilio actual en dicho lugar y en consecuencia el error se produce de forma específica al no reconocer que en el caso específico de las disposiciones testamentarias conjuntas contenidas o incluidas en el documento denominado acuerdo la competencia se deriva de ellas y su naturaleza no contractual y de que fueron incluidas de forma conjunta por los señores HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) en el documento en cuestión, circunstancia que le otorga la competencia el Juez del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria seguido en Panamá. Al no reconocerse así en la resolución de 13 de agosto de 2009, se produce la causal invocada.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución de 13 de agosto de 2009, comete error de procedimiento al no reconocer la competencia del Juez que conoce del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), específicamente al concluir equivocadamente que la competencia para declarar la nulidad de disposiciones testamentarias plasmadas un instrumento denominado acuerdo y firmado por los señores HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) la tiene el juez del lugar donde se deben cumplir las disposiciones contractuales que también se plasman en el instrumento documental denominado acuerdo y no que la competencia es atraída por la jurisdicción de Panamá en donde se tramita la sucesión del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), lugar donde se encuentran la mayoría de los bienes hereditarios del causante y en cuyo proceso sucesorio ya se han dispuesto medidas sobre los bienes que el causante tenía en los Estados Unidos de Norteamérica y que acceden a la sucesión tramitada en Panamá.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en la causal, al no atribuir competencia a los tribunales civiles panameños, específicamente al Juez del proceso UNIVERSAL de la sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) por razón de considerar sin fundamento y aún reconociendo que la nulidad que se pide es sobre disposiciones testamentarias, que como las mismas están incluidas por los señores HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET) y WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), en un documento en el que habían establecido capitulaciones matrimoniales, no pertenece la competencia al Juez que tramita la sucesión testamentaria, derivando esta errónea conclusión de haberla establecido en base a un supuesto de acción proveniente de disposiciones contractuales y no de la verdadera naturaleza de la acción incoada ante los tribunales panameños para que se declare la nulidad de disposiciones testamentarias no contractuales.

QUINTO: En la resolución de 13 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la competencia de los tribunales civiles panameños, y específicamente del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), como consecuencia de no considerar en su decisión que el testador vivió, testó y murió en Panamá, lugar en que se encuentran la mayoría de los bienes hereditarios y donde por tanto, se tramita el proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria y se harían efectivos supuestos derechos herenciales derivados de las disposiciones testamentarias acusadas de nulidad e incluidas en el documento del acuerdo firmado el 6 de mayo de 1982.

SEXTO: En la resolución de 13 de agosto de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la competencia de los tribunales civiles panameños, y específicamente del juez que conoce del proceso UNIVERSAL de sucesión testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), aún cuando es del

conocimiento del tribunal que la demandada señora HILDA PIZA LUCOM (HILDA PIZA BLONDET), quien ha incluido disposiciones testamentarias conjuntas con el señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.) es panameña (estatuto personal de sus actos), ha tenido y tiene su domicilio en Panamá y no en Estados Unidos donde se firmó el acuerdo de 6 de mayo de 1982.”

De la lectura y análisis de los motivos previamente expuestos, se desprende como cargo de ilegalidad cónsono con la Causal de forma invocada que, según el Casacionista, el Tribunal Superior desconoció reglas de competencia que lo facultan a conocer de la Demanda interpuesta, la cual consiste en la declaratoria de nulidad de cláusulas testamentarias.

Sin embargo, y a pesar de que de los motivos se extrae el cargo de injuridicidad cónsono con la Causal de forma invocada, los seis motivos que sustentan la misma, son repetitivos en cuanto al cargo denunciado; además, se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas del Recurrente, utilizando una redacción de tipo argumentativa, situaciones que no son propias a la formalización del Recurso de Casación.

Es por esto, que el Recurrente deberá corregir el acápite correspondiente a los motivos, de manera tal que sintetice de forma concreta el cargo de ilegalidad atribuido a la Resolución recurrida, excluyendo en su exposición las apreciaciones subjetivas de lo que según él debió realizar el Ad-quem.

Bien lo señala la doctrina nacional, cuando se refiere a la técnica adecuada para la formalización del Recurso de Casación, manifestando cómo deben ser expuestos los motivos, para lo cual expone lo siguiente:

“Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”; Editorial Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Página 73.)

En cuanto al siguiente apartado referente a la “Citación de las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido”, observa la Sala que se han citado los artículos 261, 159, 259 y 256 del Código Judicial, las cuales resultan congruentes con la Causal de forma invocada, pues son normas procesales relativas a la competencia. Sin embargo, la Sala advierte que en la explicación sobre el concepto de la infracción de dichas normas, la Recurrente comete el error de hacer extensos alegatos, lo que no es propio en esta sección del Recurso, por lo que deberá ser más concisa y clara al señalar en qué consistió la infracción de dichas normas por parte de la Resolución de segunda instancia impugnada, evitando las argumentaciones o alegaciones, porque para ello existe una fase procesal, la de alegatos de fondo.

Se observa además que en la explicación de la supuesta infracción del artículo 256 del Código Judicial, el Recurrente indica que este artículo “fue violado por la resolución de 13 de agosto de 2009, de forma directa por omisión”, concepto propio de la Causal de fondo violación directa, por lo que igualmente debe eliminarse.

Por consiguiente y conforme a lo preceptuado en el artículo 1181 de Código Judicial, la Sala estima que los defectos que se han dejado señalados hacen posible la corrección del Recurso de Casación en la forma.

En mérito de consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad LUCOM WORLD PEACE LIMITED (trustee), contra la Resolución de 13 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma el Auto No. 954 de 29 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad Recurrente, contra HILDA PIZA LUCOM.

Para dicha corrección, se le concede a la firma Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR YÁNEZ O HECTOR JOSE YÁNEZ QUINTERO Y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	337-09

VISTOS:

La firma de abogados CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores HÉCTOR YÁNEZ y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Sentencia de 13 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S. A., contra los Recurrentes.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, los Recurrente puedan replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que solamente fue aprovechado por la Parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 219 a 222 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al requisito exigido por el artículo 101 del Código Judicial, la Sala advierte que el libelo de la demanda ha sido incorrectamente dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RAMO CIVIL...", lo cual contraviene la norma en comento, que dispone que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 202 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la forma invoca como única Causal, "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", Causal debidamente establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se expresan tres (3) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMERO: La resolución recurrida omitió de que el Juzgador de primera instancia al observar de (sic) que dentro de la demanda se podían vulnerar los derechos de la Fundación de Interés Privado Martincito como compradora de buena fe de la Finca No 9546 Documento 255703 razón por la cual debió ponerlo en conocimiento de las partes afectadas para que estas pudieran solicitar la anulación de lo actuado.

Esta falta cometida en primera instancia fue reclamada y advertida mediante recurso de apelación oportunamente anunciado y sustentado y fue omitida en segunda instancia.

(lo resaltado es de la Sala)

SEGUNDO: Efectivamente se observa en el libelo de la demanda visible de la foja (1 a foja 7) que la parte actora demandó (sic) a nuestro representados (sic) Héctor Yáñez y Griselda Yáñez intentando que se anulen una serie de actuaciones comerciales que según la parte demandada se dio en perjuicio del crédito que el Sr. Yáñez mantenía con la demandada sin tener en cuenta de que dentro de los actos de comercio que se pretende invalidar está involucrado la Fundación de Interés Privado Martincito la cual nunca fue llamada al proceso como es visible en la fojas (23-24-25) como compradora de buena fe de la Finca No 9546 Documento 255703; situación esta que el Tribunal Superior omitió y que hubiese inferido notablemente en el fallo de segunda instancia; ya que en la sentencia recurrida nunca se menciona de que la fundación jamás fue llamada dentro del proceso para que así pudiera hacer valer el derecho que le asistía.

TERCERO: Señala el Segundo Tribunal en la sentencia recurrida visible a fojas (183 a 192) de que la ausencia o falta de integración de la Fundación Martincito al contradictorio se sustenta en que la mencionada fundación tenía conocimiento del pleito ya que los demandados formaban parte del Consejo Fundacional de la Fundación Martincito; tratando de argumentar con esto de que esta fundación era conocedora de las actividades de los demandados y así sustentar el no llamado de la Fundación en primera y segunda instancia para así defender un derecho que como ente jurídicamente independiente le correspondía defender; lo que no creemos correcto ya que el Tribunal en la sentencia recurrida señala de que existen conductas procesales de las partes que le permiten deducir argumentos de pruebas; cuando no se puede desprender ninguna conducta por parte de la Fundación Martincito que lleve a la conclusión de que adquirió la Finca 9546 en perjuicio del crédito que mantenía nuestro representado con la parte actora cuando la Fundación jamás fue llamada al proceso y tampoco fue parte del proceso; tampoco el hecho de que los demandados formen parte de los miembros del Consejo Fundacional de la Fundación (sic) Martincito puede tenerse como conducta procesal que deduzca argumento de pruebas a favor de las pretensiones de la parte demandante ya que es sabido que los bienes pertenecientes a las fundaciones de interés privados constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fundador tal y como lo señalo en Registro Público de Panamá en su nota del 4 de junio del 2008 visible a foja (32); por lo que la no inclusión de la Fundación al proceso que hoy nos ocupa conlleva a la nulidad de todo lo actuado". (fs. 203-204 del expediente)

Como se puede apreciar en los Motivos transcritos, los Recurrentes aducen como vicio de ilegalidad cometido por el Tribunal Superior, la omisión de no haber llamado dentro del Proceso para hacer valer su derecho, a la Fundación de Interés Privado Martincito, señalando además, que esta falta cometida se produjo en la primera instancia y que fue reclamada y advertida oportunamente mediante Recurso de Apelación. No obstante, en la Resolución recurrida visible a foja 191 del expediente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le advierte a los Recurrentes lo siguiente:

"Por último, se debe descartar la ausencia o falta de integración del contradictorio en relación a la Fundación de Interés Privado Martincito, toda vez que es notorio que ambos demandados son sus fundadores y miembros del consejo y que el señor HÉCTOR JOSÉ YÁÑEZ QUINTERO y su hermana GRISELDA YÁÑEZ QUINTERO, son presidente y secretario 2, por lo que obviamente conocían de la existencia de este pleito y de las pretensiones que se formulaban y no pueden argüir en este instante, causal de nulidad ya que ello sería contrario al querer del texto del ordinal 6 del artículo 201 del Código de Procedimiento, que permite deducir argumentos de prueba de la conducta procesal que las partes hayan tenido en el proceso,..."

Significa lo anterior, que la falta que se reclama se produjo en primera instancia, por lo que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió.

Tal como lo indica el artículo 1194 del Código Judicial:

"El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

De conformidad con esta norma, es evidente que la Causal de forma invocada no puede ser admitida. La supuesta falta que alegan los Recurrentes, fue cometida en primera instancia, tal como ellos mismos lo han reconocido en los Motivos, así que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, no basta con la reclamación de la supuesta falta en segunda instancia, sino que los Recurrentes tenían el deber de hacerlo en primera instancia, ya que el vicio que se argumenta no es insubsanable ni estaba la parte legítimamente impedida para reclamar oportunamente en primera instancia, ya que aún cuando el artículo 678 del Código Judicial establece que el juez puede oficiosamente ordenar la inclusión de otros demandados, no exime al Casacionista de su deber de pedir la reparación de la supuesta falta para efectos de presentar este Recurso extraordinario.

En consecuencia, esta única Causal de forma invocada no puede admitirse.

CASACIÓN EN EL FONDO:

En relación con el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, la Sala advierte lo siguiente:

Como única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala advierte que los Recurrentes han invocado la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Esta Causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad probatoria de la Causal única de fondo invocada se sustenta en un sólo Motivo.

El único motivo en que se funda este concepto de la Causal única de fondo, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Sostiene el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada que la parte demandante probó (sic) cada uno de los supuestos que exige la ley para que la ACCIÓN PAULIANA proceda (foja 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 70, 71, 72, 73, 75, 111, 116, 134, 135, 141, 147, 153); pero tal y como lo señalamos en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante solo pudo probar que uno de nuestros representantes es deudor de la sociedad demandante, probó (sic) que persigo a medias el crédito que tenía a su favor en contra de nuestro representado; lo que nunca se probó (sic) con el caudal de pruebas aportado por la parte demandada y observado por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia recurrida es que la venta de la Finca No. 9546 Documento 255703 de manos de GRISELDA YÁNEZ a favor de la Fundación de Interés Privado Martincito se hizo en perjuicio (sic) y fraude del crédito que mantenía el Sr. Héctor Yáñez para con la sociedad demandante; y que la Fundación de Interés Privado Martincito actuó de mala fe, lo que conlleva a deducir que no cumplió con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para una ACCION PAULIANA tenga viabilidad jurídica; ya que la sentencia recurrida observa pruebas inexistentes para llegar a una conclusión jurídica que afecta los intereses de nuestros representados y lo que es peor aun (sic) un de un tercero que jamás fue llamado al proceso”.

La lectura del único motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, denota claramente que no se refieren los Recurrentes, precisamente, a pruebas no tomadas en cuenta para fallar por el Tribunal Ad-Quem, sino más bien alegan la incorrecta valoración de las mismas, lo que guarda relación con un supuesto distinto de la Causal de fondo invocada, este es, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los Recurrentes se refieren en el Motivo antes transcrito, al hecho que, “...lo que nunca se probó (sic) con el caudal de pruebas aportado por la parte demandada y observado por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia recurrida es que la venta de la Finca No. 9546 Documento 255703 de manos de GRISELDA YÁNEZ a favor de la Fundación de Interés Privado Martincito se hizo en perjuicio (sic) y fraude del crédito que mantenía el Sr. Héctor Yáñez para con la sociedad demandante;...” (fs. 207 del expediente); situación esta que permite confirmar aún más, que los Recurrentes confunden la Causal, configurándose un error probatorio en la valoración de la prueba, no así en la existencia de la misma.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la "Citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", la Sala advierte que los Recurrentes citan y explican únicamente el artículo 774 del Código Judicial, el cual además de no ser congruente con la Causal probatoria invocada, no corresponde su numeración con el texto de la norma.

Por otra parte, si la intención de los Recurrentes fue la de invocar la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debieron citar el artículo 780 del Código Judicial, norma que establece la existencia del medio probatorio, y cuya mención es obligatoria al invocarse dicho concepto.

Asimismo se advierte que los Recurrentes tampoco citaron las disposiciones sustantivas infringidas como consecuencia del yerro probatorio atribuido a la Resolución recurrida, las cuales son necesarias citar cuando se invocan Causales probatorias.

Por consiguiente, la Sala estima que los defectos advertidos en esta modalidad de la Causal única de fondo, no son subsanables, razón por la cual no debe ser admitida.

Las razones que se han dejado expuestas conllevan la inadmisión del Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial y con la correspondiente imposición de costas para la Parte Recurrente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la firma de abogados CEBALLOS RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en nombre de los señores HÉCTOR YÁNEZ y GRISELDA YÁNEZ QUINTERO, contra la Sentencia de 13 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 7 de 30 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FINANCIERA COMERCIAL ISTMEÑA, S.A., contra los Recurrentes.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIO TRADING, INT. S. A. Y SAINT HONORE, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A AMADO BRUNETTE Y AUBERTO G. CONSTANTINO FLETCHER. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, escrito de manifestación de impedimento, por medio del cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, en representación de las sociedades anónimas BIO TRADING INTERNATIONAL, S.A. y SAINT HONORE, S.A, contra la Sentencia de 5 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 99 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Colón, que absuelve a los demandados AMADO BRUNETTE y

AUBERTO GIDEON CONSTANTINO FLETCHER, dentro del Proceso Ordinario propuesto por las Sociedades recurrentes.

La solicitud de impedimento del Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ se fundamenta en los siguientes hechos.

“Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este negocio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, sociedad civil en la cual se ha afirmado, ante esta Sala que el Lic. Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial del demandado AMADO BRUNETTE LLERENA, ejerce como profesional del derecho. (Ver fojas 410-424, entre otras)

En ese sentido, el resto de los Magistrados que componen esta Sala de lo Civil han conocido de dos incidentes de recusación distinguidos bajo las entradas No. 304-08 (dentro de la Medida Cautelar Conservatoria y de Protección en General propuesta por PRETAM MOHANDAS MAYANI contra BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y PANA INDIA, S.A.) y No. 305-08 (dentro de la Medida Cautelar Conservatoria y de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A. contra BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS y RADIBAI BHAGWANDAS MAYANI), cuadernillo en los cuales consta la aseveración señalada, ante esta Corporación, por el Lic. Raúl Aparicio Botello, y en los que se declararon probados los incidentes de recusación propuestos. (Ver resoluciones de esta Sala de lo Civil de 28 de mayo de 2009 y 06 de julio de 2009)

Por tal razón, aún cuando no conozco personalmente al Lic. Jorge Lau, ni me conste que haya laborado o labore actualmente en la firma Watson & Associates, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia”.

Al examinar la anterior solicitud, se puede observar que si bien el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, al fundamentar su impedimento, no expresa cuál o cuáles Causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, es la que se configura en el caso que nos ocupa, de su propia manifestación se puede deducir que se configuran las Causales segunda y cuarta de la norma legal antes referida, y cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3...

4. Ser el juez o magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;

...”

En opinión de los suscritos Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, se ajusta plenamente a las Causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, por el hecho que su cónyuge se encuentra, laboralmente, involucrada con la firma Watson & Associates, razón por la cual se concluye que el presente impedimento debe ser declarado legal. (Ver Resolución de esta Sala, de 9 de octubre de 2009, Exp. 188-09)

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del caso y DISPONE llamar al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR de la Sala Segunda de lo Penal, para conocer de la presente Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	283-05

VISTOS:

A objeto de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 3 de marzo de 2006, admitió el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de la señora ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ, contra la Sentencia de segunda instancia de fecha de 22 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por ZOILA ROSA TORRALBO ALVAREZ contra CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A..

Dentro de la debida formalidad, esta Sala Civil, mediante Providencia de fecha 20 de marzo de 2006 (fs. 482) otorgó el término correspondiente, con el propósito que las partes presentaran sus alegatos sobre el fondo del Recurso, el cual fue aprovechado por el recurrente y el opositor, tal como consta en sendos Escritos a fojas 484 a 500 del Expediente.

ANTECEDENTES

El señor KENNETH WARD BRYAN celebró con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ un Contrato de Préstamo por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.53,346.00), con Garantía Hipotecaria y anticrética de la Finca N° 194067, tal como consta en la Escritura Pública N° 212 de 20 de julio de 2000, en cuya cláusula Décima del Contrato de Préstamo, el señor KENNETH WARD BRYAN se comprometió a adquirir una póliza de vida de saldo de deudores Hipotecarios mientras se encuentre pendiente en todo o en parte la deuda contratada, y a transferirle a el BANCO NACIONAL DE PANAMA el derecho sobre indemnizaciones que en caso de siniestro o muerte deban pagar las Compañías Aseguradoras y al efecto, endosar a favor de EL BANCO y entregar a éste la o las Pólizas respectivas.

El señor KENNETH WARD BRYAN, fue incluido en la Póliza Colectiva de Vida para deudores de los Préstamos personales, contratada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y distinguida con el N° 007-0000186-00. Como parte de las formalidades inherentes a esta Póliza de Seguros, el asegurado (Sr. WARD BRYAN) llenó un formulario con las informaciones solicitadas (Prueba de asegurabilidad). Igualmente, en las condiciones generales de la Póliza estableció un período de disputabilidad de un año por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el contratante para la apreciación del riesgo del grupo y además, otro período de dos años por cualquier inexactitud, en el cuestionario de prueba de asegurabilidad.

Durante la vigencia de la Póliza antes mencionada y dentro del periodo de disputabilidad se produjo el óbito fatal del señor KENNETH WARD BRYAN, el 12 de noviembre de 2000, lo que ocasionó que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contratante de la Póliza, presentara a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el respectivo reclamo por el saldo adeudado a la fecha de la muerte del asegurado en el préstamo, o sea la cantidad de US\$ 53,393.27.

En Nota de fecha 12 de junio de 2001, el Señor Antonio Corcó, Vicepresidente Adjunto de la Gerencia de Reclamo de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., comunicó a la Lcda. Elsy de Cornejo, Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá, que no procedía el Reclamo presentado bajo la Póliza de Deudores Hipotecarios N° 007-01-00188, en relación con el

fallecimiento del Señor KENNETH DAVID BRYAN, (q.e.p.d.). En parte de la Nota se dice que: "lamentamos informarle que el mismo no procede, ya que de acuerdo a las evaluaciones realizadas hemos concluido en que el asegurado ocultó información en la prueba de asegurabilidad que sirvió como marco para la aprobación del riesgo"; agregando que, esa declinación se hacía basados en el periodo de Disputabilidad acordado en las Condiciones Generales de la Póliza.

La Licda Elsy de Cornejo, Gerente Ejecutiva de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Compañía Aseguradora (fs.151) la aclaración de la Nota de declinación del Reclamo, lo que obligó a la Aseguradora a enviar la Nota de 2 de julio de 2001, en la cual sustenta su posición en los puntos siguientes: "1-Al recibir la solicitud de aprobación del préstamo nuestro Departamento de Evaluación de Riesgos Médicos procedieron a realizar los diferentes estudios lo cual se procedió de buena fe a la asegurabilidad del préstamo 2 - El señor Bryan, declaró, que no sufría de ningún tipo de enfermedad y que ingería alcohol de 2 a 3 tragos en la semana, lo cual pudimos comprobar por medio de los historiales clínicos evaluados que tenía antecedentes de alcoholismo crónico diario lo cual trajo como consecuencia su deceso".

Con fundamento en la respuesta anterior, el señor Jorge Juárez, Gerente de la Sucursal Balboa del Banco Nacional de Panamá, envió a la parte Actora la Nota de 2 de julio de 2001, en la cual le comunica que el Reclamo presentado por el Banco no procedía, en virtud de lo cual debía comunicarse con su oficina para coordinar los pagos del compromiso.

Habida cuenta de lo anterior, la señora ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ, mediante su apoderado judicial, la Firma JOVANE BIEBERACH & VALDES ROCA presentó Proceso Ordinario Declarativo contra la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en el cual solicitó se hicieran las siguientes declaraciones: "1º) Que la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., le pague al Banco Nacional de Panamá, Sucursal Balboa, la suma de US\$ 53,393.27 que es la suma que aparece como saldo adeudado al 12 de noviembre del 2000 en virtud del préstamo que dicho Banco le otorgó a KENNETH WARD BRYAN (q.e.p.d.); 2º) Que la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., pague a la señora ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ, la suma de US\$6,238.99 que es la suma de dinero que la señora TORRALVO le ha pagado al Banco Nacional de Panamá desde el día 13 de noviembre del año 2000 hasta el día 24 de julio de 2001----- a fin de amortizar el saldo moroso del préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a KENNETH WARD BRYAN (q.e.p.d.); 3º) Que la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. debe pagar a ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ la suma de US\$ 15,000.00 ---- en concepto de daños y perjuicios, salvo mejor tasación pericial ocasionados, por su negativa a pagar al Banco Nacional de Panamá, Sucursal Balboa, el saldo del préstamo que dicho banco le otorgó a KENNETH WARD BRYAN (Q.E.P.D.), y 4º) Que la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. sea condenada al pago de las costas y gastos del proceso".

El Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al decidir la presente controversia dictó la Sentencia N° 9 de fecha 11 de abril de 2003, en la cual declara probada la Excepción de ilegitimidad de Personería sustantiva en su forma activa. La parte resolutive de esta Sentencia es del siguiente tenor:

" En merito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA EN SU FORMA ACTIVA alegada por (sic) la demanda, y en consecuencia DENIEGA la pretensión de la parte actora dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ en contra de CIA. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A..

SIN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Derecho: Artículos 1100 del Código Civil; 693,784 y 1071 del Código Judicial".

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su Sentencia de 22 de agosto de 2005 reformó la Sentencia del Juzgador primario y en su parte resolutive señaló:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 9 de 11 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto por Zoila Rosa Torralvo Álvarez en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., de manera que su

parte resolutive quedará así: "DECLARA NO PROBADA la Excepción de Ilegitimidad de Personería Sustantiva en su forma activa, alegada por la parte demandada, pero DENIEGA la pretensión de la parte actora dentro del Proceso Ordinario propuesto por Zoila Rosa Torralvo Álvarez en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A.. SIN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia de primera instancia."

Las Costas de segunda instancia se fijan en B/500.00" (Resalta la Sala).

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso presentado por la Señora ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ es en el Fondo y consta de dos Causales a saber 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La primera Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia recurrida le atribuyó excesivo valor a la prueba documental que costa a fojas 153-154 del expediente, que consiste en una nota del Doctor Diógenes Giraldo dirigida al señor Miguel Gordón, en la que se afirma que el señor KENNET WARD (Q.E.P.D) ocultó información en la prueba de asegurabilidad y como consecuencia de este error de valoración desestimó las pretensiones de nuestra mandante.

SEGUNDO: La sentencia recurrida atribuyó excesivo valor a la prueba documental que costa (sic) a fojas 155 del expediente, que consiste en una nota del Dr. GASPAR GARCIA DE PAREDES dirigida al señor Miguel Gordón, en la que se afirma que el señor KENNET WARD BRYAN (Q.E.P.D), tenía historia de Alcoholismo serio y cirrosis hepática avanzada, llevando al tribunal a considerar que el señor KENNET S. (sic) BRYAN padecía de alcoholismo y que había ocultado esta información en la prueba de asegurabilidad y como consecuencia de este error de valoración desestimó las pretensiones de nuestra mandante.

TERCERO: La sentencia impugnada no atribuyó el valor probatorio que en derecho procede a las declaraciones proferidas por el señor MIGUEL GORDON, (foja 238- 242) quien estableció los requisitos para que un reclamo fuera cubierto por la empresa demandada, requisitos que fueron cubiertos en su totalidad por nuestra mandante, sin embargo la sentencia desconoció el valor probatorio de estas afirmaciones y consecuentemente desestimó la reclamación de nuestra mandante.

CUARTO: La sentencia no concedió el debido valor probatorio a la declaración formulada por la señora ELSY A. VERNAZA DE CORNEJO. Fojas (243- 247) del expediente, en las que expuso cuales fueron los requisitos que debió cumplir el señor KENNET WARD BRYAN (Q.E.P.D), para recibir la cobertura de una póliza de desgravamen, así como los requisitos que debía cubrir el Banco Nacional de Panamá, para efectuar el reclamo a la compañía de seguros demandada, los cuales, según expresó la testigo, fueron cubiertos en su totalidad, no obstante como consecuencia de la mala valoración probatoria del contenido de este testimonio, la sentencia desestimó la pretensión de nuestra mandante.

QUINTO: La sentencia atribuyó un valor probatorio que no le corresponde a la certificación de defunción de foja 35 ya que la consideró como elemento fundamental para dictaminar que el señor KENNETH WARD BRYAN, padecía ALCOHOLISMO, cuando este documento no manifiesta bajo ningún concepto que la defunción del señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D) se haya debido a ingesta de alcohol o al padecimiento de esta enfermedad, esta mala evaluación probatoria condujo a la sentencia a considerar que hubo ocultación de información en la prueba de asegurabilidad y como consecuencia de esta conclusión desestimó el reclamo de nuestra mandante.

SEXTO: La sentencia desconoció el valor probatorio de los documentos visibles de foja 66-111 del expediente consistentes en acreditaciones y certificados de reconocimiento de los que fue objeto el señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D) a lo largo de toda su carrera al servicio de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, evento que contrasta con el supuesto alcoholismo que la sentencia -- a causa de la mala evaluación probatoria -- ha dado por sentado, llevándola a concluir que se oculto (sic) información en la prueba de asegurabilidad, lo que le condujo a denegar la pretensión de nuestra mandante.

SEPTIMO: La sentencia confirió mínimo valor probatorio a los documentos visibles a fojas 112-122 consistente en la hoja de vida del señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D), en la cual se destaca toda

su carrera profesional, documento que confrontado con los demás medios de prueba que constan en el expediente (66-111) dan fe de la conducta ejemplar del señor BRYAN (sic) (Q.E.P.D) ajeno al padecimiento de alcoholismo, como parece haber aceptado la sentencia, evento que provocó que se considerara que hubo ocultamiento en una prueba de asegurabilidad y consecuentemente con ello se desestimaran las pretensiones de nuestra representada.

OCTAVO: La sentencia no evaluó apropiadamente el testimonio del señor ANTONIO CORCO (foja 177-179) quien al ser requerido en diligencia testimonial manifestó que el señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D), cumplió a satisfacción los cuestionamientos y exámenes físicos a los que fue sometido en la prueba de asegurabilidad de la empresa demandada, quien luego de ello lo admitió como asegurado en una póliza de desgravamen cuyo beneficiario es el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. No obstante la sentencia al no valorar en su justa dimensión este testimonio dio por acreditada una supuesta ocultación de información en la prueba de asegurabilidad y negó las pretensiones de nuestra representada.

NOVENO: La sentencia concedió valor probatorio absoluto a la declaración del Dr., DIÓGENES GIRALDO (foja 180-185) sólo en lo relativo a una supuesta ocultación de información en la prueba de asegurabilidad presentada por el señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D), respecto a un supuesto padecimiento de alcoholismo, negándole o restándole mérito probatorio a las afirmaciones de este mismo testigo contenidas en las respuestas dadas a la tercera y séptima pregunta de dicha diligencia en la que explicó que la CIRROSIS HEPÁTICA de la cual falleció KENNETH BRYAN (Q.E.P.D) puede tener origen en causas distintas a la alcohólica, y como consecuencia de esta mala evaluación negó la pretensión de la actora.

DECIMO: La sentencia impugnada concedió un desmedido valor probatorio al supuesto indicio que establecía una supuesta condición de bebedor habitual al señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D) y como consecuencia de esta desmedida valoración, consideró probada la ocultación de información alegada por la empresa demandada, y como consecuencia de ello desestimó la pretensión de nuestra mandante.

Las disposiciones legales presuntamente violadas según los cargos de injuricidad antes mencionados, son los Artículos 852, 836, 885, 917, 921, 985 y 781 del Código Judicial y Artículo 986 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se sustenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada a pesar que no existe en el expediente medio probatorio que establezca que el señor KENNETH BRYAN (Q.E.P.D); al momento de efectuar la prueba de asegurabilidad requerida por la empresa INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., para ser admitido en la póliza colectiva suscrita con el Banco Nacional, haya estado bajo tratamiento, padeciendo en período cercano a la fecha del examen problemas de ingesta de alcohol, concluyó que tal evento quedó acreditado en el expediente y como consecuencia de ello negó a nuestra mandante la pretensión ejercida en la presente demanda.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas según los cargos de injuricidad antes mencionados, son el Artículo 780 del Código Judicial y los Artículos 1100 y 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Conforme lo dispuesto por el Artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales por separado y de acuerdo con el orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo, expuesta en el presente Recurso, es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el Primer Motivo, señala el casacionista que el Tribunal de apelación atribuyó excesivo valor a la prueba documental que se refiere a una nota del Dr. Diógenes Giraldo dirigida al Sr. Miguel Gordón, en la que se afirma que el Señor KENNETH WARD BRYAN (d.e.p.d.) ocultó información de la prueba de asegurabilidad.

El segundo cargo de injuricidad que se endilga al fallo recurrido consiste en que dicho fallo atribuyó excesivo valor a la prueba documental que consiste en una nota del Dr. Gaspar García De Paredes dirigida al Señor Miguel

Gordón, en la que se afirma que el Señor KENNETH WARD BRYAN (d.e.p.d.) tenía historia de alcoholismo serio y cirrosis hepática avanzada y que había ocultado esta información en la prueba de asegurabilidad.

En relación con los Motivos Tercero y Cuarto, el recurrente en Casación indica que el Ad-quem no concedió el valor probatorio a las declaraciones de Miguel Gordón, y Elsy Vernaza de Cornejo, lo cual determinó que se desestimara la reclamación de la demandante.

Igualmente, en los Motivos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo se formulan cargos de injuricidad en relación con el valor probatorio dado o evaluado indebidamente en relación con las pruebas documentales, testimoniales e indicios, todo lo cual contribuyó, según el recurrente, a que se desestimara su pretensión.

El recurrente estima infringidos los Artículos 852, 836, 885, 917, 921, 985 y 781 del Código Judicial y el Artículo 986 del Código Civil.

Al consultar la Sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal de Segunda instancia valoró debidamente los medios probatorios presentado por el recurrente, tal como se destaca en los Motivos que sustentan la Causal; sin embargo, teniendo en cuenta que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba debe incidir en lo dispositivo de la Resolución impugnada es indispensable examinar los medios probatorios supuestamente mal apreciados, con la finalidad de determinar si se da el requisito exigido por la Ley para Casar o no el fallo objeto de censura.

Procede la Sala a examinar, en primer lugar las pruebas documentales incorporadas al expediente y señaladas en los Motivos Primero, Segundo, Quinto, Sexto y Séptimo de la Causal que se examina. Argumenta el recurrente que el Señor KENNETH WARD BRYAN (q.e.p.d.) fue examinado físicamente para ser incluido en la Póliza de deudores del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, "sin que se encontrara anomalía alguna, según el informe del Dr. Diógenes Giraldo, quien estableció que el solicitante es un riesgo normal". No obstante lo anterior, la Sala estima que debe tenerse presente que la Compañía Aseguradora declinó el reclamo por situaciones sobrevinientes a la "prueba de asegurabilidad", (fs. 156 y 152) (que sirvió de base para la aprobación del riesgo según las Condiciones Particulares de la Póliza), al comprobarse con informes de varios facultativos y con el Certificado de defunción, que el asegurado, señor KENNETH WARD BRYAN ocultó información o dio información falsa; ya que tales facultativos y el Certificado de Defunción demuestran que, contrario a lo que afirmó el asegurado al momento de contratarse la Póliza, en cuanto a que sólo tomaba de 2 a 3 cervezas semanalmente, en realidad era una persona alcohólica, lo cual fue la causa de su muerte.

El formulario firmado por el Señor KENNETH WARD BRYAN donde hizo sus declaraciones tiene fecha 19 de abril de 2000 y el Señor KENNETH WARD BRYAN murió el 12 de noviembre de 2000, por lo que al momento de su deceso, la Póliza de Seguro estaba en su período de disputabilidad, el cual era de dos años, tal como se aprecia en la cláusula II de la Póliza (fojas 140).

En las declaraciones dadas por el Asegurado, Señor KENNETH WARD BRYAN, en la pregunta N° 9ª, al preguntársele ¿Qué cantidad de bebidas alcohólicas consume usted en la semana? contestó "2 ó 3 cervezas".

A fojas 155 del expediente aparece la nota fechada de 2 de abril de 2001, suscrita por el Dr. GASPAR GARCIA DE PAREDES, en la que se dice:

"El señor KENNETH WAR BRYAN fue admitido el 01 de noviembre de 2000, en la clínica Hospital San Fernando por el Dr. ANTONIO SUESCUN con sangramiento intestinal bajo y además de las extremidades, el paciente de 47 años de edad, tenía historial de alcoholismo serio y cirrosis Hepática avanzada." (Lo Resaltado es de la Sala).

Además, el Certificado de defunción No. 898929, (fs.35), al señalar la causa del fallecimiento del señor KENNETH WARD BRYAN establecer lo siguiente:

"síndrome hepato renal, insuficiencia hepática severa, cirrosis hepática".

En cuanto de las pruebas testimoniales, el Tribunal de apelación, tuvo en cuenta el testimonio del Dr. Diógenes Giraldo, quien aclara la relación entre el alcoholismo del Señor KENNETH WARD BRYAN y la cirrosis hepática del mismo, según consta en el Certificado de defunción.

El Doctor DIÓGENES GIRALDO en parte de su testimonio, a fojas 184 señaló:

"CONTESTO: el señor KENNETH BRYAN era beneficiario de un plan de salud del gobierno federal de los Estados Unidos de América, siendo su médico de cabecera el doctor Antonio Suescum, médico especialista en medicina interna y medicina familiar y ex jefe del Cuarto de Urgencias del Hospital Gorgas, lo admite al Hospital San Fernando días antes de su muerte con diagnóstico de cirrosis hepática y alcoholismo crónico. Luego es tratado en sala por los doctores Jorge Orillac y Miguel Mayo, ambos gastroenterólogos, y es visto a solicitud de sus familiares por el doctor Oscar Bulgim, también gastroenterólogo, estando todos de acuerdo en el diagnóstico de hepatitis alcohólica, cirrosis hepática y alcoholismo. Debido a estos diagnósticos, y que la evolución de esta enfermedad o su historia natural requiere la ingesta consuetudinaria de alcohol dato esté (sic) que está presente en la historia clínica (sic) del Hospital San Fernando donde el doctor Jorge Orillac y el doctor Mayo dejan constancia de que el señor Bryan ingería cinco (5) tragos por día hasta el mismo día del ingreso, por lo cual al declarar él en su prueba de asegurabilidad que solo tomaba de dos a tres cervezas hay en forma evidente una discrepancia de información". (Lo resaltado es de la Sala)

Se alega por la Actora que la Sentencia no evaluó el testimonio del señor Antonio Corcó (fs. 177-179) al manifestar que, el Señor KENNETH WARD BRYAN (q.e.p.d.) (asegurado) había cumplido a satisfacción los cuestionamientos y exámenes físicos a los que fue sometido en la prueba de asegurabilidad de la empresa demandada. Sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa el hecho de la falsedad de su declaración, al negar su alcoholismo crónico que fue la causa de su muerte, lo cual determinó la declinación del reclamo.

Para los efectos del valor dado por el Ad-quem a las declaraciones falsas del asegurado (Señor KENNETH WARD BRYAN), que sirvieron de base para la declinación del reclamo por parte de la Compañía Aseguradora, conviene tener presente que el Artículo 1000 del Código de Comercio se refiere a las declaraciones falsas o inexactas que se dan para la contratación de un contrato de Seguro. Dicho Artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 1000. toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieran podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o la inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviene del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios "

En cuanto a la Cláusula II de las Condiciones Generales de la Póliza tenemos lo siguiente:

"II DISPUTABILIDAD:

Este contrato, dentro del primer año de su vigencia, siempre será disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el contratante para la apreciación de riesgo del grupo:

También será disputable la cobertura de los deudores Asegurados, durante los primeros (2) dos años de vigencia, por cualquiera omisión, inexactitud, en el cuestionario de prueba de asegurabilidad.

El periodo de disputabilidad se contará a partir de la fecha en que se acepta la cobertura de cualquier deudor asegurado. En caso de incrementos en la suma Asegurada, la cláusula de disputabilidad empezará a regir para el aumento a partir del momento en que la compañía acepta dicho incremento." (Lo Resaltado es de la Sala).

Entre los Artículos del Código Judicial supuestamente violados, según el Casacionista, se mencionan entre otros, los Artículos 781 y 917. Dichos Artículos, piedra angular del sistema de la sana crítica, son del tenor siguiente:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

"Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Igualmente, según el recurrente, la Sentencia impugnada violó el Artículo 986 del Código Civil, que impone a

los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados; lo que evidentemente no se produce en el caso de la Sentencia recurrida, ya que la Aseguradora demandada no incumplió con su obligación.

En consideración a lo antes expuesto esta Sala concuerda con la decisión vertida por el Tribunal Superior en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Es así, que en el caso de la declaración del Dr. Diógenes Giraldo el Tribunal de segunda instancia explica debidamente en su Sentencia el valor dado al testimonio del mismo, en relación con el Certificado de defunción, no obstante que la parte Actora se refiere a la falta imparciabilidad del testigo. En parte de su Sentencia se dice:

"sin embargo, para esta Superioridad la declaración del Dr. Giraldo crea una presunción, por ser un testigo hábil, que acompañada de la certificación de defunción que determina la causa de muerte del asegurado, al establecer que fue por "síndrome hepato renal, insuficiencia hepática severa, cirrosis hepática" (f -35) , presentan indicios 'graves que, con fundamento en los principios de la sana crítica, llevan a la convicción del Juzgador que al solicitar su inclusión en la póliza colectiva de vida (seguro de desgraven), por razón del préstamo hipotecario otorgado por el Banco Nacional de Panamá, el asegurado omitió en su declaración circunstancias sobre sus hábitos de ingesta alcohólica, que facultan a la compañía aseguradora - demandada a invocar la cláusula de indisputabilidad, al ocurrir el riesgo asegurado dentro de los dos años contados a partir de su inclusión en la cobertura colectiva, para los efectos de negar el reclamo"(Lo resaltado es de la Sala).

Comparte la Sala el argumento del A-quem en cuanto a considerar que la parte demandante, Señora ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ (esposa del asegurado) tenía legitimidad para reclamar el pago del Seguro y por tanto actuar como demandante, por considerar que tratándose de una Póliza colectiva de deudores, el asegurado, si bien no es contratante, pagaba la prima del Seguro, existiendo además lo que en materia de Seguros se denomina: "interés asegurable". Esto es así, ya que tratándose del Seguro de Vida, el Artículo 1046 del Código de Comercio establece que, " la vida de una persona puede ser asegurada por ella o por un tercero (en este caso el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ) que tenga interés en su conservación". Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 1048 del Código de Comercio, "el Seguro se pagará a la persona en cuyo beneficio se estipula, o a sus herederos o a sus representantes legales (Destaca la Sala).

Advierte la Sala que las pruebas documentales y los testimonios que obran en el expediente, han sido apreciados debidamente por el Tribunal de segundo grado. De allí que, no advirtiéndose la infracción de las normas jurídicas invocadas, considera la Sala que no se configuran los cargos de injuricidad señalados por el Actor en los Motivos que conforman la Primera Causal.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal de fondo es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que según la parte Actora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta Causal fue sustentada por el Casacionista mediante un Motivo, el cual fue debidamente transcrito.

El Motivo único que sustenta esta Segunda Causal de fondo, expresa que el cargo de ilegalidad viene dado porque al decir del recurrente, el Tribunal Superior en la Resolución recurrida violó el Artículo 780 del Código Judicial y los Artículos 1100 y 986 del Código Civil. Todo esto, en virtud de que se señala en el Motivo respectivo, que no existe en el expediente medio probatorio que establezca que el Señor KENNETH WARD BRYAN (q.e.p.d.) haya estado bajo tratamiento, padeciendo en periodo cercano a la fecha del examen para la prueba de asegurabilidad, problemas de ingesta de alcohol. Que no obstante, el Tribunal de apelación concluyó que tal evento quedó acreditado en el expediente y que en base a ello negó la pretensión solicitada por la demandante.

Al consultar la Sentencia impugnada, no se aprecia la omisión en que incurrió el Tribunal de segunda instancia respecto del examen de los medios probatorios señalados por el recurrente en el Motivo que sustentan la Causal invocada; teniendo en cuenta que el error probatorio debe incidir en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

El Artículo 780 del Código Judicial señalado como violado por el Recurrente, al señalar los distintos medios probatorios indica:

"Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre

que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.....”

No existiendo negligencia o morosidad de la Empresa Aseguradora, la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., tampoco se pueden estimar violados los Artículos 1100 y 986 del Código Civil.

Al ponderar el conjunto de las pruebas, particularmente, las que guardan relación con la cláusula segunda de la Póliza sobre Disputabilidad de la misma (fs.140), así como al Certificado de Defunción (fs.35) y a la nota de 2 de abril de 2001 del Dr. Gaspar García De Paredes, dirigida al Señor Miguel Gordón (fs.155) del Departamento de Reclamos de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., en la que se indica que el Señor BRYAN (asegurado) “tenía historia de alcoholismo serio y cirrosis hepática avanzada”; se demuestra que la fuerza de estas pruebas (documentales y testimoniales), se sustenta en la relación de las mismas con el material de hecho y su uniformidad con las demás pruebas. Lo propio se puede decir de la nota de 8 de abril de 2001 firmada por el Dr. Diógenes Giraldo (fs.153), dirigida al Señor Miguel Gordón, del Departamento de Reclamos de la Compañía Aseguradora. De la nota última copiamos lo siguiente:

- “3.En la evaluación del 30/10/00 de gastroenterología destaca: historia de alcoholismo crónico (5 tragos diarios), Teleangiectasias, ginecomastia e hipertrofia de Parótidas, lo cual sugiere cuadro clínico de Hepatitis Alcohólica. En la evaluación del 31/10/00 se menciona lo controversial del tratamiento de Hepatitis alcohólica con Esteroides.
4. De acuerdo al cuadro clínico el origen de la Enfermedad Hepática es de origen alcohólico (Antec. de ingesta crónica de alcohol, pruebas funcionales hepáticas alteradas, ascitis, estigmas cutaneos, hipertrofia de parotidas, ginecomastia, ultrasonido negativo por litiasis y que sugiere cirrosis, Anticuerpos para Hepatitis B y C negativos).
5. El desarrollo de la Enfermedad Hepática por ingesta de alcohol lleva por lo menos mas de 10 años de ingesta continua de alcohol y puede pasar inaparente al examen del médico o del paciente hasta que se presenta una complicación.
6. El cliente no declaró ser bebedor frecuente de alcohol lo que hubiese generado declinación de su solicitud (si declaraba la cantidad y la frecuencia de su ingesta alcohólica)”.(Resalta la Sala)

Considera la Sala que no se configura en el Proceso, la infracción legal imputada a la Sentencia del Ad-quem, por la parte recurrente, por lo que consecuentemente procede denegar la solicitud de la misma, en el sentido de NO CASAR la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 22 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ZOILA ROSA TORRALVO ALVAREZ contra CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A..

Las costas de Casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

LAS SIRENAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSON CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	195-0-9

VISTOS:

En etapa de resolver el fondo de la controversia, se encuentra el Recurso de Casación promovido por LAS SIRENAS, S.A., contra la Sentencia de 3 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 59 de 16 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de la Provincia de Coclé, que decidió el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por la recurrente en Casación contra ACUSON CORP., S.A.

La Sentencia primaria antes mencionada declaró 1) que la demandante, LAS SIRENAS, S.A. es dueña de la Finca N° 8550, inscrita a folio 78, tomo 963, Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, y que sobre ella no existen servidumbres inscritas; 2) que la demandada ACUSON CORP., S.A. es propietaria de la finca N° 2297 y que colinda con calle o vía pública, que a su vez tiene acceso directo a la playa Santa Clara; 3) que la finca N° 2297 no tiene derecho a servidumbre, al tener acceso o colindancia inmediata con vías públicas; 4) negó la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la actora, cuya cuantía es de treinta y cinco mil (B/.35,000.00) balboas; 5) condenó en costas a la demandante en la suma de siete mil (B/. 7,000.00) balboas, y los demás gastos del Proceso serían tasados por secretaría del Tribunal.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Actora, LAS SIRENAS, S.A., demanda el pago de B/.35,000.00 de ACUSON CORP., S.A., porque considera que la apertura de una servidumbre sobre la finca de su propiedad N° 8550, ordenada mediante Nota 230.00 de 24 de noviembre de 2000, emitida por la Corregiduría de Río Hato y confirmada por Resolución N° 130 de 30 de mayo de 2001, dictada por la Alcaldía Municipal de Antón, restringió el dominio que le pertenecía (a LAS SIRENAS, S.A.) sobre la totalidad de dicha finca.

Esa servidumbre se abrió a favor de la finca N° 2297, que según la Actora, constituía un lote baldío inhabilitado e inhabilitable que tiene acceso directo a una vía pública, lo que hacía inadmisibles la posibilidad de constituir servidumbre a su favor sobre el predio colindante, refiriéndose a la finca N° 8550 de la Provincia de Coclé, que pertenece a LAS SIRENAS, S.A.

Consideró la demandante en su libelo de Demanda, que su finca N° 8550, a raíz de la decisión administrativa, quedó repartida y dividida en dos secciones, causándole un “inminente perjuicio y daño”, al impedirle el libre acceso y disfrute de su propiedad, conculcándose así su derecho de dominio sobre el fundo en cuestión.

El primer apoderado judicial que tuvo la empresa demandada en este Proceso, Licenciado Targidio Bernal Beloyes, negó todas las declaraciones solicitadas al juzgador por la parte demandante, pero afirmó que desde hace más de 30 años existe la servidumbre de paso, que se ejerce sobre una parte de la superficie de la finca N° 8550 y que constituye (según su dicho) desde la parte o límite sur de dicha finca, el paso único y directo de acceso a la Playa Santa Clara.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso admitido consiste en una Causal única en el fondo, consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Dicha Causal se sustenta en dos Motivos, expuestos así:

“Primero: La decisión del Tribunal Superior expresada en la sentencia objeto de casación, al deducir que todo lo demás ocurrido en la finca #8550 tuvo relación con la autorización expedida por la autoridad de policía, motivada, según la sentencia recurrida, por una petición de Acusson Corporation, S.A. a la Alcaldía de Antón

para el reconocimiento de una servidumbre, no tomó en consideración, ignorando de modo absoluto su existencia, el documento aportado como prueba válida por la recurrente en casación en la petición de medida cautelar decretada en el proceso, documento ese visible a fojas 265 del expediente y que consiste en una fotocopia autenticada de foja del expediente levantado en la Corregiduría de Río Hato, relativo a la petición presentada en documento privado el 17 de octubre del 2000 a esa corregiduría por la empresa Acusson Corp., expresando –para exigir a la autoridad administrativa una servidumbre de paso- una serie de situaciones falsas sobre materia de servidumbre en torno a la finca de su pertenencia (#2297 de Coclé), petición esa que fue la verdadera génesis, como acto volitivo propio de esa empresa, de todo lo demás ocurrido sobre la finca #8550 de Coclé.

Segundo: Al no valorarse –por ignorarse de modo absoluto su existencia- en la sentencia recurrida la exigencia de servidumbre hecha por la demandada, presentada en documento privado el 17 de octubre del 2000, como acto propio y producto de su mero albedrío, al Corregidor de Río Hato, instando con falsedades –así se reconoció en las primeras declaraciones de la sentencia- a ese despacho a actuar para la apertura de una servidumbre, apertura que ordenó luego ese funcionario en nota #230-00 del 24 de noviembre del 2000, el fallo recurrido incurrió en el grueso error de atribuir como causa de la petición de indemnización pecuniaria, propuesta subsidiariamente en la demanda, meras actuaciones expedidas por autoridad competente; esto es, al desconocerse la existencia del documento instando con falsedades apertura de servidumbre ante la autoridad, se perdió de vista que la causa primigenia de esa actuación y, consecuentemente, de la petición de indemnización que subyace supletoriamente en la demanda, fue un acto propio de la parte demandada en juicio, acto propio que, como tal, es susceptible de generar efectos reclamables a quien lo produjo.”

La causal pretende probar la violación, por parte del Tribunal Ad-Quem, de los artículos 780 y 857 del Código Judicial, artículo 64 de la Ley 38 de 2000, y artículos 546 y 13 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer Motivo de la Causal única del recurso, gira en torno a que el Ad-Quem ignoró la nota ubicada a foja 265 del expediente, suscrita por el señor RAFAEL ESSES, en representación de ACUSSON CORP., S.A., en la que pidió a la Alcaldía de Antón que decretara la servidumbre de paso sobre la finca N° 8550, exponiendo en ella una “serie de situaciones falsas” respecto a dicha servidumbre, y que constituyeron el origen de “todo lo demás” que ocurrió en la finca N° 8550, y que motivó la autorización de la servidumbre que expidió dicha Autoridad de Policía.

Este cargo de injuridicidad funda inicialmente, la violación presuntamente cometida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), del artículo 780 del Código Judicial, que en lista las pruebas que son reconocidas en el Proceso judicial panameño.

La supuesta violación (directa por omisión) de tal norma, estriba en que el origen de la controversia recae en la petición voluntaria que hizo la demandada ACUSSON CORP., S.A. a la Corregiduría de Río Hato, mediante nota de 17 de octubre de 2000 (f. 265) que consta de manera válida en el expediente, junto con la petición de medida cautelar, que no consideró la Sentencia primaria al negar la indemnización solicitada.

Observa este Colegio Judicial que la Sentencia recurrida sí hace mención del documento objeto del cargo de ilegalidad que nos ocupa, pero con la salvedad que no menciona la nota física, localizable a foja 265 del infolio; la parte correspondiente del fallo (f. 464) dice:

“Los hechos de la demanda dan cuenta de que la empresa ACUSSON CORPORATION, S.A., solicitó a la Alcaldía de Antón el reconocimiento de una servidumbre, a favor de la finca 2297, y sobre la finca No. 8550 como predio sirviente. En el hecho sexto, se indica que la Corregiduría de Río Hato, mediante nota número 230.00 del 24 de noviembre del 2000, ordenó a la empresa LAS SIRENAS, S.A. abrir una servidumbre. Ambos hechos fueron aceptados por la parte demandada, de manera que no requieren prueba (sic) tenor de nuestro sistema probatorio.

Todo lo demás ocurrido en la finca No. 8550 de propiedad de LAS SIRENAS, S.A., tiene relación con la autorización extendida por la autoridad de policía, ...” (Negrilla de la Sala)

De lo transcrito, resalta con claridad meridiana que el Ad-Quem sí tomó en cuenta la solicitud de la demandada, inclusive como origen de la controversia (lo que demuestra que incluso coincidió con el recurrente en que originó la controversia), sólo que no la identificó en la nota a foja 265 del expediente, lo que demuestra prima facie que el juzgador de segundo grado sí tomó en cuenta dicha prueba, que el recurrente considera ignorada por dicha autoridad. Sólo por ello, no prospera el cargo de injuridicidad por violación del artículo 780 del Código Judicial.

El primer cargo de ilegalidad bajo estudio, igualmente apunta a demostrar la presunta transgresión, por la Sentencia recurrida, del artículo 857 ibídem, que reza así:

"857. (844) Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los siguientes casos:

1.
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;"

La explicación de la violación de esta norma, en concepto de violación directa por omisión, es muy similar a la de la norma anterior, con la diferencia que, en vez de centrarse en las afirmaciones falsas en que se basó la petición de constitución de servidumbre a favor de la finca No.2297 de ACUSSON CORP., S.A., contenida en la nota visible a foja 265 del infolio, se centra en que dicha Sociedad sí es responsable por daños y perjuicios presuntamente ocasionados a LAS SIRENAS, S.A. porque, pese a que la servidumbre sobre la finca No.8550, de propiedad de esta última, fue ordenada por Autoridades Administrativas de Policía, dichas órdenes (emitida por la Corregiduría de Río Hato y confirmada por la Alcaldía de Antón) obedecieron al "acto volitivo propio y autónomo de ella" (de ACUSSON CORP., S.A.) que caracterizó su petición a las mencionadas Autoridades Administrativas, de constitución de servidumbre sobre la finca No.8550, de propiedad de la demandante, LAS SIRENAS, S.A.

Es decir, que los daños y perjuicios tienen cabida en este caso, porque ACUSSON CORP., S.A. solicitó voluntariamente a la Corregiduría de Río Hato la constitución de la servidumbre sobre el fundo respectivo, que fue confirmada por la Alcaldía de Antón; esa actuación voluntaria (que activó la actuación Administrativa) es la que le acarrea a esta Sociedad, los daños y perjuicios que reclama LAS SIRENAS, S.A.

Esta Corporación de Justicia considera que al cargo por violación de esta norma le asiste la misma suerte que a la presunta violación de la norma anterior, toda vez que, como señalamos en el análisis de la norma anterior, la Nota ubicada a foja 265 del expediente, no demuestra per se que las afirmaciones allí plasmadas sean falsas o malintencionadas.

Por lo tanto, la Sala considera no probada la violación del artículo 857 del Código Judicial.

Otra norma que el recurrente presume violada por la Sentencia venida en Casación, es el artículo 64 de la Ley 38 de 2000, que dice:

"64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."

La presunta violación de esta norma, directa por omisión, consiste en que al ignorar el Ad-Quem la nota ubicada a foja 265 del expediente, no consideró la nota antes citada, que se basó en aserciones falsas, lo que (a su juicio) se demuestra al examinar pruebas testimoniales ("léanse declaraciones concernientes a la protección del legítimo derecho de dominio sobre la finca #8550 y la inexistencia de calidad de predio sirviente respecto a la finca #2297-"), por lo que el Tribunal Superior atribuyó a los hechos generadores de la controversia (afirmaciones falsas de la petición de constitución de servidumbre sobre la finca No.8550 visible a f. 265) una "causa" distinta a la voluntad de la parte demandada.

Considera la Sala que no prospera este cargo contra la violación del artículo 64 de la Ley 38 de 2000, pues la norma bajo estudio sólo establece la manera como se originan los Procesos administrativos, de oficio por iniciativa de la propia Autoridad Administrativa, o a solicitud de parte, cuando dicha Autoridad Administrativa accede a petición (como el presente caso), consulta o queja del titular de un derecho subjetivo o interés legítimo.

Esta norma sólo revela cómo se inician los Procesos, no cómo terminan; es decir, después de iniciado el mismo, corresponde a la Autoridad demostrar la legitimidad o no, del derecho cuyo reconocimiento se pide.

Ello significa que, si la autoridad correspondiente concluye que el derecho cuyo reconocimiento se pide no es legítimo, el hecho de haber iniciado el mismo no constituye violación de la norma bajo análisis, pues precisamente para eso está instaurado el Proceso Administrativo correspondiente, para encontrar la verdad fáctica del caso, y determinar si le asiste el derecho.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que la mera alusión a pruebas contenidas en el Proceso, sin identificarlas y localizarlas debidamente, ni considerarlas objeto de la violación legal que sustenta la Causal, no permite su análisis, por razón de la naturaleza y estructura del Recurso de Casación.

En consecuencia, no se encuentra violación en la Sentencia recurrida, del artículo 64 de la Ley 38 de 2000.

Asimismo, considera la recurrente que la Sentencia impugnada también infringió el artículo 546 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 546. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa a la correspondiente indemnización.

...”

El casacionista considera que el fallo impugnado transgredió esta norma de manera directa por comisión, pues al ignorar la nota a foja 265 del dossier principal, perdió de vista el verdadero origen de todo lo ocurrido en la finca No.8550 de la Provincia de Coclé, “conforme tal origen queda reflejado en el documento probatorio objeto de esta causal”, y “distorcionó el derecho consagrado en la norma, derecho cuyo ejercicio va emparejado con el enclavamiento territorial que nunca tuvo ni ha tenido la finca perteneciente a la parte demandada, enclavamiento que falsamente invoca en el documento que presentó al Corregidor de Río Hato.”

En otras palabras, la Autoridad Administrativa le concedió la pretensión a ACUSSON CORPORATION, S.A. en base a una solicitud fundada en falsedades en materia de servidumbre, como lo confirman (a su juicio) las primeras cuatro declaraciones recogidas en la Sentencia primaria, declaradas en la petición contenida en la nota visible a foja 265, dirigida al Corregidor de Río Hato, lo que no la exonera de los efectos o consecuencias de sus actos, en sí mismos considerados (soslayando la intervención de las Autoridades Administrativas).

La Sala entiende que el Recurso plantea que el fallo de apelación no consideró la Sentencia primaria, que consideró cuatro testigos.

Observa la Sala que dicho fallo primario, además de contener la mención a las pruebas aludidas, también menciona otras pruebas, como las periciales, que en su conjunto produjeron la convicción en dicho juzgador, reflejada en la parte resolutive del fallo.

Tal es el Informe Pericial del señor ORLANDO GORDÓN CORNEJO (fs. 116-121) en que, al referirse a la colindancia de la finca No.2297 de propiedad de la demandada, indicó (f. 117) lo siguiente:

“Esta finca como ya establecimos tiene acceso directo con la calle conocida hoy como Bella Vista, además fue diseñada en la lotificación o parcelación de Santa Clara Beach un callejón de diez (10) metros de ancho conocido como Callejón del Mar el cual, se encuentra a cincuenta metros, desde su colindancia con la finca número 4402, ... en dirección Suroeste, hasta llegar al referido callejón el cual colinda esta finca también con el citado Callejón del Mar, me refiero a la 4402, esto lo podemos observar en el plano que aportó al presente informe, el cual reitero que el precitado Callejón del Mar corre libremente de Oeste desde la Calle Bella Vista, hasta el Este limitando con la Playa del Océano Pacífico. De igual manera pero en sentido contrario, desde el límite de la Finca 2297 por el Norte con la Finca 9396 y en dirección Noreste, con una distancia de cien (100.00) metros lineales, que es la longitud lineal de la finca 9396, limitando con la Calle Bella Vista, se encuentra el callejón conocido como Person y también diseñado en la parcelación Santa Clara Beach, con la atenuante que este callejón lo tienen ilegalmente cerrado con puerta de lámina de acero desde su entrada en al Calle Bella Vista, hasta su salida limitando con la Playa del Océano Pacífico. ...” (Negrilla de la Corte)

De dicho informe, resalta que la finca No.2297 sí tiene acceso a la Calle conocida como Bella Vista; el Callejón del Mar, (según el Perito) “corre libremente” desde la Calle Bella Vista en el Oeste, hasta el Este, colindando con la Playa del Océano Pacífico. Es en el Norte de la finca 2297 con dirección Noreste, que se encuentra el Callejón “Parson” que está cerrado (“ilegalmente según el perito”) hacia el Océano Pacífico.

A juicio de este Tribunal de Casación, este Informe Pericial, emitido por el Perito representante del Juzgado (no considerado por el recurrente en su Recurso de Casación), determina que la finca No.2297 sí tiene salida, posición que se opone frontalmente a los testimonios señalados por el recurrente, que fueron citados en la Sentencia de primer grado.

Ello demuestra que el A-Quo hizo uso de este medio probatorio, dentro del sistema de la sana crítica, para arribar a la decisión cuya confirmación fue recurrida en Casación.

En consecuencia, al sí tener acceso a vía de comunicación la finca No.2297, la Sala concluye que el fallo impugnado no violó el artículo 546 del Código Civil.

Finalmente, el Recurso sostiene que la Sentencia de segundo grado violó el artículo 13 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

La presunta infracción de esta norma, en concepto de violación directa por omisión, atribuida a la Sentencia recurrida, a juicio del recurrente estriba en que al constituir la solicitud de servidumbre plasmada en la nota visible a foja 265 del infolio, un acto propio (voluntario) del demandado sustentado en afirmaciones falsas, al ser ignorada esta prueba por el Tribunal de Apelación, atribuyéndole por ello "todo lo demás" ocurrido en la finca No.8550 a la actuación de las Autoridades Administrativas, viola el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, y el de analogía, contenido en esta norma.

Que, el origen de esta Proceso civil inició en el Proceso de Policía promovido "por la actuación propia y falsaria" de la demandada, que invocó el ejercicio de un derecho inexistente (de servidumbre) en beneficio de su propiedad (finca No.2297), que constituye una actuación culposa que originó la actuación administrativa cuya responsable es la demandada.

Esta Corporación de Justicia, pese a comprender la explicación planteada, no advierte la relación de la explicación con el principio de analogía, contenido en el artículo 13 del Código Civil, que indica el proceder en caso de no existir norma legal que regula directamente una situación específica.

El Recurso señala que el Proceso Administrativo inició por una petición fundada en bases falsas, que tuvo como efecto que dichas Autoridades concedieran un derecho inexistente.

Empero, de lo expuesto no se desprende en manera alguna, la violación del principio de analogía contenido en la norma denunciada como violada; no se refiere el impugnante a ninguna situación no regulada legalmente para que se pudiera aplicar al principio analógico señalado.

Si a lo que se refiere es a la inexistencia de una norma que contuviera y/o regulara el principio de los actos propios, para esta Sala no está probado que la demandada actuara o se manifestara contra sus propios actos, pues si bien las declaraciones aducidas vagamente por el recurrente respecto a la Sentencia de primera instancia (y que fueron traídas al expediente por el demandante) son coincidentes en que nunca hubo servidumbre sobre la finca No.8550 a favor de la finca No.2297, el Informe Pericial rendido por el perito nombrado por el Tribunal primario, desvirtúa dichas pruebas.

Por ello, no se puede concluir que la demandada haya actuado o se haya manifestado contra sus propios actos.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que no se violó el artículo 13 del Código Civil, ni ninguna de las normas aducidas, por lo que no puede Casar esta Sentencia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por LAS SIRENAS, S.A. contra ACUSSON CORPORATION, S.A.

Se fijan las costas del Recurso de Casación en la suma de cien balboas (B/. 100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. Y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 117-08

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución fechada el 4 de diciembre de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por PROYECCIONES ULTRAMAR, S.A., y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., contra el Auto de 6 de noviembre de 2007, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de suspensión incoada por los recurrentes en contra de REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A.

En la resolución de corrección, se señalaron defectos en la exposición de los motivos que fundamentaban la causal de fondo invocada, así como también algunos encontrados en el apartado destinado a la citación de las normas consideradas infringidas.

Para la corrección del recurso, se brindó a la parte interesada el término que dispone la Ley, de cinco días a partir de la notificación. Sin embargo, luego de transcurrido el término correspondiente, la parte impugnante no presentó corrección alguna, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 509 del expediente.

Ante esta situación, no cabe más que declarar inadmisibile el recurso de casación propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por PROYECCIONES ULTRAMAR S.A., y DESARROLLO VIZCAYA, S.A., contra la resolución de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de suspensión incoada en contra de REINVERSIONES INTERNACIONALES, S.A.

Las costas en contra del recurrente se imponen en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. Y FUNDACIÓN CRUCET RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE QUE LES SIGUE AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTE DE VALLE Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 09-10

VISTOS:

El Licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. y FUNDACIÓN CRUCET, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No.03 de 14 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso de Servidumbre incoado por AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTES DE VALLE, CRISDAMA, S.A., ANTONIO PEREIRA, DISTRIBUIDORA JOGUAR, S.A., ORGANIZACIÓN PARA LA ENSEÑANZA CATÓLICA, CASA FELIZ, S.A. y SVEPAN, contra la Sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. y FUNDACIÓN CRUCET.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 526 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que sólo fue aprovechado por las partes opositoras al Recurso, lo cual es visible de fojas 563 a 577 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Al respecto, y como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso de Servidumbre, en el cual el Estado ha intervenido como litisconsorte adhesivo, por lo que no hay que ceñirse al requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose los dos conceptos probatorios correspondientes a error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, los cuales serán analizados por esta Sala de manera separada e individual.

PRIMERA CAUSAL: Se invoca tal cual es anunciada en el escrito de formalización del Recurso, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)".

Antes de adentrarnos al análisis del presente Recurso de Casación, esta Sala considera propicio indicar cuándo proceden los conceptos de error probatorio de la Causal de fondo.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuando se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando al respecto lo siguiente:

"Error de hecho"

Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.

...

Error de derecho

En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligatorio).” (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.)

Se observa entonces que, en el motivo único que sustenta la primera Causal de fondo, que corresponde a error de hecho sobre la existencia de la prueba, el Casacionista utiliza una redacción en extremo extensa, ya que dicho motivo consta de seis párrafos, de los cuales no se desprende cargo de ilegalidad cónsono con dicha Causal, cayendo en argumentaciones y apreciaciones subjetivas.

Esto es así, ya que el Recurrente se refiere a una prueba de informe solicitada en el escrito de contestación de la demanda, y la cual no fue practicada ni por el A-quo ni por el Ad-quem, afirmando con esto que dicha prueba no existe dentro del Proceso, por lo que mal puedo haber sido ignorado por el Ad-quem. Asimismo, se refiere en este motivo, a las supuestas oportunidades procesales que se dieron en las distintas instancias inferiores, dentro de las cuales, según el Casacionista, se debió solicitar o practicar por parte de los juzgadores, la referida prueba de informe solicitada y sin embargo esto no se hizo.

Es evidente entonces, que el cargo de injuridicidad señalado en este motivo, no se ajusta a lo que debe ser denunciado a través de la causal probatoria de error de hecho, en tal caso, dicho cargo debió ser denunciado ante una de las causales de forma.

Además del hecho de no existir un cargo de injuridicidad cónsono con la Causal de fondo invocada, el Casacionista ha utilizado para sustentar el motivo único de su primera Causal, una redacción contraria a la técnica requerida para formalizar el Recurso de Casación, a lo que citamos nuevamente al jurista Jorge Fábrega P., en la ya citada obra Casación y Revisión Civil, que sobre el tema de cómo deben ser expuestos los motivos, nos dice:

“Los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente.

...

La jurisprudencia exige que se trate de una exposición, no de una alegación.

Estilo expositivo, no argumentativo. Equivale a los hechos de la demanda.

...

Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo.

Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surge la causal invocada y no otra distinta...” (lo resaltado es de la Sala) (ob cit.)

Dentro del siguiente acápite del Recurso que sustenta la primera Causal de fondo invocada, que se refiere a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita la supuesta infracción de los artículos 780, y numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial, al igual que el artículo 573 del Código Civil. Luego del análisis de las explicaciones expuestas en el escrito de formalización del Recurso de Casación propias a la supuesta infracción de estas normas, ocurre una situación similar que a los motivos, ya que no se encuentra cargo de ilegalidad que sustente dicha Causal.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca como segunda causal de fondo en el escrito de formalización del Recurso de Casación, “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)”.

Al igual que la primera Causal de fondo invocada, esta segunda Causal se sustenta a través de un motivo único que resulta extenso en demasía, ya que consta de ocho párrafos donde el Casacionista utiliza una redacción argumentativa y plagada de apreciaciones subjetivas, de las cuales no se desprende cargo de injuridicidad.

En este motivo único, el Recurrente se refiere a una prueba pericial practicada por el Ad-quem, sin embargo expone sus apreciaciones subjetivas sobre dicha prueba y sobre el perito del Tribunal, omitiendo detallar la ubicación de dicha prueba dentro del expediente y el supuesto error de valoración por parte del Ad-quem, refiriéndose además,

a otras pruebas del expediente y a la prueba de informe que solicitó y no fue práctica, sobre la cual se refiere en la primera Causal de fondo invocada.

Asimismo dentro del motivo único que sustenta la segunda Causal de fondo invocada, como uno de sus tantos argumentos, el Casacionista se refiere a un mapa topográfico emitido por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, citando extracto de un texto expuesto en dicho documento para sustentar su objeción en cuanto a lo que en su apreciación debió valorar el Ad-quem, situación que a todas luces resulta impropio del Recurso de Casación y de la técnica requerida para formalizar al mismo.

Al entrar a analizar el segundo acápite que sustenta la segunda Causal de fondo invocada, el Recurrente cita la supuesta infracción de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 737 y 546 del Código Civil, en cuyas explicaciones, además de utilizar argumentaciones subjetivas propias de su disconformidad contra la Resolución recurrida, se refiere a la valoración que debió dar el Ad-quem si hubiese practicado la prueba de informe a la que se refirió en la primera Causal de fondo invocada; situación ésta a todas luces impropia.

Dada la condición extraordinaria del Recurso de Casación, es menester que su formalización se dirija a invalidar la Resolución emitida en segunda instancia con base a cargos concretos que sirvan de sustento a la Causal que se invoque, ya sea porque lo que se denuncie sean errores in iudicando o in procedendo, por lo que no puede ser atacado a través de este Recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una Resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los Recursos ordinarios.

Los errores señalados con anterioridad y los cuales padece el presente Recurso de Casación, evidencian en consecuencia que esta Sala debe pronunciarse en no admitir el mismo por resultar ser ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A y FUNDACIÓN CRUCET, contra la Resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No.03 de 14 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso de Servidumbre incoado por AMADOR VALLE SÁNCHEZ, GLADIS SIBAUSTES DE VALLE, CRISDAMA, S.A., ANTONIO PEREIRA, DISTRIBUIDORA JOGUAR, S.A., ORGANIZACIÓN PARA LA ENSEÑANZA CATÓLICA, CASA FELIZ, S.A. y SVEPAN, contra la Sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. y FUNDACIÓN CRUCET.

Las costas del Recurso se fijan en CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XENIA MARISOL TROESTH AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S. A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	393-09

VISTOS:

BARRANCOS & ASOCIADOS en representación de XENIA MARISOL TROESTH, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia N° 12 de 16 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 18 de diciembre de 2009, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales de la parte demandada.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.386) y formalizado a (fs.393-398) en tiempo; se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, por tanto es susceptible de recurso de casación como lo dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y se desprende que la cuantía es por la suma de B/.250,000.00 (fs.2)

El Recurso de Casación es en el Fondo, cuya única causal corresponde a "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Son cinco los motivos que respaldan el recurso de casación que nos ocupa, de los que, no se señala de manera directa en los primeros cuatro motivos, el cargo de injuridicidad que advierte el casacionista en contra del fallo de segunda instancia, hace referencia a lo explicado por los peritos, lo que va en contra de la técnica del recurso que nos ocupa; y no se desprende tampoco cómo el Ad-quem erró al darles valor probatorio a cada una de las pruebas que indica el recurrente como no valoradas "en su justa dimensión".

Sumado a lo anterior, el quinto motivo parece más bien un alegato, del cual no se desprende cargo de injuridicidad alguno, por tanto, debe el recurrente proceder a su eliminación.

Como artículos infringidos, indica el 980 del Código Judicial, y 1644-A de Código Civil, que guardan relación con los motivos y causal enunciada; sin embargo, no indicó el artículo 781 del Código Judicial, que como ya se ha dejado establecido en diversos fallos, debe ser citado cuando se respalde el recurso de casación en la causal que nos ocupa.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, inicia señalando que se violó en "forma directa", lo que no corresponde a la causal que nos ocupa, sino a la de violación directa, por lo que debe proceder a eliminar dicha frase.

Por otro lado, hace alusión a lo dictaminado por los peritos lo que no es propio, así como procede a realizar citaciones que van en contra de lo que debe contener este apartado; debe en todo caso indicar, cómo el fallo de segunda instancia infringió dichos artículos al valorar las pruebas que considera no se les dieron el valor que merecían.

La Sala cree necesario indicar que la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en asignarle valor a una prueba que no tiene; que a pesar que el medio probatorio no reúne los requisitos legales se le reconoce valor probatorio; que a pesar que la ley requiere de un medio probatorio especial, se le reconoce valor a otro; o cuando a pesar que la prueba fue practicada sin la formalidad que exige la ley, se le da valor probatorio.

Por las consideraciones antes reseñadas, procede esta Sala a ordenar la corrección del recurso de marras.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por BARRANCOS & ASOCIADOS en representación de XENIA MARISOL TROESTH, en contra de la Resolución de fecha 2 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma

la Sentencia N° 12 de 16 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., Y CERVECERÍA PANAMA S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES AGEME, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JAYMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que JAYMO, S.A. le sigue a INVERSIONES AGEME, S.A., la parte demandada ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 26 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Una vez surtido el reparto de rigor, el negocio se fijó en lista por el término legal, con la finalidad que tanto la recurrente como la opositora alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que ambas aprovecharon oportunamente como se aprecia de fojas 651 a 662.

Al vencimiento de lo anterior, debe la Sala verificar si el recurso cumple con los requisitos formales, en atención a lo previsto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primariamente, se advierte que la resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por persona idónea para ello.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Sala que el mismo está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo cual resulta oportuno recordarle a la parte recurrente que, tal como se dispone en el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se constata, además, que se ha invocado la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, bajo cuatro modalidades o conceptos que prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, vemos que el primer concepto enuncia la Violación Directa de la ley. Esta modalidad se funda en tres motivos que, en lo medular, determinan como vicio de ilegalidad contra el fallo del Ad-quem, el haberse dejado de aplicar en la controversia la regla de derecho que regula la interpretación de los contratos porque desatendió el tenor literal de la cláusula tercera del contrato de compraventa, llevándolo a desestimar la excepción que invocó INVERSIONES AGEME, S.A. en su defensa (f. 621). Asimismo, las normas citadas como infringidas y el concepto como lo han sido están desarrolladas de manera apropiada.

En la segunda modalidad se invoca la Aplicación Indevida, la cual está sustentada en los siguientes motivos

Primero: Para solucionar la controversia, el Tribunal Superior de Justicia invocó una supuesta intención de la Promitente Vendedora INVERSIONES AGEME, S.A. de haber querido convenir con la Promitente Compradora JAYMO, S.A. en que ésta le entregara las cartas bancarias de promesa de pago acordadas el día 7 de diciembre de 2005, a pesar de que los términos de la cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 20 de septiembre de

2005 entre las partes son claros al establecer expresamente, sin dejar dudas sobre la intención de los contratantes, que JAYMO, S.A. debía entregar dichas cartas bancarias de promesa de pago a la fecha de firma de dicho contrato.

Segundo: El Tribunal Superior aplicó erróneamente, en este caso, la regla jurídica relativa a la forma en que debe juzgarse la intención de las partes, sin que hubiera lugar a ello.

Respecto a dichas motivaciones, la Sala estima que de ellos surge un cargo incompleto, puesto que, aunque que se menciona la regla de derecho que considera el recurrente fue mal aplicada al caso, no se expresa de qué manera o porqué esa indebida aplicación de la ley, influyó sustancialmente en la parte resolutive de la resolución impugnada, siendo ello necesario en la causal de fondo, conforme lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial..

Además, en el siguiente apartado, en cuanto al artículo 1109 del Código Civil que se cita como violado, el concepto de la infracción explica que lo fue “en el concepto de violación directa por omisión”; empero, ello resulta contrario a la modalidad invocada, toda vez que la aplicación indebida sólo puede darse cuando un texto legal se aplica a un hecho probado pero no regulado por él, mas no cuando la norma se deja de aplicar, lo que debe ser aclarado.

Como tercera modalidad de la causal de fondo se menciona el Error de Hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución. La misma está basada en ocho motivos, de los cuales sólo los dos primero adolecen de errores que contradicen la técnica de casación. Es así, porque en el primero se alega, en forma genérica, sobre la presunta ignorancia de “diversas pruebas”, sin identificarlas adecuadamente como corresponde hacerlo; además, se incluye una cita textual del fallo impugnado, que resulta inapropiada. Y, en el segundo, aunque se individualiza el medio probatorio que se presume desconocido, la casacionista nuevamente realiza reproducciones de párrafos en el motivo, tanto del contenido de la prueba como de la resolución del Tribunal, cuyas transcripciones, tal como se ha dicho, son ajenas o extrañas al motivo.

En relación con las disposiciones que se consideran infringidas y la forma como lo han sido, observa esta Superioridad que en la explicación sobre la presunta violación del artículo 780 del Código Judicial, el censor vuelve a incluir cita de un párrafo de la sentencia impugnada, la que tampoco debe hacerse en este apartado del recurso, por lo cual es necesario subsanar este error.

Como cuarto y último concepto de fondo se invoca el Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que aparece sustentando en seis motivos; no obstante, en ninguno de ellos se concreta de modo apropiado un cargo de injuridicidad compatible con esa modalidad. En cuanto al primer motivo, se deduce únicamente que el Tribunal le dio valor de plena prueba a una certificación bancaria que aparece a foja 119 “en la que alude a un supuesto uso o costumbre de los bancos en Panamá, a pesar de que esa prueba carece en lo absoluto de valor de convicción”. En el segundo y tercer motivos se hacen apreciaciones personales sobre ciertos aspectos que supuestamente fueron pasados por alto en la sentencia y que más bien complementan el argumento desarrollado en el primer motivo. La cuarta motivación, en forma contradictoria, censura que el Tribunal incurrió en el yerro de “no otorgarle ningún valor probatorio a los documentos que aparecen a fojas 117 y 118”, cuya expresión conlleva a suponer que hubo desconocimiento de esas pruebas, pero no su errada valoración. Y, sobre los motivos quinto y sexto, colige la Sala que constituyen argumentos que sirven de corolario para los motivos que le anteceden y que, por tanto, carecen de cargos contra el fallo impugnado.

En vista de lo anterior, la Sala considera oportuno mencionar que referente a los motivos que sirven de fundamento a las causales probatorias, la jurisprudencia ha manifestado de manera reiterada que,, además de individualizarse la prueba que ha sido mal valorada, es necesario que se explique claramente la forma como se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, ya que cualquier error probatorio no tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada.

Adicionalmente, en las normas citadas y el concepto de su infracción, debe el recurrente eliminar la cita textual que hace en la explicación del artículo 893 del Código Judicial, por las mismas razones antes señaladas.

Así las cosas, estima esta Corporación Judicial que las deficiencias anotadas permiten ser corregidas, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales

segunda, tercera y cuarta del recurso de casación presentado por INVERSIONES AGEME, S.A., mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 26 de agosto de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Concédase al recurrente el término de cinco (5) días para la corrección aludida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1181 ibidem.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO CONTRA MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS JARAMILLO Y SOCIEDAD ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	273-09

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO JOSE CHANG, en su condición de apoderado judicial de MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO, ha recurrido en casación contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la tercería excluyente presentada por DANIS ANAIS BARRIOS MORENO DE JARAMILLO en el proceso ordinario que Miguel Amado Franco le sigue a los Presuntos Herederos de Denis Jaramillo De Gracia (q.e.p.d.) y la empresa MOLINO ARDINAS, S.A.

Sometido al reparto de rigor y luego de surtir el trámite procesal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, la Sala procede al estudio del libelo para verificar si reúne los requisitos que exige el artículo 1180 ibidem.

En tal sentido, se advierte que la resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación y el recurso fue presentada en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, en cuanto al libelo de formalización, nota la Sala que la casación es de fondo y se invocan dos conceptos de la causal "infracción de normas sustantivas de derecho", consistentes en la aplicación indebida y la violación directa, que aparecen consagradas en el artículo 1169 ídem.

Con relación a la primera causal, en la cual enuncia la aplicación indebida de la norma de derecho, estima la Sala que tanto los motivos como el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y el concepto de cómo lo han sido, cumple en términos generales los requisitos formales para su admisión.

De igual manera, en el concepto de violación directa que se expresa en la segunda causal de fondo, los motivos contienen cargos injurídicos contra el fallo del Ad-quem; además, las normas citadas como violadas resultan acordes con esa causal y la explicación sobre su infracción también es clara, lo que conlleva a que la misma también sea acogida en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por MIGUEL AMADO GONZÁLEZ FRANCO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 12 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLES & WIRELESS PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A TELEXMAX ENTERPRISES, S. A. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	232-08

VISTOS:

Dentro del recurso de casación propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra la resolución de 11 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida conservatoria o de protección en general solicitada por la recurrente en contra de TELEXMAX ENTERPRISES, S. A., ha presentado la parte recurrente escrito de desistimiento del recurso.

Vale advertir, que al momento de presentarse el desistimiento se encontraba circulando un proyecto de resolución judicial para la lectura del resto de los Magistrados que componen la Sala Civil. Sin embargo, dado que el Código Judicial en su artículo 1087 establece en favor de la persona que hubiere propuesto un recurso la posibilidad de desistir del mismo, siempre que se reúnan los presupuestos legales, es del caso examinar si en el presente caso se dan los requerimientos en cuestión.

Los requisitos comentados implican la presentación personalmente del desistimiento al secretario del tribunal que concede el recurso o su superior, de encontrarse en tal despacho, o autenticado por juez o notario (artículo 1089 C. J.). Además, se requiere que quien desiste tenga capacidad y que el apoderado judicial por conducto del cual se promueve tenga facultad para desistir, según lo permite desprender el artículo 1102 del Código Judicial.

Consta en el presente caso escrito de desistimiento visible a foja 348, presentado por el Licenciado ARCELIO VEGA, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la recurrente CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., según poder que consta a foja 1 del expediente, en el que se constata, además, su facultad para desistir. También se advierte que el escrito de desistimiento se presenta ante notario, con lo cual se cumplen los requisitos legales para acceder a la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por CABLE & WIRELESS PANAMA, contra la resolución de 11 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida conservatoria o de protección en general solicitada por la recurrente en contra de TELEXMAX ENTERPRISES, S. A..

De conformidad con el artículo 1072 del Código Judicial, se imponen costas a la parte que desiste por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LOS BIENES HERENCIALES INTERPUESTO POR EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PANTALEON FUENTES PEREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 11 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 08-10

VISTOS:

La LIC. VIELKA CUBILLA MIRANDA, apoderada judicial sustituta de FEDERICO FUENTES CABALLERO, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 15 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nombramiento de Administrador de los bienes herenciales interpuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, dentro del Proceso de Sucesión Testada de PANTALEON FUENTES PEREZ (q.e.p.d.)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la recurrente en Casación.(v.fs.54-55)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Luego de analizar la resolución impugnada, esta Corporación observa que el auto recurrido no es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza, toda vez que no se trata de una resolución que esté incluida dentro del catálogo de resoluciones contenido en el artículo 1164 del Código Judicial, que establece las resoluciones que pueden ser atacadas mediante este medio impugnativo extraordinario.

Obsérvese que el fallo atacado en Casación, visible a fojas 27-30, confirmó el Auto No.464 de 6 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que a su vez nombró a EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES como administradora de los bienes pertenecientes a la herencia, dispuso su toma de posesión y ordenó que se practicara la diligencia de entrega de la administración. (Cfr. f.4)

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, guarda relación con alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo anterior trae como corolario que a la Sala le esté vedada la atención del presente recurso, toda vez que en materia de Casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada “numerus clausus”, de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación presentado por VIELKA CUBILLA MIRANDA, apoderada judicial sustituta de FEDERICO FUENTES CABALLERO, contra la resolución de 15 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nombramiento de Administrador de los bienes herenciales interpuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, dentro del Proceso de Sucesión Testada de PANTALEON FUENTES PEREZ. (q.e.p.d.)

Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROPUESTO POR ANDRE RIGAUX Y OTROS CONTRA PERLA VERDE SERVICES CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 11 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 134-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por Andre Rigaux y Otros contra Perla Verde Services Corp., en virtud del recurso de Casación admitido a la firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la parte incidentista, contra la resolución de 09 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad PERLA VERDE SERVICES CORP., a través de apoderada judicial, solicitó a la judicatura la práctica de una medida cautelar de secuestro sobre específicos bienes de ANDRE RIGAUX, DIANITZA FRANCHI, e ISLA ENSENADA, S. A., petición que fue concedida a través del Auto No.624 de 30 de abril del 2002, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí. (f.218 del expediente)

El secuestro decretado fue levantado mediante Auto No.1456 de 25 de noviembre de 2003, que declaró la caducidad especial de la instancia, (f.90 del expediente) decisión que fue confirmada a través de la resolución de 26 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (f.140 del expediente)

En virtud de las situaciones procesales destacadas, compareció la firma BERRIOS & BERRIOS, en representación de ANDRE RIGAUX, DIANITZA FRANCHI e ISLA ENSENADA, S.A., promoviendo un incidente de daños y perjuicios “hasta la concurrencia de B/.50,000.00 de capital (daños y perjuicios), salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y los gastos del proceso”. (f.1 del incidente)

El incidente presentado se sustentó en que la sociedad PERLA VERDE SERVICES CORP., le causó a los secuestrados, con la ejecución de la medida cautelar, daños y perjuicios, tanto materiales como morales.

De esta incidencia, se corrió traslado a la sociedad PERLA VERDE SERVICES CORP., quien a través de representación judicial negó los hechos, la cuantía, el derecho y las pruebas solicitadas. (f. 7 del incidente)

Luego de surtidos los trámites propios de este incidente y subsanadas todas las deficiencias acaecidas, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a través del Auto No.1236 de 13 de octubre de 2008, declaró no probado el incidente de daños y perjuicios incoado, fundamentando su decisión, básicamente, en que “no se ha establecido un elemento fundamental que señala la responsabilidad, como lo es, la mala fe o temeridad de la parte actora en la medida cautelar, presupuesto necesario para determinar que se ha causado un menoscabo”. (f.170 del incidente)

Contra lo resuelto, la apoderada judicial de las incidentistas anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de febrero de 2009, confirmó el Auto apelado, cimentando su decisión en dos argumentos centrales:

“Ahora bien, de las pruebas incorporadas en la presente causa podemos concluir que no son suficientes para acreditar los daños y perjuicios que demanda el incidentista toda vez que, en reiteradas ocasiones este tribunal ha indicado que sólo procede la indemnización por una medida cautelar cuando esta (sic) ha sido promovida con evidente mala fe o temeridad.

...

El tribunal, al cabo de la revisión y análisis de lo actuado, arriba a la conclusión de que la juzgadora ha hecho una adecuada ponderación de los diferentes elementos probatorios traídos al proceso, y los mismos no demuestran de manera fehaciente haber causado daños y perjuicios al incidentista con motivo del secuestro instaurado en su contra...". (fs.187-188 del incidente)

Esta decisión del Tribunal Superior es la que impugnó en Casación la parte incidentista, y que le corresponde a esta Sala de lo Civil examinar.

Es necesario señalar que al remedio procesal extraordinario ensayado sólo le fue admitido bajo la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, mediante resolución de 20 de agosto de 2009.(fs.218-219 del incidente)

Asimismo, es oportuno destacar que fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue sólo aprovechado por los recurrentes. (fs. 223-224 del incidente)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el recurso interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

La firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la parte incidentista, fundamenta su recurso, bajo la causal que le fue admitida, en los siguientes motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en el Auto Civil del 9 de febrero de 2009, mediante el cual desata la alzada, confirma la negación del pago de daños y perjuicios a cargo (sic) del secuestrante-demandante porque, según esta instancia, no se declaró en el proceso principal que el secuestro había sido temerario o de mala fe, sin embargo, lo que la norma sustantiva declara es que no proceden estos daños y perjuicios cuando se consigna expresamente que el actor actuó de buena fe y sin temeridad, esto es, se desconoce el derecho de los demandados-secuestrados a ser indemnizados para la medida cautelar que afecte su patrimonio.

SEGUNDO: El Tribunal de la Alzada, al dictar el Auto Civil atacado, pretende desconocer las normas sustantivas que consagran (sic) el derecho de todo secuestrado a reclamar daños y perjuicios por la acción del secuestrante cuando no ha mediado una declaración expresa de temeridad (sic) o mala fe, puesto que, estos actos conllevan grandes perjuicios, tanto materiales como morales, a cargo (sic) de los secuestrados; ya que, el Tribunal en cuestión no puede darle vuelta al sentido lógico de la norma sustantiva que consagra el derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados en una medida cautelar.

TERCERO: El Tribunal de segundo grado (sic), al proferir el Auto Civil cuestionado, desconoce flagrantemente el derecho a la reparación que tiene toda persona que haya sido afectada por una medida (sic) cautelar practicada sobre sus bienes y en la que es absuelto en el proceso incoado contra su persona y en el cual no se consigna expresamente (sic) la buena fe del demandante, lo cual, ha influido de modo substancial en la parte resolutive del fallo impugnado por esta vía extraordinaria". (f.200 del incidente)

Citan los recurrentes como norma infringida, por omisión, el artículo 547 del Código Judicial, señalando lo siguiente:

"...el Tribunal de la Alzada desconoció el derecho que tiene toda persona afectada por (sic) una medida cautelar incoada en su contra en la cual no se exonera de esta obligación puesto que, no existe una declaración expresa de que la acción del secuestrante no fue temeraria o de mala fe. En efecto, el secuestrado no puede cargar con estos perjuicios materiales; amén de los morales que debe enfrentar por una acción desacertada del demandante-secuestrante y en la que resultan vencedores los demandados-secuestrados. Se trata (sic), entonces, de una flagrante violación a la norma (sic) antes transcrita, puesto que, el Tribunal de la alzada al torcido su alcance al pretender que se requiere un calificativo de mal intencionado (sic) del secuestrante para que el secuestrado pueda recuperar los perjuicios que le causó una medida cautelar". (f.201 del incidente)

Expresados los puntos sobre los cuales recae el recurso de Casación, estima la Sala oportuno traer al debate la norma que se estima infringida: el artículo 547 del Código Judicial. Esta disposición expresa:

Artículo 547. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor.

De la atenta lectura de la norma transcrita, debe esta Magistratura aclarar que la expresión o calificación taxativa de “buena fe” en la actuación del secuestrante, se establece únicamente como elemento determinante del momento procesal en que el Juez debe liberar o no, la caución aportada como garantía por los posibles daños y perjuicios que se pueden ocasionar, y no guarda relación con la interposición del incidente de daños y perjuicios cuando hubiese mediado secuestro u otra medida cautelar.

Dilucidado lo anterior, debe la Sala manifestar que, en términos generales, el que cause daño a otro, tiene la obligación de indemnizar al que lo ha sufrido. Esta es una noción general de lo que la doctrina denomina “responsabilidad aquiliana”.

De igual forma, es un hecho claro, lógico y comprensible que quien sea parte pasiva en una medida cautelar (para este caso secuestro) sobre sus bienes, sufre una afectación, resarcible en virtud del daño y perjuicio que su práctica implica, debido a que su ejecución lleva consigo, entre otras afectaciones, la prohibición del goce y disfrute de los bienes secuestrados de su propiedad.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico civil también prevé la posibilidad que un acreedor pueda solicitar a un Juez el secuestro de específicos bienes de un deudor, para garantizar las resultas de un proceso instaurado o que se promoverá.

Por tanto, en casos como el que nos ocupa, convergen dos derechos: el primero, el derecho a secuestrar para garantizar las resultas de un proceso, y el segundo, el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que, por acción u omisión, se le cause.

En este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala Civil, han definido que la vulneración del derecho a secuestrar y la permisibilidad procesal para exigir una indemnización por daños y perjuicios producto de la medida cautelar practicada, sólo se produce cuando el solicitante del secuestro actúa con temeridad o mala fe.

Respecto a la necesidad de que en el secuestro medie temeridad o mala fe para que opere una indemnización por los daños y perjuicios causados con la ejecución de una medida cautelar, esta Sala ha expresado categóricamente y con claridad lo siguiente:

“... no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con temeridad, pues de otra manera las medidas cautelares, que el Pleno de esta Corte ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusoriedad del proceso principal y, por lo tanto, revestidos de una enorme dosis de riesgo para sus proponentes que acuden a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos o serían inocuos debido al enorme riesgo que su instauración comporta”. (Resolución de esta Sala Civil de 20 de agosto de 1999, Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.) Recurso de Casación promovido por Universal Plywood Inc.)

Por lo expuesto, resulta comprensible que nuestro ordenamiento procesal contemple en el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial que “Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe...”.

En virtud de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han precisado la necesidad de una declaratoria de temeridad o mala fe, para que prospere la indemnización por daños y perjuicios que se impetra.

Ahora bien, según lo proponen los recurrentes, cabe realizarse la siguiente pregunta: ¿La falta de una mención expresa de buena fe, genera la convicción, en sentido contrario, de la existencia de temeridad o mala fe?

A juicio de la Sala no, toda vez que es deber de quien alega la temeridad o mala fe, probar su existencia, fundamentalmente porque en derecho rige un principio general que establece que "De toda persona se presume la buena fe, salvo prueba en contrario".

Por tal razón, siendo que al momento de declararse la caducidad especial de la instancia y ordenarse el levantamiento del secuestro no existió la declaratoria de temeridad, era obligante para los incidentistas demostrar, a través de la presente incidencia, la temeridad o mala fe procesal que alegaban, como sustento y para la procedencia de su reclamación indemnizatoria.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad desea aclarar que, en el caso que nos ocupa, no es que se hayan desconocido las normas que consagran el derecho de los demandados-secuestrados a ser indemnizados por la ejecución de una medida cautelar que afectó su patrimonio; todo lo contrario, el Tribunal Superior reconoció, en la decisión impugnada en Casación, que era posible una indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se hubiese probado la temeridad o mala fe procesal del secuestrante, acreditación que no se avista en lo contenido en autos.

En consecuencia, esta Sala debe descartar los cargos que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, así como desechar la alegada vulneración del artículo 547 del Código Judicial, debido a que la decisión impugnada es acorde a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 09 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercero Distrito Judicial, dentro del Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por Andre Rigaux y Otros contra Perla Verde Services Corp.

La imperativa condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAVI ENTERPRISES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	396-09

VISTOS:

El licenciado FRANKLIN DELGADO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 1395-08 de 25 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta la Caducidad de la Instancia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad Recurrente contra MAVI ENTERPRISES, S.A..

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como constan en escritos legibles de fojas 109 a 117 del expediente.

Cumplidos los trámites de rigor, procede la Sala a decidir si el Recurso de Casación reúne los requisitos exigidos por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para ser admitido.

En este sentido, la Sala ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza y también por la cuantía del Proceso. (Artículos 1164 y 1163 del Código Judicial)

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (Cfr. fojas 98 del expediente)

El Recurso es en el fondo y se enuncia la única Causal de la siguiente manera: "Contra el Auto de 27 de agosto de 2009, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, tiene lugar este recurso de casación en el fondo, al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Respecto a la determinación de esta Causal, la Sala debe señalar que la misma ha sido mal invocada, ya que no está permitido añadir palabras o frases a la Causal enunciada, la cual debe ser expuesta en los términos exactos que establece la ley. Igualmente, el Recurrente no señala la norma que respalda la Causal, lo cual si bien no es una formalidad que por sí sola produce la inadmisibilidad del Recurso, por razón de su especificidad, es necesario que se exprese.

Vale destacar, que la Causal alegada se configura cuando omite el Juzgador la aplicación de una norma que regula el caso o cuando la aplica, pero en desconocimiento de un derecho consagrado en ella, con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. La violación directa de la ley implica un análisis jurídico ajeno a cuestiones fácticas, es de naturaleza sustantiva.

Ahora bien, al realizar un examen del único motivo que sirve de fundamento a esta Causal, estima la Sala que ha sido redactado con un estilo de alegato, sin destacar claramente el supuesto vicio de ilegalidad contra el Fallo impugnado. Es así, porque contiene meras apreciaciones subjetivas del Recurrente que refutan la Resolución recurrida por razón de habersele desconocido un derecho, y en el que se alega que "de haberse reconocido hubiese servido de fundamento legal para negar el incidente de Caducidad de la Instancia Especial promovido por la parte demandada, MAVI ENTERPRISES, S.A...".

Además, en este motivo se hace alusión a que la Resolución recurrida "tomando en cuenta las múltiples e ilimitadas facultades contenidas en dicho poder, lo cual hacía a la parte demandada, MAVI ENTERPRISES, S.A., sabedora y/o enterada implícitamente de la existencia de la demanda ordinaria que en su contra había interpuesto INMOBILIARIA MOSCHOS & MOSCHOS, S.A...", lo que demuestra claramente, que el Recurrente incurre en el error de hacer referencia a cuestiones probatorias dentro del motivo, lo cual no es susceptible de examen por vía de la Causal enunciada, sino de un concepto probatorio de la Causal de fondo. (Cfr. 99 y 100 del expediente)

Finalmente, al revisar el concepto de infracción de la única norma de derecho citada como infringida, advierte la Sala que el Recurrente vuelve a repetir lo expresado en el único motivo que sustenta la Causal y también alude en ella, circunstancias de hecho relacionadas con el material probatorio, lo cual resulta incompatible con dicho concepto de violación directa. Además, no citó las normas sustantivas que son las que consagran el derecho supuestamente vulnerado.

En consecuencia, los defectos advertidos imposibilitan la admisión del Recurso de Casación en el fondo, bajo el concepto de violación directa, y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por

MOSCHOS & MOSCHOS, S.A., contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el Auto No. 1395-08 de 25 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial de Panamá, que decreta la Caducidad de la Instancia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad Recurrente contra MAVI ENTERPRISES, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO ESPIÑO TABOADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES DEL SECUESTRO POR DEPÓSITO DE COSA AJENA PRESENTADO POR CANTERA VERACRUZ, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ROGELIO ESPIÑO TABOADA CONTRA CANTERA BUENA FE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	307-09

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor ROGELIO ESPIÑO TABOADA, ha interpuesto Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca el Auto No. 861 de 21 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declara no probado el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena propuesto por CANTERA VERACRUZ, S.A., dentro del Proceso de Mayor Cuantía promovido por el Casacionista contra CANTERA BUENA FE, S.A..

Mediante Auto de 19 de enero de 2010, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en atención a que la única Causal invocada (Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 72 a 77 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial del señor ROGELIO ESPIÑO TABOADA, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 96 a 102 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó al Recurrente, que se unificaran los Motivos o se modificaran su redacción, de manera tal, que de cada uno de ellos se desprendiera el o los respectivos cargos de ilegalidad contra la Resolución recurrida, sin dejar de señalar porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y de qué forma esa errada valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

Adicionalmente, se le indicó al Recurrente que en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas debía corregir la explicación de los artículos 853, 1032 del Código Judicial y 435 del Código Civil, en el sentido que sustentara adecuadamente en qué consistió la violación de

Ahora bien, al cotejar la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación, con el nuevo escrito de formalización, la Sala ha podido comprobar que el Recurrente corrigió, en términos generales, los defectos indicados en el apartado de las disposiciones legales; sin embargo, no cumplió con lo ordenado en la Sección relativa a los Motivos, ya que si bien modificó los motivos segundo y tercero, no expresó cómo la mala valoración probatoria influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, así como tampoco cumplió con lo ordenado en el primer motivo, pues no se le efectuaron las modificaciones que fueron advertidas por esta Sala, mediante el Auto de 19 de enero de 2010, quedando su redacción exactamente igual al Recurso original.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Recurrente no corrigió el Recurso de Casación en el fondo conforme lo indicado por esta Sala, por lo que el mismo debe declararse inadmisibile, y a ello se procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en representación del señor ROGELIO ESPÍÑO TABOADA, contra la Resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto No. 861 de 21 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declara no probado el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena propuesto por CANTERA VERACRUZ, S.A., dentro del Proceso de Mayor Cuantía promovido por Casacionista contra CANTERA BUENA FE, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LES SIGUEN A INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	250-09

VISTOS:

La firma de abogados CORREA BORACE & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderados judiciales de los señores FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, ha presentado Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 3 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Confirma la Sentencia No. 49 de 29 diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra la sociedad INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMÁ, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos

En este sentido, se ha podido constatar que el Recurso se formalizó en tiempo y por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el mismo se interpone en el fondo y se invocan dos (2) Causales, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido presentadas.

La primera Causal consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. Esta Causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad se fundamenta en dos (2) Motivos. En el primero de ellos, los Recurrentes manifiestan que el Juzgador Ad-Quem al evaluar la prueba contentiva del Contrato de Promesa de Compra Venta, no toma en consideración el conjunto de pruebas que conforman indicios ciertos de la conducta del demandado. Como se puede apreciar, los Recurrentes se refieren a un contrato que ha sido valorado y también al conjunto de pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Ad-Quem, lo cual es incorrecto, ya que no se puede valorar una prueba y al mismo tiempo ignorarla. Por tanto, si las pruebas no han sido tomadas en cuenta, entonces se configuraría otro concepto de la Causal de fondo, esto es, error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En síntesis, el Recurrente no explica en este primer Motivo cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia del error probatorio que le imputa a la Resolución recurrida en Casación, ni cómo considera que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

En el segundo motivo, los Recurrentes tampoco establecen el obligante cargo de injuridicidad en que sustentan la supuesta infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; su redacción tiene un estilo argumentativo, lo que convierte al Motivo en una mera alegación; además, cita la norma de derecho que considera infringida (artículo 986 del Código Judicial), lo que no es permitido hacer en este apartado del Recurso en el que sólo deben señalar el principio de derecho que contiene la norma.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y su explicación de cómo lo han sido, deben expresarse a continuación de los Motivos que fundamentan las diferentes Causales; sin embargo, la Sala observa que este tercer requisito contemplado en el artículo 1175 del Código Judicial ha sido completamente ignorado por los Recurrentes.

Todas las deficiencias expuestas hacen incompresible este primer concepto de la Causal de fondo, por lo que no se admitirá.

Los Recurrentes invocan la segunda Causal de fondo, en los siguientes términos: “infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De inmediato, debemos señalar que esta modalidad de la Causal única de fondo no sólo ha sido mal enunciada, sino que además, los Recurrentes la confunden con la otra Causal probatoria, esto es, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Aunado a ello, no indican la norma que respalda la Causal que invocan en esta oportunidad.

En los dos (2) Motivos que fundamentan la Causal, se aprecia que se habla de documentos que no fueron tomados en cuenta, pero no precisan estos Motivos, los cargos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, ni cuál es el principio de derecho de la norma que considera ha sido infringido, ni cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación al siguiente apartado del Recurso consistente en la “citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas”, los Recurrentes citan los artículos 1009 del Código Civil y 984, 983 y 986 del Código Judicial. Empero, no citan el artículo 780 del Código Judicial, norma

Al examinar la explicación de las tres primeras normas señaladas como infringidas, se percata la Sala que además de ser excesivamente parca, no indican en qué forma se produjo la violación de las mismas. Existe carencia de cargos de ilegalidad y se hace la explicación respecto a pruebas (contrato de promesa de compraventa) que fueron alegadas en la primera modalidad de la Causal única de fondo (error de derecho), lo que denota que este apartado es utilizado en común para las dos modalidades de la Causal única de fondo alegada.

Otra deficiencia por la cual esta segunda Modalidad de la Causal única de fondo tampoco debe ser admitida, lo es el hecho que se transcribe el contenido de los artículos 983 y 986 del Código Judicial de manera seguida y explica conjuntamente el concepto de la infracción de ambas normas. Adicional a ello, en esta explicación se hace referencia a hechos indiciarios que fueron mal valorados o no tomados en cuenta por el Ad-Quem, situación esta que confirma aún más la confusión que tienen los Recurrentes, respecto de la Causal de fondo que intentan invocar.

Sobre este aspecto, es extensa la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que la explicación de cómo se ha producido la pretermisión de las disposiciones que se consideran infringidas debe hacerse por separado, es decir, de forma individualizada y no conjunta. Por tanto, deviene indamisible esta segunda modalidad.

Por las razones expuestas y siendo que los defectos advertidos no resultan subsanables, es por lo que esta Sala deberá decretar la inadmisión del presente Recurso de Casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados CORREA BORACE & ASOCIADOS, en su calidad de apoderados judiciales de los señores FERNANDO SUCRE MIGUEZ Y FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, contra la Resolución de 3 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Confirma la Sentencia No. 49 de 29 diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra la sociedad INMOBILIARIA CORPORATIVA DE PANAMÁ, S.A..

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CIEN (B/.100.00) Balboas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y PANA INDIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE CONSERVACIÓN PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	235-08

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PANA INDIA, S

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2009, la Sala ordenó la corrección de la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que la misma presentaba defectos de forma que son subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de la sociedad PANA INDIA, S.A., y del señor BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 148 a 157 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó que el escrito de formalización fuese dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y se corrigieran los dos Motivos que sustentan la Causal invocada, en el sentido de que se especificara el medio probatorio cuya infracción había dado lugar al presente Recurso. (fs. 143-146)

Al revisarse el nuevo escrito de formalización, se ha podido comprobar que la Parte recurrente corrigió satisfactoriamente las deficiencias antes señaladas, mismas que le fueron advertidas mediante la Resolución de 28 de octubre de 2009 dictada por esta Superioridad; razón por la cual no encuentra la Sala inconveniente alguno para que el presente Recurso de Casación sea admitido, y a ello se procede. (fs. 148-157)

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en representación de la sociedad PANA INDIA, S.A. y del señor BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI contra la Resolución de 26 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Solicitud de Medida Cautelar de Conservación y de Protección en General propuesta por PETRAM MOHANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORATION PLAYA BLANCA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BERTA ALICIA BARAHONA Y BERGIS MOSCOSO - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	13-09

VISTOS:

Mediante Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por el Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada por ambas partes del Proceso, tal como consta en escritos visibles de fojas 109 a 115 del expediente.

ANTECEDENTES

Los señores BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, a través de apoderado judicial, instauraron Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía contra la Sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., en cuyo escrito de Demanda se solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. suscribió un contrato de Cesión por Trabajo de Gestión con los señores BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, a fin de que estos últimos llevarán a cabo los trámites de adjudicación de la Solicitud 8-5-713-2001 del 31 de octubre de 2001.
2. Que se declare que CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. adquirió en venta real y efectiva por parte del Estado, el lote de terreno de que trata la solicitud 8-5-713-2001 del 3 de octubre de 2001, y este se encuentra debidamente en el Registro Público de Panamá.
3. Que se declare que CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. esta obligada a pagar la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00) a cada uno, de los señores, (sic) BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, en virtud del cumplimiento del contrato de Cesión por Trabajo de gestión, de la solicitud 8-5-713-2001 del 3 de octubre de 2001.

Repartido el expediente al Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1061/243-07, se admite la Demanda correspondiente, dándole a la misma el trámite pertinente.

La parte demandada, CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., a través de apoderado judicial, contestó en tiempo oportuno la referida Demanda ordinaria interpuesta por los señores BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, en cuyo escrito se alegan las Excepciones de Cosa Juzgada, Inexistencia de la Oblación y Prescripción.

La Excepción de Cosa Juzgada o Extinción de la Pretensión, fue sustentada por el apoderado judicial de la parte demandada, CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., a través de nueve hechos, los cuales manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, actuando en su propio nombre y representación, interpusieron un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA en contra de la sociedad denominada CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., nuestra representada, el cual reposa en el presente Tribunal.

SEGUNDO: El objeto principal de esta demanda es la de exigir la condena de CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. al pago de B/.1,000,000 a favor de los demandante, y en concepto de capital más los intereses, costas y gastos.

TERCERO: Los demandantes fundamentan su demanda en la celebración de un Contrato de Cesión por Trabajo de Gestión celebrado el día 5 de agosto del año 2002.

CUARTO: Pero, anteriormente, ambos demandantes, BERGIS MOSCOSO, por medio de apoderado judicial, interpuso un PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO en contra de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. con el propósito de garantizar unos supuestos derechos contenidos en un Contrato de Cesión por Trabajo de Gestión suscrito el día 5 de agosto del 2002, esto en concordancia a los (sic) estipulado en el hecho 1° de aquella demanda.

DESISTIR DE LA PRETENSIÓN en contra de la CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., mediante escritos de fechas 21 de diciembre de 2005, y 23 de diciembre del mismo año.

OCTAVO: El Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, procedió a ADMITIR EL DESISTIMIENTO de ambos demandantes, mediante el auto No. 1447 de fecha 22 de diciembre del año 2005, y 1466 de fecha 27 de diciembre del mismo año, procediendo el Tribunal a su vez, a ordenar la Salida y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOVENO: En concordancia con lo estipulado en el artículo 1095 del Código Judicial, segundo párrafo, el desistimiento de la pretensión conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, tal cual en el caso que nos atañe, ya que de haberse ABSUELTO a la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. en la primera demanda presentada por BERGIS MOSCOSO y BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO, se hubiera dado el fenómeno de la COSA JUZGADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 694 del Código Judicial, la Excepción de cosa juzgada es de aquellas de previo y especial pronunciamiento, por lo que luego de admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgador primario emitió la Sentencia No. 50/243-07 de 12 de mayo de 2008, en la cual resolvió lo siguiente:

“... DECLARA PROBADA la Excepción de Extinción de la Pretensión promovida por la parte demandada en el proceso ordinario incoado por BERGIS MOSCOSO y BERTA ALICIA DE MOSCOSO, contra CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A....”

El A-quo basó su decisión en considerar que del análisis jurídico-fáctico del expediente, se desprende claramente que concurren las tres identidades necesarias para que pueda configurarse la Excepción de Cosa Juzgada, de conformidad con lo señalado en el artículo 1028 del Código Judicial.

En uso de sus derechos procesales, la parte demandante, BERGIS MOSCOSO y BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO, interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia emitida en primera instancia. La apelación se surtió en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual luego del trámite correspondiente resolvió la alzada a través de la Resolución de trece (13) de octubre de dos mil ocho (2008), manifestando lo siguiente:

“... REVOCA la Sentencia No.50/243-07 de doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008) emitida por el Juzgado Decimotercero (sic) de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y DECLARA NO PROBADA la Excepción de Extinción de la Pretensión promovida por la parte demandada.”

La decisión del Ad-quem de revocar la Sentencia de primera instancia y en consecuencia considerar no probada la Excepción de Cosa Juzgada interpuesta por la parte demandada en el presente Proceso, se basó en considerar que si bien es cierto, luego del análisis de los distintos Procesos incoados por la parte demandante contra la demandada, uno en el año 2005, el cual culminó por desistimiento de la pretensión de los demandantes, y el actual Proceso Ordinario, existía la concurrencia de identidad jurídica de las partes e identidad de la cosa u objeto, no se consideraba así con la causa o razón de pedir, por lo que al no concurrir todos los requisitos exigidos en el artículo 1028 del Código Judicial,

de pedir sea el cobro (en dinero o en especie) a la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A. como consecuencia de la adjudicación de una finca.

SEGUNDO: La Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, al efectuar un análisis del contenido de la sentencia del primer proceso (2005) fallo este que resolvió de manera definitiva el primer proceso, hace deducir del mismo unos efectos no contemplados en la parte resolutive de la sentencia, al estipular que en el primer proceso (2005) se reclamó una porción del valor de la finca, y en el segundo proceso (2007) se solicita una suma líquida (Un millón de Dólares), y que como eminentemente emanan de actos jurídicos distintos y autónomos y, consecuentemente, a argumentos distintos, no puede mediar eadem causa pretendi (identidad en la causa o razón de pedir) en este caso. Esta actividad deductiva equivocada de los juzgadores produjo que en el fallo recurrido se perdiera de vista que la causa de pedir en el primer proceso es la misma que la del segundo proceso, produciéndose así un doble accionar que hace tránsito para la excepción de cosa juzgada, desconocida en el fallo del 13 de octubre de 2008.

TERCERO: La Sentencia recurrida no tomó en consideración que en el ordenamiento positivo panameño las obligaciones pueden consistir en entrega de dinero o bienes, pudiendo el afectado accionar a fin de reclamar las mismas, estando reflejadas estas reclamaciones en las dos demandas propuestas por BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO – una en 2005 y la otra en 2007- contra la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., omisión que les impidió reconocer la causa a pedir en ambos procesos. La omisión endilgada a la actuación del juzgador produjo a su vez que el fallo recurrido perdiera de vista que si en el primer caso se declaró probado la cosa juzgada, en el segundo caso se negó la existencia de la cosa juzgada, negando la existencia de la causa a pedir en el nuevo proceso, circunstancias que originan, o fundamentan, la excepción de cosa juzgada que el fallo recurrido ahora desconoce.

CUARTO: Mediante la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha 13 de octubre de 2008, los Magistrados cometieron el error de confundir, respecto de los elementos o requisitos indispensables para el reconocimiento de la figura objeto del debate, la Excepción de Cosa Juzgada, la causa de pedir con la cosa pedida, confusión esa que produjo el desconocimiento de la identidad de las causas de pedir en las dos demandas de cuya interposición judicial nuestro representado alega en su favor la existencia de esa figura objeto del debate. La confusión imputada a la actividad de los juzgadores de segunda instancia produjo a su vez que ellos omitieran en la clarificación de la materia controvertida la aplicación de claros mandatos legislativos, violándoles así de manera directa.”

El Recurso cita como normas de derecho infringidas los artículos 1028 y 1095 del Código Judicial y el artículo 1043 del Código Civil, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 1028: La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes; identidad de la cosa u objeto; y
2. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Este artículo según el Recurrente, fue infringido por omisión, ya que se expone que el A-quem no aplicó esta norma en el caso en estudio, toda vez que no reconoció la figura de la cosa juzgada, al no considerar su existencia, la cual se encuentra plenamente probada.

“Artículo 1095: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto produce por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso.”

La explicación de la supuesta infracción de esta norma según el Recurrente, se da por omisión, ya que el Ad-quem dejó de aplicar la misma dentro de la Resolución recurrida al desconocer la existencia de la cosa juzgada en el segundo Proceso.

“Artículo 1043: Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda; por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.”

Según el Recurrente, la infracción de esta norma se da porque el Ad-quem no reconoce la existencia de una Resolución anterior en la que los demandantes aceptaron que fueron resarcidos en sus derechos por la demanda, desconociendo con esto la figura jurídica de cosa juzgada y en consecuencia interpretando equivocadamente la norma.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación que esta Sala procede a analizar en esta ocasión, tiene como única causal de fondo invocada, la de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, la cual se configura cuando una norma cuyo texto es claro, es infringida, o se contraría, o se desconoce el derecho contemplado en ella; o si bien, se deja de aplicar a un caso que se requiera de su aplicación.

Considera la Sala previo al análisis de los cargos de injuridicidad expuestos en el presente Recurso de Casación, indicar que la Causal de fondo invocada, correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, se produce independientemente de toda cuestión de hecho, por lo que esta Sala debe proceder en consecuencia, a examinar los hechos conforme aparecen reconocidos así por la Resolución recurrida. Esta condición es respaldada por nuestro ordenamiento jurídico en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial, que señala que “en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.”

Luego del examen y análisis de los motivos que sirven de sustento en el presente Recurso de Casación, en resumen se concluye como cargo de injuridicidad denunciado contra la Resolución recurrida, que la misma desconoce la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 1028 del Código Judicial, para que se configure la Cosa Juzgada.

En este sentido, procede la Sala a determinar si los presupuestos fácticos reconocidos por la Resolución recurrida, son suficientes para que se diese la aplicación del artículo 1028 del Código Judicial. Así las cosas, se ha podido observar que la Resolución recurrida, con respecto a los hechos dentro de la Excepción de Cosa Juzgada presentada por la ahora Recurrente, manifiesta que entre el Proceso Ordinario presentado por los demandantes en el año 2005 y el actual Proceso Ordinario, ambos contra la misma parte demandada, existe identidad jurídica de las partes e identidad jurídica de la cosa u objeto, más no así con la identidad de la causa o razón de pedir.

Con respecto al requisito exigido en el numeral 3 del artículo 1028 del Código Judicial, concerniente a la identidad de la causa o razón de pedir, la Resolución recurrida señaló lo siguiente:

“...

Ahora bien, en cuanto a la identidad de la causa de pedir, es decir, del hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado o, en términos que en el presente proceso ordinario declarativo el derecho reclamado se sustenta en el contrato de cesión por trabajo de gestión suscrito inter pars el día 5 de agosto de 2002, específicamente, en su cláusula tercera. La atenta lectura del libelo de demanda que dio génesis al proceso ordinario declarativo tramitado ante el Juzgado Séptimo de Circuito, por su parte, si bien enuncia en sus hechos la celebración del mencionado contrato, la actora no apoya en él su reclamación, ello se desprende claramente del hecho segundo cuando se alude a la firma de un documento entre las partes en fecha muy posterior, esto es, el día 16 de diciembre de 2003, en virtud del cual Corporación Playa Blanca, S.A., a través de su Representante Legal, Rodolfo Espino Durán, se comprometió a entregar a éste “el diez por ciento (10%) del valor de la venta del lote de terreno ubicado en el

Corregimiento de Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá consistente en veintinueve (29) hectáreas más seis mil ciento sesenta punto cero cinco (6.160.05) metros cuadrados, pertenecientes a la Finca No. 5865 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, cuya compraventa se encontraba tramitando en esos momentos ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas” (fjs. 42y 54 del expediente principal). Siendo que la razón por la que se reclama esa porción del valor de la finca evidentemente emana de actos jurídicos distintos y autónomos y, consecuentemente, a argumentos de derecho distintos, no puede mediar eadem causa petendi (identidad en la causa o razón de pedir) en este caso. (lo resaltado es de la Sala)

Realizado un análisis de los hechos reconocidos y expuestos en la Resolución recurrida, sobre la causa o razón de pedir de los distintos Procesos Ordinarios examinados, a fin de determinar su identidad para con ello determinar si existe o no violación directa de la norma denunciada, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior, al haber sido claro y explícito en realizar una comparación de los hechos valorados y que se desprenden de los distintos escritos de Demanda, que originaron la decisión de determinar que la causa o razón de pedir no son iguales, ya que señala la Resolución recurrida que en el Proceso actual, la pretensión que se reclama se origina de un Contrato de Cesión por Trabajo de Gestión, y en el Proceso interpuesto en el año 2005, que terminó por desistimiento de la pretensión de los demandantes, la misma se originaba de un acuerdo o documento suscrito con posterioridad al referido Contrato de Cesión por Trabajo de Gestión, y en donde se pactaba el pago de un porcentaje como consecuencia del precio de venta de una finca.

Dado los hechos previamente analizados y expuestos por la Resolución recurrida, esta Sala concluye que el artículo 1028 del Código Judicial, norma denunciada como infringida en el presente Recurso de Casación, no era de aplicación en el presente caso, ya que dentro de la Resolución recurrida, no se reconoce la identidad de la causa o razón de pedir en ambos Procesos sujetos a comparación, a fin de que pueda ser configurada la Cosa Juzgada.

En los motivos que sustentan el presente Recurso de Casación, el Recurrente manifiesta cargos de ilegalidad contra el razonamiento realizado por el Ad-quem sobre la comparación de ambos Procesos incoados en su contra por los demandantes. En este sentido, resulta improcedente para esta Sala que dentro del análisis del presente Recurso de Casación en el fondo, cuyo único concepto invocado de dicha Causal es la violación directa de la ley sustantiva de derecho, revisar, analizar o valorar el caudal probatorio presentado por el Casacionista en la Excepción de Cosa Juzgada, más aún cuando dentro del Recurso, no se invocó ninguna de las Causales probatorias.

Reciente Jurisprudencia de esta Sala ha sostenido este criterio, tal como puede observarse en fallo de 4 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Harley Mitchell, en donde se señaló lo siguiente:

“ ...

No es procedente que la Sala Civil, al resolver el presente recurso de casación en el fondo por el concepto de violación directa de la ley sustantiva, pase a revisar las pruebas aportadas con el incidente que contiene la excepción de cosa juzgada, e incluso analizarlas y valorarlas, dado que en primer lugar el Código Judicial lo prohíbe a tenor del penúltimo párrafo del artículo 1169, y en segundo lugar porque desvirtuaría la naturaleza del recurso, convirtiéndolo en una tercera instancia, lo que reiterada jurisprudencia y opinión copiosa de doctrina nacional y extranjera, han dicho que no es la finalidad, ni histórica ni funcional del Recurso Extraordinario de Casación. A través de este recurso, se debe examinar la resolución impugnada para comprobar, con el conocimiento limitado de la causal invocada (Artículo 1195 del Código Judicial), la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales (Artículo 1162 del Código Judicial). Salvo que se trate de las causales de forma, caso en el cual, por la naturaleza misma de la causal, se hace necesario el examen de piezas de autos distintos de la resolución atacada.”

Con respecto a las demás normas de derecho citadas como infringidas dentro del presente Recurso de Casación, al manifestar esta Sala la coincidencia de criterio con el Tribunal Superior, al señalar que no se da la aplicación del artículo 1028 del Código Judicial, no podría reconocerse igualmente la aplicación de los artículos 1095 del Código Judicial y 1043 del Código Civil.

Al no considerar esta Sala de lo Civil, configurado el cargo de injuridicidad denunciado en el presente Recurso de Casación contra la Resolución recurrida, procede en consecuencia a no casarse la misma.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de trece (13) de octubre de dos

mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la Sentencia No. 50/243-07 de doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008) emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y Declara no probada la Excepción de Extinción de la Pretensión promovida por la parte demandada.

Se condena en costas a la parte Recurrente en virtud de lo señalado en el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de cien balboas (B/.100.00)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPañÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EDILBERTO CARRERA ALVARADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-318-09-

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil, mediante resolución de 15 de enero de 2010 ordenó la corrección del recurso de casación presentado por COMPañÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S.A. contra la resolución de 3 de agosto de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a EDILBERTO CARRERA ALVARADO.

La parte recurrente contó con el término de ley para subsanar el libelo de casación, presentando en tiempo oportuno el nuevo recurso corregido, tal como se aprecia de fojas 270 a 276. En consecuencia, le corresponde a esta Superioridad analizar dicho libelo, para determinar si puede ser acogido, de acuerdo a las deficiencias que le fueron señaladas.

Así, las cosas, precisa advertir que en el recurso se invocan dos conceptos de la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho. El primero, alude a la interpretación errónea de la norma de derecho y, respecto a esta modalidad, se le dijo al recurrente que los motivos no contenían cargos injurídicos e, incluso, que se cometía el error de citar una norma de derecho en este apartado, cuando ello es ajeno al mismo. Además, en cuando a las normas citadas como infringidas, la Sala manifestó que la censura no ofrecía una explicación clara y precisa sobre cómo se había incurrido en su violación y cual fue su influencia en lo dispositivo del fallo. Asimismo, que la mención del artículo 991 del Código Judicial resultaba incongruente, porque ésta es una norma de carácter procesal, acorde con las causales de forma, pero no con la causal de fondo invocada.

En el nuevo libelo de formalización, la Sala se percató que los motivos expresados mantienen el mismo estilo argumentativo de los anteriores. Y es que, no es suficiente que la censura discuta, en forma abstracta, que el Tribunal Superior “mal interpretó la norma que trata el caso que nos ocupa...” o que “desconoció el sentido literal de la norma rectora...”, respecto a determinada circunstancia de hecho, cuando debió determinar claramente el vicio de ilegalidad atribuible al fallo, expresando el principio de derecho que supuestamente fue vulnerado por la errada interpretación alegada.

Por consiguiente, al no concretarse cargos adecuados en los motivos conforme a la técnica de casación, tal como se indicó, impide a esta Superioridad darle acogida a esta primera modalidad de fondo ensayada.

Respecto, al segundo concepto de fondo alegado, consistente en el error de derecho en cuanto a la

apreciación de la prueba, la Sala manifestó que los motivos carecían de cargos injurídicos y que, en el primero y tercero, se transcribían extractos de párrafos de la prueba que se estimaba mal valorada, lo cual era inadecuado. De igual manera que, respecto al concepto de infracción del artículo 980 del Código Judicial citado como violado, se hacía la referencia de un medio probatorio que no se había incluido en los motivos como mal ponderado, por lo cual debía aclararse este aspecto.

Un análisis de las nuevas motivaciones y del apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, dan cuenta que, en términos generales, el recurrente ha subsanado las deficiencias previamente señaladas, conllevando la admisión de esta segunda causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación, en el fondo, presentado por COMPAÑÍA DE INVERSIONES LUNA PLATA, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 3 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIAN CANTO ALVARADO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA NEW LAKE, PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	346-09

VISTOS:

La licenciada GLORIA GUADALUPE CENTELLA, actuando en nombre y representación del señor JULIÁN CANTO ALVARADO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 41 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que declara no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por METRO PROJECTS, S.A., contra NEW LAKE PROPERTY, S.A., y JULIÁN CANTO ALVARADO.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que no fue utilizado por éstas.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1163, 1164, 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial; al igual que cumple con el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 75 del expediente)

De la lectura del Recurso de Casación se puede apreciar que el mismo se interpone en el fondo y está sustentado en (2) dos Causales, las cuales serán examinadas de forma separada y en el orden en que fueron formuladas.

Así tenemos, que la primera Causal alegada por el Recurrente consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. La Causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura del único motivo que sustenta esta primera modalidad de la Causal de fondo, se desprende claramente que el Recurrente cumple, en términos generales, con los requisitos consagrados en el artículo 1175 numeral 2, toda vez que manifiesta que la prueba documental (Certificación del Registro Público), visible a foja 15 del expediente fue ignorada por el Tribunal en la Sentencia impugnada, influyendo en lo dispositivo del fallo. Además, el Recurrente expone y explica adecuadamente el cargo de injuridicidad que sirve de apoyo a la Causal invocada.

Con respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, disposición ésta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas y que es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba. También cita y explica los artículos 834, 835 del Código Judicial y 1650 del Código de Comercio, los cuales, considera la Sala son congruentes con la Causal que se invoca en esta oportunidad, ya que el Recurrente hace mención y explica las pruebas no valoradas, y en qué consiste el error probatorio que dio lugar a la violación de la norma sustantiva.

Por consiguiente, esta Causal debe admitirse, por considerar la Sala que cumple con las formalidades legales exigidas para este medio extraordinario de impugnación.

La segunda Causal de fondo alegada es “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Observa la Sala que dicha Causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Se fundamenta en un solo motivo, y en el mismo aparece expuesto el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada, ya que se identifica e individualiza la prueba que se considera ha sido mal valorada por el Tribunal Ad-Quem, la foja en que ésta se encuentra, lo que se pretende demostrar con ella, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Sobre el siguiente apartado, la Sala considera que las disposiciones legales que se citan como infringidas resultan congruentes y adecuadas en su explicación con la modalidad de fondo invocada, pues, en ellas se expone claramente el porqué dichos preceptos han sido violados y cómo ello influyó en lo dispositivo de la Resolución censurada, reuniéndose, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta Causal también debe ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada GLORIA GUADALUPE CENTELLA, en representación del señor JULIÁN CANTO ALVARADO, contra la Resolución de 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 41 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que declara no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta

por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por METRO PROJECTS, S.A., contra NEW LAKE PROPERTY, S.A., y JULIÁN CANTO ALVARADO.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. -
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-09

VISTOS:

La firma de Abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación del señor ANDRES LOPEZ MARINELLO interpone formal Recurso de Casación Civil en el Fondo contra la Resolución de Segunda instancia fechada 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado solamente por la Recurrente en Casación, tal como consta a foja 714 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 Ibidem.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la Demanda ha sido dirigido debidamente al Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 701 a 705 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, además, se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala advierte en el escrito de formalización, que se trata de Casación en el fondo, en el que el Recurrente invoca como única Causal de Fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha Causal.

Al examinar el Recurso de Casación interpuesto, considera la Sala que el Recurso debe ser corregido, puesto que se incurre en algunas deficiencias.

Entre los defectos advertidos podemos señalar los siguientes: La parte Recurrente expuso dos Motivos de los cuales el primero lo subdivide en dos puntos; en cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente las presenta a continuación de cada Motivo expuesto, contraviniendo la técnica del Recurso de Casación que nos indica que: "A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo ha sido".

Aun cuando soslayáramos las técnicas contravenidas en cuanto la presentación del Recurso, la Sala observa que los Motivos presentados por el Recurrente para fundamentar dicha Causal se erigen en extensas alegaciones y apreciaciones subjetivas, los cuales se apartan de la apropiada técnica del Recurso, debiendo ser eliminados. La jurisprudencia respecto a los Motivos señala que los mismos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada Causal y no meras alegaciones del Recurrente. Observa la Sala, que el Recurrente en el segundo punto del primer Motivo, hace transcripciones no propias de esta etapa.

En el segundo motivo de la Causal invocada, se observa que el Casacionista comete el error de citar en este Motivo, una norma de derecho (artículo 1681 del Código Civil), situación que contradice la técnica del Recurso de Casación, que nos dice: "No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales", lo cual corresponde mencionar y desarrollar en forma exclusiva dentro del apartado normas de derecho infringidas.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista indica los artículos 780 del Código Judicial, 1681 y 1697 del Código Civil, cuyas explicaciones de las normas que se acusan violadas son limitadas, no se explican claramente como se infringe el artículo y se alejan totalmente a la función que conllevan. En este sentido, lo anterior no cumple con lo que dispone el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1175. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. ...
2. ...
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido."

Como se aprecia, el escrito en cuestión adolece de una serie de defectos, que si bien no causan la inadmisión del Recurso, es necesario que se corrijan según lo indicado, para que la Sala pueda pronunciarse en torno a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por La firma de Abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación del señor ANDRES LOPEZ MARINELLO contra la Resolución de Segunda instancia fechada 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Para dicha corrección se le concede a la parte recurrente el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	401-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA a los presuntos herederos de CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR, ha propuesto la

demandante recurso de casación en el fondo contra la decisión de 17 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso, pese haber sido propuesto en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía que supera la establecida en la ley para recurrir en casación, no procede admitirlo, toda vez que el escrito que lo contiene no se ciñe a los parámetros legales de admisión, además de resultar farragoso y enrevesado.

La censura enuncia dos causales, empero de forma imprecisa ambas, ya que no sólo hace referencia al concepto de infracción de la causal primero y a continuación a la causal misma, sino que además, en la primera causal, confunde dos conceptos de la causal distintos, como se verá.

Aún cuando no constituya un error que por sí sólo determine la inadmisión de la causal, conviene advertir que sobre la forma correcta de invocar la causal de fondo la Sala en forma reiterada ha venido señalando que, primeramente debe expresarse la causal (infracción de normas sustantivas de derecho) y a continuación el concepto de infracción de la misma.

Los conceptos o modos de infracción de la causal son, por otro lado, los que de manera taxativa se señalan en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, “violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Por ende, no cabe enunciar conceptos de la causal de fondo distintos a los expresados en la ley, como ocurre con la primera causal, en el que el concepto que se expresa, a saber, “error de hecho en la apreciación de la prueba”, no se corresponde con ninguno de los supuestos del artículo 1169 citado.

También los motivos que sustentan ambas causales presentan similares defectos. Primeramente, los motivos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad contra el fallo recurrido, en la medida que no ponen de manifiesto yerros probatorios susceptibles de análisis en casación, sino que el estilo de los mismos es argumentativo y contienen además citas del libelo de demanda y de las normas infringidas por el fallo recurrido. Esto último, desde luego, no se adecua al esquema o estructura legal del recurso el cual contempla tres apartados separados, a saber, causal, motivos y normas infringidas, por lo que no es dable citar dentro de los motivos -espacio reservado para exponer los cargos de ilegalidad- las normas infringidas, así como tampoco cabe expresar en las normas infringidas los cargos de ilegalidad o la causal, sino que cada uno de estos elementos ha de expresarse en el aparte del recurso que corresponda.

Todo lo anterior, como se ha dicho, hace ininteligible el recurso, de ahí que corresponda inadmitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA contra la decisión de 1

Expediente: Casación
395-09

VISTOS:

En sede de admisión conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por GABRIEL MENDOZA RODRÍGUEZ y ZOILA MARISOL SERRANO contra la resolución de 5 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la excepción de cosa juzgada propuesta por BELISARIO ADAMES MENDOZA.

El recurso se propone en término, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso que excede los B/.25,000.00 de cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación.

Se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida. La causal está recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a los motivos, el argumento que con carácter de cargo de ilegalidad se expresa en los mismos no es congruente con la causal fondo enunciada, sino con otra distinta.

En efecto, al analizar los motivos salta a la vista la referencia que hace la censura en la prueba de los presupuestos fácticos de la cosa juzgada excepcionada por la parte demandada, lo que claramente alude a vicios no examinables a través de la causal enunciada, sino de las causales probatorias.

Recuérdese que, tratándose de la causal invocada ha de limitarse la Sala en su examen a la constatación de si se ha producido o no la aplicación indebida de la norma citada con tal carácter, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia. Significa ello, que al Tribunal de casación no le es permitido reexaminar la prueba de los presupuestos de la norma infringida, como pretende la censura en este caso, ya que para ello ha debido plantear su disconformidad por conducto de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

En la explicación de la única disposición infringida que se cita se aprecia también la incongruencia anotada con respecto a la causal, además que se realizan transcripciones de jurisprudencia, lo que no es propio del apartado ni de esta etapa procesal.

Los defectos indicados, causan la inadmisión del recurso, ya que no se está en presencia de deficiencias puramente formales. Se trata, en todo caso, de defectos cuya corrección causaría la desfiguración del recurso, dando lugar necesariamente a uno nuevo, que no es la finalidad de la fase de corrección prevista en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por GABRIEL MENDOZA RODRÍGUEZ y ZOILA MARISOL SERRANO contra la resolución de 5 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro

RINTIN CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DOMINICANA CEMENT HOLDINGS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-2004

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 12 de diciembre de 2007, proferida por esta Sala, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, apoderada judicial de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario propuesto por RINTIN CORPORATION, S.A. contra DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., presentó solicitud de aclaración y modificación de la referida Resolución, fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial (f.689).

Mediante la Resolución de 12 de diciembre de 2007, esta Sala decidió lo siguiente:

"... CASA la sentencia de 3 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONFIRMA la sentencia N° 45 de 9 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se condena en costas de segunda instancia a favor de la parte actora en la suma de mil (B/.1,000.00) balboas." (f.654)

A su vez, la Sentencia No.45 de 9 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente:

"... DECLARA.....

PRIMERO: Que son nulos, por ser contrarios a la ley y el pacto social, los acuerdos tomados en la reunión extraordinaria de los accionistas de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. que se (sic) dice haberse llevado a cabo en Santo Domingo, República Dominicana, a los 11 días del mes de abril de 1997, tal como aparece protocolizada el acta correspondiente mediante la Escritura Pública Número 7120 de fecha 24 de junio de 1997, otorgada por (sic) la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en la Ficha 318291, Rollo 54905, Imagen 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordena al señor Director General del Registro Público que deje sin efecto la inscripción de la Escritura Pública No. 7120 de fecha 24 de junio de 1997, otorgada ante la Notaría Quinta del

Adicionalmente, la referida apoderada judicial solicita la "modificación o eliminación" de la condena en costas de segunda instancia por la suma de B/.1,000.00 dictada en contra de su representada.

Y es que, a su juicio, no se dan los requisitos para dicha condena, toda vez que DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. no fue quien demandó, y en el ejercicio legítimo de su defensa obtuvo una resolución que le fue favorable en segunda instancia, siendo la contraparte quien ha activado el Recurso Extraordinario de Casación.

Lo anterior configura, según la parte demandada, la evidente buena fe que debió ser reconocida en la Resolución de 12 de diciembre de 2007, cuya aclaración se solicita, a través de la exoneración de la condena en costas de segunda instancia.

A fin de resolver la petición formulada, la Sala considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, el cual es del tenor siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

La norma transcrita señala con claridad que la sentencia no puede reformarse por el Juez que la pronuncie en cuanto a lo principal.

Así las cosas, con relación al primer aspecto objeto de la Aclaración solicitada, debe señalarse que las consideraciones que sustentan la misma apuntan a la revocación de la parte medular de la decisión, pues se pretende que se le otorgue validez a los acuerdos alcanzados en la Reunión de Accionistas de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. celebrada el 11 de abril de 1997, los cuales han sido impugnados en este proceso y declarados nulos por esta Sala, al casar la Resolución dictada en segunda instancia y confirmar la Sentencia de primera instancia.

Acceder, entonces, a lo solicitado por la demandada, en ese sentido, es prohibido por la norma transcrita.

Por otra parte, no se observa frase obscura o de doble sentido alguna en la parte resolutive que amerite aclaración, razón por la cual esta Colegiatura concluye que debe negarse el primer aspecto contemplado en la Solicitud de Aclaración de Sentencia que nos ocupa. En cuanto al segundo aspecto, atinente a la eliminación de la condena en costas

representación judicial alega, no hay en su actuación indicios que lleven a considerar que actuó con mala fe, en la forma como se describe en el segundo párrafo del artículo 1071 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Sala debe acceder parcialmente a la Aclaración solicitada por la parte demandada, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE parcialmente a la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. dentro del Proceso Ordinario propuesto en su contra por RINTIN CORPORATION, S.A., y en consecuencia, MODIFICA la Resolución de 12 de diciembre de 2007, dictada por esta Sala, de tal manera que su parte resolutive sea del tenor siguiente:

“... CASA la Resolución de 3 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONFIRMA la Sentencia No.45 de 9 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin condena en costas de segunda instancia, por considerar que la Apelante, DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A, actuó con evidente buena fe.”

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MERCEDES CASTRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A DANIEL CAMPOS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-05

-

VISTOS:

El Licenciado ABEL ABDIEL DOMÍNGUEZ VEGA, en su condición de apoderado judicial del señor MERCEDES CASTRO CRUZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (04

bastando con hacer una simple alusión a la o las pruebas, sino estableciendo el tipo de prueba, la debida foja en que cada una se encuentra y el yerro probatorio que se le denuncia, el cual supuestamente ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se ordenó además, eliminar el tercer motivo, ya que el mismo no contenía cargo de injuridicidad, y se le hizo el señalamiento al apoderado judicial de la parte Recurrente, que el Recurso de Casación se encontraba dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, situación que contraría lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial que señala que "las demandas, Recurso, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso administrativos y laborales..."

La última corrección señalada consistió, en que el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la violación del artículo 601 del Código Civil, debía ser expuesto de conformidad con la técnica requerida, ya que se había utilizado una redacción de tipo argumentativa, haciendo alusión a apreciaciones subjetivas; además, la norma denunciada no se encontraba totalmente trascrita en el escrito de formulación del Recurso.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose presentado el nuevo escrito corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 243 a 246 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que si bien es cierto, en lo que respecta al primer motivo que sustenta la única causal de fondo invocada y en la eliminación del tercer motivo, el Recurrente acogió las correcciones ordenadas por esta Corporación Judicial, en todo lo demás fueron ignoradas.

Esto es así porque, en el nuevo escrito por el cual se corrige el Recurso de Casación, en el segundo motivo, el apoderado judicial de la parte Recurrente eliminó la citación de las fojas correspondientes a las pruebas testimoniales, y se refirió a éstas señalando: "...el Juzgador de Segunda Instancia habría valorado todas las pruebas testimoniales acreditadas al expediente, las mismas son contundentes, precisas y coincidentes...", y más adelante dentro del mismo motivo expresa lo siguiente: "La anterior prueba no fue valorada en conjunto con el resto de los medios probatorios que..."

De igual manera, en la explicación de la supuesta infracción del artículo 601 del Código Judicial, el apoderado judicial de la parte Recurrente utiliza nuevamente una redacción de tipo argumentativa, manifestando apreciaciones subjetivas que no son cónsonas con la norma citada que establece el término de prescripción de las acciones posesorias. Esta Sala de lo Civil ha podido observar además

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VISION MEDIA CORP. CONTRA SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	390-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el Proceso Ordinario propuesto por VISION MEDIA CORP. contra SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES, apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, y se dirige contra la resolución de 22 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (ver fojas 471-475; 476-477)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Además, se aprecia que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 457-464, la impugnadora invoca dos conceptos de la causal de fondo, a saber: aplicación indebida y error de hecho sobre la existencia de la prueba.

A. El concepto de aplicación indebida.

De igual manera, la explicación de infracción del resto de los artículos citados como violados, no guarda relación con lo expuesto por la recurrente en el apartado de los motivos, al manifestar una serie de disconformidades que no fueron planteadas en dicha sección.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba son formales, la Sala ordenará la corrección del recurso a fin de subsanar dichas anomalías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DISPONE en el recurso de Casación interpuesto por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES, apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VISION MEDIA CORP. contra SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., lo siguiente:

1. ADMITE la causal de fondo invocada en el concepto de aplicación indebida, y,

2. ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en los términos descritos en la parte motiva de esta resolución. Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGRIPINO CARRILLO JORDAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARKAPAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	348-09

En primera instancia, procederá esta Sala al estudio del Recurso de Casación en la Forma, cuya causal como ya se indicara es "POR CONTENER LA RESOLUCIÓN EN SU PARTE RESOLUTIVA, DECLARACIONES O DISPOSICIONES AMBIGUAS O CONTRADICTORIAS A PESAR DE PEDIR EN TIEMPO ACLARACIÓN DE ELLA"

Como bien se desprende de dicha causal, para que pueda prosperar, debe haberse solicitado en tiempo la aclaración, haciéndose indispensable corroborar si efectivamente fue pedida por el recurrente.

En primer término debe la sala indicar, que del fallo de segunda instancia no se desprende en su parte resolutive ningún tipo de declaración, lo que se hace necesario para poder respaldar la causal que nos ocupa; por otro lado, y como bien se indicó en párrafo precedente, tampoco consta a pesar de lo antes indicado, que el casacionista haya solicitado la aclaración.

La Sala en Resolución de fecha 23 de febrero de 2006, dictada en el Recurso de Casación presentado por LAS SIRENAS S.A. en el proceso ordinario que le sigue ACUSSON CORP., dispuso lo siguiente:

En los motivos que la fundamentan, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior al confirmar la decisión del juez de primera instancia, "adolece del vicio de no haber aclarado la contradicción manifiesta entre las declaraciones producidas por la sentencia de primera instancia, unas reconociendo un derecho de dominio que previamente había sido tutelado en medida cautelar de conservación y protección en general (auto #474 del 17 de agosto del 2001) y otra negando indemnización derivable de ellas, a pesar de haberse pedido en tiempo la aclaración pertinente, siendo evidente que sin esa aclaración la decisión resulta contradictoria, con lo cual se pasado (sic) por alto el precepto legal adjetivo conforme al cual la decisión no puede tener declaraciones ambiguas" (F. 498)

De acuerdo con el Doctor JORGE FÁBREGA P. (ibidem, pág. 159), para que esta causal sea viable, "Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos", aclarando que "La contradicción entre la motivación y la parte resolutive carece de trascendencia para los efectos de esta causal." De igual manera, se requiere que se haya solicitado en tiempo oportuno la aclaración de la sentencia.

Las constancias procesales revelan que en el presente caso no se cumplió con los mencionados requisitos puesto que, en primer lugar, no se solicitó la aclaración de la sentencia que se pretende recurrir en casación y, en segundo lugar, los cargos expuestos en los motivos ponen de manifiesto que la supuesta contradicción que le imputa la parte recurrente a la resolución atacada no proviene de la parte resolutive, sino de las razones que tuvo el Tribunal Superior para negar la última declaración que se solicitó en la demanda, es decir, que la alegada contradicción existiría entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia lo cual, como se señaló anteriormente, no tiene trascendencia para la viabilidad de esta causal. (Lo subrayado es de la Sala).

Sumado a lo anterior, de los motivos no existe el nexo que respalde la causal que se está invocando, pues parecen respaldar más bien otra causal, como se desprende de parte medular de los mismos " ...en violación directa a la norma adjetiva que dentro del Código Judicial garantiza y asegura que la sentencia tendrá en cuenta, cualquier hecho modificativo o extintivo de las prestaciones objeto del proceso, que no tomó en cuenta..." "...este examinar la sentencia, los procedimientos (sic) para determinar si se ha omitido formalidades o trámite o se ha incurrido en una causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes..." lo que es un requisito indispensable para que pueda prosperar el recurso que nos ocupa.

Por las consideraciones antes externadas, es que procede la sala a inadmitir esta causal.

Corresponde el turno a la causal de fondo "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA".

Tres son los motivos que respaldan dicha causal, de los que se refieren más bien a otra causal, y no a la de apreciación de la prueba como se ha invocado.

Recordemos que la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la ley le asigna" (Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág. 180).

La recurrente en el primer motivo se refiere "...reconocer eficacia y valor plena prueba a los testimonios, Inspección Judicial, Peritaje y otros, que aún cuando es bien cierto, que en la parte motiva de la resolución las

apreció, las valoró y le reconoció eficacia para comprobar que AGRIPINO CARRILLO JORDAN está en posesión, ejerciendo hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio y en consecuencia se ha comportado como dueño dentro del perímetro....en la parte resolutive nada resolvió y ningún derecho reconoció..". Como puede apreciarse, no se ajusta en forma alguna a la causal que se está invocando, al contrario, reconoce que se dio el valor establecido por ley a las pruebas allegadas al proceso.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, no se indica qué pruebas no se consideran valoradas de conformidad con la ley; más bien parece referirse a otra causal que no corresponde a las probatorias, como puede inferirse de lo siguiente "...en violación directa de la norma sustantiva que dentro del Código Civil consigna los derechos posesorios como medio eficaz de adquirir la plena propiedad..."

En cuanto al tercer motivo no se desprende ningún cargo de injuridicidad, únicamente se refiere la casacionista que "al confirmar la sentencia de primer grado en violación directa de normas que determina la validez de las pruebas y la que tutela la posesión, con los vicios anotados, que ha influido de modo sustancial en los dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación"

En cuanto a las normas que considera infringidas, a pesar que guardan relación con la causal que se ha invocado, de su explicación no se compagina con la misma, pues se hace alusión a que no fueron aplicados.

Por tanto, siendo que no guarda relación alguna los motivos con la causal que se ha invocado, lo que es parte medular en el recurso que nos ocupa, como lo ha indicado esta Sala en diversos fallos, procede negar la admisibilidad de la causal bajo estudio.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Resolución de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue ARKAPAL S.A. en contra de AGRIPINO CARRILLO JORDAN.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/.75.00.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJÍA E
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R. L.)
RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARNES, R. S., S. A.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	359-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. contra CARNES R. S., S. A., ha promovido la actora recurso de casación contra la resolución de 18 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso que excede los B/.25,000.00 que fija la ley como cuantía mínima para recurrir en casación.

La censura invoca dos causales, una de forma y otra de fondo.

Causal de forma: "por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", que se expresa en el artículo 1170 del Código Judicial.

Del contexto de los motivos que se presentan en apoyo de la causal se aprecia que, con carácter de cargo de ilegalidad, se le atribuye al tribunal ad-quem haberse abstenido de conocer del presente proceso y remitir a las partes al Centro de Mediación y Arbitraje, conforme lo pactaron, no obstante que tal Centro de Arbitraje no existe legal ni físicamente en la sede del Órgano Judicial de la provincia de Chiriquí.

Cabe advertir que la causal enunciada para que se produzca no basta con que el tribunal se haya abstenido de conocer de un proceso, sino que además es menester que el conocimiento del mismo le esté asignado. De manera tal, que es menester que en la construcción del cargo de ilegalidad se ponga de relieve ambos aspectos, lo que no se da en el presente caso, ya que la propia censura reconoce la existencia de una cláusula arbitral que sustrae la causa de la competencia de tribunales ordinarios y la fija en un tribunal de arbitraje, por disposición de las partes, con lo cual se deja incompleto o inconcluso dicho vicio de ilegalidad.

Recuérdese que la casación es un medio de impugnación extraordinario que sólo procede en los casos y por los motivos expresamente dispuestos en la ley, que vienen a ser las causales. De ahí que, no cualquier irregularidad del proceso o vicio sea susceptible de examen en casación, sino sólo aquellos que el legislador ha dispuesto, no pudiendo la Sala entrar a revisar cuestiones distintas o situaciones que no se adecuan a la causal invocada, como se pretende en el presente caso.

Tampoco la infracción de las normas legales que se citan se adecua a la causal, lo que unido a la ausencia de cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada que se ha puesto de manifiesto ya, lleva a su inadmisión.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la ley". (artículo 1169 del Código Judicial).

Los motivos no contienen cargo de ilegalidad acorde con la causal invocada, la cual se genera a partir del desconocimiento por el fallo recurrido de la ley sustantiva que regula el caso, cuando han sido reconocidos los presupuestos de aplicación de la misma, o cuando se aplica pero no se reconoce algún derecho consagrado en ella, sin que puedan entrar en consideración los hechos o presupuestos de la norma violada, ya que a través de esta causal la Sala no entra a revisar pruebas, sino la relativo a la aplicación de la norma, sobre la base de los hechos reconocidos por el fallo recurrido.

El argumento que con carácter de cargo de ilegalidad refiere la censura en los motivos, no pone precisamente de relieve alguno de los modos o formas de configurarse la causal, sino que constituye, más bien, meras alegaciones o apreciaciones subjetivas.

La censura sostiene que la violación legal que le atribuye al fallo recurrido deviene como consecuencia de haberle atribuido eficacia al convenio arbitral suscrito por las partes, empero no estar constituido el tribunal de arbitraje. Sin embargo, la propia censura expresa en los motivos que el fallo establece reconoce la existencia del tribunal de mediación y arbitraje en dicha sede regional.

Las disposiciones sustantivas que se citan con tal carácter, tampoco guardan relación con el vicio de ilegalidad expresado en los motivos con la causal, ya que de las mismas no se desprende que la inexistencia del tribunal de arbitraje conlleve la ineficacia del pacto arbitral. Pero además, como se ha dicho, el fallo impugnado no da por probado el referido presupuesto fáctico, lo que constituye aspecto esencial para que se produzca la causal ya que, se reitera, a la Sala no le es dable por vía de esta causal entrar a determinar la existencia o no del mismo.

Consecuentemente, procede inadmitir el recurso, con la imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PUERTO ARMUELLES, R. L. contra la resolución de 18 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CARNES R. S., S. A.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$ 75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSE ABEL ALMENGOR
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEX CRISTÓBAL CAMPBELL BOLÍVAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GALLARDO PINZÓN EN EL PROCESO SUMARIO, IMPUGNACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	403-09A

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación presentado por DORILA GALLARDO PINZÓN a través de su apoderado judicial Licenciado Alex Cristóbal Campbell Bolívar, en el Proceso Sumario de Impugnación de Proceso Ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., en su contra.

Una vez sometido a los rigores de sorteo, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal para que las partes presentarán sus alegaciones escritas sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

Al respecto, se advierte que la resolución judicial recurrida es de aquéllas que pueden ser recurribles en casación atendiendo a su naturaleza por tratarse de una resolución emitida por un tribunal ad quem dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso sumario y, por la cuantía, ya que versa sobre intereses particulares y el importe del proceso supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En cuanto a su interposición en tiempo debido, la Sala Civil observa que fue presentado en el término especificado en la ley, por persona capaz; por tanto, procede al examen de los requisitos legales exigidos para la formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es el fondo invocándose la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Para dar sustento a la causal alegada, el recurrente presenta los siguientes motivos que se reproducen a continuación:

"II. MOTIVOS DE LA CAUSAL:

PRIMERO: Al revisar la ponderación que de la excepción de prescripción se hizo en el Proceso Ejecutivo impugnado mediante el presente Proceso Sumario, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le otorgó el valor correspondiente a la Escritura Pública N° 642 (fs.13-16) que contiene el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecario suscrito entre DORILA GALLARDO PINZÓN (deudora) y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L. (acreedora), de cuya cláusula segunda se desprende que la deudora debía dar inicio a los pagos periódicos a partir de su firma, esto es, desde el día 12 de mayo de 1987, fecha desde la cual se hacía exigible la obligación y, en consecuencia, iniciaba el plazo de prescripción.

SEGUNDO: Al revisar la ponderación que de la excepción de prescripción se hizo en el Proceso Ejecutivo impugnado mediante el presente Proceso Sumario, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le otorgó el valor correspondiente al dictamen pericial que milita de fs. 121-122, elaborado por la Contadora Pública Autorizada, Licenciada MARÍA EUGENIA DE BOUCHE (perito del Tribunal), quien a fs. 127, al ser repreguntada, indicó que el último pago realizado por DORILA GALLARDO PINZÓN (deudora), a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L. (acreedora), fue realizado el día 31 de diciembre de 1991, fecha desde la cual se hacía exigible la obligación y, en consecuencia, iniciaba el cómputo del plazo de la prescripción.

TERCERO: Al revisar la ponderación que de la excepción de prescripción se hizo en el Proceso Ejecutivo impugnado mediante el presente Proceso Sumario, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le otorgó el valor correspondiente al dictamen pericial que milita de fs. 123-126, elaborado por la Contadora Pública Autorizada, Licenciada HUGUETTE RÍOS ARAÚZ DE MORENO (perito de la demandada en el Proceso Ejecutivo) quien a fs. 125, indicó que el último pago realizado por DORILA GALLARDO PINZÓN (deudora), a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L. (acreedora), ascendió a la suma de B/.76.33, y fue realizado el día 31 de diciembre de 1991, fecha desde la cual se hacía exigible la obligación y, en consecuencia, iniciaba el cómputo del plazo de la prescripción.

CUARTO: De haber valorado correctamente las pruebas indicadas en los motivos precedentes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hubiera constata que entre la fecha de exigibilidad de la obligación, ya sea que como tal se tenga el 12 de mayo de 1987, según se indica en la Escritura Pública de fs. 13-16, o bien, desde realizado el último pago (31 de diciembre de 1991), según los informes periciales de fs.121-122 y 127; 123-126, la acción ejercida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L. (acreedora) contra DORILA GALLARDO PINZÓN (deudora), dentro del Proceso Ejecutivo impugnado mediante el presente Proceso Sumario, se encontraba prescrita, toda vez que entre cualquiera de ambas fechas y la notificación de la demanda, realizada el 2 de abril de 1998 (fs.41), transcurrió en demasía el término previsto para declarar probado dicho medio extintivo de la obligación demandada."

De la lectura de los motivos ut supra, la Sala Civil advierte una serie de deficiencias que deberán ser corregidas.

En primer lugar, de los motivos revisados deriva un único motivo, ya que el último de éstos hace una reseña total de los medios de pruebas que, según consideraciones del recurrente, no han sido valorados por el tribunal ad quem.

En segundo lugar, todos los motivos no satisfacen las condiciones mínimas requeridas al invocarse esta causal probatoria.

Y es que, al determinar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el recurrente, además, de establecer la foja del expediente donde puede ser consultado el medio de prueba que no le ha sido otorgado el valor legalmente debido, es necesario que establezca cuál ha sido el valor probatorio dado por el juez a quem y, en consecuencia, explicar, detalladamente, cómo se da el equívoco.

La doctrina y la jurisprudencia nacional, de manera invariante, señalan que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le otorga la valoración pertinente a una prueba debido a que le confiere un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (documento, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación, precisa, de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente enumera los artículos 836 y 980 del Código Judicial concerniente a la tasación legal de un documento público y la valoración probatoria en virtud de la sana crítica de los dictámenes periciales. De igual forma, reproduce los artículos 244, 1650 y 1586 del Código de Comercio.

No obstante, la Sala Civil observa que el recurrente no ha citado la norma procesal que contiene los parámetros de valoración de los medios de prueba en general, artículo 781 del Código Judicial.

Por último, sobre el concepto de la infracción sostiene el recurrente, en su explicación, que se ha producido por violación directa de la ley por omisión, siendo ésta una modalidad distinta del recurso de casación en el fondo

alegada, aparte de, no ser exigible al exponerse esta sección, pues, basta con sólo detallar, ciertamente, cómo se produce la confrontación del fallo recurrido con la norma legal vulnerada.

Ante la indicación de las deficiencias distinguidas, la Sala Civil da lugar a que se ordene la rectificación del escrito de formalización del recurso de casación civil propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por DORILA GALLARDO PINZÓN a través de su apoderado judicial Licenciado Alex Cristóbal Campbell Bolívar, en el Proceso Sumario de Impugnación de Proceso Ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE ROMERO Y AFILIADAS, R. L., en su contra; en consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se realice la enmienda.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETER DAVID MORLAND W., EN EL PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO PRESENTADO POR JUDITH SUE FEARS FERGURSON EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	378-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación presentado por PETER DAVID MORLAND W., mediante apoderado judicial, Licenciado Cecilio Cedralise Riquelme, en el Proceso Sumario de Oposición a Título Constitutivo de Dominio presentado por JUDITH SUE FEARS FERGURSON en su contra.

Luego del reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegarán, de manera escrita, sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Vencido el término legal, haciendo uso del mismo sólo la parte demandante del proceso instaurado, la Sala Civil examinará si el recurso de casación civil satisface los requerimientos legales para su admisión.

En ese sentido, consta que la resolución judicial recurrida es de aquéllas que pueden ser sometida a los rigores del recurso de casación, por su naturaleza, al tratarse de una sentencia dictada por un tribunal de segunda instancia emanada de un Tribunal Superior de Justicia en un proceso sumario y, por su cuantía al versar sobre un proceso de oposición a título de dominio, en donde, no se atiende el importe del proceso.

De igual manera, figura en el expediente civil que ha sido presentado en el plazo legal para su promoción y por persona capaz.

Atendiendo a los requisitos esenciales del recurso de casación, la Sala Civil repara que ha sido presentado tanto en la forma como en el fondo, por lo que será examinado el recurso de casación en la forma y luego el recurso

de casación en el fondo, tal como lo manda el artículo 1168 del Código Judicial.

En ese sentido, el recurso de casación en la forma invoca como causal: “Por haber omitido algún trámite o diligencia esencial en la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.”

En cuanto a la determinación de la causal, la jurisprudencia de la Sala Civil ha reiterado, a través de los años, que esta causal contiene tres (3) supuestos distintos, a saber:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial por la ley;
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito que cause nulidad, y
3. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiese concurrido los supuestos legales para ello. (Auto calendarado 31 de agosto de 1994.)

De esta manera, se advierte la falta en que ha incurrido el recurrente al señalar tres (3) causales distintas en una sola.

Este error en la estructuración de la causal argüida incide, directamente, en los motivos que deben apoyarla, pues, al no determinarse de manera correcta, la Sala Civil no puede inferir por sí, a qué causal se hace mención. Además, de una lectura expedita de los mismos se observa que son meros alegatos del recurrente al no contener cargo de injuridicidad alguno. Aunado, el segundo motivo refuta sobre la omisión en la valoración de los medios de prueba citados, lo cual, no es posible establecer en el recurso de casación en la forma que trata sobre vicios cometidos en el dictamen del fallo recurrido por la tramitación del proceso y no sobre errores probatorios, propios del recurso de casación en el fondo.

En cuanto al apartado referente a la citación de la norma legal y el concepto de su vulneración se percata que la infracción se origina por “violación directa por omisión”, causal que podrá pedirse al formularse recurso de casación en el fondo; aparte de, no ser exigible al explicarse cómo se ocasionó la transgresión legal, ya que basta con que se indique de manera clara y precisa, sin vacilaciones y extensos discursos argumentativos, cómo se produce la confrontación entre el fallo recurrido y la norma legal anotada.

En definitiva, ante las deficiencias reparadas, esta primera causal en la forma no se admite.

La segunda causal citada por el recurrente es: “Por contener la decisión en su parte resolutive declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.”

Esta causal encuentra sustento en dos (2) motivos que se transcriben seguidamente:

“1. La sentencia impugnada que se ocupara solamente de aclarar o esclarecer el contenido de su anterior pronunciamiento debido a la insistencia de la parte demandante, vino a negarle la posibilidad de inscripción de las mejoras construidas por el demandado cuya solicitud se apegó a derecho estrictamente, siendo sus afirmaciones y pruebas ignoradas a pesar que la parte favorecida con la misma decisión tomada jamás acreditó que no hubiera dado el consentimiento requerido para la solicitud que le sirviera de antesala a la misma, ni demostró que tuviera la propiedad de lote sobre el cual fue edificada las mejoras antes de su construcción, lo cual se argumentó desde la contestación de la demanda hasta la sustentación de al apelación por la parte demandada, todo lo cual provoca una tremenda confusión e inconsistencia palmaria en la resolución y, obviamente, en sus consideraciones o fundamentos.

2.-La sentencia impugnada al confirmar la decisión de primera instancia, obviamente desconoció que el terreno sobre el cual fuera construida las mejoras cuya inscripción se pretende es un ejido municipal de la Alcaldía del Distrito de Portobelo y, a su vez, soslaya los documentos públicos aportados como prueba como son el permiso de construcción de las mejoras edificadas y la licencia referente al terreno adjudicado previamente.”

Esta causal se configura cuando la parte resolutive de la decisión proferida por el tribunal de segunda instancia contiene decisiones confusas o que no puedan cumplirse, consecutivamente.

Previo a la exploración de los motivos citados, se requiere comprobar si el error ha sido reclamado en la instancia en que se cometió (Cfr. artículo 1194 del Código Judicial).

Al tratarse de decisiones contradictorias se exige que se haya solicitado aclaración de sentencia.

De acuerdo a los autos que conforman el expediente civil, el recurrente no presentó, en la instancia correspondiente, solicitud de aclaración de sentencia por contener, según sus consideraciones, decisiones confusas entre sí, por lo que, igualmente, esta causal de forma no se admite.

En suma, ante los errores advertidos no se admite el recurso de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo presenta la causal infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Los motivos que dan soporte a la causal alegada, son a saber:

“MOTIVOS

1.-La sentencia impugnada que confirma el fallo de primera instancia y accede a la pretensión ejercida por la demandante, reconociendo fundada la oposición a la solicitud de constitución de título a las mejoras construidas por el señor PETER DAVID MORLAND W., viola directamente la ley sustantiva puesto que impide que no se puedan inscribir las mejoras en el Registro Público a pesar de haber cumplido satisfactoriamente todas las exigencias establecidas en el Código Judicial como se aprecia en el expediente.

2.-La resolución judicial censurada a través de este recurso, al confirmar que es fundada la oposición presentada a la petición de constitución de título de dominio impetrada por el señor PETER DAVID MORLAND W., desconoce o ignora todos los documentos públicos aportados como pruebas necesarias e indispensables para el reconocimiento del título de dominio intentado y soslaya que las mejoras fueron construidas con consentimiento del dueño del terreno –el Municipio de Portobelo- y no la señora JUDITH SUE FEARS FERGUSON, quien no demostró ser la dueña del lote sobre el cual fueron edificadas las mejoras ni haberle negado el consentimiento, según lo dispuesto en el Código Judicial.

3.-La sentencia atacada con este recurso de casación, al reconocer como fundada la oposición de la parte actora en este proceso sumario, viola la norma de derechos (sic) que establece la posibilidad de inscribir los títulos de dominio conforme el cumplimiento de los requisitos indispensables para ello previstos en el Código Judicial, y le otorga alcance retroactivo a una decisión tomada con anterioridad en un proceso donde participaron como partes los sujetos de este nuevo proceso judicial, lo cual es un absurdo jurídico y un total desconocimiento de la estructura procesal vigente.

4.-Las violaciones a las normas sustantivas cometidas por el Tribunal de la Alzada, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que le han impedido al demandado inscribir en el Registro Público las mejoras construidas a sus expensas en terreno del Municipio de Portobelo, con autorización al momento de su edificación, y le ha otorgado a una sentencia determinada un alcance distinto a contenido convirtiéndola en una certificación de propiedad, apartándose de las formalidades establecidas en el Código.”

El primer motivo, tal como se encuentra redactado, constituye llanos alegatos del recurrente, ya que, el indicar que se impide la inscripción de las mejoras a pesar de haberse cumplidos con los requisitos legales, no constituye un cargo de injuridicidad.

La violación directa de la ley consiste en que el juzgador reconoce una situación de hecho pero no aplica la consecuencia jurídica, es decir, deja de imponer la norma legal reguladora del caso in examine.

El segundo motivo, induce al examen de un error probatorio al señalar que “desconoce o ignora todos los documentos públicos aportados como pruebas necesarias e indispensables para el reconocimiento del título de dominio (...)”.

La causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa procede sólo cuando los medios de pruebas han sido apreciados en debida forma por el juzgador. Su infracción se origina cuando la sentencia de segunda instancia a lo probado, falta en la aplicación o excluye la norma legal.

El tercer y cuarto motivo, igualmente, son alegatos del recurrente en donde además, de establecerse que la sentencia recurrida le ha impedido al recurrente inscribir las mejoras realizadas, le otorga a otra sentencia un alcance distinto, lo cual se aparta de lo perseguido con la enunciación de la causal única en el fondo en el concepto de violación directa en donde los hechos están correctamente enunciados en el fallo impugnado pero se equivoca en la calificación jurídica.

Al explicar cómo se ha producido la infracción de la norma legal hace un extenso alegato del cual no deriva, cómo se ocasiona la transgresión de la norma legal.

En ese sentido, esta primera causal en el fondo no se admite.

La segunda causal citada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Los motivos que apoyan la causal establecen correctamente el medio de prueba que, existiendo en el proceso, ha sido ignorado por el juzgador de instancia.

Al respecto, indica el elemento de prueba y la foja del expediente donde aparece inserto.

No obstante, en cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas, el recurrente no reproduce la norma sustantiva que ha sido infringida por el error probatorio aducido. A la par, incurre en el error de mencionar que la vulneración ha sido de manera directa por omisión, propio de otra modalidad de causal en el fondo, por tanto, se ordena su exclusión de este apartado en donde se exige sólo la explicación clara y precisa de la infracción legal cometida.

Ante las fallas precisadas tales como: la no reproducción de norma sustantiva que sustente el agravio probatorio aducido y el señalamiento del concepto de violación directa en la sección concerniente a la explicación cierta de la transgresión legal, se ordena la corrección de esta causal en el término legal previsto para tal rectificación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. NO ADMITE el recurso de casación en la forma en sus dos (2) causales propuestas;
2. NO ADMITE la primera causal aducida en el recurso de casación en el fondo y;
3. ORDENA la corrección de la segunda causal presentada en el recurso de casación en el fondo; por consiguiente, CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se realice la enmienda conforme lo ordena esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO E INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INVOCADA COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADA POR JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONALTHUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	381-09

VISTOS:

Dentro de la excepción de cosa juzgada presentada por JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO (tercero llamado en garantía), en el proceso ordinario que PARDINI & ASOCIADOS le sigue a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, se han presentado sendos recursos de casación contra la resolución de 20 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por realizado el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de ellas.

Corresponde a la Sala analizar los libelos para verificar si los mismos cumplen con los requisitos necesarios para ser acogidos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas idóneas, y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza. En consecuencia, se analizarán los escritos de formalización de ambos recursos, con la debida separación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY R., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO.

Se invoca como única causal de fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de esa causal se utilizan cuatro motivos que expresan:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al declarar como no probada la excepción de cosa juzgada propuesta, por considerar que no se configura el elemento esencial de identidad jurídica de partes en litigio, infringió la regla de derecho que establece que hay identidad de partes para los efectos de la cosa juzgada cuando en los procesos en mención las partes estén unidos por vínculos de solidaridad o cuando las pretensiones reclamadas sean indivisibles entre los que tienen derechos a exigirlos u obligados a satisfacerlos, ya que en el presente caso bajo estos supuestos hay identidad de partes, lo que influyó directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La resolución recurrida, al declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por nuestro representado, por considerar que la pretensión exigida en la demanda del presente proceso, no es similar a la pretensión que fue resuelta en el proceso arbitral anterior, infringe el principio de derecho conforme al cual hay identidad de objeto cuando las pretensiones en el segundo proceso son similares a las ya resueltas en un proceso anterior entre los mismos causa habientes, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior en su resolución recurrida, al negar la excepción de cosa juzgada aducida como defensa de nuestro representado, por considerarse que en el presente proceso no se configuran los elementos esenciales que la norma establece para la excepción de cosa juzgada, pese existir identidad de partes, objeto y causa, violenta la seguridad jurídica que resulta de las resoluciones judiciales ejecutoriadas e infringe la norma legal que indica que los laudos arbitrales producen efecto de cosa juzgada, situación que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

CUARTO: El Tribunal Ad-quem, al negar la excepción de cosa juzgada aducida como defensa de nuestro representado, por considerarse que en el presente proceso no se configuran los elementos esenciales que la norma establece para la excepción de cosa juzgada, infringe la regla de derecho que indica que los terceros llamados en garantía dentro de un determinado proceso, se consideraran como litisconsorte del denunciante y tendrá la misma facultades (sic) de éste, y en sentido contrario, que las excepciones que favorecen al tercero deben ser reconocidas a favor del denunciante frente a las pretensiones de la demanda, situación que indiscutiblemente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

De lo anterior, resulta evidente que el fundamento central de las motivaciones refleja la disconformidad del recurrente sobre el no reconocimiento de la excepción de cosa juzgada, ya que, según estima, sí se cumplen los requisitos que establece la ley para acceder a reconocerla, en virtud que los laudos arbitrales producen tal efecto.

Ahora bien, es preciso referir que dentro de las causales de casación que expone nuestra legislación en el artículo 1170, numeral 3, del Código Judicial, se alude que el Recurso de Casación en la forma tiene lugar, en materia civil, por haber sido dictada la resolución impugnada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada, lo que demuestra que en nuestro derecho positivo se considera la infracción del efecto de la cosa juzgada como cuestión de orden procedimental (error in procedendo) y no como una cuestión de derecho sustantivo (error in iudicando).

Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como "errores in procedendo" y en los "errores in iudicando". Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material.

Los errores in procedendo se refiere a la relación procesal. ...

Los errores in iudicando se contraen a errores a normas preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo

Pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámite procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada
5. (Resalta la Sala)

(Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Págs. 83-84).

Adicionalmente, esa misma obra doctrinal, al desarrollar el supuesto de la causal de forma antes mencionada, dice lo siguiente:

En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material.

De lo anterior, pues, esta Sala deduce, que el efecto de la cosa juzgada es de carácter procesal, razón por la cual el argumento que sustenta la causal de fondo invocada no resulta congruente con la misma. Es decir, ese no es motivo de revisión en casación por medio de esa causal. Por consiguiente, el recurso se torna ininteligible y no puede ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION.

La casación es en la forma y se invoca la causal "POR HABER SIDO DICTADA CONTRA RESOLUCIÓN QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA", prevista en el artículo 1170, numeral 3, del Código Judicial.

De las motivaciones que le sirven de sustento a dicha causal surgen claros cargos contra la resolución impugnada. Asimismo, las normas citadas como violadas son acordes a dicha causal y del concepto de infracción de las mismas, puede la Sala apreciar la forma como estima la censura su violación.

Por lo expuesto, se colige que el recurso cumple con la formalidad de ley, por lo cual debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO, mediante apoderada judicial, y ADMITE el recurso de casación presentado por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, por medio de su apoderado legal.

Las obligantes costas a cargo de JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MELITON ATENCIO MADRID Y NILSA JUDITH CARRION CONTRA ANTONIO CLEMENT GAVLEZ, BANCO DEL ISTMO, S. A. Y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	377-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por MELITON ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRION contra ANTONIO CLEMENT GALVEZ, BANCO DEL ISTMO, S.A. y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA, la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la demandada, BANCO DEL ISTMO, S.A., anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 18 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte demandante (fs.2979-2989) y por el banco recurrente. (fs.2990-2996)

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 2958-2970) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos conceptos de la causal de fondo, a saber: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Veamos cada concepto de la causal de fondo.

I. Violación directa

El primer concepto de la causal de fondo invocada por el censor es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La modalidad de la causal de fondo invocada se sustenta en cuatro motivos, de los cuales se desprenden cargos claros de injuridicidad.

Además, se aprecia que en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en qué lo han sido, la recurrente cumple con las pautas establecidas por esta Corporación para la debida estructuración del recurso.

II. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

El segundo concepto de la causal de fondo invocado es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se fundamenta en siete motivos. En los primeros seis motivos se destacan como pruebas erróneamente valoradas, determinados medios probatorios que no fueron considerados por la resolución dictada en segunda instancia, situación que impide la atención de este concepto de la causal de fondo, puesto que lo expuesto guarda relación con la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Debe tener presente la recurrente que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ocurre cuando el Tribunal sí analiza el medio probatorio, pero interpreta, demerita o sobrevalora la prueba en estudio, de una forma distinta a lo establecido en la Ley. En el caso que nos ocupa, los medios de pruebas enunciados como mal ponderados, no fueron examinados en la resolución de segunda instancia.

Con lo anterior, para esta Sala resulta evidente que la censura equivocó el concepto de la causal de fondo a invocar, toda vez que su reclamación va dirigida a reprochar la falta de atención de específicos medios de prueba, cargos que guardan sintonía con la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no con la modalidad alegada.

Por otro lado, en el séptimo motivo, la recurrente no expone un cargo por errada ponderación de prueba, argumentación que contraviene la técnica del recurso que impone que cada motivo contenga un cargo de agravio, para este caso, un cargo por errada valoración probatoria.

En consecuencia, siendo que uno de los extremos indispensables para la atención del recurso, como lo es el apartado de los motivos, resulta incomprensible, esta Corporación inadmitirá la causal de fondo bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, en virtud del recurso de Casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de la demandada, BANCO DEL ISTMO, S.A., contra la resolución de 18 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por MELITON ATENCIO MADRID y NILSA JUDITH CARRION contra ANTONIO CLEMENT GAVLEZ, BANCO DEL ISTMO, S.A. y FUNDACION NIÑOS DE AMERICA PANAMA, DISPONE:

1. NO ADMITIR la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y ,

2. ADMITIR el recurso de Casación respecto de la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	387-09

VISTOS:

El licenciado LUIS R. GONZÁLEZ G., en su condición de apoderado judicial del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra los presuntos herederos de la Sucesión de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la Parte opositora, tal como consta en escrito legible de 547 a 555 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido examinar que la Resolución impugnada (fs. 500 a 508 del expediente) es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (artículos 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial. Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*)

Respecto al libelo de formalización del Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 526 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca como única Causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Respecto a este primer apartado del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, referente a la determinación de la Causal que se invoca, observa la Sala que la misma ha sido expresada en los términos que exige el artículo 1169 *ibidem*.

De la lectura de los seis (6) motivos que sustentan esta modalidad de la Causal de fondo, se desprende claramente que el Recurrente cumple, en términos generales, con los requisitos consagrados en el artículo 1175

numeral 2, toda vez que en cada uno de ellos, se identifican las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, así como se indican las fojas en las que se encuentran. Asimismo se señala qué se demostraba con cada una de esas pruebas, y cómo ese yerro de valoración probatoria influyó de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido, quedando claro los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Sin embargo, al revisar el apartado del Recurso correspondiente a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido”, se perciben algunas deficiencias, las cuales se pasan a indicar. La primera de esas deficiencias, consiste en el hecho de que el Recurrente incluye este apartado en los Motivos, pues, si se observa a fojas 529 del expediente, el Recurrente identifica este tercer requisito de la siguiente manera: “OCTAVO MOTIVO: CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHOS INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO”, lo cual es impropio con la técnica de este Recurso, ya que para su formalización nuestro ordenamiento jurídico exige que el escrito contenga tres requisitos, a saber:

1. Determinación de la Causal o Causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la Causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En virtud de lo anterior, cada apartado debe ser individual, desarrollarse de manera separada, y sin adiciones de frases que de una u otra forma puedan afectar la decisión de fondo, en caso de que el Recurso sea admitido. Por tal razón, se deberá corregir esta deficiencia, eliminándose la frase “OCTAVO MOTIVO”, y distinguir con número cada apartado, tal como lo exige el artículo 1175 del Código Judicial.

La segunda deficiencia, la observamos al momento en que se define el concepto de infracción de los artículos 781, 792, 917, 980, y 836 del Código Judicial, pues, en la explicación de estas normas se incurren en breves alegaciones, no propias de esta etapa de admisibilidad, ya que no se aprecia con claridad qué se demostraba con cada una de las pruebas que se mencionan en los Motivos, no se expresa de forma específica en qué consiste el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad-Quem y como esa mala valoración influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por dicha razón, deberá el Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas, señalando concretamente en qué consiste la violación de las mismas como consecuencia del error probatorio y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido, sin entrar en alegaciones o apreciaciones subjetivas.

En cuanto a las normas sustantivas que se consideran infringidas, es decir, los artículos 699, 606, 415, 423, 1680 y 1696 del Código Civil, la Sala observa que sus explicaciones son un tanto abstractas, en las que tampoco se logran extraer un cargo específico de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, por lo que éstas deben ser aclaradas, señalándose, no solamente qué se demuestra con cada una de las pruebas alegadas, sino expresarse cómo se produce la mala valoración de las pruebas, y cómo la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por las razones indicadas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos específicamente en el apartado de las normas legales que estima infringidas; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS R. GONZÁLEZ G., en representación del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL y contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra los presuntos herederos de la Sucesión de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.).

Para dicha corrección, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL HENDERSON MORA CONTRA ANTONIO LATIFF. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	402-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por DANIEL HENDERSON MORA contra ANTONIO LATIFF, la parte actora, anunció y formalizó oportunamente recurso de Casación contra la resolución de 10 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte demandada.(fs.282-297)

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso formulado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al analizar el medio impugnativo ensayado, esta Corporación comparte las objeciones de forma que manifestó el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a que no debe admitirse el recurso interpuesto, toda vez que se dirige contra una resolución que se refiere al cálculo de costas y gastos, decisión que no es susceptible de ser recurrida en Casación.

De la lectura de la resolución impugnada (fs.242-255), se aprecia con claridad que su análisis fue exclusivamente respecto a los criterios para establecer el monto en concepto de costas y gastos, soslayadas por el Auto apelado.

Por ello, resulta evidente para esta Superioridad que la decisión del Tribunal Superior, ahora recurrida en Casación, se circunscribe únicamente al tema de las costas y gastos causados en el proceso, de los cuales le correspondió al Juzgado de primera instancia establecer y liquidar de conformidad con el artículo 1079 del Código Judicial.

Al respecto, debe esta Sala aclarar que la resolución controvertida no encaja en el supuesto consignado en el numeral 8 del artículo 1164 del Código Judicial, como lo estimó el Tribunal Ad quem a foja 277, debido a que la situación procesal que ahí se contempla es exclusivamente para las resoluciones "que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996" del Código Judicial, que regula el procedimiento de las liquidaciones por condena en abstracto, y que no guardan relación con el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, precisa destacar que esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesorio al proceso.

En ocasión anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos previos sobre la materia, esta Colegiatura se manifestó en términos tan claros, que conviene reiterar:

“Al respecto, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

‘Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...’

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra *Casación y Revisión*, señalan:

‘La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código. (Fábrega, *Jurisprudencia sobre casación*, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

...C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el *thema decidendum* que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe’.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución de 4 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que únicamente decide sobre costas”. (Resolución de 21 de marzo de 2005, de esta Sala Civil dictado dentro del Recurso de Hecho propuesto por el Lic. Florencio Barba Hart en representación de Manuel Ochogavía Fernandez y Javier Ochogavía Barahona. Mag. Ponente: José Troyano. Expediente No.60-05)

Luego, entonces, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas y gastos del proceso, y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 10 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DANIEL HENDERSON MORA contra ANTONIO LATIFF.

La condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación y a favor de la demandada se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SANDRA MONTENEGRO NAVARRO Y THELAM ROBERTSON BIRMINGHAM.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	376-09

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en su condición de apoderado judicial del señor NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y THELMA M. ROBERTSON BIRMINGHAM.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como constan en escritos visibles de fojas 496 a 502 y de 505 a 506 del expediente.

Vencidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además la Resolución que se impugna vía Casación es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al "Honorable Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (Cfr. fojas 481 del expediente)

Asimismo, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente introduce una sección denominada "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El Recurso de Casación se propone en la forma y en el fondo, por lo que será examinado atendiendo el orden en que fueron formuladas las Causales y con la debida separación que ordena la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurrente invoca una sola Causal de forma y la expresa de la siguiente manera: "Como primera causal, en la forma, se invoca la que consiste en la de haberse omitido el trámite esencial por normas adjetivas de derecho. Que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida, y la misma la consagra el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial".

Inmediatamente, debemos señalar que la forma correcta de enunciar la Causal antes indicada es la siguiente: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", de conformidad a los términos de la propia norma que la contiene, por lo que no es permitido introducir términos o frases, antes o después de su enunciación, tal como ocurre en este caso. Por último, se advierte que el concepto "que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", no forma parte de la Causal que se enuncia, sino que el mismo se exige para la

configuración de la Causal de fondo, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual, vale aclarar, es distinta a la Causal de forma que se invoca. Por tanto, el error indicado debe ser corregido, en el sentido de expresarse correctamente la Causal de forma invocada, sin dejar de indicar la norma legal que la consagra.

Para fundamentar esta Causal de forma, se expresan dos (2) motivos en los que se cuestiona como supuesta falta procesal, no haberse nombrado defensor de ausente a la parte demandada SANDRA MONTENEGRO NAVARRO, lo que ocasionó que se omitiera el trámite esencial de correrle traslado de la demanda a ésta. Observa la Sala que esa reparación fue reclamada por el Recurrente, tal como lo requiere el artículo 1194 del Código Judicial en las Causales de forma.

En el siguiente apartado concerniente a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", el Recurrente cita el artículo 1016 del Código Judicial, norma de carácter procesal o adjetiva que regula la notificación por emplazamiento. Sin embargo, al examinar la explicación de esta disposición se puede observar que el Recurrente hace extensas alegaciones las cuales guardan relación con las diligencias llevadas a cabo para localizar a la parte demandada en el Proceso y sobre situaciones de hecho que no fueron atendidas por el Juzgador, lo cual es impropio en este libelo del Recurso y correspondería más bien a la etapa de alegatos, por lo que deben eliminarse.

Igualmente se observa que dentro de la explicación del artículo 1016 del Código Judicial, el Recurrente hace referencia a otras normas de derecho (artículos 1151 y 241, numeral b del Código Judicial) y hace una explicación conjunta de ellas, lo que tampoco es congruente con la técnica del Recurso de Casación, que exige que cada disposición sea invocada separadamente, con la respectiva explicación de la infracción que se alega. De allí que si el Recurrente considera que dichas normas también han sido infringidas por la Sentencia de segunda instancia, entonces, éstas deberán ser incluidas en dicho apartado explicándose de forma separada el concepto de su infracción, tal y como se dejó indicado en líneas anteriores.

En estas circunstancias, la Sala ordenará la corrección de esta única Causal de forma invocada, a fin que el Recurrente subsane las deficiencias que han sido advertidas, sin variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección, conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CASACIÓN EN EL FONDO:

El Recurrente invoca una sola modalidad de la Causal única de fondo, la cual enuncia de la siguiente manera: "Como causal, en (sic) la fondo se invoca la que consiste en la de haberse dado una infracción de normas sustantivas por aplicación indebida (sic) ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Seguidamente, la Sala debe indicar que esta no es la forma de enunciar las Causales de casación, ya que no es permitido introducir términos o frases, antes o después de su enunciación, tal como ocurre en este caso, siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Aunado a ello, el Recurrente no señala la norma que respalda esta Causal, lo cual si bien no es una formalidad que por sí sola produce la inadmisibilidad del Recurso, por razón de su especificidad es necesario que se exprese.

Este concepto de la Causal única de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, de los cuales la Sala advierte han sido redactados de manera confusa y abstracta, en los que no se logra determinar con precisión el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia y que sea compatible con la Causal invocada, ni tampoco explica cómo el supuesto error jurídico del Tribunal influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En el siguiente apartado destinado a las normas de derecho que se consideran infringidas, se observa que el Recurrente cita el artículo 1112 del Código Judicial, el cual resulta incongruente con los motivos expuestos. Asimismo, en la explicación que se hace sobre la infracción de dicha norma, se aprecia que la misma constituye una alegación confusa, pues se habla que dicha disposición legal establece las reglas sobre las inscripciones en el Registro Público, lo cual no es cierto, porque el artículo 1112 del Código Judicial antes mencionado, regula la caducidad especial u objetiva, la cual para que proceda es necesario que concurren ciertos requisitos tales como: la existencia de una medida cautelar; y, la falta de notificación de la demanda, dentro del término de tres meses. Aunado a ello, el Recurrente expresa que el Tribunal incurrió en una interpretación errónea de la norma sustantiva, lo que claramente denota una confusión con otra Causal de fondo.

En cuanto a los artículos 1791 del Código Civil, 15 y 17 del Decreto Ejecutivo No. 106 del 30 de agosto de 1999, citados también como normas de derecho infringidas, la Sala debe señalar que el Recurrente tampoco logra ilustrar al Tribunal cómo y porque se produce la violación de los preceptos citados, respecto a sus contenidos y no a supuestos no regulados por ellas. Es decir, que no se desprende de ninguna de esas normas un solo cargo de injuridicidad claro y coherente contra la Sentencia de segunda instancia.

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que la Causal única de fondo en su modalidad de aplicación indebida invocada resulta ininteligible, pues no se observa la debida congruencia con los demás apartados que la sustentan, ni éstos han sido estructurados conforme a la técnica requerida para este extraordinario medio de impugnación, razones por las cuales será inadmitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma, para lo cual se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial; y, NO ADMITE la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, en su condición de apoderado judicial del señor NÉSTOR ARMANDO TORRES QUIEL, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra SANDRA MONTENEGRO NAVARRO y THELMA M. ROBERTSON BIRMINGHAM.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO VASQUEZ PEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SEQUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, MANUEL VASQUEZ E. Y JOSE VASQUEZ E. -
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-09

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se levanta el secuestro decretado mediante Auto No. 1057/Sec.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la Parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 139-140 y de 142 a 147 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial), como por la cuantía del Proceso (artículo 1163, numeral 2 ibídem); además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Asimismo, se observa que el Recurso ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (ver foja 129 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un Recurso de Casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la forma invoca como única Causal, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley". Esta Causal se encuentra debidamente establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se expresan dos (2) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMERO: El fallo recurrido determinó de forma errónea, que el trámite procesal del exhorto para diligenciar la notificación de la demanda a uno de los demandados que estuviere en el extranjero y fuere (sic) domicilio o residencia conocidos, tiene que ser precedido de una solicitud de emplazamiento que debe ser efectuada por el acto dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: El trámite procesal ya dicho y que sirve de fundamento al levantamiento de la medida decretada por el A-quo, además de sancionar a nuestra representada con el levantamiento de secuestro, omite y es contrario al trámite procesal especialmente dispuesto para la notificación de un demandado que se encuentre en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, infringiendo así, el mandato legal que ordena que las notificaciones efectuadas en forma distinta a las expresadas en el Código Judicial son nulas". (ver fs. 129-130 del expediente)

La Sala observa que de los Motivos transcritos, se desprende un cargo de injuridicidad claro y coherente con la Causal de forma alegada, ya que se señala que el Tribunal omitió el trámite procesal especialmente dispuesto para la notificación de un demandado que se encuentre en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, omisión que considera el Recurrente, es un trámite o diligencia considerado esencial y que infringió el mandato legal que dispone que las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en el Código son nulas.

En la siguiente sección del Recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el Recurrente cita y explica el artículo 1012 del Código Judicial, disposición de naturaleza procesal que si bien es congruente con la Causal de forma invocada, genera dudas a la Sala en cuanto a la manera en que se produce su infracción, ya que en el último párrafo de la explicación de la norma, el Recurrente expresa lo siguiente: "...y dejarse de aplicar, se infringió directamente por omisión", frase esta que confunde la Causal de forma invocada con una de fondo, es decir, la Causal de violación directa, por omisión. Por tal razón, el Recurrente deberá eliminar la frase antes indicada, o modificar dicho párrafo, de manera tal que exista la debida coherencia entre su los Motivos y la Causal que en esta oportunidad alega.

Finalmente, se observa que se cumple con el requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, ya que el error procesal fue advertido en la oposición al Recurso de Apelación presentado en ese momento por el apoderado principal, en la instancia correspondiente.

Así las cosas, resulta necesaria la corrección de la única Causal de forma invocada.

CASACIÓN EN EL FONDO:

En relación con el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, la Sala advierte que el Recurrente invoca como Causal única de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo invocada se sustenta en un sólo Motivo, que expresa lo siguiente:

"El Tribunal Superior actuó, erróneamente, la norma jurídica que contiene el supuesto de derecho por el cual

se levantan las medidas cautelares, cuando ha habido inactividad de tres meses del actor para pedir el emplazamiento del demandado en territorio de la República, al no considerar que ella no regula la circunstancia relevante que indica que tratándose de demandado en el extranjero, de domicilio o residencia conocida, el rogar el emplazamiento está sujeto previamente al agotamiento de diligencias tendientes a asegurar la notificación personal del traslado de la demandada, por lo cual, el plazo de caducidad de tres meses no aplica y de esta manera, el yerro en la falta de adecuación de la norma al caso concreto, influyó determinadamente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La lectura del único motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, denota claramente que está redactado bajo un estilo argumentativo carente de cargo de injuridicidad y en el que se omite expresar con precisión en qué consiste la infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que le imputa a la Sentencia de segunda instancia.

Adicional a lo expuesto, observa esta Corporación de Justicia que en este único Motivo se hace referencia a hechos que originan el fallo impugnado, lo cual es impropio en la Causal que se invoca; también confunde el Recurrente a esta Sala, al utilizar frases que no dejan clara la Causal invocada, toda vez que se refiere a dos Causales distintas como lo son la interpretación errónea y la violación directa, por omisión.

Asimismo, esta confusión de la Causal se repite en el siguiente apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, cuando el Recurrente expresa frases como por ejemplo: “El Tribunal Superior no sólo omite su aplicación sino que la interpreta indebidamente..., omite de manera inexcusable la aplicación apropiada de la norma jurídica...”, y que “al contemplar la norma el supuesto de derecho...y dejarse de aplicar, se infringió directamente por omisión...”. No obstante ello, el principal error consiste en que el Recurrente sólo cita como infringidas normas adjetivas (artículos 531, 548 y 1012 del Código Judicial), que resultan totalmente incongruentes con la Causal de fondo invocada, omitiendo indicar o citar la norma o normas de carácter sustantivo que consagran el derecho material que, a su juicio, fue vulnerado como consecuencia de la indebida aplicación de la ley.

En ese sentido, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra “Casación y Revisión”, expone lo siguiente:

“En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso”. (FÁBREGA, Jorge y de VILLALAZ, Aura Emérita. “Casación y Revisión”, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 76) (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se colige, que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la Sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Por las razones expuestas y en virtud de que los defectos de forma que adolece la Causal única de fondo, en su modalidad de aplicación indebida son subsanables que impiden su admisión, la Sala concluye que el Recurso de Casación en el fondo deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial. Respecto a la Causal única de forma, el Recurrente deberá corregir los errores que se han dejado indicado, recordándole que no debe variar el Recurso en lo que no ha sido objeto de corrección.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1) ORDENAR LA CORRECCIÓN de la única Causal de forma invocada, en atención a las indicaciones suministradas en la parte motiva de esta Resolución, para lo cual se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial; y,

2) NO ADMITIR la Causal única de fondo que componen el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., en representación del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que levanta el secuestro decretado mediante el Auto No. 1057/Sec.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TROPICAL LIVING DUARTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN QUE LE SIGUE A DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-320-09

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2010, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación que presentara el Lic. Abilio Camaño en representación de TROPICAL LIVING DUARTE S.A., dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión, interpuesto en contra de DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

Corresponde a esta Sala determinar, si el recurrente corrigió el recurso de conformidad con lo ordenado mediante Resolución de 11 de febrero de 2010.

Se aprecia a fojas 266, informe secretarial donde se comunica que el Lic. Abilio Camaño, apoderado judicial de Tropical Living Duarte S.A., no corrigió oportunamente el recurso de casación.

Al respecto, el artículo 1181 dispone que "...Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibles el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas, según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, y siendo que no se procedió con la corrección del Recurso de Casación, procede esta Corporación de Justicia a declararlo inadmisibles.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Lic. Abilio Camaño en representación de TROPICAL LIVING DUARTE S.A., dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la Posesión interpuesto en contra de DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/.75.00.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA CONTRA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y

MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 366-09

VISTOS:

Conoce la Sala del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá y el Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA contra ASOCIACIÓN DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO y MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A.

El proceso indicado en el encabezado quedó radicado en el Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin embargo fue declinado al Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto N°1436 de 2 de octubre de 2009, toda vez que de conformidad con los artículos 124 y 127 de la Ley 45 de 32 de octubre de 2007, la competencia para conocer de este tipo de procesos recae en los Juzgados Municipales Civiles, habida cuenta que con su instauración se pretende que se ordene a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO que presente los contratos de compraventa de bienes muebles suscritos entre MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. y MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA, así como el saldo detallado y el estado de cuenta respectivo.

El Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, por su lado, mediante fallo de 30 de octubre de 2009, rehúsa asumir el conocimiento del proceso y lo eleva a conflicto de competencia ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dado que su competencia en materia de protección al consumidor se enmarca en los conflictos suscitados entre consumidores y proveedores, de conformidad con el 32 de la Ley N°45 de 2007, y en el presente caso no se está ante una relación de consumo, dado que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITOS no califica como proveedor en dicho conflicto.

Se expresa en la resolución de 30 de octubre de 2009, que la relación de consumo es la que tiene lugar entre consumidor y proveedor de bienes y servicios, figuras que la propia ley define. En este sentido, establece la ley que consumidor es "la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza"; en tanto que, proveedor es el o la "industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional o habitual".

Manifiesta el Juzgado Séptimo Municipal Civil que del libelo de demanda se desprende que "la Asociación Nacional de Mueblerías e Instituciones de Crédito es la empresa que ha solicitado a la Universidad de Panamá realizar los descuentos al salario del demandante; no obstante, dicha asociación no es proveedor a la luz de lo que define la ley N°45 de 2007, pues no consta que el actor haya adquirido ningún bien mueble de la Asociación Nacional de Mueblerías e Instituciones de Crédito" (fs. 52).

Por lo que a la MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. respecta, se indica que se trata de una persona jurídica que fue disuelta desde 1998, mediante escritura pública N°4070 de 5 de mayo, por lo que han transcurrido en exceso los tres años que la ley 32 de 1927, otorga a la sociedades disueltas para gestionar o efectuar las reclamaciones que tengan pendientes.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme lo expuesto, el presente conflicto de competencia o, más bien de jurisdicción, dado que se suscita entre Juzgados pertenecientes a jurisdicciones distintas, a saber, el Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Distrito de Panamá. Se centra el conflicto en la naturaleza de la relación que origina el conflicto jurídico a que se contrae el proceso. El primero de los tribunales estima que se trata de una relación de consumo, por lo que carece de competencia para conocer del proceso; en

tanto que el segundo, señala que se trata de una relación civil y no de consumo, ya que una de las demandadas, ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITOS, carece de la calidad de proveedora, en la medida que no consta que el actor hubiera adquirido de ésta un bien o servicio; mientras que la otra demandada, MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A., carece de existencia legal por haber sido disuelta, sin que en la actualidad pueda ejercer reclamaciones pendientes.

Ahora bien, como cuestión previa y para efectos didácticos, conviene precisar que el conflicto de jurisdicción es un asunto del cual no se ocupa directamente la legislación procesal panameña, como si lo hacen otras legislaciones comparadas, caso de la española. Se limita el legislador patrio, más bien, a regular el conflicto de competencia (artículos 713 a 719 del Código Judicial), sin embargo, que por vía de jurisprudencia ha venido la Corte admitiendo los conflictos de jurisdicción, el cual se asimila al conflicto de competencia.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos sobre conflictos surgidos en las relaciones de consumo, y que asigna la ley a los tribunales de competencia, habría que señalar que para que una relación pueda calificarse como tal y, en consecuencia, los conflictos surgidos de la misma sean de conocimiento de los tribunales de competencia, es menester que intervengan en la misma dos sujetos calificados, a saber, un consumidor y un proveedor. Tal como sostiene el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, la ley se encarga de definir ambas figuras de manera clara: consumidor es “la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor un bien o servicios finales de cualquier naturaleza”; y proveedor, “el industrial, comerciante, profesional, o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional o habitual”. (art. 33 de la Ley 45 de 2007)

Ahora bien, está claro, como pone de relieve el fallo de 30 de octubre de 2009, que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO, que constituye una de las demandadas en el presente proceso adolece de la calidad de proveedor, al menos en el contexto de la relación que suscita el proceso, ya que no consta en autos que le hubiera proveído a la parte actora un bien mueble o servicio final. Por ende, no puede calificársele como una relación de consumo, de ahí que no corresponda su conocimiento a la jurisdicción de competencia.

Con respecto a la otra demandada, MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A., en principio, parece reunir la calidad de proveedora frente a la parte actora, en la medida que la obligación cuyo cobro suscita la solicitud de la parte actora, deriva de contratos de compraventa de muebles suscritos entre la Mueblería, en calidad de proveedora de tales bienes, y el actor, en calidad de consumidor, tal como informan los autos.

Sin embargo, no puede soslayarse del análisis que se adelanta, por su influencia en la determinación de la competencia en el caso sub júdice, las constancias procesales que dan cuenta prima facie de la disolución de MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A., desde el año 1998, por lo que en la actualidad carece de existencia legal, como se explica en el fallo que eleva a conflicto de competencia el proceso. Ignorar dicho elemento, llevaría a calificar la relación jurídica de consumo y, por ende, a fijar el conocimiento del proceso en los tribunales de competencia, con la consecuencia que, cuando se comprueba en el proceso la falta de existencia jurídica de MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A., quedaría reducida la parte demandada a ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO, quien se ha dicho, carece de carácter de proveedora y, por ende, no permite calificar la relación de consumo.

La consideración anterior, por lo incipiente del proceso acaso pueda juzgarse prematura o adelantada. Sin embargo, las circunstancias particulares del caso exigen tal ponderación, ya que téngase en cuenta que se trata de un hecho cuya determinación procesal es inminente, que afecta la composición del litigio y, más aún, incide directamente en la competencia para conocer del mismo. Y es que, aún cuando el establecimiento de la competencia aquí se plantea como una cuestión preliminar, no debe soslayarse que la decisión que se dicte al respecto se convierte en ley del proceso, por lo que el tribunal o el ente jurisdiccional al que se asigne la competencia no podrá posteriormente desasirse del conocimiento del proceso, aún cuando llegase a determinarse en el curso del mismo la inexistencia legal de MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A.

Teniendo de presente la situación planteada, es para la Sala evidente que el caso sub júdice no reúne las características que permitan efectivamente y en forma definitiva considerarlo como un conflicto en materia de protección al consumidor cuya competencia corresponda asumirla a tales tribunales, sino que se trata de un litigio que debe ventilarse ante la jurisdicción civil, de donde se sigue que compete al Juzgado Décimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso promovido por MIGUEL A. MONTIEL GUEVARA contra ASOCIACIÓN DE MUEBLERÍAS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO y MUEBLERÍA CRÉDITOS HERMIDA, S. A. en el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

NIVIA ACOSTA POLANCO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD INCOADO POR SAMUEL ARAUZ ROVIRA CONTRA ARIANA E. GOMEZ, ANNIE GOMEZ, JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	317-09

VISTOS:

La Licenciada Nivia Acosta P., en su calidad de apoderada judicial de ARIANA GONZÁLEZ, ANNIE GÓMEZ, JOSÉ A. DE OBALDÍA, ROSA PINTO, EDGARDO LOO B. y JOSÉ M. LEZCANO Y., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la Resolución de 21 de agosto de 2009, dictada dentro del Proceso Ordinario Declarativo que SAMUEL ARAÚZ le sigue a sus representados.

Esta última Resolución no admitió el desistimiento del Proceso y del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Lisandro Cordón Fossati, en su calidad de apoderado judicial de SAMUEL ARAÚZ.

Los hechos principales del Recurso propuesto dan cuenta de que la representación judicial de SAMUEL ARAÚZ presentó ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, escrito mediante el cual desiste, del Recurso de Apelación impetrado en contra de la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por el apelante en contra de ARIANA GONZÁLEZ, ANNIE GÓMEZ, JOSÉ A. DE OBALDÍA, ROSA PINTO, EDGARDO LOO B. y JOSÉ M. LEZCANO Y., así como del Proceso en sí.

Mediante Resolución de 21 de agosto de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió no admitir los desistimientos presentados.

Contra esa Resolución de 21 de agosto de 2009, la apoderada judicial de la parte demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación, el cual fue rechazado por improcedente por el Tribunal Superior sobre la base de que dicha Resolución no se encuentra entre las apelables, según disponen los artículos 1131 y 1164 del Código Judicial y, porque “es viable la apelación ante el resto de la sala cuando la decisión se haya emitido en sala unitaria, situación que no ocurre en la causa bajo estudio pues esta (sic) se dio en pleno.”

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde a la Sala decidir si admite el Recurso de Hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, a

saber: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En cuanto a si la Resolución contra la cual la parte recurrente de hecho anunció Recurso de Apelación es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de este Recurso ordinario, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El artículo 1131 del Código Judicial dispone:

“El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. el auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación; y
9. Las demás expresamente establecidas en la Ley.”

Como se dijo con anterioridad, la Resolución de 21 de agosto de 2009 que la parte demandada pretende apelar, no admitió el desistimiento del Proceso y del Recurso de Apelación presentado por la parte actora. Siendo así, la referida Resolución no encuadra en alguno de los numerales contemplados en el citado artículo 1131. Y tampoco lo hace en alguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial (siguiendo el principio de que toda Resolución que admite Recurso de Casación es apelable).

En cuanto a la alegación de la apoderada judicial de la parte recurrente de hecho, en el sentido de que “el auto que no admite el desistimiento, si (sic) admite la apelación, pues entraña la extinción de la instancia”, debe señalarse lo siguiente.

El desistimiento, tal como se encuentra regulado en el Libro II, Título X, Capítulo II, del Código Judicial, es un medio excepcional de terminación del Proceso siempre que sea admitido (en el caso del desistimiento expreso) o declarado por el Juez (en el caso del desistimiento tácito).

En el caso bajo estudio, resulta obvio que la Resolución de 21 de agosto de 2009 no pone fin al Proceso, o a la instancia, como alega la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto el desistimiento presentado no fue admitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, dicho Tribunal continuará conociendo del Recurso de Apelación anunciado contra de la Sentencia de primera instancia. Así que mal puede hablarse de “la extinción de la instancia”.

Así las cosas, toda vez que la Resolución que se pretende apelar no es susceptible del Recurso de Apelación, el Recurso de Hecho presentado es improcedente, resultando entonces innecesario adentrarse en el análisis del resto de los requisitos contemplados en el precitado artículo 1156 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Nivia Acosta P. contra la Resolución de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por SAMUEL ARAÚZ contra ARIANA GONZÁLEZ, ANNIE GÓMEZ, JOSÉ A. DE OBALDÍA, ROSA PINTO, EDGARDO LOO B. y JOSÉ M. LEZCANO Y.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN APODERADO JUDICIAL DE MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE Y VIRGILIO CEDEÑO MAURE Y OTROS HIJOS DECLARADOS COMO HEREDEROS DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D). - POENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	311-09

VISTOS:

El Licenciado Octavio Ochoa G., en su calidad de apoderado judicial de MANUEL D. CEDEÑO M., VIRGILIO CEDEÑO M., MAURO CEDEÑO M., GILBERTO CEDEÑO M. y EPAMINONDAS CEDEÑO M., herederos declarados de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.), ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 14 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual no se le concedió término para formalizar el Recurso de Casación por él anunciado en contra de la Resolución de 24 de agosto de 2009, dictada en el Incidente de Exclusión de Bienes propuesto por VICTORINA ARROYO dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.).

Esta última Resolución confirmó el Auto No.309 de 5 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, mediante el cual se declaró probado el referido Incidente de Exclusión de Bienes.

Los hechos principales del Recurso de Hecho propuesto dan cuenta de que en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, mediante el Auto No.309 de 5 de mayo de 2009, se declaró probado el Incidente de Exclusión de Bienes presentado por VICTORINA ARROYO dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.), excluyéndose así del caudal hereditario los derechos posesorios supuestamente ejercidos por el causante sobre un globo de terreno ubicado en la Quebrada de Agua Cabecera, Distrito de Ocú, con una superficie de 1,768.11 metros cuadrados, en el cual se encuentra construida una casa.

Luego, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en atención a Recurso de Apelación impetrado, y mediante Resolución de 24 de agosto de 2009, confirmó el Auto dictado por el Juez A-quo.

Contra esa Resolución de 24 de agosto de 2009, el apoderado judicial de MANUEL D. CEDEÑO M., VIRGILIO CEDEÑO M., MAURO CEDEÑO M., GILBERTO CEDEÑO M. y EPAMINONDAS CEDEÑO M., herederos declarados de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.), anunció Recurso de Casación, siéndole negado el término para formalizar el mismo por el Tribunal Superior, en primer lugar, por carecer el Proceso de Sucesión, así como el Incidente de Exclusión de Bienes propuesto dentro del mismo, de la cuantía estipulada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, y por no estar dicha Resolución contemplada en el artículo 1164 del mismo Código.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes del caso, es menester verificar si el Recurso de Hecho propuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial para su admisión.

En cuanto al cumplimiento de la primera norma, en el dossier consta que el recurrente presentó en término oportuno, al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la solicitud de copias para recurrir de hecho (f.20).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta: que el Tribunal Superior puso a disposición del recurrente las copias solicitadas el día 23 de septiembre de 2009 (f.4); que éste las retiró ese mismo día (f.4 y vuelta); y que el recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de fundamentación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias (fs. 1-3).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f.22) y anunció mediante edicto fijado por cinco (5) días, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f.23), término que fue aprovechado por el recurrente, quien presentó el escrito de alegatos correspondiente (f.24).

Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El artículo 1156 señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1.que la respectiva resolución sea recurrible; 2.que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3.que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4.que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo con anterioridad, el recurrente de hecho anunció Recurso de Casación en contra de la Resolución de 24 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó el Auto No.309 de 5 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, mediante el cual se declaró probado el Incidente de Exclusión de Bienes presentado por VICTORINA ARROYO dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.), excluyéndose así del caudal hereditario los derechos posesorios supuestamente ejercidos por el causante sobre un globo de terreno ubicado en la Quebrada de Agua Cabecera, Distrito de Ocu, con una superficie de 1,768.11 metros cuadrados, en el cual se encuentra construida una casa.

El Tribunal Superior en cuestión negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado, por cuanto el Proceso de Sucesión y el Incidente de Exclusión de Bienes propuestos no alcanzan la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y porque la Resolución emitida por el Tribunal Superior no se encuentra entre las establecidas en el artículo 1164 del mismo Código.

En el escrito de fundamentación del Recurso de Hecho, así como en el escrito de alegatos correspondiente, el recurrente de hecho sostiene que, independientemente de la cuantía del Proceso de Sucesión, el Tribunal Superior debió concederle el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del mismo artículo que se refieren "a la sucesión"; adicionalmente, el recurrente de hecho alega también que los bienes inventariados en el Proceso de Sucesión alcanzaron un valor total de B/.38,000.00, razón por la cual se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Para resolver si le asiste o no la razón al recurrente de hecho, la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Para la interposición del Recurso de Casación no sólo es indispensable que la Resolución impugnada sea una de las Resoluciones de segunda instancia que se indican taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino también que cumpla con los requisitos del artículo 1163 del mismo Código, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Así se desprende del artículo 1177 del Código Judicial que a la letra dice:

"Interpuesto oportunamente el recurso y después de examinar si fue formalizado en tiempo, si la resolución es susceptible del recurso por razón de su naturaleza y de la cuantía, el Tribunal Superior ordenará el envío del expediente a la Corte Suprema o, en caso contrario, ordenará su devolución al juzgado de origen."

Como puede verse, la norma citada establece que la Resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

Veamos, entonces, en primer lugar, lo relativo a la naturaleza de la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver la alzada propuesta contra el Auto No.309 de 5 de mayo de 2009.

Mediante el Auto No.309 de 5 de mayo de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Herrera, declaró probado el Incidente de Exclusión de Bienes presentado por VICTORINA ARROYO dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.).

La referida decisión tiene como consecuencia la exclusión, del caudal hereditario, de los derechos posesorios supuestamente ejercidos por el causante sobre un globo de terreno.

Al resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra dicha Resolución, el Tribunal Superior confirmó la misma.

En primer lugar, debe descartarse que la Resolución que se pretende recurrir en Casación sea un Auto que decida la exclusión de un bien de un procedimiento cautelar (numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial), como alega el recurrente de hecho, pues resulta claro que la incidencia ha sido presentada dentro de un Proceso de Sucesión Intestada, y no dentro de una medida cautelar de las contempladas a partir del artículo 531 del Código Judicial.

Asimismo, resulta obvio que la Resolución en cuestión no decide sobre la declaratoria de herederos, como dispone el primer supuesto del numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial, pues no se refiere al Auto contemplado en los artículos 1510 y 1530 del Código Judicial.

En cuanto a si dicha Resolución puede considerarse un Auto que decide sobre la adjudicación de bienes hereditarios, la Sala tampoco estima que lo sea, por cuanto lo decidido guarda relación con la exclusión de la masa hereditaria de los derechos posesorios supuestamente ejercidos por el causante sobre un globo de terreno, lo cual precisamente vendría a imposibilitar pronunciamiento alguno en cuanto a la adjudicación de dichos derechos.

Finalmente, la Resolución bajo estudio tampoco encuadra en el numeral 7 del artículo 1164 del Código Judicial relativo a los Autos que ordenan, niegan o aprueban la partición de bienes hereditarios, pues no se ha dictado en atención a lo dispuesto en el artículo 1560 y siguientes del Código Judicial.

Siendo así, tal como conceptuó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la Resolución que se pretende impugnar a través del Recurso de Casación, no es susceptible de dicho Recurso por razón de su naturaleza, razón por la cual no debe admitirse el Recurso de Hecho bajo estudio.

Con relación a la cuantía del Proceso de Sucesión o del Incidente de Exclusión de Bienes, deviene innecesario analizar si la misma alcanza la suma estipulada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por cuanto, como se estableció en líneas anteriores, según se desprende del artículo 1177 del Código Judicial, para la interposición del Recurso de Casación resulta indispensable que la Resolución impugnada sea susceptible de dicho Recurso por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

Siendo, entonces, que no se cumple el primer requisito de los establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial para la admisión del Recurso de Hecho propuesto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el apoderado judicial de MANUEL D. CEDEÑO M., VIRGILIO CEDEÑO M., MAURO CEDEÑO M., GILBERTO CEDEÑO M. y EPAMINONDAS CEDEÑO M., herederos declarados de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.), contra la Resolución de 14 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Incidente de Exclusión de Bienes presentado por VICTORINA ARROYO en el Proceso de Sucesión Intestada de Tobías Cedeño Rojas (q.e.p.d.).

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LIC. WALDO SUÁREZ PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNÁN PINZÓN CASTILLO, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO CONTRA PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	RH-178-08

VISTOS:

El Lic. WALDO SUÁREZ PÉREZ, en su condición de apoderado judicial del señor HERNÁN PINZÓN CASTILLO, ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la Resolución de 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, COCLÉ-VERAGUAS, por medio del cual se niega el Recurso de Casación anunciado en el proceso Ordinario presentado por HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO contra PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.).

Cumplida con las reglas del reparto, tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, se concedió el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos mediante resolución de fecha 9 de julio de 2008, término que utilizó únicamente el recurrente.

Corresponde a esta Corporación de Justicia decidir sobre la admisión del presente recurso, por tanto es necesario determinar si se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, y que son los siguientes:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

La Sala puede apreciar según se desprende de la desfijación del edicto que notifica la resolución que se recurre (fs.45), y la certificación de la secretaria del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual pone a disposición las copias al recurrente (fs.46), que las mismas fueron solicitadas dentro del término establecido en la Ley; asimismo, cumplió con lo indicado en el artículo 1154 del Código Judicial, en virtud que, presentó el recurso en la Secretaría de la Sala Civil de manera oportuna, utilizando el término de distancia que señala dicho artículo, y consta la negativa de la concesión del recurso de casación con la copia autenticada de la resolución de 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.42-43).

Procede entonces determinar si le asiste razón al recurrente.

En tres hechos el recurrente fundamenta el recurso explicando que, interpuso apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas mediante resolución de 29 de abril de 2008, anunciando recurso de casación en contra de la misma, sin embargo fue declarado no susceptible, respaldando tal situación en que no se establece ningún tipo de cuantía en la demanda, y que no existen elementos que puedan determinar que la misma sobrepase la cantidad de B/.25,000.00.

El recurrente acepta que en la demanda no se fijó cuantía, sin embargo indica que las mejoras realizadas en el inmueble, las transformaciones, la siembra de pasto mejorado, las cuales constan en los informes periciales que se llevaron a cabo por los peritos del Tribunal, de la parte demandante, y la parte demandada, permiten valorar la cuantía de la demanda, cumpliéndose lo establecido en el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial

Añade también el recurrente, que dichas mejoras, transformaciones, siembras de pastos y otros, demuestran “que las sumas invertidas por muy mínimas que sean anualmente por el paso del tiempo, es decir, treinta (30) años, perfectamente, sobrepasan los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), exigido por el artículo ut supra.

Ahora bien, según se desprende de lo señalado por el recurrente, su disconformidad radica en el hecho de que a pesar que existen elementos para establecer que la cuantía de la demanda (ya que la misma no fue fijada) sobrepasa la cantidad de B/.25,000.00, por las pruebas que obran en el expediente, y que consisten en los informes periciales practicados por los peritos de las partes y del Tribunal, se declara no susceptible el recurso de casación por parte del Tribunal de Segunda Instancia en contra de la resolución de 29 de abril de 2008.

Esta Sala ha dejado establecido en diversos fallos, que a pesar de que no se fije cuantía en la demanda, si existen elementos en el proceso que permitan dilucidar que la misma es por la suma de B/.25,000.00, debe admitirse el recurso por mandato del artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, no obstante lo anterior, debe demostrarse de manera fehaciente.

Según se desprende, el recurrente deduce de lo establecido en los informes periciales, por las mejoras, plantaciones y otros, que la cantidad que se refleja de los mismos es superior a la suma de B/.25,000.00, porque “demuestran que las sumas invertidas por muy mínimas que sean anualmente por el paso del tiempo, es decir, treinta (30) años, perfectamente, sobrepasan los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que exige el artículo 1163 del Código Judicial”.

No obstante lo anterior, en virtud de lo ordenado mediante Auto No.83 de 27 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé Ramo Civil, el apoderado judicial de la parte actora presentó demanda corregida la que se puede apreciar de fojas 124 a 127, y se desprende que la cuantía es por la suma de B/.5,100.00.

Por las anteriores consideraciones, es que la Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Segunda instancia, en el sentido de que no es susceptible de ser recurrida la resolución del Ad-quem, pero por el hecho que la cuantía es menor a la establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Por tanto, lo procedente es no admitir el recurso de hecho presentado por el Lic. Waldo Suárez Pérez, en representación del señor HERNÁN PINZÓN CASTILLO.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Lic. Waldo Suárez Pérez, contra la Resolución de 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, COCLÉ-VERAGUAS, por medio del cual se niega el Recurso de Casación anunciado en el proceso Ordinario presentado por HERNÁN PASCUAL PINZÓN CASTILLO contra PASCUAL CASTILLO (Q.E.P.D.).

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR TESKO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HACIENDA LA ROMANA, S. A. CONTRA TESKO, S. A.
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	288-08

VISTOS:

El licenciado Isaac Figueroa Jr., socio de Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de TESKO, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 6 de octubre de 2008, dentro del proceso ejecutivo que Hacienda La Romana instauró contra la recurrente.

Según explica la recurrente anunció recurso de casación contra la decisión de 10 de septiembre de 2008, por la cual el Primer Tribunal Superior confirmó el Auto No. 392, de 22 de abril de 2008, que admite la demanda ejecutiva interpuesta en su contra.

La negativa al término para que formalizara el recurso de casación, bajo la premisa que la resolución no era susceptible de ser recurrida en casación, estima que amerita la interposición del presente recurso. En este sentido alega, que el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial da cabida a su recurso, pues la casación es procedente contra autos que pongan término a un proceso o extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten su continuación. Bajo este marco legal, explica la recurrente que, “en caso que el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiese decretado la revocatoria de la admisión del Auto que admitió el proceso ejecutivo de marras, esto hubiese imposibilitado la continuación del proceso ejecutivo presentado por Hacienda La Romana, S. A.”.

En efecto consta en autos que el Auto No. 392, de 22 de abril de 2008, admitió la demanda ejecutiva que Hacienda La Romana interpuso contra TESKO, S. A. y libró mandamiento de pago contra esta última por la suma de B/.99,905.00. La firma hoy recurrente apeló de esta admisión, que al ser revisada por el Superior fue confirmada el 10 de septiembre de 2008 (fs. 10 a 19). La formalización al recurso de casación anunciado por TESKO, S. A. contra esta última decisión le fue negada por el Tribunal Superior, al estimar que la resolución no se enmarca dentro de las permitidas por el artículo 1164 del Código Judicial (fs. 22 y 23).

El recurso de hecho está reservado para resoluciones que no concedan el recurso de apelación, en procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo y contra aquellas que no concedan el recurso de casación en procesos que competan a los Tribunales Superiores en segunda instancia. Por tanto, el recurso de hecho puede ser presentado ante el Superior del juez o magistrado que negó la concesión de un recurso de apelación o casación, con el fin que sea concedido para que el Superior pueda revisar la actuación o la resolución judicial.

En este caso, el recurso de hecho es interpuesto contra la decisión del Superior de negar el recurso de casación anunciado contra la confirmatoria a aquella que admite la demanda iniciada contra la hoy recurrente.

Sin entrar en mayores consideraciones, el recurso entablado se hace evidentemente improcedente.

La posición esgrimida por la peticionaria con el propósito de obtener que la decisión sea revisada en casación, basada en que si el Tribunal Superior “hubiese decretado la revocatoria a la admisión” de la demanda hubiese imposibilitado la continuación del proceso ejecutivo, es absolutamente inaceptable. En caso que hubiera sido esa la decisión, la única habilitada para reclamar habría sido la demandante, Hacienda La Romana, S. A., pues habría sido la actora aquella que habría visto truncada la posibilidad de perseguir su pretensión.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es posible agregar que el auto recurrido que admite la acción, también ordena el mandamiento de pago, por tanto, no es susceptible del recurso de casación, conforme se sigue del artículo 1164 del Código Judicial; toda vez que, contrario a aquel que lo niega, éste no impide la continuación del proceso.

Ante la evidente improcedencia del recurso de hecho promovido, lo consecuente es negar su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Isaac Figueroa Jr., de Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de TESKO, S.A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 6 de octubre de 2008, dentro del proceso ejecutivo que Hacienda La Romana instauró contra la recurrente.

Fija las obligantes costas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR NATURAL MEATS, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR NATURAL MEATS, S.A. CONTRA BENITO VASQUEZ TABOADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	11-10

VISTOS:

La firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de NATURAL MEATS, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 29 de diciembre de 2009, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial rechazó de plano por improcedente, el recurso de Apelación que interpuso contra la resolución de 6 de octubre de 2009, que revocó el Auto de 26 de agosto de 2009, dictado en Sala Unitaria, y en su lugar dispuso "la suspensión de la tramitación del incidente de nulidad promovido por el licenciado César Elías Sanjur, en representación de Natural Meats, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra Benito Vásquez Taboada, hasta tanto, se resuelva el recurso (sic) casación presentado por la parte demandante en el proceso principal". (fs.48, 59-60)

Procede, entonces, esta Corporación a determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

A juicio de la apoderada judicial de la recurrente de hecho, la resolución impugnada es una decisión de primera instancia que admite el recurso de apelación ante esta Sala de lo Civil "dado que la competencia para decidir el incidente corresponde al Tribunal en pleno, de acuerdo al artículo 987, numeral 3, del Código Judicial, en relación con el artículo 136 del mismo código, y como fue reconocido por el propio Tribunal". (f.5)

Dicho lo anterior, esta Superioridad debe señalar, de inmediato, que no comparte los razonamientos esbozados por la recurrente de hecho, porque esta Sala Primera de lo Civil no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, según el numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, esta Corporación sólo conoce en segunda instancia "De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias".

Esta Magistratura es del criterio que no somos competentes para conocer del recurso de apelación ensayado porque la resolución de 6 de octubre de 2009, fue proferida por el resto de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como tribunal de segunda instancia, ya que es en virtud del recurso de apelación que presentó el LIC. CESAR SANJUR, en su condición de apoderado judicial de la recurrente de hecho, apreciable a fojas 52-55, que se dicta la resolución que ahora se impugna nuevamente en apelación.

Por tal razón, resulta errado considerar que la resolución de 6 de octubre de 2009, dictada por el resto de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y que ahora se pretende recurrir en apelación, fue proferida como un tribunal de “primera instancia”, situación procesal que impide a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, e impone la denegación del recurso de hecho formulado.

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de NATURAL MEATS, S.A., contra la resolución de 29 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad de lo Actuado dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATURAL MEATS, S.A. contra BENITO VASQUEZ TABOADA.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho, se fijan en la suma de B/.150.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD P., APODERADO JUDICIAL DE ITZA ITZEL GUERRA ROMERO CONTRA EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ITZA ITZEL GUERRA ROMERO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO Y EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR GANADERA GUERRA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	374-09

VISTOS:

El Licenciado PAULE E. CERRUD P., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), en el Incidente de Daños y Perjuicios promovido por la parte Recurrente dentro del Proceso Ordinario incoado por la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A. en contra de la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO.

La Resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que se pretende impugnar, dispone no conceder el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009) proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem que no se cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

Se advierte que el Recurso cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que el mismo fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior no concedió expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente y con ellas compareció el Recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Resolución expedida el 15 de octubre de 2009 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es o no susceptible a ser impugnada a través del Recurso de Casación.

Al respecto, se observa que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de 15 de octubre de 2009, resuelve confirmar el Auto No. 533 emitido en primera instancia por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, de 5 de junio de 2009, el cual declaró no probado el Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto por la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO dentro de la Acción de Secuestro promovida por la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A. en contra de ITZA ITZEL GUERRA ROMERO.

Los daños y perjuicios reclamados por razón de la Medida Cautelar de Secuestro interpuesta a favor de la sociedad GANADERA GUERRA, S.A. contra de la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO dentro del Proceso Ordinario, según la señora Guerra, Recurrente e Incidentista, ascienden a la suma de B/.1,095,158.50, tal como consta así en el respectivo escrito de Incidente cuya copia autenticada fue aportada al presente Recurso de Hecho.

El Recurrente sostiene que el Auto que se pretende impugnar en casación es susceptible de ese Recurso porque se trata de una Resolución Judicial emitida en una segunda instancia, la cual le pone fin al Incidente de Daños y Perjuicios, extinguiendo con ello la pretensión de la parte Incidentista. Asimismo señala el Recurrente que, el Incidente de Daños y Perjuicios fue presentado con una cuantía de B/.1,095,158.50 y no por la cuantía de B/.15,000.00 como erróneamente lo señaló el Tribunal Superior, quien confundió la cuantía de la Demanda que originó el Proceso Principal por parte de la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A., con la cuantía del actual Incidente.

En este sentido, la Sala estima que le asiste razón al Recurrente, ya que la cuantía establecida dentro del Incidente de Daños y Perjuicios producto de una Medida Cautelar de Secuestro, es independiente de la cuantía establecida en la Demanda que originó el Proceso Principal.

La reclamación que se realiza a través de un Incidente de Daños y Perjuicios ocasionados producto de una Medida Cautelar de Secuestro, se surte en virtud de lo que señala el artículo 532 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 532: Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente.”

Es claro entonces que, aquella persona que se considere afectada y con derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una medida cautelar, en virtud de la norma, puede realizar su reclamación vía Incidente, convirtiéndose lo pedido en una nueva pretensión dentro del Proceso original, es por esta razón que con anterioridad esta Sala ha señalado que la Resolución que resuelve o pone fin a este tipo de pretensiones (que se solicita vía Incidente), pueda ser recurrible en Casación.

En este mismo sentido, es preciso indicar lo señalado por el numeral 12 del artículo 1345 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 1345: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

12. Procesos de daños y perjuicios, de cualquier clase, resultantes de actos u omisiones en un proceso;

...”

De la norma transcrita se colige entonces que, aquellas reclamaciones de daños y perjuicios derivadas por actos u omisiones en otro Proceso, pueden reclamarse por la vía del Proceso Sumario, lo que en consecuencia también indica que siendo la norma la que da las opciones de efectuar una misma reclamación a través de vías distintas, no podría entonces el juzgador discriminar la vía utilizada, sujetando en una vía (Incidente) la cuantía al Proceso original, y en otra (Proceso Sumario) considerar la cuantía de forma independiente.

La Sentencia proferida en segunda instancia dentro de un Proceso sumario de esta clase, es recurrible en casación siempre y cuando la cuantía del mismo sea superior a lo señalado en el artículo 1163 del Código Judicial (B/.25,000.00), consecuentemente, la Resolución que decide un Incidente de Daños y Perjuicios producto de una Medida Cautelar de Secuestro, de alcanzar la cuantía necesaria como en el caso que nos ocupa, también es susceptible de ser impugnada mediante Recurso de Casación, por tratarse de un Auto que entraña la extinción de la pretensión del Incidentista.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado PAULE E. CERRUD P. en su condición de apoderado judicial de la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO, contra la

Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), en el Incidente de Daños y Perjuicios promovido por la parte Recurrente dentro del Proceso Ordinario incoado por la Sociedad GANADERA GUERRA, S.A. en contra de la señora ITZA ITZEL GUERRA ROMERO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO VALDES RIOS EN CONTRA DEL AUTO DE 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSE KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	298-09

VISTOS:

El licenciado RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, actuando en su condición de apoderado judicial de NORIS JACQUELINE GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto Civil de 21 de agosto de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por los Recurrentes contra JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual sólo fue aprovechado por la Parte recurrente, tal como consta de fojas 33 a 36 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado RAÚL VALDÉS; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, la cual fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 2009 (fs. 21 a 28), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso Extraordinario, y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida confirma el Auto No. 250 de 4 de marzo de 2009, en el que se adiciona al Auto No. 1268 de 27 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, la orden de levantamiento de la inscripción provisional de la demanda ordenada mediante Auto No.544 de 16 de mayo de 2008, y que fue comunicado a la Dirección General del Registro Público mediante oficio No. 529 de 16 de mayo de 2008, que afectó la Finca No. 32682, inscrita al Rollo 13960, Documento 8 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Los Recurrentes anuncian Recurso de Casación contra esta decisión y el Tribunal Superior mediante Resolución de 21 de agosto de 2009 niega el término para formalizarlo, por considerar que el Auto de 5 de agosto de 2009 no es susceptible del mismo, por lo que al respecto, se pronunció de la siguiente manera:

“...

Así tenemos que, la resolución que decide el presente incidente, no es susceptible de dicho recurso, toda vez que no se encuentra establecida dentro de los parámetros señalados en los artículos 1164, 1165 y 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, no se cumple con las exigencias de los artículos antes citados, considerando este tribunal que la resolución no es casable y, por ende, resultaría irrelevante conceder el término de ley, para que el anunciante del recurso lo formalice.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el término para formalizar la casación anunciada por el licenciado Raúl Valdés y, ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen, previo trámite correspondiente”. (fs. 27 y 28)

Por su parte, los Recurrentes en disconformidad con la postura del Tribunal Superior, fundamentan el Recurso de Hecho, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

“PRIMERO: Que mediante Auto Civil de fecha 5 de agosto de 2009 (folios 86 a 90), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; resolvió confirmar el Auto No. 250 de fecha 4 de marzo de 2009, el cual adiciona al Auto No. 1268 de 27 de noviembre de 2008, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por NORIS JACQUELINE GAITÁN DE KATTENGELL y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, con costas de segunda instancia de B/.100.00 (Cien Balboas).

SEGUNDO: Que oportunamente anunciamos Recurso de Casación contra el Auto Civil de fecha 5 de agosto de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (visible a folio 93)

TERCERO: Que mediante Auto Civil de fecha 21 de agosto de 2009, el Tribunal Superior Resolvió No Conceder el Término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra el Auto Civil de fecha 5 de agosto de 2009.

CUARTO: Consideramos que el Fundamento Jurídico esgrimido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para No Conceder el Término para formalizar el Recurso de Casación anunciado oportunamente contra el Auto Civil de 21 de agosto de 2009; es equivocado, porque la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por mi representado, con una cuantía de B/. 5,100.00 (Cinco Mil Cien Balboas con Cero Centésimos), la misma fue establecida por razón de la competencia, ya que se trata de un Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio. Y en consecuencia no se ha fijado una cuantía real; atendiendo a la naturaleza del proceso, por lo que considero que es aplicable el último inciso del Artículo 1163 del Código Judicial, que dice “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiese suficiente elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”; de lo anterior puede deducirse entonces, que de la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por mis representados en contra (sic) JOAN MARIE LEAHY PETTIT y CLANCY PETTIT hay elementos suficientes para determinar una cuantía que va exceder de la suma prevista por el Numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

QUINTO: Que aunado a lo anterior, la Finca No.32682, inscrita al Rollo 13960, Documento 8, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, tiene un valor registrado de US\$.10.000.00 (Diez Mil Dólares), con una superficie aproximadamente de Una (1) hectárea y esta ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Vía a Volcancito, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, lo cual sitúa a la mencionada propiedad, desde el punto de vista comercial con un valor que supera los US\$.25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares). Lo cual constituye una referencia suficiente para que sea viable la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación oportunamente anunciado; en concordancia con el Artículo 1164, Ordinal 2 del Código Judicial”.

Analizados los argumentos del Tribunal Superior y de los Recurrentes, considera oportuno transcribir el contenido del artículo 1164 del Código Judicial, disposición ésta que enumera taxativamente cuáles son las Resoluciones que pueden ser recurribles a través del Recurso Extraordinario de Casación.

El comentado artículo 1164 del Código Judicial, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar con las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueban o imprueban remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares.
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”. (Lo resaltado es de la Sala)

Como se puede apreciar, la Resolución del Tribunal Superior por medio de la cual se anunció el referido Recurso de Casación confirma el Auto No. 250 de 4 de marzo de 2009, en el que se adiciona al Auto No. 1268 de 27 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, la orden de levantamiento de la inscripción provisional de la demanda ordenada mediante Auto No. 544 de 16 de mayo de 2008, y que fue comunicado a la Dirección General del Registro Público mediante oficio No. 529 de 16 de mayo de 2008, que afectó la Finca No. 32682, inscrita al Rollo 13960, Documento 8 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí. (Lo subrayado es de la Sala)

En fallos reiterados, esta Sala ha manifestado que la inscripción provisional de la demanda tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en Resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

“La medida de inscripción de la demanda en el Registro Público, contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como “pre anotaciones” o “como anotaciones preventivas”, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, “asegurar” las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente”. (Citado por FÁBREGA, Jorge, “Medidas Cautelares”, 1995, pág. 242).

Asimismo, la jurisprudencia ha decidido que la Resolución que decide respecto a una “anotación preventiva de la demanda” admite el Recurso, ya que se trata de una medida cautelar.” (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz. “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 64)

Lo antes expuesto, nos lleva a colegir que el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 250 de 4 de marzo de 2009, ordenó una medida cautelar dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por los aquí Recurrentes, quienes igualmente apelaron de dicho Auto, siendo entonces confirmada la medida cautelar de levantamiento de la inscripción provisional de la demanda, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Resolución que nos ocupa en el presente Recurso de Hecho.

En virtud de lo anteriormente planteado, la Sala advierte que la Resolución de 5 de agosto de 2009 contra la cual se anunció Casación, por razón de su naturaleza, se ubica en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial antes citado. Sin embargo, es importante aclarar que no sólo es indispensable que se trate de una Resolución de segunda instancia y que se enumere taxativamente dentro de las establecidas en el artículo 1164 del mismo texto legal, sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del mismo texto legal; en especial, lo relativo a la exigencia de la cuantía mínima.

Así, en el numeral segundo del artículo 1163 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”. (El resaltado en negrita es de la Sala)

La norma transcrita restringe la concesión del Recurso de Casación a los Procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados Procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el Recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

En este sentido, al confrontar el expediente principal del Proceso en estudio, se comprueba que los propios demandantes que ahora recurren de hecho, fijaron la cuantía de su pretensión en CINCO MIL DIEZ BALBOAS (B/.5,010.00), suma que si bien no coincide, con el Valor Registral de la Finca que se solicita en prescripción (B/.10,000.00), tal como lo demuestra el Certificado del Registro Público que aparece a foja 7, tampoco resulta suficiente para concluir que la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de agosto de 2009, es recurrible en Casación, porque las sumas indicadas no superan la cuantía mínima de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial previamente citado. Además, no se refiere sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima, establecida en dicha normativa legal.

Por consiguiente, no existe razón para admitir el Recurso de Hecho propuesto al no haberse cumplido con el requisito de cuantía mínima que exige nuestra normativa procesal vigente (véase artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial), siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, pero por las razones que se dejan expuestas en los párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, como apoderado judicial de NORIS JACQUELINE GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, contra la Resolución de 21 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/00 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALMA LOPEZ VALLARINO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUENTES Y ASOCIADOS CONTRA COMERCIALES OMEGA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	284-09

VISTOS:

Dentro del Recurso de Hecho propuesto por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en representación de la Sociedad COMERCIALES OMEGA, S.A., el cual esta Sala de la Corte resolvió en NEGAR mediante Resolución de cinco (5) de enero de dos mil diez (2010), la apoderada judicial de la parte Recurrente ha presentado escrito solicitando Aclaración de Sentencia.

En el escrito de Aclaración de Sentencia solicitada, visible a fojas 43 a 46, la solicitante se refiere a lo siguiente:

“PRIMERO: En tiempo oportuno, presentamos Recurso de Hecho contra la Resolución del 18 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual Declara No Susceptible el Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de 30 de junio de 2009, emitida por el mismo Tribunal Superior, dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía propuesto por FUENTES Y ASOCIADOS contra COMERCIALES OMEGA, S.A.

SEGUNDO: El Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución que declara No Susceptible el Recurso de Casación interpuesto, se señaló que dicho Recurso de Casación es procedente por que fue interpuesto en tiempo oportuno contra una resolución que hace tránsito a cosa juzgada, se funda en preceptos jurídicos que rijan (sic) en la República de Panamá; y se trata de un proceso cuya cuantía es más de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y TAMBIEN por lo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial que señala:

“Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

5. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos:

6. ...”

De lo anterior se desprende claramente que en las resoluciones que decidan excepciones en procesos ejecutivos son susceptibles del Recurso extraordinario de Casación.

Y es del caso que en el presente proceso, la solicitud de suspensión del proceso, aunque no se le haya dado el nombre técnico de “excepción”, LO ES, por tanto la resolución que decide dicha solicitud es recurrible en Recurso Extraordinario de Casación.

De acuerdo al artículo 688, el demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifiquen.

La solicitud de suspensión incoada por la parte demandada dentro del presente proceso constituye un hecho que impide la pretensión.

TERCERO: El artículo 690 del Código Judicial en su último párrafo señala que:

“...El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye”.

De lo anterior podemos colegir, que aunque el solicitante/excepcionante no le haya dado el nombre técnico “excepción” a su solicitud, la misma constituye un hecho que impide la pretensión y por tanto de acuerdo al artículo 1164 del Código Judicial de Panamá, es susceptible de Casación.

CUARTA: La resolución del 5 de enero de 2010 señala que:

“Luego de que esta Sala haya analizado propiamente tanto la Resolución de primera instancia, como la emitida por el Tribunal Superior, se observa que lo resuelto es negar una solicitud de suspensión del Proceso, efectuada por un Tercero Coadyuvante dentro del mismo, trámite éste que se encuentra regulado por el artículo 491 del Código Judicial y el cual no corresponde a ser una excepción dentro de dicho Proceso, tal como así pretende el Recurrente se le reconozca”.

Solicitamos a la Honorable Sala se sirva Aclarar, dentro de la presente Resolución, si la solicitud de suspensión por una parte afectada, y que de no darse dicha suspensión se vería gravemente afectada, si la misma impide, hasta tanto no se resuelva el proceso ordinario declarativo interpuesto por COMERCIALES OMEGA, S.A., la pretensión de HOLLY ROCK DEVELOPMENT INC., ya que el remate de la finca en el proceso aludido es disputada, sería rematada, creándole así graves perjuicios a nuestra representada.”

De lo previamente transcrito y que constituyen los hechos en lo que se fundamenta la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte Recurrente dentro del Recurso de Hecho, esta Sala de lo Civil observa que es la intención de la apoderada judicial, la de utilizar la presente Aclaración como un medio de impugnación contra la decisión expuesta en la Resolución de 5 de enero de 2010, por la cual se resolvió negar el Recurso de Hecho.

Es evidente, que la presente solicitud de Aclaración se encuentra dirigida contra un Auto por medio del cual esta Sala de lo Civil decidió negar un Recurso de Hecho, lo que consecuentemente conlleva a que este tipo de Resoluciones no es de aquellas susceptibles de aclaración o modificación en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, sino sólo pueden ser corregibles en cuanto a errores contenidos en la parte resolutive que sean “pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita”, tal como así lo señala el artículo 999 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Resulta claro para esta Sala de lo dispuesto por la norma previamente transcrita que, en el presente caso únicamente podría pedirse que fuese reformada la parte resolutive del Auto con fecha de 5 de enero de 2010, por errores aritméticos, de escritura o de cita en los que hubiese este Sala incurrido; sin embargo, muy por el contrario, la apoderada judicial de la parte recurrente de hecho, solicita en el hecho cuarto que fundamenta su escrito de solicitud, que esta Sala aclare sobre un tema que no fue objeto de análisis, ni siquiera dentro del Recurso de Hecho.

Consecuentemente, debido a la manifiesta improcedencia de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte recurrente, la cual no se ajusta a derecho, esta Sala de lo Civil procederá a no acceder a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración solicitada dentro del Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada ALMA LÓPEZ DE VALLARINO en representación de la Sociedad COMERCIALES OMEGA, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE TERESA SPINA GIBBS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S. A. CONTRA TERESA SPINA GIBBS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	351-09

VISTOS:

El LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada TERESA SPINA GIBBS, ha presentado libelo en que peticona la aclaración de la resolución de 26 de enero de 2010, proferida por esta Sala (fs.61-64), en la cual no se admitió el recurso de Hecho formulado, y solicita, además, la eliminación del pago de las costas que le fueron impuestas.

Al examinar el escrito, visible a foja 66-67, esta Superioridad se percata de la improcedencia de las solicitudes efectuadas, toda vez que contravienen claras disposiciones contenidas sobre la materia en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, esta Sala considera conveniente destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar la petición que hace la parte recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que el requerimiento no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se

refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Por otro lado, y respecto a la petición de exonerar del pago de costas, la Sala debe rechazar la solicitud a la luz de lo normado en los artículos 1072 y 1178 del Código Judicial, que claramente imponen el deber de condenar en costas a la parte que se le declare inadmisibile el recurso de hecho.

Los artículos mencionados disponen:

Artículo 1072. También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia o se le declara desierto cualquier recurso.

La condena en costas se hará aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado.

Artículo 1178. Contra la resolución que niegue la concesión del recurso o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema.

Si la Corte declara inadmisibile el Recurso de Hecho, condenará al recurrente al pago de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas.

Todo lo antes señalado revela que ninguna de las circunstancias anotadas ocurren para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, ni resulta procedente la exoneración del pago de costas, por lo que se negarán las solicitudes incoadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 26 de enero de 2010 y la solicitud de eliminación del pago de las costas, deprecada por la parte recurrente, en el Recurso de Hecho interpuesto por el apoderado judicial de TERESA SPINA GIBBS, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CUSCATLAN DE PANAMA, S.A. contra TERESA SPINA GIBBS y OTROS.

Notifiquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE BIZAY, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDIANRIO PRESENTADO POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-¡PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho

Expediente: 380-09

VISTOS:

La firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en representación de BISAY, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 27 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 2 de octubre de 2009, dictada por dicho despacho, dentro del Proceso Ordinario instaurado por BISAY, S.A. contra INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO

La Resolución de 27 de octubre de 2009, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se pretende impugnar, dispuso no conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la firma Servicios Legales y Asociados, apoderados judiciales de la parte demandante BISAY, S.A., anunciado contra la Resolución de 2 de octubre de 2009, dictada por este mismo Tribunal, en la cual se confirmó el Auto N° 780-08 de 22 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que en la parte motiva de la Resolución de 27 de octubre de 2009, el fundamento del Ad-Quem para negar el término de formalización del Recurso de Casación contra el Auto de 2 de octubre de 2009, estriba en que la Resolución impugnada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial para el Recurso de Casación, por lo que debía negarse el Recurso presentado, en base a lo normado por el artículo 1177 del Código Judicial.

Indica el Peticionario que el Auto 780-08 de 22 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá negó la solicitud de ordenar la inscripción provisional de la demanda solicitada por la parte Actora; considerando igualmente que, la Resolución de 2 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal es recurrible en Casación.

CRITERIO DE LA SALA

Vertidos los argumentos esenciales del Recurso, corresponde a la Sala verificar si es admisible, no sin antes analizar las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el Recurrente en cumplimiento del artículo 1152 del Código Judicial, aportó su solicitud de las copias en el término establecido para ello, así como copia del Auto N° 780—08 de 22 de mayo; copia de la Resolución de 2 de octubre de 2009; copia del escrito de anuncio de Casación de 16 de octubre de 2009; copia de la Resolución de 27 de octubre de 2009 y copia del memorial mediante el cual se anuncia Recurso de Hecho dictada segunda instancia mediante edicto.

Lo anterior se da en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

...”

Respecto al cumplimiento del artículo 1154 ibídem, se observa adjunto con el Recurso, la Certificación en que el Tribunal dejó constancia que las copias estaban a disposición del Recurrente, su retiro por parte de éste, y la presentación del Recurso en tiempo oportuno; razón por la cual, se advierte que el recurrente cumplió el procedimiento contenido en esta norma.

Ahora bien, la Sala debe determinar si el Recurso presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1156 del Código Judicial los requisitos para admitir un Recurso de Hecho son los siguientes: 1) que la Resolución sea recurrible, 2) que el Recurso se haya interpuesto

oportunamente, 3) que lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, 4) que la copia se pida y retire en los términos señalados y 5) que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En cuanto al primer requisito (que la Resolución que se pretende impugnar sea recurrible), el Recurrente se funda en que la Resolución que pretende recurrir en Casación es una Resolución que confirmó el Auto N° 780-08 de 22 de mayo de 2008, emitido por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la solicitud de inscripción provisional de la Demanda solicitada por la parte Actora. Por su parte, el Recurrente considera que la Resolución respectiva es recurrible en Casación, para lo cual podría inferirse que se invoca el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, según el cual, el Recurso de Casación tendrá lugar, "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

Al analizar el contenido de la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 2 de octubre de 2009, contra la cual se pretende recurrir en Casación (fs. 7-14), la Sala observa que la misma confirmó el Auto 780-08 de 22 de mayo de 2008 dictado por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual "NIEGA por las razones expuestas, la solicitud de ordenar la inscripción provisional de la demanda solicitada por la parte actora." La Apelación surtida contra el referido Auto en el Primer Tribunal Superior, obedeció a que el mismo se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, según el cual, son apelables, además de las sentencias, "el auto que niegue o decrete medidas cautelares".

De lo anteriormente expuesto se colige que la Resolución contra la cual se anunció Recurso de Casación, es una decisión que confirmó en segunda instancia la negativa de una Medida Cautelar, consistente en la inscripción provisional de la Demanda.

Ahora bien, como ha señalado esta Corporación en numerosos precedentes, el artículo 1164 del Código Judicial establece taxativamente las Resoluciones contra las cuales se puede recurrir en Casación. Específicamente, tratándose de Medidas Cautelares, el numeral 4 de dicha disposición legal señala que el Recurso de Casación tendrá lugar contra las Resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares."

En el caso bajo estudio, la Resolución contra la cual se pretende recurrir en Casación no es de aquellas Resoluciones a las que se refiere el citado numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de una Resolución que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una Medida Cautelar; sino que, como se señaló anteriormente, se trata de una Resolución que confirmó en segunda instancia la negativa de inscripción provisional de la Demanda. Las opciones contempladas en el numeral 4 citado, presupone la existencia de una Medida Cautelar, y es el caso que, precisamente, la Resolución del Ad-quem confirmó la negativa de decretar la misma.

En consecuencia, a la SALA CIVIL no le queda otra alternativa que no admitir el Recurso de Hecho, con fundamento en el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, atinente a que la Resolución impugnada debe ser recurrible; por lo tanto, es innecesario revisar el cumplimiento de los demás requisitos de dicha norma.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en representación de BISAY, S.A., contra la Resolución de fecha 27 de octubre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario instaurado por BISAY, S.A., contra INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MIGUEL ARAUZ ADAMES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 19 de marzo de 2010
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 03-10

VISTOS:

El LIC. MIGUEL ARAUZ ADAMES, en su condición de parte ejecutada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 12 de noviembre de 2009, proferida en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra MIGUEL ARAUZ ADAMES.

En primer lugar, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer término- conocer los razonamientos del recurrente de hecho.

En síntesis, el LIC. MIGUEL ARAUZ ADAMES fundamenta la viabilidad del recurso de Casación anunciado, en virtud que:

- “1. Es una resolución de segunda instancia.
2. Ha sido proferida por el Primer Tribunal Superior.
3. Es una resolución que decide la excepción propuesta dentro de un proceso ejecutivo”.(f.2)

Por su parte, el Tribunal Superior negó la concesión del término para formalizar el recurso de Casación, al considerar que la resolución no es susceptible de este recurso por su naturaleza.

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste razón al recurrente de hecho, debido a que la resolución impugnada en Casación no es susceptible de este medio extraordinario por su naturaleza, toda vez que la resolución atacada en Casación no se enmarca en los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 1164 del Código Judicial que expresan así:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso”.

La resolución de 12 de noviembre de 2009, fallo atacado en Casación, confirmó el Auto No.159-09 de 13 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que -a su vez- rechazó de plano por improcedente la Excepción de pago parcial interpuesta por la parte ejecutada.

La decisión impugnada en Casación no es una sentencia que decida una excepción, ni mucho menos es un auto que impide la continuación de la tramitación del proceso ejecutivo, extinga o entrañe la extinción de la pretensión ejecutiva, o le pongan fin al proceso ejecutivo que nos ocupa.

En este sentido, esta Sala ha manifestado, criterio sostenido y reiterado de esta Corporación, (véanse, entre otras, Resoluciones de 20 de octubre de 1998, 28 de septiembre de 2000 y 18 de agosto de 2004) que los autos que rechazan de plano un incidente o excepción en procesos ejecutivos no son susceptibles de ser recurridos en Casación, siendo únicamente admisible este recurso cuando la resolución le ponga término al proceso, extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la tramitación del proceso (art.1164 #2 del Código Judicial), situación que no se presenta en el acto bajo nuestro escrutinio.

Luego, entonces, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de Casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en Casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. MIGUEL ARAUZ ADAMES, en su condición de parte ejecutada, contra la resolución de 10 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra MIGUEL ARAUZ ADAMES.

Las obligantes costas contra el recurrente de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.300.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA Y LENIS ORTEGA DE VERGARA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	69-09

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG, actuando en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, tercero coadyuvante dentro del proceso ejecutivo entablado por BANCO CAFETERO, S.A contra CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA y LENIS ORTEGA DE VERGARA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto de 20 de enero de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual niega el término para la formalización del recurso de casación promovido por la tercerista contra el Auto de 25 de noviembre de 2008.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. La CAJA DE SEGURO SOCIAL se constituyó en tercerista coadyuvante dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAFETERO, S.A. contra CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA y LENIS ORTEGA DE VERGARA, hace más de tres décadas.

2.- La pretensión de la CAJA DE SEGURO SOCIAL fue decidida por los tribunales de instancia e, incluso, en sede de casación, por esta Sala de la Corte, al amparo de la anterior legislación procesal.

3.- En la última etapa de este dilatado proceso, el recurrente pretende que se le reconozca el derecho a percibir, del ejecutado MIGUEL ROBERTO VERGARA, los intereses legales generados desde el momento de la constitución de la mora hasta el momento de hacerse efectivo el pago, según lo previsto en los artículos 985 y 993 del Código Civil.

4.- Dicha pretensión fue negada por los tribunales de instancia, con fundamento en la falta de petición de intereses en el escrito de tercería, y por razón también de que la dilación del proceso se debió, en buena medida, a la inacción del tercerista.

5.- El tercerista anunció casación contra dicha resolución, mas el tribunal de alzada le negó el término para la formalización del recurso, por considerar que el auto que se pretende impugnar en casación no es de las resoluciones recurribles por dicho medio de acuerdo con el artículo 1164 del Código Judicial. Es contra esta última resolución, que se interpone el recurso de hecho que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que el auto que pretende recurrir en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, por cumplirse los supuestos previstos en el artículo 1163 del Código Judicial, a saber, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República de Panamá, y versa sobre intereses de una institución autónoma, como lo es la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De igual forma, considera el recurrente que la resolución que pretende recurrir en casación, es susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso porque se trata de un auto que extingue o entraña la extinción de la pretensión, según el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

De las constancias procesales, aprecia la Sala que le asiste la razón al recurrente, por cuanto que el auto que se pretende recurrir en casación reúne los presupuestos previstos en el artículo 1163 del Código Judicial, y se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 1164 de dicho texto legal, por lo que no ve la Sala razón válida para que el ad quem haya negado al tercerista el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De igual forma, la Sala ha constatado que el tercerista recurrió oportunamente y el recurso le fue negado expresamente, amen de haber pedido y retirado las copias pertinentes en los términos previstos en la ley, por lo que esta Corporación debe conceder este recurso de hecho, a fin de que el tribunal de apelación conceda el recurso de casación.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado HUMBERTO ELIAS OSORIO CHUNG, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra la Resolución de 20 de enero de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL contra el Auto de 25 de noviembre de 2008 proferido por el mismo tribunal, en el proceso ejecutivo seguido por BANCO CAFETERO, S.A. contra CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., MIGUEL ROBERTO VERGARA y LENIS ORTEGA DE VERGARA y en consecuencia ORDENA al Primer Tribunal Superior que CONCEDA el recurso de casación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE BIZAY, S. A. REPRESENTADA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR BIZAY, S.A. CONTRA INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	379-09

VISTOS:

La firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad BIZAY, S.A., ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 26 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoado por BIZAY, S.A. contra INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.15-18) que presentó el recurso de hecho dentro del término legal (fs-1-3) y que aportó copia de la resolución apelada junto con su notificación (fs.4-11), así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación. (fs.13-14)

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 2 de octubre de 2009, es susceptible de casación o no.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El apoderado judicial del recurrente, BIZAY, S.A., sostiene en el libelo que contiene el Recurso de Hecho, que el proceso se decidió en primera instancia mediante Auto No. 786-08 de 22 de mayo de 2008, el cual fue objeto de impugnación mediante recurso de apelación, resuelto mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2008 que CONFIRMA el Auto No. 786-08 del 22 de mayo de 2008. Contra éste último fallo, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el demandante anunció Recurso de Casación.

Plantea el recurrente de hecho, que mediante Resolución fechada 26 de octubre de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, negó el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 2 de octubre de 2009, que CONFIRMA el Auto No. 786-08 del 22 de mayo de 2008, en proceso BIZAY, S.A. en contra de INMOBILIARIA HENTOLWOL, S.A., por la cual se deniega la ampliación de la medida de secuestro incoado por BIZAY, S.A., resolución que es objeto del presente recurso de hecho, que la Sala entra a resolver.

CRITERIO DE LA SALA

La Resolución de fecha 2 de octubre de 2009, cuya casación fue negada, fue dictada dentro de una Medida Cautelar de Secuestro, según se desprende de las pruebas que constan en autos.

En éste sentido, al ahondar en el tema de las resoluciones judiciales susceptibles de casación, el artículo 1164 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 1164 (1149). El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;

Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o aprueben o imprueben remates;

Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de la sentencia;

Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de éste Código; y

Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. “

Retomando el tema de la naturaleza de la resolución recurrida (fs.13), el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalizara el recurso, en la parte motiva de la resolución in comento, señaló: "la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo. ”

En éste sentido, es importante acotar que los artículos 1164, 1165 y 1166 del Código Judicial, el cual señala las resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación, no contempla la resolución que Confirma el Auto No. 786-08 de 22 de mayo de 2008 que deniega la ampliación de la medida cautelar de secuestro, como una resolución de las que permite casar, ni existe ninguna otra norma del Código Judicial que indique que un Auto de la naturaleza del descrito y contra el cual se interpuso el Recurso de Casación que fuere negado por el inferior, sea susceptible del referido recurso.

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Casación impetrado en contra de la Resolución de 2 de octubre de 2009 , y del mismo modo, no acceder al recurso de hecho ensayado por el recurrente.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en representación de BIZAY, S.A., contra la Resolución de 26 de octubre de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación presentado contra la Resolución que dictó el 2 de octubre de 2009, dentro de la Acción de Secuestro presentada por BIZAY,S.A. contra INMOBILIARIA HENTOLWOL,S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR MICHAEL OLIVER MARSHALL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE GLADIS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY MITCHELL. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	14-10

VISTOS:

El Licenciado JUAN B. ACOSTA BOTELLO, actuando en su calidad de apoderado especial de MICHAEL OLIVER MARSHALL, ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 21 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Intervención de Herederos presentado por MICHAEL OLIVER MARSHALL en el proceso de Sucesión Intestada de la señora GLADYS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.)

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.30-31) que presentó el recurso de hecho dentro del término legal (fs-1-3) y que aportó copia de la resolución apelada junto con su notificación (fs. 8-25), así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación. (fs.27-29)

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si la Resolución de 12 de noviembre de 2009, es susceptible de casación o no.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El apoderado judicial del recurrente, MICHAEL OLIVER MARSHALL., sostiene en el libelo que contiene el Recurso de Hecho, que el proceso se decidió en primera instancia mediante Auto No. 741-09/0363-07 de 26 de mayo de 2009, el cual fue objeto de impugnación mediante recurso de apelación, resuelto mediante Resolución de fecha 12 de noviembre de 2009 que confirma el Auto No. 741-09 de 26 de mayo de 2009, que negó el Incidente de Intervención de Herederos. Contra éste último fallo, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el 24 de noviembre de 2009 el demandante anunció Recurso de Casación.

Plantea el recurrente de hecho, que mediante Resolución fechada 21 de diciembre de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, resolvió no conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 12 de noviembre de 2009 , que confirma el Auto No. 741 de 26 de mayo de 2009, dentro del Incidente de Intervención de Herederos presentado por MICHAEL OLIVER MARSHALL en el proceso de Sucesión Intestada de la señora GLADYS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.), resolución que es objeto del

presente recurso de hecho, que la Sala entra a resolver.

CRITERIO DE LA SALA

El presente recurso de hecho es presentado contra la resolución de fecha 21 de diciembre de 2009, que niega el término para formalizar el Recurso de Casación contra la resolución del doce (12) de noviembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la parte motiva de dicha resolución, señaló: " Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado. Ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial " (fs. 27)

Por su parte, el artículo 1163 del Código Judicial, establece para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1-Que la Resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República de Panamá.

2-Que la Resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.

3-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas.

4-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio.

5-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre aquellos procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en éstos casos a la cuantía. (Subraya la Sala)

De lo expuesto, se observa claramente que el artículo 1163 del Código Judicial, contempla como requisito indispensable que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y en el presente caso la finca que es objeto del Proceso de Sucesión de Gladys Leola Marshall Carr (Q.E.P.D.) tiene un valor catastral de dieciocho mil balboas (B/. 18,000.00) según certificación emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. (fs. 1), la cual fue previamente examinada por el Tribunal Ad-quem. (fs. 27)

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Casación impetrado en contra de la Resolución de 12 de noviembre de 2009 , y del mismo modo, no acceder al recurso de hecho ensayado por el recurrente.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado JUAN B. ACOSTA BOTELLO, en representación de MICHAEL OLIVER MARSHALL. contra la Resolución de 21 de diciembre de 2009, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución que dictó el 12 de noviembre de 2009, dentro del Incidente de Intervención de Herederos presentado por MICHAEL OLIVER MARSHALL en el proceso de Sucesión Intestada de la señora GLADYS LEOLA MARSHALL CARR (Q.E.P.D.)

Sin condena en costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LIC. CELIO ESTOR GUTIERREZ, APODERADO JUDICIAL DE CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS CONTRA EL AUTO FECHADO 16 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA MERCANTIL, S. A. (ANTES) EMPRESAS MELO, S.A. (AHORA) CONTRA JORGE ISAAC DE FRIAS GUTIERREZ, CAROLINA GUTIERREZ DE FRIAS Y HELIODORO DE FRIAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 13-10

VISTOS:

El licenciado CELIO ESTOR GUTIÉRREZ N., actuando en nombre y representación de CAROLINA GUTIÉRREZ DE FRÍAS, ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 12 de noviembre de 2009, proferida por dicho Tribunal, por medio de la cual se inhibe de conocer el Recurso de Apelación promovido contra el Auto No. 251 de 11 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por EMPRESAS MELO, S.A., contra la Recurrente y Otros.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 35 a 40 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el licenciado CELIO ESTOR GUTIÉRREZ N.; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de noviembre de 2009 (fs. 18-19), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso Extraordinario, y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución antes referida, se inhibe de conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 251 de 11 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se rechaza de plano un incidente de nulidad de remate propuesto por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite que le sigue EMPRESAS MELO, S.A..

La Recurrente anuncia Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 16 de diciembre de 2009 niega la concesión del término para formalizarlo, por considerar que la Resolución de 12 de noviembre de 2009 no es susceptible del mismo, por razón de su naturaleza, ya que no se enmarca taxativamente dentro de las Resoluciones que enumera el artículo 1164 del Código Judicial. (fs. 18-19 del expediente)

Por el contrario, la Recurrente alega que la Resolución que pretende recurrir en Casación sí es susceptible de este Recurso, debido a las siguientes consideraciones:

“...

El proceso dentro del cual se anunció el Recurso de casación configura los presupuestos procesales del Artículo 1163 del Código Judicial: de igual forma, la resolución contra la cual se anunció el recurso de marras, se trata de un auto proferido en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, consiste en un auto que aprueba de manera tácita el remate y en consecuencia pone término al proceso de ejecución, enmarcándose dentro de los presupuestos legales contenidos en los ordinales 2 y 3 del Artículo 1164 del Código Judicial, elementos de derecho suficientes, en Derecho para conceder el término correspondiente para formalizar la casación anunciada”. (Ver fs. 5 del expediente)

Ahora bien, la Sala observa que la Resolución que se pretende impugnar por vía del Recurso extraordinario de casación, es un Auto de segunda instancia por medio del cual el Primer Tribunal Superior se inhibe de conocer, por razones de competencia, un Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión del A-quo, y que se da dentro del marco de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con la modalidad de renuncia de trámite, mediante el cual se rechaza de plano un incidente de nulidad propuesto por la Recurrente.

Asimismo advierte la Sala que si bien el Proceso dentro del cual se anunció el Recurso de Casación cumple con la exigencia establecida en el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la cuantía, al confrontar el Auto recurrido con las Resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, se demuestra que dicha Auto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

No obstante lo anterior, y pese a la improcedencia de lo solicitado, la Recurrente fundamentó su pedir en el numeral 2 y 3 del artículo 1164 del Código Judicial antes transcrito, señalando el hecho de que estamos en presencia de un Auto que aprueba de manera tácita un remate y que en consecuencia le pone término al Proceso de Ejecución.

Atendiendo al contenido del artículo 1164 del Código Judicial antes citado, la Sala discrepa de lo señalado por la Recurrente y por el contrario considera que el Auto recurrido no aprueba o imprueba un remate, no le pone término al Proceso de ejecución, ni mucho menos se ubica en ninguno de los demás supuestos contemplados en la norma comentada, pues se trata de un Auto que rechaza de plano un incidente de nulidad, que según reiterada jurisprudencia, no es susceptible de apelación. Así por ejemplo, podemos citar la Sentencia de 26 de febrero de 2003, en la que se señaló lo siguiente:

"Es así porque lo que se impugna es un Auto (de 23 de agosto de 2002) proferido en segunda instancia, mediante el cual se CONFIRMA el Auto No.893 de 7 de mayo de 2002, proferido en el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que Banco Continental de Panamá, S.A. le sigue a ANDREA INVESTMENT, S.A. Como es sabido esta resolución no se encuentra incluida entre las que, en forma taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles del recurso de casación. Aún cuando se trata de un Auto que resuelve un asunto concerniente a un remate, no es de aquellos que lo aprueban o imprueban, pues en ese caso estaría entre los que menciona el numeral 3 del referido artículo 1164".

En otro orden de ideas, es preciso señalar que si bien las Sentencias en Procesos de conocimiento o las que deciden excepciones en Proceso ejecutivos, son susceptibles de Casación, amparado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, no es menos cierto que los Procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, como es el caso que nos ocupa, tienen regulaciones especiales sobre la materia.

Para mayor ilustración, se permite la Sala citar el contenido del artículo 1744 del Código Judicial, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda o no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (Lo resaltado es de la Sala)

En este sentido, podemos observar que el Auto proferido por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no decidió sobre una excepción de pago ni de prescripción dentro del presente Proceso ejecutivo hipotecario, a que alude el artículo 1744 del Código Judicial, sino que decidió sobre un Incidente de Nulidad del Remate, que atendiendo a la norma arriba transcrita, no procede en este tipo de procesos.

Sobre el particular, resulta oportuno citar el Fallo de la Sala de lo Civil de 18 de agosto de 2004, que en su parte pertinente expresó lo siguiente:

"...

En primer lugar debe reseñarse que estamos ante un proceso ejecutivo especial, específicamente una ejecución hipotecaria de bien inmueble "con renuncia de trámites", según se deja expuesto en las motivaciones de la resolución confirmatoria que dictó el Tribunal Superior (ver fs.13), ejecución ésta en la que, salvo los incidentes y las excepciones inherentes a "pago y prescripción" (art. 1744 C.J.), los deudores y garantes hipotecarios abdicaron de su derecho de proponer el resto de las excepciones e incidentes que de ordinario pueden invocarse en las ejecuciones comunes."

Como se puede apreciar, la Juez Decimosexta Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no emitió consideraciones sobre el fondo del Incidente de Nulidad presentado y por su parte, el Primer Tribunal Superior se inhibió de conocer del Recurso de Apelación promovido contra éste, ya que conforme a lo normado en el artículo 1744 del Código Judicial, dicho Incidente no era susceptible de dicho medio impugnativo.

Siendo así las cosas, mal podría interpretar la Recurrente de hecho que la Resolución dictada en segunda instancia ponía fin al proceso o extinguía la pretensión, o imposibilitaba la continuación del proceso, cuando el Tribunal de Apelaciones no entró a examinar ni a pronunciarse sobre la esencia o el fondo de la Incidencia propuesta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala concluye que es acertada la decisión del Tribunal Superior de negar la concesión del término para la formalización del Recurso de Casación, porque la Resolución que se pretende recurrir en Casación, no corresponde a ninguno de los supuestos que consagra el artículo 1164 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar inadmisibile el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado CELIO ESTOR GUTIÉRREZ N., en representación de CAROLINA GUTIÉRREZ DE DE FRÍAS, contra el Auto de 16 de

diciembre de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 12 de noviembre de 2009, proferida por dicho Tribunal, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por EMPRESAS MELO, S.A., contra la Recurrente y Otros.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO EN REPRESENTACION DE JACOBO BRAWERMAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	293-08

VISTOS:

Luego de evacuados todos los trámites inherentes a este tipo de negocios, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictar la decisión de mérito que resuelva el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado LUIS ABREGO CERVANTES, en su condición de apoderado judicial JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S. A., contra la Sentencia No.21 (Exp.214-06) de 27 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida dentro del Proceso Ordinario declarativo propuesto por JAVIER ISAAC ROVI, quien actuó como Curador de la Quiebra de JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC.

El recurso de Revisión se fundamenta en la causal 9, contemplada en el artículo 1204 del Código Judicial, que expresa:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

En su libelo de Revisión corregido, visible a fojas 298-304, narra la parte recurrente que el señor JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, en su condición de curador de la quiebra del señor JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., promovió Proceso Ordinario contra la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC.

Señalan los actores que este proceso, tramitado ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, concluyó con la sentencia No.21 (Exp. 214-06) de 27 de mayo de 2008, por la cual se declaró la nulidad del traspaso del establecimiento comercial Servicentro Cooper, sin que ellos fuesen citados o notificados en el proceso.

Los revisionistas comentan que la decisión proferida ha sido utilizada en un proceso distinto para declarar una situación jurídica embarazosa, al disponerse que se les siga una investigación penal.

En virtud de ello, exponen los censores que se vulneró el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial al tramitarse un proceso de nulidad contractual, sin citárseles, ni notificárseles de dicho proceso a ellos, quienes fueron partes suscribientes del contrato que se anuló. En este sentido, agregan que además de la comparecencia del Curador, ellos debieron acudir al proceso.

Consignada la caución que se requiere para estos efectos y una vez admitido el Recurso de Revisión interpuesto, se le corrió traslado tanto al curador de la quiebra, JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, como a la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC. para que presentaran sus descargos.

La sociedad JADA INTERNATIONAL, INC., a pesar de haber sido debidamente notificada, no compareció al proceso. (Ver reverso de foja 314)

Por su parte, al curador de la quiebra, JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, se le nombró defensor de ausente, el cual, en su contestación, negó los hechos, las pruebas y el derecho que invocan los revisionistas.

Practicada la audiencia de revisión y vencido el término para la presentación del resumen de alegatos de las partes, esta Corporación se apresta a decidir el recurso interpuesto.

DECISION DE LA SALA

Planteados, en términos generales, los argumentos que cimientan el recurso de Revisión, le corresponde a esta Superioridad emitir su posición sobre el medio impugnativo extraordinario ensayado.

Previo análisis de las constancias del expediente, esta Sala es del criterio que no puede satisfacer las pretensiones de los revisionistas, por razones formales y sustanciales.

En primer lugar, esta Corporación desea explicar la razón de ser de este recurso, obviando las inveteradas disquisiciones sobre su naturaleza jurídica.

En términos sencillos, debe entenderse que el recurso de Revisión tiene por finalidad invalidar resoluciones ejecutoriadas, proferidas injustamente, y que hacen tránsito a cosa juzgada material.

En el caso que nos ocupa, JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A. solicitan la revisión de la Sentencia del 21 de mayo de 2008, fundamentando su petición en la causal 9, contemplada en el artículo 1204 del Código Judicial, porque -a su juicio- ha sido afectada con una sentencia para la cual no fueron citados, ni legalmente notificados o emplazados en el proceso.

Ahora bien, es del caso aclarar que la hipótesis destacada en la causal 9 no guarda relación con la falta de citación de alguna persona al proceso, sino que se refiere como primer supuesto que quien solicite la revisión sea una de las partes dentro del proceso, que la sentencia le sea contraria, y que a su vez no le haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, razón por la que no pudo ejercitar los recursos que la Ley le brinda.

Por tal razón, para que opere la causal 9 es indispensable que el petente de la revisión haya sido admitido como parte en el proceso en el que fue dictada la sentencia que se pretende impugnar por este recurso excepcional.

Por ello, la revisión en examen resulta improcedente, bajo la causal 9, porque quienes lo solicitan no fueron partes dentro del proceso en que fue proferida la sentencia censurada.

Ahora bien, independientemente del aspecto formal-procesal previamente destacado, debe la Sala mencionar que con la declaratoria de quiebra, los fallidos perdieron la facultad de concurrir a procesos relacionados con sus bienes u obligaciones contractuales, como es el negocio que nos ocupa. En este sentido se expresa el artículo 1553 del Código de Comercio al manifestar, en su parte pertinente al caso, lo siguiente:

“Artículo 1553. El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, salvo para ejercitar acciones referentes no a sus bienes propios sino a su persona o de quienes estuvieren bajo su potestad...”.

Con lo expuesto queda evidenciado que los revisionistas no podían concurrir al proceso de marras, aunque hubiesen sido citados, porque dicho negocio jurídico no se refiere a una acción personal de ellos, o de alguna persona sujeta a su potestad.

Por esta razón es que el numeral 1 del artículo 1823 del Código Judicial, le atribuye al Curador la función de representar al concurso en proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y defensas que le competan.

Por ello, esta Superioridad reitera que aún en el evento que JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A. hubiesen sido citados al proceso, no podrían comparecer al mismo, sino a través del Curador de la quiebra, razón por la cual, en derecho, tampoco es fundado el recurso de Revisión propuesto bajo la causal 9, al invocar un indebido emplazamiento o ilegal notificación de la sentencia.

Con lo expuesto, esta Corporación es del criterio que no estamos en presencia de una resolución judicial proferida injustamente, puesto que en dicho proceso se cumplieron los procedimientos que establece la Ley.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de Revisión interpuesto por el licenciado LUIS ABREGO CERVANTES, en su condición de apoderado judicial JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la Sentencia No.21 (Exp. 214-06) de 27 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida dentro del Proceso Ordinario declarativo propuesto por JAVIER ISAAC ROVI, quien actuó como Curador de la Quiebra de JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC.

Sin condena en costas, por no haberse causado.

DEVUELVA a la recurrente la fianza consignada y remítase el expediente que contiene el proceso de marras al Juzgado de origen.

Notifíquese y Archívese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CESAR OMAR PINILLA, MEDIANTE SU APODERADO LEGAL LCDO. VICTOR RAUL ALVAREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	21-10

VISTOS:

El LIC. VICTOR RAUL ALVAREZ, apoderado judicial del solicitante CESAR OMAR PINILLA, quien actúa en su propio nombre, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.41 de 16 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. contra INDUSTRIAS PANBRA, S.A. y OTROS.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el recurso interpuesto cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

En este sentido, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

La parte peticionante sostiene su recurso, fundamentado en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, al manifestar que no le notificaron del Auto No.41, a pesar que él ejerce "conjuntamente con el señor FRANCISCO JAVIER

PINILLA CEDEÑO, la Representación Legal de INDUSTRIAS PANBRA, S.A., en ausencia del Presidente de la sociedad, señor VIRGILIO ANTONIO PINILLA CASTILLERO". (f.4)

Expresado lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador debe aclarar que la causal del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, se refiere a la posibilidad que tiene la parte afectada por una sentencia o auto que haga tránsito a cosa juzgada material, de interponer el recurso de Revisión cuando esta resolución no le ha sido legalmente notificada o emplazada para defenderse en el proceso dentro del cual fue dictado.

Previo examen y análisis de la Revisión propuesta, debe el suscrito resaltar dos aspectos fundamentales, que tornan improcedente el medio impugnativo propuesto.

El primer punto a destacar es que el señor CESAR OMAR PINILLA carece de legitimidad para impugnar, por sí solo, la revisión del Auto No.41, basado en la causal 9 de indebida o ilegal notificación de la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A., puesto que quien puede ejercer este recurso excepcional es la persona directamente afectada, que para el caso que nos ocupa es la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A.

Al dar repaso, tanto del poder conferido como del libelo de revisión, se denota que la censura del revisionista está dirigida contra la incorrecta notificación de la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A., porque a su juicio, se le debió notificar conjuntamente a él como al señor Francisco Pinilla, en caso de ausencia del señor Virgilio Pinilla. Esta argumentación demuestra que el reclamo procesal va orientado en reprochar el incumplimiento de formalidades legales en el acto de notificación de la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A.

Por tal razón, este Sustanciador es del criterio que el revisionista carece de legitimidad para promover este recurso.

En segundo lugar, suponiendo que el revisionista recurrió en Revisión a nombre de la sociedad INDUSTRIAS PANBRA, S.A. (cuestión que no realizó), el recurso también sería improcedente porque la causal de Revisión contenida en el numeral 9 del artículo 1204 de Código Judicial, se configura cuando la parte no ha sido legalmente notificada o emplazada para defenderse en el proceso en que se dicta.

Por ello, este numeral expresa que la causal ocurre "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso...".

En el caso en comento, la reclamación de Revisión se cimienta en que la notificación del Auto No.41 fue realizada en forma distinta a lo establecido en la Ley, lo cual constituye un presupuesto diferente que no encuadra en el numeral 9 del artículo 1204 parcialmente transcrito y, conforme a derecho, su reclamación procesal corresponde por la vía incidental, a la luz de lo normado en el último párrafo del artículo 1027 del Código Judicial.

En este sentido se expresó esta Sala Civil, recientemente, en resolución de 23 de agosto de 2007, por el cual se resolvió la apelación interpuesta por JULIA INES GOMEZ, dentro del Recurso de Revisión por ella incoado, manifestando lo siguiente:

"Como se indicó en el precedente citado, cabe precisar que el recurso de revisión, bajo la causal contenida en el numeral 9, encuentra sustento en la imposibilidad que tiene la parte desfavorecida con la sentencia de ejercer su derecho de defensa, por no haber sido citada o notificada legalmente del proceso en que dicha sentencia fue proferida.

Sin embargo, al haber comparecido la revisionista oportunamente al proceso de divorcio y habiendo constituido dos letrados como sus apoderados judiciales dentro del mismo, le correspondía a ellos (sus apoderados judiciales) ejercer oportunamente el derecho de defensa de la señora GÓMEZ utilizando las herramientas intra-procesales idóneas, como lo permiten los artículos 1027 y 701 del Código Judicial.

Es decir, la representación judicial de la señora GÓMEZ tuvo a su alcance, una vez conocida la supuesta notificación irregular efectuada, la petición de nulidad -vía incidental-del edicto de notificación, con el objeto que dicha diligencia fuese invalidada y se procediera (si en

efecto había irregularidad en la notificación) en la forma que determina la Ley a notificarle de la sentencia y que, de esta manera, ella pudiese ejercer su defensa.

En este sentido, los suscritos Magistrados nos hemos pronunciado en ocasión anterior, sobre un caso similar, al puntualizar:

‘Al analizar los hechos en que se funda el recurso de revisión presentado, se percata el tribunal de apelación que lo pretendido por el recurrente es que se declare nula la notificación edictal que le hizo el juzgador a-quo de la sentencia que resolvió una excepción incoada por él dentro del proceso ejecutivo que le interpuso Distribuidora Santeña, S.A., alegando que la misma debió ser de carácter personal. Sin embargo, esa situación no es compatible con el supuesto de la causal alegada, ya que la misma procede cuando una de las partes no ha sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, de manera tal, que el mismo se haya surtido sin su comparecencia, creándole, en consecuencia, una situación de indefensión violatoria de la ley, lo cual no ha sucedido en este negocio jurídico.

Además, debe la Corte aclararle al revisionista que la supuesta nulidad, que ahora alega, debió ser reclamada mediante un incidente en la vía ordinaria, tal como lo dispone el artículo 1027 del Código Judicial, al cual hace alusión en su recurso, aplicable a los casos en los cuales se haya hecho una notificación en forma distinta a la expresada en la ley, que dice: ‘La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente’. Por tanto, no puede pretender el apelante que de manera excepcional la Sala ‘atempere la interpretación restrictiva’ que al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han sostenido con relación al supuesto que conlleva la misma’. (Recurso de revisión interpuesto por SEGUNDO GALLARDO VALDES contra la sentencia N°11 del 30 de junio de 2004 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA C. Resolución 6 de marzo de 2006).

De ahí que consideremos que no es aplicable en este caso la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial y resulta procedente la confirmación de la decisión apelada al encontrarse conforme a derecho”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el Recurso de Revisión incoado, ya que el mismo es manifiestamente improcedente al incumplirse requisitos taxativos vitales para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, en SALA UNITARIA, RECHAZA DE PLANO el recurso de Revisión presentado por el LIC. VICTOR RAUL ALVAREZ, apoderado judicial del solicitante CESAR OMAR PINILLA, contra el Auto No.41 de 16 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra INDUSTRIAS PANBRA, S.A. y OTROS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARLOS ENRIQUE LAMPAS CONTRA LA SENTENCIA NO.73 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIENES COMÚN PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS CONTRA CARLOS ENRIQUE LAMPAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	297-09-
VISTOS:	

El licenciado JORGE HIROSHI CHISAKA CONTRERAS, apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, solicita la aclaración de la resolución proferida por la Sala Civil, como tribunal de instancia, el 18 enero de 2010, dentro del Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.73 de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La aclaración se pide, conforme al escrito respectivo, visible a foja 47, por las razones que se transcriben:

PRIMERO: En su parte dispositiva la Resolución de 18 de enero de 2010, contiene la frase "...la resolución de 5 de octubre de 2009...", la cual es oscura a tenor de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

SEGUNDO: En la parte resolutive de la decisión cuya aclaración se peticiona, no se expresa la causa o motivo de lo resuelto en la frase "...la resolución de 5 de octubre de 2009...".

Analizados los argumentos del solicitante, la Sala estima que carece de fundamento jurídico la aclaración demandada, toda vez que la frase que el petente señala como oscura, tanto en la parte dispositiva como en la parte resolutive, no ofrece dificultad alguna para ser entendida. Esa frase, resulta obvio, hace alusión a la fecha de emisión del auto impugnado por vía de apelación, el cual fue confirmado por el resto de los Magistrados que integran esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, es oportuno mencionar que la aclaración de una sentencia, tal como lo establece el artículo 999 del Código Judicial, sólo tiene cabida sobre "frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive", mas no sobre expresiones contenidas en la parte dispositiva del fallo, tal como lo pretende el solicitante en el hecho primero.

Así las cosas, debe colegirse que la petición de aclaración formulada no debe ser acogida por improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la solicitud de aclaración de la resolución de 18 enero de 2010, emitida en el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.73 de 18 de diciembre de 2008 del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARIA ESPINOSA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	368-09

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO ARTURO BOZA BARSALLO, en representación de los señores ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.59 de 31 de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio interpuesto por la señora MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA contra ESTEBAN ESPINOSA y ITZA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, se fijó la cuantía de la fianza que debe consignar el Recurrente para que el Recurso pueda ser acogido, tal como lo establece el artículo 1211 del Código Judicial. En ese sentido, consta a foja 42 del expediente la diligencia de consignación No.5-2009, por la cual el apoderado judicial de la parte Recurrente consignó el certificado de garantía No. 152219, expedido por el Banco Nacional de Panamá, con fecha 22 de diciembre de 2009, por la suma de B/.500.00; por lo que en consecuencia, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el respectivo expediente contentivo del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Luego del análisis del escrito de formalización del Recurso de Revisión, se revela que el mismo fue presentado en tiempo oportuno; que la Resolución atacada está sujeta a revisión; que la impugnación se fundamenta en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial y que se ha hecho el depósito requerido.

En vista de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el Recurso debe ser admitido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 del citado Código.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado ARMANDO ARTURO BOZA BARSALLO en representación de los señores ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA y DISPONE:

1. Cítese personalmente a las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA, mujer, panameña, viuda, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-40-518 y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-151-418, ambas residentes en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, calle Las Medinas, casa No. 3839, quienes fueron las demandantes en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

2. Adviértase igualmente, que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JEFFREY JARVIS JAIESON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARGIELYS JAIME RAMÍREZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	300-09

VISTOS:

La firma de abogados CANO CÓRDOBA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor JEFFREY JARVIS JAMIESON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 839 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la señora MARGIELYS JAIME RAMÍREZ contra el Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible de fojas 420 a 426.

Por tratarse de un Proceso relativo al estado de familia, esta Corporación de Justicia corrió traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de tres (3) días, para que emitiese concepto en cuanto a la admisibilidad del Recurso de Casación, situación que se da a través de la Vista No. 5 de 22 de enero de 2010, la cual es visible de fojas 428 a 441 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial para determinar su admisibilidad.

Al respecto, consta a foja 391 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso de Divorcio, por lo que no hay que ceñirse al requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan cuatro conceptos distintos de dicha Causal, por lo que esta Sala procederá al análisis individual de cada uno de ellos.

PRIMERA CAUSAL: se cita en el escrito de formalización del Recurso de Casación como primera causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta primera causal se sustenta a través de un motivo único que señala lo siguiente:

"PRIMERO: Cuando el Tribunal Superior de Familia dicta la Sentencia de 11 de junio de 2009, confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 839, de 26 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara el divorcio dentro del presente proceso "con fundamento en la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia" (f.388), viola la ley sustancial aplicada como fundamento de la sentencia porque desconoce un derecho claramente consagrado en dicho precepto que establece tres causales distintas y no una como se aplica en la resolución. La infracción a este precepto influyó sustancialmente en la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido."

Como bien se ha referido a ello en constantes ocasiones esta Sala, la Causal de fondo invocada, violación directa de la Ley sustantiva, se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, independientemente de toda cuestión de hecho.

Luego de analizado el motivo único que sustenta la primera Causal de fondo invocada, no se desprende de él cargo de injuridicidad cónsono con dicha Causal. Esto es así, ya que además de que el Recurrente contraría la técnica requerida para la exposición de los motivos, al citar un extracto de la Resolución recurrida dentro del mismo, expone apreciaciones subjetivas y utiliza una redacción argumentativa; siendo además que lo denunciado es su interpretación con relación a la Causal de divorcio contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, la cual por supuesto, es contraria al criterio expuesto por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida.

Situación idéntica sucede en el segundo acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas sustantivas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. En este sentido se cita únicamente la violación del numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, pero en la explicación de la supuesta infracción de esta norma, a pesar de que la Recurrente señala que esta norma ha sido violada de forma directa por comisión, el resto del texto va encausado a plasmar la interpretación subjetiva de la Casacionista con relación a la Causal de divorcio contemplada en la norma, la cual es contraria al reconocido por el Ad-quem, lo que en consecuencia evidencia que dicha Causal resulte ininteligible.

SEGUNDA CAUSAL: La segunda Causal invocada en el presente Recurso de Casación, se expone de la siguiente forma: “infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual es sustentada a través de dos motivos que exponen lo siguiente:

“PRIMER MOTIVO: Cuando la Sentencia de 11 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior Familia (sic), sostiene “en virtud de lo anterior corresponderá a los Estados Partes y en consecuencia, a sus organismos encargados de administrar justicia, proteger y velar para una eliminación efectiva de violencia contra la mujer” (f.387), aplica indebidamente la disposición legal, derivada de un instrumento internacional, que consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, basada en su género, pero que no ha sido establecida para regular la vida en el matrimonio que descansa en el principio de igualdad de derechos entre los cónyuges. La aplicación indebida de esta disposición legal influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia.

SEGUNDO MOTIVO: Cuando la Sentencia recurrida tiene por hecho probado que “los malos tratamientos se conforman por toda actitud que no reconozcan al otro cónyuge el lugar y la consideración que se merece en esa condición, sin que sea necesaria su gravedad, sino que sean frecuentes, como se aprecia dentro del dossier, menoscabando la autoestima de la esposa” (fs.387-388), y termina confirmando la sentencia de primera instancia “con fundamento en la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia” (fs.388); aplica indebidamente la regla de derecho sustantivo que dispone que solo es causal de divorcio el trato cruel o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, y no “los malos tratamientos” ni el menoscabo a “la autoestima de la esposa” como lo tuvo por probado. Esta aplicación indebida influyó en lo dispositivo de la sentencia.”

El jurista panameño Jorge Fábrega P. en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo correspondiente a la aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

“La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la “aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis”...

Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso

substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella...

...

La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse." (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, "CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral", Editora Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001)

Observa entonces la Sala, que luego del análisis de los motivos expuestos que sustenta la segunda Causal de fondo invocada, los mismos contienen citas de extractos de la Resolución recurrida, situación que, al igual que fue señalado en el análisis de la primera Causal, contraría la técnica requerida para la exposición de los motivos a fin de formalizar el Recurso de Casación. Bien lo manifiesta la doctrina nacional con relación al Recurso de Casación, además, esta Corporación de Justicia ha emitido constante jurisprudencia señalando que dentro de los motivos, no deben realizarse citas doctrinales, de normas de derecho o jurisprudenciales.

Además del hecho de que los motivos han sido expuestos contrario a la técnica requerida para los mismos, se evidencia que no contienen cargo de injuridicidad, por el contrario, resulta confuso que dentro de la primera Causal de fondo correspondiente a violación directa, la Recurrente se refiera a la infracción del numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, ya que el mismo según ella ha sido violado de forma directa por comisión, y en la segunda Causal correspondiente a aplicación indebida, se refiera a la infracción de esta misma norma, y en ambas Causales, expone situaciones fácticas reconocidas por el Ad-quem como justificación de la aplicación de dicha norma.

Ambos motivos exponen apreciaciones subjetivas de la Casacionista, con relación a su disconformidad con el criterio del Ad-quem en cuanto a la valoración del material fáctico que consta en el Proceso, en virtud de lo cual se dio la aplicación de las normas citadas como infringidas; situación que no es propia a las dos primeras Causales invocadas (violación directa y aplicación indebida) que se producen independientemente de elementos de hecho, razón por la cual esta Sala considera igualmente que la segunda Causal es ininteligible.

TERCERA CAUSAL: Cita el escrito de formalización del Recurso como tercera causal invocada, la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta tercera causal es sustentada a través de un motivo único, el cual se procede a transcribir:

"MOTIVO ÚNICO: La sentencia censurada incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba cuando sostiene que "si bien no contamos con la evaluación psicológica ordenada por el Tribunal primario a las partes, por el Centro de Prevención y Orientación Familiar, a nuestra consideración, la falta de esta prueba no quiere decir, que los malos tratos ejecutados por el demandado (referidos por los testigos y argumentados por la demandante) no han afectado el estado emocional de la señora Jaime, y que incluso, hiciesen imposible la paz y el sosiego doméstico dentro del hogar conyugal." (fs.386-387) El error de hecho consiste en haber dado por existente una prueba científica, aunque había aceptado que no existía, para concluir que la demandante fue afectada en su estado emocional, asumiendo un rol legalmente reservado al campo técnico y científico del peritaje. Este error influyó en la parte dispositiva de la sentencia."

Al igual que en los motivos que sustentan las dos primeras Causales, la Recurrente contraviene la técnica requerida para formular los mismos, bajo circunstancias idénticas a las expuestas con anterioridad por esta Sala al analizar las Causales anteriores.

Aparte del hecho de que los motivos no han sido expuestos conforme a la técnica requerida, resulta evidente la confusión y contrariedad expuesta por la Casacionista, cuando al citar el extracto de la Resolución recurrida, deja en evidencia el reconocimiento por parte del Ad-quem de la inexistencia de una prueba, y que a pesar de ello los demás elementos probatorios demuestran los hechos reconocidos; y sin embargo, se expone como cargo que la Resolución recurrida valoró dicha prueba inexistente.

Las normas de derecho citadas como infringidas que sustentan esta tercera causal de fondo, son los artículos 966 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, siendo esta última igualmente citada como infringida dentro de las dos primeras causales correspondientes a violación directa y aplicación indebida.

Se ha omitido citar como norma infringida, el artículo 780 del Código Judicial, el cual esta Sala ha exigido debe ser expuesto dentro de la Causal de error de hecho, toda vez que consagra de manera general los elementos que sirven como prueba dentro de un Proceso.

Estos defectos producen la ininteligibilidad de esta tercera Causal de fondo.

CUARTA CAUSAL: Corresponde tal como se cita en el escrito de formalización del Recurso, a la "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Son cinco los motivos que sustentan esta Causal de fondo, los cuales incumplen de la misma forma que en las Causales anteriores, la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, ya que dentro de los mismo, la Casacionista cita extracto de las declaraciones testimoniales a las cuales le atribuye un error probatorio, seguido de citar extracto de la Resolución recurrida, para luego plasmar un argumento de la valoración subjetiva de la prueba correspondiente.

Resulta claro en consecuencia, que al igual que las tres Causales de fondo anteriores, no pueda desprenderse cargos de ilegalidad concretos contra la Resolución recurrida, de conformidad con la Causal de Casación invocada.

Igual situación encuentra esta Sala al analizar el siguiente acápite correspondiente a la citación de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, ya que además de que se omite citar el artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio general de valoración probatoria que debe tener todo juzgador, y sobre el cual esta Sala ha exigido su citación en la Causal de error de derecho; las explicaciones de las supuestas infracciones de los artículos citados, contienen apreciaciones subjetivas y argumentativas de la Recurrente.

Se advierte además la ininteligibilidad de esta Causal cuando se cita como norma sustantiva infringida, el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, la cual también fue denunciada como infringida dentro de las dos primeras Causales correspondientes a violación directa y aplicación indebida.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación en su totalidad, resultan que el mismo sea ininteligible, por lo que llevan a esta Sala a concluir que no procede declarar su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CANO CÓRDOBA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor JEFFREY JARVIS JAMIESON, contra la Resolución de once (11) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 839 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por la señora MARGIELYS JAIME RAMÍREZ contra el Recurrente.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR ALBERTO GARRIDO MILANI CONTRA SIELKA MIRANDA

RAMIREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	335-09

VISTOS:

Dentro del Proceso de divorcio con demanda de reconversión propuesto por ALBERTO GARRIDO MILANI contra SIELKA MIRANDA RAMIREZ, el Licenciado José Castillo Toribio, apoderado judicial de SIELKA MIRANDA RAMIREZ, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 24 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia. (fs.428-434)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Posteriormente, esta Corporación corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del recurso, opinión que se encuentra visible a fojas 457-461.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca la causal de fondo únicamente en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al adentrarse la Sala al estudio de los distintos apartados que componen el recurso de Casación interpuesto, observamos que la sección referente a los motivos cumple con los requerimientos para su debida atención, pues de los seis motivos que componen este concepto de la causal de fondo, se extraen los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

No obstante, en el apartado relativo a la citación y explicación de las normas que se presumen vulneradas, se incurren en defectos formales que impiden su admisión, pero que permiten su corrección conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial. Las deficiencias observadas son las siguientes:

1. La impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido, esta Corporación ha señalado que:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes”. (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

2. La explicación de infracción del artículo 896 del Código Judicial no es claro frente al agravio de injuridicidad que censura y la influencia sustancial de lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por el Licenciado José Castillo Toribio, apoderado judicial de SIELKA MIRANDA RAMIREZ, contra la resolución de 24 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de divorcio con demanda de reconvención propuesto por ALBERTO GARRIDO MILANI contra SIELKA MIRANDA RAMIREZ.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FLEET SHIP MANAGEMENT INC CONTRA STAR REEFERS SHIPOWNING INC. PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Marítimo
	Manifiestación de impedimento
Expediente:	27-10

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por FLEET SHIP MANAGEMENT INC contra STAR REEFERS SHIPOWNING INC.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 136 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 136)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandante en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por FLEET SHIP MANAGEMENT INC contra STAR REEFERS SHIPOWNING INC. y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. OLGA RUJANO para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CREDIT EUROPE BANK, N.V. LE SIGUE A CARPE DEIM DEVELOPMENT CORP. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Marítimo
Manifestación de impedimento
Expediente: 26-10

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito de manifestación de Impedimento, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que Credit Europe Bank, N.V. le sigue a Carpe Diem Development, representada por la firma Morgan & Morgan.

El sustento de la presente manifestación de Impedimento, es el siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N° 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N° 14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expreso en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada o no del impedimento."

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que ha sido calificada como enemistad manifiesta entre las partes indicadas, la cual es propia para todos los procesos en que una de las partes sea representada por la firma forense Morgan & Morgan.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de Impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de Impedimento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que Credit Europe Bank, N.V. le sigue a Carpe Diem Development, representada por la firma Morgan & Morgan, y DISPONE que la Suplente especial la Licenciada ROSA T. LAGRUTTA, asuma el conocimiento del presente Proceso.

Notifiquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GUARDIA RABELL DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUADIA & GUARDIA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESFERA AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE ABRIL DE 2009, COLOCADO AL ASIENTO 3490 DEL TOMO 2009, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: 271-09

VISTOS:

La firma forense Guardia & Guardia, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ESFERA AZUL, S.A., ha promovido Recurso de Apelación contra la Resolución de 13 de abril de 2009, dictada por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se califica defectuoso el Asiento 3490 del Tomo 2009 del Diario y se suspende su inscripción.

La Resolución de 13 de abril de 2009, visible a foja 7 del expediente, es del tenor siguiente:

"REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, 13 de abril de 2009

ASIENTO 3490 del tomo 2009 del diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

1-Deben presentar los paz y salvo de inmueble y del IDAAN de las fincas 7345 inscrita al documento 249575 de Los Santos; finca 27799 inscrita al documento 590444 de Los Santos; finca 7096 inscrita al documento 254814 de Los Santos.

2-Deben hacer el pago de Tasa Única de la sociedad Esfera Azul S.A. inscrita al a (sic) ficha 608565.

3-En la primera y la quinta página aclarar en letras el número de ficha de la sociedad Esfera Azul, S.A.

Por los motivos expuestos la Dirección General Encargada suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo:1795 Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999; Artículo 49 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001; artículo 792 Código Civil; Artículo 318a Código Fiscal."

Al sustentar el Recurso de Apelación impetrado, la referida apoderada judicial expone lo siguiente:

"PRIMERO: Que el funcionario encargado de examinar el asiento del diario 3490 del tomo 2009, no realizo (sic) el procedimiento debido en la calificación del documento, en el sentido, de que manifestó que se debía efectuar el pago de la tasa única de la sociedad ESFERA AZUL, S.A., cuando esta (sic) aún se encuentra vigente, ya que la sociedad al ser inscrita en el primer periodo fiscal 2008-2009, debiendo hacer su pago correspondiente a la tasa única del periodo 2009-2010 hasta el 31 (sic) de junio de 2009, que vence el primer periodo fiscal, siendo este uno de los argumentos para calificar el documento defectuoso mediante el auto dictado por el calificador.

SEGUNDO: Que de igual forma, el calificador encargado de examinar el asiento del diario 3490 del tomo 2009, en el punto c del auto de defecto señalo (sic) lo siguiente: "En la primera y la quinta página aclarar en letras el número de ficha de la sociedad Esfera Azul S.A.", cuando en dicho asiento 3490 del diario del tomo 2009, contentivo a la Escritura Pública No.56 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá de 5 de enero del año 2008, se cito (sic) tanto en números y letras los datos de inscripción de la sociedad Esfera Azul, S.A., tal como lo dispone el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 y lo dispuesto en el Artículo 1731 del Código Civil, por lo que no puede constituirse un defecto al calificar el asiento 3490 del tomo 2009.

TERCERO: Que el Registrador Jefe de la Sección, de acuerdo al Artículo 40 del Decreto No.62 del 10 de junio de 1980, omitió al momento de que el calificador emitió auto de defecto sobre el asiento del diario 3490 del tomo 2009, remitirlo de oficio al Director General del Registro Público de Panamá, para que evaluara si las objeciones hechas por el Registrador Jefe estaban legalmente sustentadas o las desestimare, violando el debido proceso.

CUARTO: Que el Director del Registro Público en virtud del memorial presentado ante dicha institución donde se solicitaba la cancelación del asiento del diario 3490 del tomo 2009, procedió a emitir mediante Resolución de fecha 13 de abril de 2009 a fijar auto en firme de defecto al asiento del diario 3490 del tomo 2009, calificándolo como defectuoso.”

Por lo anterior, se solicita a esta Colegiatura que revoque la Resolución apelada “y en consecuencia se ordene practicar una nueva calificación del asiento del diario 3490 del tomo 2009, a fin de constatar que dicho asiento es susceptible de inscripción, dado que se ha (sic) cometido diversas faltas en la calificación del asiento.”

Expuestos los antecedentes de la controversia, corresponde atender la alzada impetrada para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

Al revisar las constancias procesales, se observa que el Asiento 3490 del Tomo 2009 corresponde a la presentación al Diario de la Escritura Pública No.56 de 5 de enero de 2009 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual, la sociedad denominada Woosky, Corp. constituye primera hipoteca y anticresis sobre las Fincas No.7345, 27799 y 7096, todas de la Provincia de Los Santos, a favor de la sociedad ESFERA AZUL, S.A., en garantía de obligaciones previamente existentes para con la misma.

La referida Escritura Pública ha sido calificada defectuosa porque al ser presentada al Registro Público no se aportaron los paz y salvo de inmueble y del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) de las fincas objeto del contrato de hipoteca contenido en aquella ni la constancia de pago de la Tasa Única de Sociedades Anónimas de la sociedad ESFERA AZUL, S.A. Adicionalmente, en las páginas 1 y 5, existe discrepancia entre lo escrito en números y letras al identificar el número de ficha en que está inscrita la sociedad ESFERA AZUL, S.A.

La Sala estima que le asiste la razón al Director General en cuanto a la calificación efectuada y la suspensión decretada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 49 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, “Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles, mientras no se compruebe que estos se encuentren a paz y salvo con el IDAAN, por consumo de agua y tasas por mejoras de acueductos y alcantarillados. Esta disposición se aplicará solamente en aquellos lugares de la República, en donde el IDAAN tenga establecidos estos servicios y lo haya informado por escrito al registrador público.”

Como puede verse, le está vedado al Registro Público la inscripción de cualquier documento relativo a bien inmueble si no se presenta el respectivo paz y salvo del IDAAN. Lo anterior, al tratarse de una omisión subsanable, justifica la suspensión de la inscripción del documento correspondiente, tal como ocurre en el presente caso.

En cuanto a la alegación de la parte apelante, en el sentido de que no requería presentar la constancia del pago de la Tasa Única de Sociedades Anónimas, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 318-A del Código Fiscal impone a las sociedades anónimas, nacionales o extranjeras, pagar al momento de su inscripción una primera tasa única anual. Para mantener la vigencia de la sociedad, en los años subsiguientes, el pago se realizará hasta el 15 de julio de cada año, por las sociedades anónimas cuya fecha de inscripción del pacto social en el Registro Público corresponda a los meses de enero hasta junio, inclusive; y hasta el 15 de enero de cada año, por las sociedades anónimas cuya fecha de inscripción del pacto social en el Registro Público corresponda a los meses de julio hasta diciembre, inclusive.

Adicionalmente, el Parágrafo 1 del referido artículo establece que la falta de pago de la tasa en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad anónima.

La parte apelante afirma que se encontraba paz y salvo en cuanto al pago de la tasa de sociedades anónimas, por cuanto se constituyó “en el primer periodo fiscal 2008-2009, debiendo hacer su pago correspondiente a la tasa única del periodo 2009-2010 hasta el 31 (sic) de junio de 2009, que vence el primer periodo fiscal”.

Lo cierto es que, ante la inexistencia de prueba que acredite en qué fecha se constituyó la sociedad anónima ESFERA AZUL, S.A., y por ende, cuándo le correspondía el pago de la tasa en cuestión, la Sala no puede atender la reclamación formulada al respecto.

En cuanto a las discrepancias, de números y letras en las páginas 1 y 5 de la Escritura Pública a inscribir, al indicarse la ficha en que se encuentra inscrita la sociedad ESFERA AZUL, S.A., la Sala debe señalar que en efecto, en ambas páginas se señala que ESFERA AZUL, S.A. se encuentra inscrita "a Ficha seiscientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco", sin embargo, al plasmarse tal información en números, se escribió el número 608565, es decir, un número diferente a 685565, que es el citado en letras. Siendo así, la discrepancia descrita constituye un defecto que debe ser corregido, a efectos de que se aclare en qué ficha se encuentra inscrita la referida sociedad anónima.

Para finalizar, la Sala estima que las argumentaciones de la parte recurrente, relativas a la violación del debido proceso, deben ser desatendidas, toda vez que el Auto apelado ha sido emitido por el Director General del Registro Público, en atención a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto No.62 de 10 de junio de 1980, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, y el artículo 1795 del Código Civil.

Tal como ha sido expuesto, le asiste la razón al Director General del Registro Público para suspender la inscripción de la Escritura Pública No.56 de 5 de enero de 2009, por la cual, Woosky, Corp. constituye primera hipoteca y anticresis sobre las Fincas No.7345, 27799 y 7096, todas de la Provincia de Los Santos, a favor de la sociedad ESFERA AZUL, S.A., en garantía de obligaciones previamente existentes para con la misma. Por tanto, debe confirmarse la Resolución apelada, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de abril de 2009, dictada por la Dirección General del Registro Público, mediante la cual se califica defectuoso el Asiento 3490 del Tomo 2009 del Diario y se suspende su inscripción.

Notifíquese y Comuníquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTRO CASTRO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DARIO FRANCO, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 25 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Registro Público
	Apelación
Expediente:	87-09

VISTOS:

El Licenciado ORIEL CASTRO CASTRO, en su condición de apoderado judicial de DARIO FRANCO, ha anunciado y sustentado recurso de Apelación contra el Auto Registral de 25 de abril de 2008, dictado por el Registro Público.

El auto apelado, apreciable a foja 4 del infolio, suspende la inscripción de la Escritura Pública No.6637 de 20 de octubre de 2003, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se "Protocoliza Acta de una Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada FRANCO SANCHEZ, S. A. celebrada el día 16 de octubre de 2003". (fs.1-4)

En dicha resolución, la Directora General del Registro Público califica defectuoso el citado documento, relacionado con el asiento 135672 del tomo 2003 del Diario, por los siguientes motivos:

“-Debe justificar al presidente y secretario titular por su ausencia.

-Sobre la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A., pesa inscrita Nota Marginal de Advertencia”. (f.4)

Contra esta decisión, el Licenciado ORIEL CASTRO CASTRO, en su condición de apoderado judicial de DARIO FRANCO, suscriptor de la escritura pública calificada defectuosa, anunció y sustentó oportunamente recurso ordinario de apelación, medio impugnativo que fue concedido por el Director General de Registro Público mediante resolución de 06 de febrero de 2009, apreciable a fojas 31-32 del infolio.

Dicho lo anterior, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del apelante y su opositora.

El apoderado judicial del recurrente, en su escrito de sustentación de la apelación visible a fojas 16-18 del expediente, fundamenta básicamente su disconformidad en lo siguiente:

“TERCERO: Sobre la nota marginal de advertencia debemos de indicar que fue colocada por la dirección general del Registro Público en virtud de que se inscribió por error el Asiento 63301 del Tomo 2004 del diario que se refiere a la escritura pública No.15006 del 28 de septiembre del 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita desde 21 de junio de 2005; el error consiste que al inscribirse el asiento supra-citado ya se había presentado con anterioridad el Asiento 135672 del Tomo 2003 del diario violentándose con ello los principios de tracto sucesivo y de prelación, principios estos que informan y rigen el sistema registral panameño.

CUARTO: Que finalmente se ha solicitado la Cancelación por Edicto del Asiento 135672 del Tomo 2003 del diario, el cual por este medio defendemos so pretexto de haber sido calificado defectuoso y como hemos visto es precisamente la nota marginal de advertencia que ha impedido su inscripción y tan es así que el propio Registro Público acepta que inscribió por error, por lo que de cumplirse con la cancelación, se le causaría un perjuicio mayor del que se le ha causado a nuestro mandante”.(f.17)

Por lo expuesto, el recurrente solicita que se revoque el auto apelado y en su defecto se ordene la inscripción, o en su lugar, se ordene al Registro Público se mantenga pendiente de inscripción el asiento 135672.

Contrario a lo solicitado por el apelante, compareció al negocio el LIC. SAYED DUMANI FRANCO, en representación de la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A., con la finalidad de oponerse a la impugnación interpuesta.

En su libelo de oposición a la apelación, el citado apoderado judicial de la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A. sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“CUARTO: Que aún reconociéndole legitimidad para actuar al recurrente, el documento contentivo de la supuesta reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A., ‘no es inscribible’ ya que todavía retirándolo y corrigiéndole los defectos de forma, mantiene defectos en el fondo o contenido que imposibilitan su inscripción, es decir, se debe negar la inscripción de un documento cuyo contenido principal es ratificar un acto que fue declarado NULO por orden judicial, el calificador de documento lo expone así: ‘El acta de 4 de julio de 1996 que se pretende ratificar fue declarada nula por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos el 29 de abril de 2002’. Sin entrar en las intenciones obvias del presentante y las cuales se encuentran ya en manos del Ministerio Público, salta a la vista lo expuesto en este hecho con respecto a la inscripción y ratificación de un acto declarado nulo por orden judicial y que consta en el historial de la sociedad.

QUINTO: Que el recurrente solicita inexplicablemente luego de casi cinco (5) años, que de no acceder a la inscripción del documento –tal es el caso- se mantenga el documento defectuoso y pendiente, por lo que solo procede su cancelación”. (f.22)

En virtud de lo anterior, la opositora a la apelación solicita se niegue el recurso interpuesto y en consecuencia se ordene la cancelación del Asiento 135672.

DECISIÓN DE LA SALA

Explicada la decisión del Registrador, los motivos de disenso del apelante y su diametral oposición, procede esta Corporación a dictar la resolución de mérito que corresponde, que no es más que determinar, única y exclusivamente, si el Auto de 25 de abril del 2008 es conforme a derecho o no.

En este sentido, no es ocioso reiterar que la resolución apelada calificó defectuoso el documento en estudio por los siguientes motivos:

“-Debe justificar al presidente y secretario titular por su ausencia.

-Sobre la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A., pesa inscrita Nota Marginal de Advertencia”. (f.4)

Dicho esto, debe la Sala explicar que la finalidad del recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto examinar si la orden de suspensión proferida por el Registrador fue correcta, ya que de haberse equivocado en su análisis y decisión de calificación, lo procedente es únicamente ordenar la inscripción del documento estimado defectuoso.

Aclarado lo anterior, considera esta Superioridad que la calificación del documento fue acertada, así como lo fue la orden de suspensión de la inscripción, puesto que es menester que se acrediten las razones de la ausencia del Presidente y Secretario de la sociedad a esta Asamblea, procedimiento habitual en las Asambleas Generales de Accionistas.

Debe recordar el apelante que el objetivo de las facultades que la Ley le confiere al Registrador es precisamente para velar porque sólo se inscriban títulos válidos, y de no existir claridad sobre el por qué de las ausencias del Presidente y Secretario de la sociedad, podríamos estar en presencia de un título irregular. Por tal razón, fue prudente y acertado el reparo manifestado.

Respecto a la otra razón para suspender la inscripción, es decir que “Sobre la sociedad FRANCO SANCHEZ, S.A., pesa inscrita Nota Marginal de Advertencia”, la Sala estima que si fue un error involuntario del Registrador, el apelante cuenta con los procedimientos administrativos en la Dirección de Registro Público, consignados en nuestro ordenamiento jurídico, para efectuar las rectificaciones del caso, para que enmendado el yerro procediese, de considerarlo así el Registrador, con la inscripción del documento.

Mientras no se efectúe la rectificación o la cancelación de la nota marginal de advertencia, el Registrador está imposibilitado en ordenar la inscripción del nuevo documento, so pena de nulidad, en virtud de lo normado en el artículo 1790 del Código Civil que a la letra expresa:

“Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula”.

Por las razones anteriormente comentadas, la Sala concluye que se debe confirmar la resolución apelada, ya que la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CONFIRMA el Auto Registral de 25 de abril de 2008, dictado por la Dirección de Registro Público, por la cual se suspende la inscripción de la Escritura Pública No.6637 de 20 de octubre de 2003, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se “Protocoliza Acta de una Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad denominada FRANCO SANCHEZ, S.A. celebrada el día 16 de octubre de 2003”.

La imperativa condena en costas contra el apelante y a favor de la opositora se fija en la suma de B/.300.00.

Notifiquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS SOLANO CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE RECAE SOBRE LA ESCRITURA 14491 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR LARRY KERBY, INGRESADO BAJO ASIENTO 151491 DEL TOMO 2007, DEL DIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Registro Público
	Apelación
Expediente:	74-09

VISTOS:

El Auto apelado, visible a foja 3 del infolio, suspende la inscripción de la Escritura Pública N° 14491 de 22 de agosto de 2007, extendida por la Notaria Novena del Circuito de Panamá, por la cual "La sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR LARRY KERBY".(fs.2-4)

En dicha resolución el Director General del Registro Público califica como defectuoso el citado documento, relacionado con el asiento 151491 del Tomo 2007 del Diario , por los siguientes motivos:

La Resolución de 1 de octubre de 2008, que reposa en la foja 3 del expediente, es del tenor siguiente:

"REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, primero de octubre de dos mil ocho.

ASIENTO: 151491 del Tomo 2007 del Diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Falta el paz y salvo de I.D.A.A.N y pago (sic) y el del pago de impuesto de Inmueble de la finca 297 inscrita al Tomo 26 folio 438 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón.
- Según constancias registrales pesa una Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 33952 tomo 2007, que recae sobre la finca 297 inscrita al Tomo 26 folio 438 de la Sección de Propiedad Provincia de Colón, que se refiere a la venta que hace MONTANA SUPERIOR SERVICES S. A. de la finca 297 de Colón a ROBSONS REAL ESTATE, INC.
- Según constancias registrales pesa una Nota Marginal de Advertencia sobre los Asientos 145624, 146305, 146670, 164223, 166217, todos del tomo 2007, que recaen sobre la finca 448075 de la Sección (sic) de Mercantil, que se refiere a ROBSONS REAL ESTATE, INC.
- Hace falta el poder donde facultan al señor DONALD LYNN LAMB, para actuar en nombre de la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC para que arriende la finca 297 inscrita a tomo 26 folio 438 de la Provincia de Colón.
- Tienen que citar el estado civil del arrendatario.

Por los motivos expuestos el Director General suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo: 1744, 1790 y 1795, del Código Civil; Artículos 68 del Código de Comercio; Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese

(fdo.) Lcdo. Alvaro L. Visuetti Z.

Director General

(fdo) Jennyfer Pérez Silot

Secretaría de Asesoría Legal/PG"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el Registro Público de Panamá fijó el día 10 de diciembre de 2008, el edicto de notificación del Auto fechado, primero de octubre de 2008, por el término de cinco (5) días hábiles. (f.10).

Antes de que venciera el término, el Licdo. ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, en representación de LARRY KERBY, se notificó mediante escrito recibido en asesoría Legal del Registro Público del Auto fechado 1 de octubre de 2008 que recae sobre la Escritura 14491 de 22 de agosto de 2007 protocolizada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y en el mismo escrito anunció Recurso de Apelación contra dicho Auto.

El Recurso de Apelación fue interpuesto y sustentado en término el 23 de diciembre de 2008 por intermedio del apoderado judicial del señor LARRY KERBY, el Licenciado ELIAS OMAR SOLANO AYARZA; por lo que el Director General del Registro Público, considerando que el poder especial otorgado cumplía con los requisitos legales y el anuncio y formalización del Recurso se había realizado en tiempo oportuno, admite el poder y ordena: (cf. foja 13 y 14)

"PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado ELIAS SOLANO a favor de su mandante, el señor LARRY KERBY, contra el Auto fechado 1 de octubre de 2008 que recae sobre la Escritura 14491 de 22 de agosto de 2007 protocolizada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual la Sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC celebra un contrato de arrendamiento con el señor Larry Kerby, ingresado bajo Asiento 151491 del Tomo 2007 del Diario.

SEGUNDO: Se admite el poder otorgado al Licenciado ELIAS SOLANO, por el poderdante el señor LARRY KERBY.

TERCERO: Remítase las piezas procesales a la Corte Suprema de Justicia Secretaría de la Sala Civil, a objeto de que dilucide el negocio contentivo en el Auto fechado primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008).

Fundamento de Derecho: Artículos 628, 1133 y concordante del

Código Judicial".

Dicho lo anterior, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del apelante. De acuerdo con lo que señala el recurrente en su escrito de apelación, visible a foja 12 del expediente, fundamenta su disconformidad en lo siguiente:

"Estimamos que la resolución administrativa aquí apelada no tiene sustento legal, habida cuenta que las razones invocadas para la suspensión del asiento son válidamente subsanables, y de allí que resulte prudente otorgar a la parte interesada la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, para proceder con la inscripción del asiento suspendido.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que al momento de resolver la presente alzada, se sirvan revocar el contenido de la resolución administrativa apelada".(f.12)

DECISIÓN DE LA SALA

De lo presentado por parte del Registrador y los motivos de disenso del apelante, procede esta Corporación a dictar la Resolución de mérito que corresponde.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la disconformidad del Impugnador estriba en que, a su juicio, no debió ordenarse la suspensión de la inscripción del asiento 151491 del Tomo 2007 del Diario, al concurrir defectos subsanables, y que, en su lugar, se le debe otorgar la oportunidad de subsanar dichas deficiencias.

De lo anterior, para esta Corporación de Justicia es evidente que el apelante desconoce que precisamente con la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción del asiento, el Registrador le está brindando la oportunidad que corrija los defectos que aparecen listados en el Auto Registral impugnado, visible a foja 3 del expediente.

Esta facultad del Registrador, y oportunidad de corrección para el apelante, emana de la clara redacción del artículo 1795 del Código Civil y el artículo 55 del Decreto 9 de 1920 (modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999) que a la letra dice:

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos invalidan absolutamente, o simplemente suspenderlas si estos fueren subsanables”.

“Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.”

Por todo lo anteriormente expuesto, la SALA DE LO CIVIL, concluye que no existe yerro en la decisión del Registrador, ni motivo de disconformidad del apelante, puesto que lo decidido por el Registro Público tiene como corolario los efectos jurídicos que el recurrente reclama en apelación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público, de fecha 1 de octubre de 2008, que suspendió la inscripción del asiento 151491 del tomo 2007 del Diario que contiene la Escritura Pública N° 14491 de 22 de agosto de 2007, extendida por la Notaria Novena del Circuito de Panamá.

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, APODERASO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMA) CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 13 DE FEBRERO DE 2009, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL CONTENIDO DEL ASIENTO 115677 DEL TOMO 2008 DEL DARIO, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 26 de marzo de 2010
Materia:	Registro Público
	Apelación
Expediente:	272-09

VISTOS:

El licenciado ELÍAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD LYNN LAMB BEECROFF y de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY, ha sustentado oportunamente el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto Registral de 13 de febrero de 2009, dictado por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

El Auto apelado, apreciable a foja 8 del expediente, suspende la inscripción de la Escritura Pública No. 8,422 de 9 de junio de 2008, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, "POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PANAMA RAILROAD COMPANY" (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español). (fs.5-8)

En dicha Resolución, la Directora General del Registro Público, Encargada, califica defectuoso el citado documento, relacionado con el Asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, por las siguientes razones:

"REGISTRO PUBLICO: Panamá, trece de febrero de dos mil nueve (2009)

Asiento: 115677 del Tomo 2008 del Diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

La sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY (Compañía del ferrocarril de Panamá, en español) se encuentra morosa en el pago de la Tasa Única

Según constancias registrales el Acta de junta de Accionistas de 26 de mayo de 2008, protocolizada mediante Escritura Pública 7776 de 27 de mayo de 2008, de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, no ha ingresado a este Registro.

Sobre la sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español) pesa NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA de 27 de agosto de 2003.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1795, 1800 y 1790 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 318ª del Código Fiscal.

Notifíquese.

LCDA.MAYRA DE LÓPEZ.

DIRECTOR GENERAL, a.i.

JEYMI BULTRON.

Secretaria de Asesoría Legal/ecr". (fs. 8)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el Registro Público de Panamá fijó el día 18 de mayo de 2009, por el término de cinco (5) días hábiles, el Edicto de notificación del Auto Registral de trece de febrero de 2009. (fs.10).

Contra esta decisión, el Licenciado ELÍAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD LYNN LAMB BEECROFF y de la Sociedad PANAMA RAILROAD COMPANY, anunció y sustentó oportunamente Recurso ordinario de apelación, medio impugnativo que fue concedido por la Directora General de Registro Público, Encargada, mediante Resolución de 8 de junio de 2009, consultable de fojas 15 a 16 del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la decisión del Registrador, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del Apelante.

En su escrito de sustentación de la Apelación, visible a foja 14 del expediente, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

"...

Estimamos que la resolución administrativa aquí apelada no tiene sustento legal, habida cuenta que la razón invocada para la suspensión del asiento es válidamente subsanable, y de allí que resulte prudente otorgar a la parte interesada la oportunidad de subsanar dicha deficiencia, para proceder con la inscripción del asiento suspendido.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que al momento de resolver la presente alzada, se sirvan revocar el contenido de la resolución administrativa apelada”.

De lo antes transcrito, la Sala colige que la principal disconformidad del Apelante estriba en que, a su juicio, no debió ordenarse la suspensión de la inscripción del asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, al concurrir defectos subsanables, pues lo correcto es que se le otorgue a la parte interesada la oportunidad de subsanar dichas deficiencias.

Resulta evidente para esta Colegiatura, que el Apelante desconoce que precisamente con la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción del Asiento, el Registrador le está brindando la oportunidad que corrija los defectos que aparecen listados en el Auto Registral impugnado, visible a foja 8 del expediente.

Esta facultad del Registrador, y oportunidad de corrección para el Apelante, emana de la clara redacción de los artículos 1795 del Código Civil y 55 del Decreto 9 de 1920 (modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999), los cuales expresan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueron subsanables. (lo destacado es de la Sala)

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en el actuar del Registrador, ni motivo de disconformidad del Apelante, puesto que lo decidido por la Dirección General del Registro Público de Panamá tiene como resultado los efectos jurídicos que el Recurrente reclama en apelación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Registral de 13 de febrero de 2009, expedido por la Dirección General del Registro Público de Panamá, mediante el cual califica defectuoso y suspende la inscripción del Asiento 115677 del Tomo 2008 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 8,422 de 9 de junio de 2008, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, “POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PANAMA RAILROAD COMPANY” (Compañía del Ferrocarril de Panamá, en español).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

Recurso de hecho

LA FIRMA FORENSE, ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ, CONSTRUCTORA URBINCO, S. A. E INVERSIONES WELKOM S. DE R. L. RECURRE DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 23 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCIÓN HECHA EL 2 DE FEBRERO DE 2007, DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1388 DE 25 DE ENERO DE 2007, DE LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente:

Oydén Ortega Durán

Fecha:

martes, 02 de marzo de 2010

Materia: Registro Público
Recurso de hecho
Expediente: 24-08

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación del señor SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ (quien actúa en su propio nombre y en nombre de CONSTRUCTORA URBINCO, S.A., sociedad existente y organizada según las leyes de la República de Chile) y de INVERSIONES WELKON, S. de R.L., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de hecho contra la Resolución s/n de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Director General del Registro Público, que resolvió no admitir el Recurso de apelación por ellos interpuesto contra la Resolución No. 001 calendada 23 de enero de 2006 (pero que en realidad fue en 2007, como será determinada en adelante) de la misma Autoridad, que ordenó la inscripción de la Escritura Pública No. 1388 de 25 de enero de 2007, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (inscripción hecha el 2 de febrero de 2007,), que protocolizó el Acta de una "supuesta" Asamblea Extraordinaria de Accionistas de WELKOM INTERNATIONAL, S.A.; dicha inscripción se hizo con la Resolución No. 001, ambas de Ficha 666, Sigla No. S.R., Documento Redi No. 1079209, Operación Realizada Suspensión de Constitución y en la Ficha No. 16118, Sigla No. S.A., Documento Redi No. 1079209, Operación Realizada Acta, ya citada, desde el 2 de febrero de 2007.

El presente Recurso tiene como objeto determinar si cabe el Recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Funcionario Registrador, y si es o no, susceptible de ser recurrida en apelación, para lo cual es menester determinar si el Recurso que nos ocupa cumplió las formalidades establecidas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

El artículo 1152 del Código Judicial establece que antes de vencerse los dos (2) días siguientes al día en que se notificó o tuvo por notificado de la negativa del Recurso de apelación o la concesión del Recurso de casación, el interesado debe pedir al juez que negó el Recurso que se desea interponer, copia de la Resolución, su notificación si la hay, el Recurso de apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Sobre el particular, el recurrente aportó los documentos exigidos por la norma en comento, para la admisión del Recurso de hecho.

También se observa (fs. 41-42 del cuadernillo del Recurso de Hecho) la solicitud de copias auténticas hecha por el recurrente al Director de la Institución Registral, recibida en el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público el 22 de enero de 2008, todo lo cual revela que el recurrente cumplió con la aportación de los documentos mínimos exigidos por el artículo 1152 del Código Judicial.

Empero, los documentos incorporados al dossier del Recurso, como la copia de la Resolución de 12 de diciembre de 2007 (visible a fs. 21-22), por la cual el Registro Público no admitió el Recurso de apelación, no muestran cuándo el recurrente de hecho se notificó de esa Resolución, circunstancia que, si bien es necesaria para determinar el cumplimiento de la solicitud de copias dentro de los dos (2) días de notificada la negativa, como lo señala el citado artículo 1152 del Código Judicial; en cuyo caso, la omisión de esta constancia es atribuible a la Institución Registradora, y no al recurrente.

La lectura del dossier y del expediente que esta Ponencia mandó a pedir a través de la Secretaría de la Sala, revelan que el Registro Público tampoco cumplió con la expedición y publicación por 3 días, de la Certificación que ordena el artículo 1154 ibídem, en la que debía dejar constancia que las copias se encontraban a disposición del interesado; sólo aparece el sello de retiro de las copias de 25 de enero de 2008, y el sello de la Secretaría de esta Sala, que recibió el Recurso de hecho el 29 de enero, lo que nos induce a considerar que el recurrente cumplió con la presentación de dicho Recurso ante la autoridad que debe conocer el Recurso de apelación, dentro del periodo de tres días hábiles posteriores al retiro de las copias.

Encontrándose ya el expediente en la Secretaría de esta Sala, se cumplió con el trámite de alegatos del Recurso de hecho, contenido citado artículo 1154 del Código Judicial, como se observa a fojas 45-68 del cuadernillo del Recurso que nos ocupa.

Al no existir constancia alguna de cuándo se notificaron los apelantes de la Resolución de 12 de diciembre de 2007 que no admitió el Recurso de apelación contra la Resolución N° 001 de 23 de enero de 2007, ni por lo tanto

del cumplimiento del término de 2 días, establecido en el artículo 1152 del Código Judicial para que el recurrente solicite las copias al funcionario que negó el Recurso, ni de la expedición de la Certificación de que las copias solicitadas se encontraban a disposición del petente, esta Colegiatura considerará que el Recurso fue presentado oportunamente, pues no hay indicio de incumplimiento del Actor, sin perjuicio de que corresponde a la Dirección General del Registro Público la vigilancia del cumplimiento del procedimiento debido para los casos que allí se ventilan, y que no ha observado en absoluto en este caso.

Una vez más, hacemos llamado de atención a la Dirección General del Registro Público para que tenga más cuidado y se ajuste al cumplimiento del procedimiento que para este tipo de casos, establece los artículos 1152, 1153 y 1154 del Código Judicial.

Esta Sala debe determinar la admisibilidad del presente Recurso de Hecho, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, cuales son: 1- que la Resolución sea recurrible, 2- que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y, 3- que la copia se expida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Del extenso escrito presentado, resalta que el Recurso de Hecho pretende que se conceda el Recurso de apelación para que se revoque la citada Resolución No. 001 de 23 de enero de 2007 y la inscripción de la Escritura Pública N° 1388, cuya inscripción suspende la inscripción hecha antes (el 7 de diciembre de 2006) en la Sección Mercantil del Registro Público, de la Escritura Pública No. 8265 de 17 de noviembre de 2006, protocolizada en la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, en la que se convirtió la Sociedad Anónima WELKOM INTERNATIONAL, S.A. en la Sociedad de Responsabilidad Limitada INVERSIONES WELKOM S. de R.L., y que se ordene reestablecer en todos sus efectos la inscripción de esta Escritura Pública No. 8265 que constituyó INVERSIONES WELKOM, S. de R.L.

El Recurso se funda principalmente en los siguientes hechos:

Que SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ y URBINCO, S.A. son titulares cada uno del 50% de las acciones de WELKOM INTERNATIONAL, S.A., Sociedad inscrita a Ficha No. 16118, Imagen 732 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Que mediante Escritura Pública No. 8265 de 17 de noviembre de 2006, de la Notaría Pública Undécima de Circuito de Panamá, inscrita el 17 de diciembre de 2006 a Ficha No. 16118, Sigla No. S.A., Documento Redi No. 10508031, Operación Realizada Acta y a Ficha No. 666, Sigla S.L., Documento Redi No. Sigla S.L., Documento Redi No. 10508031, Operación Realizada Sociedad Limitada, de la Sección Mercantil del Registro Público, la sociedad anónima WELKOM INTERNATIONAL, S.A. se transformó en una sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la razón social INVERSIONES WELKOM S. de R.L.

Que la Resolución No. 001 de 23 de enero de 2007 emitida por el Registrador, previa Solicitud de Reposición, dejó sin efecto la inscripción del Asiento recién mencionado, contenido de la Escritura Pública N° 8265, mediante la que se convirtió la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La Resolución en comento también ordenó restablecer el efecto jurídico de la presentación al Diario, de los Asientos 160526, 175657 y 182475, en que constaba la inscripción de la Sociedad WELKOM INTERNATIONAL, S.A.

Que el artículo segundo de la parte dispositiva de la Resolución No. 001 contiene un error, al hacer recaer el restablecimiento de los Asientos o Documentos pendientes de inscripción "sobre la Sociedad WELKOM R. de L., antes WELKOM, S.A.", cuando en realidad se trata de INVERSIONES WELKOM S. de R.L., antes WELKOM INTERNATIONAL, S.A., error que se repite en el segundo párrafo del Considerando de esa; que por haber sido inscrito dicho error en el Registro Público y ser oponible erga omnes, provoca errores sobre el alcance y efectos de dicha Resolución, que no han sido subsanados.

Que la orden de "dejar sin efecto el Retirado sin Inscribir por Luis Beitía" del Asiento 260526", que estaba anotado en la Ficha de Inscripción de WELKOM INTERNATIONAL, S.A., rebasó las facultades legales que le otorga al Registrador el artículo 1795 del Código Civil, que se limitan a calificar la legalidad de los títulos para su inscripción, negar la inscripción de títulos inválidos absolutos, y suspender la inscripción de títulos con faltas subsanables, por lo que el Funcionario en mención no está facultado para dejar sin efecto el retiro sin inscribir de un documento, menos aun siendo su retiro físico un hecho irrevocable e irreversible.

Que la misma Resolución No. 001 en su ordinal segundo, ordenó restablecer el efecto jurídico de la presentación al Diario, del mismo Asiento 160526 del hecho anterior y de otros dos asientos para que recayeran

“sobre la Sociedad WELKOM R. de R.L., antes WELKOM, S.A.”, lo que (además de equivocar los nombres de ambas sociedades) también rebasó las facultades otorgadas por el precitado artículo 1795 del Código Civil al Funcionario Registrador, norma que no le confiere potestad para restablecer el efecto jurídico de la presentación al Diario, de un documento retirado sin inscribir y menos “proyectar” los efectos de ese restablecimiento en sociedad diferente.

Que el Director General del Registro Público negó el Recurso de apelación impetrado por el recurrente contra la Resolución No. 001 de 23 de enero de 2007, alegando que las Resoluciones de restitución de asientos, no son apelables.

Por su parte, la oposición al Recurso de Hecho (fs. 69-70) presentada por el Licenciado Anibal Vallarino Velarde, abogado en ejercicio, en su calidad de Presidente y Representante Legal de WELKOM INTERNATIONAL, S.A., sostiene que la Sociedad INVERSIONES WELKOM, S. DE R. L. nunca ha existido, por originarse su existencia en una serie de “actuaciones ilegales” que fueron rechazados por el Registro Público, quien tenía potestad exclusiva para tomar tal decisión.

Sostiene igualmente el Licenciado Vallarino Velarde, que la Escritura Pública 8265 (que convirtió la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada) contenía errores “inaceptables” que contravenían las regulaciones de WELKOM INTERNATIONAL, S.A., ya inscritas en el Registro Público por mucho tiempo, y contenidos en el Pacto Social constitutivo de esa Sociedad, y que por ser potestad del Registrador lo decidido por él, la Resolución apelada no es recurrible.

Señala finalmente el letrado de la oposición al Recurso, que el fundamento del Recurso de Hecho no es cierto ni es procedente en esta etapa procesal, considerando que sólo se debe debatir si el Recurso apelado es apelable o no.

En síntesis, advierte la Sala que la esencia del caso estriba en el planteamiento de que, después de haber inscrito el Funcionario Registrador, la Escritura Pública en la que la Sociedad Anónima WELKOM INTERNATIONAL, S.A. se convirtió en la Sociedad de Responsabilidad Limitada INVERSIONES WELKOM S. DE R. L., dictó la Resolución 001 que suspendió dicha inscripción, en base a una Acta de Asamblea de Accionistas, levantada en base a la ley de Sociedades Anónimas, cuando debió levantarse en base a un Acta de Asamblea de Socios, según la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, porque la Escritura de conversión en Sociedad de R. L. ya se había inscrito, y la Sociedad Anónima había dejado de existir.

Además, la Resolución 001 dictada por el Registro Público, restableció el efecto jurídico de la presentación al Diario de varios Asientos, para que recayeran sobre la Sociedad WELKOM R. DE L., antes WELKOM, S.A., lo que (a juicio del recurrente), demuestra que los nombres tanto de Sociedad Anónima como de Responsabilidad Limitada de la Sociedad de marras están mal escritos.

Ahora bien, en cuanto al objeto del Recurso de Hecho, que debe determinar si se debe admitir la Resolución recurrida, observamos que la Resolución de 12 de diciembre de 2007 dictada por el Director General del Registro Público (fs. 21-22 del cuadernillo del Recurso de hecho) que inadmitió el Recurso de apelación contra la Resolución N° 001 de 23 de enero de 2007, indicó en su parte motiva que dicha decisión no era apelable, porque no se encontraba dentro de los títulos cuya inscripción el artículo 1795 del Código civil, que dice:

“Artículo 1795. El Registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si éstos fueran subsanables.”

En efecto, la norma indica (y la jurisprudencia lo ha reiterado prolongadamente) que el Registrador está facultado para negar o corregir, negar o suspender la inscripción de títulos que se presentan para inscribir, si adolecen de faltas que los invaliden absolutamente o que permitan que dichas faltas sean subsanadas, respectivamente.

Empero, el presente caso no coincide con lo expuesto en la norma, toda vez que el Registrador no negó ni suspendió la inscripción del asiento (calificación al encontrar error no subsanable o subsanable, respectivamente), sino que dejó sin efecto el retiro sin inscribir del documento, y restableció el efecto jurídico de la presentación al Diario de ciertos asientos, lo que (como ya señalamos) no tiene equivalencia alguna con el contenido de la norma bajo observación.

Y, si bien la jurisprudencia ha determinado que también son recurribles las Resoluciones dictadas por el Director General del Registro Público que establecen los artículos 107 y 108 del Decreto N° 9 de 1920, la situación en estudio tampoco cumple lo establecido por estos artículos, que dicen:

"Artículo 107. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este reglamento."

Estas normas revelan que las Resoluciones del Registrador atinentes a la rectificación de errores en una inscripción de Asiento son apelables. Empero, la Sala advierte que el retirado sin inscribir del documento y el restablecimiento del efecto jurídico de la presentación al Diario de algunos asientos (efectos que se habían suspendido), no constituyen una rectificación del error en el documento ni en los asientos, sino que, por el error en las nuevas inscripciones, se restableció la vigencia de los documentos y asientos anteriores.

Más aún, si se hubiera verificado por parte del Registro Público la rectificación que las normas en observación reconocen como apelables, en el documento y asientos cuya presentación se restableció, era indispensable que todos los interesados pidieren de común acuerdo la rectificación al Registrador, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la Resolución recurrida no es apelable. En consecuencia, la Sala considera innecesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Director General del Registro Público, que no admitió el Recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de SANTIAGO ELGUETA FERNÁNDEZ contra la Resolución N° 001 de 23 de enero de 2007, dictada por dicha Autoridad.

Se fijan las costas del Recurso de Hecho en la suma de cincuenta (B/.50.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. CONTRA LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 01 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 29-05

VISTOS:

El BUFETE BERROCAL, apoderado judicial de la parte actora, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 30 de junio de 2008 proferida por esta Sala (fs.1015-1040), en la cual se decidió no casar la sentencia de 13 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION.

La citada apoderada judicial de la actora fundamenta su petición, básicamente, en los hechos que a continuación se transcriben:

“CUARTO: En desarrollo del debido proceso, en la primera instancia, ante el Juzgado Quinto de lo Civil; y, en la segunda instancia, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, correspondió, en su momento indicado, presentar el correspondiente recurso de casación, lo cual efectivamente se formalizó con la resolución fechada el cuatro (4) de octubre del dos mil cinco (2005), emitida por la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que admitió el recurso de casación en el fondo, propuesto por nuestra representada, por intermedio del Dr. JORGE FABREGA de MORENO & FABREGA, como abogados sustitutos.

QUINTO: No fue sino hasta el dieciocho (18) de octubre de mil siete (2007) que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declaró que son INCONSTITUCIONALES los Artículos 4, 5 y 6 del Decreto No.7 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975) y Artículo 2 del Decreto No.34 del dieciséis (16) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975). Es decir, dos (2) años después de haberse formalizado el recurso de casación, razón por la cual no fue posible citar la declaratoria de la inconstitucionalidad con la presentación del recurso antes mencionado.

SEXTO: Sin embargo, la sentencia del treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008) objeto de esta solicitud de aclaración y corrección, es de fecha posterior a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos pertinentes de los decretos que fijaron arbitrariamente la indemnización a pagar por las expropiaciones de las siete (7) fincas ya mencionadas. Por ser de fecha posterior, debió tenerse presente que la referida inconstitucionalidad sí se había declarado, tomando en consideración que la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007) forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, como jurisprudencia; lo cual, con toda seguridad, se trata de un error involuntario de los honorables magistrados que suscriben la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008)”. (fs.1043-1044)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte demandante, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la sentencia de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración censura o advierte un error en los razonamientos que motivaron la decisión a la que ha llegado la Sala.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

“Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las ‘contradicciones’ que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

‘La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución’.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

‘En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con ‘las razones’ que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvencción interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive’.

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

‘Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfamanamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador". (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la sentencia de 30 de junio de 2008, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DE MARIO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.).
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 210-09

VISTOS:

El LIC. LUIS CAMPOS BOLAÑOS, apoderado judicial de la señora ZORAIDA ESTHER LONG, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 30 de noviembre de 2009, proferida por esta Sala (fs.424-427), en la cual no se admitió el recurso de Casación que interpuso contra la resolución de 16 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de MARIO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.).

El citado apoderado judicial de la recurrente solicita, en términos generales, que se aclaren si los errores en que incurrió son de fondo o forma. (Ver foja 429-430)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas,

puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace el citado apoderado judicial de la parte recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la sentencia de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido y, en el presente caso, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración censura o advierte un error en los razonamientos que motivaron la decisión a la que ha llegado la Sala, y considera, en su lugar, que debe ordenarse la corrección del recurso.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

"Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las 'contradicciones' que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

'La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución'.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

'En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con 'las razones' que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconvencción interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive'.

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

‘Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador”. (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1183 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que manifiesta claramente que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 30 de noviembre de 2009, proferida por esta Sala, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes de MARIO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 371-09

VISTOS:

Le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer el Incidente de Recusación interpuesto, mediante apoderado judicial, por RICHARD SAM LEHMAN contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

El incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Al examinar el libelo de recusación, el resto de los Magistrados de la Sala observan que el señor LEHMAN sustenta su incidente en el hecho de haber presentado una querrela penal contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, el día 7 de mayo de 2009.

Frente a lo expuesto por el incidentista, el resto de los Magistrados de esta Corporación aprecian que, tanto la causal de recusación invocada como el hecho fáctico que lo sustenta, son similares a lo señalado en los incidentes de recusación promovidos por el propio señor LEHMAN, con números de entrada 90-09, 91-09 y 145-09, recusaciones dirigidas contra los Magistrados Mitchell y Ortega Durán.

Estos incidentes de recusación fueron resueltos mediante las resoluciones de 29 de abril de 2009, 5 de junio de 2009 y 24 de julio de 2009, decisiones que categóricamente expresaron la improcedencia del incidente, "debido a que la denuncia formulada en su contra se promovió después que conoció del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.)".

Por tal razón, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el presente incidente es un acto procesal manifiestamente improcedente, que pretende una dilación ostensible e ineficaz del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Por ello, se rechazará de plano el incidente de recusación interpuesto, fundamentado en lo consagrado en los artículos 467 y 708 del Código Judicial. De igual forma, se hace un llamado de atención enérgico a la representación judicial del señor LEHMAN, puesto que su actuar está en el límite que divide el correcto ejercicio del derecho con el abuso del litigio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de recusación interpuesto por RICHARD SAM LEHMAN, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 372-09

VISTOS:

Le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer el Incidente de Recusación interpuesto, mediante apoderado judicial, por RICHARD SAM LEHMAN contra el Magistrado Harley Mitchell Dale, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

El incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Al examinar el libelo de recusación, el resto de los Magistrados de la Sala observan que el señor LEHMAN sustenta su incidente en el hecho de haber presentado una querella penal contra el Magistrado Harley Mitchell Dale, el día 7 de mayo de 2009.

Frente a lo expuesto por el incidentista, el resto de los Magistrados de esta Corporación aprecian que, tanto la causal de recusación invocada como el hecho fáctico que lo sustenta, son similares a lo señalado en los incidentes de recusación promovidos por el propio señor LEHMAN con números de entrada 90-09, 91-09 y 145-09, recusaciones dirigidas contra los Magistrados Mitchell y Ortega Durán.

Estos incidentes de recusación fueron resueltos mediante las resoluciones de 29 de abril de 2009, 5 de junio de 2009 y 24 de julio de 2009, decisiones que categóricamente expresaron la improcedencia del incidente, “debido a que la denuncia formulada en su contra se promovió después que conoció del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.)”.

Por tal razón, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el presente incidente es un acto procesal manifiestamente improcedente, que pretende una dilación ostensible e ineficaz del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Por ello, se rechazará de plano el incidente de recusación interpuesto, fundamentado en lo consagrado en los artículos 467 y 708 del Código Judicial. De igual forma, se hace un llamado de atención enérgico a la representación judicial del señor LEHMAN, puesto que su actuar está en el límite que divide el correcto ejercicio del derecho con el abuso del litigio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de recusación interpuesto por RICHARD SAM LEHMAN, contra el Magistrado Harley Mitchell Dale, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	45
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	45
Casación penal	119
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CARRASQUILLA FELIPES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	119
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANDRA ZELIDETH PEREZ DE GONZALEZ SINDICADA POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE MANUEL AQUILES BARRIOS DOMÍNGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	120
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	122
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA KELSIR GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	129
Penal - Negocios de primera instancia.....	133
Querella	133
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DEL SUMARIO QUE CONTIENE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO Y DEMÁS MIEMBROS DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOP), POR LA PRESUNTA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..	133
Sumarias.....	134
SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y TODO AQUEL EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	134
Penal - Negocios de segunda instancia	139
Sentencia condenatoria apelada	139
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD ALBERTO ORTEGA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE JOSÉ ALEXIS CHIARI YERENA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).	139
PROCESO SEGUIDO A ANGEL ESPINOZA ORTIZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANALIDIS IVAN OSCAR ROJAS RODRÍGUEZ. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	143

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO CASTRO CARRION, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO DELGADO (Q.E.P.D.). - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 147

Revisión 154

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR ZAPATA CUEVAS A FAVOR DE YANELA LINETH QUEZADA ALVARADO POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SUS HIJOS RRQ, CSQ, SR Y MS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 154

Casación penal 531

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, SENTENCIADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE GIOVANNA CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 531

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMÁ S. A. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 532

PROCESO PENAL SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q. E. P. D.). - : MAG. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 533

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 535

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DORGA, EN LA MODALIDAD SIMPLE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO GREEN DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 536

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LUIS ENRIQUE HAYAMS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 537

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 538

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 539

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, SEGUIDO A AARÓN E. GARCÍA, POR EL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	540
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO CONTRA DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: .JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	541
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	542
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE DE LOS ANGELES DOMINGUEZ MELÉNDEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AMM. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	543
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL CHAVARRÍA SILVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	544
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE AGUSTÍN LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	545
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELECTRA NORESTE, S. A. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	546
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	547
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MELISSA ITZEL DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	552
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO(05) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	555
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	557
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).	558
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	559

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	560
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	561
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	563
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAISON MELO ABREU POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.-* PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	564
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR YEISON GALARZA OSORIO Y LUIS ENRIQUE RENTERIA SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	565
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.V.M.R. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	566
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE FAUSTINO CALVO DE LEÓN, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	568
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)... ..	571
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZALEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	572
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBNIS MICHAEL CABALLERO SALDAÑA Y JASMEL SIBELIS BROCK DE LEON SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ(2010)	573
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	574
PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSE DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	576
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO LEPLON ROSAS Y EINAR SERRACIN WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	577

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO BATISTA DOMÍNGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	578
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HARDING MERCHANT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)	579
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA PASTORA VASQUEZ ADAMES SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GOMEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	580
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	581
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	584
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BBVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELA MARIFE JAEN HERRERA DE DE LA ROSA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	587
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARGIORIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	590
.....	590
PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ(2010).....	591
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	592
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	595
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	596
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL BOSH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	599
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE O. BRENNAN C. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO	

SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).601

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACON Y JORGE MAYNARD TUÑON POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE CIPRIAN PEÑA- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....604

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIDEOMARK, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).606

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE HERMELINDA ELENA PEÑA DE CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 143-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....609

Penal - Negocios de primera instancia..... 611

Impedimento..... 611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....611

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELAL PRSENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA. - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).612

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ELIODORO BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).613

Incidente 614

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO EN CONTRA DEL MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA MARGARITA CENTELLA POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMON REAL TAPIA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).614

Sumarias..... 616

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL LCDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADM PUBLICA - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).616

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO . - PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)617

Penal - Negocios de segunda instancia 621**Auto de fianza..... 621**

APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......621

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 625

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA A RAÍZ DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH CONTRA LA LICENCIADA ALBA FLORES MUSMANNO, JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH Y SUS MENORES HIJOS SMG Y JMG. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......625

Impedimento 627

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARIO ROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO DE (25) DE MARZO DOS MIL DIEZ (2010)......627

Sentencia condenatoria apelada 628

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO.- GDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE . JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)......628

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PREJUICIO DE ROLANDO MANUEL COLOMA (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......630

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ SIANCA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SENAI DA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......633

Revisión 635

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MIREYA ATENCIO RAMOS SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......635

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL OLMOS ESPINO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DE DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C. S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)......636

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM SMITH LUNA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)......637

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARIO ANTONIO BALISTON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: .

JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	638
RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.V.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	640
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR TEJADA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO E.MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	642
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	643
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD SEÑOR KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	646
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR MARTÍN GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (LCDO. ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR DE OFICIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	647
Tribunal de Instancia.....	649
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	649
SOLICITUD DE PRORROGA PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO SECRETARIO DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	650
SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EMILIANO WASON PEREA PROCESADO POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	652
AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NO. 439 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE JORGE GITTENS ZAMBRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	653
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL SUMARIO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SEGUIDO CONTRA LILIA DEL CARMEN KWAI BEN DE SALERNO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	654
SOLICITUD FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., MEDIANTE LA CUAL, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY CORONADO Y RODRIGO IBÁÑEZ ALMANZA, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE VIELKA CAROLINA BONILLA HIDALGO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	655

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE HECTOR ESTIF MARTINEZ ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	656
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	657
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EN GRADO DE APELACIÓN EL AUTO NO. 159 DE 15 SEPTIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN EL QUE SE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LICENCIADA JULIA PATRICIA ANDRÉS PÉREZ LEAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA DILIGENCIA SUMARIAL FECHADA DE 16 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	658
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL PROCESADO JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO) EN PERJUICIO DE JOHANA IBETH OJO ARMUELLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).	659
SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	660
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEIVIS YAHIR JARAMILLO , ROGELIO BROWN, ARISTOBULO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	662
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	663
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COCLÉ Y VERAGUAS) CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	664
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. OSCAR ANTONIO ARAUZ FISCAL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SEÑOR GIOVANO DEL ROSARIO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	668
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A FABIAN RICARDO EDWARDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	669
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL INFANTE E.J.L.M. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	670

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANTOLIN MENDOZA CUEVAS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	672
DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE NELSON URREGO CARDENAS (ACUMULACION) EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	673

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TERESA ARAÚZ DE VARGAS, SENTENCIADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE GIOVANNA CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: lunes, 01 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 67-G

VISTOS:

El licenciado Alberto González, en su condición de defensor de oficio de TERESA ARAÚZ DE VARGAS, presentó ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación en el fondo contra el auto N°217 S.I. de 28 de julio de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la sentencia y deja sin efecto el reemplazo de la pena concedida a la sentenciada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, que la condena a la pena de veinte (20) meses de prisión, como autora del delito de hurto con abuso de confianza.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requerimientos exigidos en nuestra legislación y jurisprudencia patria, para su admisibilidad.

En tal sentido, el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo, como lo es su defensor de oficio, y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, existe precisión sobre los temas debatidos en el proceso en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta su recurso en una de las causales recogidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificándola como: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de ésta al caso juzgado", la cual sustenta en un solo motivo.

En la exposición del motivo, establece que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir la sentencia de segunda instancia, incurre en violación directa de la ley sustantiva penal, al apartarse del texto expreso de la misma y puntualizar que la sancionada no puede ser merecedora del reemplazo de pena corta privativa de libertad, por no mostrar un mínimo arrepentimiento respecto al delito endilgado. Al insertar elementos no previstos por la excerta penal, para la aplicación del instituto de reemplazo de la pena de prisión, se contraria la misma. Este motivo se encuentra elaborado de forma correcta, guarda relación con la causal invocada, y se desprende el cargo de injuricidad que presenta el recurrente.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita la vulneración del artículo 2395 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, argumentando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, establece que para que sea procedente la aplicación de esta norma, es necesario que el beneficiado despliegue actos de arrepentimiento, durante y con posterioridad al hecho cometido, a la vez exige a la acusada que haya tomado

acciones para resarcir el perjuicio causado. El sentido y alcance de la norma, lo varía el Ad Quem, dicha argumentación confirma su actuar "contra legem", aunado al hecho que prescinde de la garantía de no declarar contra sí misma, que le asiste a Teresa Araúz de Vargas. Alega el actor, que el reconocimiento del arrepentimiento si se da en el proceso y es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, que junto al compromiso de resarcimiento a la víctima, sirve para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además, cita la vulneración del artículo 82 del Código Penal, la cual señala infringida en concepto de violación directa por omisión, pues argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, desatiende lo ordenado por el legislador, que permite al juez de primera instancia, seleccionar la conversión de la pena de prisión a días-multa, sino procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ningún otro presupuesto contempla la norma, al reformar la sentencia y dejar sin efecto el subrogado antes indicado, atendiendo a criterios subjetivos, no previstos en su texto, lo que evidencia desinterés por preservar la facultad discrecional del juzgador de primer grado, socavando su independencia judicial, por lo que solicita se case la sentencia.

Al concluir el examen procesal de este recurso de casación, se colige que el libelo de formalización presentado por el defensor técnico de Teresa Araúz de Vargas, atiende los presupuestos de admisibilidad, exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y por ende, corresponde admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Alberto González, defensor técnico de TERESA ARAÚZ de VARGAS, contra la sentencia N°217-S.I. de 28 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reforma la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, y Dispone correr traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GOLF OIL PANAMÁ S. A. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	652-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de enero de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, contra la sentencia de 28 de julio de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a su representado a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria y, 100 días multa, a razón de B/.3.00 balboas diarios, lo cual ofrece un total de B/. 3.00.00 balboas a favor del Estado en un término de 6 meses, como responsable del delito de Estafa.

A fojas 479 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Miriam Jaén de Salinas por medio de la cual la defensora de oficio se da por notificada de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la recurrente se observa que no corrigió de manera adecuada el escrito que contiene el recurso de casación. En aquella ocasión se le señaló que del único motivo que fundamentó la causal no se infería cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia porque estaba inconcluso, es decir, no señala en qué consiste el yerro en la valoración de dichos informes y de qué manera incide en la parte dispositiva del fallo. En esta segunda ocasión, palabras menos, palabras más dice practicante lo mismo. La censora no indica en qué consiste realmente el yerro cometido por el tribunal y qué hace que la sentencia sea injurídica. Además, tampoco indica de qué forma o por qué la supuesta errada valoración de dichos informes incide en la parte dispositiva del fallo. Como se ve, la recurrente ha presentado un motivo similar al que se le mandó a corregir con los mismos errores y nuevamente se queda corta en la exposición del mismo.

Aunque la recurrente pareciera haber corregido la explicación del concepto de infracción de la norma adjetiva, la Corte no puede entrar al estudio del presente recurso porque los motivos en casación constituyen el fundamento del recurso y dada la relevancia del error cometido en la presentación de esa sección, lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, Defensora de Oficio de RENAN SALVADOR PHILLIPS ESQUIVEL, contra la sentencia de 28 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q. E. P. D.). - : MAG. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 56-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS (fs.1318-1323), apoderado judicial del señor LISÍMACO ELIAS SUCRE CEDEÑO, contra el Auto No.199 de 31 de julio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.1268-1272), que confirma la resolución del Tribunal de primera instancia que declara la prescripción de la acción penal en las sumarias seguidas por delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, es preciso indicar que el auto proferido por el Tribunal de Segunda Instancia, es de aquellos impugnables vía casación según lo que consigna el artículo 2431 del Código Judicial.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, la firma forense utiliza dos causales: “cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso” (contenida en el numeral 1 del Código Judicial) y “cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal” (contenidas en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial).

Respecto a la primera causal enunciada, la Sala es del criterio que la misma, es de naturaleza objetiva, esto es, que tiene lugar cuando no existen reparos sobre los hechos que la resolución impugnada tiene como probados y la infracción de la norma sustantiva penal se produce en cualquiera de sus manifestaciones (violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea). Inclusive la doctrina reconoce que esta causal es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicarla en prácticamente todas las formas en que se puede infringir la ley sustancial.

No obstante, para este caso en particular, el Tribunal de Casación considera que la recurrente debe utilizar la causal que más se ajusta a la pretensión que tiene como parte querellante dentro del proceso.

En este sentido, la segunda causal invocada (“cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dados los hechos tenidos como probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal”) guarda relación con la pretensión de la recurrente en el sentido de impugnar la resolución mediante la cual el Tribunal Ad quem declaró prescrita la acción penal, siendo relevante que en la argumentación contenida en los motivos que la fundamentan, no existen reparos que formular sobre los hechos que dicha resolución ha tenido como probados.

En otras palabras, la primera causal invocada así como los motivos que la fundamentan pueden ser incluidos en la segunda causal invocada, en virtud de que ésta guarda una relación específica con la pretensión de la recurrente.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, contra el Auto No.199 de 31 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 372-G

VISTOS:

Mediante providencia de 25 de agosto de 2009 la Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO contra el Auto N° 109 de 5 de febrero de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el cual se negó el incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declarara la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a AUGUSTO ROGELIO DELGADO APARICIO por la presunta comisión de delito de simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales en perjuicio de AUGUSTO ROGELIO DELGADO JAÉN, ANDY RICARDO DELGADO JAÉN y ROGELIO JAÉN CÓRDOBA.

Siendo que el casacionista presentó ante la Secretaría de esta Sala el libelo corregido dentro del plazo establecido se procede a su análisis para decidir la admisión del recurso.

El primer reparo que se le hizo al censor guarda relación con la causal invocada. La Sala le indicó al censor que “la forma en que había citado la causal no es la más adecuada por cuanto el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial contiene más de una causal y por ello debía “seleccionar la causal que más se adecua a la situación jurídica de su poderdante”.

En esta oportunidad, el recurrente invocó de entre las causales contenidas en el citado numeral 2 aquella que establece: “Cuando se admitan las excepciones de prescripción de la acción penal como consecuencia de un error de derecho al considerar prescrita la acción penal a partir de los hechos tenidos por probados”.

Por otra parte, en la providencia se dejó expuesto que si bien en el primer motivo el censor centraba su inconformidad con la resolución impugnada en el sentido que no se reconoció a favor de su mandante la prescripción de la acción penal, no especificó el cargo de injuridicidad de que adolecía el fallo recurrido. Respecto del segundo motivo, se indicó que el censor había transcrito parte de la resolución impugnada y no se advertía el vicio de injuridicidad.

Sobre el particular se debe indicar que de la lectura del libelo corregido se advierte que al primer motivo se le adicionó un párrafo pero el recurrente nuevamente yerra en cuanto al argumento expuesto porque sólo se limita a expresar que no se reconoció a favor de su defendido la extinción de la acción penal omitiendo explicar en qué consiste la ilegalidad de la sentencia o vicio de injuridicidad.

Igual ocurre con el segundo motivo en el que también adiciona un párrafo que además de estar enrevesado no contiene un cargo de injuridicidad concreto.

Siendo que el censor que los defectos formales anotados no permiten hacer un examen del fondo de la pretensión ello hace improcedente la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de AUGUSTO DELGADO APARICIO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, apoderado judicial de AUGUSTO DELGADO APARICIO, contra el Auto N° 109 de 5 de febrero de 2009 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA, EN LA MODALIDAD SIMPLE. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 8-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, dentro del proceso penal seguido a JOSÉ RICARDO RIVAS CORONADO por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que antes de pasar a integrar la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y participó en la instrucción del mencionado proceso, hecho que se corrobora con las actuaciones que reposan a foja 21 y siguientes del expediente.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO GREEN DURÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 704-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a ROBERTO GREEN DURÁN, sindicado por el delito contra la salud pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que mientras ejerció el cargo y la condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió suscribir dentro de este proceso varias diligencias judiciales: la diligencia en que se ordenó la recepción de la indagatoria y la detención preventiva del imputado ROBERTO GREEN GARCÍA(Fs.56-64; 65-70), entre otras actuaciones que constan en el sumario.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LUIS ENRIQUE HAYAMS Y AZAEL RAMOS DE GRACIA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 7-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido contra LUIS ENRIQUE HAYAMS y AZAEL RAMOS DE GRACIA por supuesto delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la instrucción del presente sumario, ordenando la práctica entre otras, de la diligencia indagatoria de los procesados (fs.54), así como su detención preventiva (fs.80-91). Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	625--G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Hernán Delgado Quintero, en representación de Martín Herrera Bethancourt contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 26 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a su representado a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de compra, venta y traspaso de drogas.

En su escrito explica el Magistrado José Abel Almengor E., que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia ejerció el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y dentro de sus funciones intervino en el presente proceso, pues tal como se aprecia a foja 11 del cuaderno penal,

emitió la diligencia cabeza del proceso, a través de la cual ordenó el inicio de la sumaria y la práctica de todas las diligencias necesarias con el fin de acreditar el hecho punible y sus autores o partícipes. Afirma el Magistrado que lo solicitado tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 artículo 760 del Código Judicial, aplicables al proceso penal tal como lo estatuye el artículo 2279 del Código Judicial.

El numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

De acuerdo a la norma transcrita, ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un proceso en el que ha intervenido como Agente del Ministerio Público, por lo que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Es por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el recurso de casación interpuesto por el licenciado Hernán Delgado Quintero, en representación de Martín Herrera Betancourt contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 26 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 43-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de SANTIAGO MENDOZA GIRON, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Hurto de Automóvil.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva

de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados", prevista en el artículo 2430, numeral 11 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo en el cual el recurrente sostiene lo que sigue: "El Segundo Tribunal de Justicia incurre en error de derecho al determinar la participación de SANTIAGO MENDOZA GIRON y considerar que es autor, según el artículo 38 del Código Penal, de los hechos que la sentencia da por probados, al señalar que sus huellas dactilares fueron encontradas en el vehículo hurtado (fojas 20-28 y 51-52). Y esto pese a la versión del propio procesado, quien describe a fojas 93-97 que ayudó al otro imputado, identificado como POROTO, a encender el carro, pues la batería no funcionaba y que luego se retira del sitio. Si el Tribunal Ad-Quem hubiera valorado en debida forma la excepción dada por mi defendido, hubiera concluido que la actividad realizada por MENDOZA GIRÓN se ajusta a la figura de cómplice secundario. " (fs.3292).

De la lectura del motivo se advierte que el reproche que se le efectúa al fallo impugnado es de valoración ponderatoria, lo que lo hace incongruente con la causal invocada, en la que sólo es posible debatir la autoría y participación del imputado en los hechos que la sentencia de por probados, es decir, si se trata de autor, coautor, cómplice primario o secundario, etc.

También es menester indicarle al recurrente que en la sección de motivos no se deben mencionar disposiciones legales, pues estas deben consignarse en el apartado correspondiente.

Ante la incongruencia del motivo con la causal que sustenta, se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, ya sea ajustando el motivo a la causal invocada o para utilizar una causal probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de SANTIAGO MENDOZA GIRON, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, SEGUIDO A AARÓN E. GARCÍA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 327-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del expediente contentivo del recurso de casación en el fondo, propuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 17 S.I. de 9 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revocó el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá y en su lugar absolvió a Aarón Everardo García de los cargos que por supuesto delito de blanqueo de capital enfrentaba.

En su escrito explica el Magistrado José Abel Almengor E., que su petición obedece a que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia ejerció el cargo de Fiscal Primero y dentro de sus funciones intervino en el presente proceso, tal como se aprecia de fojas 357 a 366, del expediente. Sostiene el Magistrado que lo requerido se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 5 artículo 760 del Código Judicial.

Para resolver la solicitud, se procede a copiar el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

En atención a la norma reproducida, aprecia la Sala que ningún Magistrado podrá conocer de un proceso en el que ha intervenido como Agente del Ministerio Público, por lo que el actuar del Magistrado José Abel Almengor se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido a Aarón Everado García Sánchez, por el supuesto delito de blanqueo de capitales. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO CONTRA DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 263-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido contra DONY ALBERTO SANJUR GONZALEZ, procesado por supuesto delito de Venta de Drogas Ilícitas.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó en la instrucción del presente sumario, hecho que puede ser corroborado a fojas 43 y siguientes del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 123-G

s

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de

lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia 2da. No. 138 de 18 de agosto de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 136 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a Reynaldo Omar Santamaría.

Afirma, el Magistrado José Abel Almengor, que se encuentra impedido para conocer el aludido negocio jurídico, basado en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pues cuando ejerció el cargo de Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga, le correspondió suscribir varias diligencias judiciales en las que se ordenó la recepción de la indagatoria y la detención preventiva del imputado Reynaldo Omar Santamaría (fs. 8-22, 51-78, 83-87), entre otras.

Por las consideraciones planteadas, procede la Sala a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas que a la letra dice:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”

La norma reproducida permite concluir que, en efecto, el Mgdo. José Abel Almengor intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro del proceso contentivo del recurso de casación presentado por el licenciado Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia 2da. No. 138 de 18 de agosto de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 136 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a Reynaldo Omar Santamaría por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravadas. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente proceso penal.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE DE LOS ANGELES DOMINGUEZ MELÉNDEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AMM. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	622-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, en nombre y representación de José De Los Ángeles

Domínguez Meléndez contra la Sentencia de 17 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se modifica la resolución apelada y aumenta la pena a setenta y dos (72) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 285-293).

De fojas 281 a 283 reposa el auto de 21 de diciembre de 2009, en el que se advirtió los siguientes yerros:

1. En la primera causal "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", se observó que los motivos estaban carentes de cargo de injuridicidad, además en el apartado de la disposiciones legales infringidas se omitió señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada.
2. Respecto a la segunda causal "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique la responsabilidad", se señaló que la misma se sustentó en tres motivos en los cuales no se apreció cargo de injuridicidad. Sumado a que se citó como disposición transgredida el artículo 2529 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, concepto que no era consecuente con lo que se exponía.

Luego de revisar el memorial de corrección presentado, visible de fojas 285 a 293, se advierte que en la primera causal no se cumplió con lo ordenado, debido a que se omitió indicar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada, razón por la cual no se puede admitir.

En cuanto a la segunda causal "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique la responsabilidad", se aprecia que los motivos fueron corregidos, sumado a que se subsana el yerro cometido en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión.

Así pues, dado que el casacionista cumplió con lo ordenado en la segunda causal invocada se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, apoderado judicial de José De Los Ángeles Domínguez Meléndez contra la resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

2. ADMITIR la segunda causal invocada por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL CHAVARRÍA SILVA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 402-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por NATHANAEL MÉNDEZ RÍOS dentro del proceso penal seguido a DANIEL CHAVARRÍA SILVA por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que en su calidad de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria N° 196 de 30 de noviembre de 2007, dictada por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicitando que suprimiera el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal de 1982, a favor de DANIEL CHAVARRÍA SILVA, hecho que se corrobora con las actuaciones que reposan a foja 124 a 126 siguientes del expediente.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE AGUSTÍN LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 38-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de sendos recursos de casación, por parte del Licdo. EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto N°193-S.I. de 5 de agosto de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOSE AGUSTÍN LOPEZ Y OTROS por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que al proceder al análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso, toda vez que si bien se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, se trata de un auto que confirma la declaratoria de nulidad dictada por el juzgador de primera instancia, y como tal, no corresponde a los supuestos establecidos en el artículo 2431 del Código Judicial, al no ser un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o en el que se decidan las excepciones de cosas juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o la aplicación de amnistía o indulto.

Por tal motivo, al no cumplirse con uno de los requisitos esenciales del recurso de casación penal, considera el tribunal de casación que lo procedente es la no admisión de la presente iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto N°193-S.I. de 5 de agosto de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELECTRA NORESTE, S. A. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 04 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 98-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ARIOSTO RAMOS, en representación de la parte querellante ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Sentencia N°292-S.I. de 18 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JOHN SIN HING LI por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Ahora bien, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, esta Superioridad considera necesario hacer algunas consideraciones previas.

La Sentencia N°292-S.I. de 18 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso que nos ocupa, en virtud de

las facultades que tiene el juzgador de segunda instancia para sanear el proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2298 del Código Judicial.

Sin embargo, debe advertirse que cuando un tribunal hace uso de tales facultades, no esta resolviendo la alzada, y por tanto la resolución que se dicta no es una sentencia, tal como la ha denominado el Segundo Tribunal Superior, sino un auto. Este hecho reviste importancia a la luz de lo dispuesto por el artículo 1126 del Código Judicial:

“Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.”

Así tenemos que nos encontramos ante una resolución cuya naturaleza es la de un auto, el cual decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso, no siendo recurrible en casación según lo establece el artículo 2431 del Código Judicial, que señala taxativamente que este recurso extraordinario únicamente procede contra los autos dictados en materia penal que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o en los que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o la aplicación de amnistía o indulto.

Por tal motivo, estima el tribunal de casación que la iniciativa procesal propuesta por el Licdo. ARIOSTO RAMOS no debe ser admitida, y así procederá a declararlo, no sin antes hacer un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que en el futuro sea más prolijo al momento de elaborar sus resoluciones, denominándolas adecuadamente de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ARIOSTO RAMOS, en representación de la parte querellante ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Sentencia N°292-S.I. de 18 de diciembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO RUIZ BATISTA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PAN AMERICA DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 04 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente:	638-G
-------------	-------

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, y de la firma forense BUFETE IGRA, en representación de la parte querellante PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A., contra la Sentencia 2da. N°76 de 30 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a RUIZ BATISTA Y OTROS por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del

proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que ambos escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el análisis individual de cada recurso, a lo que procederemos a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. MARTÍN RUIZ B

EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO RUIZ BATISTA

El Tribunal de Casación advierte que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, el censor plantea la misma de forma muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones, contrario a la relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de forma y dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La causal de forma aducida, "Por no haberse notificado al imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento", se señala sin hacer referencia a la norma en la cual se haya contenida, que es el numeral 2 del artículo 2433 del Código Judicial, y se fundamenta en tres motivos, los cuales han sido redactados como si fuesen los hechos de una demanda.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 2301, 2294 y 2295 del Código Judicial, mas no indica en que concepto se ha violentado las normas mencionadas.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad al que se alude se refiere a la falta de notificación a la defensora de oficio de los restantes imputados, del auto de llamamiento a juicio, situación que no representa perjuicio alguno a la parte que recurre en casación, lo cual contradice lo establecido por el artículo 2447 del Código Judicial, que señala que "sólo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada".

En virtud de lo anterior, por ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que la presente causal no debe ser admitida.

Como primera causal de fondo, el censor aduce "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal por concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en cinco motivos, planteando como disposiciones legales infringidas los artículos 1132 del Código Civil, 1133 y 1944 del Código Judicial, 10 y 11 del Código Penal; omitiendo señalar el concepto de infracción de las mismas.

Respecto a esta causal, el censor comete el mismo error anotado respecto a la causal de forma, toda vez los tres primeros motivos anotados hacen referencia a un cargo de injuridicidad que no representa un agravio para su representado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2447 del Código Judicial. Por otra parte, los restantes motivos no contienen cargo de injuridicidad alguno, siendo tan solo apreciaciones de naturaleza subjetiva expresadas por el recurrente.

Por tal motivo, tampoco es posible admitir la primera causal de fondo aducida.

La segunda causal de fondo planteada, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", se señala prevista en el artículo 2430 del Código

Judicial, más no se especifica en cual de los doce numerales de dicha norma. De igual forma, si bien el censor advierte posteriormente que la causal ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado, dicha afirmación es parte de la correcta redacción de la causal, y debe presentarse como tal.

Siete motivos sustentan esta causal. Con respecto a éstos, si bien los mismos contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida, tanto el tercero como el séptimo contienen el mismo cargo, en lugar de ser independientes entre si, como lo exigen tanto la doctrina como la jurisprudencia relativa a este recurso. Por otra parte, el motivo séptimo contiene apreciaciones de naturaleza subjetiva, que no tienen cabida en esta sección del recurso.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor señala los artículos 885, 918, 917, 980, 983, 985 y 781 del Código Judicial, 216 y 217 del Código Penal, sin embargo, omite mencionar el concepto de infracción de las normas aducidas. Adicionalmente, el artículo 885 no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no resulta congruente aducirlo como violentado en base a la causal que nos ocupa.

Por lo anterior, estima esta Superioridad que los errores anotados en la presente causal son subsanables, y resulta procedente ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMERICAN DE PANAMA, S.A.

El Tribunal de Casación advierte que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, el censor hace una relación de los hechos que originaron el proceso; sin embargo, incluye apreciaciones subjetivas, en lugar de exponer concretamente lo más relevante del mismo, respecto tanto a los sucesos que lo iniciaron, como los hechos procesales más relevantes.

La firma casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en forma directa en la parte dispositiva del fallo recurrido", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se fundamenta en cuatro motivos.

Como disposiciones legales infringidas, la firma recurrente señala los artículos 780, 980 y 897 del Código Judicial, así como el numeral 6, del artículo 67 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, los argumentado en los motivos y disposiciones legales que se estiman violentadas no resulta congruente con la causal elegida, toda vez que se refiere a la no aplicación de una circunstancia agravante, lo cual es más cónsono con la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

De esta forma, al tratarse de un error que no puede ser subsanado, lo que corresponde es la no admisión de esta primera causal.

Con respecto a la segunda causal, el casacionista aduce "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal, que influyó directamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación", la cual se señala contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el censor comete la impropiedad de transcribir la totalidad del numeral citado, el cual contiene cuatro causales de casación a saber:

- Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

Toda vez que el casacionista no ha precisado adecuadamente a cuál de estas causales se refiere, no es posible analizar los motivos aducidos, ni las disposiciones infringidas planteadas, al ser necesario que ambas secciones del recurso sean congruentes con la causal y además entre sí, razón por la cual deviene también en inadmisibile la segunda causal analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense BUFETE IGRA, en representación de la parte querellante PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A., así como la causal de forma y la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por el Licdo. MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, contra la Sentencia 2da. N°76 de 30 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso presentado por el Licdo. MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BUFETE IGRA, así como la causal de forma y la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por el Licenciado MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, contra la sentencia de segunda instancia No.76 de 30 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con el mayor respeto me veo en la necesidad de salvar el voto por las razones que, en reiteradas oportunidades, he manifestado respecto a casos similares:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos estos elementos están contenidos en los escritos de casación presentados por el Licenciado MARTÍN RUIZ B., apoderado judicial de ORLANDO RUIZ BATISTA, y por la firma forense BUFETE IGRA, en representación de la parte querellante PAN AMERICAN DE PANAMA, S.A..

En el caso del primer recurso antes señalado, la resolución, que respetuosamente no comparto, advierte que los motivos "han sido redactados como si fuesen los hechos de una demanda" y en las disposiciones legales infringidas no se "indica en que (sic) concepto se ha violentado las normas mencionadas".

Asimismo, para sustentar la no admisión del recurso presentado por la firma forense BUFETE IGRA, el fallo señala que "los (sic) argumentado en los motivos y disposiciones legales que se estiman violentadas no resulta

congruente con la causal elegida, toda vez que se refiere a la no aplicación de una circunstancia agravante, lo cual es más cónsono con la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial”.

En cuanto a la segunda causal de este recurso, la resolución establece que “el censor comete la impropiedad de transcribir la totalidad del numeral citado, el cual contiene cuatro causales de casación”.

Como quiera que, en mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto son de naturaleza subsanable, resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas son nuestras).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás GUI MORI ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco CHAMORRO BERNAL, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y

si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E. (SECRETARIO)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MELISSA ITZEL DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 04 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	626-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, apoderado judicial de la parte querellante MELISSA ITZEL DE LEON, contra el Auto 2da. Inst. N°201 de 15 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene las sumarias seguidas por delito contra el Patrimonio en perjuicio de la prenombrada, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la cual se señala contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Ahora bien, la causal enunciada no corresponde a las que establece el artículo 2431 del Código Judicial para el recurso de casación contra

autos de segunda instancia, sino que se trata de una de las causales probatorias contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 de la misma excerta legal, para las sentencias penales. Este solo hecho es suficiente para disponer la no admisión de la presente iniciativa procesal; sin embargo, el recurso adolece de otros defectos que deben ser señalados.

En primer lugar, los tres motivos aducidos no exponen cual es la consecuencia del supuesto error atribuido al tribunal, lo cual es necesario para que se concrete el cargo de injuridicidad que se requiere plantear en esta sección del recurso.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, los artículos 917 y 985 del Código Judicial, aducidos como violados directamente por omisión, así como los artículos 182, 183 y 185 del Código Penal antes vigente, que se señalan infringidos en concepto de indebida aplicación, la explicación del concepto de infracción de las normas no logra exponer la forma en que la actuación del tribunal ha violentado la norma señalada en el concepto aducido. Además, en el caso de las normas sustantivas indicadas, las mismas han sido expuestas en conjunto, contrario a lo que ha señalado la jurisprudencia en materia de este recurso extraordinario, que requiere se presente cada norma individualmente, con su respectivo concepto de infracción y una breve explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del recurso de casación presentado por el Licdo. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, apoderado judicial de la parte querellante MELISSA ITZEL DE LEON, contra el Auto 2da. Inst. N°201 de 15 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, quienes resolvieron NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en representación de Melitza Itzel de León, contra el Auto de Segunda Instancia de 15 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Comparto las razones vertidas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que el recurso planteado no cumple con una serie de presupuestos que debe reunir este medio extraordinario de impugnación, para que pueda ser admitido. No obstante, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, soy de la convicción que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber imperativo: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (La negrilla y subrayado es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO HERRERA E. (SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL EVERS ROSALES Y MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE KIRA SING Y BIANCA MEDAGALIA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 04 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 365-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de noviembre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. HERMES QUINTERO, apoderado judicial de MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la Sentencia 2da. Inst. N°218 de 22 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

Al respecto, aprecia el tribunal de casación que el nuevo escrito corregido no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado, en la cual se dispuso que el casacionista transcribiese la totalidad de las disposiciones legales que estiman infringidas, toda vez que ha reformulado la causal aducida, redactando íntegramente el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual contiene 5 causales de casación distintas entre sí.

Toda vez que el censor debe limitarse a realizar las correcciones ordenadas por la Sala, sin modificar el resto del recurso formalizado, lo procedente es declarar inadmisibile el escrito presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. HERMES QUINTERO, apoderado judicial de MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la Sentencia 2da. Inst. N°218 de 22 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: sábado, 06 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 74-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY (fs.1239-1250), apoderado judicial del señor OLMEDO CORTEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de diez (10) de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.1214-1223), que confirma la sentencia de primera instancia que condenó al procesado por el delito de traspaso de droga.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que resulta demasiado extensa y además no describe de manera sucinta las fases por las que atravesó el proceso hasta llegar a la resolución de segunda instancia que se pretende enervar. En esta sección, el recurrente detalla el contenido de algunas declaraciones presentes en el expediente, lo cual no es congruente con esta sección del recurso.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza una causal que invoca de la siguiente manera: "Por ser la Sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones.

El primer motivo elaborado por el casacionista resulta demasiado extenso, lo cual conlleva a que no se aprecie concretamente el cargo de injuridicidad que se le pretende atribuir a la sentencia impugnada.

En este motivo, no se especifica cuál es el medio probatorio que el censor estima como valorado erróneamente por el Tribunal Superior, pues por un lado hace mención de los testimonios de EDWIN OSCAR PÉREZ y SAUL RANGEL y por otro se refiere a la diligencia de reconstrucción de los hechos en los que estos mismos testigos declararon.

También se debe indicar que el primer motivo deja constancia de las supuestas contradicciones entre dos testimonios rendidos en una diligencia de reconstrucción de los hechos, no obstante, no expresa con claridad en qué consisten estas contradicciones ni cómo afectó a la resolución impugnada el hecho de que el juzgador no apreciara correctamente estas pruebas.

De igual manera, se evidencia que el censor hace referencia a la opinión del Fiscal de la causa sobre las pruebas que considera erróneamente valoradas por el Tribunal Ad quem. Sobre el particular, la Sala debe puntualizar que cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al segundo motivo, la Sala observa, en primer lugar, que el censor no ubica claramente en el expediente las piezas procesales que considera erróneamente valoradas por el Tribunal Superior.

Este motivo, también tiene una redacción extensa y se transcribe textualmente el contenido de las declaraciones que se estiman erróneamente valoradas.

Por otro lado, el censor estima vulnerados los artículos 781, 917, 918, 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Sobre este apartado se debe indicar que, en términos generales, el casacionista expone adecuadamente cómo resultaron infringidas estas normas; sin embargo, en la explicación relativa a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, se hace alusión a la valoración que le dio el Ministerio Público a la pieza procesal que estima fue erróneamente valorada, argumentación que no resulta correcta tomando en consideración la técnica de formalización que requiere el recurso de casación.

Finalmente, al transcribir el artículo 258 numeral 2 del Código Penal, el censor manifiesta que se vulneró en concepto de “violación directa por indebida aplicación”, terminología que no es acorde con las formas como se puede producir la infracción de las normas jurídicas.

Por lo tanto, el censor deberá corregir la historia concisa del caso, los motivos y el apartado relacionado con las disposiciones legales infringidas, en los términos antes indicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. JORGE ARIEL NAVARRO RIOS, apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, contra la sentencia de 21 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JORGE ARIEL NAVARRO RIOS, apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, contra la sentencia de 21 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 145-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito fechado 3 de marzo de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado a favor de ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, contra la sentencia de segunda instancia No. 152-S.I. de 30 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió presentar varias diligencias judiciales al imputado ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, lo cual consta dentro del sumario visible a fojas 1642-1645, 1652-1655 y 1709-1713, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o

dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Anel L. Alvarez Torres de la firma forense Vega & Alvarez, en representación del señor ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 64-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, apoderado judicial de la parte querellante representada por JOHANA SÁNCHEZ DEL ROSARIO, contra el Auto 2da. No. 72 de 18 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia absolutoria dictada a favor de DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, procesada por delito de Estafa en perjuicio de Lilia Quezada Vda. Del Rosario.

La medida jurisdiccional censurada vía casación, confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvió a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA de los cargos formulados por delito de estafa.

El ordenamiento procesal exige que vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización presentado satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Para tal fin, consta que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, al consignar los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y

segunda instancia (fs. 109-118).

El recurrente fundamenta el recurso en una única causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta única causal la apoya en cuatro motivos, los cuales ha presentado de manera correcta, explicando en que consiste el cargo de la infracción y el vicio alegado, además de citar las disposiciones legales que considera infringidas, las que se relacionan con las argumentaciones de hecho expresadas en la sección de los motivos. De igual forma, aduce sus correspondientes conceptos de infracción.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación formalizado por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, quien actúa como apoderado judicial de la parte querellante, dentro del proceso penal seguido a DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA, por delito de estafa. DIANA RODRÍGUEZ DE LUNA,

2. ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 410-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. RICAURTE DONATO GONZALEZ TORRES, en representación de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, contra la Sentencia N°47 - S.I. de 27 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RICAURTE DONATO GONZALEZ TORRES, en representación de OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, contra la Sentencia N°47 - S.I. de 27 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 37-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, en representación de GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°265 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, en representación de GEOVANY ANTONIO BALLESTEROS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°265 de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADILIO ERNESTO SOLÍS SOLÍS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 657-G

VISTOS:

Mediante resolución de primero (1°) de febrero de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, actuando en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Los Santos, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, que absolvió a ADILIO ERNESTO SOLIS SOLIS, de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de Corrupción de Menores, presuntamente cometido en perjuicio del joven M.G.M.V.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que la iniciativa extraordinaria ha sido formulada por persona hábil para recurrir, en este caso, por representación del Ministerio Público; que fue anunciada, sustentada y corregida dentro de los términos de ley; que se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación y que el memorial se dirige a la Presidencia de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta en general de manera correcta, ya que es contentiva de las referencias procesales básicas del negocio, relativas a la génesis de la causa, la calificación del sumario y las decisiones de primera y segunda instancia; no obstante, y pese a contar con un término para realizar correcciones, la activadora nuevamente reitera detalles de piezas probatorias incorporadas en el proceso, tal como se hace al citar lo declarado por algunos testigos del hecho investigado. En lo sucesivo se le insta a seguir esta pauta de estructuración de los recursos de casación.

El recurso corregido se apoya en una sola causal de fondo, que la postulante identifica como: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", causal que se encuentra establecida en el numeral 3 del Artículo 2430 del Código Judicial (f.185).

Reiteradamente, esta Sala ha señalado que la causal invocada se configura cuando el juzgador, al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo contentivo de una figura delictiva diferente.

Así mismo, se ha indicado que la causal se materializa siempre que "... entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Código Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica." (Sentencia de 9/8/93. R.J. agosto de 1993, Fallo de 12 de junio de 2000 y fallo del 30 de noviembre de 2007).

En esta oportunidad, se observa que los motivos reiteran las consideraciones vertidas en el primer libelo, con algún nivel de reducción, sobre todo en lo que atañe al señalamiento de elementos probatorios, representando una mejora. Aunque de forma bastante general, se desarrolla la idea de por qué la calificación que realizó el Tribunal Superior fue equivocada y sobre todo, cuál es la correcta. Es decir, cuáles con los elementos propios de la figura delictiva en examen (corrupción de menores), que aparentemente fueron mal evaluados, jurídica y no fácticamente, error que condujo al Tribunal Superior a estimar que no se estaba ante la conducta de corrupción de menores.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, nuevamente se refiere al artículo 226 del Código Penal, pero ahora en el concepto de violación directa por comisión (f.187), en circunstancias en que el fundamento de derecho de la sentencia de segunda instancia impugnada, revela que tal precepto legal sí fue aplicado por la autoridad

judicial, al momento de definir la situación procesal del adolescente sancionado, pero sin tomar en cuenta su claro contenido (f.122 y ss).

Concluido el examen del libelo corregido, estima el Despacho Sustanciador que, como quiera que se han realizado las modificaciones esenciales advertidas, corresponde imprimirle al negocio el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL libelo de casación presentado por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, actuando en su condición de Fiscal Primera del Circuito de Los Santos, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ARCHER SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	427-G

VISTOS:

Mediante providencia de 9 de octubre de 2009, este Despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia N° 039 de 27 de enero de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena al señor JUAN CARLOS ARCHER a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la supuesta comisión del delito de posesión agravada de drogas.

En dicha resolución se ordenó la corrección de la causal invocada por el casacionista, quien adujo el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial y se le indicó que ésta contiene cuatro causales, por lo que debía seleccionar la causal que más se adecúe a la situación jurídica de su mandante.(F.280)

Igualmente, se le explicó al letrado que debía corregir el motivo porque “fue desarrollado a manera de alegato de instancia y el argumento resulta enrevesado. Además, se cuestiona la valoración del testimonio del procesado que devino en un error de selección de tipo penal al ser sancionado por delito de posesión agravada de drogas cuando, a juicio del censor, debió ser calificado a título de posesión simple de drogas”.(Fs.280-281)

En esta oportunidad, el casacionista sustenta el recurso en otra causal distinta, que es “cuando se haya incurrido en error de derecho, si la calificación ha debido influir en el tipo”, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial.

De lo anterior se desprende que el censor seleccionó una causal consona con el argumento que expuso en el motivo único. No obstante, al examinar el contenido de este último se aprecia que no se hicieron las correcciones pertinentes ya que parece un alegato y en el mismo se hace referencia al caudal probatorio, sin que se exprese si dichas pruebas fueron valoradas por la sentencia e indebidamente calificadas por ésta. Recuérdese que

cuando se invoca esta causal, se parte de la premisa de que en la sentencia se valoró correctamente las pruebas pero se cometió un error al momento de darle la calificación jurídica que les corresponde a los hechos que fueron debidamente probados con los correspondientes medios de prueba, y que constituyen el supuesto legal de la norma.

Finalmente el censor cita el segundo y primer párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, que describe el delito de posesión agravada y simple de drogas, respectivamente, el cual estima infringido en concepto de indebida aplicación (segundo párrafo) y violación directa por omisión (primer párrafo).

Siendo que el recurrente no corrigió el recurso en atención a las observaciones hechas por este Tribunal no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor JUAN CARLOS ARCHER.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAYSON MELO ABREU POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.-* PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 550-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a JAYSON MELO ABREY por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que en su calidad de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió notificarse de sendas resoluciones emitidas dentro de la actuación, entre ellas, la providencia que fijó fecha de audiencia preliminar, la sentencia condenatoria N° 36 de 23 de abril de 2008 y la providencia de obediencia fechada 23 de marzo de 2009, en esta última se anunció el recurso de casación.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, los cuales expresan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público y haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado ALMENGOR para declararse impedido.

En este sentido, la causal de impedimento antes mencionada hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que si bien el Magistrado ALMENGOR actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el presente proceso, por esta razón no se puede decir que participó en la creación o formación del acto o negocio objeto del proceso penal bajo análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR YEISON GALARZA OSORIO Y LUIS ENRIQUE RENTERIA SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION ILICITA AGRAVADA DE DROGAS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	533-G

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito fechado 4 de marzo de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene el recurso de casación penal presentado a favor de HECTOR YEISON GALARZA OSORIO y LUIS ENRIQUE RENTERIA, sindicados por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos relacionados con Drogas le correspondió presentar varias diligencias judiciales relacionadas con éste proceso, lo cual consta a fojas 1104-1108, 1134-1143, 1159-1172, 1182, 1209-1226, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...”.

Como se ve la causal transcrita es aplicable cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación del señor HECTOR YEISON GALARZA OSORIO.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR A.V.M.R. -
PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 416-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de febrero de 2010, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia DECLARÓ LEGAL el impedimento de la Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y DISPONE llamar al Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace, dentro del recurso de casación promovido por la defensa técnica del imputado CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRÍAS, procesado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor A. V. M. R.

Luego de remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación para surtir el trámite de notificación, la Licenciada NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, Secretaria General de dicha institución, envía una nota esta Superioridad en la que señala lo siguiente:

“Debo indicar que resulta inviable cumplir con dicha notificación. Toda vez que, mediante fallo de 28 de enero de 2010, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ordenó la separación del cargo de la funcionaria, haciéndose efectiva en horas de la tarde del día 5 de febrero de 2010.

En consecuencia, debo informarle que a partir de entonces el Licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C. ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, Suplente, y el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ejerce el cargo de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Es por ello que procedo a devolver el sumario antes descrito para que se surta el trámite legal pertinente”.

Con fundamento en la comunicación antes reseñada, procede suspender el trámite de notificación de la resolución de 1 de febrero de 2010 proferida por esta Sala y remitir el expediente al Procurador General de la Nación, Suplente, para que se continúe con el procedimiento correspondiente al recurso de casación presentado por la defensa técnica de CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRÍAS, el cual fue admitido por esta Sala mediante resolución de 15 de septiembre de 2009 (fs.1418-1420).

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE el trámite de notificación de la Resolución de 1 de febrero de 2010 y REMITE al Procurador General de la Nación, Suplente, el expediente que contiene el recurso de casación penal propuesto por la defensa técnica de CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRÍAS, procesado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor A. V.M.R.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ANIBAL SALAS CESPEDES

Entrada No. 416-G

PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTOBAL DOMINGUEZ FRIAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Con el debido respeto, no concuerdo con la decisión plasmada en el presente fallo, toda vez que no hay razón para suspender el trámite de notificación de la resolución de 1 de febrero de 2010, que declara legal el impedimento manifestado por la Licda. ANA MATILDE GOMEZ, en ese momento Procuradora General de la Nación.

Si bien es cierto lo manifestado por la Licda. NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, con respecto a que el Licdo. GIUSEPPE A. BONISSI C. ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, Suplente en este momento, y que el Licdo. LUIS ALBERTO MARTINEZ ya no es el Fiscal Auxiliar de la República, sino que ostenta el cargo de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, esto no constituye motivo para dejar de notificar la resolución de 1 de febrero de 2010.

La interrupción del trámite de notificación de una resolución solo puede ocurrir de manera muy excepcional, como por ejemplo, si tal resolución es declarada nula, toda vez que desaparecería el objeto del trámite. Esto no ocurre en el expediente en comento, toda vez que no hay causal de nulidad alguna de la resolución de 1 de febrero de 2010.

Debemos recordar que al momento de la expedición de dicha resolución, la Licda. ANA MATILDE GOMEZ se encontraba en el ejercicio de su cargo como Procuradora General de la Nación, por lo que al declararse legal el impedimento manifestado por ella, correspondía al Fiscal Auxiliar de la República, en ese momento el Licdo. LUIS ALBERTO MARTINEZ, conocer del presente negocio. Ahora bien, pese a que el Licdo. MARTINEZ ya no ostenta

dicho cargo, le toca al Fiscal Auxiliar de la República que se encuentre en funciones en la actualidad, seguir conociendo del mismo, por lo que corresponde que el señor Procurador se notifique de la resolución de 1 de febrero de 2010, para continuar con el trámite del expediente.

Situación similar a la que nos ocupa se suscitó con el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delito con la Vida y la Integridad Personal, instruidas en virtud de querrela interpuesta por NAYARITH PERALTA ESPINOSA, identificado con el número 11-D, el cual fue devuelto el día 12 de febrero de 2010 a la Secretaría de la Sala Penal con un oficio idéntico al que consta en este expediente, y que sin embargo fue remitido nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que se notificase el señor Procurador, lo que hizo el día 11 de marzo de 2010, tal cómo consta al reverso de la foja 1403 de dicho expediente.

Por tal motivo, estimo que lo procedente en este caso era la devolución del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que el señor Procurador se notificara de la resolución de 1 de febrero de 2010; sin embargo, este criterio no es compartido por el resto de los magistrados que integran la Sala, por lo que únicamente me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE FAUSTINO CALVO DE LEÓN, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ELVIA GUERRERO DE DEL HORNO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	Miércoles, 17 de Marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 85-G-

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, acude ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de presentar RECURSO DE CASACIÓN en el fondo, contra la sentencia N°290-S.I. dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 17 de septiembre de 2009, que CONFIRMA la sentencia N°34-09 de 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena a FAUSTINO CALVO DE LEÓN, como autor del delito de robo agravado y lo sanciona a la pena de Sesenta (60) Meses de Prisión e inhabilitación por el término de un año.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Se observa que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, cuya pena es superior a dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las que la ley permite y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Corresponde examinar el recurso de casación formalizado, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El apartado de la historia concisa del caso ha sido redactado correctamente, presentando los principales eventos de este sumario.

CAUSALES

Se presentan dos causales de casación en el fondo de naturaleza probatoria, la primera es: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior al evaluar las declaraciones juradas de ROLANDO GUERRERO (hijo de la víctima) (fs. 18-21; 92 y 93), comete error de derecho en su apreciación porque da por acreditado un señalamiento directo contra el procesado, como una de las tres personas que con pasamontañas en su rostro se introdujo en la vivienda de la víctima, cuando este testigo indica que fue un "Piedrero" quien le dijo que los que se metieron a robar fueron "Embogue, Marlón, Xavi y Lilitín" (apodo de Faustino Calvo De León). Además, este testigo en su declaración indica que por motivo de la cerca, su familia tenía diferencias con la familia de Lilitín desde hace muchos años, por lo que su testimonio también resulta sospechoso, porque declaró que es enemigo manifiesto del procesado.

Si se hubiese valorado correctamente este testimonio no hubiesen declarado responsable al imputado.

En el segundo motivo, destaca que el "AD QUEM", al valorar la declaración jurada de CRISTÓBAL MORENO VÁSQUEZ (A) PIRINOLA (fs. 104-109) comete error al darle valor porque a partir de ese medio de prueba da por acreditado un señalamiento directo de parte del declarante contra Faustino Calvo De León, lo que no es correcto porque el este testimonio es referencial o de oídas a otro, pues no depuso sobre sus propias y personales percepciones, por lo que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre un hecho escuchado de otro. Si se hubiese valorado correctamente este elemento probatorio, no se hubiese declarado responsable a su representado.

El examen de los motivos permite concluir que los planteamientos han sido presentados de manera correcta, guardan relación con la causal invocada y de los mismos se desprenden los cargos de injuricidad.

DISPOSICIONES LEGALES

Establece como infringido el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que el Tribunal Superior le dio plena fuerza probatoria a la declaración de ROLANDO GUERRERO y CRISTÓBAL MORENO, a pesar que dichas deposiciones resultaron ser referenciales o dadas por terceras personas y no fueron el resultado de sus propias percepciones.

También invoca la infracción del artículo 917 lex cit., en concepto de violación directa por omisión, porque se dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al ponderar las declaraciones de ROLANDO GUERRERO Y CRISTÓBAL MORENO (a) PIRINOLA, testimonios que no tienen fuerza probatoria por ser testimonios referenciales.

Asimismo, cita la vulneración del artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en virtud que el Tribunal Superior al valorar erróneamente los testimonios de ROLANDO GUERRERO y CRISTÓBAL MORENO (a) PIRINOLA; le otorgó un valor probatorio que la ley no le reconoce, pues estos testimonios no se originaron en sus propias y directas percepciones sino que le fueron informadas por terceras personas.

Cita la vulneración de los artículos 185 y 186 del Código Judicial, en concepto de violación directa por indebida aplicación, argumentando que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, se ha acreditado que el autor del delito es el procesado, cuando las circunstancias del expediente, no engloba en la situación de robo agravado que se le endilga.

En relación con este apartado, las disposiciones adjetivas han sido explicadas de forma adecuada, así como el concepto, no obstante, no ocurre lo mismo con las normas sustantivas penales, ya que se observa que el concepto de infracción ha sido enunciado de forma incorrecta, ajeno a la técnica casacionista desarrollada en la jurisprudencia nacional la que ha sido reiterativa al señalar que la infracción de las normas puede ser infringida en los siguientes conceptos:

- a. Violación directa por omisión;
- b. Violación directa por comisión;
- c. Interpretación errónea
- d. Indebida aplicación

SEGUNDA CAUSAL

"Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", que se apoya en dos motivos.

MOTIVOS

En el primero, establece que el "Ad Quem" en la sentencia no valoró el testimonio de XAVIER ERNESTO FLORES (A) XAVI (fs. 154-156), quien aseguró que sí conocía a CRISTÓBAL MORENO (A) PIRINOLA, porque viven en el mismo pueblo, al igual que conoce al hijo de la víctima, ROLANDO GUERRERO, y de vista conoce a EMBOGUE, MARLON y LILITÍN, pero desconoce las afirmaciones de CRISTÓBAL MORENO, porque él nunca conversó sobre el robo con él y que no tiene conocimiento de esos hechos. Al haberse ignorado la declaración de este testigo se cometió un error de hecho que influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que se desprende el cargo de injuricidad que se atribuye en este motivo.

En el segundo motivo, señala que el Segundo Tribunal Superior, omitió valorar a favor del procesado la prueba pericial de examen tricológico de comparación (fs. 254-255), a los cabellos de FAUSTINO CALVO DE LEÓN, con las muestras del cabello obtenidas de un peine dejado en la escena del crimen y cuyo resultado negativo benefició al procesado, pues queda probado que sus cabellos no estaban en la evidencia dejada en el lugar de los hechos, descartándose su participación en el delito, violándose así la ley sustancial penal.

Con respecto a este motivo, se advierte una incongruencia en la redacción del mismo, toda vez que el recurrente indica que el "Ad Quem", omitió valorar a favor de su representado la referida experticia forense. Es de anotar que cuando el Tribunal Superior realiza la ponderación de un elemento probatorio, aunque dicha evaluación sea de manera desfavorable al enjuiciado, corresponde presentar este motivo en la causal de naturaleza probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial, por lo que deberá corregir el mismo.

DISPOSICIONES LEGALES

Señala la conculcación de normas adjetivas y sustantivas. En cuanto a las primeras, cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, argumentando que el Tribunal "Ad Quem", dejó de aplicar las reglas de la sana crítica a la declaración de XAVIER ERNESTO FLORES BOSQUEZ (A) XAVI, quien niega

haberle dicho a Cristóbal Moreno (a) PIRINOLA, que Lilitín participó en el robo a la casa de la familia Guerrero Del Horno.

Hace mención del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y presenta argumentos similares a los expuestos en el segundo motivo de esta causal, el cual se ha señalado debe ser corregido, de forma que, debe explicar esta norma en la causal correspondiente.

Como norma sustantiva, presenta la vulneración de los artículos 185 y 186 del Código Judicial, en concepto violación directa por indebida aplicación. Al igual que ocurre con la primera causal invocada, el casacionista, presenta el concepto de la infracción de las normas sustantivas de manera equivocada, por lo que debe enunciar el concepto de infracción acorde con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación de Justicia, tal como se indicó en párrafos que preceden.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso extraordinario de casación, pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso presentado por el defensor técnico.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO CARDENAS CASTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE(17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 705-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de enero de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la defensa oficiosa de OVIDIO CARDENAS CASTRO, contra la sentencia de 8 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por ZEDDY UREÑA DE HERRERA, Defensora de Oficio de OVIDIO CARDENAS CASTRO, contra la sentencia de 8 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERNARDO CAMPOS GONZALEZ Y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 391-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, los recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense OROBIO & OROBIO que ejerce la defensa técnica de BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ y REINALDO ANTONIO CORDOBA HURTADO, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de determinar si se cumplieron con las observaciones que hiciese la Sala mediante resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) (fs.351-354).

Cabe indicar que la firma forense, atendiendo a lo manifestado por el Tribunal de Casación, presentó dos escritos de formalización del recurso de casación, uno para cada uno de sus patrocinados.

También se puede apreciar que, en los dos libelos, invocó la causal de "error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cumpliendo con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado.

Sin embargo, los motivos aducidos en ambos libelos no contienen cargos de injuridicidad que guarden relación con la causal invocada y no se explica cómo influye en lo dispositivo del fallo la supuesta errónea valoración de los elementos probatorios.

Así, en el primer motivo de ambos recursos, el censor manifiesta que el Ad quem no valoró el informe suscrito por el Sargento LEROY RODRÍGUEZ (fs.7-8), supuesto que más bien es compatible con la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En los motivos segundo y tercero, el recurrente se refiere a que el Tribunal Superior valoró erróneamente un informe de novedad; no obstante, su explicación sobre el supuesto vicio parece un alegato de instancia y, además, no expone de forma clara por qué la valoración de esta prueba resulta contraria a derecho ni cómo influye esta situación en lo dispositivo del fallo.

Ante las deficiencias que presentan ambos libelos en cuanto a la estructuración de los motivos, la primera causal no se admite.

Ahora bien, la segunda causal aducida por la recurrente es la establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "por ser la sentencia impugnada infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión".

Sobre el particular, se advierte que la casacionista no atiende las observaciones vertidas por la Sala en la resolución que ordenó la corrección, pues del motivo en que fundamenta la causal no se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, lo que no permite al Tribunal de Casación verificar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

De igual forma, en el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente transcribe de manera consecutiva los tres (3) artículos del Código Penal que considera vulnerados, lo cual, desde luego, contradice la técnica casacionista.

Finalmente, la censora manifiesta que se violó el contenido del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, pero no explica cuál es el concepto de la infracción de dicha norma. Así las cosas, no se admite la segunda causal invocada por la firma forense OROBIO & OROBIO.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que los defectos anotados respecto de la primera y segunda causal de fondo no permiten el examen de fondo de la pretensión planteada por la casacionista, lo que da lugar a la no admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de BERNARDO CAMPOS GONZÁLEZ y REINALDO ANTONIO CÓRDOBA HURTADO, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBNIS MICHAEL CABALLERO SALDAÑA Y JASMEL SIBELIS BROCK DE LEON SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ(2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	20-G

VISTOS:

Los licenciados SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN y NILO GONZÁLEZ interpusieron recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 7 de agosto de 2008, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, condenó a JASMEL SIBELIS BROCK DE LEÓN y a LIBNY CABALLERO a la pena de cincuenta y ocho (58) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de posesión agravada de drogas.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, los apoderados judiciales de los procesados así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Siendo que los dos libelos guardan similitud en cuanto a sus planteamientos se procede al análisis conjunto para determinar si se cumplen los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial.

En ese sentido los recurrentes desarrollan la historia concisa del caso en forma breve y objetiva en que destacan los principales hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente los censores invocan como fundamento legal de su pretensión la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, a saber, el error de derecho en la apreciación de la prueba".

La Sala debe indicar que la causal aducida es incompatible con la resolución impugnada, porque las causales contenidas en el citado artículo 2431 proceden contra Autos de segunda instancia dictados por un Tribunal Superior que "le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto" y en este caso estamos ante una Sentencia de segunda instancia.

Otro defecto que se observa es que ambos censores omitieron desarrollar los motivos que sustentan la causal, mención que es necesaria por ser la sección del recurso en la que el recurrente debe mencionar el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, los casacionistas sostienen que el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, y el artículo 2142 del Código Judicial, relativo a la flagrancia, fueron trasgredidos en concepto de violación directa por comisión. Y como consecuencia de lo anterior, estiman que el artículo 2 del Código Penal fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión.

A renglón seguido de las normas se desarrollan argumentos que expresa cómo se genera la infracción pero ante la ausencia de motivos y la incompatibilidad de la causal con la resolución que acompaña no permite analizar el fondo de la situación jurídica de los procesados.

Por consiguiente, ante los múltiples errores advertidos que no permiten analizar el fondo de la situación jurídica lo que en derecho corresponde es la inadmisión de los libelos de casación presentados por los apoderados judiciales de JASMEL SIBELIS BROCK DE LEÓN y a LIBNY CABALLERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de JASMEL SIBELIS BROCK DE LEÓN y a LIBNY CABALLERO dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	89-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a CARLOS ALBERTO CIFUENTES Y OTROS, por delito contra la Salud Pública.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

A su vez el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y formalizó un recurso de casación penal contra la Sentencia No.162 S.I. de 22 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que las circunstancias aludidas por el Magistrado más bien encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que hace referencia a la intervención del juzgador como agente del Ministerio Público dentro del mismo proceso.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

Respecto a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 la Sala estima que no es aplicable a los hechos que manifiesta el Magistrado ALMENGOR para declararse impedido.

En este sentido, la causal de impedimento antes mencionada hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura, por ejemplo, cuando el juzgador, antes de que se inicie el proceso, haya tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Vale la pena indicar que, mientras la solicitud de impedimento se encontraba para resolver, fue remitido el incidente de recusación interpuesto por el Licenciado CARLOS MORALES MURGAS para que se declare impedido para actuar al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en razón de que actuó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por ende, al encontrar fundamentos suficientes para declarar legalmente impedido al Magistrado ALMENGOR, procede decretar sustracción de materia en cuanto al incidente de recusación presentado, habida cuenta de la desaparición del objeto de la solicitud impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Se declara sustracción de materia dentro del incidente de recusación presentado por el Licenciado CARLOS MORALES MURGAS y se ordena anexar copia de la presente resolución en el cuadernillo respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSE DANIEL CABALLERO SERRANO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 22 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 69-G

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, contra la Sentencia N° 133 de 11 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO como autor del delito de posesión simple de drogas.

En este momento procesal se procede al análisis del escrito para pronunciarnos sobre su admisión.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, lo que satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Por otra parte, en lo que respecta a la estructura del recurso, el señor Fiscal expone la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal en el conocimiento del negocio.

Seguidamente, el censor desarrolla dos causales que fundamentan su pretensión: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba, contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Las causales han sido desarrolladas separadamente, con indicación de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción a continuación de cada una, todo lo cual está en armónica relación.

Por tanto, como el libelo de casación cumple con las formalidades legales procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación presentado por la Fiscal Segundo en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO por presunta comisión de un delito relacionado con drogas, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO LEPLON ROSAS Y EINAR SERRACIN WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 505-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte de la Licda. HOLANDA ROSA POLO, en representación de EINAR SERRACIN WRIGHT, y de la Licda. LUZ GONZALEZ, en representación de LEONARDO ANTONIO LEPLON ROSAS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°053 de 5 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que si bien el escrito de la Licda. LUZ GONZALEZ fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, no ocurre lo mismo con el de la Licda. HOLANDA ROSA POLO, el cual se dirige a los "HONORABLE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE".

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son dos los recursos presentados, se hace necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. HOLANDA ROSA POLO EN REPRESENTACIÓN DE EINAR SERRACIN WRIGHT

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido redactada de manera muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones, en lugar de exponer breve y concretamente los hechos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce cuatro causales de fondo para sustentar el recurso promovido, sin embargo, comete la impropiedad de exponerlas en conjunto, para luego seguirlas con una sección común de motivos, los cuales pese a señalar la causal a que corresponden, no contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

De la misma manera, se presenta una sección común de disposiciones legales infringidas, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso.

Por lo anterior, toda vez que los errores cometidos evidencian la falta de dominio de la técnica casacionista y son de naturaleza insubsanable, lo procedente es no admitir la presente iniciativa procesal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LUZ GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ANTONIO LEPLON ROSAS

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido planteada de forma breve y concisa, haciendo referencia a los elementos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado reiteradamente.

La casacionista aduce como causal única de fondo. “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente, y se fundamenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuriosidad concreto contra la resolución impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas se señalan los artículos 258 y 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente, las que han sido enunciadas apropiadamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es admitir el presente recurso, a lo que la Sala se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. HOLANDA ROSA POLO, en representación de EINAR SERRACIN WRIGHT, y ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. LUZ GONZALEZ, en representación de LEONARDO ANTONIO LEPLON ROSAS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°053 de 5 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A VICTORINO BATISTA DOMÍNGUEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	335-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Victorino Batista Domínguez por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente instructor de la causa, tal como consta en la vista fiscal de 8 de septiembre de 2008, en la cual solicitó la apertura de causa criminal en contra del procesado, lo que se corrobora a fs.167-170 del expediente. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HARDING MERCHANT POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	491-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente que contiene el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a JORGE HARDING MERCHANT por el delito Contra la Salud Pública.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le “correspondió suscribir varias diligencias judiciales relacionadas con éste (sic) proceso (fs.13-27, 29-38, 40-47).

Al examen del cuaderno penal se advierten las actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que las circunstancias aludidas por el Magistrado encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que hace referencia a la intervención del juzgador como agente del Ministerio Público dentro del mismo proceso.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA PASTORA VASQUEZ ADAMES SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LEONOR GOMEZ GONZALEZ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 102-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de la señora PASTORA VASQUEZ ADAMES, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a su patrocinada a la pena de treinta (30) meses de prisión y B/.300.00 de multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Estafa en perjuicio de Leonor Gómez González.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal", la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos, de los cuales no se desprenden cargos de injuricidad concretos contra el fallo. Por el contrario, se trata de una narración confusa.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 781, 858 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, las explicaciones que brinda no permiten apreciar cómo se infringieron tales normas. Finalmente señala que, como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas anteriores, el Tribunal infringió el artículo 190 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de la señora PASTORA VASQUEZ ADAMES, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 8 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 79-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JULIO C. JARAMILLO, apoderado judicial de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO, de la Licda. MIGDALIA SANABRIA DE JURADO, apoderada judicial de DIOMEDES MARTINEZ MITRE, y del Licdo. ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, apoderado judicial de HECTOR JURADO RIOS, contra la sentencia de 5 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en ocho motivos.

Con respecto a estos, tenemos que el primer, quinto y sexto motivos hacen referencia a un cargo de injuridicidad que no es congruente con la causal planteada, toda vez que atribuyen al tribunal haber distorsionado declaraciones, lo cual constituye un acto de valoración errónea, y no la falta de ésta que se pretende reclamar mediante la causal aducida. Por otra parte, si bien los motivos restantes contienen cargos de injuridicidad concretos y congruentes con la causal en comento, omiten señalar la forma en que el error que se atribuye al juzgador de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 y 783 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, habiéndose enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo, con excepción del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que el censor comete el mismo error anotado en el acápite de los motivos al explicar el concepto de infracción de la norma aducida, siendo por tanto incongruente con la causal expuesta.

En atención a lo anterior, toda vez que los errores señalados son de naturaleza subsanable, la Sala estima procedente la corrección del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DIOMEDES MARTINEZ MITRE

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en dos motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto tenemos que la explicación del concepto de infracción de las normas enunciadas resulta muy general, toda vez que la casacionista no establece la relación de estas con los cargos de injuridicidad enunciados en los motivos. Adicionalmente, se omite señalar como violentada la norma sustantiva penal contentiva del tipo, lo cual es indispensable en las causales probatorias, en las cuales ocurre la infracción de la norma sustantiva penal como consecuencia de la violación de disposiciones adjetivas penales.

Por lo anterior, la Sala considera que lo que corresponde es no admitir la primera causal propuesta.

Se propone como segunda causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación al caso juzgado, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo", que se señala contenida en el artículo 2430, sin que se especifique en cual de los doce numerales que comprende el mismo. Además, ha sido enunciada de forma incorrecta, debiendo limitarse la denominación de la misma a "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado", ya que la misma implica por su naturaleza la infracción de las normas sustantivas penales aplicables al caso concreto, lo cual necesariamente influirá en la decisión del tribunal.

Esta causal se sustenta en dos motivos, siendo el primero de éstos un poco confuso, ya que si bien hace referencia a lo que se considera una indebida aplicación de la ley sustancial penal por parte del tribunal, expone argumentos relacionados con el grado de participación del procesado en el delito que nos ocupa. Por otra parte, el segundo de los motivos consiste únicamente en una reiteración de lo manifestado en el primero, en lugar de contener un cargo de injuridicidad concreto e independiente.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente señala los artículos 215 y 214 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión y omisión respectivamente; sin embargo, se aprecia que el concepto de infracción del artículo 215 del Código Penal está errado, ya que si la causal utilizada es la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, tal debe ser el concepto de infracción de la norma mencionada.

Ahora bien, toda vez que los errores anotados en esta segunda causal son de naturaleza insubsanable, no es posible la admisión de la misma, y por ende, del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE HECTOR JURADO RIOS.

En primer lugar, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de Hecho en cuanto a la Existencia de La Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en cuatro motivos.

Con respecto a estos, tenemos que si bien contienen cargos de injuridicidad concretos y congruentes con la causal en comento, en el caso del segundo motivo, el cargo esbozado es en esencia el mismo al que se hace referencia en el primero de éstos, en lugar de ser un cargo distinto, concreto e independiente.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, habiéndose enunciado correctamente tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo para las normas antes mencionadas; sin embargo, el censor omite transcribir el artículo 215 en su totalidad, lo cual es necesario al redactar este acápite del recurso.

En atención a lo anterior, al ser los errores señalados de naturaleza subsanable, el tribunal de casación estima procedente ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. JULIO C. JARAMILLO, apoderado judicial de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO, y por el Licdo. ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, apoderado judicial de HECTOR JURADO RIOS, y NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. MIGDALIA SANABRIA DE JURADO, apoderada judicial de DIOMEDES MARTINEZ MITRE, contra la sentencia de 5 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve ordenar la corrección de los recursos de casación a favor de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO y HÉCTOR JURADO RÍOS y no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de DIOMEDES MARTÍNEZ MITRE, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

Al examinar el contenido del recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor MARTÍNEZ MITRE observo que se cumple con los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: contiene una historia concisa del caso, se indican las causales que sirven de fundamento, los motivos que sustentan dichas causales y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Respecto a los defectos anotados, estimo que los mismos pueden ser subsanados y por tanto debe ordenarse la corrección del libelo de casación como lo establece el artículo 2440 del Código Judicial, con lo cual se garantiza al recurrente el derecho de acceso al recurso.

Como he expresado en otras oportunidades, el recurso de casación debe ser un remedio procesal efectivo que garantice el derecho de defensa del afectado con la resolución impugnada. Por ello, es importante superar las concepciones tradicionales que lo rodeaban de excesivo formalismo, haciéndolo de poca o escasa utilidad.

En vista que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 76-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RICARDO M. RODRÍGUEZ DEL VALLE, apoderado judicial de LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, contra la Sentencia 2ª INST. Nº.144 de 16 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra El Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, consistiendo en una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Interpretación Errónea de la Ley", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se fundamenta en un solo motivo; sin embargo, el cargo de injuridicidad señalado en el mismo es incongruente con la causal aducida, pues no se encuentra orientada a exponer un yerro de interpretación de la ley por parte del tribunal.

Adicionalmente, el censor yerra al transcribir el artículo 9 del Código Civil, única norma mencionada en esta primera causal, antes de plantear el motivo, lo que contraviene la forma correcta de presentar el recurso. Finalmente, omite mencionar la norma que considera se ha interpretado erróneamente, lo cual es indispensable al plantear la causal que nos ocupa.

Toda vez que los yerros anotados son de naturaleza insubsanable, no es posible admitir la primera causal propuesta.

Como segunda causal, el recurrente expone, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal, la cual se sustenta en un motivo que si bien esboza un cargo concreto de injuridicidad en contra de la resolución impugnada, no hace referencia a la forma en que ésta ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor señala los artículos 2069 y 2526 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación e interpretación errónea, así como el numeral 3.2.4.3 del Decreto 214-DGA de 8 de octubre de 1999, el numeral 1 del artículo 25 y el artículo 22 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 181 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, es necesario señalar que ninguna de las normas aducidas por el censor como sustento a la causal contienen criterios de valoración probatoria, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa. A falta del mismo, queda sin fundamento legal la violación aducida de la ley sustancial penal, y por ende la causal.

Por la razones antes expuestas, toda vez que los errores anotados evidencian una falta de dominio de la técnica casacionista, estima el Tribunal de Casación que lo procedente es no admitir el recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. RICARDO M. RODRÍGUEZ DEL VALLE, apoderado judicial de LUIS CARLOS RIVERA CHIFUNDO, contra la Sentencia 2ª INST. N° 144 de 16 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

De manera respetuosa, creo necesario señalar que no comparto el auto presentado a mi consideración, a través del cual no se admite el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Ricardo M. Rodríguez Del Valle, contra la Sentencia 2ª. Inst. No. 144 de 16 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En la resolución sometida a mi consideración se establece:

1. Respecto a la causal de "Interpretación Errónea de la Ley", se señala que se sustenta en un solo motivo, incongruente con ésta, pues no se encuentra orientado a exponer un yerro de interpretación de la ley por parte del tribunal. Sumado a que el censor transcribe el artículo 9 del Código Civil, antes de plantear el motivo y omite mencionar la norma que se ha interpretado erróneamente. Por lo que se concluye que los yerros anotados son de naturaleza insubsanable y no es posible admitir esta causal.
2. En cuanto a la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", se indica: "si bien se enfatiza un cargo concreto de injuridicidad en contra de la resolución impugnada, no se hace referencia a la forma en que ésta ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.". Aunado a que ninguna de las normas aducidas por el censor como sustento a la causal contienen criterios de valoración probatoria.

Ante las consideraciones señalada, debo indicar que soy de la opinión, que las deficiencias descritas son de naturaleza subsanable y, por lo tanto, es oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal), procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Es por ello que en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal: "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio por recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO PAZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BBVA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELA MARIFE JAEN HERRERA DE DE LA ROSA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010

Materia: Casación penal

Expediente: 699-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JULIO PAZ RODRIGUEZ, en representación del querellante P.H. BBVA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°205 de 13 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ELA MARIFE JAEN HERRERA DE DE LA ROSA por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactada de forma muy extensa, incluyendo el análisis de medios probatorios, en lugar de plantear una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista usa una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "...violación directa de la Ley Penal Sustantiva, por error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, siendo la manera correcta de enunciar la misma "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal".

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, el cual es sumamente extenso, refiriéndose a un número plural de medios probatorios señalados como mal valorados, pero sin exponer de forma concreta el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución recurrida, el cual debe consistir únicamente en la mención concisa de la forma en que la actuación del tribunal de segunda instancia es violatoria de la ley, en el contexto de la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del concepto de infracción de la norma, en el caso del artículo 781 del Código Judicial, adolece de los mismos defectos anotados en el motivo que sustenta la causal aducida, al ser demasiado extensa y no limitarse al señalamiento de la forma en que la actuación del tribunal ha violentado la disposición aducida en el concepto señalado.

En virtud de lo anterior, considera esta Superioridad que, toda vez que el defecto del cual adolece el recurso recae sobre el único motivo que da sustento a la causal, dejando a la misma sin fundamento, el presente recurso no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JULIO PAZ RODRIGUEZ contra la Sentencia 2da. Inst. N°205 de 13 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, quienes resolvieron NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Paz Rodríguez, en representación de Ela Marife Jaén Herrera, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 13 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Comparto las razones vertidas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que el recurso planteado no cumple con una serie de presupuestos que debe reunir este medio extraordinario de impugnación, para que pueda ser admitido. No obstante, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, soy de la convicción que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber imperativo: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (La negrilla y subrayado es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO HERRERA E.

(SECRETARIO)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARGIORIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	694-G

VISTOS

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación dentro del proceso penal seguido contra Margioris Oriela González Medina y otros, por delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participó como agente instructor de la causa, tal como consta en la diligencia de 3 de julio de 2007, que ordena la indagatoria de los procesados, lo que se corrobora a fs.14-18 del expediente. Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del

artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ZHEN BO YANG SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO DE PERSONAS EN PERJUICIO DEL ESTADO PANAMEÑO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24)DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ(2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 668-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado ZHEN BO YANG, por el delito de Trata de Personas.

Cabe destacar que mediante resolución de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del procesado ZHEN BO YANG.

Ahora bien, al verificar si el recurrente ha enmendado los defectos advertidos por la Sala, el Suscrito Magistrado observa que el recurso de casación contiene la historia concisa del caso, se invocan dos causales, las cuales tienen sus motivos que las fundamentan y las disposiciones legales que se consideran infringidas.

En tal sentido, lo procedente es admitir el recurso de casación en el fondo presentado a favor del procesado ZHEN BO YANG y correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representado en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JOSÉ H. RAMÍREZ ARJONA a favor del imputado ZHEN BO YANG dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Trata de Personas; y DISPONE correr traslado del

negocio a la Procuraduría General de Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE MARIA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS JOSE USAI MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 25-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JOSE MARIA VILLAR SOTO, en representación del querellante CARLOS JOSE USAI MIRANDA, contra el Auto N°151-S.I. de 30 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene las sumarias en averiguación instruidas por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia que pone término al proceso mediante un sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, el censor hace una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada correctamente, y se fundamenta en un motivo.

Con respecto al mismo, tenemos que no contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, pues de la forma en que viene expuesto es tan solo una apreciación subjetiva por parte del recurrente. Por otra parte, se hace referencia a una valoración probatoria deficiente del tribunal de segunda instancia, lo cual sería en todo caso más cónsono con alguna de las dos causales probatorias contenidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

Como disposición legal infringida, el recurrente señala el artículo 2208 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del concepto de infracción de la norma adolece de los mismos defectos anotados en el motivo que sustenta la causal aducida.

En virtud de lo anterior, considera esta Superioridad que son insubsanables los errores anotados, por lo que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSE MARIA VILLAR SOTO, en representación del querellante CARLOS JOSE USAI MIRANDA, contra el Auto N°151-S.I. de 30 de junio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial,.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado José María Villar Soto, en su condición de representante de la parte querellante, contra el auto de segunda instancia No. 151-S.I de 30 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto de primera instancia dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial que sobreseyó de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias en averiguación, por supuesto delito contra la Fe Pública, en detrimento de Carlos José Usui Miranda.

En dicha resolución se indica que el casacionista invocó una sola causal de fondo, señalando aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial que se refiere a "Cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso"; y que, "se fundamenta en un motivo. ... que no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, pues la forma en que viene expuesto es tan solo (sic) una apreciación subjetiva por parte del recurrente. Por otra parte, se hace referencia a una valoración probatoria deficiente del tribunal de segunda instancia, lo cual sería en todo caso más cónsono con alguna de las dos causales contenidas en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial". Respecto a las disposiciones legales infringidas consideró que "... la explicación del concepto de infracción de la norma adolece de los mismos defectos anotados en el motivo que sustenta la causal aducida"

Finalmente concluye que los errores anotados son insubsanables, por lo que lo declara inadmisibile.

No me siento satisfecho con esta afirmación, tras verificar que a mi juicio tanto el motivo como la explicación del concepto de infracción de la norma alegada podrían haber sido corregidos en una segunda oportunidad.

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibile; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso."

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(SECRETARIO SALA PENAL)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 16-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de solicitud de aclaración de la sentencia de casación de 13 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, reingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a DEBORA SUSANA TANG, por delito contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública.

Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2009, esta Superioridad NO CASA la Sentencia N°122-S.I. de 6 de junio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia N° SC-163 de 30 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a la señora TANG a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora de delito Contra la Fe Pública (Uso de Documento Falso Agravado) y Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidor Público).

El Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA fundamenta su solicitud de aclaración de sentencia en lo siguiente:

“El punto cuya aclaración solicito, se refiere al hecho que mediante la sentencia expedida por la Sala de lo Penal, se califica el hecho imputado a la procesada como concurso real de delitos, con fundamento en lo que disponían los artículos 63 y 64 del Código Penal anterior. Sin embargo, al momento de emitirse la sentencia de la referencia (13 de noviembre de 2009), ya estaba vigente el nuevo Código Penal, cuyo artículo 83 reputa como concurso ideal de delitos la situación en la que con un solo hecho ‘se cometen varios delitos’, que es precisamente el caso que se atribuye a mi representada.

El artículo 14 del nuevo Código Penal dispone que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente y, además, que esta regla debe observarse de oficio o a petición de parte.”

Para resolver la solicitud presentada, esta Superioridad estima necesario recordar al peticionario lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, en su párrafo segundo:

“También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

Resulta evidente que los argumentos planteados por el Licdo. QUINTERO RIVERA no se encuentran dirigidos a la aclaración de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia de 13 de noviembre de 2009, sino todo lo contrario, pretenden que la Sala modifique la decisión tomada, lo cual escapa del alcance del artículo 999 del Código Judicial.

Debe señalarse además que, si el peticionario estima que el cambio sufrido por nuestro ordenamiento positivo penal a raíz de la entrada en vigencia de nuestro Código Penal actual favorece de alguna manera a su representado, el mecanismo idóneo para plantear tal situación es el recurso de revisión penal, y no la iniciativa que nos ocupa.

Por tal motivo, considera esta Corporación de Justicia que lo procedente en este caso es no acceder a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta, a lo que se avocará la Sala seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de casación de 13 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 95-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°010 de 7 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La firma casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de estas, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, la firma recurrente señala los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, el artículo 917 del Código Judicial no resulta congruente con la causal aducida, toda vez que

contiene criterios de valoración probatoria, y la causal de error de hecho en la existencia de la prueba censura la falta de valoración de determinado medio probatorio. Adicionalmente, se omite aducir la norma que establece los medios probatorios que se admiten en nuestro ordenamiento positivo, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que en las causales probatorias la infracción de la norma sustantiva penal ocurre como consecuencia de la violación de normas adjetivas penales, en este caso queda sin sustento la violación del artículo 190 del Código Penal antes vigente aducido, lo que trae como consecuencia la no admisión de la presente causal.

La segunda casual aducida, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada correctamente y se sustenta en un solo motivo, el cual plantea un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, la firma recurrente señala los artículos 856 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Tenemos que el artículo 856 del Código Judicial no resulta congruente con la causal aducida, toda vez que no contiene criterios de valoración probatoria. Este hecho nos lleva a la misma situación anotada en la causal anterior, toda vez que a falta de disposiciones adjetivas que sustenten la infracción aducida de la norma sustantiva penal, el recurso queda carente de fundamento legal y por tanto no puede ser admitido.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación que el presente recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de HOLMAN GEOVANNI TORRES SILVA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°010 de 7 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de HOLMAN GEOVANNI TORRES, sindicado por delito contra el Patrimonio, con el mayor respeto, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos estos elementos están contenidos en el escrito de casación presentado por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, quien invocó dos causales a saber: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial

penal”, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las cuales, según la resolución que decide no admitir el recurso de casación, han sido enunciadas de forma correcta.

En el caso de la primera causal, se advierte que la resolución señala que los motivos que la fundamentan contienen cargos de injuridicidad concretos; no obstante, advierte que el artículo 917 del Código Judicial (citado por el censor) no resulta congruente con la causal aducida, toda vez que contiene criterios de valoración probatoria y, además, se pasa por alto invocar la norma que establece los medios probatorios que se admiten en el ordenamiento positivo.

Respecto a la segunda casual, la resolución, además de expresar que el motivo que la sustenta “plantea un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada”, advierte que el artículo 856 del Código Judicial “no contiene criterios de valoración probatoria” y que “la falta de disposiciones adjetivas que sustenten la infracción aducida de la norma sustantiva, el recurso queda carente de fundamento legal”.

Como quiera que, en mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto son de naturaleza subsanable, resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas son nuestras).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás GUI MORI ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco CHAMORRO BERNAL, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSE RICAURTE PORCELL BOSH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 71-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA, contra la sentencia N°204-S.I. de 12 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a su patrocinado por delito Contra la Fe Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el escrito se ha presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla el apartado relativo a la historia concisa del caso, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

La Sala advierte que el casacionista señala que el recurso lo interpone en la forma y en el fondo.

A. Casación en la Forma

Al respecto se observa que la causal que se invoca es: "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan su castigo", la cual está consagrada en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial como una causal de fondo. De ahí que el casacionista deba corregir su libelo, ya sea invocando esta causal como una de fondo o bien invocando una causal de forma, si considera que la situación jurídica de su defendido encaja en una causal de forma de las previstas en el artículo 2433 del Código Judicial, para lo cual deberá desarrollar el recurso conforme a dicha disposición legal. Por otro lado, los motivos que se exponen han sido redactados de manera confusa, por lo que no se advierten cargos de injuridicidad.

B-Casación en el fondo:

1-Primera causal invocada:

El recurrente invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal única invocada se apoya en dos motivos. El primer motivo, particularmente el primer párrafo del mismo es confuso. En el segundo motivo se aprecian cargos de injuridicidad.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan los artículos 836 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente, señala que como consecuencia de las transgresiones a las normas adjetivas anteriores, el Tribunal infringió los artículos 265 y 266 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, la proposición jurídica no se ha completado porque no se citaron las disposiciones que acreditarían cómo se prueba el carácter de accionista.

2-Segunda causal invocada:

El casacionista invoca: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Respecto al motivo en que se apoya se advierte que éste consagra cargo de injuridicidad concreto contra el fallo recurrido.

En el renglón relativo a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que el recurrente ha invocado el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente, señala que como consecuencia de la violación a la norma adjetiva, el Tribunal infringió los artículos 265 y 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Sin embargo, la proposición jurídica no se ha completado porque no se citaron las disposiciones que acreditarían cómo se prueba el carácter de accionista.

En consecuencia, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo contentivo del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA, contra la sentencia N°204-S.I. de 12 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE O. BRENNAN C. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ESTE POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 62-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JORGE O. BRENNAN C., en representación de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por la presunta comisión de delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactada de forma muy extensa, incluyendo el análisis de medios probatorios, en lugar de plantear una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite indicar que la infracción recae sobre la ley sustancial penal, además de ser necesario señalar que el error debe haber influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, el cual si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida, hace referencia a la valoración del testimonio de declarantes, sin mencionar expresamente a que declaraciones se refiere, constituyéndose por tanto en una mera aseveración de naturaleza subjetiva por parte del censor.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 921, 918 y 922 del Código Judicial, así como el artículo 2 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, si bien los artículos 921 y 918 del Código Judicial han sido correctamente enunciados, tanto en lo que respecta al concepto de infracción de la norma como a la explicación del mismo, el casacionista comete el mismo error anotado al analizar el motivo que sustenta la causal, al explicar el concepto de infracción del artículo 922 de la misma excerta legal.

Por otra parte, aducir la violación del artículo 2 del Código Penal antes vigente no resulta congruente con la causal en comento, toda vez que el mismo consagra la garantía del debido proceso, constituyendo su violación un vicio "in procedendo" y no "in judicando", como lo exigen las causales de fondo. Adicionalmente, la norma mencionada solo se transcribe parcialmente, siendo necesaria su transcripción total, de acuerdo a lo que la jurisprudencia en materia de casación penal ha señalado reiteradamente. Por último, debe advertirse al casacionista que ha omitido mencionar como violentada la norma sustantiva penal contentiva del tipo, cuya violación ocurre en las causales probatorias como consecuencia de la infracción por parte del juzgador de segunda instancia de disposiciones adjetivas.

En virtud de lo anterior, toda vez que los errores anotados son de naturaleza insubsanable, lo procedente es la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JORGE O. BRENNAN C., en representación de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifiquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Jorge O. Brennan C., en representación de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que confirmó la sentencia de primera instancia No. 72 de 30 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Penal que condenó a JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ a la pena de 60 meses de prisión en perjuicio de las menores D.M.C.M. y A.A.C.M.

En dicha resolución se indica que el casacionista invocó una sola causal de fondo, señalando el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancia (sic), contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite indicar que la infracción recae sobre la ley sustancial, además de ser necesario señalar que el error debe haber influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Debemos indicar primeramente que el recurrente señaló que la causal en la que fundamenta el recurso se encuentra contemplada en el artículo 2430 y no 2431 como se indica en la resolución anterior.

Ahora bien, la resolución que no compartimos afirma que la causal esta fundamentada en un motivo, “... el cual si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida, hace referencia a la valoración del testimonio de declarantes, sin mencionar expresamente a que (sic) declaraciones se refiere, constituyéndose por tanto en una mera aseveración de naturaleza subjetiva ...”.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se desprende de la resolución que antecede, que el recurrente adujo los artículos 918, 921 y 922 del Código Judicial, así como el artículo 2 del Código Penal. Al respecto, se consideró en la resolución precedente que respeto al artículo 922 el recurrente “comete el mismo error anotado al analizar el motivo que sustenta la causal, al explicar el concepto de infracción ...”; y, en relación al artículo 2 del Código Penal señaló que no resulta congruente y advierte que el casacionista omitió la presentación de la norma sustantiva penal contentiva del tipo.

Finalmente concluye que los errores anotados son insubsanables, por lo que lo declara inadmisibile.

No me siento satisfecho con las afirmaciones planteadas en el fallo que niega el recurso de casación interpuesto por el licenciado Brennan, tras concluir que si del único motivo se desprende el cargo de injuridicidad y de 3 normas adjetivas sólo una presenta errores, la resolución podría haber sido mandada a corregir en virtud de que el fundamento del recurso que contiene el hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, esta claro.

Si se considera que el artículo 2 es incongruente y que debió aducir la norma sustantiva que contiene el tipo penal infringido a consecuencia de las normas adjetivas, esto a mi juicio constituye errores que pueden ser subsanados a través del mecanismo legal de corrección, siendo que hay cargos de injuridicidad propuestos de manera clara en el motivo.

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibile; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.”

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ANGEL CHACON Y JORGE MAYNARD TUÑON POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUCIO DE CIPRIAN PEÑA- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010

Materia: Casación penal
Expediente: 457-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la Licenciada AIDIL CASTILLO, Defensora de Oficio de MARIO ANGEL CHACON, contra la Sentencia No.254-S.I. de 28 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) (fs.1015-1021).

Vale indicar, que en la resolución antes mencionada también se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado VICTOR HARDING, Defensor Particular de XIOMARA GARCÍA y se admitió el recurso presentado por la Licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ, Defensora de Oficio de JORGE MAYNARD TUÑON.

No obstante, a fojas 1030, 1031 y 1032 se aprecian tres (3) informes suscritos por la notificadora de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en los que se deja constancia los esfuerzos realizados por dicha dependencia, para notificarle personalmente al Licenciado VICTOR HARDING la resolución que ordenaba la corrección del recurso de casación presentado.

Atendiendo a lo anterior, el Secretario Judicial de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar, mediante edicto fijado en la secretaría, la mencionada resolución que ordena la corrección del recurso de casación presentado, dejando constancia que, transcurrido el término concedido para la corrección del recurso, la parte recurrente no presentó el escrito correspondiente (fs.1034).

Ante tal escenario, no queda otro camino que no admitir el recurso de casación anunciado por el Licenciado VICTOR HARDING, debido a que no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del libelo.

Ahora bien, al analizar el escrito presentado a favor de MARIO ANGEL CHACÓN, la Sala aprecia, en primer lugar, que la Defensora de Oficio corrigió adecuadamente el apartado de las disposiciones legales correspondientes a la primera causal enunciada, en el sentido de que mencionó la norma sustancial penal que resultó infringida como consecuencia de la errónea valoración de la prueba. Lo anterior, conforme lo dispuso el Tribunal de Casación en la providencia que ordenó la corrección del libelo presentado.

En cuanto a la segunda causal invocada (error de hecho en la existencia de la prueba), la Licenciada CASTILLO corrigió el único motivo enunciado conforme los parámetros fijados por la Sala.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, en esta oportunidad invocó una norma adjetiva que se corresponde con la causal utilizada.

Como quiera que la Licenciada AIDIL CASTILLO corrigió el libelo de casación conforme los parámetros fijados por la Sala en la resolución de 29 de septiembre de 2009, se procederá a admitir el recurso y dar traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada AIDIL CASTILLO, Defensora de Oficio de MARIO ANGEL CHACÓN, contra la sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se ordena darle traslado de los recursos presentados por la Licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ (fs.982-989) y la Licenciada AIDIL CASTILLO (1022-1029) a la Procuradora General de la Nación, por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado VICTOR HARDING, Defensor Particular de XIOMARA GARCÍA GÓNGORA, en razón de que no presentó en el término oportuno la corrección del libelo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIDEOMARK, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 26-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. VALENTIN JAEN COCHERAN, en representación de MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, contra la Sentencia N°109-S.I. de 12 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ésta por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo y que implica violación a la ley sustancial penal", está contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Sobre esta causal debemos anotar que si bien la misma conlleva una violación a normas sustantivas contentivas de tipos penales, no se requiere hacer referencia a la infracción de la ley al momento de redactarla.

Esta causal se fundamenta en nueve motivos; sin embargo, todos los cargos de injuridicidad planteados mediante éstos apuntan a la errónea valoración de medios de prueba allegados al proceso, lo cual no es congruente

con la naturaleza de la causal, que se refiere a un yerro por parte del juzgador al momento de realizar el encuadre típico, y no como consecuencia de la apreciación de las pruebas.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 190 y 183 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente. Al respecto, aducir las normas procesales mencionadas no es congruente con la causal, pues contienen criterios de valoración probatoria, y como se dijo al examinar el acápite correspondiente a los motivos que sustentan la causal que nos ocupa, el error que se atribuye al juzgador mediante la misma es independiente de los ejercicios de valoración probatoria realizados por éste.

En virtud de lo anterior, al ser insubsanables los errores anotados, estima el tribunal de casación no debe ser admitida la primera de las causales propuestas.

Como segunda causal, el recurrente aduce “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en los (sic) dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta, con excepción del error de escritura anotado. La misma se fundamenta en cinco motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes entre sí.

Como disposiciones legales infringidas, el censor señala los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, que si bien han sido enunciados correctamente en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma y la explicación del mismo, en el caso del artículo 780 del Código Judicial, el casacionista omite la transcripción íntegra de la norma, tal como debe plantearse en esta sección del recurso.

Toda vez que el antes señalado es un error subsanable, estima el tribunal de casación que corresponde ordenar la corrección de la presente causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. VALENTIN JAEN COCHERAN contra la Sentencia N°109-S.I. de 12 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ NÚÑEZ, sindicada por delito contra el Patrimonio, con el mayor respeto, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos estos elementos están contenidos en el escrito de casación presentado por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, quien invocó como primera causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo y que implica violación a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, se advierte que la resolución fundamenta la no admisión de la referida causal en que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos "apuntan a la errónea valoración de medios de prueba allegados al proceso, lo cual no es congruente con la naturaleza de la causal, que se refiere a un yerro por parte del juzgador al momento de realizar el encuadre típico, y no como consecuencia de la apreciación de las pruebas".

De igual forma, la resolución que no comparto señala que "las normas procesales mencionadas no es congruente (sic) con la causal, pues contienen criterios de valoración probatoria".

Como quiera que, en mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto son de naturaleza subsanable (en lo concerniente a la causal del recurso que no se admite), resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas son nuestras).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás GUI MORI ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del

ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco CHAMORRO BERNAL, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO, APODERADA JUDICIAL DE HERMELINDA ELENA PEÑA DE CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 143-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 33-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por la Licenciada Marcela Araúz Quintero, defensora técnica de HERMELINDA PEÑA DE CASTILLO, contra el Auto de Segunda Instancia N°143-S.I. de 25 de mayo de 2009, mediante la cual se confirma el Auto de Primera Instancia emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se dispone negar la solicitud de Prescripción de la Pena.

La activadora judicial cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de Segunda Instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un Delito Contra el Patrimonio, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 *lex cit*, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Con relación a la sección de la historia concisa del caso, se presenta un recuento breve de la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Invoca una sola causal de fondo: "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", (numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial), la cual se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior consideró contrario a derecho, que la prescripción de la pena quedó interrumpida desde el momento en que el Tribunal de Primera Instancia, emitió oficio para la fecha del 27 de octubre de 2005, para que se recibiera el pago de la multa impuesta, pero con dicho oficio no se perseguía la ejecución de la pena.

En el segundo motivo, la activadora judicial, señala que el auto de segunda instancia, dejó de reconocer el tiempo que su representada se mantuvo detenida preventivamente, así como el pago parcial de la multa impuesta, por lo que había cumplido con parte de la pena impuesta, por ende, el plazo de los tres años requeridos en la resolución impugnada no corresponde a derecho.

Con relación al primer y segundo motivo, se observan los cargos de injuricidad atribuidos al fallo impugnado, no así, el planteamiento expuesto en el tercer motivo, en el que señala que el Tribunal Superior contrario a derecho, ha negado el derecho a que se reconozca la prescripción de la pena a que tiene derecho su patrocinada. De la exposición de este motivo, no se aprecia cuál es el vicio concreto de injuricidad que pretende presentar la casacionista, constituyéndose en meras alegaciones de la recurrente, lo que hace inadmisibles estos motivos.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas la recurrente utilizó argumentos análogos a los expuestos en la sección de motivos, citando los artículos 53, 118 y 119 del Código Penal, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y el último, en concepto de indebida aplicación, cuya explicación resulta correcta.

Como quiera que la formalización del recurso de casación cumple con los requisitos básicos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, resulta procedente admitir los dos primeros motivos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado a favor de Hermelinda Peña de Castillo, contra el auto de segunda instancia N°143 S.I. de 25 de mayo de 2009, del Segundo Tribunal Superior de Justicia y dispone correr traslado del proceso al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LCDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, APODERADO JUDICIAL DE FLORENTINO LÓPEZ NÚÑEZ, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	663-D

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del sumario iniciado por querella presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial del señor Florentino López Núñez, contra el Gerente General de la Caja de ahorros, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL y otros, por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) y contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Servidores Públicos).

La petición de impedimento de la señora Procuradora se sustenta en que la pretensión punitiva inserta en la querella se dirige, entre otros, contra el Gerente General de la Caja de Ahorros, JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, quien es yerno de su cónyuge, Francisco Xavier Sousa-Lenox.

Aduce como fundamento legal de su petición los artículos 760, numeral 1 y 395 del Código Judicial referente a los impedimentos y recusaciones.

Encontrándose el proyecto en lectura, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 28 de enero de 2010, decidió suspender del cargo a la señora Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, en la presente solicitud de impedimento, se produce la sustracción de materia al haber desaparecido el hecho que motivó la presentación de dicha petición, pues la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA ha sido suspendida del cargo que desempeñaba y no tiene sentido entrar a resolver la legalidad o ilegalidad de la presente solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que se ha producido la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de impedimento, presentada por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA.

Notifiquese Y CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DE LA QUERELAL PRSENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA CONTRA EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA. - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 80-D

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, en su escrito de 1 de febrero de 2010, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo de la querella presentada por el licenciado José Joaquín Varela, en representación del señor Roberto Murgas Montoya, contra el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

Explica el Magistrado José Abel Almengor E., que lo requerido obedece a que cuando ejercía el cargo de Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga, asumió la investigación del sumario seguido a Rolando Castillo Robinson, alias Rolo y Roberto Murgas Montoya, alias Obeto, tal como se constata de fojas 1902 a 1903. Agrega el Magistrado José Abel Almengor que lo peticionado tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Frente a las consideraciones presentadas por el Magistrado José Abel Almengor, procede la Sala a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas.

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

La norma reproducida permite concluir que, en efecto, el Mgdo. José Abel Almengor intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, es por ello que su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro del proceso contentivo de la querella presentada por el licenciado José Joaquín Varela contra el licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio de Roberto Murgas Montoya. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente proceso penal.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AUTO CONSULTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ELIODORO BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 146-E

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer del AUTO CONSULTADO dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ELIODORO BONILLA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, en que tras revisar el expediente, observa que el mismo tuvo su génesis en dos procesos civiles en los que figuran como partes la sociedad VILLA CORINA, S. A. y la entidad bancaria GLOBAL BANK (antes denominada COLABANCO) y que en el ejercicio de la profesión representó en algunos procesos a la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK, señala que si bien no figura como parte en el proceso penal, podría eventualmente resultar afectada ya sea favorablemente o desfavorablemente, según sea el caso de la decisión que profiera esta Corporación de Justicia., razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

..13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, La Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber representado a dicha entidad bancaria (GLOBAL BANK) en otros, siendo así no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en los numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente esta Sala procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO EN CONTRA DEL MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA MARGARITA CENTELLA POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMON REAL TAPIA.-
PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	511-D

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación contra el Magistrado Anibal Sálas Céspedes para conocer del proceso penal seguido a la Licenciada MARGARITA CENTELLA por la supuesta comisión contra la Fe Pública en perjuicio de JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

Manifiesta el incidentista que en el presente proceso el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES se declaró impedido, expresando que durante el tiempo que laboró como abogado litigante de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA asumió en otros procesos judiciales, la representación de la familia REAL TAPIA.

El Licenciado FUENTES manifiesta que el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES fue declarado NO LEGAL por falta de pruebas, pero que es un hecho cierto que el precitado sí representó directamente al señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA en diversos procesos cuando laboraba en la firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA.

De igual forma, el letrado expuso que el Magistrado SALAS representó al querellante JUAN RAMÓN REAL TAPIA, en el juicio ordinario de mayor cuantía que la empresa BIOTÉCNICA S. A. interpuso contra JUAN RAMÓN REAL en el Juzgado Primero Civil del Primer Circuito de Coclé, con entrada del 6 de diciembre de 1996, de lo cual aportó copias autenticadas que acompañan al escrito del incidente.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

Se le solicitó al Magistrado Anibal Salas Céspedes un informe por escrito sobre los hechos en que se funda la recusación.

En lo medular de su escrito, el Magistrado expresó que al momento en que llegó el expediente que contiene el proceso penal que se le sigue a la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ por el supuesto delito contra la Fe Pública, cuyo querellante es el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, manifestó su impedimento por razón de haber ejercido la representación de la familia REAL TAPIA en procesos judiciales, utilizando como sustento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual, a su juicio, recogía la razón de la solicitud.

Manifiesta el Magistrado SALAS que su solicitud de impedimento le fue negada por la Sala Penal, por lo que jurídicamente le correspondía seguir conociendo el caso bajo estudio.

Finalmente, en el informe relacionado con el incidente interpuesto, el Magistrado SALAS hace hincapié en que el escrito de recusación carece de causal alguna que lo respalde, pero, si se comprueba una justificación que

merite su separación del conocimiento del presente caso, con sustento en alguna de las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial y de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del 766 de esa excerta legal, estima procedente su separación del conocimiento de la causa, en aras de continuar administrando justicia de manera objetiva, imparcial y transparente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a resolver el asunto sometido a consideración de la Sala, se debe recordar que la recusación es un mecanismo procesal por el cual se busca garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial señala que la parte que quiera recusar a un juez o magistrado podrá hacerlo en cualquier estado en que se encuentre el proceso en una respectiva instancia.

Sin embargo, establece una limitación a ese derecho de recusar, consistente en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

Ahora bien, al revisar las constancias de autos se puede apreciar que el expediente que contiene el proceso seguido a la Magistrada MARGARITA CENTELLA, fue remitido a la Sala de lo Penal el 24 de abril de 2007 con una solicitud de la Procuraduría General de la Nación para que se acumularan los expedientes que contenían los procesos por presunto delito contra la Fé Pública y por delito contra la Administración Pública (fs.948).

El expediente fue repartido el 15 de mayo de 2007 y luego de presentado el proyecto de resolución de la solicitud de acumulación, el Magistrado ANIBAL SALAS presentó un impedimento fundamentado en el numeral 13 del artículo 760, explicando que durante el tiempo que laboró como litigante en la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, asumió en otros procesos judiciales la representación legal de la familia REAL TAPIA (fs.953).

Mediante resolución de 6 de septiembre de 2007, la Sala Segunda de lo Penal declaró que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado Salas (fs.959-960).

Después de surtido el trámite de notificación de la resolución que resuelve la solicitud de impedimento, se aprecia que el último trámite procesal lo fue la remisión, el 20 de septiembre de 2007, al resto de los Magistrados que conforman la Sala Segunda Penal, del proyecto que resuelve la solicitud de acumulación de procesos presentada por la Procuraduría General de la Nación dentro del sumario seguido a la Magistrada Margarita Centella por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública y contra la Administración Pública (fs.962).

Teniendo presente lo antes reseñado, se debe tomar en consideración que el artículo 764 del Código Judicial brinda la posibilidad de interponer una recusación contra un Magistrado al que previamente se le ha declarado no legal el impedimento manifestado.

No obstante, esta posibilidad de presentar una recusación (según el artículo 766 lex cit) está sujeta a un término de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite que, para el caso evaluado, sería la diligencia de tramitación siguiente a la resolución que declaró no legal el impedimento, lo cual ocurrió el 20 de septiembre de 2007, fecha en que el secretario de la Sala de lo Penal pasó el proyecto en lectura de la resolución de la solicitud de acumulación (que dicho sea de paso fue firmada por el Magistrado SALAS).

En razón de lo anterior, el incidente de recusación presentado por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ el 2 de diciembre de 2009, es extemporáneo puesto que fue interpuesto fuera del término establecido en la ley para tales efectos, es decir, luego del plazo de dos días contados a partir del último trámite.

De hecho, después de que se profiere la aludida resolución que ordena la acumulación de los expedientes, mediante resolución de 12 de diciembre de 2008, esta Sala accedió a conceder una prórroga del término para concluir la instrucción del sumario (esta resolución también es firmada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes) (fs.1286-1294). Luego de lo anterior, el expediente regresa para calificar el mérito legal del sumario y mediante fallo de 13 de noviembre de 2009 se abre causa criminal contra la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA (fs.1450-1471).

Por otro lado, la Sala concuerda con lo señalado por el Magistrado Salas en el sentido de que en el libelo contentivo del incidente, el letrado no invoca ninguna causal de impedimento de las plasmadas en el artículo 760 del Código Judicial, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 766 de dicha excerta (segundo párrafo), conlleva al rechazo de la recusación.

Siendo ello así, no cabe duda que la defensa técnica de la Magistrada MARGARITA CENTELLA dejó precluir con creces el término procesal con el que contaba para presentar el incidente de recusación contra el Magistrado Anibal Salas Céspedes. Por todo lo anterior, no le queda otra opción a esta Sala que declarar extemporáneo el presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por el Licenciado ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ en representación de la Magistrada MARGARITA CENTELLA GONZÁLEZ, procesada por el delito Contra la Fe Pública, contra el Magistrado Anibal Salas Céspedes.

En consecuencia, se ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

sFirma2

MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JOSÉ A. ALMENGOR DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL LCDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADM PUBLICA - PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	97-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del expediente que contiene las Sumarias en Averiguación seguidas al Licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en perjuicio de JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS.

El Magistrado ALMENGOR sustenta su impedimento para conocer del proceso, en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

A su vez, el aludido Magistrado manifestó que cuando ejerció como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actuó "como fiscal de la causa durante el desenvolvimiento de las investigaciones

seguidas al señor URREGO CÁRDENAS, por el delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales), tal como se desprende de las fojas 15 y 16 de la presente querrela penal".

Al examen del cuaderno penal se advierten las actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que las circunstancias aludidas por el Magistrado encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que hace referencia a la intervención del juzgador como agente del Ministerio Público dentro del mismo proceso.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BLADIMIR VALENCIA CHERIGO . - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	41-E

VISTOS:

En grado de Consulta, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas por el delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO.

Lo anterior, razón de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 412 de 2 de noviembre de 2009, decretó un Sobreseimiento Definitivo de conformidad con el artículo 2477 del Código Judicial, dispuso remitir el proceso en consulta a esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En la decisión jurisdiccional bajo análisis, el A-quo llegó a las siguientes conclusiones:

"a. El aspecto objetivo del hecho punible

La muerte en circunstancias traumáticas de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO (q.e.p.d.) está acreditada en autos con la Diligencia de Reconocimiento del cadáver (fs. 10-17), el Protocolo de Necropsia (fs. 233-237), con sus respectivas fotografías insertas a folios 127-129. Tal acción encuentra adecuación típica en nuestro ordenamiento punitivo, bajo las previsiones de HOMICIDIO, contemplado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal.b. El elemento subjetivo del hecho punible.

En cuanto a la vinculación del presunto autor/es del delito, debemos indicar que de las piezas procesales que conforman el expediente, se puede deducir que el deceso del señor BLADIMIR VALENCIA CHERIGO (Q.E.P.D.) se da en medio de una persecución policial en horas de la noche a través de un berbazal (sic), en la cual el hoy occiso junto con otras personas sin identificar, presuntamente participaron en otro hecho de sangre en el sector de El Tecal de Vacamonte donde falleciera una persona. Consta en autos que en el sitio donde se encontró el hoy occiso impactado se mantenía un arma de fuego 9 mm, al igual que dos proveedores con municiones sin detonar. Adicional a esto mediante Protocolo de Necropsia se determina que los impactos encontrados en el cuerpo sin vida de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO (Q.E.P.D.), corresponden a aquellas efectuadas a distancia”.

Finalmente, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puntualiza que:

“Ante estas circunstancias, lo procedente es decretar el cierre de la investigación con un sobreseimiento definitivo, pues queda demostrado que el hecho punible no constituye delito”.

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimientos penales relativas a las causas seguidas contra servidores públicos ubicadas en el Capítulo II, Título IX del Libro III del Código Judicial.

En este sentido, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

De igual manera, es de vital importancia resaltar los principales hechos que constan en autos a efecto de determinar la viabilidad del procedimiento de consulta que eleva a esta Superioridad el Segundo Tribunal Superior.

- El expediente se inicia de oficio con un informe sobre la presencia de una persona muerta producto de heridas por proyectil de arma de fuego en el Hospital Nicolás Solano, en el Distrito de La Chorrera. (fs. 1).
- Se realiza la respectiva Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver por parte de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera en la que se deja constancia que el hoy occiso presentaba herida en la frente y otra en la cabeza detrás de la oreja derecha, otra herida en la cara anterior del muslo derecho, otra en el cuadrante inferior derecho del muslo, otra en la cara lateral externa del muslo derecho, causadas por arma de fuego. Además presentaba excoriaciones en las rodillas, mano derecha y manchas en el pecho. (fs.10-13).
- Diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos en donde se encontró un proveedor negro marca Winchester con 14 municiones sin detonar, una pistola 9 mm marca Glock con un proveedor largo forrado con cinta adhesiva color negro con 26 municiones sin detonar y una cartera dentro de la cual se encontró la cedula de identidad y licencia de conducir de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO. (fs. 4-7).
- Informe de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver remitido por los Servicios de Criminalística, Agencia de La Chorrera y Capira. (fs. 37-42)
- Consta el Protocolo de Necropsia realizado por el doctor Edgardo Lasso que revela que la causa de muerte de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO fue “HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA”. Agrega el doctor Lasso que el occiso presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tronco y el miembro inferior izquierdo (fs. 233-237).
- Vistas fotográficas visibles a fojas 127-128.
- Certificado de Defunción de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO visible a folio 228.
- Lo anterior se corrobora con varios testimonios como los de los Agentes de Policía SEVERINO ABEL CORDOBA (fs. 67-71), LEONICIO SAENZ SANTO (fs. 72-74), Sub Teniente JUAN TRUJILLO BARRIA (fs. 75-77), OSCAR GONZÁLEZ VERGARA (fs. 78-79), quienes son coincidentes en señalar que participaron de la persecución a un vehículo en el túnel de El Tecal, el cual se dirigía a la autopista con dirección a La Chorrera, pero bruscamente cambió de dirección hacia Arraiján e hizo un alto en la barriada La Arboleda en donde 4 sujetos se bajaron del auto y se introdujeron en un herbazal mientras el auto continuaba en marcha. Manifiestan los agentes que los sujetos empezaron a disparar contra ellos. Por ello, los agentes se

introdujeron en el herbazal para tratar de capturar a los sujetos, logrando ver a uno de ellos, por lo que el Sub Teniente Córdoba dio la voz de alto y procedió a hacer un disparo de advertencia y al revisar el área encontraron a un sujeto con un disparo en la frente. En el mismo sitio donde fue encontrado el sujeto herido se encontró un arma de fuego, un proveedor y una cartera.

De lo anterior se desprende que esta causa trata sobre un delito contra la Vida y la Integridad Personal en el que se ve involucrado un Agente de la Policía Nacional que, en el cumplimiento de su deber, causa la muerte de un individuo que previamente ha ejecutado un robo a mano armada.

Tomando esto consideración, la norma invocada por el Segundo Tribunal Superior para remitir el expediente en consulta es el artículo 2477 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

La referida disposición está inserta dentro de una sección especial del Código Judicial que regula la tramitación de los "Procesos Especiales" y, específicamente, los Procesos contra Servidores Públicos.

Si bien es cierto que esta Sala, en reiterados fallos, ha sostenido que esta norma es aplicable a "todos" los procesos penales que se sigan contra servidores públicos, de la lectura completo de todos los artículos que se encuentran dentro del Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial se llega a la conclusión de que el trámite de consulta está designado para aquellas causas penales en las que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y que el delito afecte un bien jurídico en particular: la Administración Pública.

Sobre este tema la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia mediante fallo de 18 de junio de 2009 dijo:

Es que no resulta lógico, por ejemplo, someter al trámite de consulta con el superior jerárquico una causa en la que un servidor público con funciones de bajo perfil (entiéndase oficinista, trabajador manual, etc.) es sobreseído por un delito de lesiones personales. Supuestos como el anteriormente planteado, conllevaría someter a las instancias superiores, al conocimiento de una excesiva cantidad de causas en consulta, sin justificación alguna, toda vez que la tutela jurídico penal ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria conforme la normativa aplicable. Incluso, quedaría la vía libre al Ministerio Público o al querellante (en caso de existir), para apelar de la decisión a efecto de que el Superior revise la juridicidad de la decisión de la causa.

Más bien, el artículo 2477 del Código Judicial resulta aplicable en el contexto de procesos penales que se instruyan cuando el reproche punitivo se identifique con la comisión de delitos contra la Administración Pública, habida cuenta que la naturaleza jurídica del trámite de consulta es para la salvaguarda de un bien jurídico de elevado rango de protección e interés para el Estado, en grado tal, que el legislador endosa competencia al Tribunal de superior jerarquía para conocer de una resolución que pone fin a un proceso de manera favorable al imputado, aún cuando las partes en el proceso no hayan formulado réplica alguna la sentencia o auto.

Bajo la premisa expuesta, la viabilidad del trámite de la consulta judicial no sólo responde al factor de competencia por calidad de la parte (servidor público), también obedece al factor de la naturaleza del delito pues la sección del Código Judicial en la que aparece inserta la norma, regula los procesos especiales que se sigan por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de los servidores públicos (Cfr. Artículo 2464 del Código Judicial).

Es que el especial régimen de protección que establece el ordenamiento jurídico procesal en materia de causas seguidas contra servidores públicos en el que se incorporan figuras como la consulta con el superior jerárquico y la obligatoriedad de la presentación de la prueba sumaria en determinados casos, responde a las características propias de los delitos contra la Administración Pública en los que el sujeto activo es calificado, esto es, que no pueden ser cometidos por cualquier persona.

De forma tal que, al implementar el trámite de consulta en los procesos penales seguidos por la comisión de otros delitos que no sean contra la Administración Pública, pero cuyo autor tenga la calidad de servidor

público, se vulnera el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que en caso de ser sobreseído o absuelto en la causa por un juez competente para ello, tendría que remitirse el expediente al superior, mientras que si el mismo delito es cometido por un sujeto activo no calificado con la calidad de servidor público, simplemente se archiva el negocio en caso tal que no se presente recurso de apelación contra esa decisión.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad ante la ley resulta vulnerado en virtud de que, en causas seguidas por delitos comunes que afecten bienes jurídicos distintos a las Administración Pública, no están presentes los factores necesarios para la implementación de la consulta al superior, a saber, que el sujeto activo de la acción delictiva revista la calidad de servidor público y que el bien jurídico ofendido sea la Administración Pública.

Como vemos, el presente caso guarda relación con un delito contra la Vida y la Integridad Personal que se produce cuando un Agente de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones oficiales, utiliza su arma de reglamento para defenderse de una agresión por parte de unos sujetos sospechosos que portaban armas de fuego y que se encontraban en la parte de atrás de un Mini Súper escondidos, los cuales realizaron disparos contra ellos.

Luego del anterior análisis y siendo que no se trata de un delito que afecte el bien jurídico de la Administración Pública, a juicio de esta Corporación no procedía remitirlo a esta Superioridad utilizando el trámite de la consulta, lo cual impide conocer el fondo de la causa, en razón de la falta de competencia funcional para tales efectos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por IMPROCEDENTE la consulta dentro de las Sumarias en Averiguación por la comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de BLADIMIR VALENCIA CHERIGO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

APELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZALEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	86-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega el beneficio de excarcelación solicitado a favor de JOSÉ ANTONIO ALVAREZ, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) cometido en perjuicio de DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ.

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado, la Sala debe puntualizar que el Licenciado CARLOS ESPINO CHOY interpuso el recurso de apelación actuando en nombre representación del señor JOSÉ ANTONIO ALVAREZ según consta en el documento que aparece a foja de 18 del cuadernillo.

El documento antes aludido, en el que consta que el procesado le otorgó poder de representación al Licenciado ESPINO CHOY, es una copia simple sin ningún tipo de sello en el que se haga constar que es fiel copia de su original, motivo por el cual existen dudas sobre la legitimación de quien interpuso el recurso de apelación.

No obstante, como quiera que se trata de una solicitud de fianza de excarcelación en la que se discute sobre la concesión o no de la libertad caucionada al procesado, la Sala procederá a evaluar el fondo del recurso presentado a pesar de las dudas sobre la legitimación del Licenciado CARLOS ESPINO CHOY para interponer el recurso.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado CARLOS ESPINO CHOY, apoderado judicial del señor JOSÉ ALVAREZ ABRE, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación en el que detalla los motivos por los cuales está en desacuerdo con la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En primer lugar, el recurrente considera que en el presente caso no se configura el delito de tentativa de homicidio, pues no está demostrado que el procesado tuviera la intención de matar a la señora DIGNA EMERITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Asimismo, el Licenciado ESPINO CHOY expone que en el examen médico legal consta que las lesiones que presentaba la víctima estaban en el área de la cabeza, y que no tenía lesiones a nivel del cuello, arañazos, marcas de dedos o cualquier otro indicio, por lo que no resulta creíble la versión brindada por la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ.

Según el censor, a pesar de que la lesión puso en peligro la vida, no se utilizó un objeto idóneo para causar la muerte y que está demostrado que el procesado empujó a la víctima y ésta se lesionó con el piso.

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en la resolución de 31 de diciembre de 2009, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, y en la parte medular indica:

“Como quiera que a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, se le investiga por el hecho ocurrido el día 3 de junio de 2009, es decir, por las lesiones ocasionadas a su concubina, señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, las cuales resultaron ser sumamente graves, pues pusieron en pelibrio su vida precisamente, por tratarse de un trauma craneo encefálico con pérdida de conciencia, hemorragia subaracnoidea y trauma abdominal cerrado, ocasionadas con objeto contundente (fojas 1-4, 15-16 y 31-35), todo lo cual evidencia el empleo de una fuerza física excesiva contra la víctima, lo cual permite verificar que se vislumbra por el momento el delito de homicidio en grado de tentativa, máxime si se tomó en cuenta que el informe correspondiente sostiene la vida de la afectada estuvo en riesgo. Además se trata de un hecho grave.

...”

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con la denuncia suscrita por la señora ADELINA RODRÍGUEZ DE CORREA, en la que deja constancia que su hermana DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ había sido víctima de una agresión por parte del señor JOSÉ ALVAREZ ABRE, quien es su cónyuge.

El aspecto objetivo de la investigación, está acreditado con el examen médico legal visible a fojas 15 y 16 de los antecedentes, en el que se deja constancia que la señora DIGNA RODRÍGUEZ refirió que fue agredida físicamente por su cónyuge quien la golpeó contra la pared y luego la sujetó por el cuello.

La referida pieza procesal acredita que la afectada presentaba el siguiente diagnóstico:

“1. Trauma craneoencefálico con pérdida de la conciencia.

2. Hemorragia subaracnoidea.

3. Trauma abdominal cerrado.

...

LAS LESIONES SI PUSIERON SU VIDA EN PELIGRO

...”

ANÁLISIS DE LA SALA

En acatamiento a lo normado en el artículo 2158 del Código Judicial, le corresponde a este Tribunal verificar si hay derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

De acuerdo a los antecedentes del caso, los delitos que se le imputan a JOSÉ ANTONIO ALVAREZ son los de tentativa de homicidio y Violencia Doméstica, tal como se aprecia en la resolución de seis (6) de julio de 2009,

emitida por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Circuito Judicial de Colón, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a éste (fs. 95 a 99).

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación a favor del procesado, fundamentó su decisión indicando que las lesiones causadas a la señora DIGNA EMÉRITA RODRÍGUEZ resultaron ser sumamente graves, pues pusieron en peligro su vida, lo cual evidencia el empleo de una fuerza física excesiva contra la víctima.

Con el ánimo de determinar la juridicidad de la resolución venida en grado de apelación, la Sala debe manifestar que en autos están debidamente acreditadas las lesiones ocasionadas en la anatomía de la señora DIGNA RODRIGUEZ a través de distintos medios probatorios, tales como el examen médico legal visible a fojas 15 y 16 y la copia del expediente clínico de atención de la precitada el cual es consultable de fojas 147 a 197.

Tal como fue expuesto en párrafos precedentes, los exámenes médico legales practicados determinaron que las lesiones ocasionadas a DIGNA RODRÍGUEZ, pusieron en peligro su vida al estar localizadas en la cabeza.

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado al hecho violento, se cuenta con la declaración de la propia víctima que narró paso por paso la forma en que fue atacada por su pareja JOSE ANTONIO ALVAREZ.

La señora RODRÍGUEZ en la declaración visible a fojas 31 a 35, expresó lo siguiente: "... escuché que alguien me llamó, pero como vi a la persona de espalda no le presté atención seguí hablando por teléfono... nuevamente escuché que me llamaron, yo le dije que estaba ocupada y no quiero hablar con nadie, me encontraba de espaldas hacia la puerta, yo seguí conversando con YAQUIRA, cuando de repente sentí un golpe en el lado izquierdo de la cara no se si era puño o una cachetada, porque me dejó viendo estrellas, por ahí mismo me agarró por el cuello, que sentí que me estaba dejando sin respiración, me arrastró hacia la pared al lado del baño, cuando me agarró por el cuello yo vi que era JOSÉ ANTONIO, no pude decir nada porque me faltaba el aire, de ahí solo (sic) sentí que me estrelló dos veces y perdí el conocimiento...". A pesar de que el procesado excepciona a su favor que las lesiones que presenta la víctima fueron producto de un accidente, aprecia la Sala que reconoce que el día 3 de junio de 2009 tuvo un altercado verbal con la víctima y que ésta se cayó al piso quedando inconsciente.

Los elementos probatorios antes reseñados, acreditan la vinculación directa del encartado con la comisión del hecho punible cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo, impiden a esta Superioridad acceder a la petición de libertad caucionada analizada en esta oportunidad.

Cabe resaltar que las excepciones alegadas por el encartado en su declaración indagatoria, son incompatibles con los hallazgos descritos en los exámenes médico legales practicados, los cuales revelan que la víctima además de presentar un trauma craneo encefálico severo y una hemorragia subaracnoidea, tenían un trauma abdominal cerrado.

Por estas mismas razones, tampoco es atendible la tesis de la Defensa Técnica de JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE, en el sentido de ubicar la conducta en el delito de lesiones personales, pues las lesiones provocadas a la víctima fueron en una zona vital de su cuerpo (cabeza).

Las pruebas detalladas llevan a esta Sala a señalar que la calificación provisional del hecho como tentativa de homicidio es acorde con los elementos insertos en el expediente, pues el examen médico legal realizado a DIGNA RODRÍGUEZ establece que su vida estuvo en peligro (fs. 15-16). Sobre la tentativa de homicidio, Orlando Gómez López ha señalado que: "En el homicidio la no producción del resultado típico significa que la víctima no muera; pero, así mismo, se requiere un peligro de muerte, siendo ese el grado de afectación del bien jurídico que exige la tentativa; por ello, la tentativa se produce allí donde el bien jurídico "vida e integridad personal" corrió peligro de daño a consecuencia del acto idóneo..." (GÓMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Editorial Temis S. A., Tomo I, segunda edición, Colombia, 1997, pág. 180).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial establece que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años.

En el presente proceso, no se ha determinado la presencia de un delito calificado, pues lo que puede inferirse de las piezas insertas en el mismo es que JOSÉ ANTONIO ALVAREZ ABRE, agredió físicamente a la víctima poniendo en peligro su vida por las lesiones causadas.

De acuerdo al artículo 130 del Código Penal, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal y al confrontar esta norma con la pena mínima que se prevé para el homicidio simple, la sanción mínima a imponer sería cinco años de prisión, por lo que en principio resulta viable la fianza de excarcelación.

No obstante lo anterior, en la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, se dispone que el Juez determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición de fianza, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En ese orden de pensamiento, no se puede soslayar que el delito investigado además de ser grave, en razón de que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima, fue ejecutado por la pareja de DIGNA RODRÍGUEZ en la vivienda ocupada por ambos. Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece que el tribunal debe tomar en consideración la seguridad de la víctima y la de su familia al momento de conceder una fianza de excarcelación. Según se observa en los antecedentes del caso, la señora DIGNA RODRÍGUEZ en su declaración inicial adujo sentir temor por las represalias que podría tomar el sindicato.

Por ello, lo procedente es negar la fianza de excarcelación, para evitar una situación de peligro para la víctima.

Así pues, atendiendo a la calificación provisional del hecho punible y las exigencias cautelares que se presentan en este caso, no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicitada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de diciembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y NIEGA la fianza de excarcelación solicitada en favor del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en detrimento de DIGNA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, si bien concuerdo con la decisión de confirmar el auto de primera instancia a través del cual se niega el derecho de excarcelación bajo fianza a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, no comparto alguno de los criterios plasmados en la parte motiva de la presente resolución.

En el mismo se afirma que toda vez que la sanción mínima a imponer en el presente caso sería cinco años de prisión, en principio resulta viable la fianza de excarcelación, pero que de acuerdo a la parte final del artículo 2173 del Código Judicial, que dispone que el juez determinará en cada proceso en particular si es admisible o no la petición de fianza, lo procedente es negar la presente para evitar una situación de peligro para la víctima.

Sin embargo, el delito de Homicidio en Grado de Tentativa se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del citado artículo 2173, el cual a la letra norma que los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza.

Si aplicamos dicha norma en concordancia con el artículo 17 del Código Penal vigente, que en su párrafo final señala que “cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa”, tenemos como resultado que el delito que nos ocupa no puede ser excarcelado bajo fianza, a menos que el juzgador lo justifique de acuerdo con las circunstancias o evidencias del caso y la situación jurídico-penal del imputado, es decir, por excepción podrá otorgarse este beneficio; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E.(Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGACUIÓN INICIDADA A RAÍZ DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA GRIMBERG PEISACH CONTRA LA LICENCIADA ALBA FLORES MUSMANNO, JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA GRIMBERG PEISACH Y SUS MENORES HIJOS SMG Y JMG. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	55-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda del Penal el Auto No. 202 P.I. de 25 de noviembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal instruido con motivo de la querella penal promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de Diana Grimberg Peisach, contra la licenciada Alba Flores Musmanno, Juez Segunda Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por un presunto delito Contra la Administración Pública, cometido en perjuicio de Diana Grimberg y de sus menores hijos SMG y JMG.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la querella presentada por el licenciado Joaquín Roger Pérez en representación de Diana Grimberg Peisach contra la licenciada Alba E. Flores Musmanno, Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones (fs. 1-16).

Tal como se aprecia en los antecedentes, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación emitió la diligencia de 16 de septiembre de 2009, en la cual se admitió la querella penal presentada por el licenciado Joaquín Roger Pérez. (f. 92).

De fojas 93 a 106 la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó al tribunal de la causa archivar la presente encuesta penal, en atención a lo previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No. 202 P.I. de 25 de noviembre de 2009 resolvió ordenar el archivo de las sumarias en averiguación seguidas por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en detrimento de Diana Grimberg Peisach, SMG y JMG, contra la licenciada Alba Flores Musmmano, Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, debido a la inexistencia de prueba sumaria que acreditara el hecho punible querellado (fs. 101-106).

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

De fojas 1 a 16 reposa escrito de querella en el cual el licenciado Joaquín Roger Pérez, pone en conocimiento que de conformidad con la Sentencia No. 373 de 16 de junio de 2006 el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá se aprobó el acuerdo de guarda crianza, educación y reglamentación de visitas a favor de los menores de SMG y JMG, hijos biológicos de los señores JOSEPH DANIEL MOREINIS Y DIANA GRIMBER PEISACH.

Sostiene el querellante que mediante Auto Impugnado No. 1097 de 20 de agosto de 2009 la señora Juez Segunda Seccional de Familia desconoció el acuerdo que ella aprobó entre las partes, y en abierta violación a los principios que rigen el proceso de familia consagrados en los artículos 326, 327, 328, 329, 338 y 331 del Código de la Familia, en concordancia con los artículos 199, 200, 201, 476, 909, 917 y 980 del Código Judicial, no resolvió en tiempo oportuno las solicitudes de Diana Grimberg.

En este orden de pensamiento, comenta el licenciado Joaquín Roger que la funcionaria querellada abusó de autoridad, pues descomedidamente le dio validez al dictamen elaborado por una psicóloga que atendió al menor SMG en un día, por unas horas, para que el mismo fuera matriculado en el colegio EISNTEIN. Esto denota que la Juez ha dejado de evaluar todos y cada uno de los peritajes realizados con anterioridad y le ha dado fuerza probatoria a uno que fue hecho por motivos meramente mercantiles.

En virtud de lo expuesto, el querellante concluye peticionando que se llame a juicio a la licenciada Alba Flores Musmmano como infractora de las normas penales contempladas en el Capítulo X, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal, es decir, como autora de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público y de cualquier otro en que haya ocurrido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se le siga a un servidor público, por la supuesta comisión de una conducta punible, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso, tal como se aprecia en el artículo 2477 del código Judicial que a su tenor señala:

"Artículo 2477. El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados."

Es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la consulta "no es un recurso, sino una figura procesal que, en razón de la condición funcional del imputado, otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del juez de instancia. Es pues un grado de competencia que esta previsto en el artículo 2481 del Código Judicial, razón por la cual es de imperativo cumplimiento." (Resolución de 7 de octubre de 1993).

En virtud de lo expresado, lo que procede es constatar si el presente negocio, puede surtir este grado de competencia establecido en la Ley

Como ya se indicó en párrafos anteriores el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 25 de noviembre de 2009, ordenó el archivo del proceso en cuestión, por considerar que no existía en el expediente prueba sumaria que acreditara el hecho punible querellado (f. 106). Frente a la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, se debe señalar que en este expediente no existen los presupuestos legales esenciales que le otorgan a esta Sala competencia para conocer en Consulta este proceso.

Por lo antes señalado, no debió implementarse el trámite de la consulta ante esta Sala, pues este tipo de resolución (archivo del proceso) no se encuentra comprendida dentro del catálogo detallado en el artículo 2477 del

Código Judicial que regula la materia, haciendo improcedente la utilización de este instrumento procesal, lo que se procede a declarar sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda De Lo Penal De La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la CONSULTA y DISPONE devolver el expediente contentivo de la querella presentada por el licenciado Joaquín Roger Pérez contra la licenciada Alba Flores Musmmano, Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PARA CONOCER DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN DARIO ROYO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO DE (25) DE MARZO DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Impedimento
Expediente:	673-D

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer Conflicto de Competencia interpuesto por la Licenciada Holanda Rosa Polo dentro de las sumarias seguidas a Rubén Darío Royo, sindicado por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

El Magistrado Salas sustenta su petición de impedimento, tomando como fundamento de hecho que dentro de la documentación del expediente se dan actuaciones del abogado Rodrigo Sarasqueta en nombre y representación de George Roy Pickard Jr. El abogado en mención propuso en su momento denuncia en la Asamblea de Diputados contra los entonces Magistrados integrantes de la Sala Penal, César Pereira Burgos (q.e.p.d.), Graciela Dixon y Aníbal Salas Céspedes, dicha denuncia fue archivada por la Comisión de Credenciales en diciembre del año 2007.

Con miras de mantener la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales, nos remitimos a lo establecido en el texto del artículo 760 numeral 11 del Código Judicial; que indica lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

Tener alguna de las partes procesos, denuncia o querellapendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o hermanos.

Confrontado el fundamento del Magistrado Salas con el contenido del citado artículo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Penal consideran aplicable la causal invocada; a fin de salvaguardar la transparencia en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer el proceso interpuesto por la Licenciada Holanda Rosa Polo dentro de las sumarias seguidas a Rubén Darío Royo, sindicado por el supuesto delito Contra la Administración Pública; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ERNESTO DELGADO.- GDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DE . JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 05 de febrero de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	478-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 14 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONDENÓ al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplir la pena principal como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado.

Contra la decisión jurisdiccional en cita anunciaron recurso de apelación tanto el procesado como la defensa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Defensa (fs.1028-1029)

El Licenciado Moisés Espino Bravo manifiesta su disconformidad con la pena impuesta a su patrocinado LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, sobre la base de que el Tribunal de instancia no tomó en consideración la agresión sufrida por el procesado, la cual se dio en un local muy pequeño, desprovisto de iluminación y que se caracterizaba por la enorme cantidad de botellas y banquillos que salían de un lugar a otro. Al respecto cita el recurrente los testimonios de: 1) ROBERTO HORACIO LOWE, quien señaló que se dio una riña tumultuaria, ya que las botellas y banquillos salían de todas partes y que él por protección tomó una vara policial para su defensa y control de la seguridad, que a la postre no se dio por el pandemonio reinante; 2) DIEGO MONTENEGRO, quien dijo haber auxiliado a su amigo Danys, ya que estaba en el suelo como consecuencia de un golpe y que tuvo que lavarle la cabeza porque sangraba, y 3) ANGEL GABRIEL SAEZ MIRANDA (fs.654), el cual sostuvo que su defendido recibía banquillazos cuando estaba en el suelo.

Tales declaraciones, según el apelante, revelan que LUIS ENRIQUE CALVO estaba en una situación de inferioridad, atenuante reconocida por el artículo 66, ordinal 3 del anterior Código Penal, puesto que, ante el marco descrito, resulta lógico que el temor incidiera en la conducta de su patrocinado. En consecuencia, el recurrente pide que se le atenúe la pena impuesta a su defendido.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Ministerio Público (fs.1030-1032)

La Fiscal Superior, Licenciada Maruquel Castroverde, se opone al reclamo del recurrente indicando que es cierto que en el bar Moravel se produjo un desencuentro de carácter tumultuario en el que sillas y banquillos se lanzaron sin blanco; sin embargo, en esta realidad no aparece explicada la muerte de EDWIN DELGADO, quien, indefenso, recibió múltiples heridas de espalda y de frente, todas inferidas por CALVO, quien luego de salir del lugar, vuelve de inmediato armado con determinación homicida imposible de vencer por quien atacado en forma sorpresiva e injusta, no alcanzó siquiera a defenderse con los brazos o con las manos, ante los ojos de los amigos que testifican en forma conteste en los términos indicados, señalando al procesado como el autor material del delito y asegurando que CALVO actuó sin que DELGADO ni nadie a su alrededor lo hubiese atacado, por lo que se evidencia que CALVO jamás estuvo en desventaja al extremo de perder la vida por acción que pudiera endilgarse a DELGADO.

Por lo anterior, estima la colaboradora de la instancia que la sentencia apelada debe confirmarse.

LOS HECHOS

El 30 de marzo de 2008, en el bar Moravel, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el señor Edwin Ernesto Delgado fue herido de muerte por arma blanca. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 155-163 revela como causas de su deceso: "A. Choque Hemorrágico B. Herida penetrante cardíaca. C. Herida por arma blanca en torax."

Mediante auto de 20 de abril de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le formuló cargos a LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS por el delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado (fs.838-853).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 18 de junio de 2009, el Jurado de Conciencia declaró al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS culpable de haber causado la muerte del señor Edwin Ernesto Delgado (fs.1002-1006).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le impuso a LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS la pena de catorce (14) años de prisión por el delito de homicidio, encuadrando su actuar en el artículo 131 del Código Penal de 1982, reformado por el artículo 7 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, vigente al momento de la comisión del hecho, cuya pena de prisión era de 10 a 20 años, haciendo énfasis en la ausencia de circunstancias agravantes y atenuantes genéricas al dosificar la pena (fs.1009-1026).

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a pronunciarse sobre el punto objeto de la apelación, en apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa reclama que a su patrocinado debió reconocérsele la atenuante genérica contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal de 1982. La circunstancia consiste en: "las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad"; entendidas como aquellas alteraciones de carácter físico o psíquico ocurridas durante la ejecución del delito, ajenas a la voluntad del agente y que, desde luego, influyen en su producción.

Para decidir si la actuación del procesado LUIS ENRIQUE CALVO se produjo como consecuencia de haber estado en condiciones de inferioridad respecto a la víctima, la Sala estima conveniente traer a colación los siguientes testimonios:

1-ROBERTO HORACIO LOWE (fs.26-32; 186-190), expuso que alrededor de la 1:00 A.M. del 30 de marzo de 2008, se dio una pelea entre dos bandos en el bar Moravel, por lo que al escuchar los gritos, entró e intentó aplacar la trifulca, dirigiéndose a la barra y sacando la vara policial para tratar de mediar porque la gente se le iba encima; no obstante, como de ambos bandos siguió la tiradera de sillas y botellas, se escabulló y salió del local para

hacerle una llamada a la policía. Cuando iba saliendo, vio que entraba un muchacho con un puñal en la mano, al cual intentó detener, diciéndole que no quería armas adentro, mas no lo logró, por lo que siguió su marcha para dar parte a la policía que ya se aproximaba, percatándose que del sitio iba saliendo un grupo al igual que la persona que había entrado al local con el cuchillo, quien se dirigió hacia el estacionamiento frente al restaurante y lo tiró. Luego que la policía entró al bar y verificó, informó que había un herido al cual iban a llevar al hospital.

2- DIEGO ARMANDO MONTENEGRO HERNÁNDEZ (fs.37-44) declaró que se encontraba en el bar Moravel en compañía de RONY, DANY, ANDY, MALVIN y GABRIEL, percatándose que EDWIN entabló una discusión con un señor apodado "GUACHO", procediendo a buscar a EDWIN y llevarlo a la mesa en la que se encontraba con sus amigos hasta la cual se aproximó GUACHO a discutir, pero él lo ignoró. Posteriormente GUACHO y ANDI comenzaron a discutir y se formó una tiradera de botellas, de repente vio aproximarse a un joven con un puñal en la mano, el cual comenzó a forcejear con EDWIN y lo apuñaló, mientras él salió del bar. Agregó que el hecho se dio porque EDWIN había sacado a bailar a una muchacha que estaba con GUACHO y que creía que la persona que apuñaló a EDWIN también estaba cuando protagonizaban la pelea, pero salió y regresó después. En términos similares declaró GABRIEL ERNESTO ESPINO SOLIS (fs.45-49, 402-405).

3- ANTONIO MARÍA JAÉN RODRÍGUEZ (329-336;650-653) por su parte manifestó que se encontraba en la parte externa del bar Moravel cuando se inició el problema, observando que CALVO salió del bar seguido de su esposa y se pusieron a discutir en la calle. De repente, vio a CALVO que sacó un cuchillo de la bota por lo que le gritó que se aguantara, pero éste no le hizo caso y entró al bar con el cuchillo en la mano.

4- ANGEL GABRIEL SAEZ MIRANDA (fs.654-657) declaró que se encontraba sentado en el bar Moravel con LUIS ENRIQUE CALVO, LUIS ROMERO y otros, cuando repentinamente unos sujetos que estaban en el sitio se pusieron a pelear con LUIS ROMERO y agarraron a LUIS ENRIQUE CALVO a banquillazos, por lo que salieron y se fueron a otro lugar. Añadió que no vio que LUIS ENRIQUE CALVO portara cuchillo.

De los testimonios evacuados se colige que si bien el evento que desencadenó en la muerte de EDWIN DELGADO estuvo precedido de una riña en la que tomaron parte, tanto la víctima como el procesado LUIS ENRIQUE CALVO, lo cierto es que no fue durante ese acto que EDWIN DELGADO resultó lesionado de muerte, sino que fue posteriormente cuando LUIS ENRIQUE CALVO salió del local y entró nuevamente armado con el cuchillo. De allí que no puede pretender la defensa que la acción del agente obedeció a que se encontraba en circunstancias físicas de inferioridad cuando se produjo el hecho de sangre, pues las mismas se desvanecieron cuando salió del bar durante el altercado y optó por ingresar y agredir con arma blanca a la víctima.

Resuelta la disconformidad del apelante contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 14 de julio de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONDENÓ al señor LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edwin Ernesto Delgado.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PREJUICIO DE ROLANDO MANUEL COLOMA (Q.E.P.D.) - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo Mejía E.
 Fecha: lunes, 01 de marzo de 2010
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Sentencia condenatoria apelada
 Expediente: 646-F

VISTOS:

El licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 33 de 23 de diciembre de 2008 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO a la pena de dieciocho (18) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROLANDO MANUEL COLOMA.

LOS HECHOS

El 10 de marzo de 2002, en horas de la mañana, en el Sector 4 de la comunidad de Felipillo, Corregimiento de 24 de Diciembre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor ROLANDO MANUEL COLOMA.

La señora RUTH BETHSAIDA PERALTA manifiesta que el señor COLOMA vivía en un anexo detrás de su casa y la noche anterior al hecho ella se encontraba en una vigilia en Chilibre. Al día siguiente, al regresar a su hogar a eso de las nueve o nueve y media de la mañana se encontró con una multitud de gente que rodeaba el cuerpo sin vida de "Guala", apodo con el que conocía a COLOMA, que estaba próximo a la casa de su vecina MARÍA. Cuando llegó a su casa se percató que la puerta estaba abierta y que habían varias cosas afuera, pero notó que se habían llevado toda la carne que mantenía en el congelador, un cargador de teléfono celular, un desodorante y un cuchillo de cocina(F.21).

ALEJANDRO HARMODIO DÍAZ BARRIOS expresa que a eso de las cinco de la madrugada del 10 de marzo de 2002 se encontró con "Tigrillo", quien le contó que había efectuado un robo y que "Guala" trató de impedirle haciéndole ruido, por ello se peleó con "Guala" y le dio tres puñaladas, pensaba que lo había matado(Fs.37-38).

Agrega el testigo que a "Tigrillo" lo conocía aproximadamente desde cuatro o cinco años atrás, que su apellido era CERRUD y que le vio en su mano un cartucho transparente que contenía carne(Fs.38-39)

Por su parte, YOLIMA MOSQUERA DE LASSO indica que a eso de las tres o cuatro de la mañana se encontró con "Tigrillo", quien le comentó que había matado a "Guala". Ella le preguntó por qué había hecho eso y "Tigrillo" le dijo que se había metido a una casa y había sacado unas cosas, luego salió "Guala" haciendo escándalo para que los vecinos salieran, "Guala" lo cortó y él lo mató(F.47).

Concluida la instrucción del sumario, el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra el señor EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO y luego lo condenó como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROLANDO MANUEL COLOMA (a) "Guala".

EL APELANTE

La defensa técnica del señor CERRUD NAVARRO centra su disensión con la sentencia impugnada, respecto a la calificación de la conducta desplegada, pues considera que la acción desplegada por su mandante no se adecúa al homicidio doloso agravado por premeditación, descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, cuya sanción oscila entre 12 y 20 años de prisión, sino al delito en su modalidad simple cuyo intervalo penal es de 5 a 12 años de prisión, tal cual lo preceptúa el artículo 131 ibidem.

En ese sentido, el apelante sostiene que el señor CERRUD NAVARRO se había metido en una casa a robar y ROLANDO MANUEL COLOMA intentó persuadirle o impedirle que no lo hiciera, entonces ambos se enfrascaron en una lucha, su defendido resultó lesionado en una mano y arremetió con un cuchillo contra el señor COLOMA, ocasionándole heridas mortales que le causaron la muerte.

El recurrente agrega que los testigos EDILDA MARÍA GALLARDO DE GONZÁLEZ, ALEJANDRO HARMODIO DÍAZ BARRIOS y YOLIMA MOSQUERA DE LASSO, señalaron que su patrocinado actuó impulsado por

la ira ante la respuesta del hoy occiso de impedirle continuar con el robo, lo que en su opinión deja demostrado que estamos ante la figura de un homicidio simple(Fs.403-405).

En otro orden de ideas, el letrado manifiesta que a favor de su patrocinado concurre la circunstancia atenuante de la confesión que éste último hizo durante la celebración del acto de audiencia en derecho y que se debió tomar en cuenta que no tiene antecedentes policivos ni penales(Fs.406-407).

Finalmente solicita que el fallo venido en apelación sea reformado en el sentido de otorgarle una pena mucho más benévola a su patrocinado(F.408).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior subsumió el actuar ilícito del procesado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, el delito de homicidio doloso cometido para facilitar otro hecho punible, con base en las siguientes consideraciones:

Se llega a lo anterior sobre las circunstancias de que Edwin Joel Cerrud, consciente y orientado sin importarle que la víctima estaba sola y que trataba de evitar que se cometiera un acto no permitido legalmente, por el contrario, lo asesinó a sangre fría aprovechando la oscuridad nocturna; ejecutando este acto bochornoso e inhumano, contrario a la doctrina y legislación nacional sobre el derecho a la vida. Además, huye del área sin importarle las consecuencias de su acción, negando la comisión del ilícito(F.397).

De lo que viene expuesto se deduce que no le asiste razón al apelante en cuanto a los reparos que le hace al fallo impugnado, pues su alegato va dirigido a desestimar la calificación del delito de homicidio que, según él, fue subsumido en la agravante específica de la premeditación, descrita en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el Tribunal A-quo que, como se aprecia en el fragmento del fallo supra citado, concluyó que el procesado incurrió en la conducta de homicidio doloso cometido para facilitar otro hecho punible, en este caso el robo, la cual se encuentra en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

Por otra parte, el recurrente es de la opinión que a favor de su mandante concurre la circunstancia atenuante de la confesión, ya que éste en el Acto de Audiencia en Derecho confesó la comisión del ilícito.

Sobre el particular se debe manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que la confesión espontánea y oportuna exige que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad), lo que debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o, cuando, aún existiendo, la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Es importante señalar que ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador le haya impuesto al condenado.

Ahora bien, de la lectura del Acta de Audiencia en Derecho celebrada el 6 de junio de 2008 se aprecia que el señor EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO, al ser preguntado por la Presidenta del Tribunal en el sentido de si se consideraba culpable o inocente del delito de homicidio en perjuicio de ROLANDO MANUEL COLOMA, manifestó que "se declaraba culpable y arrepentido"(F.390)

Vale destacar que el delito fue cometido el 10 de marzo de 2002, por lo que la confesión se dio seis (6) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días después de ocurrido el hecho, cuando ya se contaba con los testimonios de ALEJANDRO HARMODIO DÍAZ (Fs.37-40) y YOLIMA MOSQUERA DE LASSO (Fs.47-48), quienes rindieron declaración jurada a inicio de la investigación, en el mes de marzo de 2002, siendo contestes en que el señor CERRUD NAVARRO les había manifestado que había matado a ROLANDO COLOMA (A) "Guala".

Por consiguiente, no está acreditada la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna.

En otro orden de ideas, en cuanto a la calidad del delincuente primario que, según el apelante, no fue valorada por el Tribunal Superior, se debe indicar que esa condición del procesado no constituye una circunstancia atenuante común, sino que se toma en cuenta al momento de analizar los factores de la individualización judicial de la pena, lo cual en el caso concreto, fue analizado por el Tribunal de primera instancia.

Explicado lo anterior, la Sala considera que no prosperan los argumentos expuestos por la defensa técnica del señor CERRUD NAVARRO y que debe confirmarse la decisión del Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 33 de 23 de diciembre de 2008 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a EDWIN JOEL CERRUD NAVARRO como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de ROLANDO MANUEL COLOMA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER RODRÍGUEZ SIANCA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SENADA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	127-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. Instancia No. 10 condenó a Javier Rodríguez Sianca, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones pública por un periodo de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Senadia González González.

La decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor oficioso de Javier Rodríguez Sianca.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial se procedió a realizar el examen del cuaderno penal a objeto de verificar si el tribunal de primera instancia había incurrido en alguna irregularidad, constatándose que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, visible de fojas 396 a 409, utilizó como disposición jurídica al individualizar la pena del procesado el artículo 132 del Código Penal de 1982, olvidando que el hecho por el cual se condenó a Javier Rodríguez Sianca se cometió el 3 de junio de 2007, por lo que la ley vigente en el momento en que se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable era la 15 de 22 de mayo de 2007, en la cual se contemplaba para el homicidio agravado una pena de 20 a 30 años de prisión.

Al constatar la Sala que Javier Rodríguez Sianca fue condenado por una norma que no estaba vigente cuando se cometió el hecho punible, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues de acuerdo al ordenamiento legal toda persona debe ser sancionada por la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible. Por ello, de acuerdo a los artículos 9 y 11 del Código Penal, así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, lo procedente es declarar la nulidad de las actuaciones visible de fojas 396 a 409, para evitar la existencia de nulidades absolutas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LA NULIDAD de lo actuado de fojas 396 a 409, en el proceso

seguido a Javier Rodríguez Sianca por el delito de homicidio doloso y ORDENA devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se subsane el yerro cometido.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MIREYA ATENCIO RAMOS SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 05 de marzo de 2010
Materia: Revisión

Expediente: 50-C

VISTOS:

El magíster Renaldo Meléndez ha presentado recurso extraordinario de revisión contra la resolución identificada como Sent. 2da Inst. No. 204 de 1º de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el censor el fallo censurado, por vía del presente recurso extraordinario, reformó la sanción impuesta a su defendida y confirmó en todo lo demás, la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El licenciado Meléndez adujo la causal prevista en el artículo 2454.5 del Código Judicial que dice relación con el descubrimiento de nuevos hechos luego de la condena.

En calidad de pruebas incorporó: una hoja del periódico La Crítica de 13 de junio de 2002, en el cual se daba aviso a la comunidad de la suspensión de pago de los cheques postfechados emitidos a la señora Diana Rodríguez; copia de finiquito elaborado por la licenciada Nivia Ángela Ábrego entre la señora Diana Rodríguez y Mireya de Muñoz, en el cual se sostiene que los cheques postfechados serían cambiados cada quincena, copias de las sentencias de condena contra su representada y declaración jurada rendida ante notario por la señora Atencio.

Además, adujo como prueba los testimonios de: Mario Nelson Muñoz, Nicolás Vásquez, Cira Ramos de Atencio, licenciada Nivia Ángela Ábrego, Diana Rodríguez, la firma Ábrego Muñoz y Asociados, la declaración de la procesada. También requirió el reconocimiento del documento y firma del finiquito de las señoras Diana Rodríguez, Mireya de Muñoz y licenciada Nivia Ábrego de Muñoz.

Según el letrado los documentos aportados habrían variado el fallo de condena, puesto que se advierte su representada ordenó la suspensión de pago de los cheques girados a favor de la señora Diana Rodríguez y porque los cheques entregados eran postfechados. (v.f. 1 a 7)

FUNDAMENTOS LEGALES

El recurso de revisión pretende que una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada sea objeto de examen, en atención a parámetros bien definidos en la ley.

Advierte el proponente del recurso que han surgido nuevos hechos, luego de la emisión de la sentencia de grado, los cuales no fueron examinados por el tribunal de la causa en su debido momento, de manera que la Sala procede a realizar las verificaciones correspondientes para determinar si en efecto ello es así.

Esta Superioridad observa el recurrente sostiene que no se tuvo conocimiento que se había ordenado la suspensión de los cheques girados a favor de la señora Rodríguez y que esto cambia el curso de las cosas.

Pese a lo expuesto por el censor, se infiere que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al tiempo de resolver la apelación contra el fallo de condena contra la señora Mireya Atencio, expuso que el cheque No. 002918 por la suma de B/.500.00 a favor de Diana Rodríguez tenía un sello con la inscripción: "suspendido

el pago". (v.f. 16) En adición, el propio recurrente refiere ese hecho a folio 4 reconoce que el asunto relacionado con la suspensión de pagos fue del conocimiento de las autoridades.

La situación mencionada en el párrafo anterior, permite colegir que el hecho invocado por el recurrente no se trata de un acontecimiento nuevo, sino que fue debidamente atendido en su momento.

Por otro lado, manifiesta el postulante que los cheques girados por la procesada eran postfechados y que ello se deriva del finiquito suscrito entre la señora Atencio y la licenciada Ábrego. El licenciado Meléndez presentó una copia del referido documento, empero sólo se advierte que los pagos correspondientes se verificarían quincenalmente, lo cual no implica que se trate de cheques postfechados. Además, ese asunto también fue ventilado en su oportunidad.

Así las cosas, considera esta sede jurisdiccional que no se está frente a hechos nuevos, por tanto, el recurso invocado debe ser denegado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Renaldo Meléndez en representación de Mireya Atencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL OLMOS ESPINO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, POR DELITO DE ABUSO DE DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C. S. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente:	161-C
-------------	-------

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión presentado por el Licenciado RAÚL OLMOS ESPINO dentro del proceso penal seguido a JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor C. S.

Cabe indicar que cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuaderno penal según acta de reparto N° 30 de 3 de marzo de 2010 (fs.9-10).

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar que mediante Acta de Reparto No. 2 de 8 de enero de 2010 quedó adjudicado al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, un recurso de revisión a favor de JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO sindicado por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el cuaderno penal contentivo del recurso de revisión presentado a favor de JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, identificado con el número 161-C, a fin que sea de conocimiento del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el expediente contentivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado RAÚL OLMOS a favor de JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor C. S., el cual está identificado con el número 161-C, a fin que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM SMITH LUNA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 15 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 653-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por WILLIAM SMITH LUNA, procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

En el referido manuscrito, el prenombrado solicita que se le rebaje la pena impuesta, aduciendo además que reconoce su error y que está arrepentido, por lo que solicita que se le dé una oportunidad para volver a su hogar.

Mediante Providencia de 7 de diciembre de 2009, el Magistrado Sustanciador designó a la Licenciada MICAELA MORALES, para que actuara como Defensora de Oficio del sentenciado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la letrada el término de 15 días para cumplir con su mandato (fS.15).

La Defensora de Oficio presentó en tiempo oportuno su informe visible a fojas 18 y 19, en el que expone sus consideraciones respecto a la viabilidad del recurso citado.

En el referido informe, la Licenciada MORALES manifiesta que "de acuerdo a las causales de promoción de este recurso, que establece el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial, así como de conformidad con la jurisprudencia patria en relación al mismo, tenemos que no se configura ninguna de las causales para su aplicación". La letrada expresó que el procesado está solicitando una rebaja de pena, lo cual fue peticionado por la defensa en la sustentación de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en primera instancia y que fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal, mediante sentencia de 7 de abril de 2007.

Cabe señalar que la Licenciada MICAELA MORALES, dejó constancia que conversó con el procesado en la Cárcel Pública y no encontró ningún elemento adicional que le permitiera variar su criterio respecto a la falta de fundamento legal del recurso impetrado.

Ahora bien, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal, se encuentran debidamente especificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

En este sentido, tal como lo advierte la propia defensora oficiosa del imputado en su libelo de sustentación, los hechos expuestos por el recurrente no son compatibles con ninguna de las causales contenidas en el citado artículo 2454.

La Sala Penal considera que el recurrente argumenta la existencia de circunstancias que supuestamente no fueron consideradas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (estado mental del procesado al momento de cometer el hecho, la ingesta de bebidas alcohólicas, el arrepentimiento, etc.), de lo cual se colige que lo pretendido es que se realice una repetición de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia condenatoria, situación que desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

Como quiera el recurso de revisión presentado, no se circunscribe a ninguno de los supuestos que establece el artículo 2454 de la Lex Cit, esta Superioridad debe inadmitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en su propio nombre por WILLIAM SMITH LUNA, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD MARIO ANTONIO BALISTON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	632-C

VISTOS:

Procedente de la Cárcel Pública de David se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal un manuscrito por el cual el señor MARIO ANTONIO BALISTON CASTILLO, en ejercicio de su derecho de defensa material, solicita a esta colegiatura la revisión del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, se procedió mediante proveído de 7 de diciembre de 2009 a designarle al señor MARIO ANTONIO BALISTON CASTILLO un abogado defensor de oficio para que lo asistiera en la correcta formalización del libelo, de registrarse causal, legal que lo fundamente, recayendo la responsabilidad en el licenciado Arturo Paniza Lara quien en cumplimiento de la función encomendada remitió escrito calendado 22 de diciembre de 2009, en la que expresó en la parte pertinente lo siguiente:

"

PRIMERO: Nuestro representado fue condenado por dos delitos, el primero mediante Sentencia No. 23 del 11 de enero de 2009, por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, a la pena líquida de 50 meses de prisión, al ser encontrado responsable del delito contra la Salud Pública, específicamente Venta de Droga. Fue igualmente condenado mediante Sentencia No. 23 de 11 de enero de 2009, dictada por el Juzgado antes señalado y luego de procederse a la acumulación jurídica de la pena impuesta al procesado por el primer caso, se le aumentó una tercera parte por el segundo caso Contra la Seguridad Colectiva, es decir 15 meses quedando una pena líquida a cumplir de 65 meses de prisión.

.....

Nuestra opinión respecto a los dos casos es la siguiente:

Consideramos que la Sentencia No. 23 del 11 de febrero de 2009, que fue dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, no consideró las pruebas testimoniales aducidas por el procesado, no ordenó una diligencia de careo en virtud de las discrepancias surgidas entre el imputado y el testimonio del señor MARCOS A. TAYLOR.

Condenó al señor BALISTON con fundamento únicamente en los testimonios de los agentes vigilantes de la operación de compra controlada y en el hallazgo de los billetes marcados utilizados para la adquisición de la supuesta droga, indicó que fue esta la persona que le introdujo los billetes marcados y que hoy esta dispuesto a declarar sobre la verdad de los hechos que motivaron el presente sumario.

Veamos si procede sustentar un Recurso de Revisión a favor del señor MARIO BALISTON:

Honorables Magistrados, debemos indicar que dentro de las causales contempladas en el Artículo 2454 del código Judicial no encontramos ninguna que en el estado actual en que se encuentra el proceso nos permita hacer un uso favorable al sentenciado, toda vez que los hechos por el aducidos ya fueron objeto de una proceso en primera instancia y fueron confirmados en segunda instancia. Sería necesario sin embargo iniciar un proceso independiente del presente, a fin de ver la posibilidad de que se pueda lograr obtener un fallo que fuera favorable a los intereses del señor MARIO BALISTON, para entonces poder nuevamente proponer una posible Revisión del caso.

Así las cosas consideramos, que no es posible sustentar un Recurso de Revisión en el presente caso.

.....”

El licenciado Arturo Paniza Lara, en su condición de Defensor de Oficio, remite el referido escrito en el cual hace un examen muy completo sobre los antecedentes de los procesos penales iniciados en contra de MARIO ANTONIO BALISTON CASTILLO.

El licenciado Paniza concluye que con base a los argumentos expuestos, considera que en el estado actual en que se encuentra el proceso no se registra ninguna de las causales de revisión a favor de MARIO ANTONIO BALISTON CASTILLO.

Luego que el licenciado Arturo Paniza Lara ha cumplido cabalmente su cometido, esta Superioridad admite que no corresponde formalizar el recurso de revisión que el reo solicita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de formalización de recurso de revisión que hace el reo MARIO ANTONIO BALISTON CASTILLO, en contra de la sentencia No. No. 23 de 11 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Penal de Chiriquí.

Notifíquese y archívese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, A FAVOR DE JUDIEL HIVAR PEREZ GUTIERREZ, POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.I.V.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 482-C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2009, la Sala Segunda de lo Penal decidió admitir el recurso de revisión presentado por el LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en su condición de defensor de oficio de JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia de 22 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, por medio de la cual se condenó al prenombrado PÉREZ GUTIÉRREZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de Y.I.V.C.

Así mismo, en la resolución proferida por esta Colegiatura, se admitieron todas las pruebas presentadas y aducidas con el libelo, pasándose a la etapa de alegatos y receptándose, dentro del término de ley, la opinión del Ministerio Público así como del proponente, toda vez que no había pruebas que practicar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El revisionista utiliza como soporte jurídico del recurso, la causal de revisión especial prevista en el artículo 2462 del Código Judicial que establece:

"Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455"

Como argumentos de hecho y de derecho para apoyar su pretensión, sostiene el letrado que la Ley 14 de 2007, que adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá y que entró en vigencia el 23 de mayo de 2008, no contempla la reincidencia como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, resultando en consecuencia una ley más favorable al reo, cuya aplicación resulta procedente al tenor de lo preceptuado por el artículo 14 de la citada excerta legal, en virtud del principio de retroactividad de la ley penal, cuya aplicación procede conforme a la causal invocada de oficio o a petición de parte, aún mediando sentencia ejecutoriada.

FASE DE ALEGATOS

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ recomendó acceder a la revisión de la sentencia de 22 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal ya que al entrar en vigencia un nuevo Código Penal se produjo un cambio substancial para la estimación de la sanción penal que debe cumplir JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIÉRREZ, toda vez que se eliminó el concepto de reincidencia, situación que exige la revisión de la situación procesal del encausado para aplicar la norma más favorable al reo.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ en la fase de alegatos consideró que se ha

acreditado la causal especial de revisión que establece el artículo 2462 del Código Judicial ya que en el caso de su representado a través de sentencia de 22 de junio de 2006, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, impuso un aumento de una cuarta parte de la pena atendiendo a que se trataba de un sujeto reincidente, de conformidad con los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción que cumple en la actualidad su defendido en la Cárcel Pública de Las Tablas, siendo que mediante Ley 14 de 2007 se adoptó el nuevo Código Penal, el cual inspirado en el principio del derecho penal de responsabilidad que se aparta de conceptos superados como el derecho penal del autor, elimina la reincidencia como fundamento para el aumento de la pena.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme.

La causal que fue utilizada como fundamento jurídico de este recurso es: "Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión".

En este sentido tenemos que de acuerdo a lo normado por el artículo 46 de nuestra Constitución Política "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada" (el resaltado es nuestro).

Siguiendo esta corriente ideológica, el artículo 14 de nuestro Código Penal establece que "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que o hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte".

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas presentadas y admitidas, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, a través de sentencia de 22 de junio de 2006, condenó a JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIÉRREZ a sufrir la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de Y.I.V.C., así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena de prisión, denotando esta Superioridad Jurídica que dentro de la parte motiva de la citada resolución, el tribunal de la causa indicó que toda vez que el procesado es reincidente, se le aumentaría una cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de la pena, es decir, diez (10) meses de prisión (fs.11-12).

Como se indicó en la resolución por medio de la cual se admitió el presente recurso extraordinario, la sentencia bajo estudio se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 5 de julio de 2006 (fs.222).

En efecto, es un hecho cierto que con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, se produjo un cambio sustancial en el sentido que se eliminó el concepto de la reincidencia, siendo esto favorable para el procesado y aplicable además con base en las disposiciones legales antes indicadas.

Y es que el principio de retroactividad, según el cual si posteriormente a la ejecución de un delito la ley penal sufre una reforma o surge una nueva ley, es posible que se aplique a los hechos anteriores, siempre que beneficie al procesado o inculpa, es aplicable al caso bajo estudio toda vez que resulta con evidencia más beneficiosa la aplicación de la normativa vigente para el inculpa, por lo que se procederá a la revisión de la señalada sentencia y dentro de este marco, a la aplicación del citado principio en este caso.

Si bien es cierto con la promulgación de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, se restituye el concepto de reincidencia a través de la adición del artículo 88-A al Código Penal, estima la Sala que ello no es óbice para que se conceda el presente recurso de revisión pues en un momento durante la tramitación del presente proceso se promulgó y tuvo vigencia jurídica una ley cuyo contenido era más favorable al reo, tal como exige tanto la norma constitucional como la legal.

Con base en lo antes señalado, se procederá a eliminar el incremento de la pena realizado por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, como consecuencia del status de reincidente que tenía el procesado a la luz del derogado Código Penal de 1982, el cual corresponde a diez meses de prisión, quedando una pena líquida de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA REVISIÓN de la Sentencia de 22 de junio de 2006, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos y, en consecuencia, se impone al procesado JUDIEL HIVAR PÉREZ GUTIÉRREZ, de generales conocidas en autos, la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena de prisión, como autor del delito de Actos Libidinosos, cometido en perjuicio de Y.I.V.C.

Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que el imputado ha permanecido detenido por esta causa y SE ORDENA remitir copia de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR TEJADA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO.
- PONENTE: JERÓNIMO E.MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 11-C

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, remitió a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de solicitud de revisión del expediente del señor Edgar Abdiel Tejada, condenado por el delito de homicidio, en perjuicio de Taina Lisseth Zorrilla Rodríguez.

En virtud de lo requerido, por el señor Edgar Tejada este Despacho, a través del proveído fechado 12 de enero de 2010, corrió traslado al licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio, para que asumiera la representación del peticionario y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión (f.8).

En su escrito el licenciado Luis Carlos Arosemena, entre otras cosas señaló: "Tras estudiar y analizar este negocio, me percató que la situación procesal del ciudadano TEJADA no ha variado de manera alguna, por cuanto que desde el fallo afirmatorio emitido por esta Sala, no ha surgido elemento probatorio INNOVADOR que haya modificado la responsabilidad o vinculación del prenombrado ante la comisión delictiva. Además, puedo manifestar que no he descubierto nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución de acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa..." (fs. 12).

Las consideraciones planteadas por el licenciado Luis Carlos Arosemena, permiten a la Sala señalar que no se cumple con una de las condiciones exigidas para interponer este recurso extraordinario, toda vez que la pretensión del reo no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales previstos en el artículo 2454 del Código Judicial.

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que se incumplen requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de Edgar Abdiel Tejada, condenado por el delito de Homicidio en perjuicio de Taina Lisseth Zorrilla.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, A FAVOR DE ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 485-C

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en su condición de Defensor de Oficio ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 30 de abril de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas la cual condena a ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO a la pena de SIETE (7) AÑOS y SIETE (7) MESES y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término por delito POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON FINES DE VENTA.

El recurrente basa la solicitud de revisión en la causal contemplada en el artículo 2462 del Código Judicial, la cual pasamos a transcribir:

“Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455”.

Finalmente, el recurrente aporta junto con el escrito de revisión:

1. Copia autenticada de la sentencia No. 15 de tres (3) de marzo de 2004, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos. (fs. 6-13);

2. Copia autenticada de la resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas. (fs.14-22).

Admitido el recurso por esta Sala mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), se corrió traslado a la Procuradora General de la nación y al recurrente a fin que estos presentaran sus alegatos respectivos.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No 132 de fecha 16 de octubre de 2009, presenta su alegato y sostiene que:

“...es claro que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al cuantificar la pena del señor ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (A) “NANO”, aplicó el aumento, con fundamento en la agravante por reincidencia, lo que significó un incremento de un (1) año con nueve (9) meses de prisión.

No obstante, es evidente que al dictarse la sentencia condenatoria aún no estaba vigente la nueva regulación penal, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional tuvo que analizar el caso a la luz del Código Penal de 1982.

Advertida esta situación a través del recurso de revisión y analizada la pena impuesta de acuerdo con el Código Penal de 2007, se observa que este cuerpo legal no contempla la reincidencia como agravante para la aplicación del aumento de la pena.

El artículo 93 del Código Penal de 2007, indica que las circunstancias agravantes o atenuantes corresponden ser aplicadas solamente entre los partícipes en quienes concurren, imposibilitando que al imputado se le tome en consideración hechos por los que ya fue juzgado, para agravar su situación penal.

.....

.....

Nuestro país ha atravesado un cambio de la legislación sustancial penal; por consiguiente, es imperante efectuar un ejercicio hermenéutico a la luz de nuestra Constitución Política, para verificar si efectivamente corresponde o no la aplicación de la ley más favorable al condenado. En este sentido, el artículo 46 de la Constitución Política dispone:

Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Esta garantía constitucional, igualmente, se reproduce en el texto del Código Penal vigente en el artículo 14 que señala:

Artículo 14: La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no haya cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte

Como expresé en párrafos anteriores, al entrar en vigencia un nuevo Código Penal se produce un cambio substancial para la estimación de la sanción penal que debe cumplir ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (A) “NANO” porque se ha eliminado el concepto de reincidencia situación que exige la revisión de la situación procesal del encausado para aplicar la norma más favorable al reo”.

De lo anterior la Representante de la vindicta pública solicita que se acceda a la revisión de la sentencia de 30 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por su parte el Licenciado GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en su escrito de alegato señaló:

“...Considero que se ha acreditado la causal especial de revisión que establece el artículo 2462 del Código Judicial ya que en el caso de mi representado acompañamos copias debidamente autenticadas de la sentencia del 30 de abril de 2004, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial impuso pena de 7 años y 7 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por el delito de posesión agravada de drogas.

En sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se impuso un aumento de una cuarta parte de la pena atendiendo a que se trataba de un sujeto reincidente, de conformidad

con los artículos 59 y 71 del Código Penal anterior, sanción que cumple en la actualidad mi defendido en la Cárcel Pública de Las Tablas.

Sin embargo, mediante Ley 14 de 2007 se adoptó el nuevo Código Penal que entró a regir el 23 de mayo de 2008, y este nuevo Código punitivo que se inspira en el principio del derecho penal de responsabilidad, apartándose de conceptos superados como el derecho penal de autor, elimina la reincidencia como fundamento para el aumento de la pena. Dicha norma resulta más favorable al reo y, por consiguiente, debe aplicarse de manera retroactiva, de acuerdo a la garantía que consagra el artículo 46 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 14 del Código Penal vigente.

Por lo expuesto, reitero a la Sala Segundo de lo Penal la petición respetuosa de que revise la sentencia condenatoria objeto del presente recurso extraordinario de revisión; de manera que se resuelve favorablemente la pretensión de nuestro ofendido, dado a que la misma se ajusta a nuestra legislación vigente.”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el Recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, y que la causal enunciada se encuentra específicamente en el artículo 2462 del citado Código.

Para resolver el punto objeto del recurso de revisión la Sala tiene a bien, traer a colación lo siguiente:

Mediante Sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de abril de 2004, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, REFORMA la condena impuesta al procesado ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (A) “NANO” en primera instancia, es decir y le impone como pena base SIETE (7) AÑOS a la cual le aumenta en una cuarta parte por reincidente, lo que totaliza OCHO (8) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión, posteriormente se le reconoce la disminución de una sexta parte de la pena por haberse acogido al proceso abreviado, quedando la pena líquida a imponer en SIETE (7) AÑOS y SIETE (7) MESES de prisión.

Ahora bien, a consideración de la Sala, procede la revisión de la decisión en comento, toda vez que el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia, no fue incluido en el Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008; sin embargo, mediante Ley No 68 del 2 de noviembre de 2009, fue incluida nuevamente dicha agravante. Por lo que se hace indispensable la aplicación del “Principio de Ultraactividad” de la ley penal, la que es favorable al imputado, y para ello debemos efectuar algunas anotaciones doctrinales al respecto.

El Jurista CARLOS MUÑOZ POPE, en su libro “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL”, sostiene:

“...En ocasiones la ley penal se aplica a un hecho cometido durante su vigencia, pero en momentos en que tal ley ha sido sustituida por otra nueva. En estos casos, estamos ante supuestos de ultraactividad.

Esto ocurre, generalmente, porque la nueva ley es más desfavorable que la vigente al tiempo de comisión del hecho, siendo imposible, aplicar retroactivamente una ley que es más grave que la derogada, que continúa vigente para los hechos ocurridos durante su vigencia temporal”.

Respecto a los parámetros que preceden y en atención a lo estatuido en el artículo 2462 del Código judicial se procederá a la revisión de la Sentencia de 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que aumentó la pena impuesta a ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, en aplicación de la agravante por reincidencia.

En efecto, mediante la Sentencia de 30 de abril de 2004, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Reformó la sentencia de primera instancia es decir, como pena base se le impuso SIETE (7) AÑOS a la cual le aumento una cuarta parte por reincidente, lo que totaliza OCHO (8) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión, posteriormente se le reconoció la disminución de una sexta parte de la pena por haberse acogido al proceso abreviado, quedando la pena líquida a imponer en SIETE (7) AÑOS y SIETE (7) MESES de prisión; en estos momentos se procede a eliminar dicho incremento de pena, dado que fue aplicado atendiendo a la condición de reincidente del imputado, quedando la pena líquida en CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la REVISIÓN de la Sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, CONDENA al procesado ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, de generales conocidas en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, con fines de venta.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD SEÑOR KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 687-C

VISTOS:

El señor KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA, recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la revisión de la causa penal seguida en su contra por delito de homicidio cometido en perjuicio de CÉSAR AUGUSTO CEVALLOS DE LEÓN(Fs.2-9).

La Sala, mediante proveído de 23 de diciembre de 2009, le corrió traslado del negocio al licenciado GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. para que representara y asistiera al señor MARTÍNEZ PEDROZA en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente(F.15).

Así, mediante escrito dirigido a esta Colegiatura Judicial, el letrado dio cumplimiento a la asignación encomendada y presentó las consideraciones respecto del recurso de revisión solicitado por su patrocinado judicial, expresando lo siguiente:

SEXTO: En su hoja manuscrita, fojas 5-7 (MARTÍNEZ PEDROZA)hace un relato del caso del homicidio por el cual está detenido en donde hace señalamiento directo al señor JOSÉ ANGEL CARRERA como autor de las heridas que produjeron el deceso del señor CÉSAR CEVALLOS y señala que el señor OSCAR ANGEL VILLARREAL, nunca tuvo participación en el hecho donde perdió la vida CESAR CEVALLOS (Q.E.P.D.) por ello peticona la revisión.

SÉPTIMO: De la lectura del manuscrito del señor KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA, se desprende que desea desvincular al señor OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA, de toda responsabilidad por el homicidio de CESAR AUGUSTO CEVALLOS DE LEON.

OCTAVO: Somos del concepto que el recurso de revisión no es el instituto idóneo, para dicha petición.

NOVENO: El señor OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA, a quien pretende excluir de responsabilidad del señor KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA, no es el que solicita la revisión extraordinaria de la causa en donde salió responsable.

DÉCIMO: Para el señor KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA, no se cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 2454 del Código Judicial, para sustentar el recurso de revisión a su favor.

Finalmente, el Abogado Defensor, dado el contenido de la nota suscrita por el señor KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA, solicita que se enderece la vía a utilizar desglosando y enviando la nota señalada al Ministerio Público, para lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala debe indicar que la solicitud de revisión presentada por el señor MARTÍNEZ PEDROZA va dirigida a que se examine la situación jurídica de otro sentenciado en el mismo proceso, por lo que se evidencia que no hay legitimación para la interposición del recurso en favor de este último.

En consecuencia, no admite la solicitud del señor MARTÍNEZ PEDROZA no sin antes señalar que si logra obtener nuevas pruebas que acrediten alguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, que hagan variar su situación jurídica, tiene el derecho a solicitar a esta Colegiatura la revisión de su causa a través de este recurso extraordinario.

Finalmente, la Sala desestima la solicitud del letrado de compulsar copias del manuscrito al Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR MARTÍN GUTIÉRREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (LCDO. ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR DE OFICIO).
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Revisión

Expediente: 21

VISTOS:

Mediante Buzón Penitenciario del día 18 de diciembre de 2009 el señor Martín Gutiérrez con Pasaporte N° 1B224606, de nacionalidad colombiana, solicita se le asigne un abogado para una revisión extraordinaria de su proceso el cual se le siguió por delito Contra la Salud Pública.

Anota el sentenciado Gutiérrez que el abogado que le representó en la causa le hizo un daño sin saber como estaba actuando, por lo que solicita la revisión del proceso.

Sometida la solicitud a reglas de reparto y adjudicada a este Despacho, se dicta el proveído de 12 de enero de 2010, mediante el cual se designa al Lcdo. Roummel Salerno, Defensor de Oficio, para que asuma la representación del señor Martín Gutiérrez y le oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado.

La defensa oficiosa presenta en el término procesal concedido, informe de recurso de revisión, donde,

luego de enlistar las principales actuaciones procesales, concluye en lo medular " ... que luego de una exhaustiva revisión de las constancias procesales que reposan dentro del negocio que nos ocupa el cual consta de (fs.548) de contenido, lamentablemente no encontramos razones de hecho o de derecho que pudiesen hacer viable las presentación del mencionado recurso" y suscribe el informe, el Licenciado Denis Guerra González, Defensor Suplente.

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige a los " Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia el Magistrado Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA .

El artículo 2454 del Código Judicial enlista los supuestos en que procede el Recurso de Revisión contra sentencias ejecutoriadas y atendiendo el reclamo del sentenciado Martín Gutiérrez , se procedió con el trámite requerido con la finalidad que un defensor de oficio asumiera la representación del reo y verificara el antecedente penal para determinar si concurrían algunas de las causales que pudieran dar lugar a la revisión pedida.

En ese orden, se advierte que el señor Martín Gutiérrez no determina en forma específica en qué consiste la petición de revisión de su proceso, limitándose a solicitar un abogado para una revisión extraordinaria del mismo, sin impugnar ni hacer referencia a algún hecho que pudiera dar margen a la revisión del proceso penal que se le siguió por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas .

La defensa oficiosa, concluido el examen del negocio penal, tampoco encontró elementos para formalizar la solicitud de revisión extraordinaria del proceso seguido a Martín Gutiérrez y así lo señaló en el informe rendido, finalmente y luego de la atenta lectura del antecedente penal, la Sala advierte que tampoco concurre el supuesto normado en el artículo 2462 del Código Judicial, referente al cambio de legislación posterior a la sentencia ejecutoriada y favorable al reo.

De lo expuesto, se colige que resulta acertado el señalamiento del Defensor de Oficio, Suplente Especial, en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso y como quiera que no se cumplen las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor MARTÍN GUTIÉRREZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 88-E

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, denuncia presentada por el Licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ FARRUGIA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en el hecho que el Licenciado GUILLERMO COCHÉZ quien es el denunciante en el presente negocio, vertió acusaciones públicas contra su persona, es decir, recibió de parte de dicho abogado graves ofensas para el año 2008.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto al numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

1.....

2.....

10.Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 10 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en

consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PRORROGA PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GOMEZ, DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO SECRETARIO DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN CONTRA ALBERTO ALEMAN ZUBIETA, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 621-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la señora Procuradora General de la Nación mediante Nota fechada 15 de julio de 2009, a fin de que se le conceda una prórroga para cumplir con el perfeccionamiento del sumario iniciado en virtud por la denuncia formulada por el señor ENRIQUE MONTENEGRO Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación fundamentó su solicitud en el artículo 2033 del Código Judicial indicando que el segundo párrafo de ésta disposición señala que no se concluirá la instrucción sumarial hasta que se agote la investigación, cuando se trate, entre otros, de delitos Contra la Administración Pública y no exista persona detenida, previa autorización del tribunal de la causa.

Agrega que en el presente caso no se encuentra detenida persona alguna que pudiera resultar afectada con la extensión del período que consagra la ley para el perfeccionamiento de esta investigación.

Indica que a la fecha está pendiente de incorporar a la investigación, el resultado de las auditorías ordenadas por la Contraloría General de la República, a la Autoridad del Canal de Panamá, según certifica la entidad fiscalizadora, mediante la Nota Num. 028-2009/DINAG-DESAACPAI, de 24 de junio de 2009.

Expresa que es partir de tales dictámenes periciales, que se puede determinar la eventual afectación patrimonial contra el Estado y sus posibles implicados.

Concluye peticionando que en caso de accederse a la prórroga se le conceda un término prudencial suficiente para permitir desarrollar adecuadamente los fines de la etapa sumarial consagrada en el artículo 2031 del excerto en comento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente sumario da inicio con la nota fechada 27 de febrero de 2008, dirigida al Presidente de la Junta Directiva del Canal de Panamá, por parte de Enrique Montenegro Diviázo, Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, en la que pone en conocimiento de once (11) casos de corrupción que se han dado en la Autoridad del Canal de Panamá. Se adjunta una nota fechada 20 de febrero de 2008, mediante la cual un

colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, denuncia una serie de prácticas irregulares que se están dando en dicha entidad.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2008, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación aprehende el conocimiento de la causa y ordena la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial.

A través de la Vista de 28 de agosto de 2008, la referida agencia de instrucción solicita se le otorgue autorización para continuar con la instrucción del presente sumario dado que la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, mediante Nota N°. 355-2008/DAG-SAG de 26 de agosto de 2008, expresó que el Contralor General de la República ordenó realizar una auditoría especial en la Autoridad del Canal de Panamá a fin de determinar el manejo de los recursos del Estado.

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial profirió el Auto Vario N° 226 de 10 de septiembre de 2008 en el cual se inhibe de conocer de la solicitud de autorización para agotar la investigación y la remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la correspondiente en virtud de lo normado por el artículo 94 del Código Judicial; ante la denunciada participación directa y posiblemente dolosa del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, funcionario equiparado a nivel de director de institución autónoma.

Mediante providencia de 28 de octubre de 2008, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corre traslado a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de tres días para que emita concepto. En tal sentido por medio de Vista N° 164 de 24 de noviembre de 2008, dicho despacho recomienda remitir el presente expediente a fin de que la Procuraduría General de la Nación prosiga con las investigaciones referentes al hecho delictivo denunciado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 en concordancia con el 348 del Código Judicial.

Por su parte la Sala Segunda de lo Penal emite la Resolución fechada 4 de febrero de 2009, mediante la cual dispone remitir el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que continúe con la tramitación de la presente investigación penal.

Mediante Resolución de 23 de marzo de 2009, la Procuraduría General de la Nación dispone asumir la investigación que nos ocupa y se ordena la practica de la actividad procesal correspondiente.

Posteriormente se presenta la solicitud de prórroga que nos ocupa, fechada 15 de julio de 2009, a fin de cumplir con el perfeccionamiento del sumario.

La disposición invocada por el Ministerio Público, es decir el artículo 2033 del Código Judicial indica que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Dicha excerta continúa señalando, entre otras cosas, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En tal contexto, la solicitud del Ministerio Fiscal cumple con los elemento necesarios para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, a pesar de que se haya excedido en dichas sumarias los límites iniciales determinados en el ordenamiento jurídico para tales efectos.

Vemos pues que el delito denunciado (Contra la Administración Pública), forma parte del catálogo determinado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, el cual permite la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, cuando como en éste caso no existan detenidos que se puedan ver perjudicados con la extensión de tal periodo.

A su vez, el exiguo caudal probatorio que compone el dossier, evidencia la necesidad de tal extensión pues tal como se aprecia a foja 43 en la contestación del Contralor General de la Nación, expresa que se está elaborando el informe de auditoría especial correspondiente a cinco de los puntos descritos en la denuncia, el cual se encuentra en trámites administrativos y la auditoría referente a los puntos restantes se encuentra en la etapa final; una vez se concluyan se le remitirá copia a la Procuraduría.

En este orden de ideas se hace necesario determinar un límite para la conclusión de dicha labor. En consecuencia, esta Superioridad concede una prórroga por el término de dos (2) meses a fin de cumplir con la

instrucción sumarial correspondiente, los cuales serán contados a partir de la remisión de las constancias procesales al Agente de Instrucción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA LA PRORROGA del término para concluir la instrucción del sumario seguido en razón de la denuncia suscrita por el señor ENRIQUE MONTENEGRO Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN, por el plazo de dos (2) meses.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- ALEJANDRO MONCADA ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD INTERPUESTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EMILIANO WASON PEREA PROCESADO POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 05 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 294-G

VISTOS:

Durante la tramitación del recurso de casación formalizado contra la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JOSE EMILIANO WASON PEREA por delito contra el Patrimonio, el Mgter. ROUMMEL G. SALERNO C., en su condición de apoderado judicial del prenombrado, ha presentado escrito solicitando a esta Superioridad la libertad de su representado, toda vez que señala se ha cumplido la totalidad de la pena de cincuenta (50) meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada en apelación por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Señala el Mgter. SALERNO que la orden de detención preventiva dictada en contra de su representado tiene fecha 12 de diciembre de 2005, y que toda vez que el señor WASON PEREA fue condenado a cincuenta (50) meses de prisión, dicha pena será cumplida en su totalidad el día 12 de febrero del presente año.

Ahora bien, la Sala advierte prima facie que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que si bien es cierto que la orden de detención preventiva dictada en contra JOSE EMILIANO WASON PEREA tiene fecha de 12 de diciembre de 2005, no es sino hasta el 4 de octubre de 2006 que la misma se hace efectiva, según consta a foja 221 del expediente.

Por tal motivo, a esta fecha, el señor WASON PEREA no ha permanecido detenido preventivamente por el tiempo íntegro de la pena a él impuesta por el juzgador de primera instancia y confirmada en apelación, razón por la cual no procede acceder a lo pedido por el Mgter. SALERNO

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de libertad presentada por el Mgter. ROUMMEL G. SALERNO C. A favor de JOSE EMILIANO WASON PEREA.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO CONSULTADO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NO. 439 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JORGE GITTENS ZAMBRANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 05 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 51-E

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a esta sede jurisdiccional la resolución identificada como Auto 1ra. No. 439 de 27 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario seguido por delito contra la administración pública, iniciado con denuncia presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo contra el licenciado Secundino Mendieta, en su condición de Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La licenciada Holanda Polo presentó querrela por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos contra el juez Secundino Mendieta.

La letrada manifestó que presentó incidente de recusación contra el licenciado Mendieta e informó de ello a la secretaria del tribunal en el cual labora el citado funcionario. Añadió que pese la incidencia referida, el juez Mendieta realizó audiencia ordinaria en la causa en la cual fue recusado, lo cual violó el artículo 770 del Código Judicial.

Sostuvo que no fue notificada de las diligencias relacionadas con la celebración de la audiencia en mención. Refirió que en el acto de audiencia el juez Mendieta designó una abogada de oficio para que representara al señor Jorge Eduardo Gittens, lo cual perjudicó a su defendido, pues la letrada asignada no estaba preparada para asumir la defensa. (v.f. 1 a 35)

Al tiempo de calificar el sumario el tribunal de la causa ordenó el archivo de la encuesta (v.f. 82 a 89)

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El tribunal de primera instancia ha remitido el sumario en cuestión a efecto que se surta la figura de la consulta. El artículo 2477 del Código Judicial establece procede la consulta en juicios contra servidores públicos en casos que se decreta sobreseimiento o sentencia, aunque no se haya anunciado apelación.

2. Como viene expuesto, se advierte que la consulta ordenada deviene en improcedente, por cuanto esta medida no aplica para casos en que se decreta archivo del sumario, por ende, así deberá declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA IMPROCEDENTE LA CONSULTA del Auto 1ra. No. 439 de 27 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario seguido por delito contra la administración pública y ordena la remisión de la encuesta al tribunal de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL SUMARIO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SEGUIDO CONTRA LILIA DEL CARMEN KWAI BEN DE SALERNO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 612G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado manifestación de impedimento dentro del proceso penal seguido a Lilia del Carmen Kwai Ben de Salerno, por el delito de Violencia Doméstica en desmedro del señor Cristóbal Humberto Salerno.

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho de que cuando ejerció la profesión de abogado gestionó como querellante dentro de un proceso penal seguido contra el señor Cristóbal Humberto Salerno Ballestas y la señora Lilia Kwai Ben de Salerno.

El Magistrado Mejía aduce que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

....”

Añade el Magistrado que en vías de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, moralidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones que profiere este cuerpo colegiado.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD FORMULADA POR EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., MEDIANTE LA CUAL, SOLICITA SE LE DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FREDY CORONADO Y RODRIGO IBÁÑEZ ALMANZA, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE VIELKA CAROLINA BONILLA HIDALGO. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: Martes, 09 de Marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 472-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E., mediante la cual, solicita se le declare impedido para conocer del los recurso de casación formalizado por la Firma Forense Guerra y Guerra, contra la sentencia N° 251 de 14 de noviembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Coronado Guardia a la pena principal de 64 meses de prisión, por ser el autor del delito de proxenetismo en su modalidad agravada, cometido en perjuicio de la adolescente V.C.B.H .

La solicitud presentada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que "la licenciada BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, con quien me une un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, gestionó en el presente proceso como defensora particular del procesado RODRÍGO IBÁÑEZ ALMANZA (fs. 739, 763-768)".

La solicitud se apoya en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes."

El examen de las constancias procesales, pone de relieve que la Licenciada Balbaneda Mejía de Pérez, efectivamente, actuó en el proceso como apoderada judicial de la parte querellada, por lo que se tiene por acreditada la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 760 del Código Penal, aplicable a esta actuación conforme lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal, y en base a ello, lo que en derecho procede es acceder a la solicitud impetrada.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., y en consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa, y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, de acuerdo al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO CABALLERO, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE HECTOR ESTIF MARTINEZ ARAUZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: martes, 09 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 196-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICDO. ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, apoderado judicial de la querellante señora ILIANA ARAÚZ DE GRACIA, dentro del proceso penal por delito de Homicidio Culposos, cometido en perjuicio de HÉCTOR ESTIF MARTÍNEZ ARAÚZ.

Al respecto, el Magistrado MEJÍA E. sostiene que la situación fáctica del presente negocio da cuenta que la muerte del señor HÉCTOR ESTIF MARTÍNEZ ARAÚZ se dio en momentos que realizaba trabajos de mantenimiento de cableados eléctricos con la empresa Soluciones Eléctricas de Chiriquí, S. A. (SELCHI, S.A.), que es subcontratista de Unión Fenosa y que el LICDO. WATSON, en su escrito de querrela, solicitó que se establecieran las obligaciones o responsabilidades de ambas empresas en el hecho punible que nos ocupa.

Con base en lo antedicho, sostiene que aún cuando en el expediente no consta que haya actuado como apoderado judicial de alguna de las partes, se ve compelido a manifestar impedimento toda vez que cuando ejerció la abogacía, actuó en varios procesos como apoderado judicial de la empresa Unión Fenosa, representación que tras su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, quedó en manos de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, de la que formó parte.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

..."

Finalmente sostiene el MAGISTRADO MEJÍA E. que es prudente se le declare impedido por razón de la transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia.

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el MAGISTRADO MEJIA E. se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la Empresa Unión Fenosa como apoderado judicial en otros procesos durante el ejercicio de su profesión de abogado, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJIA E., y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICDO. ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, apoderado judicial de la querellante señora ILIANA ARAÚZ DE GRACIA, dentro del proceso penal por delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de HÉCTOR ESTIF MARTÍNEZ ARAÚZ.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A CESAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, PROCESADO POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 19-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo, formalizado por la LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial del señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILO, contra la Sent. 2da. Inst. No.318 de siete (7) de septiembre de dos mil siete (2007), por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, falló declarar culpable, entre otros, a CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, condenándolo a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, por delito de tráfico internacional de drogas, según corrección realizada por el Ad-Quem mediante Sent. 2da. Inst. No.373 de primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007).

Al respecto, el Magistrado MEJÍA E. sostiene que en el cuaderno penal consta que el señor MIGUEL A. ARCACHA otorgó poder especial a la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS para que asumiera su representación judicial en la solicitud de devolución de yate y aunque fuera incidental la actuación de la mencionada sociedad civil de abogados, indica perteneció a la misma hasta su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia.

Con base en lo antedicho, sostiene que aún cuando el señor ARCACHA no es parte en este proceso y que su participación se limitó a solicitar la devolución de un bien de su propiedad que había sido objeto de aprehensión dentro de este proceso, el cual se sigue en contra de otras personas, toda vez que las decisiones adoptadas por este Tribunal Colegiado deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica solicita se le declare legalmente impedido para el conocimiento del presente negocio.

Para soportar jurídicamente su solicitud, invoca el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

..."

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el MAGISTRADO MEJIA E. se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el MAGISTRADO MEJIA E. haya pertenecido a la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, misma que asumiera de manera incidental la representación del señor MIGUEL A. ARCACHA quien no es parte dentro del negocio bajo estudio, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJIA E., y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación en el fondo, formalizado por la LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial del señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILO, contra la Sent. 2da. Inst. No.318 de siete (7) de septiembre de dos mil siete (2007), por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, falló declarar culpable, entre otros, a CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, condenándolo a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, por delito de tráfico internacional de drogas, según corrección realizada por el Ad-Quem mediante Sent. 2da. Inst. No.373 de primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007).

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER EN GRADO DE APELACIÓN EL AUTO NO. 159 DE 15 SEPTIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN EL QUE SE DESESTIMA EL INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR LA LICENCIADA JULIA PATRICIA ANDRÉS PÉREZ LEAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE INSTRUYE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONSECUENCIA SE MANTIENE LA DILIGENCIA SUMARIAL FECHADA DE 16 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 116-E

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer en grado de apelación el Auto No. 159 de 15 septiembre dos mil nueve, en el que se DESESTIMA el Incidente de Controversias presentado por la licenciada Julia Patricia Andrés Pérez Leal, dentro del proceso que se instruye por delito contra la Administración Pública, en consecuencia se mantiene la Diligencia Sumarial fechada de 16 de junio de 2009, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

En dicho sumario se acusa a los licenciados William Antonio Parodi Pluguiense, Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, Rolando Quezada Vallespi e Irene Cedeño, por realizar supuestamente actos contrarios a la Constitución o la Ley, destinados a lograr impunidad para los integrantes de las Juntas Directivas de la Empresa HSBC Bank S. A., VISA INTERNACIONAL, US BANK NACIONAL ASSOCIATION Y OTROS.

El Magistrado Mejía sustenta su petición de impedimento, teniendo como fundamento de hecho que actualmente el mismo es deudor del HSBC. El texto del artículo 760 numeral 7 del Código Judicial; cita lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ...”

Confrontado el fundamento del Magistrado Mejía con el contenido del citado artículo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Penal consideran aplicable la causal invocada; a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de esta Corporación de Justicia.

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., para conocer en grado de apelación el Auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el que se DESESTIMA el Incidente de Controversia dentro del proceso que se instruye como Sumarias En Averiguación por delito Contra la Administración Pública; DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR EL PROCESADO JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO) EN PERJUICIO DE JOHANA IBETH OJO ARMUELLES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 473-G

VISTOS:

El procesado JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE remite a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manuscrito debidamente censurado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Penitenciario La Joya, por medio del cual pone de manifiesto su decisión de desistir del presente recurso.

El artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo.

Por su parte, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles

En este mismo orden de ideas, el artículo 1125 del citado cuerpo de leyes, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto en cualquier momento, siempre que no se haya decidido el mismo.

Con base en las normas citadas, y tomando en cuenta que no existen dentro de las normas que regulan la casación penal ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, estima esta Superioridad Jurídica que procede admitir el presentado por el procesado JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE dentro de la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el procesado JULIO EFRAIN NAVARRO CONTE, dentro del recurso de casación presentado a su favor, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio y contra la Sentencia 2a. Instancia N°15 de 28 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 677-E

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de octubre de 2009 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió negar la solicitud de libertad vigilada presentada por el licenciado Moisés Espino a favor de Ulpiano Amadis Gonzal González, procesado por delito de homicidio en detrimento de la menor M.E.C.C.(v.f. 18 a 26)

Al momento de surtirse las notificaciones de la citada resolución, el licenciado Espino anunció recurso vertical de apelación. (v. reverso de foja 26)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y TRASLADO

PRIMERO: El recurrente explicó que se denegó la solicitud de libertad vigilada, debido a que el señor Gonzal no acreditó que laboraba, sin embargo, las piezas probatorias permiten conocer que el encartado se dedicaba a la agricultura, como se deriva de su declaración indagatoria y de las fotografías visibles a fojas 474 a 500. Añadió que se trata de una actividad de subsistencia, por lo cual el señor Gonzal no debe rendir declaración de renta, en atención a lo previsto en el artículo 710 del Código Fiscal.

Sostuvo que debido a la actividad que realiza su patrocinado no es posible incorporar documentación que sustente las labores que realiza. Refirió que es un hecho notorio que el sector donde reside el justiciable es un área agrícola, tal como lo ha sostenido en otros procesos.

Agregó que es imposible que el señor Gonzal tenga en mente realizar estudios, en atención a lo avanzado de su edad, (64 años). Sostuvo que el encartado no ha sido sancionado por delito alguno y que fue favorecido por

una medida cautelar distinta a la detención preventiva, lo cual permite inferir que está dentro de la senda de la resocialización. (v.f. 28 a 30)

SEGUNDO. En su oportunidad, la fiscal de la causa expuso que el encartado no ha mostrado arrepentimiento, porque ensayó diferentes recursos destinados a evitar su internamiento. Además, afirmó que el procesado tuvo elementos para percatarse de la presencia de la menor en su vivienda, por ende, recomendó se confirme lo resuelto en primera instancia. (v.f. 35 a 38)

FUNDAMENTOS LEGALES

Por cumplidos los trámites correspondientes al recurso propuesto, la Sala procede a resolver los reparos impugnativos presentados por el censor sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La libertad vigilada es una institución establecida en nuestro medio a partir de la Ley No. 14 de 2007 que adoptó el Código Penal. La figura pretende que, una vez reunidas determinadas condiciones, la persona que haya sido sancionada por determinado delito pueda saldar su deuda fuera de prisión.

Zaffaroni se refiere a la libertad vigilada en los siguientes términos:

"...es una suspensión parcial de la privación de libertad, pero no una suspensión de la ejecución de la pena. Se trata de una forma de suspensión parcial de la privación de la libertad en dos sentidos: a) porque se otorga después de cierto tiempo de privación total de la libertad; b) porque no es una suspensión total de la privación de la libertad, pues queda sometido a una serie de limitaciones..."(Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho penal – Parte General, editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, páginas 682 a 683)

Tal como lo estableció el tribunal de primera instancia no consta en el cuaderno ningún medio probatorio encaminado a demostrar que el justiciable está laborando, por lo cual se advierte que no se cumple con uno de los requisitos preceptivos que requiere la figura que nos ocupa.

Dentro de otro contexto, se advierte no se incorporaron elementos que permitan determinar que ha tenido lugar la resocialización del encartado, por lo cual lleva la razón el tribunal de grado en cuanto a la negativa de la petición.

En otro orden de ideas, debe la Sala referirse a la cuestión relacionada con el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, el cual constituye el punto de partida del asunto.

El tribunal de primera instancia estimó que el procesado ha cumplido las dos terceras partes de la condena, puesto que guardó medida cautelar diferente a la detención durante el curso del proceso. Para sostener su argumentación se basa en lo previsto en el artículo 2135 del Código Judicial.

La norma mencionada en el inciso superior, a juicio de esta Superioridad, no permite arribar a las conclusiones que elaboró el tribunal de grado, puesto que el artículo 2412 del Código Judicial establece que se tiene como parte cumplida de la sanción de prisión el término que el procesado haya estado detenido. En adición, el artículo 53 del estatuto punitivo señala, en términos generales, que la detención provisional en un centro penitenciario o en domicilio, habitación o establecimiento de salud será considerado como parte cumplida de la pena.

En razón de lo expuesto, la normativa vigente al tiempo de resolver la alzada sólo permite que se compute como parte de la pena de prisión el término que la persona ha pasado detenida provisionalmente. Sobre este particular, en fallo de 30 de noviembre de 2007 la Sala manifestó lo siguiente:

"Por último, solicita el censor que a su patrocinado, al momento de cumplir la pena impuesta, se le compute o se le reconozca el tiempo que estuvo sometido a la medida cautelar denominada casa por cárcel y para ello utiliza como soporte jurídico el artículo 2135 del Código Judicial, el cual a su juicio debe ser aplicado por analogía.

Basta con señalar lo establecido en el artículo 58 del Código Penal que indica:

"Para el cómputo de la pena impuesta en la sentencia, se tendrá el tiempo de la detención preventiva a razón de un día de detención por cada día de prisión". (Resalta la Sala).

La norma es expresa y no hace alusión medidas cautelares diferentes a la detención preventiva. En este mismo orden, esta Superioridad indicó lo siguiente:

"En lo atinente a la aseveración del licenciado Carrillo Gomila, la Corte no entiende porque afirma que "no se reconoció el total del tiempo que el procesado estuvo detenido ...", siendo que en la parte

resolutiva del fallo se indica que, "El sancionado tiene derecho a que se le descuente de la pena de prisión impuesta, el tiempo que hubiese permanecido detenido con relación a esta causa"; además que tampoco "... como sujeto a medida cautelar de impedimento de salida del país, que implicó una restricción a su libertad", lo cual carece de sustento jurídico. Y esto es así porque la aplicación de las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, las cuales son limitantes de la libertad en alguna medida, más no de la libertad ambulatoria, constituyen el cumplimiento previo de la pena de prisión que pudiera imponérsele al imputado al concluir el proceso. Se reconoce o se descuenta de la pena de prisión a cumplir, el tiempo en que la persona estuvo detenida preventivamente justamente por las características que conlleva la aplicación de esa medida de tal rigurosidad que implica restricción ambulatoria". (Resolución de 16 de junio de 2006). (Resalta la Sala)

Realizadas las aclaraciones pertinentes, se advierte que las piezas procesales permiten colegir que contra el encartado se libró orden de detención preventiva el día 9 de junio de 2004, por parte de la Personería Municipal de Ocu. (v.f. 20 a 23) No obstante, esta sede jurisdiccional mediante resolución visible a folios 373 a 385 le concedió medidas cautelares distintas a la detención al señor Gonzal, de modo que se ordenó su libertad el día 6 de mayo de 2005. (v.f. 373 a 385 y 388)

Como viene expuesto, el término que estuvo detenido el justiciable no es suficiente para cumplir con las dos terceras partes de la pena impuesta, que en este caso se trata de siete (7) años de prisión, de tal manera que tampoco cumple con el requisito básico para acceder al beneficio solicitado, en consecuencia, debe confirmarse la resolución censurada. (v.f. 1050 a 1063)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 21 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial .

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEIVIS YAHIR JARAMILLO , ROGELIO BROWN, ARISTOBULO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 358-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría , ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Humberto Mosquera Betancourth, apoderado judicial de Aristóbulo Hurtado Urriola y Deivis Yair Jaramillo, contra la sentencia 2da. Inst. 186 de 8 de agosto de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la Sentencia N° 154 de 29 de diciembre de 2006 proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal, que condena a los señores Hurtado y Jaramillo a la pena de 65 y 50 meses de prisión respectivamente, como autores del delito de Tráfico de Drogas.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en las providencias dictadas a foja 81; a foja 87 y a foja 99, donde constan diligencias con su rúbrica en calidad de agente instructor del proceso de marras.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente, del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo”.

...

Señala el Magistrado que en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JERÓNIMO MEJÍA E.

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS EN EL CASO QUE SE LE SIGUE A JORGE JUAN DE LA GUARDIA ROMERO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 198-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de casación dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por extinción de la acción penal presentado por la firma Mejía y Asociados en el caso que se le sigue a Jorge Juan De La Guardia Romero y otros, por delito Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio en perjuicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que durante el ejercicio de la profesión se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, que actúa como recurrente en el presente negocio penal.

En ese sentido considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

....”.

Añade el Magistrado que en su opinión las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que legitiman las causales de impedimento, por lo que solicita se le declare impedido para conocer del presente recurso.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, se puede apreciar que lo planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía, se ajusta a la norma citada y debe observarse además en relación con lo preceptuado en el artículo 2279 del Código Judicial, referente a la aplicación a los Magistrados y Jueces que conocen de asuntos penales, todo lo relacionado a las causales generales de impedimento, por lo que en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (COCLÉ Y VERAGUAS) CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 135-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la resolución S/N de 11 de febrero de 2010 mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concede fianza de excarcelación a favor de EDWIN JAVIER ARROCHA LAM, sindicado por el presunto delito Contra la Vida e Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Pedro Aguilar.

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el Licenciado Samuel Quintero, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por tanto, anunció recurso vertical de apelación, tal como consta al reverso de la foja 11.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El censor presentó escrito en el cual solicita que se revoque la resolución de fecha 11 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá y que en consecuencia se niegue la fianza de excarcelación concedida a Edwin Arrocha Lam por delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Pedro Aguilar Arrocha.

En sus alegaciones, el impugnante manifiesta que esta Sala, previamente, mediante resolución del día 3 de agosto de 2009, había revocado fianza de excarcelación concedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al prenombrado Edwin Arrocha Lam y que hasta el momento era evidente que las razones que habían llevado a esta Superioridad a revocar la fianza aún se mantienen y justifican; en ese orden refiere el apelante que existe el vínculo de parentesco entre el sindicado y la víctima, que existen diferencias derivadas entre las familias por herencia de tierras; que se mantienen antecedentes de agresión entre ambos y que el círculo de actividades familiares e individuales se desenvuelven en las mismas áreas territoriales; añade además que el prenombrado Edwin Arrocha Lam se mantuvo prófugo durante más de un año de la ocurrencia del hecho punible y que nada impide que vuelva verse tentado a no hacer frente a las exigencias de comparecencia que demande el proceso.

Explicó que además se debe tomar en cuenta lo referente a la aplicación del artículo 1 de la Ley 31 de 1998 y se considere la seguridad personal de la víctima y de su familia, en consecuencia, solicitó se revoque el auto censurado(v.f. 12 a 15).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial. Una revisión de la mencionada norma procesal nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza.

En el caso objeto de atención, esta Superioridad advierte que se está frente a la posible comisión del delito de Homicidio, en grado de Tentativa, hecho ejecutado con arma de fuego y a través de múltiples disparos, según se desprende de los cargos imputados al justiciable Arrocha Lam y del examen preliminar de las constancias sumariales, a las cuales previamente había hecho alusión esta Sala (v.f. 422).

Importa recordar que conforme el artículo 2173 del Código Judicial modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza y que en concomitancia con el artículo 17 del Código Penal, tal exclusión se hace extensiva a la tentativa.

No obstante lo reseñado y a manera de excepción, la propia norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a las circunstancias del caso y la situación jurídico procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

En ese orden de ideas y luego de examinar las motivaciones que fundamentan el auto cuya censura se pide, esta Sala advierte que no puede sustraerse del análisis realizado en la Resolución del día 3 de agosto de 2009 (v.f. 420-423) mediante el cual se negó en su momento el beneficio de excarcelación por fianza y como bien anota el apelante, se hace necesario examinar las circunstancias sobre las cuales esta Colegiatura sustentó su decisión, versus, las nuevas consideraciones que fundamentan la resolución de excarcelación otorgada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al respecto, se advierte que el sindicado Edwin Arrocha Lam compareció voluntariamente a rendir sus descargos el día 9 de febrero del presente año (v.f. 922-929), presentó excepciones a los cargos que se le endilgan

, negando la autoría del hecho y presentando argumentos de defensa que contrarían el contenido de la querella penal.

En ese sentido, la Sala reconoce que se cumplió con una de las advertencias enlistadas en el auto de 3 de agosto de 2009, cual era, la ausencia del procesado en la investigación.

Sin embargo, ya en otras oportunidades, la Sala ha indicado que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse la libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad, además de atender lo pertinente al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 sobre la Protección a las Víctimas del Delito.

Bajo los presupuestos señalados, le asiste la razón al Honorable Fiscal cuando pondera el riesgo que representa para el curso de la investigación la posibilidad que el señor Edwin Arrocha se sustraiga nuevamente de las comparecencias al proceso, máxime ahora que deben practicarse otras diligencias urgentes y necesarias, como consecuencia de los propios descargos del imputado, a fin de probar o no las excepciones de defensa del señor Arrocha Lam.

A juicio de esta Colegiatura, los riesgos que el señor Arrocha Lam se ausente del proceso son mas que conjeturales, toda vez que el mismo se mantuvo renuente a comparecer por más de un año, dándosele el calificativo de prófugo, aún cuando el señor Arrocha conocía del curso de la denuncia y de la investigación penal adelantada en su contra, según manifestó en su indagatoria; además constan en el sumario los múltiples oficios de conducción y diligencias de la Fiscalía Superior para lograr la captura del señor Arrocha Lam, siendo incluso reseñado en los medios de comunicación (f.919).

Aunado a este hecho, no puede dejar de observar esta Sala que el ilícito bajo investigación reviste gravedad por ejecutarse en la persona de un pariente cercano; que el desarrollo de las actividades familiares y comerciales del presunto agresor y la víctima se ubican en la misma área geográfica y que en efecto, las rencillas familiares por cuestiones de herencia y tierras se vienen suscitando desde hace mucho tiempo, según se ha documentado en el antecedente penal.

Otro aspecto de relevancia, como bien lo sostiene el Representante del Ministerio Público, es el derecho que le atañe a la víctima del delito y a sus familiares respecto a la seguridad y protección que deben garantizársele al momento de conceder una fianza de excarcelación a quien agrede. (Ley 31 de 28 de mayo de 1998, artículo 2, numeral 4). En este sentido, puede apreciarse que el incidente se registró en un lugar público, destinado al esparcimiento y en donde habían otras personas, según se deriva de autos, además que la víctima ha asegurado que el justiciable ha tratado de hacerle daño en otras ocasiones, comentario que se justifica en el examen del antecedente penal, del cual se observa rencillas familiares por tierras y herencia, que ratifican lo dicho por el señor Pedro Aguilar.

Dadas las circunstancias anotadas, resulta palmario que la excarcelación bajo fianza de Edwin Arrocha Lam pone en riesgo las investigaciones y la seguridad del ofendido y de su familia, por lo que debe revocarse el auto apelado y denegarse la fianza concedida, decisión la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de once (11) de febrero de 2010 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del sumario seguido a Edwin Arrocha Lam, por delito Contra la Vida e Integridad Personal y en consecuencia, NIEGA el beneficio de la excarcelación por fianza concedido a su favor.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

VOTO RAZONADO DEL
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive, mediante la cual se revoca el auto de once de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del sumario seguido a Edwin Arrocha Lam, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y, en consecuencia, se niega el beneficio de la excarcelación por fianza concedida a su favor, no comparto la afirmación que se hace en la parte motiva de la resolución, en la que se señala: "Importa recordar que conforme al artículo 2173 del Código Judicial modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, los delitos de homicidio doloso no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza y que en concomitancia con el artículo 17 del Código Penal, tal exclusión se hace extensiva a la tentativa.", por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, "no podrán ser excarcelables bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión;
2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícitas agravadas de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; ..."

Frente a los presupuestos antes citados, debo indicar que Edwin Javier Arrocha Lam está siendo procesado por el delito de tentativa de homicidio, el cual en su modalidad simple es sancionado con pena que va de sesenta (60) a ciento sesenta (160) meses de prisión, es decir, se trata de una pena inferior a seis años de prisión. En este orden de ideas, el numeral 2, del citado artículo 2173 del Código Judicial, no establece como supuesto de exclusión de excarcelación bajo fianza el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por lo anterior y tal como lo he señalado en anteriores oportunidades, la interpretación de las normas que comprometen los derechos fundamentales – en este caso la libertad de una persona sindicada- debe ser siempre restrictiva, conforme lo establece el artículo 1948 del Código Judicial que a la letra dice.

"artículo 1948: Toda norma legal que limite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente."

Así pues, dado que el artículo 2173 del Código Judicial numeral 2, no establece claramente como supuesto de exclusión del beneficio excarcelario la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, no puede el juzgador interpretar la norma de esta manera.

Es por lo anterior que frente a la posición de la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal presento mi voto razonado.

.Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E.

(SECRETARIO)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO ENTRE EL LCDO. OSCAR ANTONIO ARAUZ FISCAL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SEÑOR GIOVANO DEL ROSARIO. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 68-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, del proceso administrativo por accidente de tránsito suscitado entre los señores OSCAR ANTONIO ARAÚZ y GIOVANO DEL ROSARIO, el cual fue remitido a esta Superioridad por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.7-8), atendiendo a la supuesta prerrogativa funcional del Licenciado OSCAR ANTONIO ARAÚZ, en virtud de que labora en el Ministerio Público.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia de esta Sala para decidir el fondo del negocio, mediante resolución de 3 de febrero de 2010, se dispuso solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, una certificación donde constara el cargo desempeñado por el Licenciado OSCAR ANTONIO ARAÚZ y si el mismo tenía mando y jurisdicción en alguna circunscripción territorial (fs.14-15).

Mediante nota DRH-043-2010 de 19 de febrero de 2010, la Licenciada EVA A. LORENTZ FRANCO, Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, certificó lo siguiente:

“. Según los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, el licenciado OSCAR ARAÚZ, con cédula de identidad 8-449-720, si (sic) labora en el Ministerio Público desde el 1 de marzo de 1996.

. El cargo que desempeña el Licenciado OSCAR ARAÚZ, es de Asistente de Fiscal en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

. El Licenciado OSCAR ARAÚZ, no tiene mando y jurisdicción, ya que su cargo es de Asistente de Fiscal.”

De igual forma, la Directora de Recursos Humanos de la institución envió copia debidamente autenticada del nombramiento y toma de posesión del Licenciado OSCAR ARAÚZ, en el cargo de asistente de fiscal de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que el Licenciado OSCAR ARAÚZ no es un servidor público con mando y jurisdicción, con lo cual no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Así pues, se debe declinar el conocimiento del proceso al Juzgado de Tránsito del Distrito de San Miguelito (fs.1), autoridad que tuvo competencia de la presente causa antes de ser remitida a esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del expediente y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Tránsito del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso por accidente de tránsito entre los señores OSCAR ANTONIO ARAÚZ y GIOVANO DEL ROSARIO.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LCDO. ALBERTO GONZALEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A FABIÁN RICARDO EDWARDS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 493-G

VISTOS:

El LICDO. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA ha presentado solicitud ante la Secretaria de la Sala Segundo de lo Penal, dentro de la tramitación del recurso de casación, interpuesto dentro del proceso seguido a FABIÁN RICARDO EDWARDS, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

El prenombrado defensor de oficio, a través de escrito presentado el día 2 de marzo de 2010, solicitó se separe de la participación en el conocimiento del presente negocio al Honorable Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y se designe un suplente especial que lo reemplace y a su suplente personal, toda vez que en la audiencia programada para el día 6 de julio de 2010, a las 9:00 A.M., desea se observe lo dispuesto en el artículo 760, numeral 12 del Código Judicial, en virtud que los prenombrados Magistrados han intervenido previamente como Fiscal apelante y Magistrado sustanciador en segunda instancia. Añade que la anterior solicitud es a fin de no perder la fecha de audiencia programada y obtener pronta resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Estima la Sala que la presente solicitud corresponde a un incidente de recusación, aún cuando así no lo hubiere dejado asentado en su escrito el defensor oficioso. Lo anterior en atención al fondo de la petición, así como al fundamento legal invocado en la misma.

En este sentido, si bien es cierto, el tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada (artículo 396 CJ), así como que si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite (artículo 766 CJ), también es cierto que el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal (artículo 765 CJ).

Como se desprende de lo antes citado, para que el MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA proceda a manifestarse impedido, en el caso de considerar que concurre en su persona algunas de las causales de impedimento indicadas por la ley, debe haber ingresado el presente sumario a su despacho, contando con el término posterior a este hecho de dos días para así hacerlo.

Sin embargo, toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de audiencia para el día 6 de julio de 2010 y que la decisión de admisión del recurso de casación interpuesto por el letrado en favor del señor FABIÁN RICARDO EDWARDS fue tomada a través de resolución de 22 de octubre de 2009, en Sala Unitaria, es decir, solamente por el Magistrado Sustanciador y no así por la Sala en pleno, se colige que lo anterior aún no ha tenido lugar, por tanto, no cabe una recusación por parte del abogado defensor hasta tanto se venza el término establecido en nuestro ordenamiento procesal para que se surta la manifestación de impedimento por parte de quien a bien así lo tenga.

Así las cosas, se estima que lo que corresponde conforme a derecho es rechazar por extemporáneo la presente solicitud presentada por el defensor de oficio, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la solicitud presentada por el

LICDO. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio del señor FABIÁN RICARDO EDWARDS, dentro de la tramitación del recurso de casación, interpuesto dentro del proceso seguido al prenombrado por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL INFANTE E.J.L.M. PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 421-E-

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante el Auto Penal calendado 20 de mayo de 2009, admitió la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena promovida por el Licenciado Alcibiades Cajar Molina, en su condición de defensor del señor JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio del infante E.J.L.M. (q.e.p.d.).

De esta decisión anunciaron apelación la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá y el Licenciado Rolando Rodríguez Chong parte querellante, no obstante, fue sustentada en tiempo oportuno solamente por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por lo cual corresponde a esta instancia judicial decidir la alzada propuesta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resuelve admitir la solicitud presentada a favor de JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, con fundamento en el artículo 107 del Código Penal, considerando que dicha norma confiere la facultad a los juzgadores de aplicar la sustitución de la ejecución de la pena de prisión de conformidad a las circunstancias de cada caso, como en éste en el cual el señor ALONSO MORÁN es un adulto mayor de 75 años de edad y ha cumplido dentro de la cárcel más de la mitad de la pena impuesta.

En ese sentido, señala que el delito de homicidio fue cometido en contra de un menor de edad y es deber del Estado garantizar la vida y honra de todos sus ciudadanos, que esta medida no implica el descuido por parte del Estado de su responsabilidad, ni la impunidad del delito, debido a que el señor José Leoncio Alonso Morán fue condenado a la pena de 7 años de prisión, y ha cumplido cuatro (4) años, cinco (5) meses y treinta (30) días de prisión, es decir, más de la mitad del tiempo por el que fue condenado.

Tomando en consideración su facultad discrecional, el Tribunal Superior estimó prudente acceder a la solicitud, basándose en el hecho de que el sancionado cumple con el requisito de edad que establece la ley (fs. 13-18).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Gladys Argelis Morán Nuñez Fiscal Superior Suplente del Segundo Distrito Judicial, expresa su discrepancia con la decisión, al indicar que aún cuando es discrecional la aplicación del subrogado penal al procesado JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, el artículo 109 del Código Penal establece un requisito necesario para la aplicación del artículo 107 lex cit., que es un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que establezca el estado de salud de la persona favorecida con la medida.

Es enfática al señalar que el homicidio del menor de edad E.J.L.M fue un hecho muy lamentable y bárbaro relacionado con un sacrificio humano (brujería), y se afectó el derecho más valioso y fundamental que es la vida, cuya protección la consagra la Constitución Política y los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

En su conclusión cita un salvamento de voto del Magistrado Juan Francisco Castillo que hace alusión a la falta de estructura, condiciones materiales y operativas para asegurar que el reo sea supervisado en el cumplimiento en prisión domiciliaria, por lo que, solicita sea revocada la resolución y el procesado cumpla de forma íntegra la pena que le fuera impuesta (fs. 19-22).

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Alcibiades Cajar Molina actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN presentó sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Indica que el fundamento de su petición es el artículo 107 del Código Penal vigente que establece cinco (5) requisitos a saber: debe tratarse de una persona que debe estar sancionada; tener setenta (70) años de edad o más; tratarse de una mujer grávida o recién dada a luz; tratarse de una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario; tratarse de una persona que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

Manifiesta que su defendido ha sido sancionado y cumple la pena impuesta en la cárcel pública de Penonomé, y a la fecha cuenta con setenta y cinco (75) años de edad, por ello considera que con el cumplimiento del requisito de edad previsto en la citada ley, procede la sustitución de la ejecución de la pena principal.

Disiente con lo expresado por la apelante, en la relación que hace del artículo 109 del Código Penal con el artículo 107 del mismo cuerpo legal, toda vez que en los casos de enfermedad científicamente comprobada o de discapacidad contemplados en el artículo 109, se puede sustituir la ejecución de la pena de prisión sin consideración de la edad, la calidad de mujer en estado de gravidez o recién dada a luz, por lo cual, solicita sea confirmada la resolución.

ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el fundamento de la apelación propuesta por la fiscalía y las razones que sustentan la decisión impugnada, corresponde a la Sala resolver el recurso, y establecer si se cumplen o no los presupuestos de ley, para aplicar la sustitución de la ejecución de la pena principal solicitada a favor del procesado JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN.

Sobre la solicitud de sustitución de la pena principal propuesta en este negocio, el artículo 107 del Código Penal establece:

“Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas” (El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita, observamos que el otorgamiento de este beneficio al sancionado es una potestad del juez de la causa, una vez cumplidos los requisitos legales establecidos y atendiendo a las circunstancias del caso.

Si bien es cierto, en el caso en estudio el sancionado cumple con el requisito de edad que establece la ley, pues cuenta con más de setenta (70) años, no obstante, esta Sala condenó al señor ALONSO MORÁN a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, precisamente por la naturaleza del delito cometido, en virtud de la magnitud de la lesión causada, pues, la vida como bien jurídico fundamental se encuentra protegido en la Constitución, en los Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Como se trata de un homicidio perpetrado en contra de un infante que conmocionó a la sociedad y por las circunstancias en torno a las cuales se dieron los hechos, la concesión de la medida solicitada implicaría que el sancionado en lugar de cumplir en el centro carcelario la condena impuesta, estaría en su domicilio junto a la comunidad que sufrió el impacto de los hechos que culminaron en el fatal desenlace.

Por consiguiente, esta judicatura no comparte la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, pues hay que tomar en consideración cada una de las circunstancias del caso, lo cual nos lleva a la conclusión que el procesado no es elegible para ser beneficiado con esta medida, por tanto, no es viable la admisión de la medida de sustitución de la ejecución de la pena.

Existen circunstancias de especial relevancia y no sólo hay que atender al cumplimiento frío y puntual de los requisitos de la norma en torno a la aplicación de subrogados penales. La sana crítica, la lógica y la experiencia, concatenada con la forma brutal como se dieron los hechos, indican una personalidad desviada en extremo del sujeto activo y una peligrosidad latente, sin que se haya probado en autos que el tramo de edad impida que el mismo pueda mantenerse en reclusión en condiciones aceptables. Además de la gravedad del hecho y el mensaje de disuasión para el resto de la sociedad que debe enviar la norma punitiva.

En consideración de lo expuesto, la Sala estima pertinente revocar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 20 de mayo de 2009, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia, NIEGA la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión instaurada por el licenciado Alcibiades Cajar Molina, en su condición de defensor del señor JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio del infante E.J.L.M. (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ANTOLIN MENDOZA CUEVAS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLMEDO OCAÑA OSORIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 110-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Maruquel Castroverde, contra la sentencia dictada el día 5 de enero de 2010 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial absolvió a ANTOLIN MENDOZA CUEVAS de los cargos por la comisión de delito de homicidio doloso en perjuicio de Olmedo Ocaña Osorio (q.e.p.d.).

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la profesión de abogado se desempeñó como apoderado judicial de la licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“ Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

14. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

Añade el Magistrado que las decisiones de la Corte Suprema deben estar amparadas en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad y transparencia, por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones del Magistrado Mejía, la Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento ya que el peticionario manifestó haber representado a la señora Fiscal Superior dentro de otro proceso, siendo así que no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, corresponde no acoger la solicitud de impedimento incoada por el Magistrado Mejía y declarar no legal el mismo, decisión ala que avanzamos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE NELSON URREGO CARDENAS (ACUMULACION) EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE ABEL ALMENGOR. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 656-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a esta Superioridad, para su debida calificación legal, la Denuncia presentada por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, apoderada judicial del señor Nelson Urrego Cárdenas, proceso acumulado a la querella promovida por la licenciada Karina Tristán y al sumario iniciado de oficio mediante Informe de Novedad de la Policía Nacional; todos relacionados con la desaparición de bienes presuntamente del señor URREGO CÁRDENAS y bajo la administración de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a cargo del Licenciado José Abel Almengor.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N°. 60 de 20 de noviembre de 2009, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA recomienda que al momento de decidir sobre la presente encuesta penal se emita un Auto Inhibitorio y decline la competencia a la esfera jurisdiccional correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos en consideraciones de fondo, es importante señalar que en la actualidad el licenciado José Abel Almengor ejerce el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no corresponde a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, se hace necesario declinar competencia a la Asamblea Nacional a quien le concierne el conocimiento de los cargos imputados al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la Asamblea Nacional en la situación del licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 693

Advertencia o consulta de ilegalidad 693

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANTA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO, EN EL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 693

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, MARIO ALMANZA MORENO, VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ EUSEBIO GUERRA PIMENTEL Y DEMETRIO EPIFANIO CASTRO GUTIÉRREZ, CONTRA EL CONTENIDO DEL DECRETO 944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, 696

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUIROZ ÁBREGO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA ORDEN DE JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL. - NO ADMITE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 29 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 698

Nulidad 700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ASIENTOS 22799 DEL TOMO 2009, EL 22800 DEL TOMO 2009 (ADICIÓN) Y EL 81215 DEL TOMO 2009 DEL 26 DE MARZO DE 2009 Y 8 DE MARZO DE 2009, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA M., VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA P. Y DEMETRIO CASTRO G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 26,436 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 701

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, SÁNCHEZ & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL OVALLE, PAULINO ABADÍA CAJAR Y AUGUSTO GEORGE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.346 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39,489-2007-J.D. DE 23 DE MARZO 2007, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25, 783 DE 3 DE MAYO DE 2007. - APELACIÓN DEL AUTO DE PRUEBA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID

NO. 006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, EN CONTRA DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VANEGAS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOHANN GUNTER SCHNITTJER, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.7-2005 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY SAAVEDRA VERGARA, EN REPRESENTACION DE BALBINO BARRIOS, MARÍA DE JESÚS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDA VERGARA DE SAAVEDRA, WILLIAM OROZCO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 41/09 DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE GUARARÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).719

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO720

Plena Jurisdicción..... 721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA MOYRA CHANDLER S. EN REPRESENTACIÓN DE ROERICH E. SAMUDA L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.475-09 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO DARÍO DANIEL DELGADO BEITIA EN REPRESENTACIÓN DE YENY MIRANDA CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.137-10 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES p. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).724

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 444 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y EL ACTO CONFIRMATORIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE O REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 250 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 729

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 730

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 731

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 733

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 734

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	735
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ADORINDA ORTEGA DE PORTUGAL, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 723 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	736
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEAN DECLARADOS NULAS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	737
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFIANZA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5130 DEL 22 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ERNESTO CASTILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES TIVEY MORRELL ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ R. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO OLEA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 14 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD5443 DE 3 DE AGOSTO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN NO. JD5327 DE 6 DE JUNIO DE 2005, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	744
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RÍOS BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	745
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA ANA LÓPEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL UCADIS PALMA CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.2148 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.110 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS LIANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-652 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL DUCASA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.JD-2115 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).760

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 9 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).767

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO MORA VALENTINE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-11486 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - ... PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ZAPATEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL

NO.408 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL CATO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	771
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. JORGE CHANG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	772
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.81 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)	773
EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	774
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-A NO. 076-2009 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	775
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	777
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANTONIO VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO.87(1123-1830)14 DE 16 DE JULIO DE 1987, EMITIDOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	778
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA MIRANDA,	

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAL-053-RA DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE PAPIAS POLANCO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	784
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGIA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AN N 2112-TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	785
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS TRECE EX - ASENTADOS DEL EXTINGUIDO ASENTAMIENTO	789
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - NO ADMITE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ELISA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 301-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	799
.....	799
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ITZEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-127/2009 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	800
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FULVIO TERÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 198 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	801
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR	

ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	802
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IGNACIO RIVAS BALOY, EN REPRESENTACIÓN DE BRISEIDA ISELA MUÑOZ DE VALLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS) N 27-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	803
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. OLIVER VEGA LANDAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MILCIADES RINCÓN GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-830 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADO, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	804
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ISAÍAS RIOS BABE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-946-09 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	806
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE COCLÉ (APACO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO P.J. N 611-282 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE ERUDICE DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINEDA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N 753 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LA DEMANDANTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	810
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ISELA APARICIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.054-2009 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.061 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE EUROVALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 65-09 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - APELACIÓN - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	811
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO DM-OIRH-2667 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO M. EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO RUÍZ Q., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL PERMANENTE NO.OIRH-217/2009 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	815
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING RÍOS HERAZO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMIRCAR DE GRACIA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 390 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	817
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. IRVING A. RÍOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NOLASCO SAENZ PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 390 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EN SU ARTÍCULO 5TO., EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS LLORENTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.166 DEL 23 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.11 Y NO12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.30-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	821
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE ARLETY BOLAÑOS DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGOMI-0502-08 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE RECURSOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	822

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-09 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL HOO EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES LA ALEMANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.4977-08 DE 12 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JIMI PORTUGAL EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO UNA PARCELA DE TERRENO EN EL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0677-2007 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER CASTILLO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 517 DE 7 SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUINTERO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 281 DEL 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)....834

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-26 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ACOSTA RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-03 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	836
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ACOSTA RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-50 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	838
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALBERTO GARCÍA R. EN REPRESENTACIÓN DE RODRÍGO ALBERTO GARCÍA SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21331 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	840
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-07 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	842
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO FERNANDO ASHBURN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-73 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	844
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO SOO CANTOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-06 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	846
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS JOSEPH WILLIAMS K., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-57 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	848
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A.(PRONAVI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - NO ADMISIÓN - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, VIERNES 26 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	849
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE YAHAIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1664 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO	

WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 26 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	850
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-37 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	851
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OLEA MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-48 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	853
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANGEL VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-49 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	855
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSÉ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-46 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	856
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BENITO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	858
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-14 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	860
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANSOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	862
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S. A. EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA MILENIO, S.A. O MILLENNIUM PLAZA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 76 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	863
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-	864
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN CASTREJO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE AGUILAR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4019 DEL 16 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	866
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MINIEL ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ACETI OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 342 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	867
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MÉLIDA ENITH SÁENZ DE TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 78 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	868
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LIC. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERAS DE COCLÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4 DE 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	869
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS PERALTA CHECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 256 DE 9 DE JULIO DE 2009 EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	871
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YASMÍN NICHOLSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS JUSTINIANI, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 130 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	873
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 369 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 875

Protección de derechos humanos..... 876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 876

Reparación directa, indemnización 880

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AUBRY REEFER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENRIQUICIMIENTO ILÍCITO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 880

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (EL ESTADO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/30,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR LA FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 886

Casación laboral..... 889

Casación laboral..... 889

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEDA PALMA ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS ALEDA PALMA ÁBREGO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 889

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SUNTRACS VS PILLAR CONSTRUCTION, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 890

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 896

Excepción 896

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE VICKY DEL CARMEN ALEMAN DE CORDERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 896

Incidente 898

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL STANZIOLA P., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS AL SEÑOR ALBERTO

ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 898

Tribunal de Instancia..... 902

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN EL PROCESO A RESOLVER, INICIADO MEDIANTE INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA, INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS -VS- FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 902

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVIS ALEXIS SANTANTA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR FALTA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO, EN EL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	080-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 13 de noviembre de 2009 que admitió las pruebas en la Advertencia de Ilegalidad del Proceso Disciplinario promovido en contra de Ricardo René Quiel Castillo.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, señala que:

"Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que el auto que apelamos admite como pruebas aducidas por la parte actora, los documentos visibles a las fojas 16, 19 a 27, 32 a 39, 70, 71, 73, 76 a 79, 81, 82, 88-90 y 92 del expediente, mismos que no cumplen con el requisito de autenticidad requerido en el artículo 833 del Código Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala que se MODIFIQUE el auto de pruebas de 13 de noviembre de 2009, en el sentido de que no se admitan las pruebas documentales antes indicadas".

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora considera que entre las pruebas que se han solicitado y se han negado, hay algunas sobre las que se señaló la imposibilidad de entregarlas debidamente autenticadas, toda vez que la Administración no las facilitó. Por este motivo, se procedió a solicitarle a la Sala que requiriera las mismas y se explicó:

"Se aprueba que a foja 43, se le solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso, de acuerdo a la Ley 35 de 1943, artículo 44-46, donde se expusieron los motivos del porque no se encontraban dichos documentos debidamente autenticadas, para que en caso de no hacerlo el Ministerio, se oficiara su autenticación. Sin embargo, el Ministro omite la misma y remite tal se demuestra en el expediente a foja 40, donde la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso se ha pronunciado (15/10/2008), que fue dos (2) meses después, que se eleva la Advertencia de Ilegalidad, tiempo suficiente para autenticar la misma, sin embargo, con fines oscuros, no la realiza.

Las pruebas que no se deben suprimir se encuentran señaladas a foja 16, 19-27 y foja 32, mismas que están incluidas en dicha solicitud inicial a foja 43, por lo que esperamos que el Servicio Marítimo Nacional, hoy Servicio Nacional Aeronaval, de forma imparcial las acredite debidamente autenticadas...".

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Observa la Sala que, entre las pruebas que refiere el Procurador de la Administración como copias simples, se encuentra a foja 81, la nota sin número con fecha de 5 de octubre de 2007 dirigida a Abdiel Marín y emitida por Ricardo Quiel, que es un documento original, con firma de recibido, también original, por lo que no es necesario que cumpla el requisito de autenticación.

Por lo que respecta a los otros documentos enlistados en el recurso de apelación, visibles a fojas 16, 19 a 27, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 70, 71, 73, 76 a 79, 82, 88-90 y 92, se aprecia que efectivamente reposan en copia simple, por lo que estas pruebas deben ser rechazadas por no cumplir con el requisito de ser copia auténtica, que exige el artículo 833 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

Ante las consideraciones del demandante, debemos añadir, que en el escrito de corrección de la demanda que fue admitido por la resolución del 16 de mayo de 2008, no consta la solicitud del recurrente para que este Tribunal solicite a la entidad demandada, copia autenticada de documento alguno, por lo que no se puede acceder a lo pedido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto de 13 de noviembre de 2009, en el sentido de ADMITIR como pruebas documentales:

I. Pruebas aducidas y presentadas por la parte actora:

1. Copia autenticada de nota DNRH/AP-445 de 22 de octubre de 2007, dirigida por parte del licenciado Rodrigo Cigarruista al Ministerio de Gobierno y Justicia (F. 1);
2. Copia autenticada del Acto de Junta Disciplinaria Superior de 8 de octubre de 2007 (F. 2-6);
3. Copia autenticada de boleta disciplinaria de 23 de agosto de 2007 (F. 7)
4. Copia autenticada de nota No. DMN-DP-171-2003 de 6 de junio de 2003 (F. 8);
5. Copias autenticadas de documentos encabezados con la expresión “RESERVADO” #74, #75 Y #76 (Fs. 9, 10 y 11);
6. Copia autenticada de nota SMN/IG/129/07 de 9 de julio de 2007 (F.12);
7. Copia autenticada de nota SMN/IG/184/07 de 23 de agosto de julio de 2007 (F.13);
8. Copia autenticada de boleta disciplinaria (F. 17);
9. Copia autenticada de documento denominado “RESERVADO”#10 (F. 18);
10. Copia con sello de recibido de escrito dirigido al Director General del Servicio Marítimo Nacional (F. 28);
11. Copia con sello de recibido de escrito dirigido al Director General del Servicio Marítimo Nacional (F. 29);
12. Nota SMN/DIGE/AL/EXT/116-07 de 21 de noviembre de 2007 (Fs. 30 y 31);
13. Copia con sello de recibido de escrito dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia (F. 40);
14. Copia con sello de recibido de escrito Poder y Recurso de Advertencia de Ilegalidad, dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia (De la F. 41 a la F. 63);
15. Copia autenticada de nota de 7 de junio de 2001 (Fs. 66-67);
16. Copia autenticada de documento denominado “RESERVADO” #10 (f. 68);
17. Copia autenticada de boleta disciplinaria (F. 69),
18. Copia de nota de 13 de abril de 2007 del Departamento de Operaciones Especiales de Inteligencia del Servicio Marítimo Nacional (F. 72);

19. Copia autenticada de formulario de Resumen de la Junta Evaluadora para Ascensos (F. 74);
 20. Copia autenticada de nota SMN/IG/129/07 de 9 de julio de 2007 (F. 75);
 21. Copia autenticada de boleta disciplinaria (F. 80);
 22. Copia de nota de 5 de octubre de 2007 dirigida al Capitán de Fragata Abdiel Marín (F. 81);
 23. Copia autenticada del acta de Junta Disciplinaria superior de 8 de octubre de 2007 (Fs. 83-87);
 24. Copia de nota de 10 de octubre de 2007 con sello de recibido en la Dirección General de Servicios Marítimo Nacional (F. 91);
 25. Copia de nota de 22 de octubre de 2007 dirigida por el demandante al señor Abdiel Marín (F. 93);
 26. Copia de nota de 22 de octubre de 2007 dirigida por el demandante al señor Abdiel Marín (F. 93);
 27. Copia de nota de 22 de octubre de 2007 enviada por el actor a Carlos Quiroz (F. 94);
 28. Copia autenticada de nota SMN/SDG OP/109-07 de 26 de octubre de 2007 (F. 5);
 29. Certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Marítimo Nacional (F. 96);
 30. Diploma a cargo del demandante emitido por el Departamento de Armada de los Estados Unidos de América, respecto al curso del Comandante de Lanchas Patrulleras (F. 97); y
 31. Diploma a cargo del demandante emitido por el Departamento de Armada de los Estados Unidos de América, respecto al curso de Formación de Instructor Técnico (F. 98).
- II. Pruebas documentales aducidas por la Procuraduría de la Administración:
1. El expediente administrativo que guarda relación con este caso, y en razón a ello, OFÍCIASE al Servicio Nacional Aeronaval, a fin de que remita a esta Sala, copias debidamente autenticadas de dicho infolio como lo prevé el artículo 893 del Código Judicial.

Y, NO ADMITIR las pruebas documentales aducidas por la parte actoras siguientes:

1. Copia de Acta de toma de posesión (F. 16);
2. Copia de nota 5 de octubre de 2007 remitida por el Capitán de Corbeta Ricardo Quiel al Capitán de Fragata Abdiel María (F. 19);
3. Copia de nota de 8 de octubre de 2007 (F. 20);
4. Copia de nota de 10 de octubre de 2007 (F. 21);
5. Copia de nota de 18 de octubre de 2007, dirigida a Carlos Quiroz (F. 22);
6. Copia de nota de 18 de octubre de 2007, dirigida a Abdiel Marín (F. 23);
7. Copia de nota de 22 de octubre de 2007, dirigida a Carlos Quiroz (F. 24);
8. Copia de nota SMN/SDG OP/106-07 de 25 de octubre de 2007 (F. 25);
9. Copia de nota SMN/SDG OP/109-07 de 26 de octubre de 2007 (F. 27);
10. Copia de Carta fechada el 18 de diciembre de 2007 dirigida al Licenciado Rodrigo Cigarruista (F. 32);
11. Copia de nota informal con sello de recibido y sin fecha, recepcionada en el Ministerio de Gobierno y Justicia (F. 35);
12. Copia de nota de 17 de diciembre de 2007, dirigida a Rodrigo Cigarruista (F. 36);
13. Copia de nota dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia con fecha de recibido de 17 de diciembre de 2007 (F. 37);
14. Copia de la nota No. N1-431-07 de 27 de diciembre de 2007 (F. 38-39);
15. Copia de nota SMN-PR-171-2003 de 6 de junio de 2003 (F. 70);
16. Copia de nota de 2 de julio de 2003 (F. 71);

17. Copia de nota de 13 de abril de 2007 del Departamento de Operaciones Especiales de Inteligencia del Servicio Marítimo Nacional (F. 73);
18. Copia de Certificado de cargo de la nave "La Patrullera SNM Ligia Elena P-302" por parte del Servicio Marítimo Nacional (F. 76);
19. Copia de Certificado de cargo de la nave "La Patrullera SNM Ligia Elena P-302" por parte del Servicio Marítimo Nacional (F. 77);
20. Copia de Certificado de cargo de la nave "La Patrullera SNM Ligia Elena P-302" por parte del Servicio Marítimo Nacional (F. 78);
21. Copia de acta de toma de posesión de Ricardo Quiel (F. 79);
22. Copia de nota de 8 de octubre de 2007, dirigida a Ricardo Cigarruista (F. 82);
23. Copia de la nota de 9 de octubre de 2007 dirigida por Rodrigo Cigarruista (F.88-90); y
24. Copia de la nota de 18 de octubre de 2007 enviada por Ricardo Quiel al Capitán Carlos Quiroz (F.92).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, MARIO ALMANZA MORENO, VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ EUSEBIO GUERRA PIMENTEL Y DEMETRIO EPIFANIO CASTRO GUTIÉRREZ, CONTRA EL CONTENIDO DEL DECRETO 944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA", EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 29 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	267-10

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de los profesores Juan Ramón Herrera Lima, Andrés Rodríguez Olmos, Mario Almanza Moreno, Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel y Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad contra el contenido del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, "POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA", emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de

ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...".

En este sentido, es preciso señalar que tal como lo indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 la advertencia de ilegalidad tiene que hacerse con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo que sea la aplicable para resolver el proceso, no obstante, en el caso bajo análisis se observa que no existe proceso alguno al cual se le vaya a aplicar la actuación advertida, por consiguiente mucho menos puede alegarse que la actuación advertida sea aplicable para resolver el proceso, el cual se muestra inexistente.

Por su parte, el artículo 201 numeral 9 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como, la observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Obsérvese que el demandante incoa su advertencia de ilegalidad posterior al haber solicitado a la Ministra de Educación mediante nota de 12 de febrero de 2010, la derogatoria del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, siendo que tal situación está distante de equipararse a un proceso, y mucho menos puede entenderse que en caso de que lo fuere, dentro de éste va aplicarse la actuación advertida para resolverlo, cuando lo que se le pidió a la Ministra de Educación fue la derogatoria de la misma.

La necesidad de que la advertencia de ilegalidad sea propuesta en contra de una norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver el proceso, además de ser un requisito establecido por ley, ha sido en múltiples ocasiones señalado por esta Sala Tercera; a manera de ejemplo nos permitimos citar las siguientes resoluciones:

"...

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

...".

(resolución de 26 de octubre de 2007).

“ ...

Observa la Sala, que el apoderado legal de la parte actora advierte la ilegalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2006, la cual según se aprecia en el expediente resuelve sancionar al capitán Arcelio Knight con quince días de arresto de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, por violar el artículo 125 numeral 15 del reglamento disciplinario, sobre el incumplimiento de las normas de procedimiento. Dicha resolución, advierte que en su contra cabe presentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes de su notificación lo cual según consta en el mismo acto quedó notificado el 18 de febrero de 2008.

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideración en la demanda de que por la interposición del recurso, no resuelto el acto acusado no ha sido aplicado.

...”.

(Resolución de 29 de octubre de 2009).

Ha quedado más que claro entonces que al no ser el Decreto Ejecutivo 944 de 21 de diciembre de 2009, una norma reglamentaria o acto administrativo que vaya a aplicarse para resolver un proceso, proceso que, dicho sea de paso, en este caso en específico no existe, carece de viabilidad jurídica la impetrada advertencia de ilegalidad en su contra lo que trae como consecuencia lógica su inadmisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides A., en representación de los profesores Juan Ramón Herrera Lima, Andrés Rodríguez Olmos, Mario Almanza Moreno, Víctor Manuel Aparicio, José Eusebio Guerra Pimentel y Demetrio Epifanio Castro Gutiérrez, contra el contenido del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, “POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA”, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUIROZ ÁBREGO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA ORDEN DE JUBILACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL. - NO ADMITE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 29 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	216-10

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda en representación de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, ha interpuesto advertencia de ilegalidad contra el acto administrativo mediante el cual se ordena su jubilación del Servicio Nacional Aeronaval.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

“Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...”

Previo análisis de la citada norma, observa quien suscribe, que en la acción in examine, no se advierte de ilegal una norma o texto a aplicar dentro de un proceso, sino que se asevera que el acto de jubilación que dictó o dictará el Servicio Nacional Aeronaval es o será contrario al contenido de los artículos 63 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 55 del Decreto Ley N° 7 de 20 de agosto de 2008. En específico, la parte impugnante sostuvo en su escrito de advertencia lo siguiente:

“1. La decisión adoptada por el Ministro de Gobierno y Justicia, JOSÉ RAÚL MULINNO, de jubilar en forma anticipada a mi representado, CARLOS QUIROZ ÁBREGO, quien ha prestado continuamente veintidós (22) años de servicio a la Institución es contraria a lo previsto en el Artículo 63 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008.

2. La actuación desarrollada por el Ministro de Gobierno y Justicia a solicitud del Servicio Nacional Aeronaval viola de manera directa las normas del debido proceso...

3. La jubilación que se pretende decretar a favor de CARLOS QUIROZ ÁBREGO es contraria a lo ordenado por el artículo 55 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008...

Los hechos y circunstancias expuestos revelan de manera inobjetable que nos encontramos ante un acto administrativo viciado de ilegalidad y que aparea graves perjuicios a mi representado, por lo que es absolutamente de rigor que la actuación desarrollada por el Servicio Nacional Aeronaval sea examinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá; para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad y procedencia del Acto de Jubilación Anticipada decretada a favor de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, quien no cuenta con los requisitos de ley para acogerse a una jubilación...” (Resalta La Sala)

Destacamos, que de los hechos transcritos se infiere que la parte actora, a través de su advertencia no ataca de ilegal una norma que se aplicará para resolver un conflicto en la esfera administrativa sino un acto administrativo que se dictó o dictará, sosteniendo que el mismo infringe el contenido de distintos artículos del ordenamiento jurídico panameño.

En este sentido, resulta importante mencionar que la finalidad de la advertencia de ilegalidad, es que la Sala se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la norma o resolución que la autoridad va a utilizar para dirimir una controversia, no así sobre la de un acto administrativo dictado, pues para esto último la jurisdicción ha contemplado las demandas de plena jurisdicción o nulidad.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisble, ya que a través de la misma no se advierte de ilegal ninguna norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver un proceso en trámite en la vía gubernativa.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda en representación de CARLOS QUIROZ ÁBREGO, contra el acto administrativo que decreta su jubilación en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO ARNULFO CORNEJO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ASIENTOS 22799 DEL TOMO 2009, EL 22800 DEL TOMO 2009 (ADICIÓN) Y EL 81215 DEL TOMO 2009 DEL 26 DE MARZO DE 2009 Y 8 DE MARZO DE 2009, EMITIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	247-2010

VISTOS:

DOLORES MENDOZA, a través de la representación judicial del Licenciado ARNULFO CORNEJO MUÑOZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales, los asientos 22799 del Tomo 2009, el 22800 del tomo 2009 (Adición) y el 81215 del Tomo 2009 del 26 de marzo de 2009 y 8 de marzo de 2009, emitidos por el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada versa sobre la cancelación de unos asientos del Registro Público.

Sobre éste aspecto, es de vital importancia señalar que éste Tribunal no es competente para atender la materia objeto de estudio, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil.

Lo anterior encuentra asidero jurídico, en el artículo 1784 del Código Civil en concordancia con las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial).

Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

"En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante."

En igual sentido resulta oportuno citar el pronunciamiento hecho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos." (ARROYO CAMACHO, Dulio, A20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 561)

Siendo así, el Licenciado Cornejo incurrió en un error al comparecer ante ésta jurisdicción, a fin de hacer valer sus pretendidos derechos.

Antes de finalizar y a modo de docencia, le recordamos que el recurso contencioso administrativo de nulidad, debe recaer sobre a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, cuya finalidad es la de restablecer el orden público violado con el acto administrativo.

Así las cosas, debemos señalar que la presente acción debió ejercerse ante la jurisdicción ordinaria civil y no ante la contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por DOLORES MENDOZA para que se declaren nulos por ilegales, los asientos 22799 del Tomo 2009, el 22800 del tomo 2009 (Adición) y el 81215 del Tomo 2009 del 26 de marzo de 2009 y 8 de marzo de 2009, emitidos por el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA M., VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA P. Y DEMETRIO CASTRO G., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 26,436 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	250-10

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides A., actuando en representación de JUAN RAMÓN HERRERA, ANDRÉS RODRÍGUEZ, MARIO ALMANZA M., VÍCTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ GUERRA P. y DEMETRIO CASTRO G., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y por la Ministra de Educación.

El acto administrativo en mención, publicado en la Gaceta Oficial N° 26,436 de 29 de diciembre de 2009, señala lo siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N° 944
(de 21 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN EXPERIMENTALMENTE NUEVOS PLANES Y PROGRAMAS
DE

ESTUDIOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, es de carácter gratuito, diversificado y tiene duración de tres (3) años lectivos;

Que el Artículo 83 de la citada Ley Orgánica establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efectos de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país;

Que para el logro de estos objetivos, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, con contenidos curriculares vanguardistas, que serán implementados en bachilleratos y carreras técnicas intermedias destinadas a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña;

Que para ello, se ha realizado diversas consultas, estudios e investigaciones, evaluaciones, foros y encuentros nacionales con el consenso de los sectores representativos del país, en los cuales se estableció la prioridad de establecer un nuevo modelo curricular para la Educación Media, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña;

Que la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media;

Que se hace indispensable contar con un modelo curricular actualizado que articule los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación-escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que genere nuevas formas de producción y validación del conocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;
12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo.

ARTÍCULO 4. Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizajes o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6. Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en lo que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7. Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el período probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y Gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8. Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9. El plan de estudio del Bachillerato Agropecuario contemplará periodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el periodo de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el periodo de verano. Los programas aprobados, serán financiados con el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación”

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“Solicito, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la suspensión de los efectos del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media; toda vez que el mismo pone en peligro la estabilidad laboral, movilidad y salario de un número significativo de educadores; además que la creación de nuevos bachilleratos ha sido improvisada e inconsulta; toda vez que no se tomo en consideración al cuerpo de docentes del contenido de los nuevos bachilleratos y es ahora que pretende preparar y capacitar a los docentes en este sentido, situación esta que afectaría lógicamente a los estudiantes; además, se desconoce la certeza de cuales son los centros educativos que serán tomados como piloto para experimentar con algo tan delicado como lo es la educación.”

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

Por ello, el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

Bajo ese contexto, García De Enterría considera la suspensión como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

De igual forma, el jurista Jorge Fábrega P., señala que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional, manifestó lo siguiente:

“... ”

La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una

estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala.

...

Asimismo, la jurista Mareliisa Ábrego opina que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Respecto a este mismo tema, el doctor Rojas Franco, citando a Martín M. R., en la obra "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35, ha señalado que: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal."

Ezequiel Osorio Acosta, en su obra "La Suspensión Jurisdiccional del Acto Administrativo", Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid, España, 1995, pág. 33 y 34, sostiene que: "la suspensión ha sido considerada como el contrapunto o excepción que tiene el acto administrativo frente a su ejecutividad, que es una característica inherente al actuar de la Administración. ... Con ella lo que se consigue es una cesación temporal de la eficacia del acto. Se trata de una figura que introduce un principio de equilibrio entre prerrogativa de la Administración y garantías jurídicas de los particulares".

Por su parte, el jurista Enrique Sayagues Laso, en su obra intitulada: "Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II", 7ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo – Uruguay, 2002, pág. 413, ilustra que: "...La suspensión podrá fundarse en causales de ilegalidad o inconveniencia, según sea la extensión de los poderes del órgano de contralor al pronunciarse ulteriormente sobre el acto."

La doctrina reseñada en los párrafos que preceden, conlleva para nuestra línea jurisprudencial, lo sistemática que ha sido la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por vulnerar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto, la Sala ha expedido, entre otros, los Autos de 22 de septiembre de 2004 y 29 de octubre de 2004, los cuales procedemos a transcribir en su parte medular:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..." (Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..." (Auto de 29 de octubre de 2004)

En este sentido, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal Contencioso Administrativo, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción ostensible al ordenamiento legal.

Así las cosas, esta Magistratura observa que el acto impugnado fue emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación, adoptándose en forma transitoria y en fase experimental, nuevos planes y programas de estudio para la Educación Media, y actualiza el modelo curricular. A este respecto, es importante señalar que el precitado Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, al actualizar el modelo curricular, pretende lograr un mejoramiento sustancial de la educación media, sobre la base de competencias nacionales que promuevan el respeto, a través del ejercicio de una ciudadanía responsable y coherente; la convivencia solidaria, a través del fortalecimiento del conocimiento, la seguridad del Yo, las formas de expresión de la emotividad y la igualdad, mismas que intenten desarrollar en el discente su capacidad de sentir, comprender y reaccionar individual y colectivamente de manera justa y constructiva en todos los aspectos relacionados con la dignidad de la persona humana; la práctica del aprendizaje permanente, orientada a su desarrollo intelectual, mental, cultural y a una ampliación de este horizonte; a la utilización del pensamiento lógico, científico, reflexivo, crítico, propositivo y creativo en la interpretación y aplicación del saber y de las tecnologías pertinentes, en la prevención y solución de problemas de la vida cotidiana y del desarrollo; la utilización en forma crítica y propositiva, de los conocimientos reflexivos de los procesos históricos de las distintas culturas y cosmovisiones, incluyendo las de los pueblos indígenas y comunidades étnicas asentadas en nuestro país, así como las lecciones aprendidas por la humanidad, que fortalezcan su identidad nacional y regional, mismas que contribuyan para impulsar diversas formas de comunicación tendientes a eliminar barreras sociales y culturales que faciliten a los panameños y panameñas la ventajas comparativas, para insertarse tanto a nuestra identidad y nacionalidad como al mundo moderno globalizado; su contribución al desarrollo sustentable de la naturaleza, de las sociedades, de las culturas del país, de la región y del mundo, con una clara conciencia de la interdependencia de los fenómenos de nuestra aldea global, a través de la adquisición conceptual y metodológica de un enfoque holístico de análisis y de la apropiación de los diversos criterios y tecnologías que le permitan actuar para minimizar y/o eliminar los impactos negativos y propiciar, en cambio, los positivos que hagan posible un desarrollo verdaderamente sustentable; el respeto y la práctica de normas de salud física, mental y espiritual para sí mismo y la colectividad, de seguridad social y ambiental, y de recreación, que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida, lo cual redundará en beneficios para sí mismos, para su familia, su comunidad y por ende para el país en general; el ejercicio y la promoción del liderazgo democrático, participativo y de servicio, a partir del diálogo respetuoso, y la toma de decisiones en forma libre, informada y responsable.

Esta Máxima Corporación de Justicia, comprende que la transformación del sistema educativo debe estar centrada en el desarrollo de las precitadas competencias para la formación de ciudadanos que respondan a los nuevos retos del mundo actual, que sean capaces de seguir aprendiendo a lo largo de su vida. Los discentes requieren de una base común de conocimientos y competencias, de habilidades fundamentales y procesos de razonamientos superiores y en atención a ello, las competencias académicas que derivan de la transformación curricular del Ministerio de Educación, promoverán el desarrollo de las capacidades humanas de los discentes, para resolver problemas, valorar riesgos, tomar decisiones, trabajar en equipo, asumir el liderazgo, relacionarse con los demás y utilizar una tecnología de punta, herramientas éstas que coadyuvarán en su aprender-aprender.

Con ello, el Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, no pareciese infringir ostensiblemente normas de mayor jerarquía, siendo inadmisibles acceder a la medida cautelar solicitada.

Este Tribunal arriba a esta conclusión, ya que al realizar una ponderación fáctico-jurídico del acto acusado de ilegal, es facultad del Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, basado en el espíritu que la Constitución Política de la República de Panamá, le otorga en su artículo 184, numeral 14.

Y es en virtud de esta potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República y el Ministro del ramo, que se pueden expedir Reglamentos de las Leyes, siendo el Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, un Reglamento de Ejecución de la Ley N° 47 de 1946, "Orgánica de Educación". Igualmente, advertimos que nuestra Carta Magna, en el Capítulo 5°, sobre la Educación, artículos 91 a 108, le da al Estado, representado por nuestras Autoridades Administrativas de esta rama, el carácter organizativo y directivo del servicio público de educación.

El Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y

obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Y, como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

Es por los planteamientos antes esbozados que, a juicio de esta Sala no debe accederse a la solicitud de medida cautelar interpuesta, puesto que ha prima facie, el Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 26,436 de 29 de diciembre de 2009: "Por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media", no es contrario al orden jurídico objetivo y tampoco infringe el principio de separación de los poderes.

Finalmente, resulta necesario señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA POR LA FIRMA FORENSE BONILLA, SÁNCHEZ & AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL OVALLE, PAULINO ABADÍA CAJAR Y AUGUSTO GEORGE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.346 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	274-2010

VISTOS:

JOSÉ MANUEL OVALLE, PAULINO ABADÍA CAJAR Y AUGUSTO GEORGE, a través de la representación judicial de la Firma Forense BONILLA, SÁNCHEZ & AROSEMENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.346 del 09 de octubre de 2009, emitida por el Director Nacional de farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Entonces, observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

En primer lugar, tenemos que la parte actora presentó como prueba del acto impugnado una copia simple de la Gaceta Oficial Digital del martes 20 de octubre de 2009, en la cual consta la publicación de la Resolución No.346 del 09 de octubre de 2009, emitida por el Director Nacional de farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD.

Sin embargo, tal como señalamos, dicha copia se encuentra presente en el expediente de forma simple.

Que si bien es cierto, la parte actora pudo considerar que la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original o puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, no es menos cierto que existe una excepción a dicha regla, que precisamente es la situación en la que nos encontramos en el presente caso.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De conformidad con lo anterior, era obligación de los actores de conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el aportar la copia autenticada del acto impugnado o bien solicitar la autenticación de la publicación de la Gaceta Oficial Digital.

Como corolario a lo antes señalado, ponemos como ejemplo algunos fallos anteriores proferidos por ésta Sala, que hacen referencia al tema en estudio:

Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

Auto de 25 de mayo de 2007.

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda

demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

Por último, el Licenciado Edgar Joel Lara omitió señalar en el libelo de demanda los conceptos de las violaciones alegadas, requisito indispensable de admisibilidad establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de nulidad no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, por lo que no le queda más a ésta Sala que negar su admisión de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por JOSÉ MANUEL OVALLE, PAULINO ABADÍA CAJAR Y AUGUSTO GEORGE para que se declare nula por ilegal la Resolución No.346 del 09 de octubre de 2009, emitida por el Director Nacional de farmacia y Drogas del MINISTERIO DE SALUD y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39,489-2007-J.D. DE 23 DE MARZO 2007, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25, 783 DE 3 DE MAYO DE 2007. - APELACIÓN DEL AUTO DE PRUEBA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	478-08

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto 553 de 25 de noviembre de 2009, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta con el objeto que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 39,489-2007-J.D. de 23 de marzo 2007, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que la práctica de la diligencia que fuera admitida en el auto apelado, no guarda relación con la pretensión y los hechos expresados en el libelo de la demanda, visible de fojas 34 a 37 del expediente judicial, de tal suerte que tal prueba resulta inconducente a la luz de lo que indica el artículo 783 del Código Judicial. Por lo que solicita quien apela que esta Tribunal molifique el auto de

pruebas 553 de 25 de noviembre de 2009 recurrido, en el sentido de no admitir la prueba de diligencia exhibitoria y se mantenga en todo lo demás.

Por otro lado, la licenciada Magali Lezcano Bouche se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 92 y 93, argumentando que precisamente el presente recurso de nulidad, busca declarar nulo por ilegal, el artículo 75 de la Resolución No. 39489-2007-JD de 25 de marzo de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, que obliga a la afiliación obligatoria de los trabajadores estacionales de la agricultura y justamente la diligencia de acción exhibitoria, lo que se procura es la revisión a las planillas y fichas de la empresa, CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A., (CADASA), para determinar si su representada, cumple cabalmente con la respectiva ley; es decir, si sus trabajadores están afiliados al régimen de seguridad social, el correcto pago de la planilla, la entrega de las fichas de seguro social a sus respectivos trabajadores.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa primeramente, en el apartado de “prueba aducida por la parte actora” de la resolución impugnada, visible a foja 89 y 86, en donde el Magistrado Sustanciador en efecto decide admitir la diligencia exhibitoria a la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A. (CADASE). La misma fue aducida por la parte actora con el propósito de determinar, los periodos de inicio y finalización de la zafra de la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A. (CADASE), su cumplimiento efectivo de la ley 51 de 2005, el correcto pago de la planilla y la entrega de las fichas de seguro social a sus trabajadores. (cfr. Fs. 67-69 del expediente).

Por otra parte, el artículo 817 del Código Judicial dispone lo concerniente a la diligencia exhibitoria y señala que con esta clase de prueba, se busca inspeccionar la cosa litigiosa, los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Es importante tener presente que mediante el aseguramiento se obtiene una prueba para el caso de extravío o deterioro del medio probatorio, o de precaverse de las dificultades que pudiera surgir en su oportuna obtención. Viene a ser entonces una medida de aseguramiento que concede la ley a las personas para que pueda hacer uso de ella que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros, y un mecanismo para forzar la exhibición de un bien, especialmente documentos. Tenemos pues que tener en cuenta que la diligencia exhibitoria no es un medio de prueba, sino un mecanismo para obtener la prueba.

Sin embargo, tal como hemos advertido en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, la parte actora ha aducido una diligencia exhibitoria propuesta para que se examinen sus propios archivos y libros administrativos y contables. En este sentido, se equivoca la demandante al solicitar dicha prueba, pues tal como dice el artículo 817 del Código Judicial, con la diligencia exhibitoria se inspecciona la cosa litigiosa, los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder ya sea del demandado, del demandante o de terceros, según sea el caso.

En este caso, somos de la opinión que la actora ha incurrido en una falta de diligencia, pues lo óptimo hubiese sido que estando los documentos en su poder, los hubiere presentado ella misma. Contrario a ello, traslada esa carga al Tribunal, a través de la diligencia exhibitoria cuando es a la parte actora a quien incumbe la proposición debidamente de la prueba y en los casos que amerite, la gestión para lograr la práctica de las mismas y la presentación de las mismas. Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando dice: “Incumbe a la partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”. Razón por la cual, consideramos que la diligencia exhibitoria aducida por la parte y que fuera admitida por el magistrado sustanciador, nos idónea para los fines que se pretende, siendo la misma impropcedente e inconducente, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial.

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba aducida por la parte actora, la diligencia exhibitoria que se observa a fojas 67 a 69 del expediente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto 553 de 25 de noviembre de 2009, en el sentido de:
 - a. No admitir la diligencia exhibitoria a la empresa Central Azucarera de Alanje, S.A., (CADASA), solicitada a fojas 67 a 69.
2. CONFIRMA el 553 de 25 de noviembre de 2009 en todo lo demás.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO. 006-2009 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	155-10

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID No. 006-2009 del 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, la solicitud de impugnación recae sobre la Resolución FID No. 006-2009 de 24 de julio de 2009, con la que se autoriza el cambio de la razón social de la sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST, CORP. por MMG TRUST, S. A. y deja sin efectos la Resolución No.005-2009 de 25 de junio de 2009.

La acción contenciosa administrativa de nulidad, también conocida como acción pública, permite que cualquier persona, pueda impugnar una resolución, justamente, porque sus efectos son de carácter general, erga omnes. En consecuencia, tal demandante, estaría procurando proteger dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto.

Al observar los efectos de la resolución FID No. 006-2009 de 24 de julio de 2009, se advierte que afectan los derechos subjetivos de la propia sociedad MMG FIDUCIARY & TRUST, CORP., ahora, MMG TRUST, S.A.; razón por la cual no es posible darle curso legal a la misma, dado que la demanda de nulidad encausada, no recae sobre un acto administrativo general.

Por las razones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así procede declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su propio nombre y representación, para que la Resolución FID No. 006-2009 de 24 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE BASES TRANSPORTISTAS Y USUARIOS, EN CONTRA DE LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO.2009-01-030-08-LV-001408, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLIEGO DE CARGOS DE LA CONCESIÓN PARA EL DISEÑO SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ, METRO BUS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	318-10

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en representación del Movimiento de Bases Transportistas y Usuarios, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-LV-001408, así como también el Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS.

Si bien es cierto dentro de la presente demanda se ha petitionado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en virtud del principio de economía procesal se debe proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, puesto que carece de sentido hacer pronunciamientos sobre la suspensión incoada en una demanda que a la postre no será admitida.

La economía procesal se encuentra inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, el cual establece que, "tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte actora no acompañó a la demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Como vemos, nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas, que con la misma se acompañe copia autenticada del acto acusado.

Con relación a este requisito la Sala Contencioso Administrativa, se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto:

" ...

Analizados los documentos adjuntados con la demanda, se concluye que le asiste la razón al Magistrado Ponente, en el sentido que la copia del Decreto Ejecutivo No. 175 de 2005, que constituye el acto atacado, no reúne la formalidad de autenticación contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que sólo reposa una copia simple de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa." (Auto de fecha 19 de mayo de 2006); (el resaltado es nuestro).

" ...

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

...".

(Auto de fecha 26 de febrero de 2007); (el resaltado es nuestro).

En abono a lo señalado, vale la pena precisar, que la presentación de la copia autenticada del acto demandado, se presenta como excepción al principio iura novit curia, el cual se encuentra plasmado en el artículo 786 del código judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 786. Toda Ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimientos de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante aportar el respectivo documentos o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (el resaltado es nuestro).

Como vemos, la excepción planteada se da cuando el acto sea objeto de la demanda, como lo es en el presente caso la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-LV-001408, así como también el Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS.

Tal como lo expresa la norma, en el caso de que el acto sea objeto de la demanda se aportará conforme a las normas comunes, esto quiere decir de conformidad con lo que establece el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que los documentos aportados en copia, como en el presente caso, deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, no se observa que el demandante haya petitionado a la Sala que se solicite copia autenticada del acto demandado por habersele denegado su expedición, de conformidad como se lo permite el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el cual establece que, “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Además, sólo los actos que se encuentren en firme, sean definitivos y que causen estado, son demandables ante lo contencioso administrativo, en razón de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Siendo que no puede encontrarse entre los actos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una licitación por mejor valor contentiva del pliego de cargos, el cual constituye una actuación de mero trámite.

Al respecto del tema se hace pertinente la cita de la resolución de fecha 6 de octubre de 2006, en la cual se indicó lo siguiente:

“...

Esto último nos lleva a concluir que el Pliego de Cargos impugnado no había quedado integrado a ningún acto contractual, ni podía señalarse que contenía derechos y obligaciones exigibles, pues como se ha señalado, se trataba sólo de uno de los documentos de una licitación pública no perfeccionada

En este sentido, el Pliego de Cargos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 56 de 1995, se define como:

“Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesadas en igualdad de condiciones.” (El subrayado y negritas son del Tribunal).

Lo anterior es indicativo, que antes de adjudicarse definitivamente la licitación, y quedar ésta debidamente perfeccionada, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciertamente, ello no impide que un Pliego de Cargos sea objetado, revisado o aclarado durante el curso de la licitación pública, toda vez que la propia Ley 56 de 1995 (hoy día subrogada por la Ley 22 de 2006), establecía la obligación de celebrar reuniones de aclaración y homologación previas a la celebración del acto

de selección del contratista (art. 37), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos de la licitación.

Cabe resaltar que la parte final del artículo 37 es determinadamente claro al señalar:

"...La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad contratante, tendrá como efecto la aceptación, sin reservas ni condiciones, de tales documentos por los participantes en la licitación. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en la licitación que corresponda.

La presentación de propuestas equivaldrá a la aceptación de la homologación de los documentos de la licitación.

En definitiva, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los licitadores están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

De allí, que con posterioridad a la celebración de la contratación pública, dicho acto puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera, si se estima que el mismo contraviene el orden legal, siempre y cuando se trate de una adjudicación debidamente ejecutoriada y perfeccionada, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores.

..." (el resaltado es nuestro).

Resultan también pertinentes los comentarios emitidos por la Sala Tercera, en auto de Sala Unitaria calificado 27 de julio de 2006, en el cual se indicó lo siguiente:

"...

En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza del proceso contencioso administrativo, toda vez que lo que se persigue con el accionar de la vía contencioso administrativa es la modificación, revocación o anulación de un acto administrativo en firme, es decir un acto que causa estado, ateniéndose a lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En colusión con lo detallado, no podemos perder la perspectiva, ya establecida por Ley, que debe utilizarse al declarar la viabilidad de las acciones contencioso-administrativa, pues si bien es cierto, la Administración expide una multiplicidad de actos, que conllevan actos firmes, actos de mera comunicación, actos preparatorios o de mero trámite, sólo aquellos que se encuentran en firme, que sean definitivos y que causen estado, son sujetos a impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La viabilidad de las acciones contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza del propio acto. Dado lo expuesto, en el negocio sub-júdice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes.

..." (Las negritas son nuestras).

Lo anterior trae de la mano la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas.

Basado en las anteriores consideraciones lo procedente es decretar la no admisión de la demanda, puesto que se ha incumplido con requisitos establecidos por ley para la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, actuando en representación del Movimiento de Bases Transportistas y Usuarios, en contra de la LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No.2009-01-030-08-LV-001408, así como también el Pliego de Cargos de la Concesión para el Diseño Suministro y Operación del Nuevo sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá, METRO BUS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VANEGAS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JOHANN GUNTER SCHNITTJER, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID NO.7-2005 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	343-09

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillén Morales ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se revoca el Auto de 8 de julio de 2009 y se decide no admitir la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Ana Isabel Vanegas, quien actúa en su propio nombre y representación de su hijo Johann Gunter Schnittjer en su condición de herederos declarados de Gunter Johann Adolf Schnittjer.

El recurso ante el cual nos encontramos surge a consecuencia del Auto de 8 de julio de 2009, a través del cual se admite la demanda contencioso administrativa arriba descrita, el cual fue objeto de Recurso de Apelación por parte de la Procuraduría de la Administración.

Habiéndose cumplido con los trámites procesales que corresponden, se dicta la Resolución de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma forense Guillén & Asociados.

Así las cosas, el día 8 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la señora Ana Isabel Vanegas, anuncia y sustenta recurso de reconsideración contra la Resolución de 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se deja sin efecto el Auto de 8 de julio de 2009 y se decide no admitir la demanda in comento.

Conocidos los hechos que dan origen al recurso ante el cual nos encontramos, pasamos ahora a resolver el fondo del mismo, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Del Capítulo II del Código Judicial, relativo al Reparto y Sustanciación de los Negocios y Modos de Dirimir los Desacuerdos, cobra relevancia el artículo 109, el cual citamos a continuación:

“Artículo 109. El sustanciador dictará por si solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el

Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.”

En este mismo orden de ideas consideramos importante transcribir los artículos 1129 y 99 de la misma excerta legal, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

... “

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, el artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, en su último párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Tal y como se desprende de la lectura de los artículos arriba citados, contra el Auto que dicte el Magistrado Ponente, mediante el cual se admita o niegue la interposición de la demanda, solo procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por el resto de los Magistrados que conforman la Sala.

Así las cosas, podemos observar a foja 82 del expediente judicial que la Procuraduría de la Administración hizo uso de este Recurso, el cual, tal y como mencionamos en líneas que anteceden, fue resuelto por el resto de los Magistrados que conforman este Tribunal, decidiendo éstos no admitir la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Ana Isabel Vanegas, quien actúa en su propio nombre y representación de su hijo Johann Gunter Schnittjer en su condición de herederos declarados de Gunter Johann Adolf Schnittjer; razón por la cual consideramos que no es jurídicamente viable la interposición del recurso de reconsideración, dado que nuestra legislación contenciosa administrativa no lo contempla como un medio de impugnación en el caso específico que nos encontramos ventilando.

En casos similares, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Resolución de 14 de julio de 2009

“... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una

decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas". (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativo. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186)

... "

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por improcedente el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2009, presentado por la firma forense Guillén & Asociados, en representación de Ana Isabel Vanegas, quien actúa en su propio nombre y representación de su hijo Johann Gunter Schnittjer en su condición de herederos declarados de Gunter Johann Adolf Schnittjer.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY SAAVEDRA VERGARA, EN REPRESENTACION DE BALBINO BARRIOS, MARÍA DE JESÚS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDA VERGARA DE SAAVEDRA, WILLIAM OROZCO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 41/09 DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE GUARARÉ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	718-09

VISTOS:

La licenciada Elsy Saavedra Vergara, actuando en representación de BALBINO BARRIOS, MARÍA DE JESÚS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDA VERGARA DE SAAVEDRA, WILLIAM OROZCO Y OTROS presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad, contra el Permiso de Construcción N°41/09 de 7 de abril de 2009, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Guararé.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, el suscrito observa que no se aportó junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto, cuya ilegalidad se pide, es decir, el permiso de construcción N°41/9 de 7 de abril de 2009.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, cuyo artículo ha sido interpretado, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual los documentos se aportarán al proceso, en originales o en copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, lo que significa que para cumplir debidamente con el requisito de admisión establecido en el referido artículo 44, no basta con que se presente una copia del acto impugnado, sino que éste, deberá estar debidamente autenticado.

El incumplimiento del requisito de admisión en el caso que nos ocupa, se produce porque junto con el libelo de la demanda los demandantes no aportaron el acto acusado, y si bien consta en el expediente administrativo aportado como prueba del proceso, dicho documento se encuentra en copia simple, lo que nos

impide imprimirle el curso normal a la presente acción, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se le dará el curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Sin embargo, tratándose este caso de una acción de nulidad, que su interposición no tiene tiempo de prescripción, es procedente también, devolverla para que se corrija el defecto de la que adolece, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, según el cual la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE Y ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA contencioso-administrativa de nulidad presentada por la licenciada Elsy Saavedra Vergara, actuando en representación de BALBINO BARRIOS, MARÍA DE JESÚS BRAVO DE BARRIOS, BRIGIDA VERGARA DE SAAVEDRA WILLIAM OROZCO Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 41/09 de 7 de abril de 2009, emitido por el Director de Obras y Construcciones del Distrito de Guararé.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROA, DÍAZ & GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" N° 115 DE 23 DE AGOSTO DE 1999, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LUCKY GAMES, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	424-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 27 de noviembre de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, en representación de GRUPO TURÍSTICO PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" N° 115 de 23 de agosto de 1999, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y Lucky Games, S.A.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que mediante el artículo 52 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009, la cual es de orden público y tiene efectos retroactivos, se resolvieron administrativamente diversos contratos, entre los cuales se encuentra el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" N° 115 de 23 de agosto de 1999, que constituye precisamente el acto demandado. Cabe indicar que el mismo criterio mantiene la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien al momento de rendir su informe de conducta indicó que el Contrato No. 115 de 1999 "quedó resuelto administrativamente a partir de la publicación de la Ley 49 de 2009". (foja 54 del expediente)

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales,

esta Corporación de Justicia entra a resolver el recurso interpuesto.

La Sala estima que le asiste razón al representante del Ministerio Público dado que, efectivamente, mediante el artículo 52 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009, en virtud de la cual se reforma el Código Fiscal y se dictan otras disposiciones, se resolvieron administrativamente “los contratos de administración y operación de salas de máquinas tragamonedas tipo “A” a las personas naturales o jurídicas que los obtuvieron en virtud de los artículos 57 y 58 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998”.

El artículo 52 in comento se relaciona directamente con la contratación administrativa cuya legalidad es cuestionada a través de la demanda interpuesta.

En vista de que la parte actora había incoado la acción de nulidad contra el Contrato de Administración y Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” N° 115 de 23 de agosto de 1999, y el mismo ha sido expresamente resuelto administrativamente con la expedición de la Ley N° 49 de 2009, que tiene efectos retroactivos, ha desaparecido el objeto jurídico en litigio, y por tanto ha operado el fenómeno denominado sustracción de materia, razón por la cual es menester acceder a lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio, y ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADA MOYRA CHANDLER S. EN REPRESENTACIÓN DE ROERICH E. SAMUDA L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.475-09 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-2010

VISTOS:

La Licenciada Moyra Chandler S., actuando en representación de ROERICH E. SAMUDA L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, Resuelto de Personal No.475-09 de 30 de septiembre de 2009, emitido por el Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada Chandler presenta, entre otros, una copia del Resuelto de Personal No.475-09 de 30 de septiembre de 2009 (acto impugnado), copia una nota de certificación del anterior resuelto y copia de la solicitud hecha al Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que resuelva la reconsideración presentada el 06 de octubre de 2009.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruiz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si la Licenciada Chandler pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no presentó prueba de la presentación del recurso impetrado, ni la solicitud de certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 5 del expediente, reposa una copia simple de una solicitud hecha por la Licenciada Chandler al Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO referente a la reconsideración supuestamente presentada el 06 de octubre de 2009, no es menos cierto que en la misma lo que solicita es que le resuelvan el recurso más no que le certifique la ausencia de pronunciamiento o la configuración del silencio administrativo; aunado al hecho que dicho documento no tiene volar probatorio puesto que de conformidad con el

artículo 833 del Código Judicial, es necesario que sea presentado en original o autenticado por el custodio del original.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y,

posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, la Licenciada Chandler omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.475-09 de 30 de septiembre de 2009, emitido por el Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO DARÍO DANIEL DELGADO BEITIA EN REPRESENTACIÓN DE YENY MIRANDA CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.137-10 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR I. BENAVIDES p. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 29 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-2010

VISTOS:

La señora YENY MIRANDA CENTENO, a través de la representación judicial del Licenciado Darío Delgado Beitia, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, emitida por el PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Delgado presenta, entre otros, una copia de la

Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010 proferido por el PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado DELGADO incurre en un yerro al señalar como acto impugnado a la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración de la nota DRH-447-09 de 11 de diciembre de 2009.

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse." (Moviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son

susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por YENY MIRANDA CENTENO para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.137-10 de 14 de enero de 2010, emitida por el PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 444 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y EL ACTO CONFIRMATORIO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez en representación de AURA GILDA MORA ROSAS, ha presentado libelo denominado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo No. 444 del 5 de octubre de 2009, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Encontrándose el recurso en fase de admisibilidad, procede el Sustanciador a revisar si el libelo cumple los requisitos legales.

Se observa que en la demanda impetrada y en el poder conferido, no se solicita la restitución del que se considera afectado en sus derechos subjetivos y mucho menos el petitum de pago de salarios caídos dado que solamente se pide la declaratoria de nulidad del acto originario y el confirmatorio (fojas 4, 6-7).

No obstante, tanto en el poder otorgado como en el recurso ensayado, se califica a la acción contencioso administrativa como de plena jurisdicción, empero, en lo que realmente se constituye es en una de nulidad porque sólo están como pretensiones, las declaratorias de ilegalidad, es decir, que se pide que se ventile el conflicto como si se tratase únicamente de un problema de puro derecho (fojas 4, 6-7).

Señalado lo anterior, se comprende entonces que estamos en presencia de una acción de nulidad y no de una de plena jurisdicción.

Acorde al principio de sustanciación del proceso, pese a que los litigantes nombren mal las acciones, excepciones o incidentes, es deber del juzgador darle el trámite legal correspondiente por lo que a pesar que se le denominó de una forma alejada de la realidad, el recurso en su fondo sólo está pidiendo lo que se pretende en una acción contencioso administrativa de nulidad (fojas 6-7).

Reiterativa ha sido la jurisprudencia en indicar que la acción de nulidad está para la defensa del orden legal objetivo, en la gran mayoría de los casos, salvo contadas excepciones, porque cuando se atacan actos condición, se puede dar el supuesto de que directamente se estén protegiendo derechos subjetivos.

Es útil y pertinente, citar lo dicho por este Tribunal en Auto de 25 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Leonel Benavides:

"Aunado a lo anterior, la parte actora interpone esta demanda como acción de nulidad. En este caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no es la correcta. Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen; sobre el punto, establece el jurista Edgardo Molina Mola:

"El objeto del recurso de ilegalidad es la protección del orden legal mientras que en la acción de plena jurisdicción el objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos". (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada. Ediciones Universal Books. 2002).

Bajo este contexto, es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción se propone contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos y la acción de nulidad se propone contra actos generales.

En razón de las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse."

Sin embargo, en la situación planteada lo que se busca es la protección de derechos subjetivos de un funcionario que fue destituido en vista de que lo que se está atacando es una resolución que deja sin efecto el nombramiento que le da sustento jurídico a la posición que ostentaba el servidor que se estima perjudicado (foja 1).

Ahora bien, en el caso de que el Tribunal Contencioso accediera a lo pretendido, no se le restituiría en su puesto al servidor y tampoco se ordenaría el pago de los salarios caídos, por lo que para efectos prácticos inmediatos no valdría de mucho la declaratoria de ilegalidad.

Cabe destacar que el propio letrado reconoce que lo que debió haber presentado era una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, esto se ve al apreciar que en sus escritos, los califica como tal pero yerra al ser escasas sus peticiones.

Como quiera que no se pidió correctamente no hay espacio para una tutela judicial efectiva puesto que sencillamente no se pidió lo necesario para esto.

Actuando conforme al principio de congruencia no se puede conceder algo que no se ha pedido por que se incurriría en vicios de ilegalidad, precisamente por parte de un Tribunal que tiene como función el control de legalidad en materia contencioso administrativa.

Demostrado está que nos encontramos ante una acción de nulidad que intenta atacar actos particulares con efectos inter-partes y no erga omnes, es decir, sólo ha sido utilizada para la defensa de derechos subjetivos de un sujeto individualizado y éste recurso no es la vía idónea para esto por lo que corresponde denegar su admisibilidad como a ello se procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de AURA GILDA MORA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 444 del 5 de octubre de 2009, emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	904-09

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de SERVIPLUS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.436/08/V.F. del 24 de abril de 2008, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido se observa que el demandante adjunta a la demanda copia autenticada de la resolución impugnada y de los actos confirmatorios, sin embargo ningún documento cuenta con el sello de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y, de consiguiente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado observa quién suscribe que el demandante no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que prevee que previa admisión de la demanda, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus

respectivos sellos de notificación , luego de haber demostrado que realizó todas las gestiones tendientes a obtener dichos documentos y le fueran negados.

En auto de 5 de agosto de 2005, esta Superioridad en un caso similar al que nos ocupa manifestó lo siguiente:

"Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos las solicitudes que el actor alega hizo a las Direcciones de Asesoría Legal y de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, que prueban que se realizaron las gestiones tendientes a obtener la documentación."

Por consiguiente, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado y del acto confirmatorio con sus respectivos sellos de notificación y no requerirle al Sustanciador que solicitara compulsas de las mismas, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la Ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma Ley, no debe dársele curso a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de SERVIPLUS, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ARTURO RIEGA BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE O REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 250 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	898-2009

VISTOS:

El licenciado Mario Arturo Riega Bernal, actuando en su propio nombre y representación, presentó el día 21 de diciembre de 2009, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declaren nulas, por ilegal, el Decreto de Personal No. 250 de 24 de julio de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, y la negativa tácita por silencio administrativo, en que se incurrió al no contestar el recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la Sala, atendiendo la solicitud especial de petición de documentos de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora el día 27 de enero de 2007, presentó corrección de la demanda señalando que concurre ante esta Sala con el fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción en contra de el Decreto de Personal No. 250 de 24 de julio de 2009, dictado por el Ministerio de la Presidencia, y su acto confirmatorio. Toda vez que la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución impugnada, confirmándola en todas sus partes, a través de la Resolución 160 de 31 de diciembre de 2009.

En atención a lo anterior, se advierte que para la admisibilidad de la demanda, debe ser revisada la Demanda Corregida conforme a lo que dispone el artículo 60 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, revisada la corrección de la demanda, se concluye que no cumple con los requisitos de admisibilidad estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, y con lo contemplado en el artículo 833 del Código Judicial.

Esto es así, ya que a pesar que el recurrente aportó copia autenticada del acto original, sin embargo no presentó copia autenticada del acto confirmatorio, en donde consta la notificación del acto que agota la vía gubernativa (Artículo 44). Requisito indispensable, para que este documento sirva como prueba, y tenga validez dentro del presente proceso (Artículo 833), y poder así establecer la fecha cierta de notificación, y verificar la presentación oportuna de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

(Resolución de 28 de enero de 2008)".

Se advierte, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 135 de 1943, la parte actora hizo uso de su derecho a corregir la demanda, por una sola vez, tal como lo establece el artículo 60 de la misma excerta legal, que señala:

"Hasta el último día del término para aducir prueba puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero el derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Arturo Riega Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 250 de 24 de julio de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
820-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore han presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación en concepto de costos indirectos generados por la mayor cantidad de obra ejecutada por el contratista en vías pobladas, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó la solicitud presentada el día 30 de julio de 2009 ante el Ministerio de Obras Públicas, referente a la reclamación en concepto de costos indirectos generados por la mayor cantidad de obra ejecutada por el contratista en vías pobladas, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades y dentro del término legal correspondientes.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contenido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contenido de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación en concepto de costos indirectos generados por la mayor cantidad de obra ejecutada por el contratista en vías pobladas, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL

DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	817-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore han presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación presentada por el Consorcio ante dicha entidad el día 30 de julio de 2009, referente a la solicitud de pago de trabajos realizados con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó la solicitud presentada el día 30 de julio de 2009 ante el Ministerio de Obras Públicas, referente al pago de trabajos realizados con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades y dentro del término legal correspondientes.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación presentada por el Consorcio ante dicha entidad el día 30 de julio de 2009, referente a la solicitud de pago de trabajos realizados con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	814-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore han presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación en concepto de intereses moratorios por atrasos en la cancelación de las cuentas de cobro, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó la solicitud presentada el día 30 de julio de 2009 ante el Ministerio de Obras Públicas, referente a la reclamación en concepto de intereses moratorios por atrasos en la cancelación de las cuentas de cobro, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades y dentro del término legal correspondientes.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contenido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contenido de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación en concepto de intereses moratorios por atrasos en la cancelación de las cuentas de cobro, con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de

la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	811-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore han presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación presentada por el Consorcio ante dicha entidad el día 30 de julio de 2009, referente a la solicitud de pago de costos adicionales incurridos en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Manejo de Tráfico con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó la solicitud presentada el día 30 de julio de 2009 ante el Ministerio de Obras Públicas, referente a la solicitud de pago de costos adicionales incurridos en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Manejo de Tráfico con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades y dentro del término legal correspondientes.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contentivo de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación presentada por el Consorcio ante dicha entidad el día 30 de julio de 2009, referente a la solicitud de pago de costos adicionales incurridos en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Manejo de Tráfico con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VILMA DE LUCA DIEZ Y MANASÉS A. MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO TRANSÍSTMICA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES MURCIA, S. A. Y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO ANTE DICHA ENTIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DE 2009, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	808-09

VISTOS:

Los licenciados Vilma De Luca Diez y Manasés A. Moore han presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación para el reconocimiento de pago por incremento de los costos de los materiales de construcción incurridos con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó la solicitud presentada el día 30 de julio de 2009 ante el Ministerio de Obras Públicas, referente a la reclamación para el reconocimiento de pago por incremento de los costos de los materiales de construcción incurridos con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaíta-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las

formalidades y dentro del término legal correspondientes.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contenido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, si bien es cierto los apoderados judiciales del demandante solicitan a esta Sala, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la entidad administrativa demandada la constancia de que no existe pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el CONSORCIO TRANSÍSTMICA, la parte actora no acompaña la constancia de recibido del memorial contenido de la supuesta solicitud presentada ante el Ministerio de Obras Públicas el día 30 de julio de 2009, a pesar que sí presentaron copia de recibido del memorial fechado 27 de noviembre de 2009, a través del cual solicitan a la entidad demandada les certifique la configuración del silencio administrativo.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados Vilma De Luca Díez y Manasés A. Moore, en representación del CONSORCIO TRANSÍSTMICA, integrado por las sociedades INVERSIONES MURCIA, S.A. y CONSULTORÍA COLOMBIANA,

S.A. (SUCURSAL PANAMÁ), para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Obras Públicas en relación con la reclamación para el reconocimiento de pago por incremento de los costos de los materiales de construcción incurridos con motivo del Contrato N° AL-1-33-06 para la "Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, Tramo Villa Zaita-Entrada de Calzada Larga, Provincia de Panamá", y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO YANES ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE ADORINDA ORTEGA DE PORTUGAL, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 723 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	68-10

VISTOS:

El licenciado Luciano Yanes Ortiz, actuando en nombre y representación ADORINDA ORTEGA DE PORTUGAL, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el Decreto de Personal N°723 del 15 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegales; y para que se hagan otras declaraciones. Adicionalmente, se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de vicios que impiden su admisión, al no cumplir cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En primer lugar, en la demanda se señala como disposiciones violadas los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, es decir, normas de rango constitucional, cuya revisión no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sino del Pleno de esta Corporación de Justicia, entidad que le corresponde el control de la constitucionalidad.

Por otro lado, se señala bajo el concepto de violación directa, la infracción de los artículos 199, numeral 8, y 464 del Código Judicial, exponiéndose sin mayor explicación y claridad, y en forma conjunta

Al respecto se advierte que el proceso contencioso administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto la labor que le corresponde a la Sala.

La única explicación que se da de la violación de estas normas del Código Judicial es que "... que igualmente las autoridades del Ministerio de la Presidencia, como ente superior del Estado al actuar de esa forma antijurídica y desigual, violaron en concepto de violación directa, el artículo 199 numeral 8 del Código Judicial que consagra el Principio Procesal de las Partes en el Proceso y obrar este (el Ministerio) con legalidad y seguridad (el subrayado es nuestro). Además de lo estatuido en el artículo 464 de la misma excerta legal referente al Debido Proceso, reitera la igualdad de las partes, la economía y la lealtad procesal."

Como se observa, la parte actora no explica cómo se produce la antijuricidad, la desigualdad, la economía procesal ni la lealtad procesal, para que se constituya la violación de estas normas, que dicho sea de paso, no son aplicables al caso que se presenta por referirse a la esfera del proceso judicial y no del proceso administrativo.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943,

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luciano Yanes Ortiz, actuando en nombre y representación ADORINDA ORTEGA DE PORTUGAL, contra el Decreto de Personal N°723 del 15 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEAN DECLARADOS NULAS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-10

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS VERNAZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que la Resolución N° GG-600-

2008 de 20 de octubre de 2008, emitida por el Gerente General del Banco nacional de Panamá, sea declarada nula, por ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se ordene el reintegro y el pago de salarios caídos.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma adolece de defectos que impiden darle curso. Acontece que la parte actora no acompañó a la demanda copia autenticada del documento demandado ni solicitó a la Sala el requerimiento del mismo, pero más grave aún, presentó extemporáneamente la demanda.

Con respecto a la primera de las omisiones, el artículo 44 de la ley 135 de 1943 señala que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”, copias que debe ser autenticada de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que tengan valor probatorio en un proceso. Adicional al deber impuesto a la parte actora de presentar copia autenticada del acto demandado, el artículo 46 ibídem contempla una solución para cuando la entidad niega la solicitud de copias o no la entrega al solicitante en tiempo oportuno, y es que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, se deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda,

Dentro del expediente en revisión, no reposa copia autenticada del acto demandado ni en el libelo de la demanda se solicitó copia autenticada del mismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 se cuenta con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, requisito que tampoco se cumplió en la presente acción.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, dispone que el agotamiento de la vía gubernativa se da en las siguientes supuestos:

- a. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- b. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- c. Cuando no se admita al interesado el escrito en que formule un petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, hecho que deberá ser comprobado plenamente.
- d. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, estos hayan sido resueltos.

En la documentación entregada con el libelo de la demanda se observa que el actor interpuso el recurso de apelación contra el acto de destitución, el día 15 de diciembre de 2008 (foja 16, reverso), lo que implica, que la autoridad tenía que contestar antes del 15 de febrero de 2009, ya que su omisión activaría el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo negativo, que tiene como efectos: negación del recurso interpuesto y agotamiento de la vía gubernativa.

Efectivamente, la entidad en este caso, no emitió un pronunciamiento dentro del plazo de dos meses, y así se entiende del contenido de las notas N°09(03000-01)41 de 27 de mayo de 2009 y N°09(03000-01)105 de 1 de diciembre de 2009, emitidas por el Banco Nacional de Panamá (fojas 24 y 25).

Lo anterior implica que el actor tenía hasta el día 15 de abril de 2009, para acudir a la vía jurisdiccional, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin embargo, no fue hasta el día 11 de enero de 2010 que la demanda se presentó, es decir, nueve meses después del plazo en que tenía que presentarla.

Es importante aclarar que el Banco Nacional de Panamá, emitió un pronunciamiento mediante Resolución 23-2009-JD de 2 de febrero de 2009, negando la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, pronunciamiento que constituye un trámite dentro del recurso de apelación. El actor presentó apelación a esta

negativa, solicitándole erróneamente al Banco Nacional la remisión de este recurso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no siendo admitido por improcedente. (Cfr. foja 25)

La situación descrita en el párrafo precedente, en nada influye en lo relativo al agotamiento de la vía gubernativa, y en los recursos que debían interponer el actor y decidir la administración, dentro de los plazos fijados. Es decir, el hecho de que el 2 de febrero se haya dado un pronunciamiento sobre las pruebas, no extiende el periodo en que la administración debía dar respuesta del mismo, que era el 15 de febrero de 2009, por lo que al no haber respuesta, se produjo el silencio administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

Ante las circunstancias expuestas, lo pertinente es no admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, de no darle curso legal a la demanda que carezca de las formalidades que la ley establece.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de ALEXIS VERNAZA, para que la Resolución N° GG-600-2008 del 20 de octubre de 2008, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y sus actos confirmatorios, sean declarados nulas, por ilegales.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFIANZA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5130 DEL 22 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-2010

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados en representación de LA CONFIANZA S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5130 del 22 de julio de 2009, emitida por la Administración Provisional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en la petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva de requerir a la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada y certificación de algunos documentos citados como prueba, toda vez que no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, debe constar en autos que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que se requiere dicha información a la entidad

demandada.

En ese sentido, los documentos solicitados por el actor consisten en lo siguiente:

- 1) "Copia autenticada de la Resolución 213-5130 de 22 de julio de 2009.
- 2) Certificación en la que cual se haga constar que en el expediente administrativo que se sigue en dicha Administración Provincial a LA CONFIANZA S.A., fue interpuesto, mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2009, el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra de la Resolución 213-5130 de 22 de julio de 2009.
- 3) Certificación en la que conste si el recurso interpuesto mediante memorial fechado 11 de septiembre de 2009, ha sido resuelto por dicha Administración." (Visible a foja 41)

Ahora bien, respecto a solicitud de copia autenticada del acto impugnado como ilegal, el actor aportó copia simple de la solicitud de copias autenticadas del expediente La Confianza S.A., con su respectivo sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo no expresa que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. (Visible a fojas 30)

Por otro lado, para comprobar la existencia del silencio administrativo, la Sala ha reiterado jurisprudencialmente, que el actor debe acompañar en su demanda copia autenticada del escrito o memorial, donde se requiere a la autoridad administrativa que certifique si la solicitud o recurso impuesto, ha sido resuelto dentro del término establecido con la Ley.

En ese sentido, a fojas 31 consta que el actor aportó el original de la solicitud de la certificación de silencio administrativo, sin embargo está no mantiene la constancia que fue presentada ante la entidad demandada, toda vez que no cuenta con el respectivo sello de recibido, por ende no cumple con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

A esta temática, es oportuna la ocasión para referirnos al pronunciamiento de la Sala, a través de las Resoluciones del 15 de mayo de 1998 y 11 de abril de 2008:

"Cabe señalar además, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. La jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que para que el Magistrado haga uso de esta facultad el demandante debe pedirle que solicite dicha copia y demostrar que hizo las gestiones tendentes para obtenerla y que le fue negada". (Resolución de 15 de mayo de 1998)

"En el caso en estudio, observa esta Superioridad que tanto al acto impugnado como el confirmatorio se le estampó el sello de la institución y uno que dice "original firmado", sin embargo, no expresa en todas las páginas que los conforman que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Lo que se pretende con la autenticidad es que todos los documentos que sean presentados a la Sala estén debidamente autenticados, porque de lo contrario no pueden considerarse como fidedignos.

Ahora bien, ante la situación de que la parte interesada no pueda obtener copia autenticada del acto, debe atender lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y este artículo ha sido interpretado por esta Sala que no basta con solicitar al Sustanciador que oficie la copia autenticada del acto, sino que debe acreditarse que ha realizado gestiones para obtener la respectiva copia autenticada, y este Tribunal corroboró que no se dio cumplimiento a ello en este caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen CONFIRMAR, el auto de 14 de enero de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ivis A. Góndola en representación de SUPER BURGUER N.1, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6751 de 10 de octubre de 2006, emitida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá." (Resolución de 11 de abril de 2008)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: NO

ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados en representación de LA CONFIANZA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5130 del 22 de julio de 2009, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ERNESTO CASTILLO V., EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES TIVEY MORRELL ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	173-10

VISTOS:

El licenciado Jorge Ernesto Castillo V., actuando en nombre y representación CHARLES TIVEY MORRELL ARENAS, a presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el Decreto de Personal N°329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el propósito de que sea declarado nulo por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

Luego del examen del presente negocio para verificar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales su admisión, el Magistrado Sustanciador observa que no cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Esto es así, puesto que en el libelo de demanda, apartado denominado "Disposiciones violadas y el concepto de la violación"(foja 40), enuncia las normas que estima violadas de manera conjunta y de igual forma sustenta en forma conjunta la violación, es decir, sin explicar de manera particularizada la forma en que cada una de las normas fue violada.

Dado que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad que alega el actor, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta del violación del acto impugnado, norma por norma.

En conclusión, las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Ernesto Castillo V., actuando en representación CHARLES TIVEY MORRELL ARENAS, contra el Decreto de Personal N°329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el propósito de que sea declarado nulo por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMUDEZ R. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO OLEA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 14 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNAPANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 01 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-2010

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Bermúdez R., en representación de ERNESTO OLEA DÍAZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°14 de 26 octubre de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al suscrito, le corresponde determinar si la presente demanda cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Al examinar los documentos que se aportan con el libelo de la demanda, observamos que la presente acción no puede ser admitida, puesto que no se cumple con algunos de los requisitos necesarios para ello. Veamos.

En el libelo de la demanda queda expresado que el acto acusado de ilegal, lo es la Resolución Administrativa 14 de 26 de noviembre de 2009, el cual resuelve la destitución de Ernesto Olea Díaz, y que la Resolución N°136 de 18 de noviembre de 2009, es el acto confirmatorio, toda vez que, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera de esas resoluciones, confirmándola.

Observo, que la parte actora dentro de la demanda incluyó un aparte denominado individualización del acto, donde transcribe el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa N°14/2009 de 26 de octubre de 2009, sin embargo, no aportó el mismo de manera individual, y aportó el acto confirmatorio con constancia de notificación, pero, en copia simple.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Sobre la autenticidad de los documentos aportados junto con la demanda, ante la circunstancia de que en este caso se aportó en copia simple el acto confirmatorio, debo anotar, que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Así entonces, que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, primero, porque no se aporta el acto acusado de ilegal, y segundo, que el acto confirmatorio se aportó en copia simple.

Veamos, algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera, al respecto.

Auto de 9 de septiembre de 2004

"El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"...

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no está debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.

..." Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Socia, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala.

Igualmente, son consultables las Resoluciones fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

"En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia del acto impugnado con sello de la Autoridad Nacional del Ambiente, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...(Auto 11 de septiembre de 2006)

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede confirmar el auto apelado."

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez R. en representación de ERNESTO OLEA DÍAZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD5443 DE 3 DE AGOSTO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN NO. JD5327 DE 6 DE JUNIO DE 2005, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 02 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	583-2005

VISTOS:

El Procurador General de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, mediante Vista No.1236 de 03 de diciembre del año en curso ha presentado escrito de RECONSIDERACIÓN en contra de la resolución de fecha 30 de octubre de 2009 mediante la cual se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.291 de 16 de junio de 2009, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LTD., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD5443 de 3 de agosto de 2005 y la Resolución No. JD5327 de 6 de junio de 2005, ambas dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que el recurso presentado va dirigido contra el Auto de 30 de octubre de 2009, mediante el cual el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, confirman en toda sus partes el contenido del Auto de Pruebas No. 291 de 16 de junio de 2009.

Al respecto, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

La norma supra transcrita señala que el recurso de reconsideración sólo procede contra aquellas resoluciones que no admiten apelación, o aquellas emitidas por un tribunal colegiado siempre y cuando no se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador.

Vemos entonces, que la situación en estudio se enmarca dentro de lo establecido en el último párrafo de dicha norma, es decir, que nos encontramos ante una resolución que no es susceptible de reconsideración.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado, como por ejemplo en Auto de 26 de julio de 2007:

"El auto cuya reconsideración se pide, resolvió la apelación anunciada y sustentada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, en consecuencia, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 99 del Código Judicial, concordante con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, el Recurso de Reconsideración contra el Auto de 4 de octubre de 2006, presentado por la licenciada Alma L. Cortés A., actuando en representación de CARLOS HENRÍQUEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización o reparación directa formulada contra el Alcalde de Panamá."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN en contra del Auto de fecha 30 de octubre de 2009 dentro de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PETROELÉCTRICA DE PANAMÁ, LTD., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD5443 de 3 de agosto de 2005 y la Resolución No. JD5327 de 6 de Junio de 2005, ambas dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RÍOS BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 02 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 241-2010

VISTOS:

El señor EDUARDO RÍOS BROWN, a través de la representación judicial del Licenciado Eduardo Ríos M., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.254 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Ríos presenta, entre otros, una copia de la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad que hace imposible la tramitación de la presente demanda.

Vemos que el Licenciado RÍOS incurre en un yerro al señalar como acto impugnado a la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 2009, pues de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración del Decreto Ejecutivo No.161 de 19 de octubre de 2009.

Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente

confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse." (Móviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDUARDO RÍOS BROWN para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.254 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA ANA LÓPEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL UCADIS PALMA CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.2148 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 259-2010

VISTOS:

La Licenciada Ana López Murillo actuando en representación de MIGUEL UCADIS PALCA CAICEDO ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, Decreto No.2148 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Licenciada López presenta, entre otros, una copia del Decreto No.2148 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá (acto impugnado), y una copia simple del Recurso de Reconsideración presentado aparentemente el 16 de noviembre de 2009.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si la Licenciada López pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no hizo mención de esto, ni presentó solicitud de certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 5 del expediente, reposa una copia simple del Recurso de Reconsideración presentado aparentemente el 16 de noviembre de 2009, esto no es óbice para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y nuestra jurisprudencia para el agotamiento de la vía gubernativa; aunado al hecho que dicho documento no tiene volar probatorio puesto que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, es necesario que sea presentado en original o autenticado por el custodio del original.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
7. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

3. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
4. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, la Licenciada López omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.2148 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.110 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 253-2010

VISTOS:

La señora VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO, a través de la representación judicial de la Licenciada Daimet Troestch Olmos, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.110 de 15 de octubre de 2009, emitido por el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiséis (26) de febrero de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia del Decreto de Personal No.110 de 15 de octubre de 2009 (acto impugnado, visible a foja 1) y una copia autenticada de la Resolución No.DM 300/09 de 29 de diciembre de 2009, y ésta última por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra la anterior resolución (acto confirmatorio, visible a foja 17); ambas emitidas por el MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL.

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No.DM 300/09 de 29 de diciembre de 2009, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia del acto principal en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la

Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruiz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otro lado, salta a la vista del Tribunal que de la copia del acto confirmatorio no se desprende su notificación, lo cual constituye un elemento esencial para que ésta Superioridad determine si la demanda incoada fue presentada en término.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Como ejemplo de éste tema, transcribimos la parte motiva del Auto de 13 de diciembre de 2000, a saber:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

De lo anterior se desprende que, sin dicho sello de notificación a éste Tribunal no le consta cuando fue notificado, imposibilitándolo para verificar el término de interposición de la demanda, propio de éste etapa procesal.

Siendo así, se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por VIVIAN GRACIELA CANO DE CANDANEDO para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.110 de 15 de octubre de 2009, emitido por el MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ENCARGADO, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS LIANA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-652 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-2007

VISTOS:

El Licenciado Carlos Villalaz, en representación de la sociedad PRODUCTOS LIANA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, las Resoluciones No. 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, y su acto confirmatorio- Resolución No. 219-04-904 de 5 de diciembre de 2006- ambas emitidas por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriqui.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se desprende de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1) La sociedad Productos Liana S.A. presentó solicitud para no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.
- 2) La solicitud fue rechazada mediante Resolución No. 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, por el Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriqui, la cual fue recurrida por la sociedad PRODUCTOS LIANA S.A., y resuelta por la Administración señalando que se mantenía el acto original impugnado, y modificando el punto segundo de la Resolución 219-04-652.
- 3) La sociedad Productos Liana S.A. se encuentra amparada por la Resolución No. 72 de 21 de junio de 1995, por un término de 15 años contados a partir de la fecha de la expedición de la resolución, donde se le reconocen los incentivos fiscales previstos en los artículos 9, 10 y 12 de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986.
- 4) Los incentivos fiscales consisten en acogerse a las exoneraciones para importar maquinarias, equipos, repuestos de maquinarias y equipos, materias primas y productos semi elaborados, envases y empaques, utilizados en el proceso industrial que realiza la empresa hasta el año 2010.
- 5) Con apoyo en lo anterior, la parte actora formuló su pretensión encaminada a que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, y como consecuencia se declare nulo el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 219-04-904 de 5 de diciembre de 2006.

II. Normas que se estiman infringidas

La sociedad demandante sostiene que el acto impugnado violó supuestamente un número plural de disposiciones legales, como se indica a continuación:

1. Se reputa violado el artículo 9 de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, que regía para esa fecha porque es del criterio que su representada se encuentra amparada por la seguridad jurídica de la Resolución No. 72 de 21 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Comercio e Industria.
2. El artículo 10 de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, porque considera que cuando se hacen los cálculos para no aplicación de CAIR, y los métodos para determinar los impuestos a pagar se desconoce la existencia de la norma, toda vez que esta se encontraba amparada por la Resolución No. 72 de 21 de junio de 1995.
3. El artículo 87 del Código de Comercio, porque la sociedad PRODUCTOS LIANA S.A. como industria que ejerce sus actos de comercio, lleva su contabilidad con un contador público autorizado, cuyos registros contables del Contribuyente fueron desconocidos por parte de la Administración.
4. El artículo 699, 1196, 1199 del Código Fiscal porque considera que la Administración no le pidió a su representada, que presentara todas las pruebas que exige la ley vigente al momento que ésta realizó su solicitud. Sin embargo con la reconsideración aportó el resto de la pruebas, y no fueron valoradas.
5. Los artículos 34 y 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que es del criterio que la Administración no siguió el debido proceso, y no valoró las pruebas.

III. Posición de la Entidad Demandada

La demanda instaurada se corrió traslado a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 219-01-1204 de 12 de septiembre de 2007, en el cual indica que luego decidió rechazar su solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2005 a la sociedad PRODUCTOS LIANA S.A., toda vez que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

La entidad señala en su informe que la sociedad demandante, recurrió la decisión de rechazó de la solicitud contenida en la Resolución No. 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, pero ésta resolvió mantener todas sus partes la precitada resolución.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 206 de 2 de abril de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal, la resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, emitida por el administrador provincial de ingresos de la provincia de Chiriquí, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos A. Villalaz B., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.219-04-652 del 6 de septiembre de 2006, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, entidad estatal, con fundamento en el Decreto No.170 de 1993, conforme como fueron adicionados por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 modificados por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver el problema jurídico central relativo a la negativa de no aplicación a PRODUCTOS LIANA S.A. del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), por razones de incumplimiento del requisito dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 adicionado por el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, sobre la presentación de documentos en conjunto con este tipo de solicitud.

La parte actora señala que el acto administrativo impugnado es ilegal porque la solicitud cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que considera que se presume con la aceptación de la propia Administración cuando a través de la Resolución No. 219-04-904 -que resuelve el Recurso de Reconsideración- determina que el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 y el estimado del período fiscal 2006 de la empresa PRODUCTOS LIANA S.A. debe ser liquidado según el método tradicional.

Ante tales supuestos, la Sala analizará en primer lugar, la situación del contribuyente PRODUCTOS LIANA S.A.:

Situación del contribuyente PRODUCTOS LIANA S.A.

El cálculo alternativo del Impuesto sobre la renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, que comprende el pago a una tasa de 30% de la renta neta gravable.(Artículo 699 del Código Fiscal).

El contribuyente puede solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del CAIR, la solicitud debe enmarcarse en alguno de los supuestos descritos en el artículo 699 del Código Fiscal, y la cual debe acompañarse con los documentos dispuestos en la legislación que regula esta materia, luego de lo cual se determinará su procedencia.

En el presente caso, el contribuyente enmarcó su solicitud de la no aplicación del CAIR, apoyándose en que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excedía el treinta por ciento (30%), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 699 del Código Judicial.

Ahora bien, la decisión de la entidad demandada respecto a la solicitud de No aplicación del CAIR promovida por PRODUCTORA LIANA S.A., fue no aceptarla, por los siguientes motivos:

- a. El contribuyente presentó detalle de la donaciones realizadas, específicamente algunas de estas donaciones no están autorizadas ni consideradas como fundaciones sin fines de lucro.
- b. El contribuyente presentó de manera incompleta la prueba del gasto de depreciación, específicamente no incluyó la fecha de adquisición, vida útil y cantidad de meses que se depreciaron los activos.
- c. El contribuyente no presentó la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones ITBMS y/o Timbres cuando corresponda, específicamente los ingresos reportados en la declaración de rentas no son coherentes con los de las declaraciones de ITBMS.
- d. El contribuyente presentó un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, específicamente no incluyó el detalle de las variaciones por rubro y explicación de las cantidades más significativas, además no hay coherencia en los importes del cuadro de las variaciones contra los de la declaración de rentas.

- e. El contribuyente no presentó la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, obviando el detalle de la segregación de los gastos deducibles en que incurrió frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste”.

De lo anterior se desprende, que las inconsistencias encontradas por la Unidad de Evaluación del CAIR giran alrededor que la declaración de renta presentada por el contribuyente no cuadra con las declaraciones de ITBMS, y que los importes declarados en los formularios de timbres no son coherentes con el cuadro de conciliación en rubro de ventas exentas o no gravadas.

Ahora bien, advierte la Sala, que el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada decisión de la Administración contenida dentro de la Resolución No. 219-04-652. Dicho recurso resolvió que al contribuyente PRODUCTOS LIANA S.A., le correspondía pagar para el período fiscal 2005 y el impuesto estimado del período fiscal del 2006, conforme al cálculo tradicional, por los siguientes motivos:

“...En el primer punto de las resoluciones número 219-04-652 donde el contribuyente presentó detalle de donaciones realizadas, específicamente algunas de estas donaciones no están autorizadas ni consideradas como fundaciones sin fines de lucro. Estas donaciones que se incluyeron no afectan la tasa efectiva del contribuyente.

Además, si bien es cierto en un principio el contribuyente presentó de manera incompleta la prueba del gasto de depreciación, no menos cierto es que en la actualidad presenta una prueba detallada, que facilitado su análisis.

Con relación al cuarto punto de la resolución número 219-04-652 somos de la opinión que habiendo observado que este requisito reposaba en el expediente inicialmente y fue entregado en tiempo oportuno por lo que consideramos desestimar el mismo.

Con relación al quinto punto de la resolución número 219-04-652 somos de la opinión que habiendo observado que este requisito reposaba en el expediente inicialmente y fue entregado en tiempo oportuno por lo que consideramos desestimar el mismo.

En cuanto a la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre, establecemos que fue presentada en tiempo oportuno por lo que consideramos desestimar el mismo.

En cuanto a la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o Timbre, establecemos que fue presentada en tiempo oportuno por el contribuyente, sin embargo la misma refleja una diferencia de B/10.607.99 versus lo declarado en ITBMS y/o Timbres. ...” (Informe del Expediente para Reconsideración. Solicitud de no CAIR-PRODUCTOS LIANA S.A., realizada por auditoría fiscal)(Lo subrayado por la Sala)

Ahora bien, ante tales supuestos, la Sala observa que la disconformidad del demandante radica en las diferencias en la declaración de renta correspondiente al período fiscal 2005, y la declaración jurada de renta para el año 2006, toda vez que la Administración mantuvo en todo lo demás la Resolución No. 219-04-652, violando así según éstos el derecho subjetivo de su representado. (v.f. 303)

1. En lo que se refiere a incentivos fiscales.

En ese sentido, advierte este Tribunal que la parte actora alega como violado los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, por medio la cual se adopta el régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones.

Lo anterior se desprende, que según el recurrente la Administración desconoció la existencia de las precitadas normativas, porque su representada destina su producción al mercado doméstico para importar maquinarias y equipos, que utiliza en el mercado de producción, pagando un impuesto de importación 3% del valor CIF, de los artículos extranjeros destinados a la producción en adición al ITBM.

Bajo este marco de ideas, para poner en adecuado contexto en controversia, es preciso recordar que según la Ley 3 de 1986, para poder acogerse al incentivo fiscal por importación, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Dedicarse en el territorio nacional a actividades industriales de manufactura o ensamblaje. (artículo 2)
- Inscribirse en el Registro Oficial de la Industria Nacional. (artículo 5)

En el presente caso, consta dentro del expediente que la empresa PRODUCTOS LIANA S.A., estaba inscrita en el Registro Oficial de la Industria desde el día 21 de junio de 1995, mediante Resolución No.72 de 1995, y que su actividad se desarrollaba en el territorio nacional, como elaboradora de macarrones, pastas cortas, fideos, tallarines, canelón y conchas, además la fabricación de velas, escobas y trapeadores.

En este punto, es preciso resaltar que los incentivos fiscales otorgados por la Ley 3 de 1986, fueron eliminados por la Ley 28 de 1995, la cual fue promulgada el día 22 de junio de 1995, manteniéndose sólo aquellos beneficios fiscales ya adquiridos por su inscripción en el Registro Nacional de la Industria, mientras estuviere vigente el registro.

En ese sentido, PRODUCTOS LIANA S.A. sólo podía gozar del incentivo por el término de duración de la inscripción, es decir un término de quince años, desde 21 de junio de 1995 que fue inscrita.

De allí entonces que este Tribunal es del criterio que al momento de evaluar la solicitud de no aplicación de CAIR, la autoridad fiscal tenía que comprobar en su audito, si la empresa cumplía o no con los requisitos para exonerarla de renta, aplicándole el concepto de incentivo de inversión. Sin embargo, advierte la Sala que la sociedad además tenía que cumplir previamente con los requisitos contemplados en el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

2. En cuanto a la solicitud de PRODUCTOS LIANA S.A. por la No aplicación de CAIR.

Ahora bien, la parte actora incorporó elementos probatorios de carácter pericial, con el propósito de sustentar su pretensión de que cumplió con los requisitos solicitados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 133e Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

En ese orden de ideas, se practicó una inspección judicial sobre los documentos dentro del expediente, con la intervención de peritos contadores públicos autorizados, a los efectos de determinar su argumento.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas fue practicado con la participación de Marga Montenegro de Serracín, Karina Hernández de Miranda, y Diana Alvarado y Nimelmis Olivares (v.f.232-233).

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron una serie de conclusiones en relación a la solicitud de no aplicación del cálculo de CAIR, realizado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí, en dos dictámenes.

De la lectura del dictamen, elaborado por los peritos de la parte actora, la Sala constata que los peritos determinaron lo siguiente:

“Productos Liana S.A. solicitó la no aplicación del CAIR, debido a que el momento de determinar el impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005,

se produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento...

Si bien es cierto, la empresa obtiene ganancia; sin embargo, el impuesto resultante utilizando como base el método de CAIR, representa un 33% del total de la ganancia neta...

...El monto de las donaciones en cuestión, ascienden a la suma de B/.219 y el mismo no afecta el resultado de la tasa efectiva, que es motivo por el cual el contribuyente solicita la no aplicación del Cair...

...El método utilizado y la consistencia en los períodos anteriores también se expresa en los estados financieros que se adjuntan a la solicitud de no aplicación del Cair estos indican que utiliza el método de línea recta en base a la vida útil de los activos...

...La empresa Productos Liana S.A. presentó una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones mensuales de ITBMS y Timbres, tal como aparece en las fojas No. 76, 108 y 145 del expediente que reposa en los archivos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Contencioso Administra. En este análisis se muestra una diferencia entre la declaración de rentas y la declaraciones de ITBMS y timbres por la suma de B/.10.607.99...

La diferencia de B/.10.607.99 en los ingresos gravables reportados en los formularios de ITBMS versus el monto total presentado en la declaración de rentas como ingresos gravables, corresponde a venta de activo fijo, que fueron realizadas en los meses de marzo, mayo, y julio de 2005. En la declaración de rentas como ingresos solamente se incluyó como ingresos la ganancia total obtenida en dichas ventas de activos, aunque lo correcto debe ser registra el valor de las ventas y el costo del activo.

La diferencia de B/10, 607.13 corresponde a venta de activos y no representan ingresos omitidos en la declaración de rentas, sino que por efectos del manejo contable que se le dio a estas transacciones, se manifiesta solamente la pérdida en activo fijo...

La empresa Productos Liana S.A. si, presentó la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales y los costos y gastos a segregar relacionados con los directores, dignatarios, ejecutivos, accionistas y parientes, tal como se muestra a fojas 110,111, 147 y 148...

En las fojas señaladas se presenta la ganancia financiera contable en B/49,295, adicionando gastos no deducibles por B/655 y gastos deducibles por pagos a directores, ejecutivos y accionistas, así como cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad por la suma de B/110, 014 resultando una ganancia fiscal de B/159.964...". (Lo subrayado por la Sala)(sic)

Igualmente el dictamen elaborado por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración determinaron, por otro lado, lo siguiente:

"...Si bien es cierto, Productos Liana S.A. presentó en tiempo oportuno el detalle de las donaciones, luego de revisado este detalle, se observa que ciertamente algunas fueron consideradas como fundaciones son sin fines de lucro y otras no fueron consideradas como tal, debido a que las mismas no están emparadas...

En relación a la investigación realizada del expediente, se observa que en efecto el contribuyente utiliza el método de línea recta de forma consistente en los períodos fiscales anteriores y la misma sea adjuntada dentro de los requisitos de la solicitud de No aplicación de CAIR.

...Productos Liana S.A. presentó la Conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Rentas y las declaraciones de ITBMS y/o Timbres fiscales de tiempo oportuno; sin embargo se detecta la inconsistencia por B/10, 606.70 reportado de menos en la Declaración Jurada de Rentas. Por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, la cual modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, artículo 133 "e" numeral 6.

...Al observar la documentación suministrada por el contribuyente se pudo determinar que el mismo no contempla de manera explícita lo concerniente a lo que se refieren las variaciones acaecidas durante el período fiscal discutido y que debido a la ausencia de la información no se pudo en su momento determinar dichas variaciones...

...Productos Liana S.A. presentó la documentación requerida en el artículo 133 "e" Decreto Ejecutivo 170 de 1993...Sin embargo, se observa inconsistencia en la documentación presentada, ya que aún cuando aduce haberla presentado en tiempo oportuno, no contiene la información precisa, completa, consistente, reveladora y razonable de los montos plasmados en la Declaración Jurada de Rentas...". (Lo subrayado por la Sala)

De allí entonces que la Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

“Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

“ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas”. (el resaltado es propio).

Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso, arrojan que los peritajes de inspección judicial, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial.

Ahora bien, ante tales supuestos y ceñidos a los requisitos establecidos en la Ley, esta Sala observa que ambos dictámenes coinciden en establecer que el contribuyente cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 4,5,6,7 y 8 del artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, al momento de presentar su solicitud.

Cabe señalar en este punto, que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación CAIR.

En síntesis, este Tribunal advierte que la Administración al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado, decidió modificar el punto segundo de la Resolución 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, respecto a que el impuesto sobre la renta correspondiente a su declaración jurada de renta del periodo fiscal 2005, debía ser pagado utilizando el método tradicional, toda vez que la tasa efectiva es mayor al 30%, a pesar que existía una diferencia por B/.10,607.99, entre la declaración jurada y lo declarado en ITBMS y/o timbres.

"...Así las cosas, esta Administración Tributaria advierte que al contribuyente PRODUCTOS LIANA S.A. le corresponde pagar el Impuesto Sobre la Renta para el período 2005, conforme al Método Tradicional por cuanto el impuesto a pagar así cuando, representa una suma mayor al causado por el Método del CAIR.

Con relación al cuarto punto de la resolución número 219-04-652 somos de la opinión habiendo observado que este requisito reposaba en el expediente inicialmente y fue entregado en tiempo oportuno, por lo que consideramos desestimar el mismo.

Con el relación al quinto punto de la resolución número 219-04-652 somos de la opinión habiendo observado que este requisito reposaba en el expediente inicialmente y fue entregado en tiempo oportuno, por lo que consideramos desestimar el mismo.

Conclusión: Considero que se mantenga el tercer punto de Resolución, que sostiene la Resolución, que sostiene la Resolución de rechazo No. 219-04-652." (Informe del Expediente para Reconsideración. Solicitud de no CAIR-PRODUCTOS LIANA S.A., realizada por auditoria fiscal)(Lo subrayado por la Sala)

Por otro lado, en lo que se refiere a la aplicación de incentivos fiscales otorgados a PRODUCTOS LIANA S.A. a través de la Resolución No. 72 de 21 de junio de 1995, la Sala observa que con los informes periciales rendidos dentro del proceso, no se logra determinar concretamente si al aplicar el cálculo del método tradicional para realizar el calculo del impuesto sobre la renta, fueron reconocidos los incentivos fiscales a la recurrente.

Circunstancia que impide a este Tribunal reconocer el supuesto derecho alegado por la parte actora como violado, por lo cual es del criterio que no se infringieron las disposiciones alegadas por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve y Declara:QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 219-04-652 de 6 de septiembre de 2006, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y en consecuencia niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL DUCASA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.JD-2115 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGALES; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	662-00

VISTOS:

El licenciado Álvaro Cabal Ducasa, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución

No.JD-2115 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se ordene que los agentes del Mercado Eléctrico que se compensaron cuentas de la ACP en concepto de Cargo de Uso del Sistema Principal de Transmisión para Transacciones Esporádicas (CUSPT esporádicas), que devuelvan dichas sumas a la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó mediante la Resolución N°JD-998 de 3 de septiembre de 1998, el Contrato de Interconexión de 1974, sustituido por el Contrato de Interconexión de 1979, suscritos entre la Comisión del Canal de Panamá y el IRHE, que definen los puntos de entrega de electricidad para el Mercado de Mayorista de Electricidad por parte de la ACP y que son aplicables a la venta de energía que la misma hace.

Reseña que en la Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hace algunas consideraciones sobre la metodología de cálculo de los cargos por uso de la red principal de transmisión, no considerando en los cálculos de las tarifas de transmisión las transacciones esporádicas realizadas por agentes conectados al sistema interconectado nacional, por su naturaleza aleatoria y porque al utilizar la metodología aprobada provocaría déficit o excedentes de ingreso pudiendo crear una situación de inestabilidad financiera a la empresa de transmisión, por lo que los cargos en mención sólo debe aplicársele a aquellas transacciones en las que la Empresa de Transmisión S. A., garantice capacidad de transmisión.

Agrega que en dicha resolución se define el término de transacciones esporádicas y establece que dichas transacciones esporádicas están exentas de aplicación de los cargos por uso de la red principal de transmisión.

Aclara que esta exención se dejó sin efectos, mediante Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, y se estableció un cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, agregando el numeral 4 del Anexo A de la Resolución No.JD-211 de 26 de marzo de 1998, donde el total de los ingresos que se reciban bajo este concepto debe asignársele mensualmente a las empresas de distribución eléctrica en proporción a su participación mensual en las compras totales de energía. Este cargo fue adicionado al Pliego Tarifario de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. mediante la Resolución JD-1814 de 2000, el cual entró a regir a partir de su promulgación.

Manifiesta el licenciado Cabal que cuando el Centro Nacional de Despacho emite los documentos de transacción de los meses de febrero, marzo y abril de 2000 que establece que la ACP adeuda a las empresas de Distribución el correspondiente pago por el cargo de uso del sistema principal de transmisión (CUSPT), a razón de las ventas que realizó en el Mercado Ocasional de Electricidad durante esos meses, resultando que al facturar las empresas de distribución, la Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A. compensó dichas sumas con las facturas que le adeudaba a la ACP en concepto de energía suministrada a través del Mercado Ocasional.

Al respecto, sostiene la parte actora que no está de acuerdo con dichos cobros, ya que no hace uso del sistema de distribución ni de transmisión, sino que realiza las entregas de energía en el Mercado Eléctrico en los puntos de interconexión acordados para tales efectos, según los contratos mencionados en los primeros párrafos, y adicional a ello, el artículo 47 de su Ley Orgánica, les prohíbe hacer pagos o transferencias de dinero a ninguna persona natural o jurídica por servicios que no haya contratado o bienes que no haya adquirido.

Señala que las consideraciones que realizó el Centro Nacional de Despacho, en este tema es que comercialmente la ACP sí utiliza el Sistema Principal de Transmisión porque cuando las empresas distribuidoras retiran dicha energía, estas sí tienen que usar el sistema de transmisión.

Indica que remitido el caso al Ente Regulador, esta entidad envía notas a las ACP, donde señala y concluye que ELKTRA no debe cobrar peaje a la ACP, por uso de las líneas de transmisión 401 y 402, ya que son de propiedad de la ACP, y al hacerse entrega de la energía, no se hace uso de la propiedad de Elektra Noreste, S.A., y que la ACP es responsable por las condiciones de entrega de energía (precio, calidad de entrega y pago de peaje) sólo hasta los puntos de entrega determinados por el CND, y por consiguiente, no es responsable de los cargos por el uso de líneas de distribución, correspondiéndole a los agentes compradores de energía en el mercado ocasional asumir dicho cargo frente a las empresas de distribución. La referencia que hace de estas afirmaciones del ente regulador son las Notas DPER-940 de 8 de mayo de 2000 y DPER-1229 de 12 de junio de 2000.

Pese a lo señalado por el Ente Regulador en estas notas, manifiesta el actor, se emite la Resolución demandada estableciendo que son obligatorios para la ACP los Documentos de Transacción para los meses de

febrero, marzo y abril emitidos por el Centro Nacional de Despacho, en los cuales se fija un débito en contra de la ACP y a favor de las empresas de distribución de electricidad, bajo el concepto de cargo por el uso del sistema principal de transmisión para transacciones esporádicas. Esta decisión fue confirmada por el Ente Regulador mediante la resolución No.JD-2390 de 25 de septiembre de 2000.

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la Autoridad del canal de Panamá, estima que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 98, 102 y 108 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y del artículo 47 de la Ley 19 de 1997, todas bajo el concepto de infracción literal (comisión). El texto de estas normas y la explicación de la violación es el siguiente:

▪ Ley 6 de 3 de febrero de 1997

“Artículo 98. Regulación y Libertad de Precios. Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ente Regulador definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de los costos que realice, el Ente Regulador podrá establecer los topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas.

2. Para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador.

Las empresas tendrán la libertad para fijar precios de suministro de energía cuando exista competencia entre proveedores, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley”.

El criterio del actor, es que si el Ente Regulador hubiera atendido esta disposición no habría exigido a la ACP que pagara a las empresas de distribución un cargo por hacer uso del sistema de transmisión que corresponde a las tarifas de transmisión, pues la ley es clara en establecer una separación en las fórmulas tarifarias de transmisión y distribución. Concluye que la tarifa debe reflejar el suministro de bienes y servicios de uno y otro, pues los de la empresa de transmisión son distintos a los que ofrecen las empresas de distribución, luego de exponer los conceptos de tarifa, distribución y transmisión, que ofrece la ley.

“Artículo 102. Estructura de las tarifas de transmisión. Las tarifas de acceso y uso de las redes del sistema nacional de transmisión, deben distinguir los cargos asociados a la conexión de los agentes del mercado a la red de transmisión y a los servicios de transmisión de energía por la red”.

Menciona que la norma exige que se fije la tarifa distinguiendo entre los cargos por conexión de los de uso o servicios de transmisión propiamente, y pese a esta división, el ente regulador considera en la resolución impugnada que la energía de la ACP, al igual que la de cualquier otro agente del mercado recorre todo el sistema, resultando aplicable el cargo por uso del sistema a pesar de que entrega la energía en el punto acordado. De esta forma el ente regulador, elimina la distinción en los cargos, bajo los supuestos de una realidad comercial, y hace exigible el CUSPT a la ACP, pese a que inyecta la energía al sistema sin hacer uso de la red de transmisión.

“Artículo 108. Pago de los cargos de transmisión y distribución. Las transacciones no reguladas entre agentes del mercado que utilicen el sistema interconectado nacional, estarán sujetas al pago de los cargos por servicio de operación integrada y acceso y uso de las redes de transmisión y distribución que correspondan. Las transacciones con grandes clientes estarán, además, sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización y al pago de alumbrado eléctrico”.

Sostiene que las transacciones no reguladas que realiza la ACP se perfeccionan en los puntos donde ésta entrega su energía a ETESA, que son los puntos de interconexión dentro de su sistema eléctrico, sin que tenga la necesidad de hacer uso de las redes de transmisión ni distribución. Siendo que el CND es el que asigna la energía, le corresponde al comprador que la retira, hacerse responsable del pago de los servicios que requiera del sistema para que esa energía le llegue hasta el lugar donde la utilizará o revenderá.

▪ Ley 19 de 1997

“Artículo 47. Sin perjuicio de lo que disponga esta Ley, la Autoridad no hará pago o Transferencia de dinero a

ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicio contratado por la Autoridad, por bienes que adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.”

Como consecuencia de esta norma, señala que la ACP no puede hacer uso de los fondos de su patrimonio con una finalidad distinta a la señalada por la Ley, de modo que todos los actos de esta entidad que impliquen desembolso de su patrimonio deben ajustarse a esta norma. En este sentido, el Ente Regulador al expedir sus actos debe también tener en consideración esta norma.

Agrega que no se le puede interponer a la ACP un cargo por un servicio que no recibe, ni el de un impuesto, por estar exento de ellos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante nota DPER-2499 de 29 de diciembre de 2000, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica que la ACP, en virtud de su propia solicitud, fue reconocida como empresa autogeneradora y se le permitió participar como agente del Mercado Eléctrico panameño, por lo que queda obligada a cumplir con las leyes, reglamentos y resoluciones en materia de energía eléctrica, por lo cual resulta improcedente que dicha entidad invoque su ley orgánica como prohibición de cumplir las normas del mercado eléctrico. A este particular agrega que no requiere hacer un contrato con la empresa de transmisión para que se genere la obligación ya que la misma deviene del cumplimiento de las normas que rigen el sector eléctrico panameño.

Señala que, en vista de que la ACP vende energía en el Mercado Ocasional panameño, ella utiliza el sistema de transmisión eléctrica panameña administrado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, para que la energía llegue a los agentes del mercado, debiendo pagar por su uso, al igual que todos los agentes del mercado y las autogeneradoras que venden excedente de energía al sistema.

Adiciona que la Resolución JD-1705 de 1999 que estableció el cargo por el uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, se encontraba, al momento de la demanda, firme y ejecutoriada, sin ser objeto de impugnación alguna, por lo que es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los agentes del mercado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 105 de 7 de marzo de 2001, la Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demandante y en su lugar se declare la legalidad del acto impugnado.

La Procuradora de la Administración es del criterio de que en el presente caso no se han producido las infracciones legales que aduce la parte demandante, ya que la ACP únicamente lleva hasta el punto de interconexión asignado la energía que comercializa, sirviéndose del Sistema Integrado Nacional, para poder acceder a los otros agentes interconectados, para efectuar sus ventas.

En cuanto a la violación alegada al artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP, conceptúa que no se vulnera, ya que el punto de interconexión fue definido mediante Resolución No. JD-993 de 3 de septiembre de 1998, del Ente Regulador, que aprueba los Contratos de Interconexión realizados por la ACP; la ACP fue certificada como autogeneradora y la consecuente obligación de obedecer las leyes, reglamentos, y resoluciones vigentes en materia de energía eléctrica en la República de Panamá.

EXAMEN DE LA SALA

Con base en los antecedentes expuestos y las constancias procesales que obran en el expediente le corresponde a la Sala analizar la legalidad del acto administrativo demandado, a la luz de los cargos de violación presentados por la parte actora, quien es del criterio que se han vulnerado los artículos 98, 102 y 108 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el artículo 47 de la Ley 19 de 1997, todas bajo el concepto de infracción literal (comisión).

Se sustentan los cargos principalmente en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no diferencia entre las tarifas de transmisión y distribución ni distingue entre los diferentes cargos que las empresa de transmisión deben cobrar (conexión, servicios de transmisión, uso). Adicionalmente, señala que el comprador de la energía es el responsable por el pago del servicio que requiere. Por otro lado, menciona que la ACP en su Ley Orgánica tiene una disposición que le prohíbe hacer desembolsos si no hay un servicio contratado, adquisición de bienes o una obligación legalmente contraída, y estos supuestos no se cumplen al establecerse el cobro de cargos por el uso del sistema

principal de transmisión para las transacciones esporádicas, ya que no ha utilizado físicamente el sistema principal de transmisión, sino sus propias instalaciones de transmisión, es decir, que no hizo uso del sistema de transmisión.

La resolución No.JD-2115 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, resuelven las objeciones que presentó la Autoridad del Canal de Panamá contra los documentos de transacción correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2000, emitidos por el Centro Nacional de Despacho. Estas objeciones giran en torno a los cargos por el uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas (CUSPT esporádicas).

El Ente Regulador de los servicios públicos, luego del correspondiente análisis, resuelve en el acto demandado que los documentos de transacción de los meses de febrero, marzo y abril de 2000, son obligatorios y que la Autoridad del Canal de Panamá está obligada a pagar los cargos por uso del sistema principal de transmisión para transacciones esporádicas, cargo que establece la Resolución JD-1814 de 3 de febrero de 2000.

En el acto demandado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de exponer las objeciones de la ACP, las explicaciones del Centro Nacional de Despacho y el fundamento legal de su decisión, concluye que no le asiste la razón a la ACP porque la operación del sistema principal de transmisión no es sólo física sino que también es comercial.

En este orden de ideas, señala que la energía que inyecta la ACP no puede diferenciarse de cualquier otra energía que circula por el Sistema Interconectado Nacional y al igual que cualquier otra energía que se inyecta en el sistema por otro agente del mercado, recorre todo el sistema. En el caso específico de la ACP, que se trata de transacciones esporádicas, su obligación surge por el cargo establecido en la Resolución JD-1814.

Previo a la determinación de si el cargo impuesto es violatorio de la ley o no, cabe advertir cual es la calidad de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la prestación del servicio público de electricidad y el mercado eléctrico, y así es preciso aclarar que se encuentra constituida como un autogenerador, término definido por el artículo 6 por la Ley 6 de 1997 como “la persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en el mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.” En el contexto de la última parte de esta definición, es que la ACP, siendo autogeneradora, puede participar como agente de mercado.

Como agente de mercado, la Autoridad del Canal de Panamá debe cumplir con las obligaciones que la ley, su reglamentación y las Reglas Comerciales del Mercado le imponen, así, encontramos que en el Decreto Ejecutivo No22 de 19 de junio de 1998, los agentes del mercado conectados al Sistema Interconectado Nacional y todos los usuarios y propietarios de instalaciones conectadas al sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones del reglamento de Operación y a las normas de calidad; e igualmente, las autogeneradoras y cogeneradoras deben cumplir con las obligaciones económicas con las empresas de distribución y transmisión que le presten la función técnica de transmisión al realizar la actividad de venta de sus excedentes (Cfr. Artículos 27, 31, y 38)

El Sistema Interconectado Nacional es definido en el Decreto reglamentario mencionado como “El conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectado, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan”. Cabe destacar que la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra interconectado al sistema, tal como se puede constatar en los peritajes que reposan de foja 234 a 265 del expediente principal. (Cfr. Art. 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998)

En las Reglas Comerciales, 3.5.1.2 y 3.5.1.3, se establece que cuando el autogenerador compra en el mercado, se le debe considerar como participante consumidor y cuando venda, como participante productor con un costo variable aplicable al despacho igual al precio que oferte. En el primer caso, como comprador, deberá pagar por la compra de la energía, los servicios auxiliares, las pérdidas asociadas, y cuando corresponda, por el cargo de uso de redes de transmisión y/o distribución, a tarifa regulada. En el segundo caso, vendedor, deberá pagar por el uso de las redes de transmisión y/o de distribución a tarifa regulada, según corresponda, y tendrá a su costo las pérdidas entre los puntos de producción y los nodos de venta.

Antes de adentrarse a los cargos de violación, es importante, determinar el marco jurídico del cargo que se le impone a la Autoridad del Canal de Panamá, vigente al momento de emitirse los documentos de transacción que se objetan.

A parte de la Ley sectorial y sus reglamentación, se aprobó por medio de la Resolución JD-211 de 26 de marzo de 1998, el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, mismo en el cual se establecen zona para determinación de los cargos por uso del sistema principal de transmisión y dentro de los cargo por transmisión, el cargo por uso del sistema principal de transmisión (CUST) (Punto 4 del Régimen) haciéndose referencia a que “se basa en el costo marginal de largo plazo en que se incurre por el incremento de una unidad de generación o de demanda que se conecte al sistema de transmisión, es decir, el valor de la inversión y de los gastos de operación y mantenimiento asociados que se hacen necesario hacer en el sistema principal de transmisión para atender el incremento de la capacidad de generación o de la demanda de energía.” En dicho Régimen tarifario, se establece que “Los cargos por el uso del sistema principal de transmisión serán compartidos por partes iguales entre generación y demanda. Esto quiere decir, que los costos totales del sistema principal de transmisión serán cubiertos en proporción 50/50 entre generación y demanda”

Mediante Resolución JD-911 de 10 de julio de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad presentado por ETESA con vigencia del 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio e 2001. En el punto 3 del Pliego Tarifario, denominado Cargos por Uso del Sistema Principal de Transmisión, se estipula que “la aplicación de estos Cargos será a todos los agentes que se conecten a la red principal de ETESA, entendiéndose como tal, generadores, distribuidores, grandes clientes e interconexiones internacionales.” (lo subrayado es nuestro),

Toda vez que la metodología para el cálculo de este cargo, contenida en la Resolución JD-211 de 1998 no consideraba las transacciones esporádicas realizadas por los agentes conectados al sistema nacional, entre otros aspectos, se dictó la Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, que define transacciones esporádicas como “aquella transacción que no se realiza mediante contratos de compraventa de energía y/o potencia firme y continua por un periodo igual o mayor de quince (15) meses”, y en su punto dos establece una exención de este cargo a las compras o ventas esporádicas de energía y/o potencia que realicen los agentes productores o consumidores conectados a la red de transmisión de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en cualquiera de las Zonas a las que se hace referencia en el Punto Tres del Pliego Tarifario de ETESA, ya sean éstas domésticas, de importación o de exportación, con contrato o en el mercado ocasional.

Posterior a esto, esta exención se deja sin efecto mediante la Resolución JD-1705 de 13 de siembre de 1999, emitida por el Ente Regulador, luego de que en el desarrollo del mercado eléctrico se evidenciara que los agentes del mercado que realizaban transacciones esporádicas recibían beneficios del uso de la red de transmisión. En esta Resolución se agrega al numeral 4 de la Resolución JD-211 de 1998, el “Cargo por Uso del Sistema Principal de Transmisión para las transacciones esporádicas” cuya fórmula contempla que debe dividirse la Anualidad de la empresa de transmisión por uso del sistema principal de transmisión entre la generación anual bruta inyectada en el sistema interconectado nacional, y se señala que “el valor calculado se aplicará sin excepción, a todas las transacciones esporádicas y se ajustará se igual forma que los otros cargos de las tarifa de transmisión”.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución JD-1705 de 13 de siembre de 1999, el Ente Regulador, mediante Resolución JD-1814 de 3 de febrero de 2000 aprueba la adición al Pliego Tarifario de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para el cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas. Se puede apreciar en el Anexo A de la Resolución, que contiene el cargo, que el mismo “se aplica, sin excepción, desde la notificación de esta Resolución que aprueba este Anexo, a las transacciones esporádicas que realicen los agentes del mercado, entendiéndose como tales los autogeneradores, cogeneradores, generadores, distribuidores, grandes clientes e interconexión internacional y se ajustará de igual forma que los otros cargos tarifarios de transmisión”

Del marco regulatorio que antecede, se concluye que existía al momento de emitirse los documentos de transacción que se objetan, legalmente establecido un cargo por uso del sistema principal de transmisión para las transacciones esporádicas, entendiéndose como tales aquella transacción que no se realiza mediante contratos de compraventa de energía y/o potencia firme y continua por un periodo igual o mayor de quince (15) meses, sustentado en el hecho de que estas transacciones se veían beneficiadas por el sistema principal de transmisión, es decir, que en la actividad comercial realizada por los agentes de mercado dentro de estos parámetros se beneficia con el sistema de transmisión.

Dentro de este contexto, la Autoridad del Canal de Panamá, como agente de mercado conectado al sistema de interconectado nacional, vende sus excedentes en el mercado ocasional, y no siendo esta su actividad principal como autogeneradora, sino excepcional, por lo que estas transacciones se enmarcan dentro del parámetro de las transacciones esporádicas, ajustándose al supuesto que la norma regula, debiendo cumplir con las obligaciones

impuestas por ley a los agentes del mercados, obligaciones que económicamente se materializan en los documentos de transacciones económicas que debe confeccionar el Centro Nacional de Despacho.

A lo anotado, se agrega que “la red de transmisión de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, está constituido por las líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos eléctricos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la empresa distribuidora o gran cliente”, incluyendo las interconexiones internacionales, y todos aquellos bienes necesarios para su adecuado funcionamiento; y la empresa de transmisión actúa únicamente como intermediaria en los procesos de compra y venta de energía, sin obtener ningún beneficio neto ni asumir costos o riesgos contractuales, por lo que su patrimonio proviene de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y otros servicios, al cual no ingresa el cargo que nos ocupa, ya que al constituirse un excedente en las ganancias es dado en beneficio a los clientes a través de las distribuidoras, como lo establece el Pliego Tarifario. (Cfr. Artículo 77, 80 y 82 de la Ley sectorial)

En este orden de idea, la entrega que la ACP hace a ETESA no es para uso de esta empresa, sino que tiene como destinatario al agente del mercado que la compró, debiendo utilizar el sistema de transmisión para entregar dicha energía a los compradores. A esto se refiere el Ente Regulador de los Servicios Públicos cuando se refiere a que el cargo no se enmarca en una situación física de entrega a ETESA sino que va conectado a la relación comercial, y es que recordemos, que el cargo es en razón de la transacción esporádica que se realiza.

Hecho el análisis, se constata que el régimen tarifario de la empresa de transmisión estaba establecido, y contenía el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, que se le asigna a la ACP en los documentos de transacción, y que no tiene que ver con la tarifas de distribución ni con los cargos de conexión, sino el uso que se da al sistema para llevar a cabo y perfeccionar las transacciones de compra y venta de energía, entre los diferentes agentes del mercado, entre los cuales no participa ETESA. Por consiguiente, el acto demandado no es violatorio al artículo 98, 102 y 108 de la Ley 6 de 1997.

En cuanto a la violación alegada del artículo 47 de la Ley Orgánica de la ACP, el mismo tampoco está llamado a prosperar, ya que la obligación de pagar el cargo por uso del sistema principal de transmisión por transacciones esporádicas, contraído por la ACP, está regulado legalmente y se materializa en los documentos de transacciones económicas confeccionados por el Centro Nacional de Despacho, en atención a las facultades legales que le confiere la ley sectorial, su reglamentación y las Reglas Comerciales, enmarcándose esta situación en el tercer supuesto que la norma establece “por causa de obligación legalmente contraída por ella”.

Consecuentemente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.JD-2115 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio; por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 9 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	sábado, 06 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 437-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RENÉ ELÍAS PANIZA, para que se declare nula por ilegal, el Decreto 544 de 2 de julio de 2009, emitido por el alcalde del distrito de Panamá.

El señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho que a través de la Nota C-218 de 18 de noviembre de 2005, absolvió interrogante al presidente del Consejo Municipal de Dolega en torno a las facultades de los alcaldes para nombrar y destituir funcionarios en algunos departamentos, lo que lo llevó a opinar sobre las facultades del concejo municipal para nombrar al ingeniero municipal, tema que está directamente relacionado con el objeto del presente proceso. (Ver Consulta fs. 61-62).

Toda vez que las anteriores opiniones versan sobre aspectos centrales que se debaten en el presente proceso, el señor Procurador estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ROSIO LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-112/09 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 08 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 156-10

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde actuando en representación de ROSIO LEZCANO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-112-09 de 31 de agosto de 2009 que emitió el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 22 del expediente, el licenciado Nelson Solís pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite a la Directora General de Carrera Administrativa que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 4 de enero de 2009.

La demandante presenta como prueba de que petitionó la certificación mencionada, el escrito legible a foja 15 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido en la Dirección General de Carrera Administrativa, acompañado de la comunicación que le hizo la Directora de esta entidad respecto a la dejada sin efecto de los nombramientos de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión de Carrera Administrativa (f. 16).

Ante lo expuesto, consideramos oportuno reiterar que para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente a una petición presentada por la señora LEZCANO. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para demandar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, confirmar que a la fecha la Administración no ha contestado la petición y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

Ante lo expuesto, se procede a acceder a la petición de la demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y a la Dirección General de Carrera Administrativa, para en caso de que aquella no se hubiese integrado todavía, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra el Resuelto de Personal OIRH-112/2009 de 31 de agosto de 2009 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO MORA VALENTINE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-11486 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - .. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	147-10

VISTOS:

El Lic. Ernesto Mora Valentine, en representación de Salvador Carrera, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, el Suscrito Sustanciador advierte que el demandante ha incurrido en un error al atacar la Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando lo que debió impugnar era el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, pues éste constituye el acto original.

Lo anterior obedece al hecho que el acto mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Salvador Carrera, es el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la República en conjunto con la Ministra de Educación, de manera que dicho acto, en todo caso, debió ser el impugnado por el demandante tanto en la vía gubernativa como ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello por cuanto es el acto original. Por el contrario, la nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, solo constituye un simple acto mediante el cual se le pone en conocimiento a Salvador Carrera, del contenido del Decreto de Personal antes aludido, es decir constituye un acto de mera notificación.

El razonamiento anterior tiene su razón de ser en el hecho que en el evento en que se hubiese declarado ilegal la citada Nota, quedaría surtiendo todos sus efectos el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, manteniéndose la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de Salvador Carrera.

Se aprecia además que en la vía gubernativa, el acto impugnado fue la precitada Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, por lo que la Resolución N° 384 de 26 de noviembre de 2009, que resuelve el recurso de reconsideración, la Ministra de Educación confirmó la Nota en mención. Ello nos lleva a concluir que el Decreto de Personal N° 428 de 5 de octubre de 2009, no fue impugnado en la vía gubernativa, incumpléndose con uno de los requisitos esenciales establecidos para este tipo de demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, omisión esta que hace inadmisile la demanda en estudio.

Como quiera entonces que el demandante no agotó la vía gubernativa, al no impugnar el acto original ante la administración, a través de los recursos de ley, lo procedente entonces, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es no admitir la demanda, por lo que se procederá a ello.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Ernesto Mora, en representación de Salvador Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA RIOSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES ARSENIO NAVAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.317-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	141-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Arístides Arsenio Navas Bernal, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En ese sentido, se observa a fojas 2 del dossier copia autenticada de la resolución administrativa fechada 21 de septiembre de 2009, en base a la cual el Banco de Desarrollo Agropecuario decide mantener en todas sus partes el Resuelto No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, por medio del cual “Se Decreta la Remoción de Arístides Navas, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.2-114-658, de la posición No.57, con funciones de Jefe de Transporte de la Casa Matriz del Banco de Desarrollo Agropecuario.”.

Consta en dicha resolución la notificación del demandante Arístides Navas el día 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual anuncia recurso de apelación. También señala el apoderado judicial de la demandante en su demanda, foja 11, “mi cliente en tiempo oportuno, interpuso Recurso de Reconsideración, ante el Ing. Luis Alejandro Posse Martinz, Ex Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual fue presentado por la Institución mediante la Resolución Administrativa S/N de 21 de septiembre de 2009, desestimando el recurso incoado por mi mandante y manteniendo en todas sus partes el contenido del Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, notificándose mi cliente de dicha resolución, el 25 de noviembre de 2009, apelando ante dicha resolución en el acto de notificación, sin que la autoridad de primera instancia a la fecha resolviera si el mismo era viable o no, tal como lo indica el artículo 172 de la Ley 38 de julio de 2000.”.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, señala en su numeral 1, que se considerará agotada la vía gubernativa, “cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.”.

Aplicando la norma anterior, en virtud de que el demandante anunció apelación el día 25 de noviembre de 2009, al momento de notificarse de la resolución de fechada 21 de septiembre de 2009, contaba la autoridad con el término de dos meses para resolver el asunto esto es hasta el día 25 de enero de 2010, no esperando la demandante que concluyera el plazo para que la autoridad dictara su decisión resolutoria, puesto que la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2010, cuando todavía la autoridad podía pronunciarse.

Además, cabe aclarar que el demandante ha interpuesto la apelación en contra de la resolución que confirma la actuación demandada, resolución de 21 de septiembre de 2009, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto y no en contra de la actuación demandada, Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009.

Esto resulta contrario a lo preceptuado por el artículo 171 de la Ley 38 de 2000, el cual indica que la apelación debe interponerse en contra del acto impugnado, es decir el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, ya que sería procedimentalmente inadecuado y contrario a derecho admitir una apelación en contra de un auto que resolvió un recurso de reconsideración, como lo pretendía la demandante.

“Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado.

...”.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, nos llevan a precisar que no se ha agotado la vía gubernativa, siendo procedente la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de Arístides Arsenio Navas Bernal, contra el Resuelto de Personal No.317-09 de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ZAPATEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.408 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL CATO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación del señor Abdiel ZAPATEIRO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.408 del 18 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Educación copia autenticada del Decreto No.408 de 18 de septiembre de 2009, por el cual se destituyó a mi cliente, con constancia de la notificación, pero sólo se entregó parcialmente (copia autenticada del Decreto 408 pero sin constancia de la notificación) solicitamos al Tribunal que antes de admitir la demanda, se oficie a esa Institución a fin que haga llegar a este expediente dicha constancia de la notificación del Decreto No.408 de 18 de septiembre de 2009.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa en término oportuno contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Educación, nos remita lo siguiente:

- 1.Copia autenticada del Decreto No.408 de 18 de septiembre de 2009, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. JORGE CHANG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 407 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 08 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 108-10

VISTOS:

El Lic. Jorge Chang Chanis, en representación de Manuel Antonio Herrera, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 407 de 18 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante aportó copia simple del Decreto de Personal N° 407 de 18 de septiembre de 2009, que constituye el acto original, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En ese sentido se evidencia que el demandante incumplió con la aportación del original o copia autenticada del acto demandado de ilegal, además que tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada de precitado acto. Omisión esta que hace inadmisibile la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Ya esta sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, así como la ausencia en los mismos de la fecha de notificación, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas. Así en Auto de 1 de febrero de 2007, esta Sala indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma".

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943

Vale la pena señalar además que en el libelo de la demanda, en el apartado de la designación de las partes, se indica que el Procurador de la Administración intervendrá en el proceso en interés de la ley, cuando lo correcto es que la participación del Procurador de la Administración en las demandas de plena jurisdicción es en defensa del acto demandado de ilegal.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Jorge Chang, en representación de Manuel Herrera, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 407 de 18 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.81 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 8 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	105-10

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Flor Yoani Nieto Salamín, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se destituye a la Funcionaria Flor Yoani Nieto Salamín, que fuera confirmado mediante Resolución No.257 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la demanda no debe admitirse, pues, a foja 11 a la 13, el Lcdo. Bermúdez pidió la nulidad de la resolución impugnada, no obstante, omitió indicar qué otra prestación pretende con su demanda para obtener la reparación del derecho subjetivo que se considera violado. El cumplimiento de este requisito es necesario en las acciones de plena jurisdicción, en las que no sólo se persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En este sentido, quien suscribe considera que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de que se decretase la

nulidad del acto administrativo, esto por sí sólo no traería como consecuencia directa el reintegro de la demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Sobre el punto, es pertinente el Auto de 30 de enero de 2003, donde la Sala Tercera, refiriéndose al artículo 43a de la Ley 135 de 1943, señaló lo siguiente:

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

...".

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, OSCAR CEVILLE, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. - CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 9 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 09 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción,

interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RENÉ ELÍAS PANIZA, para que se declare nula por ilegal, el Decreto 544 de 2 de julio de 2009, emitido por el alcalde del distrito de Panamá.

El señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho que a través de la Nota C-218 de 18 de noviembre de 2005, absolvió interrogante al presidente del Consejo Municipal de Dolega en torno a las facultades de los alcaldes para nombrar y destituir funcionarios en algunos departamentos, lo que lo llevó a opinar sobre las facultades del concejo municipal para nombrar al ingeniero municipal, tema que está directamente relacionado con el objeto del presente proceso. (Ver Consulta fs. 61-62).

Toda vez que las anteriores opiniones versan sobre aspectos centrales que se debaten en el presente proceso, el señor Procurador estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-A NO. 076-2009 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-10

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá “rechaza por improcedente el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) contra la acción llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2009 por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá”.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, la apoderada judicial de la sociedad demandante formuló petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se decide un recurso de reconsideración contra una supuesta actuación efectuada en el mes de diciembre de 2009 por parte de la Administración.

Como se desprende de la lectura de la citada Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, la Sala puede concluir que la misma no representa el acto principal u originario que al parecer lesiona los derechos subjetivos de la demandante y cuya nulidad podría haber sido demandada ante esta Corporación de Justicia. Por el contrario, la misma constituye un mero acto confirmatorio de una supuesta actuación ilegal desarrollada por la Autoridad Marítima de Panamá.

No obstante lo anterior, de una lectura del libelo de demanda presentado por la apoderada judicial de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (en adelante APSA), quien sustancia se percata que la supuesta actuación con vicios de ilegalidad efectuada por la Administración en el mes de diciembre de 2009 se refiere a la "toma" de las instalaciones de suministro de combustible que administraba la sociedad demandante en el área de Balboa y Cristóbal, medida que se efectuó sin que mediare orden escrita que facultase al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para adoptar dicha acción.

Como se observa, la verdadera pretensión de la demandante es que se declare nula, por ilegal, la acción de hecho llevada a cabo por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá en el mes de diciembre de 2009; que se renueve el contrato de concesión que mantenía la empresa APSA por ampliación de los bienes en el área de Balboa y Cristóbal; y, que se indemnice a la parte actora por los daños y perjuicios causados por la suspensión arbitraria e ilegal del derecho de continuar administrando las terminales de combustible.

En ese sentido, de los planteamientos brindados por la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), la Sala puede concluir que en el presente caso no existe un acto administrativo formal contra el cual la parte actora encamina su acción. Por el contrario, la demandante denuncia la existencia de otra de las formas jurídicas administrativas: las vías de hecho administrativas, las cuales conllevan una acción material por parte de la Administración que no cumple con el procedimiento legal, y que carece de un acto administrativo o norma de carácter general que la avale.

El tratadista argentino Roberto Dromi señala que las vías de hecho se configuran cuando convergen los siguientes elementos: "1) un acto material, una acción directa de la Administración, un hacer de la actividad administrativa. 2) que importe el ejercicio de actividad administrativa. 3) que la actuación no se ajuste a derecho ... 4) que lesione un derecho o garantía constitucionalmente reconocidos". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 433).

En seguimiento de lo anterior, debemos añadir que en el caso que nos ocupa, la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la demandante contra la supuesta "toma" de las instalaciones de la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, no constituye la vía idónea en sede judicial y por tanto, no provee un instrumento judicial de protección al administrado toda vez que, ante la ausencia de un acto administrativo que respalde esta actuación en particular, esta Corporación de Justicia se encuentra imposibilitada de declarar la nulidad de la vía de hecho administrativa.

De esta forma, en aquellas situaciones en que se ocasione una violación de los derechos subjetivos de un particular por actuaciones materiales de la Administración o sus funcionarios, surge la responsabilidad directa del Estado, razón por la cual lo procedente es que el afectado interponga una acción de reparación directa de los daños y perjuicios que se deriven de dichos hechos lesivos fundamentada en los supuestos contenidos en el artículo 97 del Código Judicial.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., contra la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 10 de septiembre de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la nota de 2 de marzo de 2009.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra el acto original que provocó la afectación de los derechos subjetivos del demandante y, en cambio, se promovió contra el acto meramente confirmatorio o que negó o rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, no le dio respuesta a un recurso de apelación que interpuso el día 2 de marzo de 2009, en contra de la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas -decisión por medio de la cual dicha entidad le indica al señor GRITZCO APARICIO que no puede reconocerle desembolsos o sumas adicionales dentro de la liquidación del pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales de los ex-trabajadores portuarios a que se refiere la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, dirigió su acción contra "la negativa tácita de silencio administrativo del Recurso de Apelación", en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir el acto demandado es un acto confirmatorio contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-

administrativa.

Lo anterior se desprende del contenido del propio recurso de apelación interpuesto por el señor GRITZCO ANTONIO APARICIO ante el Ministro de Economía y Finanzas, visible de fojas 6 a 8 del expediente, y el cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN por la nota DS-SEFPI-416-08 de 15 de DICIEMBRE de 2008, mediante la cual Licenciada BELINDA SAMUDIO DE CAMAZÓN, Secretaria Ejecutiva del Fondo de Pre-Inversión, señala “que el estado no puede reconocer desembolsos o sumas adicionales” refiriéndose al pago del 10% (diez por ciento) establecido en el Código de Trabajo, en virtud de sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera) que condena al estado al pago de pasivos laborales dentro del proceso indemnizatorio demandado por Jaime A. Padilla Béliz, en su calidad de presidente del diario EL SIGLO”. (sic)

Es importante señalar que el primero de los actos aludidos, es decir la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 mediante la cual la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas da contestación a la solicitud del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, razón por la cual éste es el acto principal u originario contra el cual el demandante debió encaminar su acción.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 10 de septiembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación de GRITZCO ANTONIO APARICIO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ERNESTO ANTONIO VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR GONZÁLEZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO.87(1123-1830)14 DE 16 DE JULIO DE 1987, EMITIDOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	280-2010

VISTOS:

El señor JULIO CESAR GONZÁLEZ PIMENTEL, a través de la representación judicial del Licenciado ERNESTO ANTONIO VENTURA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No.87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, emitido por el Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día cuatro (04) de marzo de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Vemos entonces, que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada del Decreto de la Gerencia General No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987 (acto impugnado) y una copia autenticada de la Resolución No.GG-300-2005 de 20 de septiembre de 2005 (acto confirmatorio-reconsideración y apelación) emitida por el Subgerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el señor GONZÁLEZ presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Decreto de la Gerencia General No. 87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicho recurso de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo, en base a que dicho recurso fue interpuesto 10 años después de la notificación del acto impugnado.

Esto se comprueba de la lectura del punto Tercero de su parte resolutive, que a la letra señala lo siguiente: "Se niega la petición por ser la misma extemporánea e improcedente debido a que le precluyó la oportunidad de presentar cualquier Recurso Administrativo, por lo que se declara agotada la Vía Gubernativa".

Que si bien es cierto, el Subgerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ señaló como agotada la vía gubernativa, el mismo incurrió en un error, pues, para que se configure dicho presupuesto es necesario que la administración haya entrado a revisar el fondo de la controversia, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

Así, si bien en el presente caso el particular ejerció el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo cierto es que no agotó la vía gubernativa por cuanto no abrió la oportunidad para que el superior funcional revisara el acto administrativo, esto es, porque no lo presente en tiempo oportuno.

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el

recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arrije a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Por todo lo antes expuesto, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PIMENTEL para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No.87(1123-1830)14 de 16 de julio de 1987, emitidos por el Gerente General del BANCO NAICONAL DE PANAMÁ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOVAN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 219 DE 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	802-09

VISTOS:

El licenciado Jovan Jaramillo, quien actúa en nombre y representación del señor EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto administrativo impugnado el día 21 de julio de 2009, e interpuso recurso de reconsideración contra el mismo el día 24 de julio de 2009.

Ahora bien, siendo que el acto atacado lo constituye el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009 emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y su negativa por silencio administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 24 de septiembre de 2009, y toda vez que la parte actora interpuso ante esta Superioridad demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción el día 27 de noviembre de 2009, han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jovan Jaramillo, en nombre y representación del señor EDUARDO FERRIS ALONSO DELGADO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 219 de 7 de julio de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE ENEIDA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAL-053-RA DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	778-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isidro Acosta, en representación de ENEIDA MIRANDA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DAL-053-RA del 12 de agosto de 2008, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para que se hagan otras declaraciones.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Magistrado Ponente decidió admitir la presente demanda mediante resolución de 9 de marzo de 2009 (foja 20).

DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA

Las consideraciones planteadas por la recurrente se centran en tres puntos. El primero consiste en que la demanda no cumple el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Contenciosa dado que el accionante no transcribe las normas estimadas como vulneradas y sólo analiza el concepto de las supuestas infracciones. Profundiza el Agente Instructor su argumentación, citando una decisión de la Sala en fecha de 16 de enero de 2007, indicando que deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas (fojas 40-41).

El segundo punto indica que no se aporta junto con la demanda, copia autenticada del acto acusado ni su acto confirmatorio y mucho menos las respectivas constancias de notificación, lo que se adjuntó al libelo fueron copias simples. Esto a su criterio, constituye inobservancia de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Se transcribe otro dictamen de la Sala, de fecha de 19 de mayo de 2006, recalando la importancia del cumplimiento de esta exigencia (fojas 41-42).

En el tercer punto se arriba como conclusión a la resultante inadmisión, estimando que acorde al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se le puede dar curso a la demanda que carezca de los requisitos establecidos en los artículos anteriores (fojas 42-43).

En la parte final del libelo, pide que se revoque la providencia impugnada y por lo tanto, no se admita la presente demanda (foja 43).

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La oposición a la apelación se sustenta entre otras razones, en la convicción del licenciado Acosta de que el recurso de apelación fue presentado fuera de término y en una secuencia ilógica, acorde al orden de numeración que está en el dossier (fojas 44-47).

Expone, que la Procuraduría de la Administración es contradictoria en sus afirmaciones porque el Agente miembro de la Vindicta Pública dijo que “el apoderado judicial de la demandante se ha limitado a enunciar las distintas normas cuya violación aduce, sin transcribir de manera textual, tal como lo exige la disposición legal antes citada”. Desarrolla el jurista Acosta que lo que exige la norma, es la expresión de la o las disposiciones, no la transcripción, explica el letrado que este término, según , significa demostración de idea y debe entenderse que en la enunciación

correcta está la demostración. Ahondando en esta argumentación, distingue la acción de nulidad aparte de la de plena jurisdicción que es la que nos atañe y afirma que el supuesto requisito no cumplido es aplicable para las acciones de nulidad y no para las de plena jurisdicción (fojas 47-49).

En lo que respecta a las copias, expresa el opositor que no es cierto que en el libelo no se aportaron las copias del acto acusado dado que están como quinta prueba. En lo relativo a que la copia que debe estar debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, es de observar que en varias de esas copias se lee la descripción: "es fiel de su copia original", lo que según el opositor, hace suponer que se trata de documento idóneo; sin embargo, por motivos de seguridad y garantía, se solicitó como petición especial que se autenticara a su costa, todo documento que requiriera de este trámite por lo que si el Sustanciador, si a bien lo disponía podía hacerlo así ya que si no lo hizo, razones jurídicas tuvo y esta ausencia en la decisión no le es imputable al usuario de la administración de justicia (fojas 49-50).

Se refiere el opositor al informe de conducta de la Autoridad demandada puesto que éste corrobora la veracidad del resuelto demandado de ilegal (foja 50).

Termina solicitando el abogado Acosta, que se confirme el dictamen vituperado así como se dicte medida de especial y previo pronunciamiento para salvaguardar la propiedad agraria de su patrocinada (fojas 50-51).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AQ QUEM

Inicia el Tribunal de segunda instancia, explicándole al opositor que al concederse el recurso de apelación, por parte del a quo, se definió como oportuna la presentación del remedio procesal ensayado puesto que se le dio concesión favorable así que no nos pronunciaremos sobre esta consideración que no es de nuestra materia en razón de la competencia funcional que corresponde al Tribunal de Alzada.

En lo concerniente a la falta de transcripción de las normas estimadas como violadas, es menester aclarar que acorde a un acceso a la tutela judicial efectiva y buscando la optimización del ejercicio de los derechos fundamentales así como aplicando una hermenéutica legalista enmarcada en los principios constitucionales, este requisito se ha ido flexibilizando, al punto de que sólo con citar la norma, basta.

Requerir la expresión de la norma, no inequívocamente implica la transcripción de ésta, pese a que como técnica forense es recomendable, efectuar tal operación. Si bien es cierto que anteriormente esto constituía un requisito jurisprudencial (no legal), ya el criterio pretoriano ha ido variando a fin de darle la oportunidad real al administrado de poder luchar por sus derechos, utilizando recursos más sencillos y expeditos para que pueda acceder al Tribunal de lo Contencioso, que se tramite su causa bajo la luz del debido proceso y por último, alcanzar una eficaz tutela judicial de sus derechos subjetivos que han sido vulnerados en la vía gubernativa.

Es pertinente resaltar que en muchos casos en donde los demandantes en acciones de plena jurisdicción, han transcrito sólo parte de la norma o han hecho únicamente mención del artículo violado, la Procuraduría no ha apelado.

Hay que destacar que para que este requisito de transcripción literal de la norma sea de carácter legal, debe estar impuesto de forma concreta en la norma, toda vez que este requisito lo es así para, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad y no para las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Ahora bien, de la autenticidad de las copias, concuerda esta Sala con lo planteado por la Procuraduría de la Administración ya que lo que existe en el expediente, son copias simples, no autenticadas como lo requiere la norma así como se califica de irresponsable por parte de un abogado, decir que se pidió como solicitud previa que se autenticaran las copias que el Tribunal estime necesarias, toda vez que esto vulnera el principio de congruencia y de especificidad de lo pedido ya que su petitorio fue abierto y abstracto, en síntesis, mal elaborado y no específico como debe ser.

Debemos destacar que el Sustanciador debió haber decidido sobre la solicitud previa antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda en vista que las copias que reposan en el dossier son simples y el propio demandante así lo pidió.

Es importante resaltar que en el expediente no hay constancia de una sola gestión hecha por parte del demandante para que en la vía gubernativa se le diera copia autenticada del acto atacado.

Como quiera que la imposición legal de aportar con la demanda, copia autenticada del acto impugnado no ha sido satisfecha, acorde a la norma referida por la Procuraduría de la Administración, el artículo 50 de la Ley 135 de

1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se le puede dar curso a la demanda que carezca de los requisitos por lo que previa revocatoria de la providencia admisorio de la demanda, se procederá a su inadmisión definitiva.

Es menester aclararle al licenciado Acosta que no se puede tomar en consideración el informe de conducta, contenido en el dossier, precisamente porque éste es producto de la admisión favorable que es la situación que ha sido recurrida, aunado a la realidad de que cuando se decide sobre la admisibilidad de una demanda se hace sobre la base de la propia demanda junto con las pruebas aportadas en contraposición a las requeridas por la ley y los requisitos formales de una demanda, sin atender a lo que diría un posible informe de conducta que es inexistente en el estadio procesal de decisión de admisión.

A manera de docencia para con el profesional del Derecho, Acosta, hay que recordarle que para resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, debe ser admisible la acción y como la presente no lo es, no corresponde emitir decisión al respecto, toda vez que si fuera sí, sería el Sustanciador el encargado de preparar al proyecto que sería sometido a consideración del Pleno de la Sala y no solamente al resto de ella.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 9 de marzo de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isidro Acosta, en representación de ENEIDA MIRANDA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DAL-053-RA- del 12 de agosto de 2008, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE PAPIAS POLANCO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	289-2010

VISTOS:

El señor PAPIAS POLANCO POLANCO, a través de la representación judicial del Licenciado Gustavo Bonilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 6 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Provincial de Veraguas del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI) y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dos (02) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal

como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como prueba, únicamente, una copia autenticada de la Resolución No.2 de 11 de septiembre de 2009 (acto impugnado).

Que al analizar las constancias procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, no existe ningún elemento probatorio que verifique que el actor utilizó los medios de impugnación que se le otorgan en la vía administrativa a fin de poder abrir la posibilidad de comparecer ante éste Tribunal Contencioso Administrativo.

Sobre este punto es preciso recordar, que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Que si bien es cierto, como punto tercero del petitum de la demanda, el Licenciado Bonilla ha solicitado la copia del proceso administrativo, el mismo no fue diligente ni específico al solicitar la copia del acto, como tampoco gestionó la obtención directa de dicha copia ante la autoridad demandada.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PAPIAS POLANCO POLANCO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Resolución No. 03 de 6 de octubre de 2009, emitida por la Dirección Provincial de Veraguas del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI).

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGIA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AN N 2112-TELCO DE 7 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 16 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 816-08

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 5 de marzo de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2112-Telco de 7 de octubre de 2008, confirmada por la Resolución AN N° 2244- Telco de 15 de diciembre de 2008, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP).

La parte demandante-apelante solicita se revoque el auto admisorio y en su defecto se declare inadmisibile la acción propuesta, dado que "...la parte demandante no cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en atención al cual para que una demanda contencioso administrativa sea admitida, se requiere la presentación del original o copia autenticada del acto impugnado emitida por el funcionario que lo expidió, lo cual ha sido objeto de reiterada jurisprudencia..." (ver foja 118 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa expresando el apelante que en el presente proceso, la empresa CONVERGIA PANAMÁ S.A. demandó la supuesta ilegalidad de las resoluciones identificadas AN N° 2112-Telco de 7 de octubre de 2008 y AN N° 2244- Telco de 15 de diciembre de 2008, ambas emitidas por la ASEP, sin embargo, no cumplió con el requerimiento de presentar con la demanda copia autenticada de esta última decisión administrativa, requisito indispensable para la admisión de toda demanda contencioso-administrativa.

En esta misma línea de pensamiento, señala el apelante que aunado al hecho de no haber aportado la copia autenticada de la resolución confirmatoria, "...tampoco ha acreditado el que hubiese solicitado a la ASEP copia autenticada de la Resolución AN N° 2244 de 15 de diciembre de 2008..." y en su lugar se limita a presentar documento fechado 22 de diciembre de 2008 en el que se autorizó a un tercero para que solicitara a la ASEP copia de la precitada resolución, sin evidencia alguna de que ese tercero la haya solicitado (ver fojas 120 y 122 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que siendo la presentación de la copia autenticada del acto impugnado un presupuesto esencial para la admisión de la demanda, esta debe ser inadmitida de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en representación de CONVERGIA PANAMÁ, S.A. se opuso al recurso de apelación promovido, solicitando se rechace de plano o, en su defecto, se deniegue la pretensión de revocatoria del apelante y se le condene al pago de costas por considerar que nos encontramos ante una pretensión temeraria.

La parte opositora alega falta de legitimación de la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee para actuar en representación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y señala que el poder fue otorgado por el señor Edilberto Morales, quien manifestó ser apoderado general de la empresa, de conformidad con el certificado del registro público emitido en junio de 2009, sin embargo, a su juicio, tanto el poder como el certificado del registro público aportados presentan deficiencias y omisiones de carácter legal.

Continúa argumentando la opositora que el recurso de apelación promovido es extemporáneo, puesto que la Sala aprehendió el conocimiento del negocio una vez que comprobó que la demanda cumplía con los requisitos legales y se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional mediante resolución fechada 2 de febrero de 2009,

fecha que debe servir de base para el cálculo de la presentación de recursos.

Por último, solicita la parte opositora que en la eventualidad que se decida entrar a resolver el fondo de la pretensión contenida en el recurso de apelación, esta sea denegada, pues el único argumento que sirvió de fundamento al apelante para promover su recurso, es el relativo a la falta de presentación de copia autenticada del acto impugnado, afirmación que carece de validez dado que:

“...Es evidente que el apelante no consultó los documentos que figuran en el expediente que fueron acompañados con el libelo de demanda que fue presentada el 24 de diciembre de 2008 en representación de CONVERGIA PANAMA, S.A., puesto que de haberlo hecho habría (sic) comprobado que como pruebas documentales número tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6), se presentaron fotocopia autenticada de la Resolución AN N°2112 Telco de 7 de octubre de 2008, copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto por CONVERGIA PANAMA, S.A. contra dicha resolución, copia autenticada (con constancia de su notificación) de la Resolución AN N°2421 Telco de 15 de diciembre de 2008, y copia del Edicto N° 25-08 fijado el 22 de diciembre de 2008, y firmado por el Secretario Ad-hoc y el Notificador de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Dirección de Asuntos Jurídicos, para notificar esta última resolución emitida por el señor Administrador General de dicha institución estatal.

En adición, a página 14 del citado libelo de demanda, esta firma de abogados consignó la siguiente solicitud:

“SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICADAS

Solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, con base en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que pida al señor Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS copia autenticada de la Resolución AN N°2244-Telco de 15 de diciembre de 2008, emitida por dicha autoridad, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por CONVERGIA PANAMA, S.A. contra la Resolución AN N° 2112-Telco de 7 de octubre de 2008 mediante la cual dicho funcionario público ordenó la desconexión anticipada del sistema de CONVERGIA, con constancia de su notificación.

Esta copia autenticada fue solicitada por CONVERGIA en escrito fechado 22 de diciembre de 2008, a través de la firma de abogados SUCRE, BRICEÑO Y CO., pero hasta el presente no se ha suministrado, siendo que urge la presentación de esta demanda. Para comprobar este hecho, acompañamos copia del escrito respectivo, con constancia original de su presentación, ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”.

Por último, señala el opositor que “...posiblemente el apoderado de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. no observó que la autenticación de dichas resoluciones impugnadas figuran en el reverso de las copias autenticadas que emitió la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS...” (ver foja 129 del expediente).

Consta a foja 135 del expediente, escrito presentado por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee mediante el cual solicita se rechace de plano, por extemporánea, la oposición a la apelación promovida en contra de la resolución de 5 de marzo de 2009. Sirve de fundamento a la solicitud el siguiente argumento:

“...el recurso de apelación de CWP contra la Resolución de 5 de marzo de 2009 fue interpuesto el día 8 de octubre de 2009 y sustentado el día 15 de octubre de 2009 (dentro de los términos establecidos para tal efecto), con lo cual luego de sustentar CWP el referido recurso de apelación, CONVERGIA contaba según la Ley con el término de cinco (5) días hábiles para oponerse, es decir hasta el 22 de octubre de 2009, dejando CONVERGIA precluir su oportunidad de oponerse a la apelación presentada...”.

DECISIÓN DE LA SALA:

En cuanto a la solicitud que hiciera la representación judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. para que se rechazara de plano, por extemporáneo, el escrito de objeciones a la apelación, presentado por CONVERGIA PANAMÁ, S.A., estima esta Superioridad que esta petición resulta improcedente, toda vez que, contrario a lo que alega el peticionario, el término para que la parte opositora al recurso de apelación presentara sus objeciones, venció el día 11 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el informe de notificación personal visible a foja 124 del expediente contentivo del presente proceso.

Adicionalmente y considerando que en el escrito de objeciones promovido por la parte demandante-opositora se argumentó que la pretensión del apelante era extemporánea puesto que esta Sala aprehendió el conocimiento del presente negocio cuando en Resolución fechada 2 de febrero de 2009 se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo originario, esta Superioridad estima necesario señalar que es a partir de la notificación del auto admisorio de 5 de marzo de 2009, visible a foja 92 del

expediente y no de la expedición de la resolución fechada 2 de febrero de 2009, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional (visible de fojas 85 a 90 del expediente) que empieza a contar el término para interponer el recurso de apelación.

Resuelto el tema de la alegada extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación y sus objeciones, procederemos entonces a analizar el resto de los argumentos expuestos por las partes y la documentación que ha sido aportada al proceso, a fin de resolver el recurso de apelación impetrado.

Consta en autos que la resolución originaria que ha sido demandada es la identificada AN N° 2112-Telco de 7 de octubre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se autoriza a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. para que proceda con la terminación anticipada de su interconexión con la empresa Convergía Panamá, S.A. Dicha resolución fue reconsiderada por la parte agraviada, recurso que fue denegado en Resolución AN N° 2244-Telco de 15 de diciembre de 2008 proferida por la precitada autoridad.

Observa la Sala que la parte demandante-opositora del recurso de apelación aportó copia autenticada del acto originario impugnado, más no del acto confirmatorio consistente en la Resolución AN N° 2244-Telco de 15 de diciembre de 2008. Sin embargo, en la página 14 del libelo de demanda, visible a foja 81 del expediente, consta la solicitud que hiciera la parte demandante al Magistrado Sustanciador de la causa a fin de obtener copia autenticada del acto confirmatorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Con la finalidad de sustentar la petición, la empresa demandante argumenta en su libelo de demanda lo siguiente:

“Esta copia autenticada fue solicitada por CONVERGIA en escrito fechado 22 de diciembre de 2008, a través de la firma de abogado SUCRE, BRICEÑO & CO., pero hasta el presente no se ha suministrado, siendo que urge la presentación de esta demanda. Para comprobar este hecho, acompañamos copia del escrito respectivo, con constancia original de su presentación ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS...”.

Tal como lo señala la parte demandante-opositora en su petición de copia autenticada, observa la Sala que a foja 65 del expediente contentivo del presente proceso consta escrito presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEP, en el que la Licenciada Ingrid A. Lee, de la firma de abogados SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A. autorizó a la Licenciada Milagros Blanco para que compareciera a solicitar copia de la Resolución AN N° 2244-Telco de 15 de diciembre de 2008.

De conformidad con lo expuesto y de una interpretación amplia y no restrictiva de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a juicio de esta Sala se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en la norma que a continuación se transcribe para una mejor ilustración:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Siendo ello así, se hace necesario confirmar la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, consistente en admitir la presente acción contencioso-administrativa y darle el trámite correspondiente de conformidad con la solicitud previa realizada por la parte demandante.

Por último, en cuanto a los argumentos vertidos por la parte demandante-opositora, relativos a la falta de legitimación para actuar por parte de la firma de abogados que representa a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., a juicio de la Sala, ese tema no debe ser objeto de discusión en un recurso de apelación, sino que constituye una pretensión que en todo caso debe hacerse valer mediante la interposición de la incidencia respectiva

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1.- CONFIRMAR el Auto de 5 de marzo de 2009 mediante el cual se resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la empresa CONVERGIA PANAMÁ, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2112-Telco de 7 de octubre de 2008, confirmada por la Resolución AN N° 2244- Telco de 15 de diciembre de 2008, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP).

2.- DAR CURSO al trámite correspondiente, de conformidad con las solicitud previa efectuada por la parte demandante.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS TRECE EX - ASENTADOS DEL EXTINGUIDO ASENTAMIENTO "ESFUERZO CAMPESINO". PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 16 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-2006

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en representación de Edilsa Peña, Eric Concepción, Dalva Peña, Juan Rodríguez, Cénaida Caballero, Lilia Aguilar, Martín Jordán, Eliécer Peña, Julio Peña, Abys Peña, Alcibiades Pardo, Rodolfo Aguilar, Ronaldo Guevara, Bernardo Peña, Francisco Urriola, Máximo Jordán, Patrocinio Jordán, Juana Jordán, Bárbaro Hernández, Jaime Toribio, Kever Peña, Cervilano Aguilar, Encarnación Rodríguez, Rodrigo Peña, Felipa Peña, Catalino Pardo, Osman Aguilar, Noel Peña, Argelis Abrego, Omar Peña, Isis Alis Peña, Paula Rodríguez, Mará Marciana Peña, Walter Domingo Peña, Eliades Peña, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el contrato de compraventa mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario, le vende a los trece (13) ex – asentados del extinguido Asentamiento Campesino Esfuerzo Campesino de Santa Fe de Veraguas, las 23 hectáreas con 4,321 mts², 18dc², que forman parte de la finca No. 15,120 actualizada al Rollo 8627, documento 5, de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, de propiedad de Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El 12 de mayo de 1974, se constituyó el Asentamiento Campesino "Esfuerzo Campesino", en los Registros de Organizaciones Campesinas, de la Dirección General de Desarrollo Social, actualmente Dirección Nacional de Desarrollo Rural.
2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución 9-0157 de 3 de marzo de 1989, adjudicó definitivamente a título gratuito y bajo el régimen de propiedad colectiva indivisible al Asentamiento Campesino "Esfuerzo Campesino", la Finca No. 15,120, de 33 hectáreas con 4321 metros cuadrados y 18 decímetros cuadrados, ubicados en el Corregimiento El Alto, Distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.
3. Mediante Resolución No. 134 del 6 de febrero de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se declaró extinguido el Asentamiento Campesino "Esfuerzo Campesino".

4. El 26 de julio de 2001, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, canceló al Asentamiento Campesino “Esfuerzo Campesino”, la adjudicación de la Finca No. 15,120 y la traspaso al Banco de Desarrollo Agropecuario.
5. Mediante Resolución No. 2-2003 del 23 de septiembre de 2003, el Banco de Desarrollo Agropecuario resolvió venderle a solicitud de parte, mediante venta directa la Finca 15,120 a los señores Gaspar Peña, Héctor Rodríguez, Félix Peña, Augusto Rodríguez, Zoraida Peña, Luisa Peña, Filomena Peña, Arnulfo Rodríguez, Filomena Rodríguez y Severina Rodríguez Peña.
6. A través de los contratos de compraventa No. 05-2003 del 10 de octubre de 2003 y No. 21-2005 del 16 de noviembre de 2005, el Banco de Desarrollo Agropecuario vendió la Finca No. 15, 120, a los trece (13) ex - asentados del asentamiento campesino “El Esfuerzo Campesino”.

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el contrato de compraventa por el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario, le vendió a los trece (13) ex – asentados del extinguido Asentamiento Campesino “Esfuerzo Campesino” de Santa Fe de Veraguas, las 23 hectáreas con 4, 321 mts², 18dc², que forman parte de la Finca No. 15,120 actualizada al Rollo 8627, documento 5, de la sección de la propiedad, y el acto administrativo que “resolvió” venderle dichas tierras.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola en forma directa por omisión el contenido del artículo 6 de la Ley No. 45 de 2002, por la cual se modifica la Ley No. 43 de 20 de agosto de 1999, que autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deuda a organizaciones campesinas y dicta otras disposiciones, y cuyo tenor, es el siguiente:

“En el caso específico de los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad, tendrán la primera opción de compra hasta cinco hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas, las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras señalando en el artículo 10 de esta Ley.”

Según el accionante, la Administración desatendió que sus representados son los legítimos ocupantes de las tierras, y cumplan con los requisitos para venderle la Finca No. 15,120.

Igualmente alega como norma violada el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que es del criterio que la Administración de forma directa por omisión no aplicó el debido proceso al celebrar el contrato de compraventa con los trece (13) ex – asentados.

“ El tenor del artículo 52, es el siguiente:

Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, dictados, en los siguientes casos:

..4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal.”

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota G.G. No. 379-06 del 14 de junio de 2006, en la cual indica que de acuerdo a la Ley No. 43 de 20 de agosto de 1990, modificada por la Ley No. 45 de 5 de agosto del 2002, se traspasó al Banco de Desarrollo Agropecuario, las tierras de las organizaciones campesinas que al momento de su entrada en vigencia, estuvieran inactivas, tal fue el caso del Ex – Asentamiento Campesino denominado “Esfuerzo Campesino”.

Continúa señalando que a solicitud de parte interesada decidió venderle 23 hectáreas con 4,321 mts² y 18dc2 de la Finca No. 15, 120 actualizada en Rollo 8627, documento 5, a trece (13) de los ex –asentados.

Termina señalando que a pesar de haberse firmado el contrato de compraventa con los trece (13) ex –asentados del asentamiento, y de recibirse el dinero producto de la venta, éste no se ha podido inscribir en el Registro Público, porque el contrato no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 021 de 14 de enero 2008, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal el contrato de compraventa suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y trece miembros del extinto asentamiento denominado “Esfuerzo Campesino”, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez en representación de Edilsa Peña, Eric Concepción, Dalva Peña, Juan Rodríguez, Cenaida Caballero, Lilia Aguilar, Martín Jordán, Eliécer Peña, Julio Peña, Abys Peña, Alcibiades Pardo, Rodolfo Aguilar, Ronaldo Guevara, Bernardo Peña, Franciso Urriola, Máximo Jordán, Patrocinio Jordán, Juana Jordán, Bárbaro Hernández, Jaime Toribio, Kevert Peña, Cervilano Aguilar, Encarnación Rodríguez, Rodrigo Peña, Felipa Peña, Catalino Pardo, Osman Aguilar, Noel Peña, Argelis Abrego, Omar Peña, Isis Alis Peña, Paula Rodríguez, Mará Marciana Peña, Walter Domingo Peña, Eliades Peña, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Leonel Rodríguez Rodríguez, como persona natural comparece en defensa de los derechos e intereses de sus representados en contra del contrato de compraventa suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y los ex – asentados del extinguido Asentamiento Campesino “Esfuerzo Campesino”, para la venta de la finca No.15,120, basados en el hecho que sus representados son los legítimos ocupantes de las tierras de la finca No. 15,120.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si la Administración cumplió con el debido proceso, para proceder a venderle las veintitrés (23) hectáreas de la Finca No. 15,120 a los trece (13) ex – asentados del asentamiento campesino “Esfuerzo Campesino”, basado en que, al decir de la Administración, éstos tenían derecho y siguieron el procedimiento establecido.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, a luz del principio de seguridad jurídica y debido proceso, analizando la Ley No. 43 de 30 de agosto de 1999, modificada por la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de la presente demanda.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

A. Tipo de Terreno

Para poder determinar si la Administración cumplió con el procedimiento establecido para enajenar las 23 hectáreas parte de la finca No. 15,120 a los trece (13) ex – asentados del extinguido Asentamiento Campesino “Esfuerzo Campesino”, es preciso establecer qué tipo de terreno le fue vendido.

Ahora bien, la Sala observa que la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución No. 9-0157 de 3 de marzo de 1989, adjudicó definitivamente a título gratuito y bajo el régimen de una propiedad colectiva indivisible, al Asentamiento Campesino “Esfuerzo Campesino” un globo de terreno estatal con una superficie de 33 hectáreas con 4321 metros cuadrados y 18 decímetros, que se distingue con el número de finca 15,120.

Sin embargo, la Administración mediante Resolución 320 de 26 de julio de 2001, y en lo estipulado en la Ley No. 43 de 30 de agosto de 1999, resolvió cancelarle la adjudicación del globo de terreno estatal otorgado al asentamiento “Esfuerzo Campesino” mediante Resolución No. 9-0157 del 3 de marzo de 1989, y lo traspasó al patrimonio del Banco del Desarrollo Agropecuario.

Con la modificación del artículo 2 de la Ley No. 43 de 30 de agosto de 1999, a través de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002, se estableció el procedimiento especial para enajenar:

- a- Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas.
- b- Las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas.

Ahora bien, la precitada modificación, igualmente incluyó que las tierras enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, tenían que cumplir con los siguientes objetivos:

- a- Adjudicación, arrendamiento y venta de tierras para resolver problemas de índole social y de utilidad pública destinadas a la producción, granjas de producción sostenible y habitacional.
- b- Venta Comercial.

De allí se desprende, que la propia Ley, establecía en el párrafo del artículo 2, que la Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tenía que realizar un estudio socioeconómico de todas las familias que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encontraran usufructuando las tierras, previamente a su adjudicación, arrendamiento o venta.

En base a este criterio, la Sala observa que dentro del expediente administrativo llevado en la Administración, reposa la nota s/n del 15 de septiembre de 2005, confeccionada por la Región No. 2 Veraguas, Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que señala lo siguiente:

“La Unidad de Desarrollo Rural, Certifica que el Ex asentamiento Esfuerzo Campesino, ubicado en Corral Viejo, distrito de Santa Fe, fue objeto de un estudio Socio económico y tenencial, que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, el los mismos se pudo determinar que los 13 socios que conforman 8 familias son de carácter humilde con pequeñas propiedades que las están usando en áreas residenciales, además por más de 20 años han usufructuado en forma permanente y colectiva las 34 hectáreas asignadas al Ex asentamiento lo que refleja el derecho de ocupación de las mismas.

Por otro lado las familias invasoras se negaron en todo momento a respetar estos acuerdos y a proporcionar la información para el levantamiento del diagnostico tal como lo reflejan los informes enviados a los Ministros del periodo pasado Ingenieros Pedro Adán Gordón y Alejandro Posse M.

La información de los invasores se obtuvo basándose en datos proporcionados por personas que conocían a cada una de estas familias y en el mismo se pudo determinar que estos productores tenían propiedades en otras comunidades incluyendo áreas de producción. Al igual que su situación económica era más estable que los asentados. Lo que nos demuestra que no había una razón social para que se diera este tipo de invasión, que ha generado tantos conflictos en el área.

De esta manera concluimos que los derechos legales sobre estas tierras deben concedérseles a través de venta según lo establece la Ley 45 a los ex asentados que finalizaron y aparecen en la última acta de liquidación.(Lo Subrayado por la Sala)"

Bajo este marco de ideas, podemos establecer entonces que el globo de terreno, vendido a los trece (13) ex asentados del asentamiento campesino "Esfuerzo Campesino", eran tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron actividades de organizaciones campesinas.

B. Procedimiento para enajenar estas tierras

Luego de determinar que tipo de tierras fueron vendidas a los trece ex – asentados campesinos, la Sala puede determinar cuál era el procedimiento que la Administración debía seguir para enajenar dichas tierras.

Ahora bien, el proceso que tenía que utilizar la Administración para enajenar las tierras, debió ajustarse a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley No. 43 de 30 de agosto de 1999 y artículo 1 de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002, cuyos textos dicen así:

"Artículo 2: En el caso de los créditos concedidos a organizaciones campesinas, inactivas y con saldos morosos a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, así como las tierras estatales o propiedad de instituciones del Estado sobre las cuales se desarrolló la actividad de estas organizaciones, pasan a ser patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, que los enajenará mediante los trámites contemplados en la Ley de Reforma Agraria.

...Artículo 1: El artículo 2 de la Ley No. 43 de 1999, queda así:

Los derechos posesorios o mejoras y los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las organizaciones campesinas, así como las tierras estatales sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas que, al entrar a regir la Ley No. 43 de 1999, se encontraban inactivas y con saldos moroso con el Banco de Desarrollo Agropecuario, serán traspasados al patrimonio de dicho Banco, el cual los enajenará mediante el siguiente procedimiento especial:

1.La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extinguidas.

2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso formal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas en la presente Ley.

3.El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.

4. Las tierras no ocupadas, al momento de entrada de la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial. (Lo subrayado es por la Sala)"

Bajo este marco normativo, la Sala advierte que la Administración según las constancias procesales, antes de la venta realizó los dos primeros requisitos del procedimiento especial, toda vez que canceló la adjudicación de la Finca No. 15,120 al asentamiento "Esfuerzo Campesino", y efectuó el traspaso formal de la misma al patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, tal como lo estipula la Ley.

Advierte, la Sala que de la precitada norma igualmente se desglosa que las tierras deben ser exclusivamente enajenadas a las personas y grupos sociales beneficiarios de la Ley, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 3, 4, 6, 8, 9 de la Ley No. 45 de 2002, que señalan:

"Artículo 3:

En el caso específico de los ex asentados campesinos o sus herederos, que permanecieron en la organización hasta el momento de su liquidación, que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la primera opción de compra hasta un máximo de diez hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 4:

En el caso específico de ex asentados que aportaron sus derechos posesorios para la conformación de los asentamientos campesinos y que se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras, tendrán la primera opción de compra de estas tierras y le serán vendidas a los mismos o a sus herederos a un valor catastral de seis balboas por hectárea, en cuyos casos deberán ser debidamente certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 6:

En el caso específico de los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad, tendrán la primera opción de compra hasta cinco hectáreas por familia a un valor catastral de seis balboas (B/6.00) por hectárea. Las subsiguientes hectáreas las podrá adquirir conforme al cuadro de uso y destino de estas tierras, señalado en el artículo 10 de esta Ley.

...

Artículo 8:

En el caso específico de las empresas cooperativas agrícolas, que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra a un precio de venta de setenta y cinco balboas (B/75.00) la hectárea, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de dos años.

Artículo 9:

En el caso específico de los empresarios agropecuarios, naturales o jurídicos que, al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren usufructuando las tierras no sometidas a litigio, tendrán la primera opción de compra de hasta cuarenta hectáreas a un precio de venta de cuatrocientos balboas (B/400.00) la hectárea...." (Lo subrayado por la Sala)

Ahora bien, los grupos beneficiarios de la presente Ley son varios, los cuales todos tienen la primera opción de compra, sin embargo están condicionados a que tenían que estar ocupando las tierras, al momento de entrada en vigencia la Ley.

En ese sentido, la Ley contempló que la Administración tenía que realizar un estudio socioeconómico a través de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para poder establecer las características de los distintos grupos que ocupaban dichas tierras.

C. Prelación de compra entre los grupos solicitantes

Los trece (13) ex – asentados presentaron su propuesta formal de compra el día 28 de agosto de 2003, y los accionantes presentaron su solicitud por primera vez el 28 de mayo de 2003, luego corregida el 18 de septiembre de 2003, y fue reiterada el 28 de mayo de 2005.

La Sala observa que la solicitud de compra realizada por los accionantes se encontraba basada en el artículo 6 de la Ley No. 45 de 2002, el cual establece como grupo beneficiario de la primera opción de compra a los ocupantes identificados como pequeños productores agropecuarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ocupando y/o usufructuando las tierras por más de un año y que no ostenten otros derechos posesorios o títulos de propiedad.

Según el estudio socioeconómico, se pudo determinar que los trece ex –asentados por más de 20 años usufructuaron en forma permanente y colectiva las 34 hectáreas asignadas al ex – asentamiento, y por otro lado,

señaló que hubo familias invasoras que se negaron en todo momento a proporcionar la información para el levantamiento del diagnóstico.

Basado en los resultados del informe socioeconómico el grupo de los accionantes, pequeños productores agropecuarios, no fue evaluado por Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunado al hecho que según la Dirección Nacional de Reforma Agraria, tampoco formaron parte del extinto asentamiento campesino “Esfuerzo Campesino”, a diferencia de los trece ex –asentados que sí formaron parte del asentamiento y fueron evaluados.

Por otro lado, las pruebas presentadas por los accionantes tampoco establecen si al momento de entrada en vigencia de la Ley, el día 8 de agosto de 2002, se encontraban ocupando dichas tierras, esta precisión se basa en las pruebas testimoniales y el peritaje aportados dentro del proceso contencioso administrativo.

El peritaje, fue ponderado su valoración, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación.

“ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

11. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
12. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
13. Método de investigación y exposición.
14. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
15. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
16. Contestación a las repreguntas del opositor.
17. Comportamiento del perito en el proceso.
18. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
19. Sana crítica.
20. Concordancia con el resto de las pruebas” (el resaltado es propio).

Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534”.

La apreciación integral del citado dictamen técnico rendido durante el curso del proceso, arrojó que el precitado peritaje, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merece de fe probatoria respecto del punto en discusión.

Ahora bien, ante tales supuestos esta Sala es del criterio que el peritaje consistente en “la inspección judicial” realizada por el perito Nicolás Enrique Castillo Canto a la finca No. 15,120, no indica con certeza el tiempo máximo de los cultivos y viviendas que se encontraron sembrados en dichas tierras, al señalar, lo siguiente:

“3. Antigüedad de los cultivos de carácter permanente, de árboles frutales y/o maderables, de las viviendas existentes en la Finca.

Respuesta: La mayoría de los cultivos permanentes tienen una edad que oscila entre 4 a 8 años.

.....

La mayoría de las viviendas, por el estado que presentan, podemos asumir que tienen de 5 años o más de haber sido construidas.” (Lo subrayado por la Sala)

De lo anterior, se desprende que los accionantes no se hallaban ocupando las tierras dentro de la finca No. 15,120 cuando entró en vigencia la Ley 45, toda vez que esta entró en vigencia en el 8 de agosto de 2002.

Por otro lado, el artículo 6, igualmente establece que para poder tener la primera opción de compra este grupo beneficiario, los grupos de pequeños productores agropecuarios, no deben tener otro derecho posesorio o título de propiedad, condición que no se le exige a los ex asentados campesinos.

En ese sentido, reposa dentro del expediente administrativo el Resumen del Diagnóstico Familiar de Precaristas de Esfuerzo Campesino el Carmen Santa Fe, en el cual se determina que varios accionantes de la presente demanda, poseen tierras fuera del asentamiento campesino.

En atención a lo anterior, la Administración a través de la Resolución 02-2003 del 23 de septiembre de 2003, resolvió, aceptar la solicitud de compra de la Finca No. 15,120 realizada por los trece ex –asentados del asentamiento campesino “Esfuerzo Campesino”, toda vez que cumplían con los requisitos establecidos en la Ley, según el artículo 3, es decir, eran el grupo de los ex asentados campesinos o sus herederos, que permanecieron en la organización hasta el momento de su liquidación, que se encontraban ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que la Administración no ha violado el artículo 6 de la Ley No. 45 de 2002, por la cual se modifica la Ley No. 43 de 20 de agosto de 1999, que autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar deuda a organizaciones campesinas y dicta otras disposiciones.

D. Cargo de violación al debido proceso

Respecto a la supuesta ilegalidad del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegada por el accionante, basado en el criterio que la Administración no aplicó el debido proceso al celebrar el contrato de compraventa con los trece ex – asentados, la Sala desestima tales alegaciones por los siguientes motivos.

En atención que el debido proceso según la Doctrina consiste en:

“El derecho fundamental al debido proceso es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones”.

....

El debido proceso constituye, según lo visto, la piedra angular de las garantías y conceptos orientadores de las actuaciones administrativas; en la práctica se estructura como una fuente importante de garantías constitucionales e interpretación del ordenamiento jurídico, que invita a no violentar derechos de los particular y lograr la certeza, por parte de la administración, en cuanto a su conducta oficial.” (SANTIFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 4 edición, página 70-71)

Aunado que según la Doctrina, el acto administrativo es legal cuando:

“El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

1. Requisitos y vicios. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.

En otros términos, el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la

medida o magnitud del incumplimiento del requisito concretamente violado. (DROMÍ, Roberto, Derecho Administrativo, 11 edición, 2006, Ciudad Argentina, Editorial Ciencia y Cultura, página 399-400)

Del análisis expuesto de apartados precedentes quedó acreditado que el acto administrativo dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario fue emitido dentro de su competencia, el cual tenía como objeto la venta de las tierras estatales donde se desarrollaron actividades de las organizaciones campesinas, por lo cual la Administración posteriormente de haber cancelado la adjudicación de dichas tierras al asentamiento campesino "Esfuerzo Campesino", lo traspasó a su patrimonio, y lo vendió a solicitud de parte a uno de los grupos beneficiarios, los ex – asentados campesinos que permanecieron en la organización, hasta el momento de su liquidación, quienes se encontraban ocupando y/o usufructuando las tierras a la fecha de entrada en vigencia la Ley, voluntad que fue perfeccionada a través del contrato de compra venta (forma).

En base a lo anterior, la Administración siguió con el procedimiento especial establecido para adjudicar las tierras a los trece ex –asentados del asentamiento campesino "Esfuerzo Campesino", y el contrato de compra venta a través de una venta directa.

Cabe añadir, que la propia Ley No. 45 de 2002, establece en su artículo 14, que exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley 56 de 1995 y sus modificaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato de compraventa mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario, le vende a los trece (13) ex – asentados del extinguido Asentamiento Campesino Esfuerzo Campesino de Santa Fe de Veraguas, las 23 hectáreas con 4,321 mts2, 18dc2, que forman parte de la finca No. 15,120 actualizada al Rollo 8627, documento 5, de la sección de la propiedad provincia de Veraguas, de propiedad de Banco de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - NO ADMITE - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	798-09

VISTOS:

El licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Examinada la demanda, quien suscribe estima oportuno mencionar, que la Superintendencia de Bancos tiene competencia para resolver reclamos contra las diversas entidades bancarias que integran el sistema financiero panameño. Específicamente, el artículo 211 (numeral 2), Capítulo IV del Decreto Ley 9 de 1998 (texto único según el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008), preceptúa que la Superintendencia de Bancos está facultada para

conocer de los reclamos de los consumidores bancarios en contra de los bancos, cuando la decisión del banco, aun siendo oportuna, no satisfaga al consumidor bancario y este decida interponer el reclamo ante la Superintendencia...”

En el caso en estudio, el demandante interpuso ante la Superintendencia de Bancos, su reclamo contra el Banco Nacional de Panamá, mediante escrito legible de fojas 17 a 22 del expediente contencioso, en cual pedía que se ordenara a dicho banco que le devolviera la suma de doscientos balboas (B/.200.00) e impusiera las sanciones administrativas correspondientes.

Cabe destacar, que mediante la resolución S.B.P. SAC No. 669-2009, el Superintendente de Bancos resolvió inhibirse de pronunciarse “dentro del proceso administrativo de Reclamo promovido por el Licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN en contra de la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hasta tanto se determine el grado de responsabilidad del banco...” (fs. 23-24).

Inconforme con esta respuesta, el licenciado SHEFFER TUÑÓN, sustentó su recurso de apelación contra la Resolución S.B.P. SAC No. 669-2009, el día 29 de julio de 2009. Transcurridos más de dos meses desde su interposición, se recurre a la jurisdicción contencioso administrativa a impugnar la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, al no resolver el recurso de apelación propuesto el 29 de julio de 2009 contra la Resolución S.B.P. SAC No. 669-2009 de 15 de julio de 2009 (fs. 60, 66-67, punto III de la demanda, denominada “Lo que se pretende”) dentro del término de dos meses contemplado en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. 92 del expediente contencioso).

Ante lo expuesto, se infiere que la demanda se dirigió únicamente contra la negativa tácita por silencio administrativo, cuyo efecto, conforme señala el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, no es otro que negar el recurso de apelación impetrado. Por tanto, la decisión de primera instancia (S.B.P. SAC No. 669-2009 de 15 de julio de 2009), objeto de alzada, quedó ejecutoriada y, consecuentemente, la parte actora también debió encauzar su demanda contra la Resolución S.B.P. SAC No. 669-2009 de 15 de julio de 2009.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación. Esto es así, por que aún cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, en este caso la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos al no dar respuesta dentro de los dos meses siguientes al recurso de apelación interpuesto, el 29 de julio de 2009; el acto principal (inhibición del Superintendente a conocer el reclamo bancario) quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

En torno a la impugnación del acto original, a través del Auto de 22 de marzo de 2005, la Sala expresó lo siguiente:

“...Se observa que el acto acusado no constituye el acto principal, ya que la demanda se encuentra dirigida contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra la Nota N° 201-01-528 de 28 de julio de 2004, que a su vez resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Nota N° 201-01-378 de 20 de mayo de 2004.

Esta última nota mencionada es la que resuelve la solicitud presentada el 4 de abril de 2004, mediante el cual se solicita que se exonere a la empresa AES PANAMÁ, S. A., del pago de todos y cualesquiera impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional en atención al artículo 68 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 y al artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, comunicándole a esta empresa que como empresa de generación no existe base legal para que pretenda gozar los beneficios fiscales que por leyes especiales se hayan concedido a los autogeneradores.

Lo anterior implica que el acto original que causa estado, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante, es la Nota N° 201-01-378 de 20 de mayo de 2004, misma que es sujeta de impugnación ante la vía gubernativa, y agotada ésta, en la vía contenciosa.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de siete (7) de enero de dos mil cinco (2005), mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa

de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AES PANAMÁ, S.A., para solicitar se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas "... al no contestar el Recurso de Apelación promovido en contra de la Nota N° 201-01-586 de 28 de julio de 2004 proferida por el Director General de Ingresos". (Entrada N° 657-04)

Determinada la necesidad de impugnar tanto el acto principal como la negativa tácita por silencio administrativo que se origina de un recurso de apelación, concluimos que la presente demanda carece de los requerimientos contemplados en la Ley 135 de 1943 (Art. 43, numeral 2 y 43-A), por lo que se procede a negarle el curso legal, según lo dispuesto en el artículo 50 ídem.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE ELISA PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 301-09 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 246-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de ELISA PIMENTEL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 301-09 del 31 de agosto de 2009, emitido por el GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estando el libelo en el debido análisis de admisibilidad, advierte inmediatamente el Ponente, que en el mismo se encuentra una solicitud previa a fin que se ordene a la Autoridad demandada el envío de la copia autenticada del acto impugnado con su respectiva constancia de notificación, ya que las copias, según el letrado, no se le extendieron a su representada (foja 19).

Cabe destacar que en el dossier no consta actuación alguna por parte de la administrada para obtener copia del acto impugnado originario con su respectiva constancia de notificación por lo que mal puede el Sustanciador subsanar esta grave falla para darle curso favorable a su petición y por ende, a la admisión de la demanda.

Inclusive, en el apartado relativo a las pruebas, lo que se expone como aportado que acompaña al libelo de la demanda es:

"Original del Recurso de Reconsideración interpuesto.

Copia autenticada de la Resolución S/N de 16 de octubre de 2009.

Original del Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Nota S/N de 19 de enero de 2010, recibida en el Banco de Desarrollo Agropecuario" (foja 19)

Ahora bien, de los elementos de convicción señalados, podría ser el último, el que constituya la gestión necesaria para la obtención de la copia autenticada del acto impugnado con su respectiva constancia de notificación, pero no lo es ya que lo que se pidió en esta nota fue que sea contestado el recurso de apelación ensayado o sino, se le certifique el silencio administrativo (foja 13).

Se entiende con meridiana claridad que la peticionaria no ha ejercido una debida tramitación para la obtención del requisito exigido por la Ley Contenciosa en su artículo 44 que ordena aportar con la demanda copia del acto acusado, así como no cumple con el artículo 45 que exige que las copias hábiles estén autenticadas por el funcionario correspondiente en vista de que no se presentaron copias y tampoco cumple con las formalidades necesarias para que proceda la concesión de la solicitud previa.

El artículo 50 de la Ley Contenciosa prohíbe darle curso a la demanda que carezca de las formalidades requeridas por lo que esta norma es totalmente aplicable al caso que nos atañe.

Como quiera que la solicitud previa no será concedida, la demanda no puede ser admitida porque no cumple los requisitos formales al no aportarse copia autenticada del acto impugnado con su respectiva constancia de notificación por lo que corresponde negar tanto la solicitud previa como la admisión de la demanda y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud previa formulada por el pretendiente y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de ELISA PIMENTEL, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 301-09 del 31 de agosto de 2009, emitido por el GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON SOLÍS V., EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ITZEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-127/2009 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	219-2010

VISTOS:

El licenciado Alciabiades Nelson Solís V., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARIBEL ITZEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-127/2009 de 8 de octubre de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si a la fecha ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto el 19 de octubre de 2009, esto con el fin de corroborar el silencio administrativo por parte de la administración.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados (ver foja 15), quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para que envíe certificación en la que conste si el recurso de reconsideración interpuesto el 19 de octubre de 2009, ha sido resuelto o no. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada del mismo.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FULVIO TERÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 198 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-2010

Vistos:

El licenciado Fulvio Terán, en representación de CECILIO MIRANDA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 198 de 23 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio Industrias, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autenticada de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Fulvio Terán, en representación de CECILIO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 198 de 23 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Comercio Industrias.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.329 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	185-10

VISTOS:

El licenciado TEÓFANES LÓPEZ, actuando en representación de JOSÉ ANAYA HUTADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 del 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se ordene a la Policía Nacional que se expida, a sus costas, copia autenticada del Informe No. DIJ-01-930-09 de fecha 19 de agosto de 2009, emitido por el Director Nacional de Investigación Judicial.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito que se acompañe a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, y en caso tal que el mismo no sea proporcionado al demandante por parte de la entidad que lo expidió, la ley

contenciosa permite que previa solicitud al Magistrado Sustanciador, dicha documentación sea requerida antes de darle curso legal a la demanda.

La solicitud previa llevada a cabo por el demandante que ahora es analizada, a consideración nuestra, no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la documentación solicitada no se constituye en el acto impugnado, empero se logra concluir que la misma encaja dentro de la práctica o requerimiento de una prueba, y en ese caso quien sustancia, deberá pronunciarse sobre su admisión en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD PREVIA que se plasma a foja 35 del expediente judicial presentada con el libero de la demanda interpuesta por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ en representación de JOSÉ ANAYA HURTADO.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. IGNACIO RIVAS BALOY, EN REPRESENTACIÓN DE BRISEIDA ISELA MUÑOZ DE VALLE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS) N° 27-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-10

VISTOS:

El Lic. Ignacio Rivas Baloy, en representación de Briseida Isela Muñoz de Valle, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución (Cargos y Descargos) N° 27-2009 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, es oportuno señalar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con algunos requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia de la Sala, máxime tratándose de acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues para estas se contemplan requisitos propios que no pueden ser desconocidos por la parte actora al presentar el respectivo libelo de demanda.

En ese sentido uno de los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es que para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción es necesario que se haya agotado la vía gubernativa. Sobre el particular y de conformidad con el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, contra la resolución que decida la causa podrá interponerse el recurso de reconsideración; sin embargo, no se observa en el libelo de la demanda en estudio que se haya interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N° 27-2009 de 11 de noviembre de 2009, lo cual evidencia que el actor no agotó la vía gubernativa, omisión que hace inadmisibles las demandas.

Aún cuando la deficiencia anterior es suficiente para no admitir la demanda, conviene precisar además que el mismo libelo en sí adolece de defectos que hacen más patente su no admisión. Estos defectos consisten en que a pesar que mencionó la participación del Procurador de la Administración, lo cierto es que no hace alusión bajo qué concepto lo haría, es decir, si es en defensa de la ley o del acto demandado.

Adicional a lo anterior en el apartado sobre la expresión de las disposiciones legales infringidas, la parte actora se limitó en señalar que el acto impugnado vulnera la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin precisar qué norma específica estima violada. Al respecto conviene precisarse que es deber del activador judicial especificar la o las normas que considera se han visto infringidas por el acto demandado de ilegal, pues no debemos perder de vista que el análisis de la ilegalidad de un acto administrativo se hace al confrontar dicho acto con la o las disposiciones legales específicas que se estiman violadas, a fin de determinar si efectivamente se encuentra sustentado el concepto de infracción alegado, estudio que resulta imposible hacer si sólo se menciona la ley en términos generales.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Magistrado Sustanciador, procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Ignacio Rivas Baloy, en representación de Briseida Isela Muñoz, para que se declare nula, por ilegal, Resolución (Cargos y Descargos) N° 27-2009 de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. OLIVER VEGA LANDAU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MILCIADES RINCÓN GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-830 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADO, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F - PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	159-10

VISTOS:

El Lic. Oliver Vega Landau, en representación de José Milciades Rincón Guevara, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-830 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos, Encargado, del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Es preciso señalar que nos encontramos en la etapa de admisión de la demanda, por lo que se hace necesario atender los requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia, al respecto.

En primer lugar resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, toda demanda que sea de competencia de una de las Salas de la Corte Suprema, debe ser dirigida al respectivo Magistrado Presidente. En el caso que nos ocupa, se aprecia que tanto en el poder conferido por José Rincón al apoderado judicial, como en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ambos están dirigidos a los señores Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se evidencia un primer defecto en la demanda en análisis.

Por otra parte es imprescindible tomar en consideración los requisitos que debe contener las demandas contenciosa-administrativa, los cuales están contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas; y
5. El concepto de la violación

Al revisar el libelo contentivo de la demanda, se advierte enseguida que se incumple con varios de los presupuestos de admisibilidad indicados en la citada norma. Ello es así, puesto que no se detalló en debida forma la designación de las partes y sus representantes, no se indicó la participación del Procurador de la Administración y bajo qué concepto lo estaría haciendo, no cita de forma detallada las normas que se estiman violadas ni se expresa el concepto de infracción, y menos aún hace una explicación lógica, coherente y detallada que denote el concepto de infracción, confrontado el acto impugnado con el contenido de la norma que se estima conculcado, deficiencias estas que hacen inadmisibles la demanda.

De igual forma es requisito esencial de toda demanda contenciosa administrativa, impugnar el acto original, pues de declararse ilegal el mismo, conlleva la nulidad de sus actos confirmatorios, y da cabida a que se acceda a las pretensiones accesorias pedidas en la demanda, de manera que en el caso en estudio, el acto original lo constituye el Decreto de Personal N° 348 de 2009; sin embargo, la parte actora impugnó la Nota OIRH-830 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos, Encargado, del Ministerio de Obras Públicas, no siendo este el acto original, sino un acto de mero trámite que conlleva la simple comunicación al funcionario de que mediante el Decreto de Personal 348 se le estaba dejando sin efecto su nombramiento.

Lo anterior tiene su razón de ser, debido a que en el evento en que se hubiese declarado ilegal la citada Nota, quedaría surtiendo todos sus efectos el Decreto de Personal N° 348 de 2009, manteniéndose la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de José Rincón.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Sustanciador no le queda más que no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Oliver Vega Landau, en representación de José Milciades Rincón Guevara, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-830 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos, Encargado, del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ISAÍAS RÍOS BABE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-946-09 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS ENCARGADO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 17 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	153-10

VISTOS:

El licenciado OLIVER VEGA LANDAU, actuando en representación de ERIC ISAÍAS RÍOS BABE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-946-09 del 23 de octubre de 2009, emitida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos Encargado del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Como bien lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son aquellos que causan estado, lo que a todas luces no se presenta en este caso por cuanto la nota impugnada es meramente un acto administrativo de comunicación.

El análisis del contenido de la Nota OIRH- 946-09 del 23 de octubre de 2009, evidencia que se trata de un acto meramente informativo o de comunicación que ha sido expedido para llevar al conocimiento del afectado la medida administrativa aplicada, que en el caso in comento es la de dejar sin efecto su nombramiento mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 109 de 2009, cuya copia autenticada ha sido aportada a foja 2 del expediente judicial.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado OLIVER VEGA LANDAU en representación de ERIC ISAÍAS RÍOS BABE.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE COCLÉ (APACO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO P.J. N° 611-282 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	412-08

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE COCLÉ (APACO), ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida contra el Resuelto P.J. N° 611-282 de 30 de noviembre de 2007, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Williams Jiménez reposa de fojas 63 a 64 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y al señor Miguel Tuñón, los cuales no presentaron objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DE COCLÉ (APACO), y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ TORRES EN REPRESENTACIÓN DE ERUDICE DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINEDA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N° 753 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 18 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 41-10

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carmelo González Torres en representación de ERUDICE DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINEDA, para que se declaren nulos, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°753 de 24 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, y sus actos confirmatorios, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal, se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N°104 del 23 de mayo de 2006, por medio del cual se nombró a ERUDICE DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PINEDA, como Directora en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, luego de que se determinara que no reunía los requisitos para el cargo, ya que el título universitario que aportó para ocupar el cargo fue expedido por una universidad sin contar con la aprobación requerida de la Universidad de Panamá.

El apoderado de la señora González solicita la suspensión del acto demandado, presentando los siguientes argumentos:.

“1. Los actos demandados lesionan a mi representada, el derecho al trabajo, el cual detentaba conforme a derecho y obtuvo por concurso por el periodo de cinco años, es decir por un periodo fijo.

2. La lesión consiste en que mi representada ha sido despojada de su trabajo, sin que haya justificación fáctica o legal para hacerlo. Se han violado varias normas legales al conformar un acto que tiene el fin de dejar sin efecto el nombramiento de una servidora pública escogida para el cargo por concurso público. El actuar de (sic) Ministerio demandado fue expedito, de manera que una vez dictó el acto procedió a comunicarlos a mi representada mediante nota suscrita por la Subdirectora nacional de recursos Humanos, subalterna de mi cliente.

3. Hay además un ostensible quebrantamiento del orden jurídico, hecho que (sic) aprecia con facilidad porque existen normas vigentes que disponen el procedimiento, perfil y duración del nombramiento del Director Nacional de Recursos Humanos, así como los criterios que regulan las carreras universitarias de Universidades Privadas y la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo en firme, se dictan actos administrativos que contravienen y quebrantan este orden jurídico, pretendiendo la legalidad de actos contrarios a la leas (sic) aplicables,

Lo anterior, Señores Magistrados, permite apreciar que nuestra cliente sufre perjuicios notoriamente graves que deban evitarse con la aplicación de la medida cautelar solicitada.”

En atención a la solicitud presentada, cabe advertir que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

A foja 17 y 18 del expediente, reposan fojas autenticadas del acta de toma de posesión y decreto de nombramiento de la señora González en el cargo de Directora Nacional de Recursos Humanos. Tal como se aprecia en el Decreto Ejecutivo N°104 de 23 de mayo de 2006, mismo que se deja sin efecto por el acto recurrido, el nombramiento de la señora González era por el término de cinco años, contado a partir de la toma de posesión, que se realizó el 26 de junio de 2006, por lo que su situación se enmarca dentro de los supuestos en los que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, procediendo esta Sala a examinar el fondo de la solicitud interpuesta.

Esta Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente no sólo la enuncie sino que la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida.

Dentro de este contexto, el actor sustenta su solicitud en que se violenta el derecho al trabajo, sin justificación, y en violación del ordenamiento jurídico que establece normas de procedimiento, criterios que regulan las carreras de universidades privadas y la competencia para la declaratoria de actos administrativos en firme, causando un perjuicio notoriamente grave a su poderdante.

Luego de un examen preliminar del acto y de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y demás constancias aportadas en el expediente, se observa a primera vista, que previo a la emisión del acto demandado se siguió un procedimiento administrativo, con participación de la parte actora, donde se determinó que debía emitirse el acto demandado.

De igual forma, se aprecia que la mayoría de los cargos de violación se fundamentan en el procedimiento legal establecido para la selección del cargo que se ocupaba, los problemas de títulos o diplomas universitarios y otras normas generales de procedimiento administrativo.

Esto hace concluir a la Sala, que independientemente de los perjuicios que alega el apoderado judicial del actor, el alegado ostensible quebrantamiento de las normas, que alega el actor, no es real, ya que para la determinación de la procedencia de la medida en este caso y apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente apreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal. Es decir, en una revisión previa no es posible determinar una palmaria violación de la norma, ni se ha llegado a probar un grave perjuicio, de difícil reparación.

En definitiva, esta Sala es del criterio que en la presente circunstancia no es posible acceder a la adopción de la suspensión provisional.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional del Decreto N° Ejecutivo N°753 de 24 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LA DEMANDANTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 18 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación del señor José Guillermo Broce, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Asamblea Nacional, al no dar respuesta a la Solicitud de 11 de noviembre de 2009, referente al pago de salarios caídos de la demandante.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Asamblea Nacional, certifique si ha emitido pronunciamiento en relación a la nota de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigida por el señor José Guillermo Broce Brandao, al Presidente de la Asamblea Nacional, Honorable Diputado José Luis Varela, con relación al pago de salarios caídos, y de haber sido resuelto indique la fecha en que fue notificada tal decisión.

Esta solicitud tiene como fundamento el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo cual la hace viable.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si dentro del presente caso ha operado el silencio administrativo denunciado por la demandante, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la ASAMBLEA NACIONAL, se sirva certificar lo siguiente:

1.Si ha recaído pronunciamiento en relación a la nota de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigida por el señor José Guillermo Broce Brandao, al Presidente de la Asamblea Nacional, Honorable Diputado José Luis Varela, con relación al pago de salarios caídos.

2.En caso de que exista decisión en relación con la referida petición, se adjunte copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA

SEÑORA VIELKA ISELA APARICIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.054-2009 DE 28 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.061 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 18 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 18 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 180-10

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de la señora Vielka Isela Aparicio González, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.054-2009 de 29 de octubre de 2009, emitida por la Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión y confirmada por la Resolución Administrativa No.061 de 30 de noviembre de 2009, y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la oficina Institucional de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión copia autenticada de la Resolución Administrativa No.054-2009 de 28 de octubre de 2009, y de la Resolución No.023 de 3 de junio de 2008.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa en término oportuno contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión, nos remita lo siguiente:

- 1.Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 054-2009 de 28 de octubre de 2009, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No.023 de 3 de junio de 2008, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE EUROVALORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV N 65-09 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - APELACIÓN - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
398-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 6 de agosto de 2009.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso la firma Fábrega, Molino & Mulino, para que se declare nula, por ilegal, la multa que la Comisión Nacional de Valores le impuso al señor ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES y a Eurovalores, S.A., entre otros, por la supuesta violación de los artículos 33, 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y, 1, 3 y 8 del Acuerdo N° 8-200 de 22 de mayo de 2000.

En opinión del representante del Ministerio Público, no consta en el expediente contencioso que la empresa Eurovalores, S.A., le “haya otorgado poder judicial alguno” a la firma forense Fábrega, Molino & Mulino para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, objeto de análisis.

Agrega, que la presentación del poder judicial dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera se requiere para que sea viable la admisión de la demanda en esta esfera contenciosa. Respalda su postura en el pronunciamiento que emitiera esta Corporación de Justicia mediante Auto de 19 de febrero de 2008 así como en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que exige a los demandantes la presentación del documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan a recurrir ante un proceso de plena jurisdicción como el que nos ocupa.

Por su parte, la apoderada judicial del señor ERNESTO ANTONIO BOYD GARCÍA, no se opuso a la alzada interpuesta, razón por la cual procedemos a dirimir la alzada interpuesta en los siguientes términos.

El acto impugnado lo constituye la Resolución CNV No. 65-09 de 19 de febrero de 2009, por medio de la cual la Comisión Nacional de Valores, resolvió imponer una sanción pecuniaria a sujetos regulados (EUROVALORES, S.A.) y personas naturales (ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES), entre otros, por infringir las normas relativas a la correcta presentación de estados financieros y partes relacionadas.

Para acreditar su carácter de apoderada judicial de la actora, la licenciada firma Fábrega, Molino & Mulino aportó el poder que previamente le otorgó el señor ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES, para que promoviera el proceso de plena jurisdicción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución CNV N° 65-09 de 19 de febrero de 2009 y sus actos confirmatorios (Cfr. f. 12). Además, adjuntó certificación del Registro Público de Panamá, en la que consta la vigencia de la sociedad EUROVALORES, S.A. y su representación legal por parte del presidente de la misma, el señor, Joseph Fidanque Wallenstein o Juan Pablo Fábrega Polleri (f. 121).

Sin embargo, la aludida firma forense omitió adjuntar el poder que le otorgó la empresa Eurovalores, S.A., para representarla en la presente acción contenciosa, en contravención al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así: “Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio cuando tenga la representación legal otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Por otro lado, tampoco aportó el poder especial que le fuese otorgado en la vía gubernativa, con miras a comprobar su representación en los términos contemplados en el segundo párrafo del artículo 626 del Código Judicial que dice así: “...También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo, lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido”.

Ante lo expuesto, advertimos que conforme la ley contenciosa se requiere el otorgamiento de un poder especial para ocurrir a la Sala Tercera a interponer una demanda de plena jurisdicción. No obstante, el Código Judicial, que rige en forma supletoria el procedimiento contencioso, exige la presentación del poder especial que se le otorgó en la esfera gubernativa.

En el caso en estudio, la falta de un poder especial que acredite que la firma forense Fábrega, Molino & Mulino es la apoderada judicial de Eurovalores, S.A., impide a la Sala darle curso a la demanda en relación a esta

empresa, no así en lo que respecta a ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES. Consecuentemente, a raíz de la alzada interpuesta se procede a modificar el auto de 6 de agosto de 2009, a fin de que la admisión se ciña a la persona natural que acreditó su apoderado judicial ante esta instancia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de 6 de agosto de 2009, en el sentido de ADMITIR la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma Fábrega, Molino & Mulino en representación de ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA LANDAU EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL MEMORANDO DM-OIRH-2667 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	310-2010

VISTOS:

El Licenciado Oliver Vega Landau, actuando en representación de GILBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DM-OIRH-2667 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Jefa de Personal del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Arroyo presenta, entre otros, una copia del Memorando DM-OIRH-2667 de 20 de octubre de 2009 (acto impugnado), y una copia de la Resolución No.171 de 21 de diciembre de 2009.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciado VEGA incurre en un yerro al señalar como acto atacado el Memorando DM-OIRH-2667 de 20 de octubre de 2009, pues la misma constituye el acto administrativo por medio del cual se le notifica al afectado de la decisión tomada mediante Decreto Ejecutivo de Personal No.162 de 19 de octubre de 2009, es decir, que éste último es el acto ORIGINAL.

Segundo, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se demanda.

3. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

Finalmente, salta a la vista que las copia del acto impugnado y del acto confirmatorio fueron presentadas de forma simple, es decir, que las mismas no fueron autenticadas por la autoridad que las emitió.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra

bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Vega, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por GILBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando DM-OIRH-2667 de 20 de octubre de 2009, emitido por la Jefa de Personal del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO M. EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO RUÍZ Q., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL PERMANENTE NO.OIRH-217/2009 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-2010

VISTOS:

El Licenciado Roberto Arroyo, actuando en representación de JOSÉ DOMINGO RUÍZ Q., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Permanente No.OIRH-217/2009 de 26 de noviembre de 2009, emitido por el Director General del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que

hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Arroyo presenta, entre otros, una copia del Resuelto No.OIRH-217/2009 de 26 de noviembre de 2009 (acto impugnado), y una copia de la Resolución No.DG-414-09 emitida por el Director General del INADEH.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

4. La designación de las partes y sus representantes.
5. Lo que se demanda.
6. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

En segundo lugar, salta a la vista que las copia del acto impugnado y del acto confirmatorio fueron presentadas de forma simple, es decir, que las mismas no fueron autenticadas por la autoridad que las emitió.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Finalmente, y el punto más importante: la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, vencido el término de dos (02) meses que nuestra legislación contencioso administrativa otorga para comparecer ante éste Tribunal.

Esto es así, pues, del acto confirmatorio se desprende la notificación hecha al afectado el día 23 de diciembre de 2009, teniendo entonces hasta el 23 de febrero del año en curso para presentar la correspondiente demanda.

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Vega, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por JOSÉ DOMINGO RUÍZ Q., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Permanente No.OIRH-217/2009 de 26 de noviembre de 2009, emitido por el Director General del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING RÍOS HERAZO, EN REPRESENTACIÓN DE ALMIRCAR DE GRACIA PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 390 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 279-2010

Vistos:

El licenciado Irving Ríos Herazo, en representación de AMILCAR DE GRACIA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 390 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Salud.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 18 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Salud, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto No. 390 de 6 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Salud, por medio del cual se resolvió destituir al señor Amilcar de Gracia.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa No. 1229 de 30 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se agotó la vía gubernativa y con la respectiva constancia de su notificación.
3. Copia debidamente autenticada de la Nota Informativa No.3496/DRH de 12 de noviembre de 2009, de la Dirección de Recursos Humanos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. IRVING A. RÍOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NOLASCO SAENZ PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 390 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, EN SU ARTÍCULO 5TO., EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-10

VISTOS:

El Lic. Irving A. Ríos, en representación de Pedro Nolasco Sáenz Prado, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 390 de 6 de noviembre de 2009, en su artículo 5to., emitido por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha solicitado que previa a la admisión de la demanda, se requiera al Ministerio de Salud copias debidamente autenticadas del Decreto de Personal N° 390 de 6 de noviembre de 2009, la Nota N° 3500/DRH de 12 de noviembre de 2009, así como de la Resolución N° 1133 de 21 de diciembre de 2009, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

Sobre el particular, se observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 7).

Ante la imposibilidad del demandante de obtener la documentación en comento, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal N° 390 de 6 de noviembre de 2009, así como de la Nota N° 3500/DRH de 12 de noviembre de 2009, emitidos por el Ministerio de Salud con las constancias de su notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución N° 1133 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS LLORENTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.166 DEL 23 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 13-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de 9 de noviembre de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de Manuel de Jesús Llorente, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.166 del 23 de mayo de 2007, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.042 de 14 de enero de 2010, se basa esencialmente en que el demandante dejó precluir con creces el término fijado por la ley para que pudiera recurrir a este Tribunal con el objeto de interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuya admisión se apela, la que fue presentada luego de cuatro (4) meses de que el actor se notificara del acto administrativo que hoy recurre.

En virtud de lo anterior se solicita la revocatoria del auto impugnado y que en su lugar no se admita la demanda presentada.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora ha interpuesto su demanda cuando ya había fenecido con creces el término de dos meses que dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”.

En ese sentido, observa el resto de la Sala que la Resolución No.180-R-72 de 14 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con la cual se agota la vía gubernativa fue notificada al señor Manuel de Jesús Llorente, el día 20 de agosto de 2008, no siendo presentada su demanda hasta el día 6 de enero de 2009, más de cuatro meses después, con lo cual se excedió con creces el término de dos meses para interponer la demanda, del cual habla la norma arriba citada.

Ante las deficiencias encontradas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual lo correspondiente es revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del el Auto de 9 de noviembre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de Manuel de Jesús Llorente, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.166 del 23 de mayo de 2007, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO.11 Y NO12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO NO.30-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	01-2010

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo advierte que se ha incurrido en un error de escritura en la Resolución de 12 de enero de 2010, expedida en ocasión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por el profesor MANUEL BEITÍA CABALLERO, para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.11 y No12 aprobados en la reunión del Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

La parte resolutive de la mencionada sentencia dice:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MARGENTINA ZAMORA DE GUERRERO para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.11 y No12 aprobados en la reunión del Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

Atendiendo a lo previsto en el Artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en un error de escritura, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte.

La Sala aprecia que en la parte resolutive de la resolución citada existe un error de escritura, que conforme a lo dispuesto en la señalada disposición, se procede a corregir de oficio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la resolución de 12 de enero de 2010, que quedará así:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MANUEL BEITIA CABALLERO para que se declaren nulos por ilegales, los Acuerdos No.11 y No12

aprobados en la reunión del Consejo Académico No.30-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase –

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE ARLETY BOLAÑOS DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGOMI-0502-08 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE RECURSOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 19 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	299-09

V I S T O S:

El Lcdo. Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación de la sociedad AGROPESQUERA BAHIA CUPICA, S. A., ha presentado recurso de reconsideración en contra de la providencia de 28 de diciembre de 2009 (f.55), mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Resolución de 8 de julio de 2009, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Nota DGOMI-0502-08 de 4 de septiembre de 2008, emitida por la Autoridad de Recursos Humanos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de ocho (8) de julio de 2009 en la que también se ordenó correr traslado de la misma al Director (a) General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y al Procurador de la Administración (f.22).

Al corrésele traslado de la demanda, el Procurador de la Administración formula en tiempo oportuno recurso de apelación contra el auto de admisión de la demanda y se fundamenta en el hecho que el Lcdo. Gustavo Sierra Castellanos no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante, de manera que le permita actuar en representación de la empresa afectada contra la resolución recurrida, lo que constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 (fs. 27-31)..

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Lcdo. Gustavo Sierra Castellanos sustentó el recurso de reconsideración fundamentalmente en que antes de que se le corriera en traslado el recurso de apelación, ya había desaparecido el objeto de la alzada mediante la corrección de la demanda y aportación de certificación del Registro Público, lo que dio lugar a que se produjera el fenómeno denominado sustracción de materia dentro del proceso de marras.

Por tal motivo, solicita al Magistrado Sustanciador así lo declare ya que el objeto del recurso desapareció. Como fundamento de derecho alega los artículos 1129, 1130 y concordantes del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose en este estado y evacuados los trámites de Ley, el Magistrado Sustanciador procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previa las siguientes consideraciones.

El virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración. Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 1129. (1114) El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución..

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.

Ya se ha visto que la providencia cuya reconsideración se interpela, concede el recurso de apelación formulado contra el auto de ocho (8) de julio de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en líneas precedentes.

Tal como fue expuesto en el recurso de reconsideración sometido a consideración, el expediente revela que el apoderado judicial de la actora presenta escrito de corrección de poder especial y de demanda y con ello presenta certificación del Registro Público que certifica que ARLETTY BOLAÑOS es la Presidenta y Representante Legal de la Sociedad AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA, S.A., previo a la notificación de la resolución que fue objeto de apelación. Los escritos de corrección en referencia, fueron presentados ante la Secretaría de esta Sala Tercera el 10 y 11 de diciembre de 2009 (fs. 38 y vuelta y 51 del expediente), y la notificación de la providencia que concede el recurso de apelación se dio el 29 de diciembre de ese mismo año (f. 55 y vuelta del expediente).

En este caso, en efecto aplica lo que está dispuesto en el artículo 673 del Código Judicial, de acuerdo con el cual tiene lugar la corrección de la demanda hasta tanto no se hubiese dado, como en este caso, la notificación de la providencia que concede el recurso de apelación. Esta disposición señala que:

Artículo 673. (662) Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adiciona conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.”

De lo expuesto se infiere claramente que había desaparecido el objeto de la alzada, toda vez que, como bien expone el Lcdo. Sierra Castellanos, antes de que se corriera en traslado la providencia que concede la apelación, había presentado la corrección de poder y demanda, lo que da lugar a que se produzca el fenómeno procesal de

sustracción de materia dentro del proceso de marras.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia, la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia". Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)"

En atención a lo expuesto, debe dársele el curso que corresponde a los escritos de corrección de poder y demanda junto a la certificación expedida por el Registro Público, presentados oportunamente por la parte actora.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Gustavo Sierras Castellanos en representación de ARLETTY SIERRA CASTELLANOS, representante legal de la sociedad AGROPECUARIA INDUSTRIAL BAHIA CUPICA, S.A.. ORDENA se dé el curso que corresponde a los escritos de corrección de poder y demanda y a la certificación del Registro Público presentados por la parte actora.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-09 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN RE PRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 19 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 217-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Colite Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución n° 106-09 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Rosas y Rosas interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 600 de fecha 30 de diciembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvieron las pruebas aducidas por las partes dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Firma Rosas y Rosas, en el escrito de sustentación de la apelación, manifiesta su disconformidad contra el Auto N° 600 de 30 de diciembre de 2009, por la no admisión de algunas pruebas que adujera, a saber:

"II.2. Solicitud del señor Michael Donaldson, Apoderado y Gerente General de Colite Panamá, S.A..., para que reconozca su firma y contenido del documento descrito en el apartado numero dos (2) del presente escrito, de las pruebas documentales.

III. Pruebas de oficio.

1. Solicitamos que mediante oficio dirigido al Ministerio de Obras Públicas este remita a la sa tercera, toda documentación de las quince (15) vallas presentadas por Colite Panamá, S.A., en cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° 069-09 que reglamenta la Ley 11 de 27 de abril de 2006.

2. Solicitamos que mediante prueba de informe, los Muicipios de Panamá, San Miguelito, Arraiján, la Chorrera y Santa María, este ultimo ubicado en la Provincia de Herrera, certifiquen si en efecto se encuentra vigentes las vallas de propiedad de Colite Panamá, S.A., que a continuación se detallan y si las mismas cumplen con las disposiciones legales vigente a la fecha:

2.1. Municipio de Panamá: (i) valla unipolar, autorizada bajo el permiso N° 981, DIJ 1355-01, ubicada en Vía Domingo Díaz, frente a la Universidad Teconológica, (ii) valla unipolar, autorizada bajo el permiso N° 534, ubicada en Vía Transítmica y Fernández de Córdoba, frente a la F.lcaza, (iii) valla unipolar autorizada bajo permiso N° 3976, ubicada a un costado del Restaurante Mínimas, en Vía España.

2.2. Municipio de San Miguelito: (i) valla unipolar, autorizada bajo el permiso de Instalación de Estructura Publiscitaria N° 124-05, para la valla ubicada en Vía Roosevelt, Villa 8. (ii) valla unipolar, ubicada en los Andes N° 2.

2.3. Municipio de Arraiján: (i). Valla unipolar ubicada en la autopista, a la altura del Puente de Cáceres. (ii). Valla unipolar autorizada bajo el permiso N° 181-2001, ubicada en el túnel que conecta la Urbanización el tecal y Residencial Vista Alegre. (iii) valla unipolar ubicada en frente de la entrada de la antigua base militar de Rodman.

2.4. Municipio de la Chorrera: (i). Valla unipolar, ubicada a la salida de la autopista. (ii) valla unipolar ubicada en la autopista Panamá la Chorrera, con dirección a la garita de peaje, según autorización de 15 de febrero de 2001.

2.5. Municipio de Chame: valla unipolar ubicada en la Vía Panamericana, a la entrada de Chame, autorizada según resolución 108 de 11 de febrero de 2000.

2.6. Municipio de Santa María: para la valla unipolar, ubicada en divisa.

Señala el apelante que las pruebas en referencia son perfectamente conducentes y eficaces, porque tienden y son indispensables para la comprobación de los hechos fundamentales de la demanda contenciosa administrativa que dio origen a este proceso. Además que las pruebas propuestas tienden a comprobar con copias autenticadas de la documentación que figura en el Ministerio de Obras Públicas y en la cual está autenticada la solicitud de Michael Donaldson, en su calidad de apoderado y Gerente General de la sociedad Colite Panamá, S.A., a quien solicita su comparecencia para que reconozca su firma y el contenido del escrito contentivo de la solicitud de viabilidad, el cual está fechado precisamente el 2 de enero de 2007, es decir 12 días antes de la fecha en que expiraba el término de los seis meses otorgados para la presentación de tales solicitudes en el Ministerio de Obras Públicas.

Por otro lado refiere que las certificaciones pedidas tienen como propósito comprobar que las vallas de interés se encuentran instaladas y cumpliendo sus funciones, aspecto que es fundamental para acreditar la necesidad y eficacia de la sentencia que la Sala debe decidir, debido a que si tales vallas hubiesen sido demolidas con base a los actos administrativos impugnados resultaría inocuo el presente caso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 076 de 26 de enero de 2010, se opuso al recurso de apelación sustentado por la parte demandante, indicando que en relación a la pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, considera que a pesar que la recurrente incorporó en su escrito de nuevas pruebas, un apartado denominado "Pruebas testimoniales", lo que realmente solicitó en el mismo fue el reconocimiento de contenido y firma de documentos aducidos en el mencionado escrito, razón por la cual estima que dichas pruebas no deben ser admitidas.

Con respecto a las denominadas "pruebas de oficio", descritas del acápite 1 al 2.6 del escrito de nuevas pruebas, el señor Procurador señala que insiste en el hecho que si la actora no aportó las constancias que demuestren que realizó las gestiones pertinentes para la obtención de las certificaciones, así como las copias que solicita a la Sala sean requeridas al Ministerio de Obras Públicas y a los diferentes Municipios, existe entonces de su parte un evidente incumplimiento del artículo 784 del Código Judicial, el cual dispone que incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto lo aspectos relevantes que llevaron al actor a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra el Auto de pruebas N° 600 de 30 de diciembre de 2009, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

En ese orden de ideas es preciso indicar que el auto apelado negó las pruebas objeto de análisis en la presente resolución, por ineficaces. De allí que resulta de importancia señalar que la eficacia de las pruebas implica que las mismas debe llevar al juzgador al convencimiento necesario para resolver la litis, de manera que si las mismas carecen de esta connotación, devienen en ineficaces.

En ese sentido el artículo 783 del Código Judicial hace referencia a la inadmisibilidad de las pruebas ineficaces, veamos:

Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes e ineficaces.

Sobre este particular, conviene señalar que la interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción tiene como norte que se declare nula por ilegal la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que rechazó por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional presentada por el señor Michael Donaldson, Gerente General de la sociedad Colite Panamá, S.A.

El recurrente argumenta que la prueba testimonial consistente en la citación de Michael Donaldson, apoderado y Gerente General de la sociedad Colite Panamá, S.A., para que reconozca su firma y el contenido del escrito de 2 de enero de 2007, servirá de sustento para la comprobación de la demanda contenciosa administrativa ensayada.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado observa que en el proceso contencioso administrativo en estudio no se discute ni se cuestiona el documento fechado 2 de enero de 2007, suscrito por el señor Michael Donaldson, sino que lo que se procura dilucidar es si ese documento que contiene la solicitud de viabilidad para mantener las vallas publicitarias en las servidumbres viales a nivel nacional, fue presentado en tiempo oportuno. Ello conlleva al hecho que aún cuando se ordenase su práctica, ésta no tendría la fuerza probatoria necesaria como para formar en el juzgador la convicción sobre el objeto litigioso, lo que implica que la prueba solicitada es ineficaz,.

Igual acontece con las denominadas pruebas de oficio, pues las mismas serían eficaces para comprobar la existencia de dichas vallas y si cumplen con los parámetros de ley para que se mantengan instaladas, pero no tiene eficacia jurídica en el caso que nos ocupa, puesto que lo que aquí se está debatiendo es solamente si la solicitud de viabilidad mencionada fue o no extemporánea y es sólo sobre este aspecto que recaerá la decisión de fondo de la demanda en estudio.

En atención a lo anterior, esta Sala, actuando como Tribunal de Apelación, procederá a confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 600 de fecha 30 de diciembre de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Colite Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 106-09 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MANUEL HOO EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA E INVERSIONES LA ALEMANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.4977-08 DE 12 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
322-2010

VISTOS:

El Licenciado Manuel Hoo, actuando en representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA ALEMANA, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.4977-08 de 12 de agosto de 2008, dictada por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Arroyo presenta, entre otros, una copia de la Resolución DNP No.4977-08 de 12 de agosto de 2008 (acto impugnado), y una copia de la Resolución A-DPC-1430-09 de 25 de septiembre de 2009 ambas emitidas por el Administrador de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el libelo de demanda adolece de un requisito importante establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que es la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

En segundo lugar, salta a la vista que la copia del acto impugnado y del acto confirmatorio fueron presentadas de forma simple, es decir, que las mismas no fueron autenticadas por la autoridad que las emitió, aunado al hecho de que de las mismas no se desprende la fecha y hora de notificación.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Hoo, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por FINANCIERA E INVERSIONES LA ALEMANA, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.4977-08 de 12 de agosto de 2008, dictada por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JIMI PORTUGAL EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO UNA PARCELA DE TERRENO EN EL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	319-2010

VISTOS:

El Licenciado Jimi Portugal, actuando en representación de FERNANDO JIMÉNEZ ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se adjudica a título oneroso una parcela de terreno en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas emitido por el PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT).

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Arroyo presenta, entre otros, una copia de la Resolución DN-9-UTSOSAN-00607 de 28 de febrero de 2009, y una copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha 15 de noviembre de 2006.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, el Poder otorgado por el señor JIMÉNEZ al Licenciado PORTUGAL fue mal otorgado, pues, el mismo hace referencia a un "Proceso Ordinario de Solicitud de Nulidad de Título" cuando está compareciendo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo que trae como error, la denominación de la acción mediante la cual comparece, pues, de los hechos señalados en el libelo de demanda se aprecia que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo que se reclama mediante una Demanda de Nulidad, sino que el demandante busca enervar un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares, lo cual se hace mediante una Demanda de Plena Jurisdicción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Segundo, vemos que el libelo de demanda adolece de todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

7. La designación de las partes y sus representantes.
8. Lo que se demanda.
9. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Auto de 11 de abril de 2003

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)."

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado PORTUGAL, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de Nulidad de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por FERNANDO JIMÉNEZ para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se adjudica a título oneroso una parcela de terreno en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas emitido por el PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0677-2007 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	358-08

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que “la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., de la cual fui suscriptor, tal y como se aprecia en la certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Público constante a foja 29 del expediente judicial, se constituye en la parte actora de la acción contenciosa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado CARRILLO GOMILA, por lo que se verifica el supuesto señalado en la norma supra citada”.

Al analizar la solicitud presentada frente a las normas procedimentales respectivas, el resto de la Sala llega a la conclusión de que la misma es jurídicamente viable puesto que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual, es causal de impedimento “el estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA ESTHER CASTILLO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 517 DE 7 SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 23 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 190-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, quien actúa en nombre y representación de la señora NIDIA ESTHER CASTILLO QUINTERO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido el Decreto de Personal N° 517 de 7 septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De esta forma, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, la demanda presentada se dirige contra el Decreto de Personal N° 517 de 7 septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, sin embargo no se aportó copia autenticada de dicho acto, tal como lo manda el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y si bien en la penúltima página del libelo la demandante solicita a la Sala se oficie al Ministerio de la Presidencia a fin de que se aporte al proceso copia autenticada del acto administrativo impugnado, no se ha cumplido con los requerimientos establecidos en la legislación contencioso-administrativa.

En ese sentido, y tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, no hay constancia de que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en su petición, razón por la cual se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda, en representación de la señora NIDIA ESTHER CASTILLO QUINTERO, contra el Decreto de Personal N° 517 de 7 septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUINTERO SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 281 DEL 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	176-10

VISTOS:

El licenciado José Gómez, actuando en representación de MOISÉS QUINTERO SANTANA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.281 de 24 de julio de 2009, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

En término oportuno, se interpuso recurso de reconsideración, contra el acto administrativo impugnado. Éste fue decidido por medio del Resuelto 808-R-461 de 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, manteniendo la decisión original, con lo que se agota la vía gubernativa.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En el presente caso, la solicitud de impugnación recae sobre el Decreto de Personal No.281 de 24 de julio de 2009, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, con el que se destituye al señor MOISÉS QUINTERO SANTANA, del cargo de Director Provincial I, en el Sistema Nacional de Protección Civil, del Ministerio de Gobierno y Justicia. La intención del demandante es que se declare nulo por ilegal el decreto de personal y que se restituya al señor MOISÉS QUINTERO SANTANA, al cargo del cual fue destituido.

De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que regula el proceso contencioso administrativo, se requiere que se aporte copia auténtica de la resolución impugnada y constancia de su notificación, como uno de los presupuestos de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al analizar las condiciones en que se presenta la demanda, se observa que a foja 1 del expediente, consta copia simple del Decreto de Personal No. 281 de 24 de julio de 2009, con lo que se observa no se reúne el requisito que hemos descrito, aún cuando consta inscripción manuscrita similar a una notificación.

Cabe señalar, que si bien a foja 7 del expediente, en el escrito de la demanda, se expresa que “se hace necesario, para aclarar puntos contradictorios y dubitantes(sic.), que la presente Sala y Superioridad de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la República ordene al señor Ministro de Gobierno y Justicia”...entregue “conforme estricto derecho” el decreto de personal; no se acredita de forma alguna que se hayan realizado intentos para obtener la copia autenticada, por los conductos habituales o que haya existido resistencia de la autoridad para entregar tal documento.

En otro orden de ideas, debemos agregar, que otro requisito para la admisión es, conforme el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la “expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. No obstante, en la presente demanda, si bien se enuncian algunas normas relativas al Sistema de Protección Civil, no observamos que estén en consonancia con el contenido del Decreto de Personal No.281 de 2009 o con su acto confirmatorio, por lo que consideramos que el apoderado del demandante, no ha resultado eficaz en esclarecer el concepto de la violación en función a disposiciones concretas que pudiesen, prima facie, ser atinentes a su pretensión.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Gómez, actuando en representación de MOISÉS QUINTERO SANTANA, para que el Decreto de Personal No.281 de 24 de julio de 2009, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, se declare nulo por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS TRUJILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-26 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	343-2010

VISTOS:

El señor ANDRÉS TRUJILLO a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-26 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecisiete (17) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-03 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-125 de 23 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANDRÉS TRUJILLO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-26 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ACOSTA RAMÍREZ, PARA QUE

SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-03 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	334-2010

VISTOS:

El señor JUSTINO DE LEÓN a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-03 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciocho (18) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-03 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-125 de 23 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución

del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolece del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JUSTINO DE LEÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-03 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ACOSTA RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-50 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	328-2010

VISTOS:

El señor JORGE ACOSTA RAMÍREZ a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez,

ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-50 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día dieciséis (16) de marzo de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución ACP-AJ-RM09-50 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia autenticada de la Resolución No.ACP-AD-RM09-114 de 23 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de

demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JORGE ACOSTA RAMÍREZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-50 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALBERTO GARCÍA R. EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO GARCÍA SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21331 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	361-2010

VISTOS:

RODRIGO ALBERTO GARCÍA SÁEZ, a través de la representación judicial del Licenciado Rodrigo García R., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.21331 de 12 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado García presenta una copia autenticada de la Resolución No.21331 de 12 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).

Sin embargo, observa ésta Colegiatura que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, no existe constancias que el afectado haya utilizado los medios de impugnación (reconsideración y/o apelación)

que la Ley le otorga contra el acto atacado directamente por ésta vía.

Esto es así pues, de la parte resolutive del mismo acto atacado se lee lo siguiente:

“Se advierte al (a la) interesado (a) que en contra de esta resolución se podrán interponer, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, Recurso de Reconsideración y/o Apelación ante la Dirección General.

...”

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

9. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
10. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
11. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
12. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Colegimos entonces, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar mediante recurso de reconsideración o apelación, la resolución en estudio.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que “Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

Por tal razón, la ley contempla la posibilidad de que la administración revise sus propios actos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, “hayan sido resueltos”, es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado.” (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. (Auto de 10 de agosto de 2005, Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Al haber omitido el Licenciado García agotar la vía gubernativa, a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por RODRIGO ALBERTO GARCÍA SÁENZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.21331 de 12 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-07 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 25 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 358-2010

VISTOS:

El señor HELIODORO GONZÁLEZ a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-07 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-07 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-119 de 23 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por HELIODORO GONZÁLEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-07 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO FERNANDO ASHBURN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-73 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	352-2010

VISTOS:

El señor GILBERTO FERNANDO ASHBURN a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-73 de 26 de octubre de 2009 emitida

por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-06 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-121 de 23 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaria de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga

para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por GILBERTO FERNANDO ASHBURN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-73 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LAZARO SOO CANTOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-06 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	349-2010

VISTOS:

El señor LAZARO SOO CANTOR a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-06 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-06 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-104 de 21 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por LAZARO SOO CANTOR para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-06 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DENNIS JOSEPH WILLIAMS K., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-57 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	346-2010

VISTOS:

El señor DENNIS JOSEPH WILLIAMS K. a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-57 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día diecinueve (19) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-57 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-105 de 21 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de

diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por DENNIS JOSEPH WILLIAMS K. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-57 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A.(PRONAVI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 316-04 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AHORA TRIBUNAL DE CUENTAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - NO ADMISIÓN - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, VIERNES 26 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 26 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 694-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en representación de PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 316-04 del 30 de diciembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante providencia de 26 de octubre de 2009, admitió la presente demanda, decisión que ahora es objetada por el Procurador de la Administración, bajo el argumento de que la misma no cumple los requisitos de admisibilidad en vista de que no se aportó con la demanda, la copia autenticada del acto impugnado y las constancias de su notificación.

En oposición a la alzada, la parte demandante señala que la prueba consistente en la copia autenticada de la Resolución DRP No. 316-04 del 30 de diciembre de 2004, fue autenticada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse en ese Tribunal Colegiado los tomos que conforman el proceso de Determinación de Responsabilidad Patrimonial iniciado en contra de PEDRO SOLÍS donde consta el original de dicha resolución.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado una copia que según alega el Procurador de la Administración, no cumple con los requerimientos del artículo 833 del Código Judicial, aunado a que no existen constancias de la fecha en que fue notificado.

En tales circunstancias el Tribunal de Alzada, luego de la revisión de las constancias que reposan en autos, determina que en efecto la demanda ha sido presentada defectuosa por cuanto no cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que aún cuando se considera válido el hecho de que la copia certificada por la Sala Tercera tiene fuerza probatoria, no es posible determinar si el término para ocurrir ante esta Superioridad se encuentra expirado, esto debido a que no se tienen las constancias de la notificación del acto impugnado que permitan establecer el cumplimiento de dicho requisito.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 26 de octubre de 2009, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en representación de PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI). ,

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FELIPE A. WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE YAHAIRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1664 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, VIERNES 26 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 26 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 225-10

VISTOS:

El licenciado FELIPE A. WAISOME, actuando en representación de YAHAIRA MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1664 del 8 de octubre de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, por la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se oficie al Municipio de Panamá requiriéndoles que informe respecto de si fue resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por YAHAIRA MARTÍNEZ en contra del Decreto No. 1664 del 8 de octubre de 2009 por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento. Así también solicita que se requiera al Municipio de Panamá, expida copia autenticada del acto impugnado, siendo este el Decreto No. 1664 del 8 de octubre de 2009.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, deberá acompañarse a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado, y en el caso de incurrir la entidad en la negativa tácita por silencio administrativo, corresponde a la demandante solicitar la certificación que indique si han sido resueltos los recursos que agotan la vía gubernativa, que es precisamente la documentación que es solicitada por la parte actora a foja 18 del expediente judicial.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, por cuanto es una solicitud que se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Municipio de Panamá, para que en el término de cinco (5) días: 1- CERTIFIQUE si ha sido resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto por YAHAIRA MARTÍNEZ en contra del Decreto No. 1664 del 8 de octubre de 2009 por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como trabajadora social III. 2-Expida copia debidamente autenticada con constancias de su notificación del Decreto No. 1664 del 8 de octubre de 2009 por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de YAHAIRA MARTÍNEZ, como trabajadora social III en la Subgerencia de Desarrollo Social.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-37 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 29 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 394-2010

VISTOS:

El señor HUMBERTO BETHANCOURT a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-37 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-37 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-68 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado

y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por HUMBERTO BETHANCOURT para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-37 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO OLEA MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-48 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388-2010

VISTOS:

El señor PEDRO OLEA MALDONADO a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-48 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre

otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-48 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-93 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso

Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PEDRO OLEA MALDONADO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-48 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ANGEL VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-49 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	379-2010

VISTOS:

El señor RAFAEL ANGEL VEGA a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-49 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-49 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-94 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos

contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por RAFAEL ANGEL VEGA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-49 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSÉ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-46 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 29 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 376-2010

VISTOS:

El señor MANUEL JOSÉ VEGA a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-46 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-46 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-88 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por MANUEL JOSÉ VEGA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-46 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BENITO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-43 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-2010

VISTOS:

El señor BENITO RAMOS a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-43 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-43 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-79 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo

42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por BENITO RAMOS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-43 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-14 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	370-2010

VISTOS:

El señor EUGENIO ESCOBAR a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-14 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintidós (22) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-14 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-81 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EUGENIO ESCOBAR para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-14 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANSOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 29 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	364-2010

VISTOS:

El señor ABDIEL ANSOLA a través de la representación judicial del Licenciado Alejandro Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-11 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintitrés (23) de marzo de 2010.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución ACP-AJ-RM09-11 de 26 de octubre de 2009 (acto impugnado) y copia de la Resolución No.ACP-AD-RM09-76 de 18 de diciembre de 2009 (acto confirmatorio) ambas emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Ahora bien, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista, que las mismas carecen del sello de notificación, es decir, que no consta en que fecha el afectado fue notificado del acto administrativo.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente resolución:

Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de

transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Debemos recordarle al Licenciado PÉREZ que la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar el presupuesto indispensable del agotamiento de la vía gubernativa y la confirmación de la comparecencia dentro del término perentorio de dos (02) meses (contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio) que la Ley otorga para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ABDIEL ANSOLA para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-11 de 26 de octubre de 2009 emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S. A. EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA MILENIO, S.A. O MILLENNIUM PLAZA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 76 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
844-09

VISTOS:

La Firma Castro & Castro, S.C. que actúa en nombre y representación de PLAZA MILENIO, S.A. O MILLENNIUM PLAZA, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.76 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones .

El escrito de desistimiento presentado por la firma CASTRO & CASTRO, reposa a foja 14 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; modificada por la Ley 33 de 1946, que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”

Observa esta Superioridad que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Castro & Castro, en representación de PLAZA MILENIO, S.A. O MILLENNIUM PLAZA, S.A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 80-10

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de ROBERTO AIZPU, para que se declaren nulos, por ilegal, el Decreto de Personal N°567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal se decreta la destitución del señor Roberto Aizpú de la posición N°1884, cargo Analista de Organización y Sistemas Administrativos I, Código de Cargo 0035031, que ocupaba en el la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, del Ministerio de la Presidencia.

El apoderado del señor Aizpú, solicita la suspensión del acto demandado alegando lo siguiente.

"En cuanto al periculum in mora, debe acreditarse mediante prueba preconstituida la urgencia de la suspensión. En este caso presentamos como prueba copia autenticada de las Resoluciones recurridas, las cuales evidencian que un funcionario que gozaba de estabilidad en el cargo, porque estaba protegido por una Ley especial, fue removido de forma arbitraria, desconociendo la Ley que lo amparaba.

En el caso del señor AIZPU, el perjuicio es claro, perceptible y notoriamente grave, por tanto, no es necesaria una explicación detallada. Pero aún así, cabe señalar que la acción de personal ejecutada a través del acto administrativo impugnado, afecta gravemente los derechos subjetivos de mi Mandante, al destituirle, siendo un funcionario de Carrera de Inteligencia.

En torno al requisito de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, éste implica que el peticionario debe persuadir, inicialmente o *prima facie* al juzgador, que su pretensión contenida en la demanda tiene señales o visos de ser reconocida al final del proceso. Este aspecto lo acreditamos con el hechos cierto, público y notorio, que el Decreto Ley 9 de 2008 no ha sido derogado, porque el Órgano Ejecutivo devolvió al Órgano Legislativo, el Proyecto de Ley N°26 de 12 de agosto de 2009, mediante el cual se pretendía derogar el citado Decreto Ley, objetando el Proyecto por considerarlo inconveniente, y por ende, no fue sancionado ni promulgado en la Gaceta Oficial.

El acto administrativo impugnado resulta ostensiblemente ilegal, toda vez que el Ministerio de la Presidencia no puede por mera discrecionalidad, destituir a un funcionario de Carrera, sin cumplir con lo que establece el Decreto Ley 9 de 2008. Por ello, nuestra pretensión goza de la apariencia de un buen derecho y los perjuicios son patentes, claros y perceptibles, precisamente, por afectar la estabilidad laboral y económica de mi Poderdante, siendo grave, actual y de difícil reparación los derechos subjetivos vulnerados."

En atención a la solicitud presentada, cabe advertir que el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

5. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
6. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
7. Cuando la acción principal esté prescrita;
8. Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

Analizado el acto demandado y tratándose el acto de destitución o remoción del cargo, y no habiendo constancia de que el nombramiento es por periodo fijo, máxime cuando se alega estabilidad en el mismo, concluye esta Sala que, lamentablemente, no procede decretar la medida de suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que el acto se enmarca dentro de unos de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, en los cuales no cabe dicha medida cautelar.

Ante estas circunstancias y en uso de la facultad discrecional conferida, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional del Decreto de Personal N°567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RUBÉN CASTREJO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE AGUILAR GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4019 DEL 16 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 499-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado RUBÉN CASTREJO, en representación de JORGE AGUILAR GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4019 del 16 de marzo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de once (11) de septiembre de 2009, admite la demanda, en virtud de lo cual la Procuraduría de la Administración interpone recurso de apelación.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de imprimirle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado: Vamos:

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden”

De conformidad con tales argumentos, solicitó la Sala, REVOQUE la providencia del once (11) de septiembre de 2009 y que no se le de curso legal a la presente demanda.

Por otro lado, cabe señalar que en oposición al recurso interpuesto, la parte demandante manifestó que está plenamente expresado en el libelo de demanda la invocación del restablecimiento del derecho subjetivo afectado cuando se hace referencia que el mismo consiste en que se le ha negado la visa de casado y como sustento del criterio esbozado, refiere el auto de 22 de julio de 2003, emitido por esta Sala para resolver una situación similar.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte lo señalado por el licenciado CASTREJO, ya que resulta evidente que tratándose de una objeción de ilegalidad contra un acto administrativo que por afectar derechos particulares, la sola declaratoria de nulidad del mismo sobreviene en la reparación de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados, por tanto, resulta obvia la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como sucede en el presente caso, en que la eventual nulidad de la resolución impugnada dejaría sin efectos la decisión de NEGAR la solicitud de VISA DE INMIGRANTE, en calidad de Casado con Panameña, solicitada por JORGE AGUILAR GARCÍA.

El Tribunal no puede soslayar además, que la lectura íntegra del petitum no ofrece margen de duda, en el sentido de que la impugnación se encuentra dirigida a impugnar la negativa expresada por el Director del Servicio Nacional de Migración, de acceder a la solicitud de visa de un particular, acto este que sólo afecta derechos subjetivos, por tanto, nos conduce a concluir que le asiste razón al recurrente, y que procede la confirmación de la providencia apelada, aunado a que ha sido un criterio adoptado y reiterado mediante innumerable jurisprudencia de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la providencia de once (11) de septiembre de 2009 con la cual el Sustanciador ordena la admisión de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado RUBÉN CASTREJO actuando en representación de JORGE AGUILAR GARCÍA.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MINIEL ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ACETI OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 342 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	264-10

VISTOS:

El licenciado Rubén Miniel Rosas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ACETI OXIGENO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 342 del 17 de diciembre de 2009, emitida por la JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Estando el recurso en fase de admisibilidad, corresponde al Sustanciador verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Ley Contenciosa.

Inmediatamente advierte el suscrito, que la acción ha sido incorrectamente dirigida puesto que se ataca una resolución que decide denegar el recurso de apelación, mantener los impuestos fijados, establecer un periodo de pago sin recargos e intereses y comunicar lo resuelto a la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal, toda vez que la propia resolución indica que con ella queda agotada la vía gubernativa (foja 2).

Como vemos, el acto vituperado es una declaración que se constituye como acto confirmatorio de uno originario que es el que debió ser el demandado.

Cabe destacar que el acto originario ni siquiera fue aportado y menos aún, identificado de forma específica e individualizada.

Se puede colegir, a todas luces, que la demanda ha sido incorrectamente formalizada por lo que erróneamente se le podría dar el trámite favorable de admisibilidad.

Inclusive el artículo 42 A de la Ley Contenciosa le da la libertad a los usuarios de la administración de justicia, de no demandar directamente a los actos confirmatorios, siempre y cuando se haya atacado el acto original, empero, como vemos en este no es el caso sino todo lo contrario.

Como quiera que la demanda ha sido mal confeccionada, no se le puede conceder admisión y corresponde

no admitirla por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Miniel Rosas en representación de ACETI OXIGENO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 342 del 17 de diciembre de 2009, emitida por la JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MÉLIDA ENITH SÁENZ DE TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 78 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	228-10

VISTOS:

El Lic. Carlos Ayala Montero, en representación de Mélida Enith Sáenz de Tuñón, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 78 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha hecho una solicitud especial, la cual debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda. Dicha petición consiste en que se sirva requerir al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral copias debidamente autenticadas del Decreto de Personal N° 78 de 7 de octubre de 2009, y la Resolución D.M. N° 274 de 10 de diciembre de 2009, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

Sobre el particular, se observa que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia la petición; sin embargo, la misma resultó infructuosa (fs. 9).

Ante la imposibilidad del demandante de obtener la documentación en comento, ha solicitado a la Sala que proceda a requerirla, en atención a lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido se aprecia que la documentación solicitada resulta de importancia, pues le permitirá al Tribunal determinar si la demanda contenciosa-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, pues la verificación de este requisito resulta de importancia para la admisibilidad de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal N° 78 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

2. Copia autenticada de la Resolución D.M. N° 274 de 10 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, con las constancias de su notificación personal o por edicto.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LIC. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERAS DE COCLÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	207-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en representación de Canteras de Coclé, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 4 de agosto de 2009, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, detallada en el párrafo anterior.

Así el agente del Ministerio Público fundamenta su recurso en el hecho de considerar que la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias no es impugnante ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debido a que en ella se decidió no admitir el poder especial otorgado por el Administrador Judicial de Canteras de Coclé a favor del Lic. Genarino Rosas y rechazó por improcedente y extemporáneo un incidente de nulidad interpuesto dentro de un proceso administrativo de concesión minera, cuya decisión final quedó en firme desde abril de 2008, es decir, 6 meses antes de la presentación del incidente. Además que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, solo pueden demandarse ante la jurisdicción contenciosa-administrativa aquellos actos que resuelven definitivamente el proceso o siendo una providencia de trámite, resuelve directa o indirectamente el fondo o hace imposible su continuación, sumado a que el artículo 697 del Código Judicial señala que las nulidad procesal es una controversia o cuestión accidental que debe debatirse en el curso del proceso.

Por otro lado, el Procurador de la Administración manifiesta que el actor no agotó la vía gubernativa, toda vez que el apoderado judicial de la parte afectada al notificarse de la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio; sin embargo, en el expediente no consta que dichos recursos hayan sido sustentados por el recurrente y resueltos por las instancias correspondientes, máxime que la notificación en mención se hizo el 3 de febrero de 2009, en tanto que la acción de plena jurisdicción se presentó el 3 de abril de 2009, lo cual denota que no agotó la vía gubernativa.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Lic. Javier Sheffer en el escrito de oposición al recurso de apelación, expresa que la afirmaciones del Procurador de la Administración carecen de sustento jurídico, pues con respecto al supuesto de que el acto no es demandable ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, señala que la Administración mediante la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, al no admitir el poder otorgado por el secuestre o administrador judicial, Paul Chen, al Lic. Genarino Rosas, dejó en total indefensión a su cliente, por lo que no es cierta la afirmación de la Procuraduría de que el acto impugnado no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna, máxime que la indefensión es incompatible

en cualquier esfera de competencia o jurisdicción con la tutela efectiva y viola el principio del debido proceso previsto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Con respecto al segundo punto alegado por la Procuraduría de la Administración en cuanto que no se agotó la vía gubernativa, el Lic. Sheffer asevera que tal situación es descartada por el hecho que es poco razonable que no se haya agotado la vía administrativa si el estado de indefensión generado por la no admisión o rechazo de un poder especial de representación para que un letrado, sea quien fuere, patrocine los derechos e intereses de la parte en el proceso administrativo, sería tanto como aceptar que la Administración Pública puede imponerle a un interesado qué abogado o abogada elegir, pero en el caso muy particular sometido a consideración, basarse en criterios bastante subjetivos para decir que un Administrador Judicial debidamente constituido con los avales del Juez ordinario o especial respectivo, no puede otorgar poder especial a persona distinta, porque esto es exclusiva atribución del representante legal de la empresa.

Además expresa que el Procurador de la Administración entra en una contradicción injustificable porque cómo se asegura que el acto acusado no decide el fondo del asunto en vía administrativa, impide su continuación o no crea, modifica, o extingue situación jurídica alguna, cómo puede ser apelable ante el superior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozados los argumentos externados por el apelante, así como los del opositor al recurso, pasamos a hacer las siguientes consideraciones en torno a la situación controvertida en segunda instancia.

En primer lugar conviene advertir que el acto impugnado por la parte actora mediante la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, lo constituye la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITIR el Poder Especial otorgado por el administrador judicial de CANTERAS DE COCLÉ, S.A., a favor del Licenciado Genarino Rosas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el incidente de nulidad interpuesto contra las Resoluciones N° 05 de 12 marzo de 2008 y N° 12 de 12 de agosto de 2008, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Recursos Naturales”.

La mencionada demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de fecha 4 de agosto de 2009. Decisión esta que fue apelada por el señor Procurador de la Administración, argumentando que no debió admitirse la demanda, por dos razones: porque el acto impugnado no es acusable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se presentó con posterioridad a la resolución que puso fin al proceso, la cual quedó debidamente ejecutoriada, por lo que la misma ni pone fin al proceso ni constituye una resolución de mero trámite que directa o indirectamente decide el fondo del asunto o impide su continuación, además que cualquier incidente debe presentarse dentro del curso del proceso y no con posterioridad a la finalización del mismo; por otro lado no se agotó la vía gubernativa, pues se observa que contra el acto impugnado se anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio; sin embargo, no se aprecia que se hayan presentado los mismos.

Indicado los puntos sobre los cuales este Tribunal de Apelación debe centrar su análisis, se procede inmediatamente hacer las siguientes consideraciones a fin de resolver la alzada.

En primer lugar es preciso indicar que para impugnar un acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, se requiere que el mismo debe ostentar el carácter de definitivo, o que de alguna forma decida el fondo del asunto o impide su continuación.

En ese sentido se observa prima facie que la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, decidió una solicitud de nulidad que fue interpuesto luego de concluido los procesos en sede administrativa a través de resoluciones que quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme, de manera que el acto impugnado no decidió el fondo de la controversia, sino una cuestión meramente accesorio, como lo era un incidente de nulidad que de acuerdo al artículo 115 de la Ley 38 de 2000, ni siquiera es recurrible en la vía gubernativa por su improcedencia, situación que hace inadmisibles la demanda en estudio. Igual acontece con la decisión de no admitir el poder especial otorgado por el administrador judicial al Lic. Genarino Rosas, pues se denota con mayor claridad que con ello no se decide el fondo de controversia alguna.

Ahora bien, aún cuando tomáramos como cierta la premisa que el acto demandado es de aquellos que le pone fin a un proceso o impide su continuación, y que una de las cosas decididas por el acto acusado es recurrible ante la administración, como lo podría ser la no admisión del poder especial, no así el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, pues como se dijo éste ni siquiera es recurrible en la vía gubernativa, lo cierto es que, a pesar de ello, tampoco es admisible la demanda, habida cuenta que no se agotó la vía gubernativa, requisito sine quantum exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación" (lo resaltado es del Tribunal) ".

En ese sentido no debemos perder de vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa. Al respecto, se advierte que el apoderado judicial de Canteras de Coclé, S.A., al notificarse de la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio; sin embargo, no se aprecia en el proceso ni la parte actora aportó prueba alguna que dichos recursos fueron interpuestos y decididos por la administración, máxime cuando el propio demandante deja entrever, en la oposición del recurso de apelación, que no impugnaron el acto en la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, ni siquiera pudiéramos indicar que ocurrió el fenómeno conocido como silencio administrativo, claro tomando como premisa que se haya presentado algún recurso contra el acto demandado, pues la notificación por parte de Canteras de Coclé, S.A., se hizo el 3 de febrero de 2009, en tanto que la demanda contenciosa administrativa fue presentada el 3 de abril de 2009, cuando aún no había ocurrido el silencio administrativo.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisión la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 4 de agosto de 2009, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Javier Sheffer, en representación de Canteras de Coclé, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 2 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS PERALTA CHECA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 256 DE 9 DE JULIO DE 2009 EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
698-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del Señor Davis Peralta Checa, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto fechado 25 de noviembre de 2009, visible de foja 22 a 25 del expediente judicial, mediante el cual se resolvió no admitir la acción contencioso-administrativa promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 256 de 9 de julio de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

La representación judicial del demandante manifiesta que no existe ninguna norma que obligue al demandante a presentar, con carácter de prueba constituida, la copia autenticada de la resolución que agota la vía gubernativa, con indicación de la fecha de su notificación.

Continúa expresando que si bien es cierto que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 indica que para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe haberse agotado la vía gubernativa y el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 fija la prescripción en dos (2) meses para ejercer este derecho, "...ninguna norma ordena que el demandante pruebe que no ha incurrido en prescripción de la acción; ni siquiera obliga la norma a probar el agotamiento de la vía gubernativa..." (ver foja 28 del expediente).

Estima la parte apelante que "...la posibilidad de invocar el hecho que no se haya agotado la vía gubernativa o que haya prescrito el término para ejecutar la acción contencioso administrativo no son tareas que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deba revisar como formalidad previa o concomitante a la presentación de la demanda pues ambas figuras, la invocación de no haberse agotado la vía gubernativa o la prescripción de la acción, son elementos de defensa de la parte demandada..." (ver foja 28 del expediente).

Señala la parte apelante que el documento que acompaña a la demanda es un indicio de que en efecto se ha agotado la vía gubernativa, motivo por el cual, si el tribunal considera que debe verificar primero, antes de admitir la demanda, el agotamiento de la vía gubernativa y la no incurrencia en prescripción, "...pudo considerar como un indicio el documento descrito y verificar su certeza con el Ministerio de Educación, indicándole que hiciese llegar copia autenticada de dicha Resolución al expediente..." (ver foja 29 del expediente).

El recurrente hace referencia a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943 y manifiesta que al decretar que no se admite la demanda, la resolución correspondiente debe expresar los defectos y ordenar la devolución para que el interesado los corrija, lo que no se hizo, razón por la que se contradice el texto de la norma citada.

Por último, explica el demandante que su demanda ingresó antes de que venciera el término de los dos (2) meses que otorga el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 por lo que puede ordenarse su corrección. Sin embargo, la resolución que inadmite la demanda fue expedida después de vencido el precitado término, situación que "...nos pone en condiciones de indefensión absoluta..." (ver foja 29 del expediente).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que, efectivamente, el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y de su acto confirmatorio, mismos que se encuentran visibles a foja 1, 3 y 4 del expediente de antecedentes.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no pueden obviarse los requisitos que la precitada ley establece en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades". Así, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su

notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, consta en autos que el demandante solicitó al Tribunal, ordenara a la autoridad demandada que aportara al proceso "copia autenticada del Decreto 256 del 9 de julio de 2009, con constancia de su notificación...y copia autenticada de la cédula del señor Davis Peralta Checa..." (ver foja 19 del expediente).

De lo anterior se deduce claramente, que la solicitud del demandante no se encontraba encaminada a que se compulsara copia autenticada del acto confirmatorio, documento que se requiere a fin de poder verificar si, en efecto, se ha dado el agotamiento de la vía gubernativa y si la persona interesada se encuentra dentro del término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Considerando que la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que establece la ley y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la exerta legal en comento, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la acción propuesta.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado 25 de noviembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador de la causa, resuelve NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de DAVIS PERALTA CHECA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°256 de 9 de julio de 2009, emitido por la Ministra de Educación, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YASMÍN NICHOLSON, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS JUSTINIANI, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N 130 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	584-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yasmín Nicholson, en representación de MOISÉS JUSTINIANI, para que el Decreto De Personal N°130 del 18 de abril de 2007, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de veintitrés (23) de septiembre del dos mil nueve (2009), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, con sustento en que la parte actora no aportó copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, en incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni se requirió al Magistrado Sustanciador que efectuara las diligencias pertinentes para obtener la referida copia, como lo dispone el artículo 46 de la misma ley.

ARGUMENTO DEL APELANTE

En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora, señala que en el libelo de la demanda las pruebas presentadas se detallan como: copia del decreto de personal N°130 de personal de 18 de abril de 2007, debidamente autenticada; y copia de la declaración jurada del señor Remigio Calle, debidamente autenticada ante Notario que fue entregada en la Policía y que no se le puso sello de recibido.

Adiciona que la copia del expediente que le fue entregada a su representante por parte de la Policía Nacional no está autenticada, en violación al debido proceso, dejando al actor en estado de indefensión.

Por último, señala que en la demanda se solicitó copia debidamente autenticada del expediente a su costas, dado la imposibilidad de obtenerlo por los medios normales y que la copia del expediente entregada por la Policía Nacional no se encontraba completa. Manifiesta que estas actuaciones de la institución policial, aunado a la demora excesiva en la entrega de las copias, ponen en peligro la defensa de su poderdante, por lo que mal podría no admitirse la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El acto administrativo que se demanda es el Decreto de Personal N°130 del 18 de abril de 2007, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Tal y como lo expone el Magistrado Sustanciador que negó la admisión, no fue presentada la copia autenticada de este documento, requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa.

En cuanto a las alegaciones de la parte apelante, referente a la omisión de las autoridades de la Policía Nacional de entregar la documentación autenticada solicitada, tanto del acto demandado como del expediente disciplinario, y el estado de indefensión en que se coloca a su defendido, al no proporcionarle esta documentación en debida forma, se le advierte a la apoderada judicial que la ley 135 de 1943 contempla la solución legal para que se pueda subsanar esta situación.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto ni solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

A parte de que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 exija que con la demanda se acompañe copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, es imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

De lo anotado se deduce que no le asiste la razón al apelante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de veintitrés (23) de septiembre del dos mil nueve (2009) que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yasmín Nicholson, en representación de MOISÉS JUSTINIANI, para que se declare nulo el Decreto De Personal N°130 del 18 de abril de 2007, dictado por

conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 369 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-10

VISTOS:

El licenciado ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 369 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud del acto administrativo en cuestión, la Autoridad demandada destituyó al señor ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ del cargo de Asistente de Información y Relaciones Públicas, Posición No. 5903, que ocupara en el Ministerio de la Presidencia.

En su demanda, el licenciado FRAGUELA GONZÁLEZ solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando básicamente que los efectos del acto administrativo impugnado implica la cesantía permanente en el cargo que ocupaba, con consecuencias laborales, económicas y emocionales para su persona.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone”. (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento del licenciado ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ en el Ministerio de la Presidencia, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943. Este criterio ha sido mantenido por la Sala Tercera en distintas oportunidades (v.gr. Resoluciones de 31 de marzo de 2005, 25 de abril de 2006 y 15 de septiembre de 2006, entre otras).

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal No. 369 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	298-2010

VISTOS:

VÍCTOR MANUEL APARICIO a través de la representación judicial del Licenciado Rafael Benavides, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Por medio de la Resolución impugnada se decreta lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;

12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachiller Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Por ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo (sic).

ARTÍCULO 4: Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizaje o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6: Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en lo (sic) que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7: Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el periodo probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8: Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9: El plan de estudio de Bachillerato Agropecuario contemplará periodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el periodo de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el periodo de verano. Los programas aprobados, serán financiados por el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

...

Esta Sala advierte que la parte actora incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido del Decreto antes transcrito. Sin embargo, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Al entrar a hacer el análisis correspondiente, vemos que no se establece claramente en "lo que se demanda" las supuestas violaciones a los derechos humanos, sobre las cuales fundamentan la presente demanda, por lo que resaltaremos algunos hechos que nos brindan una noción u orientación al respecto.

Señala entonces, el Licenciado Benavides que el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009: "violenta normas protectoras de los Derechos Humanos de los discapacitados contempladas en Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, en la Constitución Política y en las Leyes y Decretos que tratan sobre los derechos de los discapacitados" y que "no contempla por ningún lado el tratamiento que se le dará a los estudiantes discapacitados y/o con necesidades educativas especiales, al no incluirlos en la Transformación curricular y vulnerando sus condiciones de estudiantes especiales en el sistema educativo regular"

Una vez analizados estos hechos, salta a la vista de éste Tribunal que la presente demanda no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, es decir, que la acción promovida no procede, pues el derecho invocado como conculcado por el acto administrativo, no constituye de aquellos que la Ley estimó que serían protegidos a través de los Procesos de Protección de los Derechos Humanos.

Con el fin de brindar una explicación pormenorizada de lo antes indicado, nos referimos a lo establecido por el numeral 15 artículo 97 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 97: ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley. (el subrayado es de la Sala)

De esta norma se puede colegir que la demanda de protección a los derechos humanos está dirigida esencialmente a anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales –como la resolución atacada-, y mediante los cuales se hayan afectado derechos humanos justiciables o de Primera Generación (también llamados Derechos Civiles y Políticos).

Los "Derechos Humanos Justiciables" son básicamente los derechos humanos de Primera Generación.

En ese mismo sentido, el Doctor ARTURO HOYOS, en su obra "Justicia Contencioso- Administrativa y Derechos Humanos"; al aludir a los Derechos Humanos y reconocidos como ajusticiables; nos dice:

"Son ajusticiables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.

Los derechos humanos exigibles judicialmente frente a la Administración pública son fundamentalmente aquellos de carácter civil y políticos ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquellos."

Cabe resaltar que ésta misma postura, fue expuesta en el Informe de Estado presentado ante las Organización de Naciones Unidas (ONU) en su versión de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de 1996.

Como respaldo de lo antes expuesto, resulta adecuado hacer eco de lo externado por el resto de la Sala bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos en Sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil (2000):

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.

...

Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

...(lo resaltado es nuestro)

Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Superioridad mediante el proceso especial de Protección de Derechos Humanos, bajo análisis.

Siendo el derecho invocado por el actor de aquellos contemplados dentro del Capítulo III de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el cual hace referencia a los “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y tal como ya señaláramos el mismo no constituye para los efectos de éste tipo de proceso, susceptible de protección.

Finalmente -y a modo de docencia-, resaltamos que tanto los Convenios Internacionales sobre la materia, suscritos por nuestro país (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –1998-, la Declaración Universal de los Derechos del hombre –1948-, entre otros.), como la legislación patria (Ley 42 de 27 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No.1 de 4 de febrero de 2000, Decreto Ejecutivo No.30 de 16 de marzo de 2000, entre otros) contemplan una igualdad al derecho a la educación entre todos los niños bajo la tutela de nuestra República.

Es decir, que promulgan una política educacional incluyente y no excluyente. Ésta filosofía de la inclusión defiende una educación eficaz para todos sustentada en que los centros de estudio, deben satisfacer las necesidades de todos los alumnos, sean cuales fueren sus características personales, psicológicas o sociales (con independencia de si tienen o no discapacidad).

Que si bien es cierto, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 no menciona textualmente a los estudiantes con necesidades educativas especiales, no significa que los mismo estén excluidos de los programas curriculares, pues, para los efectos legales “todos los niños son iguales”. Sin embargo, corresponderá al MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecer las reglamentaciones pertinentes de cada bachiller, para que entonces, el Departamento de

Adecuación Curricular de dicha dependencia gubernamental realice las adaptaciones de aquellos planes que se estimen, con el fin de cubrir las necesidades de dicha población estudiantil.

Por todas las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AUBRY REEFER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENRIQUICIMIENTO ILÍCITO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	496-2007

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Aubrey Reefer, para que se condene al Estado panameño, por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de treinta y seis mil balboas con ochocientos sesenta y siete con sesenta centavos (B/36,867.60), causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El Banco Nacional y el señor Aubrey Daniel Reefer Small celebraron contrato de préstamo comercial para el sector transporte, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión del certificado de operación.
2. El Banco Nacional le prestó al señor Reefer, la suma de ochenta y dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/82,500.00), para la compra de un (1) bus, marca JGB, modelo Dragón, motor 6HE1-898078, chasis 9GCLT132L1B200903, capacidad de 45 pasajeros, año 2002, por lo cual éste se comprometió a pagarle al Banco una mensualidad de mil quinientos treinta y seis mil balboas con quince centavos (B/1.536.15).
3. Según el Banco Nacional, el señor Reefer incumplió con los pagos de las mensualidades pactadas, por lo que libró mandamiento de pago, decretando el embargo sobre el bus hipotecado hasta la concurrencia de setenta y cinco mil doscientos trece mil balboas con quince centavos (B/75,213.15), en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.

4. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare al Estado panameño, por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, que incurrió en enriquecimiento sin causa, por la suma de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete balboas con sesenta centavos (B/.36, 867.60) en perjuicio de Aubrey Daniel Reefer Small, y en consecuencia se les condene a indemnizar a éste por la misma suma de dinero, más los intereses legales.

II. Normas que se estiman infringidas

La parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 1643ª del Código Civil, que establece: “Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro. Esta obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a este de su correlativa disminución patrimonial.”

Según el demandante la norma antes citada, fue violada por la entidad demandada, toda vez que a su criterio el Banco Nacional de Panamá usufructuó por veinticuatro (24) meses el bus que tenía bajo administración judicial, y luego no acreditó a la cuenta, las mensualidades correspondientes por dicho período.

Igualmente indica que fue conminado por el Banco Nacional para firmar un finiquito, el cual contemplaba el pago de lo siguiente: a) el saldo a capital que tenía a la fecha de la cautelación y puesta en administración judicial del autobus, b) los intereses generados de esa fecha hasta el día del finiquito, c) la totalidad de la ganancia hasta esa fecha, conforme a lo pactado en el contrato de préstamo con hipoteca mueble.

Termina señalando que fue expropiado del certificado de operaciones número 8B-17, por lo cual la entidad demandada actuó más allá de la causa del objeto del contrato pactado.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota No. 07(03000-01)53 de 23 de octubre de 2007, en el cual indica que mediante Escritura Pública No.9974 de 2 de noviembre de 2001, el señor Audrey Reefer Small cedió a favor del Banco Nacional de Panamá el certificado de operación No. 8B-17, en caso de incumplir con el contrato de préstamo comercial.

Continúa señalando la entidad, que el señor Audrey Reefer Small voluntariamente renunció a cualquier tipo de acción en contra del Banco Nacional, a razón del precitado préstamo comercial.

Agrega, que el Juzgado Ejecutor de la entidad no ejerció ninguna administración del bus de propiedad del demandante, por lo cual es imposible que dicha administración se haya extendido por veinticuatro (24) meses, puesto que el depósito del bus ocurrió en marzo de 2004 y en septiembre del mismo año se remató el mismo, dejando ser el bien propiedad del demandante.

Por último indica, que la pretensión presentada por el demandante debió ser fundamentada en el artículo 1645 del Código Civil, y planteada en los Tribunales Ordinarios de Justicia y no así en la Sala Contencioso Administrativa.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No.514 de 30 de junio de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar a el Estado panameño, por medio del Banco Nacional de Panamá, que no esta obligado al pago de treinta y seis mil balboas ochocientos sesenta y siete con sesenta centavos (B/36.867.60), en concepto de daños y perjuicios causados por el supuesto enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, advierte la Sala que la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio, toda vez que el demandante señala que el Banco Nacional de Panamá, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, derivada del presupuesto establecido en el numeral 9, artículo 97 del Código Judicial.

Ahora bien, por tratarse de una actuación del Banco Nacional de Panamá sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto al precitado artículo 206 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento: "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Presupuestos de Responsabilidad de la Administración

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Ar. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.) (Subraya la Corte)a. El Daño o lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda, y que es considerada por la parte actora como generadora de los daños y perjuicios causados, consiste en que el Banco Nacional de Panamá usufructuó el bus del demandante que puso bajo Administración Judicial, por un período de veinticuatro (24) meses, sin acreditar las mensualidades correspondientes por dicho lapso de tiempo, lo que representa una suma de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete con sesenta centavos (B/. 36,867.60).

Sin embargo, la entidad conminó al demandante a firmar un finiquito dos (2) años después, en el cual se adjudicó el bus, y el pago de trece mil seiscientos cincuenta y dos balboas con cincuenta y un centavos (B/13,652.51), más los meses pagados hasta marzo de 2004. Por ende, el demandante pago un total de ciento trece mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con veinte centavos (B/.113,479.20).

Igualmente, el Banco Nacional de Panamá le expropió al demandante, el certificado de operaciones, actuando a su criterio la entidad demandada, más allá de la causa del objeto del contrato pactado, y enriqueciéndose

así sin causa. b. Causalidad o nexos causal

Observando estas consideraciones, procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Banco Nacional de Panamá en el proceso planteado.

La Sala considera preciso examinar primeramente las funciones atribuidas a la entidad, a través de la Ley No. 20 del 22 de abril de 1975, ya que, si bien la misma fue subrogada mediante Decreto-Ley No. 4 de 18 de enero de 2006, por lo cual es preciso destacar, que el acto impugnado dentro de la vigencia de la Ley No. 20 de 1975.

En ese sentido, la Sala observa que en virtud del artículo 1 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, se establece que el Banco Nacional de Panamá tiene personería jurídica propia, autónoma e independiente en su régimen y manejo interno, y que está sujeto única y exclusivamente a la vigilancia del Órgano Ejecutivo en los términos establecidos en esta Ley.

La precitada Ley 20, en su artículo 26, señala que el Banco Nacional de Panamá, puede otorgar facilidades crediticias garantizadas y no garantizadas, por lo cual se le concede, en el capítulo IV, la jurisdicción por cobro coactivo para hacer efectivo las obligaciones vencidas contraídas a su favor.

Igualmente, en su artículo 32, establece que los bienes que el Banco adquiera en pago de obligaciones contraídas a su favor podrán ser vendidas de acuerdo a los mejores intereses del plazo previo avalúo independiente. De lo cual se desprende que el Banco Nacional de Panamá podrá adquirir bienes, en pago de las obligaciones de los deudores, los cuales según el artículo 34, podrá administrar por sí mismo o a través de un tercero.

Ahora bien, el Banco Nacional tenía la disposición legal para ejecutar la jurisdicción coactiva, y por ende tenía la obligación de cumplir las normas que regulan esta materia.

En este sentido, la Sala observa que el objeto del contrato suscrito entre las partes consiste en un préstamo comercial para el sector transporte, al cual se le estableció 3 tipos de garantías: a) Hipoteca de Bien Mueble, b) Prenda Mercantil, y c) Cesión en caso de incumplimiento del certificado de operaciones.

Con respecto a la hipoteca el bien Mueble dado en garantía consistía en el bus modelo dragón, motor 6HE1-898078. La misma fue inscrita mediante Escritura Pública No. 9974 de 2 de noviembre de 2001, a ficha No. 172919, documento 299925 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles.

La Prenda Mercantil fue constituida sobre el certificado de operación distinguido con el número 8B-17, y a través de la misma escritura.

Por otro lado, a través de la precitada escritura, se pactó en caso de incumplimiento del contrato, la cesión irrevocable del certificado de operaciones No. 8B-17.

Ahora bien, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a raíz que el demandante se encontraba en morosidad, decretó, mediante Auto No. 44 del 22 de marzo de 2004, formal embargo y depósito a su favor sobre el bus dado en garantía, hasta la concurrencia de setenta y cinco mil doscientos trece balboas con quince centavos (B/.75,213.15), en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.

Igualmente, en el mismo Auto No. 44 de 2004, concedió al Banco Nacional la Administración Judicial sobre el certificado de operaciones 8B-17, el cual amparaba al bus embargado, hasta que el Banco Nacional satisficiera su crédito.

En ese sentido, el mismo día de haber decretado formalmente el embargo, la entidad demandada cauteló el bien dado en garantía (el bus), y designó al señor Remigio Macías como depositario judicial del bien, al cual al día siguiente se le hizo entrega real y efectiva.

El día 14 de septiembre de 2004, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aprobó el remate del bus, y lo adjudicó definitivamente a la propia entidad bancaria, a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes, y ordenó la cancelación total de la hipoteca constituida por el demandante, y del embargo decretado a través del Auto No. 44 de 2004.

Advierte la Sala que a través del Acta No. 128 del 30 de mayo de 2005, que el Banco Nacional de Panamá establece que el producto del remate no cubrió la acreencia a cobrar, toda vez que el bus fue rematado por un monto de cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/. 59,565.00), quedando un saldo de quince mil doscientos balboas con cuarenta y seis centavos (B/. 15,200.46), por lo cual mantiene abierto el proceso ejecutivo y se decreta otro embargo sobre los bienes del demandante.

Ahora bien, en las cláusula décima octava y décima novena del contrato, se contempla que en caso de incumplimiento, el Banco podía ejecutar la garantía prendaria (certificado de operación), toda vez que ésta tenía que responder al monto adeudado a la fecha de la ejecución, más los intereses, comisiones, seguros, gastos legales, gastos judiciales o extrajudiciales.

Por lo anterior, el Banco podía nombrar un administrador, o bien mantener como tal al demandante. En cualquier caso el Banco tenía la obligación de utilizar el producto del usufructo del certificado de operación para el pago de los intereses adeudados, y el sobrante para la amortización del capital.

Igualmente, en la cláusula vigésima, se estipuló que el Banco quedaba autorizado para administrar el bus hipotecado, cuya administración sería pagada de lo que produjera el mismo, y el remanente se aplicaría en el siguiente orden: seguros, comisiones, intereses y por último el capital.

Por otro lado, la cláusula décimo séptima señala que el demandante cedía irrevocablemente al Banco todos los derechos dimanantes del certificado de operaciones.

En ese marco de referencia, la Sala advierte que mediante Finiquito del día 10 de marzo de 2006, el Banco Nacional de Panamá declaró cancelado el préstamo comercial a nombre de Aubrey Reefer.

Sin embargo, la Sala observa que en el mismo se establece que el demandante, por razón de la cancelación del préstamo, no tiene derecho a ninguna reclamación que hacer, ni presente, ni futura, por ninguna causa y renuncia para siempre a todos y cualesquiera reclamo judicial y/o extrajudiciales, demandas, acciones, indemnización y/o ajustes.

Al respecto esta Sala considera, que la renuncia de derecho, establecido en el precitado finiquito, es un tipo de contrato de adhesión, toda vez que la respectiva cláusula ha sido establecida unilateralmente por la entidad bancaria.

De allí entonces que la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, actualmente derogada, y vigente al emitirse el acto impugnado, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se dictan otras disposiciones, establecía en su artículo 34, que la renuncia de derechos en los contratos de adhesión, es nula y no obliga a los consumidores de empresas prestadoras de servicios, en este bancarios.

El contenido del artículo 34 de la precitada Ley 29 de 1996, según el Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, por la cual se crea el régimen bancario y la Superintendencia de Bancos, establece que la misma puede ser aplicada a este sector:

“ARTICULO 140. APLICACIÓN DE LA LEY 29 DE 1996. En materia de protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

La Superintendencia tendrá la potestad de desarrollar las disposiciones del presente capítulo, de fijar el sentido, alcance e interpretación de las normas contenidas en el mismo. Igualmente le corresponderá a la Superintendencia, velar porque las normas vigentes en materia de protección al usuario de los servicios bancarios sean cumplidas en los contratos bancarios."

ARTICULO 142. NULIDAD DE CLÁUSULAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 se considerarán nulas, en los contratos bancarios de adhesión, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esa ley y sus modificaciones o reglamentaciones. Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renunciaciones de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes."

Por otro lado, la Sala no logra dilucidar dentro del expediente administrativo y las pruebas presentadas, si la administración judicial del certificado de operación continúa bajo el Banco Nacional de Panamá desde marzo de 2004.

Ahora bien, desde que fue rematado el bus, y según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el certificado de operación se otorga a nombre del propietario, y en él se debe hacer constar las características genéricas del vehículo, el número de placa de circulación, y por ende, el Banco no podía usufructuar a partir de esa fecha, el certificado de operaciones del bus rematado.

Cabe añadir entonces que el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, "por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

El Banco Nacional de Panamá, se adjudicó definitivamente el bus rematado, sin embargo se habían establecido dos tipos más de garantía, las cuales recaían sobre el propio certificado de operación, es decir, la prenda mercantil y cesión irrevocable de todos los derechos dimanantes del mismo.

Por ello, cuando el Banco Nacional suscribió un finiquito en el año 2006, en el cual se declaraba cancelado el préstamo comercial, se entendía satisfecho el crédito adquirido, por lo cual se tenía que devolver la garantía, toda vez que la finalidad de ésta es garantizar la obligación, y la misma no fue ejecutada. No obstante, el demandante cedió irrevocablemente todos los derechos dimanantes del certificado de operación.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que el Banco Nacional de Panamá, tenía la obligación de acreditar de acuerdo a lo estipulado en el contrato, los gastos de intereses, seguros, y capital generados por el contrato de préstamo, toda vez que tenía en su poder el bus rematado, la administración judicial del certificado de operaciones y de la cesión de todos los derechos dimanantes del mismo.

Por tanto el hecho que el Banco Nacional no acreditara estas mensualidades, es responsable de ocasionarle daños y perjuicios al demandante, toda vez que dentro de sus funciones como entidad bancaria tenía la obligación de ser un organismo estatal financiero, que procurara la obtención del financiamiento necesario, para el desarrollo de la economía del país, como establece el artículo 1 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975.c. Determinación de la Indemnización

Ahora bien, la Sala, debe valorar las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar el monto de la indemnización.

El demandante señala en su pretensión que por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, se le perjudicó y en consecuencia, solicita que se condene a indemnizarlo por la suma de treinta y seis mil ochocientos

sesenta y siete con sesenta centavos (B/.36,867.60).

Advierte la Sala que no obstante los elementos probatorios que se han incorporado a los autos, los mismos no permiten determinar, con la precisión que exige la Ley, el monto líquido exacto de la suma que en calidad de daños y perjuicios debe resarcirse al demandante, toda vez que no se encuentra acreditado los gastos de seguros, judiciales o extrajudiciales, intereses y capital.

Por lo cual en atención a esta realidad lo que corresponde de conformidad con el artículo 996 del Código Judicial es proferir una condena en abstracto respecto de los daños y perjuicios, a los efectos de que previo cumplimiento de los trámites respectivos se logre establecer el quantum de los mismos, tomando en cuenta como base entre otros factores, los elementos probatorios incorporados en este proceso y los conceptos reclamados en la demanda que dio origen al reclamo.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve y Declara 1.-QUE el Estado Panameño por el Banco Nacional de Panamá incurrió en enriquecimiento sin causa por la suma de treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete con sesenta centavos (B/.36,867.60), en perjuicio de Aubrey Daniel Reefer Small 2- En virtud de lo anterior, CONDENA al Banco Nacional de Panamá a pagar al señor Aubrey Reefer, los daños y perjuicios que le fueron causados por no cumplir con sus funciones como entidad bancaria. En vista que el monto de los daños y perjuicios no se encuentran acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, se dispone que la condena sea en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. NELSON CARREYO, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (EL ESTADO), AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES COMO CONSECUENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR LA FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	277-06

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto No. 311 del 29 de junio de 2009, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Nelson Carreyó, en representación de GILBERTO AROSEMENA, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, al pago de B/.30,000.00, en concepto de daños y perjuicios morales como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se transformó una prueba documental en una prueba pericial. Alega el apelante que se admitió como prueba pericial 1, a practicarse en la etapa probatoria, lo que realmente es un informe pericial rendido por el doctor Rafael Batista, que aparece identificado en el

escrito de pruebas de la parte actora, en el numeral 4 del apartado denominado "DOCUMENTALES", tal como aparece visible a fojas 104 y 120 del expediente, de esta manera indica que tal actuación infringe lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

De igual forma, sostiene que el Tribunal omitió acoger al doctor Eduardo Lucas Mora, como perito designado por la parte demandada para que participara en prueba pericial que fuere solicitada por el Procurador de la Administración.

Por otro lado, el licenciado Damián Cigarruista, quien actúa como abogado sustituto, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver a fojas 141 y 142, argumentando principalmente lo siguiente:

- Que la admisión del informe pericial rendido por el Doctor Rafael Batista, profesional idóneo, no infringe lo estipulado en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que dentro de las facultades investidas en todo juzgador está la de practicar todas aquellas pruebas que estime precedentes para verificar las afirmaciones hechas dentro de un proceso, y más cuando se trata de un informe pericial que requiere ser ratificado para que adquiera autenticidad y validez.
- Que respecto a la omisión en el auto de acoger como perito al Doctor Eduardo Lucas Mora, que fuere designado por el recurrente, considera que el Magistrado sustanciador si hace alusión a este tema, aunque no de manera específica, pues señala que la misma será practicada con asocio de peritos, lo cual deja entrever con claridad meridiana que si el doctor Lucas Mora es uno de los peritos, lógicamente participará como tal en la práctica de prueba.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se advierte, a foja 12 del expediente, en la demanda presentada en el apartado de las pruebas "periciales", que la parte actora hace expresa una solicitud para que se practique una prueba pericial, veamos textualmente el texto:

"Solicitamos que los integrantes de la parte demandante sean sometidos a exámenes de psiquiatría y psicología para determinar el grado y tipo específico de afectación moral que sufrieron consecuencia de los hechos expuestos en la presente demanda, a saber, por los ocurridos desde que fueron detenidos hasta que fueron liberados. Designamos como perito al Dr. Rafael Batista, médico psiquiatra."

Ahora bien, tal como observamos en el auto recurrido, el Magistrado Sustanciador admite esta prueba pericial, tal como lo solicitó la parte demandante, identificándose el mismo como "II. Prueba Pericial 1". Por lo que diferimos de lo sostenido por el apelante, en el sentido de señalar que se admitió como prueba pericial 1, lo que realmente constituía un informe pericial.

Hacemos la aclaración que el informe pericial rendido por el Doctor Rafael Batista al que hace alusión el recurrente, en efecto es aquel, que aparece en el numeral 4 del apartado denominado "documentales", del nuevo escrito de pruebas, visible a foja 104. Este informe, fue igualmente debidamente admitido en el auto recurrido, tal como se observa a foja 112, y que vendría a ser una serie de documentos requeridos al Primer Tribunal Marítimo, en el proceso que se le siguió a la nave Golfo de Panamá por el actor Gilberto Arosemena.

En este sentido, somos de la opinión que no se ha infringido el artículo 783 del Código Judicial, por lo que el auto apelado y de acuerdo a lo anteriormente expuesto debe mantenerse lo actuado.

En relación a la omisión del tribunal de acoger a doctor Eduardo Lucas Mora, como perito designado por la procuraduría de la administración para que participara en dicha prueba pericial solicitada por ésta, tal como dice el demandante, si bien es cierto no se especifica en el auto apelado propiamente al doctor Lucas Mora, se dispone que la prueba pericial se dará con asocio de peritos, lo que en efecto apunta a que es el doctor Eduardo Lucas Mora quien

participará de la misma y quien fuera designado por la parte demandada. No obstante, este tribunal en aras de mayor claridad y transparencia, procederá a subsanar tal inconformidad por parte del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3. MODIFICA el Auto No. 311 del 29 de junio de 2009 en el sentido de:
 - a. Admitir como perito designado por la Procuraduría de la Administración, al doctor Eduardo Lucas Mora, especialista en medicina de trabajo, para que participe en la prueba pericial solicitada ésta, visible a foja 48 del expediente.
4. CONFIRMA el Auto No. 311 del 29 de junio de 2009, en todo lo demás.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEDA PALMA ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL VS ALEDA PALMA ÁBREGO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	775-09

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Aleda Palma Ábrego, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de autorización de despido interpuesto por el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, contra la actora. La autorización es solicitada ya que la señora Aleda Palma Ábrego se encontraba investida por fuero de negociación, por la presentación de un pliego de peticiones por supuestas violaciones a la Convención Colectiva.

Por su parte, el apoderado judicial del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, presentó oposición a este recurso extraordinario, advirtiendo la no admisibilidad del mismo por no ser la materia competencia de la Sala de Casación Laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

Se observa en el expediente laboral que la sentencia impugnada confirma la resolución proferida por la primera instancia que autoriza el despido de la trabajadora por incurrir en la causal de despido contemplada en el numeral 11, acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de autorización de despido solicitado en virtud de que la trabajadora se encontraba amparada por fuero de negociación, por las razones que se esbozan en párrafos precedentes.

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3) Cuando se decrete la disolución de una organización social." (el subrayado es nuestro)

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S. A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en representación de la señora Aleda Palma Ábrego, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de autorización de despido: Patronato del Hospital San Miguel Arcángel vs Aleda Palma Ábrego.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SUNTRACS VS PILLAR CONSTRUCTION, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	472-09

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 15 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral abreviado de imputabilidad de huelga, interpuesto contra la empresa Pillar Construction, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los que ejercen la representación legal del SUNTRACS presentaron, ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, proceso laboral abreviado, con la finalidad de que se declarara que la huelga que ocurriera en las empresas Pillar Constructions, S.A. y las subcontratistas, a raíz del pliego de peticiones presentados por el sindicato, es imputable a la empresa demandada y en consecuencia, se les condene al pago de los salarios caídos que corresponden al periodo que comprende del 3 a 25 de agosto de 2006, a favor de todos los trabajadores afectados

por la huelga, la cual fue declarada legal por los tribunales de trabajo, y que ascienden a la suma de B/.370,184.03, al pago de las costas y gastos del proceso.

Los apoderados de la empresa interpusieron, en su momento, excepción de prescripción con la contestación de la demanda, con base en lo dispuesto por el artículo 12, numeral 8 del Código de Trabajo, pues según ellos la demanda se interpuso 8 meses después de finalizada la huelga, es decir, el 23 de mayo de 2007, y la acción prescribe a los tres meses.

Por su parte, el apoderado legal del sindicato, presentó escrito de oposición a la excepción de prescripción, alegando que para que se declare la imputabilidad de huelga es necesario que la misma sea declarada legal, y esta decisión al quedó ejecutoriada en abril de 2007, después de la confirmación del Tribunal Superior de la decisión de primera instancia.

La Jueza de Trabajo de la Quinta Sección, Changuinola, mediante Sentencia 001 de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), declaró no probada la excepción de prescripción y declara a la empresa imputable de la huelga decretada y sostenida por el sindicato del 3 al 25 de agosto de 2006, condena a la empresa Pillar al pago de B/.165,500.31 (desglosando el pago correspondiente a cada trabajador) y se le absuelve del pago a favor de las denominadas empresas establecidas como sub-contratistas del proyecto Red Frog que desarrolla la empresa demandada.

Luego de que ambas partes presentaran recurso de apelación, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en Sentencia de 15 de julio de 2009, revocó la decisión de la primera instancia y absolvió a la empresa de todas la reclamaciones promovidas por el SUNTRACS, al declarar probada la excepción de prescripción.

CARGOS DEL CASACIONISTA

La representación legal del SUNTRACS presentó el recurso extraordinario de casación con la finalidad de que se revoque la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo y, en su lugar, se confirme la Sentencia del Juzgado de Primera instancia que declara imputable la huelga y condena al pago correspondiente de salarios caídos y costas del proceso. Los recurrentes invocan como vulneradas por la sentencia del Tribunal Ad Quem las siguientes normas del Código de Trabajo:

“Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 12. Las prescripción se regirá por las siguientes reglas.

1...

8. La acción para solicitar la declaratoria de imputabilidad de la huelga prescribirá a los tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su terminación.

Artículo 510. Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada por cualquiera de los siguientes motivos que resulten probados por los trabajadores:

1. Los especificados en los ordinales 3.o ó 4.o del artículo 480.

2. Cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación.

Artículo 511. También se declarará imputable la huelga si el empleador hubiere violado alguna de la obligaciones que durante la huelga le imponen los artículo 493, ordinales 1.o y 3.o, y 496, o de cualquier otra manera entorpeciere grave e injustamente el libre ejercicio del derecho de huelga.

Artículo 514. La huelga imputable al empleador obliga a éste al pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga. En la resolución en que se declare la imputabilidad de la huelga se ordenará el pago de los salarios caídos a los trabajadores, incluso a aquellos que no concurrieron o estuvieron representados en el proceso respectivo. La liquidación se hará en la sentencia o en el procedimiento de ejecución, para los representados o que se presentaron al proceso.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso será aplicable a quienes hayan participado en una huelga por solidaridad”.

De conformidad con el casacionista se ha infringido el artículo 6 de forma directa, cuando la sentencia recurrida declara probada la excepción de prescripción sin tomar en consideración circunstancias que la propia ley

laboral considera como válidas para interrumpir los términos de prescripción, específicamente en el caso de imputabilidad de huelga en donde el artículo 510 del Código de Trabajo exige como requisito sine qua non para esta declaratoria, que la huelga sea legal y en consecuencia reúna todos los requisitos que el Código exige, por lo que un proceso activado por la demandada, cuya pretensión era de declaratoria de ilegalidad de huelga afecta directamente e interrumpe cualquier acción basada en la huelga, específicamente la demanda de imputabilidad; por consiguiente, no se consideró que los términos de suspensión estaban suspendidos.

Sigue indicando que, bajo la modalidad de indebida aplicación, se vulneró el artículo 12, numeral 8, ya que el Tribunal de segunda instancia señala en la sentencia recurrida que la demanda de imputabilidad de huelga se debía promover dentro de los tres meses siguientes a la finalización de la huelga, sin tomar en cuenta que dentro de ese término se promovió una demanda de ilegalidad de huelga por parte de la empresa, lo que hacía procesalmente imposible un pronunciamiento judicial sobre la imputabilidad, requiriéndose la condición de legalidad de la huelga.

Agrega que se debió hacer un examen integral de la normativa laboral y que si bien es cierto que toda huelga se presume legal, esta presunción puede ser destruida con una sentencia judicial en firme que declare lo contrario. Por consiguiente, al presentar la empresa una demanda para impugnar la legalidad de la huelga, se genera un impedimento procesal para que el sindicato promueva la demanda que nos ocupa, por cuanto que la legalidad de la huelga quedó "sub judice", pudiéndose generar sentencias contradictorias porque no existe ninguna norma que permita o disponga la suspensión del proceso de imputabilidad de huelga mientras esté pendiente el proceso de ilegalidad de la misma, quedando, según ellos, en indefensión los trabajadores.

En relación con las violaciones de los artículos 510, 511 y 514, todos con considerados infringidos de forma directa por omisión, por el indebido reconocimiento de la excepción de prescripción, que trajo como consecuencia que el tribunal no declarara la imputabilidad de la huelga por haber incumplido la empresa la orden de cierre de la empresa durante misma y de condenar al pago de los salarios caídos correspondientes.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, apoderada legal de la empresa Pilar Constructions, S.A., promovió oposición al recurso planteado el cual sostiene que debe ser rechazado de plano el recurso de casación, toda vez que gira en torno de la prescripción reconocida a favor de la empresa demandada, por lo que se trata de un tema eminentemente de índole procesal, que no tiene cabida en esta clase de recursos.

Los opositores sostienen, en cuanto al fondo del asunto, que tal como se desprende de las constancias procesales, al momento de contestar la demanda se alegó como defensa la excepción de prescripción, con fundamento en que la demanda se interpuso cuando había vencido el término de tres meses que dispone el numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo, ya que la huelga terminó el 25 de agosto de 2006, mientras que la demanda se interpuso el día 23 de mayo de 2007, es decir, casi ocho meses después.

Con respecto a las argumentaciones formuladas por el casacionista, de que la demanda de imputabilidad precisaba de la declaratoria de ilegalidad de huelga solicitada por la empresa, circunstancia que interrumpió la prescripción, señalan lo opositores que este argumento no puede servir de base para establecer que se interrumpió la prescripción para la presentación de la demanda de imputabilidad de huelga, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, numerales 8 y 9, se establecen que el término de tres meses se cuenta a partir de la terminación de la huelga y que las formas de interrupción de la prescripción son: reclamos administrativos o judiciales del titular del derecho, o reconocimiento de la obligación del deudor; pero ninguno de estas circunstancias se presentaron.

Se señala además que el artículo 476, en su último párrafo, expresa que para que la huelga se considere legal no se requiere declaratoria previa de legalidad, por lo que no es cierto que se requería un pronunciamiento en ese sentido, ni que haya alguna norma que sustente el argumento del casacionista, al respecto.

Manifiestan finalmente que, en cuanto a la aplicación del artículo 6, el cual se refiere al principio in dubio pro operario, no existen normas en conflicto que produzcan dudas sobre la existencia de la prescripción.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial y por enmarcarse, en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la Sentencia de 15 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral abreviado de imputabilidad de huelga que instauró contra la empresa Pillar Construction, S.A. por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Pillar Construction, S.A. es la empresa a quien se le pretende imputar la huelga; teniendo legitimación pasiva dentro del recurso, y en ejercicio de la misma presentó su oposición.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la pretensión del sindicato demandante, de que se declare a la empresa Pillar Constructions, S.A. imputable de la huelga ocurrida del 3 al 25 de agosto de 2006 en el proyecto Red Frog, fundado en los cargos de violación alegados de los artículos 6, 12, numeral 8, 510, 511 y 514 del Código de Trabajo, dentro del proceso abreviado respectivo.

El argumento principal en que se fundamenta este recurso es que el Tribunal Superior de Trabajo no entró a conocer el asunto de la declaratoria de imputabilidad de huelga declarada por la primera instancia, al reconocer la excepción de prescripción planteada por la empresa, vulnerando así el derecho que ostentan los trabajadores.

Sostiene también el casacionista que, para declarar imputable la huelga es requisito indispensable que la misma sea legal, asunto que se encontraba en discusión en otro proceso laboral, por lo que la prescripción fue suspendida o interrumpida y en atención a ello, y pese al término establecido en el numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo, alegan que surge una duda en cuanto a su aplicación, al encontrarse pendiente en los tribunales la declaración de la legalidad de la huelga, de manera que esta norma entra en conflicto con el artículo 510 de la misma excerta legal, debiéndose, ante la duda o el conflicto, hacerse una interpretación favorable al trabajador, de acuerdo con el artículo 6 de este Código.

La Sala analizará a la luz de los principios que rigen el derecho laboral, en especial del principio in dubio pro operario y el de la primacía de la realidad, el conflicto que se plantea en el presente recurso, iniciando desde el tema de la prescripción de la acción para presentar la solicitud de declaratoria judicial de la imputabilidad de la huelga, pese a que se trata de un tema procesal, se requiere su revisión, pues incide en el reconocimiento del derecho sustantivo que se invoca como vulnerado.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de revocar la sentencia de la primera instancia, que declaraba la imputabilidad de la huelga, y en su lugar, reconocer la excepción de prescripción solicitada por la empresa, fue sustentada en que el reconocimiento judicial de la declaratoria de ilegalidad de huelga no se consagra como factor de suspensión o interrupción del término; que el hecho de que haya activado un proceso para obtener la declaratoria de ilegalidad de la huelga no puede considerarse como una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que podría interrumpir el término; que el proceso previo de declaratoria de ilegalidad de huelga no se enmarca en los supuestos de suspensión e interrupción del términos de la prescripción; y, por último, la situación de

que la huelga se presume legal, por lo que el sindicato no requería esperar la resolución del otro proceso, consideraciones que se suman al término establecido en el numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo.

El Tribunal ha analizado con detenimiento los argumentos planteados por el casacionista y por los opositores, constatando que el reconocimiento judicial de la legalidad de una huelga no ha sido consagrado por el legislador como factor de suspensión o interrupción del término de prescripción para solicitar la declaratoria de imputabilidad de huelga, que se establece en el artículo 12 del Código de Trabajo, sin embargo, esto debe ser analizado en atención a las circunstancias del caso en concordancia con el requisito de la legalidad de la huelga, como requisito indispensable para que se produzca una declaratoria de imputabilidad de la huelga.

La declaratoria de imputabilidad de una huelga, se relaciona con la razón del conflicto, reclamaciones o reivindicaciones, obedece a la necesidad de determinar si la misma se originó como resultado de una acción u omisión de los representantes de la empresa o por un acto sin fundamento de los trabajadores. En nuestro ordenamiento se considera que la huelga es imputable al empleador cuando: se decreta por violaciones comprobadas a la convención colectiva, el arreglo directo, el laudo arbitral o las disposiciones legales: el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación; y cuando el empleador desobedezca la orden de cierre de cualquier forma que obstaculice el libre ejercicio del derecho a huelga. (cfr. artículos 510-511 del Código de Trabajo)

Ante cualquiera de estas circunstancias, puede ser solicitada la imputabilidad de huelga, vía judicial, para lograr como efecto, el pago de los salarios que los trabajadores dejaron de percibir durante el lapso de la huelga.

Sin embargo, para que dicha imputabilidad de huelga sea declarada, no basta la concurrencia de alguna de las circunstancias anotadas en los párrafos precedentes, porque hay un requisito esencial que debe presentarse y es el hecho de que la huelga sea legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Trabajo.

Para que una huelga sea legal, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 476 del Código de Trabajo, a saber: el agotamiento de los procedimientos de conciliación, que sea declarada o ejecutada por al menos cinco trabajadores con el respaldo de la mayoría de los que trabajan en la empresa, que se declare por alguno de los objetivos o fines enunciados en el artículo 480 del Código de Trabajo; el aviso o comunicación de las autoridades administrativas de trabajo para que lo comuniquen al empleador (artículo 792), que los trabajadores cumplan los requisitos de declaratoria de huelga que establecen los artículos 489 y 490 del Código de Trabajo; y si se tratase de trabajadores en empresas de servicios públicos, deben hacerlo en atención a las reglas especiales establecidas para estas circunstancias.

Frente al enunciado de estos requisitos, se denota, que en atención a lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Trabajo, la huelga se presume legal debiendo el empleador solicitar su declaratoria jurisdiccional de ilegalidad dentro del término de hasta tres días luego de iniciada. El mismo precepto le permite al empleador solicitarla con posterioridad, por hechos o circunstancias sobrevinientes, tales como violencia física contra personas y propiedades, acordadas o ejecutadas por la mayoría de los huelguistas. Para este segundo supuesto no de establece algún término, pero la declaratoria de ilegalidad de huelga sólo tendrá efectos a partir de la fecha en que ocurrieron tales circunstancias.

Ambas circunstancias deben ser resueltas en un proceso sumario, declarándose el tribunal en sesión permanente, y con audiencia de los trabajadores que declararon la huelga, a través de la organización o representantes que la declararon. En este sentido cabe resaltar, que se trata de un proceso sumario concebido para lograr una decisión antes de terminada la huelga.

Bajo estas circunstancias, una declaratoria de ilegalidad de huelga, puede, además, declarar que el empleador no ha incurrido en responsabilidad, por lo que afirma el hecho de la necesidad de la legalidad de la huelga, para que la misma sea imputable al empleador.

Al constatar las normas con la realidad procesal, observamos que, si bien es cierto, el numeral 8 del artículo 12 establece un término de prescripción de tres meses luego de finalizada la huelga y el artículo 500 una presunción

uris tantum sobre la legalidad de la huelga, para que estos supuestos sean eficaces, lo debe ser igualmente el proceso sumario que se concibió para resolver estos conflictos.

Ante esta situación, la norma no contempla la posibilidad de una concurrencia tardía de una decisión de ilegalidad de huelga, es decir, más allá de los tres meses que plantea el artículo 12, ni refiere alguna norma que resuelva el conflicto que se plantea cuando la ilegalidad de la huelga está pendiente de decisión y se plantea un proceso de imputabilidad de huelga bajo estas circunstancias; acontecimientos que pueden ocasionar situaciones procesales graves como la obtención de una declaratoria de imputabilidad de huelga sobre la base de una presunta huelga legal, y a su vez, la obtención por parte del empleador de una declaratoria de ilegalidad de huelga.

Es obvio de que se trata de un vacío en la legislación, sobre la concurrencia de estas situaciones que pueden dejar sin tutela a alguna de las partes, al producirse resoluciones contradictorias, planteándose un conflicto ante el reconocimiento a ambas partes de derechos de forma contradictoria.

La ausencia de una sentencia en firme sobre la ilegalidad de huelga en tiempo oportuno, en donde los trabajadores tenían pleno conocimiento de estas circunstancias, y donde previeron una afectación directa, en caso de producirse contradicciones, produjeron una situación de facto, que no está contemplada en el Código de Trabajo, lo que motivó a los trabajadores, de buena fe, a esperar se resolviera el estatus del requisito esencial de la legalidad de huelga, para proceder a exigir la responsabilidad de la empresa, por medio del proceso de imputabilidad de huelga, de conformidad a lo expresado por los casacionistas.

Siendo que los sucesos generan dudas sobre la aplicabilidad efectiva de la prescripción para interponer la petición de imputabilidad de huelga, ante la imprecisión del requisito sine qua non de legalidad de la huelga, ante la posible afectación de un derecho subjetivo establecido en la norma para los trabajadores, en donde se pretende la utilización de la prescripción como un excluyente de responsabilidad dentro de circunstancias enigmáticas, es obligación del Tribunal interpretar las normas en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, por lo que la pretensión debió ser admitida, al presentarse un supuesto de hecho no prevista en la norma, ya que no se ha regulado sobre el hechos de ausencia de finalización de un proceso de ilegalidad de huelgas antes del término establecido para la solicitud de la imputabilidad de huelga, siendo que tal supuesto no es imputable a la parte trabajadora.

Ante tales circunstancias, las argumentaciones de violación presentadas por el sindicato en este recurso extraordinario, se entienden probadas por lo que es procedente casar la sentencia del Tribunal Superior y confirmar la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 15 de julio de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de imputabilidad de huelga presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la empresa Pillar Construction, S.A.; y CONFIRMA la Sentencia N°001 del 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, que declara imputable la huelga y condena al pago correspondiente de salarios caídos, más costas del proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE VICKY DEL CARMEN ALEMÁN DE CORDERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 03 de marzo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	4-09

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de VICKY DEL CARMEN ALEMÁN DE CORDERO, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover, LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Se explica básicamente que mediante Escritura Pública 9216 de 16 de julio de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, los señores Vicky Alemán de González y Carlos German Cordero González vendieron a Inversiones RSN, S. A., la finca 30420, inscrita en rollo 3704, documento 2, sección de la propiedad horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, inscrita desde el 24 de julio de 2001. Así, explica la apoderada judicial de la ejecutante que se atendió lo estipulado en el artículo 1 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, en cuanto a que para hacerse el traspaso de un bien inmueble debe cancelar el impuesto para ello, al tesoro nacional y que en la respectiva escritura debe constar su pago y la declaración jurada, requisito necesario para que el notario de fe del contrato y para hacerse la inscripción en el Registro Público.

Agrega, que mediante el cheque certificado 22247 de 13 de julio de 2001, la excepcionante pagó a favor del Tesoro Nacional la suma de B/.3,300.00 dólares, en el Banco Nacional de Panamá en esa misma fecha, según consta en la declaración jurada de pago (formulario TBI-106), lo cual se hace constar en la escritura 9216 de 16 de julio de 2001, inscrita en el Registro Público, quedando extinguida de esta manera la obligación del pago del impuesto de transferencia de bien inmueble.

No obstante lo anterior, explica la recurrente que la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende cobrar una deuda más recargos e intereses por morosidad del impuesto mencionado arriba a causa del traspaso de la finca 30420, a través del Juzgado Ejecutor.

Sobre la base de lo planteado, la excepcionante solicita se declaren probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso por cobro coactivo que inició el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual libró el Auto Ejecutivo de Mandamiento de pago N°213-JC-6421 de 22 de octubre de 2008, hasta la suma de B/. 5,887.71 en concepto de impuesto de transferencia de bien inmueble (2%), más recargos e intereses, de la finca 30424, inscrito al rollo 30420.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante, señala que si bien es válido lo sostenido por el ejecutado de que mediante el cheque certificado No.22247 de 13 de julio de 2001, se presentó el pago al fisco a efecto de satisfacer el pago del impuesto de transferencia de bien inmueble por un monto de B/3,300.00, en condición de copropietaria de la finca 30420, dicho pago no fue depositado en la cuenta tributaria respectiva, por lo cual el pago no se perfeccionó, por lo que no puede ser eficaz contablemente, no apareciendo en el sistema electrónico tributario E-Tax de la Dirección General de

Ingresos pago alguno sobre el traspaso de esa finca, lo que a su juicio descarta la certeza de que la obligación tributaria se cumplió.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 578 de 12 de julio de 2009, emitió concepto legal con relación al presente negocio, solicitando a esta Sala que declare probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, en virtud de que existen documentos probatorios que acreditan que el impuesto de transferencia de bien inmueble por el traspaso de la finca 30420, por lo cual se abrió el presente proceso ejecutivo, fue cancelado, aunado a lo sustentado por la entidad ejecutante en cuanto a que fue por la actuación del Banco Nacional de Panamá como agente receptor del tributo lo que ha dado lugar que no aparezca registrado el pago del impuesto en la cuenta respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las excepciones que se propongan dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, con arreglo a lo que establece el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial.

En el presente caso, comparece la señora Vicky del Carmen Alemán de Cordero mediante apoderado y propone en tiempo oportuno las excepciones de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover dicha excepción.

Por otro lado, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha librado Auto Ejecutivo de mandamiento de pago en contra de Vicky del Carmen Alemán de Cordero, lo cual la legitima como parte en el presente proceso.

Planteado lo anterior, le corresponde a esta Sala determinar si la contribuyente Vicky del Carmen Alemán Cordero cumplió con el pago del impuesto de transferencia de la finca No.30420, que vendió a Inversiones RSN, S.A.

Observa esta Superioridad que a foja 13 del expediente ejecutivo se encuentra el Formulario titulado Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, Declaración Jurada-Pago- del Ministerio de Economía y Finanzas- Dirección General de Ingresos, identificado con el No. TBI-106 en el que la contribuyente Vicky del Carmen Alemán de Cordero, paga el impuesto de transferencia de la finca No.30420 y que este documento cuenta con el sello de Caja del Banco Nacional de Panamá que acredita el recibo de la suma de B/.3,300.00, el 13 de junio de 2001.

Igualmente, en el expediente judicial visible de fojas 3 a 11 consta la Escritura Pública No. 9216 de 16 de julio de 2001 en la cual consta la compraventa de la finca No. 30420, que fue extendida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Consta, que dicha escritura fue inscrita en el Registro Público el 24 de julio de 2001, en la sección de propiedad horizontal.

Lo anterior, a nuestra consideración acredita plenamente el pago que efectuó Vicky del Carmen Alemán Cordero a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, pues se cumplieron con los requisitos que conllevan inserto el pago del impuesto de transferencia de bien inmueble, como por ejemplo la escritura pública y su inscripción en el Registro Público.

En ese sentido, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, en que el contribuyente ha efectuado el pago del impuesto por el receptor del impuesto no lo ha registrado debidamente a la cuenta del Tesoro Nacional, la Sala se ha referido a la protección de la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones de la autoridad que han pretendido desconocerla, en que ha señalado medularmente, en la sentencia de 19 de enero de 2009, lo siguiente;

"En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos."

Así, ha dejado manifestado esta Corporación que las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe, asimismo, que el hecho de que el impuesto

de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende cobrar nuevamente al contribuyente por una omisión de la propia administración, porque no encuentra acreditado en los registros contables del Fisco, defrauda la confianza legítima del contribuyente, pues recaen sobre él consecuencias jurídicas desfavorables, por situaciones originadas fuera del control de éste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN invocadas por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a VICKY DEL CARMEN ALEMÁN DE CORDERO y como consecuencia de ello ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANGEL STANZIOLA P., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS AL SEÑOR ALBERTO ALEXIS SANDOVAL VÁSQUEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	202-09

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitido el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Lcdo. Angel Stanziola, en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos al señor Alberto Alexis Sandoval Vásquez.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El apoderado judicial de BANCO GENERAL, S.A., el Licdo. Angel Stanziola P., en representación de BANCO GENERAL, S.A., solicita la rescisión del secuestro que pesa sobre la cuota parte de la finca No.104861, inscrita al rollo 5661, documento 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con renuncia de Trámite propuesto por BANCO GENERAL, S.A. contra DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No. 1585 de 9 de diciembre de 2008, por medio del cual se decretó embargo, pendiente de inscripción, sobre la finca No. 104861, inscrita al rollo 5661, documento 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA, a favor de BANCO GENERAL, S.A. hasta la concurrencia de la suma de TRECE MIL SETECIENTOS

CUARENTA Y UN DÓLARES CON CIENCUENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$ 13,741.58), en concepto de capital , costos y gastos.

SEGUNDO: Que a ficha 7505, rollo 5661, documento 6, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 26 de enero de 1987, se encuentra inscrita y vigente a favor del BANCO GENERAL, S.A. la Primera Hipoteca y Anticresis que pesa sobre la finca No. 104861 antes individualizada.

TERCERO: Que mediante auto 1628 de 23 de octubre de 1997, su despacho, decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No.104861, antes individualizada, sobre la cual esta pendiente de inscripción orden de embargo dictada dentro del proceso a que hace referencia el hecho primero de esta petición.

CUARTO: Que la Primera Hipoteca y Anticresis que pesa sobre la finca No.104861, antes individualizada fue inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro."

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, representado en este acto por el Licenciado Carlos Quintero Yangüez, debidamente legitimado para actuar dentro del presente proceso , emite sus descargos señalando lo siguiente:

"TERCERO:

No es cierto como viene redactado. El Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó formal medida cautelar a través de Auto de Secuestro cuyo número correcto es 1858 de 28 de octubre de 1997, sobre la cuota parte de la finca No.104,861, inscrita al rollo 5661, asiento 1, documento 6 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la cual el copropietario es Diógenes Rafael Tapia Vásquez con cédula No. 8-258-638

....."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 1113, de 30 de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, debe accederse a la solicitud del incidentista en cuanto a que se debe DECLARAR PROBADO este incidente toda vez que reúne las condiciones exigidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. Continúa señalando el Procurador de la Administración que la Sala Tercera en fallo de 25 de enero de 2008 dentro de un caso similar al que nos ocupa, resolvió lo siguiente:

"Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1._

2._ Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia....." (el resaltado es de la Sala)

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a Alberto Alexis Sandoval Vásquez ,

Heliodoro Alberto Sandoval Ayarza y Diogenes Rafael Tapia Vásquez, el licenciado Ángel Nariños Stanziola Paredes, en representación de Banco General, S.A., solicita la Rescisión del Secuestro, decretado sobre la cuota parte de la Finca No.104861, inscrita al rollo 5661, documento 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA, toda vez que mantiene vigente primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO GENERAL, S.A. y que dicha Finca se encuentra secuestrada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos contra Alberto Alexis Sandoval Vasquez, Heliodoro Alberto Sandoval Ayarza y Diogenes Rafael Tapia Vásquez.

De foja 1 a 2 del expediente judicial se aprecia copia autenticada del Auto No.1585 de 9 de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá donde se ORDENA a DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ, con cédula No.8-258-638, RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA, con cédula No.8-225-233 que paguen la suma de TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 58/100 (B/.13,741.58) a favor de BANCO GENERAL y asimismo, DECRETA EMBARGO a favor de BANCO GENERAL, S.A. hasta la concurrencia de la suma de B/.13, 741.58 y sobre la Finca No.10481 inscrita al rollo 5661, Documento 6 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá de propiedad de los demandados DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA .

Por otro lado consta la certificación de 16 de febrero de 2009 del Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en la cual el Juez y el Secretario Judicial certifican que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S.A. contra DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ y RUTH MARIA PAREDES DE TAPIA, se decretó embargo mediante Auto No.1585 de 09 de diciembre de 2008 y que dicha hipoteca se encuentra inscrita desde el 26 de enero de 1987 (Hipoteca y Anticresis) y que dicho embargo se encuentra vigente a la fecha.

Visible a foja 53 del expediente judicial reposa el Auto No.1858 de 28 de octubre de 1997 emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos mediante el cual decreta secuestro sobre la cuota parte de la finca No.104,861, inscrita al Rollo No.5661, Asiento No.1, Documento No. 6, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, cuyo copropietario es DIOGENES RAFAEL TAPIA VASQUEZ

Nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículo 560 y 561 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- 1 Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
- 2 Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
- 3 Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo"

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licdo. Angel Stanzola P., en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos al señor Alberto Alexis Sandoval Vásquez, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la cuota parte de la finca No.104861, inscrita al rollo 5661, Asiento No. 1, Documento No. 6, Ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Provincia de Panamá de propiedad de Diogenes Tapia y Ruth de Tapia y ORDENA al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
ALBERTO CIGARRUISTA C -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA EN EL PROCESO A RESOLVER, INICIADO MEDIANTE INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DENUNCIA, INTERPUESTO POR DANIEL PALLARES Y OTROS -VS- FELIPE JOSEPH, AFECTANDO LOS INTERESES DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 30 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 26-10

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha presentado manifestación de impedimento en el proceso a resolver, iniciado mediante incidente de recusación en contra del licenciado Azael Samaniego (Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada, dentro del expediente de denuncia, interpuesto por Daniel Pallares y otros –vs- Felipe Joseph, afectando los intereses del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe.

Expresa el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA que el licenciado José Antonio Moncada es su primo hermano por lo que esta situación se subsume en el supuesto fáctico contenido en el numeral 1 del artículo 760. Recalca que las causales de impedimento se aplican tanto a las partes como a los apoderados así que pide se le declare impedido (foja 20).

Como quiera que lo planteado por el Magistrado MONCADA LUNA se adecua a los parámetros establecidos en la ley aplicable, corresponde calificar como legal el impedimento presentado, por lo que a ello se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer el incidente de recusación en contra del licenciado Azael Samaniego (Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), interpuesto por el licenciado José Antonio Moncada, dentro del expediente de denuncia, interpuesto por Daniel Pallares y otros –vs- Felipe Joseph, afectando los intereses del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe; así como se dispone llamar a su suplente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación..... 909

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO RÍOS VALDES CONTRA EL AVISO N°179 DE 8 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).909

Ética profesional del abogado..... 913

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADO POR LAS SEÑORAS ISIS V. TEJEIRA J. Y CLELIA E. PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONDOMINIO RUISEÑOR, CONTRA LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) -913

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).914

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARIELA BALBINA WALTER CONTRA EL ABOGADO CARLOS GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA DE (30) MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).. .919

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME DIEZ CARVAJAL CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ELPIAS ESPINOSA ORTEGA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)922

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 926

Adopción 926

FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FECHADA 10 DE FEBRERO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-926

ANGELINA PETTERSON JACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEEPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE DOMINIQUE LAMAR PATTERSON COREY JAVON MABRY. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).927

IRVING JAVIER ESPINOZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO-DIVISIÓN JUVENIL DEL CONDADO DE HENNEPIN, MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS M IL DIEZ (2010).....930

Divorcio 932

ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....932

ELIAS ELIECER ESPINOSA LAGUNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE LOCIVIL DE PICHINCHA QUITO, FECHADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ELÍAS ELIÉCER ESPINOSA LAGUNA Y FANNY LEONOR ORDOÑEZ VÁSQUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).934

BERNARDO HUMBERTO BARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DENTRO Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE MARZO DE 2005, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARIBEL LUCIA ZEVA - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).936

IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 19 DE ABRIL DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DAVID EARL MOSLEY SÁNCHEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).937

RAQUEL VASSEL GOODE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL DISTRITO DE COLUMBIA DIVISIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT ELAISE GOODE BROWN.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).939

Otros 941

JOSEPH LO KIN CHING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE LA REGIÓN ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE HONG KONG, RELATIVO A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL PATRIMONIO DE KUNG NINA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)941

Exhorto / carta rogatoria 945

Notificación 945

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIONES DE MILANO, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD HOLDING MARE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-945

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO CENTRAL DE CALIFORNIA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR DWB HOLDIN COMPANY Y DANIEL FERNANDES ROJO FILHO, CONTRA EVOLUTION MARKET GROUP, INC (FINANZAS FOREX, Y GERMAN CARDONA SOLER).-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).946

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDANSK-SUR REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO A LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA INSTAURADO POR ALU INTERNATIONAL SHIPYARD - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES SP. Z O.O. CONTRA BEST BOAT SOCIEDAD LTDA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).947

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARÍS, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL DIRIGIDA A LA SEÑORA ZORANA STARIC VDA. DE KNIGHT.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).948

EXHORTO, LINBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°88, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, A FIN DE NOTIFICAR A LA SEÑORA VIVIANA ANDREA JELIN DE MINKOWICZ SOBRE LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE SE ADELANTA EN SU CONTRA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	950
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE STUTTGART REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO JUDICIAL A LA EMPRESA SIDON BUSINESS S. A. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	951
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE CASACIÓN (TRIBUNAL SUPREMO) SALAS CIVILES - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	952
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE FAMILIA DE LÜNBURG, ALEMANIA, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO DE LA SEÑORA ANAYANSI FUENTES MORALES CONTRA RICARDO HILS OTERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	953
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO SALA SEGUNDA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD SANDOZ SERVICES INC. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	954
EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE JUICIO 14 DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Y NACIONAL DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	956
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE ZURICH, SUIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO JUDICIAL A LA EMPRESA BERIMORE HOLGING, S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	957
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO CENTRAL DE CALIFORNIA, DIVISIÓN OESTE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA AL SEÑOR GERMÁN CARDONA SOLER.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	958
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MILANO, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TEL TEL ONE S.R.L. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	959
Otros	961
EXHORTO, LIBRADO POR EL FISCAL SUPERIOR JEFE DE MUNICH, ALEMANIA RELATIVO AL SUMARIO CONTRA HANS-GEORGE PAULI Y OTROS EN BASE A UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	961
EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL JUZGADO DEL SECTOR 2 DE BUCAREST, RUMANIA, RELATIVO AL PROCESO DE SC FRUCEXPORT S. A. RUMANIA VS IMAGES LTD. PANAMA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	965
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE REGIONAL DE BRNO, REPÚBLICA CHECA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WEST - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	966
Práctica de pruebas	967
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR ALVARO DE JESÚS ALVAREZ RICO (Q.E.P.D.) - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).	969

Idoneidades	971
--------------------------	------------

Nacionales	971
-------------------------	------------

ROSA TERESA LAGRUTTA SILVESTRI SOLICITA IDONEIDAD PARA MAGISTRATURA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....	971
--	-----

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO RÍOS VALDES CONTRA EL AVISO N°179 DE 8 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Apelación

Expediente: 704-04

VISTOS:

La Dirección de Recursos Humanos, mediante Nota N° 2891-DRH-2004 de 30 de agosto de 2004, nos ha remitido el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS contra la resolución 2541-DRH-2004 de fecha 10 de agosto de 2004, que resuelve el Recurso de Reconsideración contra el Aviso 179 de 8 de julio del 2004.

El Recurso de reconsideración se basa en el supuesto que la Dirección de Recursos Humanos abrió a concurso la posición de Defensor de Oficio (posición 1672), del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial, obviando el hecho que es el licenciado Ríos quien ocupa de manera permanente dicha posición, la cual había ganado mediante concurso previo.

La Dirección de Recursos Humanos, mediante Resolución N°2541-DRH-2004 del 10 de agosto de 2004, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la Apelación, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen la anulación del Aviso 179 de 8 de julio de 2004.

El apoderado judicial de la parte recurrente basa el Recurso de apelación contra el Aviso N°179 en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: Mi poderdante es funcionario permanente de esa posición desde marzo del año de 1991, ganada por concurso y cumpliendo todos los requisitos de ley para ocupar el cargo, y había solicitado licencias sin sueldo por dos (2) años, del cargo mencionado conforme al artículo 91, ordinal 2 del Reglamento de Carrera Judicial la cual fue concedida legalmente. TERCERO: El aviso de convocatoria a concurso que se refiere el hecho número 1, fue visto en el tablero del Edificio Principal del Órgano Judicial por nuestro poderdante el día 9 de julio de 2004, pero a él nunca se le notificó que hubiera algún procedimiento que declarara vacante del cargo en el que mi poderdante gozaba de licencia. Siendo esta irregularidad, una de las disconformidades al respecto, el hecho que a mi poderdante no se le notificó personalmente por parte de su despacho de tan importante decisión a pesar de que éste había hecho una solicitud de licencia sin sueldo en el mes de abril de 2003, y reiterada en septiembre y octubre del mismo año en donde se observa el sello de recibido de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Como se puede apreciar, para dictar una declaratoria de vacante es imperativo destituir al funcionario que la ocupa de la manera que lo establece la ley; o que hubiera fallecido o renunciado, situaciones que no han ocurrido en el presente caso.

QUINTO: En esta nueva convocatoria, sin haberse notificado personalmente a su titular de la negación de prórroga de la licencia o rechazo de plano de su solicitud, no sólo viola los principios de seguridad jurídica y de estabilidad de los funcionarios que concursan dentro de

la Carrera Judicial, sino que establece un precedente negativo en la aplicación del Reglamento de Carrera Judicial.

SEXTO: El artículo 91 del Reglamento de Carrera Judicial establece que se podrá conceder licencia sin sueldo, a aquellos funcionarios que trabajen en actividades en las cuales el Órgano Judicial tenga un interés directo y señalamos respetuosamente que nuestro poderdante se encuentra realizando una labor en el programa de Apoyo a la Reforma Judicial así como también en programa de privados de libertad, en la Defensoría del Pueblo, por lo que su labor en este lugar se encuentra íntimamente relacionada con interés directo de este Organismo Jurisdiccional.

SÉPTIMO: Es importante destacar que el día 25 de septiembre del año 2003 fue recibido en el despacho del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, una nota de la Defensoría del Pueblo distinguida DDP-RP-DS-Nº 138/03 del Despacho Superior donde su titular, Juan Antonio Tejada Espino, manifiesta que debido al desarrollo de programas vinculados a la administración de justicia le solicita al Licenciado Adán Arnulfo Arjona, en ese momento Magistrado Presidente de esta Institución, que le concediera licencia sin sueldo por dos años al Licenciado Guillermo Ríos Valdés, para continuar apoyando el trabajo que se venía realizando con el Órgano Judicial y en concordancia con el artículo 91, ordinal segundo del Reglamento de Carrera Judicial...”

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos de 10 de agosto de 2004, quien en lo medular de su exposición indicó: “Mediante acuerdo Nº 406-B de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dos (2002), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió prórroga de licencia sin sueldo al licenciado Ríos por un término de seis (6) meses, los cuales finalizaban el día 2 de mayo de 2003; y, concluido dicho período, el licenciado Guillermo Ríos agotaba los dos años máximo que autoriza la ley para que los funcionarios judiciales puedan separarse de sus cargos sin sueldo. A la fecha, habían transcurrido un (1) año y tres (3) meses desde que finalizó la licencia sin sueldo otorgada al licenciado Ríos, y no existen constancias dentro del registro de que el peticionario hubiese retornado a su posición como Defensor de Oficio Circuital” (fj.12).

En cuanto a que debió notificarse personalmente a la parte recurrente, que se iba a someter su puesto a concurso, señala la Dirección de Recursos Humanos que los referidos “Avisos” son los medios por el cual se anuncia a los funcionarios del Órgano Judicial y al público en general que se está sometiendo una posición a concurso en la Institución; por tanto, al ser un cargo público de carácter impersonal, el mismo no debía ser notificado personalmente al licenciado Ríos.

En vista de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos considera que no debe ser ANULADO el Aviso Nº 179 de fecha 8 de julio de 2004, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, mediante la cual se somete a concurso la posición 1672 de Defensor de Oficio Circuital del Instituto de Defensoría de Oficio, Panamá y por ende, MANTENER la convocatoria a concurso del cargo.

Una vez notificado el licenciado José de Jesús Crespo, apoderado judicial del licenciado Guillermo Ríos Valdés, de la resolución emitida por la Dirección de Recursos Humanos procede a presentar, en tiempo oportuno, escrito de Apelación ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el que se señalan básicamente los mismos puntos que fundamentan el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de la Corte ha podido constatar que la defensa del licenciado Guillermo Ríos Valdés centra su escrito señalando que su cliente figura como funcionario permanente de la posición sometida a convocatoria, desde marzo de 1991, la cual fue ganada por concurso y además había solicitado licencia sin sueldo para realizar labores en otra institución; por lo que tomando en cuenta los preceptos legales, no procede la convocatoria de vacante de la posición.

Asimismo, reclaman que el licenciado Ríos Valdés, como titular del puesto, no fue notificado personalmente de la resolución que sometía su posición a concurso, ni de la negación de prórroga de la licencia sin sueldo, una vez vencida la primera solicitud.

Planteado lo anterior, se pasa al estudio de los hechos que fundamentan formalmente el escrito de apelación.

En primera instancia, consideran los Magistrados imperativo señalar que, la licencia sin sueldo es un derecho que tiene todo funcionario de ausentarse de su puesto con previa autorización, siempre que sean funcionarios permanentes.

Ahora bien, de las piezas que conforman el expediente se observa que el licenciado Guillermo Ríos Valdés solicitó licencia sin sueldo por un periodo de dos años, tal como lo establece el artículo 27 del Código Judicial, con el fin de ejercer una vacante en otra Institución; no obstante, una vez vencida la licencia, procede a solicitar una prórroga, la que fue concedida por el Pleno de la Corte Suprema, mediante Acuerdo N° 406-B, por un término de seis (6) meses, los cuales finalizaban el día 2 de mayo de 2003.

Si observamos la fecha del Aviso de convocatoria al concurso, la misma es del 8 de agosto de 2004, es decir un (1) año después de vencida la prórroga que se le concedió para la licencia con sueldo; siendo así, el licenciado Ríos Valdés debía regresar a su posición en la Defensoría de Oficio.

Sobre el particular, es importante hacer alusión al artículo 23 del Código Judicial, donde se indica que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares cuando:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante;
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y
5. Por grave incapacidad física y mental

(Énfasis de la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior, podemos deslindar que el licenciado Ríos debía notificar a la autoridad nominadora los motivos por los cuales no se había reintegrado a su puesto. Aunado a ello, es importante destacar que el funcionario, una vez vencida la licencia sin sueldo por un periodo de dos años, solicita una prórroga la que se le concedió por 6 meses adicionales, en estas circunstancias lo correcto era que el licenciado Guillermo Ríos Valdés, retornara a su cargo o bien, renunciara al mismo, tal como bien lo planteó la Dirección de Recursos Humanos.

En lo concerniente a la supuesta notificación personal de la convocatoria al concurso al licenciado Ríos, esta Sala estima importante enfatizar sobre el hecho de que los Avisos a concursos son colocados en lugares visibles y concurridos en la Institución, para que los mismos sean del conocimiento de todos los interesados, basándose en el principio de publicidad. Es por ello, que no era necesario que la convocatoria a concurso fuera notificada personalmente al licenciado Ríos.

Por último, en lo referente al Recurso de Apelación interpuesto, esta Corporación de Justicia desea señalar que si bien es cierto las personas que se consideran afectadas con la comunicación de la vacante a concurso tienen el derecho de interponer Recurso de Apelación en Subsidio, tal como lo establece el artículo 32 del Reglamento de Carrera Judicial, los mismos se interponen en contra de la Resolución que fija la lista de seleccionables al puesto en concurso, no así sobre el Aviso que abre el puesto a concurso. Aunado a esto, la Sala comparte lo esbozado por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que la ley 38 de 2000 establece claramente los recursos que deben ser presentados ante la vía gubernativa; esto es importante mencionarlo como conocimiento general a las partes, sin embargo deseamos aclarar que lo anterior no es uno de los puntos en que se fundamenta el presente recurso de apelación.

Por tanto, debemos concluir señalando que no existen elementos objetivos, pruebas, o argumentos dentro del presente recurso que determinen una anulación del Aviso N°179 de fecha 8 de julio de 2004, de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley señala:

1. MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Resolución N°2541-DRH-2004, fechada 10 de agosto de 2004, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, mediante la cual se resuelve la solicitud de Anulación del Aviso N°179 de 8 de agosto de 2004.

2. Se devuelve lo actuado a la Dirección de Recursos
que realice el trámite que corresponda.

Humanos, para

Notifíquese Y CÚMPLASE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INSTAURADO POR LAS SEÑORAS ISIS V. TEJEIRA J. Y CLELIA E. PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONDOMINIO RUISEÑOR, CONTRA LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) - .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 934-06

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del presente proceso dentro de la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad en la profesión de abogado interpuesta por las señoras ISIS V. TEJEIRA J. y CLELIA E. PUGA en representación de la Junta Directiva del Condominio Ruiseñor contra la Licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA.

El impedimento manifestado por el Honorable Magistrado se fundamenta en el siguiente hecho:

"...

Que la Licenciada Rosa María Sánchez fue compañera de clases por cinco años consecutivos, por lo que la considera su colega y amiga, en ese sentido, con el fin de preservar la transparencia que debe imperar en las decisiones judiciales, solicita se le separe del conocimiento del presente proceso, en base a lo previsto en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

Los Magistrados que integran el resto de la Sala deben señalar que el hecho aducido por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto, esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y se ORDENA que el mismo sea remplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte en la misma Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA F.
sFirma2
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 665-09

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contenido de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra el licenciado CARLOS POLACK AYALA, en base a la denuncia presentada en su contra por la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCIÓN.

ANTECEDENTES

De fojas 1 a 6 del expediente reposa la denuncia interpuesta por la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN contra el licenciado CARLOS POLACK AYALA en ella expone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que contrató al licenciado Enrique Domínguez para que presentara una demanda laboral, por Despido Injustificado en contra de Leónidas González Puga (q.e.p.d.) la cual quedó adjudicada en la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Veraguas.
2. Que el licenciado Carlos Polack Ayala sin autorización de la quejosa ni del apoderado judicial, Enrique Domínguez, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, un escrito en el cual lo designan apoderado judicial sustituto en el proceso que se ventila en ese Despacho.
3. Que el 12 de diciembre de 2005, el licenciado Polack Ayala presenta un escrito de desistimiento de la demanda y de la pretensión, el cual le fue admitido y negado parcialmente ya que sólo se aceptó el desistimiento de la demanda, no así el de la pretensión.
4. Que el licenciado Carlos Polack Ayala la representó en un Proceso de Sucesión Intestada ante el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Civil en Veraguas, y las resultas fueron protocolizadas más no inscritas en el Registro Público, por estar en "contubernio" con la contraparte.
5. El 5 de agosto de 2005, suscribió un Contrato de Servicios Profesionales con el licenciado Polack Ayala y en esa misma fecha, fue llevado ante el notario Dr. Mario Velásquez Chizmar.
6. El 16 de diciembre de 2005, el señor Francisco Donadio, quien posee una deuda con la quejosa, entregó al licenciado Carlos Polack Ayala la suma de B/5.000.00; no obstante, éste se disgustó porque requería el pago de B/10.000.00 para cancelar compromisos de la sucesión tramitada a nombre de la señora Rosa Elvira González Concepción ante el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Civil en Veraguas.
7. Ante el Juzgado señalado, el licenciado Polack Ayala interpuso un proceso sumario de cobro de honorarios presentando como prueba un contrato de servicios profesionales, a su concepto, alterado en la cláusula tercera; lo cual trajo como consecuencia, el secuestro de los derechos sobre la finca objeto de la sucesión y otros bienes de su propiedad.
8. El licenciado Carlos Polack Ayala presentó ante el Registro Público un escrito solicitando la suspensión de la inscripción de la sucesión intestada "faltando a la ética Profesional y violando la cláusula tercera del contrato de servicios profesionales argumentando defectos en la escritura".

Finalmente, manifiesta la denunciante que el letrado denunciado se ha aprovechado de que su condición de salud es delicada, no puede caminar; así, como tampoco posee los recursos económicos para sufragar los gastos en que se incurrieron.

Para sustentar su denuncia corre de fojas 7 a 34 documentos, en copias simples y autenticados con el propósito de corroborar lo denunciado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), procedió con fundamento en el ordinal 4 del artículo 24 de la Ley 9 de 1984, y reformada por la Ley 8 de 1993, a solicitar al licenciado CARLOS POLACK AYALA un informe con las pruebas necesarias para responder a la denuncia que en su contra se había presentado; situación que se le puso en conocimiento el día 2 de junio de 2006, fecha en que se recibió el oficio emitido por el Tribunal citado. (Cfr. f. 37)

A foja 40 de este dossier, reposa escrito del licenciado Carlos Polack Ayala en el cual contesta los cargos contra él presentado, de la siguiente manera:

9. Desconoce la existencia de un contrato de servicios profesionales entre la denunciante y el licenciado Enrique Domínguez, situación que no guarda relación con su persona.

Que fue referido por el licenciado Domínguez, como apoderado judicial sustituto, ya que en atención a los artículos 629 y 632 del Código Judicial “nadie puede designarse per-ce como abogado sustituto.” Además, manifiesta que estaba haciendo un favor ya que el licenciado Domínguez no gestionaba debidamente.

10. Con relación al proceso de Sucesión Intestada, el misma culminó con el protocolo de la Escritura No. 2640 de 17 de noviembre de 2005, para lo cual fue contratado como consta en el contrato de servicios profesionales notariado y firmado ante el notario Carlos Strah Castellon, el 8 de agosto de 2005.

En vista de que existía conflicto de intereses entre la quejosa y el licenciado Polack Ayala por el no pago de honorarios dentro del proceso de Sucesión Intestada, mal podía manejar un proceso laboral, razón por la cual le comunicó a la señora Rosa González que desistiría del proceso laboral; sin embargo, esa acción no afecta la pretensión y el proceso puede reactivarse.

11. El licenciado Carlos Polack Ayala a foja 42 transcribe el contenido de la clausula cuarta como constancia de que sus actos son de buena fe. Manifiesta que el proceso de Sucesión Intestada culmina con la designación de la quejosa como heredera sin la comparecencia de terceros, por lo que mal puede hablar de que existió contubernio de la contra parte de la demanda.

12. Manifiesta que jamás ha firmado contrato por servicios profesionales ante el notario Mario Velásquez Chizmar; además, de haber presentado una copia cotejada ante notario.

El original del contrato de servicios profesionales, protocolizado ante la Notaria Décima de Circuito, fue presentado al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas donde se ventila el proceso sumario por pago de honorarios, el cual se encuentra en etapa de admisión de pruebas.

13. De acuerdo a lo dicho por la denunciante, expresa que no ha recibido dinero alguno, y desconoce quien es el señor Francisco Donadio; además, de ser cierto lo que manifiesta por que no se ha probado con facturas o recibo, aún más por qué no presentaron una excepción de pago ante el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de la provincia de Veraguas dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía interpuesto por el licenciado Polack Ayala

14. Estos hechos denunciados por la quejosa demuestran su molestia, porque solicitaron una copia del protocolo dentro del proceso de sucesión, pero no lo han podido inscribir.

Sigue manifestando la apoderada del licenciado Polack Ayala, que el denunciado actuó con celeridad en el proceso de Sucesión Intestada ya que la solicitud se presentó el 15 de abril de 2005 y el 26 de octubre de 2007, el Juzgado citado emitió el Auto No 537 declarando heredera del señor Leonidas González Puga (q.e.p.d.), a la señora Rosa Elvira González Concepción.

Con su descargo el licenciado Carlos Polack presentó pruebas documentales (Cfr. fs. 47 a 173) y solicitó testimoniales, visibles a foja 45 de este expediente.

El Tribunal de Honor mediante Vista de quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), estima procedente el juzgamiento, con dos salvamento de voto, y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cite a juicio al licenciado CARLOS POLACK AYALA, por infractor del literal b) del artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

A través de providencia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), esta Corporación corre traslado del expediente al encausado en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformado por la Ley 8 de 1993, a fin de que presente los escritos de excepción u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor. Al contestar los cargos formulados en su contra el licenciado CARLOS POLACK AYALA manifestó (fs,196):

“PRIMERO: Que el día 8 de mayo de 2006, la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, por medio de su representante presentaron una denuncia por falta a la ética profesional en mi contra.

SEGUNDO: “que la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCIÓN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-50-632, al momento de hacer sus cargos manifiesta, que el Licenciado ENRIQUE DOMINGUEZ HURTADO, fue contratado por ella para que entablara demanda laboral por Despido Injustificado, en contra de su padre LEONIDAS GONZALEZ CONCEPCIÓN (Q.E.P.D.)y/o sus presuntos herederos, por salarios no pagados, prestaciones y otros derechos adquiridos. Esta demanda se interpuso el día 2 de febrero de 2005, ante la Dirección Regional del Ministerio Trabajo y ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 36/100 (B/.156,406.36).”

TERCERO: Que luego de presentada la demanda a petición de la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN el

Licdo. ENRIQUE DOMINGUEZ HURTADO, me designa como abogado sustituto con las misma facultades y condiciones a el (sic) otorgadas en el poder que reposa a fojas 25 y 26 del expediente, el cual fue presentado el día 23 de marzo de 2005, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

CUARTO: Dicha designación se debió a que la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN me pidió que colaborara con el Licdo. ENRIQUE DOMINGUEZ HURTADO, toda vez que el mismo a veces no era ubicable y no gestionaba por sus múltiples compromisos de trabajo en el Ministerio de Salud de San Miguelito, y esto (sic) conlleva al retraso del trámite del proceso laboral.

QUINTO: Producto de los múltiples llamados a través de exhorto para la notificación de la audiencia oral por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas a mi oficina profesional, tome la decisión de presentar escrito de Desistimiento porque estaba facultado para ello toda vez que lo accesorio sigue la surte de lo principal, y en el caso que nos ocupa el Licdo. ENRIQUE DOMINGUEZ HURTADO había sido facultado por la poderdante, sin menoscabo de ocasionarle un perjuicio a la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ, a pesar de que ella me lo había ocasionado a mí por el no pago de honorarios y los gastos incurridos de manera total en el proceso de Sucesión Intestada que se ventilo (sic) en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Veraguas.

SEXTO: Del hecho anterior se desprende que con mi desistimiento no hubo menoscabo ni perjuicio alguno en contra de la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ, ya que en lo sucesivo la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, admitió dicho desistimiento en lo referente al proceso y no a la Pretensión. Con este proceder queremos aclarar que nuestro accionar no produjo ningún perjuicio ya que en lo sucesivo la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ presento (sic) como en efecto lo hizo una nueva demanda laboral con la misma pretensión.

SEPTIMO: El día 26 de junio de 2006 la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, a través de un nuevo apoderado judicial REYNALDO LORE, presenta Demanda Laboral por despido injustificado en contra de los presuntos herederos de su padre el señor LEONIDAS GONZÁLEZ PUGA (Q.E.P.D.), ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de Veraguas. Vale la pena señalar que esta Demanda No. 303/06, contenía la misma pretensión que la anteriormente presentada.

OCTAVO: El día 2 de octubre de 2006 se realizó (sic) la celebración de la audiencia oral dentro del proceso laboral enunciado en el hecho anterior, distinguido con el número de expediente 303/06.

NOVENO: Mediante sentencia No. 61/J.C.D.V./2006 fechada 11 de octubre de 2006, proferida por la Junta de

Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, se declara probada la inexistencia de la relación laboral y se absuelve a los presuntos herederos de LEONIDAS GONZÁLEZ PUGA (Q.E.P.D.), (ELSA

MENDIZABAL viuda de GONZÁLEZ, ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ, KATIA GONZÁLEZ y GONZALO GASPAS GONZÁLEZ). La misma fue apelada por el apoderado judicial de la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ y la misma fue confirmada mediante sentencia de 19 de diciembre de 2006 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DÉCIMO: Queremos advertir al Tribunal que otros de los motivos que nos llevo (sic) a presentar dicho desistimiento fue que días previos a este (sic) tuve una conversación con la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ, donde le estaba requiriendo el pago de mis honorarios adeudados (sic) y a la vez poniéndola al tanto de que iba desistir del proceso laboral toda vez que no estaba recibiendo ningún emolumento, ella me manifestó que lo hiciera toda vez que ella esta teniendo conversaciones con el licenciado REYNALDO LORE para entablar una nueva demanda, ya que la anterior interpuesta por el licenciado ENRIQUE DOMINGUEZ, adolecía de defectos.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente a la conversación con la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ, presente el día 10 de febrero (sic) 2006, ante el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Veracruz, Demanda Sumaria por Cobros de Honorarios Profesionales en contra del denunciante que se negaba a pagarme.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a los antecedentes planteados anteriormente deseo manifestar, que la denuncia interpuesta en mi contra, el día 8 de mayo de 2006 por la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, es temeraria, falsa y debe ser excluida de la competencia para dirimir conflictos de nuestro digno Colegio Nacional de

Abogados. A parte que se trataba de un favor que hacíamos, a la hoy denunciante, en el Proceso Laboral, toda vez que el abogado principal no gestionaba el mismo, por las razones anteriormente explicadas.

DÉCIMO TERCERO: Reiteramos que mal pudiera yo continuar con un proceso laboral y defender los mejores intereses de la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ, ya que en ese momento existía un conflicto entre abogado y cliente por el no pago de honorarios profesionales de un Proceso de Sucesión Intestada que se había culminado en el Juzgado Segundo Ramo Civil de la provincia de Veracruz.

DÉCIMO CUARTO: Es evidente que lo que motivo (sic) a la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, a presentar una denuncia en mi contra ante el Colegio Nacional de Abogados fue para burlar el pago de los Honorarios Profesionales adeudados a este servidor por el trabajo en derecho realizado a su favor, lo cual se pueda constatar en el resultado del Proceso Sumario de Cobro de Honorarios Profesionales, interpuesto ante el Juzgado Segundo Ramo Civil de la Provincia de Veracruz."

Además, manifiesta que el 15 de abril de 2005, solicitó la apertura de un proceso de Sucesión Intestada a favor de la denunciante; lo que motivó la firma de un contrato por Servicios Profesionales en el cual una de sus cláusulas establece que los gastos en que se incurran en el proceso correrán por cuenta del licenciado POLACK AYALA, que los honorarios se pactan en B/30.000.00 y que se puede pagar en especie.

Agrega que mediante Sentencia No. 67 de 30 de junio de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Veracruz, lo condenan en costas; no obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veracruz, revoca la sentencia citada otorgándole validez al contrato de Servicios Profesionales suscrito entre él y la quejosa, el cual incluye los honorarios a razón de B/30.000.00, por considerar que no existió mala fe.

Con la oposición el denunciado, aportó pruebas que corre del infolio 201 a 544 de este dossier.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 6 de abril de 1993, esta Sala pasa a decidir el presente proceso que se inicia por la denuncia interpuesta por la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en contra del licenciado CARLOS POLACK AYALA, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Esta Superioridad quiere dejar plasmado que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte en atención a los artículos 6, 22, 34 y demás concordantes del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de analizado las constancias procesales que conforman el expediente en estudios podemos colegir que no existe falta alguna cometida por el licenciado Carlos Polack Ayala en atención a la denuncia interpuesta por la señora González Concepción, veamos:

15. Con relación a que el denunciado presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la

Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, un escrito de sustitución de poder a su favor sin su autorización (señora Rosa Elvira González) ni de la del apoderado judicial, licenciado Enrique Domínguez, podemos observar a foja 9 del expediente copia autenticada del escrito citado en la cual la secretaria

judicial expresa en la parte final del sello de recibido, que fue presentado por el señor Francisco Donadio cedulado 8-239-2161.

El señor Francisco Donadio es la persona que según la señora González Concepción, por instrucciones suya entregó, supuestamente, al licenciado Polack Ayala la suma de B/5.000.00 y a quien el denunciado manifiesta desconocer.

Además, la secretaria judicial al recibir el memorial debió cotejar la firma del poderdante principal con las existentes dentro del expediente, por lo que recibió el documento sin objeción alguna.

16. Sobre el hecho de que el licenciado Polack Ayala presentó el 12 de diciembre de 2005, un escrito de desistimiento, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, el cual fue admitido parcialmente ya que no se aceptó desistimiento de la pretensión.

De acuerdo a los descargos realizados por el licenciado Carlos Polack éste comunicó a la quejosa su intención de desistir del proceso laboral y ésta le manifestó que lo hiciera porque ya estaba en conversaciones con el licenciado Reynaldo Lore para que interpusiera una nueva demanda la cual fue llevada hasta las últimas etapas, recurso de apelación incluso se solicitó medida cautelar; esto es, se cumplió con todo el procedimiento que establece el Código de Trabajo. (Cfr. f. 419 y s.s.)

En conclusión no hubo ningún perjuicio ni daño con el actuar del licenciado; en nuestro leal entender actuó honestamente, porque pudo continuar con el proceso y por represalia (no pago de honorario adeudado) deja vencer términos, no le da seguimiento y entonces si se afecta el proceso y por ende al cliente.

17. Ahora bien, en lo referente al proceso de Sucesión Intestada, la señora

Rosa Elvira expresa que el licenciado por estar en "contubernio" con la contraparte no inscribió ante el Registro Público, los resultados del proceso de Sucesión. Agrega además, que los honorarios del licenciado Polack fueron pagados por el señor Francisco Donadio, a quien conoce y posee una deuda con ella.

Primeramente, en los procesos de Sucesión intestada la única contraparte la ejerce el Ministerio Público, así que desconocemos a que terceras personas se refiere.

Sobre el pago, jamás probó que en efecto el licenciado Polack Ayala había recibido el dinero que manifiesta.

18. Existe contradicción entre ambas partes sobre cuál es el contrato de Servicios Profesionales válido y quién lo protocolizó.

La señora Rosa Elvira González Concepción manifiesta que la copia del contrato que ella presentó, protocolizado ante el notario, Dr. Mario Velásquez Chizmar (Cfr. f. 16-17) autenticado ante el notario Raul Iván Castillo, es el correcto; sin embargo, el licenciado Carlos Polack Ayala expresa que el documento presentado por él y protocolizado ante el notario Carlos Strah Castrellón (Cfr. f 212), y autenticado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Veraguas, es el preciso.

Como consta a foja 353 del presente legajo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas entre otras cosas manifestó que el contrato presentado por el licenciado Polack Ayala debe tenerse como válido, incluyendo los honorarios por B/30.000.00 y considera que sus acciones (proceso laboral) no fueron de mala fe y con respecto al Proceso de Sucesión Intestada, la misma no ha quedado perfeccionada, porque en efecto no se ha inscrito.

19. Lo referente al pago de los B/5.000.00 por parte del señor Francisco Donadio, mismo que entregara el escrito de sustitución ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la provincia de Veraguas, al licenciado Carlos Polack Ayala y de acuerdo a lo que existe en el expediente, ese pago no fue recibido, ya que no se aportó documento que corrobore esa aseveración.

Esa situación motivó a que el denunciado interpusiera un proceso Sumario de Mayor Cuantía en contra de la denunciante por el no pago de honorarios profesionales pactado; el cual tuvo como resultado que se

reconociera como válido el contrato aportado por el denunciado y agrega "...ya que la parte demandante aportó pruebas para acreditar los hechos de la demanda, y ha resultado que su pretensión era procedente, si bien se accionó prematuramente, por lo que no puede concluirse que haya actuado de mala fe; razones por las cuales se dejará sin efecto la condena en costas ..." (Cfr. fs. 354 y 355)

Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con dos salvamento de voto, solicitó el llamamiento a juicio por posible infractor del literal b) artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a su letra se lee:

"Artículo 34: Incurrir en falta a la ética el abogado que:

a. ...b. Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas;c. .../"

No se puede tomar como cierto lo expresado por la señora ROSA ELVIRA GONZALEZ CONCEPCIÓN, en su denuncia visible a foja 5, "Pero ningún argumento es válido para que se me nieguen mis derechos, tan sólo porque un abogado en el que uno confió, se venda a la otra parte, actúe dolosamente por unos pesos, y quede impune"; toda vez, que las pruebas aportadas por el denunciado dejan entre ver situación contraria.

Analizadas las constancias procesales que conforman la presente carpeta judicial, observamos que las acciones del licenciado CARLOS POLACK AYALA han sido conforme a derecho y sin ánimo de perjudicar o hacer daño, tal cual lo reflejan las pruebas aportadas (los procesos ventilados ante la jurisdicción civil y laboral de la Provincia de Veraguas) por lo que se debe proceder con el archivo del expediente y por tanto no concede la petición del Tribunal de instrucción por no constar en el expediente, elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, por no inferirse del expediente alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado que confirme los hechos denunciados, en atención al artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 1993.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, abierto contra el licenciado CARLOS POLACK AYALA.

Notifíquese Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARIELA BALBINA WALTER CONTRA EL ABOGADO CARLOS GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA DE (30) MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1044-07

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora MARCELA WALTERS contra el Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante mediante nota fechada 20 de marzo de 1996 (v. Fj.3), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados, manifestó que el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, le iba a resolver la compraventa de una casa de propiedad de la señora Cruz Maithand, y que el mismo le presentó un documento falso y le indicó que el problema de la compra venta estaba solucionado.

MARCELA WALTERS, expresó además que llegó a un acuerdo con la vendedora en el sentido que había que depositar la suma de B/.1,500.00 como abono inicial, razón por la que le hizo entrega al abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, del cheque No.541743-A de la Caja de Ahorros, para dicho abono, pero se pudo percatar pasado seis meses que el dinero no había llegado a manos de la señora Maithand (vendedora del inmueble) y que el documento que le había presentado el abogado era falso.

La denunciante estableció que al exigirle una respuesta al mencionado abogado, éste le manifestó que el dinero lo había depositado en una cuenta y que cuando el problema terminara le devolvería el dinero, situación que no ocurrió ya que pasaron tres (3) años hasta el momento de la denuncia y no había recibido solución alguna.

Señaló además, que el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES le firmó un documento en que se hacía responsable de entregarle los documentos y el dinero. A través de una oficina de Bienes Raíces, Araúz y Araúz, le hizo llegar un documento donde le hacía saber que le pagaría en tres partidas, situación que ella no pudo aceptar debido a la deshonestidad que había mantenido el señor GONZÁLEZ.

La denunciante aportó como prueba, copia del cheque No.541743-A, de la Caja de Ahorros de 11 de junio de 1993; copia de la nota expedida por Carlos González, en la cual manifiesta que le entregará a la señora Walters la documentación relacionada con el arreglo sobre la finca 130282, propiedad de la señora Cruz Jiménez.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

El Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, mediante escrito contestó la denuncia y estableció que la denunciante le firmó un poder para las gestiones profesionales, para realizar la compraventa de una casa. Expresó además, que jamás se amparó en un documento falso, la misma firmó una minuta, en forma libre y espontánea, sin presión y con conocimiento del contenido y valor de la misma.

Explicó, que cuando le llevó el dinero en calidad de abono a la vendedora, ésta le exigió a la señora WALTERS el pago de diez (10) años de ocupación o utilización de la misma, a razón de B/.100.00 los primeros cinco años y B/.50.00 mensuales los siguientes cinco años, situación que la señora WALTERS no aceptó.

Expresó además, que en cuatro (4) ocasiones fue a la ciudad de Colón y se reunió con la señora Cruz Maithand para tratar el asunto correspondiente a la compra venta, también con el abogado de la señora Maithand el licenciado Ramón Castellanos y con el licenciado Alfonso Abrego Reyes, para tratar lo referente al contrato y con la finalidad de que la señora WALTERS aceptara la propuesta, pero la misma no aceptó.

El abogado denunciado manifestó que posteriormente fue a la ciudad de Colón y se entrevistó con la señora WALTERS y le preguntó si aún estaba interesada en continuar con las diligencias de la compraventa, y ésta le contestó que había perdido cierto interés en la misma. Señaló además, que en ese momento él tenía la suma de B/.500.00 para entregárselo, parte del dinero que ella le había entregado a través del cheque de la Caja de Ahorros, y que posteriormente le haría entrega del resto del dinero, pero esa situación no fue aceptada por la denunciante, ya que ella quería el dinero completo.

Finalmente señaló, que la denunciante le firmó un documento en el cual aceptaba la devolución de B/.1,500.00, pero cuando le manifestó que ella estaba en la obligación de reconocerle el pago por todas sus gestiones profesionales, tanto en la ciudad de Colón como en Panamá, no aceptó dicha situación y colocó la palabra anulado en el documento.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Pedro Pablo Arosemena. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

“Con la conducta observada por el abogado denunciado, considera este Tribunal de Honor que ha sido transgredido el literal ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y en consecuencia solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio al licenciado CARLOS GONZÁLEZ”.

Mediante providencia fechada 17 de octubre de 2007, la Sala concedió término al licenciado Carlos González para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984,

reformada por la Ley 8 de 1993, situación que no se ha logrado hasta el momento ya que pese a los esfuerzos realizados por el notificador del tribunal, el mismo no ha sido ubicado.

Es por ello que se emplazó y posteriormente se le nombró un Defensor de Oficio para que lo representara en el proceso.

El Licenciado Gabriel Fernández, Defensor de Oficio de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, estableció que no ha sido posible comprobar que el hecho denunciado constituya falta a la ética, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34, literal ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que no han sido practicadas todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

No se han establecido las circunstancias que motivaron el hecho, ni se ha verificado la condición de abogado de la persona denunciada.

Señala el abogado defensor, que la acción disciplinaria está prescrita, ya que a su concepto la denuncia suscrita por la señora MARCELA WALTERS, que consta de folios 3 a 4 del expediente, tiene fecha de 20 de marzo de 1996 y fue recibida en el Colegio Nacional de Abogados para la misma fecha, y de la misma se infiere que los hechos por los cuales se le acusa a su representado, datan del año 1993, específicamente seis meses después del mes de junio de dicho año, es decir el mes de diciembre de 1993 y que la momento de presentar la denuncia habían transcurrido mucho más de un año, casi tres años de la ocurrencia del hecho, razón por la que solicita el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la señora MARCELA WALTERS y el abogado denunciado, ya que a pesar que el mismo presentó copia simple del poder otorgado por la señora WALTERS, prueba que no podemos valorar de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 858 del Código Judicial por no ser un documento privado auténtico, dicho abogado al contestar la denuncia aceptó tener una relación profesional con la denunciante, con la intención de realizar la compraventa de un bien inmueble que en ese momento era de propiedad de la señora Cruz Maithand.

Manifiesta el licenciado GONZÁLEZ, que es cierto que recibió el dinero de parte de la señora WALTERS para el abono inicial de la compraventa de la residencia, pero al momento de efectuar el abono inicial hubo un cambio, ya que la vendedora del bien le exigió el pago de diez (10) años de ocupación o utilización de la misma, a razón de B/100.00 mensuales, los primeros cinco años y B/50.00 mensuales los siguientes cinco años, hechos que la compradora no aceptó, y en consecuencia quería la devolución del dinero completo.

Si bien es cierto, consta en el expediente que el denunciado licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, trató de devolver el dinero, no consta en el mismo que haya hecho tal devolución; además, es importante dejar establecido que el denunciado expresó que la señora WALTERS no aceptó la devolución del dinero en tres partidas, ya que él le manifestó que tenía que pagarle los honorarios profesionales.

Ante este escenario y pese a que las investigaciones realizadas por el Tribunal de Honor fueron débiles, existe una realidad dentro del expediente y es que no consta que el abogado denunciado haya devuelto el dinero entregado por la señora Walters para la compraventa de la residencia, lo que constituyen serios indicios de vinculación en su contra como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el literal ch del artículo 34, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establece:

“Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que: ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.”

En ese sentido, la denunciante asegura haber entregado la suma de B/1,500.00, para la compraventa de una casa, pero al no concretarse dicho contrato debido a múltiples inconvenientes durante la negociación, existió cierto desacuerdo con el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, en cuanto a la devolución del dinero, situación que tiene que explicar el abogado denunciado.

Es importante aclarar, que a folios 12 del expediente se aportó una certificación de manera equivocada en donde se afirmaba que CARLOS E. GONZÁLEZ C., era idóneo para ejercer la profesión de abogado, cuando en

realidad se requería la certificación de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, con cédula de identidad personal No.4-105-297, existiendo un error "in personam", que procederá esta Sala a subsanar en este momento incorporando la documentación en donde se indique el verdadero status del abogado denunciado.

El Defensor de Oficio del denunciado, estableció que la acción disciplinaria está prescrita, ya que la denuncia suscrita por la señora MARCELA WALTERS, tiene fecha del 20 de marzo de 1996 y fue recibida en el Colegio Nacional de Abogados para la misma fecha, en la que se infiere que los hechos por los cuales se acusa a su representado, datan del año de 1993, y que al momento de presentar la denuncia había transcurrido más de un año.

Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que establece:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Sobre el particular, considera la Sala que la acción disciplinaria no está prescrita ya que el último acto constitutivo de la falta se ejecutó en el mes de marzo de 1996, cuando se firmó un arreglo de pago con la denunciante la señora MARCELA WALTERS para la devolución del dinero, situación que es aceptada por el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que no se ha producido la prescripción alegada, dado a que la afectada interpuso su denuncia en el mes de marzo de 1996, es decir, en el mismo mes en que se dio el último acto constitutivo de la falta, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para enjuiciar al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 literal (ch), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

Es necesario también hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que la presente denuncia se presentó el día 20 de marzo de 1996, y el expediente fue remitido a esta Sala el día 3 de febrero de 2007, mediante la Nota TH-0120-10-07, sin mediar ningún tipo de explicación en relación al retraso de las investigaciones, situación que da una impresión negativa a los ciudadanos, quienes de una u otra forma buscan en las autoridades una solución rápida y expedita a sus controversias.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-105-297, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el literal (ch) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por la señora MARCELA WALTERS, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIME DIEZ CARVAJAL CONTRA EL LICENCIADO DIMAS ELPIAS ESPINOSA ORTEGA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 1112-08

V I S T O S:

El diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009), se llevó a cabo ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley, dentro de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesto por el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL contra el Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó a los Honorables Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, decretar la citación a juicio del licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 2-149-765 y Registro de Idoneidad No. 1283, ya que consideraron que el letrado había violado lo contemplado en los artículos 6, 7 y literal "b" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Admitido el presente negocio, se le corrió traslado al Licenciado Dimas Espinosa por el término de cinco días, para que presentara sus descargos. En tiempo oportuno el licenciado Espinosa presenta su oposición al requerimiento efectuado por el Tribunal de Honor y solicita se desestime la queja interpuesta en su contra.

La Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 10 de agosto del año 2009, ordenó llamamiento a Juicio al licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega, por faltas a la ética profesional de abogado al tenor de lo preceptuado en los artículos 7 y 12 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ACTO DE AUDIENCIA

El día once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), se realizó la audiencia oral correspondiente al presente proceso, como se tenía previsto.

El acto fue presidido por la Magistrada Sustanciadora ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, quien integró el Tribunal con el resto de los Magistrados que conforman esta Sala de Negocios Generales, Harley J. Mitchell D. y Víctor Leonel Benavides, y como Secretaria de este Tribunal, la licenciada Yanixsa Y. Yuen C. El licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega asumió su propia representación.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, se preguntó al licenciado Espinosa si tenía pruebas que presentar, señalando que tenía pruebas documentales y testimoniales. Y presentó las siguientes:

20. ☐ Copia del certificado de nacimiento de la señora Magda Yicel Aranda Espinosa y Carlos René Calderón Flores, a fin de desestimar que la señora Espinosa es prima del demandado;
21. ☐ Copias autenticadas de las certificaciones, proceso, resoluciones e informes de tránsito, donde el Alcalde de Aguadulce manifiesta que no tuvieron participación dentro del proceso administrativo de tránsito;
22. ☐ Declaraciones testimoniales del licenciado Arnulfo Angel González Samaniego y la licenciada Magda Yicel Aranda.
23. _
24. _ Se procedió a juramentar a los testigos y se le concedió la palabra al licenciado Dimas Elías Espinosa, a fin de que diera inicio al interrogatorio de los testigos (ff. 4-15).

Finalizado el interrogatorio, el licenciado Dimas Elías Espinosa, presenta su alegato, manifestando que: "nuestro actuar no fue doloso, que una vez pudimos percatarnos (sic) de que la acción de secuestro se había dirigido contra un vehículo, contra una persona jurídica que nada tenía que ver, tratamos de enderezar el proceso y mucho antes cuando se nos ordenó la corrección de la demanda, solicitamos el emplazamiento por edicto y ahí (sic) el fundamento de derecho que aparece es el artículo 669

de la corrección de la demanda para tratar de evitar perjuicio a nuestro mandante".

Con ello se dio inició una investigación para averiguar la matrícula del carro que había colisionado a su cliente (hoy quejoso), señor Jaime Diez Carvajal, toda vez que la matrícula 622454 que aparecía en el parte policivo, no correspondía al vehículo del pasajero que lo había colisionado. Señala el demandado que, conversó con su cliente y le explica que si proseguían con el proceso tendrían un resultado negativo, ya que se podría demandar y condenar a la persona equivocada, a lo que el señor Diez le manifestó que siendo así, desistiera del proceso.

El licenciado Espinosa Ortega solicita a los Magistrados que integran la Sala, declaren que no procede la queja interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el procedimiento establecido en la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la Abogacía (Reformada por la Ley 8 de 16 de Abril de 1993), esta Sala de la Corte pasa a decidir sobre el presente proceso, que se inicia con la denuncia interpuesta ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por el señor Jaime Ernesto Diez Carvajal en contra del licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Al examinar las constancias procesales contenidas en el expediente, se observa que no existen suficientes pruebas que sustenten lo alegado por la parte denunciante, señor Jaime Diez Carvajal.

Lo anterior se basa en como sucedieron los hechos, pues el letrado manifiesta que se percató que no existía similitud entre el tipo de vehículo que había ocasionado el accidente y el que aparecía en la certificación extendida por el Registro Único Vehicular del Municipio de Aguadulce, por lo que el día 5 de septiembre de 2003, solicitó nueva certificación sobre la matrícula que aparecía en el formato de tránsito, en donde le contestaron que para el momento del accidente el propietario era Mariano Esteban Medina González; posteriormente el día 12 de septiembre de 2003, el Tesorero Municipal certificó nuevamente indicando que para el día 28 de marzo de 2002 el vehículo con matrícula 622454, pertenecía a Ricardo E. González Tello, lo que ya constituía una contradicción, situación que no permitía determinar a la persona responsable.

El denunciado en su alegato manifestó que, todas esas incongruencias en cuanto al titular del vehículo con placa No.622454, lo llevó a desistir del proceso, previa autorización de su poderdante el señor DIEZ CARVAJAL; y reitera el hecho que, tomó esa decisión ya que no existía certeza jurídica en relación al verdadero titular del vehículo involucrado en el accidente y que de instaurarse procesos contra estas personas acarrearía consecuencias nefastas para su poderdante, sin embargo la acción para desistir no la pudo presentar.

De las pruebas aportadas al proceso, podemos colegir que el licenciado DIMAS ESPINOSA, empleo sus conocimientos en defensa de su cliente y llevó a cabo una gestión puntual si bien no a cabalidad para satisfacer a su cliente, trató primordialmente de evitar que su cliente le pudiera ocasionar daños a terceros, por el hecho de demandar a una persona que no fuera el titular del vehículo que estuvo involucrado en la colisión. Como vemos, no se ha demostrado los hechos que conforman la denuncia, ni que el letrado haya sido negligente e impuntual en su defensa; lo que si se evidenció fueron las contradicciones que se dieron en las diversas certificaciones emitidas por el Departamento de Registro Vehicular, ya que aparecían personas diferentes como propietarias del vehículo que ocasionó la colisión al señor JAIME DIEZ.

También consta a folios 48 del expediente recibo en donde el licenciado Dimas Elías Espinosa le devuelve la suma de B/.270.00 a el señor Jaime Díaz, dinero que había sido destinado para la compra de un certificado de garantía, lo que demuestra que en todo momento existió una buena relación con su cliente.

Analizando los argumentos expuestos en la Audiencia y las pruebas que reposan en el expediente, concluye la Sala que el licenciado DIMAS ESPINOSA, realizó las actuaciones necesarias para llevar a feliz término el mandato encomendado por su cliente; no obstante, tomando en cuenta las

complicaciones e inconsistencias que se dieron en cuanto a la titularidad del vehículo que colisionó a su cliente, el licenciado Dimas Elías Espinosa, se vio en la necesidad de desistir del proceso instaurado.

Es por ello, que la Sala Cuarta de Negocios Generales en base a los principios de la Sana Crítica que aparecen consagrados en nuestro Código Judicial y que implican: _1. Las pruebas deben obrar, válidamente, en el proceso; y 2. La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo._ (Fábrega Jorge; Estudios Procesales, 2 Edición Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990 T.11. p.933), y tomando como referencia lo consagrado en el artículo 35 de la ley N° 9 de 18 de abril de 1984, donde se indica que la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de las falta, así como sus antecedentes personales y profesionales, considera que no hay mérito para sancionar al Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, por haber infringido la Ley que regula el ejercicio de la abogacía, las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y la ética.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar a sanción por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado en contra del Licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 2-149-765 y con registro de idoneidad No. 1283 de los cargos en su contra como presunto infractor de los artículos 7 y 12 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y se ORDENA el archivo de su expediente.

Notifíquese y Cumplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ Y ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FECHADA 10 DE FEBRERO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Adopción
Expediente:	831-09

VISTOS:

El licenciado Aníbal Vallarino Velarde, actuando como apoderado especial de los señores FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZÁLEZ y ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, emitida por el Juzgado Primero de Familia de la República de El Salvador, por la cual se aprueba la adopción del adolescente FRANCISCO IVÁN PUENTE ARGUDO, por la señora ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE.

El apoderado judicial de los señores PUENTE, basa su solicitud en que, el día 10 de febrero de 2009 se celebró la audiencia en San Salvador en la que la señora ANDREA JOSEFINA, solicitó la adopción del adolescente FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO, hijo de su esposo y que en dicha audiencia asistió, el padre biológico, señor Francisco Puente González y la madre biológica Balbina Argudo Febrer, otorgando su consentimiento para la adopción solicitada y solicita se ordene la inscripción del presente fallo en el Registro Civil, en el acta de nacimiento del adolescente de edad para que una vez inscrita sea llamado FRANCISCO IVAN PUENTE MIRA.

El Licenciado Vallarino aporta como prueba: Poder debidamente autenticado ante notario, otorgado por los señores Francisco y Andrea Puente, copia de la Sentencia No.SSF1-1047-167-08 (8), emitida por el tribunal extranjero, refrendada por medio del sello de la apostilla, certificación del Registro del Estado Familiar, emitida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, de fecha 7 de marzo de 2009, donde se inscribe la adopción del adolescente FRANCISCO IVAN PUENTE MIRA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud por esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora, según el artículo 1420 del Código Judicial, quien mediante Vista No.64 de fecha 1 de septiembre de 2009, después de un análisis de los documentos presentados considera que no existe constancia alguna de resolución judicial que haya inhabilitado la relación parental de la señora BALBINA ARGUDO FEBRER, madre biológica de adolescente adoptado, por lo que sugiere conceder un plazo legal a los solicitantes con la finalidad de incorporar documentación que considera no han sido presentada.

CONSIDERACIONES

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento, cumple con los requisitos exigidos.

Para determinar la licitud de la obligación, es necesario indicar que el artículo 6 del Código de la Familia establece que la condición y la capacidad de los panameños en el extranjero debe ser determinada aplicando la ley nacional.

En cuanto a la señora ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE, cumple con la capacidad de adoptante, sujetándose de esta forma a su estatuto personal, tal como se desprende de la sentencia, emitida por el Juzgado Primero de Familia de la República de El Salvador. (fs. 4 a 7).

De la sentencia en estudio, se observa que el adolescente FRANCISCO IVAN PUENTE ARGUDO convive con su papá biológico y la adoptante, ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE, además la madre adoptante tiene treinta y nueve (39) años de edad y la del adolescente adoptado tiene quince (15) años; situación regulada por el Código de la Familia en su artículo 291 en concordancia con el artículo 297 que dice:

“Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgador, oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiares, creadas por el vínculo jurídico de la adopción”.

“Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes: a. ...b. ...c. ...d. Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos. e. .../”

En cuanto a la opinión emitida por la señora Procuradora, coincidimos con ella, toda vez que se puede observar en la sentencia aportada, que no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad de la madre biológica del adoptado, señora BALBINA ARGUDO FEBRER, requisito fundamental requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Según el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, pero no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor de edad.

Por lo que considera la Sala que la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad de la madre biológica del adolescente, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, situación que debe ser subsanada, por lo que se le concede un término de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte, copia autenticada de la resolución que resolvió la relación materno filial entre la señora Balbina Argudo Febrer y el adolescente adoptado.

En consecuencia, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Superioridad dentro de la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera de fecha 10 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Familia de la República de El Salvador en la cual se ordena, adjudica y decreta que FRANCISCO IVÁN PUENTE ARGUDO es adoptado por la señora ANDREA JOSEFINA MIRA DE PUENTE.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ANGELINA PETTERSON JACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEEPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE DOMINIQUE LAMAR PATTERSON COREY JAVON MABRY. - .
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Expediente: Adopción
1134-09

VISTOS:

El Licenciado José Joaquín Varela C., actuando como apoderado especial de la señora ANGELINA PETERSON JACK, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras distinguidas como Adopción 2656-HC, de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Adopción 2657-EH, de veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede las adopciones de ALEXIS LAMONT PETERSON, SEAN DEVON PETERSON, TAISHA NICOLE PETERSON Y JASON JAVONE PETERSON a la señora ELSIANA ANGELINA PETERSON.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Peterson fundamenta su solicitud en que la señora Peterson realizó una pretensión personal de adopción y que los menores solicitados en adopción residían en una agencia de adopción, por lo que los menores no contaban con los padres biológicos para dar o no su consentimiento para la adopción y que en la sentencia dictada, los jóvenes pasaron a ser hijos de la señora Peterson Jack y se les hizo el cambio de nombre respectivo. Argumenta además que, la sentencia está debidamente ejecutoria, traducida y autenticada, cumpliendo así con todos los requisitos exigidos por ley para ser reconocida y ejecutada en Panamá.

Como pruebas el Licenciado Varela aportó lo siguiente:

1. Certificación de Estadísticas Vitales de la Mancomunidad de Virgina, No.145-91-008880 en inglés, a nombre de Jason Javone Peterson con los sellos de autenticación del Consulado General de Panamá en Washington, D.C y la certificación de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, con su respectiva traducción.
2. Certificación de Estadísticas Vitales de la Mancomunidad de Virgina, No.145-91-087687 en inglés, a nombre de Alexis Lamont Peterson con los sellos de autenticación del Consulado General de Panamá en Washington, D.C y la certificación de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, con su respectiva traducción.
3. Documento de Procedimientos de Adopción No.2556-RC Sentencia) a nombre de Alexis Lamont Peterson y Sean Devon Peterson. Reporte de adopción de Sean Devon Peterson y Alexis Lamont Peterson; todos en inglés con los sellos de autenticación del Consulado General de Panamá en Washington, D.C. y la certificación de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores en panamá con su traducción.
4. Documento de Procedimiento de Adopción No.2657-EH (Sentencia) a nombre de Taisha Nicole Peterson y Jason Javone Peterson. Reporte de adopción de Jason Javon Peterson y Taisha Nicole Peterson; todos en inglés con los sellos de autenticación del Consulado General de Panamá en Wahington, D.C. y la certificación de autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud y con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial, se dispuso darle traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su Vista Ni:93 de 31 de diciembre de 2009, hace las siguientes acotaciones: se observa que las copias de las resoluciones judiciales que decretan las adopciones, están debidamente autenticadas, dándose fiel cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y con sus respectivas traducciones al idioma español.

En cuanto a los jóvenes ALEXIS LAMONT PETERSON y JASON JAVONE PETERSON, al momento de la adopción, fueron ingresados al hogar de la adoptante ANGELINA PETERSON JACK, por parte del Departamento de Servicio Social de Newport News, Virginia, agencia de adopción de niños, lo que permite concluir que se trata de una decisión que se ajusta al requisito de licitud que rige en nuestro país, por lo que recomienda acceder a la petición formulada por la señora ANGELINA PETERSON JACK.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar si las sentencias extranjeras, dictadas por el tribunal extranjero, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Al entrar al análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una adopción, en virtud de sentencias dictadas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, donde se aprecia que la señora Peterson, solicita la adopción y en donde se deja constancia que los jóvenes se encontraban integrados y adaptados al hogar de la señora Peterson.

En cuanto a los documentos presentados, podemos indicar que se encuentran en debida forma, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial.

De la sentencia en estudio, se observa que los jóvenes adoptados, conviven con la adoptante, ELSIANA ANGELINA PETERSON, cuya edad es de mas de 60 años, situación regulada por el Código de la Familia en su artículo 291 en concordancia con el artículo 297, que a su letra se leen:

"Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."

"Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:a. ...b. ... Hijos de padres desconocidos, declarados judicialmente expósitos.c. ...d. ...e. ..."

Adicionalmente, podemos señalar el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008 que nos habla de la adopción conferida en el extranjero y que dice:

"Artículo 33. Adopción conferida en el extranjero. Cuando la adopción sea conferida en el extranjero, los deberes y derechos del adoptante y del adoptado entre sí se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando esta hubiera sido conferida en otro Estado, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 7 del Código de la Familia y en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional."

Se colige de la sentencia en estudio que la adopción concedida judicial es individual, toda vez que la adoptante es única, adquiriendo todos los derechos inherentes a la patria potestad de los jóvenes y se autoriza en dicha sentencia el cambio de nombre de los adoptados.

En resumen, las sentencias extranjeras, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, cumpliéndose con la norma que regula esta materia, lo que permite avalar el reconocimiento de la misma, pues es conforme al orden público doméstico.

Antes de concluir esta Sala debe referirse a la solicitud y a las pruebas presentadas por el apoderado judicial de la señora Peterson, ya que se refiere sólo a dos de los jóvenes adoptados.

Estamos analizando dos sentencias extranjeras, distinguidas como Adopción 2556-HC, de 12 de diciembre de 1997, mediante la cual la Corte ADJUDICA y DECRETA que a partir de la fecha los referidos niños VA #145-91-087687 y VA #145-90-010264, sean los hijos de ELSIANA ANGELINA PETERSON y DECRETA que los nombres de dichos niños sean cambiados a ALEXIS LAMONT PETERSON y SEAN DEVON PETERSON, respectivamente y Adopción 2657-EH, de 27 de diciembre de 1999, por la cual la Corte ADJUDICA Y DECRETA que a partir de esta fecha, los referidos niños VA #145-89-052137 y VA #145-91-008880, sean los hijos de ELSIANA ANGELINA PETERSON y DECRETA que los nombres de dichos niños sean cambiados a TAISHA NICOLE PETERSON y JASON JAVONE PETERSON, respectivamente.

Ahora bien, como hemos observado estas sentencias extranjeras hacen referencia a cuatro jóvenes, mas sin embargo, el apoderado judicial de la señora Peterson en su escrito de solicitud presentada sólo hace referencia a

la adopción de un joven en la primera sentencia (ALEXIS LAMONT PETERSON) y a otro joven en la segunda sentencia (JASON JAVONE PETERSON).

Esta Corporación de Justicia debe aclarar, sin entrar a conocer los motivos del porque de la omisión en la solicitud del Licenciado Varela, que al momento de reconocer y declarar ejecutable una sentencia se hace total y no parcialmente como se sugiere en la solicitud; por lo que esta Sala pasa a declarar ejecutable en su totalidad las dos sentencias antes mencionada, en virtud de que cumplen con todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, podemos adicionar que esta Sala en fallo de fecha tres (3) de agosto de 1998 dentro de la solicitud de exequátur instaurado por George Harrison dijo: "El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, éste se limita a verificar la forma de la sentencia, por lo tanto, no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá las Sentencias Extranjeras distinguidas como Adopción 2656-HC, de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Adopción 2657-EH, de veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede la adopción de ALEXIS LAMONT PETERSON, SEAN DEVON PETERSON, TASHA NICOLE PETERSON Y JASON JAVONE PETERSON a la señora ELSIANA ANGELINA PETERSON.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IRVING JAVIER ESPINOZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO-DIVISIÓN JUVENIL DEL CONDADO DE HENNEPIN, MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Adopción
Expediente:	1099-09

VISTOS:

El Licenciado SAUL JARAMILLO, en su condición de apoderado judicial de IRVING JAVIER ESPINOZA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción proferida por el Tribunal de Distrito-División Juvenil del Condado de Hennepin, Minnesota, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Alfred B. Bjornnes y Romelia Bjornnes, solicitaron

ante el Tribunal de Distrito División Juvenil Condado de Hennepin del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, la adopción de IRVING JAVIER ESPINOZA NUÑEZ, el cual convivía con ellos, según la sentencia, por seis (6) años en los Estados Unidos de América.

Posteriormente, el Tribunal de Distrito-División Juvenil del Condado de Hennepin, Minesota, Estados Unidos de América, emitió la SENTENCIA No.F1-04-050409, calendada 5 de octubre de 2004, en la que ORDENA Y DECRETA que el niño es adoptado por los señores ALFRED B. BJORNNESEN Y ROMELIA BJORNNESEN; que el nombre del niño de ahora en adelante será IRVING JAVIER ESPINOZA BJORNNESEN; y que la sentencia sea registrada como corresponde.

El recurrente fundamenta su solicitud expresando que, IRVING JAVIER ESPINOZA NÚÑEZ, nacido el día 26 de octubre de 1989 en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá; que el prenombrado llevaba aproximadamente seis (6) años residiendo en los Estados Unidos con los señores ALFRED B. BJORNNESEN Y ROMELIA BJORNNESEN, quienes solicitaron ante el Tribunal de Distrito-División Juvenil Condado de Hennepin del Estado de Minnesota la adopción de su representado por fines de interés superior del menor; no obstante, el adoptado IRVING JAVIER ESPINOZA NÚÑEZ desea que dicha adopción sea inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá.

Para sustentar su solicitud el Licenciado Jaramillo aportó copia de la sentencia de adopción, debidamente autenticada, mediante el mecanismo de la apostilla; traducción de la sentencia antes citada; certificado de nacimiento del menor de edad (en ese entonces) IRVING JAVIER ESPINOZA, emitido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que su nacimiento ha sido inscrito en la República de Panamá. (Foja 14)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 77 de treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), considera que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende cumple con cada uno de los requisitos exigidos, en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que no tiene objeción en cuanto a que, sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, objeto de reconocimiento, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que la sentencia examinada satisface los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una adopción, en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de Distrito-División Juvenil del Condado de Hennepin, Minesota, Estados Unidos de América, donde se aprecia que los señores ALFRED BJORNNESEN y ROMELIA BJORNNESEN solicitan la adopción desde octubre de 2004, y en donde se deja constancia que el adoptado se encontraba integrado y adaptado a la familia BJORNNESEN ya que esta familia adquiere la custodia física del niño el 14 de julio de 2003 de Baudilio Espinosa González y Gisela Núñez Espinosa Bozo, padres biológicos de Irving Espinoza Núñez.

Se puede apreciar, además, que el niño (hoy mayor de edad), no es propietario de ningún bien inmueble, ahorro o cuenta bancaria, ni de bonos, acciones o de otra propiedad personal y es el propio Irving Javier Espinoza el que solicita el reconocimiento y ejecución de dicha sentencia en Panamá.

Por otro lado, observamos que los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, la sentencia guarda sincronía con lo normado en el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008 en concordancia con los artículos 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

“Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción.”

“Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes: a. ...b. ...c. ...d. Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos. e. ...f.”

En resumen, la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; aunado al hecho de que el adoptado, es quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, lo que permite avalar el reconocimiento de la misma, pues es conforme al orden público doméstico.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera F1-04050409 de fecha 5 de octubre de 2004, emitida por, el Tribunal de Distrito-División Juvenil del Condado de Hennepin, Minesota, Estados Unidos de América, mediante la cual se concede la adopción de IRVING JAVIER ESPINOZA NÚÑEZ por parte de los señores ALFRED BESSESEN BJORNES y ROMELIA BJORNES y ORDENA el cambio de nombre del mismo, quien de ahora en adelante se llamará IRVING JAVIER ESPINOZA BJORNES.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Divorcio

ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1321-09

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MIGUEL BONILLA en su condición de apoderado judicial del señor ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala, Cuarta de Negocios Generales, el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; en la cual ordena y juzga que el matrimonio entre las partes es disuelto y se restaura la condición de soltero para ambos.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ y CONSUELO DEL PILAR MONSALVE TOBON, contrajeron matrimonio el quince (15) de marzo de dos mil ocho (2008), ante la Dirección Regional del Registro Civil, corregimiento Calidonia, Distrito de Panamá, el cual se encuentra inscrito al Tomo 291 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 901. (Cfr. f. 7)

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida de los Estados Unidos de América que declara que el vínculo matrimonial entre las partes queda disuelto y ambos restauran su condición de solteros.

Los documentos presentados por el licenciado Bonillas Cuevas, para sustentar su petición, son: el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (Cfr. f. 7); copia autenticada de la

Sentencia de Divorcio fechada el 5 de agosto de 2009, con su respectiva legalización consular (Cfr. f. 4 vuelta) y traducción al idioma castellano de la Sentencia que ordena la disolución matrimonial (Cfr. fs. 5 y 6).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Visible de fojas 33 a 35 del presente dossier, la Procuradora General de la Nación, en Vista N° 6 de primero (1) de febrero de dos mil diez (2010), señaló:

_/...

...y confrontar las observaciones que de ello surgen con lo normado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual regula los requisitos a cumplirse en el procedimiento de exequátur, deduzco que éstos no son satisfechos integralmente.

En detalle, al darle lectura al fallo foráneo muestra serias reservas respecto a que la sentencia presentada contenga una obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. Ello por cuanto, que de la lectura de la sentencia se observa que el matrimonio entre ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ y CONSUELO DEL PILAR MONTALVE TOBON, se encuentra su figura similar en el Código de la Familia de la República de Panamá. De hecho, el artículo 212 de la excerta legal citada contempla diez causales de divorcio, entre las que no se encuentra estipulado el divorcio por aquella causal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Cuarta de Negocios Generales, ha dirimido situaciones de hecho que guardan semejanza con las circunstancias bajo las cuales viene planteada la petición que ahora analizo. ...

En correspondencia con el fundamento jurídico expuesto, y ahondando en mi posición, aprecio que de la sentencia proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial, en y para el Condado de Dade, del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, el 5 de agosto de 2009, no es posible inferir que hubiese existido un acuerdo entre los entonces esposos, que como trasfondo se pudiera traducir en una causal de mutuo consentimiento, del modo en que en igual sentido lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia. Más bien, del texto del fallo se desprende que en el transcurso del proceso no hubo respuesta escrita de la parte demandada, cayendo en desacato el 20 de julio de 2009.

En virtud de lo indicado, soy del criterio que la Sentencia presentada a consideración de la Sala Cuarta de negocios Generales no muestra cumplir con los requerimientos que permitan al tribunal aprobar su reconocimiento y ejecución".

Es por ello, que la Procuradora General de la Nación recomienda no acceder a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores ROLANDO DE LA ROSA MARTÍNEZ y CONSUELO DEL PILAR MONTALVE TOBON.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida de los Estados Unidos de América de 5 de agosto de 2009, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende del contenido de la misma que a la parte demandada se le corrió traslado de la demanda; sin embargo, no contestó y fue declarada en desacato.

En cuanto a la licitud de la obligación, compartimos el criterio aportado por la Procuradora General de la Nación, al manifestar que la causal invocada por el Tribunal extranjero no encuentra su figura similar en el Código de Familia de Panamá; toda vez, que el artículo 212 lex. cit. establece diez causales que pueden ser invocadas al interponer una demanda de divorcio.

Por consiguiente, la sentencia extranjera que requiere de reconocimiento y ejecución establece como causal de divorcio, que la relación está irremediamente rota (Cfr. f. 4 y 5), causal no contemplada dentro de nuestra legislación.

Si bien es cierto, en fallos anteriores proferidos por esta Sala ante el evento de esta causal, la ha asimilado al mutuo consentimiento (numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia); no obstante, en la misma se deben presentar otros elementos que roden la disolución del vínculo matrimonial como lo son que haya existido un acuerdo entre las partes que contemple la división de bienes, en los casos que no existan hijos o hijas menores de edad; y, la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos, cuando existan hijos menores de edad habidos en el matrimonio, situación que no se existe en este caso. Aunado al hecho, que el elemento principal, que vendría a ser el consentimiento, no está presente, en vista de que la demandada fue declarada en desacato por la no contestación de la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida de los Estados Unidos de América, con calenda 5 de agosto de 2009, mediante la cual se ordena y juzga que el matrimonio entre las partes es disuelto y se restaura su condición de soltero para ambos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ELIAS ELIECER ESPINOSA LAGUNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA QUITO, FECHADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ELÍAS ELIÉCER ESPINOSA LAGUNA Y FANNY LEONOR ORDOÑEZ VÁSQUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	57-10

VISTOS:

El señor ELÍAS ELIECER ESPINOZA LAGUNA, mediante poder especial otorgado a la licenciada MARIEL DEL C. RODRÍGUEZ, ha solicitado ante esta Sala el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 1638-1996-PCH, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha de la República de Ecuador, de 21 de mayo de 1997; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora FANNY LEONOR ORDOÑEZ VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se indica que, los señores Elías Eliecer Espinoza Laguna y Fanny Leonor Ordoñez Vásquez contrajeron matrimonio en la República de Ecuador el día 4 de noviembre de 1984, el que se encuentra inscrito al tomo 12, partida 1136, sección de matrimonios en el exterior de la Dirección General del Registro Civil, República de Panamá.

No obstante, mediante sentencia 1638-1996-PCH, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha de la República de Ecuador, se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el poderdante y la señora Fanny Leonor Ordoñez Vásquez. Por tanto, las partes solicitan el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia conforme lo preceptúa el artículo 1419 del código judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: copia del poder otorgado por el señor ELÍAS ELIECER ESPINOZA LAGUNA, copia autenticada de la sentencia extranjera de divorcio, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien en su Vista No. 11 de febrero de 2010, señala que:

“...observo que pese a que el demandado es declarado rebelde en el transcurso del proceso extranjero de divorcio, se cumple con el requisito en virtud de que quien presenta la solicitud de reconocimiento del fallo foráneo, el señor ELÍAS ELIECER ESPINOZA LAGUNA, es justamente quien fuese demandado en el proceso de divorcio llevado a cabo en la República de Ecuador, viabilizando la petición en el sentido expuesto.

Pasando al tercer numeral, relativo al presupuesto que dispone que la obligación a la que se le haya dado reconocimiento vía judicial debe ser lícita en nuestro país, reconozco que en el contenido de la sentencia extranjera se desarrolla relación de abandono de hogar por parte del señor ELÍAS ELIECER ESPINOZA LAGUNA, al haber confluído en sus declaraciones la demandada y los testigos que desde el mes de diciembre de 1992 el matrimonio se separó a raíz de la salida del hogar del señor ESPINOZA LAGUNA, generando la abstinencia de relaciones conyugales y maritales, siendo ésto reconocido como la causal de la disolución del vínculo marital, en el momento de aceptar el Juzgado la demanda y decretar el respectivo divorcio”.

Es por ello, que el señor Procurador General de la Nación Suplente, concluye que debe accederse a la solicitud presentada por la licenciada Mariel Del C. Rodríguez, apoderada legal del señor Elías Eliecer Espinoza Laguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha de la República de Ecuador, de 21 de mayo de 1997, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

Artículo 1419:

“...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica”.

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En cuanto a lo preceptuado en el numeral segundo, se observa que la sentencia indica: “el demandado se declara en rebeldía por su no comparecencia a la diligencia”, sin embargo, es el señor Elías Eliecer Espinoza Laguna quien ruega el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en el territorio panameño; razón por la

que consideramos cumplido el requisito del citado artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la causal de divorcio, al analizar la sentencia emitida en el extranjero, vemos que la demandante señala: "desde el 16 de diciembre de 1992, se encuentran separados con su esposo, pues en esa fecha llegó al hogar, recogió sus pertenencias y dijo que era su deseo regresar a su país de origen, Panamá y desde entonces no ha regresado al hogar". De igual forma, indica que "existe una total abstinencia de relaciones conyugales y maritales..." (cfr. fj. 6).

Visto lo anterior, podemos interpretar que el motivo por el cual se dio la disolución del vínculo matrimonial es "abandono por un período de más de cuatro (4) años", esto tomando en cuenta la fecha de separación física de la pareja en diciembre de 1992 y la fecha donde se dictó la sentencia extranjera de divorcio el 21 de mayo de 1997, asemejándose así a la causal establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de Familia, que cita:

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses".

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación, ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho, pues al reverso de la foja 8 del expediente, se deja ver la autenticación del documento a través de Apostilla.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, procedemos a acceder la petición formulada por la apoderada judicial de Elías Eliecer Espinoza Laguna.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 1638-1996-PCH, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha de la República de Ecuador, de 21 de mayo de 1997; por la cual se declara disuelto el nexo matrimonial que mantenía unido a los señores ELÍAS ELIECER ESPINOZA LAGUNA y FANNY LEONOR ORDOÑEZ VÁSQUEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

BERNARDO HUMBERTO BARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DENTRO Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE MARZO DE 2005, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MARIBEL LUCIA ZEVA - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 419-09

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo dentro y para el Condado de Dade, Florida, División Civil de Familia, Estados Unidos de América, de 15 de marzo de 2005, requerida por el señor BERNARDO HUMBERTO BARRERA PAREDES ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara copia autenticada del "Convenio Mediado de Acuerdo Matrimonial" de 8 de febrero de 2005, el que fue suscrito por las partes ante el Tribunal que conoció el proceso de divorcio, con el fin de establecer la licitud de la sentencia extranjera en el territorio panameño y así, proceder con el trámite correspondiente.

La Sala advierte que el término ha vencido, sin que la parte actora aporte la documentación requerida. Si bien, la solicitud de exequátur que nos ocupa, cumple con los requisitos de forma señalados en la Ley, lo cierto es que no cumple con los requisitos de fondo, toda vez que no se ha podido acreditar la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial, ni si acordó lo concerniente a la guarda y crianza de la menor de edad y lo relativo a la pensión alimenticia .

Por tanto, no siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo dentro y para el Condado de Dade, Florida, División Civil de Familia, Estados Unidos de América, de 15 de marzo de 2005, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores BERNARDO HUMBERTO BARRERA PAREDES y MARIBEL LUCIA ZEVALLOS.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA FECHADA 19 DE ABRIL DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON DAVID EARL MOSLEY SÁNCHEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1320-09

VISTOS:

La señora IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, mediante poder especial otorgado a la firma forense RL. BÁRCENAS & CO., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, de diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001), emitida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor DAVID EARL MOSLEY SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se señala que, la señora Iraiza Magali Vásquez Rodríguez y el señor David Earl Mosley Sánchez contrajeron matrimonio el 6 de enero de 1998(sic), en la República de Panamá. No obstante, mediante sentencia dictada por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Alega la parte interesada que, la causal por la que fue disuelta la unión matrimonial entre los señores Vásquez y Mosley, se asemeja a la contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, que hace alusión al mutuo consentimiento. Por tanto, requieren se declare el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia, ya que cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1419 de Código Judicial.

Con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: poder otorgado por la señora IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ; copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado y, certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 1 de 8 de enero de 2010, señala que:

“Por otra parte, aunque de la lectura del fallo dictado en el extranjero, no se desprende con claridad la causa del divorcio, se puede concluir que se ajusta al orden público panameño. En este sentido, se observa que el matrimonio entre IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y DAVID EARL MOSLEY SÁNCHEZ, se celebró en el año 1988, y el divorcio se decretó en el año 2001”.

Sobre lo anterior, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 19 de abril de 2001, emitida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el que a la letra señala:

ARTÍCULO 1419 C.J.:

“...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea autenticada.”

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En torno al cumplimiento del segundo numeral, el Juicio Final de Disolución de Matrimonio, señala a foja 7: “Luego de que un Cuestionario y Desistimiento fuese presentado por el Demandado...”, de lo que se interpreta que la

petición de divorcio era del conocimiento del señor David E. Mosley, razón por la cual consideramos que se cumple con el requisito del citado artículo 1419 del Código Judicial.

Con respecto a la licitud de la obligación, la sentencia indica: "El matrimonio entre las partes esta irremediabilmente roto", causal no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, la sentencia no violenta el orden público interno, pues el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, así lo determina la diferencia entre la fecha de matrimonio el 6 de enero de 1988 y la fecha de divorcio el 19 de abril de 2001.

Expuesto lo anterior y tomando en cuenta que ambas partes tenían conocimiento del proceso de divorcio en trámite, podemos concluir que la causal de divorcio se adecua a la de "mutuo consentimiento", descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, que textualmente señala:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

1.

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (numeral declarado inconstitucional)
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación. (Énfasis de la Sala)

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho al reverso de la foja 6 del expediente, donde se deja ver la autenticación del documento por vía consular.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que, se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, procedemos a acceder la petición formulada por los apoderados judiciales de Iraiza Magali Vásquez Rodríguez.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001), emitida por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores IRAIZA MAGALI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y DAVID EARL MOSLEY SÁNCHEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RAQUEL VASSEL GOODE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL DISTRITO DE COLUMBIA DIVISIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1986, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT ELAISE GOODE BROWN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 76-10

VISTOS.

La Licenciada Belquis Cecilia Sáez, ha presentado en su calidad de apoderada judicial de la señora RAQUEL VASSELL GOODE, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se reconozca y declare ejecutable, la sentencia de divorcio, de veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), proferida por la Corte Suprema del Distrito de Columbia, División de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ROBERT E. GOODE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROBERT E. GOODE y RAQUEL VASSELL GOODE, contrajeron matrimonio el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), en el Juzgado de la Corte Municipal de Balboas, corregimiento de Antón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e inscrito al tomo número 108 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 644.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), proferida por la Corte Suprema del Distrito de Columbia, División de Familia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.12 de 8 de marzo de 2010, recomienda que "... se debe acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por Raquel Vassell Goode, toda vez que se cumplen todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ROBERT E. GOODE y RAQUEL VASSELL GOODE, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja17; copia íntegra de la sentencia extranjera, expedida por la Corte Suprema del Distrito de Columbia, División de Familia, Estados Unidos de América, debidamente autenticada a través del instrumento de la apostilla y con su respectiva traducción al idioma español, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente (fs.3 A16).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la litud de la sentencia extranjera, que efectivamente, es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. En cuanto a la causal se ha especificado la separación judicial de las partes por más de dos años, además es la misma demandada, señora RAQUEL VASSELL GOODE, quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que se establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la

causal de separación de hecho por más de dos (2) años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio, de veintidós (22) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), proferida por la Corte Suprema del Distrito de Columbia, División de Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ROBERT ELAISE GOODE BROWN y RAQUEL VASSELL SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-203-1632 de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

JOSEPH LO KIN CHING, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE LA REGIÓN ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE HONG KONG, RELATIVO A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL PATRIMONIO DE KUNG NINA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	897-09

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de los señores JOSEPH LO KIN CHING y DEREK LAI KAR YAN, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007 y sus modificaciones de 8 de enero de 2008 y 18 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, dentro del proceso de Sucesión Testamentaria del patrimonio de NINA KUNG.

ANTECEDENTES

Sostienen los apoderados judiciales que la señora NINA KUNG, también conocida como NINA T H WANG (Q.E.P.D.), falleció el 3 de abril de 2007 en el Sanatorio y Hospital de Hong Kong, República de China y que dentro del proceso de Sucesión Testamentaria N° 8 de 2007, respecto al patrimonio sucesorio entre Chinachem Charitable Foundation Limited y Chan Chun Chuen (1er. Demandado), el Secretario de Justicia (2do. Demandado) y Wang Din Shin (3er. Demandado), el 31 de octubre de 2007, Chan Chun Chuen (1er. Demandado) presentó ante el Tribunal una solicitud para el nombramiento de administradores provisionales del patrimonio sucesorio de NINA KUNG, el cual comprende todos los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza y ubicados en cualquier sitio incluyendo cualesquiera bienes individuales o conjuntamente pertenecientes a la causante.

La solicitud fue resuelta por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, mediante Sentencia HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007, pronunciándose a favor del nombramiento de administradores solidarios provisionales del patrimonio sucesorio de NINA KUNG, función que recayó sobre el señor JOSEPH LO KIN CHING y DEREK LAI KAR YAN.

Señalan los petentes que, la sentencia extranjera los autoriza como administradores a tomar las medidas necesarias y que se requieran para la investigación e identificación de los bienes del patrimonio sucesorio y, en base a tales investigaciones se detectaron en Panamá dos sociedades que son propietarias de bienes inmuebles ubicados en Hong Kong, cuya única accionista o beneficiaria es NINA KUNG: CHRISTOBAN ENTERPRISES, S. A. y LINES OF ALLOWAY, S. A.

Con la solicitud se aportaron los siguientes documentos: Original y correspondiente traducción al español del Poder Especial conferido a la firma PATTON, MORENO & ASVAT por los señores JOSEPH LO KIN CHING y DEREK LAI KAR YAN; copia autenticada de la Sentencia HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, dentro del proceso de Sucesión Testamentaria N° 8 de 2007 y copia autenticada de sus modificaciones de 8 de enero de 2008 y 18 de julio de 2008, cada una con su traducción al español; Copia certificada de la Partida del Registro de Defunción de la señora NINA KUNG y su traducción al español; Certificado de existencia y vigencia de las sociedades CHRISTOBAN ENTERPRISES, S. A. Y LINES OF ALLOWAY, S. A., emitidas por el Registro Público de Panamá; Certificación de Zúñiga y Asociados, Agente Residente de la sociedad CHRISTOBAN ENTERPRISES, S.A. y su traducción al español; y, Certificación de Quijano y Asociados, Agente Residente de la sociedad LINES OF ALLOWAY, S. A. y su traducción al español (Ver fs. 1 a 4, 13 a 51)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 74 de 15 de octubre de 2009, manifestó que debe accederse a lo solicitado, por las siguientes consideraciones:

Los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para el reconocimiento y ejecución de sentencias provenientes del extranjero.

La sentencia cuya ejecución se requiere fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, y no fue proferida en rebeldía del demandado, ya que de la propia resolución se infiere que fue dictada en presencia y anuencia de Chinachem Charitable Foundation Limited y Chan Chun Chuen (1er demandado) representados por el señor JHONATHAN HARRIS SC, el Secretario de Justicia (2do demandado), representado por los señores AMBROSE HO SC y MICHAEL YIN, y Wang Din Shin (3er demandado) representado por HAMPTON, WINTER & GLYNN. (Cfr. fs. 20, 33)

En cuanto a la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, estima que es lícita en nuestro país, ya que la decisión proferida por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong mediante la Sentencia HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007, al designar a los administradores provisionales de la sucesión testamentaria de NINA KUNG, encuentra fundamento jurídico en nuestro país en los artículos 854 y siguientes del Código Civil en la figura del albacea de la sucesión testada, y a partir del artículo 1582 del Código Judicial que regula el procedimiento de la administración de la herencia.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007, y sus modificaciones de fecha 8 de enero de 2008 y 18 de julio de 2008, proferidas por el Tribunal Superior de la región Administrativa Especial de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia y evaluar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial preceptúa que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática. De foja 13 a 42, consta copia de la sentencia y sus modificaciones debidamente legalizadas por las autoridades diplomáticas correspondientes (Apostilla) y traducidas al idioma español por intérprete público autorizado.

Por su parte, el artículo 1419 del Código Judicial establece que para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera la misma debe haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y que copia de la sentencia sea auténtica, entendiéndose por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Se observa que, la sentencia extranjera cumple con los requisitos contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 1419 *lex cit.*, pues la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y el proceso se surtió con anuencia y la representación de los demandados, por lo tanto, no fue dictada en rebeldía.

Atendiendo a la licitud de la decisión a cumplirse, se colige que mediante la citada sentencia y sus modificaciones el Primer Tribunal Superior de la Región Especial Administrativa de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, se pronunció a favor de la designación provisional y solidaria de administradores del patrimonio sucesorio de NINA KUNG, la cual recayó sobre los señores JOSEPH LO KIN CHING y DEREK LAI KAR YAN, figura que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1582 y ss. del Código Judicial y 854 y ss, del Código Civil de la República de Panamá.

Pese a lo expuesto, la Sala advierte que el pronunciamiento vertido en la decisión foránea constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa que no se refiere al fondo de la situación jurídica planteada, lo que en derecho significa una decisión sobre la pretensión. Es decir que, la decisión no se identifica con la autoridad de cosa juzgada material o acto imperativo, regulada en el artículo 1029 y ss. del Código Judicial de la República de Panamá, el cual constituye un requisito indispensable para que una sentencia extranjera pueda ser objeto de exequátur.

Al respecto, jurisprudencia reiterada de esta Corporación a manifestado que “Esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante u obligatoria que contienen esas decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso, de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran o no principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga exequátur, eso significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución puede ser la base para la reclamación de derechos en el país”. (Sentencias de 7 de marzo y 23 de diciembre de 2008)

El Dr. Gilberto Boutin en su obra “Derecho Internacional Privado”, ha señalado que “el exequátur tiene por finalidad controlar los efectos de la sentencia proferida por un tribunal normalmente competente en el extranjero para producir efectos extraterritoriales, es decir, en el estado exhortado; se entiende que es el control del acto jurisdiccional extranjero que pone fin a un proceso y cuya decisión reviste autoridad de cosa juzgada.” (Derecho Internacional Privado, Ediciones Maitré Boutin, II Edición, 2006, pág. 206).

A manera de docencia, cuando hablamos de cosa juzgada, nos referimos a la “definitividad de la fuerza de ciertas sentencias ejecutoriadas. Hugo Rocco la define como la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. ...Significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero. La cosa juzgada se refiere al contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.” (Sentencia de 26 de mayo de 2004. Sala Primera de lo Civil).

Es por las razones indicadas, que no se pueden homologar o reconocer resoluciones que no poseen el carácter de cosa juzgada, como lo son todas aquellas decisiones susceptibles de revisión y de variación en el tiempo, según las circunstancias, ya que vulneraría nuestras normas de orden público.

Por todo lo expuesto, estima esta Superioridad que la presente solicitud no cumple con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse..

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá Sentencia Extranjera HCAP 8/2007 de 10 de diciembre de 2007 y sus modificaciones, proferida por el Tribunal Superior de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, dentro del proceso de Sucesión Testamentaria del patrimonio de NINA KUNG.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELACIONES DE MILANO, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD HOLDING MARE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 08 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1301-09

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Corte de Apelaciones de Milano, Italia, referente al proceso que se le sigue a la sociedad HOLDING MARE, S. A., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades italianas, está dirigida a notificar un acta judicial a la sociedad HOLDING MARE, S. A., con domicilio social en Panamá, en el bufete de abogados Tapia, Linares & Alfaro, Edificio Plaza 2000, Piso 3 y 4, Calle 50, y hacer entrega de un ejemplar con la consecuente devolución de una copia del acta, debidamente diligenciada con la confirmación de la fecha de entrega y firma de recibido por la parte demandada.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial consagra que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se advierte que, entre la República de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Con base en lo expuesto y luego de un examen se determina que, la documentación que acompaña la solicitud (original y dos copias) fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Corte de Apelaciones de Milano, Italia, relativo al proceso que se le sigue a la sociedad HOLDING MARE, S. A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO CENTRAL DE CALIFORNIA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR DWB HOLDIN COMPANY Y DANIEL FERNANDES ROJO FILHO, CONTRA EVOLUTION MARKET GROUP, INC (FINANZAS FOREX, Y GERMAN CARDONA SOLER).-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 12 de marzo de 2010
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 50-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, en relación al proceso seguido a EVOLUTION MARKET GROUP, INC (FINANZAS FOREX, y GERMAN CARDONA SOLER), para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirientes.

Las autoridades norteamericanas solicitan lo siguiente:

“ Se solicita la pronta notificación a:

Evolution Market Tower, Piso 7, Oficina 708, Vía Ricardo J. Alfaro, Ciudad de Panamá, Panamá.

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica)

Un litigio civil ha sido iniciado en contra suya. Los detalles del litigio están descritos en la parte I, Apartado A-F y la Parte III”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El examen de las rogatorias nos permite apreciar que el objetivo va dirigido a la notificación y entrega de los documentos enunciados dentro de la solicitud, a la empresa Evolution Market Group, Inc.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, Estados Unidos de América, en el proceso instaurado por DWB HOLDIN COMPANY y DANIEL FERNANDES ROJO FILHO en contra de EVOLUTION MARKET GROUP, INC (FINANZAS FOREX, y GERMAN CARDONA SOLER), han sido remitidos a esta Superioridad y se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y entrega de documentos de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, Estados Unidos de América, a través de la Oficina para las Asistencias Judiciales de los Estados Unidos de América, dentro del proceso instaurado por DWB HOLDIN COMPANY y DANIEL FERNANDES ROJO FILHO en contra de EVOLUTION MARKET GROUP, INC (FINANZAS FOREX, y GERMAN CARDONA SOLER), y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la notificación y entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GDANSK-SUR REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO A LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA INSTAURADO POR ALU INTERNATIONAL SHIPYARD - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES SP. Z O.O. CONTRA BEST BOAT SOCIEDAD LTDA. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 12 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1282-09

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2993 de veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gdansk-Sur, República de Polonia.

En la carta Rogatoria, (foja 5), el petente solicita se realice la notificación a BEST BOAT SOCIEDAD LIMITADA con sede social C/O Pitty y Asociados, Bella Vista, calle 40 Este, casa 4-49, Panamá y se le haga entrega de la documentación adjunta.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, se procede con el examen en el cumplimiento de los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales en esta materia.

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

La República de Panamá y la de Polonia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano traducida por intérprete público autorizado, además que toda la documentación (demanda y decisión) que reposa en el expediente poseen sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 4 vlt., 8, 10, 15 vlt., 17 vlt. 21 vlt.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, que a su letra se lee:

“Artículo 877. (864): Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extranjeros serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaran autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. .../

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, en vista que no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; por tratarse de un acto de mero trámite-notificación- además se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Gdansk-Sur, República de Polonia; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARÍS, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL DIRIGIDA A LA SEÑORA ZORANA STARIC VDA. DE KNIGHT.-
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 23 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	74-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Gran Instancia de París, en relación a la demanda interpuesta por el señor Bernard Pieronne contra la señora Zorana Staric, viuda de Knight, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Francesas solicitan lo siguiente:

“Tiene el honor de informar a:

La señora Zorana Staric, viuda de Knight, con domicilio en Panamá, Edificio Twin Tower, Torre B, Apt.10A, Calle 47 y Uruguay, Belle Vista (sic), ciudad de Panamá, de nacionalidad Eslovena y Canadiense, que se le ha instaurado un proceso, por las razones expuestas a continuación, ante el Tribunal de Gran Instancia de París, ubicado en 4 Boulevard du Palais 75001, París Francia.

Se le recuerda a la destinatario/a los destinatarios que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 56, 752 y 755 del Nuevo Código de Enjuiciamiento Civil que:

- 1) en el plazo de quince días, extendido por un plazo de dos meses como previsto en el artículo 643 párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir de la fecha del presente acto, ella debe designar un abogado para que la represente ante este Tribunal.
- 2) a falta de ello, se expone (n) a que se dicte una Sentencia en su contra con los elementos aportados por su(s) adversario(s).”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las Autoridades Francesas invocaron el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación de esta materia entre ambas naciones.

La Corte podrá declarar la viabilidad o no de la petición, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente, pero la misma debe ser solicitada vía diplomática a través de la Cancillería e invocando el principio de reciprocidad y buena fe que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación de un acto judicial a la señora Zorana Staric, viuda de Knight, con domicilio en Panamá, Edificio Twin Tower B. Apt.10A, calle 47 y Uruguay, Bella Vista, ciudad de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso instaurado a la señora Zorana Staric, viuda de Knight, ante el Tribunal de Gran Instancia de París.

Los documentos provenientes de las autoridades de Francia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Tribunal de Gran Instancia de París, Francia, para la notificación de la señora Zorana Staric, viuda de Knight, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LINBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 88, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, A FIN DE NOTIFICAR A LA SEÑORA VIVIANA ANDREA JELIN DE MINKOWICZ SOBRE LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE SE ADELANTA EN SU CONTRA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ 2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	94-10

VISTOS:

El día 1° de febrero de 2010 fue recibido ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el oficio A.J. 207 de 21 de enero de 2010, por parte de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual la Embajada de Argentina remitió el Exhorto librado en los autos caratulados "MINKOWICZ, GABRIEL ARNOLDO C/JELIN DE MINKOWICZ, VIVIANA ANDREA S/ DIVORCIO, procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina.

La asistencia Judicial tiene como propósito, auxiliar judicialmente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, donde solicitan hacer entregar de la copia de la demanda de divorcio a la señora Viviana Andrea Jelin de Minkowicz, con domicilio en Calle Mirador Marbella, Apto N° 6 D, ciudad de Panamá, notificarle de la misma consultable de fojas 4 a 8 vta, y que tenga conocimiento de la fecha para la celebración de la audiencia fijada para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) a las once (11:00 hrs).

CONSIDERACIONES

Sobre esta petición, el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es importante señalar que tanto Panamá como Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que la petición no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues lo solicitado se ha librado dentro de una acción Civil, la cual se enmarca dentro de lo que establece el artículo 2 de la Convención antes citada que es del tenor siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en material civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención"

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida por el Estado exhortante y tratándose de un mero trámite como es: entregar copia de la demanda a la señora Viviana Andrea Jelin de Minkowicz, con domicilio en Calle Mirador Marbella, Apto N° 6 D ciudad de Panamá y notificarle de la misma consultable de fojas 4 a 8 vta; aunado al hecho que tenga conocimiento de la fecha para la celebración de la audiencia fijada para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010) a las once (11:00 hrs). Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires República de Argentina, en los autos caratulados "MINKOWICZ, GABRIEL ARNOLDO C/JELIN DE MINKOWICZ, VIVIANA ANDREA S/ DIVORCIO.

ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencias de notificación a las cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE STUTTGART REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO JUDICIAL A LA EMPRESA SIDON BUSINESS S. A. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ 2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	79-10

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 3575 de 30 de diciembre de 2009, la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Regional de Stuttgart, República Federal de Alemania, sobre el Acto Judicial interpuesto por "AIDA Cruises German Branch of Societá Di Crociere S.R.I." contra la empresa "SIDON BUSINESS S.A."

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

Se ruega la notificación y entrega de las copias de los escritos adjuntos a la rogatoria, a la empresa Sidon Business, S.A., ubicada en el World Trade Center, Calle 53, 0832-0816, ciudad de Panamá, República de Panamá (fj. 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

Procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania, convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a este punto, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado; igualmente está debidamente legalizada mediante el sello de Apostilla (fj. 5), lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país exhortante, requisito de forma indispensable en el negocio en estudio.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de

un acto de mero trámite como es la notificación y entrega de los documentos que acompañan la rogatoria a la empresa Sidon Business S.A.; por tanto, esta Sala no encuentra obstáculo para prestar la cooperación requerida.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal Regional de Stuttgart, República Federal de Alemania, sobre el Acto Judicial interpuesto por "AIDA Cruises German Branch of Societ  Di Crociere S.R.I." en contra de la sociedad paname a "EMPRESA SIDON BUSINESS S.A.", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales, a fin de expedir los oficios correspondientes para efectuar la diligencia requerida.

Una vez realizada el trámite, REM TASE el expediente a la Canciller a para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Alemania.

Notifiquese y C mplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
AN BAL SALAS C SPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE CASACI N (TRIBUNAL SUPREMO) SALAS CIVILES -
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAM , TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panam�
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificaci�n
Expediente:	27-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jur dicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No.3461 de veintitr s (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Corte de Casaci n (Tribunal Supremo) Salas Civiles

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificaci n a la sociedad PANAGIA ODIGITRIA S. A., con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio Hong Kong, 6  piso, Panam , Rep blica de Panam .

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislaci n y los convenios internacionales sobre esta materia.

El art culo 100, numeral 3 del C digo Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado trata sobre materia civil, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud.

Si bien la Rep blica de Panam  y la de Francia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panam  y el pa s requirente no es motivo para rehusar la pr ctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los pa ses que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales seg n nuestra legislaci n y el derecho internacional.

En relaci n con la documentaci n aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, adem s de poseer sellos y la incorporaci n de la Apostilla (Cfr. fs. 3, 4 vlt ., 5, 19 vlt ., 21 vlt ., 22 y 35 vlt .), situaci n legalmente permitida, cumpli ndose con lo normado en el art culo 877 del C digo Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Corte de Casación (Tribunal Supremo) Salas Civiles, República de Francia; y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE FAMILIA DE LÜNEBURG, ALEMANIA, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO DE LA SEÑORA ANAYANSI FUENTES MORALES CONTRA RICARDO HILS OTERO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	210-10

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. N° 512 de 24 de febrero de 2010, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Local de Familia de Lünenburg, Alemania, correspondiente al proceso de divorcio de la señora ANAYANSI FUENTES MORALES contra RICARDO HILS OTERO, a fin de determinar su diligenciamiento en la República de Panamá.

La solicitud formulada por las autoridades alemanas consiste en notificar al señor RICARDO HILS OTERO, con domicilio en David, Chiriquí, Panamá, Entrega General, con número de teléfono 6804-2783, de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por la señora ANAYANSI FUENTES MORALES, para lo cual se adjunta la documentación respectiva, cuyo acuse de recibo debe remitirse devuelta junto con la copia de la notificación.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Se desprende que, la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por intérprete público autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961), de la cual Alemania es signataria. (Cfr. fs. 5 a 27)

Ahora bien, observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de documentos, contemplado en nuestro Derecho Procesal Civil Panameño, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Local de Familia de Lünenburg, Alemania, correspondiente al proceso de divorcio de la señora ANAYANSI FUENTES MORALES contra RICARDO HILS OTERO y ESTABLECE que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Primero Municipal de Familia de David, Provincia de Chiriquí, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBERADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE Y EN LUXEMBURGO SALA SEGUNDA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD SANDOZ SERVICES INC. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	140-10

V I S T O S:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Oficial del Juzgado Carlos Calvo del Gran Ducado de Luxemburgo, dirigida a la Sociedad SANDOZ SERVICES INC., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Luxemburgo solicitan lo siguiente:

“A petición de la Sociedad Anónima DEXIA BANQUE INTERNATIONALE A Luxembourg, S. A., establecida y con su domicilio social en L-2953 LUXEMBURGO, 69, route d'Esch, representada por su consejo de administración actualmente en funciones, inscrita en el RM de Luxemburgo con el No.B6307, escogiendo domicilio en el bufete de Don SCHILTZ Franz, abogado ante el Tribunal, residente en L-2419 LUXEMBURGO, 2 rue du Fort

Rheinsheim;

Yo el abajo firmante, el señor Carlos Calvo, Secretario Judicial, residente en L-1512 LUXEMBURGO, 7 rue Pierre Federspiel inscrito en el tribunal de distrito de y en Luxemburgo, he notificado y dejado copia certificada conforme a:

La sociedad de derecho panameño SANDOZ SERVICES INC., establecida y con su domicilio social en la República de Panamá, en Panamá City, Vía España and Elvira Méndez Street, Delta Tower, representada por su board of directors (consejo de administración) actualmente en funciones, inscrita en el registro mercantil con el n° 582047, de la copia en forma ejecutoriada de una sentencia dictada entre partes por el Tribunal de Distrito de y en LUXEMBURGO, Sala Segunda celebrando sesión en materia mercantil, resolviendo contradictoriamente, con fecha del 23 de octubre de 2009.

La presente notificación se realiza para su información, dirección y a tales fines que en derecho procedan y bajo toda reserva”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la

Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional con el Estado panameño, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo consiste en la notificación de la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal de Distrito de dicho Estado, a la sociedad de derecho panameño “SANDOZ SERVICES INC.”, con su domicilio social en la República de Panamá, Vía España y Elvira Méndez, Delta Tower, representada por el Consejo de Administración, actualmente en funciones e inscrita en el Registro Mercantil con el n.º 582047.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de una sentencia dentro de un proceso en materia mercantil, a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades del gran Ducado de Luxemburgo, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico..

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, para la notificación de la Sociedad SANDOZ SERVICES INC., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA DE JUICIO 14 DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Y NACIONAL DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	107-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 218 de veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Sala de Juicio No. 14 del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional dentro de la demanda de obligación de manutención presentada por EDITH MARISOL NUÑEZ LÓPEZ en contra de ABEL AUGUSTO LUCAR MENA.

Estudiado el presente auxilio judicial se observa que su objetivo consiste en notificar al señor ABEL AUGUSTO LUCAR MENA quien puede ser localizado en Vacamonte, Los Cerezos No. 1, casa A-18, Arraijan, República de Panamá, de la demanda que en su contra fue interpuesta.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Es necesario señalar que tanto Panamá como la República Bolivariana de Venezuela, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación, traslado de demanda; además de que el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación (cfr. 6 a 11), como lo establece el artículo 8 de la Ley 12 de 1975, veamos

Artículo 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán: a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad; c. .../

Visto lo anterior, esta Corporación no encuentra objeción alguna para diligenciar la cooperación requerida.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Sala de Juicio No. 14 del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional dentro de la demanda de obligación de manutención interpuesta por EDITH MARISOL NUÑEZ LÓPEZ en contra de

ABEL AUGUSTO LUCAR MENA y ORDENA que la misma sea diligenciada por el Juzgado Primero Municipal Mixto del Distrito de Arraiján.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE ZURICH, SIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO JUDICIAL A LA EMPRESA BERIMORE HOLGING, S. A. - .
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	208-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.358 de 5 de febrero de 2010, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Cantonal de Zurich, Suiza, referente a la causa interpuesta por NAVIGATOR FINANCE LIMITED contra BERIMORE HOLDING S.A.

El suplicatorio consiste en: la notificación a la sociedad BERIMORE HOLDING S.A., ubicada en calle 53 Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16, ciudad de Panamá, y hacer entrega de los documentos que acompañan la rogatoria (foja 3).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido, la petición de las autoridades de Suiza se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, dado que la Confederación Suiza y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, se tomara como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Tomando en cuenta esto, vemos que la documentación procedente del Tribunal Cantonal de Zurich, Suiza, fue debidamente traducida al idioma español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla (foja 3).

Una vez analizadas las piezas del expediente, y encontrando que cumple con los requisitos formales, entra esta Colegiatura a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

La presente solicitud consiste en la notificación y entrega de los documentos denominados: "orden de pago cuyo número de ejecución es 39036" y "orden de arresto de bienes para embargo con N° 24588" a la sociedad Berimore Holding S.A. Al analizar la solicitud efectuada por el Estado exhortante, vemos que no hay obstáculo para

prestar la cooperación requerida por las autoridades exhortantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Cantonal de Zurich, Suiza, referente a la causa interpuesta por NAVIGATOR FINANCE LIMITED contra BERIMORE HOLDING S.A.; y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO CENTRAL DE CALIFORNIA, DIVISIÓN OESTE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA AL SEÑOR GERMÁN CARDONA SOLER.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	141-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 163 de 19 de enero de 2010, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, División Oeste, referente al proceso que se le sigue a la sociedad EVOLUTION MARKET GROUP, INC. (FINANZAS FOREX, Germán Cardona Soler), para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Norteamericano consiste en notificar a GERMÁN CARDONA SOLER, en su lugar de empleo, Edificio Century Tower, Piso 7, Oficina 708, Vía Ricardo J. Alfaro, Ciudad de Panamá, Panamá, de la demanda civil interpuesta en su contra por DWB Holding Company y Daniel Fernandes Rojo Filho como resultado de la calumnia, difamación, fraude, tergiversación intencional, tergiversación negligente, imposición negligente de angustia emocional e imposición intencional de angustia emocional causada por el demandado.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

El Estado Panameño y el Norteamericano son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Observa la Sala que el exhorto ingresa por intermedio de la autoridad central, por lo que, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo estipulado por el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

“Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a “los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...”.

En tal sentido, se advierte que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil, y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se constata que, a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, y certificaciones relativas al sello del tribunal, a las firmas del juez y del secretario del tribunal de la causa, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional supra citado. (Cfrs. fs. 2 a 93)

Ante lo expuesto, esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ya que no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California, División Oeste, referente al proceso que se le sigue a la sociedad EVOLUTION MARKET GROUP, INC. (FINANZAS FOREX, Germán Cardona Soler), y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MILANO, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD TEL TEL ONE S.R.L. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	108-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.306 de 1 de febrero de 2010, ha remitido nuevamente el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Milano, Italia, relativa al proceso que se le sigue a la sociedad TEL TEL ONE S.r.l.

El objeto del suplicatorio consiste en:

"Se solicita formalmente a la Autoridad panameña competente que venga realizada la adjunta solicitud de comisión rogatoria relativa a la notificación del decreto conminatorio No.22874/2008 emitido el 20 de mayo del 2008 por la Corte de Milán, destinado a la TEL TEL ONE S.R. L., en la persona de su representante legal pro tempore, número IVA 02192841209, con sede en Panamá (República de Panamá), Plaza 2000- Calle 50- Edificio PH Apartado 6307.

Se precisa que la notificación deberá ser realizada a más tardar el día 23 de noviembre del 2008".(cfr. fj 19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Italia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Italia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Tribunal de Milano en Italia, fue autenticada mediante Apostilla (foja 20, 39, 57).

Ahora bien, es importante señalar que la rogatoria ha sido presentada por segunda ocasión, toda vez que mediante resolución de 25 de junio de 2009 esta Sala decide declarar No Viable la solicitud, pues la misma no había sido remitida a esta Autoridad con el tiempo necesario para realizar la notificación requerida; no obstante, la Embajada de Italia mediante Nota 1909 de 9 de noviembre de 2009, devuelve la rogatoria a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados de Panamá, indicando que dentro del proceso que se le sigue a TEL TEL ONE S.r.l., la fecha de notificación del acto judicial señalado en la solicitud no es relevante, ya que el interés del exhortante es que la sociedad demandada tenga conocimiento del proceso que se está llevando en su contra, por lo que requieren el diligenciamiento de la rogatoria sin tomar en cuenta la fecha de notificación plasmada.

Visto lo anterior y luego de comprobar que los documentos se encuentran debidamente autenticados y traducidos al idioma español, y tratándose de una diligencia de mero trámite como es la notificación, esta Corporación de Justicia no encuentra obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Milano, Italia, relativa al proceso que se le sigue a la sociedad TEL TEL ONE S.r.l.; y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería

Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL FISCAL SUPERIOR JEFE DE MUNICH, ALEMANIA RELATIVO AL SUMARIO CONTRA HANS-GEORGE PAULI Y OTROS EN BASE A UN DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	49-10

VISTOS:

La subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No.01 de cuatro (4) de enero de 2010, nos ha remitido la Asistencia Judicial Internacional en asuntos de derecho penal librada por la Fiscalía Superior Jefe de München (Múnich) I, Alemania, relativo al sumario contra HANS-GEORGE PAULI Y OTROS, en base a un delito de apropiación indebida en un caso especialmente grave y otros delitos; a fin de que esta superioridad determine la viabilidad o no de lo solicitado.

Dentro del presente proceso la Fiscalía de München (Múnich) I, está instruyendo un sumario contra varios trabajadores, actuales y anteriores, de la empresa alemana "Siemens Aktiengesellschaft", así como de sociedades independientes que forman parte del grupo Siemens.

El objeto de estos sumarios lo constituye la investigación de delitos de corrupción, como apropiación indebida y cohecho, mediante el desvío de dinero de los balances de las sociedades del grupo Siemens y la posterior utilización de este dinero para el pago de asesores ficticios o personas con poder de decisión del ámbito de los clientes de Siemens.

En la información presentada, este sumario se está inculcando a unos ciudadanos alemanes, donde se les reprocha haber mantenido de forma consciente y voluntaria, una o varias cuentas bancarias en distintos bancos de Panamá y Suiza cuando ocupaban los puestos de "Chief Executive Officer" de la sociedad mexicana, una sociedad filial de la sociedad anónima alemana "Siemens Aktiengesellschaft".

Nos relatan las autoridades requirentes, que en estas cuentas bancarias había dinero que económicamente formaba parte del patrimonio de la sociedad mexicana, pero que habían sido transferidas fuera del balance de la sociedad mexicana, a estas cuentas bancarias para esconderlo. Los inculcados podían disponer de este dinero mediante sus firmas y durante algún tiempo, asimismo figuraban como titulares económicos de estos importes.

Enumeración detallada de las diligencias de la Solicitud de Asistencia Judicial requerida:

Hechos expuestos bajo el punto 1.a) Averiguar los número de las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta apertura en "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A.", o sus predecesores "Banco Exterior, S.A." y Banco Argentaria"; probable número de cuenta: 24103; Nombre tapadero: "Soler"; titular: Hans-Georg Pauli; Titular económico de la cuenta: Hans-Georg Pauli y Klaus Künneht hasta 1989; Poder para firmar: Hans-Georg Pauli, y, además, Bernd Kerner hasta 1995, Mdlmayer hasta 1998, Hans-Joachim Kohlsdorf hasta 2000, Jaime Crabtree hasta aproximadamente 2001, Wolf-Rüdiger Daetz.

Cuenta apertura en "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.", respectivamente su predecesor "Banco Exterior, S.A.", probable número de cuenta: 17903; Nombre tapadero: "S-Herbst", Titular: Hans-Georg Pauli y Ute Pauli; Apoderados para firmar y titulares económicos de la cuenta: Hans-Georg Pauli, Ute Pauli, Michaela Feller (de soltera: Pauli)

Cuenta apertura en "Banco Continental de Panamá, S.A.", respectivamente en "Banco General, S.A.", que el 1 de octubre de 2007 sucedió al "Banco Continental de Panamá, S.A.", número de cuenta: desconocido; Titular: sociedad panameña cuya denominación se desconoce; titular económico de la

cuenta: Hans-Joachim Kohlsdorf; Apoderado para firmar: Hans-Joachim Kohlsdorf.

Cuenta aperturada en "Financial Pacific Inc."; número de cuenta: desconocido; titular: sociedad panameña cuya denominación se desconoce; titular económico de la cuenta: Hans-Joachim Kohlsdorf; Apoderado para firmar: Hans-Joachim Kohlsdorf.b) Enviar a esa fiscalía los extractos de cuentas y demás documentación relacionada con las cuentas mencionadas en el anterior punto a),c) Enviar a esa fiscalía los resultados, valorizaciones y documentación que contenga las siguientes informaciones:

- Información acerca de la fase y condiciones de apertura, así como las personas que aperturaron las cuentas mencionadas en el punto a) o subcuentas que puedan existir en su caso,
- Movimiento de cada una de las cuentas mencionadas en el punto a) y de eventuales subcuentas que puedan existir en su caso o
- Movimientos entre las cuentas mencionadas bajo el punto a) y eventuales subcuentas que puedan existir omovimientos de las cuentas mencionadas en el punto a) con otras cuentas.

Hechos expuestos bajo el punto 2.a) Averiguar los números de las siguientes cuentas bancarias:

- (1) Cuenta aperturada en "Banco Continental de Panamá, S.A.", respectivamente su predecesor "Banco Alemán Platina, S.A.", respectivamente en "Banco General, S.A.", que el 1 de octubre de 2007 sucedió al "Banco Continental de Panamá, S.A.", número de cuenta: desconocido; titular: sociedad panameña cuya denominación se desconoce; titulares económicos de la cuenta: Anton Thaler (presumiblemente hasta septiembre 2001), Andreas Hoth (presumiblemente hasta septiembre 2003) y Hans-Joachim Kohlsdorf; Apoderado para firmar Anton Thaler (presumiblemente hasta septiembre 2001), Adreas Hoth (presumiblemente hasta septiembre 2003) y Hans-Joachim Kohlsdorf, Lutz Lorenz, Hans Hermann; la cuenta fue cancelada probablemente en el año 2003; el saldo fue trasladado probablemente a la cuenta de la "Farley Federal" (véase abajo punto (3))
- (2) Cuenta aperturada en "Dresdner Bank Lateinamerika AG"; número de cuenta: desconocido; Titular: sociedad panameña cuya denominación se desconoce titulares económicos de la cuenta: Anton Thaler (presumiblemente hasta septiembre 2001), Andreas Hoth (presumiblemente hasta septiembre 2003), Hans-Joachim Kohlsdorf; Apoderado para firmar: Anton Thaler (presumiblemente hasta septiembre de 2001), andreas Hoth (presumiblemente hasta septiembre 2003), Hans- Joachim Kohlsdorf, Lutz Lorenz, Hans Hermann; la cuenta fue cancelada probablemente en el año 2003; el saldo fue trasladado probablemente a la cuenta de la "Casa Grande" (vease abajo punto (4)).
- (3) Cuenta aperturada en "Banco Continental de Panamá, S.A., respectivamente su predecesor "Banco Alemán Platina, S.A."; respectivamente en "Banco General, S.A., que el 1 de octubre de 2007sucedió al "Banco Continental de panamá, S.A.". número de cuenta: desconocido; titular: sociedad panameña denominada "Farley Federal"; titular económico de la cuenta: presumiblemente hasta septiembre 2001), Hans-Joachim Kohlsdorf (presumiblemente hasta septiembre 2003), Heinz Wili Consul, Andreas Hoth (presumiblemtne hasta septiembre 2003 Lutz Lorenz, Rodolfo Prada (aprox. a partir del año 2004; la cuenta fue cancelada probablemente en el año 2005, el saldo fue trasladado a la cuenta de la "Casa Grande" en "Banco Continental" (véase abajo punto (5)).
- (4) Cuenta aperturada en "Dresdner Bank Lateinamerika AG"; número de cuenta: desconocido; titular: sociedad panameña denominada "Casa Grande"; titular económico de la cuenta: presumiblemente "Casa Grande"; Apoderado para firmar: Anton Thaler (presumiblemente hasta septiembre 2001), Hans-Joachim Kohlsdorf (presumiblemente hasta septiembre 2003), Heinz Willi Consul, Andreas Hoth (presumiblemente hasta septiembre 2003) Lutz Lorenz, Rodolfo Prada (aprox. a partir

del año 2004); la cuenta fue cancelada probablemente en el año 2005; el saldo fue trasladado a la cuenta de la "Casa Grande" en "Banco Continental" (véase abajo punto (5))

Cuenta aperturada en "Banco Continental de Panamá, S.A.", respectivamente en "Banco General, S.A.", que el 1 de octubre de 2007 sucedió al "Banco Continental de Panamá, S.A."; número de cuenta: desconocido; Titular: sociedad panameña denominada "Casa Grande"; titular económico de la cuenta "Casa Grande"; Apoderado para firmar: Rodolfo Prada, Lutz Lorenz; La cuenta fue aperturada probablemente en el año 2005; traslado de saldos de las cuentas (3) y (4) probablemente en el año 2005; la cuenta fue cancelada probablemente a principios del año 2007.b) Enviar a esa Fiscalía los extractos de cuentas y demás documentación relacionada con las cuentas mencionadas en el anterior punto a).c) Enviar a esta fiscalía los resultados, valorizaciones y documentación que contenga las siguientes informaciones:

· Información acerca de la fase y condiciones de apertura, así como las personas que aperturaron las cuentas mencionadas en el punto a) o subcuentas que puedan existir en su caso, movimientos de cada una de las cuentas mencionadas en el punto a) y de eventuales subcuentas que puedan existir en su caso o movimientos entre las cuentas mencionadas bajo el punto a) y eventuales subcuentas que puedan existir o movimientos de las cuentas mencionadas en el punto a) con otras cuentas.

Hechos expuestos bajo el punto 3.a) Averiguar los números de las siguientes cuentas bancarias

() Cuenta aperturada en "Dresdner Bank Lateinamerika AG"; presunto número de cuenta: 01 614 976 00; Titular: Walter Beutel; titular económico presumiblemente Walter Beutel; apoderado para firmar Walter Beutel, Ernst Killinger.

() Cuenta aperturada en "Dresdner Bnk Lateinamerika AG"; presunto número de cuenta: 11.634215.00400; Titular: sociedad panameña denominada "Proconsa Central American Project Consulting"; titular económico: "Proconsa Central American Project Consult"; apoderado para firmar: Walter Beutel (presumiblemente hasta enero 2002), Erwin Eller, Ernst Killinger (presumiblemente hasta finales de septiembre de 2004).

2) Enviar a esta fiscalía los extractos de cuentas y demás documentación relacionada con las cuentas mencionadas en el anterior punto a),

3) Enviar a esta fiscalía los resultados, valorizaciones y documentación que contenga las siguientes informaciones:

· Información acerca de la fase y condiciones de apertura, así como las personas que aperturaron las cuentas mencionadas en el punto a) o subcuentas que puedan existir en su caso, movimientos de cada una de las cuentas mencionadas en el punto a) y de eventuales subcuentas que puedan existir en su caso o movimientos entre las cuentas mencionadas bajo el punto a) y eventuales subcuentas que puedan existir o movimientos de las cuentas mencionadas en el punto a) con otras cuentas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de requirientes se sustanciará en la atención a la buena fe que gobierna las relaciones de los países miembros de la Comunidad Internacional y al principio de reciprocidad,

dado que la República Federal de Alemania y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial entre ambas naciones.

Cuando el diligenciamiento de la solicitud de auxilio internacional se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por “La Apostilla” con su respectiva traducción al español, tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial.

Así las cosas, observan los Magistrados que integran la Sala que los documentos aportados por el Estado requirente son auténticos, mediante el mecanismo de la apostilla e ingresaron por vía diplomática con su respectiva traducción al idioma patrio.

Ahora bien la atenta revisión de la solicitud de auxilio internacional permite considerar que el requirente pretende recabar información de entidades bancarias en Panamá, a fin que certifiquen aperturas de cuentas bancarias, así como quien es el titular de la misma, apoderados para firmar, además de información acerca de la fase y condiciones de apertura y movimiento de cada una de las cuentas mencionadas.

La presente asistencia judicial tiene su origen en una investigación criminal que, actualmente, lleva a cabo la Fiscalía Superior Jefe de München (Múnich) I, Alemania, relativo al sumario contra HANS-GEOR PAULI Y OTROS, en base a un delito de apropiación indebida en un caso especialmente grave y otros delitos, a lo cual requiere la entrega de información que será empleada como elemento de prueba en el proceso penal.

Por otro lado, con el objetivo de determinar la viabilidad del presente petitorio, resulta indispensable examinar los Principios de Doble Incriminación y de Territorialidad, que rigen la asistencia judicial internacional en materia penal.

La Sala advierte que, tanto en la República Federal de Alemania como en la República de Panamá, se cumple con la punibilidad de las conductas perseguidas, es decir, con el Principio de la doble incriminación o de identidad normativa, ya que, el hecho delictivo por el cual se somete a los sospechosos a un proceso penal en el Estado requirente, se encuentra igualmente tipificado en la legislación panameña como delito sancionable por autoridad competente, específicamente, en el Título VI “Delitos contra el Patrimonio Económico”, Capítulo III “De la Estafa y otros Fraudes”, artículo 216 y ss. del Código Penal.

Lo expuesto obliga a nuestro país a prestar la cooperación judicial requerida, máxime cuando la solicitud cumple con los requisitos fundamentales exigidos al efecto y no vulnera nuestro ordenamiento legal.

Cabe advertir, que la ley penal más reciente faculta a las autoridades a dar este tipo de información bancaria lo cual es permitido constitucionalmente; ya que el bien jurídicamente protegido es el interés legal de la colectividad.

Finalmente, se hace necesario reiterar que la República de Panamá presta la cooperación judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales y no ofendan el orden público interno.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en los términos establecidos la Asistencia Judicial Internacional en asuntos de derecho penal librada por la Fiscalía Superior Jefe de München (Múnich) I, República Federal de Alemania, relativo al sumario contra HANS-GEOR PAULI Y OTROS.

Se COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a la diligencia solicitada en la presente asistencia judicial internacional.

Luego de realizadas las diligencias respectivas, REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución al estado requirente, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL JUZGADO DEL SECTOR 2 DE BUCAREST, RUMANIA, RELATIVO AL PROCESO DE SC FRUCEXPORT S. A. RUMANIA VS IMAGES LTD. PANAMA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	185-10

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el Exhorto librado por la Fiscalía del Juzgado del sector 2 de Bucarest, República de Rumanía, referente al proceso interpuesto por SC FRUCEXPORT S.A., RUMANIA contra IMAGES WORLD LTD., PANAMÁ.

Requieren las autoridades de la República de Rumanía lo siguiente:

"Solicitamos a las autoridades de la República de Panamá comunicarnos si las apostillas aplicadas y las escrituras "Certifica" expedida por la República de Panamá y "Notaría Primera del circuito" expedida por la República de Panamá, fueron formuladas por las autoridades que resultan del contenido de los documentos y si estas son auténticas" (ver f. 8)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Rumanía se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, dado que la República de Rumanía y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, se tomara como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Tomando en cuenta esto, vemos que la documentación procedente de la Fiscalía del Juzgado de Bucarest de la República de Rumanía, fue debidamente traducida al idioma español y se encuentra autenticada mediante la Apostilla (fs 5, 9).

Una vez analizadas las piezas del expediente, y encontrando que cumple con los requisitos formales, entra esta Colegiatura a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Al analizar la asistencia internacional, se desprende que las autoridades de Bucarest, Rumanía, han iniciado la investigación concerniente a la escritura pública falsa formulada por la deudora S.C. FRUCEXPORT S.A., sobre las escrituras presentadas en el asunto civil por la acreedora S.C. IMAGES WORLD L.T.; siendo así, solicitan a las autoridades panameñas que certifiquen si la escritura pública No. 6,579, la certificación de la sociedad Images Words Limited Inc. expedida por el Registro Público de Panamá y las Apostillas aplicadas que autentican dichos documentos, han sido expedida por la autoridad cuya firma aparece en los mismos.

Expuesto los hechos que sustentan la rogatoria, esta Colegiatura no encuentra objeciones para realizar lo pedido por las autoridades de Rumanía, toda vez que dicho Tribunal aporta las copias de los documentos que desean "Certificar" por cada una de las autoridades que los emitieron.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al

diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscalía del Juzgado del sector 2 de Bucarest, República de Rumanía, referente al proceso interpuesto por SC FRUCTEXPORT S.A. RUMANIA contra IMAGES WORLD LTD. PANAMÁ, y ORDENA que la Secretaría de la Sala de Negocios Generales gire las notas correspondientes a fin de dar cumplimiento con la solicitud efectuada.

Una vez realizadas la diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE REGIONAL DE BRNO, REPÚBLICA CHECA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WEST - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 31 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	155-10

VISTOS:

Por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Regional de Brno, con sede en la ciudad de Brno, República Checa dentro de la demanda interpuesta por WEST INDIES MERCANTILE CORP. contra JUDr. Bronislava Orbesová, Stefánikova 5462, Zlín, administradora concursal de la masa de la quiebra de la sociedad anónima fallida MORAVAN, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por el estado requirente, está destinada a lograr lo siguiente:

“...Se entregue a la demandante, WEST INDIES MERCANTILE CORP., con ubicación en calle 27, Avenida Balboa, Edificio Centro Metro Panamá, Oficina 9, la correspondencia judicial adjunta, consistente en el requerimiento de pago de las costas legales y el requerimiento para que documente la personalidad jurídica y los poderes otorgados al representante legal.”

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

En ese sentido, debemos advertir que la República de Panamá y la República Checa no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, se debe precisar que la falta de tratado o convenios no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional, toda vez que la asistencia judicial solicitada, tal como hemos reiterados en múltiples fallos, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial panameño y a las buenas costumbres internacionales.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el Consulado o Embajada panameña con funciones en el país del cual procede o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe

señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla, como es el caso que nos ocupa.

La presente solicitud, consiste en la notificación y entrega de documentos judiciales, donde se determina por parte del Juzgado Regional de Brno, República Checa que el demandante, WEST INDIES MERCANTILE CORP., está obligado a pagar la tasa judicial que asciende a 1.000CZK en un plazo de tres días desde la entrega de la resolución mediante pago en la cuenta de ese juzgado No.3703-57206221/0710, KS (símbolo constante) 1148, Vs (símbolo variable) 4222024203, el pago de las costas legales y el requerimiento para que documente la personalidad jurídica y los poderes otorgados al representante legal. Este importe de la tasa judicial se establece en coronas checas (CZK) y debe ser pagado en la cantidad que se requiere, por tal motivo en caso de dar la orden de pago de dicha tasa judicial a una entidad bancaria extranjera, debe tener en cuenta que la cantidad abonada responda al importe requerido de la tasa judicial una vez hecha la conversión de moneda y si realiza el pago de la tasa judicial directamente en ventanilla en un banco, envíe al departamento de contabilidad del Juzgado Regional de Brno una copia de la confirmación, a la dirección: Krajský soud v Brně, pracoviště Husova 15.

Esta decisión del Juzgado Regional de Brno. con sede en la ciudad de Brno, República Checa, se debe a que el demandante, WEST INDIES MERCANTILE CORP., presentó una demanda firmada por JUDR. Igor Koutecky, sin embargo, no presentó los poderes otorgados a JUDR. Igor Koutecky, ni ningún otro documento del que resultara evidente que estuviera legitimado a actuar en nombre del demandante, toda vez que el demandante es una persona jurídica extranjera registrada en un Registro mercantil diferente al checo, resulta necesario presentar asimismo al juzgado un documento que acredite su existencia, por lo que la insuficiencia documental constituye un incumplimiento de una condición necesaria para la celebración del procedimiento y sin su eliminación no es posible continuar en el mismo.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como es la notificación y entrega de documentación judicial y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Regional de Brno, con sede en la ciudad de Brno, República Checa dentro de la demanda interpuesta por WEST INDIES MERCANTILE CORP. contra JUDr. Bronislava Orbesová, Stefánikova 5462, Zlín, administradora concursal de la masa de la quiebra de la sociedad anónima fallida MORAVAN y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente contentivo de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por las autoridades checas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL YCOMERCIAL FEDERAL N°11 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, RELATIVO A LA CAUSA CARATULADA "XYZ EDITORA S. A. C/ EDITORIAL TELEVISA ARGENTINA S.A. /CESE DE USO DE MARCA. DAÑOS Y PERJUICIOS- CUADERNO PRUEBA DEMANDA.. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	96-10

VISTOS:

Por medio de la Sub Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.11, dentro del la causa caratulada "XYZ EDITORA S.A. C/ EDITORIAL TELEVISA ARGENTINA S.A. /CESE DE USO DE MARCA, DAÑOS Y PERJUICIOS-CUADERNO PRUEBA DEMANDA", de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por el estado requirente, está destinada a lograr lo siguiente:

"...Si ante el Ministerio de Comercio e Industria, Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de Panamá se encuentra registrada la marca "PREDICCIONES", Solicitud y Certificado No.152062 de fecha 21-6-2006. De ser así deberá indicar nombre de su titular, resolución, clases y productos que ampara".

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo". (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Al examinar la existencia de convenios internacionales en torno a la materia, se advierte que, tanto la República de Panamá como la República de Argentina, han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975) y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 13 de 1975, podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Se puede observar que la práctica de la prueba hace referencia a la obtención de una prueba de informe documental que es requerida dentro de un proceso comercial, donde la parte actora es EDITORIAL TELEVISA ARGENTINA S.A., cuyo objeto es el de obtener información del Ministerio de Comercio e Industria, Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial de Panamá, si se encuentra registrada la marca "PREDICCIONES", Solicitud y Certificado No.152062 de fecha 21-6-2006 y de ser así deberá indicar nombre de su titular, resolución, clases y productos que ampara.

Se pudo constatar que la presente diligencia cumple con los requisitos contemplados en la ley en comento y que no encuentran impedimento en nuestra legislación, por lo que no se vulnera el orden público panameño al acceder a su diligenciamiento en nuestro territorio.

Por otro lado, el presente exhorto ha sido transmitido por medio de la Embajada de Argentina, mecanismo idóneo que en atención al artículo 13 de la citada ley, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Aunado a lo anterior, el exhorto cumple con lo preceptuado por el artículo 4, en sus numerales 2 y 4, al remitir los escritos y resoluciones que fundan y motivan el presente suplicatorio, así como un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, en cuanto sea necesario para la obtención de la pruebas respectiva.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad concluye que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado argentino, pues cumple con lo normado en la Ley N° 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias y la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, relativa al Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.11, dentro del la causa caratulada "XYZ EDITORA S.A. C/ EDITORIAL TELEVISA ARGENTINA S.A. /CESE DE USO DE MARCA, DAÑOS Y PERJUICIOS-CUADERNO PRUEBA DEMANDA", de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR ALVARO DE JESÚS ALVAREZ RICO (Q.E.P.D.) - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	95-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 155 de 19 de enero de 2010, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, dentro del proceso de sucesión del señor Alvaro de Jesús Álvarez Rico (q.e.p.d.).

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de recepción de prueba con el objeto de que la empresa INTERBOLSA en Panamá, certifique los activos que figuran a nombre del finado Alvaro Álvarez Rico (q.e.p.d.) y el valor de los mismos. (Cfr. f. 3)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuartade Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado trata sobre la materia civil, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (Cfr. f. 5 y ss.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con la Apostilla correspondiente (Cfr. f. 4) y fue dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, observa esta Corporación que las autoridades colombianas no aportaron la dirección de INTERBOLSA, por lo que no es posible prestar el auxilio solicitado por el Estado

Exhortante; toda vez, que no se cumple con lo normado en el artículo 4 numeral 3 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que hace referencia a los nombres y direcciones que deben suministrar para cumplir con lo pedido por el Estado Exhortante.

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión señalada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, dentro del proceso de sucesión del señor Alvaro de Jesús Álvarez Rico (q.e.p.d.); y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IDONEIDADES

Nacionales

ROSA TERESA LAGRUTTA SILVESTRI SOLICITA IDONEIDAD PARA MAGISTRATURA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 30 de marzo de 2010
Materia: Idoneidades
Nacionales
Expediente: 1021-09

VISTOS:

La licenciada ROSA TERESA LAGRUTTA SILVESTRI mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-428-76, actuando en su propio nombre solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la declare idónea para ejercer el cargo de Juez Suplente del Tribunal Marítimo de Panamá.

La actora basa su petición en el Comunicado fechado 19 de agosto de 2009, en el cual el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia comunica a los funcionarios del Órgano Judicial que a partir de la fecha y por quince (15) días se recibirán los documentos de aquellos que tengan interés de ocupar el cargo de Suplente de Juez Marítimo de Panamá.

Para apoyar su pretensión adjuntó los siguientes documentos: copia simple del Diploma expedido por la Universidad Santa María La Antigua que la acredita como licenciada en Derecho y Ciencias Políticas; copia simple del

Diploma de la Universidad Santa María La Antigua que le otorga el título de Maestría en Derecho Marítimo; certificado de Nacimiento emitido por la Dirección General del Registro Civil; copia autenticada de la Idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia; Certificación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos; Certificación de docencia de la Universidad de Panamá; y, Certificación de la Corte Suprema de Justicia donde consta que la solicitante no ha sido sancionada por faltas a la ética.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si cumple con los artículos 9 y 7 de la Ley 12 de 2009 (Procedimiento Marítimo), que reforman los artículos 7 y 6 de la Ley 8 de 1982, que su letra se leen:

“Artículo 9. El artículo 7 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 7. /...

Para ser suplente de magistrado o juez se necesita los mismos requisitos exigidos para el principal en la presente Ley y ser funcionario de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.”

“Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 6. Para ser juez de un Tribunal Marítimo de primera instancia se requiere:

25. Ser panameño.
26. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
27. Poseer título universitario en Derecho y haber cursado estudios especializados en Derecho Marítimo.
28. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
29. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, por el mismo término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas. Por el Estado.
30. Tener dominio del idioma inglés.

31. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial."

Confrontada la petición formulada con los artículos citados, observa este Tribunal tripartido que la interesada no presentó la documentación que acredite sus conocimientos en el idioma inglés; así como, tampoco comprobó que no ha sido condenada por delito doloso alguno.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los documentos que constan a fojas 4 y 8 de este expediente relativos a los estudios de especialización en Derecho Marítimo y la experiencia laboral que la acredita como funcionaria de Carrera Judicial en el Órgano Judicial no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, relativo a las Disposiciones Generales sobre Documentos; toda vez, que fueron presentados en copia simple.

Siendo ello así, podemos concluir que los requisitos a cumplirse para ejercer el cargo de Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, en el caso en estudio, no son satisfechos integralmente.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, reunidos en Sala de Acuerdo, DECLARA que ROSA TERESA LAGRUTTA SILVESTRI de generales arriba descrita, no reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Juez Suplente del Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)